



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

3ª REUNIÓN – 3ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
JUNIO 10 DE 2015

PERÍODO 133º

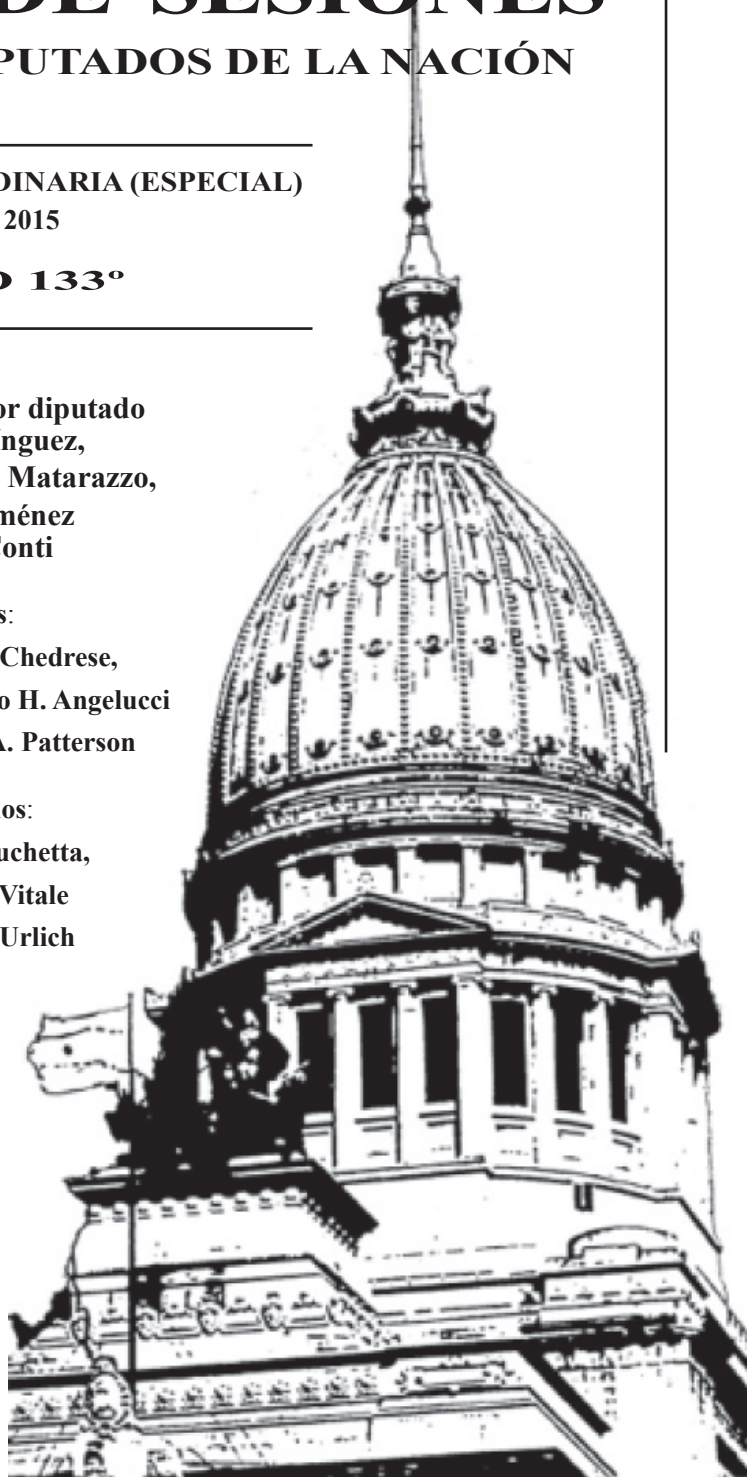
Presidencia del señor diputado
Julián A. Domínguez,
Norma A. Abdala de Matarazzo,
Patricia V. Giménez
y Diana B. Conti

Secretarios:

licenciado **Lucas J. Chedrese,**
contador público **Ricardo H. Angelucci**
e ingeniero **Ricardo A. Patterson**

Prosecretarios:

doña **Marta A. Luchetta,**
doctor **Julio C. Vitale**
y doctor **Carlos Urlich**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.
 ABRAHAM, Alejandro
 ALEGRE, Gilberto Oscar
 ALFONSÍN, Ricardo
 ALONSO, Laura
 ALONSO, María Luz
 ARENAS, Berta Hortensia
 ARGUMEDO, Alcira Susana
 ARREGUI, Andrés Roberto
 ASSEFF, Alberto Emilio
 AVOSCAN, Herman Horacio
 BALCEDO, María Ester
 BARCHETTA, Omar Segundo
 BARDEGGIA, Luis María
 BARLETTA, Mario Domingo
 BARRETO, Jorge Rubén
 BASTERRA, Luis Eugenio
 BAZZE, Miguel Ángel
 BEDANO, Nora Esther
 BERGMAN, Sergio Alejandro
 BERNABEY, Ramón Ernesto
 BIANCHI, Ivana María
 BIANCHI, María del Carmen
 BIDEGAIN, Gloria Mercedes
 BIELLA CALVET, Bernardo José
 BINNER, Hermes Juan
 BRAWER, Mara
 BREGMAN, Myriam Teresa
 BRIZUELA del MORAL, Eduardo S.
 BROMBERG, Isaac Benjamín
 BROWN, Carlos Ramón
 BULLRICH, Patricia
 BURGOS, María Gabriela
 BURYAILE, Ricardo
 CABANDIÉ, Juan
 CÁCERES, Eduardo Augusto
 CALCAGNO Y MAILLMANN, Eric
 CAMAÑO, Graciela
 CANELA, Susana Mercedes
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, Guillermo Ramón
 CARRILLO, María del Carmen
 CARRIÓ, Elisa María Avelina
 CARRIZO, Ana Carla
 CARRIZO, Nilda Mabel
 CASAÑAS, Juan Francisco
 CASELLES, Graciela María
 CASERIO, Carlos Alberto
 CASTRO, Sandra Daniela
 CEJAS, Jorge Alberto
 CIAMPINI, José Alberto
 CICILIANI, Alicia Mabel
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CLERI, Marcos
 COBOS, Julio César Cleto
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CONTRERA, Mónica Graciela
 CORTINA, Roy
 COSTA, Eduardo Raúl
 CREMER DE BUSTI, María Cristina
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
 D'AGOSTINO, Jorge Marcelo
 D'ALESSANDRO, Marcelo Silvio
 DATO, Alfredo Carlos
 DE FERRARI RUEDA, Patricia
 DE GENNARO, Víctor Norberto
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DEL CAÑO, Nicolás
 DEPETRI, Edgardo Fernando

DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DOMÍNGUEZ, Julián Andrés
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía
 DONKIN, Carlos Guillermo
 DUCLÓS, Omar Arnaldo
 DURAND CORNEJO, Guillermo Mario
 EHCOSOR, María Azucena
 ELORRIAGA, Osvaldo Enrique
 ESPER, Laura
 FABIANI, Eduardo Alberto
 FELETTI, Roberto José
 FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo
 FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel
 FERREYRA, Araceli
 FIAD, Mario Raymundo
 FRANCIONI, Fabián Marcelo
 GAGLIARDI, José
 GAILLARD, Ana Carolina
 GALLARDO, Miriam Graciela
 GARCÍA, Andrea Fabiana
 GARCÍA, María Teresa
 GARRIDO, Manuel
 GDANSKY, Carlos Enrique
 GERVASONI, Lautaro
 GIACCONE, Claudia Alejandra
 GIACOMINO, Daniel Oscar
 GIANNETTASIO, Graciela María
 GILL, Martín Rodrigo
 GIMÉNEZ, Patricia Viviana
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUSTOZZI, Rubén Darío
 GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo
 GONZÁLEZ, Gladys Esther
 GONZÁLEZ, Josefina Victoria
 GONZÁLEZ, Juan Dante
 GONZÁLEZ, Verónica
 GRANADOS, Dulce
 GRIBAUDO, Christian Alejandro
 GROSSO, Leonardo
 GUCCIONE, José Daniel
 GUTIÉRREZ, Héctor María
 GUTIÉRREZ, Mónica Edith
 HARISPE, Gastón
 HELLER, Carlos Salomón
 HERRERA, Griselda Noemí
 HERRERA, José Alberto
 IANNI, Ana María
 ISA, Evita Néliida
 JAVKIN, Pablo Lautaro
 JUÁREZ, Manuel Humberto
 JUÁREZ, Myrian del Valle
 JUNIO, Juan Carlos Isaac
 KOSINER, Pablo Francisco Juan
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LARROQUE, Andrés
 LASPINA, Luciano Andrés
 LEVERBERG, Stella Maris
 LINARES, María Virginia
 LÓPEZ, Pablo Sebastián
 LOTTO, Inés Beatriz
 LOUSTEAU, Martín
 LOZANO, Claudio Raúl
 MAC ALLISTER, Carlos Javier
 MADERA, Teresita
 MAGARIO, Verónica María
 MAJDALANI, Silvia Cristina
 MARCÓPULOS, Juan Fernando

MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTÍNEZ, Oscar Anselmo
 MARTÍNEZ, Soledad
 MAZURE, Liliana Amalia
 MENDOZA, Mayra Soledad
 MESTRE, Diego Matías
 METAZA, Mario Alfredo
 MOLINA, Manuel Isaura
 MONGELÓ, José Ricardo
 MORENO, Carlos Julio
 MOYANO, Juan Facundo
 NAVARRO, Graciela
 NEGRI, Mario Raúl
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OLIVARES, Héctor Enrique
 OPORTO, Mario Néstor
 ORTIZ CORREA, Marcia Sara María
 ORTIZ, Mariela
 PAIS, Juan Mario
 PARRILLI, Nanci María Agustina
 PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
 PASTORI, Luis Mario
 PASTORIZA, Mirta Ameliana
 PEDRINI, Juan Manuel
 PERALTA, Fabián Francisco
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Martín Alejandro
 PERIÉ, Julia Argentina
 PEROTTI, Omar Ángel
 PERRONI, Ana María
 PETRI, Luis Alfonso
 PIETRAGALLA CORTI, Horacio
 PINEDO, Federico
 PLAINI, Francisco Omar
 PORTELA, Agustín Alberto
 PRADINES, Roberto Arturo
 PUCHETA, Ramona
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria
 RAIMUNDI, Carlos
 RASINO, Elida Elena
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICCARDO, José Luis
 RIESTRA, Antonio Sabino
 RÍOS, Liliana María
 RISKO, Silvia Lucrecia
 RIVAROLA, Rubén Armando
 RIVAS, Jorge
 ROBERTI, Alberto Oscar
 ROMERO, Oscar Alberto
 ROSSI, Blanca Araceli
 RUBIN, Carlos Gustavo
 RUIZ, Aida Delia
 SACCA, Luis Fernando
 SALINO, Fernando Aldo
 SAN MARTÍN, Adrián
 SÁNCHEZ, Fernando
 SANTILLÁN, Walter Marcelo
 SANTÍN, Eduardo
 SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia
 SCHWINDT, María Lilitiana
 SCIUTTO, Rubén Darío
 SEGARRA, Adela Rosa
 SEMHAN, María de las Mercedes
 SEMINARA, Eduardo Jorge
 SIMONCINI, Silvia Rosa
 SOLÁ, Felipe Carlos
 SOLANAS, Julio Rodolfo
 SORIA, María Emilia
 SOTO, Gladys Beatriz
 SPINOZZI, Ricardo Adrián

STOLBIZER, Margarita Rosa
 STURZENEGGER, Federico Adolfo
 TENTOR, Héctor Olindo
 TERADA, Alicia
 TOLEDO, Susana María
 TOMAS, Héctor Daniel
 TOMASSI, Néstor Nicolás
 TONELLI, Pablo Gabriel
 TORROBA, Francisco Javier
 TRIACA, Alberto Jorge
 TROIANO, Gabriela Alejandra
 TUNDIS, Mirta
 UÑAC, José Rubén
 VALDÉS, Gustavo Adolfo
 VALINOTTO, Jorge Anselmo
 VAQUIÉ, Enrique Andrés
 VILARIÑO, José Antonio
 VILLAR MOLINA, María Inés

VILLATA, Graciela Susana
 ZABALZA, Juan Carlos
 ZAMARREÑO, María Eugenia
 ZIEBART, Cristina Isabel
 ZIEGLER, Alex Roberto

AUSENTES, CON LICENCIA:

AGUAD, Oscar Raúl
 BALDASSI, Héctor Walter
 DAS NEVES, Mario
 DE MENDIGUREN, José Ignacio
 GUZMÁN, Sandro Adrián
 LAGORIA, Elia Nelly
 ROGEL, Fabián Dulio
 SCAGLIA, Gisela
 TINEO, Javier Héctor

AUSENTES, CON AVISO:

AGUILAR, Lino Walter
 BOYADJIAN, Graciela Eunice
 CANO, José Manuel
 CARRIZO, María Soledad
 DAER, Héctor Ricardo
 MALDONADO, Víctor Hugo
 MARTÍNEZ, Oscar Ariel
 MASSA, Sergio Tomás
 MENDOZA, Sandra Marcela
 MÜLLER, Edgar Raúl
 REDCZUK, Oscar Felipe
 SCHIARETTI, Juan
 VILLA, José Antonio

LICENCIA SIN GOCE DE DIETA P/CARGO
 OFICIAL:

TINEO, Javier Héctor

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (13ª reunión, período 131º) de fecha 4 de diciembre de 2013.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 5.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 5.)
3. **Renuncia.** (Pág. 5.)
4. **Juramento e incorporación.** (Pág. 6.)
5. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 8.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Negri. (Pág. 12.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Gutiérrez. (Pág. 13.)
8. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Laura Alonso. (Pág. 14.)
9. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Garrido. (Pág. 15.)
10. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado De Narváez. (Pág. 16.)
11. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Domínguez. (Pág. 17.)
12. **Consideración** del dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas recaído en la consideración de la Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo correspondiente al ejercicio 2011 (47-S.-2015). Orden del Día N° 2.024. Se sanciona definitivamente (ley 27.144). (Pág. 18.)
13. **Consideración conjunta** de dictámenes. (Pág. 81.)
 - I. **Dictamen** de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes (32-S.-2015). Orden del Día N° 2.017. Se sanciona definitivamente (ley 27.145). (Pág. 81.)
 - II. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (28-S.-2015). Orden del Día N° 2.018. Se sanciona definitivamente (ley 27.146). (Pág. 96.)
 - III. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión sobre modificaciones sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba (30-S.-2015). Orden del Día N° 2.019. Se sanciona definitivamente (ley 27.147). (Pág. 132.)
 - IV. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión sobre Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (31-S.-2015). Orden del Día N° 2.020. Se sanciona definitivamente (ley 27.148). (Pág. 137.)
 - V. **Dictamen** de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (27-S.-2015). Orden del Día N° 2.022. Se sanciona definitivamente (ley 27.149). (Pág. 197.)
 - VI. **Dictamen** de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de

ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación (29-S.-2015). Orden del Día N° 2.021. Se sanciona definitivamente (ley 27.150). (Pág. 249.)

14. **Consideración conjunta** de asuntos.

I. **Dictamen** de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión sobre entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de fuerzas nacionales fuera de él (13-S.-2015). Orden del Día N° 2.016. Se sanciona definitivamente (ley 27.151). (Pág. 361.)

II. **Dictamen** de las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre creación de una aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe (1.585-D.-2014). Orden del Día N° 2.014. Se sanciona. (Pág. 477.)

III. **Dictamen** de las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre creación de una aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe (1.586-D.-2014). Orden del Día N° 2.015. Se sanciona. (Pág. 478.)

IV. **Proyecto de ley en revisión** por el cual se aprueba la Resolución N° 612 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (38-S.-2015). Se sanciona definitivamente (ley 27.152). (Pág. 480.)

V. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley sobre régimen para el ejercicio profesional de la musicoterapia (402-D.-2012; 4.827-D.-2012). Orden del Día N° 2.543. Se sanciona definitivamente (ley 27.153). (Pág. 483.)

VI. **Proyecto de resolución** sobre homenaje al 10 de junio, Día de la Reafirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur y Sector Antártico (3.299-D.-2015). Se sanciona. (Pág. 488.)

15. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el

proyecto de ley en revisión sobre creación de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz (139-S.-2014). Orden del Día N° 2.023. Se sanciona definitivamente (ley 27.154). (Pág. 491.)

16. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata (3-P.E.-2015). Orden del Día N° 2.013. Se sanciona. (Pág. 498.)

17. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda sobre modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le remitiera en revisión sobre marco regulatorio para el ejercicio profesional de los guardavidas. Creación del Registro Nacional Público de Guardavidas (4.348-D.-2012; 5.012-D.-2012; 5.059-D.-2012; 5.140-D.-2012). Orden del Día N° 1.956. Se sanciona definitivamente (ley 27.155). (Pág. 501.)

18. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley sobre agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas causadas por el uso de automotores (75-D.-2014; 398-D.-2014; 534-D.-2014; 885-D.-2014; 606-D.-2015; 607-D.-2015; 1.238-D.-2015; 1.555-D.-2015; 2.006-D.-2015; 2.124-D.-2015; 2.195-D.-2015; 2.236-D.-2015; 2.393-D.-2015; 2.604-D.-2015; 2.615-D.-2015). Orden del Día N° 2.012. Se sanciona. (Pág. 511.)

19. **Apéndice**

I. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 526.)

II. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Abdala de Matarazzo.** (Pág. 803.)

2. **Caserio.** (Pág. 805.)

3. **Caserio.** (Pág. 806.)

4. **De Narváez.** (Pág. 806.)

5. **De Narváez.** (Pág. 807.)

6. **Díaz Bancalari.** (Pág. 808.)

7. **Fernández Mendía.** (Pág. 810.)

8. **Gallardo.** (Pág. 811.)

9. **Garrido.** (Pág. 813.)

10. **Granados.** (Pág. 815.)

11. **Granados.** (Pág. 816.)
12. **Herrera (J.A.).** (Pág. 816.)
13. **Parrilli.** (Pág. 817.)
14. **Parrilli.** (Pág. 818.)
15. **Schmidt-Liermann.** (Pág. 819.)
16. **Tomas.** (Pág. 821.)
17. **Tomassi.** (Pág. 822.)
18. **Zamarreño.** (Pág. 822.)
19. **Zamarreño.** (Pág. 823.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diez días del mes de junio de 2015, a la hora 14 y 19:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Domínguez). — Con la presencia de 134 señores diputados queda abierta la sesión especial conforme al requerimiento efectuado por los señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Catamarca, doña Marcia Sara María Ortiz Correa, y al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, don Gastón Harispe, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada doña Marcia Sara María Ortiz Correa y el señor diputado don Gastón Harispe proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Domínguez). — Invito a los señores diputados y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por el trío de la Orquesta de Cámara Juvenil del Congreso de la Nación.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público presente entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Agradecemos al trío de la Orquesta de Cámara Juvenil del Congreso de la Nación. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

3

RENUNCIA

Sr. Presidente (Domínguez). — La Presidencia informa que obra en Secretaría la renuncia presentada por el señor diputado don Néstor Antonio Pitrola, a partir del 9 de junio del corriente año, de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Chedrese). — Dice así:

Buenos Aires, 3 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

Por intermedio de la presente, solicito la renuncia a la banca que ocupo actualmente como diputado de la Nación a partir del día 9 de junio del corriente año, a los efectos de dar cumplimiento con lo convenido en las actas-acuerdo del Frente de Izquierda y los Trabajadores, para dar paso a la rotación de los cargos que obtuvimos como frente político-electoral, y así cumplir con el criterio organizativo y democrático que pugna por la participación de todas las fuerzas integrantes del FIT en la efectiva acción desde las bancas. Con esta carta de renuncia doy por concluido mi mandato como diputado nacional.

A partir del 9 de junio, dejo mi lugar para que lo ocupe Myriam Bergman, abogada e integrante del Partido de los Trabajadores Socialistas (PTS).

Atentamente.

Néstor A. Pitrola.

Junta Electoral Nacional

[...] como diputados suplentes a los señores Claudia M. Rucci MI: 17.031.951 y Gustavo A. H. Ferrari, MI: 12.889.453. Por la lista de la alianza N° 506 “Frente de Izquierda y de los Trabajadores” como diputado titular al señor Néstor A. Pitrola, MI: 10.445.883 y como diputada suplente a la señora Myriam T. Bregman, MI 22.600.553.

4°. Remitir testimonio de la presente a la Excelentísima Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio del Interior— y a las agrupaciones políticas intervinientes (cf. art. 124, Código Electoral Nacional).

5°. Otorgar copia de la presente a los candidatos electos (cf. art. cit.).

6°. Hacer saber que los diplomas correspondientes a los diputados nacionales electos podrán ser entregados por Secretaría, bajo debida constancia, personalmente o a través de los apoderados partidarios a partir del día 28 de noviembre de 2013 en el horario de 9:30 a 13:00 horas.

7°. Remitir testimonio de la presente a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con copia certificada de las listas por las que resultaron electos los candidatos proclamados, a efectos de la eventual aplicación del régimen de sustituciones establecido en el artículo 164 del Código Electoral Nacional.

8°. Remitir a la Honorable Junta Electoral de la provincia las planillas de escrutinio definitivo correspondientes a los cargos locales, con copia de la presente (cf. art. de la ley 15.262).

Oportunamente, procédase a la destrucción de las boletas de sufragio, con excepción de aquellas a las que se les negó validez o han sido objeto de algún reclamo (cf. art. 123 del Código Electoral Nacional).

Con lo que terminó el acto, firmado por los presentes ante la Secretaría que da fe.

CARLOS R. COMPAIRED.
Presidente.

*Manuel H. Blanco. – Héctor Negri.
– María de B. Vergara.*

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración.

Se va a votar si se acepta la renuncia presentada.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aceptada la renuncia desde el día de su presentación.

4

JURAMENTO E INCORPORACIÓN

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia informa que obra en Secretaría el informe del Juzgado Federal con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires en el que se determina quién sigue en orden de lista para ocupar la vacante producida a raíz de la renuncia del señor diputado don Néstor Antonio Pitrola.

Por Secretaría se dará lectura del referido informe.

Sr. Secretario (Chedrese). – Dice así:

La Plata, 22 de noviembre de 2013.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi carácter de presidente de la Junta Electoral Nacional del distrito de la provincia de Buenos Aires, a fin de remitirle, adjunto al presente, fotocopia debidamente certificada del Acta N° 45 de esta junta, mediante la que se declara la validez de la elección celebrada en este distrito el día 27 de octubre del corriente año y se proclaman los diputados nacionales electos en esta provincia.

Asimismo se remite copia certificada de las listas oficializadas por las que resultaron electos los candidatos proclamados, a efectos de la eventual aplicación del régimen de sustituciones establecido en el artículo 164 del Código Electoral Nacional.

Saludo a usted con mi consideración más distinguida.

CARLOS R. COMPAIRED.
Presidente.

Junta Nacional Electoral

Acta N° 45: En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de noviembre de dos mil trece, reunida la Junta Electoral Nacional de la Provincia de Buenos Aires, bajo la presidencia de su titular, doctor Carlos Román Compaired, y con la asistencia de sus restantes miembros, doctores Héctor Negri y Manuel Humberto Blanco, con la actuación de la secretaria electoral, doctora María de Belén Vergara, se procede a dejar constancia de las actuaciones cumplidas con motivo del acto electoral realizado el pasado 27 de octubre (cf. art. 124 del Código Electoral Nacional) en virtud de las convocatorias dispuestas mediante el decreto nacional 501/13 y decreto provinciales 155/13 y 370/13, en orden a las categorías de diputados nacionales, legisladores provinciales, concejales y consejeros escolares en cada uno de los 135 municipios de la provincia de Buenos Aires.

PRIMERO: Que se constituyeron 33.137 mesas, y sobre un total de 11.465.228 electores han emitido su voto 9.344.455, lo que representa el 81,50 % de los ciudadanos habilitados a sufragar en el distrito.

SEGUNDO: Que sobre un total de 11.729 inscriptos en el padrón de ciudadanos residentes en el exterior han emitido su voto 1.214, lo que representa el 10,35 % de los ciudadanos habilitados a sufragar para el distrito.

TERCERO: Que en un plazo establecido en los artículos 110 y 111 del Código Electoral Nacional no se han formulado protestas ni reclamos sobre la constitución

y funcionamiento de las mesas, ni contra la validez de la elección.

CUARTO: Que habiéndose formulado la protesta en los términos del artículo 121 de Código Nacional Electoral corresponde declarar la validez de la elección, proclamar a los candidatos electos para los cargos de diputados nacionales y remitir las comunicaciones previstas en el artículo 120 del Código Electoral Nacional y artículo 5° de la ley 15.262.

QUINTO: Que los resultados que han surgido del escrutinio practicado por esta junta fueron dados a publicidad oportunamente a través de las Actas 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 43.

SEXTO: Que por aplicación de los artículos 45 de la Constitución Nacional, debe tenerse presente respecto de la asignación de los cargos a diputados nacionales, que de acuerdo a los establecido en el artículo 160 del Código Electoral Nacional la lista 508 correspondiente a la alianza Unión con Fe no participa en dicha asignación por no haber logrado el mínimo de 343.956 votos, que constituyen el tres por ciento (3 %) calculado sobre el padrón electoral del distrito.

SÉPTIMO: Que efectuado el procedimiento que indica el artículo 161 del Código Electoral Nacional, con los votos obtenidos por cada una de las listas que han superado ese mínimo se determina que corresponde asignar dieciséis (16) cargos a la lista oficializada por la alianza 504 Frente Renovador, doce (12) cargos a la lista de propuesta por la alianza 503 Frente para la Victoria, cuatro (4) cargos a la lista de la alianza 509 Frente Progresista Cívico y Social, dos (2) cargos a la lista de la alianza 501 Unidos por la Libertad y el Trabajo y un (1) cargo a la lista de la alianza 506 Frente de Izquierda y de los Trabajadores.

En mérito de los expuesto, la Honorable Junta Electoral Nacional

RESUELVE:

1°. Declarar la validez de la elección de diputados nacionales, legisladores provinciales y consejales y consejeros escolares realizada el 27 de octubre de 2013.

2°. Proclamar como diputados nacionales por la provincia de Buenos Aires, a los siguientes ciudadanos:

Por la alianza 504 Frente Renovador como diputados titulares a los señores: Sergio Tomás Massa, MI 22.862.121; Rubén Darío Giustozzi, MI 17.209.013; Mirta Tundis, MI 13.131.072; Felipe Carlos Solá, MI 5.257.854; José Ignacio de Mendiguren, MI 8.406.697; Soledad Martínez, MI 29.799.519; José Adrián Pérez, MI 22.371.368; Sandro Adrián Guzmán, MI 17.017.459; María Azucena Ecosor, MI 11.660.007; Oscar Gilberto Alegre, MI 8.365.488; Héctor Ricardo Daer, MI 14.585.960; Gladys Esther González, MI 22.971.764; Christian Alejandro Gribaudo, MI 23.329.826; Marcelo Silvio D'Alessandro,

MI 24.424.714; María Liliana Schwindt, MI 16.585.765 y Eduardo Alberto Fabiani, MI 10.657.816 y como diputados suplentes a los señores: Horacio Fernando Alonso MI 22.505.054; Jorge Alberto Solmi, MI 17.504.632; Sergio Orlando Erracalde, MI 18.085.126; Sofia Vannelli, MI 30.706.169 y Roberto Saredi, MI 14.820.008.

Por la lista 503 Frente para la Victoria como diputados titulares a los señores: Martín Insaurralde, MI 21.679.176; Juliana di Tullio, MI 22.550.592; Verónica María Magario, MI 20.822.187; Héctor Pedro Recalde, MI 4.267.148; Remo Gerardo Carlotto, MI 16.261.119; María Teresa García, MI 12.285.771; Carlos Miguel Kunkel, MI 5.062.608; Carlos Julio Moreno, MI 5.393.549; Diana Beatriz Conti, MI 11.955.810; Edgardo Fernando Depetri, MI 13.861.886; Oscar Alberto Romero, MI 18.351.065 e Isabel Beatriz Visconti, MI 12.667.996 y como diputados suplentes: Luis Fernando Jorge Cigogna, MI 4.521.797; María Fernanda Raverta, MI 25.675.452; Gustavo Héctor Arrieta, MI 17.546.273 y Gildo Ezequiel Onorato, MI 26.631.278.

Por la lista 509 Frente Progresista Cívico y Social como diputados titulares a los señores Margarita Rosa Stolbizer, MI 11.566.048; Ricardo Luis Alfonsín, MI 10.096.491; Héctor María Gutiérrez, MI 10.240.952 y Gabriela Alejandra Troiano, MI 16.306.732 y como diputados suplentes Gerardo Fabián Milman, MI 17.804.509; Juan Pedro Tunessi, MI 12.316.941 y María Luisa Storani, MI 6.055.240.

Por la alianza 501 Unidos por la Libertad y el Trabajo como diputados titulares: a los señores Francisco de Narváez Steuer, MI 18.758.371 y Francisco Omar Plaini, MI 10.709.818 y [...]

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia informa que se encuentra en antecámara la señora diputada electa por el distrito electoral de Buenos Aires, doña Myriam Teresa Bregman.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se la invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Invito a la señora diputada electa por el distrito electoral de Buenos Aires, doña Myriam Teresa Bregman, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del Reglamento, la señora diputada doña Myriam Teresa Bregman jura desempeñar fielmente el cargo de diputada y obrar en todo de conformidad con

lo que prescribe la Constitución Nacional, y se incorpora a la Honorable Cámara.

—Al requerírsele el juramento:

Sra. Bregman. — Por los 30 mil detenidos y desaparecidos, por las víctimas de la Triple A, por nuestro compañero Julio Jorge López, por la lucha de las mujeres para enfrentar la violencia y la opresión —“Ni una menos”— y por nuestra lucha por acabar con la barbarie capitalista en todo el mundo, ¡sí, juro! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Queda usted incorporada a la Honorable Cámara. Bienvenida a este cuerpo, señora diputada. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

5

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Domínguez). — Por Secretaría se dará lectura del pedido formulado por varios señores diputados, en número reglamentario, para convocar a sesión especial, y de la pertinente resolución dictada por la Presidencia.

Sr. Secretario (Chedrese). — Dicen así:

Buenos Aires, 8 de junio de 2015

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Julián Andrés Domínguez.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento de esta Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día miércoles 10 de junio, fijada a las 11.45 con el objeto de considerar:

47-S.-15: Cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo correspondientes al ejercicio 2011. Aprobación.

32-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes.

28-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre organización y competencia de la justicia federal y nacional penal. Régimen.

30-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente.

31-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea el régimen orgánico del Ministerio Público Fiscal.

27-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946.

29-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

139-S.-14: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

3-P.E.-15: Mensaje 645 del 17 de abril de 2015 y proyecto de ley tendiente a declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata.

13-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el programa de ejercitaciones combinadas, a realizarse desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016.

1.585-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe. Creación.

1.586-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe. Creación.

4.348-D.-12: Guardavidas: régimen para su ejercicio profesional.

75-D.-14: Código Penal modificación sobre agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas, causados por el uso de automotores.

7.180-D.-14: Régimen de registro, comercialización y control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos; derogación del decreto ley 3.489/58, de sanidad vegetal, y de la ley 17.934, modificatoria del decreto.

Sin otro motivo lo saludamos muy atentamente.

Juliana di Tullio. — María T. García. — Andrés Larroque. — Carlos J. Moreno. — Edgardo Depetri. — Carlos M. Kunkel. — Mauricio Gómez Bull. — María E. Zamarréño. — Roberto Feletti. — María del Carmen Carrillo.

Buenos Aires, 8 de junio de 2015.

Visto la presentación efectuada por la señora diputada Juliana di Tullio y otros/as señores/as diputados/as, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día miércoles 10 de junio de 2015 a las 11.45, a fin de considerar los siguientes expedientes:

47-S.-15: Cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo correspondientes al ejercicio 2011. Aprobación.

32-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes.

28-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre organización y competencia de la justicia federal y nacional penal. Régimen.

30-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente.

31-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea el régimen orgánico del Ministerio Público Fiscal.

27-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946.

29-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

139-S.-14: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

3-P.E.-15: Mensaje 645 del 17 de abril de 2015 y proyecto de ley tendiente a declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata.

13-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el programa de ejercitaciones combinadas, a realizarse desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016.

1.585-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe. Creación.

1.586-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe. Creación.

4.348-D.-12: Guardavidas: régimen para su ejercicio profesional.

75-D.-14: Código Penal modificación sobre agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas, causados por el uso de automotores.

7.180-D.-14: Régimen de registro, comercialización y control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos; derogación del decreto ley 3.489/58, de

sanidad vegetal, y de la ley 17.934, modificatoria del decreto; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores/as diputados/as para el día miércoles 10 de junio de 2015 a las 11.45 para la realización de una sesión especial a fin de considerar los siguientes expedientes:

47-S.-15: Cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo correspondientes al ejercicio 2011. Aprobación.

32-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes.

28-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre organización y competencia de la justicia federal y nacional penal. Régimen.

30-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente.

31-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea el régimen orgánico del Ministerio Público Fiscal.

27-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946.

29-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

139-S.-14: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

3-P.E.-15: Mensaje 645 del 17 de abril de 2015 y proyecto de ley tendiente a declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata.

13-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el programa de ejercitaciones combinadas, a realizarse desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016.

1.585-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe. Creación.

1.586-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe. Creación.

4.348-D.-12: Guardavidas: régimen para su ejercicio profesional.

75-D.-14: Código Penal modificación sobre agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas, causados por el uso de automotores.

7.180-D.-14: Régimen de registro, comercialización y control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos; derogación del decreto ley 3.489/58, de sanidad vegetal, y de la ley 17.934, modificatoria del decreto.

Art. 2º – Comuníquese y archívese.

Lucas Chedrese.

Buenos Aires, 8 de junio de 2015.

Al señor/a diputado/a nacional.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al/la señor/a diputado/a a fin de poner en su conocimiento que se ha fijado el día miércoles 10 de junio de 2015 a las 11.45, para la realización de una sesión especial a fin de considerar los expedientes:

47-S.-15: Cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo correspondientes al ejercicio 2011. Aprobación.

32-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes.

28-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre organización y competencia de la justicia federal y nacional penal. Régimen.

30-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente.

31-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea el régimen orgánico del Ministerio Público Fiscal.

27-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946.

29-S.-15: Proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

139-S.-14: Proyecto de ley en revisión por el cual se crea una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

3-P.E.-15: Mensaje 645 del 17 de abril de 2015 y proyecto de ley tendiente a declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, de la ciudad de Mar del

Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata.

13-S.-15: Proyecto de ley en revisión por el que se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el programa de ejercitaciones combinadas, a realizarse desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016.

1.585-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe. Creación.

1.586-D.-14: de ley. Aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe. Creación.

4.348-D.-12: Guardavidas: régimen para su ejercicio profesional.

75-D.-14: Código Penal modificación sobre agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas, causados por el uso de automotores.

7.180-D.-14: Régimen de registro, comercialización y control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos; derogación del decreto ley 3.489/58, de sanidad vegetal, y de la ley 17.934, modificatoria del decreto.

Lo saluda muy atte.

Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Julián Domínguez.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de los diputados que solicitaron la sesión especial convocada para el día de mañana, a las 11.45, a fin de solicitarle la postergación del llamado a la misma para las 14 horas.

Este pedido se formula, al igual que en similares oportunidades, en virtud de los acontecimientos de público conocimiento, que dificultan la llegada de los diputados del interior del país.

Saludo a usted atentamente.

María T. García.

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada María Teresa García, por la que se solicita la postergación de la sesión especial citada para el día miércoles 10 de junio de 2015 a las 11.45 horas, para las 14.00 del mismo día, en razón de los hechos de público conocimiento; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores/as diputados/as para el día miércoles 10 de junio de 2015 a las 14.00 para la realización de la sesión especial solicitada por expediente 3.250-D.-15.

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

Lucas Chedrese.

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde que la Honorable Cámara resuelva si considerará los asuntos para cuyo tratamiento ha sido convocada.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobada la consideración de los asuntos enunciados.

La Presidencia informa que en la reunión de presidentes de bloque se resolvió que las seis iniciativas sobre el Código Procesal Penal –Ordenes del Día números 2.017 a 2.022– sean tratadas en forma conjunta, respetando los términos dispuestos para la fundamentación de los dictámenes, así como también los de los bloques y los destinados a los cierres, con la aclaración de que no se aceptarán oradores individuales. Asimismo, estas iniciativas serán votadas individualmente en forma general y en particular. Las consideraciones sobre el articulado se plantearán a lo largo del debate.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señor presidente: también se había acordado que aquellos asuntos contenidos en el temario de la presente sesión que no tuvieran disidencias ni observaciones fueran votados separadamente, sin hacer uso de la palabra.

Respecto de aquellas iniciativas sobre las que existieran ciertas disidencias, se acordó que solo hiciera uso de la palabra el diputado que las plantea, y luego fueran votadas separadamente, sin discusión en particular.

En relación con la primera iniciativa del temario, se acordó que sólo hagan uso de la palabra los diputados que se refieran a los dictámenes, sin aceptarse oradores individuales, y que luego se pase a votar.

Sr. Presidente (Domínguez). – Comparto el informe excepto en lo que respecta a la iniciativa por la que se crea la Cámara Federal de Apelaciones en Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz. Para este tema se acordó que algún diputado pudiera hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: concuerdo prácticamente con todo lo que acaba de decir y también con lo señalado por la señora diputada di Tullio.

En relación con la iniciativa a la que hizo referencia el señor presidente, sólo hará uso de la palabra, brevemente, el señor diputado Garrido.

Sr. Presidente (Domínguez). – Perfecto, tiene siete minutos.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Buryaile. – Señor presidente: simplemente quiero señalar que el señor diputado Garrido presentó formalmente una observación.

Sr. Presidente (Domínguez). – Gracias, señor diputado.

Cabe aclarar que respecto del primer asunto los señores diputados harán uso de la palabra para referirse a los dictámenes de mayoría y de minoría. Además, se eliminó el último asunto, referido al régimen de registro, comercialización y control de productos fitosanitarios. En cuanto al tema vinculado con las islas Malvinas, se acordó emitir una declaración conjunta.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señor presidente: si no escuché mal, el señor secretario parlamentario leyó un expediente ingresado por el señor diputado Oscar Anselmo Martínez que fue planteado en la reunión de presidentes de bloque. El señor diputado lo planteó en términos de homenaje. Como la presente sesión es especial, y en consecuencia no pueden rendirse homenajes, le ofrecimos al señor diputado la posibilidad de emitir una declaración conjunta sobre ese tema. De todos modos, ha ingresado un proyecto de resolución de autoría del señor diputado.

Por lo tanto, si los señores diputados de todos los bloques no están de acuerdo con el

proyecto del señor diputado, propongo que se apruebe tal como está incluido en el temario que acabamos de votar y no se emita una declaración conjunta.

Sr. Presidente (Domínguez). – De acuerdo, señora diputada.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: en relación con el expediente 139-S.-2014, por el que se crea la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz, quiero señalar que anoche presenté una observación, por lo que quisiera hacer uso de la palabra.

Sr. Presidente (Domínguez). – Así se ha acordado, señora diputada. Usted dispondrá de siete minutos para hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: respecto de la declaración sobre la cuestión de las islas Malvinas, obviamente no hemos formulado ninguna objeción sobre su incorporación al temario, partiendo de la base de que en la presente sesión dispondremos del tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento lo suficientemente amplio como para incluir a la totalidad de los integrantes de esta Honorable Cámara. Ésa es la intención. De lo contrario, me parece que haber permitido la incorporación de ese tema para posteriormente votarlo con disidencias ni siquiera sería bueno para la propia causa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Muy bien, señor diputado. Ustedes después podrán conversar sobre el particular en el transcurso de la sesión.

En lo concerniente a las cuestiones de privilegio, se encuentran anotados los señores diputados Negri, Mónica Edith Gutiérrez, Laura Alonso y Garrido. Por mi parte, también voy a formular una cuestión de privilegio.

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: siento la obligación de plantear una cuestión de privilegio en nombre de nuestro bloque y en contra de la señora presidenta de la Comisión de Juicio Político, diputada Anabel Fernández Sagasti, de acuerdo con lo previsto por el artículo 128 del Reglamento.

Todos sabemos que las normas reglamentarias no sólo permiten guiar el libre juego dentro de esta Honorable Cámara sino que también son disposiciones de protección para las propias minorías en el ejercicio de sus derechos.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Negri. – La señora diputada Fernández Sagasti, en su carácter de presidenta de la Comisión de Juicio Político, convocó a una reunión de dicho cuerpo para el 12 de mayo del corriente año a fin de tratar, entre otros temas, el expediente 157-P.-2014, que fue iniciado a partir de una nota presentada por el ciudadano Aníbal Fernández con fecha 12 de diciembre del año pasado.

El primer punto de la observación que nos lleva a plantear esta cuestión de privilegio es que dicho expediente se encontraba caduco, es decir, su tratamiento era abstracto, al tiempo que la nota que le dio origen tampoco reunía las condiciones de una denuncia contra algún funcionario que estuviera sujeto a juicio político de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional.

Solamente se trataba de un pedido de apertura de un proceso de investigación, situación que, como todos sabemos, escapa a las facultades de la Comisión de Juicio Político.

¿Por qué la caducidad? Ella no es un capricho, sino que implica sujetarnos a la ley, que es nuestra obligación.

La denominada ley Olmedo fue reglamentada el 30 de septiembre de 1992 –en su oportunidad el proyecto que dio origen a esa norma legal estaba contenido en el Orden del Día N° 829– y su artículo 1º establece que los proyectos de declaración y de resolución, como así también los expedientes oficiales, varios y particulares que no hayan sido considerados en el año parlamentario de su ingreso, caducarán y se les dará el trámite establecido en el artículo

4° de la ley 13.640 y su modificatoria, que fue la ley 23.821. Esto significa, lisa y llanamente, el archivo de esos expedientes.

De manera tal que se obró en contra de la ley, en una manifiesta violación de ella. Esto es así, en primer término, porque dicho expediente se encontraba caduco, y en segundo lugar y en forma subsidiaria, porque no reunía mínimamente las condiciones de una denuncia.

El artículo 90 del reglamento de la comisión explica que ella es competente exclusivamente para actuar en casos de responsabilidad de funcionarios públicos o por denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara, es decir, por un legislador o un particular.

El artículo 7° del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político deja absolutamente en claro que la comisión carece de competencia para promover *per se* un juicio político y está inhabilitada para iniciar un proceso de investigación. Es decir, han subvertido el orden de las facultades y las responsabilidades, y se debe investigar como consecuencia de un pedido de juicio político y no para comenzar un juicio político como facultad propia.

Además, la presidenta de la comisión, en ocasión de la reunión celebrada el 12 de mayo de este año, como nunca había ocurrido antes y como no existen antecedentes, impidió que los diputados que representan a la minoría pudiesen manifestar por escrito las impugnaciones y las observaciones del caso. Es decir que fue absolutamente contrario al propio reglamento.

Finalmente, señora presidenta, la apertura que pretende sustentarse, además de estar violando la ley, de haber caducado la nota, de no reunir los requisitos de una denuncia, fue sustentada en el tercer párrafo, inciso 4, del artículo 99 de la Constitución Nacional, atinente a la edad de los magistrados, que en la reforma constitucional establecía el límite de setenta y cinco años, más allá del juicio de valor personal que podamos sostener sobre la edad que debe tener un magistrado para jubilarse.

Lo cierto es que la Corte Suprema...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia le solicita que redondee su exposición, señor diputado.

Sr. Negri. – La Corte Suprema declaró inconstitucional el párrafo al que he hecho re-

ferencia del artículo de la Constitución, pero además lo declaró inconstitucional no sobre una persona solamente sino para todos los jueces de la Nación, y esa sentencia definitiva es cosa juzgada.

Además de eso...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Nuevamente le solicito que redondee, señor diputado.

Sr. Negri. – Ya termino, señora presidenta. Estoy hablando de un tema muy serio.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Los diputados tienen un tiempo estipulado para hacer uso de la palabra; es por ello que la Presidencia le hace esa solicitud.

Sr. Negri. – Señora presidenta: quiero manifestar que, además, hemos presentado acciones judiciales que por vía recursiva están dilucidándose en la Justicia. También hay acciones penales iniciadas y pedidos de investigación.

Por consiguiente, en términos del artículo 128, vengo a plantear esta cuestión de privilegio en contra de la presidenta de la Comisión de Juicio Político, y solicito que la misma pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La cuestión de privilegio planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

7

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para otra cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Gutiérrez. – Señora presidenta: la cuestión de privilegio que voy a plantear está fundada en la situación protagonizada por el diputado Francisco de Narváez hace ya unos cuantos días, cuando se dirigió a golpear a un ciudadano en sus oficinas –sede de un portal de Internet–, protagonizando un ominoso incidente en tanto configura una conducta impropia de su condición de legislador.

El uso de la violencia física en contra de cualquier ciudadano constituye una conducta inaceptable para un diputado, denuesta su condición y resulta, obviamente, agravante a la honorabilidad de todo este cuerpo.

Pero en este caso, señora presidenta, se agrega el hecho de que la reacción del legislador se produce como respuesta a una publicación y es aquí donde, a juicio de quien habla, cabe traer al recinto la segunda parte de esta cuestión de privilegio, que tiene que ver con el creciente accionar por parte de personas inescrupulosas que pretenden condicionar a la política, a los políticos y a los integrantes de este cuerpo mediante prácticas revestidas de periodismo.

El pasado domingo fue el Día del Periodista en honor a la aparición de un diario a instancias de un patriota. De allí hasta acá tenemos una distancia tan abismal que sorprende que en algunas ocasiones los dirigentes aparezcan defendiendo bajo el lema de libertad de expresión cualquier agravio. Agravios a la investidura presidencial, agravios a la condición de mujer, agravios a la familia...

No cabe duda de que la libertad de expresión es un derecho que detentan todos y cada uno de los ciudadanos y, como tal, debemos defenderla y alertar desde esta Cámara cuando es vulnerada.

Pero periodista no es cualquier ciudadano, porque no es propio del periodismo extorsionar, amenazar, coartar libertades ni infundir temor en forma deliberada. A los periodistas —más que a nadie— debiera preocuparles que, obviamente, gracias al desarrollo de las nuevas tecnologías, cada vez tengamos mayor cantidad de mercenarios de información basura, que buscan transar al mejor postor y luego pretenden las prerrogativas que en democracia tiene —y debe tener— la prensa para luego cobijarse tras ellas.

Éste debe ser un debate de los propios medios de comunicación, de los periodistas y también de la política, expresada pluralmente en el Congreso de la Nación.

Es oportuno decirlo hoy, más aún por cuanto el involucrado no es un dirigente de nuestro espacio político, espacio que ha sido el más agraviado desde la figura de su conductora para abajo y que fue el que propulsó y el que votó en este mismo recinto —no todos los hicieron— que los periodistas no puedan ser perseguidos penalmente por sus publicaciones u opiniones cuando son de interés público.

El diputado De Narváez agredió y ejerció la violencia física usando su poder y su condición contra un ciudadano. Eso es repudiable y debe ser condenado por este cuerpo. Si agredió a un periodista, es algo que algún día tendremos que discutir; bajo la forma de revisar los parámetros de esta actividad, los periodistas primero y los políticos después, algún día lo tendremos que discutir. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — La cuestión de privilegio planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Diputado De Narváez: si quiere plantear una cuestión de privilegio, por favor, anótese. Tenemos diputados que ya han pedido el uso de la palabra y va a tener que respetar ese orden.

8

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Para otra cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Alonso (L.). — Señora presidenta: vengo a presentar una cuestión de privilegio en contra de la señora diputada Anabel Fernández Sagasti, presidenta de la Comisión de Juicio Político.

En las últimas semanas hemos visto cómo se ha violado abiertamente el Reglamento de esta Cámara, el reglamento interno de la Comisión de Juicio Político y también el espíritu y la manda constitucional.

Hemos alertado en sucesivas oportunidades por escrito y en la Comisión de Juicio Político acerca de la gravedad institucional de la situación planteada y hemos puesto de manifiesto el carácter nulo, de nulidad absoluta e insanable, de todas y cada una de las actuaciones impulsadas por la señora presidenta de la Comisión de Juicio Político en el marco del proceso irregular, antirreglamentario, ilegal y absolutamente nulo que ha puesto en marcha contra el miembro de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Fayt.

Está expresamente establecido en el reglamento de la Comisión de Juicio Político que “la comisión carece de iniciativa para promover juicio político” y que este sólo puede realizarse en aquellos casos donde explícitamente

se expresen los siguientes requisitos esenciales: “La relación circunstanciada de los hechos en que se funda, causal de juicio político que se invoca y cargos que se formulen”.

Además, deben indicarse las pruebas que sustentan el pedido, que debe ir acompañado de la documental respectiva.

El pasado 12 de mayo la señora presidenta de la Comisión de Juicio Político hizo lugar a una solicitud ya caduca –como fue planteada anteriormente por el señor diputado Negri– del ciudadano Aníbal Fernández en el expediente 157-P.-2014 para abrir una investigación sobre el doctor Fayt, “a fin de que proceda a evaluar su capacidad psicofísica actual”.

La presentación del doctor Fernández no cumple con los requisitos previstos en los reglamentos, dado que no ofrece relación circunstanciada de los hechos que la fundan, no invoca causal de juicio político ni formula cargos. Tampoco indica pruebas que sustenten su presentación.

Asimismo, en esa presentación el ciudadano Fernández invoca el tercer párrafo, inciso 4, del artículo 99 de la Constitución Nacional, que fue declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir que por vía indirecta el ciudadano Aníbal Fernández y la señora presidenta de la Comisión de Juicio Político pretenden incumplir una sentencia firme emanada del máximo tribunal de nuestro país. La presentación del doctor Fernández es maliciosa y temeraria.

Por estas razones y otras cuestiones planteadas en el reglamento interno de la comisión, la señora presidenta de la comisión debería haber rechazado el pedido sin mayor trámite. Contrario a la tradición parlamentaria y a las reglas previstas para estos casos, la Presidencia de la comisión ha insistido en la arbitrariedad y propuso –a pesar de la ilegalidad del procedimiento– la creación de una subcomisión cuya actuación, por razones de pura lógica, también es nula de nulidad absoluta e insanable.

Asimismo, ha trascendido que dicha subcomisión se ha reunido a fin de producir prueba, ni siquiera ordenada por la mayoría de la comisión, y en forma secreta, es decir, sin notificar a todos los miembros de la realización de tal

audiencia, por lo que también concluimos que esas actuaciones son nulas.

Finalmente, y como si esto no fuera suficiente, la señora presidenta de la comisión prohibió que los empleados de la comisión reciban notas, violando los usos y las costumbres de esta Cámara, incomodando a los empleados y generando una situación de fastidio y malestar innecesarios entre ellos y los diputados, lo que nos ha obligado a realizar todas nuestras presentaciones escritas por la Mesa de Entradas y dirigidas a la Presidencia de esta Honorable Cámara.

Por todo lo expuesto, considero que los fueros colectivos y, muy especialmente, el decoro de esta Cámara se ven seriamente afectados y solicito que esta cuestión de privilegio pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La cuestión de privilegio pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: vengo a plantear una cuestión de privilegio contra los integrantes del Colegio de Auditores de la Auditoría General de la Nación, Lamberto, Brusca, Fernández y Castillo. Voy a explicar por qué.

En la sesión de la Auditoría General de la Nación del pasado 15 de abril ese cuerpo debía tratar el proyecto de dictamen referido a la auditoría realizada sobre el programa *Fútbol para todos*. La mayoría de los auditores, los que he mencionado, decidieron no dictaminar y enviar ese proyecto al archivo.

Esta decisión de la mayoría de los auditores del Colegio de Auditores de la Auditoría General de la Nación va en contra de las atribuciones de este Congreso. El Congreso tiene que ejercer sus facultades de control con el asesoramiento de la Auditoría General de la Nación.

La Auditoría General de la Nación tiene que asesorar a este Congreso a través de sus dictámenes. Así lo establece claramente el artículo 85 de la Constitución Nacional, donde dice que el examen del funcionamiento de la administración y la opinión de este Congreso deben estar sustentados en las opiniones de la Auditoría General de la Nación. Con la decisión de la Auditoría General de la Nación se está privando a este Congreso Nacional del insumo necesario para opinar y ejercer el control que le atribuye la Constitución Nacional. El Congreso no puede opinar sobre la base de un mero borrador, que es lo que llegó al Congreso.

Un borrador que entre otras cosas cuestiona los criterios utilizados para fijar el monto asignado a la Asociación del Fútbol Argentino desde el año 2009, y cuestiona nada más ni nada menos que la remisión a la Asociación del Fútbol Argentino de la friolera de más de 2.900 millones de pesos.

Un borrador técnico que cuestiona, por otra parte, que el monto fijado no se basa en ningún estudio técnico que justifique cuál es el monto que se le garantiza a la Asociación del Fútbol Argentino.

Un informe que dice que hasta el año 2012, durante tres años, la Asociación del Fútbol Argentino ni siquiera entregaba facturas por el dinero que se le daba, una especie de almacén del señor don Julio.

Quiero también manifestar mi preocupación porque de ese borrador emitido por el personal técnico de la AGN, puesto de alguna manera en cuestión por esta negativa a dictaminar, surge también el cuestionamiento a la decisión de asignar publicidad sólo a una empresa privada, con la particularidad de que lo que paga esa empresa privada el primer año es 2 millones más de lo que paga en el segundo; pasa de pagar 7 millones a pagar 5 millones en el segundo año, y a pagar 6 millones en el tercer año. Además, ese pago es en especie, en camiones que se entregan a la administración y que no se sabe a qué se destinan ni tampoco se justifica por qué se admite que se pague en especie.

Muchas de estas cuestiones surgen de ese informe técnico que la mayoría del Colegio de Auditores decide mandar al archivo, pese a que había sido un pedido de este propio Congreso. Esa auditoría no la decide espontáneamente la Audi-

toría General de la Nación; se la pide el Congreso, a iniciativa de legisladores como la diputada Stolbizer y los senadores de nuestra bancada, particularmente el senador Gerardo Morales.

Quiero señalar que el fundamento con el cual se manda esto al archivo es que se va a obstaculizar la Justicia.

Es claro que la función de la AGN es asesorar al Congreso. La negativa a dictaminar pone un obstáculo a que este Congreso ejerza funciones constitucionales. Por eso estoy planteando esta cuestión de privilegio a fin de que este Congreso exija a la Auditoría General de la Nación, cuya función esencial es asesorar al Parlamento, que emita dictamen sobre la base del borrador y del proyecto elaborado en su seno.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

10

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para otra cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Narváez. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero expresar mis disculpas a los 257 integrantes de la Cámara de Diputados por haber incurrido en un hecho de violencia física que no se debe ni puede justificar.

Por eso, no para justificar sino para informar, quiero decir que ese mismo día comenzamos con mi mujer, Agustina Ayllón, en el ámbito de la justicia penal y civil las acciones pertinentes contra ese pseudoperiodista que, como bien decía la señora diputada Mónica Gutiérrez, utiliza como pantalla una agencia de noticias para extorsionar, mentir, difamar y cobrar dinero.

Éste es el argumento que presentamos al FOPEA, entidad que agrupa a periodistas, y que mañana llevaremos a ADEPA, organismo que nuclea a propietarios de medios de comunicación, porque entendemos que el periodismo debe tener toda la libertad para informar, investigar y opinar, pero no el derecho de difamar. Menos aún a quienes no integran el arco de la política; en este caso, mi familia.

Nuestra intención es seguir adelante hasta las últimas instancias, porque como muchos de los que forman parte de esta Cámara sabemos de la actividad de esta supuesta agencia de noticias, por habernos sentido no solamente agraviados, sino también en una situación indigna, sobre todo mi mujer, nuestro propósito es llevar adelante las acciones pertinentes en el ámbito judicial hasta las últimas consecuencias.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

11

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Domínguez. – Señora presidenta: como presidente de este cuerpo quiero decir que el día 29 de mayo de 2015, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 –que se encuentra a cargo del doctor Julián Ercolini– libró un oficio en la causa número 4.869, caratulada “Fernández Sagasti, Anabel sobre abuso de autoridad”, donde se solicita que por intermedio de la Comisión de Juicio Político de esta Cámara se le remita fotocopia certificada de los antecedentes allí obrantes respecto del proceso investigativo iniciado sobre la salud psicofísica del doctor Carlos Fayt.

Sobre el particular, quiero hacer algunas consideraciones. En primer término, resulta muy difícil que un juez se anime a citar para prestar declaración indagatoria a un integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es el máximo tribunal. Parece poco viable que eso suceda. En todo caso, podría serlo en otro espacio normativo o institucional en que dicho obrar, donde hay un claro mal desempeño, puede y debe ser investigado: la Cámara de Diputados de la Nación a través del procedimiento de juicio político.

Como presidente de este cuerpo, entiendo que tal requerimiento comporta una inadmisibles intromisión en las incumbencias que la Constitución le otorga en su artículo 53, donde se establece claramente que tal procedimiento está exclusivamente en cabeza de la Cámara

de Diputados de la Nación. Los actos preparatorios en el ejercicio de las potestades que la Constitución Nacional confiere al Poder Legislativo no están sujetos a control alguno, pues de lo contrario implicaría que los jueces son sustituidos en el criterio de los legisladores, quebrándose así el principio basal del sistema y la doctrina del Estado de derecho en el que se funda la división de poderes. Esta intromisión es más criticable aun cuando forma parte de una ofensiva identificada como la judicialización de la política y que lleva a que el Poder Judicial, que es un poder contramayoritario y vitalicio, ajeno a los principios de representatividad popular y función republicana, intente apropiarse de las potestades que la Constitución Nacional pone en cabeza del Poder Legislativo, el que cuenta con el aval del voto popular, que es la expresión del principio de la soberanía del pueblo de la Nación.

La situación se agrava mucho más aún si se tiene presente que éste no es un obrar aislado, sino que profundiza el proceso de conversión del Poder Judicial de la Nación en legislador de última instancia. El Poder Judicial se está convirtiendo en legislador de última instancia, proceso en el que necesariamente debe hacerse referencia a los obstáculos que presentamos hoy, por ejemplo, para la aplicación de la ley de medios de comunicación audiovisual, para que ésta adquiera plena vigencia y efectividad; proceso que también desvertebró la propuesta de reforma y democratización del Poder Judicial.

A ello deben sumarse también las decisiones judiciales que han intentado impedir el avance de causas judiciales en las cuales se encuentran enjuiciados los responsables del poder económico y comunicacional –caso Papel Prensa–, generando un círculo de impunidad al respecto.

También quiero hacer referencia a la judicialización del voto que esta Cámara tuvo sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Un maestro del derecho, que a la Unión Cívica Radical le es muy cercano, como es el doctor Luis Boffi Boggero, dijo: “Cuando un poder del gobierno federal deja de ejercer las potestades que la Constitución le confiere, esas potestades son inmediatamente apropiadas por quien carece de ellas, con lo que la Constitución Nacional deja de regir en la misma medida.”

A pesar de que las apreciaciones hasta aquí realizadas ya son suficientes para fundar la cuestión de privilegio, quiero como presidente de esta Cámara, en cumplimiento de las atribuciones que me confiere el Reglamento de este cuerpo, denunciar una práctica cada vez más repetida, que no tiene más fin que condicionar a los representantes del pueblo de la Nación.

Llegamos a la política con el convencimiento de que es la mejor herramienta para transformar la vida de los argentinos. No aceptamos que se judicialice la política por aquellos que lo que no consiguen por el voto lo buscan a través de jueces afectos a decisiones contramayoritarias. *(Aplausos.)*

A través de esta cuestión de privilegio quiero dejar bien en claro que no ponemos en duda la facultad que también por imperio constitucional le cabe a los señores jueces. Somos respetuosos de la Constitución y de la independencia de poderes.

Es el adecuado ejercicio de nuestras funciones la mejor manera de honrar las instituciones. Pero con la misma firmeza con que respetamos las atribuciones del resto de los poderes, defenderemos, con la Constitución en la mano y el respaldo popular que nos confieren las urnas, el accionar y el buen obrar no sólo de cada una de las comisiones de este cuerpo, sino el de la Cámara en su conjunto.

Por estas consideraciones es que solicito que la Comisión de Asuntos Constitucionales se expida sobre la cuestión de privilegio aquí planteada, para hacer saber al señor juez oficiante que los actos preparatorios producidos en el marco de la prerrogativa constitucional del artículo 53 no configuran materia justiciable, ni las potestades del Congreso de la Nación pueden ser apropiadas por ningún otro poder del gobierno federal; ello, en resguardo del Estado de derecho y de la división de poderes en la Argentina. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La cuestión planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Vamos a dar inicio a la consideración del temario.

12

CUENTA DE INVERSIÓN DEL EJERCICIO 2011

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – En consideración la sanción del Senado sobre el proyecto de ley de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas por el cual se aprueba la cuenta de inversión presentada por el Poder Ejecutivo correspondiente al ejercicio 2011 (Orden del Día N° 2.024).

(Orden del Día N° 2.024)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la cuenta de inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al ejercicio 2011.

Art. 2° – Lo estatuido en el artículo 1° de la presente no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuenta de inversión que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de la misma se originen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

ANTECEDENTES

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, de conformidad con las normas constitucionales y legales que determinan su competencia, se aplicó al estudio de la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio 2011, expedientes O.V.-301/11, O.V.D.-434/11,

O.V.-465/11, J.G.M.-9/12, O.V.-130/13, O.V.-131/13, O.V.-277/13, O.V.-289/13, O.V.-310/13, O.V.-313/13, O.V.-368/13, O.V.-377/13, O.V.-405/13 y O.V.-573/13; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la cuenta de inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al ejercicio 2011.

Art. 2° – Lo estatuido en el artículo 1° de la presente no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuenta de inversión que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de la misma se originen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de mayo de 2015.

*Pablo G. González. – José M. Á. Mayans.
– Eric Calcagno y Maillmann. – José M.
Díaz Bancalari. – Julio R. Solanas. – Juan
M. Abal Medina. – Miguel Á. Pichetto.*

FUNDAMENTOS

Ref.: expedientes J.G.M.-9/12, O.V.-301/11, O.V.D.-434/11, O.V.-465/11, O.V.-130/13, O.V.-131/13, O.V.-277/13, O.V.-289/13, O.V.-310/13, O.V.-313/13, O.V.-368/13, O.V.-377/13, O.V.-405/13 y O.V.-573/13 referidos a la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio 2011.

La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas realizó el análisis de la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio 2011. Las conclusiones particulares alcanzadas en el curso de dicha tarea se exponen a continuación, juntamente con las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación y las explicaciones que, en cada caso, vertieran la Contaduría General de la Nación, la Tesorería General de la Nación, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Dirección Nacional de Administración de la Deuda Pública.

I

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO
(ONP)

1. *Cumplimiento de objetivos y metas*

Informe de la AGN

Sobre la base de la tarea realizada, detallada en el apartado “Alcance de la labor de auditoría”, y la limi-

tación por la falta de acceso al Sistema Integrado de Información Financiera en Internet (e-SIDIF), dentro del cual opera el subsistema e-PEF, podemos concluir que el sistema de seguimiento de metas implementado por la Oficina Nacional de Presupuesto no brinda una adecuada información conforme lo requerido por la ley 24.156 y su reglamentación, artículos 44 y 45 del decreto 1.344/07, conforme lo detallado en el apartado “Comentarios y observaciones”.

De igual forma, cabe destacar que a la fecha del presente informe no fueron creados los centros de coordinación de información física en las órbitas de las diferentes jurisdicciones y entidades, con el fin de centralizar la información de la gestión física y realizar el seguimiento de los programas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del decreto 1.344/07.

De acuerdo a lo requerido por el artículo 45 del decreto 1.344/07, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá instrumentar procedimientos que permitan relacionar la ejecución física y financiera de las metas, a fin de que los registros de la gestión física adquieran una importancia equivalente a los registros de la gestión financiera, permitiendo ello fortalecer el sistema de gestión presupuestaria.

Aclaraciones previas

La ONP proyecta en un futuro contener la totalidad de los organismos de la administración nacional dentro del subsistema e-PEF, hecho que permitirá una optimización funcional del Sistema Integrado de Información Financiera, con base en la idea de un producto único.

Dicho mecanismo de contingencia se basó en la utilización de proforma Excel (archivos de Microsoft excel con formato predefinido). De esta manera las unidades de gestión que no tuvieron acceso al subsistema e-PEF, debieron remitir a la ONP la información sobre programación, reprogramación, ejecución y cierre, en soporte papel, firmada por los responsables de las UEP (Unidades Ejecutoras de Programas) y los jefes de los SAF, acompañada por soporte magnético.

A efectos de la autorización de los comprobantes electrónicos y su remisión a la ONP, el subsistema e-PEF previó la aplicación de la firma digital, la que no fue implementada durante el ejercicio fiscal 2011, razón por la cual se continuó trabajando con los formularios suscriptos por los responsables de las unidades de gestión. Dicha documentación tiene validez legal.

Los datos sobre la ejecución financiera lo realizan a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), que ofrece referencias sobre el crédito presupuestario inicial, sus modificaciones, la magnitud de créditos comprometidos, el gasto devengado y el pagado.

Descargo de la ONP

De acuerdo a datos de la cuenta de inversión 2012, los programas con seguimiento alcanzan casi 270 categorías, representando una considerable porción del universo de programas presupuestarios. En ese mar-

co, el subsistema e-PEF permite a los programas y a los servicios administrativos financieros optimizar la labor de seguimiento y comunicación de las metas físicas y los proyectos de inversión con el órgano rector. Hacia fines de 2012 la cobertura del módulo e-PEF alcanzaba más del 90 % de los organismos de la APN con seguimiento físico, estando prevista la total cobertura para fines de 2013.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

Informe de la AGN

Se verificó, SAF conforme surge del Instructivo de Proformas Excel de Programación y Ejecución Físicas de Programas, Proyectos y Obras que acompaña la circular 1/2010, que si bien la información enviada es acorde a los parámetros dispuestos por el mentado instructivo, cabe destacar que la misma sólo se limita a completar las códigos de los programas o subprogramas (si correspondiere), dejando el resto de las columnas en “0”, con lo cual no puede individualizarse la información referente a actividades y demás códigos, lo que impide en esta instancia identificar las acciones llevadas a cabo por las entidades y jurisdicciones.

Descargo de la ONP

El sistema de seguimiento físico está estructurado a partir de una mirada productivista, con énfasis en la producción de los programas y subprogramas presupuestarios, ya que estas categorías representan los procesos productivos que se llevan a cabo al interior de las jurisdicciones y entidades de la APN. Dentro de esta lógica, basada en la teoría del presupuesto por programas, las actividades específicas son categorías programáticas que no representan la producción final de bienes y servicios públicos, sino que contribuyen al desempeño de los programas. Por estas razones, las metas físicas se asocian a los programas o subprogramas presupuestarios, ya que están determinadas por procesos productivos base (relación insumo-producto).

En línea con lo expuesto, las proforma Excel de programación y ejecución física fueron diseñadas conforme lo que indica la teoría presupuestaria de asociar la producción pública final a los programas o subprogramas presupuestarios.

Conclusión de la CPMRC

Se recomienda a ambos organismos conciliar criterios con el objeto de subsanar esta observación.

Comentarios y observaciones

1.1. Evaluación de metas

Informe de la AGN

No se puede brindar una evaluación sobre presupuesto, ya que en la formulación de las metas físicas definidas por los organismos en sus programas presu-

puestarios no se fundamentaron los parámetros utilizados para la medición objetiva de las metas.

La cuenta de inversión 2011 no expone en forma adecuada la información que permita identificar los bienes y servicios que se proveen o las unidades de medida que se utilizaron para su cuantificación.

Por lo expuesto, se recomienda que la ONP revea los controles que efectúa con el objeto de optimizar los criterios de presentación por parte de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, sobre las unidades de medida, grado de uso y complejidad de las metas a efectos de cumplimentar una adecuada exposición en la cuenta de inversión, que permita relacionar la información física y financiera de las metas.

Descargo de la ONP

La ONP desarrolla una tarea permanente de revisión de los criterios utilizados para definir y denominar metas y unidades de medida. A tal fin durante la formulación del presupuesto 2010 se ha incorporado el formulario 8 bis en el Manual de Formulación del Presupuesto, de “Información respaldatoria de las metas físicas, producciones en proceso y otros indicadores”, referido a las características de los productos de los programas presupuestarios y sus mediciones físicas, los registros que las avalan y los aspectos de la relación físico-financiera que resulten de relevancia. Dicho formulario tuvo plena vigencia en el proceso de formulación 2011.

Respecto a la afirmación de la AGN en cuanto a que la cuenta de inversión “no expone en forma adecuada la información que permita identificar los bienes y servicios que se proveen o las unidades de medida que se utilizaron para su cuantificación”, se aclara que en el tomo II de la cuenta de inversión, “Evaluación de resultados de la gestión”, se realiza (para todas las jurisdicciones y entidades de la administración nacional) una evaluación de los resultados alcanzados en la ejecución de las metas físicas y los proyectos de inversión bajo seguimiento, realizando un análisis de los desvíos entre lo programado y lo efectivamente ejecutado, e incorporando comentarios complementarios sobre la gestión de los programas.

Adicionalmente, en los cuadros anexos a dicho tomo se expone el universo de metas y proyectos de inversión bajo seguimiento físico, con sus correspondientes unidades de medida, explicitando el dato inicialmente presupuestado, la programación final y la meta ejecutada. Estos cuadros contienen además la información financiera de crédito inicial, crédito final y gasto devengado para cada uno de los programas bajo seguimiento físico, logrando de esa manera realizar una exposición físico-financiera sintética sobre el desempeño de los programas bajo seguimiento.

Más allá de los comentarios realizados, debe destacarse la maduración del sistema de seguimiento físico-financiero que administra la Oficina Nacional de Presupuesto. Dicho sistema, basado en el seguimiento de la producción de los programas presupuestarios, está

representado por las mediciones físicas, los proyectos de inversión y también por algunos indicadores que son incorporados para la optimización y mejora de la evaluación presupuestaria. En esa línea, es fundamental el aporte del módulo e-SIDIF PEF, que como fue expuesto se encuentra implementado en casi el 100 % de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional, de forma de favorecer el involucramiento de las unidades ejecutoras de programas y la uniformidad de la presentación de los datos, dando relevancia a la información física.

Conclusiones de la CPMRC

Teniendo en cuenta el descargo efectuado por la ONP, se considera la observación subsanada; sugiriendo a la AGN para próximos ejercicios puntualizar en qué aspectos considere inadecuada la exposición de la información que permita identificar los bienes y servicios que se proveen o las unidades de medida que se utilizaron para su cuantificación.

1.2. Aspectos normativos sobre el cumplimiento de metas

Informe de la AGN

El decreto 1.344/07 aprobó la reglamentación de la ley 24.156, en de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional. De esta forma se ha buscado unificar en una sola norma los distintos decretos, decisiones administrativas y resoluciones que conformaban la reglamentación de la precitada ley. En este orden, el anexo del decreto reglamentario, en su título II –“Del sistema presupuestario”–, sección V, “De la evaluación de la ejecución presupuestaria”, el artículo 44 dispone: “Créanse los centros de coordinación de información física en las unidades de presupuesto o en los servicios administrativos financieros de cara jurisdicción o entidad a fin de centralizar la información de la gestión física de sus respectivos presupuestos”.

A tenor de lo establecido en la normativa legal citada, a la fecha de cierre de las tareas de campo del presente informe, no se han creado los centros de coordinación de información física.

Por su parte, el artículo 45 de la citada reglamentación dispone: “La Oficina Nacional de Presupuesto llevará un registro centralizado de la información relevante sobre la programación y la ejecución física presentadas por cada jurisdicción o entidad, analizará su desenvolvimiento y correspondencia con la programación y ejecución financiera”. Asimismo, se establece que la máxima autoridad de cada una de las unidades será responsable de la confiabilidad de las fuentes, de la calidad de los registros de la gestión física y de los datos que suministren. Como consecuencia de ello, los informes trimestrales emitidos por la Dirección de Evaluación Presupuestaria se deberán basar exclusivamente en la información remitida por los organismos que componen la administración pública nacional.

En consecuencia, la ONP genera informes sobre la ejecución física y financiera, debiendo, para el caso de detectar desvíos significativos, comunicarlos a sus superiores jerárquicos, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe mencionado. A su vez, la Contaduría General de la Nación se encuentra facultada, conforme a lo establecido en el artículo 6º, de la decisión administrativa 1/11, a no dar curso a las órdenes de pago correspondientes a las jurisdicciones y entidades que no hayan dado cumplimiento al envío de la información exigida a la ONP, sobre la programación anual y trimestral de las metas físicas de cada uno de los programas, su avance programado, las reprogramaciones si las hubiere y las causas de los desvíos efectuados.

Descargo de la ONP

En lo que respecta a esta Oficina Nacional de Presupuesto, se informa que se encuentra bajo análisis el proyecto de normativa de reglamentación del artículo 44 del decreto 1.344/07, que crea los centros de coordinación de información física en las unidades de presupuesto o en los servicios administrativos financieros de cada jurisdicción o entidad.

Al respecto debe mencionarse que, para apoyar esta tarea, desde 2012 se lleva a cabo, en el ámbito de la Subsecretaría de Presupuesto, el Programa de Fortalecimiento Institucional Provincial y de Gestión Financiera - segunda etapa (PROFIP II), en cuyo marco se prevé realizar estudios de diagnóstico sobre la situación y características actuales de los sistemas integrados de información físico-financiera internos en una serie de organizaciones públicas seleccionadas, a los fines de evaluar las capacidades que éstas poseen para la definición, medición, seguimiento y evaluación de indicadores de producción y de resultado.

Se espera que, en base a estos análisis, surjan propuestas para la implementación y/o mejora en dichos sistemas, incluyendo aspectos normativos, conceptuales y metodológicos referidos al proceso de evaluación presupuestaria y de medición de los resultados e impactos alcanzados en términos físicos; esperando también que estas mejoras puedan extenderse a los demás organismos de la administración pública nacional.

No obstante se indica, de acuerdo a lo que se desprende de la normativa, que los organismos que integran el presupuesto nacional deben obligatoriamente informar a la Secretaría de Hacienda acerca de la estructura de los centros de coordinación de información física, para su aprobación. Es decir, corresponde a la órbita de las jurisdicciones y entidades de la APN la efectiva creación, implementación y/o puesta en funcionamiento de los centros coordinadores, situación que a la fecha no ha sido ejercida por las distintas dependencias que miden la producción de sus programas presupuestarios en el marco del sistema de seguimiento. Se entiende, entonces, que la resolución de la observación de la AGN compete a la órbita de los servicios y/o programas presupuestarios.

Conclusión de la CPMRC

Se mantiene lo observado por el órgano de control externo y se recomienda a la ONP agilizar la implementación del programa que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del decreto 1.344/07.

Informe de la AGN

De ello surge que la información anual y trimestral que deben remitir las jurisdicciones y entidades a la Dirección de Evaluación Presupuestaria constituye el elemento básico para la preparación de informes de evaluación y la detección de desvíos entre lo programado y lo ejecutado. No obstante, se observa que el mecanismo del proceso de información no cuenta con procedimientos que permitan realizar un seguimiento sistematizado que cumpla con las cualidades de utilidad, identificación, oportunidad, representatividad, verosimilitud, confiabilidad y objetividad.

Asimismo cabe señalar que, conforme lo establecido por la circular 1/2005, tanto la ley de presupuesto como su respectiva decisión administrativa deben incorporar la programación anual de metas físicas. Ello así, la decisión administrativa 1/11, de fecha 7/1/11, dispuso en su artículo 6° un plazo posterior a la aprobación de la presente medida de 45 días para que las jurisdicciones y entidades envíen a la ONP las adecuaciones sobre la programación anual y trimestral de las metas físicas de cada uno de los programas.

Así pues, y ante la falta de sanción parlamentaria del proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio 2011, la Secretaría de Hacienda dispuso a través de la resolución SH 133 de fecha 2/5/2011, de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 7° de la precitada decisión administrativa, la actualización y publicación de las metas anuales de los programas con su adecuación a los créditos presupuestarios distribuidos por la precitada decisión administrativa.

Por su parte, la ONP informó que los desvíos encontrados en la ejecución físico-financiera son reportados a la superioridad y publicados en Internet, en su sitio web.

Asimismo, la citada oficina nacional desarrolla una síntesis ejecutiva, con carácter provisorio, respecto al desempeño de los 20 programas de mayor relevancia financiera por la magnitud de su presupuesto, donde se ofrece una exposición sintética sobre la ejecución física y financiera, incluyendo comentarios sobre la gestión. La ONP proyecta cubrir en ejercicios fiscales a futuro la totalidad de los programas con seguimiento físico de la administración pública nacional.

La información publicada correspondiente al cierre del cuarto trimestre de 2011 señala las 20 unidades de análisis más relevantes en cuanto a su significatividad presupuestaria, que reunieron créditos por \$ 293.999,9 millones, representando el 62,7 % del presupuesto final total de gastos de la administración nacional.

Nº de Orden	Programa / Part. No Asignables a Programas / Actividades Centrales y Comunes	Instituciones Responsables	% sobre Total de Crédito
1	Jubilaciones y Pensiones (*)	ANSES - IAF Pago de Ret. y Pens. Milit. - Min. Des. Social - Caja de Ret. De la PFA - Gendarmería Nac. - Prefectura Naval Arg. - Serv. Penitenciario Fed. - Otros	31,60%
2	Programas de Energía Eléctrica (*)	Ministerio de Planificación Federal, Inv. Pública y Servicios	6,10%
3	Asignaciones Familiares	Administración Nacional de la Seguridad Social	4,70%
4	Desarrollo de la Educación Superior	Ministerio de Educación	3,60%
5	Formulación y Ejecución de Políticas de Transporte Automotor y Ferroviario (*)	Ministerio de Planificación Federal, Inv. Pública y Servicios	3,50%
6	Programas de Construcción, Recuperación y Mantenimiento Vial (*)	Dirección Nacional de Vialidad	2,80%
7	Servicio de Seguridad de Personas y Bienes de las Fuerzas de Seguridad (*)	PFA - Gendarmería Nacional - Prefectura Naval Argentina	2,00%
8	Alistamiento y Sostentamiento Operacional de las Fuerzas de Defensa (*)	Estados Mayores Generales del Ejército, Armada y Fuerzas Aérea	1,60%
9	Programas de Vivienda y Desarrollo Urbano (*)	Ministerio de Planificación Federal, Inv. Pública y Servicios	1,20%
10	Asistencia Financiera al "Programa Conectar Igualdad.com.ar"	Administración Nacional de la Seguridad Social	1,00%
11	Acciones de Promoción de Empleo Social - Ingreso Social con Trabajo (*)	Ministerio de Desarrollo Social	0,80%
12	Formulación y Ejecución de Políticas de Transporte Aerocomercial	Ministerio de Planificación Federal, Inv. Pública y Servicios	0,70%
13	Definición de Políticas de Comercio Interior	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas	0,50%
14	Seguridad Alimentaria	Ministerio de Desarrollo Social	0,40%
15	Justicia Federal	Consejo de la Magistratura	0,40%
16	Formación y Capacitación de las Fuerzas de Defensa (*)	Estados Mayores Generales del Ejército, Armada y Fuerzas Aérea	0,40%
Nº de Orden	Programa / Part. No Asignables a Programas / Actividades Centrales y Comunes	Instituciones Responsables	% sobre Total de Crédito
17	Atención Médica a los Beneficiarios de Pensiones no Contributivas	Ministerio de Salud	0,40%
18	Formación de Recursos Humanos y Promoción Científica y Tecnológica	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnica	0,40%
19	Acciones de Empleo	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	0,30%
20	Justicia Ordinaria de la Capital Federal	Consejo de la Magistratura	0,30%
	Total		62,70%

(*) Corresponde a un agrupamiento de programas.

Es de señalar que la ONP debería instrumentar procedimientos que permitan relacionar la ejecución física y financiera de las metas, con el objeto de, por un lado, cumplir con lo requerido por el decreto 1.344/07 –artículos 44 y 45–, de modo tal que los registros de la gestión física adquieran una importancia equivalente al registro de la gestión financiera y, por otro lado, que ello tienda a fortalecer el sistema de la gestión presupuestaria, como un instrumento de evaluación de la gestión gubernamental.

Descargo de la ONP

Como fue explicado en otra oportunidad, la Dirección de Evaluación Presupuestaria (DEP) realiza un seguimiento trimestral sistemático sobre la ejecución de las mediciones físicas incluidas en el presupuesto nacional. A partir de dicho seguimiento, se elaboran informes que son de utilidad, tanto para las autoridades de la Subsecretaría de Presupuesto como para el público en general, el cual puede acceder a ellos a través de la página web de la ONP. Estos informes tienden a incrementar la transparencia fiscal, en cuanto implican una difusión y rendición de cuentas de los resultados y productos obtenidos mediante el uso de los recursos públicos presupuestarios.

El sistema de seguimiento opera para la totalidad de los programas que tienen definidas metas físicas y proyectos de inversión y es la base de los informes que se elaboran por la DEP. Para mayor detalle respecto a las características técnicas del sistema de seguimiento físico-financiero, puede consultarse el manual El Sistema Presupuestario Público en la Administración Nacional de la República Argentina, disponible en la página web de la Oficina Nacional de Presupuesto.

En lo que se refiere a la representatividad, el sistema de seguimiento físico-financiero abarca un completo conjunto de mediciones que dan cuenta del accionar de los organismos. En este sentido, en la cuenta de inversión 2011 se alcanzó una cobertura superior al 80 % de los programas presupuestarios de la administración nacional, lo cual da cuenta de un alto grado de representatividad del mismo.

En cuanto a la verosimilitud, confiabilidad y objetividad de los datos, el sistema se nutre con la información enviada por los organismos, los cuales deben llevar un registro de la gestión física de sus presupuestos y participar de sus resultados a la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con los incisos *a)* y *b)* del artículo 44 de la ley 24.156. Adicionalmente, el artículo 44 del decreto 1.344/2007 establece que son las máximas autoridades de las unidades ejecutoras de programas las responsables de la confiabilidad de las fuentes, de la calidad de los registros de la gestión física y de los datos suministrados. En esa línea el citado subsistema e-PEF permite mejorar las prestaciones inherentes a la administración y explotación de los datos físicos, favoreciendo la validación y conciliación de la información, entre otras funcionalidades.

En lo que se refiere a fortalecer los mecanismos de responsabilización de los actores presupuestarios y las acciones la implementación de la firma digital en e-PEF, la DEP ha implementado procesos normativos y tecnológicos para impulsar la utilización de la firma digital, conforme a lo establecido en la circular ONP 1/2010 y en la resolución 25/2011 de la Secretaría de Hacienda.

Al cierre del ejercicio 2012 casi un 10 % de los organismos había avanzado en la total despapelización de los procesos de información física y cerca de un 40 % había utilizado la firma digital.

Conclusión de la CPMRC

La observación se considera subsanada. Asimismo se sugiere al órgano de control individualizar qué aspectos tiene en cuenta para fundar su observación.

1.3. Aspectos técnicos sobre el seguimiento de metas

Informe de la AGN

Como resultado de las verificaciones realizadas, se señala que la programación vigente al 31 de diciembre de 2011 recoge las variaciones producidas por las modificaciones en los programas. Esta información y la ejecución correspondiente se encuentran expuestas en los formularios de cierre del ejercicio, exigidos por la resolución 433/2011 de la Secretaría de Hacienda.

A continuación se exponen las observaciones realizadas por esta auditoría respecto del estado de ejecución de las metas que integran la muestra 2011 a la Oficina Nacional de Presupuesto.

SAF 203: Agencia Nacional de Seguridad Vial

Se presentaron extemporáneamente los formularios proforma Excel de programación física de metas y las planillas correspondientes a la ejecución física de metas trimestrales. Asimismo, se constataron la falta de firma y errores de foliatura en el formulario correspondiente al tercer trimestre de 2011.

En lo que respecta a los cuadros de cierre de la ejecución anual de metas físicas, no se incluyeron los campos III -Detalle trimestral y IV -Causas de rectificación.

Descargo de la ONP

En lo referente a la presentación extemporánea de formularios, con fecha 23/2/11 la ANSV envió a esta Oficina Nacional de Presupuesto (ONP) el comprobante de programación inicial, quedando pendientes las mediciones 2.338 - Administración de Infracciones (UM171 -acta y UM1.071 boleta de citación), 2.339 - Informe de antecedentes (UM27 -informe) y 2.406 otorgamiento de licencias de conducir (UM -1.102 -Licencia emitida). La información faltante fue remitida a la ONP con las correspondientes firmas, con fecha 14/4/11.

En cuanto a la carencia de firmantes correspondiente al tercer trimestre, se constataron en las actuaciones remitidas por la ANSV las firmas del director ejecutivo, director de contabilidad y del director general de administración. Asimismo, a fojas 2 a 6 de las actuaciones, aparecen las firmas de las unidades ejecutoras de metas, concluyendo con la firma de la salida básica del sistema e-SIDIF del responsable del Departamento de Contabilidad y Presupuesto.

Respecto a los “errores de foliado” del expediente, se ha constatado que la respectiva numeración resulta consecutiva, sin detectarse en las actuaciones los aludidos errores de foliatura.

En lo relativo a los cuadros de cierre, se detectó que la impresión de los mismos carece del campo correspondiente al detalle trimestral, el cual puede consultarse en el sistema e-SIDIF. En lo que respecta a las causas de rectificación, éstas únicamente deben explicitarse ante rectificaciones de las ejecuciones de los trimestres.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanado.

Informe de la AGN

SAF 303: Servicio de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico

Se constataron la falta de firma y errores de foliatura en los formularios proforma Excel de ejecución física de metas trimestrales. Asimismo, el formulario correspondiente al segundo trimestre fue presentado fuera de los plazos establecidos por la normativa vigente. En lo referente a los cuadros de cierre de la ejecución anual de metas físicas, no se incluyeron el campo III -Detalle trimestral y IV -Causas de rectificación.

Descargo de la ONP

Tanto los formularios proforma Excel como las salidas básicas del e-SIDIF relativas a la programación inicial y a la ejecución del primer y tercer trimestres se encuentran firmados en su totalidad por el director de presupuesto y finanzas del organismo; por otra parte, la ejecución del cuarto trimestre y del cierre presentan la firma el director general de administración en la primera y última hojas de los respectivos expedientes. Respecto a los “errores de foliado” del expediente, se ha constatado que la respectiva numeración resulta consecutiva, sin detectarse en las actuaciones los aludidos errores de foliatura.

En lo referente a la presentación extemporánea de formularios, se informa que la presentación de la ejecución del segundo trimestre se registró con fecha 21/7/2011, lo cual configura un retraso de tres días hábiles con respecto a la fecha límite de presentación.

En lo relativo a los cuadros de cierre del ejercicio, se detectó que la impresión de los mismos carece del

campo correspondiente al detalle trimestral, el cual puede consultarse en el sistema e-SIDIF.

En lo que respecta a las causas de rectificación, éstas únicamente deben explicitarse ante rectificaciones de las ejecuciones de los trimestres.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanada.

Informe de la AGN

SAF 337: Secretaría de Cultura

Se verificó la falta de firma de los responsables en los formularios proforma Excel de programación física de programas y de ejecución física de metas para el 1º, 2º y 4º trimestres, como también los correspondientes a la información de cierre.

No se acompañó el formulario proforma Excel de ejecución física de metas correspondiente al tercer trimestre 2011.

En el cuadro I correspondiente al cierre del ejercicio, no se expusieron los campos III -Detalle trimestral y IV -Causa de la rectificación.

A continuación se exponen los programas en los cuales no coincidió la ejecución física de las metas informadas por el organismo con la expuesta en la cuenta de inversión 2011:

- Programa 36: Difusión de la música y danza.
- Programa 37: Preservación y exhibición artístico-cultural.
- Programa 42: Difusión, concientización y protección del patrimonio cultural del Museo de Bellas Artes.

Descargo de la ONP

Los formularios proforma Excel de programación física y de ejecución del primero, segundo y tercer trimestres cuentan con la firma del director de administración, presupuesto y finanzas del organismo, en todos sus folios. La ejecución del cuarto trimestre se encuentra firmada por el director general de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos; el formulario de cierre posee las firmas del director de Administración, Presupuesto y Finanzas y del director general de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos en su primera hoja, estando el resto del expediente firmado solamente por el primero.

En lo que respecta al formulario de ejecución del tercer trimestre, el mismo se encuentra a disposición en la ONP.

En lo relativo a los cuadros de cierre, se detectó que la impresión de los mismos carece del campo correspondiente al detalle trimestral, el cual puede consultarse en el sistema e-SIDIF. En lo que respecta a las causas de rectificación, éstas únicamente deben explicitarse ante rectificaciones de las ejecuciones de los trimestres.

Cabe destacar que las diferencias mencionadas entre la ejecución informada al cierre del ejercicio por el organismo y las producciones expuestas en la cuenta inversión, en los programas 36, 37 y 42, obedecen a rectificaciones comunicadas por el organismo mediante el sistema e-SIDIF, constituyendo la información definitiva que se volcó a la citada cuenta.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanada.

Informe de la AGN

SAF 342: SAF de apoyo a la Autoridad Cuenca Matanza-Riachuelo - ACUMAR

Se presentaron fuera de los plazos vigentes establecidos los cuadros correspondientes a la programación anual de metas físicas del ejercicio, los formularios Pro-forma Excel de ejecución física de metas trimestrales, y los correspondientes a la ejecución anual de mediciones físicas al cierre del ejercicio.

La documentación mencionada carece de la firma del responsable.

En el cuadro I correspondiente al cierre del ejercicio, no se expusieron los campos III-Detalle trimestral y IV-Causa de la rectificación.

Programa 38: Programa Integral Cuenca Matanza-Riachuelo

– Meta 2.029: en el cuadro correspondiente a la programación anual de metas físicas del ejercicio bajo análisis, se omitió el número de la misma y se verificó un error en la unidad de medida.

– Meta 2.275: existen diferencias entre la meta vigente expuesta en la cuenta de inversión y el total informado en el cuadro de programación anual de metas físicas.

Programa 44: Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (BIRF 7.706-AC)

Se verificó que en los cuadros correspondientes a la programación anual de metas físicas las metas a ejecutar no se encontraban correctamente identificadas.

Descargo de la ONP

Los comprobantes de programación anual y de cierre de metas físicas se encuentran firmados y/o inicialados por la directora general del organismo. Asimismo los formularios proforma Excel de ejecución física de metas trimestrales están firmados y/o inicialados en su totalidad por el coordinador de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

En cuanto a las normas para la presentación de la información, las mismas se originaron en inconvenientes del organismo. En lo relativo a los cuadros de cierre, se detectó que la impresión de los mismos carece del campo correspondiente al detalle trimestral, el cual puede consultarse en el sistema e-SIDIF. En

lo que respecta a las causas de rectificación, éstas únicamente deben explicitarse ante rectificaciones de las ejecuciones de los trimestres.

Meta 2.029: en el formulario proforma de programación, se observa que la meta 2.029 ostenta dos unidades de medida. En ese marco, en la proforma no se incurrió en ninguna omisión, ya que únicamente se exponen la medición física en el renglón superior y debajo las respectivas unidades de medida asociadas a la misma (933-Bidón de agua entregado y 1.127-Habitante asistido, en este caso), a los fines de la prolijidad de la presentación. En lo que respecta a la UM1.127, el organismo incurrió en un error de tipeo menor (“Habitante asistida” en lugar de “Habitante asistido”), que fue subsanado en el sistema e-SIDIF.

Meta 2.275: cabe destacar que la diferencia entre el valor informado en la programación y en la cuenta inversión obedece a una rectificación por parte del organismo (expediente S01:0096320/11), constituyéndose en el dato que sirvió como base para la realización de la cuenta.

Programa 44: Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza-Riachuelo (BIRF 7.706-AC). Con fecha 21/3/11 y 1º/4/11 el organismo remitió sendos expedientes (exp.-S01:0096320/2011 y exp.-S01:0111696) con la información de las metas físicas programadas para el ejercicio, y su respectivo detalle trimestral. Las mediciones fueron identificadas con un código erróneo en ambos trámites (en papel), pero se verificó con la unidad ejecutora del programa que los valores programados fueran consistentes con las políticas y la producción planeadas en el ejercicio. Realizada esa labor de consistencia (que habitualmente lleva a cabo la ONP), se cargaron correctamente las mediciones y unidades de medida en el sistema e-SIDIF PEF. En ese marco, a partir de la remisión de la ejecución del primer trimestre, la unidad ejecutora del programa completó los formularios consignando los códigos adecuados para sus mediciones físicas, subsanando su inconveniente inicial.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanado.

Informe de la AGN

SAF 362: Ministerio de Industria

Se verificó que los cuadros correspondientes a la programación anual de metas físicas del ejercicio, los formularios proforma Excel de ejecución física de metas trimestrales y la medición anual de ejecuciones físicas del cierre del ejercicio fueron presentados fuera de término y sin firma del responsable.

Se constató la falta de la foja 3 en el expediente correspondiente a la ejecución física del primer trimestre del ejercicio.

En el cuadro I correspondiente al cierre del ejercicio no se expusieron los campos III - Detalle trimestral y IV - Causa de la rectificación.

Descargo de la ONP

Los formularios de programación, ejecución y cierre fueron presentados por el organismo con una demora aproximada de 8 días, destacándose que la citada documentación se encuentra firmada en su totalidad por el coordinador de Programación Presupuestaria.

Respecto a la foliatura, no se detectaron faltantes en las actuaciones, ya que la respectiva numeración resulta consecutiva sin detectarse errores de foliatura.

En lo relativo a los cuadros de cierre, se detectó que la impresión de los mismos carece del campo correspondiente al detalle trimestral, el cual puede consultarse en el sistema e-SIDIF. En lo que respecta a las causas de rectificación, éstas únicamente deben explicitarse ante rectificaciones de las ejecuciones de los trimestres.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanado.

Informe de la AGN

SAF 375: Gendarmería Nacional

Se observó que fueron presentados fuera de los plazos establecidos los formularios proforma Excel de ejecución física de metas del cuarto trimestre y de cierre del ejercicio. Asimismo, estos últimos no se encontraban firmados por los funcionarios responsables.

En el cuadro I correspondiente al cierre del ejercicio no se expusieron los campos III - Detalle trimestral y IV - Causa de la rectificación.

Programa 43: Pasividades de la Gendarmería Nacional

– Meta 72: se verificó la falta de coincidencia entre la meta programada expuesta en el cuadro de cierre del ejercicio con la resolución 133/11-SH, con la información expuesta en la cuenta de inversión 2011.

Descargo de la ONP

El formulario de ejecución del cuarto trimestre fue presentado por el organismo con fecha 17/1/12, con una demora de dos días, estando firmado por el director a cargo del servicio administrativo-financiero y por los responsables de cada programa. Asimismo, el formulario de cierre fue ingresado a la ONP con fecha 17/2/11, lo que configura un retraso también de dos días. El aludido formulario se encuentra firmado en su totalidad por la directora general de Presupuesto del Ministerio de Seguridad y por los responsables de cada programa.

En lo relativo a los cuadros de cierre, se detectó que la impresión de los mismos carece del campo correspondiente al detalle trimestral, el cual puede consultarse en el sistema e-SIDIF. En lo que respecta

a las causas de rectificación, éstas únicamente deben explicitarse ante rectificaciones de las ejecuciones de los trimestres.

Programa 43: Pasividades de la Gendarmería Nacional

Meta 72: en el formulario de programación inicial remitido por el organismo el total propuesto de la meta no coincide con el promedio de los cuatro trimestres. El error se circunscribe al citado formulario, y en la cuenta inversión se exponen los valores de forma correcta. Dicho error fue rectificado por el organismo dando por aprobado el resultado del detalle trimestral.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanado.

Informe de la AGN

SAF 669: Administración Nacional de Aviación Civil

Se verificó que los formularios proforma Excel de programación de metas físicas y los formularios de ejecución física de metas correspondientes al 2º y 4º trimestres de 2011 fueron presentados en forma extemporánea y sin firma del responsable.

Se presentaron rectificativas de la ejecución física de metas correspondientes a los trimestres 1º y 3º y a la ejecución física anual de metas de cierre. No se acompañaron las carátulas de los expedientes de las rectificativas del tercer trimestre y de cierre que permitieran conocer los plazos de presentación.

Descargo de la ONP

Los formularios de programación, ejecución y cierre fueron presentados por el organismo con una demora de aproximadamente 10 días. Se destaca que la citada documentación se encuentra firmada en su totalidad por el administrador nacional de Aviación Civil, con la salvedad de que a la ejecución del segundo trimestre, además de la citada firma, se le agregó la del director legal, técnico y administrativo. La rectificación del tercer trimestre y del cierre constituye un mismo documento, el cual se encuentra, en su totalidad, en esta oficina nacional.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanado.

Informe de la AGN

SAF 904: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

Los expedientes por los cuales se acompañaron los cuadros de programación de metas físicas y de ejecución física de metas trimestrales no contaban con carátula de origen de ingreso al MECON, razón que imposibilitó constatar si los mismos fueron remitidos de acuerdo a los términos vigentes establecidos.

Los formularios proforma Excel de ejecución de metas físicas trimestrales no referenciaban a qué trimestre correspondían.

Se verificó la falta de la planilla de salida básica de ejecución anual de mediciones físicas correspondientes al cierre del ejercicio 2011, situación que imposibilitó la constatación de la información de la ejecución física de metas en la cuenta de inversión.

Descargo de la ONP

Toda la información remitida por el organismo se encuentra a disposición de la Auditoría General de la Nación (AGN) en esta Oficina Nacional de Presupuesto (ONP). Asimismo, la aludida información cuenta, en sus expedientes o trámites, con su respectiva carátula en la cual se informa e identifica el trimestre de referencia de los datos físicos. En ese marco los siguientes formularios están debidamente catalogados: formularios proforma Excel de programación de metas físicas y los formularios de ejecución física de metas y formularios de cierre.

Por último se informa que los datos físicos de la cuenta de inversión han sido expuestos en el respecti-

vo cuadro de seguimiento físico-financiero inherente a los organismos descentralizados.

Dichos datos pueden constatarse con el respectivo formulario de cierre de ejercicio, remitido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), mediante el expediente registrado bajo el trámite EXP-S01:0046760/2012.

En dicho trámite constan los valores físicos de las mediciones de la producción de los tres subprogramas bajo seguimiento en la órbita de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, datos que han sido volcados a los aludidos cuadros de exposición de la gestión físico-financiera en el marco del tomo II de la cuenta de inversión 2011.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanado.

Informe de la AGN

SAF 604: Dirección Nacional de Vialidad

Se constató una diferencia entre el crédito final expuesto en la cuenta de inversión 2011 y el parametrizado que brinda el SIDIF de \$ 57.097.868, según se detalla en el siguiente cuadro:

Programa	Descripción	Cuenta De Inversión Ejercicio 2011	Según Parametrizado SIDIF	Diferencia CUENTA DE INVERSIÓN - SIDIF
	Total Crédito Vigente D.N.V. Ejercicio 2011	13.226.573.637	13.283.671.505	-57.097.868
	% s/Total Cuenta de Inversión	100,00%		-0,43%
16	Mantenimiento	1.434.408.251	1.448.783.713	-14.375.462
22	Construcciones	3.719.884.284	3.766.720.885	-46.836.601
26	Sistema de Contratos de Recuperación y Mantenimiento	1.150.107.745	1.147.739.476	2.368.269
37	Infraestructura en Concesiones Viales	178.286.825	176.540.899	1.745.926

Descargo de la ONP

El organismo no presenta descargo.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantiene lo observado por la Auditoría General de la Nación.

1.4. Aspectos relacionados con el seguimiento físico-financiero del cumplimiento de las metas

Informe de la AGN

El artículo 34 de la ley 24.156 señala que a los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijarán la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que

dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería.

El decreto 1.344/07 dispone que la Oficina Nacional de Presupuesto queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas que resultaren necesarias. En este orden, cabe informar que la circular 1/05 de la Oficina Nacional de Presupuesto establece los procedimientos a que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades para la remisión de información sobre programación y ejecución física, aunque no contempla el envío de información financiera de las metas.

Es importante señalar que la ley de presupuesto y su decisión administrativa distributiva asignan el crédito presupuestario de acuerdo a la desagregación que muestran las categorías programáticas; programa, subprograma, proyecto, actividad y obra, no individualizando el crédito específico de cada una de las metas del programa.

Ahora bien, de presentarse, como sucede regularmente, dentro de un programa, subprograma y actividad más de una meta física, hacen que su particularidad técnica y el grado de desagregación de las categorías programáticas no permitan individualizar información financiera sobre metas, impidiendo ello realizar, desde el punto de vista financiero, un seguimiento desde el Sistema Integrado de Información Financiera –SIDIF– sobre el crédito específico programado, vigente y devengado por el organismo, para cada una de las metas.

En consecuencia, resulta necesario, para el seguimiento físico y financiero de las metas, que se genere una normativa que obligue a los organismos de la admi-

nistración nacional a incluir la evolución financiera de las metas programadas.

El SAF Dirección Nacional de Vialidad es el organismo recaído en la muestra de auditoría en la que se contó con la información necesaria que permitió desarrollar el seguimiento físico-financiero de las metas. Dada la estructura del mismo, cada programa posee varios subprogramas, y éstos a su vez poseen una sola meta, por lo que resultó posible determinar el crédito asignado a cada subprograma según los datos extraídos del SIDIF y vincularlo con la ejecución de la meta.

En virtud de lo señalado precedentemente, seguidamente se detallan los programas y subprogramas con la relación físico-financiera de las metas del SAF 604 - Dirección Nacional de Vialidad:

SAF 604 - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD											
Programa	Subprograma	META	Descripcion	Crédito Inicial	% Modif. Presup.	Crédito Final	Gasto Devengado	% Ejec.	Program. Anual (a)	Meta Ejec. (b)	% (c=b/a)
16	Mantenimiento										
	1		Mantenimiento por Administración								
		788	Kilómetro Conservado	429.559.581	81,35%	779.024.616	774.935.640	99,5%	10.593	8.173	77,2%
	3		Mantenimiento por Convenio								
		789	Kilómetro Conservado	44.384.000	136,97%	105.176.974	105.176.959	100,0%	5.371	5.879	109,5%
	6		Mantenimiento por Sistema Modular								
		1735	Kilómetro Conservado	103.452.000	8,47%	112.213.979	117.112.795	104,4%	1.314	945	71,9%
22	Construcciones										
	5		Obras por Concesión sin Peaje (COT)								
		1128	Concesión sin Peaje para Conservación Kilómetro Conservado y Mejoramiento	19.980.000	72,91%	34.548.171	34.548.169	100,0%	609	305	50,1%
26	Sistema de Contratos de Recuperación y Mantenimiento										
	1		CREMA I (Préstamo 4295)								
		792	Kilómetro Rehabilitado	6.053.000	346,40%	27.020.590	27.020.318	100,0%	134	561	418,7%
	2		CREMA II (Préstamo 4295)								
		792	Kilómetro Rehabilitado	5.117.000	300,64%	20.500.875	20.500.858	100,0%	419	921	219,8%
	3		CREMA III (6º Préstamo "Gestión de Activos Viales")								
		792	Kilómetro Rehabilitado	123.897.000	257,03%	442.352.038	439.832.974	99,4%	4.240	4.531	106,9%
	4		CREMA IV - FTN								
		792	Kilómetro Rehabilitado	311.592.000	127,14%	707.755.707	705.385.516	99,7%	4.843	4.229	87,3%
	5		CREMA V								
		792	Kilómetro Rehabilitado	50.489.000	-100,00%	24	0	0,0%	82	0	0,0%
36	Control de Concesiones Viales										
			Control de Concesiones Viales	392.578.269	-74,16%	101.436.940	101.014.352	99,6%			
		844	Reclamo						12.000	12.000	100,0%
		830	Informe						32	32	100,0%
		831	Informe						4	4	100,0%
		832	Informe						12	12	100,0%

De lo expuesto surge que:

Programa 22: Construcciones

Subprograma 5: obras por concesión sin peaje (COT)

Meta 1.128: concesión sin peaje para conservación kilómetro conservado y mejoramiento. Tuvo un crédito inicial para el ejercicio 2011 de \$ 19.980.000, incrementado en un 72,91 %, lo que determinó que su crédito vigente ascendiera a \$ 34.548.169; su ejecución financiera fue del 100 %. En cuanto a la evolución física, la misma tuvo 50,1 % de ejecución.

Descargo de la ONP

En lo que respecta a la “evolución financiera de las metas programadas”, se indica que las metas físicas, como fue explicado, están asociadas a las categorías programáticas que reflejan las relaciones insumo-producto que se generan en las dependencias públicas para satisfacer la demanda de productos y/o servicios. De esas categorías resultan los programas y subprogramas presupuestarios, de acuerdo a la teoría del presupuesto por programas. En ese marco, “la evolución financiera de las metas programadas” podría entender-

se como la evolución del gasto de los programas y el enlace con la producción.

La ONP hace algunos años viene realizando esfuerzos para generar el citado enlace físico-financiero entre las metas y el presupuesto, a partir de la identificación de las partidas críticas y las relaciones con la producción.

En lo que atañe a los aspectos normativos, se destaca la circular ONP N° 1/2012, que establece un esquema mediante el cual los organismos y programas presupuestarios, conforme a sus políticas presupuestarias, realizan una vinculación entre las necesidades financieras y las metas físicas al solicitar sus programaciones/reprogramaciones de cuotas.

Por otro lado, las circulares ONP N° 1/2009 y N° 2/2009 establecen la utilización obligatoria de los presupuestos plurianuales y preliminares, donde se reflejan los créditos presupuestarios y las metas físicas de producción.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantiene la observación del órgano de control, ya que resulta necesario para el seguimiento físico y financiero de las metas, se genere una normativa que obligue a los organismos de la administración nacional a incluir la evolución financiera de las metas programadas.

2. Proyectos de inversión

Informe de la AGN

Sobre la base de la tarea realizada, detallada en el apartado “Alcance de la labor de auditoría”, y considerando la limitación por la falta de acceso al Sistema Integrado de Información Financiera en Internet (e-SIDIF), dentro del cual opera el Subsistema e-PEF (Programación y Ejecución Física de Programas y Proyectos), podemos concluir que las cifras identificadas en el PNIP no son concordantes con los registros del SIDIF, conforme surge de lo señalado en el apartado “Conformación del Plan Nacional de Inversiones Públicas”.

El PNIP alcanzó la suma de \$ 49.699 millones para el ejercicio fiscal 2011. Los gastos de capital ascendieron a \$ 49.896, donde el mayor porcentaje de participación correspondió a transferencias de capital con el 67,41 %, mientras que la IRD y la inversión financiera representaron el 31,65 % y el 0,94 % respectivamente, conforme surge del apartado “Gasto de capital - Composición”.

La inversión pública presupuestada alcanzó un importe de \$ 59.581 millones y se concentró en un 82,73 % (\$ 49.295 millones) en 2 jurisdicciones: 56-Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (56,34 %), y 91-Obligaciones a cargo del Tesoro (26,39 %), conforme surge de la “Composición de la inversión pública”.

Las TC sin discriminar beneficiario alcanzaron un monto de \$ 7.583 millones representando el 12,73 %

del total de la inversión pública, conforme surge de la inversión pública por beneficiario.

En el BAPIN II, se registró el 25 % de los proyectos que integraron el Programa de Obras Prioritarias.

El BAPIN II no registra el grado de avance físico de los proyectos de inversión, situación que impide realizar un correcto seguimiento de los proyectos y un adecuado control sobre la información brindada por los organismos a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Dirección Nacional de Inversión Pública, respectivamente.

Descargo de la ONP

En lo que respecta a la ausencia de registración de las obras que conforman el Programa de Inversiones Prioritarias en la citada base BAPIN II, se indica que es potestad de los organismos ejecutores, mayormente empresas y/o entes que no se encuentran en la órbita de las jurisdicciones y entidades de la APN (como fue explicado en el apartado respectivo), la registración y actualización de los datos técnicos de las iniciativas involucradas. Dichos datos competen a los plazos de ejecución, costos totales e indicadores que permitan el seguimiento y/o evaluación de las iniciativas.

Asimismo, como fue explicado, el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN) es administrado por la Dirección Nacional de Inversión Pública (DNIP). En el marco del trabajo de la Oficina Nacional de Presupuesto, la interacción entre la herramienta presupuestaria y la base BAPIN se lleva a cabo al momento de la incorporación de los proyectos de inversión presupuestarios al árbol programático de los organismos ejecutores, identificando a cada obra su respectivo código BAPIN y recabando datos de interés presupuestario (costo total, fechas de inicio y fin). Mediante ese procedimiento se promueve que la totalidad de las obras de inversión presupuestarias se encuentren registradas en el citado inventario de proyectos que administra la DNIP. Asimismo, se realiza el seguimiento trimestral del avance físico y financiero de la totalidad de las obras que conforman el Presupuesto Nacional.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantienen las observaciones realizadas por el organismo de control.

Además se recomienda a los organismos intervinientes que evalúen la posibilidad de tomar las medidas necesarias a fin de lograr que el sistema BAPIN II comience a registrar el grado de avance de los proyectos de inversión correctamente.

2.1. Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011/2013

2.1.1. Conformación del Plan Nacional de Inversiones Públicas

Informe de la AGN

El Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) está compuesto por la Inversión Real Directa (IRD) y

las Transferencias de Capital (TC), que en el ejercicio bajo análisis alcanzó la suma de \$ 49.699 millones.

Por su parte, la IRD participó con un importe de \$ 16.659 millones, mientras que la demanda solicitada por los organismos y jurisdicciones que conforman la administración pública nacional, había ascendido a la suma de \$ 69.790 millones, lo que determinó que la demanda de inversión fuera insatisfecha en un 76,12 %.

Dicha demanda estuvo compuesta en un 14,63 %, por las distintas jurisdicciones provinciales, equivalente a \$ 10.209 millones, y en un 85,37 % por las jurisdicciones y entidades de la administración nacional correspondiente a \$ 59.581 millones. Con respecto a lo solicitado por las provincias, el 46 % se encontró sin información sobre la ubicación geográfica.

La IRD, para el ejercicio 2011, tuvo una participación en el PNIP (2011-2013) del orden del 34 %, mientras que las TC alcanzaron un porcentaje de 66 %. Dicha situación refleja la importancia dentro del PNIP de la participación de las TC sobre la IRD, hecho que conlleva a un menor seguimiento y control en la aplicación y ejecución de los fondos destinados a la inversión pública por parte de la autoridad de aplicación, toda vez que las TC no se encuentran registradas en el sistema BAPIN II, como sí la IRD, de conformidad con el artículo 8º de la ley 24.354.

Como consecuencia de los requerimientos efectuados en el marco de nuestra labor de auditoría, mediante nota N° 192/12-AG-02, de fecha 15 de

agosto de 2012, se solicitó a la Dirección Nacional de Inversión Pública la demanda de inversión 2011-2013 y el PNIP 2011-2013. De la respuesta brindada por la mencionada dirección, pudo determinarse que la misma resultó coincidente con la información expuesta en la página web de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo, en lo referente al BAPIN II, versión actualizada a octubre de 2010. De lo expuesto, surge que el armado del PNIP se realizó considerando el proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio fiscal 2011 (artículo 12 de la ley 24.354), el cual no fue sancionado por el Honorable Congreso de la Nación. En razón de ello, la IRD y las TC que integraron el PNIP 2011-2013 no coincidieron con lo registrado en el SIDIF gráfico, generando una diferencia totalizada de \$ -869 y \$ -594 millones respectivamente.

2.1.2. Estructura de crecimiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas y la relación con el producto bruto interno.

Del cuadro N° 1 surge la comparación de la evolución del producto bruto interno (PBI) y el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) para el período 2009-2011. La variación nominal interanual del PNIP entre el período 2011/2010 ascendió a un 27,25 %, alcanzando un monto total de \$ 49.699 millones. Por su parte, el PBI alcanzó un monto total de \$ 1.842.022 millones, con un incremento del 27,68 % para el mismo período.

Cuadro N° 1: Relación PBI con el PNIP.

ANO	PBI Nominal	VAR PBI	PNIP	VAR PNIP	IRD	VAR IRD	TC	VAR TC	IRD/PBI	TC/PBI	PNIP/PBI
2.009	1.145.458		31.300		11.761		19.539		1,02%	1,70%	2,73%
VAR 2010-2009		25,95%		24,78%		-4,38%		42,33%			
2.010	1.442.655		39.056		11.246		27.810		0,78%	1,93%	2,71%
VAR 2011-2010		27,68%		27,25%		48,13%		18,81%			
2.011	1.842.022		49.699		16.659		33.040		0,90%	1,79%	2,70%

VAR: Variación. Montos expresados en millones de pesos. Fuente: Base de datos Bapin -Indec

La IRD y las TC sobre el PBI mostraron, para el ejercicio 2011, un porcentaje de 0,90 % y 1,79 % en términos del producto, respectivamente. Por lo tanto, para el citado ejercicio, se totaliza un PNIP con un porcentaje del 2,70 % en términos del producto, el cual mantiene un nivel de alrededor del 2,70 % desde el año 2009.

2.1.3. Análisis de proyectos de inversión de la inversión real directa

Se identificaron los proyectos y actividades comprendidos en el PNIP, que ascendieron a 3.327 casos y

representaron para la administración pública nacional (APN) un total de \$ 16.659 millones.

Del análisis de la información residente en el sistema BAPIN II, se verificó la existencia de actividades y proyectos que no poseen su correspondiente número de registro (NR), que representaron un valor de 6,31 % (\$ 4.033 millones). De igual forma, se verificaron otros que no se encuentran identificados presupuestariamente (ND), que alcanzaron un 1,11 % (\$ 757 millones) y los registrados por BAPIN (PR) que participaron en un 92,58 % (\$ 11.869 millones) del total.

2.1.4. *Proyectos con dictamen de calificación*

En el ejercicio bajo análisis, 587 proyectos requirieron dictamen por parte de la DNIP, de conformidad a lo establecido en la resolución 72/2010, de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Dichos proyectos ascendieron a un total de \$ 72.464 millones. Del total de proyectos, el 87,89 % (\$ 63.690 millones) han requerido dictamen, el 6,96 % (\$ 5.047 millones) fueron aprobados, el 4,34 % (\$ 3.146 millones) se encontraron aprobados con observaciones mientras que 0,68 % (\$ 491 millones) bajo análisis y el 0,12 % (\$ 90 millones) en ratificación de formulación, de acuerdo a la clasificación de la resolución 175/2004, de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo. Los proyectos de inversión comprendidos en el ejercicio 2011 encontrados por debajo del monto máximo de \$ 30 millones han podido ser aprobados directamente por el organismo o ente iniciador, para su posterior inclusión en el PNIP, de acuerdo a lo establecido al efecto en la precitada resolución. Con posterioridad al ejercicio en análisis, durante el mes de marzo de 2012, de conformidad con la resolución 28/2012, de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo, se fijó en \$ 50 millones el monto máximo del programa o proyecto de inversión política que puede aprobar directamente el organismo o ente iniciador.

2.2. *Presupuesto de gastos y recursos - ejercicio Fiscal 2011*

2.2.1. *Gastos de capital - composición informe de la AGN*

Los gastos de capital previstos para el ejercicio fiscal 2011 ascendieron a \$ 49.896 millones. El mayor

porcentaje de participación correspondió a transferencias de capital con el 67,41 %, mientras que la IRD y la inversión financiera representaron el 31,65 % y el 0,94 %, respectivamente. La diferencia entre el PNIP y el total de gastos de capital presupuestados (TGP) se basa en que este último contempla la inversión financiera, con una asignación presupuestaria de \$ 470 millones, la cual, mediante una variación del 8,29 %, alcanzó un crédito vigente de \$ 509 millones y se conformó por la compra de acciones y participaciones de capital en 76,21 % (\$ 388 millones) y por préstamos a corto y largo plazo en 23,79 % (\$ 119 millones). Los préstamos a largo plazo al sector privado representaron \$ 101 millones, donde el 40,78 % de los mismos le correspondió a Aguas Argentinas S.A. (\$ 41 millones), el 26,33 %, a cooperativas de servicios públicos (\$ 26 millones) y el 30 % (\$ 30 millones) se encontró sin discriminar. Por nivel institucional, se observó que casi la totalidad de las TC y de la inversión financiera correspondió a la administración central; mientras que el 60 % de IRD a organismos descentralizados. Si se compara el ejercicio fiscal 2011 con su anterior, los TGP registraron un incremento del 26,49 %, mientras que la IRD y la TC aumentaron en un 40,41 % y 20,95 %, respectivamente.

En el cuadro N° 2, se observa la composición de los TGP para el ejercicio analizado, con una variación del 20,43 %, que alcanzó un crédito vigente de \$ 60.090 millones.

Cuadro N° 2: Gastos de capital según su composición.

GASTOS DE CAPITAL 2011							
Concepto	Crédito inicial	% CI	MP	% MP	Crédito vigente	% CV	Devengado
Inversión Real Directa	15.790.511.979	31,65 %	3.883.501.767	24,69 %	19.874.013.746	32,74 %	17.937.047.223
Transferencias de Capital	33.634.944.540	67,41 %	6.2725.372.410	18,65 %	39.907.316.950	66,41 %	36.598.714.680
Total inversión Pública	49.425.456.519	99,06 %	10.155.874.177	20,55 %	59.581.330.696	99,15 %	54.535.761.903
Inversión Financiera	470.562.448	0,94 %	39.030.427	8,29 %	509.592.875	0,85 %	440.073.494
Total Gastos de Capital	49.896.018.967	100,00 %	10.194.904.604	20,46 %	60.090.923.571	100,00 %	54.975.835.397

Fuente: Base de datos SIDIF. Expresados en \$.

2.2.1.1. *Relación entre los ingresos y gastos en capital*

De la relación entre los ingresos de capital (\$ 1.551 millones) y los gastos de capital (\$ 49.425 millones) para el ejercicio 2011, sin considerar los componentes financieros, surge que los gastos en inversión pública no generaron un efecto multiplicador en los ingresos de capital, manteniéndose una relación estable entre las dos variables del 3 %, situación que se mantiene desde el ejercicio 2009.

2.2.2. *Inversión pública total*

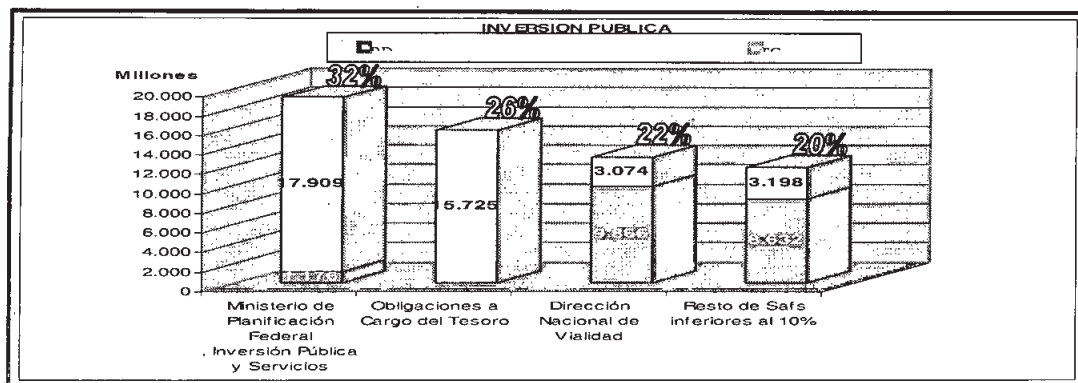
2.2.2.1. *Composición de la inversión pública*

Para el ejercicio fiscal 2011, la inversión pública tuvo una asignación presupuestaria de \$ 49.425 millones, que mediante una variación del 20,54 alcanzó un crédito vigente de \$ 59.581 millones, que se concentró en un 82,73 % (\$ 49.295 millones) en dos jurisdicciones: 56-Ministerio de Planificación Federal,

Inversión Pública y Servicios (56,34 %) y 91-obligaciones a cargo del Tesoro (26,39 %). Dentro de ellas, 3 SAF alcanzaron el 80 % (\$ 47.751 millones) del total de la inversión pública: 354-Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (32 %),

356-Obligaciones a cargo del Tesoro (26 %) y 604-Dirección Nacional de Vialidad (22 %). A su vez, las TC participaron en un 77 % (\$ 36.709 millones) sobre la totalidad de la inversión pública sobre dichos SAF (Gráfico N° 1).

Gráfico N° 1: Inversión pública detallada por los Sistemas Administrativos Financieros



Montos expresados en millones de pesos. Fuente: Base de datos Sidif

Por su parte, el 69,47 % de la IRD se conformó de las siguientes SAF: 604-Dirección Nacional de Vialidad en un 50,15 % (\$ 9.865 millones) y la 850-Administración Nacional de Seguridad Social en un 19,35 % (\$ 3.801 millones). Mientras, el 84,28 % de las TC se destinó en un: 44,88 % (\$ 17.909 millones) al SAF 354-Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; y en un 39,40 % (\$ 15.725 millones) al SAF 356-obligaciones a cargo del Tesoro.

La inversión pública presupuestada para el ejercicio fiscal 2011 se incrementó en un 31,07 % con respecto a su ejercicio anterior, manteniéndose en igual forma los programas más significativos del ejercicio 2010. Para el ejercicio 2011, el 37,40 % (\$ 14.927 millones) de las TC correspondieron a 2 programas pertenecientes al SAF 356: Programa 95-Asistencia financiera a empresas públicas y ente binacional (\$ 7.618 millones) y 93-Fondo Federal Solidario (\$ 7.308 millones). A su vez, el 50,48 % de la IRD se destinó a 2 programas: en un 32,54 % (\$ 6.402 millones) al programa 22-Construcciones (SAF 604) y en un 17,94 % (\$ 3.528 millones) al programa 28-Asistencia financiera al Programa Conectar Igualdad (SAF 850).

2.2.2.2. Distribución geográfica de la inversión pública

El destino de la inversión pública en capital por ubicación geográfica, correspondió en un 45 % a CABA y a la provincia de Buenos Aires, con un monto total de \$ 26.820 millones, mientras que el 55 % se destinó a las otras 22 jurisdicciones provinciales.

Del análisis de la inversión pública en capital sobre el total de la población argentina, tomando como base de datos el censo nacional 2010 y como indicador inv. púb. en capital (\$)/hab. por provincia, se determinó

en primer lugar de ubicación a CABA, con \$ 5.971 destinado a inv. púb. en capital por habitante y en segundo lugar a la provincia de Santa Cruz con \$ 4.543 destinado a inv. púb. en capital por habitante.

2.2.2.3. Fuente de financiamiento de la inversión pública

Según su fuente de financiamiento, la inversión pública en capital estuvo financiada en un 85,96 % por el Tesoro nacional en un 64,93 %, representando \$ 38.683 millones, y por el crédito externo 21,03 %, equivalente a \$ 12.530 millones.

A su vez, la IRD también se financió casi en su totalidad por fondos del Tesoro nacional en un 70,32 % (\$ 13.835 millones), transferencias internas en un 11 % (\$ 2.164 millones) y crédito externo en un 10,48 % (\$ 2.061 millones); mientras que las TC fueron financiadas en un 88,49 % por fondos del Tesoro nacional en un 62,26 % (\$ 24.848 millones) y por crédito externo en un 26,23 % (\$ 10.469 millones).

2.2.2.4. Finalidad y función de la inversión pública

La clasificación del gasto público por finalidad y función se presenta según la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan a la comunidad, constituyendo un instrumento fundamental para la toma de decisiones por el poder político.

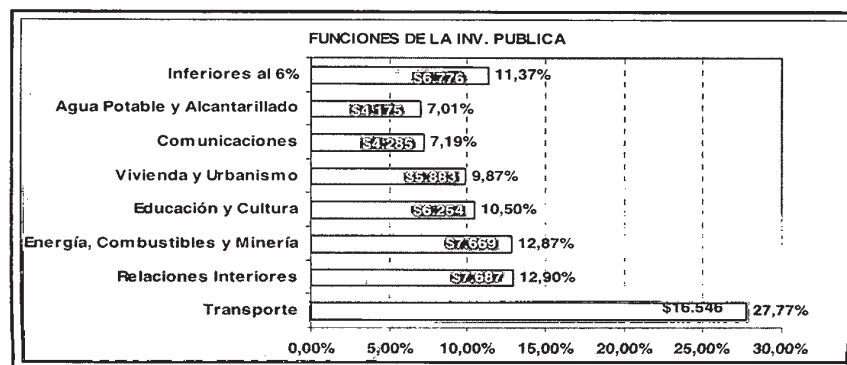
La inversión pública en capital según la finalidad se destinó en un 48,63 % (\$ 22.367 millones) a servicios económicos, el 34,52 % (\$ 19.427 millones) correspondió a servicios sociales, el 14,76 % (\$ 8.304 millones) se le otorgó a la administración gubernamental y el 2,09 % (41.173 millones) a servicios de defensa y seguridad. Asimismo, el 65 % de la inversión pública por finalidad se formó a través de las

TC, salvo en servicios de defensa y seguridad donde el 99,43 % fue comprendida por IRD.

Según la función, la inversión pública en capital para el ejercicio objeto de análisis, se destinó en un 27,77 % a la función transporte, equivalente a \$ 16.547 millones, marcando la mayor participación

compuesta por un 62 % de IRD y en un 37 % de TC. Dicha función mantuvo un piso del 27 % sobre el total de la inv. pública, si consideramos la naturaleza de la inversión pública que brindó la administración nacional desde el ejercicio 2009 hasta el 2011. (Ver gráfico N° 2.)

Gráfico N° 2: Función de la inversión pública - Ejercicio 2011



Expresados en millones de pesos. Fuente: Base de datos Sidif

A su vez, el 19,68 % (\$ 3.871 millones) de la IRD correspondió a Educación y Cultura, y el 52,93 % (\$ 21.122 millones) de las TC se participaron en: (19,14 %) Relaciones Interiores (19,05 %); Energía, Combustibles y Minería (14,74 %) y a Vivienda y Urbanismo.

2.2.2.5. Inversión pública por beneficiario

La IRD se destinó en un 98 % a la formación bruta de capital fijo, es decir, al incremento de activo fijo. Por su parte, las TC se participaron en un 72 % a gobiernos provinciales 45,68 % (\$ 18.230) y a empresas públicas no financieras 25,75 % (\$ 10.274 millones). En el cuadro N° 3 se analizan las TC por beneficiario.

Cuadro N° 3: Destino de las transferencias de capital

Descripción	Créd. vigente	% CV
A los Gobiernos Provinciales	18.230.136.084	45,68 %
A las Empresas Públicas no Financieras	10.274.141.166	25,75 %
A las Empresas Privadas	4.303.080.252	10,78 %
A los Gobiernos Municipales	3.818.462.443	9,57 %
A Fondos fiduciarios y otros Entes del SPNnF	1.721.081.337	4,31 %
A las Instituciones de Enseñanza Provinciales	558.951.014	1,40 %
A las Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	322.087.910	0,81 %
A las Universidades Nacionales	295.855.573	0,74 %
A las Organizaciones Internacionales	274.935.677	0,69 %
A las Instituciones Públicas Financieras	92.055.970	0,23 %
A las Empresas Públicas No Financieras Provinciales	13.795.524	0,03 %
A las Unidades Familiares	2.734.000	0,01 %
Totales	39.907.316.950	100,00 %

Fuente: Expresado en \$. Base de datos SIDIF.

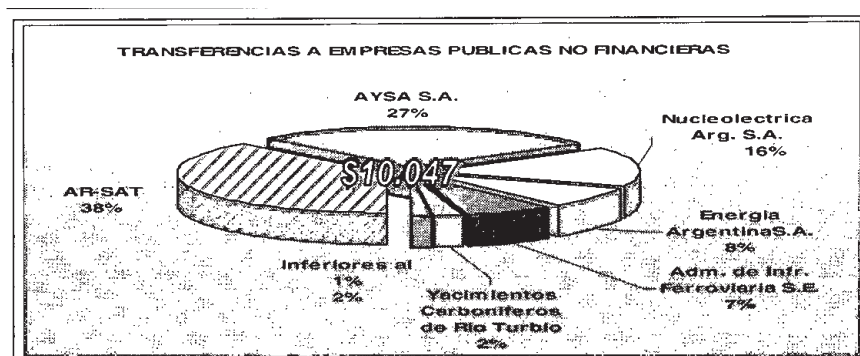
Con respecto a las transferencias de capital a los gobiernos provinciales, el 93,37 % (\$ 17.021 millones) se participó a la administración central provincial, restando un 6,63 % (\$ 1.208 millones) participado a otros organismos provinciales. Del total destinado a la administración central provincial, la provincia más beneficiada fue la de Buenos Aires con un 15,31 % del total (\$ 2.207 millones), y la de menor participación fue la de San Luis con 1,09 % (\$ 185 millones). A su vez, 4 provincias (Tucumán, Jujuy, Misiones y Santa Cruz) tuvieron una ejecución financiera que superó el 120 %, en detrimento de las demás provincias que conforman el territorio nacional, ya que de acuerdo al artículo 10 de la DA 2/2010 la clasificación geográfica tiene carácter de montos indicativos (ver anexo 15 A y B). Las TC para el sector público provincial y municipal ascendieron a \$ 22.049 millones, representando el 55,24 %

del total de las TC. Esto demuestra el alto grado de descentralización de la inversión pública financiada por el Estado nacional.

Con respecto a lo clasificado como gobiernos municipales, el 98,45 % (\$ 3.759 millones) se encontró sin discriminar, representando el 9,42 % sobre el total de las TC. Situación similar se repitió con lo destinado a los municipios de la provincia de Santa Fe, los cuales no tuvieron descripción.

Las empresas públicas no financieras participaron en 25,75 % (\$ 10.047 millones) sobre el total de las TC, conformado por \$ 280.000 sin discriminar. Se destacaron entre las de mayor asignación presupuestaria: Empresa Argentina de Soluciones Satelitales AR-SAT 38 % (\$ 3.815 millones), Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA S.A.) 27 % (\$ 2.757 millones) y Nucleoeléctrica Argentina S.A. 16 % (\$ 1.581 millones). (Ver Gráfico N° 3.)

Gráfico N° 3: Empresas Públicas no Financieras



Expresado en millones de pesos. Fuente: Base de datos Sidif

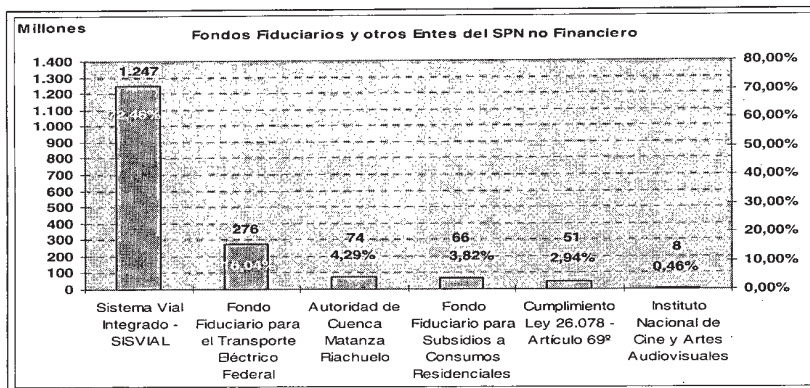
Del total participado a empresas privadas y cooperativas, les correspondió el 1,03 % (\$ 44 millones) a cooperativas, entre las cuales sobresalen las cooperativas de trabajo con un 95,06 % (\$ 42 millones) y el 98,97 % (\$ 4.258 millones) correspondió a empresas privadas, donde el 83,19 % de las mismas (\$ 3.543 millones) tuvo como destino beneficiarios sin discriminar. De lo transferido a empresas privadas, cuatro empresas (Siemens S.A., Sociedad Operadora de Emergencia S.A., UTE Herso S.A. Zonis, UTE Benito Roggio S.A. (Herso S.A.)) tuvieron un devengado de \$ 103 millones, sin haber tenido asignación presupuestaria previa. Situación similar se encontró en 3 cooperativas (Cooperativas de Servicios Públicos, Cooperativa de Trabajo Ferroviaria Taller Pérez, Cooperativa Comercio, consumo y provisión insumos productos mineros), las cuales tuvieron un devengado de \$ 7,7 millones, sin asignaciones presupuestarias. Esto se debe a que la ejecución de gastos permite superar el crédito de las partidas indicativas, debido a que las restricciones del sistema están

puestas a nivel de partidas limitativas; es decir, en los programas (DA 1/11 sobre los artículos 9° y 10 de la DA 2/10).

Del análisis de los programas de las empresas privadas pudo verificarse que el Programa 62 - Formulación y Ejecución Políticas de Transporte Ferroviario - Actividad 3 (Optimización Sistema Transporte Ferroviario. Acuerdos Internacionales Portugal España), se llevó a cabo por 12 de las citadas empresas por un monto de \$ 492 millones, más \$ 263 millones que se encontraron sin discriminar en dicha actividad.

En lo relativo a las transferencias de capital que se derivaron a los fondos fiduciarios y otros entes del SPN no Financiero, el 88,49 % (\$ 1.523 millones) del total se destinó al Sistema Vial Integrado SISVIAL (72,46 %) (decreto 1.377/01) y al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (16,04 %) (resolución 657/99 de la Secretaría de Energía).

Gráfico N° 4: TC a fondos fiduciarios y otros entes del SPN no financiero



Montos expresados en pesos. Fuente: Base de datos Sidif

Con respecto a lo participado a las instituciones de enseñanza provinciales en concepto de transferencias de capital, la totalidad de lo destinado a educación se encontró sin discriminar. Las transferencias al sector privado sin fines de lucro para financiar gastos de capital se conformaron por las instituciones culturales y sociales sin fines de lucro por un importe de \$ 183 millones (56,80 %) y las actividades científicas o académicas por un monto de \$ 139 millones (43,20 %), donde el 81,48 % (\$ 262 millones) del total de las TC a instituciones privadas sin fines de lucro se encuentra sin discriminar.

Con relación al total participado a universidades nacionales, el 74,91 % (\$ 222 millones) no cuenta con discriminación de beneficiario. Con relación a lo transferido a organismos internacionales (\$ 275 millones), el 74 % se destinó a: Organización de Aviación Civil Internacional en un 45,98 % (\$ 126 millones) y a Unión Internacional de Telecomunicaciones en un 27,70 % (\$ 76 millones), y un 3,70 % (\$ 10 millones) se encontró sin discriminar. De lo transferido a instituciones públicas financieras para financiar gastos de capital, el 97,83 % (\$ 90 millones) le correspondió a Nación Servicios SA, y el 2,17 % (\$ 2 millones) al BICE (Banco de Inversión y Comercio Exterior).

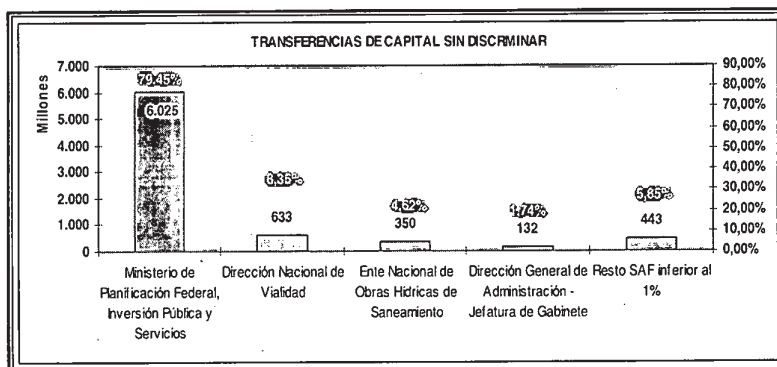
En lo que respecta a lo participado a transferencias a empresas públicas no financieras provinciales, el 61,84 % (\$ 8 millones) no tuvo discriminación y el 38,16 % (\$ 6 millones) se destinó a Corporación Buenos Aires Sur S.E.

Finalmente, lo destinado a unidades familiares (\$ 2,7 millones), la totalidad del crédito asignado figura participado a personas sin clasificación alguna.

Cabe señalar que para el ejercicio fiscal 2011 las TC sin discriminar el beneficiario, mediante modificaciones presupuestarias se incrementaron en 1,93 %, alcanzando un monto de \$ 7.583 millones, que representó el 20,61 % del total de las TC y el 12,73 % del total de la inversión pública. Asimismo, la IRD no mostró inversión pública sin discriminar.

En el Gráfico N° 5 se detallan las TC sin discriminar el beneficiario por SAF, donde el 79,45 % de las mismas, representado por un importe de \$ 6.025 millones, fueron destinadas por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (SAF 354). A su vez, el 40,51 % (\$ 3.072 millones) de lo destinado a dicho SAF se participó a los siguientes programas: 77 - Acciones para la ampliación de las redes eléctricas de alta tensión y formulación y 74 - Ejecución de la política de energía eléctrica.

Gráfico N° 5: Transferencias de capital sin discriminar



Montos expresados en pesos. Fuente: Base de datos Sidif

Las TC sin discriminar beneficiario tuvieron como función en un 87,48 % (\$ 6.633 millones) energía, combustibles y minería (44,04 %), vivienda y urbanismo (21,22 %), transporte (11,85 %) y promoción y asistencia social (10,37 %).

2.2.2.6. Modificaciones presupuestarias realizadas a la inversión pública

Pudo determinarse que desde el ejercicio fiscal 2007 las modificaciones presupuestarias realizadas a las previsiones iniciales de las leyes de presupuesto han mantenido un piso del orden del 23 % del total de crédito otorgado, salvo en el año 2009, que alcanzó el 13 %. Este incremento modifica el valor de los gastos corrientes y de capital alterando el resultado financiero, el cual, para el ejercicio 2011, alcanzó un déficit de \$ 49.068 millones.

Para el ejercicio fiscal 2011, las modificaciones presupuestarias más significativas a la IRD correspondieron a la Administración Nacional de Aviación Civil (\$ 107,5 millones), Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación (\$ 1,4 millones) y Servicio Meteorológico Nacional (\$ 12,5 millones). La ejecución financiera superó el 65 % en los mencionados organismos, salvo en el SAF Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación que fue inferior al 1,50 %.

Con las respectivas modificaciones, el crédito inicial otorgado a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario quedó sin efecto, debido al traspaso de las partidas presupuestarias. Mediante el decreto 192/2011, la ONCCA se disolvió, dejando de ser un organismo descentralizado perteneciente a la ex Secretaría de Agricultura, Pesca y Minería, creado en el año 1996, donde en el último año dependió del Ministerio de Agricultura. A su vez, conforme surge en el decreto 193/2011, se creó la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno, que asumió las funciones que desempeñaba el citado organismo.

Con respecto a las TC, las modificaciones más significativas correspondieron a la Administración Nacional de Aviación Civil (\$ 116,3 millones), al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (\$ 92,6 millones), al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (\$ 30,4 millones) y al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (\$ 27,6 millones).

En lo relativo a las transferencias de capital por beneficiario, la mayor modificación fue la referente a los organismos internacionales, \$ 219 millones (398 %), mientras que las TC destinadas a la administración central de los gobiernos provinciales se modificaron en \$ 583 millones, destacándose por su porcentaje de variación las destinadas al gobierno provincial de Santa Cruz.

2.2.3. Transferencias de capital

2.2.3.1. Ejecución presupuestaria

Las TC más significativas fueron las que correspondieron a los organismos que a continuación se detallan:

2.2.3.1.1. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPFIPyS) (SAF 354)

Las TC se destinaron en un 44,88 % (\$ 17.909 millones) al MPFIPyS, donde los programas 94 y 77 alcanzaron el 28 % de esa participación, en \$ 5.024 millones. A su vez, los programas 43 y 44 participaron en un 12,43 % (\$ 2.225 millones) y 9,29 % (\$ 1.664 millones) respectivamente sobre el total destinado al SAF. La ejecución financiera en todos los casos superó el 90 % salvo en el Programa 94, que alcanzó un 25,30 % (ver anexo 31). Los programas más significativos se describen a continuación:

– El Programa 94 - Apoyo al Desarrollo del Sistema Satelital Geoestacionario Argentino de Telecomunicaciones, tuvo como destino el diseño, desarrollo, construcción e integración en el país y posterior lanzamiento y puesta en operaciones de una flota de tres satélites geoestacionarios de telecomunicaciones. El crédito vigente asignado al presente programa ascendió a \$ 2.662 millones, y representó el 14,87 % del total de las transferencias de capital al MPFIPyS. Dicho programa fue financiado con recursos de afectación específica en un 56,34 %, mientras que el resto se financió con crédito externo y fue llevado a cabo por empresas públicas no financieras.

– El Programa 77 estuvo dirigido a la ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica. Las obras integraron el Plan Energético Nacional, aprobado en el año 2004, que tuvo como objetivo incrementar la oferta en materia de suministro de energía eléctrica, así como también el transporte en extra alta tensión. El crédito vigente asignado a este programa ascendió a \$ 2.362 millones y representó el 13,19 % del total de las transferencias de capital al MPFIPyS. Dicho programa estuvo financiado por el Tesoro nacional en un 48,08 % (\$ 1.135 millones), 50,65 % (\$ 1.196 millones) por crédito externo y 1,27 % (\$ 30 millones) por crédito interno. Es de señalar que como ejecutores de dicho programa se encuentran empresas privadas en un 88 %, por un monto de \$ 2.086 millones y a fondos fiduciarios y otros entes del sector público no financiero en un 12 %, por un importe de \$ 275 millones, representados estos últimos en su totalidad por el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.

– El Programa 43 - Programa Federal de Construcción de Viviendas - Techo Digno fue creado por resolución 428/2009 en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. El principal objetivo fue contribuir al desarrollo y mejoramiento de las condiciones del hábitat de los hogares de menores recursos. Dentro de este programa se desarrolló la parte faltante de ejecución de las obras ya iniciadas, incluidas en los convenios marco del Programa Federal de Vivienda y el Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas. El crédito vigente asignado ascendió a \$ 2.225 millones, y representó el 12,43 % del total de

las transferencias de capital al MPFIPyS. Dicho programa se participó en un 28,72 % (\$ 639 millones) a gobiernos municipales de la provincia de Buenos Aires y en un 9,68 % (\$ 215 millones) al gobierno provincial de Buenos Aires. A su vez, estuvo financiado casi en su totalidad por el Tesoro nacional (98,17 %), contando con una ejecución superior al 90 %.

– El Programa 44 - Acciones para el Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica, se destinó a financiar la refacción y/o ampliación de viviendas recuperables (cuyos propietarios no están en condiciones económicas de hacerlo); la provisión de equipamiento comunitario y de infraestructura básica en aquellas áreas no cubiertas por otros sistemas de provisión de servicios; y la construcción de viviendas en lugares donde no llegan los programas federales de vivienda con financiamiento directo a municipios y comunas rurales. Participó en un 9,29 % (\$ 1.665 millones) sobre el total de lo transferido al MPFIPyS en concepto de capital y se llevó a cabo en un 75 % por fondos fiduciarios y otros entes del SPNnF. A su vez, fue financiado en un 83 % por fondos del Tesoro nacional con destino en un 74 % (\$ 1.230 millones) a la provincia de Buenos Aires.

2.2.3.1.2. Obligaciones a cargo del Tesoro (SAF 356)

Las transferencias de capital se participaron en un 39,40 % (\$ 15.725 millones) a obligaciones a cargo del Tesoro, donde a los programas 93 - Fondo Federal Solidario y 95 - Asistencia Financiera a Empresas públicas y Ente Binacional, les correspondió un 95 % (\$ 14.927 millones) sobre el total de lo transferido al organismo. Los mismos alcanzaron casi el 100 % de su ejecución financiera. Dichos programas se detallan a continuación:

– El Programa 93 - Fondo Federal Solidario se creó por el DNU 206/09, cuya finalidad fue financiar, en las provincias y municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial, en ámbitos urbanos o rurales, con prohibición de utilizar estos recursos para financiar gastos corrientes (artículo 1° del decreto 206/09). El mencionado fondo se financió con el 30 % de las sumas que el Estado nacional efectivamente perciba en concepto de derecho de exportación de soja, variedades y sus derivados. El crédito inicial del Programa Fondo Federal Solidario (FFS) para el ejercicio fiscal 2011 ascendió a la suma de \$ 7.308 millones y representó el 46,48 % del crédito vigente destinado a financiar TC del SAF 356. El crédito inicial no tuvo modificaciones y su devengado totalizó la suma de \$ 7.249 millones, generando una ejecución financiera casi en su totalidad. En el anexo 33 se muestra la distribución que tuvo el FFS, donde surge que a la provincia de Buenos Aires le fue destinado el 21,21 % del total, representando \$ 1.550 millones, siguiéndole la provincia de Santa Fe, que participó en un 8,63 % (\$ 630 millones) y Córdoba en un 8,58 % (\$ 626 millones) como las partidas

presupuestarias de mayor cuantía. Como consecuencia de las requerimientos efectuados en el marco de nuestra labor de auditoría, mediante nota 108-AG-02, con fecha 5 de junio de 2012, el MPFIPyS informó que no hubo jurisdicciones alcanzadas por las penalizaciones establecidas en el artículo 7° del decreto 243/09, por lo que no se dispusieron suspensiones de transferencias, reanudaciones de las mismas o redistribuciones entre las restantes jurisdicciones. A su vez, agregó que en lo referente a la provincia de Santa Fe, existieron diferencias entre el total transferido a los municipios y comunas, que se originaron por la propia operatoria que ha instrumentado la provincia para realizar los giros a dichos municipios y comunas.

Por su parte, la Secretaría de Obras Públicas de la Nación remitió las actas y descargos, confeccionados conforme lo dispuesto por el reglamento operativo de la resolución conjunta 184/5/639 de 2010, correspondientes al 1° y 2° semestres del ejercicio 2011, donde se analizó el cumplimiento que dio cada jurisdicción a los parámetros establecidos en los decretos 206 y 243 del 2009. A su vez, se analizaron los anexos: I - Movimientos de fondos de la cuenta especial FFS, II - Transferencias provinciales efectuadas a los municipios con recursos provenientes de la cuenta especial FFS, III - Información de ejecución presupuestaria de los gastos para obras, IV - Información resumida sobre cada obra que se incorpore con financiamiento, V - Información detallada sobre cada obra que se incorpore con financiamiento, extracto bancario y conciliaciones bancarias que remiten cada una de las jurisdicciones para cumplimentar la normativa vigente.

Es de señalar que conforme al acta del 3 de julio de 2012, la Unidad Ejecutora del Fondo Federal Solidario consideró que en el caso particular de la provincia de Santiago del Estero la aprobación del descargo quedó supeditada al cumplimiento de lo solicitado por la Unidad Ejecutora, referente a la rendición del 2° semestre de 2011, mientras que las demás provincias cumplieron satisfactoriamente con lo requerido.

– El Programa 98 - Asistencia Financiera a Provincias y Municipios (PAF) alcanzó un crédito vigente de \$ 521 millones. Se instrumentó mediante la suscripción de convenios bilaterales de financiamiento entre las provincias, los municipios y el Estado Nacional. A la provincia de La Pampa se le destinaron \$ 200 millones y a La Rioja se le participó un importe de \$ 261 millones en concepto de asistencia financiera a provincias, y a municipalidades interprovinciales, \$ 60 millones. La ejecución financiera se alcanzó en un 100 % sólo en la provincia de La Rioja, mientras que las restantes no tuvieron ejecución.

– El Programa 95 - Asistencia Financiera a Empresas Públicas y Ente Binacional representó el 48,45 % del crédito vigente de las TC del SAF 356, Obligaciones a cargo del Tesoro, con un monto total de \$ 7.618 millones. Del total precitado, se participó a empresas públicas del sector comunicaciones en un 27,91 %

(\$ 2.126 millones), a empresas públicas de agua potable se destinó 30,94 % (\$ 2.357 millones) y a empresas públicas sector energía y minería se participó un 32,94 % (\$ 2.509 millones). Del total del programa el 87,42 % (\$ 6.653 millones) se llevó a cabo por cuatro empresas: Energía Argentina S.A. (10,75 %), Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA S.A.) 30,98 %, Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. (AR-SAT) 27,27 % y Nucleoeléctrica Argentina S.A. 18,42%.

2.2.4. *Inversión real directa*

2.2.4.1. *Ejecución presupuestaria*

La participación más significativa de inversión real directa entre los SAF fue la que a continuación se detalla:

2.2.4.1.1. *Dirección Nacional de Vialidad (SAF 604)*

La Dirección Nacional de Vialidad participó en un 50 % sobre el total de la IRD, con un crédito vigente de \$ 9.865 millones, donde el 64,90 % correspondió al Programa 22 - Construcciones, por un importe de \$ 6.402 millones.

El SAF 604 fue financiado en un 65,33 % (\$ 6.445 millones) con fondos del Tesoro nacional, en un 20,85 % (\$ 2.056 millones) por transferencias internas y en un 12,85 % (\$ 1.235 millones) en crédito externo, habiéndose generado una ejecución financiera superior al 90 % en la totalidad de sus programas (ver anexo 36).

2.2.4.1.2. *Administración Nacional de la Seguridad Social (SAF 850)*

La Administración Nacional de la Seguridad Social participó en un 15,12 % sobre el total de la IRD, por un crédito vigente de \$ 3.801 millones, de los cuales el 7 % (\$ 272 millones) correspondió a actividades centrales y el 93% (\$ 3.528 millones) al Programa 28 - Asistencia financiera al Programa Conectar Igualdad.com.ar” (artículo 8°, decreto 459/10) (ver anexo 37).

El citado programa contó con el 18 % (\$ 3.528 millones) del total del crédito vigente otorgado a la inversión pública en IRD. El mismo previó la entrega de computadoras portátiles a alumnos y docentes del nivel secundario de escuelas públicas, especiales e institutos de formación docente y su financiamiento se compuso en su totalidad con fondos del Tesoro, provenientes de recursos obtenidos por la subasta del espectro radioeléctrico, conforme surge del artículo 7° del decreto 2.054/10.

2.2.4.1.3. *Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPFIPyS) (SAF 354)*

La IRD se asignó en un 6,79 % (\$ 1.176 millones) al Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios, donde los programas 25 y 62 alcanzaron el 67,06 % de esa participación, con un importe de \$ 789 millones. El Programa 25, con un crédito vigen-

te de \$ 467 millones, alcanzó el 100 % de ejecución financiera en la realización de las obras de arquitectura como Refuncionalización Hospital “Doctor Alejandro Posadas”, edificios fiscales y el Centro Cultural del Bicentenario en el Edificio del Palacio, mientras que el Programa 62, destinado a la Formulación y Ejecución de Políticas de Transporte Ferroviario, contó con un crédito vigente de \$ 321 millones, alcanzando un 76 % de ejecución financiera. Por su parte, el Programa 59, que ingresó mediante modificación presupuestaria de \$ 276 millones, contó con 2 actividades: acciones para la implementación del Sistema Argentino de Televisión Digital y Plan Argentina Conectada, que superó el 90 % de ejecución financiera en su totalidad.

El SAF 354 fue financiado en un 74,41 % por fondos del Tesoro y en un 16,62 % por crédito externo, restando 8,96 % para transferencias internas, externas y de afectación específica.

Descargo de la ONP

Consideraciones generales a todas las observaciones de proyectos: la labor de auditoría se centró, desde el punto de vista presupuestario, en los gastos de capital, incluyendo en el análisis a la inversión directa y a las transferencias de capital. Asimismo, se verificaron diversos comentarios vinculados a obras financiadas con aplicaciones financieras, que en la técnica presupuestaria no conforman los gastos de capital. En ese marco, el término “proyectos de inversión”, utilizado en el informe de la AGN, remitiría a los proyectos que se vinculan con el Banco de Proyectos de Inversión (BAPIN) administrado por la Dirección Nacional de Inversión Pública (DNIP). Dicho banco contempla las obras de inversión presupuestaria y otras iniciativas de mayor alcance que los proyectos de inversión presupuestarios (como ser equipamiento y transferencias de capital, entre otros).

Por otra parte, el reporte de la AGN contiene estadísticas, datos y gráficos inherentes a la ejecución físico - financiera de la inversión pública, para el ejercicio 2011, destacándose el valor analítico de esos elementos, sin mayores consideraciones que efectuar a los comentarios efectuados. Asimismo, sobresalen otros comentarios que podrían ser explicados por la mencionada DNIP, ya que se refieren a cuestiones vinculadas a su exclusiva órbita (Plan Nacional de Inversión Pública, dictámenes de evaluación de proyectos, estadísticas del BAPIN).

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

2.2.5. *Programas de Inversiones Prioritarias (PIP)*

Informe de la AGN

Los Programas de Inversiones Prioritarias (PIP), conforme surge del artículo 17 de la ley 26.546, se conformaron por proyectos de infraestructura, económica y social, destinados a la construcción de bienes

de dominio público y privado para el desarrollo del transporte, la generación y provisión de energía, el desarrollo de la infraestructura educativa, ambiental y la cobertura de viviendas sociales. El Poder Ejecutivo nacional (PEN) implementó la creación del Programa de Inversiones Prioritarias a solicitud del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, donde los proyectos que formaron parte del programa se consideraron como activos financieros y en su tratamiento, como adelantos a proveedores y contratistas hasta su finalización. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 44 y 56 de la referenciada ley, dichas inversiones se financiarán de dos formas: 1. Operaciones de crédito público y 2. Avales, fianzas o garantías que se autoriza a otorgar al PEN.

Asimismo, el decreto 2.054/2010, estableció: “Por el artículo 17 de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010 y el decreto 949 de fecha 30 de junio de 2010, autorizar las operaciones de crédito público necesarias para posibilitar su continuidad durante el ejercicio 2011”.

Dicho decreto, en su artículo 16, autoriza al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, previa intervención del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a efectos de garantizar las obligaciones destinadas al financiamiento de las obras de infraestructura y/o equipamiento. A su vez, en el artículo 25 se incluyó el Proyecto “Prototipo de reactor CAREM” como obra comprendida dentro del Programa de Inversiones Prioritarias (PIP), el cual a la fecha de cierre de las tareas de campo del informe, no contaba con el estudio de impacto ambiental que establece la normativa vigente.

Es de señalar, que la mayor parte de los gastos de las instituciones de la administración nacional se pueden asignar a una función particular, no obstante las aplicaciones financieras generadas como variaciones de activos y pasivos no son unidades de clasificación, de acuerdo al clasificador presupuestario. Como consecuencia a este procedimiento, los adelantos a proveedores y contratistas quedan ubicados debajo de la línea presupuestaria generando una subestimación del resultado económico-financiero del ejercicio.

Se solicitó a la Secretaría de Hacienda de la Nación (SH) por nota 190/12-AG02, información sobre la ejecución y detalle de las obras contenidas dentro del Programa de Inversiones Prioritarias. La respuesta efectuada por la SH no permitió identificar los proveedores dentro del mencionado programa de inversiones.

De la información brindada, surge que para el ejercicio fiscal 2011, los adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo, contaron con un crédito inicial de \$ 7.657 millones, sufrieron una disminución de \$ 6.228 millones, alcanzando un crédito vigente \$ 1.423 millones. Los precitados préstamos se conformaron en un 75,16 % (\$ 1.070 millones) por las obras

de construcción central termoeléctrica a Carbón Río Turbio (47,51 %) y de reacondicionamiento de la ex Línea San Martín acuerdo int. República China (27,65 %). La totalidad de las obras formaron el Programa de Inversiones Prioritarias, a excepción del Programa Conectar Igualdad pertenecientes al SAF 850- Administración Nacional de la Seguridad Social para el citado ejercicio.

Del análisis de los 24 proyectos que integraron el Programa de Obras Prioritarias durante el ejercicio fiscal 2011, pudo determinarse que el 25 % de ellos estuvieron registrados en el BAPIN 11, de los cuales 5 formaron parte del sistema extrapresupuestario. En el anexo 40, se muestra un cuadro donde se detalla la jurisdicción y el SAF al que pertenecen los proyectos mencionados, el número de registro en el sistema BAPIN 11, el estado del dictamen y el ingreso al PNIP de cada ejercicio fiscal.

Descargo de la ONP

En cuanto a la solicitud de identificar a los proveedores se indica que el presupuesto nacional refleja la asignación anual de los programas y proyectos de inversión de las jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional (APN), con la máxima desagregación de las partidas de acuerdo al clasificador presupuestario vigente. Algunas de las iniciativas prioritarias se reflejan en el árbol presupuestario de las jurisdicciones e incluso están sujetas a seguimiento físico, mientras que otras se ejecutan bajo la órbita de entidades que no conforman el presupuesto nacional, puesto que manejan sus propios presupuestos, de acuerdo a la normativa vigente. En consecuencia, no sería adecuado demandar a la herramienta presupuestaria un caudal de información mayor al definido en los clasificadores presupuestarios, resultando imposible de atender la pretensión de que el presupuesto nacional refleje datos que exceden a su propia órbita y que corresponden a la dinámica de gastos de entes no contemplados en las jurisdicciones y entidades de la APN.

Asimismo, debe aclararse que las modificaciones presupuestarias responden a necesidades de los organismos ejecutores, en base a un análisis de consistencia y factibilidad de las erogaciones planeadas. En cuanto a la ejecución de las aplicaciones financieras inherentes a la Central Río Turbio y al reacondicionamiento de los trenes San Martín, ambas iniciativas corresponden a proyectos encarados bajo la órbita de planificación que estaban en ejecución en el ejercicio 2011.

En el marco del sistema BAPIN, se indica que compete a los organismos ejecutores la carga de los lineamientos fundamentales de las iniciativas de inversión, con el detalle de los plazos, costos y especificaciones técnicas. Dicha base de datos BAPIN es administrada por la Dirección Nacional de Inversión Pública (DNIP).

Conclusiones de la CPMRC

Se recomienda a los organismos intervinientes con- ciliar criterios a fin de subsanar la observación reali- zada por el órgano de control.

2.2.5.1 Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio Informe de la AGN

Mediante nota 191/12-AG-02, se solicitó al Minis- terio de Planificación, Inversión pública y Servicios, información relativa al PIP. En relación a ello, se in- formó que sólo la obra central Río Turbio recibió am- pliaciones presupuestarias por \$ 321 millones durante el ejercicio fiscal 2011 y que por ser considerada priori- taria, de acuerdo al decreto 949/2010, fue ejecutada desde el 2007 en la partida 6.8.7., adelanto a provee- dores a largo plazo, debido a que es realizada bajo la modalidad llave en mano.

Conforme surge de la ley 26.337, de presupuesto nacional 2008, en su artículo 11, se autorizaba a la contratación de dicha obra, de conformidad con lo dis- puesto en el artículo 15 de la ley 24.156, a ejercicios siguientes al año 2008, por un monto total de \$ 1.506 millones. Es de señalar también, que la Central Ter- moeléctrica a Carbón contó con un crédito otorgado de \$ 3.205 millones durante los ap9s 2007-2011, con- formado por un 99,18 % de aplicaciones financieras y 0,82 % de gastos en estudios de factibilidad como se detalló en nuestro informe de auditoría anterior.

De acuerdo a los datos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN) la obra fue incluida originariamente en el PNIP para el trienio 2006/2008 dentro del SAF 721 “Yacimientos Carboní- feros Río Turbio” - Jurisdicción 56, bajo el N° 36.078, cuya última carga de datos se remontó al 04/12/2006, sin registrarse ejecución y dictamen en la citada base de datos.

Descargo de la ONP

En línea con la respuesta anterior se indica que com- pete a los programas ejecutores la actualización del sis- tema BAPIN, administrado por la DNIP. No obstante se indica que la ONP realiza el seguimiento físico - fi- nanciero de las obras de inversión presupuestarias, don- de se incluye la aludida iniciativa dentro del SAF 354 - MINPLAN, Programa 32 Formulación y Ejecución de la Política Geológica Minera, Proyecto 04 - Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio. La obra ostenta seguimiento físico y se actualiza el mismo de forma pe- riódica en base a los datos de la unidad ejecutora.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantiene la observación del órgano de control.

2.2.6 Proyectos incluidos en la muestra de audito- ría - Ejecución física y financiera

Informe de la AGN

De los SAF recaídos en la muestra de auditoría, 4 de ellos (669 - Administración Nacional de Aviación

Civil, (ANAC), 604 - Dirección Nacional de Vialidad, 342-SAF Apoyo a la ACUMAR y 337-Secretaría de Cultura), se conformaron de programas con proyec- tos. A continuación se detallan los organismos que tu- vieron proyectos de inversión con seguimiento físico y financiero.

2.2.6.1 Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) (SAF 669)

De la revisión efectuada pudo verificarse que el SAF 669 contó con un Programa, el 16 “Regulación, Fiscalización y Administración de la Aviación Civil” conformado por un proyecto Fabricación e Instalación de Radares Mónopulso RSMA y una actividad conducción y administración, por un monto total de \$ 110 millones. El proyecto fue incluido mediante una modificación de \$ 95 millones, el cual contó con una ejecución financiera del 68,62 % y consistió en la construcción de once (11) radares secundarios mono- pulso argentino registrado con el N°49.826 en el sis- tema BAPIN 11, no figurando en el Plan 2011-2013 sino el 2012 - 2014. El citado proyecto fue financiado en un 60 % por recursos del Tesoro Nacional y 40 % por Recursos Propios.

Descargo de la ONP

El Proyecto Fabricación e Instalación de Radares Monopulso - RSMA se incorporó en la estructura programática de la Administración Nacional de Avia- ción Civil (ANAC) mediante disposición de la ONP 129/11 (conforme a la respectiva delegación de facul- tades) y se dio de alta en el sistema ESIDIF con fecha 04/05/2011. Por consiguiente, el citado proyecto no estaba incluido en el Plan 2011-2013, ya que tanto en la decisión administrativa de distribución como en la programación inicial del ejercicio 2011 donde se reflejan los créditos vigentes de los organismos, este proyecto no estaba presente.

Conclusiones de la CPMRC

Subsanado.

2.2.6.2 Secretaría de Cultura (SAF 337)

Informe de la AGN

Del análisis efectuado se pudo verificar que la Se- cretaria de Cultura participó en un 0,07 % (\$ 7 mil- lones) sobre el total de IRD, con 6 programas, don- de 3 de ellos (1. Actividades centrales, 42. Difusión, Concientización y protección del Patrimonio Cultural del Museo de Bellas Artes y 37. Preservación y Exhi- bición Artística - Cultural) participaron en un 79,44 % del total de la IRD en el SAF. A su vez, el Prog. 43. Promoción de Políticas Culturales y Cooperación Internacional se incluyó mediante una modificación presupuestaria por un monto de \$ 100.000, resultando sin ejecución financiera. Es de señalar, que a excep- ción del Prog. 37. Preservación y Exhibición Artística - Cultural y 38. Desarrollo y Promoción Cultural, el resto de los programas tuvieron una ejecución finan-

ciera superior al 30 %. El 90 % del SAF fue financiado con Recurso del Tesoro Nacional.

Descargo de la ONP

La participación de la Secretaria de Cultura en la inversión real directa del presupuesto 2011 ascendió al 0,47 %, 43 % y al 0,17 % en la comparación con el crédito inicial, vigente y devengado, respectivamente.

En lo que respecta al citado Programa 43, se indica que las modificaciones presupuestarias que asignaron créditos a las distintas iniciativas fueron realizadas conforme a la delegación de facultades vigente, de acuerdo a lo que surge de la decisión administrativa de Distribución de Créditos. Al cierre del ejercicio 2011 el programa ostentaba una ejecución financiera total de \$ 1,5 millones, sobre un crédito vigente de \$2,8 millones. Cabe destacar que el Programa 36 no tuvo proyectos de inversión bajo su órbita y que el Crédito vigente mencionado por la AGN de \$ 100.000 se vincula a gastos de capital por fuera de los proyectos de inversión.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

2.2.6.3 SAF de apoyo a la ACUMAR (SAF 342)

Informe de la AGN

El SAF 342 estuvo conformado por 3 programas: 38, 39 y 44, con un Crédito vigente total de \$ 442 millones. El Prog. 39-Gestión Ambiental Matanza - Riachuelo BID 1059/OC - AR contó con un Crédito vigente \$ 413 millones, que representó un 93,45 % del total del SAF. A excepción del Prog. 44 "Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza Riachuelo (BIRF 7706-AC)" que tuvo una ejecución financiera del 1,50 %, el resto de los programas tuvieron una ejecución financiera superior al 97 %. A su vez, el Prog. 44 tuvo financiamiento en su totalidad por Crédito Externo (BIRF 7706 AC), como así, el Programa 39, "Gestión Ambiental Matanza - Riachuelo" en un 21,43 % por crédito Externo (BIRF 1059/OC), 36,31% por crédito Interno y 42,24 % por el TNA. A su vez, el Programa 38 "Integral Cuenca Matanza - Riachuelo" estuvo respaldado por TNA, en un 100 %. Los 3 programas precitados estuvieron registrados en el sistema BAPIN 11 bajo los números: 35881/ 52256/ 52260/ 52261/ 52262/52263 y 52264.

Descargo de la ONP

Las acciones inherentes al Programa 38 están relacionadas directamente con poblaciones en situación de gran vulnerabilidad ambiental o que hayan sido afectadas en su integridad física y/o mental por los efectos producidos por la contaminación en la cuenca. En este marco, se impulsan políticas activas destinadas a la precaución, prevención, saneamiento, recomposición y utilización sustentable de los recursos naturales. El programa devengó \$ 172,3 millones, que

representaron el 91,8 % del crédito final. Asimismo, el citado programa no presentó proyectos de inversión bajo su órbita, mientras que las erogaciones llevadas a cabo fueron mayormente destinadas a transferencias de capital para financiar gastos de capital.

En lo que respecta al Programa 39, se coordinan las tareas necesarias para el saneamiento ambiental de la cuenca, el control y la prevención de las inundaciones que la afectan y la recuperación de su calidad ambiental, mediante la implementación de acciones inherentes a regulación hidráulica y drenaje, control de efluentes industriales, manejo de residuos sólidos, saneamiento cloacal y ordenamiento urbano, vial y uso del suelo. Al cierre del ejercicio 2011, el crédito vigente ascendió a \$ 431,7 millones de los cuales fueron devengados \$ 423,4 millones (98,1%).

El Programa 44 tiene como objetivo llevar a cabo obras de infraestructura dentro del ámbito geográfico de la cuenta Matanza - Riachuelo, comprendiendo un conjunto de tareas vinculadas con la recomposición sanitaria y el fortalecimiento de la salud pública. En el año 2011 el gasto devengado ascendió a \$ 3,5 millones, los cuales representaron el 2,9 % del crédito final. Debe subrayarse que el crédito final correspondió en un 99,8 % a FF22 - crédito externo y el restante 0,2 % a FF11 - Tesoro Nacional. En esa línea, prevalece el financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), a partir de préstamos específicos vinculados a las mejoras generales en la cuenca. La baja ejecución financiera del ejercicio 2011, de acuerdo a lo informado por la unidad -ejecutora del programa, obedeció a inconvenientes en los desembolsos de parte de este organismo de financiamiento internacional.

Como marco general debe destacarse que, durante 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado nacional, a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el saneamiento ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo, en virtud de la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros, contra el Estado nacional y otros sobre daños y perjuicios". En ese sentido, como políticas específicas llevadas a cabo durante 2011, cobra relevancia el SAF 342 - SAF Apoyo, ACUMAR, vinculadas a las labores de soporte y asistencia llevadas al ente tripartito contribuyendo al cumplimiento del citado mandato judicial al seguimiento de las obras de saneamiento y ecología.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

2.2.6.4 Dirección Nacional de Vialidad (604)

Informe de la AGN

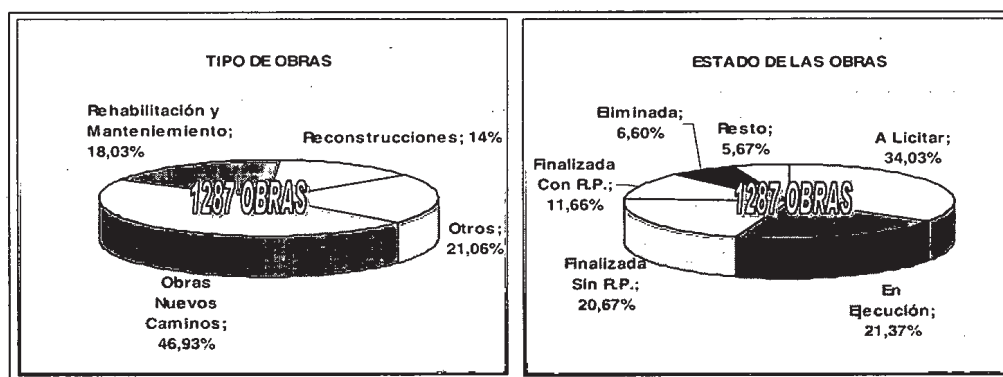
La Dirección Nacional de Vialidad contó con 9 programas, de los cuales los Programas 36-37-38-39-40 correspondieron al órgano de concesiones viales, el cual es un organismo desconcentrado que actúa en el ámbito del citado SAF de acuerdo al decreto

1020/2009. Dicho organismo tuvo bajo su órbita 1287 obras (incluyendo tramos de rutas, empalmes, puentes, etc.), de las cuales el 46,93 % son nuevos caminos, 18,03 % rehabilitación y mantenimiento y el 14 % reconstrucciones.

A su vez, el 32,32 % del total de las obras que se encuentran finalizadas, fueron conformadas por: 20,67 % sin Reprogramación y 11,66 % con Reprograma-

ción. (Ver gráfico N°6). De las obras eliminadas (85 obras), el 35,29 % corresponden a obras de seguridad y el 23,52 % a reconstrucciones. En las provincias de Misiones, La Rioja, La Pampa, Jujuy y Buenos Aires se concentró el 44,71 % de las obras eliminadas. Por su parte, 146 obras alcanzaron un Crédito Vigente con valores entre \$ 1-\$ 50 mediante modificaciones presupuestarias de \$ 1.262 millones.

Gráfico 6: Estado y tipo de obras - Dirección Nacional de Vialidad



Fuente: Base de Datos Cuenta de Inversión 2011. R.P.:Reprogramación.

Descargo de la ONP

En lo que respecta a la evolución de la IRD de los programas de la Dirección Nacional de Vialidad (organismo de mayor relevancia en cuanto a los ejecutores de IRD) se indica que el presupuesto de inversión del organismo refleja las erogaciones y avances que llevan a cabo las unidades ejecutoras, y que informan con periodicidad trimestral (obras) de acuerdo a su avance físico - financiero.

Los datos recabados por la auditoría competen a la exclusiva órbita de gestión de las unidades ejecutoras de los programas que conforman el presupuesto de la Dirección Nacional de Vialidad y responden a las distintas necesidades y prioridades que surgen durante el ejercicio fiscal. Entre dichas prioridades se engloban los trabajos de mantenimiento, construcción de rutas, conservación, seguridad vial y otras labores de infraestructura de rutas y caminos de todo el país.

Cabe destacar que el Programa 36 (bajo la órbita del OCCOVI) no tuvo proyectos de inversión en su presupuesto, llevando a cabo mayormente erogaciones inherentes a transferencias de capital y a gastos en personal, vinculados a la conducción superior y a la asistencia financiera para la cuenca Matanza - Riachuelo con un crédito vigente de \$ 101,4 millones y un devengado al cierre del ejercicio de \$ 101 millones (99,6 %).

Las modificaciones presupuestarias aludidas fueron realizadas en el marco de la normativa vigente, en base a los criterios de la DNV. Por otra parte, los aludidos guarismos físicos y financieros de ejecución

han sido reflejados en los diferentes informes de seguimiento y evaluación presupuestaria, y también en la cuenta de inversión del ejercicio 2011.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

II

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (CGN)

Estados presupuestarios, extrapresupuestarios y contables

Sobre la base de la tarea realizada, detallada en el apartado "Alcance de la labor de auditoría", excepto por las situaciones observadas en el apartado "Gestión financiera consolidada - sector público nacional no financiero", "Estado de movimientos y situación del Tesoro" y "movimientos extrapresupuestarios", resulta razonable la información expuesta en los estados de ejecución presupuestaria, de la gestión financiera consolidada del sector público nacional y de movimientos y situación del Tesoro de la administración central de la cuenta de inversión.

Del mismo modo y en función de las pruebas realizadas, la información expuesta en el Cuadro de Contabilización Presupuestaria y Contable de la Cuenta de Inversión se corresponde con las re-

gistraciones contables de las cuentas de Recurso y Gastos.

1. *Gestión financiera consolidada - Sector público nacional no financiero.*

1.1 *Universidades nacionales*

Informe de la AGN

La información contenida en los cuadros “Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento” de las universidades nacionales surge de los Estados remitidos por la Secretaría de Políticas Universitarias, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

En este ejercicio no se presenta en la Cuenta de Inversión el comentario a la ejecución presupuestaria-Universidades Nacionales, que se incluía en las Cuentas de Inversión anteriores.

De la muestra seleccionada, representativa del 19,24 % del total, se observaron diferencias de escasa materialidad, entre los valores de transferencias corrientes informados en los cuadros presentados por las Universidades, en cumplimiento de las normas de cierre del ejercicio, y los obtenidos del SIDIF a través de la ejecución de las partidas del inciso 5 - Transferencias.

La Universidad de Río Negro no presentó información sobre la ejecución de transferencias y la Universidad Nacional de Villa Mercedes no registra ejecución en el SIDIF, por lo tanto difieren las presentaciones con los registros del SIDIF.

En el presente ejercicio las transferencias a universidades nacionales ejecutadas en la partida 5.6.1 ascienden a \$ 16.682.272.656,42, en tanto que la cifra consolidada en el anexo 21 –Universidades nacionales– de la Cuenta de Inversión, en concepto de ingresos por transferencias corrientes, totaliza \$14.350.632.778,19, resultando una diferencia de \$2.331.639.878,23.

En el caso de las universidades de la muestra seleccionada se han observado diferencias entre las cifras obtenidas del SIDIF, el anexo 21 –Universidades nacionales– de la Cuenta de Inversión y, análisis del articulado del presupuesto, que tienen su origen en las siguientes causas:

– Las universidades incluyen erróneamente en la información presentada otros importes que corresponden a créditos externos y a otras fuentes de financiamiento.

– Algunas universidades consideran como corrientes las transferencias de capital.

Las transferencias a universidades nacionales ejecutadas en la partida 5.6.2 ascienden a \$ 291.354.324,29, en tanto que la cifra consolidada en el anexo 21 –Universidades nacionales– de la Cuenta de Inversión, en concepto de ingresos por transferencias de capital totaliza la suma de \$ 215.015.326,39.

Cabe mencionar que en esta partida, del total ejecutado en el presente ejercicio, el 67,20 % corresponde a la subparcial 848 “Sin discriminar”.

En el caso de las universidades que integran la muestra seleccionada, se han observado diferencias entre los registros del SIDIF, el anexo 21 –Universidades Nacionales– de la Cuenta de Inversión, y el análisis del Articulado del Presupuesto, que obedecen a diferentes criterios de tratamiento y exposición en las fuentes de información compulsadas.

Descargo de la CGN

El organismo no presenta descargo.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por la Auditoría General de la Nación.

1.2. *Empresas del Estado*

Informe de la AGN

En el cuadro de consolidación se exponen las empresas del sector público nacional, incluidas en el anexo 1 Nómina de jurisdicciones, organismos y entidades integrantes del sector público nacional del presupuesto consolidado del sector público nacional 2011 aprobado por decisión administrativa 67 del 30/12/2011.

La Contaduría General de la Nación presenta en el consolidado de la Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento los valores informados por las empresas, aun cuando se presenten inconsistencias con los registros obrantes en el SIDIF.

Del análisis de la ejecución presupuestaria de las transferencias corrientes surge que se presupuestaron originariamente por \$ 2.419 millones y se devengaron, de acuerdo al cuadro 35 de la Cuenta de Inversión, \$ 5.170 millones, representando una sobre-ejecución del 113,69 %.

El total de las transferencias devengadas en la partida 5.5.2, según SIDIF, asciende a \$ 14.867 millones, existiendo una diferencia generada principalmente por la falta de cumplimiento de ENARSA en la remisión de la información dispuesta por las normas de cierre. En efecto, dicha empresa registra, según SIDIF, un devengado por ese concepto de \$ 9.688 millones, monto que representa el 65,17 % del total de las transferencias corrientes a empresas públicas en el periodo objeto de auditoría.

En lo que refiere a transferencias de capital se presupuestaron \$ 9.179 millones de pesos y se devengaron, de acuerdo al Cuadro 35 de la Cuenta de Inversión, \$ 7.265.45 millones, representando una subejecución del 20,85 %. El total de las transferencias devengadas en la partida 5.5.7, según SIDIF, asciende a \$ 8.084 millones. La diferencia se origina por la situación antes mencionada, esto es la falta de cumplimiento de la entrega de la información de cierre por parte de ENARSA. Esta empresa devengó en concepto de transferencias de capital \$ 818 millones.

Sintetizando, la mayor diferencia entre los registros del SIDIF y los valores ejecutados en los presupuestos

de las empresas del sector público nacional expuestos en el cuadro 35 y en el anexo 30 corresponde a Energía Argentina S.A. (ENARSA). Asimismo, las empresas Edcadassa, Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias (INTEA), Tandanor, Fábrica de Aviones Brig. Gral. San Martín (FADEA), Administración General de Puertos S.E. (AGP) y el Polo Tecnológico Constituyentes tampoco dieron cumplimiento a la remisión de información dispuesta por las normas de cierre.

Descargo de la CGN

El organismo no presenta descargo.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota del comentario efectuado por el órgano de control.

1.3. Entes públicos

La información expuesta en el anexo 35, "Entes públicos", respecto de las transferencias corrientes y de capital corresponde a los siguientes entes:

- Administración Federal de Ingresos Públicos, (AFIP),
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP),
- Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA),
- Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacypetá.

Se observa que debió haberse incorporado en dicho anexo, conforme a la decisión administrativa 67 del 30/12/2011, enmarcada en el decreto 1.776/2007, a las siguientes obras sociales:

- Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina,
- Obra Social del Servicio Penitenciario Federal,
- Instituto de Obra Social de Ejército.

El total de las transferencias corrientes asciende a \$ 7.742,59 millones, correspondiendo a AFIP la suma de \$ 2.756,67 millones (35,60 %), al INSSJP la suma de \$ 4.953,40 millones (63,98 %), a la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacypetá la suma de \$ 2,23 millones (0,03 %) y al INCAA la suma de \$ 30,28 millones (0,39 %). Si bien los importes transferidos a los entes públicos, expuestos en el cuadro 35 son coincidentes con los anexos 38 y 39, de la información que surge del SIDIF el devengado del ejercicio en la partida 5.1.7 para el INSSJP alcanzó la suma de \$ 4.643,43 millones, existiendo una diferencia de \$ 309,97 millones con lo expuesto en el anexo 38, cuyo origen no fue posible determinar.

Descargo de la CGN

El organismo no presenta descargo.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por la Auditoría General de la Nación.

2.4. Fondos fiduciarios

Las transferencias corrientes a los fondos fiduciarios por 11.459,83 millones de pesos, representan el 49,85 % del total, y su ejecución alcanzó el 173,55 % con respecto al presupuesto original de 6.603,31 millones de pesos, superando en un 96,43 % al valor ejecutado en el ejercicio 2010, que fue de 5.834,15 millones de pesos.

Del total de dichas transferencias el 91,57 % corresponde a las recibidas por el Fondo de Infraestructura del Transporte provenientes de la administración nacional, cuyo destino principal es la compensación de los incrementos de los costos de las empresas de servicio de transporte público automotor de pasajeros y ferroviario.

Los montos consolidados por transferencias corrientes ascienden a \$ 11.459.834.827,00 y provienen de la propia información suministrada por los entes fiduciarios en virtud de las normas de cierre, en tanto que el ejecutado de transferencias corrientes a los entes fiduciarios, según la información obtenida del SIDIF, asciende a \$ 11.801.267.737,00.

La diferencia de \$ 341.432.910,00 corresponde principalmente a las siguientes situaciones:

a) El Fondo Fiduciario Gas Licuado de Petróleo informó en el anexo 35 transferencias por \$ 622.946.419,00 en tanto que la ejecución presupuestaria obtenida del SIDIF fue de \$ 843.888.167,00. La misma situación se observó en el Fondo Fiduciario de Capital Social, que informó transferencias por \$ 37.000.000,00 y según SIDIF registraba \$ 13.000.000,00, y el Fondo de Infraestructura del Transporte, que informó transferencias por \$ 10.493.245.353,00 y según SIDIF registraba \$ 10.522.979.189,00.

b) El anexo 34 presenta la información unificada del Fondo Fiduciario de Infraestructura de Transporte y Sistema Vial Integrado, en tanto que según SIDIF las ejecuciones se registran en partidas subparcial es diferentes.

Se observan además diferencias de exposición entre lo informado por el organismo y lo registrado en el SIDIF, referida a la clasificación en corriente y de capital.

La partida presupuestaria 5.5.4. subparcial. 999 "Otros" corresponde a la ejecución presupuestaria de los siguientes entes:

Organismo	Monto devengado
ACUMAR	\$ 30.000.000,00
Dirección de Obra Social de Sistema Penitenciario Federal	\$ 23.500.000,00
Honorable Cámara de Diputados de la Nación	\$ 1.148.000,00
Comisión Regional Río Bermejo	\$ 2.485.424,00
Total	\$ 57.133.424,00

Se observa que estos organismos no presentaron los anexos requeridos por las normas de cierre.

La Contaduría General de la Nación consolida en el cuadro 35 los valores informados por los entes, no obstante la existencia de diferencias con los registros obrantes en el SIDIF.

Como ya se observara en informes anteriores, estas situaciones afectan la calidad de la información expuesta en el cuadro 35 de la Cuenta de Inversión, en cuanto a la falta de integridad y de uniformidad en el criterio aplicado para consolidar la información financiera.

Descargo de la CGN

La Auditoría General de la Nación manifiesta la existencia de falta de integridad y de uniformidad en cuanto al criterio aplicado para consolidar la información financiera.

Al respecto, corresponde señalar que el criterio de consolidación se basa en tomar de todos los entes contables la totalidad de las transferencias corrientes y de capital recibidas. Para proceder a la “eliminación”, las mismas son comparadas con las registradas en el sistema integrado de información financiera –SIDIF–, considerándose aquellas que presentan el monto menor.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo informado por ambos organismos.

3. Estado de movimientos y situación del Tesoro

Este estado se presenta en el cuadro 33 de la Cuenta de Inversión y expone la evolución de los saldos que integran el rubro Disponibilidades del Tesoro Nacional, con detalle de los saldos iniciales, ingresos y egresos de fondos, clasificados en presupuestarios y contables, y los saldos finales de las cuentas involucradas.

En el mencionado cuadro, se exponen en la columna “Cuenta Contable” los movimientos no presupuestarios y los ajustes contables efectuados por la Contaduría General de la Nación; del mismo modo en el reporte “Resumen de registros contables”, los movimientos derivados de los asientos contables de ajuste están incluidos conjuntamente con las transacciones no presupuestarias. Esta situación debería subsanarse para que los movimientos contables, derivados de los asientos de ajuste, se expongan en forma separada del resto de las transacciones con el objeto de mejorar la exposición.

Como resultado de las pruebas de auditoría, se ha verificado la razonabilidad de los ingresos y egresos presupuestarios del ejercicio a nivel de totales. En lo que respecta a los movimientos no presupuestarios y contables fue posible validar los ingresos y egresos corrientes, de capital y no financieros, en tanto que en las aplicaciones financieras, como en las fuentes financieras se observaron diferencias de escasa materialidad en el total correspondiente a la disminución e incrementos de pasivos.

Descargo de la CGN

Con relación a la observación formulada por el organismo de control, vinculada con la “Cuenta Contable”, debe aclararse que en la columna así denominada, se consideran todos los movimientos no presupuestarios registrados en la contabilidad, cuya contrapartida son las cuentas del rubro Disponibilidades (caja, bancos, fondo rotatorios).

Asimismo, el organismo de control propone desagregar de esta columna todos los movimientos que corresponden a ajustes realizados mediante minutas contables.

Resulta señalar que estos movimientos representan montos insignificantes respecto de los totales reflejados en dicha columna como así también que el cuadro mencionado surge de un programa informático que toma datos directamente de la contabilidad registrada en el SIDIF; por lo tanto, para separar la información, debe solicitarse a la Dirección General de Sistemas Informáticos de Administración Financiera de la Secretaría de Hacienda la reformulación del pertinente programa.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo informado por ambos organismos.

4. Movimientos extrapresupuestarios

La cuenta de inversión no incluye información que exponga en forma detallada las transacciones extrapresupuestarias. Éstas se presentan por totales de movimientos de ingresos y egresos en el cuadro 33, Estado de movimientos y situación del Tesoro y en los estados contables, integrando los movimientos y saldos de las cuentas contables, según la relación existente con los códigos extrapresupuestarios AXT, definida en las tablas básicas del SIDIF.

En este ejercicio, han aumentado los movimientos extrapresupuestarios con respecto al ejercicio 2010, representando un promedio del 43,33 % de los totales de movimientos de ingresos y egresos del ejercicio según lo expuesto en el cuadro 33.

El nivel de exposición no resulta suficiente, considerando el impacto altamente significativo de las transacciones extrapresupuestarias en los totales de movimientos deudores y acreedores del ejercicio, según surge del resumen de registros contables.

Como resultado de las pruebas de auditoría, se ha comprobado la razonabilidad entre las registraciones de ingresos y egresos extrapresupuestarios y los saldos de los listados parametrizados de códigos contables AXT de la Administración Central.

Descargo de la CGN

La Auditoría General expresa que el nivel de exposición no resulta suficiente considerando el impacto altamente significativo de las transacciones extrapresupuestarias en los totales de movimientos deudores y

acreedores del ejercicio, según surge del resumen de registros contables.

Al respecto, corresponde señalar que dichas transacciones se encuentran contenidas en los estados contables, en virtud de que éstos expresan la totalidad de las operaciones que se realizan.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo informado por ambos organismos.

Estados contables

Sobre la base de la labor realizada, considerando el efecto significativo de las limitaciones al alcance de la labor de auditoría, señaladas en el apartado “Aclaraciones previas”, sujeto a las situaciones mencionadas 1. b), 2. a), c) y d), 3. a), c) y d), 4. y 8. a), excepto por las observaciones de los apartados 1. c) y d), 3. b) y e), 5. a) y b), 6. y 7. b), y debido a la situación descrita en el punto 1. a) los estados contables al 31 de diciembre de 2011 presentan una opinión favorable con salvedades, en tanto que por la minoría presenta una abstención de opinión.

Aclaraciones previas

A continuación se exponen las situaciones detectadas como resultado de la labor de auditoría, que tienen incidencia en nuestro dictamen.

1. Aportes y participaciones de capital (\$ 348.562,7 millones, 61,19 % del activo)

Informe de la AGN

a) El saldo del rubro incluye la participación al 31/12/11 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por \$ 194.964.556.243,65, que equivale al 55,93% del saldo y representa el 34,23% del activo total.

Con relación al dictamen de auditoría sobre los estados contables de ANSES correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011, el dictamen fue aprobado por mayoría expresando una opinión favorable con salvedades, en tanto por la minoría presentó una abstención de opinión.

Descargo de la CGN

Sin observaciones.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota del comentario efectuado por el órgano de control.

Informe de la AGN

b) Se omite de incluir al 31/12/11 las participaciones del Estado nacional correspondientes a Aerolíneas Argentinas S.E., Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (Cammesa), Ente Regulador de Agua y Saneamiento, Comisión Regional del Río Bermejo y Hospital de Pediatría “Profesor Juan P. Garrahan”, situación que afecta la integridad del saldo del rubro.

rrahan”, situación que afecta la integridad del saldo del rubro.

Descargo de la CGN

Con referencia a lo expresado por el organismo de control vinculado con la omisión de registro de participaciones correspondientes a Aerolíneas Argentinas S.E., Cammesa, Ente Regulador de Agua y Saneamiento, Comisión Regional del Río Bermejo y Hospital de Pediatría “Profesor Juan P. Garrahan”, situación que afectaría la integración de los patrimonios netos de los distintos entes que componen la administración nacional, corresponde informar que este órgano rector efectúa la integración de los patrimonios netos de los diferentes entes de administración nacional, conforme su participación porcentual en ello, sobre la base de los estados emitidos por cada uno de los responsables señalados.

Conclusiones de la CPMRC

Se recomienda a los organismos intervinientes conciliar criterios a fin de subsanar la observación realizada por el órgano de control.

Informe de la AGN

c) Se exponen en el anexo B los valores del patrimonio neto correspondientes a ejercicios anteriores, de universidades nacionales y empresas del Estado o con participación estatal, que no dieron cumplimiento con la entrega a la CGN de sus respectivos estados contables al 31/12/2011, no reflejando el saldo el valor actual de inversión.

Al respecto, cabe señalar que dichas entidades registran en el ejercicio 2011 significativos aportes de capital, tales los casos de Energía Argentina S.A. (\$ 818.000.000), Entidad Binacional Yacyretá (\$ 183.430.469,78), Educ.ar. S.E (\$ 96.370.000), FADEA (ex Lockheed Martin) (\$ 59.400.000), Dioxitek S.A. (\$ 24.500.000), Universidad Nacional de General San Martín, provincia de Buenos Aires (\$17.589.880,87), Universidad Nacional de Río Negro (\$ 12.426.076,17), Universidad Nacional del Comahue (\$ 6.147.889,57), Tandano SACI y N (\$ 4.250.000), Corporación Interestadual Pulmari (\$ 480.000) y Comisión Binacional Puente Buenos Aires - Colonia (\$ 350.000), Aportes no reintegrables Salto Grande, Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico (Edcadassa), Polo Tecnológico Constituyente, Operadora Ferroviaria S.E., Comisión Mixta Argentino-Brasileña para el puente Santo Tomé - Sao Borja y FONCAP S.A.

Descargo de la CGN

Con relación a lo observado en cuanto a que se exponen en el anexo B los valores del patrimonio neto correspondientes a ejercicios anteriores de universidades nacionales y empresas del Estado o con participación estatal que no dieron cumplimiento con la entrega a Contaduría General de sus respectivos estados contables al 31/12/2011, no reflejando el saldo el valor

actual de inversión, corresponde señalar que este organismo optó por mantener en sus registros el último patrimonio neto denunciado por las mismas, dado que su omisión implicaría por un lado desconocer la existencia de dichos entes y por el otro, producir una disminución del patrimonio neto de la administración nacional, sin ninguna documentación que avale el registro.

Conclusiones de la CPMRC

Se recomienda a la CGN instruir a las empresas del Estado o con participación estatal que deben presentar sus estados contables, cumpliendo con la normativa de cierre del ejercicio.

Informe de la AGN

d) La empresa Corporación Mercado Central de Buenos Aires (CMCBA), tampoco presentó estados contables al 31/12/2011, sin embargo en este caso la CGN registró un incremento en la cuenta Aportes de Capital de \$ 837.638.264,55, correspondiente al importe de una deuda capitalizada en favor del Estado nacional, aprobada por resolución de la Secretaría de Comercio Interior 104 del 22/7/2011, y el patrimonio neto expuesto en el anexo B al 31/12/2011 se elevó a \$ 944.523.978,92.

La mayor parte de este valor, \$ 795.419.307, ya se había registrado en los estados contables al 31/12/2010 y al considerarse el total de la cifra capitalizada se incrementó en exceso el patrimonio neto expuesto en esta cuenta.

Descargo de la CGN

Respecto a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, es probable que por la falta de presentación de estados contables al 31/12/2011, se haya producido algún incremento en exceso del patrimonio neto en la exposición de saldos. No obstante, se debe observar que el Estado nacional participa de un 33,33 % en el patrimonio neto de dicha empresa, pero la capitalización de aportes por \$ 837.638.264,55 debe excluirse del patrimonio neto al considerar dicha participación, ya que la misma ha sido integrada solo por el Estado nacional y dicho aporte debe sumarse en su totalidad al porcentaje de participación que posee el Estado nacional en el patrimonio neto de la empresa, excluido el mismo.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantiene la observación manifestada por el órgano de control.

2. Créditos-cuentas a cobrar a largo plazo (\$ 130.161,80 millones 22,84 % del activo)

Informe de la AGN

a) El crédito de la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) es el mayor crédito registrado en la cuenta por un valor de \$ 56.998.254.293,87. La CGN no disponía de los estados contables de la entidad al 31/12/2011. El último dictamen de auditoría sobre los estados

contables de la entidad al 31/12/10, aprobado por resolución AGN 223 del 13/12/2011, expresaba una abstención de opinión debido al efecto muy significativo que representaban los aspectos pendientes de definición por las altas partes contratantes, tales como las condiciones aplicables a la tarifa, las deudas con el gobierno argentino, compensación por territorio inundado e integración del capital, no siendo posible satisfacerse acerca de la recuperabilidad de los valores activados en propiedades, planta y equipos y en cargos diferidos, ni de la factibilidad de la cancelación de las obligaciones de la entidad con el gobierno argentino. Asimismo, agregaba que se encontraba pendiente de resolución el proceso arbitral llevado adelante con el anterior contratista de la EBY, ERIDAY-UTE.

Descargo de la CGN

No es competencia de esta Contaduría General de la Nación evaluar las consideraciones vertidas por esa Auditoría General debido a falta de los estados contables de la entidad, ni los comentarios sobre el dictamen de auditoría de la EBY.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo comentado por el órgano de control.

Informe de la AGN

b) El crédito por \$ 52.915.114.743,18 es el segundo más significativo y corresponde al Fondo de Desendeudamiento Provincial decreto 660/2010, que creó el Programa Federal de Desendeudamiento de las provincias, con el objeto de reducir y reprogramar sus deudas con el gobierno nacional en condiciones que permitieran mejorar su situación en el corto y largo plazo eliminando el ajuste por el CER.

Descargo de la CGN

Sin observaciones.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo comentado por el órgano de control.

Informe de la AGN

c) Se mantienen registrados créditos de antigüedad significativa, que no han experimentado variación alguna en los ejercicios anteriores y sobre los cuales no se advierten acciones para obtener su recupero o la regularización definitiva. En esta situación se mencionan los créditos atribuidos a ANSES, Créditos Provincias Bonos del Tesoro, Dirección General de Fabricaciones Militares, Provincia de Misiones, Créditos por Privatizaciones y los que se incluyen bajo la denominación de "Otros".

Descargo de la CGN

Con referencia que se mantiene registrado créditos de antigüedad significativa, que no han experimentado variación alguna en los ejercicios anteriores y sobre los cuales no se advierten acciones para obtener su recupero o la regularización definitiva corresponde reiterar, una vez más, que el criterio adoptado para su

permanencia en el activo como tales, está vinculado con la tarea de validación llevadas a cabo por este órgano rector con motivo del cierre del ejercicio y por lo tanto, mientras las unidades de registro primario no informen la inexistencia de los mismos mediante documentación cierta que así lo avale, debe asumirse que dichos créditos son recuperables.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo observado por el órgano de control y del descargo del órgano rector quedándose a la espera de su solución.

Informe de la AGN

d) Con relación al crédito de la Dirección General de Fabricaciones Militares de \$ 558.191.712,33 cabe mencionar que el informe de auditoría de los estados contables de la entidad al 31/12/2010, aprobado por resolución AGN 151 de fecha 29/8/2012, exhibe un dictamen con abstención de opinión y señala la inclusión de deudas con la Tesorería General de la Nación en el pasivo no corriente por la suma de \$ 1.298.157.835,17 por las que no se han efectuado cancelaciones. Asimismo, el respectivo informe da cuenta que los estados contables auditados exponen una pérdida del ejercicio de \$ 75.510.841,09, un patrimonio neto negativo de \$ 1.135.557.650,04 y proyecciones económico-financieras que evidencian pérdidas significativas para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011.

Estas situaciones deberían evaluarse a los efectos de la constitución de provisiones para deudores incobrables.

Descargo de la CGN

Con relación al crédito de la Dirección General de Fabricaciones Militares y los comentarios vertidos acerca de la probabilidad de un patrimonio neto negativo de la entidad, no es competencia de esta contaduría general determinar el grado de recuperabilidad de dichos créditos; en todo caso debería incorporarse en el informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos respectivo.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

3. Bienes de Uso (\$ 31.151,8 millones-neto de amortizaciones 5,47 % del activo)

Informe de la AGN

a) No surgen evidencias que permitan determinar con certeza el universo de bienes inmuebles del Estado nacional, por lo cual se mantiene la incertidumbre respecto a la integridad y valuación de los mismos. En el saldo del rubro sólo se integran aquellos inmuebles que fueron denunciados por los organismos a los efectos de que el Tribunal de Tasaciones de la Nación practique su correspondiente tasación. El total de bienes registrados en la base de datos del tribunal asciende a 47.162, de los cuales se realizó la tasación

de 40.448, con un valor técnico con fines contables de \$ 22.607.263.316, restando 6.714 bienes (14,24 %) en proceso de tasación para los próximos años.

Descargo de la CGN

Respecto de la observación formulada por el órgano de control, corresponde reiterar que el saldo se integra con aquellos inmuebles que cada uno de los organismos procedió a registrar en el sistema SABEN inmuebles, independientemente que los mismos los hayan o no denunciados al Tribunal de Tasaciones de la Nación a los efectos que se practique la tasación correspondiente.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo observado por el órgano de control.

Informe de la AGN

b) La verificación en el sistema SABEN de los bienes inmuebles correspondientes a los servicios comprendidos en la muestra seleccionada, ha arrojado observaciones referidas a la valuación, cuya incidencia porcentual del orden del 40 % resulta significativa.

Descargo de la CGN

En relación a lo consignado por la Auditoría General con referencia a la valuación, cuya incidencia porcentual, respecto de los servicios comprendidos en la muestra seleccionada, se sitúa en el orden del 40 %, debe señalarse que, en ningún momento, las observaciones fueron informadas a esta Contaduría General de la Nación.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantiene lo observado por el órgano de control y se recomienda a la AGN informar a la Contaduría General de la Nación para que esta pueda emitir su opinión.

Informe de la AGN

c) Con respecto a los bienes muebles, no existen datos en el sistema SABEN que permitan validar la información contenida en los respectivos cuadros remitidos por los servicios de la administración central al cierre de ejercicio.

Descargo de la CGN

El organismo de control manifiesta que en el sistema SABEN, y respecto de los bienes muebles, no existen datos que permitan validar la información contenida en los respectivos cuadros por los servicios de la administración central al cierre del ejercicio.

Resulta importante aclarar, una vez más, que el sistema SABEN de bienes muebles está instalado en cada organismo, no existiendo base central alguna en este órgano rector. El control vinculado con la consistencia de lo informado en los respectivos cuadros de cierre respecto del contenido en el sistema mencionado es competencia de la auditoría que se lleve a cabo.

Asimismo, y para el caso en el cual el organismo utilice cualquier otro sistema de bienes muebles, el criterio a tener en cuenta deberá ser similar.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota del descargo del organismo. Se recomienda que la AGN verifique la información suministrada por cada organismo.

Informe de la AGN

d) El saldo de la subcuenta Otros Bienes de Uso, que representa el 13,64 % del rubro, incluye bienes entregados en concesión de empresas privatizadas, cuyo inventario físico no está disponible, y que no soportan cargos por amortizaciones desde su incorporación a los registros contables en ejercicios anteriores. Persiste la imposibilidad de aplicar procedimientos de auditoría para evaluar la correspondencia de los registros contables con inventarios físicos.

Descargo de la CGN

La Auditoría General de la Nación indica que "...el saldo de la subcuenta Otros Bienes de Uso, que representa el 13,64 % del rubro, incluye bienes entregados en concesión de empresas privatizadas, cuyo inventario físico no está disponible, y que no soportan cargos por amortizaciones desde su incorporación a los registros contables en ejercicios anteriores".

El importe está compuesto por los bienes concesionados y de los cuales nunca se informó inventario detallado.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantiene lo observado por la Auditoría General de la Nación y se toma nota del descargo realizado por el órgano rector.

Informe de la AGN

e) Existen partidas pendientes de análisis de ejercicios anteriores que se reflejan en el saldo de Otros Activos a asignar largo plazo, y que mientras no se determine su definitiva imputación tampoco soportan cargos por amortizaciones.

Descargo de la CGN

El organismo de control observa que "existen partidas pendientes de análisis de ejercicios anteriores que se reflejan en el saldo de Otros Activos a asignar largo plazo, y que mientras no se determinen su definitiva imputación tampoco soportan cargos por amortizaciones".

A principios del ejercicio 2012, esta contaduría general solicitó a todos los organismos involucrados que procedieran a regularizar los registros pendientes en los cuadros 4.2 al 31/12/2011. Igualmente, se volvió a insistir con el pedido en oportunidad del cierre al 31/12/2012, dado que sigue habiendo movimientos pendientes de registración.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantiene lo observado por el órgano de control.

4. Disponibilidades (\$ 24.576,2 millones 4,30 % del activo)

Informe de la AGN

a) Las disponibilidades fuera de la CUT por \$ 8.363.083.555,61 (34,03 % del rubro Bancos), comprenden los saldos bancarios en pesos y en LECOP de los servicios de Administración Central que no se han adherido al sistema de la Cuenta Única del Tesoro y los fondos correspondientes a las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos (UEPEX). Dicha cifra se obtiene por diferencia entre el saldo de la cuenta Bancos y el saldo de las cuentas bancarias administradas por la Tesorería General de la Nación, hecho que imposibilita la conciliación y control del saldo. Ello constituye una limitación al examen del rubro, observación que ha sido reiterada en nuestros informes de auditoría de los ejercicios anteriores.

Descargo de la CGN

Con respecto a la observación efectuada en relación a que la forma de cálculo de los saldos de disponibilidades fuera de CUT imposibilita la conciliación y control del saldo expuesto y constituye una limitación al examen del rubro, aspecto señalado en los informes de ejercicios anteriores, se señala que al igual que lo informado en las respuestas a las observaciones de dichos ejercicios, la Contaduría General de la Nación sólo tiene la posibilidad de efectuar una conciliación pormenorizada de los movimientos que los SAFS efectúan a través de la CUT, para lo cual realiza una compulsión entre los movimientos obtenidos de los extractos bancarios emitidos por el sistema señalado y los registrados en la cuenta contable Bancos extraídos del SIDIF. Esos movimientos se encuentran conciliados a su máxima expresión, por lo que el resto de los movimientos que no se efectúan mediante la CUT son NO CUT, no porque exista en esta afirmación una metodología sino un hecho irrefutable desde el punto de vista lógico.

Sobre estos últimos movimientos la Contaduría General no puede realizar control alguno ya que no dispone de elementos de contraste a compulsar, estando éstos en poder de los SAFS. Se entiende que la naturaleza del control a efectuar, este debería ser realizado por los órganos de control y toda limitación al alcance que se efectúe en ese sentido no puede ser subsanada por este órgano rector.

Conclusiones de la CPMRC

Se recomienda a ambos organismos conciliar criterios con el objeto de subsanar esta observación en próximos ejercicios.

5. Fondos fiduciarios (\$ 13.671,7 millones 2,40 % del activo)

Informe de la AGN

a) En la nota 5 e) a los estados contables, se menciona la falta de presentación de los estados contables al 31/12/11 de los siguientes entes fiduciarios:

- Para la promoción de la ganadería ovina
- Para la promoción científica y tecnológica (decreto 1.331/96)
- De promoción para la industria del software

Dicho incumplimiento deriva en la falta de exposición a valores actualizados al 31/12/11, de los patrimonios de las entidades fiduciarias.

Descargo de la CGN

Sin observaciones.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo comentado por la Auditoría General de la Nación.

Informe de la AGN

b) La información remitida por los entes que integran la muestra seleccionada, carecen de dictámenes de auditoría, con excepción del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional. Asimismo, los estados presentados han sido intervenidos únicamente por funcionarios del Banco de la Nación Argentina, entidad que actúa en calidad de agente fiduciario.

Descargo de la CGN

Al respecto, cabe señalar que la mayoría de los estados contables son proporcionados a modo de "atención" por la Gerencia de Banca Fiduciario del Banco Nación Argentina y, de no ser así, no podrían incorporarse los patrimonios netos de dichos entes por falta de presentación de los mismos, lo cual atentaría contra la correcta exposición de la información más actualizada a la fecha de cierre de los estados contables.

Conclusiones de la CPMRC

Se mantienen las observaciones efectuadas por el órgano de control y se recomienda a los organismos responsables y con competencia en la materia que instrumenten las medidas necesarias para poder encontrar soluciones adecuadas y oportunas.

Informe de la AGN

c) El mayor incremento positivo corresponde al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (decreto 286/1995) por \$ 1.020.270.705,77.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo comentado por la Auditoría General de la Nación.

Informe de la AGN

d) Las mayores disminuciones, se registraron en los PN de los Fondos Fiduciarios de Recursos de Tasa de Gas Oil y Recursos de Tasas Viales (\$ 2.600.027.070,48) y Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica (\$ 765.802.480,32), y tienen su origen, en ambos casos, en la emisión de nuevas series de Valores Representativos de Deuda (VRD), adjudicados mayoritariamente a la ANSES.

Descargo de la CGN

Sin observaciones.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo comentado por la Auditoría General de la Nación.

6. *Activos y Pasivos a asignar* (\$ 7.937,4 millones 1,39 % del Activo y \$ 2.505,9 millones 0,30 % del Pasivo)

Informe de la AGN

Se mantienen saldos en activos y pasivos a asignar, significativa antigüedad, que presentan incertidumbre respecto a su definitiva valuación y exposición contable. Esta situación ha sido reiterada en nuestros informes de auditoría anteriores.

Descargo de la CGN

En respuesta a la observación formulada por parte del órgano de control, se reitera que el objetivo es el de registrar todos aquellos débitos y créditos que por su falta de información u otro motivo, no pueda determinarse su destino o asignación definitiva. Una vez realizadas las tareas de análisis pertinentes, esta Contaduría General de la Nación, procede a depurar los saldos de los rubros a los que se hace mención.

Conclusiones de la CPMRC

Se recomienda al órgano rector que evalúe la posibilidad de agilizar las tareas de análisis a fin de depurar los saldos pertinentes, subsanando la observación efectuada por el órgano de control.

7. *Adelantos a Contratistas y Proveedores a largo plazo* (\$ 4.160,84 millones 0,73 % del Activo)

Informe de la AGN

a) La nota 5 c) a los estados contables desagrega el saldo de la cual registra un incremento respecto al ejercicio anterior del orden del 30,79 %.

Descargo de la CGN

Sin observaciones.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma de lo comentado por el órgano de control.

Informe de la AGN

b) El 73 % del saldo, equivalente a \$ 3.037.781.741,12, corresponde a los pagos de certificados de obra, efectuados a partir del año 2007, al Grupo Isolux Corsan y Otros - UTE, para la construcción de la Central Termoeléctrica de Río Turbio. Al respecto, dichos adelantos se mantienen registrados como créditos, y no se exponen en Construcciones en Proceso.

Descargo de la CGN

Efectivamente se pusieron como Adelantos a Proveedores porque el SAF responsable de la ejecución los informa como partidas presupuestarias 682 o 687

Adelantos a Proveedores y Contratistas a Corto y Largo Plazo y no en el inciso 4 correspondiente.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo expuesto por ambos organismos.

8. *Otros Créditos a cobrar a largo plazo (\$ 1.375 millones 0,24 % del Activo)*

Informe de la AGN

a) El crédito de Parque Interama S.A. por \$ 1.024.241.116,29 no ha experimentado variación alguna desde 1998. La información obtenida de la Dirección de Gestión y Control Judicial del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante nota DG CJ 4.299 del 2/8/10, señala que: “Dado que el único activo realizable sería una eventual sentencia favorable en autos ‘Parque Interama S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Contrato de Obra Pública’ expediente 7.712/0, a la fecha no es posible determinar la posibilidad de recupero del crédito por parte del Estado nacional”. El crédito no se encuentra previsionado, no obstante la incertidumbre de su recupero.

En el punto (1) de la nota 5 f) a los estados contables, la Contaduría General de la Nación manifiesta que en primera y segunda instancia fueron favorables a la querellante y que como el importe resultaría lo suficientemente significativo como para cubrir las creencias del Estado nacional, corresponde mantenerlo como un crédito a largo plazo.

Sin embargo, existe pronunciamiento posterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en vista de ello se recomienda a la CGN consultar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ya que de no ser favorable a Interama S.A. este crédito revestiría el carácter de una pérdida.

b) Se mantienen registrados otros créditos que no se encuentran previsionados, son de significativa antigüedad, sus saldos no han presentado variación alguna hasta el presente ejercicio y los antecedentes no resultan suficientes para validar su exposición.

Descargo de la CGN

Con referencia a que se mantiene registrado créditos de antigüedad significativa, que no han experimentado variación alguna en los ejercicios anteriores y sobre los cuales no se advierten acciones para obtener su recupero o la regularización definitiva corresponde reiterar, una vez más, que el criterio adoptado para su permanencia en el activo como tales, está vinculado con la tarea de validación llevadas a cabo por este órgano rector con motivo del cierre del ejercicio y por lo tanto, mientras las unidades de registro primario no informen la inexistencia de los mismos mediante documentación cierta que así lo avale, debe asumirse que dichos créditos son recuperables .

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

III

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN
(TGN)

Contribuciones y remanentes

Informe de la AGN

En base a la labor de auditoría realizada, la situación expuesta en los cuadros de Contribuciones y Recaudado no Devengado (Remanentes), refleja razonablemente el cumplimiento de las normas legales y los registros obrantes en el sistema, excepto por las observaciones señaladas en el punto comentarios y observaciones.

1. *Comentarios y observaciones*

1.1. *Ingreso de Contribuciones al Tesoro nacional*

El total de contribuciones adeudadas al Tesoro nacional al cierre del ejercicio, neto de ajustes y condonaciones, asciende a la suma de \$ 1.200.398.368,03 cuya composición por significación económica y organismo, se expone en el anexo III adjunto al presente informe.

Corresponde observar que el cuadro 28 exhibe un importe inferior por \$ 960.398.368,03. La diferencia de \$240.000.000,00 obedece al ingreso proveniente del Banco Central de la República Argentina, que fuera imputado en la partida presupuestaria 12-9-1-7-0 que no disponía de crédito presupuestario, por lo tanto se generó en consecuencia una disminución del total de las contribuciones a cobrar. Dicha circunstancia está aclarada al pie del cuadro 28.

Por otra parte, en dicho cuadro se incluye al SAF 850 Administración Nacional de la Seguridad Social por \$ 373.000.000 en las contribuciones al tesoro calculadas para el ejercicio 2011.

En tal sentido, cabe señalar que el valor expuesto no corresponde en su totalidad a un aporte a efectuar al Tesoro, según lo expresado en la nota de la Oficina Nacional de Presupuesto de fecha 10/07/2012, que obra en el expediente CUDAC: TRI-S01:0052999/2012.

En concepto de contribuciones, se devengaron e ingresaron \$ 371.415.805,47. En consecuencia, la situación al cierre del ejercicio 2011, fue la siguiente:

Crédito vigente	\$ 373.000.000,00
Devengado e Ingresado en el Ejercicio	\$ 371.415.805,47
Diferencia	\$ 1.584.194,53

Dicha diferencia corresponde a transferencias que se realizan mensualmente para el pago de los servicios

financieros (amortización y renta), informados por la Oficina Nacional de Crédito Público, y fue ajustada en el cuadro 28 por la Contaduría General de la Nación en concordancia con el criterio expuesto por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Se recomienda se asigne otra partida presupuestaria, de que su ejecución no impacte en el cuadro 28, ajustado año tras año por esta circunstancia.

Descargo de la CGN

En opinión de esta Contaduría General de la Nación, correspondería dar intervención a la Oficina Nacional de Presupuesto, ya que el organismo de control está recomendando asignar otra partida presupuestaria para el SAF N° 850 Administración Nacional de la Seguridad Social.

La sugerencia señalada precedentemente, se efectúa, considerando que la asignación de partidas presupuestarias no es competencia de este órgano rector.

Con relación a la diferencia de \$ 240.000.000, que rebaja el total de contribuciones adeudadas al cierre del ejercicio 2011, corresponde informar que mediante CUDAP: TRI-SOI:000294912012 de fecha 11 de enero de 2013, se solicitó a la Oficina Nacional de Presupuesto informara cuál era el monto y el rubro

del recurso inherentes al aporte del Banco Central de la República Argentina, ya que no resultó posible ubicarlo claramente en las planillas de Recursos del Tesoro nacional correspondientes a la prórroga del Presupuesto 2010. Dicha oficina nacional, respondió que en la prórroga citada no se incluyó la partida presupuestaria correspondiente al aporte del BCRA, pero que de todas formas, este organismo había efectuado, al 31/12/2011, el pago de \$ 240.000.000.

Conclusión de la CPMRC

Subsanado.

Informe de la AGN

Con relación al total de \$ 1.709.538.198 calculado en concepto de contribuciones del ejercicio 2011, el Tesoro nacional ha obtenido ingresos por \$ 1.554.569.425,87, habiéndose practicado regularizaciones por \$ 1.584.194,53 y condonado el importe de \$ 125.476.201,49 de la Secretaría de Cultura de la Nación y el ONCCA.

A continuación, se expone el estado de situación al cierre del ejercicio 2011 del saldo a favor del Tesoro nacional por año de origen, neto de ajustes y condonaciones de deudas:

EJERCICIO	SALDOS INIC.2011 (1)	CALCULADO 2011 (2)	INGRESADO Y REGULARIZADO (3)	AJUSTES POR REINCORPORACIÓN DE CRÉDITOS (4)	CONDONADO (5)	PENDIENTE DE INGRESO O REGULARIZACIÓN (1)+(2)-(3)-(4)-(5)	%
1995	290.522,00					290.522,00	100
1996	1.205.898,55					1.205.898,55	100
1997	502.747,00					502.747,00	100
1998	68.632,00					68.632,00	100
2000	2.200.000,00					2.200.000,00	100
2001	68.016.412,00					68.016.412,00	100
2003	72.835.893,40					72.835.893,40	100
2004	59.717.484,22					59.717.484,22	100
2005	73.193.675,27					73.193.675,27	100
2006	102.533.000,00					102.533.000,00	100
2007	108.752.000,00					108.752.000,00	100
2008	184.725.299,79					184.725.299,79	100
2009	161.378.924,20				125.476.201,49	35.902.722,71	22,2
2010	182.003.617,55		84.934.114,06			97069.503,49	53,3
2011		1.709.538.198,00	1.554.569.425,87	1.584.194,53		153.384.577,60	9,0
	1.017.424,98	1.709.538.198,00	1.639.503539,93	1.584.194,53	125.476.201,49	960.398.368,03	

Como resultado de los procedimientos de auditoría aplicados para validar el cuadro 28 con la información de cierre presentada por los Servicios Administrativos

Financieros, identificada como cuadro 2, se señala que no surgieron diferencias.

Descargo de la TGN

Conforme el ámbito de competencia de esta Tesorería General de la Nación, se informa que los saldos mencionados en el informe de auditoría, han sufrido modi-

ficaciones para los años 1995-2011 durante el ejercicio 2012, producto de pagos y/o medidas que dispusieron su baja del ejercicio bajo análisis. A tal efecto, se agrega a continuación detalle donde se identifican puntualmente dichas variaciones.

Año	SalDOS al 31/12/11 (1)	Ingresado en el ejercicio 2012 (2)	Condonado en el ejercicio 2012 (3)	Ajustes del ejercicio 2012 (4)	Pendientes de ingreso Al 31/12/12 (1)-(2)-(3)-(4)	
					Importe	%
1995	290.522,00				290.522,00	100
1996	1.205.898,55				1.205.898,55	100
1997	502.747,00				502.747,00	100
1998	68.632,00				68.632,00	100
2000	2.200.000,00				2.200.000,00	100
2001	68.016.412,00				68.016.412,00	100
2003	72.835.893,40				72.835.893,40	100
2004	59.717.484,22				59.717.484,22	100
2005	73.193.675,27				73.193.675,27	100
2006	102.533.000,00				102.533.000,00	100
2007	108.752.000,00				108.752.000,00	100
2008	184.725.299,79				184.725.299,79	100
2009	35.902.722,71				35.902.722,71	100
2010 (a)	97.069.503,49		15.730.628,94		81.338.874,55	84
2011 (b)	393.384.577,60	385.194.501,98	3.707.926,80	4.482.148,82	0,00	
Totales	1.200.398.368,03	385.194.501,98	19.438.555,74	4.482.148,82	791.283.161,49	

a) Ejercicio 2010: la resolución S. H. 345/12 de fecha 30/11/2012 condona al SAF 201 - Dirección Nacional de Migraciones la suma de \$ 15.730.628,94.

b) Ejercicio 2011: la resolución S. H. 345/12 de fecha 30/11/2012 condona al SAF 201 - Dirección Nacional de Migraciones la suma de \$ 0,80, y la resolución S.H. 339/12 de fecha 28/11/2012 condona al SAF 608 - Instituto Nacional de Tecnología Industrial la suma de \$ 3.707.926.

La D. A. 558/12 de fecha 25/7/2012 establece para la SAF 200 - Registro Nacional de las Personas la partida presupuestaria de aporte a efectos que cancele la deuda con el Tesoro Nacional del ejercicio 2011, la cual fue cumplimentada con fecha 21/8/2012 y registrada mediante C-10 175.347/12 por \$ 4.482.149.

Conclusión de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

Informe de la AGN

Con respecto a las contribuciones pendientes de los ejercicios 1995 al 2009, corresponde señalar que, excepto las correspondientes a los años 1999 y 2002 que fueron canceladas o regularizadas en su totalidad, el resto permanece con saldos pendientes de pago, si-

tuación que implica la falta de cumplimiento de las normas que oportunamente han dispuesto el ingreso de contribuciones al Tesoro nacional.

Descargo de la TGN

En cuanto al comentario efectuado por esa auditoría general con relación a las contribuciones pendientes de ingreso de los períodos 1995-2009, la Tesorería General de la Nación inició las actuaciones que a continuación se detallan, para evaluar si corresponde su condonación o pago:

SAF	DENOMINACIÓN	MONTO	ACTUACIÓN COMDOC
354	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios	4.043.299,79	EXP. S01: 73340/13
451	Dirección General de Fabricaciones Militares	3.200.203,56	EXP.S01: 61516/13
609	Instituto Nacional de Vitivinicultura	412.879,00	EXP. S01:61509/13
802	Fondo Nacional de las Artes	2.024.778,99	EXP.S01:47317/13
	Total	9.681.161,34	

En caso de proceder la condonación de estos saldos, el trámite culminará con la aprobación del secretario de Hacienda mediante el dictado de una resolución, en virtud de la facultad conferida por el artículo 32 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005).

Descargo de la CGN

Corresponde informar que esta contaduría general, conjuntamente con la Dirección de Gestión y Cobranzas de la Tesorería General de la Nación y la Oficina Nacional de Presupuesto, ha trabajado en lo que respecta a varios pedidos de condonación para diferentes organismos.

El caso más importante es el del SAF 664 - Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), el cual presenta una deuda considerable en el período 2001-2008; otros casos son el SAF 802 - Fondo Nacional de las Artes, SAF 354 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios,

SAF 451 - Dirección General de Fabricaciones Militares y SAF 609 - Instituto Nacional de Vitivinicultura, algunos de ellos con deuda muy antigua, se encuentra en trámite a la fecha.

En el momento en que los pedidos se aprueben, se procederá a realizar los ajustes pertinentes en el cuadro 28.

Conclusión de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

Informe de la AGN

1.2. Ingreso de remanentes al Tesoro nacional

1.2.1. Del análisis del cuadro 30 "remanentes de ejercicios anteriores su ejecución en 2011", se observan saldos pendientes de ingreso o regularización al Tesoro nacional, según se detalla a continuación:

Año	Saldo Inicial (1)	Pagos (2)	Ajustes Varios (3)	Saldo impago al 31/12/11 (1)-(2)-(3)
1996	37.777.073,06			37.777.073,06
1997	11.186.224,34			11.186.224,34
1998	4.763.806,18			4.763.806,18
1999	1.413.544,12			1.413.544,12
2000	19.074.903,29			19.074.903,29
2001	199.556,76			199.556,76
2002	1.254.046,56		30,00	1.254.016,56
2003	2.943.141,02			2.943.141,02
2004	2.894.620,25			2.894.620,25
2005	3.485.803,11			3.485.803,11
2006	72.241,28			72.241,28
2007	3.109,44			3.109,44
2008	2.000.003,52			2.000.003,52
2009	1.151.245,44	1.151.081,00		164,44
2010	619.132.763,00	619.063.658,23	16,36	69.088,41
	707.352.081,37	620.214.739,23	46,36	87.137.295,78

Si bien se han producido recuperos y ajustes de los saldos de los ejercicios 2002, 2009 y 2010, tal como se desprende del cuadro precedente, persisten saldos impagos de remanentes de ejercicios anteriores de considerable antigüedad.

Como resultado de los procedimientos de auditoría aplicados para validar el cuadro 30 con la información de cierre presentada por los servicios administrativos

financieros, identificada como cuadro 2, se señala que no surgieron diferencias.

Descargo de la TGN

Conforme el ámbito de competencia de esta Tesorería General de la Nación, se informa que los saldos mencionados en el informe han sufrido modificaciones para los años 1996-2010 durante el ejercicio 2012. En función de lo expuesto, se agrega detalle donde se identifican puntualmente las distintas variaciones.

Año	Saldo al 31/12/2011 (1)	Ingresos en el ejercicio 2012 (2)	Ajustes Varios del ejercicio 2012 (3)	Saldo Impago al 31/12/12 (1)-(2)-(3)
1996	37.777.073,06			37.777.073,06
1997 (a)	11.186.224,34		627.575,00	10.558.649,34
1998 (b)	4.763.806,18		401.157,00	4.362.649,18
1999	1.413.544,12			1.413.544,12
2000	19.074.903,29			19.074.903,29
2001	199.556,76			199.556,76
2002	1.254.016,56			1.254.016,56
2003 (c)	2.943.141,02		8.926,00	2.934.215,02
2004 (d)	2.894.620,25		1.811.494,66	1.083.125,59
2005 (e)	3.485.803,11		3.340.542,00	145.261,11
2006	72.241,28			72.241,28
2007 (f)	3.109,44		3.108,90	0,54
2008	2.000.003,52			2.000.003,52
2009	164,44			164,44
2010 (g)	69.088,41		29.504,60	39.583,81
TOTAL	87.137.295,78	0,00	6.222.308,16	80.914.987,62

a) Ejercicio 1997: mediante memo S01: 58.350/13 de fecha 11/7/13, la Contaduría General de la Nación comunica el ajuste contable del saldo adeudado por el SAF 912 - Servicio Nacional de Rehabilitación por \$ 627.575.

b) Ejercicio 1998: la resolución S.N. 405/12 reincorporó los créditos presupuestarios al SAF 115 - Comisión Nacional de Comunicaciones para el ingreso al Tesoro nacional de los remanentes adeudados del ejercicio 1998 que fue cumplimentado con fecha 16/4/12 mediante C-10 303.954/12 por \$ 401.157.

c) Ejercicio 2003: mediante memo S01: 58.350/13 de fecha 11/7/13, la Contaduría General de la Nación comunica el ajuste contable del saldo adeudado por el SAF 360 - Procuración General de la Nación por \$ 8.926.

d) Ejercicio 2004: el decreto 2.436/12 reincorporó los créditos presupuestarios al SAF 359 - Organismo Nacional de Administración de Bienes para el ingreso al Tesoro nacional de los remanentes adeudados del ejercicio 2004 que fue cumplimentado con fecha 21.112/12 y registrado mediante C10 296.135/12 por \$ 24.294,66. En memo S01: 58.350/13 de fecha 11.107/13, la Contaduría General de la Nación comunica el ajuste contable del saldo adeudado por el SAF 661 - Comisión Nacional de Regulación del Transporte por \$ 1.787.200.

e) Ejercicio 2005: mediante memo S01: 58.350/13 de fecha 11/7/13, la Contaduría General de la Nación comunica el ajuste contable del saldo adeudado por el SAF 102 - COMFER por \$ 3.340.542.

f) Ejercicio 2007: mediante memo S01: 58.350/13 de fecha 11/7/13, la Contaduría General de la Nación comunica el ajuste contable del saldo adeudado por el SAF J 12 - Autoridad Regulatoria Nuclear por \$ 3.108,90.

g) Ejercicio 2010: mediante memo 16/12 DAIF de fecha 16/8/12, la Contaduría General de la Nación comunica el ajuste contable por la suma de \$ 29.504,52 del saldo adeudado por el SAF 363 - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en concepto de remanentes 2010 de FF13 y la resolución S.N. 251.112 reincorporó los créditos presupuestarios al SAF 607 - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero para el ingreso al Tesoro nacional de los remanentes adeudados del ejercicio 2010 por \$ 0,08 que fue cumplimentado con fecha 28/9/12 mediante C10 218.346/12.

Por último, cabe mencionar que la Contaduría General de la Nación está analizando los saldos impagos a los efectos de determinar si corresponde su ingreso al Tesoro nacional o su ajuste.

Descargo de la CGN

Con referencia a la observación citada precedentemente, corresponde informar que, con anterioridad a la elaboración de la cuenta de inversión del ejercicio

2012, se requirió, mediante nota 201/12 DAIF, a todos los servicios administrativos financieros y organismos descentralizados expuestos con deuda de antigua data en el cuadro 30, informaran los motivos por los cuales los saldos pendientes de remanentes de ejercicios anteriores, que figuran en nuestros registros, no fueron cancelados oportunamente.

A fin de proceder a depurarlos, se les solicitó responder el requerimiento con anterioridad al día 31 de diciembre de 2012, acompañando la certificación de la Unidad de Auditoría Interna correspondiente. Se realizó el ajuste en algunos casos, continuándose trabajando en dicha tarea, ya que existen organismos que no han respondido o remitieron información que no correspondía, informando, varios de ellos, que se encuentran a la espera de la habilitación de la medida presupuestaria pertinente, para su ingreso al Tesoro nacional.

Conclusión de la CPMRC

Se toma nota de lo manifestado por ambos organismos.

Informe de la AGN

1.2.2. El cuadro 32 “recaudado no devengado” expone los remanentes de los distintos organismos de la administración nacional, los cuales se determinan a partir de la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados por fuentes de financiamiento, calculados en función de lo dispuesto por la disposición 429/02 de la Subsecretaría de Presupuesto.

El total para la administración nacional asciende a \$ (6.105.498.159,73) y surge de la diferencia entre las cifras positivas y negativas que los servicios presentan para cada fuente de financiamiento, según el siguiente resumen:

Saldos positivos	\$ 3.483.348.003,96
Saldos negativos	\$ (9.588.846.163,69)
Total cuadro 32	\$ (6.105.498.159,73)

Cabe señalar que los saldos negativos se originan por el devengamiento de gastos superiores a los recursos recaudados, dentro de la misma fuente de financiamiento.

Del total de los remanentes negativos fue analizado en particular el remanente de fuente 12 del SAF 850 Administración Nacional de la Seguridad Social que presentó un saldo de \$ (9.211.938.723,01). Al cierre del ejercicio 2010, este servicio presentaba un remanente de \$ 8.464.782.892,60. Al respecto, se observa que este SAF se encuentra exento de ingresar los remanentes por el artículo 71 de la ley 11.672.

Ahora bien, durante el ejercicio 2011 el servicio devengó gastos superiores a sus ingresos recaudados, pues hizo uso del saldo remanente del ejercicio 2010 y además la Oficina Nacional de Presupuesto le habilitó un crédito de \$ 15.120.000.000 en virtud del DNU 324 de fecha 31/12/11 a fin de atender mayores gastos operativos.

Descargo de la TGN

El organismo no presenta descargo.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo comentado por el organismo.

1.1.4. Análisis del saldo de la subcuenta 1.141/8 contribuciones figurativas a cobrar

Informe de la AGN

El saldo de la cuenta de \$ 1.027.902.995,75 se conforma de acuerdo al siguiente detalle:

SECTOR	CONTRIBUCIONES	REMANENTES	TOTALES
Administración Central	342.491.390,61	0,00	342.491.390,61
Org.Desc e Int. Seg. Soc.	684.734.486,14	677.119,00	685.411.605,14
	1.027.225.876,75	677.119,00	1.027.902.995,75

El total de Administración Central de \$ 342.491.390,61 surge como consecuencia del registro contable realizado por la Contaduría General de la Nación, con el objeto de neutralizar los efectos en los resultados del ejercicio, producto de la imputación del gasto por el pago de las contribuciones y remanentes a favor de la Tesorería General de la Nación, realizada por los servicios de la administración central.

Con el objeto de compatibilizar el saldo contable por contribuciones, correspondiente a organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, que asciende a \$ 684.734.486,14 con el expuesto en concepto

de contribuciones pendientes de ingreso del cuadro 28, que totaliza \$ 680.305.615,53, se efectuó la conciliación entre ambas cifras, verificando los asientos de ajuste emitidos por la Contaduría General de la Nación.

De la conciliación referida surgió una diferencia de \$ 4.428.870,61 que corresponde a débitos contables de contribuciones devengadas por los servicios administrativos financieros a fin del ejercicio 2011, cuyo pago se realizará en el ejercicio 2012 y que no se reflejan en el cuadro 28, hasta tanto se produzca el efectivo ingreso al Tesoro nacional.

Descargo de la CGN

Sin observaciones.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo comentado por el organismo de control.

IV

DEUDA PÚBLICA

Informe de la AGN

Habiéndose verificado el marco normativo con el cual se efectivizaron las modificaciones presupuestarias de los gastos, aplicaciones financieras y fuentes financieras correspondientes a la jurisdicción 90, se advierte que éstas fueron realizadas conforme los instrumentos normativos autorizados por la planilla anexa al artículo 3° de la decisión administrativa 1/2011 y la delegación de facultades autorizadas por la ley 26.546, para la realización de modificaciones presupuestarias.

Complementariamente se observó que el Poder Ejecutivo, mediante el decretos de necesidad y urgencia 324/2011 y 1.764/2011, de fecha 30 y 31 de diciembre de 2011; procedió a modificar el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2011. A la fecha de cierre del presente informe los DNU se encuentran en tratamiento parlamentario.

Sujeto a las limitaciones originadas en la incertidumbre que genera la falta de resolución definitiva de los aspectos señalados en alcance de la auditoría, reestructuración de la deuda pública: *a)* deuda en default no incluida en los decretos 1.735/2004 y 563/2010, *b)* deuda elegible en los términos de los decretos 1.735/2004 y 563/2010 no presentada al canje (*hold out*), *c)* intereses de la deuda con atrasos; reclamos por la vía judicial, iniciados en tribunales locales y/o del exterior; tratamiento legal de los avales 1/2005, 2/2008 y 4/2008, 1 a 3, 5 y 7/2011; valuación de los avales 418/1977, 1/2005, 1, 2 y 4/2008, 1 y 2/2009, la 5/2010, 7/2010 1 a 3 y 5 a 7/2011; aclaraciones previas; reclamos ante el CIADI, y de los posibles ajustes futuros que puedan surgir derivados de éstos; y excepto por lo señalado en partidas sobrevaloradas incluidas en la deuda pública; préstamos a pagar; Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias; deuda indirecta avales con atrasos confirmados y préstamos no registrados tratamiento contable CER y diferencia de cambio; inconsistencia en cuadro 34, con anexo L; y diferencia por ajustes a la nota 14.

La información financiera objeto de esta auditoría se presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes.

1. Alcance de la auditoría

El examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Nación, aprobadas por resolución 145/1993 de fecha 7 de octubre de 1993, dictadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119 inciso *d)* de la ley 24.156.

Las tareas de campo se desarrollaron entre el 12 de agosto de 2011 y el 11 de enero de 2013.

*Limitaciones al alcance**1.1. Reestructuración de la deuda pública*

A continuación se exponen las contingencias que podrían afectar el monto de la deuda pública:

a) La deuda en *default* no incluida en el decreto 1.735/2004, al 31/12/2011, asciende a la suma de miles de \$ 27,835.087 (u\$s 6.467,260 miles). Incluye Club de París y bilaterales por miles de \$ 26.901.747 (miles de u\$s 6.250.456) y otros acreedores miles de \$ 933.124 (miles de u\$s 216.804). A la fecha del presente informe el total de la deuda se encuentra pendiente de reestructuración y/o renegociación.

b) A partir de la reestructuración de deuda instrumentada en el marco de los decretos 1.735/2004 y 563/2010, y las resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas públicas 768 de fecha 19/11/2010 y 866 de fecha 22/12/2010, que incluyeron operaciones de canje durante el ejercicio 2011, el Estado nacional mantiene un saldo remanente (*hold out*) de miles \$ 50.770.919 (miles de u\$s 11.215.136). Asimismo con relación a los tenedores de títulos *hold out* se han presentado reclamos contra la República Argentina en Tribunales del Exterior y ante el CIADI. Se ha tomado conocimiento de que la Corte de Apelaciones de Nueva York hizo lugar al pedido de la Argentina y suspendió hasta el 27/2/2013 el fallo del juez de la misma jurisdicción a favor de los demandantes por aproximadamente u\$s 1.300 millones. A la fecha de cierre de este informe se advierte que el 27 de febrero 2013, con la orden de pago emitida por el juez Griesa suspendida, el segundo circuito de la Corte de Apelación de los Estados Unidos atenderá las posiciones de ambas partes en relación al litigio.

c) Intereses de la deuda pública relacionados con los puntos *a)* y *b)* precedentes: se ha verificado que el rubro "deuda pública" expuesto en el balance general (nota 14 a los estados contables) de la cuenta de inversión 2011, no incluye los intereses en mora, exigibles. El monto de deuda por dicho concepto, conforme a lo que surge del anexo L "deudas con atrasos", asciende a la suma de miles de \$ 24.299.632 (miles de u\$s 5.645.825).

1.2. La Procuración del Tesoro de la Nación y los demás organismos no incluidos en el registro de juicios del Estado nacional han informado un importante volumen de casos y montos de sentencias adversas firmes y en proceso de apelación. Dada la característica y cuantía de la información obtenida, resulta de dificultosa evaluación en el marco de esta auditoría estimar el costo fiscal que pudiera generar sobre los montos de la deuda pública.

1.3. Tratamiento legal de los avales -Aval 1/2005, Aval 2 y 4/2008, 1 a 3, 5 y 7/2011

Tal como se señaló en el informe correspondiente al ejercicio anterior, al momento de otorgarse el aval 1/2005 –DNU 1687/2004, 16/2005 Y

811/2006– el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes, ley 26.122, no se encontraba sancionado. Los avales 4/2008 y 2/2008 –DNU 1.472/2008– y los avales 1/2011, 2/2011, 3/2011, 5/2011 y 7/2011 DNU 2054/2010– se han originado en decretos de necesidad y urgencia, en tratamiento parlamentario dentro del marco de la ley 26.122. Estos avales no han sido otorgados por leyes de presupuesto ni comprendidos dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152 de la Administración Federal de los Recursos Públicos - Régimen de Convertibilidad Fiscal.

1.4. *Valuación de los avales 418/1977 - 1/2005 - 1, 2 y 4/2008 - 1 y 2/2009 -1 a 5/2010, 7/2010 - 1 a 3 y 5 a 7/2011*

Tal como se señala, existe incertidumbre respecto de la valuación de estos avales debido a la existencia de diferencias en los criterios de registración, la ausencia de definición de valores en los topes de intereses y accesorios, la falta de respuestas a información requerida por esta auditoría, la imprecisión en la identificación del aval, y la especificación del capital e intereses.

1.5. *Modificaciones presupuestarias -Decreto de necesidad y urgencia 324//2011 y 1.764/2011*

El Poder Ejecutivo mediante los decretos de necesidad y urgencia 324/2011 y 1.764/2011, de fecha 30 y 31 de diciembre de 2011; procedió a modificar el presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2011. A la fecha de cierre del presente informe los DNU se encuentran en tratamiento parlamentario.

2. *Aclaraciones previas*

2.1. *De los aspectos macroeconómicos*

El ejercicio auditado correspondiente al año 2011 verificó la aplicación de una política financiera des-

tinada al cumplimiento de varios objetivos, entre ellos, la cobertura de las necesidades financieras del sector público nacional, la gestión para el seguimiento de los compromisos asumidos producto de la reestructuración de la deuda en estado de cesación de pagos, y mantenimiento del monto de la deuda pública en niveles sostenibles para el planeamiento futuro de los subsiguientes años fiscales y sus presupuestos.

El gobierno nacional hizo frente a las obligaciones de deuda del ejercicio priorizando el uso de las fuentes financieras del propio sector público (intrasector público) de las que dispone. El resultado de esta estrategia provocó una disminución del peso de la deuda pública en relación al Producto Bruto Interno, llevando la relación deuda/PBI desde el 46,9 % a fines de 2010 a aproximadamente 43,1 % hacia el final de 2011.

Las fuentes financieras internas aplicadas a afrontar los servicios de la deuda fueron, primordialmente, el superávit fiscal primario, el uso del Fondo de Desendeudamiento Argentino, las colocaciones primarias resultante de la ampliación de la emisión de títulos públicos (bonos), el acceso a préstamos bancarios, a la colocación de letras del Tesoro a distintos organismos del sector público nacional y la renovación y aumento de adelantos transitorios del Banco Central de la República Argentina. También se efectivizaron ingresos de divisas por desembolsos netos por parte de organismos internacionales de crédito dirigidos a financiar diversos programas públicos.

No obstante las políticas de financiamiento ejecutadas para atender los vencimientos del período, la deuda pública nacional se incrementó en \$ 117.919 millones (u\$s 27.398 millones) con respecto al ejercicio 2010, alcanzando un valor de \$ 794.063 millones (u\$s 184.494 millones). Esta suba se explica por \$ 115.377 millones (u\$s 26.807 millones) correspondientes a la Administración Central y por \$ 2.542 millones (u\$s 591 millones) de los organismos del resto del sector público.

Evolución de la Deuda Pública Nacional durante el año 2011

	Saldo al 2010	Ajustes por valuación ⁽²⁾	Colocaciones netas	Saldo al 2011	Variación 2011-2010	
					millones \$	Estructura -%-
(millones de pesos)						
Total Administración Central	619.166	43.456	71.921	734.542	115.377	98%
Total Títulos	448.379	34.454	47.071	529.904	81.525	69%
Títulos en pesos	144.047	8.695	4.081	156.823	12.776	11%
Títulos en moneda extranjera	304.332	25.759	42.990	373.081	68.749	58%
IFIs ⁽¹⁾	78.216	6.684	2.560	87.460	9.243	8%
Banca y Proveedores	92.570	2.318	22.290	117.178	24.608	21%
Resto Sector Público	56.979	5.107	-2.565	59.521	2.542	2%
IFIs ⁽¹⁾	13.149	2.331	152	15.632	2.483	2%
Banca y Proveedores	43.830	2.775	-2.717	43.888	59	0%
Total Deuda Pública Nacional	676.144	48.562	69.356	794.063	117.919	100%

(1) IFIs: Instituciones Financieras Internacionales (BID, BIRF, Club de París, etc.)

(2) Incluye Ajustes por CER, Tipo de Cambio y a los Saldos Iniciales.

Fuente: Elaboración propia en base a CI 2011

Durante el año 2011 la política de financiamiento para atender los vencimientos de deuda del período estuvo mayormente circunscrita al uso de reservas internacionales de libre disponibilidad por parte del BCRA.

De esta manera, por medio del decreto 276/2011 se dispuso la cancelación total de los vencimientos de capital e intereses con organismos internacionales de crédito para 2011 por \$ 9.357 millones (u\$s 2.174 millones). Asimismo, mediante el decreto 2.054/2010 se autorizó la cancelación de servicios de deuda con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2011, mediante la utilización del Fondo de Desendeudamiento Argentino por \$ 32.297 millones (u\$s 7.504 millones), lo que totalizó \$ 41.426 millones (u\$s 9.625 millones) de utilización de reservas en el período.

En contraprestación, por decreto 276/2011 se le entregaron al BCRA letras intransferibles por un total de \$ 41.426 millones (u\$s 9.625 millones). Esta emisión fue por un monto inferior a los pagos a realizar durante el año 2011, debido a la utilización de un saldo de \$ 228 millones (u\$s 53 millones), remanente del año 2010.

Además, durante 2011 se continuó financiando en el corto plazo a la administración central a través de los adelantos transitorios del BCRA de acuerdo a los límites establecidos en su carta orgánica. Al 31 de diciembre de 2011, el monto total adeudado por adelantos transitorios ascendía a \$ 67.130 millones (u\$s 15.597 millones), implicando un financiamiento adicional respecto del año 2010 de \$ 20.950 millones (u\$s 4.868 millones).

Durante el año 2011 el FGS suscribió títulos públicos por \$ 20.509 millones (u\$s 4.765 millones) de bonos de la República Argentina con descuento en dólares estadounidenses a una tasa anual de 8,28% convencimiento en 2033 (*discount* en dólares). La suscripción de estos bonos se realizó para compensar las acreencias de cupones de capital e intereses de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con el Tesoro nacional y, en menor medida, como resultado de nuevo financiamiento otorgado al Tesoro nacional.

El total suscrito de \$ 20.509 millones (u\$s 4.765 millones) de bonos de la República Argentina se encuentra emitido bajo ley de regulación de la República Argentina. Estas emisiones fueron autorizadas por las resoluciones conjuntas SH 198/2010 y SF 57/2010, SH 83/2011 y SF 21/2011, SH 175/2011 y SF 451/2011, SH 242/2011 y SF 68/2011, Y SH 364/2011 y SF 98/2011. Las resoluciones se dictaron en el marco de una ampliación de emisiones autorizadas por el decreto 1.735/2004, por el cual se dispuso la reestructuración de deuda del año 2005.

El FGS también suscribió la suma de \$ 12.761 millones (u\$s 2.965 millones) en títulos públicos emitidos mediante la resolución conjunta de la SH 424/2011 y la SF 132/2011. A través de la mencionada norma, se autorizó al gobierno nacional la colocación del bono

de la Nación Argentina en dólares estadounidenses 9 % 2018 por un total de \$ 15.064 millones (u\$s 3.500 millones). El total suscrito representa el 84,7 % del autorizado.

Por otra parte, la vida promedio de la deuda no se ve afectada significativamente en el transcurso de 2011 dado que en comparación con diciembre de 2010 la misma se reduce levemente desde 11,0 años a 10,7 años, según indican los plazos para el conjunto de títulos públicos y letras del Tesoro emitidos y los préstamos recibidos (excluyendo la deuda pendiente de reestructuración).

En cuanto al gasto en servicios de la deuda, para la Administración Central la comparación entre los años 2010 y 2011 muestra un aumento del costo de la deuda en 16,1 % (estableciéndose una diferencia de 70 puntos básicos -p.b.-), alcanzando un valor global del 4,7 %.

Durante 2011 la deuda pública externa clasificada desde el punto de vista de su jurisdicción muestra una disminución de 8,9 % (340 p.b.) con respecto a 2010 alcanzando una proporción de 33,9 % (habiendo aumentado la deuda interna en detrimento de aquella).

El perfil futuro de la deuda pública muestra claramente que luego de 2012 el esquema de vencimientos anuales de capital e intereses presenta niveles decrecientes. Del total de vencimientos hasta la cancelación plena de la deuda al 31 diciembre 2011, el año 2012 representa el 13,6 % del total de pagos de servicios de la deuda pendiente, mientras que los dos años siguientes en su conjunto, 2013 y 2014, alcanzan una proporción menor, 12,7 %.

Se destaca que el 30 % del capital total del stock de la deuda pública que corresponde a los títulos emitidos en ocasión de la reestructuración de los canjes de 2005 y 2010 comenzarán a amortizarse a partir del año 2023; implicando esto que el 70 % restante del stock de capital de la deuda, aquella emitida en otras circunstancias, afrontará sus vencimientos en el período 2012-2022.

El estudio pormenorizado de las características del estado de la deuda pública del período 2011 se encuentra en el anexo I que trata sobre el contexto macroeconómico y sus implicancias en la evolución y perfil de la deuda. En el anexo se describen las principales operaciones de financiamiento realizadas por el sector público nacional, como así también del uso de disponibilidades para hacer frente a los compromisos de deuda del ejercicio. A su vez, se informa sobre lo acontecido en materia de deuda intrasector público, su conformación, estado y crecimiento.

En este anexo también se analizan las características de la evolución de la deuda reestructurada producto de los decretos 1.735/2004 y 563/2010 que dieron inicio a los llamados “canjes” de los años 2005 y 2010. Complementariamente, se examinan los perfiles de vencimientos del capital e intereses de la deuda, con hincapié en los pagos referidos a ambos canjes y con foco en el período comprendido entre los años 2012-2022.

2.2. De los cupos de endeudamiento

Durante el año 2011 rigió como base presupuestaria la ley 26.546, fijada para el ejercicio 2010 y prorrogada en los términos del artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones. La prórroga se efectivizó mediante el dictado del decreto 2.053 del 22 de diciembre de 2010, complementado por el decreto de necesidad y urgencia 2.054 de igual fecha. Los marcos y contenidos presupuestarios de la ley prorrogada fueron distribuidos según los términos establecidos por la decisión administrativa 1 del 7 de enero de 2011.

A este respecto, el artículo 10 del decreto 2.054/2010 autoriza a realizar operaciones de crédito público por \$ 120.193 millones (u\$s 27.926 millones), sin embargo, se pudo verificar que se concretaron operaciones por \$ 55.652 millones (u\$s 12.930 millones), y que transcurrido el ejercicio en análisis resta un saldo de autorizaciones para emisión de deuda de \$ 64.541 millones (u\$s 14.996 millones), equivalente al 53,7 % de los cupos de endeudamiento autorizados (ver cuadro 31, anexo 2, punto A.2.2.1).

En el mismo orden, con referencia a la planilla anexa al artículo 13 del decreto 2.054/2010 sobre operaciones de crédito público autorizadas adicionales (ver cuadro 32, anexo 2, punto A.2.2.2) se autoriza a realizar operaciones por \$ 32.709.194.880 (u\$s 7.599.720.000). No obstante, transcurrido el año 2011 no se hizo uso de esta autorización, observando en la cuenta presupuestaria respectiva una ejecución nula.

2.3. De la deuda intrasector público y su exposición en los cuadros anexos de la Cuenta de Inversión

Conforme el cuadro 5 del presente informe, elaborado sobre la base de información publicada por la ONCP, se señala que los títulos representativos de deuda pública en poder de los organismos e instituciones del sector público alcanzan una proporción cercana al 52 % de total del endeudamiento público. Se observa que esta información no se encuentra contenida en los cuadros anexos ni complementarios a la Cuenta de Inversión 2011.

Dada la importancia relativa que ha alcanzado en los últimos años el segmento concerniente a la deuda intrasector público, resulta indispensable exponer adecuadamente la información pertinente en los cuadros que la CGN confecciona para la Cuenta de Inversión de cada ejercicio, en concordancia con la ONCP.

2.4. Decreto 563/2010 y resoluciones MEyFP 768/2010 y 866/2010

Tal como se mencionó en el ejercicio anterior el Estado nacional continuó implementando la reestructuración de la deuda pública. Por ello, durante el ejercicio 2011, realizó las siguientes disposiciones:

– Resolución MEyFP 866 de fecha 22 de diciembre de 2010 que abarcó operaciones realizadas en el mes de marzo de 2011 por bajas de instrumentos de deuda pública por un monto de \$ 694.484.499 (u\$s 161.357.923), altas por la cifra de \$ 278.288.642 (u\$s 64.658.142) con un resultado contable positivo de \$ 416.195.857 (u\$s 96.699.781).

– Resolución MEyFP 768 de fecha 19 de diciembre de 2010 que contempló operaciones realizadas en el mes de mayo de 2011 por bajas de instrumentos de deuda pública por un monto de \$ 10.546.717 (u\$s 2.450.445), altas por la cifra de \$ 1.928.755 (u\$s 448.131) con un resultado contable positivo de \$ 8.617.962 (u\$s 2.002.315).

2.5 Reclamos ante el CIADI:

La coordinación del Área de Asuntos Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación informó 56 casos, de los cuales 45 son reclamos contra la República Argentina a consideración de la jurisdicción arbitral del CIADI, 8 reclamos a consideración de la jurisdicción arbitral de Uncitral y 3 a consideración de la CCI.

Del análisis de la información obtenida surge que 18 casos ante el CIADI, presentan un monto de reclamo determinado que asciende a la suma de \$ 36.388.680.727 (u\$s 8.454.619.128); 2 casos ante el Uncitral, que ascienden a la suma de \$ 2.586.511.796 (u\$s 600.955.343), y 1 caso ante CCI, que asciende a la suma de \$ 454.195.060 (u\$s 105.528.592). A su vez, surgen 6 casos que corresponden a reclamos por montos indeterminados, ante el CIADI, Uncitral y CCI.

Asimismo surgen 4 casos comprendidos en los reclamos ante el CIADI que se encuentran con laudo condenatorio firme, por un monto de \$ 1.748.608.672 (u\$s 406.275.249); y 2 casos comprendidos en los reclamos ante el Uncitral por un monto de \$ 262.468.607 (u\$s 60.982.483). Estos valores se encuentran pendientes de cancelación.

Por otra parte, se informó la existencia de 3 casos ante el CIADI vinculados con reclamos de tenedores de bonos, por un monto estimado de \$ 19.491.860.581 (u\$s 4.528.778.016), cuyo tratamiento está comprendido en la situación de la deuda pública que se trató en el punto 2.1 b) del presente informe.

Finalmente, dentro del total de 56 reclamos mencionados, 20 de ellos se encuentran en la siguiente situación: 3 casos rechazados por falta de competencia y jurisdicción, 9 casos por haber sido desistido por el actor, 4 casos con laudo a favor de la República Argentina y 4 casos terminados. A continuación se ilustra lo señalado anteriormente:

2.6. En el detalle de conciliación SIDIF- SIGADE presentada por la DADP y que se trata en Anexo A - punto A.3.1 del presente informe

Análisis de la registración de la deuda pública directa se presentan partidas cuya inclusión genera un efecto neto (sobreevaluación 0,86 %) de \$ 6.396.233.131

CANTIDAD DE CASOS				
SITUACION	CIADI	UNCITRAL	CCI	SUBTOTAL
<i>Monto Determinado</i>	18	3	4	25
<i>Monto Indeterminado</i>	2	1	2	5
<i>Laudo Condenatorio Firme</i>	1	2		3
<i>Bonistas (*)</i>	3			3
<i>Resto (**)</i>				20
TOTAL	24	6	6	56

* Bonistas: Se refiere a titulares de bonos (Hold Outs) que iniciaron reclamos ante el CIADI con monto de reclamo determinado y en trámite.

** Resto: se incluye 3 casos rechazados por falta de competencia y jurisdicción, 9 casos desistidos, 4 casos con laudos a favor de la República Argentina y 4 casos terminados.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la PTN.

(u\$s 1.486.113.646) sobre el total de la nota 14 - rubro Deuda Pública. Dicha suma surge de la diferencia neta generada entre la sumatoria de conceptos vinculados con deuda a favor de las provincias aún no instrumentada, \$ 1.200.673.458 (u\$s 278.966.882); códigos especiales de operaciones que no forman parte de la deuda pública \$ 5.333.235.965 (u\$s 1.239.134.750) y la detracción de Desembolsos a registrar SAF 357 \$ 137.676.292 (u\$s 31.987.986).

2.7 Cuenta Préstamos a Pagar

Exposición: Tal como se señalara en ejercicios anteriores, en el balance general, nota 9 e), la cuenta Préstamos a Pagar, cuyo saldo asciende a \$ 2.015.500.003 (u\$s 468.285.317), no fue incluida como deuda pública. El saldo citado incluye, entre otros, \$ 1.615.500.000 (u\$s 375.348.513) que corresponden al saldo adeudado por la Secretaría de Hacienda al BNA por la utilización del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO). Los conceptos mencionados deberían reclasificarse como deuda pública directa en el balance general al 31/12/2011. La significatividad respecto del total expuesto en la nota 14 deuda pública directa es equivalente al 0,22 %.

2.8. Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias

Exposición: En el presente ejercicio se incluyó en los estados financieros nota 13 Deudas No Corrientes, c) decreto 660/2010, el valor de los pasivos asumidos por el Estado nacional con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, por el monto neto de \$ 35.560.323.873,50 (u\$s 8.262.157.034) siendo registrados en la cuenta 22.190, Otras Deudas a Pagar a Largo Plazo. Esto no es coincidente con la exposición realizada en la nota 14 b) deuda indirecta-banca privada y el cuadro 1-A Sigade 72090000 en el agrupamiento resto del sector público - banca privada. Por tal motivo, debería reclasificarse este valor y el citado instrumento dentro de la deuda

pública directa. La significatividad respecto del total expuesto en la nota 14 deuda pública directa es equivalente al 4,78 %.

2.9. Deuda indirecta

a) Avales con atrasos confirmados y en exceso de límites de monto autorizado.

Al 31/12/2011 el saldo total de los avales con atrasos confirmados asciende a \$ 606.229.645 (u\$s 140.852.613) (ver punto A.4.1, cuadro 38, "Avales con atrasos. Confirmados"). La significatividad respecto del total expuesto en la nota 14 deuda pública indirecta es equivalente al 1,02 %. Por ley 26.546, Presupuesto Nacional de la Administración General para el año 2010 prorrogada para el ejercicio 2011 por el decreto 2.054/2010, se mantuvo el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional autorizado en forma continua e ininterrumpida desde el año 2004. Asimismo se observa que tres operaciones de avales identificadas con los SIGADE 75110000 - Banco Nación Argentina, 72172000 ANDE, y 75123000 Energía Argentina S.A., registran un exceso respecto al valor autorizado de \$ 1.199.808.768 (u\$s 278.765.978) (ver punto A.4.1. cuadro 39 "Avales con excesos sobre límites de monto autorizado").

b) Préstamo BID 552/OC-AR y BID 125/TF-AR: Se ha detectado que no se encuentran registrados en el pasivo de la administración central ni en el cuadro 1-A que detalla la deuda directa e indirecta, los importes adeudados correspondientes a los préstamos BID 552/OC-AR Proyecto de Agua Potable para la Zona Oeste de Buenos Aires y BID 125/TF-AR Proyecto del Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular Fundación Favaloro para Docencia e Investigación, cuyos saldos ascienden a la suma de \$ 104.853.778 (u\$s 24.361.937) al 31/12/2011. La significatividad respecto del total expuesto en la nota 14 Deuda Pública Indirecta es del 0,18 %.

2.10. *Tratamiento contable del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y del tipo de cambio*

Tal como se expresó en los Informes de Auditoría de la Cuenta de Inversión - capítulo "Deuda pública" correspondientes a los ejercicios 2006 a 2011, se verificó que:

- El registro del CER se realizó en su totalidad en la porción no corriente de la cuenta contable Deuda Pública Interna. Se efectuó con fecha 31/12/2011 a través de un asiento global que resume el impacto del coeficiente durante el ejercicio 2011 sobre cada instrumento individualizado por número de SIGADE, por un importe total de \$ 10.669.780.465,53 (u\$s 2.479.038.212).

- El registro de las diferencias de cambio se realizó en la porción corriente y no corriente de las cuentas contables Deuda Pública Externa, préstamos externos a pagar y préstamos internos a pagar. Con fecha 31/12/2011 se realizó a través de asientos globales que resumen el impacto de la variación cambiaria del ejercicio 2011 sobre cada instrumento individualizado por número de SIGADE, por un importe neto total de \$ 32.621.798.465,95 (u\$s 7.579.414.142).

Esta auditoría observa que debieron registrarse como deuda de carácter corriente al 31/12/2011 las diferencias de cambio y la porción del CER con vencimiento en el próximo ejercicio. Asimismo, al contabilizarse las diferencias de cambio y el CER de la manera que se expresó previamente, no se cumple con la registración oportuna de estas variaciones a lo largo del año.

2.11. *Se observa lo siguiente:*

a) El cuadro 34 de la Cuenta de Inversión 2011 expresa como saldo de intereses impagos la cifra de \$ 0, lo que no es consistente con la información que proporciona el anexo L de la Cuenta de Inversión. El

punto 2.1. c) del presente informe cuantifica el valor de tales intereses.

b) La nota 14 a) 1, columna 2010, es diferente respecto a lo expuesto en el año anterior por \$ 2.015,5 millones. Esta obedece a ajustes manuales realizados por la CGN que tienen efecto en la comparación numérica entre ejercicios.

2.12. La materialidad de los hallazgos que generaron las salvedades señaladas en 3.6 a 3.8, en conjunto, en valor absoluto, es equivalente al 5,85 % respecto al total de la deuda pública directa, nota 14 a) a los estados financieros de la Cuenta de Inversión.

Asimismo las referidas en el punto 3.9 representan el 1,19 % sobre el total de la deuda pública indirecta, nota 14 b).

Memorando de control interno

Se ha podido constatar que la ONCP y sus dependencias continúan desarrollando las actividades vinculadas con la resolución de la Secretaría de Finanzas 12/2008 que aprobó el Convenio de Asistencia Técnica con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, para la actualización y modernización del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), y la validación de los procedimientos a emplear a fin de garantizar la aplicación de estándares internacionales.

El programa de trabajo elaborado en 2009 contempló la elaboración de las normas de procedimiento correspondientes con las actividades previstas dentro del proyecto de asistencia técnica de la UNCTAD para el fortalecimiento de la capacidad de gestión de la deuda pública.

A la fecha del presente informe se ha verificado que han existido avances en la aprobación formal a través de disposiciones sobre los procedimientos elaborados. En este sentido, el cuadro que sigue ilustra sobre tales aprobaciones:

DISPOSICIÓN	FECHA	CONTENIDO
2011		
ONCP N°1	04/02/2011	Registro de Operaciones Contables
ONCP N°2	24/02/2011	Información sobre Deuda Pública a remitir a la Contaduría General de la Nación
ONCP N°3	19/04/2011	Administración del Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública
ONCP N°4	04/07/2011	Validación y cierre de la información trimestral sobre la Deuda Pública
2012		
ONCP N°1	26/01/2012	Administración de Préstamos
DADP N°1	30/01/2012	Administración de Pagarés
ONCP N°2	09/04/2012	Liquidación de Ordenes Judiciales vinculadas al pago de servicios financieros de títulos
ONCP N°3	13/06/2012	Intervenciones de Mesa de Entradas de la Oficina Nacional de Crédito Público Remisión de documentos Manual de usuario del Sistema de Mesa de Entradas (SIMES)
ONCP N°4	18/12/2012	Ingreso de Requerimientos de Pagos Manual de usuario del SRDP - Módulo Ingreso de datos
ONCP N°5	18/12/2012	Administración de Títulos Públicos
2013		
ONCP N°1	30/01/2013	Modificación y Actualización de datos en el Sistema de Regularización de Deuda Pública

Como consecuencia de lo antes señalado, respecto al total de los circuitos y procedimientos desarrollados, restan los vinculados a: Consolidación BOCON Proveedores, Estadística y Coordinación Técnica Operativa.

Por otra parte esta auditoría ha producido el informe de control interno aprobado por resolución AGN 190/2012 que tuvo por objeto evaluar el Sistema de Control Interno de Operaciones de Endeudamiento Público del ejercicio 2009 en la Dirección de Administración de la Deuda Pública (DADP) y el proceso de cancelación de deuda del Estado nacional con títulos públicos originados en los requerimientos de pagos formalizados por los diversos organismos de la administración pública nacional.

Independientemente de ello, tal como se ha señalado en ejercicios anteriores, aún existen algunas observaciones que han sido evidenciadas durante el desarrollo de las tareas de campo para las cuales se han redactado las respectivas recomendaciones. A continuación se detallan las mismas:

I. Observaciones

I.1 Problemas en la información financiera

1. La versión del SIGADE señalada en el punto anterior no permite rastrear, para cada operación de crédito público, la carga de los datos iniciales y las modificaciones posteriores introducidas.

2. La diferencia de funciones entre el SIGADE y el SIDIF no permite mantener un registro sobre el endeudamiento público adecuadamente articulado, lo que dificulta la conciliación entre ambos sistemas.

I.2 Relacionadas con las operaciones examinadas de la muestra

I.2.1 Necesidad de contar con un subdiario del SIDIF

La falta de un subdiario del SIDIF que identifique – dentro de cada cuenta contable– el saldo de cada instrumento financiero componente de la deuda pública dificulta la tarea de seguimiento, análisis y evaluación de la nota 14 a los estados contables de la Cuenta de Inversión.

I.2.2 Ajustes a los saldos iniciales

La información y documentación respaldatoria del cálculo de las modificaciones de los saldos iniciales se puede obtener exclusivamente de un funcionario específico. En consecuencia, la validación y reconstrucción de los ajustes seleccionados en la muestra dependió de la presencia física de este funcionario, lo que representa una debilidad de control interno. No obstante, la documentación y análisis aportado por el funcionario respectivo ha sido adecuada.

I.2.3 Verificación de intereses devengados no exigibles

Se reiteran las observaciones señaladas en informes correspondientes a ejercicios anteriores, las cuales se resumen en los siguientes aspectos:

1. Carencia de la normativa que disponga el archivo sistemático de la base de datos “estática” del total de la deuda pública expuesta en el SIGADE a la fecha de cierre.

2. Limitaciones del SIGADE para efectuar el cálculo de los intereses devengados no exigibles (IDNE).

I.2.4 Conciliación SIDIF - SIGADE

Respecto de la conciliación entre la información que surge del SIDIF y la del SIGADE, la diferencia sin conciliar en este ejercicio ascendió a la suma de \$ 3.

En el detalle de conciliación de los saldos informados por el SIDIF y los saldos informados por el SIGADE se presentan partidas conciliatorias cuya inclusión genera un efecto neto (sobreevaluación). Entre ellas se destacan:

– \$ 5.333.235.964,60 que se refieren a operaciones no instrumentadas como deuda pública e incluidos en la nota 14 por la CGN.

– \$ 1.200.673.458,37 que se trata de deudas a favor de provincias y organismos, resolución 496/205 del Ministerio de Economía no instrumentada como deuda pública.

– \$ 205.731.200,00 que corresponde a un desembolso registrado en SIGADE e ingresado en la cuenta del Tesoro del Banco Central de la República Argentina con posterioridad a la fecha de corte.

Por otra parte se presenta una partida conciliatoria por \$ 137.676.292,00 que corresponden a desembolsos a registrar, SAF 357, que genera un efecto subvaluatorio de la deuda pública.

Descargo de la DADP

El organismo no presenta descargo.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de los comentarios efectuados por el órgano de control.

II. Recomendaciones

Informe de la AGN

1. Culminar las tareas de aprobación de los circuitos y procedimientos desarrollados en el marco del convenio con la UNCTAD y generar un manual de normas y procedimientos internos que integre y contemple los distintos circuitos y procedimientos que han sido aprobados formalmente.

Descargo de la DADP

Como bien se señala, están en confección las normas de procedimiento para cada uno de los procesos que se ejecutan en la Dirección de Administración de la Deuda Pública. Dado que la documentación elaborada excede los procesos sustantivos del área, sólo una parte de la normativa se encuadra en el proyecto de asistencia técnica suscrito con la UNCTAD.

Al cierre del primer semestre de 2013 han sido aprobadas las siguientes normas:

DISPOSICIONES			
DISPOSICIÓN	Tipo de norma	Fecha	Contenido
2011			
ONCP N° 1	NP	04/02/2011	Registro de Operaciones Contables
ONCP N° 2	NP	24/02/2011	Información sobre deuda pública a remitir a la Contaduría General de la Nación
ONCP N° 3	NP	19/04/2011	Administración del Presupuesto del servicio de la deuda pública
ONCP N° 4	NP	04/07/2011	Validación y cierre de la información trimestral sobre la deuda pública
2012			
ONCP N° 1	NP	26/01/2012	Administración de Préstamos
DADP N° 1	IT	30/01/2012	Administración de Pagarés
ONCP N° 2	NP	09/04/2012	Liquidación de Ordenes Judiciales vinculadas al pago de servicios financieros de títulos
ONCP N° 3	NP IT MU	13/06/2012	Intervenciones de la Mesa de Entradas de la Oficina Nacional de Crédito Público Remisión de documentos Manual de usuario del Sistema de Mesa de Entradas (SIMES)
ONCP N° 4	NP MU	18/12/2012	Ingreso de Requerimientos de Pago Manual de Usuario del SRDP – Módulo Ingreso de datos
ONCP N° 5	NP	18/12/2012	Administración de Títulos Públicos
2013			
ONCP N° 1	NP	30/01/2013	Modificación y Actualización de datos en el Sistema de Regularización de Deuda Pública
DADP N° 1	IT	30/04/2013	Administración de Documentos Preimpresos
ONCP N° 3	MU	11/04/2013	Generación de datos para el registro automático de colocaciones en SIGADE
ONCP N° 4	NP	26/06/2013	Emisión de Ordenes de Pago
ONCP N° 5	NP MU	28/06/2013	Integridad de la información del SIGADE Manual de Usuario del Sidif-Link - Alimentación automática de los Ficheros de Referencia del SIGADE

Respecto a la normativa aprobada cabe señalar que el procedimiento “Liquidación de órdenes judiciales vinculadas al pago de servicios financieros de títulos” corresponde básicamente a la coordinación técnica operativa litigiosa y que el sector Administración de la Información del SIGADE (“Estadística”, en expresión de la AGN) es responsable principal de los procedimientos “Validación y cierre de la información trimestral sobre la deuda pública” e “Integridad de la información del SIGADE”.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota del descargo del organismo esperando la confección y aprobación total de las normas de procedimiento.

Informe de la AGN

2. Continuar con las mejoras en los sistemas de manera tal que permitan rastrear, para cada operación de crédito público, la carga de datos iniciales y las modificaciones posteriores introducidas, identificando como mínimo y para cada cambio realizado: *a)* fecha, *b)* hora, *c)* nombre del usuario, *d)* descripción del motivo del alta o modificación, y *e)* nombre de la estación de trabajo. (Corresponde Obs. I.1.1.)

Descargo de la DADP

En las normas de procedimiento vigentes se ha ampliado el control interno dentro de cada uno de los procesos y el módulo de “Seguridad, auditoría y fecha de corte” de la versión 6.0 del SIGADE, previsto para los últimos meses del corriente año, permitirá

disponer de los datos requeridos por los organismos de control.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota del descargo y se queda a la espera de los resultados de la nueva versión del SIGADE a implementar.

Informe de la AGN

3. Implementar las nuevas versiones del SIGADE y SIDIF de manera tal que se simplifique la conciliación de la información que brinda el sistema. (Corresponde Obs. I.1.2.)

Descargo de la DADP

Con relación a la conciliación de la información entre el SIGADE y SIDIF, se transcribe un párrafo de la minuta correspondiente a la reunión efectuada con las autoridades del e-Sidif el día 27/5/2013: “La ONCP consultó sobre los cuadros de cierre que CGN le solicitó para la cuenta de inversión y comentó que en la resolución de cierre hay un ítem especial para deuda pública. (5 cuadros para deuda directa y 4 cuadros para deuda indirecta).

”También comentaron las conciliaciones que se hacen a fin de año entre la información registrada en SC y en el SIGADE y las observaciones que la ONCP tiene de la auditoría sobre este procedimiento.

”Por ahora el e-Sidif no tiene requerimientos específicos sobre el tema a desarrollar.

”Se sugiere tratar este tema con CGN.

En la DADP ya está en uso la versión 6 del SIGADE, desarrollada en entorno web y, de acuerdo con lo informado en la reunión citada en el primer párrafo, se espera comenzar a trabajar para la integración de este sistema con el e-Sidif en el mes de octubre del corriente año.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota del descargo y se queda a la espera de los resultados de la implementación de la versión 6 del SIGADE.

Informe de la AGN

4. Implementar un subdiario en el SIDIF que permita identificar de cada cuenta contable el saldo de cada instrumento financiero componente de la deuda pública. (Corresponde Obs. I.2.1.)

Descargo de la DADP

Se entiende que la regularización de esta observación es competencia de la Contaduría General de la Nación.

No obstante, cabe destacar que durante el presente ejercicio se está trabajando conjuntamente con la Contaduría General de la Nación la elaboración de un nuevo plan de cuentas que formará parte del sistema e-Sidif, y que contempla la recomendación efectuada por la AGN.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma conocimiento de lo manifestado por ambos organismos.

Informe de la AGN

5. Establecer un procedimiento reglado para el cálculo de las modificaciones de los saldos iniciales, fijando funciones y responsabilidades de cada funcionario interviniente. (Corresponde Obs. I. 2.2.)

Descargo de la DADP

Se considera que con el módulo de “Seguridad, auditoría y fecha de corte” de la versión 6.0 del SIGADE se dará satisfacción a lo solicitado por la AGN. Como fuera expresado anteriormente, se estima contar con él al finalizar el ejercicio.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma del descargo y se queda a la espera de los resultados de nueva versión del SIGADE a implementar.

Informe de la AGN

6. Informar en notas o anexo a los estados financieros de la Cuenta de Inversión la metodología de cálculo adoptada para los intereses devengados no exigibles. (Corresponde Obs. I.2.3.)

Descargo de la DADP

Se toma nota de la observación y el texto sugerido, que se transcribe la continuación, será remitido a fu-

turo a la Contaduría General de la Nación junto con la información correspondiente.

“Para estimar los intereses devengados a una fecha de corte, se realiza un cálculo manual en Excel con el método actual/actual. Esto consiste en determinar cuántos días hay en el período entre la fecha de último pago de interés anterior a la fecha de cierre del período esta fecha de corte. Dado que la tasa de interés es anual, se divide la tasa de interés por 365/366 días. Ese resultado se multiplica por la cantidad de días del período y se divide por 100. Y este coeficiente final obtenido se lo multiplica por el saldo no vencido del préstamo para estimar los intereses devengados. Para realizar estos cálculos contamos con la información del SIGADE (tasa de interés anual, saldo de deuda de capital no vencida, fecha de último pago de interés anterior a la fecha de corte definida para los intereses devengados, periodicidad de pago, etc.).”

Conclusiones de la CPMRC

Se toma conocimiento de lo observado por la AGN y se espera el resultado de lo manifestado por el organismo.

Informe de la AGN

7. Continuar con las acciones que conforman la diferencia entre el SIDIF y el SIGADE y archivar la documentación de respaldo. Para ello se recomiendan, entre otras, las siguientes medidas (corresponde 2.4.):

a) Asegurar que los registros del SIDIF discriminen la deuda pública de otros pasivos.

b) Archivar la documentación de respaldo como papeles de trabajo sustentatorios de los cálculos realizados.

c) Dar intervención a la DADP (Unidad de Registro Primario de todas las operaciones de crédito público) en aquellos ajustes que se efectúen en las cuentas contables donde se expone la deuda pública.

Descargo de la DADP

Con relación a este punto se hace notar que tanto la inclusión de partidas conciliatorias como las acciones arriba propuestas son competencia de la Contaduría General de la Nación.

Por último, en lo que respecta a los avales y garantías otorgadas, informa que esta dirección ha constituido un grupo de trabajo con objetivo de subsanar las debilidades observadas en ese tema, lo redundará en una mejora de la información disponible.

Conclusiones de la CPMRC

Se toma nota de lo expresado por ambos organismos.

*Pablo G. González. – José M. Á. Mayans.
– Juan M. Abal Medina. – Miguel Á.
Pichetto. – Eric Calcagno y Maillmann.
– José M. Díaz Bancalari. – Julio R.
Solanas.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes J.G.M.-9/12, O.V.-301/11, O.V.-434/11, O.V.-465/11, O.V.-130/13, O.V.-131/13, O.V.-277/13, O.V.-289/13, O.V.-310/13, O.V.-313/13, O.V.-368/13, O.V.-377/13, O.V.-405/13 y O.V.-573/13 referidos a la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio 2011 y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Recházase la cuenta de inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al ejercicio 2011.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de mayo de 2015.

Manuel Garrido.

FUNDAMENTOS

Ref.: expedientes J.G.M.-09/12, O.V.-301/11, O.V.-434/11, O.V.-465/11, O.V.-130/13, O.V.-131/13, O.V.-277/13, O.V.-289/13, O.V.-310/13, O.V.-313/13, O.V.-368/13, O.V.-377/13, O.V.-405/13 y O.V.-573/13 referidos a la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio 2011.

Cuenta de Inversión 2011

La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (CPMRC) realizó el análisis de la Cuenta de Inversión correspondiente al ejercicio 2011.

A las conclusiones a las que arribó esta comisión, las cuales están volcadas en el informe técnico parcial, conjuntamente con las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación (AGN) y las explicaciones que, en cada caso, vertieran la Contaduría General de la Nación (CGN), la Tesorería General de la Nación (TGN), la Oficina Nacional de Presupuestos y la Dirección Nacional de Administración de la Deuda Pública, se agregan las siguientes observaciones que fundamentan la postura adoptada por la Unión Cívica Radical para este período.

La Cuenta de Inversión, antes denominada cuenta general del ejercicio, está reglada constitucionalmente mediante el artículo 75, inciso 8. Su preparación, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Administración Financiera, es responsabilidad de la Contaduría

General de la Nación y deberá contener, como mínimo: *a)* los estados de ejecución del presupuesto; *b)* los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro; *c)* el estado actualizado de la deuda pública; *d)* los estados contables y financieros y *e)* un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros. El artículo 95 de la ley 24.156, concluye diciendo que también contendrá comentarios sobre: *a)* El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto; *b)* El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública; *c)* La gestión financiera del sector público nacional.

Del análisis de su contenido, se puede observar que la Cuenta de Inversión constituye la información esencial y primaria para evaluar la gestión de un gobierno en un período determinado.

Como se advierte del texto constitucional, la función de control que ejerce el Parlamento mediante la aprobación o rechazo de la cuenta está íntimamente relacionada con la fijación del presupuesto de la administración nacional.

El tratamiento legislativo del presupuesto 2011

Respecto al presupuesto del año 2011, conviene realizar un comentario adicional, dada la característica de éste. Debemos recordar que el presupuesto, si bien se basa en un cálculo financiero previo, su objetivo es informar sobre lo que el Poder Ejecutivo propone hacer en ese período con los recursos disponibles que cuente. Es por ello que el Ejecutivo lo envía al Poder Legislativo para su tratamiento y de allí la relación directa con la Cuenta de Inversión.

En septiembre de 2010 el gobierno nacional presentó ante el Congreso Nacional el presupuesto para el año 2011. En su mensaje presupuestario, de carácter obligatorio de acuerdo con la legislación vigente, el gobierno realizó, entre otras, las siguientes proyecciones macroeconómicas: crecimiento del 4,3% (lo que significaba una drástica reducción de la tasa de crecimiento del año anterior que fue de 9,2%); tipo de cambio promedio de \$4,10 y variación del índice de precios al consumidor de 8,9% promedio anual.

A su vez, en el articulado de la ley, se fijaba en \$372.911 millones de pesos el gasto corriente y de capital y en \$374.505 millones los recursos con el mismo desagregado económico, lo que daba como resultado, un superávit financiero de \$1.593 millones de pesos.

Recordemos que ya desde el año 2007 se venían tergiversando sistemáticamente los datos del Instituto de Estadística y Censos, pero en el 2010 las proyecciones enviadas superaban cualquier lógica de la economía y las matemáticas y, por ello, la Unión Cívica Radical en la Cámara de Diputados, acompañada por otros siete bloques, decidió formular otro proyecto ya que, a ese momento, dichas proyecciones carecían de

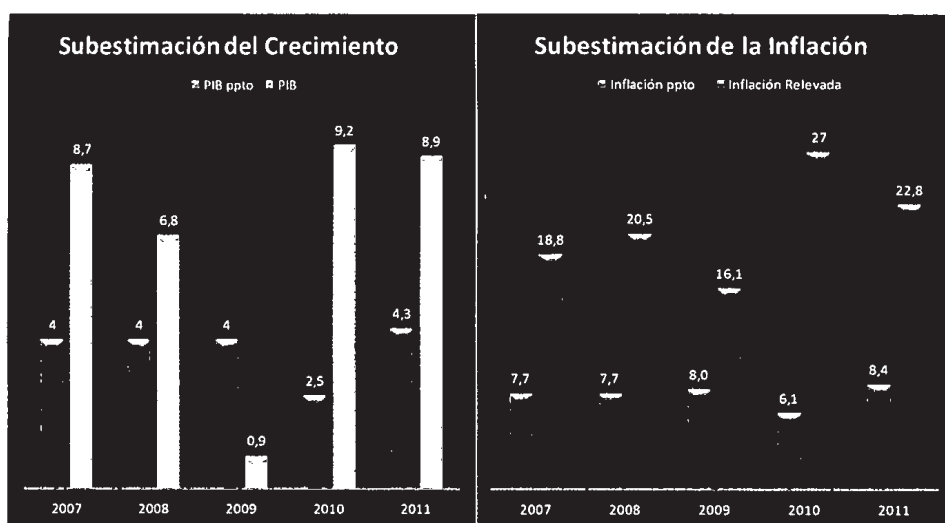
sustento. No fue presentada como una alternativa de gobierno ya que, desde los orígenes de nuestro partido, siempre se respetó la división de poderes. Simplemente lo que hizo el proyecto, entre otras cosas, fue sacar aquellos gastos que a todas luces eran injustificados y dar prioridad a otro tipo de gastos, como jubilaciones y servicios de salud.

Sólo a modo ilustrativo, debemos decir que ya en el año 2010 se llevaba un acumulado de subestimación de recursos cercano a los \$ 150.000 millones nominales, lo que equivalía al 40% del presupuesto enviado por el Ejecutivo. En definitiva, un 40% para que el Ejecutivo maneje discrecionalmente por fuera de las autorizaciones legislativas ya que, en todos esos años anteriores, no se pidió al Congreso autorización para aumentar el gasto; bastó la delegación de facultades en el jefe de Gabinete, los superpoderes del artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y los decretos de necesidad y urgencia. Por lo expuesto, se forzó a los distintos partidos de la oposición a generar una alternativa a un proyecto que tenía las mismas de-

ficiencias que venían arrastrándose año tras año, agravadas por el transcurso del tiempo.

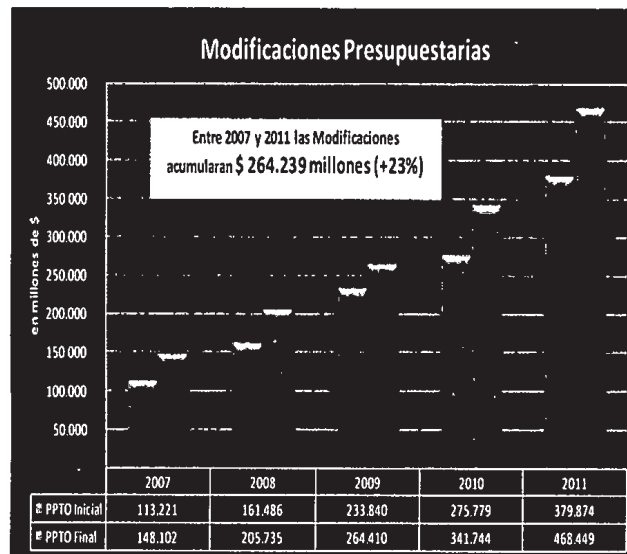
Al realizar una lectura de las proyecciones macroeconómicas con la información de la Cuenta de Inversión y otros datos estadísticos, se puede advertir que nuestra posición tenía que ver con la realidad y el Poder Ejecutivo nuevamente pretendió insistir con la falsedad ante el Legislativo. Sólo a modo de ejemplo, podemos citar que el crecimiento registrado fue del 8,9% (106% más que el proyecto), la inflación medida por institutos provinciales¹ fue del 24% promedio (un 169% más que lo estipulado en el proyecto del Ejecutivo). Como resultante de estos desvíos totalmente injustificados, los gastos totales devengados llegaron a los \$ 468.449 millones de pesos, lo que representó un 23,31% más que lo proyectado.

La estrategia del Ejecutivo nacional ha sido y sigue siendo subestimar las diversas variables macroeconómicas que son la fuente de cálculos de recursos, para luego asignar los gastos con omisión de las prioridades remitidas al Honorable Congreso de la Nación, como lo demuestran los siguientes gráficos:



Entre 2007 y 2011, la subestimación de los crecimiento del PBI e inflación permitió modificar los presupuestos sin intervención nacional, por un valor de \$264.239 millones.

¹ Está de más decir que el índice de precios medido por el INDEC no tenía a esa fecha ningún tipo de credibilidad y, si bien en el año 2014 se suplantó la metodología, haciendo en los primeros meses un reconocimiento de la verdadera inflación, en los últimos informes se puede observar nuevamente un sesgo hacia la subestimación.



	Crédito Inicial	Crédito Vigente	Modificaciones	
			En \$	En %
2007	113.221	148.102	34.881	31%
2008	161.486	205.735	44.249	27%
2009	233.840	264.410	30.571	13%
2010	275.779	341.744	65.964	24%
2011	379.874	468.449	88.575	23%
TOTAL	1.164.210	1.472.440	264.239	23%

Históricamente, el mayor porcentaje de modificaciones se realizaron mediante decretos de necesidad y urgencia –DNU–, seguido por decisiones administrativas, tal como surge del siguiente detalle de la Cuenta de Inversión 2011:

Tipo	Importe En millones de \$	Participación en el Total
Decreto de Necesidad y Urgencia	50.506	57,1%
- DNU 134.711	39.342	32,2%
- DNU 95.370	11.164	11,6%
Decisiones Administrativas	17.089	41,9%
Otros	505	1,0%
TOTAL	88.575	100%

Como vemos, la realidad demostró que el proyecto enviado por el Ejecutivo no podía ser aprobado. Por ello, y al no tener el número suficiente para su aprobación por parte de legisladores oficialistas, el Poder Ejecutivo recurrió a la prórroga de presupuesto estipulada en el artículo 27 de la ley 24.156. El procedimiento para la prórroga del ejercicio del año 2010 a ser utilizado en el 2011 fue el siguiente:

– Dictado del decreto 2.053/2010, estableciendo la prórroga antes del 31/12/2010.

– Se dictó el DNU 2.054/2010¹ complementando dicha prórroga.

– Se dictó la decisión administrativa 1/2011 aplicando los criterios del artículo 27 de la ley 24.156

– Posteriormente, la Secretaría de Hacienda emitió resolución que describió las políticas jurisdiccionales y las metas de los programas.

Como resultado de este tratamiento podemos aseverar lo siguiente:

a) Que el proyecto enviado por el PEN era de imposible aprobación, dada magnitud de las subestimaciones presupuestarias anteriormente comentadas.

b) Que el Poder Ejecutivo tuvo a disposición todo el marco normativo para poder gestionar sin ninguna dificultad la prórroga, y bajo ningún aspecto se paralizó la administración nacional como proclamaron diferentes sectores del oficialismo.

La cuenta de inversión es la rendición de cuentas que realiza un poder a otro, ya que el Poder Ejecutivo es el que contrata personal, obras, emite deuda, y todo tipo de transacciones, y es el Poder Legislativo quien debe ejercer la fase de control de esos gastos, así como lo requiere el contrapeso de poderes de nuestra forma de gobierno. En definitiva, más allá de la aprobación de los presupuestos en trámite legislativo o no, como sucedió en el año 2011, su ejecutoriedad debe ser materia de control en el ámbito legislativo, y a ese fin se analiza la cuenta de inversión.

Por otra parte, bueno es recordar que la cuenta de inversión no sólo se refiere a la ejecución presupuestaria sino también, como lo referimos anteriormente, genera información sobre estados contables y la evolución de la deuda pública, entre otros informes. Respecto del estado contable, el dictamen de minoría de la ANSES, organismo de significativa importancia con respecto al total del gasto público, firmado por los auditores generales doctores Horacio Pernasetti, Leandro Despouy y Alejandro Nieva, tal como lo analizaremos más adelante, mantiene la abstención de opinión que se venía informando año tras año y que, sin argumentación válida, la mayoría oficialista del Colegio de Auditores decidió levantar. Bueno es señalar a este respecto que desde que se analizan de esta

forma las cuentas de inversión, es la primera vez que un dictamen de esta característica no sale unificado.

Respecto al estado de evolución de la deuda, la situación registrada en la cuenta de inversión al 31 de diciembre de 2011 tuvo variaciones significativas que es necesario mencionar. Así, por ejemplo, el monto registrado como deuda al Club de Paris² era de u\$s 6.170 millones, incluyendo capital e intereses resarcitorios, sin incluir moratorios ni punitivos. Sin embargo, en el momento de la firma del acuerdo en mayo de 2014, la misma queda estipulada en u\$s 9.690, cifra que es un 57% mayor que lo reconocido hasta 2011. Por otro lado, en el momento de la presentación de este informe y con fallo adverso de por medio en el conflicto con los *holdouts*, la Argentina se encuentra en la necesidad de cerrar el capítulo de la reestructuración de la deuda comenzada en el año 2005, es decir, más de diez años atrás, con un resultado negativo no provisionado hasta el presente, ignorando en la cuenta de inversión el monto que se está generando con la deuda impaga, información de particular importancia para la aprobación o rechazo de dicha cuenta.

La abstención de opinión respecto a los estados contables de la ANSES

Como se mencionó anteriormente, y sin perjuicio de lo indicado en el informe técnico realizado por la CPMRC, es necesario transcribir los fundamentos por los cuales los auditores Pernasetti, Despouy y Nieva mantuvieron la abstención de opinión sobre los estados contables de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) respecto de los estados contables al 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, dice el dictamen de disidencia lo siguiente:

“Atento a que hemos mantenido la abstención de opinión con relación a los estados contables de ANSES para el ejercicio 2011 y que el dictamen de la mayoría es favorable con salvedades, fundamentamos dicha decisión basados en los siguientes aspectos:

”Punto 3.5. Incertidumbre sobre hechos futuros relacionados con la sustentabilidad del sistema previsional (último párrafo del punto), con el agravante del reajuste de haberes por vía cautelar. El presente proyecto de informe expone un párrafo similar al del ejercicio anterior: “...Todos los jubilados, hayan iniciado o no un juicio por reajuste, si están cobrando menos que lo dispuesto por el fallo Badaro, pueden iniciar una demanda por vía cautelar para obtener el reajuste de sus haberes. La diferencia de haberes entre lo que perciben y el ajuste Badaro, según la fecha de jubilación y la aplicación de los distintos fallos asociados a Badaro, implicaría un ajuste de hasta el 70%. No obstante lo señalado, dicha Cámara ha cambiado su constitución y durante el año 2012 no ha emitido

1. Al respecto, este DNU fue rechazado por la UCR en la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo.

2. Con mayor precisión, el informe del Boletín Fiscal al 31-12-11 dice “Club de Paris y Resto”.

fallos al respecto”. Por lo expuesto no se advierte modificación significativa en el presente ejercicio.

”Punto 3.4. Limitación al alcance por falencias en el sistema de información contable que afecta su confiabilidad y fundamentalmente, su integridad. No surge un avance significativo, para el 2011; teniendo en cuenta que la modificación del sistema contable se implementaría en el 2012. Cabe señalar que el propio proyecto de informe expone como conclusión del punto (página 12): “...No obstante lo señalado en el párrafo anterior, al cierre del ejercicio 2011, persistían aún ciertas falencias en el sistema de información contable, con efectos importantes sobre el sistema de control interno del organismo, que han sido incorporadas en el Anexo del presente informe”. Cabe comentar aquí, que el nuevo sistema de información contable implementado en el organismo aún no ha sido verificado por esta AGN mediante una comprobación de su aptitud administrativa ni mediante una comprobación de su confiabilidad como herramienta informática a través de una auditoría de sistemas.

”Punto 4.1.3. Respecto de la previsión para juicios previsionales. Limitación por carencia de confiabilidad del inventario e inconsistencias en la valuación de este inventario.

”El proyecto de informe focaliza en el mejoramiento de la estimación de esta previsión por parte del organismo, el cambio en la calificación del dictaminante tal cual surge del último punto de Aclaraciones Previas 3.6 que expone: “... En nuestro informe sobre los estados contables de ANSES por el ejercicio 2010, nos hemos abstenido de emitir opinión, situación que ha evolucionado principalmente según se expone en el apartado 4.1.3.”

El proyecto de informe expone al respecto a partir de la mitad de la página 18: “Del análisis efectuado por esta AGN, con el objetivo de obtener evidencia de la integridad y consistencia del inventario de deuda previsional elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos surge lo siguiente:

“Allí, se exponen diversas cuestiones donde varias de ellas nada tienen que ver sobre la integridad y consistencia del inventario sino sobre la valuación que se le asigna al mismo. No surgen con claridad las mejoras que ha implementado el organismo durante el 2011, con la medición de su impacto, cuyo resultado haya sido un real “análisis y depuración” de la base de datos que sustenta el inventario de la previsión. Tampoco surge con claridad el porqué del cambio en la valoración del dictaminante ante una situación donde no aparecen nuevos elementos relevantes que modifiquen lo expuesto en el informe del ejercicio anterior: “Teniendo en cuenta las deficiencias señaladas precedentemente, la base de causas judiciales no cumple con las condiciones de integridad y consistencia necesarias, para la correcta estimación de la previsión por juicios. Para más detalle ver Anexo I, punto 11 a).”

Al respecto cabe considerar que la base de datos de causas judiciales al cierre de 2011 estaba compuesta por algo más de 570.000 registros, de los cuales existen 97.000 con número de beneficiario repetido y 55.000 sin número de beneficiario (la suma de ambos representa el 27 % de los registros). Esta situación es similar al cierre del ejercicio anterior y al igual que entonces no fue analizada ni depurada esta situación anómala en la información contenida en la base. Con respecto a la constitución de la previsión (inventario de las causas con sentencia firme), el organismo descartó estos 152.000 registros sin analizar su correspondencia. De los análisis efectuados por el equipo de auditoría, sin llegar a la verificación de los datos registrados con las causas en sede judicial, surgieron varios casos que correspondía que integraran el inventario de la previsión.

Se expone en el proyecto de informe como aseveración de esta AGN y no del organismo: “...durante la ejecución de las distintas auditorías efectuadas sobre la cuenta de inversión de la ANSES desde el año 2008 en adelante, se ha observado una mejora continua en los aspectos de control interno que ha implementado el organismo con el objetivo de transparentar y agilizar el proceso de liquidación e inventario de sentencias judiciales”, situación que no se exponía en el informe de 2010. Luego la AGN sigue exponiendo: “Dicho proceso se consolidó especialmente desde el año 2011 en aspectos tales como...”, enumerando una serie de aspectos.

Cabe señalar que estamos dictaminando sobre el 2011 por lo que no cabe la expresión “...desde el año 2011...” sino “... en el año 2011...”, salvo que los aspectos mejorados se refieran a hechos acaecidos con posterioridad a 2011, que para este ejercicio no deberían ser tenidos en cuenta, salvo de manera referencial como hechos posteriores.

Con respecto a la valuación efectuada por el ANSES a la previsión, en función de asignar un valor promedio a cada causa que es determinado por los juicios abonados en el ejercicio, corresponde señalar:

La discriminación de las causas entre “primera liquidación” y “ejecución de sentencias (liquidación posterior)” aplicando promedios diferenciales (79% y 21%) no concuerda con la información que surge de la base, tal cual lo expuesto en el proyecto de informe, falencia que no había sido señalada en el informe del ejercicio anterior. Respecto del nuevo concepto de “casos que no benefician”, o sea causas cuya liquidación de sentencia no arroja beneficio económico para el jubilado, que se iría incrementando a través del tiempo, principalmente por aplicación de los índices de movilidad, no fue tenido en cuenta por el organismo al estimar la previsión del ejercicio 2011, cabe aclarar que tampoco lo habría contemplado al calcular la de 2012. No parece conveniente efectuar su incorporación por parte de esta AGN si no fue utilizado por el organismo, lo que resulta una inconsistencia más en el cálculo de la previsión.

Por lo antedicho respecto de la valuación de la previsión, se advierte una mejoría al incorporar a la previsión algunas causas cuyos estados procesales (códigos en la base de datos) no habían sido tenidos en cuenta en 2010 (aún resta incorporar el código 63). Sin embargo, los casos de incorrecta imputación en la base de datos (causas duplicadas y/o en cero) que se encuentran con sentencia firme, no fueron incorporados. Estos casos necesitan un mayor análisis y su depuración en la base de datos, no sólo su ajuste al calcular la previsión. Esta depuración, así como la validación de la metodología que se utilizará para reflejar en la previsión el impacto de las “ejecuciones de sentencias” y “las causas que no benefician”, corresponderá ser verificada en su cuantía y procedencia cuando el organismo las exponga en los estados contables (en la previsión o por nota).

Punto 4.1.5. Incertidumbre por resolución de hechos futuros. Los potenciales créditos (de montos significativos) contra las distintas jurisdicciones no se encuentran revelados en los estados contables al igual que en ejercicios anteriores.

Finalmente, corresponde señalar por la significatividad del monto, que la cifra del orden de \$40,5 mil millones expuesta en el estado de evolución del patrimonio neto (que dice al 31/12/2010 y no 2011) y en la nota 14 Ajuste de ejercicios anteriores, se trata de una asignación por transferencia de resultados acumulados a la cuenta Fondo Garantía de Sustentabilidad, no correspondiendo ser expuesta como ajuste a los resultados de ejercicios anteriores.

Por todo lo expuesto, consideramos que subsisten las situaciones de incertidumbre y limitaciones al alcance de la tarea que motivaron nuestra calificación (“abstención de opinión”) respecto de los estados contables del ejercicio 2010, tampoco hemos tenido evidencia de la evaluación del impacto que pudieran tener sobre los resultados del ejercicio o de ejercicios anteriores, razones por las cuales no hemos suscrito el proyecto de informe correspondiente al ejercicio 2011”.

Análisis de ejecución del gasto por programa

Del análisis de la ejecución financiera y de metas físicas que se realizó en el ejercicio 2011 para poder evaluar la eficacia y eficiencia del gasto, según los cuadros de “Resultados por programas y proyectos en orden institucional” incorporados en el tomo II de la cuenta de inversión, surgen subejecuciones físicas que, debido a la importancia tanto económica como social de los programas, es necesario resaltar:

– Programa “Acciones para más escuelas, mejor educación”: El propósito de este programa es apoyar financieramente a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo en sus distintos niveles (inicial, primario y medio) contribuyendo con una mayor oferta de edificios escolares a nivel nacional. Estas acciones se concretaron en tres etapas, que abarcaron las iniciativas: “700 escuelas” y “Más escuelas” (etapas I y II).

Del cuadro de resultados de este programa surge que, habiéndose ejecutado el 99,2% del gasto, sólo se alcanzaron a construir el 54,7% de las escuelas previstas. Dicho de otra forma, se gastaron \$570.961.896 de los \$575.798.000 asignados inicialmente para 254 escuelas y luego sólo se pudieron terminar 139.

– Programa “Techo digno”: El propósito general de este programa es disminuir el déficit habitacional mediante la construcción de nuevas viviendas como así también la ejecución de obras complementarias (redes de agua, cloacas, gas, electricidad, desagües pluviales, pavimentos, plantas de tratamiento, perforaciones y tanques de agua, etcétera) que resulten imprescindibles para la habilitación de las viviendas.

En el ejercicio 2011, se devengó la totalidad de lo presupuestado (\$2.225.236.595), sin embargo las viviendas terminadas al finalizar el ejercicio eran un 20% menos de las previstas. De 29.971 previstas se terminaron 24.304.

– Programa “Urbanización de villas y asentamientos precarios”: El objetivo de este programa es atender la grave situación habitacional que padecen los asentamientos precarios y villas, brindando solución a las necesidades de vivienda adecuada, la falta de acceso a servicios de agua potable y saneamiento y la regularización dominial. A su vez, se contempla la relocalización de familias que se encuentran en sectores urbanos con alto riesgo ambiental.

Para el ejercicio se presupuestaron \$703.062.732, de los cuales se devengaron \$699.305.708, es decir, el 99,5%. Con ese presupuesto se proyectó construir 1.250 viviendas y 540 soluciones habitacionales. Pero, sólo se llegaron a construir 556 viviendas y ninguna solución habitacional.

Programa “Formulación y ejecución de políticas de transporte ferroviario”: El objetivo de este programa es intervenir en la elaboración, ejecución y control de políticas, planes y programas destinados a la reorganización, reconstrucción y modernización del sistema de transporte ferroviario en su conjunto y a garantizar la eficiencia de los servicios, la seguridad y el confort de los usuarios.

El alto grado de subejecución física de este programa es sorprendente, sobre todo teniendo en cuenta que se utilizó el 99,8% del crédito asignado. En efecto, dentro de este programa, se habían presupuestado \$4.513.618.533 para renovación de vías, ejecución de obras de comunicación y señalamiento, ejecución de obras civiles ferroviarias y ejecución de centros de transbordo, de los cuales se devengaron \$4.503.171.821, y se cumplió tan sólo con el 28,6% de las metas previstas. Se esperaba contar con 18 obras habilitadas, pero al terminar el ejercicio sólo fueron habilitadas dos.

Dentro de este programa está incluido el proyecto “Transporte urbano de Buenos Aires etapa III” que tuvo una ejecución financiera del 72,8%, pero sólo se ejecutó el 30,2% de lo previsto.

El indiscriminado aumento de los subsidios económicos

Por último, debemos destacar un ítem del gasto que en 2011 terminó de confirmar un proceso de descon-

trol, del cual será difícil salir a esta altura sin grandes costos. Nos referimos a los subsidios económicos¹. Partiendo de un análisis desde el año 2006, se observa que éstos han tenido un aumento sostenido e indiscriminado pasando de representar el 6,13 % del presupuesto en el año 2006 al 16,53 % en el año 2011. Si la comparación la realizamos en términos del PBI, pasaron de representar el 0,6 % al 2,3 % respectivamente. En el período bajo análisis, la cuenta de inversión informa que los subsidios económicos alcanzaron los \$ 74.500 millones de pesos, representando los subsidios al sector energético el 56,34 % de ese gasto y al sector transporte el 29,52 % del total. Es decir que entre la electricidad y el transporte subsidiado, se llevaron el 85,86 % de las erogaciones de este tipo.

Dentro de los subsidios a la electricidad, el mayor gasto se concentró en dos empresas. Por un lado, CAMMESA gastó \$ 23.690 millones para la compra de gas oil o fuel oil para compensar la falta de gas en las generadoras eléctricas. De acuerdo a informes de la AGN, estas compras fueron realizadas de manera deficitaria y en muchos casos los combustibles adquiridos no cumplían los estándares de calidad necesarios.¹ ENARSA fue la segunda empresa beneficiada con los subsidios a la electricidad con \$ 10.500 millones gastados. El subsidio fue básicamente para la compra de gas importado. Este gas faltante se pagó hasta 4 veces más que la producción local en el período auditado.

Por un lado, debemos analizar la calidad del gasto. Este tipo de erogaciones fueron analizadas por la AGN en diversos informes en los cuales se demostró que, entre otros aspectos, se realizaban compras sin licitaciones y de baja calidad,² las que fueron oportunamente denunciadas por este bloque.

Por otro lado, debemos analizar la justicia social de estos gastos. Acá nuevamente se puede advertir que los subsidios se concentraron en el ámbito de Capital Federal y Gran Buenos Aires, provocando de esta forma una distribución en favor de éstos, en detrimento del resto de las provincias de nuestra nación.

Por último, debemos analizar el impacto ambiental de estos subsidios. En este aspecto, nuevamente, los resultados son adversos, dependiendo cada vez más del gas en la matriz energética de nuestro país y alejándonos del 8 % de generación con energías renovables que se estableció alcanzar en 2016.

Debemos advertir que desde la UCR se presentaron diversos proyectos de ley para plantear esta discusión, sin ser ellos tratados por parte del oficialismo.

Por todo lo expuesto, y considerando este apartado como ampliatorio de los fundamentos del dic-

tamen elaborado por la Comisión Mixta Parlamentaria Revisora de Cuentas, es que aconsejamos el rechazo de la cuenta de inversión correspondiente al período 2011.

Manuel Garrido.

3

Ver expediente 9-JGM-2012.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien dispone de veinte minutos.

Sr. Calcagno y Maillmann. – Señora presidenta: es poco conocida la Comisión Mixta Revisora de Cuentas. Muchas veces en los debates en este recinto ha pasado rápidamente, sin que uno pudiese explayarse sobre esa comisión, cuya integración es extremadamente enriquecedora desde lo técnico, pero sobre todo es absolutamente esencial desde lo político.

En efecto, la Comisión Mixta Revisora de Cuentas es la que prepara la discusión pospresupuestaria. Es allí donde uno va a hacer la consideración de cómo se utilizaron los ingresos y cómo se ejecutó la inversión para determinado momento.

Pero, hay que decirlo, existe algo de boleano en el debate que nos ocupa hoy, porque nosotros vamos a analizar la cuestión de las cuentas de inversión de 2011 como si hubiese habido un presupuesto, cuando en realidad ese presupuesto no fue sancionado.

Pero ¿qué es un presupuesto? Es la cuantificación del proyecto político; es la manera de poner en cifras cuantificables, medibles, auditables, lo que significa un proyecto de país, el nuestro, el proyecto nacional. Uno de los puntos del rechazo que sufrió en 2010 este proyecto de presupuesto fue, según la oposición –que en ese momento se llamaba Grupo A; tienen nombres que cambian, van y vienen; se ve que el marketing cunde–, la inconsistencia en las cifras del presupuesto que nosotros presentamos.

Aquí quisiera citar a Alfredo Zaiat en un artículo escrito en esa época, porque hay que retrotraerse, hacer un poquito de historia y ponerse en el contexto de ese año en cuanto a lo que podía ser la cuestión electoral. También nos amenazaban con un fin de ciclo, aunque

1. Al respecto, ver resolución 208/2012.

2. Ver al respecto: resolución AGN 161/2012 sobre gestión de ENARSA o resolución 203/2012 sobre compra de trenes a España y Portugal.

no pudo ser; parece que los fines de ciclo no pueden ser.

Pero sí nos acusaban de inconsistencia y que por eso estuvieron impelidos, obligados –almas sensibles ellas– a elaborar un proyecto de presupuesto alternativo desde el Congreso, ufanándose que ocho bloques habían producido un documento de 98 páginas, del cual hablaremos más adelante. Pero el primer punto fue la inconsistencia, y es aquí donde vale la cita de Zaiat, quien en esa época y en ese contexto decía: “Si se considera que las cifras fijadas para la inflación, el tipo de cambio o el crecimiento del PIB es ‘lo que va a suceder’, se cae en la lógica engañosa de los economistas de la *city*: saben qué pasará en la economía con precisión numérica”. Evidentemente, esta es una argumentación técnica para, en realidad, rechazar el proyecto político.

Analizando un poco qué habíamos puesto nosotros en ese proyecto de presupuesto tan terrible e inconsistente que los obligó, muy a pesar suyo, a tratar de elaborar otro, comparé las grandes variables macroeconómicas que se nos discutían con opiniones acerca de lo que iba a ser la macroeconomía argentina en ese momento, y esto es lo que encontré. La proyección del Poder Ejecutivo nacional sobre el crecimiento del PBI daba un 4,3 por ciento; la tasa de inflación, 8,9 por ciento. Éste es el presupuesto que presentamos y que no se aprobó, por lo cual tuvimos –a veces los textos son sabios– que repetir el del año anterior, con todas las modificaciones permitidas por el texto. La proyección del Grupo A –así se llamaban, ahora se llaman de otra manera; como dije, el *márketing cunde*– daba un 6 por ciento de crecimiento del PBI y un 25 por ciento de inflación. La proyección de Proyecto Sur daba un 5,5 por ciento de crecimiento del PBI y 20 por ciento de inflación.

Acá entramos en una parte muy interesante. El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas calculaba en un 4,5 por ciento el aumento del producto bruto interno y en un 10 por ciento la inflación.

Por su parte, la Economist Intelligence Unit –hablar en inglés siempre da como un dejo de seriedad; fijese, señora presidente, hasta dónde llegan las cosas–, que pertenece a la revista *The Economist*, insospechada de peronista, kir-

chnerista o camporista, calculaba en el 5,1 por ciento el crecimiento del producto y en el 13,6 la inflación.

A su vez, el Fondo Monetario Internacional calculaba en un 4 por ciento el aumento del producto bruto y en un 10,6 por ciento la inflación.

La JP Morgan estimaba un 5,5 por ciento de crecimiento del producto bruto interno y un 11 por ciento de inflación.

No creo que todavía hayamos llegado a tanto como para poder influir en cuanto a las características técnicas de todas estas instituciones, que en definitiva tenían cifras más cercanas al presupuesto que nosotros presentamos y que la oposición rechazó. De modo que, si es por inconsistencias, no habrá que buscarlas de este lado del recinto.

En cuanto a la naturaleza del presupuesto, se trata de proyecciones indicativas de los objetivos a cumplir, y la manda constitucional –que surge de la última parte del inciso 8 del artículo 75–, que ahora nos ocupa, es la de aceptar o desechar la cuenta de inversión correspondiente al año 2011. Es decir que estamos dando cumplimiento normal e institucional frente a lo que fue un procedimiento anómalo de decir “Los dejamos sin presupuesto...” –por primera vez en democracia– “...pero ahora igual que-remos analizarlo”. Palo porque presupuestas y palo porque no presupuestas.

La idea de aceptar o rechazar implica analizar si se cumplieron los objetivos, cómo se cumplieron, si se cumplieron mucho, poco, nada o en forma razonable y satisfactoria. Podemos decir con algo de orgullo que nuestro dictamen de mayoría considera cumplidos esos objetivos. Se trata de los grandes lineamientos trazados por el gobierno nacional, que ha sido electo a tal efecto, pues la Constitución Nacional manda al jefe de Gabinete enviar al Congreso el proyecto de presupuesto. En efecto, no es en el Parlamento donde se inicia el trámite presupuestario, sino que éste es el órgano que lo recibe, lo puede mejorar y lo sanciona, siempre de acuerdo con el plan general de gobierno y el plan de inversiones, algo que no respetó el denominado Grupo A, tal como veremos, si es que Dios me da salud y tiempo.

De manera que los objetivos fueron cumplidos satisfactoriamente, tal como lo señala el dictamen oportunamente aprobado por la AGN, con la abstención de los tres auditores radicales. Sostener el crecimiento económico, mantener el crecimiento de la industria y del empleo, fuerte desendeudamiento, inversión en infraestructura, mejoras en salud y seguridad social, avances en la educación; ésos eran los puntos que nosotros queríamos llevar adelante asignando 380.416 millones de pesos, con un ejecutado de 468.991 millones, lo que hace una diferencia de 88.575 millones, es decir, el 23 por ciento. Si uno lo analiza en la serie que va de 2003 a la fecha, a nuestro entender es más que razonable para atender las necesidades del Estado.

Veamos ahora qué se ha dicho sobre este texto, que desgraciadamente no fue aprobado. La Contaduría General de la Nación ha sostenido que “resulta razonable el cumplimiento de los plazos de entrega de la documentación de cierre”. La Tesorería General de la Nación ha dicho que “se encuentran razonablemente expuestos en la Cuenta de Inversión del ejercicio fiscal 2011”, que “refleja razonablemente el cumplimiento de las normas legales y la registración”, hablando de contribuciones y remanentes.

En cuanto a las obligaciones a cargo del Tesoro se sostiene que las transferencias efectuadas por el citado servicio se encuentran adecuadamente expuestas; el Ministerio de Industria expone razonablemente la información; Gendarmería expone razonablemente la información; la Administración Nacional de Aviación Civil –ANAC– expone razonablemente la ejecución presupuestaria; la ANMAT expone razonablemente la ejecución presupuestaria; las instituciones de la seguridad social también; la Contaduría General de la Nación expresa una opinión favorable, con salvedades; la Administración Federal de Ingresos Públicos, estados contables, presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la información al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación.

Nosotros, los “poco institucionales”, los que somos así, tan espontáneos y apasionados, somos los que respetamos todas las cuestio-

nes institucionales, porque es también nuestro modo de hacer política.

El presupuesto no votado ascendía a 380.416 millones de pesos, con 88.575 millones más, que fue lo que efectivamente se invirtió en la Argentina ese año, lo que significa el 23 por ciento que mencioné recién.

Además, destaco la incongruencia de que auditen un presupuesto que no existe, y ahí van, tan campantes. Algo de borgiano tiene todo esto. No será grave desde el punto de vista técnico, pero es inadmisibles políticamente. Y eso tiene un costo y lo pagaron en 2011, como quizás vuelva a suceder en 2015, porque ésas son cosas que se hacen con responsabilidad.

Alfonsín tuvo sus presupuestos que, por diversas razones que no vienen al caso tratar aquí, se presentaban el mismo año o el posterior. Y cuando integró la minoría, también lo logró.

Asimismo “el Carlos” tuvo su presupuesto, y también cuando fueron minoría –hay que decirlo– la UCR y el Frepaso habilitaron el tratamiento. ¡Vaya si de la Rúa tuvo presupuestos! Y esa cosa magnífica, estupenda, sensacional que merece figurar en todos los museos del mundo: la ley de déficit cero, que también tiene que ver con alguna cosita que trataremos.

Duhalde en una situación gravísima también lo tuvo. Entonces, la actitud siempre fue dejar al Poder Ejecutivo el instrumento de política que es el presupuesto como cuantificación de un proyecto, salvo en nuestro caso, en la época del Grupo A, en 2010. Claro, en 2011 había elecciones. ¿Qué pasaba? ¿Ya se estaban repartiendo cargos, ministerios, misiones? Guiso de liebre antes de cazarla. Caramba, ¡qué coincidencia!

Vayamos rápidamente a algunas críticas realizadas a la ANSES y sus respuestas. El organismo de control contó con toda la información que solicitó. Se abrió totalmente la administración por indicación expresa del director ejecutivo Diego Bossio. Es más, en la ANSES se creó una unidad de articulación con la Auditoría General de la Nación.

Otro tema que se trató es la integridad de la base de juicios. La auditoría hizo pruebas de integridad determinando que la base de juicios de la ANSES es completa, todavía más que la

correspondiente a la Justicia, donde a veces el “partido judicial” quiere hacer un sistema jubilatorio sin pagar ganancias, lo que es absolutamente inviable.

Tenemos 577.686 juicios en la ANSES. ¿Eso es todo? Ése es el stock. Hay 260.000 que siguen y la buena noticia es que esa cifra va a ir descendiendo. Se están resolviendo y pagando más juicios que los que entran. Entonces se están confundiendo stock y flujo de juicios de la ANSES, cosa que parece que no hay que hacer. Tampoco hay que endeudarse para pagar gastos corrientes. Ah, pero creo que eso ya lo hicieron en otra época.

Sobre la previsión de juicios, hubo una diferencia de 6,89 entre lo pronosticado por la ANSES y lo que AGN entendía que debía provisionarse. Tenemos un sistema de tratamiento de todos los juicios, y además un sistema de consistencia, validación y posibilidad de hacer estadísticas, que también se pone a disposición de la Auditoría General de la Nación.

Una de las razones por la cual la AGN emite opinión favorable y no se abstiene, es que se reducen los márgenes de incertidumbre y, dicho sea de paso, se demuestra que no existe discrecionalidad. Pero con todos los sistemas en camino, esto redundaría en la falta de incertidumbre y la existencia de un sistema de registración contable.

Podrá gustarles la política de la ANSES o no, pero la administración ha trabajado mucho para que se consiguieran esos resultados.

Había muchos señalamientos a la ANSES y creo haber respondido algunos.

También se critican las subvenciones, y eso me parece bien, aunque sería más lógico que además dijeran cómo las van a sacar, y cuánto valdrá, por ejemplo, el transporte o el servicio público, habida cuenta de que muchas veces las subvenciones funcionan como salarios indirectos. Pero lo cierto es que también bajaron salarios, no hay nada nuevo en todo eso.

Tomo la versión taquigráfica del Senado para referirme a algunas cuestiones que el senador Morales criticaba en la sesión. Decía que se habían presupuestado 254 escuelas y que sólo se hicieron 139. Eso está mal porque se tendrían que haber concretado las 254. Por otra parte, de 29.900 viviendas solamente se hicie-

ron 24.000. Aquí también hay que adelantar el esfuerzo y ser más eficaces desde el punto de vista del gobierno. Asimismo de las 1.250 viviendas previstas en las villas de emergencia, apenas se concretaron 600. Pero fíjense que se hicieron 139 escuelas, 24.000 de 29.900 viviendas y 600 viviendas en villas de emergencia de un total de 1.250. Pregunto: ¿cuántas escuelas se hicieron durante el gobierno de la Alianza? ¿Cuántas villas de emergencia se trabajaron?

En relación con la crítica a los sistemas ferroviarios, cabe señalar que los hemos nacionalizado.

Ah, perdón, olvidé algo. Respecto de la vivienda y esas cosas medio baladíes que sirven para que la gente viva, como ser las escuelas, cuya función es que las personas aprendan, en diez años comenzamos a construir 2.877 escuelas nuevas, de las cuales 1.887 están terminadas y 990 en proceso de ejecución, siendo beneficiados 880 mil alumnos. Encima después nos vienen a mencionar este detalle. Está bien ser formalista, la crítica es correcta, pero veamos un poquito la política en conjunto. (*Aplausos.*)

En el tema de viviendas hemos fallado, ya que tendrían que haber estado las 27 mil, y sólo hay 160 mil viviendas construidas o en construcción gracias a Pro.Cre.Ar. Así que me parece que todas estas cuestiones que se están discutiendo están siendo superadas por la propia realidad, porque si bien no tuvimos presupuesto, las acciones de gobierno se pudieron ejecutar, se pudo continuar con el proyecto nacional y seguir adelante con lo que estamos haciendo desde el 25 de mayo de 2003.

Sabemos que presentar la Cuenta de Inversión suele ser engorroso, por eso lo mencioné a Borges, y la próxima vez voy a hablar de Cortázar. Me puse a leer el dictamen de minoría, y lo hice porque es importante. Hay un dictamen de mayoría, que es el nuestro, del cual estamos muy contentos, orgullosos y satisfechos y vamos a proponer su aprobación, y está el dictamen de minoría. Pensé un poco en Shakespeare, dado que me gusta hacer citas cultas, porque como ustedes saben, la cultura es como la mermelada, cuanto más se tiene más se pone en la tostada.

Lo que encontré leyendo el dictamen es algo así como cuando Polonio le dice a Hamlet que está leyendo un libro: “¿Qué estás leyendo, Hamlet, un libro? ¿Y qué hay en ese libro?”, a lo que Hamlet contesta: “Palabras, palabras, palabras”.

Pero leyendo eso me di cuenta de que me equivoqué, porque pasamos al “ser o no ser” en algunas partes. En particular, pasamos al “ser o no ser” cuando llegamos al desendeudamiento. En la página 52 del Orden del Día N° 2.024, segunda columna, segundo párrafo, leemos: “Por otro lado, en el momento de la presentación de este informe y con fallo adverso de por medio en el conflicto con los *holdouts*, la Argentina se encuentra en la necesidad de cerrar el capítulo de la reestructuración de la deuda comenzada en el año 2005, es decir, más de diez años atrás, con un resultado negativo no provisionado hasta el presente, ignorando en la cuenta de inversión el monto que se está generando con la deuda impaga, información de particular importancia para la aprobación o rechazo de dicha cuenta”.

Entonces, no estamos en “palabras, palabras, palabras”, sino en “ser o no ser”, porque lo que dice este párrafo del dictamen de minoría es que hay que pagar a los fondos buitres. Fue tanta mi sorpresa al encontrarme con este párrafo que quise darlo vuelta de todas las maneras posibles para tratar de hacerlo decir algo diferente, pero no pude lograrlo.

Nosotros no estamos provisionando lo que hay que pagar a los *holdouts*, a los fondos buitres. Apoyar el dictamen de minoría implica aprobar el pago a los fondos buitres, lo cual me parece que supera en mucho los límites de lo que debería ser una discusión normal del dictamen de la Cuenta de Inversión.

Poner en un párrafo del dictamen que no hemos provisionado el pago a los fondos buitres es lo mismo que decir que les debemos pagar. ¿Cómo vamos a hacer esa previsión si va en contra del derecho soberano? Bueno, el dictamen de minoría lo sugiere. Yo no escribí ese dictamen, y al que le quepa el sayo, que se lo ponga.

Muchas veces dicen que hemos fallado en determinados porcentajes del presupuesto, pero el presupuesto marca las líneas generales de acción de un proyecto político, no es

un contrato entre privados. Estudien derecho público, no vayan más a escuchar a los anglosajones, que ni siquiera saben cuáles son los principios generales del derecho.

¿Saben que ahora el presupuesto debe ser un instrumento ágil, dinámico, en el que muchas veces hay que rubricar partidas y observar las urgencias, porque hay crisis internacionales que aún impactan en nuestra economía? Tenemos una estructura demasiado concentrada y extranjerizada. Son cosas que corregiremos en los próximos gobiernos que vamos a ejercer.

Quedaban muchas cosas para recordar, como el cierre del debate del diputado mandato cumplido Rossi. No deberíamos olvidar que no aprobaron el presupuesto y que ahora pretenden hacer como que lo aprobaron. Es una gran fiesta de la apariencia. ¡No queremos victimizarnos, porque deseamos continuar siendo protagonistas!

Estas cuentas, esta acción y estas realizaciones el pueblo de la Nación las aprobó con el 54 por ciento de los votos cuando votó a Cristina Fernández de Kirchner, nuestra presidenta y nuestra conductora. (*Aplausos prolongados en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia informa que luego de los próximos oradores, se pasará a la votación.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que comparte su tiempo de veinte minutos con el señor diputado Vaquié.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: comparto algo de lo que ha dicho el señor diputado Calcagno y Maillmann en relación con el arcano del trabajo efectuado por la Comisión Mixta Revisora de Cuentas de la Administración para la aprobación de la Cuenta de Inversión.

Es cierto que en los últimos años este Congreso no le ha dado la importancia que tiene a esta obligación constitucional de examinar la ejecución del presupuesto. Hemos gastado mucha saliva y tinta en discusiones presupuestarias, sin prestar la misma atención a la ejecución de ese presupuesto. Voy a dar un ejemplo: las cuentas de inversión correspondientes a los ejercicios de 2007 y 2008 se trataron el 10 de octubre de 2012, luego de muchas horas de discusión correspondientes al presupuesto

de 2013. No hubo vocación ni interés por ampliar el debate.

Peor fue lo que ocurrió con las cuentas de inversión de 2009 y 2010, porque no hubo discusión y se aprobaron sin debate alguno.

Quiero detenerme en este aspecto vinculado con la importancia de la discusión que estamos llevando a cabo. Deberíamos dar un tratamiento semejante no solamente al dinero que gasta el Poder Ejecutivo sino también a la forma en que se erogó ese dinero. ¿Cuántas obras se van a ejecutar? Es una pregunta tan importante como determinar cuántas obras se llevaron adelante.

Otra discusión tiene que ver con saber cuánto déficit o inflación hubo en lugar de la que se previó que iba a existir.

También quiero detenerme en que no se trata de una discusión ficticia, porque hubo una ejecución presupuestaria. El artículo 27 de la Ley de Administración Financiera prevé los mecanismos para que el gobierno cuente con presupuesto. Si no contaron con él, fue precisamente porque el Poder Ejecutivo no corrigió un proyecto que claramente estaba basado en premisas falsas. No es que hubo un error de cálculo de la oposición –tampoco pasó eso en 2011–, sino que tuvo que ver esta cuestión vinculada con la infraprevisión de recursos que luego se corrigieron sobre la base de decretos de necesidad y urgencia. Se trata de una constante que viene teniendo lugar desde 2007. No es algo que ocurrió solamente en 2011. El Poder Ejecutivo lo viene haciendo permanentemente sin tomar en cuenta los datos reales de crecimiento y de inflación, tal como ocurrió también en 2011. La oposición lo manifestó en esa oportunidad.

Esa cuestión no queda saneada con la cita de cifras de entidades públicas o privadas que se basan en las previsiones oficiales del Estado nacional. De hecho, confrontar esas previsiones con la realidad, demuestra claramente que ese proyecto de presupuesto era un dibujo, y que en todo caso la discusión que planteó la oposición se daba dentro del marco del control y de las funciones propias que tiene este Congreso de la Nación.

Si hacemos una mínima comparación, el proyecto que envió el Poder Ejecutivo en ese

momento contemplaba un 8,90 por ciento de inflación. La inflación real –medida por los entes provinciales, por supuesto, no la fraguada por el INDEC– fue del 24 por ciento, es decir, un 169,7 por ciento superior. Previeron un crecimiento del 4,30 por ciento, mientras que en realidad fue del 8,90 por ciento. El año anterior había sido del 9 por ciento, lo que significa un 107 por ciento de diferencia con lo que se había estipulado. Hubo un déficit tremendo que no se compadeció con las previsiones que había formulado el Poder Ejecutivo en ese momento.

Está claro que estas infraprevisiones no fueron casuales o debidas a errores sino una constante que se dio también ese año, que permitió que se ajustaran esas cifras mediante decisiones administrativas que el Poder Ejecutivo utilizó y efectivamente tuvo en su presupuesto 2011.

Por supuesto que cuando se hace un análisis de la cuenta de inversión correspondiente a un determinado ejercicio, éste debe abarcar otros aspectos como los estados contables financieros, el informe de la gestión y el cumplimiento de objetivos y metas de la gestión financiera.

Quiero detenerme sobre alguno de esos aspectos sobre los que versa el dictamen de la minoría fustigado por el miembro informante del oficialismo.

Respecto del informe de la ANSES, llamativamente en 2011 la mayoría oficialista en el cuerpo de auditores de la Auditoría General de la Nación, sin dar fundamentos, apartándose de los criterios preexistentes, decidió emitir una opinión, cuando sistemáticamente durante los años anteriores venía absteniéndose de hacerlo. Esto es así porque resulta claro que no existe previsión de los juicios que van a tener que pagarse ni tampoco es posible emitir una opinión fundada sobre la sustentabilidad de los fondos que hoy administra la ANSES. Esta no es una cuestión menor porque de la totalidad del presupuesto general de la Nación, el de la ANSES ocupa un lugar sumamente importante.

Respecto de la deuda, quiero volver sobre algo que mencionó el diputado Calcagno y Maillmann. Está claro que la comparación se hace con la previsión y el arreglo posterior con el Club de París, arreglo que no hizo la opo-

sición sino el gobierno, que efectivamente se aparta...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Garrido. — En la reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, el diputado Calcagno y Maillmann hizo referencia a los intereses punitivos. Éstos también debieron haberse previsto en el presupuesto. Eso no ocurrió y concretamente la cifra que finalmente se pactó apenas dos años después fue un 57 por ciento mayor a lo que se había proyectado para el ejercicio 2011.

Quiero detenerme en algunos programas; luego el diputado Vaquié hará referencia a algunos en particular.

Se señaló que nosotros cuestionábamos los subsidios. En realidad, lo que cuestionamos son algunos subsidios que han aumentado en forma notable y que se han destinado a actividades que claramente han sido cuestionadas por la propia Auditoría General de la Nación por su destino. Concretamente en materia de electricidad, por ejemplo, los subsidios se han concentrado en empresas como Cammesa o ENARSA, donde fueron destinados a combustibles que no reunían las condiciones necesarias para la importación...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Vaya concluyendo, señor diputado.

Sr. Garrido. — Se pactaron esos subsidios por esos combustibles debido a una crisis energética que no generó la oposición sino este gobierno con sus pésimas políticas. Así, llegó a pagar más de cuatro veces más que lo que debió haber pagado.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Vaquié. — Señora presidenta: cuando uno trabaja sobre las cuentas de inversión de un año para la ejecución de un gobierno tiene en cuenta formas más modernas de analizar una auditoría; no sólo se trata de encontrar si hubo algún delito o alguien ha gastado mal el dinero, sino de que los funcionarios públicos y las autoridades aprendan de los errores cometidos.

Esto no es algo que uno advierta. Aquí se han citado algunos números; yo recordaré otros y tomaré, como ejemplos, ocho programas que en el año 2011 ejecutaron todo el di-

nero previsto para hacer sólo una parte de lo proyectado. En el caso del programa “Techo digno” se gastó el ciento por ciento del dinero y se ejecutaron sólo las tres cuartas partes; en la urbanización de villas, se gastó casi el ciento por ciento del dinero, y se construyeron algo menos de la mitad; en el programa “Más escuelas”, se gastó el ciento por ciento del dinero y sólo se levantó la mitad de las escuelas.

En cuanto al área de vialidad, en las obras de mejoramiento y reparación de rutas, se gastó el ciento por ciento del dinero y se ejecutó menos de un tercio de los kilómetros que iban a construirse. En los pasos fronterizos y corredores de integración con países vecinos, se gastó el ciento por ciento del dinero y se hizo menos de la quinta parte de lo que se pensaba. En materia de obras de vialidad y puentes, se gastó el ciento por ciento del dinero y sólo se llevó a cabo el 40 por ciento de los kilómetros. En convenios con provincias, se gastó el ciento por ciento del dinero y se concretó menos de la mitad de los kilómetros. Finalmente, respecto de la formulación de las políticas de transporte ferroviario, se gastó el ciento por ciento del dinero y se efectuó menos de un tercio de la renovación de vías, señalamientos, obras civiles ferroviarias, optimización de talleres, etcétera.

Se dice en las comisiones, y se plantea acá, que esto muchas veces puede ser producto de un año en el que se gastó más dinero para que las obras se terminen después o se pagaron obras que se terminaron antes. Por eso, con el señor diputado Garrido nos tomamos el trabajo de analizar no sólo el año 2011 sino también los cuatro años previos.

A continuación, señalaré algunos datos sobre estos mismos programas durante estos cuatro años acumulados. Por ejemplo, en el programa “Techo Digno”, se pagó por casi 127.000 viviendas y se ejecutaron 94.000, o sea, hay 32.000 viviendas que no sabemos dónde están. En el programa “Urbanización de villas”, entre 2007 y 2011, se pagaron 5.724 viviendas, y se construyeron 2.033; es decir, hay alrededor de 3.700 viviendas que tampoco sabemos dónde están. Estamos hablando de más de 35.000 viviendas que no encuentran justificativos entre 2007 y 2011. Cuando esto no se considera a tiempo y se toma el trabajo de los auditores —incluso del gobierno— para aprender, se termi-

na con problemas de corrupción, como el que tuvimos con el programa “Sueños compartidos”. No se aprende de lo que pasa antes. Todos los años se gasta más dinero que las casas que se construyen.

En el programa “Más escuelas” pasa lo mismo. No se trata de que sólo en 2011 se gastó todo el dinero y se construyeron menos de las escuelas programadas sino que, si tomamos el período 2007-2011, se pagaron 896 escuelas y se construyeron 527, es decir, muchas menos de las proyectadas; sin embargo, no aprendemos.

Cuando analicemos estos mismos programas en el año 2012, veremos que la situación es la misma, monedas más, monedas menos; siempre se paga por todo y se construye menos.

En los cuatro años mencionados, en materia de obras de mejoramiento y reparación de rutas, se pagó el ciento por ciento del dinero, es decir, por 9.080 kilómetros, y se construyeron 2.630, lo que significa que faltan 6.450 kilómetros. El oficialismo no explica qué es lo que se hizo con esos kilómetros. En las obras de pasos fronterizos, en estos cuatro años, se pagaron 1.370 kilómetros, pero solamente se construyeron 300; falta explicar 1.070 kilómetros, pero no lo hacen. Cuando veamos los kilómetros correspondientes a 2012, habrá que sumarlos, al igual que en los casos anteriores. Seguramente intentarán cambiar cuando esto se convierta en un hecho ilícito.

En las obras de puentes, en los cuatro años –lo que demuestra que todo esto continúa y es un ciclo que el gobierno no aprende– se efectuaron pagos por el equivalente a 7.080 kilómetros, pero solamente se construyeron 1.995. Es decir que faltan 5.085 kilómetros de puentes, respecto de los cuales el gobierno no explica dónde está el dinero.

En lo concerniente a las obras viales por convenios celebrados con las provincias, en los cuatro años previos se pagaron 1.577 kilómetros, pero solamente se explican 520. Es decir que faltan 1.057 kilómetros respecto de los cuales el gobierno ni antes, ni ahora, ni en reuniones de comisión explicó cuál fue el destino del dinero.

En cuanto a la formulación de políticas para el transporte ferroviario –esto incluye la reno-

vación y electrificación de vías, la construcción de obras civiles ferroviarias y la optimización de talleres–, se gastaron todo el dinero en los cuatro años. En el mejor de los casos solamente hicieron la cuarta parte. Como todos sabemos, a principios de 2012 y habiendo terminado esto, se produjo la tragedia de Once. En consecuencia, cuando no se aprende a partir de lo ocurrido en los cuatro años anteriores y no se corrige el hecho de que se gasta todo el dinero y las obras no aparecen, tenemos problemas.

Todo esto, actualizado de acuerdo con los índices del INDEC para que no se enojen los señores del oficialismo, representa aproximadamente 87 mil millones de pesos correspondientes a estos cuatro años y respecto de los cuales el gobierno no justifica en qué obras se han invertido. Me refiero a casas, escuelas, puentes, rutas, pasos fronterizos, etcétera. Sería interesante que se aprendiera que cada peso que se gasta debe tener su justificación, es decir, su correlato en una obra física. Eso no lo encontramos.

Un aspecto de la discusión que no iba a abordar es el relacionado con los fondos buitres. El que hizo una oferta a los fondos buitres de Nueva York fue el gobierno y no la oposición. Si el gobierno iba a efectuar una oferta lo correcto hubiera sido que ella estuviera provisionada. Lo cierto es que la oferta que se hizo no lo estaba.

El punto de discusión en relación con el tema de los fondos buitres –esto lo hemos debatido aquí en otras oportunidades y lo seguiremos haciendo en la comisión respectiva– es que el gobierno hizo mal los canjes de 2005 y de 2010 y esos errores también se pagan. ¿Quién provisionó? Nadie. ¿Quién hizo la oferta? Kicillof y no nosotros. La oferta de la que se quejan la hizo el gobierno y no la oposición.

Por último, quiero expresar que me gustaría que aprendiéramos de nuestros errores. Digo esto porque se puede observar que el gobierno no aprende de sus errores, que no los lee, que no se preocupa por ver qué dicen los auditores del propio gobierno, es decir, los cuatro auditores del Poder Ejecutivo nombrados por los bloques y que pertenecen al gobierno.

En la actualidad tenemos muchos problemas: actos de corrupción, mal gasto, planteos

que terminan en los juzgados y todo porque no aprenden, no ven los errores o no quieren verlos. Lo interesante en estos debates que se están dando es que podamos aprender.

Hay otro debate, que en virtud del escaso tiempo que tengo voy a dejar para cuando tratemos la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio 2012, y es cómo se gasta.

El gobierno tiene facultades legales con respecto a los llamados superpoderes y cómo los aplica. En el presupuesto no se discute adónde van a ir realmente los fondos porque el gobierno puede cambiarlos de un lugar a otro, por decreto o por resoluciones, y por eso es interesante observar la ejecución de la cuenta de inversión y cómo se gasta.

Si me permiten, usaré un solo ejemplo del año 2011 y el acumulado; dejaré el resto para otro momento y hablaré de los subsidios dados a la empresa AySA, empresa pública de Capital Federal y del Gran Buenos Aires, que necesita subsidios.

El problema de la distribución es que solamente AySA tiene subsidios porque las 23 provincias restantes tienen cero en el presupuesto nacional. Hay empresas públicas en las provincias que no tienen esos subsidios ni esas transferencias, que para 2011 eran de casi 4 mil millones de pesos. Si hoy actualizan las cifras a través del INDEC, podrán obtener una cifra mucho mayor.

Si se analiza el período completo de AySA podrán observar que lleva acumulados, a valores normales y sin actualización, casi 40 mil millones de pesos de subsidios por hogar, pero si lo llevamos a otras jurisdicciones, a valores de hoy, serían 18 mil pesos los subsidios por hogar.

En la provincia de Mendoza, a la cual humildemente represento, deberíamos haber tenido en el período de concesión de AySA algo más de 8 mil millones de pesos de subsidio del presupuesto nacional. ¿Cuánto tuvo Mendoza, con su empresa pública provincial, en lugar de esos 8 mil millones de pesos? Cero. Repito: en lugar de 8 mil millones de pesos tuvimos cero.

Esto es lo que debemos discutir ahora y lo que cada uno de ustedes debería analizar en la ejecución presupuestaria, es decir, cuánto le corresponde a cada provincia y cómo se distribuyó.

En nuestro caso, el gobernador de la provincia de Mendoza, que pertenece al Frente para la Victoria, está diciendo que los fondos necesarios para invertir en AySAM, nuestra empresa provincial, son 373 millones de dólares, es decir, algo menos de 3.400 millones de pesos. Nos sobraría plata con los 8 mil millones de pesos si nos hubieran tratado igual que a los porteños.

Éstas son las cosas que el Frente para la Victoria no discute cuando se trata el presupuesto ni ahora en la presentación de las cuentas de inversión porque, como dije, no aprenden de los errores cometidos y terminan en casos de corrupción, distribuyendo plata y favoreciendo exclusivamente a los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires y olvidándose de que el país es mucho más profundo porque hicieron una oferta a los fondos buitres.

Por los argumentos expuestos, nos oponemos a aprobar esta cuenta de inversión. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia les solicita a los señores diputados que ocupen sus bancas y procedan a identificarse.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre la Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo correspondiente al ejercicio 2011. (Orden del Día N° 2.024).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 204 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 74 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 129 votos afirmativos y 74 negativos. *(Aplausos.)*

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Bastera, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, Depetri, di Tullio, Díaz

Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilarino, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Alonso (L.), Arenas, Argumedeo, Barchetta, Barletta, Basse, Bergman, Biella Calvet, Binner, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Carrizo, Casañas, Caserio, Ciciliani, Cobos, Cortina, Cuccovillo, D'Agostino, De Ferrari Rueda, De Narváez, Donda Pérez, Durand Cornejo, Ehcosor, Esper, Fiad, Garrido, Giménez, Gribaudo, Javkin, Juárez (M. V.), Kroneberger, Laspina, Linares, López, Lousteau, Mac Allister, Martínez (S.), Mestre, Moyano, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Petri, Pinedo, Portela, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Roberti, Rossi, Sánchez, Schmidt-Liermann, Schwindt, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torroba, Troiano, Tundis, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Riccardo. — Señora presidenta: quiero dejar constancia de mi voto por la negativa.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Así se hará, señor diputado.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

13

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Justicia y otras recaídos en los siguientes proyectos de ley venidos en revisión del Honorable Senado: Designación de jueces subrogantes (Orden del Día N° 2.017); Régimen de organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (Orden del Día N° 2.018); Modificaciones al Código Penal sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba (Orden del Día N° 2.019); Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Orden del Día N° 2.020); Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Orden del Día N° 2.022); Implementación del Código Procesal Penal de la Nación (Orden del Día N° 2.021).

I

Designación de jueces subrogantes

(Orden del Día N° 2.017)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. — Pablo F. J. Kosiner. — María del Carmen Bianchi. — Eric Calcagno y Maillmann. — Luis F. J. Cigogna. — Diana B. Conti. — Alfredo C. Dato. — Anabel Fernández Sagasti. — Ana C. Gaillard. — Josefina V. González. — Jorge A. Landau. — Carlos J. Moreno. — Juan M. Pais. — Héctor D. Tomas.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – El Consejo de la Magistratura procederá a designar subrogantes de acuerdo con lo prescrito por la presente ley en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación será realizada por la cámara del fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla.

En los casos de tribunales con competencia electoral, la propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional Electoral.

En el caso de tribunales respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento, se contara con el crédito presupuestario necesario para la habilitación y se encontrara en trámite el concurso para cubrir la vacante, el Consejo de la Magistratura podrá designar un/a subrogante de acuerdo con los términos de la presente ley y hacer efectivo su inmediato funcionamiento.

Art. 2º – El Consejo de la Magistratura designará subrogantes por mayoría absoluta de los miembros presentes.

La designación se realizará con un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o con un miembro de la lista de conjucees confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Las cámaras deberán comunicar la necesidad de nombrar subrogantes al Consejo de la Magistratura.

Art. 3º – La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura confeccionarán, cada seis (6) años, una lista de conjucees para cada fuero, jurisdicción e instancia, la que se integrará con veinte (20) abogados y abogadas, y veinte (20) secretarios y secretarías judiciales. Tales listas serán sometidas a consideración del plenario del nombrado consejo. Una vez aprobadas, serán enviadas al Poder Ejecutivo nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo.

Los integrantes de la lista serán abogados y abogadas de la matrícula federal y secretarios y secretarías de la justicia nacional o federal, que cuenten con los demás requisitos legales exigidos para el titular del cargo.

Los abogados y abogadas que deseen integrar la lista de conjucees deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y escuela judicial del Consejo de la Magistratura, las que establecerán

la oportunidad y el procedimiento correspondiente a tales inscripciones.

Las cámaras nacionales y federales remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, las nóminas y los curriculum vitae de los secretarios y secretarías judiciales de todas las instancias de su jurisdicción, que hubieran manifestado conformidad para integrar las listas de conjucees. Ello sin perjuicio que la inscripción pueda realizarse directamente ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la oportunidad y de acuerdo al procedimiento aprobado por dicha comisión.

Las listas de conjucees para subrogar en tribunales con competencia electoral se conformarán con las nóminas remitidas por la Cámara Nacional Electoral.

Las listas podrán ser ampliadas, de conformidad con lo previsto en este artículo, en el caso de que se hubieran agotado los conjucees y no existiera ninguno en condiciones de subrogar.

A los efectos de seleccionar a los subrogantes, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, emitirá un dictamen que será puesto a consideración del plenario del nombrado consejo.

Se deberán tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos y candidatas, y se considerará especialmente su disponibilidad para dedicarse de manera exclusiva al cumplimiento de la función que se le asigne.

Art. 4º – Para el supuesto excepcional que no hubiere disponible una lista de conjucees con acuerdo del Honorable Senado de la Nación para la aplicación inmediata de la presente ley, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista aprobada por el plenario. Estas designaciones tendrán un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles, prorrogable por única vez por igual término.

Art. 5º – Quienes resulten designados como subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen.

Si se tratara de magistrados o magistradas que ejercen su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponde a la función que subroga.

Art. 6º – A quienes provengan de la función pública y hubieran sido designados subrogantes, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación.

Art. 7º – Los subrogantes designados ocuparán el cargo en cuestión hasta que cese la causal que generó su designación, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones propias de la función.

Art. 8º – El Consejo de la Magistratura será autoridad de aplicación de las subrogaciones de los tribu-

nales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 9º – Deróganse el párrafo segundo del artículo 7º y el artículo 31 del decreto ley 1.285/58, las leyes 26.372 y 26.376 y toda otra norma que se oponga a la presente.

La derogación a la que alude la primera parte del artículo producirá efectos en todos los concursos, cualquiera sea el estado en que se encuentren.

Art. 10. – Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Las listas de conjueces que a ese momento contaran con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, en los términos de las leyes 26.372 y 26.376, continuarán vigentes a los fines de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes; y, luego de un exhaustivo análisis, aconseja su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2015.

*María G. Burgos. – Manuel Garrido. –
Pablo L. Javkin. – Gustavo A. Valdés.*

INFORME

Honorable Cámara:

Los jueces subrogantes son aquellos que ocupan temporalmente el cargo de juez en razón de una vacante cuya titularidad aún no ha sido asignada. Esta manera de ocupar un cargo temporalmente no es *per se* contradictoria con el respeto de las garantías judiciales. Sin embargo, para garantizarlas es preciso que los mecanismos de nombramiento y remoción de los jueces subrogantes cumplan con determinados requisitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso *Aptiz Barbera contra Venezuela* que “43. La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados.”¹

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rosza”², y previo a la sanción de la ley 26.376 que hoy se viene a derogar, sostuvo que de acuerdo a la Constitución Nacional y a los principios de independencia e inamovilidad, para la designación de magistrados se requiere de la participación del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación y que este mecanismo es igualmente aplicable a la situación excepcional de los jueces subrogantes. En este sentido, agregó que: “[...] la garantía de independencia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado, se vería gravemente afectada si el sistema de designaciones de subrogantes no ponderara la necesidad y grado de participación de los tres órganos de poder referidos en relación con los fines que se persiguen con la implementación de dicho sistema. Asimismo, cabe señalar que, a los efectos de no vulnerar la mentada independencia, es indispensable que este régimen de contingencia respete los principios y valores que

1. CoIDH, Caso *Aptiz Barbera y otros* (“Corte Primera de la Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

2. “Rosza, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación”.

hacen a la naturaleza y esencia del Poder Judicial en un estado constitucional de derecho, adaptándolos a las particularidades de excepción de un mecanismo de suplencias. También resulta imprescindible que la selección de estos magistrados está presidida de un criterio de razonabilidad.

[...] La reglamentación sobre subrogantes, si bien con las adaptaciones que corresponda admitir en orden a la transitoriedad del requerimiento de su actuación, no puede dejar de contemplar el modo en que operarán en la contingencia las garantías conferidas a los jueces en general ni tampoco puede prescindir de los recaudos mínimos estipulados para el acceso al cargo de acuerdo a la instancia en que deba ser desempeñado.”

Más recientemente, en un caso sobre la validez del listado de conjueces de la Corte Suprema¹ que no obtuvo el acuerdo del Senado con la mayoría especial con la que se designan a los jueces supremos, el máximo tribunal puso de relieve que: “...el hecho de que la intervención de los conjueces resulte excepcional y se circunscriba exclusivamente a la causa que se somete a su consideración, no obsta al principio que antecede, ello pues –en el caso concreto en que intervienen–, pasan a integrar la máxima instancia jurisdiccional del país en paridad de condiciones con los jueces titulares del Tribunal ya que, en definitiva, ejercen la misma función que éstos, que no es otra que la de administrar justicia como cabeza del poder judicial, mas de modo circunscripto al asunto cuyo conocimiento le fuera asignado.”

Es decir, que en reiteradas ocasiones y especialmente sobre la cuestión de los jueces subrogantes, la Corte Suprema se pronunció en línea con la importancia de que se cumplan con los requisitos constitucionales que se establecen para la designación de magistrados. Es llamativo, sin embargo, cómo el proyecto enviado con media sanción del Senado (32-S.-2015) desconoce estos principios resultando, en definitiva, en un intento de norma flagrantemente inconstitucional, que se inscribe dentro de los sistemáticos embates del gobierno contra el Poder Judicial.

La iniciativa establece un nuevo régimen para la designación de jueces subrogantes para los tribunales inferiores a la Corte Suprema, para lo cual deroga las leyes 26.372, 26.376 y el segundo párrafo del artículo 7 y el artículo 31 del decreto-ley 1.285/58. Sobre las normas que deroga el proyecto, volveremos más adelante en tanto se expanden más allá del objeto de la futura norma.

En el primer artículo se establece que: “El Consejo de la Magistratura procederá a designar subrogantes de acuerdo con lo prescripto por la presente ley, en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema

de Justicia de la Nación. En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación será realizada por la cámara del fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla.

En los casos de tribunales con competencia electoral, la propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional Electoral.

En el caso de tribunales respecto de los cuales, hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento, se contara con el crédito presupuestario necesario para la habilitación y se encontrara en trámite el concurso para cubrir la vacante, el Consejo de la Magistratura podrá designar un/a subrogante de acuerdo con los términos de la presente ley y hacer efectivo su inmediato funcionamiento.” Una primera cuestión que surge de este artículo es que se faculta a los jueces de las Cámaras por el plazo de 60 días a designar jueces de manera arbitraria en los términos anteriormente mencionados en el fallo de la Corte Interamericana más arriba citado y desoyendo las cláusulas constitucionales sobre la designación de jueces así como la interpretación de la CSJN en el fallo Rosza sobre la aplicación de iguales criterios para la designación de subrogantes. De igual manera, no se define qué sucede una vez vencido el plazo de 60 días si el titular no pudiera volver a ocupar su cargo. Asimismo, se faculta al Consejo de la Magistratura a designar subrogantes no únicamente en los casos tradicionales de licencia, recusación y excusación, sino también en los casos en los que tras la creación de un nuevo juzgado, éste se encontrara vacante. Es interesante, cómo el Senado –que debe brindar acuerdo a los jueces y a la lista de conjueces– avaló la regulación de un procedimiento de designación de jueces que es absolutamente inconstitucional, pues desconoce el artículo 99 inc. 4, que establece la facultad del presidente de la Nación de nombrar a los jueces federales de los tribunales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado.

Por otro lado, el artículo habla de “transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento”, cuando en general las leyes de creación de juzgados federales no establecen plazos para su entrada en funcionamiento, con lo cual no es claro si este supuesto habilita todos los casos o ninguno de los casos. La sospecha nos inclina a la primera situación.

Tampoco se establecen plazos para una situación que debiera ser excepcional. Se infiere que es hasta que se designen los jueces titulares de acuerdo al procedimiento constitucional, pero es preciso tener en cuenta que en promedio un concurso puede durar años², el plazo de 90 días hábiles del artículo 4º del

1. CSJN, “Aparicio Ana Beatriz y otros contra Estado nacional s/empleo público”.

2. De acuerdo al documento “Principios para una reforma democrática del Consejo de la Magistratura” elaborado por ACIJ, ADC, CELS, CIPPEC, Unión de Usuarios y Consumidores y Poder Ciudadano, sin tener en cuenta el plazo que

proyecto para los casos de conjuces sin acuerdo del Senado tampoco parece suficiente para resolver esta situación, ni se determina qué sucede transcurrido dicho plazo y su prórroga.

En ese mismo párrafo se enumera como otra condición que el juzgado creado cuente con el crédito presupuestario para la habilitación: éste es otro obstáculo fácilmente subsanable ya que estamos más que acostumbrados a ampliaciones presupuestarias por decisión administrativa o decreto de necesidad y urgencia, con lo cual de este punto también se excluiría la participación del Poder Legislativo. Es decir, que con esta nueva regulación se podrían completar las 37 vacantes de nuevos juzgados con el mero acuerdo político entre el Consejo de la Magistratura y el Poder Ejecutivo, echando por tierra cualquier aspiración de independencia o su apariencia.

En igual sentido, no hay que dejar a un lado que en Argentina la utilización de las subrogancias como solución a las vacantes está lejos de ser una situación excepcional: del total de los juzgados federales el 22,6% están vacantes, esto es, más de 200 juzgados sobre un total de 892 no tienen designado aún a su titular¹. Demás está decir que, además, en la última reforma a la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura se reconoció al organismo la potestad de llamar a concurso previo a la existencia de una vacancia para evitar estas situaciones. A la fecha, dos años después de la sanción de la ley 26.855, nunca se llamó a uno de estos concursos. Este artículo vendría a subsanar la falta de acción del Consejo, aunque saltando el procedimiento de designación de jueces instituido en la Constitución Nacional, dando pie a la arbitrariedad.

Luego, en su artículo 2° el proyecto establece que el Consejo de la Magistratura puede designar subrogantes por una mayoría que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo” sobre la constitucionalidad de la reforma a la ley del Consejo de la Magistratura realizada en 2013 en el marco del fenómeno denominado “democratización de la justicia”, declaró inaplicable, en tanto frente a la nueva conformación del Consejo de la Magistratura, se ponía en mejor condición a una o unas pocas agrupaciones políticas sobre el resto. De igual modo, el artículo innova en cuanto crea un régi-

lleva la totalidad del concurso, únicamente con la demora del Poder Ejecutivo en enviar los pliegos se sobrepasaría con creces ese plazo: “Un estudio revela que durante la presidencia de Néstor Kirchner, el Poder Ejecutivo demoró en promedio 310 días (con un mínimo de 72 días y un máximo de 993) para elevar los pliegos al Senado. Esta cifra es mucho mayor a la media de 116 días de las anteriores administraciones.” Ver Mariana Llanos, “Assessing Judicial reforms in Argentina (2000-2007): On the Cohabitation of Majority Presidents and Consensual Institutions”

1. Garrido, Manuel, “La situación actual de los jueces subrogantes en el ámbito federal”, CIPPEC, abril, 2010.

men que permite optar entre jueces de igual competencia o un miembro de la lista de conjuces. La ley 26.376 le otorga un orden de prelación a los jueces por sobre los conjuces que serán designados por sorteo. En cambio, en la nueva propuesta es indistinto alguien que cumple con los requisitos constitucionales para su designación que alguien que incluso podría ser designado sin acuerdo del Senado.

Más adelante, en el artículo 3° se define que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura debe elaborar cada seis años una lista de conjuces para cada fuero, jurisdicción e instancia, integrada por veinte (20) abogados y abogadas, y veinte (20) secretarios y secretarías judiciales. En la ley vigente, el plazo para la elaboración de la lista es de tres años. La ampliación al doble de tiempo parece exagerada, particularmente ante un cambio de gobierno incipiente. Por ejemplo, la lista que se elabore a partir de la sanción de esta ley durará más de lo que dure el próximo mandato presidencial.

Por otro lado, de acuerdo a la ley vigente la lista de conjuces se debería componer únicamente con abogados de la matrícula. Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Asociación de Magistrados y Funcionarios contra Estado nacional”, afirmó que no existe una obligación de reconocerle igual derecho a los secretarios y dio el visto bueno a la priorización que el Congreso hizo de los abogados de la matrícula en tanto la designación de secretarios podría agudizar y extender la situación excepcional. Sin embargo, el Consejo de la Magistratura en la resolución 8/2014 regula lo dispuesto por la ley 26.376 y faculta a “las Cámaras Nacionales y Federales, previo informe de los Colegios de Abogados de la respectiva jurisdicción, remitirán al Consejo de la Magistratura las nóminas de secretarios de todas las instancias de los Tribunales de la Jurisdicción que se encuentren matriculados y que hubieren manifestado conformidad para integrar las referidas listas de conjuces. En similares términos deberá informarse la nómina de secretarios de la matrícula federal.” Esto da muestras del peso que la corporación judicial puede tener en la designación de jueces subrogantes, y atenta contra la independencia de los magistrados. De acuerdo a un informe elaborado por CIPPEC, de quienes subrogan el número más significativo es el de jueces, seguidos por los secretarios y prosecretarios de Cámara que “constituyen el 4,9 % del total de los jueces nacionales”, mientras que los abogados de la matrícula representan únicamente el 0,2 % de los jueces². Asimismo, los criterios establecidos en el artículo para la selección de subrogantes por parte de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial no son lo suficientemente rigurosos a fin de evitar arbitrariedades. El proyecto insta a ponderar únicamente los antecedentes profesionales

2. Garrido, Manuel, “La situación actual de los jueces subrogantes en el ámbito federal”, CIPPEC, abril, 2010.

y disciplinarios de los candidatos y la disponibilidad para ejercer el cargo.

Por su parte, el artículo 4º del proyecto que en un intento hipócrita de subsanar el error de origen que pretendía designar jueces subrogantes por plazo indefinido y sin cumplir con el procedimiento diseñado por la Constitución para la designación de jueces, limita a 90 días hábiles prorrogables por una única vez la designación de subrogantes provenientes de una lista aprobada por el Consejo, sin acuerdo del Senado. Es decir, redundando en aquello que criticamos del artículo 1º, que el Consejo de la Magistratura puede de acuerdo a esta cláusula designar jueces sin la intervención en el procedimiento de designación del Ejecutivo y del Legislativo. En el artículo no se contempla qué sucede transcurridos los 180 días (vimos más arriba que un concurso puede durar significativamente más tiempo), poniendo en cuestión la independencia de los jueces subrogantes que fueran designados de acuerdo con estas prerrogativas. Recordemos, que como fue citado anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió sobre la duración de las subrogancias: “Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial.”

Finalmente, el artículo 9º del proyecto deroga las leyes 26.372, 26.376 y el segundo párrafo del artículo 7º y el artículo 31 del decreto-ley 1.285/58. El artículo 7º del decreto-ley 1.285/58 en su segundo párrafo dice que un juez desde el momento de la asunción de su cargo: “... deberá transcurrir un período de tres años en el ejercicio del cargo como condición para postularse en concurso para otro tribunal, o para subrogar una vacancia que implique el abandono de la función que se encuentre ejerciendo. Esta disposición no es de aplicación para quienes hayan jurado como jueces subrogantes.” Es llamativa esta eliminación, en tanto, en lugar de optar por una alternativa más adecuada en términos de técnica legislativa, que hubiese implicado una modificación al artículo eliminando únicamente aquella cuestión referida a las subrogancias, se borró de un plumazo aprovechando la ocasión la traba que la ley estableció para que los jueces concursen para la titularidad en otro tribunal. El plazo de tres años dista de ser irrazonable, pues la previsión contempla el tiempo y el esfuerzo que supone llevar a cabo un concurso. Resulta sorprendente que en paralelo a esta propuesta estén en trámite algunos concursos en los que jueces que no cumplen con el requisito de tres años

como es el caso de los doctores Fernando Luis Rodolfo Poviña, Daniel Antonio Petrone y Pablo Daniel Vega que son postulantes al cargo de vocal en la Cámara Federal de Casación Penal en el Concurso N° 281¹. Una situación similar se da en el caso del afamado juez Sebastián Casanello, postulante del concurso 212 para cubrir una vacante en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. No es necesario remarcar que no corresponde al Congreso de la Nación dictar leyes con nombre y apellido, destinadas a favorecer a algunos ciudadanos sobre otros, particularmente en función de su afinidad política.

En suma, por los motivos expuestos y en consideración de la marcada inconstitucionalidad que tiene este proyecto, es que recomendamos el rechazo del expediente 32-S.-2015.

Manuel Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja rechazar el proyecto y aprobar el que acompaña a este informe.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2015.

Pablo G. Tonelli. – Guillermo Durand Cornejo.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto bajo examen propone, en síntesis, modificar el sistema de subrogancias para cubrir las vacantes transitorias en los tribunales inferiores a la Corte Suprema. Se busca, así, otorgar al Consejo de la Magistratura de la Nación ciertas potestades constitucionales que, evidentemente, no tiene.

Si bien es cierto que la cuestión en materia de subrogancias ha sido abordada en forma confusa y hasta disímil desde hace ya algunos años (a través de normas, decisiones judiciales, resoluciones y reglamentos) el tema no puede resolverse nunca del modo que ahora se propone en el proyecto bajo análisis, es decir, consagrando supuestos y soluciones reñidos con la Constitución Nacional. En tal sentido, no es ocioso recordar aquí los precedentes que propiciaron el actual escenario de caos normativo, en tanto certifican la situación referida y sirven de argumento suficiente para sostener nuestra postura.

1. http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=83422&CI=INDEX100.

Para comenzar, observamos que en el antecedente inmediato del proyecto, la ley 24.937, no se mencionó siquiera la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura intervenga respecto del nombramiento de jueces subrogantes y conjuces.

Luego, con la sanción de la ley 25.876, aparecen los primeros conflictos dado que esa norma atribuyó al plenario del Consejo de la Magistratura la facultad de “dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores...” (inciso 15, incorporado al artículo 7° de la ley 24.937).

En virtud de esta nueva atribución, el Consejo de la Magistratura Nacional dictó la resolución 76/04 que alteró, sin dudas, todo el sistema constitucional en tanto aprobó el “Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación”, que sirvió de fundamento para nombrar una gran cantidad de jueces subrogantes.

Posteriormente y ante la gran cantidad de nulidades planteadas en los procedimientos en los que intervenían tales magistrados, la Corte Suprema de Justicia dictó la acordada 7/2005 por la que se decidió mantener provisoriamente la situación de los subrogantes en miras de evitar un caos judicial e institucional generado por los pedidos de nulidad respecto de las decisiones que aquellos emitieron.

Finalmente, el derrotero del régimen de subrogancias se completó con las interpretaciones jurisprudenciales surgidas a la luz de la ley 26.080 (norma que derogó el inciso 15 del artículo 7° de la ley 25.876), el acta 4/2006 del Consejo de la Magistratura (que mantenía el reglamento de subrogancias hasta tanto el Congreso Nacional sancionara una ley que las regulara) y el fallo “Rosza” de la Corte Suprema, que declaró la inconstitucionalidad del régimen de subrogancias dispuesto por la resolución 76/04 dictada por el Consejo de la Magistratura. En el considerando 19 del fallo referido, la Corte fundamentó su decisión al sostener “que, en las condiciones expresadas, el Régimen de Subrogaciones aprobado por la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, en la medida en que no se adecua a los parámetros constitucionales, en particular, en cuanto autoriza un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del Poder Judicial, es inconstitucional” (*Fallos*, 330:2361).

Como consecuencia de ese fallo, la ley 26.372 hizo expresa referencia a la posibilidad de que existan jueces subrogantes siempre y cuando “hayan sido designados de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución Nacional”, condición que quedó también subsumida en la ley 26.376 al establecerse el régimen de subrogancias para los jueces de primera instancia nacionales o federales.

Hasta aquí, y tal como ha quedado expuesto, es posible advertir que la intromisión del Consejo de la Magistratura para establecer un marco normativo vinculado a los jueces subrogantes es de dudosa constitucionalidad, razón por la cual, corresponde analizar el alcance y desarrollo que tiene este órgano en la propia Constitución Nacional. Todo ello, a fin de determinar luego, si es posible que el Consejo por sus propios medios o por una ley del Congreso Nacional sustituya el diseño que la Constitución prevé para el nombramiento de magistrados subrogantes.

I. Aspectos constitucionales

1. Incompetencia del Consejo de la Magistratura

En lo referido al núcleo del proyecto bajo examen se advierte que en caso de vacancia de jueces, es el Consejo de la Magistratura el encargado de designar un subrogante, quien podrá ser un magistrado de igual competencia de la misma jurisdicción o un miembro de las listas de conjuces. A su turno, el artículo 3° del proyecto establece el mecanismo para la confección de las mencionadas listas. Se prevé, en lo esencial, que el Consejo de la Magistratura elaborará las listas cada 6 años, las que luego de aprobadas “serán enviadas al Poder Ejecutivo nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo”.

Al respecto, cabe decir que el proyecto es violatorio del principio de división de poderes y de las normas constitucionales que fijan el procedimiento para el nombramiento de los jueces federales. En efecto, la Corte Suprema ha resuelto que el sistema para cubrir las vacantes judiciales no puede prescindir de los recaudos mínimos estipulados para el acceso al cargo y que en estos casos se requiere la intervención sustancial de los tres órganos constitucionales con competencia en la materia, a saber: el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación (CSJ, caso “Rosza”, *Fallos*, 330:2361; caso “Aparicio”, del 21/4/2015, considerando 15).

A su vez, la intervención de cada uno de estos tres órganos sólo puede llevarse a cabo conforme la competencia y el rol sustancial que a cada uno de ellos le ha asignado la Constitución Nacional. Así, al Consejo de la Magistratura le compete “seleccionar” y “emitir propuestas” para la designación de magistrados (artículo 114, incisos 1 y 2, CN); al Poder Ejecutivo le compete “nombrar” a los magistrados (artículo 99, inciso 4, CN); y al Senado le compete prestar “acuerdo” a las decisiones del Ejecutivo (artículo 99, inciso 4, CN). En este plano, es necesario tener presente que “en nuestro ordenamiento constitucional ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente” (CSJ, *Fallos*, 137:47 y caso “Rizzo”, 18/6/2013, considerando 7).

Ahora bien, los artículos 1° y 2° del proyecto bajo examen violan estos principios elementales porque le asignan al Consejo de la Magistratura la facultad de

“designar” a un magistrado, mientras que dicha facultad es exclusiva del presidente de la Nación.

Ello resulta claro ni bien se analiza el texto del proyecto, en cuanto establece que es el Consejo de la Magistratura quien “designa” a los subrogantes mediante una elección discrecional entre los jueces de igual competencia de la misma jurisdicción o de la lista de conjueces confeccionada conforme con el artículo 3° del proyecto. Esta facultad de “designación” o nombramiento de un funcionario de entre varios previstos en una nómina (o “lista”), como es obvio, no está contemplada en la Constitución. El artículo 114 de nuestra norma fundamental se limita a establecer que el Consejo selecciona magistrados, mediante concursos públicos, y como resultado de ellos confecciona ternas. Frente a ello, la función sustancial de “designar” o nombrar a un funcionario judicial, en el plan constitucional, le corresponde al Poder Ejecutivo.

De forma paralela, esta conclusión se ve corroborada si se examina cuál es el rol que el proyecto pretende dejarle al Poder Ejecutivo. Así, se observa que la única intervención prevista a favor de este órgano es la de recepción de las listas confeccionadas por el Consejo de la Magistratura, para su posterior “remisión al Honorable Senado de la Nación” (conf. artículo 3°, párrafo 1). Tal como resulta de la lectura de esta norma, el Poder Ejecutivo pasa a ser un mero emisario o mensajero, que eleva la “lista” al Senado de forma íntegra, sin poder ejercer su facultad de “nombramiento”, que no consiste en otra cosa más que la designación de entre la lista de postulantes que eleva el Consejo de la Magistratura.

Por lo tanto, vemos que se incumple con las directivas de la Corte Suprema en la materia. Si lo que se requiere es la intervención sustancial de tres órganos distintos, ello sólo puede significar que cada uno ejerza el rol que normativamente tiene asignado y no otro. En la medida en que el Consejo de la Magistratura realice los “nombramientos” en lugar de la “selección”, y el Poder Ejecutivo no esté habilitado para ejercer la función que le es propia y quede relegado a un papel meramente formal, la distribución de competencias prevista en la Constitución queda absolutamente subvertida y el proyecto se torna inválido.

2. Violación de la exigencia de selección mediante concurso público

Desde otra perspectiva, también resulta inconstitucional el artículo 3° del proyecto, que establece el mecanismo de elaboración de la lista de conjueces. En este punto, el proyecto se limita a establecer que se emitirá un dictamen que será puesto a consideración del plenario del Consejo de la Magistratura y que a tal efecto se deberán “tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos y candidatas”.

No obstante, este mecanismo es violatorio del artículo 114, inciso 1, de la Constitución Nacional. Y ello

es así porque no basta que “se tengan en cuenta” los antecedentes de los candidatos; lo que la Constitución exige es que el Consejo de la Magistratura seleccione “mediante concursos públicos”.

En este punto la letra de la Constitución es absolutamente clara, explícita y taxativa. Se prevé la selección exclusivamente mediante “concurso público”, sin que exista la posibilidad de sustituir este procedimiento específico por otros alternativos. En caso de que no se siga este procedimiento de selección no podrán asegurarse las mínimas condiciones de idoneidad e imparcialidad que debe tener cualquier ciudadano que ejerza de modo permanente o transitorio la función de juzgar.

A su vez, en la medida en que no existen motivos objetivos para prescindir del procedimiento de selección exigido constitucionalmente, el sistema propuesto en el proyecto abre la puerta para la selección facciosa y abusiva de candidatos adictos a una circunstancial mayoría política, poniendo en riesgo el sistema de división de poderes y la independencia del Poder Judicial de la Nación.

Por lo tanto, la confección de listas de conjueces prevista en el artículo 3° del proyecto, que abre la posibilidad de ejercer la función jurisdiccional sin haber pasado previamente por el debido procedimiento de selección por concurso público, es absolutamente inconstitucional.

3. Inconstitucionalidad de la excepción del artículo 4°

A todo lo dicho, se suma que el artículo 4° del proyecto dispone que en casos excepcionales en los que no hubiere disponible una lista de conjueces con acuerdo del Senado, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista previamente aprobada por su plenario.

Es decir, en esta instancia el proyecto habilita la designación de jueces con la sola intervención del Consejo de la Magistratura, sin participación alguna del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación y, por tanto, en expresa violación a la jurisprudencia de la Corte Suprema (*Fallos*, 330:2361, considerando 14).

Como es frecuente, esta excepción tramposa está llamada a convertirse en la regla. En este punto, compartimos el punto de vista expresado por la Asociación por los Derechos Civiles, en cuanto ha manifestado que este artículo 4° “distorsiona todo el sistema de designación de jueces provisorios, vulnerando gravemente la garantía de independencia judicial” y que “la gravedad de este proyecto de ley radica en que se le otorgan –aunque sea a modo de excepción– al Consejo de la Magistratura facultades contrarias a la propia Constitución Nacional, quedando al arbitrio del Consejo de la Magistratura la designación de subrogantes” (ADC, “La ADC alerta sobre un proyecto de ley inconstitucional sobre jueces subrogantes”, 2/6/2015, disponible en www.adc.org.ar).

Es preciso destacar que en la actualidad más del 18 % de los jueces son subrogantes y que este número se ha mantenido uniforme desde hace años. De manera que si se aprobara este proyecto de ley, el Consejo de la Magistratura, que es uno de los principales responsables de la mora en la integración de los juzgados federales, quedaría habilitado para nombrar transitoriamente una gran cantidad de jueces. El insólito resultado es el de que la propia torpeza y mora del Consejo recibirían un gran premio, en tanto se constituyen como el supuesto fáctico habilitante para ejercer una facultad excepcional sumamente delicada.

Es así que el proyecto en este punto crea de forma ilegítima un incentivo para que el Consejo de la Magistratura sea todavía más moroso –si cabe– de lo que ha sido hasta ahora. Ello determina no sólo la inconveniencia política del proyecto, sino que también lo vuelve jurídicamente “irrazonable”, esto es, se revela como un medio inadecuado para alcanzar el fin propuesto de reducir las vacantes en la magistratura.

El proyecto es en este punto contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema que no sólo establece la participación activa y sustancial de los tres poderes del Estado, sino que además establece que “resulta imprescindible que la selección de estos magistrados [subrogantes] esté presidida de un criterio de razonabilidad” (*Fallos*, 330:2361, considerando 14).

4. Subrogancias en juzgados nuevos

Una mención especial merece, por su parte, el párrafo 3° del artículo 1° del proyecto, que prevé la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura designe un “subrogante” respecto de tribunales nuevos, es decir, que estén en una etapa de puesta en funcionamiento y respecto de los cuales no se haya designado jueces para su primera instalación conforme al procedimiento regular.

En estos casos resulta absolutamente inaplicable el concepto mismo de “subrogación”, que supone “sustituir” a otro (conf. Diccionario de la Real Academia Española). Al no existir un juez original, es conceptualmente absurdo hablar de subrogancia o sustitución.

Ésta no es sólo una cuestión puramente semántica. La realidad demuestra que no es lo mismo cubrir la inesperada vacancia en un tribunal con múltiples causas en trámite, a poner en funcionamiento un nuevo juzgado de manera apresurada e irregular. Es innegable que en el primer caso existe una urgencia evidente, que impide paralizar cientos de causas en trámite, porque ello implicaría un grave menoscabo a los justiciables y a la prestación del servicio de justicia. Pero esto último no se verifica en el marco de juzgados nuevos, ya que no existen en este supuesto causas en trámite que súbitamente se quedan sin juez.

A esto se suma, por otro lado, el grave riesgo político que implicaría habilitar la posibilidad de crear nuevos juzgados y que éstos sean cubiertos inme-

diatamente por jueces subrogantes designados por el Consejo de la Magistratura, ya que se estaría creando un incentivo para demorar indefinidamente la provisión de los cargos según el procedimiento regular. Tal como se ha dicho ya, la mora del propio Consejo sería, en definitiva, la fuente de un poder extraordinario que le permitiría designar magistrados a espaldas del procedimiento previsto por la Constitución.

Por lo tanto, el mecanismo de designación de subrogantes para juzgados nuevos previsto en el proyecto no sólo es inconstitucional por los motivos expresados en todos los puntos anteriores, sino que, además, no existe el supuesto del juzgado nuevo el hecho de emergencia que justifica en el resto de los casos la solución excepcional de nombrar un juez provisorio. De tal modo, el sistema propuesto en el proyecto no cumple con la pauta indispensable de la “razonabilidad”, tal como es exigida por la jurisprudencia de la Corte (*Fallos* 330-2361, considerando 14).

5. La habilitación a funcionarios de otros poderes

Finalmente, el artículo 6° del proyecto señala como posibles jueces subrogantes “a quienes provengan de la función pública”, previendo para el caso que el funcionario en cuestión ejerza la subrogancia judicial con licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación.

De esta forma, harto ambigua, se produce una modificación de gran importancia, que implica una verdadera habilitación para que sean designados en el cargo de juez subrogante cualquiera de los funcionarios públicos que dependen del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, permitiéndoles expresamente conservar ambos empleos.

Ello implica una grosera violación del principio de división de poderes y un atropello a la necesaria independencia del Poder Judicial. Como es obvio, uno de los propósitos centrales de la Constitución Nacional es el de “afianzar la justicia”, lo cual sólo puede ser logrado, mediante la creación de una judicatura imparcial, que no esté subordinada en modo alguno a los otros poderes del Estado.

A tal efecto, la Constitución ha establecido reglas claras, que impiden la creación de supremacías o sumisiones extraordinarias que impliquen una concentración de las facultades en cabeza de un gobierno determinado. Por eso, en los artículos 29, 34, 105 y 109 se han consagrado reglas de estricta separación entre los miembros de los tres poderes.

A ello se suma que, desde una perspectiva individual, la Constitución requiere que se garantice la “defensa en juicio de la persona y de los derechos” (conf. artículo 18 CN), y en particular, que todo juez sea “independiente e imparcial” a fin de garantizar la vigencia de los derechos humanos (conf. artículo 8, inciso 1, Convención Americana de Derechos Humanos). Como es evidente, un tribunal integrado por funciona-

rios dependientes del Ejecutivo o el Legislativo jamás podrá cumplir de forma independiente e imparcial la delicada función judicial que, en esencia, implica actuar como un “freno y contrapeso” frente a las ramas electivas de gobierno.

Es por ello que, a fin de explicitar y garantizar estos principios esenciales, existen entre nosotros normas jurídicas que han impedido –al menos hasta hoy– que un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo integre un órgano judicial. Así surge con toda claridad del artículo 9º del decreto-ley 1.285/58, que establece que “es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política (...) con la realización de cualquier actividad profesional (...) y con el desempeño de empleos públicos o privados”.

El proyecto bajo examen desconoce este principio esencial y pretende derogar implícitamente el artículo 9º del decreto-ley 1285/58, recién citado. No obstante, dado que sobre esta regla reposa en buena medida la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, la iniciativa es manifiestamente inconstitucional.

III. Conclusiones

Se alega, en favor del régimen de designación de jueces subrogantes, la situación de emergencia que atraviesa el Poder Judicial de la Nación en tanto la realidad demuestra que en la actualidad hay una gran cantidad de juzgados vacantes.

No obstante, entendemos que para resolver ese problema no deben plantearse soluciones legislativas que son ostensiblemente inconstitucionales de acuerdo con lo que hemos señalado, sino que deben buscarse alternativas que doten de mayor celeridad al acto complejo de designación que integran por un lado el Consejo de la Magistratura y por el otro, el Poder Ejecutivo y el Senado.

Por lo expuesto, aconsejamos entonces, rechazar el proyecto de ley del expediente 32-S.-2015 y aprobar el proyecto que se adjunta.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – En caso de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, la respectiva cámara del fuero nacional o federal procederá a la designación por sorteo de un subrogante de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Con un juez de igual competencia correspondiente a la misma jurisdicción en la que se produzca alguno de los supuestos antes mencionados;
- b) De ser imposible proceder conforme el inciso anterior, se designará al subrogante por sorteo de entre una lista de conjuces confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos

3º y 4º de la presente ley y dentro de los treinta (30) días de acontocida la vacante.

Art. 2º – En caso de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación u otro impedimento de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, nacionales o federales, se designará un subrogante según el procedimiento previsto en el artículo 31 del decreto-ley 1.285/58.

De no resultar ello posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjuces prevista en el artículo 3º de la presente ley.

El procedimiento previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico y de Menores con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º – El Consejo de la Magistratura de la Nación confeccionará cada tres (3) años listas de conjuces que estarán integradas por abogados de la matrícula federal y por secretarios judiciales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para los cargos que deban desempeñar.

El Consejo de la Magistratura de la Nación elaborará una lista de conjuces por cada cámara nacional o federal, previa selección mediante concurso público. Dichas listas serán aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación y elevadas al Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional designará de entre aquellos que integren las listas elevadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación, y con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjuces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 4º – Aquellos que deseen integrar las listas de conjuces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente a tales inscripciones.

Las cámaras nacionales y federales remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial las nóminas y antecedentes curriculares de los secretarios judiciales de todas las instancias de su jurisdicción que hubieren manifestado conformidad para integrar las listas de conjuces. Ello sin perjuicio de que la inscripción pueda realizarse directamente ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la oportunidad y de acuerdo con el procedimiento aprobado por dicha comisión.

En todos los casos, los postulantes serán incorporados a las listas de conjuces una vez aprobadas y superadas todas las etapas de los concursos públicos respectivos. No podrán integrar las listas de conjuces antes referida aquellas personas que al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación presten

funciones en el Poder Legislativo nacional o en el Poder Ejecutivo nacional o que estén de otro modo alcanzados por las incompatibilidades previstas en el decreto-ley 1.285/58.

Las listas de conjuces para subrogar en tribunales con competencia electoral se conformarán con las nóminas remitidas por la Cámara Nacional Electoral al Poder Ejecutivo nacional. En ellas deberá verificarse siempre y previamente, el cumplimiento de los requisitos propios del cargo a subrogar de parte de los candidatos que se propongan.

Art. 5° – Quienes resulten designados como jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen.

Si se tratara de magistrados judiciales que ejercen su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga.

Art. 6° – De producirse una vacancia en los tribunales inferiores con competencia electoral en los términos del artículo 1° de la presente ley, la propuesta de designación será realizada a partir de una lista de candidatos elaborada por la Cámara Nacional Electoral con prescindencia de lo dispuesto en el artículo 3°.

Art. 7° – En todos los casos, la vigencia de la función del juez subrogante caducará de pleno derecho a los dos años de su designación, debiendo darse cumplimiento en ese plazo al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 9°, inciso 4°, de la Constitución nacional.

Art. 8° – Será nula de nulidad absoluta toda designación de un subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 9° – Deróganse las leyes 26.372 y 26.376.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Pablo G. Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2015.

Diego M. Mestre.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Consideraciones previas

El proyecto de ley bajo análisis, tiene por objeto establecer el mecanismo de designación de jueces subrogantes para los casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Constitución Nacional es la que prevé los mecanismos de selección de todos los jueces del Territorio Nacional y los inviste de garantías tales como la inamovilidad del cargo e intangibilidad de sus remuneraciones a los efectos de asegurar un actuar independiente. Esto constituye uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país.

Pero el aparato judicial cuenta con demasiadas fallencias; una de ellas son las acefalías que se crean por ausencia de los titulares de los juzgados por tiempos que van de días a años violentando el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por los tribunales ordinarios conforme a los procedimientos legales establecidos. Esta realidad se ha tratado de suplir mediante la figura del juez subrogante, el que al ser designado por un sistema diferente al contemplado en nuestra Carga Magna, pues no goza de las mismas garantías que otorga a los que así lo han sido. Pero la perversidad del sistema va más allá aún pues año tras año lo que comenzó como excepcional se ha vuelto regla tiñendo con matices grises la tan preciada independencia judicial y la constitucionalidad misma del procedimiento de selección. Según un informe elaborado a fines del 2012 por la Organización no gubernamental, apartidaria y sin fines de lucro “Asociación por los Derechos Civiles (ADC)” casi el 20 % de los jueces en Argentina ya eran subrogantes, lo que es igual a decir que uno de cada cinco magistrados fue designado por un sistema distinto al establecido por la Constitución Nacional, lo que impacta directamente en la independencia judicial. Y es justamente por su carácter absolutamente excepcional que debemos limitar cualquier discrecionalidad en el camino, y enarbolar como estandarte nuestra Constitución Nacional para rechazar enfáticamente cualquier atropello que cada vez más seguido se quiere realizar a las instituciones elementales del país.

Por las razones de hecho y derecho expuestas en el presente informe, se aconseja nuevamente el rechazo del proyecto. A saber:

II. Fundamentos

Artículo 1°: El Consejo de la Magistratura procederá a designar subrogantes de acuerdo con lo prescripto por la presente ley, en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación será realizada por la cámara del fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla (...)

Encontramos ya en este primer artículo la facultad de la Cámara del Fuero de designar en ciertos supuestos magistrados sin acuerdo del Senado. Por ello a la sombra de la Jurisprudencia sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación" los procedimientos establecidos en nuestra pirámide jurídica para la designación y remoción de jueces, como el conjunto de garantías del que gozan los mismos una vez designados no son caprichosos, sino que intentan resguardar su independencia minimizando las posibilidades de que los otros poderes influyan indebidamente sobre ellos. Por ello, este tipo de prerrogativas establecidas en la norma contrarían directamente nuestra Constitución Nacional y el fallo citado.

Pero el artículo va por más y permite al Consejo de la Magistratura modificar la decisión de la Cámara del Fuero sin establecer parámetros concretos y objetivos que fundamenten la decisión, la que la transforma en arbitraria, antojadiza y por ende contraria a derecho.-

Por otro lado, el presente proyecto inserta en su artículo 3º la posibilidad de los secretarios judiciales de integrar la lista de conjuces en la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura quien será el que determine la oportunidad y el procedimiento a los fines de la selección como magistrado. Omite el texto disponer de elementos certeros, objetivos y de idoneidad tales como años en el cargo o concursos de aptitudes, lo que permitirá permanentes nombramientos como el del señor Laureano Durán que fue nombrado en su cargo de secretario un día antes de que asumiera como juez subrogante en el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, tachando de vergonzoso poco transparente el proceso en cuestión.

Nuestra Constitución nacional incorporó en su texto la condición de idoneidad como requisito esencial para fortalecer las instituciones de la república. La aptitud de una persona para ejercer ciertos cargos públicos, en este caso la de impartir justicia, conforme nuestro sistema jurídico luego de rendir concursos públicos determinados, debe someterse a consideración de los tres poderes que integran el estado, siendo el acuerdo del senado determinante para el nombramiento seguido. Lo que aquí como he señalado pretende dejarse de lado.

Es llamativo observar como el Gobierno nacional a un secretario de un juzgado como el señalado con anterioridad, sin antigüedad en el cargo dio por sentado que era apto para el cargo de juez subrogante defendiendo sus supuestas cualidades intelectuales, y por otro lado inicia una caza de brujas contra el honorable juez Fayt para que luego de años de llevar adelante una carrera judicial intachable tenga que demostrar

que es idóneo para ocupar su lugar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo la labor legislativa en su artículo 4º establece "Para el supuesto excepcional que no hubiere disponible un lista de conjuces con acuerdo del Honorable Senado de la Nación para aplicación inmediata de la presente ley, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista aprobada por el Plenario. Estas designaciones tendrán un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles, prorrogable por única vez pro igual término".

Si el oficialismo pretende convencer al parlamento en su conjunto que este proyecto de ley es noble y ha nacido solo para subsanar una posible privación de justicia a los habitantes del territorio Argentino, eliminando cualquier dejo de duda en cuanto a una posible búsqueda de impunidad, pues bien con este artículo borra con el codo lo que se ha escrito con la mano, toda vez que de la simple lectura del mismo podemos notar que se materializan 180 días hábiles donde magistrados afines tendrán a cargo la administración de justicia, designados por mecanismos ajenos a nuestra Constitución Nacional e incluso del propuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Si una sola sentencia elimina, crea o modifica derechos y estados, me pregunto cuál será el resultado de nombrar un batallón de jueces afines al gobierno.

Lo cierto, lo verdadero, lo que se oculta en este caballo de Troya es un blanqueamiento de la colonización sistemática e ininterrumpida del poder judicial que el gobierno ha efectuado en esta década y es la estocada final de la mal llamada Ley de Democratización de la Justicia que pretende garantizar impunidad de un gabinete presidencial que en su conjunto acumula 745 denuncias ante la Justicia Federal, para ello pretenden violentar una vez más la Constitución Nacional.

Los jueces subrogantes sin excepción tienen que cumplir con el requisito constitucional de tener acuerdo del senado, debe haber participación de los tres poderes del estado en su designación, esto es una exigencia que se desprende no solo de la carta magna sino de varias decisiones de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo ha destacado. En uno u otro caso la política de gobierno ha sido desconocerlas con argumentos leguleyos distorsivos en procura de los fines manifestados.

III. Consideraciones finales

El sistema de subrogancia propuesto permite en su carácter no transitorio que al gobierno siga cajoneando concursos para que triunfe la esclavitud del pensamiento sobre la idoneidad del cargo, asimismo lo aventaja para ganar influencia sobre los ternados mientras dure el plazo de indesición, así como mantener a los subrogantes en un régimen de provisoriedad en la que la destitución se puede usar como escarmiento con una simple resolución cesato-

ria del Consejo de la Magistratura sin pasar por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo autoriza asimismo a enmascarar una búsqueda de impunidad tras el velo de pretender solucionar una problemática judicial de fondo pero bajo la triste premisa de violentar la Constitución Nacional y el máximo órgano Judicial de nuestra república. Lo que en definitiva transforma a este proyecto en letra muerta por su naturaleza anticonstitucional al igual que su madre la mal llamada ley de democratización de la Justicia.

VI. *Conclusión*

En virtud de lo expuesto, es que sin más insto el rechazo de la iniciativa del expediente 32-S.-2015.

Diego M. Mestre.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja rechazar el proyecto de ley en revisión.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2015.

Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia, ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes, anticipando brevemente los motivos del rechazo.

Uno de los pilares de la reforma constitucional de 1994 fue la modificación del sistema de selección y remoción de los jueces. El sistema hasta entonces vigente se había comenzado a demostrar incapaz para designar a los mejores magistrados, y las designaciones recaían casi siempre en quienes contaban con vinculaciones políticas, económicas o familiares con los mandatarios de turno.

El objetivo de la reforma fue garantizar la independencia y la transparencia en la designación de los jueces y establecer un sistema objetivo y meritocrático en el proceso de selección. Este sistema, con las imperfecciones propias de los inicios, funcionó satisfactoriamente durante los primeros años.

Sin embargo, a raíz de los sucesivos cambios que se introdujeron en el Consejo de la Magistratura, aumentando y disminuyendo sus miembros, cambiando la composición y el régimen de mayorías, este órgano de la Constitución se vio paralizado y no pudo, no supo

o no quiso dar respuestas a los graves problemas que comenzaron a suscitarse producto de las vacancias no cubiertas a lo largo y ancho del país.

Al Poder Ejecutivo nacional le cabe mucho de responsabilidad en este tema, puesto que, además de haber contado con mayoría de votos durante esta parálisis del consejo, los nombramientos en base a las ternas elevadas por el Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional se demoran meses y hasta años en los despachos presidenciales.

Fomentada o no, la situación de la justicia federal y nacional fue entrando poco a poco en crisis, llegándose a tener un cuarto de los cargos de magistrados no cubiertos por jueces designados en los términos que indica la Constitución Nacional.

Los cargos se comenzaron a cubrir con jueces subrogantes, provisorios por naturaleza, que no cuentan con el aval de los órganos constitucionales y cuya selección carece de los mínimos requisitos de objetividad que pueden requerirse para esta importante tarea. A pesar de que las subrogancias pueden durar años, lo inestable de la situación de estos magistrados da lugar a presiones de distinto tipo que pueden afectar la independencia de sus decisiones.

El sistema de subrogancias, que había funcionado históricamente de manera excepcional para cubrir unos pocos cargos y durante un lapso relativamente corto, entró en crisis. La dispersión en la forma de selección generó múltiples criterios para la asignación de subrogancias y fomentó la falta de transparencia y de verificabilidad en la aplicación de criterios objetivos.

El punto de inflexión para esta situación anómala llegó con el fallo “Rosza”, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió en 2007. En esa sentencia, la mayoría integrada por Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda, declaró inconstitucional el régimen de designación de subrogantes que tramitaba exclusivamente en la órbita judicial. Además, pidió al Congreso y al PEN que generen un sistema de nombramiento de jueces interinos o con mandatos transitorios de acuerdo con los parámetros constitucionales.

Un año después, el oficialismo impulsó la sanción de la ley 26.736. Dicha norma habilita al PEN a elaborar nóminas de diez a treinta conjueces, y con tres años de validez. Los conjueces han de recibir el acuerdo del Senado y ser sorteados por el Consejo de la Magistratura. Esta norma fue cuestionada desde la oposición por violatoria a la Constitución. De todas formas, y a pesar de haber sido el autor intelectual de esta ley, el Ejecutivo no elaboró la lista de subrogantes.

Como consecuencia de todos estos errores, la situación de los jueces subrogantes se ha ido agravando por el aumento del número de vacancias y por la persistencia de factores que han favorecido la opacidad en las designaciones y las presiones de todo tipo sobre quienes deberían decidir con total independencia.

El proyecto que ahora nos presenta el Ejecutivo mantiene los mismos defectos antes detallados, agregando nuevas modalidades que seguramente habrán de crear mayores complejidades.

En el artículo 1º se prevé la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura designe subrogantes en los tribunales recientemente creados y que no han sido aún puestos en funcionamiento por no haber finalizado los concursos correspondientes. Éste sería el caso de las Cámaras de Casación creadas por ley 26.853 para los fueros Contencioso Administrativo, civil y comercial, y del trabajo y de la seguridad social. Estas Cámaras, de trascendentes decisiones, podrían comenzar a funcionar de inmediato con jueces que no hayan siquiera pasado un examen de idoneidad ante el Consejo de la Magistratura.

El proyecto en análisis prevé que las designaciones de subrogantes se efectúen por simple mayoría de los miembros presentes, con lo cual le permite al oficialismo decidir quiénes serán los jueces encargados de decidir en cada causa.

El artículo 4º establece que, para el supuesto excepcional de que no hubiere disponible una lista de conjuces con acuerdo del Honorable Senado de la Nación para aplicación inmediata de la presente ley, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista aprobada por el plenario. Esto significará lisa y llanamente que el Ejecutivo designará jueces y camaristas sin pasar por el Senado de la Nación, lo cual es de una flagrante inconstitucionalidad.

También se observa con preocupación la disposición contenida en el artículo 6º, en cuanto permite que funcionarios del Poder Ejecutivo asuman transitoriamente como jueces subrogantes y luego regresen a sus puestos cuando se les termine la licencia. Sobra aclarar que esta disposición tampoco resiste el menor filtro de constitucionalidad.

Por lo expuesto, y las demás razones que oportunamente dará el miembro informante, aconsejamos rechazar el proyecto de ley en revisión.

Juan C. Zabalza.

(Suplemento 1 al Orden del Día N° 2.017)

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.017 que contiene el dictamen de la Comisión de Justicia por el que ha considerado el expediente 32-S.-2015 referido al Régimen de Designación de Jueces Subrogantes.

Se deja constancia que las presentes observaciones se presentan conforme al Reglamento de la Cámara, ar-

tículo 113: “Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

”La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

”Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales pondrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.”

El término del artículo 113, conforme el orden del día, vence el 16 de junio de 2015.

Por las razones que fundamentaré seguidamente y desarrollaré en el recinto, postulo su rechazo.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Graciela Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El nuevo régimen de subrogaciones, incluido dentro de un paquete de leyes vinculadas a la administración judicial, otorga amplias facultades que lucen a las claras inconstitucionales.

El primer reproche pasa por la extrema discrecionalidad que ofrece para la designación de magistrados.

En efecto, el régimen actual establece que los jueces subrogantes en los juzgados de primera instancia sean designados por el Consejo de la Magistratura; como prioridad, deben ser cubiertos por un juez de igual competencia en la misma jurisdicción y, si esta condición no se cumple, por sorteo entre la lista de conjuces elaborada por el Poder Ejecutivo.

El proyecto que llega al recinto para su definitiva sanción establece que los subrogantes serán designados por la cámara del fuero (siempre que se trate de licencias no mayores a 60 días), pero el Consejo de la Magistratura puede, con sólo la mayoría de sus miembros presentes, ratificar o modificar el nombramiento. A su vez, elimina la posibilidad del sorteo. De modo que la designación será en definitiva del resorte del Consejo.

Pero además, y lo que es más grave aún, los consejeros podrán designar subrogantes en aquellos juzgados que estuviesen creados por ley y que todavía no estén en funcionamiento, como sería el caso de la Cámara Fe-

deral de Apelaciones en Comandante Luis Piedra Buena, que se pretende erigir en este paquete de medidas.

Por otra parte, en lo que hace a la elección de conjuceces, la iniciativa postula que la lista de conjuceces (aplicable a los cuerpos colegiados, como la Corte Suprema y las cámaras) tenga seis años de duración, con lo que tendrá vigencia más allá de este gobierno y el siguiente, dando cuenta así de una situación prolongada que no se condice con la naturaleza de la institución. Es dable suponer que regímenes de este tipo resulten una respuesta transitoria a las situaciones de vacancia o impedimento en el cargo, pero no que resulten un modo solapado de burlar los mecanismos constitucionales establecidos para el nombramiento y designación de los magistrados. De modo que, la solución propuesta no se condice con lo ya decidido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Rosza, Carlos Alberto y Otro s/ Recurso de casación” y, más recientemente, en el caso “Aparicio”.

Corresponde señalar la inconstitucionalidad meridiana de una iniciativa que pone en cabeza del Consejo de la Magistratura una función para la que no resulta competente.

Por último, hay que poner el acento en la eliminación de un requisito fundamental presente en la ley 26.484. Hasta hoy un juez debe dejar transcurrir tres años en el cargo como condición para concursar para otro tribunal. Dado que la iniciativa elimina tal recaudo es imposible no adivinar en ello un designio deliberado, esto es, la intención de beneficiar a magistrados actualmente en funciones.

Por caso, a la fecha se están produciendo concursos para integrar los tribunales de casación penal, donde se puede apreciar, que muchos de los postulantes no cumplen con el requisito mencionado el parrafo anterior.

Graciela Camaño

(Suplemento 2 al Orden del Día N° 2.017)

Buenos Aires, 10 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.017 de 2015, que contiene el dictamen de la Comisión de Justicia, por el cual se propone aprobar el proyecto de ley con media sanción del Honorable Senado por el cual se establece un nuevo régimen para la designación de jueces subrogantes en el Poder Judicial de la Nación.

Dejo constancia de que las siguientes observaciones las presento conforme a las disposiciones previstas en el artículo 113 del Reglamento de esta Cámara.

Considero que el dictamen merece las siguientes observaciones:

a) Se establece (artículo 2°) que “La designación se realizará con un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o con un miembro de la lista de conjuceces confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley”.

Ello se dispone de idéntica manera como modo de designación de subrogantes en todo tipo de tribunal de la justicia federal. La norma contrasta con el actual sistema establecido en el artículo 31 del Reglamento para la Justicia Nacional (decreto ley 1.285/58), de acuerdo con su modificación por ley 26.371 –el cual se propone derogar–, pues aumenta considerablemente la discrecionalidad del Consejo de la Magistratura para designar a los subrogantes, al eliminarse el orden de prelación y el sorteo del régimen que se pretende sustituir.

En la norma actualmente vigente, las vacancias en las cámaras de apelaciones y en los tribunales orales se integran “por sorteo entre los demás miembros de aquéllas, luego del mismo modo, con los jueces de la otra Cámara (la Cámara afin por la materia)”, y por último también “por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependen de la Cámara que debe integrarse”.

Para los tribunales de primera instancia, de acuerdo con la ley 26.855, el Consejo de la Magistratura designa un subrogante de acuerdo al siguiente orden: i) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia; ii) Por sorteo, entre una lista de conjuceces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional.

El proyecto dictaminado elimina en ambos casos (cámaras y juzgados) el sorteo y establece como alternativa discrecional del Consejo designar a un juez de la misma competencia y jurisdicción o a un juez de la lista de conjuceces confeccionada por el Ejecutivo.

En definitiva, ello posibilita –como lamentable resultado– que una mayoría circunstancial en el Consejo de la Magistratura (pues este proyecto establece que es suficiente la mayoría absoluta de los presentes para designar a un subrogante) determine singularmente qué personas habrán de desempeñarse como jueces en determinadas causas o a ocupar determinados tribunales, por ejemplo, en el período electoral.

La eliminación de toda pauta objetiva y abstracta de selección de subrogantes (que son tres: el sorteo, el orden de prelación y la selección por mérito) resulta particularmente sugestiva y peligrosa para la independencia judicial en los tiempos que corren. Se posibilitaría en el Poder Judicial la maniobra consumada por el oficialismo en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, a través de la procuradora general, doctora Alejandra Gils Carbó, en cuanto ha designado como subrogantes en las 16 fiscalías nuevas creadas por la ley complementaria al nuevo Código Procesal de la Nación, a fiscales

de cualquier fuero y jurisdicción del país, eligiéndolos arbitrariamente y en algunos casos de acuerdo con su cercanía política al colectivo oficialista “Justicia Legítima” y a su representante fundamental en el Ministerio Público, que es la mencionada Gils Carbó.

En tales condiciones, al posibilitar que el oficialismo en el Ejecutivo y con simple mayoría en el Senado y en el Consejo de la Magistratura determine con total libertad las personas que habrán de cubrir provisoriamente las vacantes en los tribunales federales, considero que este proyecto no puede ser votado favorablemente, por entrañar un ataque directo a la independencia judicial y al sistema republicano de gobierno.

b) El artículo 4º del proyecto posibilita la designación de subrogantes con la sola voluntad del Consejo de la Magistratura, por el plazo de 90 días, y “para el supuesto excepcional que no hubiere disponible una lista de conjuces con acuerdo del Honorable Senado de la Nación”. Vale decir que el proyecto propone que se desempeñen como magistrados –aun en el breve lapso de 90 días– personas que no han obtenido el acuerdo en el Senado de la Nación, que es el supuesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado categóricamente inconstitucional en el caso “Rosza”, de 2007. Por lo tanto, y de acuerdo con los fundamentos allí esgrimidos por el alto tribunal, que comparto en su totalidad y que revisten indudable autoridad técnica e institucional, no alcanza a comprenderse que en este Congreso de la Nación se insista con establecer un mecanismo de designación de jueces subrogantes sin participación oportuna del Poder Ejecutivo y el Senado en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

c) Los mecanismos de designación de jueces subrogantes que se establecen en el proyecto no sólo no resultan adecuados a la objetividad y transparencia que requiere todo sistema de designación de jueces, sino que tampoco se concilian con la economía y la sencillez en la solución del problema de las vacancias. En este sentido, destaco que existe un mecanismo que resuelve toda la problemática de los períodos de vacancia judicial, que es el de los concursos anticipados, y que se encuentra previsto en el artículo 7º, inciso 6, de la ley 24.937, el cual faculta al Consejo de la Magistratura a realizar “la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales”. A esta alternativa cabría sumar la de someter a la aprobación del Poder Ejecutivo y al acuerdo del Senado –con la limitada finalidad de que se desempeñen como magistrados subrogantes– a los abogados que han sido ternados a resultados de los concursos en el Consejo de la Magistratura, y que no han sido elegidos por el Ejecutivo para el cargo titular, y que por ende ya han acreditado su idoneidad para el ejercicio de la función.

Por lo expuesto considero que el dictamen no puede ser aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, saludo al señor diputado con atenta y distinguida consideración.

Laura Alonso.

II

Régimen de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal

(Orden del Día N° 2.018)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Diana B. Conti. – Pablo F. J. Kosiner. – Alejandro Abraham. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Mónica Gutiérrez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Jorge Rivas.¹ – Héctor D. Tomas. – María E. Zamarreño.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL PENAL

TÍTULO I

Jurisdicción

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º – *Jurisdicción.* Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley especial

1. Consultado el señor diputado Rivas, consiente la firma del presente. Miguel López, jefe de la Comisión de Legislación Penal.

de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local.

La función jurisdiccional es indelegable. Los jueces y los jurados se limitarán a resolver la controversia que las partes presenten para su conocimiento y decisión en las audiencias.

Art. 2° – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces en el desarrollo de la función judicial deben:

- a) Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados;
- b) Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes;
- c) Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario;
- d) Ejercer sus funciones libres de interferencias;
- e) Comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo;
- f) Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias;
- g) Evitar valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Art. 3° – *Condiciones esenciales de la jurisdicción*. Los jueces deben observar y garantizar durante todo el proceso el cumplimiento estricto de los principios de oralidad, publicidad, igualdad entre las partes, contradicción, intermediación, simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.

Art. 4° – *Oralidad y publicidad*. Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias.

Los actos del proceso serán públicos con las condiciones y excepciones previstas en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley especial de Juicio por Jurados.

La Oficina Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la publicidad, dispondrá salas de audiencias adecuadas para el ingreso del público y los medios de comunicación y brindará información sobre lo acontecido.

Los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo, que sea comprensible por todos los presen-

tes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.

Art. 5° – *Igualdad entre las partes, contradicción e intermediación*. Los jueces garantizarán el ejercicio del derecho de las partes a exponer sus posiciones en las audiencias y a contradecir las de la contraparte. Podrán imponer límites razonables a la duración de dichas exposiciones.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas. En las audiencias podrán exclusivamente formular preguntas aclaratorias a testigos y peritos.

Art. 6° – *Simplicidad, desformalización, celeridad y concentración*. Todos los actos procesales deben ser claros, concisos e idóneos para procurar la obtención de su objeto. Se evitarán formalidades innecesarias que dilaten el proceso. Los jueces deben garantizar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, de ser necesario, sancionar cualquier tipo de actividad de las partes contraria a la buena fe o dilatoria.

De igual modo deben procurar el tratamiento unificado de las cuestiones sometidas a su intervención durante las audiencias, siempre que no afecte los derechos de las partes, con el objeto de concentrar la actividad procesal en el menor número de actos posibles.

Art. 7° – *Motivación*. Los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones para permitir controlar las razones que las fundan y la correcta aplicación de la ley. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las sentencias definitivas deben fundarse por escrito con un lenguaje claro y sencillo, sin perjuicio de su explicación oral en las audiencias. Las demás decisiones podrán fundarse oralmente, dejando suficiente registro de ellas.

Art. 8° – *Facultades disciplinarias de los jueces*. Los jueces deben asegurar el normal desarrollo de las audiencias y la regularidad del litigio. A tal fin poseerán el poder de policía y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso de incumplimiento reiterado o grave los jueces deberán formular las denuncias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Art. 9° – *Deber de cooperación*. Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias necesarias en los procesos judiciales y deben cumplir las disposiciones de los jueces actuantes, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento por parte de una autoridad pública, los jueces podrán dirigirse a su superior jerárquico para que satisfaga el requerimiento judicial, sin perjuicio de promover las sanciones administrativas y penales correspondientes. Si el

requerido fuere una entidad privada, los jueces podrán urgir el cumplimiento mediante la fijación de conminaciones pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará las unidades, valores y escalas de las conminaciones pecuniarias.

Art. 10. – *Actividad administrativa.* Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO II

Competencia

Art. 11. – *Competencia material penal federal.* La justicia federal penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales;
- b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional;
- c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinques del Código Penal;
- f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 12. – *Competencia material federal en lo penal económico.* La Justicia Federal en lo Penal Económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos:

- a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias;
- b) Los previstos en el Código Aduanero –ley 22.415–, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.027 de ese cuerpo legal;
- c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 13. – *Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

Art. 14. – *Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal de adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho.

Si en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, la justicia nacional penal de adolescentes conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal penal, ésta conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal en lo penal económico, ésta conocerá en el caso.

TÍTULO II

Órganos judiciales y competencia territorial

CAPÍTULO I

Justicia federal penal

Art. 15. – *Distritos federales.* A los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los siguientes distritos federales:

- a) Paraná (provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná;
- b) Rosario (provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario;
- c) Posadas (provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia

- de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas;
- d) Resistencia (provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia;
- e) Tucumán (provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán;
- f) Córdoba (provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba;
- g) Mendoza (provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza;
- h) General Roca (provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca;
- i) Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia;
- j) Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca;
- k) San Martín (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín;
- l) La Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata;
- m) Mar del Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;
- n) Corrientes (provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes;
- o) Salta (provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta;
- p) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Órganos*. Constituyen órganos judiciales de la justicia federal penal los siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Cámara Federal de Casación Penal;

- c) Cámaras Federales de Apelaciones de Distrito;
- d) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;
- e) Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
- f) Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- g) Juzgados Federales de Garantías de Distrito;
- h) Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Art. 17. – *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en materia penal en el marco de sus competencias constitucionales y de conformidad con las leyes especiales.

En los supuestos de competencia originaria, uno de sus miembros ejercerá la función de garantías y otro las funciones de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Las funciones del Tribunal de Juicio serán ejercidas por otros tres miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18. – *Cámara Federal de Casación Penal*. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de las cámaras de apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Art. 19. – *Cámaras Federales de Apelaciones*. La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Federales de Garantías de ese distrito. Intervenirá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de ese distrito respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 20. – *Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico*. En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará la Cá-

mara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones dictadas por los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal

Art. 21. – *Tribunales Federales de Juicio de distrito.* Los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 22. – *Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Tribunales de Juicio Federales en lo Penal Económico, que cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 23. – *Juzgados Federales de Garantías de distrito.* Los Juzgados Federales de Garantías de cada distrito cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 24. – *Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico, que cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO 2

Justicia nacional penal

Art. 25. – *División territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá un único distrito para la justicia nacional penal. La misma podrá dividirse en circunscripciones.

Art. 26. – *Órganos.* Constituyen órganos judiciales de la justicia nacional penal los siguientes:

- a)* Cámara Nacional de Casación Penal;
- b)* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal;
- c)* Tribunales Nacionales de Juicio;
- d)* Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes;
- e)* Juzgados Nacionales de Garantías;
- f)* Juzgados Nacional de Garantías de Adolescentes;
- g)* Juzgados Nacionales de Ejecución Penal;

h) Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

Art. 27. – *Cámara Nacional de Casación Penal.* La Cámara Nacional de Casación Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Nacionales de Juicio y los Tribunales Nacionales de Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Podrá revisar las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Nacional de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Art. 28. – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.* La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerá en los supuestos previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Nacionales de Garantías, los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes y los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 29. – *Tribunales Nacionales de Juicio.* Los Tribunales Nacionales de Juicio tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 30. – *Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.* Los Tribunales Nacionales de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 31. – *Juzgados Nacionales de Garantías.* Los Juzgados Nacionales de Garantías tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 32. – *Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.* Los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 33. – *Equipo interdisciplinario*. Los Tribunales nacionales de Juicio de Adolescentes y los Juzgados nacionales de Garantías de Adolescentes contarán con la asistencia de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en temáticas infanto-juveniles.

El equipo funcionará bajo la órbita de la Oficina Judicial, y deberá realizar el control de las medidas de coerción y de protección impuestas durante el desarrollo del proceso.

Art. 34. – *Juzgados Nacionales de Ejecución Penal*. Los Juzgados Nacionales de ejecución Penal tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerán en la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales previstas en el artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias*. El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias conocerá en los supuestos previstos en la Ley 22.777 y en los que se le asignen en las leyes especiales.

CAPÍTULO 3

Colegio de Jueces

Art. 36. – *Colegio de Jueces*. El Colegio de Jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada colegio dicte a tal efecto.

La conformación de los Colegios de Jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente.

Art. 37. – *Presidente y vicepresidente del colegio. Funciones*. Cada colegio elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Tendrán por función:

- a) Llevar a cabo la representación protocolar del colegio;
- b) Coordinar las actividades institucionales del colegio;
- c) Coordinar el funcionamiento administrativo del colegio con el director de la Oficina Judicial;
- d) Confeccionar un informe anual relativo a la gestión, resultados de la actividad jurisdiccional y recursos con los que se cuenta, que será elevado a la Cámara de Casación respectiva.

El presidente deberá cumplir en forma simultánea sus funciones judiciales, sin perjuicio del tiempo que le insuma el ejercicio de la presidencia.

CAPÍTULO 4

Equipo trabajo

Art. 38. – *Equipos de trabajo*. Los juzgados, tribunales de juicio y cámaras de apelaciones serán asistidos por un equipo de trabajo integrado por personal técnico, administrativo y de maestranza, que actuará bajo dirección técnica de un secretario judicial.

El equipo de trabajo cumplirá las siguientes funciones:

- a) prestar la asistencia técnico-jurídica a los jueces en su función jurisdiccional;
- b) asistir a los jueces en el control de gestión y el cumplimiento de los plazos procesales;
- c) facilitar la coordinación entre el juez o tribunal y las oficinas de gestión.

El equipo de trabajo no desempeñará, en ningún caso, funciones jurisdiccionales encomendadas a los jueces ni funciones administrativas encomendadas a las oficinas judiciales.

TÍTULO III

Oficinas judiciales

Art. 39. – *Oficinas Judiciales*. Las Oficinas Judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

Art. 40. – *Principios rectores de actuación*. Las Oficinas Judiciales se regirán bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso.

Art. 41. – *Funciones en la gestión de las audiencias*. La Oficina Judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias y exclusivas previstas en el artículo 57 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Tendrá por funciones:

- a) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces;
- b) Asistir a los jueces en las tareas administrativas;
- c) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran;
- d) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias;
- e) Fijar el día y hora de las audiencias establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes especiales;
- f) Administrar la agenda del tribunal;
- g) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias;
- h) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina;

- i) Convocar a los sujetos procesales;
- j) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas;
- k) Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización;
- l) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación;
- m) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo;
- n) Recibir la documentación que las partes acompañen y remitir, si correspondiera, copias a las demás;
- o) Organizar todas las cuestiones relativas al juicio por jurados, de conformidad con las disposiciones que fije la ley especial que se dicte a tal efecto;
- p) Llevar adelante las estadísticas sobre el funcionamiento de la justicia penal;
- q) Registrar las quejas por retardo de justicia;
- r) Designar un mediador habilitado en las causas de acción privada;
- s) Comprobar la satisfacción de los acuerdos conciliatorios;
- t) Practicar la liquidación de gastos del proceso y tasas judiciales;
- u) Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en el proceso penal.

Art. 42. – *Asignación de casos y fijación de audiencias.* La asignación de casos será por sorteo.

Durante la etapa preparatoria, la asignación de un caso a un magistrado determinará su intervención hasta la finalización del control de la acusación. No obstante, se podrán establecer parámetros objetivos de compensación del trabajo.

Se evitará la fijación de cuadros de turnos, sin perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un juez.

Art. 43. – *Funciones en la ejecución de la pena.* Respecto de la ejecución de penas, las oficinas judiciales tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir copia de la sentencia condenatoria;
- b) Formar, administrar y gestionar la carpeta de ejecución penal;
- c) Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal los casos en que deberá practicar el control y supervisión;
- d) Comunicar a las partes el cómputo de la pena y los informes del Servicio Penitenciario y de la Dirección de Control y Asistencia de Eje-

cución Penal de condenados no privados de la libertad;

- e) Solicitar los informes y gestionar el trámite previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación;
- f) Organizar las visitas a las unidades carcelarias de los jueces con funciones de ejecución;
- g) Controlar el pago de la pena de multa;
- h) Controlar y coordinar con dependencias públicas y privadas el cumplimiento de penas de inhabilitación;
- i) Comunicar cualquier incumplimiento del condenado.

Art. 44. – *Dirección.* Cada Oficina Judicial estará a cargo de un director, con rango equivalente a secretario letrado o Director General de la Corte Suprema, que deberá contar con conocimientos específicos en el área de gestión y administración de recursos judiciales.

Art. 45. – *Organización.* Las Oficinas Judiciales estarán conformadas por los funcionarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones, quienes sólo recibirán órdenes y directivas de los directores y sus dependientes.

Las Oficinas Judiciales se organizarán en base a las siguientes coordinaciones funcionales, sin perjuicio de que se podrán establecer otras áreas de trabajo con el objeto de garantizar la adecuada administración del servicio de justicia de cada órgano judicial:

- a) Una de administración y logística;
- b) Una de atención al público;
- c) Una de gestión de casos;
- d) Una de ejecución de la pena para las jurisdicciones federales.

Art. 46. – *Ubicación y dependencia funcional.* Cada distrito de la justicia federal y nacional contará con las oficinas judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación.

Si la disposición territorial de los tribunales lo requiriera, se dispondrán subsedes de estas oficinas judiciales para garantizar su actuación en el territorio de esa jurisdicción.

Las oficinas judiciales responderán directamente al pleno del tribunal o colegio ante el cual intervengan, pero rendirán cuentas sólo a través de su presidente, quien actuará de interlocutor entre el director de la oficina judicial y los jueces de ese órgano.

Los juzgados nacionales de ejecución penal contarán con una oficina judicial propia, que tendrá a su cargo cumplimentar en el ámbito de la justicia nacional las funciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta ley.

Art. 47. – *Coordinación institucional.* Las Oficinas Judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal y

de la Cámara Nacional de Casación Penal tendrán a su cargo la coordinación institucional de todas las oficinas judiciales de la justicia federal y nacional, respectivamente. Constituyen actividades de coordinación:

- a) Elaborar el reglamento operativo y los protocolos de actuación;
- b) Supervisar el funcionamiento operativo de las oficinas judiciales;
- c) Generar reuniones periódicas entre los encargados de las oficinas judiciales o áreas que intervengan ante cada órgano, para fomentar el intercambio de experiencias;
- d) Realizar informes anuales sobre los servicios que brindan las oficinas judiciales;
- e) Establecer procesos de monitoreo con el objeto de evitar la frustración de las audiencias programadas;
- f) Elevar propuestas para mejorar las prestaciones de las oficinas judiciales;
- g) Poner en conocimiento del presidente de la cámara respectiva los conflictos de gestión administrativa que se generen en los tribunales;
- h) Gestionar convenios con organismos públicos estatales y no estatales a fin de coordinar acciones comunes;
- i) Elaborar el presupuesto anual de las oficinas judiciales;
- j) Elaborar planes de capacitación del personal;
- k) Generar canales de diálogos con todos los usuarios del servicio de justicia;
- l) Diseñar y coordinar estrategias de comunicación.

TÍTULO IV

Normas complementarias

CAPÍTULO 1

Superintendencia

Art. 48. – *Facultades de superintendencia.* Las cámaras previstas en esta ley ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales que surjan de las normas legales y reglamentarias. El pleno de cada una de ellas deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, sin afectar las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.

CAPÍTULO 2

Modificación de normas

Art. 49. – *Sustitución.* Sustitúyanse los artículos 5°, 11, 19, 31, 32 y 49 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificaciones por los siguientes:

Artículo 5°: Para ser juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cáma-

ra Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de los tribunales federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

Artículo 11: Los jueces de primera instancia, de garantías, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de tribunales de juicio federales y nacionales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el Tribunal.

Los jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 19: Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

Artículo 31: La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los tribunales federales de juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales nacionales de juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de juicio en lo penal económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial y del trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5.046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación Penal.
6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Nacional en lo Civil;
 - e) Nacional en lo Comercial;
 - f) Nacional del Trabajo;
 - g) Nacional en lo Penal;
 - h) Nacional Federal de la Seguridad Social;
 - i) Nacional Electoral;
 - j) Federal en lo Penal Económico.
7. Tribunales de Juicio:
 - a) Nacional de Juicio;
 - b) Federal en lo Penal Económico;
 - c) Nacional de Juicio de Adolescentes;
 - d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Jueces de Primera Instancia:
 - a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Nacionales en lo Civil;
 - e) Nacionales en lo Comercial;

- f) Nacionales de Garantías;
- g) Nacionales de Garantías de Adolescentes;
- h) Federales de Garantías en lo Penal Económico;
- i) Nacionales del Trabajo;
- j) Nacionales de Ejecución Penal;
- k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
- l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;
- m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

Artículo 49: Los tribunales federales con asiento en las provincias estarán integrados por:

1. Las Cámaras Federales de Apelaciones;
2. Los Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
3. Los Juzgados Federales de Primera Instancia y Juzgados Federales de Garantías.

Art. 50. – *Efectos sobre otras normas.* Déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 51. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*María G. Burgos. – Manuel Garrido. –
Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdés.*

INFORME

Honorable Cámara:

1) Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos

El artículo 7° de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical, presentamos un informe ante la Comisión Bicameral a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresáramos en el debate que tuvo lugar al momento de la sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherir o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la Comisión Bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen, sin duda, urgencias sociales en materia procesal penal: una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferen-

tes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desahogada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye –ni tiene claramente ninguna intención de incluir– una ley de juicio por jurados la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una ley de juicio por jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como anexo del informe sobre la ley de organización de la justicia penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello es así porque el debate parlamentario en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas, ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde, en gran medida, a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Tal espíritu era el que guiaba hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó

un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Urtubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la procuradora general de la Nación y la defensora general de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7º de la ley 27.063.

II. *Sobre el proyecto en análisis que establece un nuevo régimen de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal*

Respecto del proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal, a pesar de que recibió menos atención que el resto, puede encontrarse una serie de inconvenientes que, en la práctica, pueden llegar a ser graves.

En primer lugar, es difícil comprender cuál es la lógica de intentar establecer una reorganización de

la justicia federal y nacional penal sin incluir el postergado tema de los tribunales de jurados. Si bien por disposición de la ley 27.063, los tribunales de jurados deben estar regidos por la ley especial, su introducción en el marco de los procesos y en la estructura de la propia justicia penal federal y nacional sin duda ameritarán un reacomodamiento –siquiera menor– de esta última. En consecuencia, una mejor alternativa sería reservar la reorganización para realizarla de modo paralelo con la propuesta de una ley de tribunales de jurados; aunque, por supuesto, la mejor alternativa de todas habría sido presentar una propuesta de ley de tribunales de jurados junto a este proyecto.

En segundo lugar, el artículo 2º que detalla deberes de “imparcialidad e independencia” contiene incisos cuya lectura puede hacerlos parecer superfluos (a la luz de, por ejemplo, las disposiciones de la ley 25.188 de ética pública) hacerlos parecer tendenciosos y alejados del que debería ser su objetivo primordial. Por ejemplo, en los incisos *d)* (cuando establece el deber de “ejercer sus funciones libres de interferencias”) y *g)* (evitar valerse del cargo para intereses privados y no dar la impresión de que está en una posición para influenciar) no parece que diga algo más allá de lo ya dispuesto de modo explícito por la ley 25.188. Por otra parte, el inciso *e)* refiere al deber de los jueces de informar los “intentos de influencia” sobre sus “decisiones”; lo que poco se entiende es por qué extiende lo ya establecido en el artículo 8º del nuevo Código Procesal Penal (que habla genéricamente de interferencia en sus funciones) y cuál es el motivo para mencionar de modo explícito (siendo que el artículo 8º anterior ya cubre todo el espectro posible) a “poderes políticos o económicos” así como “grupos de presión de cualquier índole”. Finalmente, el inciso *f)* incluye frases muy poco técnicas y muy vagas, como “clamor público”, “miedo a la crítica”, “popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias”, que no deberían ser utilizadas por el legislador al dictar normas generales como la presente. Nuestra posición es que el artículo sea del todo eliminado o bien que se eliminen estos incisos por completo.

En tercer lugar, el proyecto deja muchas dudas de peso respecto de cómo efectivamente se reorganiza la competencia de diversos órganos para adecuarla a las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal. No puede aprobarse un proyecto que se supone que busca establecer la organización y competencia de la justicia penal en el país, y que a la vez no explique exactamente cómo una cámara actuará de “manera unipersonal” frente a determinados recursos, cómo queda fácticamente la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal luego de una cláusula que restringe su intervención en los recursos a que sea “necesaria”, etcétera.

En cuarto lugar y relacionado con lo anterior, subsiste la pregunta respecto de cómo se asignará la competencia de los juzgados de garantías. En el proyecto original se establecía una “asignación rotati-

va” que estaba relacionada con la idea de la división de la CABA en cuatro circunscripciones. Cuando se elevó el informe final de la mayoría de la Comisión Bicameral, en la reunión se dijo que se iba a transformar a la CABA en un distrito único (eliminando las circunscripciones como estaban determinadas); sin embargo, en el proyecto que figura como informe de la mayoría sobre este tema, se mantuvo la división en circunscripciones (artículo 25), pero se eliminaron de otros artículos, como cuando se habla de la competencia de los tribunales de juicios que ya no se propone que sea asignada “rotativamente” entre circunscripciones (artículo 29). Esto, que aparentemente fue un error material producto del apuro por re - redactar ese proyecto de ley con cambios, aparece corregido en la media sanción de Senado (el artículo 25 habla de distrito único y sólo faculta a la división por circunscripciones), pero en su artículo 31 continúa asignando la competencia de los juzgados nacionales de garantías por “asignación rotativa” (algo que no mantiene en ninguno de los otros tribunales).

En quinto lugar, el proyecto crea un “Colegio de Jueces” cuya función no deja de ningún modo en claro a lo largo del articulado. Es evidente la falta de una función real, o la absoluta vaguedad en la cual se deja sumida esta figura y su posible rol en la práctica judicial. La idea de *pool* de jueces, en donde la Justicia se organice de un modo horizontal y no vertical, y en donde los jueces no tengan distintas jerarquías sino diferentes funciones, fue abandonada en pro de garantizar un statu quo que contrasta con los altos argumentos reformistas que se enarbolan.

Por último, respecto de las oficinas judiciales, es confuso que se establezca que la asignación de casos se hará por sorteos (llevados adelante por estas oficinas), pero a la vez éstas tengan la capacidad de “distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces”. Esa cláusula debería ser eliminada para que no exista posibilidad alguna de hacer una asignación que no sea bajo criterios de azar representados en un sorteo, cuyo diseño previo a los sorteos puede establecer criterios de equidad en la distribución de trabajo incluyendo variables complejas.

Es por las razones expuestas que consideramos que deberían reverse los puntos señalados a efectos de garantizar el éxito de la reforma.

Manuel Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión “de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Pablo G. Tonelli. – Guillermo Durand Cornejo. – Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley bajo análisis forma parte de las iniciativas mediante las cuales se propone adecuar el funcionamiento de la justicia federal y nacional en lo Penal a las disposiciones de la ley 27.063. Esta ley fue la que aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que introdujo sustanciales innovaciones en el procedimiento penal.

1. Violación de la autonomía de la CABA

Al igual que ocurre con el proyecto de ley denominado “de implementación” de la ya mencionada reforma procesal, en el caso bajo análisis observamos una notoria e indebida interferencia respecto de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde el primer artículo del proyecto se advierte esa situación al leer que “corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley [...] el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local”.

Al respecto, anticipamos que los delitos ordinarios que se cometan en la actual Capital Federal deben ser juzgados por los tribunales locales, es decir, por los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y a ese efecto es necesario completar la transferencia ya comenzada de la competencia jurisdiccional para el juzgamiento de esos delitos.

La anterior afirmación tiene un explícito respaldo constitucional en el artículo 129 de la Constitución Nacional, en los artículos 6° y 7° de la ley 24.588 y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Sucede que la justicia “nacional penal”, a la que se refiere el capítulo 2, del título II del presente proyecto, es la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires, equivalente a la justicia provincial que existe en cada una de las provincias de nuestro país. Y, por ende, es a la legislatura local a quien compete organizar esa justicia (artículos 5°, 121, 122 y 129 de la Constitución Nacional).

En ese mismo sentido, además, dispone el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad que “corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella, por los convenios que celebre la Ciudad por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca”.

Por otra parte, la disposición transitoria decimotercera de la misma Constitución local, faculta al Gobierno de la Ciudad a convenir con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la Justicia ordinaria del territorio de la ciudad sea ejercida por sus propios jueces; sin perjuicio de la posibilidad de acuerdos diferentes para lograr una transferencia racional de la función judicial.

A su vez, la ley 7 de la Ciudad —de organización del Poder Judicial local— estructura la Justicia local a imagen y semejanza de la Justicia nacional de la Capital Federal (regulada actualmente y en materia penal, por la ley 24.050 y sus modificatorias), al tiempo que incorpora los tribunales genuinamente locales: Tribunal Superior de Justicia, jueces de cámara y de primera instancia de los fueros contravencional y de faltas y contencioso administrativo y tributario, y miembros del Ministerio Público.

De lo expuesto, surge claramente la vocación irrenunciable que tiene la Ciudad para administrar su propia justicia penal dentro de su territorio al igual que lo hace el resto de las provincias del país. Por otra parte, esa administración autónoma de la justicia penal ya ha comenzado y está en curso merced a la aprobación que este Congreso ha hecho de tres leyes de transferencia de competencias, como son las leyes 25.752, 26.357 y 26.702.

En definitiva, el proceso de transferencia de la competencia para el juzgamiento de los delitos, de la Justicia nacional ordinaria a la Justicia de la Ciudad, viene ocurriendo desde hace cierto tiempo y es inexorable e inevitable que concluya más pronto que tarde con la íntegra y total transferencia de esa competencia, tal como lo ponen en evidencia los artículos 1º y 13 del proyecto bajo análisis.

En razón de lo anterior, el Congreso Nacional carece de atribuciones para resolver acerca de la organización de la Justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires porque se trata de una materia que es competencia de la Legislatura de la Ciudad (artículo 129, Constitución Nacional; artículo 106, Constitución de la CABA). La única y exclusiva facultad, atribución o competencia que el Congreso Nacional conserva respecto de la “justicia nacional en lo penal” es la de resolver cuándo y cómo hacer el traspaso. Es decir, si el traspaso ha de ser sólo de competencias o también incluirá los respectivos órganos jurisdiccionales, el momento en que ha de concretarse y los recursos que habrán de transferirse simultáneamente (artículo 75, inciso 2, quinto párrafo, Constitución Nacional).

Igualmente, objetamos el texto del artículo 25 del proyecto que contempla la posibilidad de que el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea dividido en circunscripciones para la actuación de la justicia nacional penal. Como ya se ha explica-

do, la atribución de resolver sobre el punto no corresponde a este Congreso Nacional sino a la Legislatura local. La previsión es, por lo tanto, inconstitucional.

Por ende, todas las disposiciones que contiene el proyecto bajo análisis y que se refieren a la justicia penal ordinaria o “penal nacional” resultan inconstitucionales y deberían ser eliminadas del proyecto. Se trata, concretamente, de los artículos 1º, 13, 14, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 46, 47 y 49.

2. Análisis particular

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos necesario plantear algunas observaciones referidas a otros artículos del proyecto.

El proyecto repite y reitera previsiones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063, extremo que carece absolutamente de sentido, dado que es suficiente que la norma esté presente en una sola ley para que rija y tenga plena efectividad.

En efecto, las reglas y directivas de los artículos 2º al 10, inclusive, del proyecto están ya expresadas en el título I, denominado “Principios y garantías procesales”, de la ley 27.063 y es de toda evidencia que no hace falta reproducirlas para que tengan valor y vigencia.

El artículo 5º del proyecto que obtuviera media sanción establece que el tribunal está facultado sólo para interrogar mediante preguntas aclaratorias a los testigos y peritos excluyendo a los imputados. Estimamos que correspondería agregar la posibilidad de interrogar también al imputado solamente para aclarar dudas.

El artículo 8º del proyecto, por su parte, atribuye a los jueces poder de policía para asegurar el normal desarrollo de las audiencias. Pero el término poder de policía no es el adecuado, dado que refiere a la potestad del Estado, atribuida al Poder Legislativo, para dictar leyes que impongan limitaciones a los individuos por razones de interés público, restringiendo su esfera de libertad y reglamentando los derechos reconocidos en la Constitución (Manuel María Diez, *Derecho administrativo*, 1987, pág. 39). El profesor Comadira, por su parte, considera al poder de policía como “la potestad atribuida por las normas constitucionales al Poder Legislativo para reglamentar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que esas mismas normas reconocen o imponen a los individuos” (Julio Rodolfo Comadira, *Curso de derecho administrativo*, pág. 45).

Para evitar confusiones, sería más adecuado aludir al “poder de disciplina”, tal como se hace en el artículo 257 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063).

Respecto del artículo 11, consideramos que al listarse los delitos federales deben incorporarse los enumerados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 12, puesto que se trata efectivamente de delitos federales más allá de que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sean investigados por el fuero en lo penal económico.

En el artículo 12, sugerimos excluir y transferir a la actual justicia nacional de la Capital Federal la competencia para entender en los artículos 300 –fraude al comercio y a la industria– y 302 –cheque sin fondo– del Código Penal, puesto que no son delitos federales y por tanto no correspondería que este fuero de excepción continuara entendiéndose en ellos.

Respecto del artículo 16, en nuestro proyecto sobre implementación de Código Procesal Penal sugerimos cambios en la denominación de distintos órganos jurisdiccionales, en virtud de la competencia nueva que los mismos poseen conforme la nueva organización recursiva. Y también sugerimos agregar entre los distintos órganos judiciales a los juzgados federales de ejecución penal en el ámbito de la Ciudad, cuya creación sugerimos.

Respecto del artículo 18, sugerimos agregar a la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal la revisión de sentencias firmes, prevista en el artículo 318 del Código Procesal Penal. Y también sugerimos, respecto a la unificación de su jurisprudencia, que ella pueda ser decidida de oficio o a pedido de parte.

Por otra parte, consideramos necesario establecer que los juzgados federales de ejecución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debieran tener competencia para controlar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales federales de juicio y los tribunales federales de juicio en lo penal económico de la misma Ciudad.

En consonancia con la fundamentada autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la falta de competencia de este Congreso para darle a la Ciudad su ordenamiento procesal penal, consideramos necesario eliminar todo el capítulo 2, del título II, Justicia Nacional Penal; el capítulo 3, referido al Colegio de Jueces; y el capítulo 4, referido a los equipos de trabajo, ya que no se le ve utilidad alguna al Colegio de Jueces.

Por último, objetamos el texto del artículo 25 del proyecto que contempla la posibilidad de que el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea dividido en circunscripciones para la actuación de la justicia nacional penal. Como ya se ha explicado, la atribución de resolver sobre el punto no corresponde a este Congreso Nacional sino a la Legislatura local. La previsión es, por ende, inconstitucional.

Como consecuencia de la violación que el proyecto implica de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la insanable inconstitucionalidad que ello conlleva, proponemos rechazar el proyecto bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión sobre

la organización y competencia de la justicia federal y nacional penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL PENAL

TÍTULO I

Jurisdicción

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1° – *Jurisdicción*. Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley especial de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local.

La función jurisdiccional es indelegable. Los jueces y los jurados se limitarán a resolver la controversia que las partes presenten para su conocimiento y decisión en las audiencias.

Art. 2° – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces en el desarrollo de la función judicial deben:

- a) Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados;
- b) Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes;
- c) Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario;
- d) Ejercer sus funciones libres de interferencias;
- e) Comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo;
- f) Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias;
- g) Evitar valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Art. 3° – *Condiciones esenciales de la jurisdicción.* Los jueces deben observar y garantizar durante todo el proceso el cumplimiento estricto de los principios de oralidad, publicidad, igualdad entre las partes, contradicción, inmediación, simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.

Art. 4° – *Oralidad y publicidad.* Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias.

Los actos del proceso serán públicos con las condiciones y excepciones previstas en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley especial de juicio por jurados.

La oficina judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la publicidad, dispondrá salas de audiencias adecuadas para el ingreso del público y los medios de comunicación, y brindará información sobre lo acontecido.

Los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.

Art. 5° – *Igualdad entre las partes, contradicción e inmediación.* Los jueces garantizarán el ejercicio del derecho de las partes a exponer sus posiciones en las audiencias y a contradecir las de la contraparte. Podrán imponer límites razonables a la duración de dichas exposiciones.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas. En las audiencias podrán exclusivamente formular preguntas aclaratorias a testigos y peritos.

Art. 6° – *Simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.* Todos los actos procesales deben ser claros, concisos e idóneos para procurar la obtención de su objeto. Se evitarán formalidades innecesarias que dilaten el proceso. Los jueces deben garantizar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, de ser necesario, sancionar cualquier tipo de actividad de las partes contraria a la buena fe o dilatoria.

De igual modo, deben procurar el tratamiento unificado de las cuestiones sometidas a su intervención durante las audiencias, siempre que no afecte los derechos de las partes, con el objeto de concentrar la actividad procesal en el menor número de actos posibles.

Art. 7° – *Motivación.* Los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones para permitir controlar las razones que las fundan y la correcta aplicación de la ley. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las sentencias definitivas deben fundarse por escrito con un lenguaje claro y sencillo, sin perjuicio de su explicación oral en las audiencias. Las demás decisiones podrán fundarse oralmente, dejando suficiente registro de ellas.

Art. 8° – *Facultades disciplinarias de los jueces.* Los jueces deben asegurar el normal desarrollo de las audiencias y la regularidad del litigio. A tal fin poseerán el poder de policía y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso de incumplimiento reiterado o grave los jueces deberán formular las denuncias a los organismos disciplinados pertinentes.

Art. 9° – *Deber de cooperación.* Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias necesarias en los procesos judiciales y deben cumplir las disposiciones de los jueces actuantes, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento por parte de una autoridad pública, los jueces podrán dirigirse a su superior jerárquico para que satisfaga el requerimiento judicial, sin perjuicio de promover las sanciones administrativas y penales correspondientes. Si el requerido fuere una entidad privada, los jueces podrán urgir el cumplimiento mediante la fijación de condenaciones pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará las unidades, valores y escalas de las combinaciones pecuniarias.

Art. 10. – *Actividad administrativa.* Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la oficina judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO II

Competencia

Art. 11. – *Competencia material penal federal.* La justicia federal penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales;
- b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional;
- c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspon-

dencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación;

- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinques del Código Penal;
- f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 12. – *Competencia material federal en lo penal económico.* La justicia federal en lo penal económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos:

- a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificaciones;
- b) Los previstos en el Código Aduanero –ley 22.415–, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.027 de ese cuerpo legal;
- c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 13. – *Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

Art. 14. – *Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal de adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho.

Si en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, la justicia nacional penal de adolescentes conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal penal, ésta conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal en lo penal económico, ésta conocerá en el caso.

TÍTULO II

Órganos judiciales y competencia territorial

CAPÍTULO I

Justicia federal penal

Art. 15. – *Distritos federales.* A los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los siguientes distritos federales:

- a) Paraná (provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná;
- b) Rosario (provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario;
- c) Posadas (provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas;
- d) Resistencia (provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia;
- e) Tucumán (provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán;
- f) Córdoba (provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba;
- g) Mendoza (provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza;
- h) General Roca (provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca;
- i) Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia;
- j) Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca;
- k) San Martín (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín;
- l) La Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata;

- m) Mar del Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;
- n) Corrientes (provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes;
- o) Salta (provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta;
- p) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Colegio de Jueces*. El Colegio de Jueces constituye, a los efectos de esta ley, un agrupamiento de jueces profesionales con una misma competencia material y territorial, que funciona mediante integraciones que podrán rotar para cada caso o grupo de casos, según los criterios de eficiencia, transparencia y equilibrio de la carga laboral que determine el director de la oficina judicial respectiva. Este último debe implementar un sistema de asignación de casos aleatorio y público que salvaguarde la garantía del juez natural.

Art. 16 bis. – *Órganos*. Constituyen órganos judiciales de la justicia federal penal los siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Colegio de Jueces de Casación en lo penal federal;
- c) Colegio de Jueces de Apelaciones de Distrito en lo penal federal;
- d) Colegio de Jueces de Apelaciones en lo penal económico federal;
- e) Colegio de Jueces de Juicio de Distrito en lo penal federal;
- f) Colegio de Jueces de Juicio en lo penal económico federal;
- g) Colegio de Jueces de Garantías de Distrito en lo penal federal;
- h) Colegio de Jueces de Garantías en lo penal económico federal.

Art. 17. – *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en materia penal en el marco de sus competencias constitucionales y de conformidad con las leyes especiales.

En los supuestos de competencia originaria, uno de sus miembros ejercerá la función de garantías y otro las funciones de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Las funciones del Tribunal de Juicio serán ejercidas por otros tres miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18. – *Colegio de Jueces de Casación en lo penal federal*. El colegio tendrá competencia en todo

el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces de juicio penal federal de cada distrito y los jueces de juicio en lo penal económico federal, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de los Jueces de apelaciones en lo penal Federal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, el colegio actuará de manera plural personal con intervención de tres magistrados.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, el colegio actuará de manera unipersonal.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria o la ejecución de la pena interviniendo como tribunal superior de la causa, la oficina judicial integrará el cuerpo de decisión del colegio con tres magistrados.

Art. 19. – *Colegios de Jueces de Apelaciones de distrito en lo penal federal*. El colegio conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías en lo Penal Federal de ese distrito. Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías en su función de control de ejecución.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para intervenir de manera unipersonal.

Art. 20. – *Colegio de Jueces de Apelaciones en lo Penal Económico Federal*. En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará el colegio de Apelaciones en lo Penal Económico Federal, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones dictadas por los Jueces de Garantías en lo Penal Económico Federal.

Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Jueces de Garantías en lo Penal Económico Federal respecto de su función de ejecución.

En todos los casos la Oficina Judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del Colegio para intervenir de manera unipersonal.

Art. 21. – *Colegios de Jueces de Juicio de distrito en lo penal federal*. El colegio de cada distrito cumplirá funciones de juicio, conforme lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 22. – *Colegio de Jueces de Juicio en lo penal económico federal.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará un Colegio de Jueces de Juicio en lo penal económico federal, que cumplirá funciones de juicio, conforme lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 23. – *Colegios de Jueces de Garantías y Ejecución Penal de distrito en lo penal federal.* Los jueces de garantías que integran el colegio de cada distrito cumplirán las funciones de garantías y ejecución previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 24. – *Colegios de Jueces de Garantías y Ejecución en lo penal económico federal.* En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará el Colegio de Jueces de Garantías y Ejecución en lo penal económico federal, que cumplirá las funciones de garantías y ejecución previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO 2

Justicia nacional penal

Art. 25. – *División territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá un único distrito para la justicia nacional penal. La misma podrá dividirse en circunscripciones.

Art. 26. – *Órganos.* Constituyen órganos del Poder Judicial nacional en lo penal los siguientes:

- a) Colegio de Jueces Nacionales de Casación en lo penal;
- b) Colegios de Jueces nacionales de apelaciones en lo penal;
- c) Colegios de Jueces nacionales de juicio en lo penal;
- d) Colegios de Jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes;
- e) Colegios de Jueces nacionales de garantías y ejecución en lo penal;
- f) Colegios de Jueces Nacionales de garantías y ejecución en lo penal de adolescentes;
- g) Colegios de Jueces nacionales en lo penal de rogatorias.

Art. 27. – *Colegio de Jueces nacionales de casación en lo penal.* El colegio tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces nacionales de juicio en lo penal y los jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Podrá revisar las decisiones de los jueces nacionales de apelaciones en lo penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, el colegio actuará de manera pluripersonal con intervención de tres magistrados.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, el colegio actuará de forma unipersonal.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria o la ejecución de la pena interviniendo como tribunal superior de la causa, la oficina judicial integrará el cuerpo de decisión del colegio para el caso con tres magistrados.

Art. 28. – *Colegio de Jueces nacionales de apelación en lo penal.* El colegio tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Jueces Nacionales de Garantías y Ejecución en lo Penal y los Jueces Nacionales de Garantías y Ejecución en lo Penal de Adolescentes.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para intervenir de manera unipersonal.

Art. 29. – *Colegio de Jueces nacionales de juicio en lo penal.* Los jueces nacionales de juicio en lo penal tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 30. – *Colegio de Jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes.* Los jueces nacionales de juicio en lo penal de adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

En todos los casos la oficina judicial deberá integrar el cuerpo de decisión del colegio para actuar de

manera unipersonal o pluripersonal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, última parte, del mencionado cuerpo legal.

Art. 31. – *Colegio de Jueces Nacionales de garantías y de ejecución en lo penal.* Los jueces nacionales de garantías en lo penal tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones de garantías y ejecución previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 32. – *Colegio de Jueces nacionales de garantías y de ejecución en lo penal de adolescentes.* Los jueces nacionales de garantías en lo penal de adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán funciones de garantías y ejecución previstas en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 33. – *Equipo interdisciplinario de medidas de coerción, alternativas y sustitutivas para adolescentes.* Los colegios de jueces de juicio y de garantías en lo penal de adolescentes contarán con la asistencia de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en temáticas infanto-juveniles que intervendrán en función de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación.

El mencionado equipo funcionará bajo la órbita y dirección de la oficina judicial, y deberá desarrollar las actividades de recopilación y sistematización de la información relevante para la decisión de medidas cautelares, salidas alternativas, remisiones del proceso, reglas de conducta para sentencias de cumplimiento condicional o sustitos de pena; realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, de coerción e injerencia, de reglas de conducta impuestas a través de la suspensión del proceso a prueba o sentencia de ejecución condicional, de remisiones del caso a programas sociales o comunitarios, y de toda aquella medida vinculada al cumplimiento de salidas alternativas que se dispongan durante el desarrollo del proceso.

Art. 34. – *Juzgados nacionales de ejecución penal.* Los juzgados nacionales de ejecución penal tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerán en la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales previstas en el artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.* El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias conocerá en los supuestos previstos en la ley 22.777 y en los que se le asignen en las leyes especiales.

CAPÍTULO 3

Colegio de Jueces

Art. 36. – *Colegio de Jueces.* El colegio de jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y

órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada colegio dicte a tal efecto.

La conformación de los colegios de jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente.

Art. 37. – *Presidente y vicepresidente del colegio.* *Funciones.* Cada colegio elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Tendrán por función:

- a) Llevar a cabo la representación protocolar del colegio;
- b) Coordinar las actividades institucionales del colegio;
- c) Coordinar el funcionamiento administrativo del colegio con el director de la oficina judicial;

El presidente deberá cumplir en forma simultánea sus funciones judiciales, sin perjuicio del tiempo que le insuma el ejercicio de la presidencia.

CAPÍTULO 4

Art. 38. – *Personal disponible para los jueces.* Los colegios de jueces serán asistidos para el desarrollo cotidiano de sus funciones por el personal de la oficina judicial respectiva.

TÍTULO III

Oficinas judiciales

Art. 39. – *Oficinas judiciales.* Las oficinas judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

Art. 40. – *Principios rectores de actuación.* Las oficinas judiciales se regirán bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso.

Art. 41. – *Funciones en la gestión de las audiencias.* La oficina judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias y exclusivas previstas en el artículo 57 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Tendrá por funciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de su oficina;
- b) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces;
- c) Asistir a los jueces en las tareas administrativas;

- d) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran;
- e) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias;
- f) Fijar el día y hora de las audiencias establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación;
- g) Administrar la agenda del tribunal;
- h) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias;
- i) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina;
- j) Convocar a los sujetos procesales;
- k) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas;
- l) Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización;
- m) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación;
- n) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo;
- o) Recibir la documentación que las partes acompañen y remitir, si correspondiera, copias a las demás;
- p) Organizar todas las cuestiones relativas al juicio por jurados, de conformidad con las disposiciones que fije la ley especial que se dicte a tal efecto;
- q) Llevar adelante las estadísticas sobre el funcionamiento de la oficina y el colegio de jueces respectivo;
- r) Registrar e informar las inasistencias o demoras de los jueces y todo aquel que tenga el deber de comparecer a las audiencias y las quejas por retardo de justicia;
- s) Designar un mediador habilitado en las causas de acción privada;
- t) Comprobar el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios;
- u) Practicar la liquidación de gastos del proceso y tasas judiciales;
- v) Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en el proceso penal;
- w) Dirigir el funcionamiento del equipo interdisciplinario de medidas de coerción, alternativas y sustitutivas para adolescentes;
- x) Reglamentar y dirigir el funcionamiento del área de recopilación y sistematización de la información relevante para la decisión de medidas cautelares y salidas alternativas; de seguimiento y evaluación del cumplimiento de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, de reglas de conducta impuestas a través de la suspensión del proceso a prueba o sentencia de ejecución condicional y de toda aquella medida vinculada al cumplimiento de salidas alternativas que se dispongan durante el desarrollo del proceso;
- y) Confeccionar un informe anual relativo a la gestión, resultados de la actividad jurisdiccional, administrativa y recursos con los que se cuenta, que será elevado al Consejo de la Magistratura de la Nación.
- Art. 42. – *Asignación de casos y fijación de audiencias.* La asignación de casos será por sorteo y se evitará la fijación de cuadros de turnos, sin perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un juez.
- La fijación de las audiencias es facultad exclusiva del titular de cada oficina judicial.
- Art. 43. – *Funciones en la ejecución de la pena.* Respecto de la ejecución de penas, las oficinas judiciales tendrán las siguientes funciones:
- a) Recibir copia de la sentencia condenatoria;
- b) Formar, administrar y gestionar la carpeta de ejecución penal;
- c) Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal los casos en que deberá practicar el control y supervisión;
- d) Comunicar a las partes el cómputo de la pena y los informes del Servicio Penitenciario y de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de condenados no privados de la libertad;
- e) Solicitar los informes y gestionar el trámite previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación;
- f) Organizar las visitas a las unidades carcelarias de los jueces con funciones de ejecución;
- g) Controlar el pago de la pena de multa;
- h) Controlar y coordinar con dependencias públicas y privadas el cumplimiento de penas de inhabilitación;
- i) Comunicar cualquier incumplimiento del condenado.
- Art. 44. – *Dirección.* Cada oficina judicial estará a cargo de un director, con rango equivalente a juez de primera instancia, que deberá contar con título universitario de grado, conocimientos específicos en el área de gestión y administración de recursos judiciales. El cargo debe ser cubierto por concurso de oposición y antecedentes, y demás requerimientos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 45. – *Organización*. Las oficinas judiciales estarán conformadas por los funcionarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones, quienes sólo recibirán órdenes y directivas de los directores y sus dependientes conforme el orden jerárquico respectivo.

Las oficinas judiciales se organizarán en base a las siguientes coordinaciones funcionales:

- a) Una de administración y logística;
- b) Una de atención al público;
- c) Una de gestión de casos;
- d) Una de ejecución de la pena para las jurisdicciones federales.

Sin perjuicio de ello, el director de la oficina judicial podrá establecer otras áreas de trabajo con el objeto de garantizar la adecuada administración del servicio de justicia de cada órgano judicial.

El diseño de cada oficina debe ser flexible y adecuado a las necesidades de cada circunscripción y del sistema administrativo del Poder Judicial en su conjunto. Su estructura deberá ser aprobada por el Consejo de la Magistratura.

Art. 46. – *Ubicación y dependencia funcional*. Cada distrito de la justicia federal y nacional contará con las oficinas judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación.

Si la disposición territorial de los tribunales lo requiriera, se dispondrán subseces de estas Oficinas Judiciales para garantizar su actuación en el territorio de esa jurisdicción. Las Oficinas Judiciales responderán directamente al pleno del Consejo de la Magistratura de la Nación pero rendirán cuentas sólo a través de su presidente.

El director de la Oficina Judicial deberá coordinar el funcionamiento administrativo con el presidente y vicepresidente del colegio ante el cual intervengan.

Art. 47. – *Coordinación institucional*. La Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la coordinación institucional de todas las Oficinas Judiciales de la justicia federal y nacional, respectivamente. Constituyen actividades de coordinación:

- a) Elaborar el reglamento operativo y los protocolos de actuación;
- b) Supervisar el funcionamiento operativo de las Oficinas Judiciales;
- c) Generar reuniones periódicas entre los encargados de las Oficinas Judiciales o áreas que intervengan ante cada órgano, para fomentar el intercambio de experiencias;
- d) Realizar informes anuales sobre los servicios que brindan las Oficinas Judiciales;
- e) Establecer procesos de monitoreo con el objeto de evitar la frustración de las audiencias programadas;

- f) Elevar propuestas para mejorar las prestaciones de las Oficinas Judiciales;
- g) Poner en conocimiento de los presidentes y vicepresidentes de los colegios los conflictos de gestión administrativa que se generen en los tribunales;
- h) Gestionar convenios con organismos públicos estatales y no estatales a fin de coordinar acciones comunes;
- i) Elaborar el presupuesto anual de las Oficinas Judiciales;
- j) Elaborar planes de capacitación del personal de conformidad con la propuesta que realicen los directores de cada Oficina Judicial;
- k) Generar canales de diálogos con todos los usuarios del servicio de justicia;
- l) Diseñar y coordinar estrategias de comunicación.

TÍTULO IV

Normas complementarias

CAPÍTULO 1

Superintendencia

Art. 48. – *Facultades de superintendencia*. Las cámaras previstas en esta ley ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales que surjan de las normas legales y reglamentarias. El pleno de cada una de ellas deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, sin afectar las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.

CAPÍTULO 2

Modificación de normas

Art. 49. – *Sustitución*. Sustitúyanse los artículos 5º, 11, 19, 31, 32 y 49 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificaciones por los siguientes:

Artículo 5º: Para ser juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

Artículo 11: Los jueces de Primera Instancia, de Garantías, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de tribunales de juicio federales y nacionales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el tribunal.

Los jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 19: Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones y por los Tribunales de Juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

Artículo 31: La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los Tribunales Federales de Juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Tribunales Nacionales de Juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de Juicio en lo Penal Económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los jueces de Primera Instancia que dependan de la cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5.046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación Penal.
6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Nacional en lo Civil;
 - e) Nacional en lo Comercial;
 - f) Nacional del Trabajo;
 - g) Nacional en lo Penal;
 - h) Nacional Federal de la Seguridad Social;
 - i) Nacional Electoral;
 - j) Federal en lo Penal Económico.
7. Tribunales de Juicio:
 - a) Nacional de Juicio;
 - b) Federal en lo Penal Económico;
 - c) Nacional de Juicio de Adolescentes;
 - d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Jueces de Primera Instancia:
 - a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - d) Nacionales en lo Civil;
 - e) Nacionales en lo Comercial;
 - f) Nacionales de Garantías;
 - g) Nacionales de Garantías de Adolescentes;
 - h) Federales de Garantías en lo Penal Económico;
 - i) Nacionales del Trabajo;
 - j) Nacionales de Ejecución Penal;
 - k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
 - l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;
 - m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

Artículo 49: Los tribunales federales con asiento en las provincias estarán integrados por:

1. Las Cámaras Federales de Apelaciones;

2. Los Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
3. Los Juzgados Federales de Primera Instancia y Juzgados Federales de Garantías.

Art. 50. – *Efectos sobre otras normas.* Déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 51. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Proyecto juicio por jurados

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto garantizar la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación Argentina en sus artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

Art. 2º – Corresponderá el juicio por jurados populares, para delitos dolosos, cuando el Ministerio Público Fiscal solicite, ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo corresponderá el juicio por jurados populares cuando se deba juzgar alguno de los delitos cometidos contra la administración pública o por funcionarios públicos comprendidos en los capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, y IX bis del título XI del Código Penal, con independencia de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

Art. 3º – El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal.

El juez puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso. El panel de jurados titulares y suplentes debe estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

Art. 4º – El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 5º – El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al

jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 6º – El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 7º – Para ser jurado se requiere:

1. Ser ciudadano argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta y cinco (75) años de edad.
3. Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
4. Saber leer y escribir;
5. Tener domicilio conocido en la jurisdicción que corresponda al Tribunal,
6. Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial de cada estado local.

Art. 8º – Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

1. Quienes presenten alguna disminución psíquica que les impida el desempeño de la función.
2. Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.
3. Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.

4. Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.
5. Los que hayan servido como jurado durante los tres (03) años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 9º –

1. Los abogados, escribanos y demás auxiliares de justicia mientras se encuentren en ejercicio activo de su profesión o cargo.
2. Los funcionarios públicos cualquiera sea su jerarquía y el Poder del Estado al cual pertenezcan mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.
3. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Seguridad de cualquier fuerza policial nacional o provincial, mientras se encuentren en actividad.
4. Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido.
5. Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 10. – El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriere peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 (setenta) años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de veinticuatro (24) meses de nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

De la formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 11. – Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, la Lotería Nacional remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro

general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Art. 12. – Inmediatamente de recibida, cada delegación de las jurisdicciones locales pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

Art. 13. – A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada circunscripción de la jurisdicción local, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción local, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que la Lotería Nacional proceda a la depuración de los listados.

TÍTULO IV

De las observaciones y reclamaciones

Art. 14. – Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nomina o por la omisión de

incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá a la Lotería Nacional para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Art. 15. – Las resoluciones de la Lotería Nacional, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

Art. 16. – Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local y tendrán vigencia hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Nacional Electoral, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

TÍTULO V

Del libro de jurados

Art. 17. – Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería Nacional, que se denominará “Libro de jurados” y que se conservará por ante la Secretaría de la Cámara Nacional Electoral, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO VI

De la preparación del juicio por jurados

Art. 18. – Vencido el plazo de los actos conclusivos, la Oficina Judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que realizará la audiencia preparatoria al mismo.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con an-

terioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, especialmente las convenciones probatorias ante hechos notorios.

También se tratarán las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 19. – Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia preparatoria es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Art. 20. – Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia de voir dire para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y a la Oficina Judicial para preparar el sorteo de los potenciales jurados.

TÍTULO VII

De la integración del tribunal de jurados

Art. 21. – Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la audiencia preliminar preparatoria del juicio, la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de treinta y seis (36) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por sexo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio, una vez finalizada la audiencia de voir dire.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no se revelará hasta siete días antes de la audiencia de *voir dire*, si alguna de las partes así lo solicita.

Art. 22. – Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de *voir dire* para seleccionar a los jurados. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de *voir dire*.

Art. 23. – Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia de *voir dire* a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina Judicial.

Las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 24. – La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

Art. 25. – La recusación con causa de un jurado por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que

motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;

- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del juez, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Art. 26. – Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 27. – En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 28. – El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 29. – En la misma audiencia, sorteará del número ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los cinco (5) días. El anuncio

de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 30. – Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 31. – Si con posterioridad a la audiencia de *voir dire* surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 32. – Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de *voir dire*, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VIII

De los deberes y derechos del jurado

Art. 33. – La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante la declaratoria en comisión con goce de haberes, durante todo el tiempo que se encuentren afectados efectivamente a la función de jurado. Certificará el sometimiento a la carga pública del trabajador, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.
2. En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido a cargo del Estado, con una suma igual a la prevista para los presidentes de mesa en las últimas elecciones nacionales por cada día que se encuentren afectados a la carga pública.

Certificará el sometimiento a la carga pública, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Art. 34. – Desde la audiencia de *voir dire* prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 35. – Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

TÍTULO IX

Reglas durante el juicio

Art. 36. – El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina.

Art. 37. – Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 38. – Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 39. – Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Art. 40. – Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 41. – Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Art. 42. – Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 43. – Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Art. 44. – Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 45. – La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 46. – Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el expediente de instrucción preparatoria.

Art. 47. – Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 48. – Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en este Título IX acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Art. 49. – Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del portavoz o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO X

Clausura del debate, instrucciones; deliberación y veredicto

Art. 50. – El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el juez preguntará al imputado, bajo sanción

de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Art. 51. – Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en taquigrafía o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Art. 52. – El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 53. – El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Art. 54. – El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Art. 55. – Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para ello. En ambos

supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 56. – Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso;
- d) El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 57. – Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquel jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 58. – Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 59. – Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 60. – Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas

sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Art. 61. – El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 62. – El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 63. – Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 64. – El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrán un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de nueve (9) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad. El derecho aplicable, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas con el mismo, así como la pena que le corresponda aplicar al condenado, son de exclusiva determinación del juez profesional que dirige el debate.

Art. 65. – El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 66. – 1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de

aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

2) Múltiples hechos: si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Art. 67. – Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 68. – El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 69. – Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

Art. 70. – Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro;

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el juez

escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

TÍTULO XI

Del control de la sentencia

Art. 71. – La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 72. – Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de cada jurisdicción local. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;
- e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor correspondiente de cada jurisdicción local puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TÍTULO XII

Normas operativas

Art. 73. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un año de su publicación y sólo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 74. – Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Lotería Nacional procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Cámara Nacional Electoral a los fines previstos en esta ley.

Art. 75. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado. Cada jurisdicción local capacitará a los agentes judiciales para el juicio por jurados.

Art. 76. – Los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda. Regirán las excepciones dispuestas en las normas de procedimiento de cada jurisdicción.

Art. 77. – Invítase a las provincias a adherirse al régimen de juicio por jurados instaurado por la presente ley.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2015.

Pablo L. Javkin.

INFORME

Honorable Cámara:

El año pasado advertimos en el debate del Código Procesal Penal la necesidad de avanzar conjuntamente en la redacción de los proyectos de implementación necesarios para el funcionamiento de la reforma del Código. Allí con justeza indicamos que resultaba erróneo echar por tierra la posibilidad de avanzar en una reforma integral de las leyes orgánicas que garantizaran, justamente una “futura, pronta y adecuada implementación”. Temíamos en definitiva que pudiéramos perder la oportunidad de la reforma.

Sabemos bien que el devenir de los procesos de reforma de nuestro país y del resto de América Latina da cuenta de que el mejor código procesal penal no tendrá resultados favorables si no se produce una transformación radical de las normas que organizan el Poder Judicial y los ministerios públicos. Hace más de dos décadas, Julio Maier señalaba que no era posible poner en vigencia un Código Procesal Penal sin una nueva ley de organización.¹ Algunos juristas inclusive han sostenido que la gran revolución debía darse con las leyes orgánicas. Con enorme pesar y gran frustración asistimos atónitos a la propuesta que desde el bloque mayoritario nos han elevado para nuestra consideración.

Alberto Binder concluye sobre la base de un análisis de dos décadas de política judicial en democracia que “(a) si como es evidente que existe una fuerte tendencia proclive a la transformación y fortalecimiento del

1. Sobre esta cuestión, el libro de Julio Maier (*La investigación penal preparatoria del Ministerio Público*, Lerner, Buenos Aires/Córdoba, 1975) y el trabajo de José I. Cafferata Nores “La investigación penal preparatoria como alternativa frente a la instrucción jurisdiccional”, en *Doctrina Penal*, Año 10, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 675 y ss.) marcaban claramente la pauta sobre la que había que trabajar varios años antes que se produjera la primera de las reformas.

Poder Judicial, existe otra, también evidente y fuerte, que busca perpetuar las formas de sometimiento, manipulación y debilidad de ese mismo Poder. Estas dos tendencias se manifiestan en múltiples ámbitos [...] y ello dificulta el debate de ideas, la confrontación de intereses y el establecimiento de alianzas y programas de cambio reales y no retóricos”.¹

El problema de la organización del sistema de justicia penal es de gran magnitud en razón de que los modelos dominantes son, junto con las estructuras judiciales, las principales vías de conservación del patrón cultural inquisitivo. Este constituye el factor principal de resistencia al cambio como así también la inadecuación respecto a los sistemas republicanos y democráticos.²

En ese esquema los juzgados, cámaras y tribunales orales poseen una planta de empleados propia con cargos de funcionarios y empleados que son asignados exclusivamente para esos órganos jurisdiccionales. La causa ingresa a un determinado “Juzgado”, “Sala de Cámara” o “Tribunal”, y de allí en más comienzan los empleados y funcionarios a tramitar lo que corresponda (colectar prueba, disponer actos preliminares del juicio o la tramitación de los recursos) y los jueces se expiden en autos, decretos o resolución siempre dentro de un expediente. En este sentido, la organización judicial responde a la lógica del expediente: órganos estancos, pétreos y poco flexibles.

El nuevo Código que sancionamos hace tan sólo unos meses atrás tenía como objetivos la oralidad, la celeridad, la desformalización, la publicidad y la transparencia en las decisiones judiciales. Tal como indicamos en su momento, adscribimos a la búsqueda por obtener una mayor claridad y precisión en los roles de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal, acentuando, desde ya, el principio acusatorio, a través de la atribución de la investigación al Ministerio Público Fiscal, y simplificando el proceso. Del mismo modo, sostuvimos que entendemos necesario preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional, afianzando la vigencia del principio de imparcialidad mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar su pronunciamiento. Desde este lugar, resulta fundamental la valorización del juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales. En definitiva se trata, justamente, de encontrar mecanismos en pos de optimizar y racionalizar el empleo de los bienes, recursos e instrumentos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y juzgamiento de delitos.

1. Binder, Alberto M.: *Política judicial y democracia*, ob. cit., p.23.

2. Yomha, Diego G., Martínez, Santiago, “¿Justicia colonial o justicia democrática? El colegio de jueces como herramienta de un nuevo paradigma de organización judicial”, *Revista Derecho Penal* n°2, Infojus.

El establecimiento del sistema de audiencias públicas desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la pena, como modo principal de gestión de las decisiones de los jueces, tiene por objeto dar por tierra con el funcionamiento escrito, lento y poco transparente que impera en el sistema de justicia penal federal. De esta forma, mediante el nuevo CPPN se busca garantizar la presencia efectiva del juez, fiscal y defensor, que no podrán delegar la tarea en sus empleados, como ocurre hoy en muchos casos, por tener un sistema escrito.

Sin embargo, el sistema propuesto por el proyecto de ley en discusión, lejos de cristalizar los cambios que sancionamos meses atrás, pone en jaque su misma posibilidad estipulando una suerte de empate de difícil resolución, entre las viejas estructuras aún imperantes y las nuevas que fueron creadas por el propio Código Procesal. Este es un punto curioso porque el propio Código avanzó aún más sobre definiciones que las recogidas por el actual proyecto. Inclusive una de las primeras versiones de los proyectos ni si quiera recuperaba la nominación de los cuerpos de los jueces estipulada en el Código.

Sobre las modificaciones introducidas

El diseño de la estructura de los tribunales sugerido en el proyecto está basado en una contradicción central que afecta la columna vertebral de la ley orgánica y del futuro funcionamiento global del sistema judicial que se pretende reformar. Por un lado, la ley define en su Título II, Capítulo 2, la estructura de los distintos órganos judiciales, agrupando a los jueces en cámaras de casación o de apelaciones, tribunales de juicio y juzgados de garantías. Es decir, bajo un formato similar en esencia al que rige en la actualidad. El proyecto, tal como está planteado, mantiene una matriz de agrupamiento rígido y obsoleto de los jueces como el que funciona con serios problemas en la actualidad.

Sin embargo, en el Capítulo 3 se incorpora a la par la figura del “Colegio de Jueces” que es un modo de agrupamiento que se rige –conforme lo señala además el propio proyecto– sobre la base de los principios de flexibilidad y rotación de jueces, de acuerdo a la reglamentación que fije el pleno de cada Colegio. Esta figura es compatible con la lógica utilizada en el código de procedimientos en la cual ya no se habla de tribunales ni de juzgados sino de jueces “en función de juicio”, “en función de revisión” o “en función de garantías”. Es decir, una lógica flexible y no rígida acorde a la modalidad que permiten los “Colegios” con el propósito de aprovechar economías de escala, lograr una mayor productividad y más eficacia en el uso del tiempo de los jueces.

Como se puede advertir con facilidad, se trata de dos tipos de estructuras organizacionales totalmente diferentes e incompatibles. Las Cámaras y Juzgados son por definición estructuras rígidas y las estructuras de Colegios son por definición estructuras de tipo

flexibles para permitir una rotación dinámica de jueces que es lo que impiden en esencia las estructuras anteriores. Proponer en la misma ley la vigencia en forma simultánea de dos esquemas de esta naturaleza es plantear un oxímoron institucional que en realidad socava desde el inicio la posibilidad concreta de una organización moderna de los tribunales tradicionales.

La propia ley debería determinar la conformación de “Colegios de Jueces” como estructura permanente del sistema (“Colegio de Jueces de Casación”, “Colegio de Jueces de Apelaciones”, “Colegio de Jueces de Juicio”, “Colegio de Jueces de Garantía”) eliminando toda referencia a las viejas estructuras de Cámaras, Tribunales y Juzgados que simplemente dan espacio para la confusión y posibilidad de serios problemas en la futura implementación. Se daría paso así a una organización más horizontal y eficiente.

Es por este motivo que hemos modificado el artículo 36 definiendo con exactitud allí los colegios de jueces, entiendo como tales al agrupamiento de jueces profesionales con una misma competencia material y territorial, que funciona mediante integraciones que podrán rotar para cada caso o grupo de casos, según criterio de eficiencia, transparencia y equilibrio de la carga laboral. El artículo del proyecto en discusión, dejaba sujeta su conformación a las Cámaras de Casación. Resulta bastante inverosímil creer, en función del propio funcionamiento de las instituciones del sistema de justicia, que estructuras propias del sistema inquisitivo avanzarán en la configuración de esquemas como estos que modifican de plano las relaciones y distribuciones de poder de las instituciones.

Bajo la misma concepción modificamos el artículo 37, eliminando el punto que refería al informe de las autoridades del Colegio para Casación. No debe haber nada jerárquico entre Jueces y Directores de Oficina. La lógica debiera ser siempre la coordinación, los jueces no dirigen ni supervisan el trabajo de los Directores.

Basados en el esquema del colegio de jueces, hemos introducido las modificaciones necesarias a los artículos 18, sobre el Colegio de Jueces de Casación; artículo 19, sobre el Colegio de Apelaciones, y los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

El modelo procesal establecido por el constituyente responde a un sistema adversarial cuya lógica es totalmente diferente al actual. De ahí que necesariamente el modelo de organización debe cambiar, no sólo para buscar una estructura más democrática y acorde a los principios de un Estado de derecho, sino también porque la lógica que se plantea en un sistema adversarial exige una nueva forma de trabajar. En esta dirección, se deben separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

Esta separación determina que los jueces ya no tengan a su cargo toda la estructura administrativa y que se concentren exclusiva mente en resolver los planteos que se les presenten. Es así que este cambio debe

traer aparejada una nueva forma de organización y el Colegio de Jueces es una estructura que puede responder adecuadamente a la nueva modalidad de trabajo.

Si bien el proyecto plantea la necesidad de una separación estricta de funciones jurisdiccionales y administrativas, las Oficinas Judiciales únicamente están previstas en el nuevo sistema para dar apoyo a los Colegios de Jueces. Las Cámaras de Casación, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales de Federales y Nacionales de Juicio y los Juzgados de Garantías no prevén el apoyo de la Oficina Judicial. Es decir, la estructura vieja se mantiene: cada Cámara, Tribunal o Juzgado con su propio grupo de empleados y funcionarios. Cabe destacar que este sistema tradicional es incompatible con las necesidades de coordinación interinstitucional que plantea el nuevo código para la realización masiva de audiencias orales y públicas.

En cuanto a las facultades de administración de recursos –que es clave para una gestión profesional de los tribunales– el proyecto también invita a la confusión en su núcleo esencial. Por una lado plantea como principio la imposibilidad de los jueces de ejercer funciones administrativas o de gestión de recursos entregando dicha facultad al Director de cada oficina judicial, pero por otro, atribuye a las Cámaras la posibilidad de ejercer su propia superintendencia y organizar su propio funcionamiento. Si bien señala que esto se realizaría sin invadir las atribuciones previstas para la Oficina Judicial, no se advierte cuál es la utilidad de una regulación de esta naturaleza que colisionará en la práctica con las facultades de dicha oficina. Más aún, teniendo en cuenta que el Director de la Oficina tiene rango de Secretario Letrado y no de Juez.

La noción de superintendencia que alude a la posibilidad de dirigir, administrar y supervisar los recursos humanos y materiales de la organización con el objeto de alcanzar el fin institucional, es incompatible con la idea de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales que contiene el propio proyecto. En cuanto a la posibilidad de acotar dicha facultad a la posibilidad de regular su propia organización en términos de funcionamiento, la realidad es que eso está previsto en la propia ley bajo la idea de creación de una estructura de Colegio determinada, complementada con las funciones de coordinación con la Oficina Judicial previstas para los Presidentes y Vicepresidentes de los respectivos Colegios y con las facultades de diseñar la intervención más efectiva posible de los jueces que posee la Oficina Judicial. La noción de superintendencia conspira contra las posibilidades de profesionalización de la nueva gestión administrativa.

Por otra parte el Director de la Oficina Judicial carece de un mecanismo adecuado de designación. Consideramos que debiera existir un concurso público para seleccionar aquellos perfiles de profesionales con especialización en gestión (v. art. 44). De lo contrario se corre el riesgo de seleccionar funcionarios con perfiles más propios de la judicatura tradicional, generar

así un incentivo para alimentar la carrera judicial por fuera de las necesidades de construcción de una verdadera carrera administrativa.

Si lo que se pretende es profesionalizar la gestión de los tribunales para hacerlos más efectivos y transparentes lo cierto es que el esquema de gobierno de las Oficinas Judiciales también condiciona fuertemente dichos postulados. Las nuevas oficinas aparecen dependiendo orgánicamente de una Cámara de Casación que en realidad no debiera existir en el sistema definitivo de los Colegios de Jueces. En su caso, el Colegio de Jueces de Casación debería relacionarse de modo horizontal con el Director de la respectiva Oficina Judicial para lograr un funcionamiento armónico de la gestión. De lo contrario, la impronta de los Jueces se fagocita al funcionario administrativo, que además está previsto como de menor jerarquía.

Por otra parte, es importante señalar que el órgano que por Constitución es el encargado de velar por la eficaz prestación del servicio de justicia es el Consejo de la Magistratura. De esta manera, las Oficinas Judiciales deberían depender orgánicamente del Consejo y no de las cúpulas del Poder Judicial, que deberían dedicar la mayor parte de su tiempo al conocimiento y decisión de los conflictos que es la función constitucionalmente asignada. Esto además permitiría a los Directores de las Oficinas Judiciales disponer de una independencia necesaria para desarrollar criterios de racionalidad y eficiencia en la gestión por sobre la lógica tradicional de administración promiscua de los jueces.

El artículo 38 desbarata la lógica del funcionamiento en su conjunto. Nuevamente no se respeta la estricta separación que debe existir entre lo administrativo y lo jurisdiccional. La idea de un equipo de trabajo asignado a los jueces va de la mano con las posibilidades de delegación estrictamente prohibidas por el Código Procesal y la propia ley orgánica. De otra forma, no se entiende la necesidad de un equipo de personas para un tipo de trabajo (el jurisdiccional) que no se realiza en equipo con otras personas más allá de las instancias de deliberación para tomar ciertas decisiones. La incorporación de la figura del “secretario” –figura que históricamente ha nucleado la delegación de funciones por excelencia– no hace más que abonar a esta confusión. Por otra parte, no parece coherente diseñar una Oficina Judicial especializada y profesional para apoyo a los jueces y por otro lado entregar un conjunto de asistentes a cada juez por separado. Es lo que en la administración más elemental se conoce como duplicación de funciones.

En este punto también parece por fuera de la lógica de profesionalización de lo administrativo que se pretende instaurar la existencia de tribunales con facultades de superintendencia. La dotación de personal debe ser analizada por las áreas técnicas correspondientes del Consejo de la Magistratura y, en su caso, con participación de la Comisión de Implementación.

Dentro de los procesos de diseño de las reformas judiciales, lamentablemente la tradición extendida ha sido el poco interés destinado a producir transformaciones significativas en las estructuras organizacionales y los modelos de gestión asociados. Es así que muchas reformas sustantivas a la Justicia han sido diseñadas desconectadas del nivel de gestión del sistema, lo cual ha significado que muchas de ellas no lograran cumplir con los objetivos que se habían propuesto en un inicio. De aquí entonces que se indique la relevancia de advertir los posibles errores que se están cometiendo. Es absolutamente necesario que la gestión judicial abandone la función histórica de tramitación de un expediente y adopte, en cambio, el nuevo rol cuyo objetivo es desarrollar de forma efectiva y eficiente las audiencias orales. En esta perspectiva se ha ido instalando con fuerza en la agenda judicial de América Latina, la idea de que las oficinas judiciales son el motor de los procesos reformados.¹

Juicio por jurados

Si bien el proyecto de Código sancionado por el Senado de la Nación estipula en su artículo 23 los tribunales de jurados, lo cierto es que no queda acabadamente incorporado al procedimiento. El inconveniente que supone esto es que, al quedar sujeto a una futura ley, termine afectando su futura y cierta concreción. Convengamos que el juicio por jurados ya está previsto en nuestra Constitución Nacional y sin embargo, seguimos sin tener ley de jurados en el país. El juicio por jurados es un mandato constitucional incumplido desde hace más de 150 años. Es la máxima expresión de la participación popular en la administración de justicia. Brinda más legitimidad a las sentencias, y fomenta una mayor deliberación a la hora de decidir.

Convencidos en la necesidad de avanzar en una real democratización del sistema de justicia penal, proponemos una ley nacional de juicio por jurados para que acompañe la sanción del Código Procesal Penal con las modificaciones sugeridas. Entendemos que el instituto del juicio por jurados es neurálgico del sistema acusatorio y permitiría una apertura real hacia el cuerpo de la sociedad. Ya algún experto señalaba en los debates del Senado: “El poder penal es algo extremadamente peligroso en la vida de los pueblos que quieren tener libertad, como para que esto esté concentrado en una sola persona”.

Este dictamen tiene por objetivo, saldar el mandato constitucional ignorado por muchos años, contenido en los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional, que obligan al establecimiento del juicio por jurados.

El juicio por jurados es ante todo un principio, un derecho y una garantía consagrada a nivel constitucional para todos los habitantes de la Nación. El sentido

1. Incip-Ceja; “Las nuevas oficinas de gestión de audiencias”, Revista *Sistemas Judiciales*, Año 14 n° 18.

que adquiere en el diseño institucional del sistema judicial, reviste especial importancia en tanto democratiza la participación ciudadana en la administración de la justicia. Es entonces, y principalmente, una forma de organización de la cosa pública. Mediante la introducción del juicio por jurados en la Constitución, el constituyente definió que la administración de justicia era también parte del ejercicio de poder de los ciudadanos por su pertenencia a una República.

En el escenario actual, el juez profesional tiene un control y un poder trascendental en el proceso. Justamente, de lo que se trata con la implementación de los jurados, es de democratizar el poder de juzgar, tal como previó el constituyente. Señalan al respecto varios autores, la afamada cita de Tocqueville: “El juicio por jurados no sólo es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, sino también el modo más eficaz de enseñarle a reinar”.¹

El jurado es una forma de participación directa de la población en las decisiones de gobierno sobre la administración de la coacción estatal. Es de esta forma en que el pueblo se relaciona con el único poder que no resulta de una elección directa de éste, legitimando al mismo tiempo su propio accionar.

Hendler y Cavallero sostienen: “Todo poder, incluido el judicial, requiere de previa legitimación, más allá de la mera legalidad. Es obvio que en un Estado democrático la fuente de la legitimación de los tres poderes reside en la soberanía popular; de allí que el jurado realiza un aporte decisivo para acortar la distancia con la fuente de poder y otorga al poder judicial la imprescindible legitimidad democrática de que hoy adolece”.²

Para la redacción de los artículos se ha tenido especialmente en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

El proyecto propone la instauración del juicio por jurados cuando el Ministerio Público Fiscal solicite, ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo se lo prevé cuando se deba juzgar algún delito cometido contra la administración pública, o por funcionarios. La selección del tipo de hechos a juzgar mediante jurados, fue realizada en función del interés público.

De este modo, al esquema clásico de juzgamiento de delitos dolosos, se incorporaron aquellos delitos que involucran a funcionarios públicos, entendiendo que éstos afectan al interés general de un modo trascendental. Con ello se procura potenciar el principio

de publicidad de los actos de gobierno, y la transparencia en la administración de justicia.

Resalta Binder al respecto: “Lo importante del artículo 108 es que no está pensando en el juicio por jurados como un hecho puntual, sino como una política permanente de concurrencia, en última instancia también de los poderes provinciales. Personalmente, entiendo que ello destaca muy claramente que la Constitución no está pensando exclusivamente en los jurados criminales sino que prevé el establecimiento de una política compleja de participación ciudadana”.³

Proponemos el sistema del jurado popular clásico –integrado únicamente por ciudadanos comunes–, por cuanto es el modelo que mejor garantiza la participación ciudadana en la resolución del proceso. De esta forma, el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo, sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación. Queda entonces estructurado un sistema por medio del cual, el jurado tiene por cometido dar veredicto acerca de la existencia del hecho delictivo y también acerca de si el acusado es o no culpable, dejando en manos del juez letrado la calificación jurídica del hecho, y en su caso, la cuantificación de la pena.⁴

El sistema propuesto consta de un jurado compuesto por ciudadanos comunes, integrado por doce (12) miembros titulares y dos (2) suplentes. La elección de los jurados ha sido motivada siguiendo algunos criterios de selección e impedimentos de acuerdo a las funciones que ejerzan o a distintas particularidades. Así se establece que todo ciudadano es naturalmente capaz de ser jurado, en tanto la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo con una composición representativa de la sociedad que refleje su heterogeneidad. De este modo, se establece que podrá integrar el jurado toda persona mayor de 18 años, argentina, domiciliada en la jurisdicción que corresponda al Tribunal, que esté en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que sepa leer y escribir en el idioma nacional, y que goce de la aptitud psíquica necesaria para el desempeño de la función. Por otro lado, los límites establecidos para la selección de jurados apuntan a resguardar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Quedaron así excluidos los funcionarios públicos, los abogados, escribanos y demás auxiliares de la justicia, los miembros activos de las fuerzas de seguridad, y los ministros de cualquier culto religioso en tanto ejerzan activamente dichas actividades.

3. Binder Alberto (2004), “Pertenencia, funcionamiento y organización del jurado”, presentado en Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal, 4, 5 y 6 de septiembre de 2007.

4. Cabral Luis M., Cevasco Luis M., Chernavsky Nora, Garcer Carlos, Galluco Hernán, Harfuch. Andrés, Ledesma Ángela, Bruno Ángel (2004), *Juicio por jurados en la Argentina. Ideas para el debate*, Centro de Estudios Políticos Económicos y Sociales, Comisión de Justicia, Buenos Aires.

1. Tocqueville, Alexis (2008), *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México.

2. Hendler y Cavallero (1988), *El juicio por jurados en materia penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires.

Para asegurar la transparencia y la heterogeneidad en la selección de los jurados, se ha establecido un mecanismo de sorteo anual a través de la Lotería Nacional que remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Previo al inicio del juicio, se efectuará un sorteo de no menos de 30 personas de la lista, que posteriormente serán convocados a una audiencia de *voir dire* para decidir cuáles de ellos integrarán el jurado. En esa audiencia de selección, las partes podrán interrogar a los candidatos para conocer si se encuentran alcanzados por alguna circunstancia impeditiva, o si tienen algún interés particular que pueda afectar su imparcialidad en el proceso. Asimismo, se admite la recusación con causa a los efectos de que las partes puedan excluir del jurado a aquellos ciudadanos que puedan estar afectados en su parcialidad, permitiéndose también la recusación sin causa respecto de hasta cuatro jurados por parte. El listado de jurados resultante respetará siempre el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Quien tendrá a cargo la dirección del debate será un juez profesional que dirimirá las controversias planteadas durante el juicio. Por otra parte, es también función del juez profesional el dictado de la sentencia, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas, así como la pena que en su debido caso corresponderá aplicar.

El jurado pronunciará su veredicto, aduciendo únicamente si el acusado es culpable o inocente. En este sentido, se ha establecido un sistema de mayoría agravada para el veredicto de culpabilidad, requiriendo un mínimo de nueve (9) votos para ello. En los casos en los que no se alcance el número exigido el veredicto será de no culpabilidad.

El veredicto dado por el jurado es irrecurrible por definición, sólo susceptible de impugnación por causales de nulidad o soborno. Únicamente podrá apelarse la sentencia condenatoria, dando así cumplimiento a las obligaciones que nuestro país adoptó en materia de recursos judiciales. Sostiene Maier al respecto: “En tanto nos apartemos de este modelo, en tanto permitamos que la decisión del jurado sea recurrible también para el Estado, en cuanto autoricemos a los jueces, en caso de absolución o para lograr una condena mayor, criticar la resolución del jurado, allí nos vamos apartando de lo que significa políticamente la institución”.

Con relación al juicio de cesura, al dividir el debate en dos, su implementación resulta conveniente para resolver adecuadamente sobre la cuantía de la pena y para un mejor ejercicio del derecho de defensa, evitando que el debate sobre los hechos se contamine con cuestiones relativas a la personalidad de los acusados. De este modo, se podrán discutir con amplitud, en un marco de contradicción, prueba y debate, las cuestiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esperamos 30 años para poder discutir la sanción del Código Procesal Penal Federal, entendemos que no puede desaprovecharse esta oportunidad de avanzar con el Juicio por Jurados, que es un ejercicio fundamental de la participación popular en la administración de justicia penal. Cuando discutimos temas que llevan más de 30 años de postergación, ameritaría avanzar en el resto de las leyes necesarias para garantizar la efectiva implementación del nuevo sistema de justicia penal propuesto.

El presente dictamen busca responder a la necesidad de modernizar las herramientas para enfrentar nuevas formas de criminalidad y a la necesidad de construir un nuevo diálogo y de establecer mecanismos de participación con la sociedad para hacer una alianza entre ciudadanía y Justicia.

Es por estos motivos que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Pablo L. Javkin.

(Suplemento 1 al Orden del Día N° 2.018)

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.018, que contiene el dictamen de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal por el que ha considerado el expediente 28-S.-2015 referido a la Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal.

Se deja constancia de que las presentes observaciones se presentan conforme al reglamento de la Cámara artículo 113: “Producidos los dictámenes de las comi-

siones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

“La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

“Los dictámenes de comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.”

El término del artículo 113, conforme el orden del día vence el 17 de junio de 2015.

Por las razones que fundamentaré seguidamente y desarrollaré en el recinto, postulo su rechazo.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Graciela Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante todo, resulta un despropósito que un asunto de tan tremenda significación institucional y trascendencia sociopolítica, como lo es regular la organización y competencia de la justicia federal y nacional penal, tenga un tratamiento del modo en que se lo verifica. Se trata de una cuestión de macro política judicial, al tiempo que involucra a la administración de Justicia como bien y valor sustantivo enderezado a la defensa de los derechos e intereses más trascendentes del individuo, que son indudablemente aquellos que se desenvuelven y despliegan en el marco de la justicia penal.

Una cuestión de Estado no puede ser jamás resultado de una toma de decisión política parcial sustraída del debate serio y profundo. Hace falta consenso, pero uno que trascienda el de las esporádicas mayorías parlamentarias y que contenga no solamente a las demás expresiones políticas partidarias, sino al conjunto de la sociedad sean particulares o estructuras intermedias dentro de la misma.

El diseño de tal organización no puede ser motivo de un tratamiento exprés como el que se le está imprimiendo actualmente. Salta a las claras que el apuro no tiene bases profundas en el conocimiento ni en el convencimiento del salto cualitativo que se estaría dando de resultados de la nueva estructura, sino en otros

alejados de tales premisas y que sin dudas, en gran parte por el apuro mismo, se ignoran.

Lo que sí queda evidenciado es que prima la improvisación, y así se lo advierte desde la primera norma de la iniciativa, cuando se habla de juicios por jurados pero como contrapartida lo defiere a la ley especial dictada al efecto.

Desde ya, esa premura en el tratamiento, ligada a la falta de objetivos claros, conspira para la realización de un adecuado análisis de la pieza normativa puesta a consideración. Ello no obstante, pueden hacerse señalamientos acerca de errores y soluciones equivocadas que, por otra parte, ratifican las premisas arriba señaladas.

Así, el artículo 8º, incurre en un error propio de una confusión conceptual en el terreno jurídico, en tanto utiliza la alocución “poder de policía” cuando claramente está queriendo referirse a un poder atinente a lo disciplinario, y no a la potestad regulatoria restrictiva de los derechos en función de consideraciones de interés general o bien común.

Corresponde eliminar, como se desprende del artículo 42 proyectado, toda posibilidad de asignación de casos que no resulte del sorteo. Dejar abierto cualquier resquicio a la distribución por fuera de aquel, conlleva el peligro de la manipulación en el manejo de la competencia.

Lamentablemente, en línea con la observación inicial, se ha perdido la oportunidad de avanzar en el traspaso de la competencia jurisdiccional para el juzgamiento de delitos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo de abandonar, en lo que ciertamente representa más un retroceso, el camino recorrido en dicho sentido, a partir de la regla del artículo 129 de la Constitución Nacional y los artículos 6 y 7 de la ley 24.588.

Paradójicamente, un gobierno que ha insistido en manifestar que reivindica la autonomía local, la soslaya enteramente en este punto.

Graciela Camaño.

III

Modificaciones sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba

(Orden del Día N° 2.019)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora

diputada Comelli (expediente 326-D.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Patricia Bullrich. – Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge Rivas.¹ – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli. – María E. Zamarreño.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 59 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 59: La acción penal se extinguirá:

1. Por la muerte del imputado;
2. Por la amnistía;
3. Por la prescripción;
4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
5. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
7. Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este código y las leyes procesales correspondientes.

1. Consultado el señor diputado Rivas, consiente la firma del presente. Jefe de la Comisión de Legislación Penal, Miguel López.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1. Las que dependieren de instancia privada;
2. Las acciones privadas.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 73 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 73: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Calumnias e injurias;
2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 76 del Código Penal, por el siguiente texto, que se insertará en dicho código integrando el Título XII de su Libro Primero, “De la suspensión del juicio a prueba”:

Artículo 76: La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título.

Art. 5° – Derógase el artículo 75 del Código Penal.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, inicia-

ción de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Comelli (expediente 326-D.-2014); y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas, y suspensión del juicio a prueba, respectivamente, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la diputada Comelli (expediente 326-D.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*María G. Burgos. – Manuel Garrido. –
Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdés.*

INFORME

Honorable Cámara:

I. Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos

El artículo 7° de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.”

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la Comisión Bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresáramos en el debate que tuvo lugar al momento de

sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la comisión bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la Implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen sin duda urgencias sociales en materia procesal penal —una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras—.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desaforada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye —ni tiene claramente ninguna intención de incluir— una Ley de Juicio por Jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una Ley de Juicio por Jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como Anexo del informe sobre la ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no-discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo Código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo Código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guió, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la justicia y del ministerio público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquél momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de reforma al Código Penal en lo atinente a la acción penal y a la suspensión de juicio a prueba que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Ur-

tubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7° de la ley 27.063.

II. *Sobre el proyecto en análisis, que establece modificaciones al código penal relacionadas con la acción penal y la suspensión de juicio a prueba*

Respecto de este proyecto, estamos en contra de la introducción de un nuevo artículo 76 del Código Penal que hace que el instituto de suspensión de juicio a prueba pase de estar regulado de modo homogéneo para todo el territorio (como está actualmente, con sus más y sus menos), a estar regulado en principio por cada legislación procesal local y solo supletoriamente por las normas del Código Penal.

En primer lugar, estamos en contra de ese traspaso, dado que nos parece una afectación profunda al principio de igualdad ante la ley el que la regulación de un instituto tan fundamental (y tan ampliamente utilizado en la práctica judicial) como es el de la suspensión de juicio a prueba no esté regulado de modo homogéneo en todo el territorio argentino. Si la redacción propuesta en este proyecto fuera dar más margen a las jurisdicciones locales para regular sobre la materia, pero sobre la base de reglas mínimas establecidas claramente en el Código Penal, estaríamos de acuerdo; pero no es el caso. Es decir, consideramos que el Código Penal debe establecer el piso mínimo de regulación y por sobre aquello, las provincias pueden disponer aquellas regulaciones que crean convenientes.

En segundo lugar, rechazamos que este cambio se produzca como un modo de legitimar el artículo 35 que se aprobó con el nuevo Código Procesal Penal. Este artículo 35 que no sólo contradice gran parte de la regulación actual de la suspensión de juicio a prueba (no acordamos en la diferente forma de computar los requisitos para su procedencia), sino que fundamentalmente regula un tipo particular de suspensión de juicio a prueba para extranjeros en situación irregular que, en ocasión del debate pertinente, rechazamos por completo y continuamos haciéndolo sin reservas. No podemos sino ver en esta modificación propuesta al Código Penal un intento de legitimación a una regulación que consideramos discriminatoria, estigmatizante y fuera de las garantías constitucionales que rigen nuestro sistema.

En vista de lo anterior, proponemos la eliminación del artículo de este proyecto que dispone la modificación del artículo 76 del Código Penal.

Por último, y si bien fue omitido en el proyecto, consideramos que, tal como lo expresó el doctor Miguel Angel Almeyra en su exposición, sería conveniente derogar o al menos modificar el artículo 67 inciso b) del Código Penal de la Nación, puesto que la declaración indagatoria en el nuevo Código Procesal Penal no existe más. De este modo, mal puede interrumpir el curso de la prescripción un instituto que ya no existe.

Es por ello que consideramos que debería modificarse el artículo 67 del Código Penal, estableciéndose que las causales de interrupción son las siguientes:

“a) La comisión de otro delito sobre el que hubiere recaído sentencia condenatoria firme;

”b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;

”c) El primer llamado a audiencia de formalización de la investigación en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

”d) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, o el cierre de la investigación preparatoria por acusación al imputado, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

”e) El auto de citación a juicio, auto de apertura del juicio oral o acto procesal equivalente; y

”f) La sentencia condenatoria, aunque no se encontrare firme.

”g) La oportuna declaración de rebeldía.

”h) La primera solicitud de extradición.

”3. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus intervinientes.

”4. La prescripción operará, independientemente de las suspensiones e interrupciones, una vez transcurrido el doble del máximo de la pena señalada para el delito, salvo en el supuesto del apartado a) del inciso 1º. En cualquier caso el plazo de prescripción no superará los veinte años.”

Es por las razones expuestas que consideramos que deberían reverse los puntos señalados a efectos de garantizar el éxito de la reforma.

Manuel Garrido

(Suplemento 1 al Orden del Día N° 2019)

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.019, que contiene el dictamen de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal, por el que ha considerado el ex-

pediente 30-S.-2015 referido a las modificaciones del Código Penal sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba.

Se deja constancia de que las presentes observaciones se presentan conforme al reglamento de la Cámara, artículo 113: “Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

”La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

”Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes”.

El término del artículo 113, conforme el orden del día, vence el 17 de junio de 2015.

Por las razones que fundamentaré seguidamente y desarrollaré en el recinto, postulo su rechazo.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Graciela Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La modificación que se pretende realizar en el orden del día en análisis, en lo relacionado a la introducción de un nuevo artículo 76 del Código Penal de la Nación, resulta ilógica, incomprensible y profundamente contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley.

Lo que aquí se pretende es que un instituto que en la actualidad se regula de manera uniforme para todo el territorio, ya que tiene su sustento en un código de fondo, pase a estar regulado principalmente por los códigos de procedimiento locales, y sólo de manera supletoria por el Código Penal de la Nación.

Resulta inconcebible que uno de los institutos más utilizados en materia penal se desvirtúe quitándole la regulación homogénea que tiene en la actualidad. Deviene inviable aceptar esta modificación sin establecer una serie de regulaciones básicas que deben estar plasmadas indefectiblemente en el Código Penal.

Así, una vez plasmadas las mismas, no habría inconveniente en permitir a las provincias establecer regulaciones propias en sus códigos de procedimiento, permitiéndoles de esta manera una mayor regulación en la materia.

Estimo que el argumento a esta modificación es la legitimación del artículo 35 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en el cual se establece la suspensión del juicio a prueba e introduce en la misma la regulación particular de este instituto para los extranjeros en situación irregular en el país.

Por último, es preciso señalar que el artículo 35 contradice de manera notoria la regulación actual de la suspensión del juicio a prueba establecida en el Código Penal de la Nación, surgiendo de esta discordancia la necesidad imperiosa de modificar el artículo 76 y “procesalizar” el instituto en cuestión.

Graciela Camaño.

IV

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal

(Orden del Día N° 2.020)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Diana B. Conti. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge Rivas. – Héctor D. Tomas. – María E. Zamarreño.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

TÍTULO I

Funciones y principios generales

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 1° – *Misión general.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

Art. 2° – *Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad.* Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá:

- a) Dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; ello será determinado por el procurador general de la Nación a partir del análisis de disposiciones normativas o de las circunstancias y particularidades de la causa;
- b) Dictaminar en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de:

- c) Conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos;
- d) Conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente;

- e) Conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas;
- f) Conflictos de competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales;
- g) Casos en que una norma especial lo determine.

Art. 3° – *Funciones en materia penal*. El Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias, en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local.

Asimismo, interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados.

CAPÍTULO II

Principios de actuación

Art. 4° – *Autonomía funcional e independencia*. El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 5° – *Relaciones con el Poder Ejecutivo*. El Ministerio Público Fiscal de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el que cumpla dichas funciones.

Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación la representación del Estado o del fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo nacional. No obstante, el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador general de la Nación a fin de coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de los intereses generales de la sociedad y la persecución penal.

Art. 6° – *Relaciones con el Poder Legislativo*. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el procurador general de la Nación remitirá a la comisión bicameral, cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Art. 7° – *Requerimiento de colaboración*. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. Los organismos públicos y las fuerzas de seguridad deberán prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 8° – *Investigaciones genéricas*. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán realizar las investigaciones genéricas previstas en el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin, los titulares de las fiscalías de distrito, las procuradurías especializadas y las unidades fiscales especializadas deberán informar su inicio a la Procuración General de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

En las investigaciones genéricas se podrá solicitar y producir información tendiente a la identificación de fenómenos criminales que orienten la constatación de hipótesis delictivas a partir de una o varias investigaciones preliminares. No procederá la aplicación de medidas de coerción personal.

Art. 9° – *Principios funcionales*. El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Unidad de actuación*: el Ministerio Público Fiscal de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el procurador general de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley;
- b) *Organización dinámica*: la organización y estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación se regirá bajo criterios de flexibilidad y dinamismo, en miras a atender las necesidades que la complejidad y conflictividad social le demanden;
- c) *Respeto por los derechos humanos*: desarrollará su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia;

- d) *Objetividad*: requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado;
- e) *Gestión de los conflictos*: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social;
- f) *Orientación a la víctima*: deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Informará a ésta acerca del resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, conforme a las normas procesales vigentes. Procurará la máxima cooperación con los querellantes;
- g) *Accesibilidad y gratuidad*: promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la ley, facilitando su acceso al sistema de justicia de manera gratuita;
- h) *Eficiencia y desformalización*: velará por la eficiente e idónea administración de la información, recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes;
- i) *Transparencia*: sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución y selectividad penal, los objetivos anuales propuestos y los resultados de su gestión, de tal manera que se pueda evaluar el desempeño de sus funcionarios y de la institución en su conjunto;
- j) *Responsabilidad*: los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y penal correspondiente.

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO I

Órganos

Art. 10. – *Órganos permanentes*. El Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los siguientes órganos con carácter permanente, sin perjuicio de aquellos que se creen por resolución del procurador general de la Nación para atender un conjunto de casos o un fenómeno criminal en particular:

- a) Procuración General de la Nación;
- b) Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Fiscalías de distrito;
- d) Fiscalías en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- e) Unidades fiscales de fiscalía de distrito;
- f) Procuradurías especializadas;
- g) Unidades fiscales especializadas;
- h) Direcciones generales.

CAPÍTULO II

Procuración General de la Nación

Art. 11. – *Procurador General de la Nación. Designación*. El procurador general de la Nación es el jefe del ministerio público fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El procurador general de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Para ser procurador general de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación.

Art. 12. – *Funciones y atribuciones*. Las funciones y atribuciones del procurador general de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública;
- b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración;
- c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito;
- d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito;
- e) Disponer la actuación de los fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva;
- f) Ejercer la superintendencia general sobre todos los miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar

el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

- g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado;
- h) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia;
- j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con ministerios públicos fiscales de otras naciones;
- k) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- l) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos que resulten de los concursos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- m) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- n) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley;
- p) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El procurador general de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de la procuración general de la

Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por un fiscal coordinador de distrito, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en tal cargo.

Art. 13. – *Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* El procurador general de la Nación intervendrá directamente o a través de los procuradores fiscales en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán ejercidas por un procurador fiscal, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en el cargo.

Art. 14. – *Secretaría General de la Procuración General de la Nación.* El procurador general de la Nación será asistido por una Secretaría General de la Procuración General de la Nación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Prestar asistencia y asesoramiento en todos los asuntos propios de las facultades de la Procuración General de la Nación y en los que se haya asumido participación;
- b) Coordinar el funcionamiento de todos los órganos de la Procuración General de la Nación y mantener informado al procurador general de la Nación sobre el avance o dificultades de los asuntos en particular;
- c) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las instrucciones generales o reglamentos dictados por el procurador general de la Nación;
- d) Organizar el despacho de la Procuración General de la Nación, dar curso a los pedidos de informe, tramitar los asuntos que deban resolverse en el ámbito de la Procuración General de la Nación y supervisar el trabajo de todos los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Los secretarios generales serán nombrados y sustituidos en esa función directamente por el procurador general de la Nación.

CAPÍTULO III

Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación

Art. 15. – *Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al procurador general de la Nación en el diseño de la política de persecución penal y en otros temas que éste le solicite;
- b) Proponer medidas de corrección o instrucciones generales para el mejor funcionamiento de la institución;
- c) Convocar a personas e instituciones que, por su experiencia profesional o capacidad técnica, estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la institución;
- d) Dictaminar cuando una instrucción general del procurador general de la Nación o una disposición reglamentaria fuese objetada por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto;
- e) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias le asignen.

Art. 16. – *Integración y sesiones.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el procurador general de la Nación, quien lo presidirá, y por seis (6) vocales con cargo de fiscal general.

Sus vocales durarán dos (2) años en esta función y serán elegidos por el sufragio directo de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. Podrán ser reelegidos por un (1) solo período consecutivo.

El Consejo sesionará ordinariamente al menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el procurador general de la Nación. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Fiscalías de distrito

Art. 17. – *Fiscalías de distrito.* La fiscalía de distrito es el órgano encargado de llevar adelante las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en un ámbito territorial determinado, a través de las sedes descentralizadas y unidades fiscales que la integran, en coordinación con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 18. – *Fiscal coordinador de distrito.* El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el procurador general de la Nación, quien los ele-

girá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el procurador general de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 19. – *Funciones.* El fiscal coordinador de distrito tiene como función:

- a) Coordinar y organizar las unidades fiscales según criterios que eviten compartimientos estancos y desempeños aislados, priorizando la distribución del trabajo por el flujo de ingreso y egreso de casos;
- b) Conformar equipos temporales para la realización de investigaciones genéricas o complejas;
- c) Organizar administrativamente la distribución de los casos que ingresen a la fiscalía de distrito, mediante reglas generales y objetivas, entre las distintas unidades fiscales, según sus funciones, especialidad y criterios de actuación. Cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por un sistema de turnos o sorteo, salvo que junto al fiscal coordinador de distrito convengan otro criterio de asignación de casos;
- d) Centralizar información con fines investigativos y examinar las vinculaciones entre los distintos casos;
- e) Establecer relaciones de actuación conjunta e intercambio de información con las demás fiscalías de distrito de su región;
- f) Establecer relaciones de coordinación, actuación, intercambio de información, asistencia y apoyo con las direcciones generales;
- g) Disponer la intervención conjunta de unidades fiscales y procuradurías especializadas en uno o más casos;
- h) Asignar a las procuradurías especializadas los casos que requieran una actuación centralizada en virtud de su complejidad, extensión territorial, diversidad de fenómenos involucrados, conexión con otros casos y demás cuestiones que lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal. El fiscal de la fiscalía de distrito correspondiente deberá estar informado y podrá colaborar en el caso;
- i) Interactuar con las autoridades y organismos provinciales, municipales y comunales para la investigación de hechos delictivos federales

que tengan conexión o efectos con delitos o infracciones locales;

- j) Resolver las cuestiones administrativas relativas a las licencias y traslados del personal de las fiscalías de distrito, con los alcances que fije la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación.

Art. 20. – *Deberes*. El fiscal coordinador de distrito tiene como deber:

- a) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- b) Llevar adelante toda otra función que el procurador general de la Nación le encomiende, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto;
- c) Concurrir periódicamente a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, para tomar conocimiento y controlar la situación de las personas allí alojadas, promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- d) Coordinar la actuación de las unidades fiscales con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, y garantizar la participación de éstas en su distrito cuando así corresponda;
- e) Designar al fiscal revisor para todos los casos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación que correspondan territorialmente al distrito, incluyendo aquellos en los que actúen procuradurías o unidades fiscales especializadas. La designación se realizará por sorteo o un sistema de turnos que asegure una distribución equitativa de la carga de trabajo entre todos los magistrados del distrito, salvo que por consenso se convenga otro criterio;
- f) Procurar que la investigación de los casos se realice de manera ágil y desformalizada.

Art. 21. – *Unidades fiscales de fiscalía de distrito*. Las unidades fiscales tendrán una composición dinámica y flexible y estarán integradas por fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ejercerán la acción penal y llevarán adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito territorial y la gestión de las salidas alternativas al proceso penal. El personal de la unidad fiscal será designado por el procurador general a propuesta de su titular.

Las unidades fiscales de fiscalía de distrito se organizarán priorizando las siguientes funciones:

- a) Atención a las víctimas;

- b) Atención al público;
- c) Servicios comunes para el ingreso, registro y distribución de casos;
- d) Gestión de los legajos de investigación y comunicaciones;
- e) Salidas alternativas al proceso penal en forma temprana y acuerdos;
- f) Investigación;
- g) Investigaciones complejas;
- h) Litigio, juicio e impugnaciones;
- i) Ejecución penal;
- j) Litigación de casos en materia no penal federal con asiento en las provincias.

Cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por sorteo, salvo que junto al fiscal coordinador de distrito convengan otro criterio de asignación de casos.

La función de ejecución penal estará a cargo de una unidad fiscal de la Procuración General de la Nación respecto de los delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO V

Procuradurías especializadas

Art. 22. – *Procuradurías especializadas*. La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución;
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos;
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad;
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.

El procurador general de la Nación establecerá por resolución los alcances y organización interna de las procuradurías especializadas. Asimismo, podrá disponer la creación de otras procuradurías especializadas cuando la política de persecución penal pública o el interés general de la sociedad así lo requieran.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una unidad fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

Art. 23. – *Titular de procuraduría*. El procurador general de la Nación designará a los titulares de las procuradurías especializadas entre los fiscales gene-

rales, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.

Art. 24. – *Funciones de las procuradurías especializadas.* Las procuradurías especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a) Investigar los casos de su competencia asignados por los fiscales coordinadores de distrito o coadyuvar en las investigaciones cuando así se requiera, ejerciendo todas las funciones y facultades del Ministerio Público Fiscal de la Nación previstas en el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales;
- b) Diseñar estrategias de investigación para casos complejos y coordinar con las fuerzas de seguridad federales y otras instituciones con actuación preventiva la articulación de la persecución penal con las actividades preventivas;
- c) Planificar, juntamente con los titulares de las fiscalías de distrito y las direcciones generales correspondientes, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por el procurador general de la Nación;
- d) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;
- e) Proponer al procurador general de la Nación capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- f) Proponer al procurador general de la Nación la creación de dependencias en las regiones;
- g) Elevar al procurador general de la Nación el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones preliminares o genéricas que lleven adelante;
- h) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- i) Las demás funciones previstas en esta ley.

Art. 25. – *Procuraduría de Investigaciones Administrativas.* La Procuraduría de Investigaciones Administrativas estará integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 26. – *Designación.* El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas será designado por concurso para ese cargo y no podrá ser separado de él salvo por los motivos previstos en esta ley.

Art. 27. – *Funciones.* El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;
- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos;
- c) Ejercer en todo el territorio de la República la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación lo constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a);
- d) Someter a la aprobación del procurador general de la Nación el reglamento interno de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- e) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- f) Elevar al procurador general de la Nación un informe anual sobre la gestión de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

Art. 28. – *Investigaciones disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional de investigaciones administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el reglamento de investigaciones administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones, que se regirán por el reglamento de investigaciones administrativas, la Procuraduría será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones; todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 29. – *Procuraduría de Defensa de la Constitución.* La Procuraduría de Defensa de la Constitución tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los casos que involucren cuestiones constitucionales relevantes para el organismo;
- b) Realizar investigaciones sobre el estado de cumplimiento de las normas de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y proponer la formulación de recomendaciones al procurador general de la Nación;
- c) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- d) Las demás funciones previstas en esta ley o en la reglamentación que se dicte al respecto.

CAPÍTULO VI

Actuación en materia no penal

Art. 30. – *Unidades Fiscales en materia no penal con asiento en las provincias.* La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia no penal en el ámbito de la justicia federal con asiento en las provincias estará a cargo de una unidad fiscal que formará parte de cada fiscalía de distrito.

Art. 31. – *Actuación en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia Civil, Comercial, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Laboral, Seguridad Social y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estará a cargo de los fiscales y fiscales generales con competencia en esos asuntos.

Estos magistrados y los titulares de las unidades fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán como función:

- a) Velar por el debido proceso legal;
- b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional;
- c) Solicitar la recusación con causa de los jueces intervinientes, producir, ofrecer y solicitar la incorporación de prueba, peticionar el dictado de medidas cautelares o dictaminar sobre su pro-

cedencia, plantear nulidades, plantear inconstitucionalidades, interponer recursos, interponer las acciones previstas en la Ley 24.240 y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso;

- d) Intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud pública y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan;
- e) Intervenir en cuestiones de competencia, habilitación de instancia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público;
- f) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombres de las personas, venias supletorias y declaraciones de pobreza;
- g) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina;
- h) Realizar investigaciones con relación a los casos en los que interviene a fin de esclarecer si hay afectaciones a la legalidad, a los intereses generales de la sociedad y/o a los derechos humanos y las garantías constitucionales;
- i) Impulsar la actuación conjunta con las fiscalías de distrito y las procuradurías especializadas;
- j) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- k) Organizar el trabajo y supervisar el desempeño de las tareas de los funcionarios y del personal a su cargo;
- l) Ejercer las demás funciones previstas por leyes especiales.

CAPÍTULO VII

Unidades fiscales especializadas

Art. 32. – *Unidades fiscales especializadas.* El procurador general de la Nación podrá crear unidades fiscales especializadas con el objeto de investigar y abordar fenómenos generales que por su trascendencia pública o institucional o razones de especialización o eficiencia así lo requieran. Designará a los titulares entre los fiscales generales y fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La resolución de creación establecerá sus funciones, organización, integración y ámbito de actuación, así como su existencia temporal o permanente.

CAPÍTULO VIII

Direcciones generales

Art. 33. – *Direcciones generales.* Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las

tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del procurador general de la Nación para brindar nuevos servicios o auxiliar en asuntos de una manera especializada:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;
- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 34. – *Directores generales. Nombramiento y función.* Los directores generales serán nombrados por el procurador general de la Nación y serán los responsables directos del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los funcionarios y empleados a su cargo.

Art. 35. – *Funciones.* Las direcciones generales cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se les asignen por instrucción o reglamentación del procurador general:

- a) La Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas tendrá como función garantizar a las víctimas de cualquier delito los derechos de acompañamiento, orientación, protección e información general previstos en el Código Procesal Penal, desde el primer contacto de la víctima con la institución y a lo largo de todo el proceso penal, a través de un abordaje interdisciplinario o la derivación necesaria a fin de garantizar su asistencia técnica;
- b) La Dirección General de Acceso a la Justicia tendrá como función instalar y gestionar dependencias descentralizadas del Ministerio Público Fiscal de la Nación en territorios vulnerables a los fines de recibir y derivar denuncias, evacuar consultas, brindar acceso a información judicial, facilitar la resolución alternativa de conflictos, generar mecanismos de prevención de delitos y desarrollar acciones de promoción de derechos para fortalecer los

vínculos comunitarios y consolidar los canales de comunicación entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y la comunidad;

- c) La Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal tendrá a su cargo los laboratorios forenses, el cuerpo de investigadores y la realización de medidas técnicas o que requieran la utilización de medios tecnológicos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a los fines de asistir a los fiscales en las investigaciones que lleven adelante;
- d) La Dirección General de Políticas de Género tendrá como función el asesoramiento y asistencia técnica sobre cuestiones de género cuando así le sea requerido por cualquier magistrado del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, se encargará de la difusión, sensibilización y capacitación sobre la temática de género y derechos de las mujeres y de la articulación intra e interministerial con organismos encargados de asuntos pertinentes para su materia;
- e) La Dirección General de Cooperación Regional e Internacional tendrá como función el seguimiento de los expedientes administrativos de extradición, la intervención en las asistencias internacionales activas y pasivas, con el consecuente asesoramiento y colaboración en lo atinente con los fiscales de la Nación, el asesoramiento a los fiscales en las causas referidas a pedidos de extradición y la interrelación con los organismos de colaboración institucional regionales e internacionales;
- f) La Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones tendrá como función asesorar, elaborar informes y sugerir medidas de investigación, a pedido de los fiscales, en causas en las que se investiguen maniobras vinculadas a la criminalidad compleja y el crimen organizado, así como actuar como perito del Ministerio Público Fiscal de la Nación en aquellas causas que se consideren de relevancia institucional;
- g) La Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes tendrá como función desarrollar una política activa orientada a detectar, cautelar, identificar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos y fenómenos criminales, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado;
- h) La Dirección de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal tendrá como función solicitar, producir, organizar, procesar, analizar y comunicar información relevante para la persecución penal estratégica de fenómenos y organizaciones criminales. Asimismo, intervendrá en el diseño y planificación de la persecución penal en conjunto

con las áreas respectivas de las procuradurías especializadas y las fiscalías de distrito;

- i) La Dirección General de Desempeño Institucional tendrá como función producir información sobre el Ministerio Público Fiscal de la Nación a partir de la elaboración de indicadores que permitan medir el desempeño institucional. También efectuará un seguimiento y diagnóstico permanente del organismo con el fin de identificar buenas prácticas, contribuir a promoverlas, detectar procesos críticos que comprometan el cumplimiento de los cometidos institucionales y colaborar con su superación;
- j) La Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías tendrá como función diseñar, desarrollar y coordinar los sistemas informáticos y de comunicaciones con el propósito de lograr mayor eficacia en relación a las actividades del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- k) La Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá como función proponer e implementar modelos y estrategias de capacitación para mejorar el desempeño institucional y fortalecer la labor de los fiscales y su equipo de trabajo.

TÍTULO III

Relaciones con la comunidad

Art. 36. – *Relaciones con la comunidad.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación, en su función de promover los intereses generales ante la administración de justicia, procurará conocer los reclamos y necesidades de los distintos sectores sociales, mantendrá informada a la comunidad y promoverá el acceso a la justicia, en particular de las personas con menores recursos para hacerlo.

Art. 37. – *Convenios de cooperación.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá celebrar convenios con instituciones públicas, académicas y organizaciones sin fines de lucro, con el fin de llevar adelante investigaciones sobre fenómenos criminales, preparar un caso o un conjunto de casos, para fortalecer la asistencia técnica a las víctimas o para desarrollar cualquier otro servicio propio del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

También podrá celebrar convenios con universidades con el fin de que los estudiantes de los cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación como parte de su práctica profesional.

TÍTULO IV

Autarquía financiera y gestión económica y financiera

Art. 38. – *Autarquía financiera.* A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público Fiscal

de la Nación contará con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro Nacional y con recursos propios.

Art. 39. – *Recursos del Tesoro Nacional.* Los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 40. – *Recursos propios.* Constituyen recursos propios del Ministerio Público Fiscal de la Nación los siguientes:

- a) Donaciones;
- b) Aranceles, costas, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para financiar el presupuesto de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público nacional u organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de éstos vinculadas a la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos;
- e) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

Art. 41. – *Elaboración del presupuesto.* La Procuración General de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal de la Nación para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la admi-

nistración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El procurador general de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público Fiscal de la Nación, en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 42. – *Ejecución presupuestaria.* En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9, 34 y 117 de la ley 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la medida en que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

La Procuración General de la Nación reglamentará la puesta en práctica del sistema instituido en la ley 24.156 con relación al Ministerio Público Fiscal de la Nación, basada en criterios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos.

Art. 43. – *Nuevas estructuras y funciones.* Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público Fiscal de la Nación debe ser acompañado de la correspondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro Nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

TÍTULO V

Integrantes

CAPÍTULO I

Integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación

Art. 44. – *Integrantes.* Son magistrados y funcionarios de carrera del Ministerio Público Fiscal de la Nación quienes detenten los cargos siguientes:

- a) Procuradores fiscales;
- b) Fiscales generales;
- c) Fiscales generales de la Procuración General de la Nación;
- d) Fiscal nacional de investigaciones administrativas;
- e) Fiscales;
- f) Fiscales de la Procuración General de la Nación;
- g) Auxiliares fiscales;
- h) Asistentes fiscales.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los funcionarios y emplea-

dos de conformidad con la carrera laboral que se establezca en la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 45. – *Procuradores fiscales.* Para ser procurador fiscal se requieren las mismas condiciones previstas para el cargo de procurador general de la Nación.

Art. 46. – *Fiscales generales y fiscales generales de la Procuración General de la Nación.* Para ser fiscal general y fiscal general de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Art. 47. – *Fiscales y fiscales de la Procuración General de la Nación.* Para ser fiscal y fiscal de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con al menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Art. 48. – *Procedimiento para la designación de magistrados.* Para la designación de los procuradores fiscales, fiscal nacional de investigaciones administrativas, fiscales generales, fiscales generales de la Procuración General, fiscales y fiscales de la Procuración General, se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

El procurador general de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular.

Art. 49. – *Concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el procurador general de la Nación de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato. La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Art. 50. – *Integración del tribunal.* El tribunal será presidido por el procurador general de la Nación o por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El tribunal estará integrado, además, por tres (3) magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un jurista invitado. Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

Art. 51. – *Auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales son funcionarios que colaborarán con los magistrados del Ministerio Público Fiscal y siempre actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de ellos.

En particular, los auxiliares fiscales tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar la actividad asignada al Ministerio Público Fiscal de la Nación en el Código Procesal Penal de la Nación en la investigación de los casos, cuando el fiscal así lo disponga;
- b) Asistir a las audiencias que el fiscal le indique y litigar con los alcances y pretensiones que aquél disponga.

Art. 52. – *Designación de auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales deberán reunir los requisitos para ser fiscal. La designación estará a cargo del procurador general de la Nación, a propuesta del fiscal coordinador de distrito y de los titulares de las unidades fiscales, procuradurías especializadas y unidades fiscales especializadas, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Los auxiliares fiscales percibirán un incremento salarial por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 53. – *Asistentes fiscales*. Los asistentes fiscales serán designados por los fiscales a quienes deban asistir y actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de los fiscales, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Tendrán por función:

- a) Recibir declaraciones, practicar entrevistas o efectuar pedidos de informes;
- b) Comparecer al lugar de los hechos;
- c) Coordinar el trabajo de los funcionarios y empleados.

Art. 54. – *Juramento*. Los fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación prestará juramento ante el presidente de la Nación en su calidad de jefe supremo de la Nación. Los fiscales lo harán ante

el procurador general de la Nación o ante el magistrado que éste designe a tal efecto.

CAPÍTULO II

Desempeño

Art. 55. – *Carrera*. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación tienen derecho al desarrollo de una carrera laboral. Se entiende por tal al conjunto de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso conforme a los principios de igualdad, idoneidad y capacidad que definen la trayectoria laboral y profesional de los distintos integrantes.

Art. 56. – *Capacitación*. La capacitación es una condición esencial de desempeño y como tal constituye un derecho y un deber de todos los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Comprende el acceso a actividades formativas y/o de actualización, tanto para mejorar el desempeño en la plaza laboral respectiva como para acceder a otras posiciones dentro del organismo.

La capacitación que se brinde será integral, permanente y gratuita. Se ejecutará a través de recursos propios o por medio de convenios con instituciones públicas o privadas, todo ello en consonancia con las reglamentaciones específicas que para esta temática se dispongan.

Art. 57. – *Estructura escalafonaria*. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación se integrarán en tres agrupamientos:

- a) Técnico jurídico;
- b) Técnico administrativo;
- c) Servicios auxiliares.

Dichos agrupamientos se conformarán en base a un escalafón que privilegiará un mayor nivel de profesionalización y especialización de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con el objetivo de ampliar la capacidad institucional del organismo.

A tales efectos, se tendrá en cuenta la jerarquía de las funciones desempeñadas, el mérito y la idoneidad comprobados, el nivel de las remuneraciones y el logro de resultados en su función.

En todos los casos, el progreso en la carrera operará de acuerdo con los sistemas de selección y los procedimientos de evaluación del desempeño que se establezcan.

Art. 58. – *Incompatibilidades*. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

Podrán ejercer la docencia sólo con dedicación simple, de un modo que no interfiera con el desarrollo de sus funciones y nunca en horarios hábiles de funcio-

namiento de la institución, salvo casos expresamente autorizados por resolución del organismo.

Art. 59. – *Excusación y recusación.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán excusarse o ser recusados por las causales que prevean las normas procesales y reglamentarias.

Art. 60. – *Sustitución.* En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes.

Art. 61. – *Remuneración y prestaciones sociales.* Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación se determinarán del siguiente modo:

- a) El procurador general de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Los procuradores fiscales percibirán un veinte por ciento (20 %) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada C.S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) Los fiscales generales que actúen ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal y los fiscales generales que se desempeñen como fiscales coordinadores de distrito percibirán una remuneración equivalente a la de juez de casación;
- d) El fiscal de investigaciones administrativas y los fiscales generales percibirán una remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- e) Los fiscales percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia;
- f) El resto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación percibirán retribuciones equivalentes o superiores que las conferidas a funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación.

Las equivalencias precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, así como en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación son afiliados naturales de la obra social del Poder Judicial de la Nación. Tienen derecho al goce de idénticas coberturas médicas y prestacionales que los agentes del Poder Judicial de la Nación, por cuanto sus aportes y contribuciones no podrán ser objeto de un tratamiento diferenciado.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Poder Judicial de la Nación no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán

el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

Art. 62. – *Estabilidad.* El procurador general de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 63. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación gozan de las siguientes inmunidades:

- a) No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al procurador general de la Nación, con la información sumaria del hecho;
- b) Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes;
- c) No podrán ser perturbados en el ejercicio de sus funciones;
- d) Los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Art. 64. – *Traslados.* Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario

Art. 65. – *Sujetos comprendidos.* Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente capítulo.

Art. 66. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad, salvo la sanción de arresto. Estas sanciones serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al procurador general de la Nación la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Art. 67. – *Poder disciplinario.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación podrá imponer a los magistrados las sanciones disciplinarias establecidas en el presente capítulo.

Art. 68. – *Faltas graves.* Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Abandonar su trabajo en forma prolongada o reiterada y sin justificación;
- b) Incumplir en forma reiterada las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Incumplir reiteradamente instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;
- d) Violar las reglas de confidencialidad respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o extraer, duplicar, exhibir o transmitir documentación que debía permanecer reservada poniendo en riesgo las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) Actuar con grave negligencia en la atención de asuntos encomendados o en cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- f) No Informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima o a su representado, según corresponda, cuando éstos lo requieran respecto de las circunstancias del proceso y ello afecte su derecho de defensa en juicio;
- g) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones o la obstaculización del trámite o del servicio de justicia;
- h) No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos para su apartamiento;
- i) Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial;
- j) Incumplir injustificada y reiteradamente los plazos procesales;

k) Ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hiciere en cumplimiento de un deber legal;

l) Desempeñar profesión, empleo público o privado, aun con carácter interino, sin previa autorización del Procurador General de la Nación exceptuando el ejercicio de la docencia y las comisiones de investigación y estudio académico, siempre y cuando la práctica no obstaculice el cumplimiento de sus funciones;

m) Asesorar o evacuar consultas fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función;

n) Recibir dádivas, concesiones o gratificaciones de cualquier clase por la realización de sus funciones, en tanto ellas revistan de entidad en su valoración material;

ñ) No presentar en tiempo y forma la declaración jurada patrimonial y su actualización;

o) Acumular más de cinco (5) faltas leves cometidas en el mismo año;

p) Ejercer maltrato físico, psicológico o verbal en el ejercicio de sus funciones.

Art. 69. – *Faltas leves.* Se consideran faltas leves las siguientes:

a) Incumplir las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

b) Incumplir instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;

c) Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización;

d) Actuar en forma irrespetuosa con relación a las partes o cualquier persona que intervenga en una diligencia en que actúe el magistrado o que acuda a las respectivas oficinas;

e) Descuidar el uso de los muebles y demás elementos provistos para el ejercicio de la función.

Art. 70. – *Sanciones.* Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento;

b) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales;

c) Suspensión hasta por treinta (30) días sin goce de sueldo;

d) Remoción.

Art. 71. – *Determinación de las sanciones y criterios de valoración.* Las faltas leves podrán ser sancionadas con apercibimiento. Las sanciones de multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de las remuneraciones mensuales, de suspensión y de remoción sólo procederán por la comisión de faltas graves.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reincidencias en que hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se reputa como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.

Art. 72. – *Inicio de las actuaciones.* El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, defensores o de otros integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 73. – *Intervención del Consejo Evaluador.* Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el Procurador General de la Nación podrá archivarla sin más trámite. En los demás casos, dará intervención a un Consejo Evaluador, integrado conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones.

Art. 74. – *Procedimiento.* Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el procurador general de la Nación entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 75. – *Prescripción.* La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente.

En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del pro-

cedimiento y no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del magistrado pueda configurar causal de remoción.

Art. 76. – *Mecanismos de remoción.* El procurador general de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 77. – *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por la mayoría de la Cámara de Senadores y otro por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;
- c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por aquél. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación,

designados por el procurador general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Art. 78. – *Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del procurador general de la Nación, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causas de remoción previstas en esta ley.

Art. 79. – *Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el procurador general de la Nación, quien podrá darle curso conforme al artículo 78 o desestimarla según lo previsto en el artículo 73.

Art. 80. – *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el acusador deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;

- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes;
- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;
- i) La sentencia podrá ser recurrida por el magistrado condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto;
- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.

TÍTULO VI

Normas de implementación

Art. 81. – *Adecuación progresiva.* El procurador general de la Nación, por vía reglamentaria, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la adecuación de la actual organización de la institución a los lineamientos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) y el sistema organizacional previsto en la presente y normas complementarias, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente.

Sin perjuicio de ello, todas las disposiciones de la presente ley que no dependan de la efectiva aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) tendrán plena operatividad a partir de su entrada en vigor.

Art. 82. – *Mapa fiscal.* El territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se organizará en un único distrito fiscal federal y en los distritos fiscales nacionales necesarios para la adecuada implementación del

sistema. En los territorios provinciales se organizarán tantos distritos fiscales federales como provincias, salvo que el procurador general de la Nación considere aconsejable su subdivisión y la creación de más distritos fiscales de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 11 de la presente.

Cada distrito fiscal contará con una sede cabecera y tantas sedes descentralizadas como sean necesarias en función de criterios objetivos basados en la extensión de su ámbito territorial y distancia con otras sedes, infraestructura y vías de comunicación disponibles, densidad poblacional y niveles, tipos y mercados de criminalidad.

La Procuración General de la Nación deberá elaborar y mantener actualizado un mapa fiscal con la organización del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el que contendrá los órganos, áreas y demás cuestiones que faciliten el acceso a sus servicios y funciones.

Art. 83. – *Conformación de los nuevos órganos.* Al momento de la asignación de funciones de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación en las distintas unidades fiscales se respetarán las funciones que actualmente prestan en materia de investigación, juicio oral e impugnación, salvo pretensión en contrario del interesado. Las Fiscalías Nacionales en lo Correccional y en lo Criminal de Instrucción, las Fiscalías Descentralizadas de Distrito y las Fiscalías Federales en lo Criminal y Correccional se convertirán en Unidades Fiscales de Investigación de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales ante Tribunales Orales en lo Criminal y Tribunales Orales Federales pasarán a ser Unidades Fiscales de Juicio de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales ante las Cámaras de Apelación y Casación pasarán a ser Unidades Fiscales de Impugnación de las Fiscalías de Distrito.

Los funcionarios y empleados continuarán prestando funciones con los titulares de las actuales dependencias, salvo pretensión en contrario del interesado.

Art. 84. – *Denominación de cargos.* Los actuales cargos del Ministerio Público Fiscal de la Nación modificarán su denominación de acuerdo con las siguientes equiparaciones:

- a) El Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso a), de la presente;
- b) Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación en el previsto en el artículo 44, inciso b) de la presente;
- c) Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de segunda instancia y de instancia única, y los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas en el previsto en el artículo 44 inciso b) de la presente;
- d) Los Fiscales Generales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso c) de la presente;

e) Los Fiscales Generales Adjuntos, Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas, Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y Fiscales de Investigaciones Administrativas, en el previsto en el artículo 44, inciso e) de la presente;

f) Los Fiscales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso f), de la presente;

g) El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas conservará su actual denominación.

Art. 85. – *Compensación funcional y derechos adquiridos.* Los cargos de los magistrados de primera instancia que, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por ley 27.063, serán equiparados salarialmente y contarán con las mismas facultades y obligaciones reconocidas por esta ley a los fiscales generales.

Los derechos adquiridos por los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación con anterioridad a la vigencia de esta ley no podrán ser alterados ni afectados en su perjuicio de ningún modo.

Art. 86. – *Traspaso de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

Art. 87. – *Creación de cargos para los distritos federales con asiento en las provincias.* A medida que se disponga la implementación progresiva del Código Procesal Penal de la Nación en los distritos federales con asiento en las provincias, deberán crearse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia penal.

Art. 88. – *Implementación de la autarquía financiera.* La autarquía financiera del Ministerio Público Fiscal de la Nación se implementará a partir del ejercicio presupuestario que inicia el 1º de enero de 2016.

Art. 89. – *Derogación de disposiciones contrarias a la presente.* Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposi-

ciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el procurador general de la Nación dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento de la institución.

Art. 90. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Libro primero

Disposiciones comunes al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa

TÍTULO I

Organización e integración del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º – El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 2º – *Unidad de actuación.* El Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación. Éste

debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Art. 3º – *Organización jerárquica.* El Ministerio Público posee una organización jerárquica en donde cada miembro superior controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

Art. 4º – *Descentralización e informalidad.* El Ministerio Público actuará en forma descentralizada a través de las fiscalías de distrito y efectuará sus investigaciones bajo el principio de informalidad.

CAPÍTULO II

Composición

Art. 5º – El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6º – El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador general de la Nación;
- b) El Consejo de Fiscales;
- c) Los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Los fiscales generales;
- e) Los fiscales adjuntos;
- f) Los agentes fiscales; y
- g) Los auxiliares fiscales.

Art. 7º – El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor general de la Nación;
- b) El Consejo de Defensores;
- c) Los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Defensores generales;
- e) Defensores públicos oficiales;
- f) Auxiliares de la defensa.
- g) Defensores públicos de menores e incapaces.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los tutores y curadores públicos cuya actuación regula la presente ley.

TÍTULO II

Funciones, actuación y autarquía del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Funciones y actuación

Art. 8º – Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan;
- b) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;
- c) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
- d) Intervenir en los procesos que se alegue privación de justicia;
- e) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República;
- f) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;
- g) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- h) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;
- i) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

Art. 9° – *Requerimiento de colaboración.* Sin perjuicio de la facultad de coordinación de las fuerzas de seguridad asignada al Ministerio Público Fiscal por la normativa procesal, los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para el mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 10. – *Investigaciones.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa podrán realizar sus propias investigaciones independientes, a través de las respectivas agencias de investigación y peritajes.

Art. 11. – *Funciones excluidas.* Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público: la representación del Estado y/o del fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo: por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador o al defensor general de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Art. 12. – *Carácter de los dictámenes.* Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los superiores jerárquicos o los jueces que intervengan en el proceso, con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

Art. 13. – *Deber de informar.* Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al procurador general de la Nación o al defensor general de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

CAPÍTULO II Instrucciones

Art. 14. – *Facultad de impartir instrucciones.* Según el orden jerárquico los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de funciones.

No podrán impartirse instrucciones particulares en el Ministerio Público.

Art. 15. – *Instrucciones importantes.* Las instrucciones que revistan importancia o trascendencia serán hechas conocer inmediatamente al superior jerárquico inmediato, el que podrá revocarlas o modificarlas.

Art. 16. – *Objeciones a instrucciones generales.* Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del procurador o del defensor general de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Consejo de Fiscales o del Consejo de Defensores, según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado. El consejo podrá revocar o modificar la instrucción.

Art. 17. – *Instrucciones a defensores*. Las instrucciones generales o indicaciones particulares que estén destinadas a un defensor público estarán limitadas por la independencia técnica de los defensores y deberán ser tendientes a mejorar la efectividad de la defensa.

Art. 18. – *Actos procesales sujetos a plazo o urgentes*. Cuando la instrucción o indicación objetada, general o particular, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 19. – *Forma*. Las instrucciones serán impartidas por escrito. Sólo podrán ser impartidas oralmente las instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio.

CAPÍTULO III

Administración general y financiera del Ministerio Público

Art. 20. – El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, y siempre que no corresponda al Consejo de Fiscales o al Consejo de Defensores;
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público;
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria;
- e) Elevar el informe anual, aprobado por el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, respectivamente, a la comisión bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público;
- f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa

del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

CAPÍTULO IV

Autarquía financiera

Artículo 21. – *Crédito presupuestario*. A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa prepararán el presupuesto de gastos y recursos del Ministerio Público de la Nación para cada uno de ellos, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

Para las actividades que desarrollen conjuntamente, cada organismo deberá aportar presupuesto de acuerdo a su participación.

Artículo 22. – *Cuentas diferenciadas*. El presupuesto contemplará las necesidades presupuestarias del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, de manera diferenciada.

Artículo 23. – *Ejecución y control*. A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación.

La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

TÍTULO III

Carrera en el Ministerio Público

CAPÍTULO I

Designaciones de los integrantes del Ministerio Público

Art. 24. – *Designaciones*. El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos c), d) y e) de los artículos 6° y 7°, el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, presentará al Poder Ejecutivo una terna de candidatos conformada por miembros de la lista referida en el artículo 26. De la terna elevada, el Poder Ejecutivo elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

El mismo procedimiento del párrafo anterior será el que se siga para la designación de los magistrados enumerados en los incisos *f*) y *g*) del artículo 6° y *f*) y *g*) del artículo 7°, para cuyo nombramiento se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes del Senado.

Para el procedimiento de designación del procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación será de aplicación lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

CAPÍTULO II

Concursos y conformación de listas

Art. 25. – *Concurso*. El ingreso al Ministerio Público se realizará mediante concurso público de antecedentes en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la ley 26.861.

La asignación de los cargos en el Ministerio Público se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes establecido en la presente, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los requisitos del cargo, previstos en la ley.
2. Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica.
3. Los antecedentes relativos a la tarea profesional.

A efectos de valorar estos aspectos, se podrá citar a los aspirantes a una entrevista personal.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

Art. 26. – *Lista de candidatos*. El Consejo de Fiscales y el de Defensores convocarán públicamente al concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará a un concurso para el área relativa al derecho penal y a otro para las demás áreas.

Estas listas se integrarán con, al menos, un candidato para el cargo de procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un candidato para el cargo de defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cinco candidatos para la proposición del cargo de fiscal o defensor general, con veinte candidatos para el cargo de fiscal o defensor adjunto y con cincuenta candidatos para los demás cargos.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar desde el momento de su ingreso a la lista.

El concurso anual tiene sólo por misión cubrir las vacantes de la lista y no se convocará cuando no se hubieran producido vacantes en ella.

Art. 27. – *Tribunales de concurso*. Para formar la lista de candidatos a procurador fiscal y defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el de fiscal o defensor general son competentes el Consejo de Fiscales y Consejo de Defensores, respectivamente.

Para los demás cargos, el procurador general, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, o el defensor general de la Nación, con el asesoramiento del Consejo de Defensores, según el caso, convocarán a los tribunales de concursos respectivos, que deberán integrarse con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público. El tribunal estará integrado con fiscales o defensores adjuntos y/o generales, y siempre será presidido por un fiscal o defensor general, según se trate de un concurso del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa. Los integrantes del tribunal serán elegidos por sorteo.

Art. 28. – *Vacantes*. El dictamen de los tribunales cubrirá las vacantes existentes en las listas de candidatos, sin orden de mérito, o podrá declarar una o más vacantes, que se intentará cubrir en el concurso próximo.

Si las vacantes de la lista de candidatos para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el concurso ordinario.

Art. 29. – *Nombramientos*. Todos los nombramientos que se efectúen deberán recaer en alguna de las personas que se encuentren en las listas respectivas.

Art. 30. – *Trámite y reglamento*. El Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores tendrán a su cargo toda la organización y trámite de los concursos respectivos; propondrán al procurador general de la Nación y al defensor general de la Nación el reglamento respectivo y las modificaciones necesarias.

Mantendrá actualizados los legajos de antecedentes de los candidatos que integren las listas respectivas.

El reglamento respectivo deberá respetar, como mínimo, lo siguiente:

- a) La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato;
- b) La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo;
- c) El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

CAPÍTULO III

Proceso de designación

Art. 31. – *Publicidad del proceso de designación*. A efectos de dar amplio conocimiento y participación en la designación de los representantes del Ministerio Público establecidos en los artículos 6°, incisos *c*) a *g*) y 7°, incisos *c*) a *g*), se procederá conforme lo establecido en el presente capítulo.

La página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundirá el cargo

a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el currículum vitae de cada uno de los ternados.

Art. 32. – *Boletín Oficial*. En forma simultánea a lo expuesto en el artículo anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante un (1) día, el o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en un (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 33. – *Participación ciudadana*. Desde el día de la publicación y por el término de quince (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 34. – *Exposiciones*. Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 35. – *Declaraciones juradas*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada por cualquier ciudadano por el término de 15 (quince) días hábiles.

Art. 36. – *Informe*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 37. – *Elevación*. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 33 de la presente, el Mi-

nisterio de Justicia y Derechos Humanos elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Honorable Senado de la Nación, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 38. – *Incapacidades*. No podrán aspirar al ingreso a la carrera del Ministerio Público:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) Los condenados a una pena privativa de libertad superior a tres años, hasta tres años después de agotada la condena;
- c) Las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 39. – *Incompatibilidades*. Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

Art. 40. – *Juramento*. Los magistrados del Ministerio Público, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación prestarán juramento ante el presidente de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación –según corresponda– o ante el magistrado que éstos designen a tal efecto.

Art. 41. – *Igualdad de género*. El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa contarán con una Comisión de Igualdad de Género, que será la encargada, en cada uno de los mismos, del estudio de la mejora de los parámetros de igualdad de género en la carrera fiscal y de la defensa.

CAPÍTULO IV

Relación de servicio

Art. 42. – *Excusación y Recusación*. Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que, a su respecto, prevean las normas procesales.

Art. 43. – *Sustitución*. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados por integrantes de la lista conformada para ese cargo conforme lo dispuesto en el artículo 26. No se podrá cubrir interinamente el cargo con magistrados que no integren la lista mencionada.

Si el impedimento recayere sobre el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, serán reemplazados por el procurador fiscal o el defensor oficial ante la Corte, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.

Art. 44. – *Remuneraciones*. Las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Nación serán establecidas conjuntamente por los órganos que lo componen, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

En ningún caso la modificación de las funciones asignadas por la presente ley a los magistrados, funcionarios o empleados del Ministerio Público implicará la disminución de categoría en la escala salarial en la que se encuentran.

Art. 45. – *Estabilidad*. Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

Art. 46. – *Inmunidades*. Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán declarar en su residencia oficial o responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos se sustanciarán ante el procurador general de la Nación o ante el defensor general de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

TÍTULO IV

Mecanismos de control y disciplina del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Control y disciplina interna

Art. 47. – *Control jerárquico*. En el marco de la organización jerárquica establecida en el artículo 3° de la presente, los superiores ejercerán un control jerárquico permanente del desempeño de los inferiores.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Art. 48. – *Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento*. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento podrá imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el treinta por ciento (30 %) de sus remuneraciones mensuales;
- d) Suspensión hasta por dos meses;
- e) Remoción.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento agotan la instancia administrativa y serán susceptibles de impugnación en sede judicial.

Art. 49. – *Faltas disciplinarias*. Constituyen faltas disciplinarias, las siguientes:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados o funcionarios del Ministerio Público y magistrados o empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función.

5. La infracción a la obligatoriedad de presentar la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66.
6. El desconocimiento inexcusable del derecho.
7. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
8. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
9. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
10. Los graves desórdenes de conducta personales.
11. El abandono de sus funciones.
12. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
13. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.
14. El acoso laboral.

Art. 50. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.*

Los jueces no podrán imponer a los miembros del Ministerio Público sanciones disciplinarias. Cuando entiendan que hay motivo suficiente para la imposición de alguna sanción de las establecidas para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según sea el caso.

Los jueces deberán comunicar toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al procurador o al defensor general de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 51. – *Causales de remoción.* El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 52. – *Integración del Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.*

El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros:

1. Cinco (5) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

- b) Dos por la Cámara de Diputados de la Nación;
- c) Dos por la Cámara de Senadores de la Nación.

En el caso de los incisos c) y d), los vocales serán uno por la mayoría y el otro por la primera minoría de cada Cámara.

2. Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
- b) Uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3. Dos (2) vocales deberán ser elegidos entre los fiscales generales a propuesta del Consejo de Fiscales y otro entre los defensores generales a propuesta del Consejo de Defensores.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

Art. 53. – *Convocatoria del tribunal.* El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento será convocado por el Consejo de Fiscales, por el Consejo de Defensores, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos.

Art. 54. – *Asiento del tribunal.* El tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Art. 55. – *Mandato.* Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Art. 56. – *Fiscal ante el tribunal.* Ante el Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a fiscal o defensor general, designados por el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor de cualquier jerarquía, a opción del imputado. La intervención como integrante del tribunal, fiscal o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación.

Art. 57. – *Reglas de procedimiento ante el tribunal de disciplina y enjuiciamiento.*

El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la mayoría de los miembros del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren faltas disciplinarias en los términos de esta ley;

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria.

De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración;

c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, a propuesta del Procurador General y el Defensor General. El procedimiento deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación –texto conforme ley 27.063–. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido absolutorio será siempre elevado en consulta al Consejo de Fiscales, quien en un plazo de 10 días deberá ratificar el mismo o designar un nuevo fiscal a efectos

de que formule acusación. El silencio del Consejo de Fiscales se interpretará como ratificatorio del pedido absolutorio.

4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.

5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

La suspensión sólo podrá ser ordenada con el voto de dos tercios de los miembros del tribunal.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

Para disponer la suspensión se deberán respetar todas las garantías del debido proceso, en especial el derecho de defensa y el derecho a ser oído en el juicio.

6. El tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.

7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, el tribunal dentro de los diez (10) días sesionará nuevamente a efectos de determinar la sanción a aplicar. Si la sanción a aplicar es la remoción, deberá dictarse con el voto de los dos tercios de los miembros del tribunal.

Si el pronunciamiento se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el fiscal o el imputado ante los jueces de revisión en lo contencioso administrativo federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

CAPÍTULO II

Control externo

Art. 58. – *Órganos de control externo.* El control externo del Ministerio Público estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control, que se crea en la presente.

Art. 59. – *Comisión Bicameral. Integración.* Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, que tendrá carácter permanente y estará compuesta por 8 (ocho) diputados y 8 (ocho) senadores, respetando la representación partidaria de cada Cámara.

La comisión tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el resto de los vocales. Los miembros de la comisión durarán un año en el cargo, con posibilidades de renovar hasta la finalización de su mandato.

Art. 60. – *Relaciones con la sociedad civil, provincias y municipios.* La comisión canalizará y facilitará las relaciones del Congreso, con la sociedad civil, las provincias y los municipios, en lo atinente al cumplimiento de las funciones que le acuerda esta ley.

La comisión dictará su propio reglamento interno.

Art. 61. – *Funciones de la Comisión Bicameral.* La Comisión Bicameral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir y/o solicitar el envío del informe anual elaborado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa;
- b) Realizar un análisis pormenorizado del informe anual y elaborar un dictamen que exponga la evaluación de las actividades plasmadas en el informe y formule las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de manera eficiente;
- c) Elevar a ambas Cámaras del Congreso las inquietudes y propuestas del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, con su opinión sobre ellas;
- d) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen las víctimas de hechos delictivos, personas condenadas o imputadas, particulares, asociaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupen de la problemática relacionada con la procuración y administración de justicia penal;
- e) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vul-

nerables, formulen los gobiernos provinciales o municipales;

f) Solicitar, en cualquier momento del año, informes al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa sobre el funcionamiento institucional del Ministerio Público, y en especial sobre:

1. Cuestiones relacionadas con la administración general y financiera del Ministerio Público.
2. Las instrucciones generales o indicaciones particulares que impartan los superiores del Ministerio Público a sus inferiores.
3. La adopción de los procedimientos previstos en los artículos 80, inciso f), y 124, inciso f), de la presente ley.
4. Los casos en que se requirió la asistencia especial prevista en el artículo 13.
5. Reglamentaciones internas que se dicten.
6. Utilización de recursos humanos y materiales. En especial podrá solicitar informes acerca de contrataciones efectuadas, vacantes ocurridas, ingresos y egresos de personal y/o magistrados.
7. Defensas y controles realizados por el Ministerio Público de la Defensa.
8. Causas que tramiten ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y las medidas adoptadas en el caso del artículo 117, inciso b);

g) Requerir informes y realizar averiguaciones sobre los asuntos a que se refiere la presente ley y que se le hagan a conocer, con arreglo a su reglamento interno;

h) Formular denuncias ante el Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación o ante el Consejo de Fiscales o de Defensores, contra los funcionarios o empleados que integran el Ministerio Público, por hechos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias o a su remoción;

i) Dar intervención a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados cuando entienda que el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación podrían haber incurrido en alguna causal de remoción;

j) Citar cuando lo considere pertinente al procurador general de la Nación y/o al defensor general de la Nación para que rindan cuentas del trabajo de sus respectivas dependencias;

k) Revisar el programa de presupuesto para el Ministerio Público que se debe presentar al Ministerio de Economía y formular en un dictamen las recomendaciones que considere necesarias para su mejora.

Art. 62. – *Informe anual.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, inciso e), de la presente ley, el informe anual al que se refiere el mismo deberá contener:

1. Una evaluación del trabajo realizado en el último año de ejercicio.
2. Un análisis sobre la eficiencia del servicio prestado en dicho período.
3. Propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que el servicio requiera.
4. La rendición de cuentas del ejercicio sobre la administración general y financiera de cada una de las áreas del Ministerio Público.
5. Un detalle de las instrucciones generales que hubieran impartido en ese período y de las indicaciones particulares que crean más relevantes, acompañando copia de dichas resoluciones.
6. Un detalle sobre las sanciones administrativas aplicadas durante ese período a los magistrados y funcionarios que componen el Ministerio Público.
7. Las bases del sorteo referido en el artículo 27, respecto de los magistrados del Ministerio Público que integran los tribunales de concurso para elaborar la terna vinculante de candidatos a presentar por el Consejo de Fiscales o de Defensores al procurador general de la Nación o al defensor general de la Nación, según corresponda.
8. Las actas de reunión del Consejo de Fiscales y de Defensores.
9. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público, el Poder Ejecutivo nacional, y el Poder Judicial de la Nación, y sus dependencias.
10. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público las provincias y los municipios.
11. Toda otra información referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público que sea solicitada a éste por la Comisión Bicameral con la debida anticipación para incluir en el informe anual.

Art. 63. – *Evaluación.* La comisión bicameral se expedirá sobre los distintos puntos desarrollados en el informe anual y, expresamente, sobre las rendiciones de cuentas realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de esta evaluación podrá, si fuera necesario, recabar las informaciones o realizar las investigaciones pertinentes.

Art. 64. – *Conclusiones.* Evaluados los informes anuales, la comisión bicameral, deberá:

- a) Aprobar o no las rendiciones de cuentas anuales;

- b) Expedirse sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa durante el período informado;
- c) Realizar observaciones al Ministerio Público, en relación al cumplimiento de las funciones a su cargo;
- d) Elevar a ambas Cámaras del Congreso proyectos de ley tendientes a superar los inconvenientes o deficiencias que se adviertan con motivo de dichos informes, o para mejorar de cualquier forma el desenvolvimiento del Ministerio Público y el cumplimiento de sus funciones.

En caso de disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Art. 65. – *Publicidad.* Las conclusiones a las que arribe la comisión serán públicas. Asimismo la comisión podrá también dar a publicidad los demás dictámenes, despachos o sugerencias que formule conforme las atribuciones que le acuerda la presente ley.

CAPÍTULO III

Declaración jurada patrimonial integral

Art. 66. – *Oportunidad.* Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la ley 25.188, las que mantienen su plena vigencia, los magistrados del Ministerio Público establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral ante la Oficina de Ética Pública que se crea por la presente, en las siguientes oportunidades:

De inicio: dentro de los treinta (30) días de ser nombrado o de haber asumido en el cargo.

De actualización: anualmente, en la fecha en que determine la autoridad de aplicación.

De finalización: dentro de los treinta (30) días de haber finalizado en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, dos años después de haber desempeñado la función pública deberá presentarse una última declaración jurada integral.

Art. 67. – *Contenido de la declaración.* La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propia de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles. Deberá especificarse por cada bien: la ubicación geográfica del inmueble (en el país –provincia y ciudad– o en el exterior), la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en m², el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de

no poseer el 100 %, se deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde y su número de CUIT/CUIL/CDI, el tipo de bien de que se trata (casa/departamento/cochera/local/country/lote de terreno/campo/otro), el destino dado al mismo (casa habitación/alquiler/recreo/inversión/otros), el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra.

En el caso de mejoras, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y origen de los fondos involucrados en ellas.

En sobre cerrado y lacrado deberá constar, por cada inmueble declarado, la ubicación precisa de cada inmueble (calle y número, identificación de la unidad funcional y nomenclatura catastral);

- b) Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior y mejoras. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata (automóvil, embarcación, aeronave, etc.), la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), la fecha de compra, el valor total de adquisición en pesos (en el caso que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara (cuando no exista tal valuación se informará el valor de mercado a dicha fecha) y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra. Los datos que permitan la identificación del bien (dominio, matrícula, etc.) deberán indicarse en sobre cerrado y lacrado. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente.

En el caso de mejoras incorporadas con posterioridad a su compra, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y el origen de los fondos involucrados en ellas;

- c) Otros bienes muebles no registrables (joyas, enseres, mobiliario, obras de arte, etc.), determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) deberá ser individualizado indicando la fecha de adquisición, descripción del bien de que se trata, el porcentaje de participación sobre la titularidad del bien y el origen de los fondos involucrados en la compra del mismo;

- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.

Deberá especificarse el tipo de bien (acciones, títulos, fondos comunes de inversión, etc.), la denominación y CUIT de la entidad emisora, la cantidad total de acciones, títulos o cuotas que se posean al cierre del ejercicio, la fecha de adquisición, el valor total de cotización (de cada acción/título/fondo común de inversión, etc.) al 31 de diciembre del año que se declara, el importe de la tenencia (que surge de multiplicar el valor de cada acción/título/fondo común/etc. por la cantidad de cada uno de ellos) y el origen de los fondos involucrados.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de acciones/títulos/bonos adquiridos, el valor total efectivamente abonado para su compra y el origen de los fondos involucrados;

- e) Capital invertido en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean al 31 de diciembre, el porcentaje de participación que se tiene sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre del año que se declara (deberá identificar a los restantes titulares de acciones/cuotas partes al 31 de diciembre de dicho año, indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), el importe en pesos que representa su participación sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre, los aportes (en cualquier especie) efectuados durante el ejercicio y el origen de los fondos involucrados.

Deberá especificarse, además, el total del activo, el total del pasivo, el total de ingresos y la utilidad final (después de impuestos), afectado a la explotación unipersonal o aquel que surja de los estados contables al 31 de diciembre de cada año del ente sobre el cual se tiene participación –o, en su defecto, de la información que le provea dicho ente, para el caso en que el cierre del ejercicio comercial societario no coincida con el año calendario–.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones/cuotas partes adquiridas, el valor total efectivamente abonado para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición;

- f) Importe total de los saldos (en la moneda del tipo de cuenta que se declara) en productos

bancarios de cualquier carácter (cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etc.) que existieren al 31 de diciembre del año que se declara (en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras) en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares, etc.) y la razón social y el CUIT de la entidad donde se encuentre radicada la misma.

En el caso de no poseer el 100 % de la titularidad sobre el total, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI;

- g) Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al 31 de diciembre del año que se declara, en el tipo de moneda que corresponda.

En el caso de haberse producido compras de moneda extranjera durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de esa moneda extranjera adquirida, el valor total efectivamente abonado en pesos para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición.

En sobre cerrado y lacrado deberán indicarse los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, plazos fijos, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente;

- h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda (pesos, dólares, etc.), el tipo de crédito o deuda (común, hipotecaria, mutuo, etc.), la identificación del deudor/acreedor (indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT/CUIL/CDI) y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados;
- i) Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia;
- j) Ingresos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.

Deberá especificarse, además del monto, el tipo de actividad desarrollada que generó dichos ingresos;

- k) Ingresos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscrito en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
- l) Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante (en caso de existir) y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador;
- m) El monto total anual estimado en gastos efectivamente erogados (no relacionados directamente con las actividades que le generaron ingresos) vinculados con la manutención suya y de su grupo familiar primario, esparcimiento, vacaciones, alimentación, compra de vestimenta, pago de seguros e impuestos de cualquier tipo, pago de cuotas/matriculas de colegios/universidades, pago de expensas, medicina prepaga, personal doméstico, servicios de Internet y videocable, combustibles, patentes o similares, etcétera;
- n) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario;
- o) Detalle de otros bienes inmuebles o muebles registrables, incluyendo títulos de participación, acciones, cuotas partes y o similares en cualquier tipo de entes jurídicos incluso sociedades irregulares, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado, indicando el nombre de ese tercero; la fecha en la que el bien fue adquirido y la forma de adquisición; su valor en la fecha de adquisición y en la actualidad; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien;
- p) Identificación de todos los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando el contratante. Cuando se trate de la declaración de inicio, la información abarcará los dos (2) años inmediatamente anteriores a la declaración. Cuando se trate de las declaraciones de actualización, la información abarcará un (1) año anterior a la declaración;

- g) Identificación y breve descripción de los rega- los, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo, recibidos con motivo o en ocasión del cargo;
- r) Identificación de la participación del sujeto obligado en organizaciones privadas (incluyen- do la afiliación a partidos políticos, gremios o similares) por lo menos en los 3 años anteriores al momento de la declaración.

Art. 68. – *Publicidad de las declaraciones.* Las declaraciones juradas patrimoniales integrales serán depositadas en la Oficina de Ética, serán públicas y deberán estar en las páginas de Internet del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

CAPÍTULO IV

De la Oficina de Ética Pública

Art. 69. – *De la Oficina de Ética Pública (OEP).* Créase, en el marco del Ministerio Público, la Oficina de Ética Pública (OEP), la que tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y no recibirá instruccio- nes sobre su competencia específica de ninguna otra autoridad de la Nación.

Art. 70. – *Funciones.* La Oficina de Ética Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y designar a su planta de agentes.
2. Preparar su presupuesto anual.
3. Redactar y aprobar el plan estratégico de la oficina y los reglamentos de ética pública ne- cesarios.
4. Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de ética en el ejercicio de la función pública y transparencia en el marco del Minis- terio Público.
5. Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados del Ministerio Público, para cumplir las disposiciones de la presente ley y garantizar la ética pública.
6. Requerir a los sujetos obligados que modifi- quen o adecuen su organización a la normativa aplicable.
7. Formular recomendaciones vinculadas al cum- plimiento de la normativa y a la mayor trans- parencia en la gestión del Ministerio Público.
8. Dar a publicidad las declaraciones juradas pa- trimoniales de los sujetos obligados tal como lo establece el artículo 66 de la presente ley.
9. Recibir las denuncias de personas o de en- tidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de los magistrados esta- blecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, que fueran contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la do- cumentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente.
10. Recibir y en su caso exigir de los sujetos copias de las declaraciones juradas de los magistrados mencionados en los artículos 6° y 7° de la pre- sente ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.
11. Garantizar condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.
12. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 25.188 y aplicar la sanción prevista en este último.
13. Controlar el contenido de las declaraciones juradas de los sujetos obligados.
14. Llevar adelante procesos de verificación con el objeto de determinar, con carácter de prelimi- nar, variaciones no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o grupo familiar.
15. Determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejer- cicio de su función, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos en la ley 25.188.
16. Notificar, ante potenciales u actuales conflictos de intereses o violaciones a lo dispuesto en la presente norma o en la ley 25.188, al sujeto obligado y al Consejo de Fiscales o de Defen- sores, según sea el caso, su opinión y los pasos a seguir, de conformidad con la legislación respectiva, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual.
17. Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por vio- laciones a la ética pública, las que deberán ser comunicadas al funcionario sancionado.
18. Elaborar un registro público de los funcionarios del Ministerio Público sancionados administra- tiva o judicialmente. Este registro deberá ser actualizado por lo menos dos (2) veces al año.
19. Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vincu- lante, en la interpretación de situaciones com- prendidas en la presente ley y la ley 25.188.
20. Promover las relaciones institucionales de la OEP y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, municipa- les, provinciales, nacionales o extranjeras, con competencia en la materia.
21. Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones permanentes sobre los alcances de la presente ley y la ley 25.188.
22. Elaborar estadísticas periódicas sobre el cum- plimiento de la normativa sobre ética pública y sobre la evolución del patrimonio de los sujetos obligados.

23. Publicar en los sitios web los dictámenes que produjera en ejercicio de sus funciones, así como toda resolución, recomendación, informe o documento que emitiera.
24. Ejercer todas las funciones previstas en materia de declaraciones juradas, régimen de obsequios y conflictos de intereses.
25. Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo que tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia.
26. Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia.
27. Elaborar de manera anual un informe que deberá agregarse como anexo al informe del Ministerio Público dirigido a la comisión bicameral creada por la presente ley, que contenga las actividades realizadas por la OEP.

Art. 71. – *Director de la oficina.* La Oficina de Ética Pública del Ministerio Público estará encabezada por un director que durará cinco (5) años en el cargo y podrá ser reelegido por una única vez.

Art. 72. – *Calidades.* Para ser designado jefe de la Oficina Ética Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación. Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa de la transparencia en la gestión estatal y lucha contra la corrupción. Rigen para el director de la Oficina de Ética Pública las incompatibilidades previstas en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 73. – *Rango y remuneración.* El director de la Oficina de Ética Pública tendrá rango y remuneración equivalentes a fiscal general.

Art. 74. – *Investigaciones preliminares.* A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado de los sujetos obligados y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas y conflictos de intereses establecidos en la presente ley y en la ley 25.188, la Oficina de Ética Pública podrá realizar investigaciones preliminares.

La investigación podrá promoverse por iniciativa propia, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado oportunamente del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Cuando en el curso de la tramitación de la investigación preliminar surgiera la presunción de la comisión de un delito, la Oficina de Ética Pública deberá

poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competentes, remitiéndoles los antecedentes reunidos.

Esta investigación preliminar no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Art. 75. – *Registro público de regalos y obsequios.* La Oficina de Ética Pública creará y mantendrá un registro público de regalos y obsequios recibidos por los funcionarios y el destino de los mismos. Este registro se actualizará semestralmente y será de acceso público a través de la página web de cada oficina.

Los registros de obsequios creados en cada una de las oficinas de ética pública deberán registrar:

- a) Los regalos u obsequios de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, incluidos los viajes y/o estadías definidos en el artículo 18 ter de la presente ley;
- b) Nombre, cargo, organismo y jurisdicción del funcionario público que hubiere recibido dichos obsequios;
- c) Identificación del gobierno o la persona física o jurídica que hubiere entregado dichos obsequios;
- d) Fecha en la que fueron recibidos;
- e) El evento o actividad por la cual fueron recibidos y su lugar de realización;
- f) En los casos que corresponda, el destino seleccionado conforme el artículo 18 de la ley 25.188.

Cada oficina de ética pública deberá asistir a los funcionarios obligados en caso de consultas sobre los obsequios recibidos. Para ello deberá elaborar una guía que estará disponible en el sitio web de cada oficina y será de acceso público.

Libro segundo

Del Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO I

Funciones y actuación

Art. 76. – *Funciones del Ministerio Público Fiscal y asignación de casos.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8° de la presente ley, el Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;
- b) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

Para cumplir con sus funciones el Ministerio Público Fiscal podrá asignar los casos con criterios ob-

jetivos, los que serán determinados por el Consejo de Fiscales, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

Art. 77. – *Actuación de oficio.* Cuando se tratara de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

Art. 78. – *Directivas a las fuerzas de seguridad.* Los fiscales, ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito, deberán requerir de las fuerzas de seguridad el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

Art. 79. – *Sustituciones y traslados.* El procurador general, los fiscales generales y los fiscales adjuntos, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

Las acciones del párrafo precedente deberán ser fundadas en criterios objetivos previos y generales, y podrán ser impugnadas ante el Consejo de Fiscales.

El procurador general, o los fiscales generales, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio. Estos traslados serán confirmados o quedarán sin efecto al ser fijada la planta anual.

Todo traslado deberá ser consentido por el involucrado.

CAPÍTULO II

Del Procurador General de la Nación

Art. 80. – *Del procurador.* El procurador general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal y el máximo responsable político de su buen funcionamiento. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El procurador general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.

2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6º, apartados b) y c), del decreto-ley 1.285/58.
4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general;

- b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por impugnación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;
- e) Diseñar, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;

- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la designación de uno o más integrantes del ministerio público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- h) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación; los Ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura;
- i) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;
- j) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal. Dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
- k) Fijar la sede de las Fiscalías Generales y el grupo de Fiscales, Fiscales Adjuntos y Auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- l) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Fiscales, el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- m) Coordinar con el Ministerio Público de la Defensa la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- n) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- o) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado, al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- p) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, que no le competan al Consejo de Fiscales;
- q) Presidir el Consejo de Fiscales y convocarlo al menos una vez al mes;
- r) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres poderes del Estado;
- s) Recibir, como presidente del Consejo de Fiscales, los Juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.

Art. 81. – *Mandato*. El Procurador General dura siete (7) años en sus funciones y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

De la Procuración General de la Nación

Art. 82. – *De la Procuración*. La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Fiscales

Art. 83. – *Integración y funcionamiento*. El Consejo de Fiscales estará integrado por el Procurador General, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y por 7 (siete) Fiscales Generales, elegidos por sorteo y que durarán 2 (dos) años en su mandato. Tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Procurador General de la Nación cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, fun-

- cionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Fiscal General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales que emitan el Procurador General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público Fiscal, cuando aquellas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de investigaciones Administrativas;
- h) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y tratar todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Fiscales.

El Consejo de Fiscales sesionará con la presencia de, al menos, seis (6) de sus miembros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de los casos en que esta ley prevea una mayoría especial.

CAPÍTULO V

Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 84. – *Función.* Los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asisten al Procurador General de la Nación y cumplen las directivas que éste imparte de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca por vía reglamentaria. Además poseen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la acción pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellas causas en que así lo resuelva el Procurador General de la Nación;
- b) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste así lo resuelva;
- c) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia;
- d) Informar al Procurador General sobre las causas en que intervienen;
- e) Colaborar con el Procurador General en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal,

en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente.

Art. 85. – *Nombramiento.* Los Procuradores Fiscales ante la Corte serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 86. – *Calidades.* Para ser Procurador Fiscal ante la Corte se requieren las mismas calidades que para el cargo de Procurador General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Fiscales Generales

Art. 87. – *Función.* Los fiscales generales serán los jefes del Ministerio Público en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 88. – *Nombramiento.* Los fiscales generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 89. – *Calidades.* Para ser fiscal general se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
4. Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VII

Fiscales Adjuntos

Art. 90. – *Función.* Los fiscales adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Procurador General de la Nación o de los Fiscales Generales, asistiéndoles y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan,

por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 91. – *Nombramiento*. Los fiscales adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 92. – *Calidades*. Para ser fiscal adjunto se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VIII

Agentes Fiscales

Art. 93. – *Función*. Los agentes fiscales colaborarán con el Procurador General de la Nación, con un fiscal general, o con un fiscal adjunto.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Los agentes fiscales podrán, autónomamente, ejercer la acción penal pública y cumplir todas las tareas que la ley encomienda al Ministerio Público, pero siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten.

Art. 94. – *Nombramiento*. Los agentes fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 95. *Calidades*. Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO IX

Auxiliares Fiscales

Art. 96. – *Auxiliares Fiscales*. Los auxiliares fiscales podrán llevar a cabo los actos propios de la Inves-

tigación Preparatoria, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilién, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 97. – *Nombramiento*. Los auxiliares fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 98. – *Calidades*. Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO X

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Art. 99. – *Integración*. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

Art. 100. – *Nombramiento y remoción*. Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Art. 101. – *Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas*. El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación.

En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación;

- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;

- c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del reglamento de su funcionamiento. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su Reglamento Interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá asumir el ejercicio de la acción pública o solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso;
- d) Asignar a los Fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
- e) Someter a la aprobación del Consejo de Fiscales el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales;
- g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativo y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- h) Elevar al Consejo de Fiscales un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a su cargo;
- i) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

Art. 102. – *Fiscales Generales.* Los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga;
- b) Reemplazar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia,

con intervención del Procurador General de la Nación;

- c) Informar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

Art. 103. – *Fiscales Generales Adjuntos y fiscales.* Los fiscales generales adjuntos de investigaciones administrativas y los fiscales de investigaciones administrativas asistirán al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

Art. 104. – *Comunicación de denuncias, imputaciones o procesos.* Cuando se reciba denuncia o se inicie una investigación preparatoria, haya sido esta formalizada o no, contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el Fiscal y el juez de la causa deberán poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que este organismo se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al Fiscal o al Juez que participará activamente en el proceso, ambos deberán notificar, tanto al fiscal actuante como a la Fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal.

Art. 105. – *Comunicación de procesos penales.* Cuando a criterio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la Fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 111, incisos a) y b) de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la Fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa de-

berá comunicar a la Fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la Fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 106. – *Investigaciones Disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía, resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. Todo ello con independencia de que hayan sido iniciadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas o por otro organismo.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 107. – *Competencias especiales.* Además de las otras facultades previstas en esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc;
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la suspensión de un acto o hechos sometidos a su investigación cuando la ejecución, continuación o consecuencias de los mismos pudiera

causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado. El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 108. – *Información en general.* Todos los organismos públicos y personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los restantes Fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen pertinentes, dentro del término que se fije. No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Art. 109. – *Información obrante en el ámbito público.* En relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) Solicitar su remisión en forma inmediata;
- b) Acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c) En caso necesario y por razones debidamente fundadas por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d) Realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

Libro tercero

Del Ministerio Público de la Defensa

Art. 110. – *Función del Ministerio Público de la Defensa.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8° de la presente ley, el Ministerio Público de la Defensa tiene por función ejercer la defensa de la

persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 111. – *Independencia técnica.* Los defensores públicos gozan de completa libertad e independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión para el ejercicio de su cargo.

Los defensores podrán intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

Art. 112. – *Flexibilidad.* Sin perjuicio de la unidad de actuación y la organización jerárquica que rigen el accionar del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Defensa actuará del modo que garantice defensa más efectiva.

Art. 113. – *Asignación de casos.* La Defensa Pública asignará los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Defensores, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

CAPÍTULO II

Del Defensor General

Art. 114. – *Del Defensor.* El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa y el máximo responsable político de su buen funcionamiento.

El Defensor General dura siete (7) años en sus funciones, puede ser reelegido por una única vez y solo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

El Defensor General de la Nación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa;
- b) Delegar sus funciones en los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o indicaciones particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran;
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos,

sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;

- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados;
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes;
- h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial;
- i) Presidir el Consejo de Defensores y convocarlo, al menos, dos veces al año;
- j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- k) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente del Consejo de la Magistratura;
- l) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso– especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;
- m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la

- Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio;
- n) Coordinar con el Ministerio Público Fiscal la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- o) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Defensores, el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- q) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- r) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- s) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, que no le correspondan al Consejo de Defensores;
- t) Recibir, como presidente del Consejo de Defensores, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa;
- u) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten;
- w) Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental creado por la ley 26.657, a través de la designación de una Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano;
- x) Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal;
- y) Asegurar la intervención de la Defensa Pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional;
- z) Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación.

CAPÍTULO III

De la Defensoría General de la Nación

Art. 115. – *De la Defensoría.* La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos Judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Defensores

Art. 116. – *Integración.* El Consejo de Defensores estará integrado por el Defensor General de la Nación y por 7 (siete) Defensores Generales, elegidos por sorteo y por un mandato de 2 (dos) años. Tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Defensor General cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte.
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Defensor General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o indicaciones particulares que emitan

el Defensor General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público de la Defensa, cuando aquellas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;

- g) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y tratar todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Defensores.

CAPÍTULO V

Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 117. – *Función.* Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia;
- b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan;
- c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 118. – *Nombramiento.* Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 119. – *Calidades.* Para ser Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Defensor General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Defensores Generales

Art. 120. – *Función.* Los Defensores Generales serán los jefes del Ministerio Público de la Defensa en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Los Defensores Generales ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley es-

tablece, salvo cuando el Defensor General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 121. – *Nombramiento.* Los Defensores generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 122. – *Calidades.* Para ser Defensor general se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
4. Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VII

Defensores Públicos Oficiales

Art. 123. – *Función.* Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Para aquellos casos en donde la Defensa Pública Oficial tuviere que realizar actos urgentes para garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el defendido tuviere medios para afrontar los gastos de un defensor de la matrícula, el Ministerio Público podrá disponer el pago de honorarios, conforme la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 124. – *Deberes y atribuciones.* Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza, con la salvedad dispuesta en el párrafo segundo del artículo precedente, o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos;
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;

- c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;
- d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos;
- f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a este el informe anual relativo a su gestión.

Art. 125. – *Nombramiento*. Los Defensores públicos oficiales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 126. – *Calidades*. Para ser Defensor público oficial se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VIII

Auxiliares de la Defensa

Art. 127. – *Auxiliares de la Defensa*. Los auxiliares de la defensa podrán llevar a cabo los actos propios de investigación de la defensa siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 128. – *Nombramiento*. Los auxiliares de la defensa serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 129. – *Calidades*. Para ser auxiliar de la defensa se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO IX

Planta básica

Art. 130. – *Planta básica*. Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o indicaciones particulares, el Ministerio Público de la Defensa, contará con la siguiente planta básica:

1. Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Defensoría General de Organización.
3. Defensoría General Técnica.
4. Defensoría General de Inspección y Disciplina.
5. Defensorías Generales en asuntos penales.
6. Defensorías Generales en asuntos no penales.
7. Defensorías Generales de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Defensores podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 131. – *Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 132. – *Defensoría General de Organización*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización del Ministerio Público.

Art. 133. – *Defensoría General Técnica*. Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encomienden el Defensor General, un Defensor general, o el Consejo de Defensores cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o indicaciones particulares.

Art. 134. – *Defensoría General de Inspección y Disciplina*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o indicaciones particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 135. – *Defensoría General de asuntos penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos penales, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 136. – *Defensoría General de asuntos no penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos que no sean materia penal, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 137. – *Defensoría General de Menores e Incapaces*. Tendrá a su cargo toda la intervención que el

Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieran al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

CAPÍTULO X

Defensores Públicos de Menores e Incapaces

Art. 138. – Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios;
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen;
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos;
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen;
- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves

para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal;

- g) Concurrir con la autoridad Judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúe al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes;
- h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos;
- i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces;
- j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue;
- k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.
- l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

Art. 139. – El Registro de Menores e Incapaces creado por decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor General de Menores e Incapaces.

CAPÍTULO XI

Tutores y Curadores Públicos

Art. 140. – Los jueces designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

Art. 141. – Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en el Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo,

- procurando que los primeros sean instruidos para que puedan –en su momento– acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;
 - c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva,
 - d) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública,
 - e) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los aparos patrimoniales que puedan corresponder,
 - f) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función,
 - g) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquellos debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;
 - h) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que este les formule.

CAPÍTULO XII

De las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental

Art. 142. – *Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión.* Miembros del Ministerio Público de la Defensa. El Órgano Nacional de Revisión de

Salud Mental, creado por la ley 26.657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren serán designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

Art. 143. – *Asistencia técnica de personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el Defensor General de la Nación deberán ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental;
- b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así correspondiere;
- c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento;
- d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se deberá procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anticipadas que pudieran existir;
- e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolla su internación, por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad;
- f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones;

- g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso;
- h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada;
- i) Realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

CAPÍTULO XIII

Honorarios de los Defensores Públicos Oficiales

Art. 144. – El imputado en causa penal que a su pedido o por falta de designación de defensor particular sea asistido por un Defensor Público Oficial deberá solventar la defensa si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socio ambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, a el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Art. 145. – En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de Justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

Libro cuarto

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Funcionarios y personal auxiliar del Ministerio Público

Art. 146. – Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto—ley 1.285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

- a) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia

en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad;

- b) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Sólo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación;
- c) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

CAPÍTULO II

Representación del Estado en juicio

Art. 147. – El Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

Art. 148. – Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gabinete, los ministerios, secreta-

rías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiados a su custodia.

CAPÍTULO III

Recursos y equiparaciones

Art. 149. – *Recursos*. Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el desarrollo de las actividades del Ministerio Público de la Nación debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes y contribuciones que anualmente determine el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional;
- b) El resultado de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales propios que realice;
- c) Subsidios, donaciones o cualquier otro recurso que se le destine.

Art. 150. – *Libre disponibilidad de créditos*. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa tienen libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio para todas las fuentes de financiamiento. Están facultados para efectuar en los créditos autorizados los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto. A tal efecto, debe comunicar las modificaciones al órgano rector de la Ley de Administración Financiera.

Art. 151. – *Equiparaciones*. Los actuales cargos del Ministerio Público modificarán su denominación de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores respectivamente.

Art. 152. – Derógase la ley 24.946.

Art. 153. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel Garrido. – Diego Mestre. – Gustavo A. Valdés. – María G. Burgos.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos

El artículo 7° de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbi-

to del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la Comisión Bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresáramos en el debate que tuvo lugar al momento de sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la Comisión Bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen sin duda urgencias sociales en materia procesal penal –una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras–.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desaforada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación

que no incluye –ni tiene claramente ninguna intención de incluir– una Ley de Juicio por Jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una Ley de Juicio por Jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como anexo del informe sobre la Ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no-discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo Código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guio, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de ley orgánica de Ministerio Público Fiscal que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el Senador Urtubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7º de la ley 27.063.

II. *Sobre el proyecto en análisis, que establece una nueva ley orgánica del Ministerio Público Fiscal*

En primer lugar nos referiremos a las diferencias entre el proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación, y la propuesta aquí esgrimida.

En tal sentido, partimos de una observación general, que tiene que ver con el diseño institucional elegido en el proyecto, donde se le otorgan amplias facultades al Procurador General y se establecen casi nulos controles –incluso se reducen los controles existentes–, lo que seguramente generará en el futuro problemas institucionales y probables crisis, al otorgarse poderes sin freno o contrapeso alguno, ya que ni siquiera se establece un tope temporal al mandato del Procurador, como al menos existe en otros sistemas semejantes.

El proyecto falla en la necesaria compatibilización de la flexibilidad y eficacia con la existencia de frenos y contrapesos propios de nuestra democracia constitucional, cuyos principios también deben aplicarse a órganos como el Ministerio Público.

Resulta evidente que hay un exceso de facultades concentradas en la Procuración, con una confianza excesiva, que se debiera depositar más en la institución o el órgano que en la persona. Todo ello es, al menos, una fuente de incertidumbre que las leyes debieran despejar.

El tema es más grave, cuando es evidente que el proyecto es de factura de la propia Procuración General, que trata de consagrar legalmente actuales estructuras y procedimientos, sin preocuparse, obviamente, de incluir procesos de auditoría, control y rendición de cuentas sustanciales.

Corresponde a este Congreso introducir esos elementos en el proyecto, antes de convertirlo en ley, si quiere prevenir futuros problemas y cumplir con su rol constitucional, que entre otras cosas incluye el de controlar eficazmente al Ministerio Público.

En primer lugar, lejos de regular la Comisión Bicameral parlamentaria de control que actualmente contempla la ley 24.946, el proyecto sólo menciona, en el artículo 6°, que “el procurador general de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera”. Es decir, se establece un control exiguo, que para colmo difiere a una ulterior reglamentación que dicte el Congreso, lo que evidencia la falta de interés en que esa instancia sea creada, más aun si se tiene en cuenta que desde el año 1998 en que fue sancionada la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se ha creado la citada comisión.

Es por ello que consideramos imprescindible una regulación minuciosa sobre el punto en el proyecto que se sanciona, tal como proponemos en nuestro proyecto de Ley Orgánica de Ministerio Público Fiscal que se acompaña a la presente.

Consideramos conveniente establecer un plazo de duración al mandato del procurador. Sin embargo, el proyecto establece la estabilidad absoluta en el cargo, lo que consideramos que atenta contra el desarrollo de un mejor diseño de la política criminal, y otorga incentivos para el mantenimiento de statu quo que no siempre ayudan en la tarea de perseguir eficazmente el delito.

En tercer lugar, queremos alertar sobre las modificaciones que el proyecto de ley efectúa respecto de los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, el proyecto de ley elimina la función contenida en el actual inciso e)

del artículo 35 de la ley 24.946, que establece que es función de los procuradores fiscales ante la Corte: “e) Colaborar con el Procurador General en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente”.

En cuanto a la atribución de los procuradores fiscales como subrogantes del Procurador General el proyecto también las limita al ámbito de actuación ante la Corte (artículo 12, segundo párrafo), pero para las demás funciones subrogan los fiscales de coordinación.

Asimismo, el artículo 11 del proyecto establece: “En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del Procurador General de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por un fiscal coordinador de distrito, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en tal cargo”. No se entiende la propuesta de sacarle esa función a los procuradores fiscales ante la Corte, máxime teniendo en cuenta que el fiscal coordinador de distrito es sólo en materia penal y de menor rango que el procurador ante la Corte, que además es universal.

Este punto revela la intención de modificar la estructura del Ministerio Público, estableciendo que la administración íntegra del órgano, en caso de vacancia, quedará en manos de un funcionario designado por el titular del Ministerio Público en base a una incierta reglamentación, desplazando fiscales de mayor jerarquía que no dependen de reglamentación y que conforme a la ley vigente tienen esa función eventual. Se amplían, como vemos, facultades del titular del Ministerio Público, aun para influir en la gestión de todo el órgano en casos de vacancia. Esto no tiene ningún fundamento técnico, sino que solo se explica por el afán hegemónico de la actual titular de la procuración general de la Nación. La previsible politización de la figura del Fiscal Coordinador con vocación sucesoria podría constituir un desincentivo, además, para el reemplazo expeditivo del Procurador General en casos de vacancia definitiva.

Por otro lado, en lo que refiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el proyecto no recoge la sentencia dictada por la Corte en el fallo “FIA c/ Ministerio del Interior-PFA” del 10 de diciembre de 2013, en relación a las investigaciones disciplinarias, con respecto a la actuación de la FIA en causas que no hayan sido iniciadas por ella.

Que en este sentido, el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, Sergio Rodríguez, expuso ante el Senado de la Nación que “debería esta cuestión ser debidamente aclarada en la ley orgánica de Ministerio Público Fiscal en el capítulo de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas que no lo está aclarado con la claridad que corresponde y quizá

nuevamente vamos a tener todos los problemas de interpretación en los últimos 10 o 15 años aproximadamente. Ésta es una cuestión: tiene que quedar claro que la Fiscalía puede intervenir como parte en todas las investigaciones disciplinarias de la administración pública nacional sea como fuera que se iniciaron estos procesos y sea cual sea el organismo del Estado de que se trate”.

Asimismo, el proyecto no es claro en relación a la manutención de las actuales competencias especiales del artículo 50 de la ley 24.946 y así también lo entendió el doctor Rodríguez, quien expresó que “también tiene que quedar lo suficientemente claro que las actuales atribuciones de la Fiscalía que también tuvieron que ser reconocidas por el camino jurisprudencial queden lo suficientemente claras. Entonces, aquellos procesos en donde se formule imputación de algún funcionario público sea del rango que sea y sea de la repartición que sea, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas debe ser competente: se haya o no iniciado la investigación por parte de la Fiscalía”.

Es en virtud de lo expuesto que en nuestro proyecto de ley orgánica del Ministerio Público resolvemos los problemas que aquí se plantean.

La fijación de pautas objetivas de intervención en casos de corrupción ha sido un factor conflictivo en el pasado y debería corregirse en este proyecto, previniendo la manipulación de causas, que será más fácil si depende no ya de lo que establezca la ley sino de la voluntad del Procurador General de la Nación, como surge del proyecto.

Nos preocupa que el proyecto avance en la desjerarquización de esta fiscalía especializada, lo que es obvio para cualquiera que lea el proyecto menos, aparentemente, para la Procuradora General de la Nación, que afirmó dogmáticamente lo contrario en ocasión de manifestarse ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7° de la ley 27.063.

Que en este sentido, consideramos un grosero error de diseño institucional que las causas en las que se investiguen hechos de corrupción, el fiscal revisor de la decisión que dispone el sobreseimiento de los imputados sea designado por el fiscal coordinador de distrito. Ello sin perjuicio de que la ley prevea, en el artículo 20 inciso e) que la designación se realizará por sorteo, puesto que debería ser la procuraduría especializada la que intervenga. Peor aún, es la facultad expresa que se le otorga al fiscal coordinador de distrito de designar el fiscal revisor a través de un sistema de turnos “*que asegure una distribución equitativa de la carga de trabajo entre todos los magistrados del distrito, salvo que por consenso se convenga otro criterio*”. Es decir, el fiscal revisor de causas de notable trascendencia pública e institucional, puede ser designado por un criterio que surja de un “consenso” que no se sabe cómo se alcanza ni quienes deberían alcanzarlo.

Por otro lado, consideramos que legalizar Direcciones no se corresponde con una buena técnica legislativa, dado que las estructuras son dinámicas y aquellos órganos administrativos que son necesarios hoy, quizás en el día de mañana no lo sean, y en el proyecto se les da rango legal en una suerte de consagración del actual diseño, por lo que eventualmente en el futuro habría que modificar la ley para efectuar cambios que deberían poder llevarse a cabo sin este tipo de trabas ni la intervención del Congreso.

Por otro lado, no comulgamos con la forma en que el Procurador puede designar a los titulares de las procuradurías. Consideramos que debería regularse con parámetros objetivos, de modo tal que las designaciones en estas funciones no dependan del mero arbitrio del funcionario de turno.

Asimismo, y en relación con las procuradurías especializadas que se crean, vemos con preocupación la eliminación de algunas unidades ya existentes, tal como la Fiscalía de Política Criminal y consideramos que la solicitud efectuada por Abuelas de Plaza de Mayo en relación a la creación de una unidad especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado debería, en caso de adoptar el criterio propuesto por el proyecto, incluirse expresamente en la ley. La idea de unidad especializada, pero dependiente de una procuraduría, no satisface esa necesidad, y por lo tanto, la reforma anunciada por el presidente de la Comisión Bicameral, y plasmada en el texto que viene en revisión, no alcanza a dar respuesta a la solicitud efectuada, más allá de sus loables intenciones.

En otro andarivel, consideramos que el proyecto no contempla espacios de participación abiertos a la comunidad que garanticen el debido control necesario.

Por otro lado, consideramos que es incorrecta la regulación en materia de designaciones, tanto interinas, como de auxiliares fiscales. En lo relativo a las designaciones interinas consideramos que no hay razón para incluir en el segundo párrafo del artículo 47 que “*El Procurador General de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular*”. Por lo que creemos necesario eliminar tal facultad.

Asimismo, respecto de los auxiliares fiscales consideramos, que aun cuando asisten a un fiscal, deberían concursar para el cargo y no ser designados directamente por el Procurador General como propone el artículo 51 del proyecto en revisión. Aun cuando se entendiera que los auxiliares no necesariamente deben contar con acuerdo del Senado, deberían, al menos concursar internamente dentro del Ministerio Público Fiscal para acceder al cargo.

Esta previsión permitiría eludir el control de las designaciones que ejercen los otros órganos de gobierno, ampliando aún más las facultades que ostenta el Procurador General de la Nación.

Que en línea con lo señalado en el debate de la ley 27.063, expresamos que por el anexo II de la ley 27.063 se crearon 1.750 cargos nuevos en el Ministerio Público. A partir de calcular el presupuesto que la creación de estos cargos significará para el año 2015 y comparando dicho monto con el presupuesto aprobado para el 2015 por el Honorable Congreso de la Nación este año, se observa que, para la Procuración, significa un aumento del 33,76% del presupuesto proyectado, mientras que para la Defensoría, un 3,54 %. Ello representa en total un aumento del 22,69 % en el monto del presupuesto total proyectado para el Ministerio Público Fiscal para el año 2015, conforme surge del cuadro que a continuación se expone:

MINISTERIO	PRESUPUESTO 2015	
	Presupuesto	Cargos
Procuración	2.671.784.000,00	4888
Defensoría	1.562.903.000,00	2826
TOTAL	4.234.687.000,00	7714

PROYECTO DE REFORMA	
Presupuesto	Cargos
597.381.630,92	1650
33.125.081,28	100
630.506.712,19	1750

AUMENTO (EN %)	
Presupuesto	Cargos
22,36%	33,76%
2,12%	3,54%
14,89%	22,69%

Ahora bien, no sólo no es comprensible la cantidad de cargos que se crearon por la ley, sino que nada tienen que ver con el modelo que el código plantea. En efecto, se crearon cargos que responden a la vieja lógica de organización judicial jerárquica y no a la organización horizontal que el código necesariamente debería traer aparejada y que, sin embargo, no parece surgir de los proyectos a la vista.

Es decir, las designaciones parecen más tener que ver con el modelo de creación de cargos que con el modelo acusatorio que se pregona.

Por otro lado, en el artículo 63, respecto de los traslados, consideramos que debería incluirse la necesidad del consentimiento para que los funcionarios puedan ser trasladados dentro de la misma provincia, teniendo en cuenta, por ejemplo, la extensión de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, no queda claro qué sentido tiene la inclusión en la ley del Consejo Evaluador previsto en el artículo 63 de la norma propuesta, que si bien hoy existe de hecho, en el nuevo esquema sus funciones podrían ser absorbidas por el Consejo Asesor, cuya integración responde a pautas objetivas establecidas por la ley y no por la voluntad del procurador,

Por otro lado, llama poderosamente la atención la posibilidad de ejecutar inmediatamente, y sin otorgarle efecto suspensivo al recurso judicial, las sentencias condenatorias del Tribunal de Enjuiciamiento (conforme artículo 78, inciso j)).

Asimismo, consideramos que la facultad de los fiscales de distrito en lo referido a la disposición de la acción penal consideramos que debiera ser implementada sujeta a principios generales y un adecuado control y posterior revisión. Del mismo modo, la asignación de los casos debería estar sujeta a criterios objetivos, evitando así, la existencia de discrecionalidad política en la persecución penal.

Otro aspecto relevante que incorporamos en el proyecto, es que se considere al “acoso laboral” como falta disciplinaria. Lo expuesto es un reclamo común y extendido de los trabajadores judiciales y consideramos que es de suma importancia a efectos de prevenir y evitar ese tipo de inconductas.

Por otra parte, resulta inconcebible que un proyecto que asigna un importante presupuesto para gastos a través de un porcentaje sobre los recursos del Tesoro, continúe exceptuando a la administración y ejecución presupuestaria de este órgano extra poder, de los necesarios controles externos, particularmente del que ejerce la Auditoría General de la Nación, que expresa el examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general del sector público. La reforma, respecto de la iniciativa original presentada por el senador Urtubey, en lo relativo a la ley 24.156, no satisface la necesidad de control externo por parte de la AGN, ya que esa intervención es parcial en cuanto el cometido de auditoría y queda supeditada a la voluntad de la Procuración, sin que ello haya ocurrido durante toda la vigencia de la ley vigente 24.946, pese a que ésta también contempla en su artículo 24 lo mismo que ahora la mayoría propone introducir como novedad.

Es por las razones hasta aquí expuestas que venimos por el presente a proponer un texto diferente al que propone la mayoría oficialista.

En tal sentido, ya en el marco del debate de la ley 27.063, por la cual se sancionó un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, advertimos acerca de la necesidad de que la misma sea debatida conjuntamente

te con una nueva ley de organización del Ministerio Público, porque entendíamos, ya en aquél momento, que esta reforma procesal que involucra un cambio de paradigma (de un sistema inquisitivo o inquisitivo atenuado a un sistema acusatorio puro) dependía en gran medida de la sanción de un nuevo marco regulatorio del Ministerio Público que implique un cambio de estructuras y de prácticas institucionales.

Por ese motivo, en aquel momento elaboramos un proyecto de ley integral de Ministerio Público y lo incorporamos al dictamen de minoría que presentamos, y que en este momento venimos a reproducir con algunas modificaciones que consideramos mejoran su contenido.

El proyecto tiene por objeto adecuar el diseño institucional del Ministerio Público al proceso acusatorio puro instaurado por el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Para lograr dicho objeto, este proyecto se fundamenta en tres ejes centrales que constituyen su razón de ser: 1) mayor control; 2) más transparencia; 3) democracia participativa.

En relación a los controles, el proyecto contempla modificaciones acerca de la estructura orgánica del Ministerio Público. Se establecen así un Consejo de Fiscales y un Consejo de Defensores con amplias facultades, tanto sancionatorias como de participación en el proceso de selección y designación de magistrados.

Esta vieja institución ya había sido pensada por el profesor Maier en su Anteproyecto de Ley Orgánica para la Justicia Penal y el Ministerio Público del año 1988, que en su artículo 85 ya preveía el Consejo Fiscal. En este proyecto, retomamos aquella idea y proponemos una amplia gama de atribuciones de modo tal de garantizar controles internos suficientes que robustezcan la democracia intraministerial y garanticen una mayor transparencia.

En el mismo sentido, en este proyecto se otorgan mayores facultades a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación –la que, por cierto, nunca fue constituida–, y se establece el control externo por parte de la Auditoría General de la Nación.

Asimismo, el proyecto contempla la creación de una Oficina de Ética, un régimen especial de declaraciones juradas, se establecen requisitos rigurosos para la carrera dentro del Ministerio Público, y se regulan los concursos en concordancia con lo dispuesto por la ley 26.861.

En materia de democracia interna se diseñó un mecanismo participativo para la imposición de sanciones y para la remoción de los magistrados. De este modo, se garantizan las reglas del debido proceso –en especial, garantizando el derecho de defensa del magistrado acusado– de modo tal de establecer resortes institucionales claros y fuertes que eviten atropellos y violaciones constitucionales.

En línea con lo expuesto anteriormente, se amplían las facultades de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de promover la participación

activa de la misma, dotándola de herramientas institucionales tales como acceso a la información, legitimación activa y facultades procesales mayores a aquellas con las que actualmente cuenta.

Por otra parte, en el artículo 10 del proyecto se establece la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa puedan realizar sus propias investigaciones independientes, a través de las respectivas agencias de investigación y peritajes, que se crean. Esta propuesta tiene como objetivo robustecer el proceso acusatorio, es decir, la idea de proceso adversarial donde las dos partes del proceso –acusación y defensa– pueden producir su propia prueba.

Proponemos también que el procurador general dure siete (7) años en sus funciones, y que pueda ser reelegido por una única vez, pudiendo ser removido sólo por las causales que se establecen en la ley. Lo expuesto tiene su fundamento en la idea democrática de alternancia, idea que el constituyente parece haber tenido en cuenta en el artículo 120 de la Constitución Nacional, al no establecer –como sí lo hizo en el caso de la judicatura en el artículo 110, CN– la inamovilidad del/la procurador/a general en su cargo.

Asimismo, se garantiza la permanencia en el cargo de los demás magistrados del Ministerio Público mientras dure su buena conducta y hasta los 75 años de edad, estableciéndose además un nuevo régimen de faltas.

Consideramos que el proyecto que se presenta reúne una serie de modificaciones que son estrictamente necesarias para garantizar la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que proponemos a las/los señora/es Diputado/as que nos acompañen en el presente proyecto.

Manuel Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Patricia Bullrich. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Consideraciones generales

A partir de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), el actual oficialismo ha propues-

to reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal a fin de adecuar su composición y funcionamiento a la nueva norma adjetiva. Esta iniciativa debe examinarse, a nuestro juicio, tanto desde una óptica general, que atienda al significado de la innovación propuesta en el sistema de división de poderes que nos rige, como también desde una perspectiva pormenorizada, sobre cada uno de los artículos que integran el proyecto.

Desde un punto de vista general, el punto de partida del análisis supone una clara identificación del rol del Ministerio Público Fiscal en nuestro esquema constitucional. En tal sentido, el artículo 120 de la Constitución fue incorporado en 1994 a fin garantizar que el Ministerio Público sea un órgano independiente de los demás poderes del Estado; independencia que se ve reafirmada a través de la autonomía funcional que se le asigna y la autarquía financiera. El acento puesto en esta cuestión tuvo por objeto poner fin al debate planteado en el orden nacional con relación a la ubicación institucional de este importante órgano del Estado; debate que tiene raíces en la historia política, pero que también responde, en nuestro país, a la falta de una legislación orgánica que defina su situación y organización interna.

El Ministerio Público surgió, con rasgos definidos, en el estado absolutista, a la sombra de la corona, como protector de la hacienda real y de su patrimonio. El Ministerio Público nació, por ende, vinculado a la figura del monarca, y esa vinculación se tradujo, en esos Estados, en su ubicación institucional dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.

No obstante, esta concepción inicial se ha revelado incompatible con los postulados más elementales del gobierno republicano. Así, en paralelo con el desarrollo de los principios rectores del derecho procesal penal, se comienza asimismo a depurar el rol asignado al Ministerio Público. El resultado de esta depuración fue que se favoreciera la función requirente asignada a la institución y la defensa de los intereses públicos. En efecto, la necesidad del Ministerio Público independiente e imparcial se hizo evidente con la atenuación del sistema inquisitivo, al que le bastaba un solo órgano para practicar la investigación y resolver sobre la pena. La concepción liberal del derecho de defensa y la consagración del principio de que los jueces no deben proceder de oficio, produjo la escisión del modelo concentrado de acusación y juzgamiento, y requirió la intervención de un acusador diferenciado de un juez independiente, a fin de asegurar el pleno respeto de los derechos y garantías individuales.

En este contexto, la disposición consagrada en 1994 en el artículo 120 de la Constitución Nacional no sólo buscó poner fin a la discusión doctrinaria en torno a la ubicación sistemática de este órgano, sino que también completó la evolución institucional del Ministerio Público Federal, al ubicarlo como órgano independiente tanto de los poderes públicos, que debe investigar para combatir la corrupción, como de los tribunales de justicia, ante los cuales deberá actuar.

La independencia institucional del Ministerio Público, por otra parte, se ve garantizada en la norma en análisis, a través de: 1) la autarquía financiera que se le asigna, lo que implica no sólo afectación presupuestaria, sino también capacidad de decisión en relación al manejo de dichos fondos; 2) la autonomía del órgano en el ejercicio de sus funciones, sometido sólo a la ley y a la Constitución; 3) la inmunidad de sus miembros; 4) la intangibilidad remuneratoria.

En su momento, la asamblea constituyente de 1994 optó por deferir a la ley del Congreso el modo de intergración y remoción de los funcionarios del Ministerio Público así como la determinación específica de sus competencias. Pero ello no quiere decir que el Congreso pueda desligarse de los principios esenciales que, de todos modos, están plasmados en el artículo 120 de la Constitución Nacional, así como del resto de los principios que surgen de la forma representativa, republicana y federal que adopta nuestro país. Muy por el contrario, estos principios deben estar cabalmente garantizados, porque de lo contrario la norma reglamentaria sería inconstitucional.

En este marco, la sanción de la ley 27.063 implicó una modificación sustancial en nuestro tradicional sistema de enjuiciamiento penal. El punto central del cambio fue la adopción de un sistema acusatorio, en el cual los fiscales pasaron a tener un protagonismo decisivo, mucho mayor que en el pasado. Con este nuevo esquema, la Procuración General adquiere un rol preponderante en el ejercicio de la política criminal, al ser dotada de facultades decisorias respecto de la disponibilidad de la acción penal. Y así, uno de los aspectos centrales del nuevo sistema será el de quién designa a los fiscales y quién podrá ejercer una función de control a su respecto. Esta cuestión no es nueva y nos remite al debate sobre los roles y funciones de fiscales y jueces en el proceso penal que nos obligará a redefinir sus perfiles y las expectativas de la sociedad respecto de su actuación.

En la práctica, el nuevo sistema implica que toda la potestad en la persecución de los delitos estará a cargo de los fiscales, quienes mediante criterios que se conocen como de oportunidad y disponibilidad de la acción penal podrán decidir cuáles hechos delictivos se persiguen y cuáles no, como también cuándo no corresponde la imposición de una pena en determinados casos. Este nuevo paradigma exige definir y crear novedosos criterios de control sobre la actuación del Procurador General y el resto de los magistrados para evitar una implementación y ejecución arbitrarias del nuevo modelo. En un sistema auténticamente republicano, cuanto mayor es el poder de un órgano, más necesarios resultan los sistemas de frenos y contrapesos o, simplemente, de control.

Pues bien, lo primero que se observa es que el proyecto en cuestión no es acorde al espíritu con el que fue sancionado el artículo 120 de la Constitución ni a los principios republicanos más elementales que

deben imperar en nuestro país. Y ello es así porque el rasgo distintivo del proyecto bajo análisis es el de acumular una extraordinaria cuota de atribuciones –de poder– en la figura del Procurador General de la Nación. Esa acumulación, por un lado, es ajena al principio esencial de frenos y contrapesos que debe guiar el esquema de división de poderes en un Estado Constitucional; y por otro lado, resiente la autonomía funcional de todo el resto de este órgano extrapoder, que pasa a estar dominado por la voluntad discrecional de quien está en la cúspide de la estructura jerárquica.

En efecto, en este plano, el proyecto debiera recoger la inquietud planteada por los distintos sectores de la vida política y judicial, en torno a una configuración más horizontal y democrática del Ministerio Público Fiscal. Teniendo en cuenta la competencia del Ministerio Público Fiscal en materia de política criminal y lucha contra la corrupción, y considerando que el cargo Procurador General de la Nación es unipersonal, resultaría adecuado introducir mecanismos legales a fin de brindar asesoramiento y participación del resto de los fiscales, a la hora de tomar ciertas decisiones de peso institucional. Se lograría, de esta manera, un ejercicio más democrático, republicano y transparente del poder.

Frente a esta inquietud central, la alternativa que hemos planteado oportunamente, mediante nuestro propio proyecto de ley orgánica (expediente 9.470-D.-2014), es la de crear una verdadera “Junta de Fiscales”, con funciones sustantivas, que sirva como un modo eficaz de balancear y democratizar la conducción del Ministerio Público Fiscal. En particular, mediante la asignación concreta de competencias a este órgano, se buscaba racionalizar y equilibrar el ejercicio del poder en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

El proyecto del oficialismo, en cambio, no satisface esta exigencia elemental. Se propone la creación de un “Consejo General” de fiscales, pero que tiene pocas funciones y sólo consultivas. A su vez, no está garantizado en el proyecto que la conformación de ese consejo sea transparente y plural, ya que esta importante cuestión queda delegada a la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, por la carencia de funciones sustanciales y por la ausencia de una integración plural, esta innovación es superficial e ineficaz. Lejos de aportar un esquema de frenos y contrapesos dentro del Ministerio Público, este consejo para lo único que sirve es para intentar disimular la gran concentración de poder en cabeza del Procurador General.

Esta situación pone en primer plano, entonces, la objeción central que encontramos respecto de la iniciativa oficial. Lejos de consagrar instrumentos para balancear, racionalizar y democratizar el ejercicio de las nuevas funciones del Ministerio Público Fiscal, lo único que se hace es concentrar poder en la figura del Procurador General y asegurar una conducción vertical.

Conforme el proyecto, resulta que este funcionario unipersonal, con cargo vitalicio, tendrá facultades discrecionales que avasallan, en última instancia, el concepto de autonomía e independencia que debe garantizarse a todos los magistrados integrantes del Ministerio Público. Sin perjuicio del análisis pormenorizado que se realiza más adelante, se advierte que en el proyecto bajo examen el Procurador General podría llevar a cabo la designación de magistrados y empleados en forma unilateral y sin concurso público; podrá cubrir cargos vacantes de forma interina de modo arbitrario; podrá manipular la competencia territorial y funcional de los fiscales, a fin de intervenir indebidamente en el curso de las investigaciones que sean de su interés; podrá realizar un manejo antojadizo del presupuesto, entre otras atribuciones que implican concentración de poder sin que exista ningún mecanismo institucional de supervisión.

Este esquema, entonces, se opone a la letra y el espíritu de la Constitución Nacional. En efecto, resulta de la recta lectura del artículo 120 de la Constitución, así como de los debates de la convención constituyente de 1994, que el principio de autonomía del Ministerio Público no sólo debe estar garantizado considerando al órgano frente a las demás ramas del gobierno, sino que, muy especialmente, debe garantizarse la autonomía de cada uno de los magistrados del Ministerio Público respecto de quienes conduzcan el organismo.

Así, sobre la necesidad de garantizar la inmunidad a nivel individual, respecto de cada magistrado del Ministerio Público, se expresó el convencional Masnatta, miembro informante por la mayoría: “el funcionario debe tener las garantías necesarias que aseguren su imparcialidad” (Convención Constituyente 1994, 34ª Reunión, 3ª sesión ord., 19/8/94).

En este sentido, y tratando específicamente la cuestión del principio de autonomía e independencia de cada uno de los fiscales, dijo el convencional Pose que “dentro del tema de la organización se discute si se pueden dar instrucciones generales o instrucciones particulares. Dada la estructura jerárquica no cabe duda alguna de que el Ministerio Público debe dar directivas generales, pero no directivas particulares, porque de esa manera se coarta la necesaria libertad e independencia” (id.).

Y por último, la intervención del convencional Alegre termina por clarificar la verdadera dimensión del artículo 120 de la Constitución, al expresar desde el bloque mayoritario que “este dictamen de mayoría resuelve el tema de las famosas instrucciones a los fiscales. No puede haber independencia de un órgano cuando se admiten instrucciones particulares en un caso concreto, porque al constituirse como un defensor de principios de legalidad, esto no puede concebirse bajo ningún concepto” (id.).

Resulta claro que el cúmulo de funciones que el proyecto pone en cabeza del Procurador General de la Nación permitirá que, de forma directa o indirecta,

se vulneren estos principios de independencia y autonomía que la Constitución buscó garantizar. De esta manera, se advierte sin dificultad que uno de los objetivos centrales del proyecto es monopolizar al Ministerio Público con funcionarios adictos que no garantizan la necesaria independencia e imparcialidad, ya que dependerán del arbitrio del Procurador General.

A lo dicho se suma, en el caso concreto, que el cargo de Procurador General se encuentra actualmente en cabeza de una funcionaria que no sólo ha admitido abiertamente su adhesión política al oficialismo, sino que ha incurrido en causales de mal desempeño en la función que han motivado múltiples pedidos de juicio político.

Resulta de los expedientes 7.976-D.-2013 y 4.287-D.-2013, entre otros, que el obrar de Alejandra Gils Carbó desde su asunción en el cargo, el 29 de agosto de 2012, y luego de la salida intempestiva de Esteban Righi, ha sido contrario al conjunto de normas que regulan la actividad del Ministerio Público Fiscal y que exigen de quien ostente el cargo de Procurador General de la Nación características de idoneidad e imparcialidad a fin de actuar “bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la república” de acuerdo con lo que establece el artículo 5° de la vigente ley 24.946. Las acciones y decisiones adoptadas por Gils Carbó han significado un ataque tanto al Poder Judicial de la Nación como a la institución que ella conduce, afectando su independencia y conculcando el derecho constitucional de acceso a la justicia consagrado en los instrumentos internacionales con idéntica jerarquía.

La actual Procuradora General ha incumplido los deberes de su cargo, por ejemplo, al denunciar penalmente de manera infundada a miembros de la oposición o a magistrados judiciales que no se someten a los designios del Ejecutivo; ha nombrado de forma irregular a miembros del Ministerio Público, bajo las modalidades de fiscales “ad hoc” o fiscales subrogantes, etc. (conf. expedientes. 4.287-D.-2013 y 4.804-D.-2013); se ha negado a hacer lo conducente para que los miembros del Ministerio Público paguen el impuesto a las ganancias (conf. oficio 199/2013, remitido por la Corte Suprema el 12 de marzo de 2013); y propició la remoción ilegal e infundada de fiscales que intentaron investigar al Poder Ejecutivo, como en el caso del fiscal Campagnoli.

Resulta evidente que la actual Procuradora General, bajo el marco normativo vigente, ha hecho uso y abuso de las facultades propias del cargo para imponer de forma arbitraria un temperamento tendiente a lograr una protección indebida de los intereses del Poder Ejecutivo, en desmedro de los principios constitucionales de independencia y autonomía y de los intereses generales de la república. Su actuación ha sido dirigida a encubrir y entorpecer la investigación de graves actos de corrupción que protagonizaron diversos funcionarios y socios de ellos.

Por lo tanto, la aprobación del proyecto bajo análisis resulta a todas luces peligrosa. No solo porque su aprobación no se compadece con los principios generales del sistema republicano, que proscriben la concentración de poder en manos de un funcionario individual, sino que, además, esta concentración se produce concretamente sobre una persona que ya ha dado pruebas suficientes de su falta de independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función.

II. Consideraciones en particular

A continuación se expresan las razones particulares que justifican desechar el proyecto bajo examen.

Artículo 1°: Este artículo establece que el Ministerio Público Fiscal tiene por misión “velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes”.

Se advierte que este agregado es absolutamente superfluo, porque tanto el artículo 120 de la Constitución, la ley 24.946, como la primera parte de este artículo, ya establecen que la función del Ministerio Público Fiscal es actuar en defensa de la “legalidad”. Dado que la Constitución Nacional y los demás actos normativos integran de suyo el concepto de “legalidad”, se introduce un párrafo que desde el punto de vista técnico nada agrega al tiempo que puede provocar confusiones conceptuales.

En efecto, si se intenta comprender el motivo de esta innecesaria introducción, podría pensarse que lo que se busca es dotar al Ministerio Público de una gran discrecionalidad para llevar adelante la defensa de la legalidad y la política criminal. Al introducirse esta incomprensible directiva, podría pensarse que se pretende otorgar al Ministerio Público la potestad de llevar adelante una suerte de “control de constitucionalidad” en su propia sede, y así evitar el cumplimiento de ciertas leyes sancionadas por el Congreso, bajo el argumento que estarían en oposición con su particular interpretación de las normas de jerarquía superior.

Frente a ello, resulta necesario señalar con énfasis que el ejercicio del control de constitucionalidad o convencionalidad es un resorte exclusivo del Poder Judicial, de modo que resultará inadmisibles y contrario al orden jurídico vigente que el Ministerio Público pretenda hacer un control de este tipo.

A su vez, se advierte que es errónea la utilización del término “instrumentos” de Derechos Humanos. Tal como surge de los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, como del artículo 2° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, lo que resulta fuente de obligaciones internacionales son los “tratados”. El término “instrumento” alude exclusivamente a la forma de los actos jurídicos, que de ningún modo debe confundirse con el acto jurídico en sí mismo.

Por lo tanto, la mala técnica legislativa introduce una ambigüedad innecesaria al proyecto, que debería ser corregida.

Artículo 3º: En este artículo se establece un régimen transitorio, a partir del cual, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local”.

En este punto cabe subrayar que resulta incomprensible e injustificado que se proponga una nueva ley orgánica del Ministerio Público y no se avance en la total transferencia de competencias a favor de la Ciudad de Buenos Aires. No existe, ni mucho menos se ha alegado, impedimento alguno para avanzar en esta transferencia. De modo que desde este punto de vista, el proyecto lo único que hace es dificultar y volver más oneroso el proceso inevitable de transferencia, a en franca violación del expreso mandato constitucional que emana del artículo 129 de la Constitución Nacional, tal como hemos puesto de manifiesto y explicado en los dictámenes correspondientes a los expedientes 44-CD.-2015 y 43-CD.-2015.

Artículo 6º: El segundo párrafo de este artículo consagra la obligación del Congreso de la Nación de consultar al Ministerio Público Fiscal “en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia”.

Más allá de la notoria falta de precisión acerca de los alcances de la disposición, parece una injustificada limitación a las atribuciones del Poder Legislativo que se encuentre obligado a semejante consulta de carácter obligatorio. La legalidad de la previsión es bien dudosa en atención a la violación que implica al sistema republicano de división de poderes. Pero, además, parece innecesaria a la luz del primer párrafo del mismo artículo, que obliga al Procurador General a remitir al Congreso, anualmente, un informe que contenga, entre otras cosas, “propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas” que ese funcionario considere necesarias.

La obligación, en definitiva, debería desaparecer.

Artículo 9º: Este artículo, en su inciso *a)*, se refiere al principio de “unidad de actuación”, y establece que los magistrados del Ministerio Público Fiscal “actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley”.

Esta redacción resulta objetable, en tanto el artículo no especifica que el único tipo de instrucciones que resultan compatibles con el principio de autonomía funcional previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional son las “instrucciones generales”. Ése es el sentido que surge de la recta interpretación de la Constitución, conforme la voluntad de los constituyentes tal como surge de las intervenciones de los

convencionales Masnatta, Pose y Alegre que citamos más arriba y damos aquí por reproducidas.

Frente a ello, la redacción de este artículo parece habilitar la posibilidad de impartir instrucciones “particulares” lo que, a su vez, contrasta fuertemente con el artículo 1º de la actual ley 24.946, que establece que el “principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales”.

Por estos motivos, se propicia descartar el artículo propuesto y volver a la redacción del actual artículo 1º de la ley 24.946.

Artículos 12 y 15: En estos artículos se enumeran las funciones y atribuciones del Procurador General de la Nación y del Consejo General del Ministerio Público Fiscal. Tal como lo hemos dicho más arriba, consideramos que esta distribución de funciones y competencias implica una excesiva concentración de facultades en un órgano unipersonal y vitalicio, lo cual resulta contrario a los más elementales principios republicanos.

En cuanto a un análisis particular, este artículo habilita al Procurador General a “diseñar y fijar” la política “de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública”. El ejercicio de esta función es la tarea más delicada e importante que tendrá a su cargo el Ministerio Público Fiscal, razón por la cual en nuestro propio proyecto propiciamos la participación de la Junta de Fiscales, a fin de que tan trascendente tarea no sea el resultado exclusivo de la voluntad individual del Procurador General.

Por otro lado, los incisos *c)* y *d)* del artículo 12 dan al Procurador General una facultad discrecional para establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito, así como disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable; habilitando la norma la posibilidad de que los miembros del equipo de trabajo puedan ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito.

Estas facultades, ejercidas de modo discrecional por un órgano unipersonal resultan una nueva amenaza al principio de autonomía funcional, en la medida que constituyen herramientas para desplazar o disciplinar a aquellos fiscales que puedan incomodar con sus investigaciones. Por lo tanto, no sólo resultan incompatibles con el principio cardinal de autonomía previsto en el artículo 120 de la Constitución, sino que debieran ser modificados, de modo que esta facultad sea ejercida de modo reglado por órganos independientes dentro de la estructura del Ministerio Público.

Artículos 18, 21, 23, 34: Todos estos artículos tienen en común el permitirle al Procurador General

efectuar nombramientos de forma unilateral, incon-sulta y sin la celebración del respectivo concurso público de oposición y antecedentes.

Esta situación implica, por un lado, que no se garantiza de modo objetivo la idoneidad que exige el artículo 16 de la Constitución Nacional para acceder al empleo público. Es evidente que la celebración de concursos públicos para el ingreso o promoción en el empleo público “es la mejor garantía formal para resguardar el interés del Estado en reclutar el mejor funcionariado y el derecho del ciudadano idóneo de postularse en situación de igualdad para el acceso de la función” (conf. Julio Rodolfo Comadira, Curso de Derecho Administrativo, tomo II, pág. 1122, Abeledo Perrot, 2013).

Por otro lado, se advierte que la facultad de nombramiento sin concurso queda en manos del órgano unipersonal y vitalicio del Procurador General. Como es obvio, ello abre la posibilidad de que se utilice a los nombramientos para monopolizar al Ministerio Público, permitiendo el acceso o promoción únicamente a aquellos que integran un mismo partido, facción o sector ideológico. Pero además, el mecanismo se erige como una clara violación del principio de autonomía previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en tanto permite administrar discrecional y arbitrariamente premios y castigos sobre los distintos magistrados que integran el Ministerio Público.

Por lo tanto, estas previsiones deberían ser modificadas. En este caso, deberían preverse mecanismos tendientes a evitar la concentración de poder en el Procurador General. A fin de garantizar el principio de idoneidad y autonomía, resulta necesario establecer el mecanismo de concurso público como norma general para el ingreso y promoción. Asimismo, es necesario que se prevea la participación de la sociedad civil para opinar sobre todos los candidatos a fiscales durante el proceso de selección; y también, que se regule la integración del tribunal evaluador respetando los distintos estamentos del Ministerio Público.

Artículos 24 y 32: La creación de “procuradurías especializadas”, cuyos titulares son designados de forma discrecional y unilateral por parte del Procurador General, constituye una forma de vulnerar el principio de autonomía funcional que conforme el artículo 120 de la Constitución debe imperar en el Ministerio Público.

En efecto, estos funcionarios elegidos “a dedo” por el Procurador General, podrán “investigar casos de su competencia”, y de esa forma, superponerse con los fiscales naturales. Si se observan loss temas o áreas de competencia que tendrá cada unas de estas “procuradurías especiales” (v.gr., “Defensa de la Constitución”, “Criminalidad Económica”, “Violencia Institucional”, etc.) se comprueba sin dificultad que pueden englobar a todo el catálogo de delitos tipificados por las leyes. De esta manera, pues, un funcionario delegado del Procurador General podrá intervenir ac-

tivamente en causas en las que intervengan otros magistrados, vulnerando el principio de autonomía que debe proteger a todos y cada uno de los integrantes del Ministerio Público.

Artículo 31: Los fueros ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo deben ser transferidos, más pronto que tarde, a la jurisdicción local, tal como corresponde por aplicación del artículo 129 de la Constitución Nacional. En los artículos 2° y 3° del proyecto está expresamente reconocida la necesidad de esa transferencia. Correspondería, por ende, concretar el traspaso, para lo cual existen más que suficientes proyectos de ley (uno de los últimos es el 9.485-D.-2014) y suprimir de este proyecto toda referencia a los fueros ordinarios, incluido el penal ordinario, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 48: Este artículo faculta al Procurador General de la Nación a cubrir interinamente los cargos vacantes hasta la designación definitiva de su titular. Tal como hemos dicho ya, esta facultad no hace más que acrecentar las facultades discrecionales de un órgano unipersonal, lesionando gravemente el principio de gobierno republicano.

En particular, en este caso se abre la posibilidad de que se coloque un incentivo indebido a fin de dilatar o no instar al diligente proceso de selección para cada uno de los cargos vacantes. Esta práctica ya ha sido advertida en el marco del Poder Judicial, en donde la excesiva duración de los concursos o la mora en el Senado han sido promovidas por el oficialismo, a fin de poner en práctica un sistema de subrogancias judiciales incompatible con la letra y el espíritu de la Constitución.

Por lo tanto, consideramos que este artículo debe ser rechazado, y debe proveerse un sistema de cobertura interina de los cargos establecida por criterios legales objetivos y administrado por un órgano independiente y colegiado, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

Artículos 62 y 76: Mediante estos artículos se establece que el Procurador General goza de estabilidad en el cargo mientras dura su buena conducta, y que sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

En este punto nos remitimos al proyecto de ley 9.470-D.-2014, en el cual hemos sostenido la inconveniencia de darle carácter vitalicio a un órgano unipersonal, señalando, además, que el mecanismo de remoción por la vía del juicio político no resulta constitucionalmente adecuado.

En particular, sostenemos que debe establecerse un término de duración en el cargo de Procurador General de la Nación. Entendemos que el mejor ejercicio del poder es aquel que se condice con un límite de tiempo razonable. Es a todas luces evidente que no resulta compatible con los principios democrático-

republicanos crear una magistratura unipersonal, con estabilidad vitalicia, que no esté sujeta al escrutinio popular de las elecciones. En este sentido, creemos que el Derecho Público provincial y de la Ciudad de Buenos Aires muestran numerosos ejemplos que confirman que el mejor modelo es uno que establezca la duración limitada del cargo de Procurador General.

Por lo demás, en cuanto al mecanismo de remoción, entendemos que el proyecto repite el error que contiene la ley 24.946, en cuanto establece al juicio político como procedimiento de remoción del Procurador General. Es evidente que la norma bajo análisis extiende, indebidamente, un régimen especial al Ministerio Público. Si los constituyentes de 1994 hubieran entendido que era necesario establecer al juicio político como mecanismo de remoción para el Ministerio Público, habrían incorporado tanto al procurador como al defensor general dentro de los funcionarios que establece la norma constitucional tal como se hizo con el jefe de gabinete en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Se trata además, en este supuesto, de la misma lógica que utilizó la propia Corte Suprema cuando resolvió acerca del alcance de los cargos electivos que consagra la Constitución Nacional ("Rizzo Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ PEN, ley 26.855", 13 de junio de 2013, considerando 26°).

No debemos perder de vista, además, que el artículo 99, inciso 7°, de la Constitución Nacional confiere al presidente de la Nación la atribución de nombrar y remover, por sí solo, los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución. Por ende, dado que el artículo 120 de la misma Constitución no ha conferido estabilidad al Procurador General ni ha reglado la forma de su designación o destitución, no cabe más que concluir que ambas decisiones son resorte exclusivo del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 64: Esta norma establece como única condición para los traslados de los magistrados, funcionarios y empleados que ellos presten conformidad. De este modo, se mantiene la misma fórmula de la ley 24.946, que ha dado lugar a la práctica de manipular las designaciones y la competencia territorial de los magistrados.

En efecto, tal como es público y notorio, bajo este sistema se tomó juramento a fiscales designados para ocupar cargos en Formosa, Santiago del Estero, Posadas, Goya, Corrientes y General Pico, que en lugar de ejercer los cargos en las jurisdicciones para las cuales fueron designados y para las que recibieron el acuerdo del Senado, fueron trasladados inmediatamente a la Capital Federal, lo que constituye una burla al sistema de designaciones. Por este asunto, nada menor, existen varias causas judiciales y pedidos de juicio político contra la procuradora Gils Carbó.

Sería inadmisibles no subsanar esta irrazonable posibilidad. Tal como lo hemos propuesto en el proyecto de ley 9.470-D.-2014, debe ser una condición previa

para la autorización de todo traslado de un magistrado acreditar una permanencia temporal mínima en la fiscalía asignada. Así está propuesto en el caso de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con el artículo 33 del proyecto que tramita por expediente 42-CD.-2015, en cuyo caso se requiere una antigüedad mínima de dos años para que sea posible el traslado.

Artículos 65 a 80: Tan importante como asegurar el control interno de actuación del Ministerio Público Fiscal como su contralor por parte de otros órganos del Estado, es establecer y regular un adecuado sistema disciplinario que evite que los procesos sancionatorios administrativos a los integrantes del Ministerio Público Fiscal sean la herramienta que posibilite disciplinar y uniformar los criterios de actuación de sus magistrados. La jerarquización absoluta y vertical en cabeza del Procurador General de la Nación, corre el riesgo de convertirse en un instrumento de homogenización del pensamiento político criminal de sus integrantes.

El sistema de sanciones disciplinarias del Ministerio Público Fiscal propuesto en el proyecto no garantiza suficientemente el principio de imparcialidad. Por ello, y de conformidad con el proyecto de ley 9.470-D.-2014, sostenemos que resulta necesario moderar el poder del Procurador General exigiendo la intervención de una junta o consejo de fiscales en el proceso disciplinario. La facultad de acusar o iniciar un procedimiento sancionatorio o de remoción debe estar precedida por un dictamen vinculante de este órgano interdependiente.

Un especial punto de interés lo constituyen las instrucciones o indicaciones generales, respecto de las cuales deberá señalarse expresamente que nunca podrá constituir motivo de sanción disciplinaria el incumplimiento de una instrucción o indicación general, cuando éste se ampare en la legislación vigente.

Debe regularse también una integración equitativa del Tribunal de Enjuiciamiento incorporando un equilibrio que evite el direccionamiento de sus decisiones. En tal sentido, la junta o consejo de fiscales debe cumplir un rol muy importante en el sistema reglamentario y disciplinario evitando así un poder absoluto en manos del Procurador General de la Nación.

Además, no resulta adecuada la integración de un estamento académico en el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que no se trata de un órgano de selección que deba evaluar conocimientos, sino que se trata de un órgano que evalúa un desempeño profesional concreto. De tal modo, y al igual que en el caso del jurado de enjuiciamiento previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional, sostenemos que el tribunal debe estar integrado exclusivamente por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

En cuanto a las suspensiones, sostenemos que para evitar un procedimiento abusivo, resulta necesario que esta medida provisoria de tanta importancia sólo

pueda ser establecida mediante el voto favorable de una mayoría idéntica a la necesaria para disponer la remoción del magistrado, y no una mayoría simple.

Por último, consideramos abusivo e inconveniente establecer que las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento sólo pueden ser impugnadas mediante una “acción” contencioso-administrativa, en lugar de un recurso directo de apelación. Creemos que el propósito de esta medida consiste en dificultar la tutela judicial efectiva. Se trata de una medida regresiva, que aleja la posibilidad de una revisión rápida y eficaz. Por lo tanto, el sistema de impugnación previsto contraría tanto el artículo 18 de la Constitución Nacional como los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional.

III. Conclusiones

Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, solicitamos que el proyecto bajo estudio sea rechazado.

Pablo G. Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto de ley en revisión.

Salda de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Victoria A. Donda Pérez. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado en una sola reunión todos los proyectos de ley en revisión del Honorable Senado, por medio de los cuales se habrá de implementar el recientemente sancionado Código Procesal Penal de la Nación.

Como en aquella oportunidad, se eludió el debate en esta Cámara de Diputados. El proyecto se pone en tratamiento hoy y hoy se firman los dictámenes, no hay espacio para el debate, para la opinión, para el mejoramiento de cualquier proyecto.

Durante el tratamiento del Código Procesal ya habíamos dejado en claro nuestra posición a favor de la adopción del sistema acusatorio. Por supuesto que es una deuda histórica de la justicia federal reemplazar el sistema inquisitivo imperante en la actualidad por el modelo que exige la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, el proyecto que crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal lejos está de resultar un modelo de procuratoría fiscal que asegure independencia, objetividad y control.

En ese sentido, hemos presentado y acompañado varios proyectos y hemos reclamado en reiteradas oportunidades un debate que el Congreso Nacional ha venido postergando, a contramano de los procesos que se han dado en otros países de la región y en la mayoría de las provincias.

De todas maneras, hay que desmitificar algunas cuestiones, ya que ningún sistema es puro sino que depende de su instrumentación (formas, prácticas, propósitos que los inspiran, etcétera). Y eso podemos apreciarlo con tan sólo analizar las experiencias cercanas en las jurisdicciones provinciales.

Un nuevo código procesal penal es sólo el primer paso para la elaboración de una respuesta institucional integral a algunos de los más grandes problemas del sistema de administración de justicia. Partimos siempre de la premisa de que el código era el instrumento necesario para atender a los fenómenos criminales que sufre la sociedad.

EL proyecto en cuestión viene a consagrar un modelo de concentración de poder, verticalizando en una sola figura importantísimas decisiones que hacen al funcionamiento de la institución. Se otorgan amplísimas facultades concentradas sólo en la cabeza del Ministerio Público Fiscal la que podrá utilizarlas de manera discrecional.

¿Quién podría oponerse a una reforma legal que tuviera como propósito el fortalecimiento de la institución del Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa) y proceder a la adecuación normativa, funcional y organizativa necesaria para pasar del sistema mixto al modelo acusatorio?

Pero lo cierto es que el proyecto en revisión, lejos de reunir las características necesarias para una reforma institucional del Ministerio Público Fiscal, sólo tiende a la concentración del poder sin control. Si pretendemos acercarnos al mejor sistema, éste no podrá ser otro que el que prevea la mayor transparencia e instancias de control en el ejercicio de las funciones, y la mayor garantía de independencia.

En virtud de lo debatido durante el tratamiento del proyecto, esperábamos algún mecanismo participativo tanto para la selección de los magistrados como para la imposición de sanciones y remoción de los fiscales dependientes del Ministerio Público. Asimismo, que se garantizaran las reglas del debido proceso –en especial el derecho de defensa del fiscal acusado–, de modo tal de otorgar resortes institucionales que eviten atropellos y violaciones constitucionales.

Sin embargo, en el proyecto propuesto el tribunal de enjuiciamiento estará presidido por el procurador general de la Nación, quien podría incidir de forma inexorable en el destino de algún fiscal enjuiciado, máxime cuando es el propio titular del cuerpo quien

decide si las actuaciones pasan o no al tribunal que luego presidirá.

Hemos resaltado siempre la importancia de los procedimientos de designaciones de los miembros del Ministerio Público, los fiscales y defensores públicos en todas sus categorías, con el propósito de ceñirlos a los mayores requisitos de control y transparencia, con el llamado a concursos públicos, con la necesidad de contar con acuerdos del Senado y con el más amplio conocimiento público de los cargos a cubrir previamente o a su designación.

Si bien para ser fiscal hay que rendir un concurso y contar con la aprobación del Senado de la Nación, el problema radica en que los fiscales de distrito a los que refiere el proyecto serán designados a voluntad del titular de la Procuración General de la Nación. Tampoco se establece un criterio objetivo respecto a los casos en que va a intervenir cada fiscalía porque queda a merced de la reglamentación que dicte el procurador.

Nos preocupa que este fiscal de distrito, que es designado sin ningún sistema que garantice objetividad e imparcialidad, sea quien disponga de la acción penal. Creemos que la disposición de la acción penal pública no puede estar, bajo ningún punto de vista, en manos de un fiscal que sea designado “a dedo” y no por sorteo o algún tipo de procedimiento que asegure la neutralidad.

La asignación subjetiva de los casos es para nosotros de extrema gravedad jurídica e institucional, pues atenta contra las virtudes del sistema e incluso podría sufrir una severa objeción de constitucionalidad.

Sostenemos, entonces, que la norma debe tener un sistema transparente que garantice objetividad e independencia en la distribución de competencias y causas entre los distintos fiscales y que no sea una mera elección del titular del organismo.

En cuanto al Consejo General del Ministerio Público Fiscal, órgano integrado por seis vocales con cargo de fiscal general que se eligen por el sufragio directo de los magistrados, éste también es presidido por el procurador. La misión del mismo es asesorar al titular del organismo, proponer medidas de corrección, proponer instrucciones generales, y dictaminar cuando una instrucción general del procurador fuera objetada por otro fiscal. Con relación a esto último, resulta paradójico que el cuerpo sea presidido el propio procurador cuya orden fue objetada.

Repasemos entonces las funciones del procurador general de la Nación: elige los fiscales de distrito, promueve el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y preside el tribunal a tal efecto, preside el Consejo General del Ministerio Público Fiscal, entre otros. A su vez, tiene bajo su órbita a la fiscalía no penal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, unidades fiscales de distrito, procuradurías especializadas, unidades fiscales especializadas y direcciones generales.

Hace a la esencia del sistema republicano y democrático que la confianza depositada en las instituciones descansa en modelos que revistan los mínimos estándares de transparencia, objetividad y control, y que garanticen la independencia de los poderes públicos.

Por lo expuesto, y las demás razones que oportunamente dará el miembro informante, aconsejamos rechazar el proyecto de ley revisión.

Juan C. Zabalza.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Pablo L. Javkin.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Régimen Orgánico del Ministerio Público Fiscal; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su rechazo.

La Constitución Nacional reformada en el año 1994, estableció, en su artículo 120, que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. De este modo, terminó con extensos debates doctrinarios sobre la verdadera naturaleza jurídica del Ministerio Público, colocándolo como un órgano “extrapoder”. Quedó resuelto, entonces, que el Ministerio Público es un órgano independiente del Poder Judicial –en efecto, no podría ser de otro modo puesto que implicaría desnaturalizar la función del Ministerio Público– y también del Poder Ejecutivo, del que antes se encontraba subordinado.

En el año 1998 el Congreso Nacional sancionó la ley orgánica del Ministerio Público –24.946– mediante la cual, en ejercicio del poder de policía, reglamentó el funcionamiento de dicho órgano.

Esta norma incurrió en una grave falencia, puesto que al reglamentar el procedimiento de designación de la máxima autoridad del Ministerio Público, adoptó un método que afecta gravemente la independencia de este organismo. En el proyecto que tenemos bajo análisis esta afectación se mantiene dado que el procurador general de la Nación es designado directamente por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

En el caso del Poder Judicial, la ley 24.937, con sus modificaciones, prevé que el Consejo de la Magistratura, luego de efectuado el correspondiente concurso público, elevará una terna vinculante al Poder Ejecutivo quien deberá finalmente elegir al candidato. Sin embargo, en el ámbito del Ministerio Público no ocurrirá lo mismo. En efecto, para la designación del procurador general de la Nación no se instrumenta ningún procedimiento previo a la nominación que efectúa el Poder Ejecutivo nacional, al elevar su candidato para que reciba el acuerdo del Senado que efectiviza su designación.

Por otra parte, emerge un nuevo conflicto en la designación de los funcionarios al interior del Ministerio Público que afecta la independencia de quienes se desempeñan como fiscales coordinadores de distrito, figura que es incorporada por este proyecto que se nos propone. En este sentido, se le acuerda a la máxima autoridad del Ministerio Público la facultad de seleccionar discrecionalmente a quienes desempeñarán esta función. Si bien, los fiscales generales, que son quienes pueden aspirar a este rol, son designados previo concurso de oposición y antecedentes, y deberán presentar un plan de trabajo ante el procurador general de la Nación, éste los elegirá “en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto”.

He aquí, entonces, donde radica uno de los principales problemas de la norma que tenemos bajo análisis: permite decisiones discrecionales en el procedimiento de designación que atenta contra la independencia y profesionalismo del Ministerio Público.

Por ello, a través del presente dictamen proponemos alternativas a la redacción de la media sanción del Senado que viene en revisión. Consideramos oportuno reducir al mínimo posible la discrecionalidad, extender en este aspecto la aplicación de mecanismos transparentes de selección, instaurar mandatos temporales para todos los funcionarios, incorporar un sistema de publicidad y de rendición de cuentas, al mismo tiempo que creemos necesario que al interior del Ministerio Público funcione una auditoría, capaz de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales.

Una alternativa superadora para repensar estos aspectos cuestionables de proyecto que se nos propone la encontramos en el modelo que aplica la provincia de Santa Fe.

En cuanto al primer punto, para la designación de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, vemos que el fiscal general, que es el responsable de la organización y funcionamiento del organismo, es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, luego de haber sido previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes. A su vez, en la provincia funcionan cinco fiscalías regionales, asimilables en cierto modo a los fiscales de distrito que se prevén a nivel nacional,

quienes son designados también por el Poder Ejecutivo provincial con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección recién enunciado, concurso público de oposición y antecedentes.

Incluimos estas modificaciones en cuanto a la forma de designación de estos funcionarios que integran el Ministerio Público para asemejarlo, en lo posible, al régimen vigente en la provincia de Santa Fe.

El sistema republicano exige periodicidad en el ejercicio de la función pública. En este punto la experiencia santafecina resulta iluminadora. La ley orgánica del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe establece con claridad principios y criterios que contribuyen de manera notoria a alcanzar los niveles de transparencia necesarios acordes a la democracia. Entre otros puntos, el sistema establece para los órganos de dirección –fiscal general y fiscales regionales– un período de tiempo determinado –6 años–, sin posibilidad de reelección, que creemos deben ser considerados a nivel nacional.

En cuanto a la publicidad de la gestión, consideramos necesario que el procurador general de la Nación presente de modo anual en audiencia pública ante el Poder Legislativo, y en forma alternada ante cada Cámara, el informe sobre su gestión.

Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlos; la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar el servicio y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente.

Una síntesis de este informe se deberá difundir a través de los medios de comunicación para que la sociedad tenga acceso.

A los mismos fines, deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

Continuando en orden a incrementar transparencia, en cuanto al régimen de disciplina, convencidos de la importancia de la participación popular en orden a mejorar la legitimidad de las instituciones públicas, se podría incluir en el tribunal la participación de dos ciudadanos sorteados del padrón electoral provincial.

Asimismo, creemos oportuno incluir que todo integrante del Ministerio Público deberá prestar declaración jurada de sus bienes patrimoniales propios, gananciales, propios de su cónyuge y de sus hijos menores, al momento de hacerse cargo de sus funciones. La no presentación de la declaración jurada y su actualización periódica en tiempo y forma, debieran ser consideradas faltas graves.

En lo que respecta a la auditoría interna, hubiera sido oportuno prever la incorporación de un auditor general, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos, a fin de asegurar la efica-

cia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

Este auditor debe poseer autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones. También debe ser designado por concurso público de antecedentes y oposición, debiendo reunir las mismas condiciones que para ser procurador general. También es conveniente que dure seis (6) años en el cargo, pudiendo ser removido por el Tribunal de Enjuiciamiento por la comisión de faltas graves. En tal caso, la acusación será sostenida por un auditor adjunto.

Entre las funciones a ejercer por esta auditoría se puede enumerar:

1. Comprobar el funcionamiento de todos los fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Procuración General.
2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.
3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra los fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.
4. Informar periódicamente al procurador general los aspectos más importantes de sus comprobaciones.

Otro aspecto no menor, que no se contempla en la media sanción venida en revisión y debiéramos considerar en atención a la importancia de la función del Ministerio Público Fiscal, como responsable de la persecución penal, es la creación de una escuela de capacitación, que tenga por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones.

Pablo L. Javkin.

(Suplemento 1 al Orden del Día N° 2.020)

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.020, que contiene el dictamen de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal por el que ha considerado el expediente 31-S.-2015 referido a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Se deja constancia de que las presentes observaciones se presentan conforme al reglamento de la Cámara, artículo 113: “Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

”La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

”Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes”.

El término del artículo 113, conforme el orden del día, vence el 17 de junio de 2015.

Por las razones que fundamentaré seguidamente y desarrollaré en el recinto, postulo su rechazo.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Graciela Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No obstante la estructura vertical del Ministerio Público Fiscal, el esquema trazado en la iniciativa conspira contra la necesaria independencia funcional y eficiencia operativa que es necesario observar en todos sus niveles.

En este sentido, se advierte que el procurador general puede llegar al cuestionable extremo de designar magistrados y empleados por sí mismo y prescindiendo de concurso público alguno, cubrir vacantes interinas y manipular la competencia de los fiscales, habilitando la posibilidad de que intervengan arbitrariamente en los asuntos con prescindencia de cualquier regla objetiva formulada de antemano. Ello conspira contra la regla del fiscal natural, entendida como extensión del principio rector en materia de jueces. De la mano de tales extravíos, se derivan otros. Así, fundamentalmente, la garantía de imparcialidad, pues expone a los particulares a la inseguridad de someterse a procesos donde no están formuladas de antemano las pautas que los coloquen a salvaguarda del arbitrio, y aun de la persecución.

Como contrapartida, también se advierte el riesgo plausible de la mano indulgente para con el funcionario investigado o sometido a proceso, cuando la política se sobrepone al ejercicio ímpoluto y adecuado de la función.

Con lo cual, tampoco se garantiza la idoneidad que como requisito general de acceso al empleo público prevé el artículo 16 de la Constitución Nacional, idoneidad que juega un papel central en la consideración de la institución en análisis.

La iniciativa pone especial énfasis en la cúspide, operando una jerarquización desmedida, por no decir lisa y llanamente absoluta, en la persona del procurador general de la Nación. Así las cosas, el peligro de transformar a este órgano plural y complejo en un instrumento de homogeneización del pensamiento jurídico es evidente, y muy especialmente grave cuando éste atañe a la política criminal en su más amplio sentido. Esa característica se plasma claramente en el sistema de sanciones y el régimen de control intraórgano que se diseña.

Por lo demás, tampoco luce adecuado, amén de los cuestionamientos que se postulan desde el mandato constitucional que prescribe el artículo 129 de la Constitución Nacional, que se avance en materia de política criminal y persecución penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soslayando el proceso desarrollado en pos de la transferencia de competencias a esta última sobre tales tópicos.

Se trata, sin más, de un sistema que pone en crisis la legalidad misma a cuya defensa la institución debe estar consagrada. De este modo, se sustrae al Ministerio Público Fiscal de la misión que constitucionalmente tiene asignado por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de otras más pormenorizadas de las que también dieran cuenta los distintos dictámenes en minoría contenidos en la orden del día de referencia, resumo en lo expresado los fundamentos de la oposición.

Graciela Camaño.

V

Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

(Orden del Día N° 2.022)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946, y han tenido a la

vista los proyectos de ley de los señores diputados Pérez (J. A.) y otros (expediente 2.813-D.-2014), Tonelli y otros (expediente 9.470-D.-2014), Negri y Garrido (expediente 3.082-D.-2015), Bullrich y Tonelli (expediente 2.459-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Diana B. Conti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Jorge Rivas. I – Carlos G. Rubin. – Héctor D. Tomas. – José R. Uñac. – María E. Zamarréno. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Patricia Bullrich. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Alberto J. Triaca. – Pablo G. Tonelli.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Principios generales y resguardos institucionales

Artículo 1° – *Función principal.* El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la Justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en

1. Consultado el señor diputado Jorge Rivas, consiente la firma del presente. Luis Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

la presente ley. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Art. 2° – *Independencia y autonomía funcional*. El Ministerio Público de la Defensa goza de independencia y autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 3° – *Autarquía financiera*. El Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En orden a ello, tendrá crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo al Tesoro nacional y con recursos propios.

Art. 4° – *Organización funcional*. El Ministerio Público de la Defensa se estructura jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas y para el diseño y ejecución de políticas sobre defensa pública y acceso a la Justicia. La unidad de actuación no afecta la autonomía y especificidad propia del desempeño de los defensores públicos ni puede perjudicar a los asistidos o defendidos. Las recomendaciones generales e indicaciones particulares que se dicten en el ámbito del servicio de defensa pública tendrán como finalidad asegurar su ejercicio efectivo y adecuado.

Art. 5° – *Principios específicos*. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa desarrollan su actividad de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Protección jurídica. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la Justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial;
- b) Interés predominante del asistido o defendido. Actúa, en cumplimiento de diversos objetivos de acuerdo a su competencia funcional, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido;
- c) Intervención supletoria. Cesan su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del Servicio de Defensa Pública;
- d) Reserva. Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas;
- e) Transparencia e información pública. Garantizan la transparencia de su actividad, informan me-

dante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de Internet oficial;

- f) Gratuidad e intervención. Los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación.

El Ministerio Público de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del Servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada.

Los jueces dispondrán la percepción de honorarios por parte del Ministerio Público de la Defensa, si correspondiera en virtud de esta ley y demás normativas.

Art. 6° – *Difusión de derechos y del modo de ejercerlos*. El Ministerio Público de la Defensa desarrolla programas y actividades permanentes sobre el acceso al derecho y a la Justicia y establece mecanismos para su interacción efectiva con distintos sectores sociales, a cuyo efecto podrá participar a organismos públicos y privados involucrados con la defensa y protección de derechos, mediante la colaboración interinstitucional y el trabajo en red.

Art. 7° – *Relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo*. El Ministerio Público de la Defensa se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una comisión bicameral cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias de dicho cuerpo legislativo, el defensor general de la Nación le remitirá a la comisión bicameral un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia y problemática del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

El Ministerio Público de la Defensa debe ser consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

TÍTULO II

Estructura del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Órganos del Ministerio Público de la Defensa

Art. 8° – *Integración y funciones*. Integran el Ministerio Público de la Defensa:

- a) La Defensoría General de la Nación, en su carácter de órgano superior, administra y gestiona la provisión del Servicio de Defensa Pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada, y diseña y ejecuta sus políticas públicas. Es la sede de actuación del Defensor General de la Nación;
- b) La Defensoría Pública es responsable primaria de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias;
- c) El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa es el órgano consultivo del Defensor General de la Nación.

Art. 9° – *Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión. Miembros del Ministerio Público de la Defensa.* El Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, creado por la ley 26.657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren son designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

CAPÍTULO II

Defensoría General de la Nación

Art. 10. – *Titularidad. Estructura.* La Defensoría General de la Nación es dirigida por el Defensor General de la Nación e integrada por magistrados, funcionarios y empleados según sus diversos deberes funcionales.

La Defensoría General de la Nación se estructura de la siguiente manera:

- a) Una (1) oficina de administración general y financiera;
- b) Secretarías generales de superintendencia y recursos humanos; capacitación y jurisprudencia; política institucional; y coordinación;
- c) Una (1) asesoría jurídica;
- d) Una (1) auditoría y control de gestión;
- e) Unidad de defensores públicos tutores y defensores públicos curadores;
- f) Área de comunicación institucional;
- g) Área de prensa y difusión;
- h) Área informática;
- i) Áreas de colaboración:
 1. Cuerpo de peritos, consultores técnicos e investigadores.
 2. Intérpretes lingüísticos.
 3. Laboratorio.
 4. Programa de atención de problemáticas sociales y relaciones con la comunidad.
 5. Programa para la aplicación de instrumentos de derechos humanos.

6. Otros programas y comisiones relacionados con temáticas vinculadas con sectores vulnerables, en especial detenidos; víctimas de violencia institucional; niños, niñas y adolescentes; migrantes; refugiados y solicitantes de refugio; género; derechos económicos, sociales y culturales; diversidad cultural; personas con discapacidad; adultos mayores; mecanismos alternativos de resolución de conflictos; trata de personas.
7. Grupos de abordaje territorial para sectores sociales desaventajados.
8. Bancos de datos sobre materias de incumbencia.

El Defensor General de la Nación puede crear todo otro órgano que resulte necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.

Art. 11. – *Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos.* La Defensoría General de la Nación establecerá, conforme los requisitos que determine la reglamentación, un programa de asistencia técnica y patrocinio jurídico a quien solicite constituirse en el proceso penal como querellante particular y, eventualmente, como actor civil, y que por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

CAPÍTULO III

Defensorías públicas

Art. 12. – *Titularidad. Estructura.* Cada defensoría pública tiene un titular que es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados a su cargo, con las facultades de superintendencia y disciplinarias que establezca la reglamentación.

Si en virtud de disposiciones legales, gestión de casos o cualquier otra situación resultare exigible establecer modelos de cobertura del servicio en base a unidades funcionales con una coordinación centralizada, o fuere recomendable la constitución de equipos de trabajo entre diversos magistrados, funcionarios o empleados de la defensa pública, la modalidad a adoptarse deberá asegurar el número de colaboradores con dependencia directa del titular de que se trate.

CAPÍTULO IV

Consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa

Art. 13. – *Conformación.* El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa está conformado por:

- a) Un (1) defensor público de la Defensoría General de la Nación elegido por el Defensor General de la Nación;

- b) Un (1) defensor público del interior del país con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público;
- c) Un (1) defensor público con actuación en la Ciudad de Buenos Aires con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público;
- d) Un (1) defensor público con rango no inferior a juez de primera instancia elegido por sorteo público;
- e) Un (1) defensor público tutor o un (1) defensor público curador elegido por sorteo público;
- f) Un (1) representante de una organización no gubernamental con amplio reconocimiento en temas de administración de justicia y protección de derechos;
- g) Un (1) representante de un colegio público de abogados.

La duración en el cargo es de dos (2) años. La reglamentación dispondrá lo pertinente sobre los aspectos de su funcionamiento y elección de miembros, que deben sesionar al menos dos (2) veces al año y en toda ocasión que fueran convocados por el Defensor General de la Nación, quien presidirá el consejo.

Art. 14. – *Funciones específicas.* El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Defensor General de la Nación sobre el Servicio de Defensa Pública y las necesidades de expansión;
- b) Proponer vías de acción respecto a las recomendaciones generales del Defensor General de la Nación;
- c) Evacuar las consultas que le realice el Defensor General de la Nación.

TÍTULO III

Prestación del Servicio de Defensa Pública

CAPÍTULO I

Integración del Ministerio Público de la Defensa

Art. 15. – *Integrantes.* El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

- a) Magistrados:
 1. Defensor General de la Nación.
 2. Defensores generales adjuntos.
 3. Defensores públicos oficiales y defensores públicos de menores e incapaces ante las cámaras de casación.
 4. Defensores públicos de coordinación.
 5. Defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficia-

les de instancia única en lo penal federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal de menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y defensores públicos oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

- 6. Defensores públicos de menores e incapaces de instancia única en lo penal nacional y federal y defensores públicos de menores e incapaces ante los tribunales de segunda instancia.
- 7. Defensores públicos oficiales ante los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y defensores públicos oficiales federales del interior del país.
- 8. Defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación, defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia, defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones, defensores públicos oficiales en las relaciones de consumo y defensores públicos oficiales ante los juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias.
- 9. Defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.
- 10. Defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación;
- b) Defensores públicos coadyuvantes;
- c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza.

CAPÍTULO II

Deberes y garantías para la gestión de casos de la defensa pública

Art. 16. – *Deber esencial.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa deben gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.

A tales fines, pueden solicitar a los registros u oficinas públicas y privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos, informes y actuaciones necesarias para su gestión.

Art. 17. – *Autonomía e independencia técnica.* Se garantizan la autonomía e independencia técnica de quien gestione casos de la defensa pública. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran

canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales.

Deben fundamentar las presentaciones judiciales que realice su asistido o defendido, salvo que fueren notoriamente improcedentes, en cuyo caso se lo hará saber.

No pueden obligar a sus asistidos o defendidos a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de la voluntad de aquéllos.

Art. 18. – *Deber de observancia.* Si un integrante del Ministerio Público de la Defensa actuare en cumplimiento de indicaciones emanadas del superior, podrá dejar a salvo la opinión personal. Si la considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento del defensor general de la Nación el criterio disidente mediante un informe fundado.

Si la indicación objetada concierne a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la indicación objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Toda indicación particular está encaminada a asegurar la defensa pública efectiva y adecuada.

Si se tratare de recomendaciones generales, se explicará que deberá siempre prevalecer, en el caso concreto, la solución que más favorezca al asistido o defendido.

Art. 19. – *Deber de asistencia o representación. Continuidad. Excusación y recusación.* La asignación de un caso a un integrante de la defensa pública torna obligatoria su gestión en él.

La obligación señalada sólo puede quedar exceptuada por resolución de autoridad de superintendencia y conforme la reglamentación, en los siguientes casos:

- a) Si se encontrare imposibilitado en forma física o psíquica de asumir la asistencia o representación;
- b) Si se encontrare en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal todo conflicto de interés que comprometa o pudiera comprometer la integridad del defensor o impida el ejercicio de una defensa pública efectiva y adecuada;
- c) Si el asistido o defendido rechazare la actuación del defensor por alguna causa justificada.

Art. 20. – *Confidencialidad. Trato reservado y frecuente.* Debe protegerse especialmente la confidencialidad e instarse el trato reservado y frecuente con el asistido o defendido, quien debe ser informado sobre las contingencias de su proceso en un lenguaje que le resulte comprensible.

Los integrantes del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal de la Nación o de las fuerzas de seguridad garantizan y favorecen, en todo lugar y

de manera efectiva, la comunicación privada entre la defensa pública y su asistido o defendido.

Art. 21. – *Estabilidad.* Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Art. 22. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen las siguientes inmunidades:

- a) No pueden ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al defensor general de la Nación y al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, con la información sumaria del hecho;
- b) Están exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deben responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes;
- c) No pueden ser perturbados en el ejercicio de sus funciones; las denuncias que los miembros del Ministerio Público de la Defensa efectúen en tal sentido se sustanciarán ante el Defensor General de la Nación, el cual tiene la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente y requerir las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones;
- d) No pueden ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Art. 23. – *Prohibiciones.* Sin perjuicio de los diversos impedimentos que se prevén en los respectivos regímenes jurídicos de la administración de justicia, los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen especialmente prohibido:

- a) Atender consultas como profesionales de derecho o dar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función;
- b) Ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge o con quien se encontrare en unión convivencial, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal;
- c) Ejercer el comercio o actividad lucrativa o empleo público o privado, sin autorización previa del Defensor General de la Nación,

salvo el ejercicio de la docencia universitaria o las comisiones de investigación y estudio, siempre y cuando la práctica de estas últimas no obstaculice el cumplimiento de su labor.

Art. 24. – *Deber de informar.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen el deber de informar a la Defensoría General de la Nación los asuntos a su cargo que, por su trascendencia o complejidad, requieran su puesta en conocimiento o una asistencia especial, indicando eventualmente las dificultades y propuesta de soluciones que estimen adecuadas.

Art. 25. – *Declaración enunciativa.* Los deberes y garantías contenidos en este capítulo no excluyen otros derivados de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes de la Nación, los reglamentos que en su consecuencia se dicten, las normas y protocolos aprobados para el ámbito específico de cumplimiento de la función.

CAPÍTULO III

Designaciones

Art. 26. – *Designación del Defensor General de la Nación.* El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 27. – *Designación de magistrados del Ministerio Público de la Defensa.* Las designaciones de los defensores públicos previstos en esta ley se efectúan mediante concurso público de oposición y antecedentes del cual surgirá la terna de candidatos que el Defensor General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo, quien elegirá a un candidato, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Las designaciones de los defensores de coordinación, seleccionados entre los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, conforme las previsiones de esta ley, son dispuestas mediante resolución fundada del Defensor General de la Nación y de acuerdo a la pertinente previsión presupuestaria.

Art. 28. – *Concurso público de oposición y antecedentes.* La elaboración de la terna de defensores públicos oficiales se realiza mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, en base al mérito personal y la capacidad profesional. El concurso de oposición y antecedentes se sustancia ante un jurado de concurso convocado por el Defensor General de la Nación de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 29. – *Plazo.* El concurso de oposición y antecedentes debe ser convocado por el Defensor General de la Nación en un plazo no mayor a sesenta (60) días de producida la vacante.

Art. 30. – *Integración del jurado de concurso.* El jurado de concurso será presidido por el Defensor General de la Nación o por otro magistrado de la defensa pú-

blica de conformidad a la reglamentación que se dicte a tal efecto. El tribunal estará integrado además por tres (3) magistrados del Ministerio Público de la Defensa con rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, y por un jurista invitado.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrados con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del jurado de concurso debe tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los magistrados de la defensa pública que integren el jurado de concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante un sorteo público.

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos por sorteo público de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria, previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la especialidad funcional, diversidad geográfica y de género de quienes lo integren.

Art. 31. – *Requisitos.* Para ser Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir los demás requisitos exigidos para ser senador nacional.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso *a*) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 8 y 9 del inciso *a*) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en el punto 10 del inciso *a*) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

No podrá concursar para el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa quien haya sido re-

movido de su cargo por juicio político o quien haya sido exonerado del empleo público.

Art. 32. – *Juramento*. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, al tomar posesión de sus cargos, deben prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y las leyes de la Nación.

El Defensor General de la Nación presta juramento ante el presidente de la Nación. Los demás integrantes lo hacen ante el defensor general de la Nación, o ante el magistrado o funcionario que éste designe a tal efecto.

Art. 33. – *Traslados definitivos*. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa pueden ser trasladados en forma definitiva, con su conformidad, para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

Art. 34. – *Designación de los defensores públicos coadyuvantes*. Los defensores públicos coadyuvantes son designados por la Defensoría General de la Nación, que dictará la reglamentación que establecerá los requisitos de idoneidad para la designación y el ejercicio de la función, sus derechos, obligaciones y la remuneración correspondiente.

Los defensores públicos coadyuvantes actúan bajo la supervisión de magistrados titulares de dependencias o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. De acuerdo a las categorías y especialidad que establezca la reglamentación, pueden intervenir en la gestión de casos de la defensa pública según la asignación que realice quien propuso su designación y ejercite su contralor.

En los casos de defensores coadyuvantes que actúen como colaboradores de los magistrados de la defensa pública, la propuesta de su designación y el contralor dependen del magistrado con el cual se desempeñen.

En los casos de defensores coadyuvantes que cumplieren otras funciones en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, la propuesta de designación y su contralor dependen del área pertinente de la Defensoría General de la Nación.

TÍTULO IV

Actuación funcional de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Defensor General de la Nación

Art. 35. – *Funciones y atribuciones*. El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio

Público de la Defensa, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa instando todas las acciones para la remoción de obstáculos en el acceso a la Justicia y el aseguramiento del derecho de defensa;
- b) Impulsar mecanismos de protección colectiva de derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- c) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación las facultades del Ministerio Público de la Defensa, función que puede ser delegada en los defensores generales adjuntos;
- d) Tomar intervención, por sí o por medio de un defensor público de la Defensoría General de la Nación, en aquellos casos en que la muestra o reiteración de patrones de desconocimiento y violación de derechos y garantías trasciendan el caso individual, alcanzando impacto institucional;
- e) Diseñar y ejecutar políticas públicas para la protección de sectores en condición de vulnerabilidad, implementando programas y comisiones que coadyuven para una mejor gestión de casos;
- f) Disponer, mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una defensa pública efectiva y adecuada;
- g) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos generales necesarios para la eficaz prestación del servicio; establecer una adecuada distribución del trabajo y supervisión del desempeño, mediante sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos así como también un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de defensa pública, y garantizar el contralor inmediato de toda detención o internación involuntaria;
- h) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del organismo, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran el Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos la hicieren aconsejable;
- i) Efectuar la propuesta en terna de magistrados del Ministerio Público de la Defensa regulada

- en esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de concursos;
- j)* Asegurar, en todo proceso, la debida asistencia por la defensa pública de cada una de las partes con intereses diversos o contrapuestos, y designar tantos integrantes del Ministerio Público de la Defensa como lo exija la naturaleza del caso;
- k)* Asegurar, en los procesos en que se encuentran comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas ligadas a procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos, la separación entre las funciones correspondientes a la intervención complementaria o principal conforme la normativa pertinente y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al defensor público;
- l)* Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley si se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de las facultades propias de cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cuando se hallaren incurso en las conductas contempladas en el artículo citado;
- m)* Elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, si se tratara de reformas reglamentarias;
- n)* Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y los organismos internacionales;
- o)* Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación ante las diversas autoridades nacionales, provinciales, municipales, organismos internacionales y autoridades de otros países;
- p)* Reglamentar la actuación de los defensores públicos coadyuvantes conforme lo previsto en esta ley, se trate de integrantes del Ministerio Público de la Defensa o de abogados de la matrícula, atendiendo especialmente a una gestión eficaz del servicio, a la solución de conflictos de interés y a la sobrecarga de trabajo;
- q)* Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación;
- r)* Organizar y reglamentar el organigrama general de la Defensoría General de la Nación, estableciendo las misiones y funciones de sus diversas áreas;
- s)* Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- t)* Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta a la que asistirán todos los magistrados, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige la presente ley y se procurará la homogeneización de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa, tratándose todas las cuestiones que el defensor general de la Nación incluya en la convocatoria;
- u)* Fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las dependencias del Ministerio Público de la Defensa, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- v)* Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa y establecer mecanismos ágiles y eficaces para la atención del público;
- w)* Aceptar, en representación del Ministerio Público de la Defensa, donaciones o legados de personas físicas o jurídicas, conforme establezca la reglamentación;
- x)* Patrocinar y asistir técnicamente ante los organismos internacionales, en los casos que corresponda, por sí o por delegación en un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación específica que regule ese accionar;
- y)* Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, para el fortalecimiento institucional y formación permanente de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa;
- z)* Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del órgano nacional de revisión de salud mental creado por la ley 26.657, a través de la designación de una secretaría ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano;
- aa)* Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comi-

- sión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal;
- bb)* Asegurar la intervención de la defensa pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional;
- cc)* Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación.

CAPÍTULO II

Defensores públicos de la Defensoría General de la Nación

Art. 36. – *Defensores Generales Adjuntos. Función.* Los defensores generales adjuntos tienen por función:

- a)* Realizar las presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos casos en que intervengan por decisión del Defensor General de la Nación;
- b)* Mantener informado al Defensor General de la Nación respecto de los casos en que intervengan;
- c)* Actuar por delegación del Defensor General de la Nación en ámbitos relacionados con su ejercicio funcional;
- d)* Sustituir al Defensor General de la Nación en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia. La reglamentación sobre subrogancias establecerá el orden de intervención; a falta de designación, interviene quien tenga más antigüedad en el cargo;
- e)* Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 37. – *Funciones de los defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación.* Los defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación, de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones, su especialidad y jerarquía, y por decisión del defensor general de la Nación, tienen las siguientes funciones:

- a)* Dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema en los que intervengan el Defensor General de la Nación o los defensores generales adjuntos;
- b)* Actuar en casos de interés institucional o litigio estratégico;
- c)* Subrogar a otros magistrados del Ministerio Público de la Defensa en la gestión de sus dependencias;

- d)* Integrar unidades para la gestión de casos y equipos de trabajo según las necesidades de la cobertura;
- e)* Participar de la actividad del gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el defensor general de la Nación disponga encomendarles;
- f)* Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

Defensores públicos oficiales ante las cámaras de casación

Art. 38. – *Funciones.* Los defensores públicos oficiales ante las cámaras de casación ejercen la defensa de los asistidos o defendidos en tal instancia, efectivizando el derecho al recurso de acuerdo a los intereses de éstos. Peticionan la reunión de las cámaras de casación en pleno para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, de conformidad con los intereses de sus asistidos o defendidos. Deben mantener un fluido contacto con los defensores públicos que intervienen en otras instancias, en especial con los defensores de coordinación, para la mejor gestión de los casos e intereses de asistidos y representados y realizar los informes relativos a su función que fueren solicitados por la Defensoría General de la Nación.

CAPÍTULO IV

Defensores públicos de coordinación

Art. 39. – *Designación.* Los defensores públicos de coordinación son designados por decisión fundada del Defensor General de la Nación, de una terna propuesta por los defensores públicos oficiales de cada distrito o ámbito funcional. A esos fines, se deben considerar especialmente los antecedentes profesionales y experiencia en defensa y gestión.

Duran un (1) año en el ejercicio de la función y pueden ser reelegidos. Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, deficiente desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley y en sus resoluciones reglamentarias. Los defensores públicos de coordinación pueden renunciar a esta asignación por causales que, a juicio del defensor general de la Nación, resulten atendibles y no perjudiquen al servicio.

Art. 40. – *Funciones.* Los defensores públicos de coordinación tienen, en el ámbito territorial y funcional asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- a)* Garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública en su distrito o ámbito funcional coordinando y distribuyendo

adecuadamente las tareas, en orden al mejor desenvolvimiento del servicio. A tal fin, deben promover y ejecutar los cursos de acción necesarios para garantizar, en forma permanente y conforme a principio de continuidad, la prestación del servicio;

- b) Aplicar, de acuerdo a lo dispuesto por el defensor general de la Nación, los sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos y un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de defensa pública, garantizando el contralor de la detención en sede policial y la intervención en los casos penales cuando el fiscal, previo a la formalización de la investigación, comunica al imputado que lo está investigando y le hace conocer los derechos que le asisten;
- c) Disponer en el ámbito de su competencia, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos lo hicieren aconsejable;
- d) Producir informes periódicos de su gestión y remitir las estadísticas sobre la labor desarrollada en su ámbito territorial o funcional.

El Defensor General de la Nación autoriza a los defensores coordinadores a continuar en la gestión de los casos que les corresponda en su rol de defensores públicos oficiales, en la medida que la carga de trabajo, naturaleza o coyuntura de la cobertura del servicio, realidad territorial y demás circunstancias no perjudiquen las funciones asignadas.

Los defensores públicos de coordinación con actuación en el interior del país, además de las funciones encomendadas, organizan los equipos técnicos de apoyo, la capacitación y la comunicación institucional.

CAPÍTULO V

Defensores públicos oficiales

Art. 41. – *Funciones.* Los defensores públicos oficiales son los magistrados del Ministerio Público de la Defensa que llevan la gestión de casos ante los fueros asignados en virtud de cada rol funcional y brindan asistencia o defensa técnica en los diversos fueros e instancias, conforme los requisitos y según la materia que se trate.

Art. 42. – *Deberes y atribuciones.* Los defensores públicos oficiales, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás, propios de la naturaleza del cargo:

- a) Ejercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limita-

ción de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos;

- b) Ejercer la defensa de las personas imputadas en causas penales en los supuestos en que se requiera, y realizar las medidas de investigación de la defensa que resulten necesarias, conforme lo previsto por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Nación. La asistencia a las personas que lo requieran debe iniciarse desde que se encuentran detenidas en sedes policiales o de otros organismos de seguridad y hasta la conclusión de la etapa de ejecución de la pena;
- c) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación del consumidor o usuario ante conflictos en las relaciones de consumo;
- d) Intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda. En su caso, presentan a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación;
- e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente. Su intervención cesa cuando se le hace saber la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- f) Contestar las consultas formuladas por personas con recursos limitados para afrontar los gastos del proceso o en situación de vulnerabilidad y asistirles en los trámites pertinentes y dar respuesta a las consultas en materia penal efectuadas por cualquier persona que requiera la asistencia de un defensor público;
- g) Intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus asistidos o defendidos. En el marco del proceso penal deberán estar presentes en cada ocasión en la que se cite al imputado;
- h) Responder los pedidos de informes que les formulen el defensor general de la Nación y el defensor público de coordinación;
- i) Convocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio;
- j) Realizar visitas y tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los asistidos o defendidos alojados en establecimientos de detención, de internación o que impliquen cualquier forma de privación de la libertad;
- k) Intervenir en todos los procesos disciplinarios que se realicen en los ámbitos de privación de libertad o de internación;
- l) Requerir a los fines de su gestión y más allá de las funciones de los organismos de apoyo del Ministerio Público de la Defensa, la actuación de los cuerpos periciales del Poder Judicial y la colaboración de las fuerzas de seguridad y

- de otras instituciones nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigen, para la optimización de la prestación del servicio;
 - n) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
 - o) Promover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo;
 - p) Actuar mediante carta poder del patrocinado para presentaciones administrativas y judiciales en caso de imposibilidad de asistencia a la sede del tribunal;
 - q) Ejercer la representación de las personas en sede administrativa cuando la naturaleza de los derechos en juego exija la actuación de un defensor público oficial, de conformidad con la normativa establecida al efecto;
 - r) Actuar en coordinación con la Defensoría General de la Nación en la representación de intereses colectivos o difusos;
 - s) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos.

CAPÍTULO VI

Defensores públicos de menores e incapaces

Art. 43. – *Defensores públicos de menores e incapaces. Funciones para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias.* En el supuesto en el que se encuentren comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, los defensores públicos de menores e incapaces, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás, propios de la naturaleza del cargo:

- a) Intervenir en los procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias;
- b) Intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias;
- c) Promover o intervenir en forma principal cuando los derechos o intereses de sus asistidos estén comprometidos y existiera inacción de sus representantes; cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de sus representantes o apoyos, y cuando carecieren de representante o apoyo y fuera necesario proveer la representación o el sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica;
- d) Intervenir en el ámbito extrajudicial ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes, cuando estén comprometidos los derechos económicos, sociales y culturales. En su caso, pueden adoptar aquellas medidas urgentes propias de su ámbito funcional y de acuerdo con la normativa específica en la materia;
- e) Intervenir como salvaguardia de los apoyos proporcionados judicialmente o en otros ámbitos, cuando ello fuera resuelto en la esfera del Ministerio Público de la Defensa, según las circunstancias específicas del caso;
- f) Ser parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral. Deben intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos y estar presentes en cada ocasión en que éstos fueren citados;
- g) Asesorar a sus asistidos y a toda persona ligada al efectivo resguardo de sus derechos acerca de las acciones conducentes para tales fines;
- h) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto al derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a mantenerlos informados de los asuntos inherentes a su intervención, en función del grado de evolución de sus facultades, teniendo en cuenta el progresivo reconocimiento de la capacidad;
- i) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, a la implementación de los ajustes que sean necesarios para asegurar su participación en el procedimiento, y a la no discriminación;
- j) Postular una visión de la defensa o asistencia que tome en consideración la perspectiva de género y la diversidad cultural;

- k) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados sus asistidos, controlando que sus derechos e intereses sean respetados y efectuar, en su caso, las acciones que fueren pertinentes;
- l) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos;
- m) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
- n) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación

CAPÍTULO VII

Defensores públicos tutores y defensores públicos curadores

Art. 44. – *Intervención de defensores públicos tutores.* Los defensores públicos tutores actúan para brindar protección a los derechos, intereses o bienes de un niño, niña o adolescente, sin perjuicio de los demás casos propios de la naturaleza del cargo y los que les encomiende el Defensor General de la Nación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental;
- b) Cuando exista conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente y sus representantes, u oposición de intereses entre diversos niños, niñas y adolescentes que poseen el mismo representante legal; con las salvedades que disponga la ley respecto de la actuación por sí de la persona menor de edad;
- c) Cuando los padres o tutores del niño, niña o adolescente no pudieran ejercer actos de administración sobre uno o más bienes de éstos;
- d) Hasta el discernimiento judicial de la tutela en casos de urgencia.

Art. 45. – *Función de los defensores públicos tutores.* En el ejercicio de sus funciones, los defensores públicos tutores deben:

- a) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto a su derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a poner en su conocimiento las garantías procesales que pueden ejercitar y orientarlos para que logren hacerlas efectivas; a mantenerlos informados sobre los asuntos inherentes a la tutela, en función de la edad y grado de madurez suficiente, a la procura de su mejor interés y al principio de autonomía progresiva;

Art. 46. – *Defensores públicos curadores.* Los defensores públicos curadores actúan en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica y de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica, cuando no existieran bienes suficientes que permitan la designación a cargo económicamente de la persona involucrada o de quien, presumiblemente, debiera asumir las costas; o en ausencia de familiar o referente comunitario que pudiera hacerse cargo de tal función.

Tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza de su cargo y aquellos que le encomiende el defensor general de la Nación:

- a) Ejercer la defensa técnica en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de la implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en orden a garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, el derecho a ser oído y debidamente informado, a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que puedan requerirse, en respeto a la autonomía y reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas. En el ejercicio de la función, deben tener en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- b) Ejercer la función de representación que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica, con relación a los actos comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- c) Ejercer la función de apoyo que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, con relación a los actos comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;

- d) Ejercer la función de apoyo que se establezca por decisiones no jurisdiccionales, siempre que así fuera dispuesto en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las particularidades específicas de cada caso y los niveles de cobertura de la prestación del servicio;
 - e) Instar la revisión judicial de las sentencias dictadas en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en un plazo no superior a tres (3) años desde que fue dictada o en un término menor si ello fuere pertinente;
 - f) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, al derecho a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que sean necesarios, y a la no discriminación;
 - g) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
 - h) Proceder de oficio, en el ámbito judicial y extrajudicial en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente;
 - i) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos;
 - j) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojadas las personas asistidas;
 - k) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
 - l) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.
- b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así correspondiere;
 - c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento;
 - d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se debe procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anticipadas que pudieran existir;
 - e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolla su internación, por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad;
 - f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones;
 - g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso;
 - h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada;
 - i) Realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

TÍTULO V

Defensa de las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental

Art. 47. – *Personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el defensor general de la Nación deben ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental;

TÍTULO VI

Remuneraciones y subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

Art. 48. – *Intangibilidad de las remuneraciones.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en virtud de la función que desempeñan y de lo dis-

puesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, gozan de intangibilidad en sus remuneraciones.

Art. 49. – *Remuneraciones.* Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa se determinan del siguiente modo:

- a) El cargo establecido en el punto 1 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley recibe la retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) El cargo establecido en el punto 2 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, percibe un veinte por ciento (20 %) más de las remuneraciones que corresponden a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada CSJN 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) Los cargos establecidos en los puntos 3 y 4 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a juez de casación;
- d) Los cargos establecidos en los puntos 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- e) Los cargos establecidos en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben una remuneración equivalente a la de juez de primera instancia;
- f) El cargo establecido en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a la de un secretario de cámara;
- g) Los cargos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración que corresponda al ejercicio de sus funciones, establecida en las leyes y reglamentación del servicio de defensa pública.

Art. 50. – *Equiparaciones.* Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser inferiores a la de los miembros del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal de la Nación, encontrándose equiparados en trato, escalafón y jerarquía. Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios.

CAPÍTULO II

Régimen de subrogancia de magistrados del Ministerio Público de la Defensa

Art. 51. – *Reglamentación. Principios.* En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de magistrados del Ministerio Público de la Defensa, se procurará el reemplazo por otro magistrado de este ministerio. Si ello fuera

desaconsejable o fuera necesario evitar conflictos de interés, se asignará un defensor público coadyuvante para asegurar la eficiente prestación y cobertura del servicio de defensa pública.

Esta ley y la reglamentación específica del servicio de defensa pública establecen el orden de subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, asegurando sus deberes y garantías.

TÍTULO VII

De los funcionarios y empleados

Art. 52. – *Designación.* Los funcionarios, empleados administrativos y de maestranza del Ministerio Público de la Defensa son designados por el Defensor General de la Nación, a propuesta de los respectivos defensores públicos. Gozan de estabilidad en sus cargos y cumplen las funciones que resulten necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo del servicio conforme lo dispuesto por el Defensor General de la Nación y sus superiores jerárquicos. Todo ello, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y la reglamentación correspondiente.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial de la Nación no afecta los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenden el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

Art. 53. – *Estructura escalafonaria.* Los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa se integran en tres agrupamientos:

- a) Técnico jurídico;
- b) Técnico administrativo;
- c) Servicios auxiliares.

Tales agrupamientos están divididos en categorías que constituyen los grados que pueden ir alcanzando los agentes durante su carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

TÍTULO VIII

Sistemas de control de gestión

Art. 54. – *Reglas de funcionamiento y control de gestión.* El Defensor General de la Nación establece criterios generales y protocolos de actuación y asegura una defensa eficiente y adecuada. Implementa un sistema de gestión específico para el control y asignación ponderada y por turno de los casos y procura la mejora continua de los procesos de trabajo.

Debe evaluar la calidad de los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa, especialmente en cuanto a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las recomendaciones generales que se hayan dictado.

TÍTULO IX

Régimen disciplinario

Art. 55. – *Poder disciplinario.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el defensor general de la Nación puede imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el Defensor General de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa son recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 56. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces y tribunales sólo pueden imponer a los miembros del Ministerio Público de la Defensa las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales son recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal debe comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 57. – *Mecanismos de remoción.* El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 58. – *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento está integrado por siete (7) miembros:

- a) Tres (3) vocales, que deben cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno (1) por el Poder Ejecutivo, uno (1) por el Senado de la Nación y uno (1) por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Dos (2) vocales, que deben ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;
- c) Dos (2) vocales, que deben ser elegidos por sorteo público entre los Defensores Públicos Oficiales que tengan un rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, uno entre quienes se desempeñan en el interior del país y uno entre quienes se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de su subrogación, se elige igual número de miembros suplentes.

Art. 59. – *Convocatoria. Integración.* El Tribunal de Enjuiciamiento es convocado por el Defensor General de la Nación. En caso de que el Defensor General de la Nación hubiese desestimado la denuncia que haya dado lugar a una queja, la convocatoria es realizada por el presidente del tribunal. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se puede constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento duran tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se consideran prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización. Una vez integrado el tribunal designa su presidente por sorteo. La presidencia rota cada seis (6) meses, según el orden del sorteo. Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art. 60. – *Instancia.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del Defensor General de la Nación de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Art. 61. – *Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento debe ser presentada ante el Defensor General de la Nación, quien puede darle curso conforme el artículo 59 o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante puede

ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja debe presentarse ante el Defensor General de la Nación, quien debe girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

Art. 62. – *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* El procedimiento ante el tribunal se realiza conforme la reglamentación que dicte el Defensor General de la Nación, que debe respetar el debido proceso legal y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación debe atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no puede constituirse en parte;
- b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes;
- c) Durante el debate el acusador debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde;
- d) El tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el acusado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El tribunal sesiona con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se toman por mayoría simple, pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes;
- h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla

ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente;

- i) La sentencia puede ser recurrida por el acusador o el condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

TÍTULO X

Autarquía financiera y gestión económica y financiera

CAPÍTULO I

Administración

Art. 63. – *Administración.* El Defensor General de la Nación tiene a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.

CAPÍTULO II

Autarquía financiera

Art. 64. – *Autarquía financiera.* A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público de la Defensa cuenta con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro nacional, y con recursos propios.

Art. 65. – *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente al sesenta centésimos por ciento (0,60 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4, bienes de uso, de acuerdo al presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de acuerdo al porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 66. – *Recursos propios.* Constituyen recursos propios del Ministerio Público de la Defensa los siguientes:

- a) Donaciones;
- b) Aranceles, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para

- financiar el presupuesto de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa;
- c) Transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público nacional u organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de éstos vinculadas a la actuación del Ministerio Público de la Defensa;
 - d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos;
 - e) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público de la Defensa;
 - f) Los honorarios regulados por la actuación del Ministerio Público de la Defensa conforme se establece en la presente ley.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

Art. 67. – *Elaboración del presupuesto.* La Defensoría General de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El Defensor General de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público de la Defensa, en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 68. – *Ejecución presupuestaria.* En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público de la Defensa en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

Art. 69. – *Nuevas estructuras y funciones.* Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público de la Defensa debe ser acompañado de la correspondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas

las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público de la Defensa.

CAPÍTULO III

Honorarios del Ministerio Público de la Defensa

Art. 70. – *Honorarios.* En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.

En las causas penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, debe solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes para ello. Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios se practicará un informe socioambiental que debe contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si el imputado no tuviere medios suficientes para contratar a un abogado al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Para el caso de que hubiera querellante particular, de resultar vencido en costas, se regularán honorarios por la actuación de un Defensor Público Oficial en defensa del imputado.

En las causas que versen sobre materia no penal, deberán cobrarse honorarios al vencido después de que los defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de éstos.

En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios e ingresarán a una cuenta especial del organismo, destinada a la capacitación de sus agentes, al Fondo Especial de Asistencia Social del Asistido y Defendido, y a toda otra actividad dirigida al mejoramiento de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente.

TÍTULO XI

Capacitación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

Art. 71. – *Capacitación.* El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal efecto. Cada uno de los agentes tiene derecho a recibir la capacitación establecida por el programa y el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. Se instará el funcionamiento de una escuela del servicio de justicia.

Art. 72. – *Empleados y funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.* Dentro del Ministerio Público de la Defensa se implementa un régimen de carrera para la promoción y permanencia de los funcionarios y empleados, que se basa en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función, a través de la reglamentación que se dicte a tal efecto.

TÍTULO XII

Transformación de cargos de magistrados del Ministerio Público de la Defensa

Art. 73. – *Transformación de cargos de Defensores Públicos.* Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modifican su denominación de acuerdo a la siguiente manera:

- a) El Defensor General de la Nación mantiene su denominación, conforme a lo previsto en el punto 1, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- b) Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se denominan conforme a lo previsto en el punto 2, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- c) Los Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras de Casación Penal, los Defensores Públicos Oficiales Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- d) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- e) Los Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- f) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal, los Defensores Públicos Oficiales adjuntos ante los tribunales orales en lo Criminal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- g) Los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal federal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- h) Los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal económica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- i) Los Defensores Públicos Oficiales ante los tribunales orales en lo criminal de menores y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal de menores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- j) Los Defensores Públicos Oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en la etapa de ejecución de la pena en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- k) Los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, mantienen su denominación, con-

- forme a lo previsto en el punto 5, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- l) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, se denominan Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal, conforme el punto 6, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - m) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 6, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - n) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, se denominan Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 7, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - o) Los Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras Federales del interior del país, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales Federales del interior del país, los Defensores Públicos Oficiales de Primera y Segunda Instancia del interior del país y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en el interior del país, se denominan Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país, conforme el punto 7, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - p) Los Defensores Públicos Oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - q) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - r) Los Defensores Públicos Oficiales ante los jueces y Cámara de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantienen su denominación conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - s) Los Defensores Públicos Oficiales en las Relaciones de Consumo mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso *a*) del artículo 15 de esta ley;
 - t) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
 - u) Los Tutores y Curadores Públicos se denominarán Defensores Públicos Tutores y Defen-

sores Públicos Curadores, conforme a lo previsto en el punto 9, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;

- v) Los Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 10, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley.

Los cargos de magistrados que resulten de las transformaciones previstas en el presente artículo gozan los derechos adquiridos en razón de la estabilidad prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Toda creación de nuevos juzgados debe ir acompañada de la pertinente creación de igual cantidad de defensorías públicas.

Art. 74. – *Magistrados tutores y curadores públicos. Transformación.* Los actuales tutores y curadores públicos del Ministerio Público de la Defensa se transforman en magistrados conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

TÍTULO XIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 75. – *Implementación progresiva. Cargos.* La transformación de cargos del fuero penal nacional y federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y federal del interior del país, establecida en la presente ley, entrará en vigencia de manera progresiva en la medida en que lo disponga la ley de implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, que se encuentren en distritos donde aún no se haya implementado la reforma establecida en la ley 27.063, mantienen los cargos y ámbitos funcionales con sus pertinentes retribuciones establecidas en los artículos 4º, 12 y concordantes de la ley 24.946 y leyes complementarias. De igual forma se regirán por los requisitos de acceso a aquellos cargos establecidos en el artículo 7º de la ley 24.946.

Art. 76. – *Creación de defensorías en el fuero en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* En virtud de la puesta en marcha progresiva del sistema acusatorio establecido en la ley 27.063, la necesaria igualdad de armas entre las partes del proceso y la falta de equiparación existente entre las actuales fiscalías y defensorías en la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los fueros criminal, correccional, de menores y de ejecución, créanse cincuenta y cuatro (54) defensorías públicas oficiales de instancia única en lo penal nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, seis (6) defensorías públicas oficiales de instancia única en lo penal de menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tres (3) defensorías públicas oficiales de instancia única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 77. – *Creación de cargos en el fuero en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Créanse para cada una de las defensorías mencionadas en el artículo anterior un (1) cargo de Defensor Público Oficial de instancia única en lo penal nacional, en lo penal de menores o de ejecución de la pena según corresponda, un (1) cargo de secretario de primera instancia, un (1) cargo de prosecretario administrativo, un (1) cargo de jefe de despacho, un (1) cargo de oficial mayor, un (1) cargo de oficial, un (1) cargo de escribiente auxiliar y un (1) cargo de medio oficial, conforme al anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 78. – *Creación de cargos en el fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del interior del país.* En la medida en que se lleve a cabo la implementación de la ley 27.063 en las distintas circunscripciones federales del país, deberá disponerse la pertinente creación de defensorías públicas oficiales que sean necesarias, con la dotación de personal y partida presupuestaria correspondiente.

Art. 79. – *Creación de cargos. Funcionarios y empleados.* Créanse dos (2) cargos de Secretario, dos (2) cargos de Prosecretario Administrativo Relator, dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Jefe de Despacho Relator con funciones de Secretario Privado para todas las Defensorías Públicas Nacionales y Federales de Primera Instancia de todo el país con competencia penal existentes hasta el momento de la aprobación de la presente ley, de conformidad con el anexo I.

Art. 80. – *Traspaso de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con la reglamentación que dicte la Defensoría General de la Nación.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

Art. 81. – *Partidas presupuestarias.* Se otorgará el correspondiente crédito presupuestario para la creación de los órganos y cargos mencionados, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público de la Defensa.

El Defensor General de la Nación solicitará las partidas presupuestarias pertinentes para la designación de los Defensores Públicos Oficiales de coordinación según las necesidades de cobertura del sistema de defensa pública.

Art. 82. – *Obra social.* Todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa conservan su afiliación a la obra social del Poder Judicial de la Nación, con idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.

Art. 83. – *Implementación de la autarquía financiera.* La autarquía financiera del Ministerio Público de la Defensa se implementará a partir del ejercicio presupuestario que inicia el 1º de enero de 2016.

Art. 84. – *Derogación.* Deróguese la ley 24.946 y sus modificatorias en lo pertinente al Ministerio Público de la Defensa y a las disposiciones referentes a sus integrantes, salvo lo expresamente dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la presente.

Deróguese asimismo toda otra disposición contraria a esta ley.

Art. 85. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

ANEXO I

CREACIÓN DE CARGOS EN EL FUERO EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Defensorías Públicas Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única en lo Penal Nacional	54
Secretario de Primera Instancia	54
Prosecretario Administrativo	54
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	54
Oficial Mayor	54
Oficial	54
Escribiente auxiliar	54
<i>Personal de Servicios Auxiliares</i>	
Medio Oficial	54

Defensorías Públicas Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única en lo Penal de Menores	6
Secretario de Primera Instancia	6
Prosecretario Administrativo	6
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	6

Oficial Mayor	6
Oficial	6
Escribiente auxiliar	6
<i>Personal de Servicio, Obrero y Maestranza</i>	
Medio Oficial	6

*Defensoría Pública Oficial de Instancia Única
de la Ejecución de la Pena*

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única de la Ejecución de la Pena	3
Secretario de Primera Instancia	3
Prosecretario Administrativo	3
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	3
Oficial Mayor	3
Oficial	3
Escribiente Auxiliar	3
<i>Personal de Servicio, Obrero y Maestranza</i>	
Medio Oficial	3

CREACIÓN DE CARGOS EN EL FUERO
FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES Y DEL INTERIOR DEL PAÍS
*Defensorías Públicas Oficiales Federales de Primera
Instancia con Competencia Penal*

<i>Funcionarios</i>	
Secretario Letrado de Defensoría de Primera Instancia	198
Prosecretario Administrativo	198
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Escribiente	198
<i>Cuerpo de Relatores</i>	
Jefe de Despacho Relator	99

*Defensorías Públicas Oficiales Nacionales de Prime-
ra Instancia en Materia Penal*

<i>Funcionarios</i>	
Secretario Letrado de Defensoría de Primera Instancia	60
Prosecretario Administrativo	60

<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Escribiente	60
<i>Cuerpo de Relatores</i>	
Jefe de Despacho Relator	30

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LOS SEÑORES DIPUTADOS TONELLI,
TRIAÇA Y DURAND CORNEJO Y DE LA
SEÑORA DIPUTADA BULLRICH

Señor presidente:

Coincidimos, en términos generales con el propósito del proyecto y con la regulación específica de un régimen orgánico para el Ministerio Público de la Defensa. Sin embargo, la iniciativa presenta ciertos defectos que deberían ser subsanados para asegurar el correcto funcionamiento de la institución, en protección de los principios constitucionales y en defensa de los derechos humanos que garantizan el acceso a la justicia y a la asistencia jurídica integral de la persona humana.

En concreto, la presente disidencia radica en formular observaciones a diversas cláusulas que, a nuestro juicio, merecen ineludibles cambios como los que a continuación se explican:

1. El artículo 7° del proyecto establece en su último párrafo que “el Ministerio Público de la Defensa debe ser consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia”. El sistema de consulta propuesto no parece del todo acertado, porque además de suponer un privilegio respecto de otros órganos estatales que carecen de tal atribución, no queda claro en qué oportunidad debe consultarse al ministerio; es decir, si es en el ámbito del debate interno, al momento de tratarse el proyecto en el recinto, o bien, en las reuniones de la comisión bicameral creada por la presente propuesta.

Por lo tanto, estimamos que el párrafo debe ser eliminado no sólo por su manifiesta desproporcionalidad y ambigüedad, sino porque en el proyecto ya se encuentra contemplado en el artículo 35, inciso *m*), un sistema de relación funcional entre ambos poderes. En efecto, esta cláusula, al disponer como un deber del Defensor General de la Nación, el de “elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, y el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, si se tratara de reformas reglamentarias”, elimina cualquier tipo de obligación consultiva de parte del Congreso Nacional hacia el organismo.

2. El artículo 9° dispone que los representantes del Ministerio Público de la Defensa que integren el Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, sean

designados por el Defensor General de la Nación “en virtud de su especialidad”.

La fórmula de elección de los representantes del ministerio ante el órgano citado resulta por lo menos genérica y discrecional, dado que no se indican pautas referidas al sistema de concursos u otros requisitos complementarios para la elección de los integrantes.

3. En el artículo 10, in fine, se faculta al Defensor General de la Nación a crear “todo otro órgano que resulte necesario para el cumplimiento de los fines institucionales”. Si bien los artículos 120 de la Constitución Nacional y 3° del proyecto reconocen al ministerio su propia autarquía financiera, sería saludable que todo órgano que se intente crear sea también concertado con el acuerdo de la comisión bicameral a efectos de disminuir la posible discrecionalidad del Defensor General en la determinación del nuevo órgano y en su integración.

4. El artículo 18 se refiere a la posibilidad que tienen los integrantes del ministerio de dejar a salvo su opinión personal en caso de tener que, cumplir indicaciones de un superior. Se contempla que en caso de ser la indicación del superior contraria a la ley, el funcionario obligado “pondrá en conocimiento del Defensor General de la Nación el criterio disidente mediante un informe fundado”.

A mi entender, corresponde fijar un plazo para producir el informe, pues de lo contrario, la norma se encontraría desprovista de efectos prácticos.

5. En el artículo 23 del proyecto, se establecen algunas prohibiciones a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa. Como excepción a éstas, se dispone el ejercicio de la docencia universitaria o las comisiones de investigaciones y estudio (inciso *c*).

Sugiero que se modifique el párrafo en cuestión y se adopte la fórmula del artículo 58, in fine, del proyecto de ley orgánica del Ministerio Público Fiscal (expediente 46-C.D.-2015), habida cuenta del razonable sentido que presenta el mismo con relación al ejercicio de la docencia universitaria. Se dice allí que “podrán ejercer la docencia sólo con dedicación simple, de un modo que no interfiera con el desarrollo de sus funciones y nunca en horarios hábiles de funcionamiento de la institución, salvo casos expresamente autorizados por resolución del organismo”.

6. El artículo 31 detalla los requisitos que deben reunir quienes integren las distintas áreas que componen la estructura del Ministerio Público de la Defensa. Ahora bien, este artículo regula solamente uno de los tres incisos (el *a*) contemplados en el artículo 15, que es el que establece la estructura del Ministerio Público de la Defensa.

Por lo cual, advertimos que se omite regular y establecer los requisitos propios que deben acreditar los funcionarios aludidos en los restantes incisos *b*) y *c*), que son los defensores públicos coadyuvantes y los funcionarios y empleados administrativos de maestría.

Si bien el artículo 34 aborda la cuestión de los defensores coadyuvantes (quienes son designados por la Defensora General) y el artículo 35, inciso *p*), haría suponer que pueden ser defensores coadyuvantes los “abogados de la matrícula”, lo cierto es que nada dice respecto de las condiciones mínimas que deben reunir y las remite a una futura reglamentación, la que “establecerá los requisitos de idoneidad, sus derechos, obligaciones y la remuneración correspondiente”.

Estimamos prudente, entonces, en virtud de las funciones que tales funcionarios pueden realizar, determinar en la misma norma alguna equiparación genérica con algunos de los requisitos requeridos para los otros miembros del Ministerio Público de la Defensa.

7. El artículo 33 que versa sobre los traslados definitivos de los magistrados del ministerio, consagra, entre otros, el requerimiento de “una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado”.

La propuesta es similar a la presentada en el proyecto 9.470-D.-2014 (Tonelli y otros) pero con una diferencia sustancial en lo que hace al plazo. Mientras el proyecto bajo análisis exige dos años de antigüedad, nuestro proyecto requiere un mínimo de cinco años, que nos parece más apropiado.

Consideramos que el término de cinco años resulta adecuado y prudente no solo para evitar que se utilicen mecanismos espurios para la selección de magistrados que, una vez en el cargo, luego son transferidos a jurisdicciones distintas a las que se buscó cubrir con un concurso determinado, sino también para afianzar el compromiso de asumir, efectivamente, de quien se postule para determinada jurisdicción y desalentar que, a través de nuevos concursos o resoluciones del superior jerárquico competente, se dispongan traslados de magistrados en perjuicio de los intereses de la sociedad.

8. El artículo 36, inciso *d*), del proyecto contempla –respecto de las funciones de los Defensores Generales Adjuntos– la de “sustituir al Defensor General en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia. La reglamentación sobre subrogancias establece el orden de intervención; a falta de designación, interviene quien tenga más antigüedad en el cargo”.

Consideramos más adecuada la solución propuesta en nuestro proyecto, al que ya hemos hecho referencia. En aquel proyecto proponemos fijar un límite máximo de seis meses al reemplazo o subrogancia y un procedimiento especial para los supuestos en que la subrogancia entre magistrados del Ministerio Público no sea posible.

9. El artículo 51, también sobre el régimen de subrogancias, prevé que en caso de ser desaconsejable o fuera necesario para evitar conflictos de interés que un magistrado del Ministerio Público de la Defensa reemplace a otro, se asignará un Defensor Público

Coadyuvante para “asegurar la eficiente prestación y cobertura del servicio de defensa pública».

No parece adecuado que ello acontezca conforme el comentario efectuado para el artículo 31, en el apartado 6 de la presente disidencia parcial.

10. En el artículo 57 del proyecto se mantiene el actual e inconstitucional mecanismo de remoción del Defensor General de la Nación. La norma intenta extender, indebidamente, un régimen especial al Ministerio Público. Si los constituyentes de 1994 lo hubieran entendido de ese modo, habrían incorporado tanto al Procurador General de la Nación como al Defensor General de la Nación dentro de los funcionarios que establece la norma constitucional tal como se hizo con el jefe de gabinete (artículo 53 Constitución Nacional).

Sugiero, en consecuencia, la adecuación de la presente estipulación conforme lo propuesto, respecto del sistema de remoción, en el artículo 18 de nuestro ya citado proyecto (expediente 9.470-D.-2014).

11. El artículo 58 concerniente a la integración del tribunal de enjuiciamiento, prevé que el mismo estará compuesto por siete miembros, entre los cuales, figura como novedad un representante del Consejo Interuniversitario Nacional, al tiempo que se suprime la representación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como actualmente establece la ley 24.946. La participación de un miembro del mencionado consejo se dispone sin tener en cuenta que ese organismo carece de facultades para intervenir en un proceso de esa naturaleza. Y tampoco surge de la ley 24.521, que regula el funcionamiento del consejo, una atribución semejante. De modo tal, se estaría otorgando una potestad que no se condice con la naturaleza del órgano en cuestión y que carece de justificación alguna.

12. En el artículo 67, tercer párrafo, se hace mención a que el Defensor General de la Nación está facultado para “disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público de la Defensa, en el Presupuesto General de la Administración Nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos”.

Es evidente que la discrecionalidad del Defensor General irá en detrimento de los propios intereses del Ministerio Público de la Defensa, situación que se agrava con la delegación que se consagra en el punto siguiente. Por ende, proponemos eliminar o, al menos, limitar esta exagerada atribución.

13. El artículo 68 establece que “en la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156. El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público de la Defensa en la medida que sean produc-

to de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian”.

Tal posibilidad se traduce en un cambio sustancial respecto de las previsiones que en materia de presupuesto tiene la actual ley 24.946. En el artículo 24 de esa ley, en efecto, se sostiene que “en la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156. El control de la ejecución del presupuesto estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso creada por esta ley se expedirá acerca de la rendición de cuentas del ejercicio”.

Por lo cual, surge inmediatamente la pregunta: ¿por qué razón se abandona la potestad de control que tienen, sobre el presupuesto del Ministerio Público de la Defensa, la Auditoría General de la Nación y la Comisión Bicameral?

No encontramos motivos razonables para que el Defensor General tenga absoluta discrecionalidad respecto del presupuesto, como así tampoco es dable aceptar que el Poder Ejecutivo modifique sus erogaciones exento del control necesario que se garantice la buena gestión. Si tenemos en cuenta, además, que la ley 24.946 ha limitado cualquier tipo de injerencia del Poder Ejecutivo nacional que pudiera afectar la autarquía del Ministerio Público (artículo 22), no se entiende la modificación planteada.

14. El artículo 74 determina que “los actuales tutores y curadores públicos del Ministerio Público de la Defensa se transforman en magistrados conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley”.

Tal asimilación resulta excesiva porque de esa forma, para poder remover a un tutor o curador público se hace necesario instar el procedimiento del artículo 57 (a los magistrados se los remueve mediante un tribunal de enjuiciamiento).

En virtud de los argumentos esgrimidos, es que presento la disidencia parcial con el objeto primordial de asegurar el respeto por las normas constitucionales y por la vigencia irrestricta de la garantía de asistencia y defensa judicial de los derechos de las personas a cargo del Ministerio Público de la Defensa.

Patricia Bullrich. – Guillermo Cornejo Durand. – Pablo G. Tonelli. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946, y se han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores

diputados Pérez (J. A.) y otros, Tonelli y otros, Negri y Garrido, Bullrich y Tonelli; luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946, y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Pérez (J. A.) y otros (expediente 2.813-D.-2014), Tonelli y otros (expediente 9.470-D.-2014), Negri y Garrido (expediente 3.082-D.-2015, Bullrich y Tonelli (expediente 2.459-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes
al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa

TÍTULO I

Organización e integración del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1° – El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 2° – *Unidad de actuación.* El Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación. Éste debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Art. 3° – *Organización jerárquica.* El Ministerio Público posee una organización jerárquica donde cada miembro superior controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

Art. 4° – *Descentralización e informalidad.* El Ministerio Público actuará en forma descentralizada a través de las fiscalías de distrito y efectuará sus investigaciones bajo el principio de informalidad.

CAPÍTULO II

Composición

Art. 5° – El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6° – El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador general de la Nación;
- b) El Consejo de Fiscales;
- c) Los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Los fiscales generales;
- e) Los fiscales adjuntos;
- f) Los agentes fiscales;
- g) Los auxiliares fiscales.

Art. 7° – El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor general de la Nación;
- b) El Consejo de Defensores;
- c) Los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Defensores generales;
- e) Defensores públicos oficiales;
- f) Auxiliares de la Defensa;
- g) Defensores públicos de menores e incapaces.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los tutores y curadores públicos cuya actuación regula la presente ley.

TÍTULO II

Funciones, actuación y autarquía del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Funciones y actuación

Art. 8° – Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan;

- b) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;
- c) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
- d) Intervenir en los procesos que se alegue privación de justicia;
- e) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República;
- f) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;
- g) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- h) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;
- i) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

Art. 9° – *Requerimientos de colaboración.* Sin perjuicio de la facultad de coordinación de las fuerzas de seguridad asignada al Ministerio Público Fiscal por la normativa procesal, los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 10. – *Investigaciones.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa podrán realizar sus propias investigaciones independientes, a

través de las respectivas agencias de investigación y peritajes.

Art. 11. – *Funciones excluidas.* Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público, la representación del Estado y/o del fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo, por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador o al defensor general de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Art. 12. – *Carácter de los dictámenes.* Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los superiores jerárquicos o los jueces que intervengan en el proceso, con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

Art. 13. – *Deber de informar.* Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al procurador general de la Nación o al defensor general de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

CAPÍTULO II Instrucciones

Art. 14. – *Facultad de impartir instrucciones.* Según el orden jerárquico los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de funciones.

No podrán impartirse instrucciones particulares en el Ministerio Público.

Art. 15. – *Instrucciones importantes.* Las instrucciones que revistan importancia o trascendencia serán hechas conocer inmediatamente al superior jerárquico inmediato, el que podrá revocarlas o modificarlas.

Art. 16. – *Objeciones a instrucciones generales.* Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del procurador o del defensor general de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley pondrá en conocimiento del Consejo de Fiscales o del Consejo de Defensores, según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado. El consejo podrá revocar o modificar la instrucción.

Art. 17. – *Instrucciones a defensores.* Las instrucciones generales o indicaciones particulares que estén destinadas a un defensor público estarán limitadas por

la independencia técnica de los defensores y deberán ser tendientes a mejorar la efectividad de la defensa.

Art. 18. – *Actos procesales sujetos a plazo o urgentes.* Cuando la instrucción o indicación objetada, general o particular, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 19. – *Forma.* Las instrucciones serán impartidas por escrito. Sólo podrán ser impartidas oralmente las instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio.

CAPÍTULO III

Administración general y financiera del Ministerio Público

Art. 20. – El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, y siempre que no corresponda al Consejo de Fiscales o al Consejo de Defensores;
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público;
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria;
- e) Elevar el informe anual, aprobado por el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, respectivamente, a la comisión bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público;
- f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

CAPÍTULO IV

Autarquía financiera

Art. 21. – *Crédito presupuestario.* A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa prepararán el presupuesto de gastos y recursos del Ministerio Público de la Nación para cada uno de ellos, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

Para las actividades que desarrollen conjuntamente, cada organismo deberá aportar presupuesto de acuerdo a su participación.

Art. 22. – *Cuentas diferenciadas.* El presupuesto contemplará las necesidades presupuestarias del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, de manera diferenciada.

Art. 23. – *Ejecución y control.* A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación.

La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

TÍTULO III

Carrera en el Ministerio Público

CAPÍTULO I

Designaciones de los integrantes del Ministerio Público

Art. 24. – El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos *c)*, *d)* y *e)* de los artículos 6 y 7, el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, presentarán al Poder Ejecutivo una terna de candidatos conformada por miembros de la lista referida en el artículo 26. De la terna elevada, el Poder Ejecutivo elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

El mismo procedimiento del párrafo anterior será el que se siga para la designación de los magistrados enumerados en los incisos *f*) y *g*) del artículo 6º, y *f*) y *g*) del artículo 7º, para cuyo nombramiento se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes del Senado.

Para el procedimiento de designación del procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación será de aplicación lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

CAPÍTULO II

Concursos y conformaciones de listas

Art. 25. – *Concurso*. El ingreso al Ministerio Público se realizará mediante concurso público de antecedentes en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la ley 26.861.

La asignación de los cargos en el Ministerio Público se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes establecido en la presente, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los requisitos del cargo, previstos en la ley.
2. Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica.
3. Los antecedentes relativos a la tarea profesional.

A efectos de valorar estos aspectos, se podrá citar a los aspirantes a una entrevista personal.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

Art. 26. – *Lista de candidatos*. El Consejo de Fiscales y el de Defensores convocarán públicamente al concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará un concurso para el área relativa al derecho penal y otro para las demás áreas.

Estas listas se integrarán con, al menos, un candidato para el cargo de procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un candidato para el cargo de defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cinco candidatos para la proposición del cargo de fiscal o defensor general, con veinte candidatos para el cargo de fiscal o defensor adjunto y con cincuenta candidatos para los demás cargos.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar desde el momento de su ingreso a la lista.

El concurso anual tiene sólo por misión cubrir las vacantes de la lista y no se convocará cuando no se hubieran producido vacantes en ella.

Art. 27. – *Tribunales de concurso*. Para formar la lista de candidatos a procurador fiscal y defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el de fiscal o defensor general es competente el Consejo de Fiscales y Consejo de Defensores, respectivamente.

Para los demás cargos, el procurador general, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, o el Defensor General de la Nación, con el asesoramiento del Consejo de Defensores, según el caso, convocarán a los tribunales de concursos respectivos, que deberán integrarse con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público. El tribunal estará integrado con fiscales o defensores adjuntos y/o generales, y siempre será presidido por un fiscal o defensor general, según se trate de un concurso del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa. Los integrantes del tribunal serán elegidos por sorteo.

Art. 28. – *Vacantes*. El dictamen de los tribunales cubrirá las vacantes existentes en las listas de candidatos, sin orden de mérito, o podrá declarar una o más vacantes, que se intentará cubrir en el concurso próximo.

Si las vacantes de la lista de candidatos para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el concurso ordinario.

Art. 29. – *Nombramientos*. Todos los nombramientos que se efectúen deberán recaer en alguna de las personas que se encuentren en las listas respectivas.

Art. 30. – *Trámite y reglamento*. El Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores tendrán a su cargo toda la organización y trámite de los concursos respectivos; propondrán al procurador general de la Nación y al defensor general de la Nación el reglamento respectivo, y las modificaciones necesarias.

Mantendrán actualizados los legajos de antecedentes de los candidatos que integren las listas respectivas.

El reglamento respectivo deberá respetar, como mínimo, lo siguiente:

- a) La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato;
- b) La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo;
- c) El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

CAPÍTULO III

Proceso de designación

Art. 31. – *Publicidad del proceso de designación*. A efectos de dar amplio conocimiento y participación en la designación de los representantes del Ministerio Público establecidos en los artículos 6º, incisos *c*) a *g*), y 7º, incisos *c*) a *g*), se procederá conforme lo establecido en el presente capítulo.

La página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundirá el cargo

a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el currículum vitae de cada uno de los ternados.

Art. 32. – *Boletín Oficial*. En forma simultánea a lo expuesto en el artículo anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante un (1) día, el o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en un (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 33. – *Participación ciudadana*. Desde el día de la publicación y por el término de quince (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 34. – *Exposiciones*. Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 35. – *Declaraciones juradas*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada por cualquier ciudadano por el término de 15 (quince) días hábiles.

Art. 36. – *Informe*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 37. – *Elevación*. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 33 de la presente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará las

actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Honorable Senado de la Nación, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 38. – *Incapacidades*. No podrán aspirar al ingreso a la carrera del Ministerio Público:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) Los condenados a una pena privativa de libertad superior a tres años, hasta tres años después de agotada la condena;
- c) Las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 39. – *Incompatibilidades*. Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

Art. 40. – *Juramento*. Los magistrados del Ministerio Público, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación prestarán juramento ante el presidente de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación –según corresponda– o ante el magistrado que éstos designen a tal efecto.

Art. 41. – *Igualdad de género*. El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa contarán con una Comisión de Igualdad de Género, que será la encargada, en cada uno de los mismos, del estudio de la mejora de los parámetros de igualdad de género en la carrera fiscal y de la defensa.

CAPÍTULO IV

Relación de servicio

Art. 42. – *Excusación y recusación*. Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que, a su respecto, prevean las normas procesales.

Art. 43. – *Sustitución*. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia,

los miembros del Ministerio Público serán reemplazados por integrantes de la lista conformada para ese cargo, conforme lo dispuesto en el artículo 26. No se podrá cubrir interinamente el cargo con magistrados que no integren la lista mencionada.

Si el impedimento recayere sobre el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, serán reemplazados por el procurador fiscal o el defensor oficial ante la Corte, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.

Art. 44. – *Remuneraciones.* Las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Nación serán establecidas conjuntamente por los órganos que lo componen, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

En ningún caso la modificación de las funciones asignadas por la presente ley a los magistrados, funcionarios, o empleados del Ministerio Público implicará la disminución de categoría en la escala salarial en la que se encuentran.

Art. 45. – *Estabilidad.* Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

Art. 46. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán declarar en su residencia oficial o responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el procurador general de la Nación o ante el defensor general de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

TÍTULO IV

Mecanismos de control y disciplina del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Control y disciplina interno

Art. 47. – *Control jerárquico.* En el marco de la organización jerárquica establecida en el artículo 3° de la presente, los superiores ejercerán un control jerárquico permanente del desempeño de los inferiores.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Art. 48. – *Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento podrá imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el treinta por ciento (30 %) de sus remuneraciones mensuales;
- d) Suspensión hasta por dos meses;
- e) Remoción.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, agotan la instancia administrativa y serán susceptibles de impugnación en sede judicial.

Art. 49. – *Faltas disciplinarias.* Constituyen faltas disciplinarias, las siguientes:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados o funcionarios del Ministerio Público y magistrados o empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función.
5. La infracción a la obligatoriedad de presentar la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66.

6. El desconocimiento inexcusable del derecho.
7. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
8. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
9. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
10. Los graves desórdenes de conducta personales.
11. El abandono de sus funciones.
12. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
13. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.
14. El acoso laboral.

Art. 50. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces no podrán imponer a los miembros del Ministerio Público sanciones disciplinarias. Cuando entiendan que hay motivo suficiente para la imposición de alguna sanción de las establecidas para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según sea el caso.

Los jueces deberán comunicar toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquel desempeña.

Cuando la medida afecte al procurador o al defensor general de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 51. – *Causales de remoción.* El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 52. – *Integración del Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros:

1. Cinco (5) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:
 - a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
 - b) Dos por la Cámara de Diputados de la Nación;
 - c) Dos por la Cámara de Senadores de la Nación.

En el caso de los incisos c) y d), los vocales serán uno por la mayoría y el otro por la primera minoría de cada Cámara.

2. Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:
 - a) Uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
 - b) Uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;
3. Dos (2) vocales deberán ser elegidos entre los fiscales generales a propuesta del Consejo de Fiscales y otro entre los defensores generales a propuesta del Consejo de Defensores.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes

Art. 53. – *Convocatoria del tribunal.* El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento será convocado por el Consejo de Fiscales, por el Consejo de Defensores, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos.

Art. 54. – *Asiento del tribunal.* El tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Art. 55. – *Mandato.* Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Art. 56. – *Fiscal ante el tribunal.* Ante el Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a fiscal o defensor general, designados por el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor de cualquier jerarquía, a opción del imputado. La intervención como integrante del tribunal, fiscal o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación.

Art. 57. – *Reglas de procedimiento ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* El Tribunal de Disci-

plina y Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la mayoría de los miembros del Consejo de Fiscales o el consejo de Defensores, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren faltas disciplinarias en los términos de esta ley;

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria.

De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración;

c) El procedimiento ante el tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, a propuesta del procurador general y el defensor general. El procedimiento deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación –texto conforme ley 27.063–. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido absolutorio será siempre elevado en consulta al Consejo de Fiscales, quien en un plazo de diez (10) días deberá ratificar el mismo o designar un nuevo

fiscal a efectos de que formule acusación. El silencio del Consejo de Fiscales se interpretará como ratificatorio del pedido absolutorio.

4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate.

5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

La suspensión sólo podrá ser ordenada con el voto de dos tercios de los miembros del tribunal.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

Para disponer la suspensión se deberán respetar todas las garantías del debido proceso, en especial el derecho de defensa y el derecho a ser oído en el juicio.

6. El tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.

7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, el tribunal dentro de los diez (10) días sesionará nuevamente a efectos de determinar la sanción a aplicar. Si la sanción a aplicar es la remoción, deberá dictarse con el voto de los dos tercios de los miembros del tribunal.

Si el pronunciamiento se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el fiscal o el imputado ante los jueces de revisión en lo contencioso administrativo federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la cámara

mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

CAPÍTULO II
Control externo

Art. 58. – *Órganos de control externo.* El control externo del Ministerio Público estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control, que se crea en la presente.

Art. 59. – *Comisión Bicameral. Integración.* Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, que tendrá carácter permanente y estará compuesta por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, respetando la representación partidaria de cada Cámara.

La comisión tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el resto de los vocales. Los miembros de la comisión durarán un año en el cargo, con posibilidades de renovar hasta la finalización de su mandato.

Art. 60. – *Relaciones con la sociedad civil, provincias y municipios.* La comisión canalizará y facilitará las relaciones del Congreso con la sociedad civil, las provincias y los municipios, en lo atinente al cumplimiento de las funciones que le acuerda esta ley.

La comisión dictará su propio reglamento interno.

Art. 61. – *Funciones de la comisión bicameral.* La comisión bicameral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir y/o solicitar el envío del informe anual elaborado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa;
- b) Realizar un análisis pormenorizado del informe anual y elaborar un dictamen que exponga la evaluación de las actividades plasmadas en el informe y formule las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de manera eficiente;
- c) Elevar a ambas Cámaras del Congreso las inquietudes y propuestas del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, con su opinión sobre ellas;
- d) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la Justicia de sectores vulnerables, formulen las víctimas de hechos delictivos, personas condenadas o imputadas, particulares, asociaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupen de la problemática relacionada con la procuración y administración de justicia penal;

e) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la Justicia de sectores vulnerables, formulen los gobiernos provinciales o municipales;

f) Solicitar, en cualquier momento del año, informes al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa sobre el funcionamiento institucional del Ministerio Público, y en especial sobre:

1. Cuestiones relacionadas con la administración general y financiera del Ministerio Público.
2. Las instrucciones generales o indicaciones particulares que impartan los superiores del Ministerio Público a sus inferiores.
3. La adopción de los procedimientos previstos en los artículos 80 inciso f) y 124 inciso f) de la presente ley.
4. Los casos en que se requirió la asistencia especial prevista en el artículo 13.
5. Reglamentaciones internas que se dicten.
6. Utilización de recursos humanos y materiales. En especial podrá solicitar informes acerca de contrataciones efectuadas, vacantes ocurridas, ingresos y egresos de personal y/o magistrados.
7. Defensas y controles realizados por el Ministerio Público de la Defensa.
8. Causas que tramiten ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y las medidas adoptadas en el caso del artículo 117, inciso b);

g) Requerir informes y realizar averiguaciones sobre los asuntos a que se refiere la presente ley y que se le hagan a conocer, con arreglo a su reglamento interno;

h) Formular denuncias ante el procurador general de la Nación, el defensor general de la Nación o ante el Consejo de Fiscales o de Defensores, contra los funcionarios o empleados que integran el Ministerio Público, por hechos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias o a su remoción;

i) Dar intervención a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados cuando entienda que el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación podrían haber incurrido en alguna causal de remoción;

j) Citar cuando lo considere pertinente al procurador general de la Nación y/o al defensor general de la Nación para que rindan cuentas del trabajo de sus respectivas dependencias;

k) Revisar el programa de presupuesto para el Ministerio Público que se debe presentar al

Ministerio de Economía y formular en un dictamen las recomendaciones que considere necesarias para su mejora.

Art. 62. – *Informe anual.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, inciso e), de la presente ley, el informe anual al que se refiere el mismo, deberá contener:

1. Una evaluación del trabajo realizado en el último año de ejercicio.
2. Un análisis sobre la eficiencia del servicio prestado en dicho período.
3. Propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que el servicio requiera.
4. La rendición de cuentas del ejercicio sobre la administración general y financiera de cada una de las áreas del Ministerio Público.
5. Un detalle de las instrucciones generales que hubieran impartido en ese período y de las indicaciones particulares que crean más relevantes, acompañando copia de dichas resoluciones.
6. Un detalle sobre las sanciones administrativas aplicadas durante ese período a los magistrados y funcionarios que componen el Ministerio Público.
7. Las bases del sorteo referido en el artículo 27, respecto de los magistrados del Ministerio Público que integran los tribunales de concurso para elaborar la terna vinculante de candidatos a presentar por el Consejo de Fiscales o de Defensores al procurador general de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda.
8. Las actas de reunión del Consejo de Fiscales y de Defensores.
9. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público, el Poder Ejecutivo nacional, y el Poder Judicial de la Nación, y sus dependencias.
10. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público las provincias y los municipios.
11. Toda otra información referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público que sea solicitada a éste por la comisión bicameral con la debida anticipación para incluir en el informe anual.

Art. 63. – *Evaluación.* La comisión bicameral se expedirá sobre los distintos puntos desarrollados en el informe anual y, expresamente, sobre las rendiciones de cuentas realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de esta evaluación podrá, si fuera necesario, recabar las informaciones o realizar las investigaciones pertinentes.

Art. 64. – *Conclusiones.* Evaluados los informes anuales, la comisión bicameral, deberá:

- a) Aprobar o no las rendiciones de cuentas anuales;
- b) Expedirse sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa durante el período informado;
- c) Realizar observaciones al Ministerio Público, en relación al cumplimiento de las funciones a su cargo;
- d) Elevar a ambas Cámaras del Congreso proyectos de ley tendientes a superar los inconvenientes o deficiencias que se adviertan con motivo de dichos informes, o para mejorar de cualquier forma el desenvolvimiento del Ministerio Público y el cumplimiento de sus funciones.

En caso de disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Art. 65. – *Publicidad.* Las conclusiones a las que arribe la comisión serán públicas. Asimismo, la comisión podrá también dar a publicidad los demás dictámenes, despachos o sugerencias que formule conforme las atribuciones que le acuerda la presente ley.

CAPÍTULO III

Declaración jurada Patrimonial integral

Art. 66. – *Oportunidad.* Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la ley 25.188, las que mantienen su plena vigencia, los magistrados del Ministerio Público establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral ante la Oficina de Ética Pública que se crea por la presente, en las siguientes oportunidades:

De inicio: dentro de los treinta (30) días de ser nombrado o de haber asumido en el cargo.

De actualización: anualmente, en la fecha en que determine la autoridad de aplicación.

De finalización: dentro de los treinta (30) días de haber finalizado en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, dos años después de haber desempeñado la función pública deberá presentarse una última declaración jurada integral.

Art. 67. – *Contenido de la declaración.* La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propia de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles. Deberá especificarse por cada bien: la ubicación geográfica

del inmueble (en el país –provincia y ciudad– o en el exterior); la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en m², el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, se deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde y su número de CUIT, CUIL, CDI), el tipo de bien de que se trata (casa, departamento, cochera, local, country, lote de terreno, campo, otro), el destino dado al mismo (casa habitación, alquiler, recreo, inversión u otros), el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra.

En el caso de mejoras, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y origen de los fondos involucrados en ellas.

En sobre cerrado y lacrado deberá constar, por cada inmueble declarado, la ubicación precisa de cada inmueble (calle y número, identificación de la unidad funcional y nomenclatura catastral);

- b) Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior y mejoras. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata (automóvil, embarcación, aeronave, etcétera), la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT, CUIL, CDI), la fecha de compra, el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara (cuando no exista tal valuación se informará el valor de mercado a dicha fecha) y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra. Los datos que permitan la identificación del bien (dominio, matrícula, etcétera) deberán indicarse en sobre cerrado y lacrado. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente.

En el caso de mejoras incorporadas con posterioridad a su compra, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y el origen de los fondos involucrados en ellas;

- c) Otros bienes muebles no registrables (joyas, enseres, mobiliario, obras de arte, etcétera), determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) deberá ser individualizado indicando la fecha de adquisición, descripción

del bien de que se trata, el porcentaje de participación sobre la titularidad del bien y el origen de los fondos involucrados en la compra del mismo;

- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.

Deberá especificarse el tipo de bien (acciones, títulos, fondos comunes de inversión, etcétera), la denominación y CUIT de la entidad emisora, la cantidad total de acciones, títulos o cuotas que se posean al cierre del ejercicio, la fecha de adquisición, el valor total de cotización (de cada acción, título, fondo común de inversión, etcétera) al 31 de diciembre del año que se declara, el importe de la tenencia (que surge de multiplicar el valor de cada acción, título, fondo común, etcétera, por la cantidad de cada uno de ellos) y el origen de los fondos involucrados;

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones, títulos, bonos adquiridos, el valor total efectivamente abonado para su compra y el origen de los fondos involucrados;

- e) Capital invertido en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad, explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones, cuotas partes que se posean al 31 de diciembre, el porcentaje de participación que se tiene sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre del año que se declara (deberá identificar a los restantes titulares de acciones, cuotas partes al 31 de diciembre de dicho año, indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT, CUIL, CDI), el importe en pesos que representa su participación sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre, los aportes (en cualquier especie) efectuados durante el ejercicio y el origen de los fondos involucrados.

Deberá especificarse, además, el total del activo, el total del pasivo, el total de ingresos y la utilidad final (después de impuestos) afectados a la explotación unipersonal o aquel que surja de los estados contables al 31 de diciembre de cada año del ente sobre el cual se tiene participación –o, en su defecto, de la información que le provea dicho ente, para el caso en que el cierre del ejercicio comercial societario no coincida con el año calendario–.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones, cuotas

- partes adquiridas, el valor total efectivamente abonado para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición;
- f) Importe total de los saldos (en la moneda del tipo de cuenta que se declara) en productos bancarios de cualquier carácter (cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etcétera) que existieren al 31 de diciembre del año que se declara (en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras) en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.
- Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares, etcétera) y la razón social y el CUIT de la entidad donde se encuentre radicada la misma.
- En el caso de no poseer el 100 % de la titularidad sobre el total, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT, CUIL, CDI;
- g) Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al 31 de diciembre del año que se declara, en el tipo de moneda que corresponda.
- En el caso de haberse producido compras de moneda extranjera durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de esa moneda extranjera adquirida, el valor total efectivamente abonado en pesos para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición.
- En sobre cerrado y lacrado deberán indicarse los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, plazos fijos, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente;
- h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda (pesos, dólares, etcétera), el tipo de crédito o deuda (común, hipotecaria, mutuo, etcétera), la identificación del deudor, acreedor (indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT, CUIL, CDI) y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados;
- i) Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia;
- j) Ingresos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.
- Deberá especificarse, además del monto, el tipo de actividad desarrollada que generó dichos ingresos;
- k) Ingresos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscrito en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
- l) Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante (en caso de existir) y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador;
- m) El monto total anual estimado en gastos efectivamente erogados (no relacionados directamente con las actividades que le generaron ingresos) vinculados con la manutención suya y de su grupo familiar primario –esparcimiento, vacaciones, alimentación, compra de vestimenta, pago de seguros e impuestos de cualquier tipo, pago cuotas/matrículas de colegios/universidades, pago de expensas, medicina prepaga, personal doméstico, servicios de Internet y videocable, combustibles, patentes o similares, etcétera–;
- n) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario;
- o) Detalle de otros bienes inmuebles o muebles registrables, incluyendo títulos de participación, acciones, cuotas partes y o similares en cualquier tipo de entes jurídicos incluso sociedades irregulares, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado, indicando el nombre de ese tercero; la fecha en la que el bien fue adquirido y la forma de adquisición; su valor en la fecha de adquisición y en la actualidad; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien;
- p) Identificación de todos los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando el contratante. Cuando se trate de la declaración de inicio, la infor-

mación abarcará los dos (2) años inmediatamente anteriores a la declaración. Cuando se trate de las declaraciones de actualización, la información abarcará un (1) año anterior a la declaración;

- g) Identificación y breve descripción de los regalos, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo, recibidos con motivo o en ocasión del cargo;
- r) Identificación de la participación del sujeto obligado en organizaciones privadas (incluyendo la afiliación a partidos políticos, gremios o similares) por lo menos en los 3 años anteriores al momento de la declaración.

Art. 68. – *Publicidad de las declaraciones.* Las declaraciones juradas patrimoniales integrales serán depositadas en la Oficina de Ética, serán públicas y deberán estar en las páginas de Internet del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

CAPÍTULO IV *De la Oficina de Ética Pública*

Art. 69. – *De la Oficina de Ética Pública (OEP).* Créase, en el marco del Ministerio Público, la Oficina de Ética Pública (OEP), la que tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y no recibirá instrucciones sobre su competencia específica de ninguna otra autoridad de la Nación.

Art. 70. – *Funciones.* La Oficina de Ética Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y designar a su planta de agentes.
2. Preparar su presupuesto anual.
3. Redactar y aprobar el plan estratégico de la oficina y los reglamentos de ética pública necesarios.
4. Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de ética en el ejercicio de la función pública y transparencia en el marco del Ministerio Público.
5. Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados del Ministerio Público, para cumplir las disposiciones de la presente ley y garantizar la ética pública.
6. Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización a la normativa aplicable.
7. Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa y a la mayor transparencia en la gestión del Ministerio Público.
8. Dar a publicidad las declaraciones juradas patrimoniales de los sujetos obligados tal como lo establece el artículo 66 de la presente ley.
9. Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de los magistrados establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, que fueran contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente.
10. Recibir y en su caso exigir de los sujetos copias de las declaraciones juradas de los magistrados mencionados en los artículos 6 y 7 de la presente ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.
11. Garantizar condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.
12. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 25.188 y aplicar la sanción prevista en este último.
13. Controlar el contenido de las declaraciones juradas de los sujetos obligados.
14. Llevar adelante procesos de verificación con el objeto de determinar, con carácter de preliminar, variaciones no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o grupo familiar.
15. Determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de su función, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos en la ley 25.188.
16. Notificar, ante potenciales o actuales conflictos de intereses o violaciones a lo dispuesto en la presente norma o en la ley 25.188, al sujeto obligado y al Consejo de Fiscales o de Defensores, según sea el caso, su opinión y los pasos a seguir, de conformidad con la legislación respectiva, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual.
17. Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la ética pública, las que deberán ser comunicadas al funcionario sancionado.
18. Elaborar un registro público de los funcionarios del Ministerio Público sancionados administrativa o judicialmente. Este registro deberá ser actualizado por lo menos dos veces al año.
19. Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley y la ley 25.188.
20. Promover las relaciones institucionales de la OEP y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, con competencia en la materia.
21. Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones

- permanentes sobre los alcances de la presente ley y la ley 25.188.
22. Elaborar estadísticas periódicas sobre el cumplimiento de la normativa sobre ética pública y sobre la evolución del patrimonio de los sujetos obligados.
 23. Publicar en los sitios web los dictámenes que produjera en ejercicio de sus funciones, así como toda resolución, recomendación, informe o documento que emitiera.
 24. Ejercer todas las funciones previstas en materia de declaraciones juradas, régimen de obsequios y conflictos de intereses.
 25. Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo que tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia.
 26. Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia.
 27. Elaborar de manera anual un informe que deberá agregarse como anexo al informe del Ministerio Público dirigido a la Comisión Bicameral creada por la presente ley, que contenga las actividades realizadas por la OEP.

Art. 71. – *Director de la Oficina.* La Oficina de Ética Pública del Ministerio Público estará encabezada por un director que durará cinco (5) años en el cargo y podrá ser reelegido por una única vez.

Art. 72. – *Calidades.* Para ser designado jefe de la Oficina Ética Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación. Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa de la transparencia en la gestión estatal y lucha contra la corrupción. Rigen para el director de la Oficina de Ética Pública las incompatibilidades previstas en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 73. – *Rango y remuneración.* El director de la Oficina de Ética Pública tendrá rango y remuneración equivalente a fiscal general.

Art. 74. – *Investigaciones preliminares.* A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado de los sujetos obligados y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas y conflictos de intereses establecidos en la presente ley y en la ley 25.188, la Oficina de Ética Pública podrá realizar investigaciones preliminares.

La investigación podrá promoverse por iniciativa propia, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado oportunamente del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Cuando en el curso de la tramitación de la investigación preliminar surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Oficina de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competentes, remitiéndole los antecedentes reunidos.

Esta investigación preliminar no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Art. 75. – *Registro público de regalos y obsequios.* La Oficina de Ética Pública creará y mantendrá un registro público de regalos y obsequios recibidos por los funcionarios y el destino de los mismos. Este registro se actualizará semestralmente y será de acceso público a través de la página web de cada oficina.

Los registros de obsequios creados en cada una de las Oficinas de Ética Pública deberán registrar:

- a) Los regalos u obsequios de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, incluidos los viajes y/o estadías definidos en el artículo 18 ter de la presente ley;
- b) Nombre, cargo, organismo y jurisdicción del funcionario público que hubiere recibido dichos obsequios;
- c) Identificación del gobierno o la persona física o jurídica que hubiere entregado dichos obsequios;
- d) Fecha en la que fueron recibidos;
- e) El evento o actividad por la cual fueron recibidos y su lugar de realización;
- f) En los casos que corresponda, el destino seleccionado conforme el artículo 18 de la ley 25.188.

Cada Oficina de Ética Pública deberá asistir a los funcionarios obligados en caso de consultas sobre los obsequios recibidos. Para ello deberá elaborar una guía que estará disponible en el sitio web de cada oficina y será de acceso público.

LIBRO SEGUNDO

Del Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO I

Funciones y actuación

Art. 76. – *Funciones del Ministerio Público Fiscal y asignación de casos.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8° de la presente ley, el Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;

- b) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

Para cumplir con sus funciones el Ministerio Público Fiscal podrá asignar los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Fiscales, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

Art. 77. – *Actuación de oficio.* Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

Art. 78. – *Directivas a las fuerzas de seguridad.* Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito, deberán requerir de las fuerzas de seguridad el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

Art. 79. – *Sustituciones y traslados.* El procurador general, los fiscales generales y los fiscales adjuntos, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

Las acciones del párrafo precedente deberán ser fundadas en criterios objetivos previos y generales, y podrán ser impugnadas ante el Consejo de Fiscales.

El procurador general, o los fiscales generales, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio. Estos traslados serán confirmados o quedarán sin efecto al ser fijada la planta anual.

Todo traslado deberá ser consentido por el involucrado.

CAPÍTULO II

Del procurador general de la Nación

Art. 80. – *Del procurador.* El procurador general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal y el máximo responsable político de su buen funcionamiento. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El procurador general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.
2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6, apartados b) y c) del decreto ley 1.285/58.
4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general;

- b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por impugnación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y

- ejerger las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;
- e) Diseñar, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un fiscal general, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la designación de uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- h) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- i) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;
- j) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal. Dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
- k) Fijar la sede de las fiscalías generales y el grupo de fiscales, fiscales adjuntos y auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- l) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Fiscales el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- m) Coordinar con el Ministerio Público de la Defensa la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- n) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- o) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- p) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal que no le competan al Consejo de Fiscales;
- q) Presidir el Consejo de Fiscales y convocarlo al menos una vez al mes;
- r) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres poderes del Estado;
- s) Recibir, como presidente del Consejo de Fiscales, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.

Art. 81. – *Mandato*. El procurador general dura siete (7) años en sus funciones y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

De la Procuración General de la Nación

Art. 82. – *De la Procuración*. La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el procurador general de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el procurador general disponga encomendarles.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Fiscales

Art. 83. – *Integración y funcionamiento*. El Consejo de Fiscales estará integrado por el procurador general, el fiscal nacional de investigaciones administrativas y por 7 (siete) fiscales generales, elegidos por sorteo y que durarán 2 (dos) años en su mandato. Tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Asesorar al procurador general de la Nación cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad

- con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
 - d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
 - e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de fiscal general;
 - f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales que emitan el procurador general o cualquier otro magistrado del Ministerio Público Fiscal, cuando aquellas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
 - g) Aprobar el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
 - h) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y tratar todas las cuestiones que el procurador general incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Fiscales.

El Consejo de Fiscales sesionará con la presencia de, al menos, seis (6) de sus miembros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de los casos en que esta ley prevea una mayoría especial.

CAPÍTULO V

Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 84. – *Función.* Los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asisten al procurador general de la Nación y cumplen las directivas que éste imparte de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca por vía reglamentaria. Además poseen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la acción pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellas causas en que así lo resuelva el procurador general de la Nación;
- b) Sustituir al procurador general en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste así lo resuelva;

- c) Reemplazar al procurador general en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia;
- d) Informar al procurador general sobre las causas en que intervienen;
- e) Colaborar con el procurador general en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente.

Art. 85. – *Nombramiento.* Los procuradores fiscales ante la Corte serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 86. – *Calidades.* Para ser procurador fiscal ante la Corte se requieren las mismas calidades que para el cargo de procurador general de la Nación.

CAPÍTULO VI

Fiscales generales

Art. 87. – *Función.* Los fiscales generales serán los jefes del Ministerio Público en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el procurador general de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 88. – *Nombramiento.* Los fiscales generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 89. – *Calidades.* Para ser fiscal general se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
4. Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VII

Fiscales adjuntos

Art. 90. – *Función.* Los fiscales adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del procurador general de la Nación o de los fiscales generales, asis-

tiéndoles y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el procurador general de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 91. – *Nombramiento*. Los fiscales adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 92. – *Calidades*. Para ser fiscal adjunto se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VIII

Agentes fiscales

Art. 93. – *Función*. Los agentes fiscales colaborarán con el procurador general de la Nación, con un fiscal general o con un fiscal adjunto.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el procurador general de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Los agentes fiscales podrán, autónomamente, ejercer la acción penal pública y cumplir todas las tareas que la ley encomienda al Ministerio Público, pero siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten.

Art. 94. – *Nombramiento*. Los agentes fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 95. – *Calidades*. Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.

2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO IX

Auxiliares fiscales

Art. 96. – *Auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales podrán llevar a cabo los actos propios de la investigación preparatoria, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien en todas las tareas funcionales que aquél les ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 97. – *Nombramiento*. Los auxiliares fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 98. – *Calidades*. Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO X

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Art. 99. – *Integración*. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas está integrada por el fiscal nacional de investigaciones administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

Art. 100. – *Nombramiento y remoción*. Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Art. 101. – *Fiscal nacional de investigaciones administrativas*. El fiscal nacional de investigaciones administrativas tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación.

En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las ins-

trucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;

- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;
 - c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el fiscal nacional de investigaciones administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del reglamento de su funcionamiento.
- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su reglamento interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá asumir el ejercicio de la acción pública o solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso;
- d) Asignar a los fiscales generales, fiscales generales adjuntos y fiscales las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
 - e) Someter a la aprobación del Consejo de Fiscales el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
 - f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales;
 - g) Proponer al procurador general de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de mastranza que se desempeñen en la fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
 - h) Elevar al Consejo de Fiscales un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a su cargo;
 - i) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

Art. 102. – *Fiscales generales.* Los fiscales generales de investigaciones administrativas actuarán en relación inmediata con el fiscal nacional de investiga-

ciones administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al fiscal nacional de investigaciones administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga;
- b) Reemplazar al fiscal nacional de investigaciones administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del procurador general de la Nación;
- c) Informar al fiscal nacional de investigaciones administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

Art. 103. – *Fiscales generales adjuntos y fiscales.* Los fiscales generales adjuntos de investigaciones administrativas y los fiscales de investigaciones administrativas asistirán al fiscal nacional de investigaciones administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

Art. 104. – *Comunicación de denuncias, imputaciones o procesos.* Cuando se reciba denuncia o se inicie una investigación preparatoria, haya sido ésta formalizada o no, contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el fiscal y el juez de la causa deberán poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que este organismo se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al fiscal o al juez que participará activamente en el proceso, ambos deberán notificar, tanto al fiscal actuante como a la fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal.

Art. 105. – *Comunicación de procesos penales.* Cuando a criterio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la

conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 111, incisos *a)* y *b)* de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 106. – *Investigaciones disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional de investigaciones administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. Todo ello con independencia de que hayan sido iniciadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas o por otro organismo.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 107. – *Competencias especiales.* Además de las otras facultades previstas en esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a)* Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc;
- b)* Informar al procurador general de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un ministro, secretario de Estado o

funcionario con jerarquía equivalente o inferior pueda obstaculizar gravemente la investigación;

- c)* Solicitar al Poder Ejecutivo nacional la suspensión de un acto o hechos sometidos a su investigación cuando la ejecución, continuación o consecuencias de los mismos pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado. El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 108. – *Información en general.* Todos los organismos públicos y personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el fiscal nacional de investigaciones administrativas y los restantes fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen pertinentes, dentro del término que se fije. No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Art. 109. – *Información obrante en el ámbito público.* En relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a)* Solicitar su remisión en forma inmediata;
- b)* Acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c)* En caso necesario y por razones debidamente fundadas por el fiscal nacional de investigaciones administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d)* Realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

LIBRO TERCERO

Del Ministerio Público de la Defensa

Art. 110. – *Función del Ministerio Público de la Defensa.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8º de la presente ley, el Ministerio Público de la Defensa tiene por función ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 111. – *Independencia técnica.* Los defensores públicos gozan de completa libertad e independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión para el ejercicio de su cargo.

Los defensores podrán intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

Art. 112. – *Flexibilidad.* Sin perjuicio de la unidad de actuación y la organización jerárquica que rigen el accionar del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Defensa actuará del modo que garantice la defensa más efectiva.

Art. 113. – *Asignación de casos.* La defensa pública asignará los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Defensores, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

CAPÍTULO II

Del defensor general

Art. 114. – *Del defensor.* El defensor general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa y el máximo responsable político de su buen funcionamiento.

El defensor general dura siete (7) años en sus funciones, puede ser reelegido por una única vez y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

El defensor general de la Nación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa;
- b) Delegar sus funciones en los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o indicaciones particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean

necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran;

- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados;
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la defensa oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerzan la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes;
- h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al defensor oficial;
- i) Presidir el Consejo de Defensores y convocarlo, al menos, dos veces al año;
- j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- k) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- l) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso–, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;
- m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones gene-

- rales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio;
- n) Coordinar con el Ministerio Público Fiscal la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- o) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Defensores el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- q) Fijar la sede y la Jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- r) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- s) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, que no le correspondan al Consejo de Defensores;
- t) Recibir, como presidente del Consejo de Defensores, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa;
- u) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el servicio administrativo financiero del organismo;
- v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten;
- w) Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental creado por la ley 26.657, a través de la designación de una secretaria ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano;

- x) Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal;
- y) Asegurar la intervención de la defensa pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional;
- z) Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación.

CAPÍTULO III

De la Defensoría General de la Nación

Art. 115. – *De la Defensoría.* La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, programas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Defensores

Art. 116. – *Integración.* El Consejo de Defensores estará integrado el Defensor General de la Nación y por 7 (siete) Defensores Generales, elegidos por sorteo y por un mandato de 2 (dos) años. Tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Asesorar al Defensor General cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la comisión bicameral que se crea por la presente ley,

- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Defensor General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o indicaciones particulares que emitan el Defensor General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público de la Defensa, cuando aquéllas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y tratar todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Defensores.

CAPÍTULO V

Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 117. – *Función.* Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia;
- b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan;
- c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 118. – *Nombramiento.* Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 119. – *Calidades.* Para ser Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Defensor General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Defensores generales

Art. 120. – *Función.* Los Defensores Generales serán los jefes del Ministerio Público de la Defensa en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Los Defensores Generales ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en

la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Defensor General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 121. – *Nombramiento.* Los Defensores Generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 122. – *Calidades.* Para ser Defensor General se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
4. Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VII

Defensores públicos oficiales

Art. 123. – *Función.* Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Para aquellos casos en donde la Defensa Pública Oficial tuviere que realizar actos urgentes para garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el defendido tuviere medios para afrontar los gastos de un defensor de la matrícula, el Ministerio Público podrá disponer el pago de honorarios, conforme la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 124. – *Deberes y atribuciones.* Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza, con la salvedad dispuesta en el párrafo segundo del artículo precedente, o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos;
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta

función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;

- c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;
- d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos;
- f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión.

Art. 125. – *Nombramiento*. Los Defensores Públicos Oficiales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 126. – *Calidades*. Para ser Defensor Público Oficial se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VIII

Auxiliares de la defensa

Art. 127. – *Auxiliares de la defensa*. Los auxiliares de la defensa podrán llevar a cabo los actos propios de investigación de la defensa siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 128. – *Nombramiento*. Los auxiliares de la defensa serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 129. – *Calidades*. Para ser auxiliar de la defensa se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO IX

Planta básica

Art. 130. – *Planta básica*. Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o indicaciones particulares, el Ministerio Público de la Defensa contará con la siguiente planta básica:

1. Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Defensoría General de Organización.
3. Defensoría General Técnica.
4. Defensoría General de Inspección y Disciplina.
5. Defensorías Generales en asuntos penales.
6. Defensorías Generales en asuntos no penales.
7. Defensorías Generales de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Defensores podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 131. – *Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 132. – *Defensoría General de Organización*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización del Ministerio Público.

Art. 133. – *Defensoría General Técnica*. Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encomienden el Defensor General, un Defensor general, o el Consejo de Defensores cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o indicaciones particulares.

Art. 134. – *Defensoría General de Inspección y Disciplina*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o indicaciones particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 135. – *Defensoría General de Asuntos Penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos

tos penales, cualquiera sea el tribunal federal competente.

Art. 136. – *Defensoría General de Asuntos no Penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos que no sean materia penal, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 137. – *Defensoría General de Menores e Incapaces*. Tendrá a su cargo toda la intervención que el Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieren al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

CAPÍTULO X

Defensores públicos de menores e incapaces

Art. 138. – Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinente, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios;
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen;
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos;
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención

que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen;

- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal;
- g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes.
- h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos;
- i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces;
- j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue;
- k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación;
- l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

Art. 139. – El Registro de Menores e Incapaces creado por el decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor General de Menores e Incapaces.

CAPÍTULO XI

Tutores y curadores públicos

Art. 140. – Los jueces designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones

legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

Art. 141. – Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en el Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan –en su momento– acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;
- c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- d) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la administración pública;
- e) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
- f) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;
- g) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;

- h) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que éste les formule.

CAPÍTULO XII

De las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental

Art. 142. – *Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión. Miembros del Ministerio Público de la Defensa.* El Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, creado por la ley 26.657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren serán designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

Art. 143. – *Asistencia técnica de personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el Defensor General de la Nación deberán ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental;
- b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así correspondiere;
- c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento;
- d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se deberá procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anti-cipadas que pudieran existir;
- e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolla su internación,

por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad;

- f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones;
- g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso;
- h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada;
- i) Realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

CAPÍTULO XIII

Honorarios de los Defensores Públicos Oficiales

Art. 144. – El imputado en causa penal que a su pedido o por falta de designación de defensor particular sea asistido por un Defensor Público Oficial deberá solventar la defensa si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socioambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Art. 145. – En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

LIBRO CUARTO

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Funcionarios y personal auxiliar del ministerio público

Art. 146. – Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto ley 1.285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de

la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

- a) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad;
- b) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Sólo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación;
- c) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

CAPÍTULO II

Representación del estado en juicio

Art. 147. – El Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del cuerpo de abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por delegados del cuerpo de abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del cuerpo de abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación podrá ser

ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al cuerpo de abogados del Estado, previo dictamen favorable del procurador del Tesoro de la Nación.

Art. 148. – Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por delegados del cuerpo de abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiado a su custodia.

CAPÍTULO III

Recursos y equiparaciones

Art. 149. – *Recursos.* Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el desarrollo de las actividades del Ministerio Público de la Nación debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes y contribuciones que anualmente determine el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional;
- b) El resultado de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales propios que realice;
- c) Subsidios, donaciones o cualquier otro recurso que se le destine.

Art. 150. – *Libre disponibilidad de créditos.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa tienen libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio para todas las fuentes de financiamiento. Están facultados para efectuar en los créditos autorizados los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto. A tal efecto, debe comunicar las modificaciones al órgano rector de la ley de Administración Financiera.

Art. 151. – *Equiparaciones.* Los actuales cargos del Ministerio Público modificarán su denominación de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, respectivamente.

Art. 152. – Derógase la ley 24.946.

Art. 153. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María G. Burgos. – Manuel Garrido. –
Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdes. –
Miguel A. Basse.*

INFORME

Honorable Cámara:

I) Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos

El artículo 7° de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la comisión bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresamos en el debate que tuvo lugar al momento de sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la comisión bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen sin duda urgencias sociales en materia procesal penal (una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras).

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desaforada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye –ni tiene claramente ninguna intención de incluir– una ley de juicio por jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una ley de juicio por jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como anexo del informe sobre la Ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guió, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento

de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de ley orgánica de Ministerio Público de la Defensa que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Urtubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la comisión bicameral creada por el artículo 7º de la ley 27.063.

II) *Sobre el proyecto en análisis, que establece una nueva ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa*

Tal como lo manifestamos en el marco de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, consideramos que el proyecto de ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa que viene en revisión del Senado de la Nación, si bien es mejor que el proyecto de ley orgánica de Ministerio Público Fiscal, mantiene una serie de inconvenientes que, con mayor o menor grado, hacen del texto propuesto (incluso con las modificaciones realizadas en base a lo sugerido por la Defensora General, doctora Stella Maris Martínez) un texto perfectible.

En primer lugar, el proyecto crea la figura del defensor público coadyuvante, la cual fue defendida por

la Defensora General (en ocasión de su exposición ante la comisión bicameral) como un modo de regular y controlar una situación que hasta el día de la fecha funciona de modo irregular y con ciertas arbitrariedades. Si bien nos parece loable el intento de regularizar una práctica como la de emplear, por ejemplo, abogados ad hoc como defensores, no creemos que deban dejarse librados a la reglamentación los requisitos de idoneidad para ser designado como defensor público coadyuvante (sobre todo, dado que existe en el marco del proyecto la posibilidad de que uno de éstos subrogue a un defensor concursado como tal).

En segundo lugar, se crea una enorme cantidad de Defensorías, Defensores y cargos anexos, cuyos números no surgen de ningún estudio empírico o de alguna consideración explicitada en ningún lugar del proyecto. En total, sumando los creados por este proyecto a los que ya han sido sancionados como parte del anexo II de la ley 27.063, se crea un número similar de cargos que el que se ha creado en ese mismo anexo II para el Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, la mera simetría entre esas creaciones no actúa como justificación para explicar por qué esa cantidad, o bajo qué criterios se entiende que son éstos los números (y los cargos) que requieren ser creados para poder implementar adecuadamente el nuevo Código Procesal Penal.

En tercer lugar, en lo referido a la figura del Defensor Coordinador que se crea, la propuesta que figura como “informe” de la mayoría de la comisión bicameral –y que se presenta como dictamen en la Cámara de Diputados– elimina varios de los incisos más controvertidos, lo cual consideramos superador, aun cuando subsisten las dudas respecto de las atribuciones de oficio que se establecen en el inciso c) del artículo 40.

En cuarto lugar, resulta controversial el régimen de subrogancias que establece este proyecto en su artículo 51. Consideramos que siempre que exista la posibilidad de efectuar un reemplazo por otro magistrado, no parece existir motivo para asignar al cargo vacante a un Defensor Público Coadyuvante. En todo caso, si no hay posibilidad de reemplazar por otros magistrados con acuerdos del Senado, mínimamente los subrogantes deberían ser funcionarios letrados de alta jerarquía o bien de la dependencia (en primer lugar) o bien de otra del mismo fuero e instancia (en caso de que falle lo primero).

Por último, advertimos diferencias en el tratamiento que el proyecto de Ministerio Público de la Defensa hace del procedimiento de remoción de defensores en relación al modo en que lo regula la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Es decir, se legisla de un modo diferente un aspecto que es indudable que debería obedecer a un criterio único. Lo mismo se observa en materia de concursos, lo que sugiere que los proyectos en análisis fueron elaborados por las titulares de ambos ministerios sin que mediara una corrección

conjunta de aspectos que, incluso en la ley vigente, tienen idéntica regulación.

En contraposición a lo expuesto en el párrafo anterior, el proyecto que proponemos mantiene la lógica de una regulación común para aspectos comunes, y una regulación diferenciada para los aspectos propios de la materia y de las funciones de cada uno de los ministerios.

Es por las razones expuestas que venimos a proponer el texto que obra como dictamen y a sugerir las modificaciones a la propuesta de la mayoría que constan en los fundamentos.

Manuel Garrido.

VI

Implementación del Código Procesal Penal de la Nación

(Orden del Día N° 2.021)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D-2015 y 9.485-D-2014.) y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Diana B. Conti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Jorge Rivas.¹ – Carlos G. Rubin. – Héctor D. Tomas. – José R. Uñac. – María E. Zamarreño. – Alex R. Ziegler.

1. Consultado el señor diputado Rivas, consiente la firma del presente. Luis Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IMPLEMENTACIÓN
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Normas de implementación

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 1° – *Implementación progresiva*. El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 se implementará en forma progresiva, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – *Entrada en vigencia*. El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia:

- a) En el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1° de marzo de 2016;
- b) En el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

CAPÍTULO 2

Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación

Art. 3° – *Funciones*. Además de las previstas en el artículo 7° de la ley 27.063, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los distritos de la justicia federal;
- b) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales;
- c) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en la justicia federal y nacional penal, y elevarlas a los órganos competentes;

- d) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- e) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación;
- f) Constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura, instituciones del Poder Judicial de la Nación, de los ministerios públicos, asociaciones y organizaciones gremiales vinculadas con el Poder Judicial de la Nación.
- g) Establecer el criterio de asignación y distribución de los juzgados de garantías respecto a las oficinas judiciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – *Secretaría Técnica*. La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación contará con una Secretaría Técnica que funcionará dentro de su estructura. La Secretaría Técnica estará a cargo de un director elegido por la comisión, con título de abogado o de especialista en disciplinas inherentes a la implementación de políticas públicas, y tendrá equipos de trabajo que se encargarán de los asuntos específicos que se les encomienden.

TÍTULO II

Denominación, integración y distribución de órganos

CAPÍTULO I

Denominación e integración de la justicia federal

Art. 5° – *Cámara Federal de Casación Penal*. La Cámara Federal de Casación Penal conservará su actual integración y denominación.

Art. 6° – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – *Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país*. Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país conservarán su actual integración y denominación.

Art. 8° – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

Art. 9° – *Tribunales Orales en lo Criminal Federal*. Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en el interior del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Tribunales Federales de Juicio.

Art. 10. – *Tribunales Orales en lo Penal Económico*. Los Tribunales Orales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, su numeración y

se denominarán Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

Art. 11. – *Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*. Los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

Art. 12. – *Juzgados Federales con asiento en el interior del país*. Los Juzgados Federales con asiento en el interior del país con competencias múltiples conservarán su actual denominación e integración.

Los Juzgados Federales con competencia penal exclusiva conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías.

La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito resolverá, si fuera necesario, la numeración definitiva que identificará a los juzgados federales comprendidos en este artículo.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

Art. 13. – *Juzgados Nacionales en lo Penal Económico*. Los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

CAPÍTULO 2

Denominación e integración de la justicia nacional

Art. 14. – *Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 15. – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Tribunales Orales en lo Criminal*. Los Tribunales Orales en lo Criminal conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio.

Art. 17. – *Tribunales Orales de Menores*. Los Tribunales Orales de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

Art. 18. – *Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Juzgados Nacionales en lo Correccional*. Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los Juzgados Nacionales en lo Correccional conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías.

Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción mantendrán como Juzgados Nacionales de Garantías su numeración actual.

Los Juzgados Nacionales en lo Correccional N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 adecuarán su numeración actual y se denominarán como Juzgados Nacionales de Garantías N° 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente.

Art. 19. – *Juzgados de Menores*. Los Juzgados de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

Art. 20. – *Juzgados Nacionales de Ejecución Penal*. Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal conservarán su actual integración, numeración y denominación.

Art. 21. – *Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias*. El Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias pasará a denominarse Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias y conservará su actual integración.

CAPÍTULO 3

Distribución de órganos en la justicia nacional

Art. 22. – *Distribución de Juzgados Nacionales de Garantías*. El órgano que ejerza facultades de superintendencia establecerá por vía reglamentaria la distribución de los Juzgados Nacionales de Garantías en las distintas circunscripciones y los criterios de rotación periódica en relación con las Oficinas Judiciales.

TÍTULO III

Trámite de causas

Art. 23. – *Causas en trámite*. Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la justicia federal y nacional penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos, sin perjuicio de los cambios de denominación previstos en esta ley. La Corte Suprema de Justicia de la Nación asegurará una dotación de personal adecuada a tales fines.

Art. 24. – *Intervención simultánea*. A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la justicia federal o nacional, los jueces intervendrán de forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las reglas del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

TÍTULO IV

Oficinas de gestión

CAPÍTULO 1

Oficinas Judiciales

Art. 25. – *Creación de Oficinas Judiciales en el distrito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Créanse siete (7) Oficinas Judiciales en el distrito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Casación Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Las Oficinas Judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico dependerán del pleno de cada tribunal. En los restantes casos, la Cámara Federal de Casación Penal establecerá el funcionamiento y dependencia de las Oficinas Judiciales.

Art. 26. – *Creación de Oficinas Judiciales en los distritos federales con asiento en las provincias.* Créanse quince (15) Oficinas Judiciales para los distritos federales con asiento en las provincias, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Paraná;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Rosario;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Posadas;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Resistencia;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Tucumán;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Córdoba;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de

Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mendoza;

- h) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de General Roca;
- i) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Comodoro Rivadavia;
- j) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Bahía Blanca;
- k) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de San Martín;
- l) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de La Plata;
- m) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mar del Plata;
- n) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Corrientes;
- o) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Salta.

Las Oficinas Judiciales con asiento en las provincias dependerán del pleno de las Cámaras Federales de cada distrito. En su reglamentación se establecerán las subsedes necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de la Oficina Judicial ante todos los órganos judiciales del distrito.

Art. 27. – *Creación de Oficinas Judiciales en la Justicia Nacional.* Créanse diez (10) Oficinas Judiciales en el Distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Justicia Nacional, las que se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Casación Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes;
- e) Cuatro (4) Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución.

Las Oficinas Judiciales ante la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal dependerán del pleno de cada tribunal.

Las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías dependerán del pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

En los restantes casos, el órgano que ejerza las funciones de superintendencia establecerá el funcionamiento y dependencia de las oficinas judiciales.

Art. 28. – *Puesta en funcionamiento.* Las Oficinas Judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1° de junio de 2016.

CAPÍTULO 2

Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas

Art. 29. – *Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas.* La Comisión prevista en el artículo 1° de la ley 27.080 creará por vía reglamentaria, bajo la órbita de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas que resulten necesarias para cumplir las funciones indicadas en el artículo 190 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y supervisar las medidas establecidas en el artículo 177, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), de dicho código.

Art. 30. – *Puesta en funcionamiento.* Hasta tanto se conformen las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas y se reglamente su funcionamiento, la supervisión de dichas medidas seguirá a cargo de los órganos competentes con la asistencia de las Oficinas Judiciales.

TÍTULO V

Funcionarios, empleados y magistrados

Art. 31. – *Derechos adquiridos.* La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sean efectivos, interinos o contratados.

Art. 32. – *Adecuación de funciones.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Estos funcionarios y empleados podrán integrar los equipos de asistentes de los jueces o las oficinas de gestión previstas en esta ley. En todos los casos se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

Art. 33. – *Traspaso a otros organismos.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que estos organismos dicten a tal efecto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán garantizar que los traspasos se realicen junto a la transferencia de los cargos y previsiones presupuestarias correspondientes.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica. Respecto del personal contratado e interino, a los fines de considerar su efectivización, en el traspaso al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa se computará el tiempo de las prestaciones cumplidas en el Poder Judicial de la Nación.

Art. 34. – *Integración de órganos.* Los equipos de trabajo de los juzgados, tribunales y cámaras de apelación serán conformados por al menos un secretario judicial y personal técnico, administrativo, de servicio y de maestría, y se integrarán con personal de las secretarías y vocalías de los órganos judiciales. Los órganos que ejerzan funciones de superintendencia elevarán al Consejo de la Magistratura una propuesta para la conformación de la dotación necesaria para cada jurisdicción. En ningún caso se afectarán las estructuras técnicas o administrativas de los juzgados federales con competencia múltiple.

Las Oficinas Judiciales y las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas se integrarán, en forma prioritaria, con el traspaso voluntario de funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Carrera judicial y administrativa.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la carrera judicial en los equipos de asistentes de los jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. Se deberá basar en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

Art. 36. – *Creación de cargos para las Oficinas Judiciales.* Créanse treinta y dos (32) cargos de Director de Oficina Judicial, con rango equivalente a Secretario Letrado o Director General de la Corte Suprema, y los cargos de personal técnico-administrativo, de servicio y de maestría que se detallan en el Anexo I.

Los órganos que ejerzan superintendencia sobre las Oficinas Judiciales nombrarán al personal en los car-

gos creados en el párrafo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos vigentes.

Art. 37. – *Creación de cargos para la Cámara Nacional de Casación Penal.* Créanse los cargos del personal técnico, administrativo, de servicio y de maestría que se detallan en el Anexo II, dentro de la planta de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el objeto de poder dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 38. – *Programas de capacitación.* El Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 39. – *Compensación funcional.* Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán equiparados salarialmente al rango de Jueces de Cámara.

Art. 40. – *Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal.* Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de un juez. Las estructuras administrativas

de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas.

Art. 41. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley en lo que hace a la implementación y funcionamiento del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán incluidos en el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en la ley 23.853 y en las partidas correspondientes a la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

Art. 42. – *Adecuación normativa.* A partir de la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieron en forma total o parcial a las previsiones de la presente ley u obstaculizaran su cumplimiento.

Los órganos jurisdiccionales deberán adecuar las disposiciones y reglamentos que regulen u organicen su funcionamiento, sin afectar las atribuciones de la Oficina Judicial.

Art. 43. – *Sustituciones.* Sustitúyese el artículo 2º del anexo II de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 2º: Créanse dos (2) cargos de secretario, dos (2) cargos de prosecretario administrativo, dos (2) cargos de escribiente y un (1) cargo de jefe de despacho relator con funciones de secretario privado, para todas las fiscalías nacionales y federales de primera instancia con competencia penal de todo el país, conforme al anexo II.I que forma parte de esta ley.

Sustitúyese el anexo II.I de la ley 27.063 por el texto anexo al presente párrafo de este artículo.

ANEXO II.I

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

CARGOS QUE SE CREAN DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

Fiscalías Federales de Primera Instancia con Competencia Penal

<i>Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Secretario de Fiscalía de Primera Instancia	214
Prosecretario Administrativo	214
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Escribiente	214
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	107

Fiscalías Nacionales de Instrucción

<i>Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Secretario de Fiscalía de Primera Instancia	170
Prosecretario Administrativo	170
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Escribiente	170
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	85

Fiscalías Generales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones y ante las Cámaras Federales de Apelaciones

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones	14
Secretario de Fiscalía General	14
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	14
Prosecretario Administrativo	42
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Oficial Mayor	42
Oficial	14
Escribiente	14
Escribiente auxiliar	42
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Medio Oficial	14
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	42

Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	3
Secretario de Fiscalía General	3
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	3
Prosecretario Administrativo	9
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Oficial Mayor	9
Oficial	3
Escribiente	3
Escribiente auxiliar	9
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Medio Oficial	3
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	9

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

ANEXO I

CARGOS QUE SE CREAN PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LAS OFICINAS JUDICIALES EN TODO EL PAÍS:

Justicia Nacional Penal

1. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

2. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

3. Cargos para la Oficina Judicial ante los tribunales nacionales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	3
	Jefe de Despacho	3
	Oficial	4
	Escribiente	8
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	3
Total		25

4. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías de las circunscripciones Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	4
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	4
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	4
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	4
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	8
	Jefe de Despacho	8
	Oficial	12
	Escribiente	28
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	8
Total		80

5. Cargos para la Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

6. Cargos para la Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

7. Cargos para la Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

Justicia Federal Penal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Casación Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

2. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Total</i>		4

3. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Total</i>		4

4. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Tribunales Federales de Juicio y ante los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	2
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de ejecución	Secretario de Primera Instancia	2
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	2
	Escribiente	4
<i>Personal de servicio, obrero y mastranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
<i>Total</i>		22

5. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Federales de Garantías y Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	2
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	2
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	2
	Escribiente	4
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

Justicia Federal Penal con asiento en las provincias

1. Cargos para las Oficinas Judiciales de los distritos federales con asiento en las provincias.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	15
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de ejecución	Secretario de Primera Instancia	15
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	30
	Jefe de Despacho	30
	Oficial	30
	Escribiente	60
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	15
Total		240

ANEXO II

Cargos que se crean para el funcionamiento de la Cámara Nacional de Casación Penal:

<i>Magistrados y funcionarios</i>	
Secretario netrado de Corte Suprema	1
Secretario de Cámara	3
Prosecretario de Cámara	10
<i>Personal técnico y administrativo</i>	
Jefe de despacho	10
Oficial	10
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	
Encargado de sección	3
Total	37

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, sobre la implementación del Código Procesal Penal de la Nación y se han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Tonelli y otros y de la señora diputada Bullrich y otros, y; luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014) y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

*María G. Burgos. – Manuel Garrido. –
Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdés. –
Miguel Á. Basse.*

INFORME

Honorable Cámara:

I. *Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos*

El artículo 7º de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbi-

to del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la comisión bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresamos en el debate que tuvo lugar al momento de sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la comisión bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del

Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen, sin duda, urgencias sociales en materia procesal penal –una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras–.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desafiada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye ni tiene claramente ninguna intención de incluir una ley de juicio por jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una ley de juicio por jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como anexo del informe sobre la ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no-discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía, de hecho, no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima

contribuyan a un proceso más ágil, transparente y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guió, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de implementación que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Urubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la procuradora general de la Nación y la defensora general de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la comisión bicameral creada por el artículo 7° de la ley 27.063.

II. *Sobre el proyecto en análisis, que establece una determinada implementación del nuevo Código Procesal Penal*

Respecto del referido proyecto, consideramos que existen dos grandes puntos en los que el proyecto

es equivocado. En primer lugar, en la propuesta que obra bajo el expediente 1.154-S.-2015, se establece, en el artículo 1º, que la implementación del mismo será progresiva. Si bien coincidimos con la idea de una reforma progresiva y paulatina que permita ir perfeccionando la implementación en las jurisdicciones siguientes y que al mismo tiempo aproveche del mejor modo posible las herramientas existentes, consideramos equivocado que el inicio de la misma sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El resaltado en cursiva no es producto de un involuntario error sino que intenta poner de relieve un atributo constitucional, que el proyecto que se propone soslaya. Que en tal sentido, la reforma constitucional de 1994, incorporó el artículo 129 a la Carta Magna, el que con claridad meridiana establece que: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”. Es decir, que sin perjuicio de los debates en torno a la denominada “Ley Cafiero”, o a los debates jurisprudenciales que en lo referente al estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires se han dado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no quedan dudas de que la Ciudad de Buenos Aires es autónoma y conserva para sí las facultades de legislación y jurisdicción.

No estamos de acuerdo en que se comience la implementación por la Ciudad de Buenos Aires por una razón constitucional e histórica.

El intento argumental de que hasta que se cumpla con la transferencia de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires es el Congreso de la Nación el que regula el procedimiento penal en ella es un argumento falaz, y que va a contramano del sentido en que deberían dirigirse los esfuerzos políticos y legislativos. En efecto, en un primer momento, el proyecto preveía que los integrantes de la Comisión de Implementación y Transición que se creaba, se mantuvieran hasta por 12 años en sus funciones. Es decir, lejos de robustecer las hipótesis y posibilidades de transferencia de la competencia, otorgaba mayores incentivos al mantenimiento del incumplimiento constitucional que significa el mantenimiento de la administración de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en manos del gobierno nacional.

Más inconveniente aún, se presentaba la propuesta que se desarrollaba a partir del artículo 37 del proyecto original, en donde se proponía una implementación progresiva dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a la que se la dividía, arbitrariamente y sin explicación objetiva, en cuatro circunscripciones. De este modo, durante el 1º de septiembre de 2015 –fecha en que se preveía que comience a implementarse el nuevo código para la circunscripción I (conf. artículo 38)– y el 1º de julio de 2016 –fecha en que debería aplicarse a todas las circunscripciones (conf. artículo 39)– regirían tres códigos procesales distintos en el mismo ámbito

territorial. Ello así toda vez que regirán el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063, el Código Procesal Penal actualmente vigente, y el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consideramos, en este sentido, oportunas y correctas las modificaciones realizadas por el Senado de la Nación tanto en lo relativo al período de comienzo del proceso de implementación –1º de marzo de 2016– como lo relativo a que el proceso de implementación sea conducido y dirigido desde el Poder Legislativo.

Sin embargo, el proyecto mantiene el equivocado camino de iniciar la implementación por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no por la jurisdicción federal.

Sentado lo expuesto, entonces, la segunda razón por la que consideramos inconveniente comenzar la implementación por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es porque el procedimiento que se regula por la ley 27.063 es el federal. Es decir, lo que regula la ley 27.063 es el procedimiento de la jurisdicción de excepción, por lo que lógicamente debería comenzarse por el fuero federal, y en especial, consideramos que debería iniciarse por el fuero federal con asiento en alguna provincia, aprovechando el conocimiento y la tradición jurídica de muchas de ellas –y de los operadores que allí residen– que hace ya muchos años tienen implementado el sistema acusatorio.

En ese mismo sentido se pronunció el propio Alberto Binder –uno de los principales inspiradores y hacedores de la reforma– en oportunidad de exponer ante la comisión.

Por el contrario, el proyecto, en el artículo 3º, inciso a) le otorga a la comisión bicameral creada por el artículo 7º de la ley 27.063 la facultad de “establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los distritos de la justicia federal”. Es decir, justamente para los distritos en los que el código debería regir si se respetara la Constitución Nacional en lo relativo a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la norma propuesta no tiene plazo previsto.

Está claro que esta decisión no responde a ningún criterio técnico sino que responde a una decisión política y a un acuerdo explícito o implícito con la justicia federal. Esta especie de “memorándum de entendimiento” con la justicia federal echa sombras sobre la independencia de la actuación de esa rama de la Justicia y revela el doble rasero con que se ha venido manejando el Poder Ejecutivo en esta cuestión.

Por otra parte, consideramos que los cambios que se introdujeron a efectos de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores del fuero son positivos, sin perjuicio que desde nuestro bloque hemos presentado un proyecto en el Senado de la Nación, a efectos de dar garantías a los trabajadores tanto efectivos como interinos, texto que obra como anexo I del presente informe.

Por otro lado, consideramos que debería modificarse el artículo 28 del proyecto que viene en revisión puesto que es indispensable, a los efectos de la reforma propuesta, que las oficinas judiciales comiencen a funcionar simultáneamente con el inicio de la implementación. En efecto, el citado artículo 28 establece: “Puesta en funcionamiento. Las oficinas judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1° de junio de 2016”. Teniendo en cuenta lo expuesto, las oficinas judiciales comenzarían a funcionar tres meses después de que comience a regir el nuevo código, lo cual atenta contra la reforma misma.

Lo expuesto se agrava en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del proyecto, que expresa: “Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de un juez. Las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas”. De este modo, se está generando un fuerte incentivo para que no comiencen a funcionar las oficinas judiciales –las que por cierto son resistidas por sectores que se oponen a la implementación del nuevo código– y se está delegando sin establecer parámetros ni criterios objetivos, respecto de cómo deberán regularse los mecanismos para la “distribución equitativa”.

En un sentido parecido, un sistema como éste no debería ponerse en marcha sin establecer adecuadamente las oficinas de medidas sustitutivas y alternativas, que son los organismos encargados de controlar el cumplimiento de todos los tipos de medidas cautelares que pueden imponerse en el marco de un proceso, excepto la prisión preventiva, máxime teniendo en cuenta la harto conocida deficiencia del sistema actual del “patronato de liberados”.

Por otro lado, y como lo manifestamos más arriba, coincidimos con la necesidad de comenzar rápidamente con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, pero lo cierto es que la fecha del 1° de septiembre de 2015 prevista originalmente nos parecía una fecha muy prematura, por lo que coincidimos con la corrección que al respecto la mayoría propone.

Que en este sentido ya se había expresado la presidenta del Consejo de la Magistratura de la Nación, doctora Gabriela Vázquez, quien manifestó la necesidad de que el plazo para comenzar debería extenderse, más aún si se decide comenzar por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y respecto de la jurisdicción donde debería comenzar la implementación, la doctora Vázquez expresó que podría realizarse en el fuero federal con asiento en la ciudad de Mar del Plata o en la provincia de Salta, por citar dos ejemplos.

Por otro lado, como señalamos, nuevamente se pierde la oportunidad de regular el juicio por jurados y cumplir con la exigencia de los artículos 24 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. Es por ello que consideramos que, para cumplir enteramente el mandato constitucional, el proyecto debe ir acompañado necesariamente de una ley general que establezca el juicio por jurados para toda la Nación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en el caso “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” (CSJN 20/9/2005. Causa 1.681C) que “desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”.

En la provincia de Córdoba ya se encuentra funcionando el sistema de juicio por jurados desde el año 2005. En Buenos Aires, en 2014 se sancionó la ley 14.543 que adoptó el juicio por jurados para determinados delitos. Respecto de la provincia del Neuquén, se encuentra previsto y regulado en su Código de Procedimientos Penal y, recientemente, está funcionando el modelo clásico de jurados.

Por último, el proyecto replica la vieja estructura jerárquica y vertical que el nuevo código parecía venir a modificar. Es decir, aquella idea de jueces en funciones de garantía y de revisión, parece haberse diluido en la manutención de estamentos estancos y jerárquicos que nada tienen que ver con la idea de *pool* de jueces que se decía se iba a establecer y que respondería a una organización más horizontal y racional.

Es por las razones expuestas que consideramos que deberían reverse los puntos señalados a efectos de garantizar el éxito de la reforma.

Manuel Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014), y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja rechazar el proyecto.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Patricia Bullrich. – Guillermo Durand Cornejo. – Pablo G. Tonelli. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley bajo análisis contiene las “normas de implementación”, previstas en el artículo 3° de la ley 27.063 y que son necesarias para poner en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la misma ley citada.

Ese nuevo código de procedimientos, de acuerdo con la actual situación de la justicia penal nacional – es decir, no provincial –, debería ser aplicado por la justicia federal de todo el país (que es la descripta en el título II, capítulo 1 del proyecto de ley denominado “de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal”, que tramita por expediente 28-S.-2015), y también por la denominada “justicia nacional penal” (descripta en el título II, capítulo 2 del mismo proyecto).

Esta última, la justicia “nacional penal” es la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, equivalente a la justicia provincial que existe en cada una de las provincias de nuestro país. Esa justicia local de la Capital Federal siempre fue “nacional” porque actuaba en un territorio federal y porque la Ciudad de Buenos Aires carecía de autonomía y de facultades propias de jurisdicción.

Pero esa situación cambió radicalmente a partir de la reforma constitucional de 1994, merced a la cual la ciudad capital de la República se convirtió en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pasó a tener un “gobierno autónomo”, con “facultades propias de legislación y jurisdicción” (artículo 129 de la Constitución Nacional).

Como consecuencia de esa autonomía, la actual “justicia nacional en lo penal” está inexorablemente destinada a ser transferida a la jurisdicción local; transferencia que puede ser sólo de la competencia o también de los órganos jurisdiccionales encargados de ejercer esa competencia penal ordinaria en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De hecho la transferencia ya ha comenzado y tres convenios de traspaso de competencias penales han sido suscritos entre la Nación y la ciudad autónoma (leyes 25.752, 26.357 y 26.702; ver, también, artículo 6° de la ley 24.588). Además, el carácter inexorable de la transferencia de competencias a favor de la ciudad está expresamente reconocido en los artículos 1° y 13 del proyecto de ley que es complementario del presente y tramita por expediente 28-S.-2015, ya citado.

De lo anterior resulta que la transferencia que la Nación debe hacer a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la competencia para el juzgamiento de

todos los delitos que no sean de jurisdicción federal es obligatoria (artículo 129, Constitución Nacional), como también lo es la transferencia de todas las competencias judiciales ordinarias, es decir no federales (artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional).

En razón de esa obligatoriedad, el Congreso Nacional carece de atribuciones para resolver acerca de la organización de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque se trata de una materia que es competencia de la Legislatura de la ciudad (artículo 129, Constitución Nacional; artículo 106, Constitución CABA). La única y exclusiva facultad, atribución o competencia que el Congreso Nacional conserva respecto de la “justicia nacional en lo penal” es la de resolver cuándo y cómo hacer el traspaso. Es decir, si el traspaso ha de ser sólo de competencias o también incluirá los respectivos órganos jurisdiccionales, el momento en que ha de concretarse y los recursos que habrán de transferirse simultáneamente (artículo 75, inciso 2°, quinto párrafo, Constitución Nacional).

En este punto es oportuno insistir en que el reconocimiento constitucional de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción que derivan, por añadidura, en la exclusividad de juzgamiento por parte del juez local de las cuestiones de esa misma naturaleza, además de estar expresamente consagrado en la Constitución Nacional, también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El alto tribunal ha resuelto, en efecto, que “el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos 325-3.070, 327-1.789, 328-3.700)” (CSJN, “Publicidad Sarmiento S.A. y otros c/GCBA s/proceso de conocimiento”, 26/5/2010, remisión al dictamen de la procuradora, Laura Monti, que la Corte hizo suyo).

Asimismo, en la causa “Gauna”, sentenció la Corte Suprema que el concepto constitucional de “autonomía” implica, por lo menos, “el poder efectivo de organizar el gobierno local en las condiciones de la Constitución de la República, dándose las instituciones adecuadas al efecto, rigiéndose por las formas exclusivas de elegir sus autoridades públicas, independientes del gobierno federal, de regular el desempeño de sus funciones, en la capacidad, finalmente, de desarrollar dentro de su territorio el imperio jurisdiccional por leyes y otros estatutos con relación a todo otro asunto no comprendido entre los que la Constitución ha acordado al gobierno nacional...” (CSJN, “Gauna, Juan Octavio c/ acto comicial 29/03/97”, 1997-2-507, del voto de los doctores Fayt, Belluscio y Bossert).

De modo tal, el proyecto no sólo transgrede el artículo 129 de la Constitución Nacional, sino que también contraría los pronunciamientos del máximo tribunal del país, toda vez que violenta el criterio según el cual el reconocimiento de la autonomía de la ciudad requiere que se reserve a sus jueces las causas que –en lo sustancial del litigio– versen sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio, claro está, de las cuestiones federales (Fallos 180-87, 255-256, 258-116, 111-665, 117-275, 259-343, 283-429, entre otros).

A partir de la demostrada premisa de que la competencia para el juzgamiento de todos los delitos que se cometan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha de ser transferida a los tribunales locales –con la única excepción de aquellos que resulten de competencia federal–, la posibilidad de que el Congreso Nacional organice el funcionamiento de la justicia penal ordinaria no es sólo inconstitucional sino también irrazonable.

En efecto, resultaría gravemente irrazonable comenzar a aplicar un nuevo código de procedimientos en materia penal que debería dejar de aplicarse apenas se concrete el inevitable traspaso de la competencia. Porque, a partir del momento en que la transferencia total de la competencia penal se concrete, los tribunales ordinarios de la ciudad deberán aplicar el código de procedimientos local, es decir, el sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 81, inciso 2, Constitución CABA).

Dicho en otros términos, constituye un evidente avasallamiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires que el Congreso pretenda organizar el funcionamiento de la justicia penal local y sancionar normas que regulen esa materia.

Además, al óbice constitucional se le suman razones prácticas que conducen a la misma conclusión acerca de la inconveniencia de aprobar el proyecto tal como fue aprobado por el Senado.

Una de esas razones es que, en un lapso breve, los tribunales penales ordinarios de la Capital Federal deberían aplicar tres códigos de procedimientos distintos. El actualmente vigente (ley 23.984), el nuevo cuya implementación se persigue (ley 27.063), y el vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2.303, CABA). La posibilidad de que ello ocurra no parece muy atractiva, sino más bien lo contrario, un incordio y un dispendio, muy apropiados para generar innumerables conflictos interpretativos e interminables disputas procesales.

Con el propósito de evitar la violación de la autonomía constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, al mismo tiempo, facilitar y hacer posible la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal nacional, aprobado por ley 27.063, hemos presentado diversos proyectos de ley.

El primero fue para completar el traspaso a favor de la ciudad, de la competencia para el juzgamiento de todos los delitos previstos en el Código Penal (ex-

pediente 9.485-D.-2014). Transferencia que incluye a los órganos y dependencias de la actual justicia nacional que tienen competencia penal ordinaria y los recursos correspondientes.

Luego, y como alternativa más sencilla de poner en práctica, propusimos que el código aprobado por ley 27.063 rija solo en jurisdicción federal y que los tribunales “nacionales en lo penal” continúen aplicando el código aprobado por ley 23.984 hasta tanto se concrete su traspaso a la ciudad (expediente 2.021-D.-2015).

Finalmente, presentamos nuestra propia versión de la ley de implementación, inspirada en el expresado propósito de resguardar y respetar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y permitir la entrada en vigencia del nuevo código de procedimientos (expediente 2.460-D.-2015).

Nuestro compromiso con los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con la autonomía de este estado local, debido a las razones expuestas a lo largo del presente, nos impiden votar a favor del proyecto bajo tratamiento. Propiciamos, en consecuencia, que sea rechazado y que, en su lugar, se apruebe el proyecto que tramita por expediente 2.460-D.-2015.

Pablo G. Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014), y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Normas de implementación

CAPÍTULO 1

Reglas Generales

Artículo 1° – *Implementación progresiva.* La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación respecto de los Juzgados Nacionales de Garantías y los Tribunales Nacionales de Juicio de las Circunscripciones N° 2, 3 y 4, y de los restantes órganos de la Justicia Nacional y de los Distritos Federales restantes, será dispuesta por la Comisión de Implementación y Transición en forma progresiva. La

implementación integral de la reforma en la Justicia Nacional deberá realizarse en un plazo que no podrá superar el 1° de julio de 2017 y en la justicia federal el 1° de enero de 2018.

Art. 2° – *Entrada en vigencia*. El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia:

- a) En el ámbito de la Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los Juzgados Nacionales de Garantías y Tribunales Nacionales de Juicio correspondientes a la Circunscripción N° 1, a partir del 1° de septiembre de 2015. El Colegio de Jueces de Casación Penal, el Colegio de Jueces Nacionales de Apelaciones en lo Penal y el Colegio de Jueces de Ejecución Penal intervendrán en los casos que se inicien bajo las reglas de dicho código;
- b) En el ámbito de la Justicia Federal, a partir del 1° de septiembre de 2015 y su implementación integral deberá finalizar el 1° de enero de 2018.

CAPÍTULO 2

Comisión Bicameral de Monitoreo Implementación

Art. 3° – *Funciones*. Además de las previstas en el artículo 7° de la ley 27.063, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los Distritos de la Justicia Federal;
- b) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales;
- c) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en la Justicia Federal y Nacional Penal, y elevarlas a los órganos competentes;
- d) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- e) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación;
- f) Constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura, instituciones del Poder Judicial de la Nación, los Ministerios Públicos, asociaciones y organizaciones gremiales vinculadas con el Poder Judicial de la Nación;
- g) Establecer el criterio de asignación y distribución de los juzgados de garantías respecto a las

oficinas judiciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – *Secretaría Técnica*. La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación contará con una Secretaría Técnica que funcionará dentro de su estructura. La Secretaría Técnica estará a cargo de un Director elegido por la comisión, con título de abogado o de especialista en disciplinas inherentes a la implementación de políticas públicas, y tendrá equipos de trabajo que se encargarán de los asuntos específicos que se le encomiende.

TÍTULO II

Trámite de causas

Art. 5° – *Propuesta de reformulación: Artículo 26: Causas en trámite*. Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Federal y Nacional Penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, se sustanciarán y terminarán ante dichos jueces, sin perjuicio de los cambios de denominación e integración previstos en la ley orgánica de tribunales.

El Personal de las secretarías afectadas a la tramitación de estas causas permanecerán bajo la órbita de los jueces actuales hasta tanto se finalice el trámite de aquéllas.

Art. 6° – *Intervención simultánea*. A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la Justicia Federal o Nacional, los jueces intervendrán de forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las reglas del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

TÍTULO IV

Oficinas de Gestión

CAPÍTULO 1

Oficinas Judiciales

Art. 7° – *Justicia Federal del distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Las oficinas judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Casación en lo Penal Federal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Apelaciones en lo Penal Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Apelaciones en lo Penal Económico Federal;

- d) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces de Juicio en lo Penal Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante los Jueces de Juicio en lo Penal Económico Federal;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Colegios de Jueces de Garantías en lo Penal Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Colegios de Jueces de Garantías en lo Penal Económico Federal.

Art. 8° – *Creación de oficinas judiciales en los distritos federales con asiento en las provincias.* Créanse quince (15) oficinas judiciales para los distritos federales con asiento en las provincias, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Paraná: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Paraná y otra en la ciudad de Concepción del Uruguay;
- b) Rosario: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Rosario y otra en la ciudad de Santa Fe;
- c) Posadas: Una (1) Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Posadas;
- d) Resistencia: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Resistencia y otra en la ciudad de Formosa;
- e) Tucumán: Tres (3) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Tucumán, una en la ciudad de Santiago del Estero y otra en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca;
- f) Córdoba: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Córdoba y otra en la ciudad de La Rioja;
- g) Mendoza: Tres (3) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Mendoza, una en la ciudad de San Juan y otra en la ciudad de San Luis;
- h) General Roca: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de General Roca y otra en la ciudad de Neuquén;
- i) Comodoro Rivadavia: Tres (3) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, una en la ciudad de Río Gallegos y otra en la ciudad de Ushuaia;
- j) Bahía Blanca: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Bahía Blanca y otra en la ciudad de Santa Rosa;
- k) San Martín: Tres (3) oficinas judiciales, dos con asiento en la ciudad del Libertador General Don José de San Martín y una en la ciudad de Morón;
- l) La Plata: Tres (3) oficinas judiciales, dos con asiento en la ciudad de La Plata y otra en la ciudad de Lomas de Zamora;

- m) Mar del Plata: Una (1) Oficina Judicial, con asiento en la ciudad de Mar del Plata;
- n) Corrientes: Una (1) Oficina Judicial, con asiento en la ciudad de Corrientes;
- o) Salta: Dos (2) oficinas judiciales, una con asiento en la ciudad de Salta y otra en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Art. 9° – *Justicia Nacional.* Las oficinas judiciales de la Justicia Nacional se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces Nacionales de Casación en lo Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces Nacionales de Apelaciones en lo Penal;
- c) Cuatro (4) oficinas judiciales ante los Colegios de Jueces Nacionales de Juicio y los Jueces Nacionales de Garantías en lo Penal, a razón de una oficina por circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Colegios de Jueces Nacionales de Juicio para Adolescentes en lo Penal y los Jueces Nacionales de Garantías de Adolescentes en lo Penal;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante el Colegio de Jueces Nacionales de Ejecución en lo Penal.

Las Oficinas Judiciales ante la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal dependerán del pleno de cada tribunal.

Las Oficinas Judiciales ante los juzgados nacionales de garantías dependerán del pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

En los restantes casos, el órgano que ejerza las funciones de superintendencia establecerá el funcionamiento y dependencia de las oficinas judiciales.

Art. 10. – *Puesta en funcionamiento.* Las oficinas judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1° de junio de 2016.

CAPÍTULO 2

Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas

Art. 11. – *Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas.* La Comisión prevista en el artículo 1° de la ley 27.080 creará por vía reglamentaria, bajo la órbita de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas que resulten necesarias para cumplir las funciones indicadas en el artículo 190 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y supervisar las medidas establecidas en el artículo 177, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de dicho código.

Art. 12. – *Puesta en funcionamiento.* Hasta tanto se conformen las oficinas de medidas alternativas y sustitutivas y se reglamente su funcionamiento, la supervisión de dichas medidas seguirá a cargo de los

órganos competentes con la asistencia de las oficinas judiciales.

TÍTULO V

Funcionarios, empleados y magistrados

Art. 13. – *Derechos adquiridos.* La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sean efectivos, interinos o contratados.

Art. 14. – *Adecuación de funciones.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Estos funcionarios y empleados podrán integrar los equipos de asistentes de los jueces o las oficinas de gestión previstas en esta ley. En todos los casos se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

Art. 15. – *Traspaso a otros organismos.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que estos organismos dicten a tal efecto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán garantizar que los traspasos se realicen junto a la transferencia de los cargos y provisiones presupuestarias correspondientes.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica. Respecto del personal contratado e interino, a los fines de considerar su efectivización, en el traspaso al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, se computará el tiempo de las prestaciones cumplidas en el Poder Judicial de la Nación.

Art. 16. – *Personal disponible para los jueces.* Los colegios de jueces serán asistidos para el desarrollo cotidiano de sus funciones por el personal de la Oficina Judicial respectiva.

Art. 17. – *Integración de las Oficinas Judiciales.* Las oficinas judiciales se integrarán, en principio, con el traspaso voluntario de la mitad de los funcionarios y empleados de los tribunales afectados a los distritos y circunscripciones que se incorporen a la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de

la Nación, hasta cubrir la planta definida en el anexo I de la presente.

Si ello no fuera posible, se integrará con los cargos previstos en el anexo I de la presente, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.

La integración y los nombramientos estarán a cargo del Consejo de la Magistratura a propuesta de la Comisión de Implementación. Corresponderá a aquél asegurar que los traspasos se efectivicen sin perjudicar el cumplimiento de las tareas de los juzgados en los que tramiten causas que correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la presente ley.

La Comisión de Implementación deberá realizar controles periódicos para determinar qué secretarías irán cerrando una vez finalizadas las causas y pasando su personal residual a desempeñarse en las oficinas judiciales o en los ministerios públicos según sea el caso.

Art. 18. – *Carrera judicial y administrativa.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la carrera judicial en los equipos de asistentes de los jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. Se deberá basar en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

Art. 19. – *Creación de cargos para las oficinas judiciales.* Créanse treinta y dos (32) cargos de director de oficina judicial, con rango equivalente a secretario letrado o director general de la Corte Suprema, y los cargos de personal técnico-administrativo, de servicio y de maestría que se detallan en el anexo I.

Los órganos que ejerzan superintendencia sobre las oficinas judiciales nombrarán al personal en los cargos creados en el párrafo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos vigentes.

Art. 20. – *Creación de cargos para la Cámara Nacional de Casación Penal.* Créanse los cargos del personal técnico, administrativo, de servicio y de maestría que se detallan en el anexo II, dentro de la planta de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el objeto de poder dar cumplimiento a las provisiones de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 21. – *Programas de capacitación.* El Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado

funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 22. – *Compensación funcional.* Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán equiparados salarialmente al rango de Jueces de Cámara.

Art. 23. – *Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal.* Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de un juez. Las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas.

Art. 24. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley en lo que hace a la implementación y funcionamiento del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán incluidos en el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en la ley 23.853 y en las partidas correspondientes a la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

Art. 25. – *Adecuación normativa.* A partir de la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren en forma total o parcial a las previsiones de la presente ley u obstaculizaren su cumplimiento.

Los órganos jurisdiccionales deberán adecuar las disposiciones y reglamentos que regulen u organicen su funcionamiento, sin afectar las atribuciones de la Oficina Judicial.

Art. 26. – *Sustituciones.* Sustitúyese el artículo 2º del anexo II de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 2º: Créanse dos (2) cargos de secretario, dos (2) cargos de prosecretario administrativo, dos (2) cargos de escribiente y un (1) cargo de jefe de despacho relator con funciones de secretario privado, para todas las fiscalías nacionales y federales de primera instancia con competencia penal de todo el país, conforme al anexo II.I que forma parte de esta ley.

Sustitúyese el anexo II.I de la ley 27.063 por el texto anexo al presente párrafo de este artículo.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Martín Lousteau. – Fernando Sánchez. – Pablo L. Javkin.

INFORME

Honorable Cámara:

En diciembre del año pasado sancionamos el actual Código Procesal Penal Nacional. Acompañamos en su momento la instauración de un sistema acusatorio, convencidos en la necesidad de contar con herramientas procesales modernas que juzguen los delitos de manera más rápida y eficiente.

Allí oportunamente indicamos que el modelo de persecución penal vigente no es adecuado a la realidad específica que define estos fenómenos delictivos; no pueden ser perseguidos con herramientas procesales organizadas para investigar delitos convencionales, fundamentalmente porque hay una diferencia cualitativa entre estas dos esferas de ilicitud: los primeros son de naturaleza compleja y transfronterizos.¹

En este sentido, varios estudios sobre el funcionamiento de la Justicia han demostrado que los casos complejos demoran un promedio de 14 años, y que la mayoría terminan sin una sentencia (condena o absolució) porque el Estado tardó tanto en investigarlos que prescriben. Es decir: no pueden ser juzgados. Los delitos complejos requieren un modelo dinámico de investigación que escapa ampliamente a las funciones que cumple un juez.

El Centro de Investigación y Prevención para la Criminalidad Económica en un informe de principios de año titulado “La reforma procesal penal frente a la corrupción, Obstáculos estructurales para la investigación y el juzgamiento de cualquier delito económico. Análisis del 2013, Panorama para 2014” reconoce los principales obstáculos que el actual procedimiento penal presenta para la adecuada investigación y persecución de los crímenes de corrupción. La mayor parte de ellos ronda en torno al excesivo transcurso del tiempo y los inconvenientes que esto genera en las diversas etapas del proceso: así la mayoría de los procesos penales de este carácter prescriben o terminan con una sentencia absolutoria por exceso del plazo razonable. La etapa de instrucción suele durar años, lo que dificulta la producción de prueba en juicio, los expedientes durante la instrucción no son accesibles mientras que se utilizan las herramientas recursivas como un medio para dilatar aun más el proceso. El funcionamiento de la justicia penal federal en los pocos sucesos que se investigan formalmente, suelen jactarse por su falta de transparencia y participación ciudadana, lo que genera el descrédito de la sociedad en temas que, paradójicamente, los afecta directamente.

Una política criminal estratégica e inteligente, requiere poder responder eficazmente a todas estas expresiones del crimen organizado. Por su complejidad,

1. Biscay, Pedro M., “La Justicia Penal y el Control de los Delitos Económicos de Corrupción”, *Sistemas Judiciales, Una Perspectiva Integral sobre el Sistema de Justicia*, CEJA, año 6, N° 11. (2006).

este tipo de problemáticas deben encontrar marcos procesales ágiles y ser abordadas por funcionarios altamente especializados. Ambas exigencias sólo son posibles modificando radicalmente la estructura del procedimiento actual. Justamente por este motivo, el oficialismo impulsó el año pasado la reforma del Código Procesal Penal, buscando dotar de nuevas herramientas a la Justicia federal, para que pudiera efectivamente enfrentar estos fenómenos de criminalidad. Sin embargo, curiosamente advertimos que el esquema de implementación planteado deja fuera a la justicia federal en su conjunto.

El proyecto en consideración, entrega a la Comisión de Implementación la facultad de disponer la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal respecto de la Justicia Federal. Aquí cabe una aclaración, entendemos que ha sido un acierto modificar la naturaleza de la comisión de implementación estipulada en el proyecto original. Pero ello en modo alguno garantiza que el Congreso prontamente establezca el cronograma y el esquema de entrada en vigencia del Código para la Justicia Federal. La fecha de entrada en vigencia debería establecerse por ley junto con su fecha de finalización, del mismo modo que está previsto para la Justicia Nacional. En ese marco la comisión puede ir desarrollando una cierta discrecionalidad para ir poniendo en marcha las distintas circunscripciones de acuerdo a los mejores escenarios de implementación que se vayan presentando. De lo contrario la decisión de la voluntad mayoritaria de sancionar un nuevo código aparece supeditada a la voluntad de una comisión.

Los procesos de implementación de reformas en América Latina, en líneas generales, han sido encarados sin una adecuada planificación, cuando no han entrado en vigencia primero, e implementados después, luego de un extenso período temporal de su entrada en funcionamiento (se puede citar como ejemplo los procesos de implementación en México y Ecuador), bregando en esos casos por otros objetivos, esto es, cómo generar los ajustes mínimos y necesarios para generar una adecuación de las prácticas en el sistema de justicia a los nuevos parámetros.

En ese sentido, es preferible una sistemática y gradual implementación antes que diferir la puesta en marcha. Frente a las exigencias constitucionales históricamente incumplidas por los sistemas de cuño inquisitivo, nunca el diferir la vigencia del nuevo modelo –manteniendo un sistema no acorde a las exigencias propias de un Estado de Derecho–, puede resultar una opción válida.

Es absolutamente injustificada la falta de un plazo por ley para la entrada en vigencia del Código con respecto a la Justicia Federal. No ha quedado debidamente fundado ni en el proyecto en consideración ni en el debate del Senado, el motivo por el cual no se ha establecido el esquema de implementación ni la fecha de entrada en vigencia del código para la justicia

federal. Es incomprensible que hayamos sancionado el año pasado un código amparados en el diagnóstico devastador del sistema de justicia penal federal y en la imperante necesidad de generar herramientas y esquemas adecuados para perseguir, investigar y sancionar la criminalidad organizada, y que no obstante ahora no se estipule su fecha de entrada en vigencia. Es el primer código federal que no es federal. En función de ello, hemos establecido en el artículo primero que la implementación integral de la reforma en la Justicia Federal deberá realizarse en un plazo que no podrá superar el 1° de enero de 2018. Asimismo, modificamos el artículo 2° e incorporamos el artículo 2 bis a los fines de establecer con claridad los distritos en los cuales comenzará a regir el nuevo código, definiendo como tales a Santa Fe, Salta y Chubut; tres provincias que ya cuentan con sistemas adversariales y que de alguna manera dan inicio a la implementación en el norte, centro y sur del país.

Párrafo aparte merece la situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este proyecto vino a confirmar el avasallamiento de parte del Gobierno Nacional hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre todo teniendo en cuenta las facultades dadas por el constituyente en 1994 a la ciudad, transgrediendo las competencias jurisdiccionales de la misma impidiendo a ella poder ejercer las competencias judiciales que a esta altura de su existencia debería tener.

Efectivamente, la reforma constitucional de 1994 dispuso en su artículo 129 que “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad [...]”. En noviembre de 1995 se promulgó la ley 24.588, más comúnmente llamada “Ley Cafiero”, por la cual se propuso “garantizar los intereses del Estado Nacional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”. Su artículo 8° dice “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales.” Ahora bien, ¿Por qué sería necesario para el Gobierno Nacional administrar la justicia penal ordinaria, civil, laboral, comercial y laboral de los ciudadanos de la CABA, siendo que las provincias lo hacen autónomamente con sus ciudadanos? ¿El Estado Nacional debería interesarse por la resolución judicial de un divorcio, un despido o una quiebra? Entonces, carece de lógica que aún la ciudad no tenga transferida toda su competencia jurisdiccional. De hecho, existen dos convenios de transferencia de competencia de delitos de la justicia nacional a la de la ciudad que se encuentran plenamente operativos, y una ley que contempla una tercera transferencia de una gran gama de delitos que consolidaría en gran medida la justicia penal ordinaria de la ciudad.

Con la ley 2.303 de la CABA de 2007 se sancionó el Código Procesal Penal de la justicia de la ciudad (ya con modelo acusatorio) y hoy se aplica a los delitos ya transferidos, por lo tanto, si en algún momento se realiza otro traspaso de competencias penales (plena o parcial) a la ciudad, tendremos un montón de recursos dilapidados en capacitar a funcionarios para este nuevo CPPN que tendrían que empezar a aplicar, en cambio, el Código Procesal Penal local. También sigue existiendo un incumplimiento a nivel nacional, respecto del traspaso de la justicia de la materia civil, patrimonial, de familia, del estado civil y capacidad de las personas, comercial, laboral.

Es importante aclarar que la Ciudad de Buenos Aires no es un simple municipio, sino que por el contrario tiene un tratamiento similar al del resto de las provincias. Ha sido por ello que, advertimos oportunamente al momento de tratarse el nuevo Código Procesal Penal de la Nación que ante tal avasallamiento era importante marcar que lo más importante era aprovechar el momento que se estaba dando de discusión y reforma para desprender a la ciudad de ello y proponer el traspaso de competencias. Desde ya, eso no sólo no ha ocurrido sino que se ha continuado en el camino de no reconocer lo que la Norma Suprema argentina manda: la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

De modo preocupante advertimos los mismos inconvenientes identificados en la ley de organización de la justicia federal y nacional. Todo el título que se refiere a la denominación e integración de los órganos judiciales señala que se mantienen las actuales denominaciones e integraciones de las viejas estructuras, que son obsoletas para hacer frente a un nuevo sistema por audiencias como el previsto en el nuevo código procesal, sin hacer referencia a su necesaria "transitoriedad". Es decir, sin prever un mecanismo de disolución para el momento en que cada tribunal (sala de la Cámara de Casación, sala de Cámara de Apelaciones, Tribunal Oral o Juzgado) pase a regirse por el nuevo sistema de Colegios de Jueces previsto en la ley orgánica.

Por su parte, el artículo 26 sobre causas en trámite, no aclara que los juzgados que tienen causas viejas funcionarán bajo la antigua estructura hasta que se acaben las mismas. Sin esta aclaración se corre el riesgo de habilitar el sostenimiento de buena parte del esquema institucional que se busca modificar. Por este motivo modificamos el artículo 26, indicando que "El personal de las secretarías afectadas a la tramitación de estas causas permanecerán bajo la órbita de los jueces actuales hasta tanto se finalice el trámite de aquéllas".

El artículo 25 establece que las oficinas judiciales "dependerán" del pleno de cada Cámara y en los restantes casos de la Cámara Federal de Casación Penal. Se trata de un diseño de tipo verticalista que incluye en la misma cadena de mando a las Oficinas Judiciales en forma contradictoria con el principio de estricta se-

paración de funciones administrativas y jurisdiccionales que plantea la ley Orgánica para los tribunales. Los directores de la Oficina Judicial son profesionales de la gestión que deben ser supervisados por instancias jerárquicas de la propia rama administrativa. Según la Constitución Nacional quien debe administrar el Poder Judicial, disponer reglamentariamente en materia de organización judicial y garantizar un servicio de justicia eficaz es el Consejo de la Magistratura de la Nación, razón por la cual, los directores de Oficina deberían tener un ámbito de independencia funcional que les permitiera cumplir de modo eficiente y transparente con sus funciones y ser supervisados en su desempeño únicamente por el propio Consejo de la Magistratura. El mismo esquema debe aplicarse con respecto a la Justicia Penal Nacional.

Con respecto a la posibilidad de incorporar subse-des en los territorios de distritos en los que funcionan oficinas judiciales con asiento en el interior del país dicha reglamentación no compete a las cámaras federales de apelaciones sino al propio Consejo de la Magistratura.

Cabe destacar nuevamente que la dependencia orgánica de las oficinas judiciales que poseen función administrativa no se condicen con lo dispuesto en la Constitución Nacional ni con la estricta separación de funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el propio proyecto. La dependencia de las oficinas judiciales de los estamentos judiciales fomenta la confusión de roles, la dificultad para gestionar de modo innovador y con criterios profesionales y refuerza la impronta verticalista y rígida de un Poder Judicial que mediante la figura de los "colegios de jueces" debería tender a horizontalizarse.

No debe confundirse las necesidades de coordinación y trabajo en equipo que tendrán las oficinas judiciales con los jueces con un supuesto de dependencia orgánica. El diseño orgánico debe reflejar la estricta separación funcional que existe entre administración de lo judicial y los jueces. Se trata de dos lógicas diferentes que deben respetar sus respectivos ámbitos de influencia para poder lograr un funcionamiento coordinado y efectivo. En función de todo lo expuesto, modificamos el artículo eliminando la referencia a la dependencia orgánica que ya fue establecida en el proyecto de ley de organización de la justicia federal y nacional.

El artículo 34 que se refiere a la integración de las oficinas judiciales establece la posibilidad de un reclutamiento voluntario. Si bien ello no parece incorrecto en un esquema de transición lo cierto es que deberían privilegiarse criterios de idoneidad y experticia. Por otro lado, en una primera etapa de transición sería importante que la integración se realice con personal experimentado proveniente de los Juzgados existentes y no de un listado de personal ad hoc. Lo ideal es que al inicio se integre la oficina judicial con una tercera parte o mitad del personal de los tribunales y juzgados

que ingresan al nuevo sistema. Los nombramientos e integraciones deberían estar a cargo del Consejo de la Magistratura a propuesta de la Comisión de Implementación. En función de ello proponemos una modificación al articulado.

Haber sancionado un código federal que no sabemos cuándo se implementará en la justicia federal, genera no menos que preocupaciones. Iniciar la implementación en la Justicia Nacional y relegar la justicia federal, parece poco serio. Hablamos de una justicia que debe ser transferida, y otra que a gritos demanda la necesidad de contar con mejores y adecuadas herramientas para investigar, perseguir y juzgar los delitos que más afectan a la seguridad de todos los argentinos. El enorme riesgo que corremos es avanzar hacia el peor de todos los escenarios posibles: que el código no se implemente nunca en la justicia federal. Es realmente llamativo que el oficialismo que se jactó de avanzar con uno de los temas más relegados del debate democrático, finalmente haya pautado una implementación que atenta de manera directa contra la eficacia y el éxito mismo de la reforma. Haber perdido esta oportunidad por mezquindades, negociaciones y acuerdos espurios es no menos que frustrante.

Pablo L. Javkin.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación, y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Tonelli y otros (expedientes 2.021-D.-2015 y 9.485-D.-2014), y de la señora diputada Bullrich y otros (expediente 2.460-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto de ley en revisión.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Victoria A. Donda Pérez. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se dispone la implementación del Código Procesal Penal de la Nación, anticipando brevemente los motivos del rechazo.

El proyecto de implementación y organización del poder judicial, que tiene como objetivo la puesta en marcha del nuevo código de Procedimiento Penal, no resulta adecuado a la verdadera esencia de la reforma que se asienta en la necesidad de brindar un ser-

vicio de justicia para la investigación y sanción de las conductas más lesivas, que son aquellas que contiene nuestro Código Penal. Un servicio de justicia que respete las garantías de que goza toda persona imputada de un delito, pero que también, satisfaga los derechos de la ciudadanía de contar con una sentencia en un lapso razonable de tiempo y que pueda ser explicada en términos claros y sencillos de modo que todos sepamos qué ocurrió y qué sanción merece.

Una ley de implementación que no permita lograr esos objetivos, y que ha pretendido dejar conformes a “todos” respetando estructuras administrativas vigentes y que no tiene en mira el objetivo a alcanzar, no debiera ser aprobada, porque se perdería la oportunidad de reformar realmente el sistema judicial a la altura de las necesidades y los avances de estos tiempos, tal como ya lo han hecho algunas jurisdicciones provinciales.

El corazón de esta reforma es la presencia del Juez en todas las instancias, en ámbitos de debate orales, y para ello, huelga decirlo, es necesario una organización administrativa nueva, una oficina judicial que no responda a las necesidades del magistrado, sino a las de los sujetos sometidos a proceso. Tanto imputados como víctimas merecen una justicia que los oiga y les permita ejercer el derecho a la acusación y a la defensa. Obviamente esto exige jueces presentes, y un dinamismo que revierta el letargo de las estructuras actuales.

Lamentablemente el proyecto de implementación, tal como ha sido dictaminado, no lo logra. El modelo de oficina judicial propuesto no está a la altura de las necesidades de cambio que el nuevo sistema requiere porque vuelve a poner el eje en las necesidades de agenda de los magistrados, y no del servicio de justicia. Existe una absoluta y asombrosa ausencia de planificación clara sobre el traspaso de los funcionarios judiciales existentes, priorizándose los pases de áreas que no están claras o que responden más a necesidades individuales que a la eficacia del nuevo dispositivo. Para ello se necesitaba realizar un verdadero diagnóstico de situación actual y la elaboración previa de una estructura organizativa que permita que el objetivo de la implementación se lleve a cabo.

Cuando la ciudadanía discute la falta de seriedad de los procesos de investigación, aún en los delitos más conmovedores, y discute la duración de los procesos, reclama seriedad en las reformas, profesionalización del servicio de justicia y no cumpliremos estos compromisos si “emparchamos” modelos con decisiones que tienen en mira los anhelos conservadores de algunos sectores. Tampoco si omitimos tomar en cuenta que la infraestructura edilicia y los dispositivos de recursos materiales son fundamentales en una verdadera reforma.

No se modifica la llamada Ley Cafiero que limita la autonomía de la CABA y se continúa sin buscar los necesarios consensos para de una vez por todas tras-

pasar la totalidad de la justicia ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires tal como lo exige el texto constitucional. Claramente no podemos calificar de reforma a este cúmulo de modificaciones parciales e inconclusas.

Creíamos conveniente la discusión en forma comitante de los proyectos presentes en esta Cámara de Juicio por jurados, que no han sido discutidos y que debiera ser otro pilar fundamental en materia de reforma de la justicia penal.

Una reforma judicial que no haya implementado el juicio por jurados adolece de uno de los aspectos fundamentales. En esta Cámara son varios los proyectos en tal sentido, de todos los bloques para ser justos, y en muchos de ellos, se considera fundamental una primera etapa de implementación de ese tipo de procesos para los delitos cometidos por funcionarios públicos o incluso para los propios magistrados, tal como consta en las iniciativas que hemos presentado, donde vislumbramos la necesidad de que los delitos cometidos por funcionarios judiciales sean debatidos ante jurados. Es impensable que el Congreso Nacional no esté en condiciones de aprobar una ley de juicio por jurados, tal como lo hicieron varias provincias. Así como resulta igual de asombroso que dentro de la reforma no se haya contemplado la necesidad de modificar el actual sistema penitenciario, y la creación de una policía judicial.

Por lo expuesto, y las demás razones que oportunamente dará el miembro informante, aconsejamos rechazar el proyecto de ley en revisión.

Victoria A. Donda Pérez.

(Suplemento 1 al Orden del Día N° 2.021)

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2021, que contiene el dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda por el que se ha considerado el expediente 29-S.-2015 referido a la Implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Se deja constancia de que las presentes observaciones se presentan conforme al reglamento de la Cámara, artículo 113: "Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5°, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

"La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secre-

taría dentro de este término, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

"Los dictámenes de comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes".

El término del artículo 113, conforme el orden del día, vence el 17 de junio de 2015.

Por las razones que fundamentaré seguidamente y desarrollaré en el recinto, postulo su rechazo.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Graciela Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Postulo ante todo que una implementación progresiva resulta una solución no ya inadecuada, sino inclusive cuestionable desde un criterio de legalidad estricta.

Puede concebirse la disparidad en la regulación procesal cuando de las materias comunes deferidas al conocimiento y decisión de los tribunales locales, por aplicación del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional en materia de legislación de fondo se trata, pero no cuando hablamos de un mismo código adjetivo aplicable en materia federal.

No es lógico postular la aplicación de distintos ordenamientos jurídicos cuando de una misma materia y de una misma jurisdicción (la federal) se trata.

Por otra parte, tampoco corresponde hacerlo respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en punto a las competencias judiciales ordinarias, esto es, no federales, desde que aquí la competencia debiera ser resultado del ejercicio legislativo de la propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lo que corresponde no es imponer la aplicación de la norma procesal en su ámbito, sino avanzar en el traspaso de la competencia jurisdiccional para el juzgamiento de delitos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo de concretar su autonomía en el terreno jurisdiccional, a partir de la regla del artículo 129 de la Constitución Nacional y los artículos 6° y 7° de la ley 24.588.

De ahí que se verifica una doble transgresión que impide avanzar hacia la sanción del proyecto contenido en el orden del día bajo análisis.

Graciela Camaño.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los bloques que por Secretaría inscriban a los diputados que participarán del debate a fin de poder calcular el horario de votación.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señora presidenta: efectivamente, como consecuencia del trabajo realizado no sólo en cuanto al Código Procesal sino también por la Comisión Bicameral que tuvo representación de todas las bancadas de esta Cámara y del Senado, quiero decir que durante casi dos meses se trabajó en las materias que mencionó la señora presidenta de la Cámara, que hoy son sanciones venidas en revisión del Honorable Senado de la Nación.

En ese orden de cosas, hasta ese momento finalizamos la reunión con informes por mayoría de la Comisión Bicameral, y digo “hasta ese momento” porque la Bicameral va a seguir trabajando en la construcción de este tiempo, de este espacio y de este nuevo orden jurídico para poder aplicar el Código Procesal Penal de la Nación.

Se elaboró un informe por mayoría y recibimos también propuestas de parte de la minoría, y todos las conocemos. Hemos debatido y no tenemos novedades en este sentido pero sí es cierto que tanto la subrogancia como las modificaciones al Código Penal no fueron motivo de tratamiento en la Bicameral.

Se trata de una sanción que viene del Senado, y si bien las modificaciones al Código Penal tuvieron un solo dictamen en minoría y fueron aprobadas en general por el plenario de las comisiones de Justicia y de Legislación Penal, voy a hacer mención a los supuestos de modificación del Código Penal planteados y aceptados en mayoría, tal como consta en el dictamen.

De esta manera vino la sanción del Senado de la Nación a la Cámara de Diputados; éste es el dictamen de mayoría. La acción penal se extingue ya por modificación o por sustitución del artículo 59 del Código Penal con este texto: “1°) por la muerte del imputado; 2°) por la amnistía; 3°) por la prescripción; 4°) por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada; 5°) por aplicación de un

criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes;...” –recordemos que está incorporado al Código Procesal Penal que recientemente hemos sancionado–“...6°) por reparación o conciliación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes; 7°) por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes correspondientes.”

Se sustituye a su vez el artículo 71 del Código Penal por un texto que dice así: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1°) las que dependieren de instancia privada, 2°) las acciones privadas.”

Se sustituye a su vez el artículo 73 del Código Penal por el siguiente texto, que da cuenta de cuáles son las acciones privadas: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1°) calumnias e injurias; 2°) violación de secretos; 3°) concurrencia desleal; 4°) incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

“Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.”

La única disidencia que tiene el dictamen por modificaciones o sustitución de artículos del Código Penal...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Es incómodo para esta Presidencia pedir silencio constantemente. Está hablando una señora diputada y es bueno que los señores diputados la escuchen. Si no quieren escucharla, pueden salir del recinto, pero ella no puede hablar cuando los diputados están conversando. Todos merecemos ser escuchados y respetados.

Sra. Giannettasio. – Éste es el primer despacho de mayoría que se pone en consideración, pero dado que hoy se realizará un análisis en bloque de la totalidad de las sanciones del Honorable Senado, queda incorporado a este

dictamen de mayoría –de la manera en que fue leído y como está también en el Orden del Día– para el momento de las votaciones en general y en particular.

Tenemos también otro expediente fuera de los provenientes de la Comisión Bicameral, que es el proyecto de subrogancias. Aclaro que en ambos proyectos –en el leído de modificaciones al Código Penal y en el de subrogancia– voy a ser asistida en el tiempo que corresponde al bloque por los señores diputados Dato y Pais.

Sin perjuicio de ello, quiero dejar en claro que respecto de la subrogancia, y tomando en cuenta cuál fue el grueso o la médula de las disidencias, hay un error o una falta concreta de consideración. En ese caso se establece la posibilidad por parte del Consejo de la Magistratura de solicitar inscripción de listados en la escuela judicial y en el propio consejo para nombrar subrogantes.

Los dictámenes en minoría consideran que esto altera la redacción de la Constitución Nacional por cuanto no hay ponderación y valoración, como se hace para el ingreso a la Justicia y la designación de los jueces inferiores a los jueces de la Corte.

En este caso, quiero aclarar que me parece que hay un error involuntario por parte de quienes realizaron observaciones, porque el proyecto fue modificado por la Cámara de Senadores –y así está impreso en la actualidad–, fijándose específicamente para ese caso y para que no se reitera la jurisprudencia de la Corte, que es lo que motivó esta modificación. Se establece que esos postulados para los subrogantes tendrán una vigencia exacta de noventa días, sólo renovables por otros noventa, y se requerirá la remisión al Poder Ejecutivo para que, remitidos al Senado de la Nación de manera inmediata, logren los dos tercios para entonces ocupar la subrogancia.

También se dice que otro de los supuestos especiales está dado por un tribunal creado con imputación presupuestaria que tiene vacante el ejercicio de la jurisdicción, y se dice que se utiliza la subrogancia para cubrir una vacante que podría ser una asignación definitiva de cargo. Pero lo que no se dice es que esa subrogancia tiene que tener en curso un trámite para nombrar al titular. Esto quiere decir que

la subrogancia no está solapando de ninguna manera la función constitucional sino que, por el contrario, se cubre la función mientras finaliza el trámite del concurso, que es uno de los elementos esenciales, junto con la imputación presupuestaria. Esto, en lo que se refiere a las dos leyes que no están en el paquete de normas que van a modificarse para permitir la implementación del Código Procesal Penal de la Nación que tuvo sanción recientemente.

Tenemos también la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal. La norma se prologa con una serie de artículos que se refieren a las características típicas del ejercicio de la jurisdicción, razón por la cual voy a leer el título de cada uno de ellos, porque doy por descontado que todos los legisladores que están en el recinto, y los que están afuera, conocen perfectamente cuáles son los principios, no sólo de la oralidad sino del ejercicio de la jurisdicción, desde la neutralidad hasta la no arbitrariedad de las sentencias.

Tenemos uno que habla concretamente de la jurisdicción, y aquí sí valdría la pena detenerse porque dice: “Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley especial de juicio por jurados...” –todavía no la tenemos– “...que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local”. Lo menciono concretamente porque ha sido objeto de reservas y disidencias, porque para sus autores tiene que ver con un agravio a la autonomía de la ciudad.

Luego están los principios de imparcialidad e independencia; oralidad y publicidad; igualdad entre las partes; contradicción e inmediatez; simplicidad, desformalización, celeridad y concentración; motivación; las facultades disciplinarias; la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública y las funciones administrativas y trámites, que van a estar a cargo de la oficina judicial.

Con respecto a la competencia material penal federal, serán: “a) Los cometidos en altamar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales; b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción

nacional; c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación”. Luego se enumeran los delitos previstos expresamente en las leyes que le atribuyan tal competencia, como por ejemplo aquellos vinculados con la trata de personas y el narcotráfico.

En lo que se refiere a la competencia en materia federal en lo penal económico, son los delitos previstos en la ley 24.769 –Régimen Penal Tributario–, en el Código Aduanero y sus modificaciones de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.027 y en todas aquellas normas que le atribuyan tal competencia.

En cuanto a la competencia en materia penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se establece: “La justicia nacional penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad”.

Respecto de la competencia materia penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se dispone: “La justicia nacional penal de adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho”.

Siguiendo con la ley orgánica de la Justicia federal y nacional penal, el proyecto enumera los distritos federales, o sea, aquellos que ya cuentan con una cámara federal y el resto de los órganos. Son los siguientes: Paraná, Rosario, Posadas, Resistencia, Tucumán, Córdoba, Mendoza, General Roca, Comodoro Rivadavia, Bahía Blanca, San Martín, La Plata, Mar del Plata, Corrientes, Salta y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los órganos que constituyen órganos judiciales de la Justicia federal penal son los siguientes: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Federal de Casación Penal, Cámaras Federales de Apelaciones de Distrito, Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, Tribunales Federales de Juicio de Distrito, Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, Juzgados Federales de Garantías de Distrito y Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

La iniciativa establece luego: “En los casos de competencia originaria...” –se refiere al caso en que la Corte deba intervenir por competencia originaria– “uno de sus miembros ejercerá la función de garantías y otro las funciones de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Las funciones del Tribunal de Juicio serán ejercidas por otros tres miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación”.

En lo que se refiere a la Cámara Federal de Casación Penal, el proyecto dispone: “Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales federales de juicio de cada distrito y los tribunales federales de juicio en lo penal económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Respecto de la Cámara Federal de Apelaciones, dice: “Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de ese distrito respecto de su función de ejecución”.

Más adelante, al hablar de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, el proyecto dispone: “Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los tribunales federales de juicio en lo penal económico respecto de su función de ejecución”.

En cuanto a los tribunales federales de juicio de distrito, establece que: “...cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Más adelante, el proyecto dispone que los juzgados federales de garantías cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación y que lo mismo harán los juzgados federales de garantías en lo penal económico.

Recuerden los señores diputados que en la nueva construcción del proceso acusatorio hay juzgados con competencia originaria o de conocimiento, de revisión, de garantías y de seguimiento de la ejecución.

Todo esto tiene que ver con que está diciéndonos de qué manera se distribuye la competencia.

Ahora paso a referirme a la competencia nacional. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá un único distrito para la Justicia nacional penal, que podrá dividirse en circunscripciones. Los órganos serán: la Cámara Nacional de Casación Penal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, los tribunales nacionales de juicio, los tribunales nacionales de juicio de adolescentes, los juzgados nacionales de garantías, los juzgados nacionales de garantías de adolescentes, los juzgados nacionales de ejecución penal y el Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

Serán competentes para conocer y decidir la revisión de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales de juicio y los tribunales nacionales de juicio de adolescentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 53 del Código Procesal Penal, y podrán revisar las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuere necesaria como tribunal superior de la causa.

Por último, tenemos la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, que tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerá en los supuestos previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los juzgados nacionales de garantías, los juzgados nacionales de garantías de adolescentes y los juzgados nacionales de ejecución penal.

Los tribunales nacionales de juicio tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación. Serán: los tribunales nacionales de juicio de adolescentes, los juzgados nacionales de garantías y los juzgados nacionales de garantías de adolescentes.

También tendremos los juzgados nacionales de ejecución penal y el Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

Esto nos permite una primera mirada de cómo se distribuye la competencia federal en la totalidad de los distritos entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Justicia Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego tenemos un tema importante: las oficinas judiciales, que se crean en virtud del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y que absorben, en este caso, una cantidad de actividades que históricamente se desempeñaban en las sedes de los juzgados. Esto generó —no voy a desconocerlo— intranquilidad en los trabajadores. Algunas normas que todavía no he mencionado pero que están en este articulado —que luego analizaremos profundamente— establecen de qué manera se va a dar la movilidad en el personal que se desempeñe en los juzgados en la transición hacia la Oficina Judicial o hacia el Ministerio Público Fiscal o el Ministerio Público de la Defensa.

Con respecto a las oficinas judiciales, voy a leer solamente los títulos: oficinas judiciales, principios rectores de actuación, funciones en la gestión de las audiencias, asignación de casos y fijación de audiencias —cabe aclarar que la asignación de casos va a ser por sorteo— y funciones en la ejecución de la pena.

Cada oficina judicial estará a cargo de un director con rango equivalente a secretario letrado o director general de la Corte Suprema. En cuanto a su organización, las oficinas judiciales estarán conformadas por los funcionarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones, quienes sólo recibirán órdenes y directivas de los directores y sus dependientes.

Las oficinas judiciales se organizarán en base a las siguientes coordinaciones funcionales: una de administración y logística, una de

atención al público, una de gestión de casos y una de ejecución de la pena para las jurisdicciones federales.

Cada distrito de la Justicia federal y nacional contará con las oficinas judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia. La coordinación institucional de las oficinas judiciales, de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal estará a cargo de todas las oficinas judiciales de la Justicia federal y nacional, respectivamente.

Luego tenemos la modificación de normas que tienen que ver con las condiciones para poder ser juez de la Cámara Federal de Casación Penal.

Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los tribunales federales de juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales nacionales de juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de juicio en lo penal económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra cámara.

Luego tenemos una larga enumeración a la que me voy a remitir, porque todos los señores diputados tienen en sus bancas la versión impresa, donde están todos los organismos nacionales y federales que van a tener desempeño en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es en cuanto a la ley de organización y competencia.

Ahora vamos a abordar la ley por la que se da autonomía normativa. Anteriormente había una única norma que reglaba el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de la Defensa; hoy tenemos dos leyes en revisión del Senado de la Nación con dos regímenes, es decir, el del Ministerio Público Fiscal y el del Ministerio de la Defensa.

El domingo vi un titular muy importante de un diario nacional que decía que con estas leyes hoy se votaría el blindaje; y también vi declaraciones de legisladores con quienes he compartido distintos ámbitos laborales, aunque no piensen de la misma manera que yo, que me sorprendieron. El núcleo de la cuestión no está puesto en el Ministerio Público Fiscal ni exactamente en la redacción de la norma sino en la persona que lo ejerce, que es la doctora Gils Carbó.

Sin perjuicio de ello —y me voy a permitir dar un ejemplo común para que se entienda bien— voy a analizar técnicamente la norma tal cual está y cómo se conceden las facultades. Después vamos a tratar de observarlo conjuntamente con el Ministerio de la Defensa, y vamos a ver si lo que nos irrita tanto en uno no nos irrita en el otro, porque uno de ellos tuvo sanción del Senado de la Nación, el otro no, y el que tuvo dictamen en minoría es el del Ministerio Público Fiscal.

Para tomar un criterio práctico voy a recordar que allá por enero de este año fuimos conmocionados por la muerte de un fiscal de la Nación, el doctor Nisman, y se decía, o por lo menos eso se publicitaba, y también lo decía el propio fiscal cuando hablaba de una investigación que había llevado a cabo, que podía llevar a la presidenta de la Nación a juicio político.

Luego vinieron contingencias conocidas por todos. Desgraciadamente el fiscal nunca pudo venir a informar a la Comisión de Legislación General porque falleció antes de ese día.

En ese momento la fiscal de distrito era la doctora Fein, igual que ahora. La fiscal dio muy pocos reportajes, pero en un reportaje en el que fue consultada justamente la pregunta fue si la doctora Gils Carbó la había convocado, a lo que la fiscal Fein respondió que no, que ella era fiscal de distrito y que, advertida de haber acaecido el hecho, concurrió rápidamente.

Entonces le volvieron a preguntar si había recibido instrucciones por parte de la doctora Gils Carbó y dijo que no, y cuando le preguntaron si se había comunicado en algún momento con ella dijo que sí, para preguntarle si necesitaba colaboración de algún otro fiscal, a lo que la doctora Fein le manifestó que no.

(Continúa en la Segunda Parte.)

La doctora Fein sigue investigando hasta el día de hoy, y si ha sido impugnada, lo fue por parte de la querellante. Asimismo, su actividad fue ratificada por la Justicia, es decir, por la jueza Palmaghini y por la Cámara de Apelaciones.

—Ocupa la Presidencia la señora presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctora Diana Beatriz Conti.

Sra. Giannettasio. — Lo que quiero decir con esto es que si estaba en tema el juicio político a la presidenta de la Nación por las graves denuncias que estaban en el libelo que presentara el fiscal Nisman, no se entiende la actuación de esta mujer, con poderes exorbitantes —así se dice en alguna publicación—, que va a permitir que, sumado a lo que haremos ahora con las subrogancias, armemos un blindaje para evitar que la Justicia acceda a la cuestión, y el señor diputado Valdés también acompaña con alegría a quienes no he nombrado, porque piensa lo mismo.

Lo que quiero señalar es que no conozco si la relación entre Fein y Gils Carbó es consanguínea. Eso es lo único que no pude encontrar, porque si es su prima, puede ser entonces que hablen por teléfono de otra manera y no considere instrucciones lo que algunos llaman de esa manera. Pero tengo entendido que no lo es, y también tengo entendido que es una fiscal que se desempeña con muchísima eficiencia.

Además, recuerdo muy bien que en momentos de recibir declaración a Stiuso ella dijo: “Yo voy a concurrir porque será en el despacho del fiscal general, en cuya área me desempeño”. Todavía recuerdo el nombre de ese fiscal —pero no lo voy a decir; vamos a ver si ustedes pueden ejercitar la memoria—, porque en ese tiempo todos estábamos pendientes.

Ese fiscal no fue designado por la doctora Gils Carbó sino que tiene una larga trayectoria, y además no parecen llamarle mucho la atención las recomendaciones de la procuradora general.

Sin embargo, en ese caso la fiscal de distrito entendió que ése debía ser su proceder.

Con esto quiero decir que en la Fiscalía hubo vida antes de Gils Carbó. La Procuración General de la Nación existió antes, y fundamentalmente —si lo recuerdan— existió por la

defensa de la Constitución Nacional. El Ministerio Público pasa a tener jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994. Previamente el procurador general —hasta el momento en que renuncia, y lo digo con mucho pesar, nuestro querido decano, el doctor D’Alessio— dictaminaba en primer término ante la Corte justamente porque podía haber una contingencia vinculada a derechos o garantías tutelados por la Constitución Nacional o por tratados internacionales de los que la Argentina fuera parte.

Hoy la titular del Ministerio Público tiene las mismas competencias: actúa en defensa de la Constitución y de los tratados internacionales y es convocada cuando debe expedirse respecto de alguna de estas cuestiones.

Pero además la norma constitucional la empodera de la vindicta pública; es decir, es la titular de la acción fiscal, y de ella depende la organización de todo el cuerpo. Como muy bien explicó hace unos días un colega diputado que ahora no se encuentra presente en el recinto, en realidad la norma sigue teniendo un alto sentido de verticalidad en cuanto a la organización de ese cuerpo, y no me refiero específicamente a esta norma sino a todas las iniciativas que cuentan con sanción del Senado, cuando en realidad el consejo de Meyer era tender a una mayor horizontalidad.

Manteniendo esa verticalidad, el titular del organismo —como ocurre en la administración pública nacional, ya no en el Poder Judicial—, es aquel que lo preside. Y para ser procurador fiscal se requiere ser propuesto por la Presidencia de la Nación y contar con los dos tercios de los votos de la Cámara correspondiente, que en este caso es el Senado de la Nación.

La doctora Gils Carbó organizó la Procuración Fiscal atribuyendo a los fiscales de distrito —aquellos fiscales con mayor proximidad— la posibilidad de ejercitar la acción pública, por supuesto siempre presidida por la defensa de la Constitución y los tratados internacionales. A la vez posibilitó la descentralización en unidades fiscales para coadyuvar a activar la investigación.

Luego tenemos la aparición de una serie de figuras nuevas como son el fiscal coordinador y las procuradurías.

Ahora me voy a auxiliar con la lectura para no cometer ningún error. Se crean las procuradurías y se conocen los fiscales de distrito, de colaboración y de coordinación. Las procuradurías de distrito son la Procuración General de la Nación, el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las fiscalías de distrito, las fiscalías en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las unidades fiscales de distrito, las procuradurías especializadas, las unidades fiscales especializadas y la Dirección General.

Ya mencionamos el mecanismo de nombramiento de la Procuración General. Además quiero agregar que el procurador adjunto puede actuar por delegación del procurador y a la vez reemplazarlo por delegación expresa. Esa delegación tiene que estar autorizada por ley. Concretamente, en caso de vacancia o imposibilidad se autoriza el reemplazo por el procurador adjunto.

Por otro lado, tendremos un coordinador de distrito y un Consejo General del Ministerio Público Fiscal. Y acerca de la poca claridad en las designaciones, si interpreté bien algunas declaraciones que he visto, puedo decir que no hay grandes diferencias salvo en el caso concreto del fiscal de investigaciones administrativas. En esa Procuraduría en particular se cumplen absolutamente todos los principios de transparencia que podemos ver en el Ministerio Público de la Defensa.

A la vez quisiera señalar que no tenemos concursos de oposición permanentes, tal como ocurre en el caso del fiscal de investigaciones administrativas. Pero sí podemos decir que las designaciones, tanto en los órganos de consulta como en los de ejecución de nuevos titulares, siempre son mediante concurso. Se busca el consenso de los fiscales generales, quienes son previamente citados y pueden hacer planteos de trabajo para acceder a los cargos a ser cubiertos. No hay un concurso por cada una de las designaciones, pero sí concursos mayoritarios de oposición y antecedentes.

Por otro lado debo decir, y creo que en este punto hasta los que opinan en contra estarán de acuerdo, que quienes somos abogados y fuimos litigantes sabemos –tal como dije al principio de mi exposición–, que ni la Procuración empezó con Gils Carbó ni tampoco to-

dos los fiscales en funciones llegaron con ella. Me parece que estamos haciendo un abuso de la estigmatización de un funcionario para destruir una institución tan importante como es el Ministerio Público Fiscal, particularmente, porque es el que se empodera por los que no pueden, por los que están ausentes, por los que están lejos de la persecución penal. Ahora que inauguramos un paradigma nuevo, que tenemos un Código Procesal Penal que funda justamente en la investigación penal su razón para dar transparencia y oralidad a las decisiones e intermediación con la víctima y el victimario, tratar de deslegitimar la institución por encono con alguien en particular no me parece en absoluto honesto.

Yo no tengo que defender a nadie ni me piden que defienda a alguien. No me gustan las cuestiones injustas. No me gusta ver ni que mis hijos vean que yo vengo acá para blindar a alguien. A nadie blindaría, a nadie blindé nunca y voté en contra de cuanta porquería vi votarse acá adentro en otro tiempo. Porque yo me acuerdo que vino el blindaje, y después del blindaje, para los que no tienen memoria, vinieron otras cosas, y al final de éstas, como fueron bajar el 13 por ciento a los jubilados y a los empleados públicos, vino la plaza del 19 y del 20, y los 25 que se comieron ese día un presidente que se ausentó y que encima ha sido absuelto.

Frente a esta realidad que quieren ocultar y que quieren negar, estigmatizar para privar a la gente de un factor por el cual se empodera –se empodera en realidad, porque si no, podemos tener un Ministerio Público Fiscal que se empodere de la vindicta pública– implica que no vamos a poder tener justicia.

Si bien la lentitud no es justicia sino injusticia, el ocultamiento también es injusticia, y estigmatizar no tiene otra finalidad que hacer que esto no termine en paz. Hay gente en el recinto y fuera de él que quiere que este gobierno no termine en paz, y yo voy a decir sinceramente lo que siento de esta norma y de todas las que tengo en este plexo.

Todos han debatido, han hecho conocer su voz; tenemos sanciones del Senado a considerar, no tenemos grandes diferencias con el ministerio de la defensa, no hay grandes dificultades que afrontar. Sin embargo hay algunos que

no quieren que haya acceso a la Justicia para todos, y lo demuestran de distintas maneras.

Éste es el primer capítulo. Dentro de un rato vamos a tener el capítulo segundo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Conti). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señora presidenta: evidentemente hubo un gran acierto de los presidentes de bloque al decidir tratar en conjunto esta media docena de leyes que realmente cambian el sistema penal.

Evidentemente no forman parte del sistema penal, aunque se traten junto con las demás, dos disposiciones que me parecen centrales en orden a la organización de la Justicia y a que se respeten los derechos no delegados por las provincias cuando se trata de los códigos procesales.

En este caso, la reforma del Código Penal, que como se señalaba tenía una sola disidencia y aparece aprobada por unanimidad por lo menos en la comisión, hace una adaptación en su artículo 59 cuando da tres hipótesis posibles, que son la aplicación del criterio de oportunidad, la reparación integral del perjuicio y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del juicio a prueba.

– Ocupa la Presidencia la vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Dato. – Son tres hipótesis que son propias de la extinción de la acción penal, pero cuando aparecen en el código de fondo hay un adecuado reenvío a los códigos procesales, de manera que estamos en presencia de una modificación muy fuerte porque termina con el desorden y la desorientación en orden a quien podría legislar sobre la titularidad de la acción.

El otro proyecto que aparece como indispensable tiene que ver con la organización de la Justicia y se vincula con la subrogancia.

¿Qué pasaba con la subrogancia? Hasta la creación del Consejo de la Magistratura en 1994 y su puesta en vigencia los jueces eran designados luego de una propuesta efectuada por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Pero hete acá que cuando aparece esta tercera pata de selección y designación de los jueces, hay varios momentos que tienen al principio y al final dos sentencias de la Cor-

te. Una tiene que ver con la causa “Rosza”, en mayo de 2007; y la otra se vincula con la causa “Aparicio”, en mayo de 2015.

Originariamente al Consejo de la Magistratura se le daba la posibilidad de designar subrogantes. Fue así como la Corte dijo que como se había hecho un planteo en el campo jurisdiccional, ella era capaz de definir el resultado, y es lo que ocurrió en la causa “Rosza”.

El decurso de las disposiciones legales pasaba primero por la facultad que otorgaba la ley 25.876, que modificó la 24.937, de creación del Consejo de la Magistratura. La primera norma disponía la creación de un nuevo inciso por medio del cual se especificaba que incumbía al organismo dictar los reglamentos que establecieran el procedimiento para la designación de jueces subrogantes en los casos de suspensión del titular.

De manera que la homologación que efectuó esa norma termina con la derogación de la ley 20.080, dejando en el limbo lo que pasaba con los jueces subrogantes.

En la causa “Rosza” la Corte da una sentencia aleccionadora, con las disidencias de los doctores Zaffaroni y Argibay y el voto propio del doctor Fayt que termina por fulminar lo que había dispuesto el Consejo de la Magistratura en cuanto a la disposición legal de designar a los subrogantes.

La causa “Rosza” tuvo su repercusión en el Congreso porque implicó que en el curso de un año se debía dictar una norma porque caían las designaciones de los subrogantes. Es así como se dictan las leyes 26.376 y 26.372, que especificaban que debía hacerse una lista de conjueces, con aprobación del Senado. De dicha lista saldrían los jueces en función de la situación que se planteara.

Evidentemente, todo eso determinó la absoluta insuficiencia del sistema y la necesidad de un abordaje integral, que es lo que se busca con el proyecto que nos ocupa. Dicho abordaje integral –que llamamos ley de subrogancia– tiene un componente que permite distinguir una suerte de categoría de subrogancia.

En su artículo 1º habla de las subrogancias para las licencias inferiores a 60 días. También define la Cámara que tiene jurisdicción sobre el juzgado que corresponda. Además cuenta

con una institución novedosa que creo no se va a tardar de atacar de inconstitucional. Me estoy refiriendo al hecho de que cuando exista presupuesto en un juzgado que ya esté creado se designará otro juez cuando el concurso se esté tramitando. Además, tiene otra disposición que me parece interesante, que es que en conjunto con los abogados que se anoten en el Consejo de la Magistratura, con la intervención de la Comisión de Selección de Magistrados y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, más veinte secretarios por fuero y por instancia, se formará un padrón del cual se extraerán los jueces subrogantes.

Otra disposición que va a ser cuestionada –más allá de que veamos que cuando el Consejo de la Magistratura manda al Ejecutivo, el margen de maniobra de este último es nulo y la definición del Consejo de la Magistratura aparece casi como vinculante con respecto al Ejecutivo, esa lista va al Senado y se la aprueban– es que puede haber un punto en que no haya disponible una lista de conjueces. En este caso la iniciativa prevé que el Consejo de la Magistratura realice unas designaciones por un término de 90 días, prorrogable por igual período.

Para esto, se dispone en el artículo 9º la derogación de parte del artículo 7º y del artículo 31 del decreto ley 12.085, y también se derogan las dos leyes que había dictado el Congreso, resolviendo la subrogancia de una manera quizá hemipléjica, porque si la exigencia de la Corte era que intervinieran los mismos factores que intervienen en la designación de los jueces definitivos, aquí faltaba que el Consejo de la Magistratura tomara su participación.

Por ello creo el proyecto de ley que estamos tratando brinda una solución práctica que va a resolver el constante conjunto de vacantes, que tienen una cierta estabilidad en un punto realmente crítico. Siempre falta el veinte por ciento de los jueces, porque han renunciado o se han jubilado y, como los concursos tienen un sistema de impugnaciones, esto impide que las designaciones se den a la velocidad que se producen las vacantes. Con este proyecto de ley de subrogancia se resuelven los problemas prácticos y también se evita –tomando el criterio de la Corte y adaptándolo precisamente

a la causa “Rosza”– el ataque de inconstitucionalidad.

El diputado Tonelli podrá decir que la Corte ha ratificado esto en el caso “Aparicio”, pero este está vinculado con la subrogancia de los jueces de la Corte y no la de aquellos a los cuales estamos haciendo referencia en este proyecto de ley.

En el caso “Aparicio”, la Corte fulmina de inconstitucionalidad el procedimiento que consistía en que se había dado acuerdo a los conjueces de la Corte con el acuerdo simple. Pero también debo decir que así la Corte aparece curándose en salud, cuando dice que una recta interpretación del plexo constitucional hace que no se pueda aplicar ese criterio en el caso de estos magistrados que, a diferencia de los abogados –refiriéndose a la integración con los miembros de la Cámara– que integran la lista de conjueces, cuentan al momento de asumir su función provisoria con una designación ajustada a los procedimientos conforme a la Constitución Nacional. De manera que ahí la Corte forzosamente hace una interpretación, al decir: “Señores: sigamos con los conjueces de las cámaras federales”, pese a que éstos no cumplen con el requisito que la misma sentencia fija acerca de que quienes van a ser subrogantes en la Corte deben estar aprobados por los dos tercios de los votos.

Éste es un ingrediente para agilizar la Justicia, acoplado con la profunda modificación del sistema penal, al que se dota de adecuados recursos. Pero también debemos decir que el conjunto de modificaciones tiene un componente contracultural, cual es el de tornar oral lo que hoy es escrito, y necesita de la capacitación y de la voluntad de quienes van a ser los actores de todo esto. En realidad, lo que se expresa acá en forma terminante –como nos tiene acostumbrados el Poder Ejecutivo– es la decisión política de llevar adelante una nueva modalidad de juzgamiento de los delitos en la Argentina. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut, que cuenta con un término de ocho minutos.

Sr. Pais. – Señora presidenta: para terminar de redondear las exposiciones de los legisladores que me precedieron en el uso de la palabra, quiero detenerme en el plexo normativo de las

dos leyes que a partir de ahora pasarán a regular adecuadamente el Ministerio Público.

Este Ministerio Público, como órgano extrapoder, nace a partir de la reforma de 1994. Ya en la ley de convocatoria a convencionales constituyentes se incluía y demandaba expresamente a los constituyentes a que trabajasen sobre esa materia y dictasen una disposición constitucional. En este sentido, el artículo 120 de la Constitución Nacional es claro por demás. Dicho artículo consagra la autonomía funcional, la autarquía financiera y, fundamentalmente, la independencia de este órgano que, en algunos casos, ha sido llamado por una parte importante de la doctrina “cuarto poder” de la Constitución. Nosotros preferimos llamarlo, como la mayoría doctrinaria, “órgano extrapoder”; incluso así lo consagró el Congreso de la Nación, cuando efectuó la convocatoria a la Convención Constituyente de 1994, y los miembros informantes de la comisión redactora de dicha convención. Se trata de un órgano extrapoder esencial y naturalmente vinculado con el Poder Judicial de la Nación.

Estos órganos extrapoder –naturalmente, el Ministerio Público–han resultado impactados por la reforma del Código Procesal Penal. Es más, los medios no hablan de que hoy estamos modificando la ley orgánica del Poder Judicial, derogando la ley orgánica del Ministerio Público y sancionando otra en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, sino legislando para implementar el Código Procesal Penal. En cierta forma, los medios periodísticos hacen un resumen de la finalidad de esta norma.

Creemos que el sistema acusatorio va a ser muy importante para lograr los objetivos que hemos trazado en materia judicial, de la justicia penal y de la seguridad, como una herramienta esencial para la protección de la sociedad toda. Queremos juicios con garantías esenciales para el ciudadano y el imputado; juicios con garantías esenciales para quienes testifiquen o participen, y también, juicios con rapidez, celeridad y, fundamentalmente, con una actuación adecuada de los órganos jurisdiccionales con mayor control de la ciudadanía, a través de una mayor publicidad. Evidentemente, esto determina que debemos modificar la ley orgánica del Ministerio Público, tanto Fiscal –los

titulares de la acción podrán disponer de la misma–como de la Defensa.

La modificación del Código Procesal Penal necesariamente requería derogar la ley 24.946 y sancionar estas dos normas, que hoy terminarán de generar el marco jurídico pertinente para su puesta en vigencia y adecuada implementación. Esto, juntamente con la modificación de la ley orgánica del Poder Judicial, permitirá que los jueces de garantías no tengan la dicotomía y el conflicto natural e inherente de titularizar la investigación, la potestad y el deber jurídico de resguardar las garantías constitucionales de los sometidos a un proceso penal. Si se investiga y da preeminencia a ese rol, seguramente se verán menguadas las debidas garantías constitucionales de los imputados y los sometidos a proceso. Por el contrario, si se da primacía a este nivel de garantías, muchas veces se verán menguadas las potestades de investigación y la posibilidad de llevar a los responsables al justo juicio oral con la rapidez necesaria para que la condena o la absolución ponga fin al drama que genera el proceso penal.

Esta titularidad de la acción de los fiscales, esta responsabilidad del Ministerio Público de ejercer la defensa de la sociedad y, específicamente, de los imputados, permitirá que el Código Procesal cumpla con los objetivos previstos originalmente por el Congreso Nacional.

Nosotros decimos que el sistema acusatorio implica consagrar principios que se basan en la oralidad, la publicidad, la contradicción, la concentración, la inmediación, la simplicidad y la desformalización, los que se suman a la igualdad de las partes procesales como aspectos característicos esenciales que destacan al sistema acusatorio.

El principio acusatorio se refiere fundamentalmente a la distinción entre el órgano instructor y decisor y a la necesidad de una acusación para que haya proceso penal y juicio oral, la que siempre será formulada por un sujeto distinto del juez. Ese es el Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público es el órgano encargado de llevar adelante la instrumentación de la investigación judicial. Se trata de un órgano muy importante. Nosotros, a través de esta reforma, vamos a posibilitar que lleve a cabo el

cometido y la finalidad que le atribuye el nuevo Código Procesal Penal.

El juez no puede actuar de oficio. Esto necesariamente determina que la aplicación de los fiscales, incluso, tenga incorporada, tanto en la ley orgánica como en las normas procesales, el principio y el criterio de oportunidad de la convención, de la acción, de la conciliación y hasta de la suspensión del proceso a prueba.

Esto, en cabeza de los fiscales, requiere de una ley orgánica que recepte adecuadamente las posibilidades que la norma procesal le otorga a los fiscales y al Ministerio Público en el marco de esta reforma, como así también al ministerio de la defensa, que podrá ejercer debidamente la representación del imputado o procesado y conciliar los intereses con el Ministerio Público.

Vamos a tener institutos tales como el juicio abreviado y la conciliación, como así también procesos menores por los que, fundamentalmente, se va a buscar la reparación del daño material o moral. En este sentido también debemos mencionar procesos que en poco tiempo tengan una resolución judicial adecuada.

Lo que estamos buscando con esta reforma estructural es la posibilidad de que tenga vida, es decir, plena vigencia y aplicación, lo que en este Parlamento hemos diseñado como normas que regularán un proceso justo y rápido. Estoy refiriéndome al nuevo Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, consideramos que esta reforma es absolutamente necesaria y pertinente, al tiempo que posibilitará que a partir de marzo en el ámbito local y, posteriormente, en el federal se pueda implementar debidamente una reforma revolucionaria en materia procesal penal. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien comparte el tiempo de 55 minutos con la señora diputada Burgos y el señor diputado Mestre.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: comparto plenamente lo que ha expresado el diputado preopinante en cuanto al contenido del nuevo régimen procesal penal. Lo que ahora estamos discutiendo es cómo se va a concretar esto y el contenido de estas leyes que apuntan a la implementación del nuevo Código.

En primer término quiero hacer referencia al proyecto de ley en materia de subrogancias, que no guarda relación con la implementación del nuevo Código, pero que forma parte del conjunto de iniciativas incluidas en este sentido. Posteriormente, hablaré sobre algunos puntos generales en cuanto a los proyectos concretos en materia de implementación.

A diferencia de lo que se dijo aquí, consideramos que este proyecto de ley de subrogancias no es necesario y tampoco se adapta al texto constitucional. Venimos arrastrando una serie de leyes inconstitucionales que han venido regulando el tema de los jueces subrogantes y que muchas veces fueron motivadas por presiones de la propia corporación judicial. Inclusive, este Parlamento sancionó en algún momento una ley que, a pesar de lo que determinó la Corte Suprema de Justicia en el caso “Rosza”, establecía que las Cámaras podían designar a los jueces subrogantes, apartándose de lo establecido en el texto constitucional.

Una de las innovaciones de la reforma del texto constitucional de 1994 fue, precisamente, aportar un sistema de designaciones que le diera un perfil técnico y que garantizara una mayor independencia en la designación de jueces.

Todas estas leyes sucesivas que han ido estableciendo regímenes de designación de jueces subrogantes o provisorios han establecido un sistema paralelo que permitió que durante varios años secretarios judiciales se hayan quedado ejerciendo funciones esenciales, sin que esos cargos se hayan cubierto de acuerdo con el sistema establecido por la Constitución.

Lamentablemente, el sistema que hoy se va a votar va a permitir lo mismo, pese a los agregados que se han hecho en el Senado, que no van a garantizar ni a adecuar el texto de la ley al texto constitucional.

En primer lugar, este proyecto de ley vuelve sobre algo que ya estableció la norma anterior al permitir que las cámaras designaran, durante un período limitado, pero sin ajuste al texto constitucional, jueces subrogantes. Esto es claramente inconstitucional, por más que sea por un período de sesenta días.

En segundo término, se faculta al Consejo de la Magistratura a designar a esos jueces, inclusive ampliando la posibilidad no solamente

en los casos tradicionales de recusación, licencia o excusación, sino que viene también a introducir la posibilidad de que se lleven a cabo esas designaciones respecto de juzgados aprobados y que nunca hayan sido cubiertos. Aquí llama la atención que se han designado treinta y siete cargos sin haberse cubierto por concurso y que se seguirán creando. Incluso, ocurre lo mismo con la novedosa e innecesaria Cámara Federal en Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

Como bien decía la señora miembro informante del oficialismo, se establece que estas designaciones provisorias van a ser solamente por noventa días y que podrán extenderse por otros noventa días más. Pero yo me pregunto qué va a pasar una vez que transcurran los ciento ochenta días. ¿Van a poner otro juez subrogante designado sin acuerdo del Senado? ¿Van a dejar a ese mismo juez, haciendo alusión a una situación de necesidad?

Está claro que, aunque se ponga un plazo de noventa días, se está abriendo la posibilidad de la perpetuación de un juez que no tenga acuerdo del Senado o la designación de sucesivos jueces, que van a ser cambiados según convenga y resulten convenientes al Poder Ejecutivo o al que tenga la facultad de designarlo.

Existe otro problema que surge con las designaciones de los jueces subrogantes, ya que establece la posibilidad de que se perpetúen al ser designados por esta vía excepcional con acuerdo del Senado, generando un incentivo para que esos cargos no se cubran según el régimen establecido por la Constitución, es decir, por concursos y con intervención de los distintos organismos. Sucede que este contraincentivo va a funcionar con la posibilidad de bloquear esos concursos, con un número de miembros determinado en el Consejo de la Magistratura.

Esto se combina con otra cuestión peligrosísima que introduce este proyecto de ley de jueces subrogantes y es el plazo de seis años durante el cual va a estar vigente esta lista. Es decir que se propone una lista sobre la base de una nómina que va a hacer el Consejo de la Magistratura, sin concursos, simplemente con alguna recomendación, por ejemplo que se deben tener en cuenta los antecedentes.

De este modo se abre un amplio panorama discrecional, que va a durar seis años, que va a saltar al próximo Poder Ejecutivo y que va a funcionar como un obstáculo que va a bloquear, con un número mínimo, la posibilidad de que estos cargos se cubran por concurso.

Este proyecto de ley también establece otra cuestión que favorece un régimen paralelo, que cambia algo que estaba en el régimen vigente. Me refiero a que en principio se debe designar un juez que tenga acuerdo del Senado y, sólo en caso de que éste no pueda ejercer esa función, se deberá nombrar a un juez subrogante.

Ahora ni siquiera sucede eso, porque el Consejo va a proponer a quien quiera de esa lista, sea juez con acuerdo del Senado o no, sin tomar en cuenta si dio concurso anteriormente o si estuvo ternado, si dio un examen satisfactorio o no. Es decir que cualquiera, con un criterio discrecional, va a integrar esa lista por seis años, bloqueando la posibilidad de nombramientos o incentivando a no designar jueces en esos cargos de acuerdo con el sistema establecido constitucionalmente.

Quiero llamar la atención sobre otra cuestión que me parece sumamente peligrosa en cuanto a este proyecto de ley. Me refiero a la derogación del artículo 31 del decreto ley 1.285 de 1958, que fue ratificado por ley de este Congreso y que se refiere a algo que tiene que ver con un lapso durante el cual quienes eran designados en un cargo de juez no podían volver a concursar.

En este sentido, quiero mencionar algunas consideraciones -que comparto- sobre la discusión llevada a cabo en su momento en el Congreso cuando se trató este tema. El informante del oficialismo fue el diputado Cigogna, que está aquí presente, quien en su momento, cuando se discutió la reforma al decreto ley 1.285 de 1958, fundó la reforma a ese artículo 31 que establecía un término de tres años durante el cual quien era designado en un cargo no podía volver a concursar.

El diputado Cigogna, con sabias consideraciones en ese momento, dijo que esta disposición era conveniente para evitar que los jueces se dedicaran a concursar, en vez de prestar atención, por lo menos durante tres años, al cargo para el que se los había designado, evitando por otra parte que el despido, el esfuer-

zo que significa un concurso del Consejo de la Magistratura, fuera dejado a un lado en un lapso menor que tres años.

Ahora, en el proyecto que estamos votando, que viene con sanción del Senado, esta sabia previsión en los términos del diputado Cigogna –que comparto– va a ser dejada a un lado y será derogada. Me preocupa mucho esta derogación, porque es una reforma con nombre y apellido, algo que el Congreso no debería hacer.

Quiero llamar la atención sobre el beneficiario especial. Hay cuatro jueces que en este momento están esperando ser designados y que han concursado violando ese artículo, pero hay uno en especial que seguramente va a ocupar un cargo fundamental –que está vacante en la Cámara– cuando lo proponga el Poder Ejecutivo. Me refiero al actual juez Sebastián Casanello. No quiero hacer futurología, pero seguramente será él. Con la derogación que va a sancionarse hoy y violando la sabia previsión del artículo 31, habiendo sido caracterizado como “tortuga” Casanello, en realidad, el magistrado ha demostrado que más que una tortuga es una gacela, porque en menos de tres años va a pasar de un cargo de juez penal federal de primera instancia a ocupar, seguramente, una vacante en la Cámara Penal Federal, para cubrir los problemas que le está generando al gobierno el súbito cambio de jurisprudencia de otro camarista que fue designado por este gobierno, en su momento originalmente como subrogante, que es el doctor Farah.

Voy a pasar ahora a analizar el paquete de leyes que se refiere a la reforma procesal penal. Por supuesto, el contenido de la reforma no está en juego, pero quiero llamar la atención sobre algunas cuestiones que claramente no compartimos ni entendemos, porque no sé cuál es la motivación que las justifica o, tal vez, puedo imaginarla. Esto tiene que ver un poco con lo que mencionamos antes.

Nos parece bien que en la comisión de implementación se haya cambiado el sistema progresivo que iba a empezar a funcionar en agosto de este año, que claramente no iba a poder ser llevado a cabo de manera eficaz, como en su momento planteó la propia presidenta del Consejo de la Magistratura.

No estamos de acuerdo en absoluto con que haya fecha cierta para que este sistema empiece a funcionar en la justicia penal federal que tiene asiento en la Capital Federal, que es una rama de la justicia que tiene que pasar a la Capital Federal.

La verdad es que constituye una contradicción insostenible que un Código Procesal Penal Federal no se aplique a la justicia federal. No hay fecha de inicio de aplicación de este nuevo régimen procesal penal federal a la justicia federal.

Como bien mencionaba la señora miembro informante del oficialismo, si son ciertas y compartimos las ventajas de la reforma procesal penal –porque va a implicar una transformación que va a mejorar la eficacia y la celeridad del proceso penal–, y esto es imperioso sobre todo para afrontar la persecución penal de la criminalidad más compleja, de la trata de personas, de organizaciones criminales, del narcotráfico y de la corrupción. Me pregunto por qué las vamos a aplicar al fuero que se ocupa de perseguir predominantemente delitos contra la propiedad y delincuencia común, y no a la delincuencia compleja y organizada. ¿Cuál es el fundamento por el que se va a aplicar este Código Procesal Penal Federal a la justicia no federal? ¿Cuál es la lógica de que no se aplique ni siquiera a los jueces federales que tienen asiento en las provincias en las que ya tienen un sistema acusatorio, con lo cual la transición, inclusive, sería más fácil que en la anquilosada justicia penal de la Capital Federal? En verdad, no hay ninguna otra explicación que un fundamento político y un acuerdo con los jueces federales de la Capital Federal, que no quieren ceder su poder.

Entre los invitados a participar en la tarea de la reforma participó Alberto Binder, quien está trabajando para el gobierno. Justamente, él dijo que no entendía por qué no se iba a aplicar el Código Procesal a la justicia federal. No se va a aplicar porque, claramente, hay un acuerdo con la justicia federal para que en este año electoral no se avance con las causas de corrupción.

Estamos dejando que los jueces federales mantengan el feudo en que se ha convertido la justicia federal y que conserven su poder muchos jueces penales federales que –como

bien ha sostenido el oficialismo— están en convivencia con las agencias de inteligencia. En lugar de avanzar con la reforma procesal penal, precisamente para dismantelar esas verdaderas organizaciones subterráneas que están en la Justicia, permitimos que sigan funcionando. Todo esto se hace sin un fundamento serio por parte del oficialismo.

Por supuesto que una buena muestra de esto es el reciente nombramiento como juez federal del hijo del vocero de los jueces federales, el doctor Canicoba Corral. ¿No les parece mucho dos juzgados federales contemporáneos en dos generaciones de la misma familia?

Quiero detenerme en aspectos relacionados con las observaciones acerca de las oficinas judiciales. Estas oficinas —que son el corazón de la reforma procesal federal—son las que tienen que ocuparse del funcionamiento administrativo de los tribunales, mientras que los jueces tienen que ocuparse de las cuestiones jurisdiccionales. Entendemos que el oficialismo ha cedido a una presión por parte de los jueces de mantener cierta estructura que no se justifica en absoluto y que va a complicar el funcionamiento del nuevo sistema, pues el mantenimiento de las secretarías va a superponerse con estas oficinas judiciales.

Estas secretarías no tienen ninguna explicación y, además, van a seguir funcionando cuando empiece a regir el Código Procesal Penal, mientras que las oficinas judiciales van a empezar después, con lo cual esto operará como un claro contraincentivo para que esas oficinas judiciales se pongan en funcionamiento. Nos preocupa que esto haya ocurrido, dado que se cierne como una amenaza sobre el éxito de la implementación del nuevo Código Procesal Penal.

Respecto del proyecto del Ministerio Público Fiscal —que es el centro de la mayoría de nuestras objeciones—, no cabe duda de que es un órgano extrapoder al que se ha dotado de ciertas garantías de independencia en la Constitución Nacional, aspecto que ha sido promovido por nuestro partido como uno de los factores necesarios para garantizar la independencia judicial. Sin embargo, lo que en ningún momento se estableció en la Constitución era que este órgano extrapoder iba a funcionar

como una verdadera monarquía dentro del sistema democrático y republicano.

El sistema diseñado y que ha venido funcionando contempla un órgano con un poder unipersonal sin ningún tipo de control interno ni externo, sin ningún freno, contrapeso o balance de poder, tanto dentro como fuera del Ministerio Público. El único límite que contempla la ley vigente —y que se mantiene en la norma que hoy se está por aprobar— es una Comisión Bicameral del Ministerio Público en el ámbito de este Congreso, la cual no ha sido constituida en veinte años. Probablemente, el Congreso continúe en ese estado de hibernación al momento de ejercer su facultad esencial de controlar a los demás poderes. No puede ser que estemos ante un órgano que tiene cabeza en una sola persona, un cargo al que la ley le asigna carácter vitalicio.

Esto no pasa con ningún otro poder. El Poder Ejecutivo tiene un mandato de a lo sumo ocho años. Le estamos diciendo al procurador general que tiene un mandato vitalicio y que no lo vamos a controlar. Por favor, explíquenme esto porque no lo entiendo.

En el proyecto alternativo que nosotros presentamos establecemos mayores facultades para un consejo de fiscales, para que ejerza un control como contrapeso dentro del propio Ministerio Público, por ejemplo en materia de concursos y de remociones, que hoy no existe.

También establecemos un control mediante una auditoría. Cuando la procuradora vino a esta Cámara no supo responder quién audita las cuentas del Ministerio Público. A la Defensoría la audita la Auditoría General de la Nación; la Corte Suprema tiene un convenio con esa Auditoría, aunque no está establecido por la ley.

Explíquenme por qué teniendo la oportunidad para establecer un mecanismo de auditoría sobre el Ministerio Público la dejamos pasar y mantenemos la mera cita de la Ley de Administración Financiera, que ya existe en la ley vigente y que no ha servido para que en todo este tiempo se implementara algún control.

Tampoco se prevé un control sobre una facultad que el año pasado se le ha dado al Ministerio Público, que es el tema de las escuchas. Por supuesto que es mejor que la tenga

el Ministerio Público y no la SIDE. ¿Qué duda cabe de eso? Pero lo que no puede ocurrir es que no haya ningún control sobre cómo se ejercen esas escuchas, qué pasa con la información remanente de aquéllas. En su momento, cuando vino Binder al Congreso, planteó que sería conveniente que se estableciera una institución de un defensor de datos en el ámbito del Ministerio Público, y sin embargo tampoco estamos legislando nada sobre una facultad sumamente importante, que tiene que ver nada más ni nada menos que con cómo se van a realizar esas escuchas y qué pasa con la información remanente de ellas que ahora tiene el Ministerio Público.

Entendemos que el mandato del procurador debería tener un período, como ocurre en los países limítrofes donde hay regímenes acusatorios, y si bien se dan amplias facultades, como aquí se establecen, al procurador se le fija un límite de tiempo. Acá no estamos estableciendo ningún límite temporal.

Esta norma permite a la procuradora designar también su línea de sucesión, a diferencia del régimen actual que establece que en caso de vacancia, el procurador general es reemplazado por un procurador fiscal ante la Corte, que concursa para ese lugar y es el segundo en la jerarquía del Ministerio público. Ahora quien va a reemplazar al procurador en caso de vacancia será un fiscal general de distrito designado por el procurador sobre la base de criterios sumamente vagos.

Nos preocupa también que no se solucionen los problemas que hoy existen respecto de las regulaciones de la fiscalía de Investigaciones Administrativas. Pese a lo que se dijo, se mantienen los problemas que han generado litigios incesantes sobre las facultades de la fiscalía, que ahora se va a llamar Procuraduría, para intervenir en las investigaciones disciplinarias de los funcionarios públicos de la administración.

Tampoco queda claro –porque se deja librado a la regulación del procurador, que precisamente es el que suele recortar las facultades de esta fiscalía– cómo va a intervenir y cómo va a ejercer la acción penal. Si bien se dice que va a ejercer la acción penal en todo el país en los casos de delitos o irregularidades cometidas por funcionarios públicos, esto se deja librado a una reglamentación y no queda establecido

claramente en la norma, a diferencia del texto que venimos impulsando hace tiempo y que acompañamos como dictamen de minoría.

Con toda el agua que ha corrido bajo el puente respecto de esta fiscalía, que paulatinamente ha retrocedido en jerarquía y competencias, este es otro paso atrás en algo que debiera haberse aclarado. Por ejemplo, en materia de las facultades del fiscal revisor, éste será designado por el fiscal coordinador del distrito, que a su vez es designado por la procuradora con amplias facultades, y es el que en definitiva va a tener una supervisión sobre el fiscal de investigaciones administrativas, que concursa y debe tener acuerdo del Senado para ocupar su cargo. La verdad es que nos parece una incongruencia y un paso atrás.

Nos parece mal que el procurador pueda designar interinamente fiscales sin concurso. Esto también es un incentivo para que los cargos no se cubran de la manera que establece la ley y como recomienda la Constitución.

Asimismo, hemos observado que en materia de concursos hay una diferencia, que nos llama la atención, entre la regulación legal para el Ministerio Público Fiscal y la ley para el Ministerio Público de la Defensa, donde se evidencia que los borradores y proyectos fueron elaborados por los propios responsables de las áreas. No puede ser que el Congreso, cuando debe proceder a una regulación, de alguna manera se vea limitado por el mayor o menor talante democrático del funcionario que ocupa el cargo a regular. Afortunadamente, la defensora ha demostrado tener una visión más amplia al establecer –por ejemplo– que los jurados serán designados por sorteo público, algo que no sucede en el proyecto impulsado por los senadores a partir de la propuesta efectuada por la procuradora general de la Nación.

Resulta claro que se sostiene un criterio para una parte del Ministerio Público y uno diferente para otra. La ley orgánica del Ministerio Público Fiscal dispone que los fiscales podrán ser removidos con un dictamen del *jury* aunque haya un recurso judicial pendiente, mientras que los defensores, por suerte, podrán permanecer en el cargo mientras no haya una revisión judicial de la decisión adoptada por el *jury*. Pido a los señores diputados que me expliquen cuál es la diferencia; a mi entender, radica en

que en un caso se utilizó una pluma y en otro caso, una distinta. Estamos regulando situaciones comunes del Ministerio Público; entonces, en verdad no hay explicación para esto.

En el proyecto sobre Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, con el que concordamos en general, también deberían haberse introducido algunas correcciones. Por ejemplo, en materia disciplinaria, se establece un plazo de prescripción para las faltas de los fiscales pero no ocurre lo mismo respecto de los defensores. Tampoco esto tiene explicación alguna y entendemos que debería haberse mejorado la norma en este sentido.

Por otra parte, me parece importante hacer un comentario sobre el orden en que se están tratando los asuntos. Como en el temario de la sesión figura primero el proyecto de ley por el que se crea un régimen para la designación de jueces subrogantes y luego aquél sobre organización y competencia de la justicia federal y nacional penal, me permito llamar la atención y recomendar al Poder Ejecutivo que publique primero la ley de organización de la Justicia y luego la de subrogancias, dado que la primera modifica el artículo 31 y la segunda, lo deroga. Es decir que estaríamos modificando y derogando el mismo artículo al mismo tiempo; esto forma parte de la desprolijidad con que se ha trabajado.

Respecto de la ley de organización de la Justicia, nuestras críticas se centran en el mantenimiento de la estructura jerárquica actualmente vigente. El código aspira a una modernidad mucho mayor dado que establece categorías de jueces según sus funciones: de revisión, de garantías, de ejecución, etcétera. En cambio, la iniciativa en consideración mantiene las cámaras y toda la estructura jerárquica vigente.

Nos hemos olvidado del colegio de jueces, figura que incluso inspiró nuestro proyecto de reforma procesal penal promovido en su momento por el gobierno del doctor Raúl Alfonsín. Una iniciativa que claramente se correspondía con una organización horizontal de la Justicia y que disponía, por ejemplo, la creación de un colegio de jueces moderno; no esto que se pretende hacer perdurar, por supuesto cediendo una vez más a la “corporación judicial” tan denostada por el oficialismo. Por un lado se la ataca pero, por el otro, se hace lugar a

sus presiones y reclamos, muchas veces infundados como en este caso. En vez de democratizar y “horizontalizar”, se mantienen jerarquías injustificadas.

Por otro lado, no se entiende por qué no se introduce el juicio por jurados, una vieja aspiración democrática que lleva más de ciento cincuenta años en nuestra Constitución Nacional.

Tampoco se comprende qué harán los equipos de trabajo que se dejan a los jueces; se afirma que estarán integrados por personal técnico, administrativo y de maestranza pero que no podrán ejercer funciones jurisdiccionales ni administrativas encomendadas a las oficinas judiciales. Entonces, si las funciones administrativas estarán a cargo de las oficinas judiciales y las jurisdiccionales serán competencia de los jueces, me pregunto qué van a hacer. ¿Qué es este artículo 38 por el que se crean equipos de trabajo que no sabemos qué función van a desempeñar? Se define por la negativa, pero por la negativa no queda nada.

Seguramente, estas situaciones generarán nuevas leyes o trabas a la implementación real del Código Procesal Penal. De acuerdo con lo manifestado por los jueces representantes de los intereses gremiales cuando vinieron al Congreso a informar, resulta claro que están “profundamente” de acuerdo con la reforma pero no con estas cuestiones esenciales: que haya oficinas encargadas de las cuestiones administrativas y jueces que se ocupan de ejercer las funciones jurisdiccionales. Y se mantienen estos equipos que además implican un costo, es decir, el Estado va a desembolsar dinero para pagar los sueldos de estos equipos que no se sabe qué van a hacer. Obviamente, alguna función van a tener que darles, lo cual va a complicar la implementación.

En cuanto a las modificaciones del régimen de acciones del Código Penal, en líneas generales están bien porque apuntan a establecer límites al principio de legalidad en la persecución y posibilitar la aplicación de criterios de oportunidad en la persecución penal, algo que es esencial para mejorar la eficacia de la Justicia.

Sin embargo, tenemos observaciones respecto de la remisión a los códigos procesales del régimen de suspensión de juicio a prueba.

Entendemos que debiera haber un piso mínimo regulado en el Código Penal porque esto de alguna manera da pie a algunos problemas, como por ejemplo, que el propio Código Procesal Penal que aprobamos el año pasado en esta materia establezca una norma discriminatoria. Estamos dejando que se aplique esa norma discriminatoria hacia los extranjeros, que por supuesto no estaba en el texto del Código Penal, que ahora se deja a un lado, privilegiando esa norma manifiestamente discriminatoria que me da vergüenza que este Congreso haya aprobado el año pasado.

Entiendo que también hay un problema con respecto a la regulación de las normas sobre interrupción de la prescripción de la acción penal. Nosotros hemos eliminado la declaración indagatoria en el Código Procesal Penal que se va a votar. Deberíamos haber modificado también el artículo del Código Penal que regula estas cuestiones, incluyendo la audiencia de formalización como acto interruptivo de la prescripción.

Lo que va a suceder es que, a diferencia de lo que ocurra con los códigos que mantengan la declaración indagatoria, como el código nacional que todavía se va a aplicar u otros códigos provinciales, en el código nuevo no habrá un acto semejante que interrumpa la prescripción. Por lo menos es discutible que no haya ningún acto interruptivo.

También debimos haber aprovechado esta oportunidad de reforma para cumplir con convenciones internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que establece que debe considerarse la declaración en rebeldía, o mejor dicho la fuga, como un acto suspensivo o interruptivo de la prescripción. Así lo recomendó en su momento el anteproyecto de la comisión Zaffaroni. La verdad es que dejamos pasar una oportunidad para establecer una norma más adecuada que la que estamos por votar.

Respecto del proyecto de la defensa, además de la regulación sobre la prescripción de las acciones disciplinarias, quiero llamar la atención en el sentido de que estamos aprobando un incremento de cargos en la defensa que sólo se entiende porque es un espejo del incremento de cargos en el Ministerio Público Fiscal que se votó en un anexo al discutir el Código Procesal

Penal. En ese momento criticamos el aumento de cargos. Ahora venimos a decir que no hay una explicación técnica de por qué en la defensa deben incrementarse los cargos de manera numéricamente equivalente al incremento de los cargos en la fiscalía, cuando claramente la reforma procesal penal pone sobre las espaldas del Ministerio Público Fiscal una serie de responsabilidades mayores que las que van a pesar sobre la defensa. Me parece que, por lo menos, estamos votando algo sin una explicación técnica que justifique semejante incremento de planta en el ámbito de la defensa pública.

Por eso, en líneas generales, estamos de acuerdo con la reforma, pero opinamos que no se justifica cómo se va a implementar ni cómo se va a regular el Ministerio Público. Entendemos que en las otras normas existen algunas deficiencias técnicas que debieron haberse corregido para que este proyecto que se va a implementar no fracase por las resistencias lógicas que toda implementación de este tipo trae aparejadas. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señora presidenta: antes de comenzar mi alocución sobre el tema en consideración quiero expresar mi adhesión a la convocatoria que se llevó a cabo el pasado 3 de junio, agradeciendo a aquellos hombres y mujeres que se sumaron a lo ancho y a lo largo del país en forma voluntaria para tratar de frenar este flagelo que es la violencia contra la mujer.

Resulta llamativo que muchos funcionarios se hayan sacado la foto, pero hasta el día de hoy hay varios artículos de la ley 26.485 que no han sido reglamentados. Por citar algunos, el 9º y el 10, que hablan sobre los registros de situación de violencia; no hay datos oficiales ni información sobre la economía de las víctimas que sufren violencia de género.

Entonces, si realmente queremos poner un freno a esto, creo que el Estado se tendría que poner la carga al hombro y empezar por reglamentar aquellos artículos que hasta la fecha no están reglamentados.

Por otra parte, hoy he tomado conocimiento de que el doctor Baltasar Garzón va a defender a un comisionado diplomático español que, según lo confesó públicamente, ha matado a

pañaladas a su mujer. A este respecto quisiera preguntar a la Presidencia si esta persona tiene algún cargo jerárquico dentro de la Cámara, porque tengo entendido que es así.

Sra. Conti. – ¡Se están tratando los proyectos de ley de implementación del Código Procesal!

Sra. Burgos. – Estoy haciendo una pregunta.

Dicho eso, pasaré a referirme al tema que nos convoca en el día de hoy.

Obviamente, no se discute el traspaso al sistema acusatorio; creo que eso ya está claro. La mayoría de las provincias hoy en día lo tienen.

No puedo decir que estas leyes quieran cooptar el sistema judicial, sino que en mi opinión constituyen la frutilla del postre. A lo largo de estos años, el Poder Ejecutivo, con su accionar sostenido, ha ido horadando al Poder Judicial. De esta manera, el gobierno se está encaminando a transformar en jueces de poder a los que normalmente conocíamos como jueces de la Nación. Me recuerda el caso “Marbury contra Madison”. Si bien la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció en ese fallo la supremacía constitucional, lo hizo rechazando el planteo de un juez designado por John Adams, quien tras haber perdido las elecciones contra Thomas Jefferson, quería colonizar el Poder Judicial. Eso es lo que está pasando aquí en la actualidad: se está colonizando al Poder Judicial, ubicando jueces a criterio no sé de quién, sin concurso; se está desplazando o cambiando de jurisdicción a los fiscales amigos del poder, quizás para ir cubriendo huecos o espacios por si el día de mañana tienen que transitar los pasillos de algún juzgado o tribunal.

Estamos aquí también para otorgar superpoderes a quien hoy circunstancialmente detenta la Procuración General de la Nación, que viene a ser una delegada del Poder Ejecutivo. No se establece ningún tipo de control, como bien lo dijo el señor diputado Garrido y, además, el sistema de pesos y contrapesos del sistema constitucional no se corresponde con este proyecto. Mi padre, que era constitucionalista, decía: “Cuando se otorgan superpoderes a alguien, ¿quién controla al que controla?”.

Me llama la atención que la única obligación de la procuración va a ser elevar un informe anual. Podrá designar jueces para los

concursos, intervenir en las clasificaciones de los concursos y en los procesos sancionatorios y nombrar funcionarios dentro de la Fiscalía. Se van a nombrar 1.662 cargos, es decir, que habrá muchos más “Campagnolis” si investigan al poder y a sus amigos, y muchos más “Gonellas” si no lo hacen.

El artículo 5° del proyecto de ley sobre Ministerio Público Fiscal dice textualmente: “...coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de los intereses generales de la sociedad y la persecución penal.” Eventualmente esto permitiría al Poder Ejecutivo dar instrucciones al Poder Judicial, un poder se va a meter en otro poder. Esto es un poco raro.

Este proyecto también otorga a la Procuración la facultad de nombrar de manera discrecional a los fiscales de distrito. Esto es peligroso porque van a tener la potestad de continuar o no el proceso y designar a los asesores con un criterio objetivo –dice el artículo–, pero no establece cuál es ese criterio objetivo. Me parece que esto es más subjetivo que objetivo. Además, de esta manera, se estaría corriendo el riesgo de vaciar de contenido a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que será absorbida por la Procuración General.

En materia de remoción existe una contradicción entre el dictamen de mayoría y el referido al Ministerio Público de la Defensa, ya que aquí no hace falta –como lo dijo el señor diputado preopinante– esperar el resultado del *jury* de enjuiciamiento de un magistrado para que éste sea apartado de su cargo. Considero que de esta manera no se respetaría la garantía del debido proceso establecida en la Constitución Nacional.

El artículo 62 del dictamen de mayoría se refiere a la estabilidad en la función “mientras dure su buena conducta” tanto del procurador general, como de los fiscales nacionales, fiscales generales y una lista interminable de funcionarios. Esto significa que por medio de esta ley se les otorgaría el carácter de vitalicio, algo que el artículo 120 de la Constitución Nacional no contempla.

Podríamos mencionar muchas contradicciones más, así como aspectos que podrían ser modificados. Me llama la atención la cantidad de contradicciones que hay en el modelo. Hace un tiempo nos querían imponer la idea de la

democratización de la Justicia, de acuerdo con su parecer, y hoy pretenden otorgar a la Procuración General de la Nación poderes discrecionales, siendo que aún hoy no permite ningún tipo de control de las cuentas de inversión por parte de la Auditoría General de la Nación.

El dictamen de mayoría no prevé ningún tipo de control. ¿Por qué no se lo va a controlar? Nuestro dictamen sí establece, en un capítulo especial, el control por parte de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control.

Podríamos estar todo el día detallando los puntos que deberían ser modificados para perfeccionar esta norma y obtener un resultado mucho mejor en cuanto a su aplicación, pero es evidente que hay que aprobarlo, hay que apurarse y hay que colonizar al Poder Judicial. Basta decir que, en mi opinión, de esta manera se está alterando incluso el principio de división de poderes que ya describió Montesquieu hace mucho tiempo. Estamos creando un nuevo Poder Judicial, totalmente politizado, que va a ser cooptado por los amigos del poder, y en este caso estamos creando un cuarto poder, que sería el Ministerio Público Fiscal.

Me parece aberrante todo lo que se está haciendo y, por ese motivo, no quería dejar de expresar mi opinión.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero adelantar mi voto negativo en relación con la totalidad del paquete de leyes de implementación del nuevo Código Procesal Penal, por las razones que expondré a continuación.

Me quiero detener en dos de las iniciativas en consideración. La primera de las cuales se vincula con la creación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, donde claramente observamos una ampliación de las facultades discrecionales de la procuradora general de la Nación, algo que ya hemos visto en la sesión del 28 de febrero último, en ocasión de considerar la creación de la Agencia Federal de Inteligencia. En esa oportunidad, se otorgó a dicha funcionaria la facultad de revisar y de tener a su cargo la que hasta ese momento era la Dirección de Observaciones Judiciales.

Del articulado de este proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal se desprende que la procuradora general tendrá a su cargo la Secretaría General de la Procuración General, el Consejo General del Ministerio Público Fiscal, las fiscalías de distrito, las unidades fiscales de fiscalía de distrito y las procuradurías especializadas, que tanto le hacen falta a este país para empezar a traer justicia en los casos de narcotráfico, de trata de personas y de lavado de dinero.

Es decir que no solamente va a tener la facultad de designar a los fiscales, sino también de removerlos. Esto nos parece muy grave sobre todo teniendo en cuenta que la propia procuradora general de la Nación va a formar parte de ese tribunal de enjuiciamiento ejerciendo nada más y nada menos que la presidencia.

Por otro lado, la señora diputada Burgos se ha referido al artículo 5° que blanquea la relación entre el Ministerio Público Fiscal, la procuradora general de la Nación y el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. Creemos que este artículo atenta gravemente contra el artículo 120 de la Constitución Nacional que establece que el Ministerio Público Fiscal es un órgano extrapoder, independiente en lo funcional y en lo financiero.

Aunque sea brevemente, también quiero detenerme en el proyecto relativo a la designación de los jueces subrogantes. Con este proyecto de ley no solamente se va a modificar lo establecido en las leyes 26.372 y 26.376, en el reglamento del Consejo de la Magistratura y en el decreto ley 1.285/58 para la justicia nacional y federal, sino que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declarará inconstitucional. Basta leer los argumentos dados por los ministros de la Corte en el fallo “Rosza, Carlos Alberto” de 2007 y en el fallo “Aparicio” del 21 de junio de este año, donde se declaró la inconstitucionalidad no sólo del reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura, sino también del procedimiento para designar a los conjuces de la Corte Suprema.

La Constitución Nacional es muy clara. En el artículo 114 establece que el Consejo de la Magistratura tiene la función de seleccionar a los postulantes luego de concursos públicos sobre la base de la idoneidad y la capacidad de sus postulantes. A partir de allí, se eleva una

terna vinculante al Poder Ejecutivo que elige uno de ellos. Ese pliego se presenta ante la Cámara de Senadores y con las dos terceras partes de los votos se le presta aprobación. Entonces, en un sistema democrático donde hay pesos y contrapesos, lo que se busca en la designación de un juez es fundamentalmente el consenso entre los distintos órganos del Estado.

Al establecer la independencia de los poderes en la República, la Constitución inviste de ciertas garantías a los jueces, como la inamovilidad del cargo y la intangibilidad de la remuneración. Esto tiene mucho que ver con las declaraciones y garantías más importantes de la Constitución Nacional sobre el respeto al juez natural.

Según estadísticas oficiales de la Asociación de Derechos Civiles, al año 2012, el 18,50 por ciento de los cargos de la Justicia estaba vacante. Según la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura, de los 986 cargos de la justicia federal y nacional, el 24,96 por ciento, es decir, casi el 25 por ciento de los cargos de jueces, está vacante. Con esta ley no solamente habrán tenido la posibilidad de designar a más de 700 jueces durante los últimos diez años, sino, fundamentalmente, al 25 por ciento de los jueces restantes antes de que termine este período.

Analizando el articulado de este proyecto notamos una técnica legislativa deficiente. El artículo 1° no es claro en cuanto al procedimiento para cubrir los cargos vacantes. En él se establece el régimen para la designación de los jueces subrogantes de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no se aclara que es para los juzgados federales y/o nacionales. Entonces, puede llegar a interpretarse que este régimen también se aplica a los fueros provinciales y al fuero ordinario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También vemos que el artículo 1° unifica las designaciones de los jueces de primera instancia y los jueces de cámara y claramente, según el Consejo de la Magistratura, se tienen que tomar exámenes distintos. Son capacidades distintas, la evaluación de antecedentes es mayor y también los requisitos para ser designado juez de cámara respecto al cargo de juez de primera instancia.

Otra cuestión importante del artículo 1° es que dice que el Consejo de la Magistratura, luego de la designación que se hace por las propias cámaras, tiene 60 días para ratificar o rectificar la designación efectuada.

Nosotros nos preguntamos desde aquí qué valor se le da al silencio, qué pasa si el Consejo de la Magistratura después no se expide, como pasa en muchísimos casos. Creemos que esto tiene que aprobarse y que debe modificarse el artículo 1°.

También, respecto del artículo 1°, se dice que en relación con la competencia federal, es la Cámara Nacional Electoral la que va a enviar la lista de conjuces. Lo que no está previsto es que los jueces de primera instancia con competencia electoral también son pluricompetentes, es decir, no resuelven solamente cuestiones electorales. Resuelven cuestiones penales, civiles, fiscales y previsionales, y esto también tiene que ser previsto.

En el artículo 2° del dictamen se habla claramente de la facultad para designar a los jueces subrogantes, conjuces de la misma competencia y la misma jurisdicción o de la lista de conjuces. Ahí, en esa facultad discrecional que va a tener el Consejo de la Magistratura, se pierde el orden de prelación que deben tener para respetar cómo tienen que ser designados los jueces de acuerdo con la Constitución. Es decir, no es lo mismo un juez que ya está en funciones y que ha pasado por todo el procedimiento que establece la Constitución, que quienes forman parte de esta lista de conjuces.

También en el artículo 2° se establece que el Consejo de la Magistratura tiene que aprobarlo por las dos terceras partes de los miembros presentes, y si tenemos en cuenta que por la ley 26.855, cuando se elevan las ternas vinculantes al Poder Ejecutivo se requieren las dos terceras partes de los miembros totales, nos parece que en esta oportunidad también se debería requerir las dos terceras partes de los miembros totales.

Obviamente que el oficialismo no tiene las dos terceras partes de los miembros del Consejo de la Magistratura y por eso está establecido que las dos terceras partes sean de los miembros presentes.

En relación con el artículo 3º, que fija el procedimiento de selección, ya se han hecho demasiadas críticas. La ampliación de 3 a 6 años es absolutamente injustificada, sobre todo teniendo en cuenta que el mandato de un consejero en el Consejo de la Magistratura dura cuatro años y un presidente de la Nación dura cuatro años. ¿Por qué entonces fijar una lista de conjuces que dure 6 años, un período y medio, tanto del consejero como del presidente?

Tampoco en ese artículo 3º se fija cómo se evaluará a los candidatos, y esto es vital porque ya se ha dicho aquí que es muy claro el procedimiento que establece la Constitución: la idoneidad es un requisito esencial para la designación de los jueces. En esa lista de conjuces no está garantizado que se vayan a tomar exámenes y se los vaya a evaluar a estos conjuces.

Respecto del artículo 4º, ya se ha dicho que es absolutamente inconstitucional. Esto está claro por el fallo “Rosza”. No se va a respetar el procedimiento natural para la selección de los jueces subrogantes. Tampoco dice qué pasa luego de los 180 días, porque en el artículo 4º dice que si no hay jueces disponibles para aceptar la subrogancia y no hay lista de conjuces, lo designará el Consejo de la Magistratura por 90 días ampliables por otro período igual, lo cual hace un total de 180 días. ¿Qué pasa en el caso de que fenezca ese plazo? ¿Se lo vuelve a nombrar?

Y, por último, el artículo 9º al derogar el párrafo 2º del artículo 7º y el artículo 31 del decreto ley 1.285/58 no respeta los concursos y los tres años que tienen que respetarse para que un juez esté en un cargo y vuelva a concursar en otro. En esto debo ser claro: existe un concurso en el Consejo de la Magistratura que lleva el número 280. Es para designar jueces de la Cámara de Casación Penal, donde claramente pareciera que este artículo viene a dar solución a esos tres jueces que ya han sido impugnados. Esto es absolutamente inconstitucional, porque altera la seguridad jurídica de los restantes miembros que han participado en ese concurso.

Vemos claramente que existe un avasallamiento por parte del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Esto no ocurre desde hace unos días a esta parte, sino desde hace unos años con

la mal llamada ley de democratización de la Justicia y con lo que ha ocurrido el año pasado con el nuevo Código Procesal Penal, ya que por medio del anexo II le daban facultades al Ministerio Público Fiscal para designar a 17 nuevos fiscales y 1.700 nuevos empleados en las fiscalías.

Ya se ha referido nuestro presidente de bloque a lo que está ocurriendo en este Congreso de la Nación en la Comisión de Juicio Político en perjuicio del juez Fayt. Estamos hablando de un magistrado honorable si los hay, que hace treinta y dos años es miembro de la Corte Suprema y que no tiene una sola denuncia en su contra.

Porque queremos una República en la que se respete la independencia de los poderes y que existan jueces independientes, probos y, sobre todo, idóneos, es que no vamos a acompañar este proyecto de ley. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Comparten el tiempo de 40 minutos el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor diputado Durand Cornejo.

Sr. Tonelli. – Señora presidenta: comienzo por el proyecto de ley de subrogancias que es el único que no tiene relación directa con la reforma del Código Procesal Penal que aprobamos el año pasado. No ocurre lo mismo con los restantes cinco proyectos.

En rigor de verdad, estamos ante un proyecto que afecta a todos los fueros y a todas las instancias, con la única excepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, el proyecto propone modificar el sistema de subrogancias actualmente vigente para cubrir las vacantes temporarias que puedan producirse en los tribunales superiores de la Corte Suprema.

El problema es que las subrogancias se han generado en los últimos años debido a la enorme morosidad del Consejo de la Magistratura para proponer candidatos que cubran las vacantes judiciales y a la pareja morosidad del Poder Ejecutivo para proceder a la designación de los jueces y pedir los respectivos acuerdos en el Senado.

La originaria ley del Consejo de la Magistratura –la 24.937– no preveía ninguna atribución para que dicho Consejo pudiera proponer

o designar jueces subrogantes. Dicha facultad aparece por primera vez con la modificación dispuesta por la ley 25.876, que en el inciso 15) del artículo 7° previó que el Consejo de la Magistratura tuviera la atribución de dictar los reglamentos que establecieran los procedimientos y los requisitos para la designación de los subrogantes.

A raíz de esa atribución que confirió la ley, el Consejo de la Magistratura dictó un reglamento para las subrogancias. Estamos hablando de un reglamento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación objetó en 2005, mediante la Acordada 7 de dicho año, sin perjuicio de permitir la continuación de los jueces subrogantes que en ese momento estaban ejerciendo sus cargos, con el fin de evitar males mayores.

Posteriormente, en 2006, el Consejo de la Magistratura dictó un acta mediante la cual insistió en la vigencia de ese reglamento, por lo que sobrevino el fallo “Rosza” de la Corte Suprema –tantas veces citado–, que declaró la inconstitucionalidad del reglamento, básicamente porque la Corte dijo que en la designación de los jueces subrogantes –en la medida en que no sean magistrados judiciales que ya cuenten con una designación– deben intervenir los tres poderes que la Constitución ha dispuesto que tengan injerencia en la nominación de los magistrados, es decir, el Consejo de la Magistratura que selecciona, el Senado que da acuerdo y el Poder Ejecutivo que designa. Como el reglamento del Consejo de la Magistratura no preveía la intervención de los tres poderes, la Corte declaró inconstitucional ese reglamento.

Este proyecto de ley pretende solucionar el caos normativo que se ha generado a raíz de sucesivas leyes: la 26.372, la 26.376 y la existencia del reglamento del Consejo de la Magistratura. Sin embargo, más allá del propósito que el mismo proyecto enuncia, no lo consideramos idóneo para solucionar el problema, básicamente porque no respeta los lineamientos de los fallos de la Corte Suprema –el fallo “Rosza” o el fallo “Aparicio”, de abril de este año– y tampoco respeta los principios constitucionales vinculados con la división de poderes y el funcionamiento de la República.

En ese sentido, debemos tener presente que la Corte estableció en esos fallos que en la designación de los subrogantes debían intervenir los tres poderes, pero está claro que cada poder debe intervenir de acuerdo con la competencia y las atribuciones que la Constitución le ha dado, no ejerciendo otras distintas porque eso lo torna inconstitucional.

De acuerdo con el artículo 114 de la Constitución, la función concreta y específica del Consejo de la Magistratura es seleccionar candidatos y emitir propuestas, mediante ternas, para la designación de los magistrados mientras que, de acuerdo con el artículo 99, la función del Poder Ejecutivo es designar, y la del Senado es la de prestar acuerdo. Está claro entonces que una norma que pretenda reglamentar la designación de jueces subrogantes debe respetar la intervención de los tres poderes y esa intervención debe darse en el marco de las competencias que a cada uno le ha atribuido la Constitución.

Aquí es donde aparece la primera inconstitucionalidad del proyecto, porque atribuye al Consejo de la Magistratura la facultad de designar a los subrogantes. Sin embargo, de acuerdo con la Constitución, esa facultad la tiene el Poder Ejecutivo y no el Consejo de la Magistratura.

Por otra parte, es notable que en el proyecto al Poder Ejecutivo se le atribuye un rol casi de mensajero. Según la iniciativa, el Consejo de la Magistratura prepara una lista, se la manda al Poder Ejecutivo y éste la tiene que enviar al Senado para que preste su acuerdo, pero después la designación la resuelve el Consejo de la Magistratura, reitero, ejerciendo una atribución que no está prevista en la Constitución, y haciendo que el Poder Ejecutivo resigne su propia atribución de designar.

Además, de acuerdo con el artículo 3° del proyecto, en la elaboración de esas listas de conjueces el Consejo de la Magistratura debe tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos, previsión que también viola el artículo 114 de la Constitución Nacional, ya que éste ordena que el Consejo de la Magistratura seleccione a los candidatos a ser jueces mediante concurso público de oposición y antecedentes; de manera tal que en la medida en que el Consejo de la

Magistratura no seleccione a los candidatos a conjuces mediante un concurso público de oposición y antecedentes, no está cumpliendo el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Para empeorar las cosas, el siguiente artículo del proyecto –el 4º– establece que para casos excepcionales en los que no hubiere conjuces disponibles de esa lista, que igualmente sería confeccionada de manera inconstitucional, es el Consejo el que por sí y ante sí designa subrogantes de una lista elaborada por el propio Consejo. Es decir, aquí ya no interviene ni el Senado, ni el Poder Ejecutivo haciendo de correo, nada; sólo interviene el Consejo de la Magistratura que por sí y ante sí hace la lista y designa a los subrogantes, sin participación alguna de los otros poderes del Estado. Esto claramente viola la doctrina que ha establecido la Corte Suprema en los casos “Rosza” y “Aparicio”.

Otra grave inconstitucionalidad está contenida en el tercer párrafo del artículo 1º, que autoriza al Consejo de la Magistratura a designar jueces subrogantes en tribunales en los que aún no se haya designado un juez titular. Lo primero que debemos destacar, es que esto desvirtúa esencialmente la concepción de subrogancia y subrogante. Un subrogante es alguien que reemplaza a otro; aquí no hay reemplazo alguno, porque no hay un juez designado, por lo tanto, no puede haber subrogante.

Más allá de la inconstitucionalidad, todas estas previsiones que otorgan al Consejo de la Magistratura la atribución de designar subrogantes implican un riesgo enorme, porque el Consejo de la Magistratura, que hasta ahora ha sido altamente moroso en la realización de los concursos y la elevación al Poder Ejecutivo de las ternas de candidatos, con estos elementos a la mano será más moroso aún, es decir, no tendrá apuro alguno en realizar los concursos y elevar las ternas. Mientras mantenga esa morosidad, será el propio consejo el que designe a los jueces mediante la utilización de este inconstitucional reglamento de subrogancias. Éste es un riesgo que no deberíamos correr.

Los subrogantes deben ser designados de acuerdo con el sistema de la Constitución. Por eso, en nuestro dictamen, proponemos un régimen totalmente distinto. El primer método de subrogancias debe ser, como lo establece

el decreto 1.285/58, designar a magistrados del mismo fuero y de la misma jurisdicción. Sólo en el caso de que ello no fuera posible, deberían aparecer subrogantes ajenos al Poder Judicial que fueran seleccionados –de acuerdo con nuestro dictamen– por el Consejo de la Magistratura, previo concurso público de oposición y antecedentes, con la participación del Poder Ejecutivo y del Senado, conferida por la Constitución Nacional. Esto significa que el Senado debe dar acuerdo y el Poder Ejecutivo, hacer la designación.

Aquí no terminan los riesgos, las inconsistencias y las inconstitucionalidades de esta iniciativa. Según este proyecto, es posible designar como subrogantes a funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. El único requisito establecido es que, como mínimo, deben pedir licencia; es decir que de acuerdo con este reglamento, por ejemplo, el actual ministro de Justicia podría ser designado subrogante, siempre que pida licencia, para actuar como juez en cualquier causa, aun en aquellas en las que estuvieran involucrados otros funcionarios del Poder Ejecutivo. Doy este ejemplo, porque es absurdo pensar en la posibilidad de que funcionarios de otro poder terminen siendo jueces designados mediante un procedimiento que no respeta la Constitución Nacional.

En definitiva, desde nuestro punto de vista, esta iniciativa claramente persigue un propósito que debería ser suficiente para desecharla, esto es, que el Consejo de la Magistratura, haciendo uso de estas atribuciones excepcionales e inconstitucionales en el lapso de aquí a fin de año, cuando haya recambio de autoridades nacionales, cubra todas las vacantes existentes en el Poder Judicial con jueces subrogantes escogidos a su propio arbitrio. Éste es el verdadero propósito y objetivo de la iniciativa, y es justamente lo que deberíamos evitar; es decir que el Consejo de la Magistratura cubra la enorme cantidad de vacantes que existen, por su propia culpa, mediante una selección inconstitucional, arbitraria y seguramente destinada a favorecer a los funcionarios del partido en el gobierno.

Voy a referirme a los proyectos de implementación y de organización de la nueva Justicia Penal encargada de aplicar el nuevo Código Procesal Penal, que fue aprobado por la ley

27.063. En ese sentido quiero señalar que estamos de acuerdo con ese Código y con sus principios, al tiempo que celebramos el cambio del viejo sistema inquisitivo por el acusatorio, que es más equilibrado, republicano y respetuoso del rol que la Constitución Nacional le asigna al Poder Judicial, sobre todo en lo relativo a la garantía de la defensa en juicio. En otras palabras, nos parece que el hecho de que el juez deje de ser el que acusa y juzga es algo saludable y razonable; esto ya lo hemos expresado. Pero esto no significa que estos proyectos de implementación y de organización de la nueva justicia penal sean igualmente razonables y constitucionales.

En este sentido lo primero que debemos advertir, sobre todo como diputados electos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es que estas iniciativas de implementación y de organización violan claramente la autonomía de este distrito. Quiero recordar que ella fue otorgada a esta ciudad mediante el artículo 129 de la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

Ese artículo confirió a la ciudad autonomía en materia de jurisdicción y legislación. Esto significa, si además se lo relaciona con lo dispuesto por la ley 25.488 y las propias normas de la ciudad, que lo que tradicionalmente fue la justicia nacional de la Capital Federal —es decir, la Justicia local de esta ciudad, equivalente a la Justicia local de las provincias— tiene que ser transferida forzosa y obligatoriamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sea, a esa nueva jurisdicción con autonomía.

Esto es así —no necesito probarlo— porque ya existen principios de traspaso específicos en materia penal. Hay tres leyes que fueron sancionadas por el Congreso Nacional y que disponen el traspaso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una buena parte de las competencias para juzgar los delitos previstos en el Código Penal.

Ese traspaso puede ser tanto de competencias, como se dispuso hasta ahora mediante esas tres leyes, como también de órganos jurisdiccionales.

De manera tal que esta Justicia que se estaba organizando a través de estos proyectos y que es la justicia nacional en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, equivalente a la

Justicia local, inexorablemente está destinada a ser transferida a la ciudad, por lo menos en lo que se refiere a la competencia que dicha Justicia ejerce.

Por lo tanto, carece absolutamente de razonabilidad que el Parlamento organice y establezca el modo de funcionamiento de una Justicia que más pronto que tarde debe ser transferida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es más, en lo personal creo que en lo concerniente a ese carácter de inevitable y forzoso de la transferencia que debe producirse, el Congreso Nacional carece actualmente de atribuciones para resolver la organización de la justicia penal ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es así porque la única competencia que el Parlamento conserva respecto de esa justicia penal ordinaria es la de resolver cuándo y cómo hacer la transferencia en favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De manera tal que en definitiva, por la grave violación de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que implica tanto el proyecto de implementación como el de organización, no es posible votarlos favorablemente. Lo correcto hubiera sido, tal como lo propusimos mediante varios proyectos de ley que hemos presentado, que primero se produjera un traspaso de la justicia penal ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y después se pusiera en vigencia el nuevo Código Procesal Penal. Inclusive se va a dar la circunstancia de que en un lapso muy breve los procesos que actualmente tramitan ante la justicia penal ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires queden sometidos a tres códigos de Procedimientos distintos: el actual, el nuevo y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una vez que se concrete la transferencia.

El Código Procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es moderno y actualizado y ha establecido antes que el de la Nación la vigencia del sistema acusatorio.

Debo decir que hay ciertas inconsistencias en los proyectos que no se terminan de entender. Por ejemplo, se establece una fecha para que comience la aplicación del código en la justicia penal ordinaria, que es esa Justicia que tiene que ser transferida a la ciudad de Buenos Aires, y no se establece una fecha para que el

código entre en vigencia en la Justicia federal, que es a la que finalmente está destinado este Código Procesal Penal.

Hay otra inconsistencia mayor. Las nuevas oficinas judiciales, esas oficinas de gestión en las que reposa una buena parte de la innovación que el proyecto incluye, porque son las que van a hacer toda la tarea administrativa que se le saca a los jueces, que van a quedar reducidas sólo a ejercer la jurisdicción, a ejercer las tareas jurisdiccionales, esas oficinas que son clave en la implementación y puesta en marcha de un nuevo proyecto, van a entrar en funcionamiento el 1° de junio. Entonces, el nuevo código empieza a funcionar el 1° de marzo, solo en la Justicia ordinaria de la ciudad y no en la Justicia federal, pero las oficinas de gestión, que son clave para el éxito del proyecto, empiezan a funcionar el 1° de junio. La verdad es que esto no lo entendemos ni lo comprendemos y no nos parece adecuado ni lo razonable.

Además debo decir que la ley de organización de la Justicia en sus primeros artículos, es decir desde el 2° al 10, tal como reseñó la señora miembro informante, repite cosas que ya están establecidas en el Código Procesal Penal. ¿Qué sentido tiene repetir literal y exactamente artículos del nuevo Código Procesal Penal? ¿Creen acaso que repitiéndolos van a tener más efecto, más vigencia y va a ser más difícil que los violen? La verdad es que esto no tiene ningún sentido.

Considero que habría que excluir todos los artículos del proyecto sobre organización de la Justicia y, con ese criterio, deberíamos repetirlos en el Código Procesal Penal. Se trata de un verdadero disparate que no tiene razón de ser.

En consecuencia, señora presidenta, vamos a votar en forma negativa los proyectos sobre organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal no solo porque violan claramente y sin justificación alguna la autonomía de la ciudad de Buenos Aires sino porque contienen muchísimas inconsistencias, como dije anteriormente.

Tal como señalamos y advertimos en las reuniones de la comisión, estas incongruencias, al no haber sido corregidas, ponen en grave riesgo la efectiva vigencia y la eficiencia de este proyecto de ley, con lo cual se frustraría, además, una buena decisión como fue la que

se implementó mediante el nuevo Código Procesal Penal.

Con respecto al proyecto de ley sobre modificaciones al Código Penal, a fin de poner en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de la extinción de la acción por el criterio de oportunidad, la consignación o reparación que se ha previsto en el código y la suspensión del proceso a prueba que consagran las reglas de disponibilidad, lo juzgamos razonable y correcto y lo vamos a acompañar. Aclaro que es la única iniciativa que vamos a votar afirmativamente.

A continuación voy a hacer algunas consideraciones respecto del proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Hasta ahora la Procuración General y el Ministerio Público de la Defensa estaban regidos por una sola ley, la 24.096, que había puesto en vigencia las previsiones del artículo 120 de la Constitución Nacional. Sin embargo, ahora el oficialismo ha optado por sancionar leyes distintas, es decir, una para la Procuración General y otra para el Ministerio Público de la Defensa.

La verdad es que cuando se repara en las diferencias, sobre todo en las diferentes atribuciones que se han conferido a los titulares de ambos organismos, encontramos la explicación. En este sentido –quiero adelantar mi opinión–, al titular de la Procuración General de la Nación se le han conferido amplísimas y exageradas facultades discrecionales que, en cambio, no se le han concedido al titular del Ministerio Público de la Defensa.

En cuanto a la autonomía del Ministerio Público Fiscal, es extremadamente independiente, sobre todo a partir de la reforma procesal penal y a partir del hecho de que los fiscales van a ser los titulares de la acción pública, van a ser los encargados de acusar, y esta función deja de estar en cabeza de los jueces.

Ahora, para que el desempeño de esta tarea tan trascendente que se asigna a los fiscales –que es la titularidad de la acción pública– sea eficiente y se cumpla de acuerdo con las normas de la Constitución es necesario respetar algunos principios: la autarquía financiera, la autonomía funcional y la inmunidad ya no del titular del organismo sino de todos y cada uno de los fiscales.

Aquí es donde encontramos serias deficiencias y debemos llamar la atención sobre algunas previsiones del proyecto que nos preocupan seriamente, porque la verdad es que encontramos que el rasgo distintivo de este proyecto es el de atribuir al titular de la Procuración General –reitero– una excesiva cantidad de atribuciones con las que hoy en día no cuenta y que no son comparables ni equiparables a las que se asignan al titular del Ministerio Público de la Defensa.

Es decir, la Procuración General pasa a ser un órgano extremadamente vertical con una excesiva concentración de atribuciones en el titular del organismo, que puede incluso interferir grandemente en la actividad de los fiscales, y se le quita el carácter no del todo pero ciertamente horizontal que tiene hoy en día.

Nosotros hemos presentado nuestro propio proyecto de ley orgánica de la Procuración General y hemos tratado de consagrar esa organización más horizontal de la Procuración de manera tal que las atribuciones del titular no sean tan discrecionales ni puedan interferir de la manera en que lo permite esta iniciativa en la tarea de los fiscales.

En ese sentido, por ejemplo, una de las claves está en las atribuciones que en nuestro proyecto preveíamos otorgar a la junta de fiscales. En primer lugar, en esta iniciativa no existe como una junta de fiscales sino como un órgano consultivo sin atribuciones, porque todas las atribuciones las tiene el titular del organismo.

Creemos que esa junta de fiscales debe tener atribuciones no meramente consultivas sino verdaderamente decisivas en muchos casos; por ejemplo, en la elaboración de las instrucciones generales antes de la promoción de un juicio de destitución a cualquiera de los funcionarios de la fiscalía o de la Procuración General. Es decir, en muchas materias la junta de fiscales debería tener una participación no meramente consultiva sino verdaderamente decisiva.

Pero lo peor de las previsiones que contiene el proyecto es que el procurador general puede designar fiscales o funcionarios de cualquier jerarquía de manera interina sin ningún tipo de limitación, puede modificar la competencia territorial y material de los fiscales sin ninguna limitación y puede alterar la tarea de los fisca-

les haciendo que la tarea deje de ser individual y sometiéndolos a la obligación de trabajar en un equipo de fiscales, incluso con fiscales de mayor jerarquía que impliquen ejercer una jefatura sobre el fiscal originalmente competente en la materia.

Es relativamente fácil para el procurador general someter a un fiscal a sanciones disciplinarias o aun someterlo al enjuiciamiento que está previsto en la misma ley.

En el artículo 9° del proyecto se confiere al procurador la facultad de impartir instrucciones sin aclarar si ellas son generales o particulares, con lo cual parece abrirse la puerta a que las instrucciones sean particulares, porque a los fiscales no sólo se las puede impartir el procurador general sino también cualquier otro funcionario de mayor jerarquía de la Procuración General.

Todo este cúmulo de atribuciones del procurador general hay que analizarlo y tenerlo en cuenta junto con lo que dijimos antes respecto de la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura cubra una enorme cantidad de vacantes que existen hoy en día en la Justicia nacional con jueces subrogantes elegidos discrecionalmente.

Entonces, unamos jueces designados discrecionalmente por el Consejo de la Magistratura sin intervención de los poderes que la Constitución Nacional ha previsto para que intervengan en la designación de jueces y fiscales designados arbitrariamente por el titular o la titular –en este caso, de la Procuración General–, sometidos a las instrucciones de la procuradora general, quien les puede modificar la competencia territorial y material así como obligarlos a trabajar con otros fiscales. Es decir, la combinación de fiscales manipulados por la titular de la Procuración General y jueces designados discrecionalmente por el Consejo de la Magistratura no tiene nada de tranquilizante. Más bien, da la impresión de que el oficialismo está preocupado por algunas causas que tramitan o que pueden llegar a tramitarse en la Justicia penal, por lo que está organizando el modo de designar jueces y fiscales que le respondan.

Estas razones son más que suficientes para que votemos en contra del proyecto, pero deseo destacar otra incongruencia. Por ejemplo, el proyecto permite que el titular de la Procu-

ración General traslade a un fiscal con el único requisito de que éste manifieste su voluntad. Esto no es una mera posibilidad, porque ya ha ocurrido. Se llama a un concurso para designar fiscales en cualquier lugar remoto y alejado de la República –Formosa, Misiones, El Calafate, Ushuaia– y lógicamente no se presenta nadie a concurso, salvo alguno que esté enterado, y al día siguiente se lo traslada para ser fiscal en Comodoro Py.

Curiosamente, la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa establece que para trasladar a un funcionario del Ministerio Público de la Defensa del lugar de su designación a otro no sólo hace falta su voluntad sino que el funcionario haya cumplido como mínimo dos años de tarea en el lugar donde fue designado. En el caso de los fiscales, curiosamente, el requisito de la antigüedad no existe. De modo que –insisto– se legaliza un procedimiento que ya se ha puesto en práctica en el sentido de designar fiscales en cualquier lugar alejado de la República y trasladarlos al día siguiente a la Capital Federal. Esto evidentemente viola el concurso por el cual se eligieron esos fiscales y viola el acuerdo que el Senado dio a esos nombramientos. No es lo mismo dar el acuerdo para actuar en Las Lomitas que para actuar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la justicia federal.

En el caso de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa los peligros no son tantos. La ley es más razonable y en términos generales la función de los defensores es menos peligrosa que la de los fiscales. De manera tal que hemos presentado una disidencia advirtiendo algunos déficits o deficiencias del proyecto que lamentablemente no han sido atendidos, entre otras cosas por la velocidad con la que todas estas iniciativas fueron tratadas, con un plenario de comisiones el jueves de la semana pasada y con el tratamiento en el recinto en el día de hoy, con todos los proyectos juntos y amontonados sin ninguna posibilidad de que sean atendidas nuestras propuestas.

Esto nos obliga a votar en contra y a reiterar la advertencia que ya hice hace unos minutos: estos proyectos no están destinados a que la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal sea exitosa y eficiente sino que tiene por objeto resolver los problemas que el oficialis-

mo cree que va a enfrentar en los próximos meses o años en la Justicia penal.

Por lo que he explicado anteriormente y porque se descalifican de manera íntegra y total nuestros proyectos, vamos a votar en contra. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta, a quien le restan 8 minutos para hacer uso de la palabra.

Sr. Durand Cornejo. – Señora presidenta: después de esta clarísima y excelente exposición técnica del diputado Tonelli me resta tocar algunos aspectos de las reformas que estamos afrontando en este momento. Quiero reconocer por cierto la necesidad de este paradigmático cambio que se opera en la Justicia, sobre todo en lo que tiene que ver con el Ministerio Público, y también destacar la constitucionalidad del cambio que estamos afrontando.

¿Qué es lo que ocurre? Lo que está ocurriendo es que lamentablemente la tentación del gobernante en este caso de cooptar permanentemente –tenemos esta situación en nuestro país– ha hecho que se le den excesivos poderes a este procurador.

Fíjense que el Poder Judicial tiene como característica la horizontalidad entre sus miembros y magistrados para que ellos puedan tener su sana crítica, la posibilidad de la interpretación de las leyes y la equidad en el impartir justicia. Ello contrasta claramente con lo que ocurre en el Ministerio Público, porque aquí estamos formando clarísimamente un señor déspota, un monarca despótico que tiene a su cargo toda esta enorme cantidad de poder a través de sus fiscales, que va a poder ordenar cuál es la tarea que van a tener que desarrollar, de qué forma, a qué van a tener que abocarse y a qué no, y decir “esto no es delito, aquello sí”.

Entonces, ¿qué importante es garantizar la imparcialidad, la que no se va a poder guardar a partir de lo que ya ha descripto el diputado Tonelli!

El sistema acusatorio que estamos tratando comenzó hace varios años, en 2009, en cuatro provincias argentinas. Estas cuatro provincias hace tiempo que tienen en práctica este sistema acusatorio, que –insisto– es bueno y por eso estamos los diputados aquí observando los

graves defectos, para que este sistema se pueda implementar y le sirva al justiciable.

Fijense lo que ocurre con las provincias del Chubut, Entre Ríos, Salta, Santa Fe: ninguna de ellas es ejemplo en lo que hace a la seguridad y el alto índice de delitos. Pero como digo, las experiencias que tienen estas provincias debieron haber sido tenidas en cuenta a la hora de tratar estos proyectos, concretamente el del sistema acusatorio.

No hemos observado ni un párrafo sobre la experiencia de este sistema en las provincias donde está rigiendo desde hace un tiempo. De la tarea que hemos desarrollado en las comisiones no se ha dedicado ni un párrafo en los considerandos de este proyecto para convertir en ley el sistema a nivel nacional.

Tengo que enumerar las experiencias a las que hago mención porque la verdad es que, al menos en mi provincia, los profesionales matriculados del derecho me han pedido que transmita la preocupación que tienen de que esto se lleve a cabo así como está planteado.

Entre los casos concretos de disfunciones de este sistema está la clara influencia que tiene el Poder Ejecutivo sobre el procurador y por ende sobre los fiscales. Lo que esto provoca es claro: que cuando alguien presenta una denuncia porque tiene conocimiento de un acto de corrupción del gobierno de turno, esa denuncia no es tomada en cuenta. Es desechada, cuando por otro lado vemos que lamentablemente existe la práctica de perseguir a opositores a través de denuncias falsas, situación que también ha sido ampliamente puesta en evidencia.

Los actos de corrupción van por un lado y los delitos comunes, por el otro. ¿Por qué, si la corrupción debe ser atacada en su conjunto? No podemos dar un trato a los actos de corrupción, haciendo la vista gorda, y dedicarnos solamente a los delitos comunes.

La experiencia continúa con los reclamos constantes y las marchas de las Madres del Dolor, a quienes hemos visto en mi provincia e incluso ocuparon los titulares de los medios de comunicación de todo el país.

¿Qué es esto de que a través de la Procuración se impongan topes para el acceso a la Justicia? Es decir que a un ciudadano con serios problemas económicos el solo hecho de cobrar

el salario mínimo vital y móvil –todos sabemos a cuánto asciende ese salario miserable en la Argentina– le impide gozar del derecho de acceder a la Justicia. Esto, que es privativo del alto poder que ostenta un procurador de acuerdo con este sistema, es gravísimo.

Los fiscales serán evaluados y valorados por sus condenas. Las condenas están bien, pero deberían ser aplicadas cuando hay culpabilidad.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia pide al señor diputado que vaya terminando porque se ha agotado el término de que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. Durand Cornejo. – Señora presidenta: termino diciendo que, desde mi punto de vista, este paquete enlatado de leyes que esta Cámara se dispone a sancionar es la segunda parte de aquella mal llamada “democratización de la Justicia”. Tiene que ver con ese intento de cooptar, de devaluar y de manejar a la Justicia.

Necesitamos leyes nuevas pero no de normas planteadas en estos términos. Por eso solicito que los proyectos en consideración sean enviados nuevamente a comisión.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Zabalza. – Señora presidenta: en nombre del interbloque del Frente Amplio Progresista haré una serie de consideraciones generales para luego referirme en particular a algunos de los proyectos que componen este paquete de normas para la implementación del Código Procesal Penal.

Previamente, a la luz de algunas afirmaciones vertidas a lo largo de este debate –mejor dicho, de esta sesión–, quiero insistir sobre lo que estimamos incorrecto respecto del funcionamiento de la Cámara de Diputados.

La rápida aprobación del Código Procesal Penal por parte de la mayoría determinó la creación de una Comisión Bicameral en la que no participamos todos los bloques. La representación es limitada en esta comisión bicameral que se reunió en el Senado. Estuve presente en todas sus reuniones, y debo decir que en la primera tuve problemas cuando quise sentarme a la mesa de los legisladores; en un principio fui corrido y después vinieron a buscarme. Lo

digo para que tengan una idea de la sensación no agradable que se experimenta cuando uno quiere ser parte de un debate y no puede.

Estamos en una situación donde la Cámara de Diputados cada vez debate menos, objetivamente. Se está resignando la facultad y el deber de debatir públicamente las leyes de la Nación. En una sola reunión conjunta de varias comisiones se presentó este paquete de leyes. Se podía hablar, pero quiero significar —lo digo con profunda convicción— que el tema no es simplemente hacer oír la voz. Eso no es democracia, o por lo menos el ejercicio de la democracia tal cual la concebimos a esta altura del desarrollo de la humanidad.

Para nosotros democracia es escuchar, consensuar, ir a una reunión a expresar un pensamiento o una idea diferente y que ésta pueda ser escuchada y receptada; aunque sea parcialmente —esto lo tenemos claro—, porque nadie va a discutir al Poder Ejecutivo la potestad de enviar los proyectos con la letra que estime conveniente. Sentarnos en una reunión y aprobar o hacer firmar los proyectos cuando estamos en teoría debatiéndolos es un ejercicio que me parece que no nos eleva; por el contrario, creo que nos degrada en nuestro rol de legisladores nacionales.

Esto lo quiero plantear como lo hemos hecho en reiteradas oportunidades y lo seguiremos haciendo, porque creemos que el ejercicio de la democracia pasa por otros canales. Pasa, además, por entender que en determinados temas hay que hacer el esfuerzo para encontrar los puntos de vista comunes. Hay que hacer el esfuerzo para que todos seamos parte de lo que se aprueba, porque creo —y esto no puede ser desmentido— que nadie es el dueño de la verdad absoluta. Es necesario que entendamos que la mejor verdad es la que sale del consenso y de la suma de cada una de las pequeñas verdades. Creo que este es el sentido del funcionamiento democrático y de esta Cámara de Diputados de la Nación.

Señora presidenta: este trabajo de implementación del Código Procesal Penal nosotros lo concebimos como una parte importante y como una política de Estado por la trascendencia que tiene. A pesar de tener puntos de vista, acciones o metodologías diferentes, coincidimos en que es necesario modificar la Justicia.

Compartimos la idea de que es un poder necesario, que no es intocable como poder y que, como todos los poderes e instituciones de la Nación, de las provincias y de los municipios, es susceptible de ser modificado en sentido positivo.

Si nosotros queremos una Justicia eficiente, transparente y que salga de la lentitud o de la modorra que implica acumular causas durante años —muchas de las cuales ni siquiera tienen resolución—, debemos modificarla.

Como sabemos, muchas resoluciones de la Justicia obedecen a actitudes irresponsables de los jueces, como esos dos jueces que hace poco firmaron un fallo vergonzante por el cual se vieron obligados a renunciar. Y fíjense si esto no es positivo en el avance de la conciencia de la sociedad: no necesitamos hacerles un juicio político sino que se fueron solos, por el repudio popular de lo que significaba la concepción aberrante que determinó esos fallos.

Entonces, creo que hay que aprovechar estas circunstancias donde la sociedad se involucra más para tratar de trabajar más consciente y armónicamente, y como política de Estado, para mejorar institucionalmente la Nación Argentina. En eso está nuestra responsabilidad frente al Poder Judicial. Y nosotros agregamos que queremos una Justicia independiente del poder político de turno. No es que no queramos que este gobierno intente manejar la Justicia; entendemos que es profundamente equivocado que desde el poder político se maneje la Justicia, y hacia allí apuntan todas nuestras consideraciones que tienen que ver con nuestro encuadre de este tema.

Evaluamos muy positivamente el hecho de salir de un sistema inquisitivo para pasar a uno acusatorio, pero a pesar de ello —y ustedes son testigos— cuando se sancionó la ley hemos votado en contra porque no se separó el Anexo I del Anexo II. Este último —lo digo sintéticamente porque ya lo expresamos en aquel momento— contemplaba la designación inmediata de más de mil funcionarios. Obviamente que no encontramos ninguna justificación para esto, porque no respondía a ningún plan, porque eso quita validez y porque no responde a ninguna concepción seria de implementación de un nuevo Código Procesal Penal ni de nin-

gún otro código por el que se designe a gente inmediatamente.

Hoy estamos frente a un conjunto de proyectos de ley que se han enviado, y no podemos abstraernos del marco en el cual estamos viendo estos temas. Me refiero a que estamos asistiendo a una fuerte presión por parte del oficialismo sobre la actual Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuestión conceptual que no compartimos.

Consideramos que esta Corte en general ha tenido un comportamiento correcto y ha dado una cantidad de fallos que han sido muy positivos institucionalmente para la realidad argentina. Por ejemplo, el fallo “Badaro” para los jubilados; fallos referidos a la cuestión medioambiental, a la problemática del Riachuelo; en derechos humanos hubo una cantidad de fallos que fueron usados como base para la nulidad de la obediencia debida; la propia ley de medios votada por este Parlamento, respecto de la cual se afianzó su constitucionalidad y, obviamente, la declaración de inconstitucionalidad de la aberrante modificación que se había votado sobre la integración del Consejo de la Magistratura, que objetivamente también compartimos.

Entonces, en este marco es necesario que tengamos ideas y acuerdos básicos, porque si nos preocupa el mejoramiento de la institución Justicia tenemos que tratar de dar pasos lo más armónicamente posibles para avanzar en el objetivo perseguido.

En 1994 se constitucionalizó el Ministerio Público Fiscal para otorgarle mayor independencia en ese momento histórico en que se dio la reforma constitucional. Se quería asegurar que no dependiera del Poder Ejecutivo nacional ni del Poder Judicial, que fuera independiente. Esa modificación se hizo en el marco del rol de los fiscales con un proceso inquisitorio. Ahora pasamos a un criterio basado en la acusación –insisto, que nosotros compartimos– donde crecen las potestades que se otorgan a los fiscales, que son mucho mayores. O sea que cambia el marco donde se aplica la actual ley del Ministerio Público Fiscal.

Entonces, creo que es en ese marco donde tenemos que valorar la necesidad de los cambios introducidos en la ley del Ministerio Público Fiscal que aseguren la independencia del

poder político y, por sobre todas las cosas, la idoneidad, el comportamiento y el control de los fiscales que cambiaron su función y que van a tener muchas más potestades. En general, no ocurre lo mismo con el sistema público de la Defensa, que además tiene una articulación mucho más coincidente con ese objetivo.

Tal como hizo recién un diputado preopinante de Salta, quisiera citar algunas experiencias de nuestras provincias. En efecto, muchas provincias argentinas han implementado este sistema acusatorio antes de la modificación a nivel nacional. Puedo citar el caso de Córdoba, de Chubut e, incluso, de nuestra provincia de Santa Fe, y en el marco regional existen experiencias muy valiosas, como la chilena.

En Santa Fe el gobierno del Frente Progresista avanzó en la implementación de un nuevo Código Procesal Penal, en un trabajo en común y muy imbuido de las realidades de Chubut, de Córdoba y, particularmente, de Chile.

Al respecto, quiero comentarles que el nuevo Código Procesal Penal que puso en funcionamiento el Frente Progresista, durante el gobierno del doctor Binner, había sido sancionado por el gobierno justicialista de Jorge Obeid.

Al respecto, quiero comentar otro hecho que significó un quiebre. En la provincia de Santa Fe llevaba más de veinticinco años la lucha, fundamentalmente, contra los jueces, a través de sus colegios respectivos, que se oponían tenazmente al cambio del sistema.

Fue un fallo de esta Corte Suprema de Justicia, en el caso “Fratlicelli”, el que determinó el derrumbamiento definitivo del sistema inquisidor en la provincia de Santa Fe y que posibilitó avanzar políticamente en el nuevo modelo.

Uno de los impulsores de ese nuevo modelo fue el doctor Héctor Superti –con una cantidad de penalistas, catedráticos y gente de todos los partidos, que participamos en esta cuestión– quien después fue ministro de Justicia y que tuvo la responsabilidad de iniciar la puesta en funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal.

Aquí está presente el diputado Pablo Javkin, de la Coalición Cívica, y puedo mencionar también al ex senador Espinosa –que ahora integra el PRO–, quienes como legisladores

provinciales participaron en toda esta implementación.

Al respecto debo señalar que dicha implementación comenzó gradualmente, a partir de 2008, y no por materia, sino por regiones, porque había necesidad de trabajar en tres patas esenciales. Una de ellas era la normativa, es decir, las leyes necesarias, que sería lo que estamos discutiendo en este momento. La otra de las patas era la capacitación, porque nosotros avanzamos hacia la implementación de un nuevo código, totalmente diferente, y era necesario capacitar, tanto a la gente que se quedaba como a la que ingresaba, en la idea y en la práctica de un nuevo código. Porque esto no se improvisa, ya que la cultura del papel y del régimen acusatorio no se pierde por obra de magia, como tampoco por obra de magia la policía cambia de corrupta a buena. Son procesos culturales; vienen de determinado lugar y es necesario ir llevándolos a otro lugar, pero hay que hacerlo con decisión, y sobre todo, lo más colectivamente posible para alcanzar el fruto de ese cambio, porque de eso se trataba.

En cuanto a la capacitación, nosotros tuvimos el concurso de estructuras como el ILANUT o el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, dependiente de la OEA, que participaron activamente asesorando y controlando.

El otro punto esencial era el referido a las infraestructuras, que no existían. Hoy mismo se están terminando nuevas estructuras edilicias, pero fue una etapa muy dura. Eso fue en 2008.

En 2009 se enviaron los primeros proyectos de ley de modificación relativos a la transición del Ministerio Público de la Defensa y de la Acusación en lo concerniente a la protección de testigos y a los tribunales penales. Cito esto por algo esencial: esto ocurrió en 2009 y el nuevo Código Procesal recién comenzó a implementarse en febrero de 2014.

¿Cuáles fueron las primeras medidas que se tomaron? La adopción de los concursos de fiscales y de defensores para todos. En este momento no está presente el diputado Spinozzi, que fue senador al mismo tiempo que yo. En ese entonces el Frente Progresista tenía minoría en el Senado y ese paquete de leyes se consideró después de un año, pero se votó por unanimidad porque trabajamos en conjunto. La comisión de seguimiento estuvo integrada

por jueces e integrantes de la Corte Suprema con el objeto de poner en funcionamiento el Código Procesal Penal.

Primero se hicieron los concursos, que llevaron más tiempo. Es más, el proyecto del Ejecutivo consistía en elegir por concurso al responsable de la acusación y de la defensa, o sea, a la cabeza del Ministerio Público de la Acusación y del Ministerio Público de la Defensa; además de los fiscales regionales, los defensores regionales, los fiscales y los fiscales adjuntos.

En el Senado, el bloque del PJ, entonces mayoritario, dijo que se llamara a concurso para cubrir todos los puestos de fiscales. Aunque se demoró más tiempo, así se procedió y todos los fiscales están concursados.

Quiero detenerme no para contarles la historia de Santa Fe, sino para definir la trascendencia de una política de Estado y de marchar juntos en un objetivo común. A veces no se trata de priorizar si es un mes antes o después, o un año antes o después, sino de otorgar la posibilidad de avanzar seriamente en una idea.

No podemos acompañar este paquete de leyes porque no está direccionado a garantizar la puesta en funcionamiento de un nuevo Código Procesal Penal y un nuevo modelo, porque para ello son necesarias las modificaciones en el Ministerio Público.

Los concursos tienen que asegurar la idoneidad y la independencia de quienes van a hacerse cargo de semejantes responsabilidades. En nuestra provincia los concursos están a cargo del Consejo de la Magistratura. Luego todos los fiscales y defensores son elegidos mediante voto en Asamblea Legislativa.

Consideramos esencial la temporalidad que involucra a la propia procuradora general de la Nación. No somos "antiprocuradora", pero sí nos preocupa que el Ministerio Público de la Acusación funcione en el marco correcto de garantizar los principios que estamos defendiendo. Esto debe involucrar a la defensora pública, a los fiscales de distrito y a los fiscales especiales.

En nuestra provincia el titular del Ministerio Público de la Acusación, del Ministerio Público de la Defensa y los fiscales regionales duran cinco años en sus funciones y al finalizar ese

lapso deben volver a concursar. Si no lo hacen, otros pueden ocupar esos cargos.

Sinceramente, no creemos que tenga lógica que los fiscales de distrito sean designados a dedo por la propia Procuración, ya que ellos tienen un gran poder al asignar causas o al desestimar acciones penales. En esos casos deben existir garantías.

Por eso es necesario el control interno y externo en el Ministerio Público de la Acusación. En ambos casos hoy no existe ningún mecanismo previsto ni la posibilidad de apelar al dictamen de un fiscal. Por eso nos preocupa este curso que ha tomado la línea de implementación que sigue la mayoría y es nuestra decisión no acompañarla.

Además, quisiera expresarme en otro tema que consideramos de mucha importancia, y está íntimamente vinculado a este nuevo Código Procesal Penal. Los delitos complejos han avanzado en forma importante en todo el país, y es fundamental que nosotros demos lo más rápidamente a la Justicia la herramienta del decomiso de los bienes que sean producto de determinados delitos relacionados a la criminalidad organizada.

El Senado aprobó por unanimidad, habiendo trabajado correctamente todos los bloques, una herramienta útil. Algunos tenían diferencias sobre este tema, y otros la veían incompleta en algunos aspectos. Esta herramienta resulta cada vez más indispensable para la lucha contra la criminalidad organizada. Esta sanción vino a esta Cámara antes de votarse el nuevo Código Procesal Penal, que incorpora la figura del decomiso en el artículo 275, pero solicita a la Legislatura que vote la ley de implementación.

Nosotros estamos profundamente convencidos y tratamos de hacer alguna gestión para ver si este proyecto de implementación de una ley de decomiso podía venir dentro de este paquete, pero fue infructuosa. Nosotros hemos presentado un proyecto a esta Cámara de Diputados en función del nuevo Código Procesal vigente. Este es un tema de absoluta responsabilidad nuestra; debemos implementarlo a la mayor brevedad y, si es posible, por unanimidad, porque considero que es una herramienta indispensable.

Si la señora jueza de Sáenz Peña tuviera esta herramienta creo que podría ser sometida a menos presiones de los grupos narcos que están operando y que han incluido el intento de sobornar para que el juicio vinculado con el denominado “carbón blanco” no avance. Estamos frente a un enemigo muy poderoso, y hay que enfrentarlo con el poder institucional organizado y convergente de los tres poderes de la Nación.

No nos vamos a cansar de repetirlo. Querer traficar políticamente con este tema hace mucho mal a la Nación y va a seguir acrecentando un camino de esterilidad y de muerte inútil en manos de los que hacen negocios con la criminalidad organizada.

Por eso creemos que es necesario –y aprovechamos este momento para expresar nuestra solidaridad con la jueza de Sáenz Peña por la actitud asumida– insistir en el tratamiento del proyecto de ley de decomiso en el Parlamento Nacional, porque en el Código Procesal Penal está votado.

Por último, en el marco de esta realidad en la que estamos, quiero explicitar al cuerpo que un grupo de legisladores nacionales de la provincia de Santa Fe se ha dirigido a la Justicia federal, a la fiscal federal y a los jueces federales, solicitando que la Justicia federal investigue –a lo mejor lo está haciendo y nosotros no lo sabemos– y tome en sus manos la investigación por narcotráfico de la banda de “Los Monos”. La banda de “Los Monos” es un caso emblemático de la provincia de Santa Fe. La justicia provincial ha logrado –con muchos inconvenientes– un procesamiento por asociación ilícita, pero no existe causa alguna de narcotráfico, cuando es de público conocimiento que esa banda opera con los narcotraficantes. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe, que dispone de 30 minutos.

Sr. Javkin. – Señor presidente: en estos 30 minutos tenemos que pronunciarnos sobre una serie de proyectos que hacen a un tema muy importante.

Hace poco discutimos el nuevo Código Procesal Penal, en el orden federal; también debatimos la ley de inteligencia, que traigo a cola-

ción porque creo que existen algunos aspectos importantes que luego referiré acá. Ahora estamos discutiendo las leyes de implementación de ese Código Procesal Penal.

Parece una discusión muy abstracta y muy técnica, pero en definitiva lo que estamos discutiendo es cómo nuestro sistema penal va a perseguir al delito en forma efectiva, cómo establecemos un procedimiento penal que logre juzgar y castigar a quienes violen el Código Penal, cómo en definitiva sancionamos de mejor manera esos delitos y cómo evitamos que exista impunidad en determinados ilícitos.

Digo eso porque se produce una paradoja que deberíamos tratar de resolver con estas leyes. Las redes delictivas se complejizan, incorporan tecnología, se deslocalizan, el delito muta y la circulación del capital favorece a las economías delictivas. Paradójicamente, nuestros sistemas de persecución son rígidos, estructurados, verticalizados y territorializados. Es decir que estamos en un debate de fondo acerca de cómo el Estado con mayúsculas encuentra respuestas a la hora de perseguir el delito, su complejidad y sus redes.

Cuando se trató el Código Procesal Penal formulamos nuestra reserva y no lo acompañamos, porque aparecía un anexo con el que no estábamos de acuerdo. Sin embargo, establecimos que compartíamos gran parte de los principios que establecía el código contenido en el dictamen de mayoría. Voy a citar sólo algunas cuestiones con las que estábamos de acuerdo: oralidad, celeridad, desformalización, publicidad y transparencia en las decisiones judiciales. Son los principios que rigen el Código Procesal Penal que sancionamos hace tiempo. Cito dichos principios, porque me parece que si vamos a discutir la implementación de ese código, la mejor forma de hacerlo es repitiendo los principios que ese código intentaba encontrar.

Nuestro análisis tiene que ver con el hecho de que creemos que el proceso de implementación debería bregar por un proceso donde prime la oralidad, la celeridad y donde se desformalice para que sea público y transparente.

Sabemos que cuando se implementa un código nuevo que cambia un paradigma, existe una transición en donde se debe terminar con algo viejo y empezar con algo nuevo. Todas

las leyes vinculadas con la implementación de los códigos procesales plurales discutidos en las distintas provincias, como también en otros países, tienen el dilema del que hablé: cómo ante un cambio de principios en los códigos procesales penales desarmamos la estructura anterior que responde a los principios contrarios. ¿Cómo es nuestro sistema procesal penal? Escritural, secreto, poco transparente y con poca celeridad. ¿Cuánto tarda un juicio en una investigación criminal en la Argentina? Catorce años como promedio en algunas causas. Por eso alguna de ellas prescribe antes de que exista un juzgamiento.

¿Cómo es el procedimiento? Escrito. ¿Cómo se maneja la investigación? En manos del juez.

Acá muchas veces discutimos el poder de los juzgados federales, particularmente el caso de algunos juzgados federales cuyos jueces a veces son odiados y en otras ocasiones felicitados, según cambie el viento. Sin embargo, siempre siguen siendo los mismos y conservan un poder tremendo. Esto ya lo discutimos en el debate de la ley de inteligencia, porque concentran en sus manos la llave que permite la persecución o no de un delito. Los Oyarbide, los Bonadío y otros son el corazón de este sistema que hoy deberíamos dejar atrás, a partir de la implementación de un nuevo código.

Quiero aclarar que hicimos un dictamen que propone cambios. Queremos acompañar, porque sería ilógico no colaborar, si se trata de la implementación de un nuevo código. Como no encontramos eco para los cambios, en el dictamen quisimos decir lo que en nuestra opinión debería hacerse, tratando de hacer aportes al debate. Si no se puede hoy, será cuando se vuelva a discutir.

Reitero, el debate en el Senado fue muy demostrativo de un concepto que rige todas estas iniciativas, que es el del empate. Estamos estableciendo un sistema de implementación del nuevo Código Procesal Penal que empa-ta los principios de lo que debería ser con el peso de las estructuras corporativas actuales. Ese es el corazón que, a mí entender, trasunta los defectos de estas normas. Había un espíritu que llevaba a principios nuevos y hubo un acuerdo a partir del debate en el Senado, que termina empatado. Voy a tratar de fundamen-

tarlo en concreto, porque creo que eso es lo que corresponde.

En primer lugar, si vamos a un debate tan urgente, como es el de la implementación del nuevo código, no creo que sea correcto delegar su fecha de implementación en una comisión ajena a este Congreso. La fecha debe establecerse por ley. Se puede tener –como siempre sucede con una implementación– una transición parcial. En algunos casos se hizo por materia; en otros casos, en forma territorial. Lo que no podemos hacer es renunciar a fijar una fecha. ¿Qué nos garantiza que va a haber una fecha y que esa fecha no va a estar marcada por una coyuntura que haga que este nuevo código no se aplique?

Si votamos un nuevo código y las leyes de implementación, debe haber una fecha. Nosotros proponemos enero de 2018. Incluso, nos adelantamos a una posibilidad de aplicación territorial. Santa Fe, Chubut y Salta han tenido recientemente reformas en el mismo sentido que la que estamos proponiendo aquí. ¿Por qué no empezamos por esas tres provincias, que en este momento están implementando lo mismo? No tengo ninguna duda de que la aplicación en ese territorio va a estar facilitada, porque el debate se está dando al mismo tiempo. Sabemos que esta sugerencia no va a ser tenida en cuenta en este momento, pero creemos que este Congreso debe fijar la fecha de implementación.

Se da otra paradoja: si fijamos la implementación en la Justicia nacional, que tiene por lo menos un debate sobre la constitucionalidad a partir de la transferencia de las funciones a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así fue planteado por varios de los diputados preopinantes y también lo dejamos asentado en el dictamen. Nosotros tenemos una posición contraria. Creemos que la Justicia debe transferirse a la Ciudad Autónoma, pero acá no sólo no se avanza en esa transferencia, sino que encima determinamos la aplicación de este código sólo para la Justicia nacional, y para la Justicia federal la dejamos en manos de una comisión. A mi entender, este es un criterio no tan razonable para quienes, por ejemplo, vivimos en el interior de la Argentina y querríamos que los procesos federales incorporen estos principios más velozmente.

¿Cuál es el otro corazón que también nos interesa marcar acá? Hay dos bases de la reforma: pasar del formalismo a un esquema de gestión de los conflictos –estoy citando los fundamentos de los proyectos de la mayoría– y separar la función jurisdiccional de la función administrativa. Lean el Código Procesal Penal y repasen las intervenciones de los miembros de la mayoría. Estos son los dos principios de la transformación: pasar de un sistema de formalismo secreto a un sistema oral de gestión de la conflictividad y separar la función jurisdiccional de la función administrativa.

Esto, que parece teórico, tiene una aplicación que está propuesta en las propias leyes de implementación. El corazón de la separación de lo jurisdiccional y lo administrativo son las oficinas de gestión judicial. El corazón de un proceso que salga de la formalidad a la gestión de conflicto, a mi entender, es el colegio de jueces; es decir, la idea de salir de un juez, dueño de un territorio, de personal determinado y que ocupa, incluso, un sector del Palacio de Tribunales, a la idea de un juez presente en la audiencia, mirando a las partes, en un proceso oral y resolviendo en forma transparente.

Todo esto está. ¿Cuál es el problema? ¿Por qué hablamos de un empate? Además de todo esto, está lo anterior. La iniciativa fija y repite de manera calcada, aparte de las oficinas judiciales y los colegios de jueces, la estructura que hoy existe en los juzgados y en las cámaras. Sinceramente, no sé cómo se aplicará esta compatibilidad; es decir, no sé cómo se compatibiliza un colegio de jueces con la descripción. Cuando hay colegios de jueces, éstos pueden ser de apelación, de primera instancia e, incluso, de casación. No tengo dudas de que esto ha sido una suerte de aporte de quienes hoy integran el Poder Judicial. Han logrado que este nuevo proceso, en lugar de ir hacia los objetivos que buscan, quede en una situación difusa.

Las normas mantienen no sólo la estructura judicial, sino también la figura del secretario, que es el corazón del principio de delegación de los jueces, todo lo contrario a lo que buscan estos códigos. Nosotros queremos un juez que esté presente en la audiencia y resuelva. Sin embargo, mantenemos una estructura que tiene un secretario en el cual delegar tareas, empleados en quienes delegar otras, y jurisdic-

ción establecida en el marco de un control de un pedazo territorial del procedimiento.

El juez del colegio de jueces es rotativo, por sorteo, le toca o no la audiencia, y presencia un caso sobre el principio de oralidad, en el lugar donde se resuelve. No estoy citando algo abstracto; es lo que viene sucediendo en el debate de implementación en la mayoría de las provincias argentinas y en países como Chile, que siempre ha sido muy influyente.

También podemos hablar del corazón de las oficinas. ¿Qué es una oficina judicial? Quitar la función administrativa y separarla de la función jurisdiccional. ¿Cómo? Con alguien que diga al juez: “Usted tiene que sentarse tal día, a tal hora, en tal lugar, a resolver tal caso”. Si eso está en manos del juzgado, allí también queda la fecha, el procedimiento, el tiempo, el modo y la forma de realizarlo.

El criterio de las oficinas judiciales que está incorporado en la norma va en sentido contrario. Hay distintos modelos. He confeccionado un cuadro —espero encontrarlo— en el que señalo cómo funciona esto en muchas provincias argentinas. Por ejemplo, en la provincia del Chubut existen cinco oficinas correspondientes a cada circunscripción judicial; en Formosa funciona la Oficina de Gestión Administrativa, y en el mes de julio está prevista la apertura de una en la ciudad de Clorinda; en Mendoza existe una oficina para la circunscripción de la capital para los casos de flagrancia; en Neuquén existen cinco oficinas judiciales, una por cada circunscripción; en Santa Fe hay siete oficinas judiciales, y en Santiago del Estero, cuatro.

El corazón de la oficina judicial es todo el poder administrativo separado de los que tienen que ejercer la función jurisdiccional. El juez se sienta y juzga, ese es el principio. Todo el corazón del armado administrativo está en una oficina separada del juzgado. ¿Por qué esto es importante? Sólo basta con analizar cómo son los procesos actuales, cuánto duran y de qué manera siguen la lógica del avance o retroceso en determinadas causas. Así podrán advertir cuánto poder otorgan todos estos detalles a un juez.

Por último, la norma deja la superintendencia en manos de las Cámaras. ¿Qué es exactamente la superintendencia? El control de la

actividad administrativa. Si no hay adecuados mecanismos de asignación de la oficina judicial y la superintendencia queda en manos de una cámara, por supuesto que el criterio de separación se rompe y esa función jurisdiccional se fagocita a la función administrativa nueva.

¿Qué es lo que entendemos que resulta importante analizar aquí? Si hay principios y un código nuevo y se va a discutir la implementación, ese debate debe enriquecerse a partir del conocimiento de la gestión actual. De lo contrario no será posible resolver en términos prácticos lo que se propuso solucionar desde el punto de vista teórico. Esto lo digo en defensa del código que fue aprobado por la mayoría.

Si se va a modificar la estructura incorporando estos nuevos institutos, entonces hay que correr a los que ya son viejos y dejar en claro que el pase de un sistema a otro no será inmediato. Por el contrario, lo que aquí se debe dejar en claro es que cuando el sistema viejo se termina, ello es definitivamente así. Ni siquiera en lo relativo al procedimiento aplicable a los empleados queda establecido acá que habrá un punto a partir del cual empezará a regir el sistema nuevo y habrá un traspaso. Obviamente no se trata de una línea que se establecerá mañana, pero como esto se está sancionando hoy no es posible que sea un punto que vaya a tener una fecha de inicio, ya que ello dependerá de la comisión de implementación. Inclusive tampoco se podrá prever un punto límite en lo relativo al pase del sistema viejo, es decir, un punto en el cual lo viejo termina de morir y lo nuevo empieza a nacer. Creemos que ese principio debe estar contemplado en el articulado del proyecto.

En lo relativo al proyecto de ley del Ministerio Público Fiscal, que tampoco vamos a votar favorablemente, quiero señalar que se ha hablado mucho —y no quiero ser reiterativo— acerca de un corazón del problema, que está dado por los mecanismos de designación y el poder que se otorga al procurador. Aquí hay un límite constitucional: la figura del procurador, tal como se encuentra establecida en este régimen, tiene muy poco que ver con lo que pretendemos lograr a partir de esta reforma del Código Procesal Penal. Esto no se lo podemos atribuir al oficialismo porque es una discusión de fondo. La Constitución Nacional establece

las figuras del procurador y del Ministerio Público extrapoder. Hay muchas cuestiones que a nuestro juicio forman parte de lo que debería ser un Ministerio Público Fiscal más democrático y que tienen que ver, por ejemplo, con la periodicidad y la forma de designación de los fiscales. Entendemos que en el caso de la Procuración, tal como está, ese tema será objeto de un futuro debate.

Sin embargo, creemos que en lo relativo a las designaciones correspondientes a niveles inferiores del Ministerio Público deberían incorporarse algunos de estos principios.

Por otra parte, queremos hacer un aporte que probablemente no haya sido motivo de debate. Por ejemplo, hace un tiempo otorgamos al Ministerio Público Fiscal la atribución para efectuar las escuchas telefónicas. Antes esa facultad o poder estaba en manos de los servicios de inteligencia, mientras que ahora ha pasado al ámbito del Ministerio Público. Existen institutos muy importantes en relación con este tema, que no solamente tiene que ver con el acceso a datos sensibles, sino también con la utilización que posteriormente se hará de ellos.

Asimismo esto se relaciona con lo que luego puede ocurrir en el caso de que esos datos sensibles no sean utilizados, lo que implica una concentración de información de carácter personal que requiere un cuidado especial, que está protegida por nuestro sistema y que luego es utilizada en un proceso judicial. Sin embargo, no hay un destino para esos datos.

Por lo tanto, si vamos a sancionar una ley de Ministerio Público, creemos que esta es una buena oportunidad, después de haberle otorgado esta atribución, para pensar en algunos institutos tales como el del defensor de datos u otros que estén vinculados con la auditoría sobre el Ministerio Público en relación, por ejemplo, con el manejo de datos sensibles. No necesariamente hay que pensar en la coyuntura.

En términos institucionales estaríamos pasando al Ministerio Público una función que durante mucho tiempo estuvo a cargo de las agencias de inteligencia. El oficialismo lo ha juzgado —a mí entender con razón— en la necesidad de la transparencia. ¿Qué vamos a hacer ahora, cuando discutimos el proyecto de ley de Ministerio Público, para asegurar, por ejemplo, la transparencia de esos datos? ¿Qué

cuentas vamos a pedir al Ministerio Público? ¿Cuáles son las obligaciones del Ministerio Público Fiscal, por ejemplo, a la hora de rendir cuentas? ¿Qué rol va a tener esa rendición de cuentas frente a este Parlamento, aspecto que no ha sido contemplado en el proyecto de ley? ¿Cuál va a ser el criterio para la designación de los funcionarios coordinadores de distrito? ¿Cómo van a actuar en relación con el resto de los fiscales?

Por último, queremos saber bajo qué controles deberán estar los funcionarios del Ministerio Público. ¿Deberán o no presentar declaraciones juradas de sus bienes? ¿Deberán estar sometidos a algún mecanismo de auditoría pública? ¿Existirá una auditoría en el Ministerio Público Fiscal?

Todos estos institutos existen en muchas de las regulaciones de incorporación del Ministerio Público Fiscal que hemos hecho en las distintas provincias argentinas a la hora de la implementación y ninguno está incorporado en este proyecto de ley orgánica del Ministerio Público Fiscal. Entonces, nos perdemos una enorme oportunidad para incorporar estos principios en favor de la defensa y custodia de los datos, los mecanismos de auditoría y la transparencia del Ministerio Público Fiscal.

Discutiendo una implementación del Código Procesal Penal, quiero mencionar también que es correcto dejar sentado otro olvido, que ya tiene ciento cincuenta años en la Argentina: la posibilidad de discutir una ley de juicio por jurados.

Estamos debatiendo la implementación del Código Procesal Penal, y sabemos que el mecanismo de juicio por jurados responde exactamente a todos los principios que están establecidos en el código.

En esta Cámara hay una enorme cantidad de proyectos relativos a la implementación del juicio por jurados, y si nos toca la oportunidad de discutir la implementación de un nuevo Código Procesal Penal, qué mejor momento para aprovechar y discutirlo en este marco.

Estamos debatiendo un proyecto de ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, una norma sobre el sistema de defensa, la ley de implementación. Entonces, ¿cuándo si no ahora es el momento correcto para discutir una ley

de juicios por jurado y saldar una deuda que, insisto, tiene más de ciento cincuenta años en nuestro esquema institucional?

Nosotros hemos adherido al dictamen del diputado Garrido en materia de subrogancias. No quiero ser muy reiterativo al respecto, pero está saldado por la jurisprudencia interamericana y por la de la Corte que el mecanismo que se está proponiendo para cubrir las subrogancias no es constitucional. Seguramente en el futuro tendremos planteos al respecto.

Sin embargo, señora presidenta, me permito hacer algún aporte. Como lo mencionaba el diputado Zabalza, hace muy pocos años nos tocó discutir la implementación del Código Procesal Penal de Santa Fe, y el problema de las subrogancias involucra a todo el sistema judicial argentino. Tenemos una cantidad enorme de vacantes en los juzgados, hay una demanda de celeridad y se utilizan los mecanismos de subrogancia para cubrirlos.

En la Nación tenemos una ley que fue sancionada hace un tiempo que permite concursar subrogancias sin necesidad de que la vacante se produzca. Es un mecanismo que este propio Congreso promovió para evitar que se produzca la vacancia y haya que esperar mucho tiempo para cubrir el cargo. Incluso en nuestro caso implementamos un mecanismo que fue sancionado por unanimidad. Hemos creado bancos de subrogantes, pero para integrar ese banco se deben cumplir todos los requisitos constitucionales para la designación de un juez. Es decir, se considera para el banco de subrogantes a aquellos que se han presentado a un concurso para jueces definitivos y que han pasado las etapas de selección. Luego se cumple exactamente el mismo procedimiento constitucional: envío al Poder Ejecutivo, tratamiento en la Comisión de Acuerdos y establecimiento de una lista de subrogancias.

¿Para qué vamos a avanzar en un sistema de cobertura de subrogancias, que es inconstitucional, que va en contra de la jurisprudencia reciente de nuestra Corte, si con una discusión razonable podríamos avanzar sobre la misma idea que motiva el proyecto del oficialismo, garantizando el procedimiento constitucional, que no puede obviarse jamás a la hora de designar a alguien que va a cumplir la función jurisdiccional?

Adelanto que acompañaremos en general el proyecto sobre la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa y que también votaremos afirmativamente el proyecto de ley que propone modificaciones sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba. Nos parece coherente que si acompañamos la idea del principio de disposición, ello se materialice en una reforma del Código Penal.

Quiero terminar diciendo lo siguiente. Fíjense en algo que va a pasar desapercibido porque probablemente no sea el punto que más se discute. Nosotros modificamos el Código Procesal Penal incorporando principios nuevos y modificamos el Código Penal para que puedan regir algunos de esos institutos.

En principio, la observación del diputado Garrido es sólo en particular y sobre un artículo, por lo que creo que vamos a tener un consenso al respecto.

¿Por qué no aplicamos este mecanismo en las leyes de implementación? ¿Por qué aceptamos esta suerte de empate que deja sinceramente con un signo de interrogación qué va a pasar? No tengo por qué predecirlo pero creo que va a haber una carencia.

¿Quién resuelve el empate que estas leyes establecen? ¿Quién resuelve si vamos a tener oficina judicial y colegio de jueces o funcionamiento de la estructura orgánica actual? Las dos están acá.

Asimismo existe toda una defensa del accionar del Consejo de la Magistratura, que es un órgano todavía más democrático. Creo que vamos a coincidir en este sentido. Por ejemplo, estamos perdiendo la oportunidad de que las oficinas judiciales dependan del Consejo de la Magistratura. En la implementación de esta ley le estamos quitando potestades que son propias del Consejo de la Magistratura para dejarlas en manos de las Cámaras.

Todos venimos debatiendo la transformación de la justicia penal para romper con cierto poder corporativo que ha generado en la Argentina una sensación de impunidad que, en delitos complejos, se materializa con claridad.

Fíjense la duración de las causas, las condenas, qué causas tienen sanción, cuántos delitos

económicos tienen condena efectiva en la Argentina, y se darán cuenta de que tenemos que desarmar un sistema que va prolongando una sensación de impunidad que además otorga un enorme poder a determinados jueces para jugar en función de los tiempos políticos y del avance o no de una causa.

Si queríamos solucionar esto, esta era la oportunidad de hacerlo, y parte de esa oportunidad tiene que ver con la posibilidad de separar las funciones judiciales de las administrativas, poniendo en el corazón del Consejo de la Magistratura las funciones administrativas. Muchos miembros del oficialismo lo están planteando con respecto al poder de superintendencia de la Corte frente al poder del Consejo de la Magistratura. Existe todo un debate relativo a cómo el poder del Consejo de la Magistratura avanza sobre la resistencia de la Corte a ceder los poderes de superintendencia.

Si estamos dispuestos a dar esa batalla mayor, ¿por qué no la damos en esta instancia, que es más efectiva y no tiene ni siquiera el conflicto de la otra discusión?

Creo que hay una falta de continuidad en esa pelea, y lo digo a favor, porque esta es una pelea que han planteado muchos diputados del oficialismo y que está plasmada en muchos proyectos. Sin embargo, a la hora de traducirlo acá, sabemos que se debatió en el Senado y rápidamente hoy nosotros venimos a sancionarlo en este recinto, después de una siempre respetuosa reunión.

La señora presidenta sabe que siempre estimamos el tiempo y el debate que se da en la Comisión de Justicia y las demás, pero hay que destacar que otra vez fue mucho más limitado que en el Senado. Terminamos aceptando un texto que, a mi entender, merece una revisión posterior porque esta reforma condena al incumplimiento de todos los principios que citamos cuando empezábamos la argumentación y que están incluidos en el Código Procesal Penal. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Comenzando con la lista de oradores por bloque, las diputadas Anabel Fernández Sagasti y Diana Conti compartirán treinta minutos.

Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fernández Sagasti. – Señora presidenta: le pido por favor que me avise cuando corresponda que finalice mi exposición, así no me excedo en el tiempo que comparto con la diputada Conti.

Luego de décadas de retraso, el 4 de diciembre de 2014 el Congreso de la Nación por fin dio sanción a lo que hoy conocemos como el nuevo Código Procesal Penal. Estos cinco proyectos de ley que fueron sancionados por el Senado, más la ley de subrogancia sobre implementación del Código Procesal Penal, no surgieron de la nada sino que fueron el producto del trabajo durante los meses de abril y mayo de una comisión bicameral integrada por diferentes fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Nación, en donde se escucharon también a todos los actores: instituciones, funcionarios, magistrados, trabajadores, representantes de los trabajadores, etcétera, que son operadores del quehacer judicial y, más específicamente, del ámbito penal.

Antes de comentar algunas manifestaciones que han hecho los colegas de las bancadas opositoras, quisiera poner en valor en este recinto que con la implementación del nuevo Código Procesal Penal y la sanción de este paquete de leyes la República Argentina está cumpliendo con parte de la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso “Bulacio”. El 12 de diciembre de 2003 este tribunal condenó a la Argentina no solamente a indemnizar a la familia y a investigar el crimen, sino también a cambiar sus normas de procedimiento penal para tener una Justicia más rápida y accesible a todos los argentinos.

Habiendo puesto en valor esto, quisiera tomar algunas de las consideraciones de los señores diputados de la oposición. La primera es respecto de la progresividad de la aplicación del Código Procesal Penal y a la primera jurisdicción sobre la cual se va a implementar este Código Procesal Penal nuevo, que es la justicia nacional. Uno de los señores diputados argumentó textualmente “que tiene nombre y apellido que no tenga fecha de inicio la aplicación en la Justicia federal”. Yo lamento decepcionarlo y cortar las alas a su elocuente imaginación, pero como primer argumento tengo que decir que a la justicia nacional –hasta que sea traspasada al fuero de la Capital Federal– le

es aplicable este nuevo Código Procesal Penal que el Congreso de la Nación ha legislado.

Aludiendo a la falta de traspaso –que también ha sido mencionada en repetidas ocasiones por los señores diputados–, como bien decía el señor diputado Cabandié cuando lo tratamos en las comisiones permanentes de esta Cámara, se ha paralizado el traspaso de la justicia federal a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la aceptación de un tercer convenio. Yo profundicé sobre el tema y me enteré de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no solamente reclama el traspaso sino también la transferencia de los cargos y su presupuesto. Como diputada que representa al pueblo de una provincia, Mendoza, me parece que lo mejor y lo más saludable es hacernos cargo de nuestra Justicia. Pero me pregunto por qué las demás provincias de la Argentina deberíamos pagar la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando se traspase. No cuenten con esta diputada cuando eso se trate en un unitario y mezquino presupuesto. Me parece que un planteo como este en pleno siglo XXI está fuera de la historia.

El segundo argumento, que tampoco fue mencionado por ninguno de los señores diputados de la oposición...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La señora diputada Bullrich le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sra. Fernández Sagasti. – No, señora presidenta; seguramente dispondrá del tiempo de su bancada para responder.

Segundo, respecto de la justicia nacional, hay tres millones de justiciables que tienen derecho –como todos los argentinos– a contar con una Justicia mucho más ágil y cercana al pueblo.

Respecto de la fecha que debe ser programada por este Congreso, por si los señores diputados no han tenido la posibilidad de leer con profundidad el texto de los proyectos, señalo que va a ser la comisión bicameral la que va a propiciar el cronograma de aplicación de este Código Procesal Penal. Por lo tanto, van a ser las fuerzas políticas las que decidirán dónde y cuándo se aplicará el Código Procesal Penal.

Otro tema que también fue pronunciado en varias ocasiones y casi insistentemente es el

de la ley de subrogancias. Un diputado de la oposición decía que claramente persigue un propósito, y en eso llamativamente coincidimos, pero lamento decirles que el objetivo no es ninguno de los que dicen, que es colonizar la Justicia argentina, sino simplemente mejorar el servicio de justicia a todos los argentinos.

Lo dije en oportunidad de la reunión de comisión y lo repito porque no veo que a ninguno de los diputados de la oposición le interese o se le haya ocurrido mencionar que hay más de 40 millones de argentinos que están reclamando una mejor justicia y una justicia más accesible.

Con respecto a las subrogancias, es verdad que son muchas las que hacen falta, pero quiero mencionarles el tema de los procesos por delitos de lesa humanidad. Hay dos casos que conozco muy bien, los de las jurisdicciones de Bahía Blanca y Mendoza, esta última provincia de la que soy oriunda. Estos dos casos tienen un punto de encuentro, que son los delitos de lesa humanidad. En el caso de Bahía Blanca sabemos que la subrogancia respecto de los jueces a veces es un *forum shopping*, donde subrogan, y subrogan en la subrogancia, multiplican sus sueldos y luego no terminan siendo eficientes ni siquiera en los juzgados de los que son oriundos.

Además de eso, donde más se excusan es en los juicios por delitos de lesa humanidad, porque hay una pequeña ilusión de que si el 10 de diciembre de este año cambia el gobierno –que no va a pasar porque estoy segura de que vamos a seguir gobernando los destinos de la Argentina–, cambiará la decisión política de seguir avanzando sobre los delitos y los responsables de los 30.000 desaparecidos y los más de 400 nietos que se apropiaron. Es por eso que han pisado el freno y no quieren seguir avanzando con la celeridad que venían teniendo los juicios por delitos de lesa humanidad. Por eso se excusan diciendo –y este es un caso de la provincia de Mendoza– que están cansados por la cantidad de subrogancias que tienen que hacer, porque faltan jueces y nombramientos en la República Argentina, y porque los procesos sobre lesa humanidad son bastante agotadores.

Esto es lo que está pasando en las jurisdicciones de la Argentina, y específicamente sobre los delitos de lesa humanidad. Este es uno de los mayores argumentos, y creo que debería bastarnos a todos los legisladores nacionales

para dictar una ley de subrogancia lo antes posible. Porque hay una decisión –y no es solamente una decisión política de este gobierno, es una decisión de todos los argentinos– de saber e investigar quiénes fueron los responsables de los delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico militar; no solamente los dictadores militares, sino también los cómplices civiles, los cómplices económicos, los cómplices mediáticos y los cómplices eclesiásticos. Por lo tanto, eso debería bastar.

Pero si no les basta, todos los legisladores que estamos en esta Cámara tenemos la responsabilidad de propiciar las leyes adecuadas para que los argentinos tengan una mejor Justicia.

Dicho esto, y para culminar y no pasarme del tiempo asignado por mi bloque, repasando ayer la bibliografía para preparar lo que íbamos a discutir en este recinto, encontré una frase de alguien que no es precisamente operador del derecho. Tengo la convicción de que algunos argentinos o ciudadanos que no son operadores del derecho tienen un mucho mejor diagnóstico de lo que es hoy la Justicia argentina que muchos de los que estamos involucrados, ya sea por nuestra profesión o por el motivo que sea. Se trata de Galeano, que diagnosticó la Justicia como una serpiente, que sólo muerde a los descalzos.

Es por esta realidad que los legisladores del Frente para la Victoria venimos a este recinto con la misma voluntad política y la misma responsabilidad con la que trabajamos el Digesto Jurídico, el Código Civil, el Código Procesal Civil y toda aquella legislación que garantiza y amplía los derechos de los argentinos.

Por eso, señora presidenta, los legisladores de esta bancada vamos a votar este paquete de seis leyes con plena conciencia de estar creando todos los días un ordenamiento jurídico más justo, más eficiente y sobre todo más cercano al pueblo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señora presidenta: con la sanción de los seis proyectos de ley en consideración, el Código Procesal Penal efectivamente seguirá adelante asegurando justicia

y mayores derechos. Si algo tuvieron Néstor y Cristina Kirchner fue la grandeza de tomar las grandes luchas populares incumplidas, transformarlas en bandera y llevarlas hasta la victoria.

Desde 1983, año en que adviene la democracia de la mano de quien fuera su padre, el doctor Raúl Alfonsín, la reforma de los procedimientos penales fue un tema importante. El Consejo para la Consolidación de la Democracia –con Carlos Nino, Alberto Binder y muchos otros que en este momento no recuerdo– también nos convocó a nosotros, a quienes pertenecíamos a otros espacios políticos, para estudiar una reforma de los procedimientos penales que transformara aquel sistema inquisitivo, escrito, oscuro y secreto en un régimen penal transparente.

La aplicación concreta del derecho penal es una forma de control social. Invito a los señores diputados a que visiten las cárceles y vean quiénes están presos; les pido que observen el color de la piel y la cantidad de dientes que tienen quienes integran mayoritariamente la población carcelaria en nuestro país.

En aquel momento se comenzó a trabajar en un código procesal penal, el del doctor Julio Maier, que no pudo concretarse sino hasta cuando el presidente Carlos Menem toma la palestra y nos pide hacer un *mix* entre ese texto y el proyecto que había elaborado su propio jurista. Ese *mix* es el que tenemos actualmente.

Los doctores Binder y Garavano –asesores de ustedes, diputados de la oposición– y muchos otros técnicos abocados a la temática penal son los mismos que produjeron el nuevo Código Procesal Penal y estos seis proyectos de ley para implementarlo. Les guste o no, es así.

Con sabiduría hemos conservado para el Congreso de la Nación la potestad de contar con la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que contará con un consejo asesor seguramente integrado por juristas pertenecientes a todos los espacios políticos partidarios, porque este código es una bandera que transversa no sólo a la comunidad jurídica argentina sino también al conjunto de la población, que clama por justicia y celeridad sobre todo en casos penales ultrajantes que violentan

a nuestras niñas, a nuestros niños, a quienes tienen más necesidades y a muchos otros sectores.

Seamos claros; es ridícula, mezquina e intolerable la campaña difamatoria que conjuntamente llevan adelante la oposición, el diario *La Nación* y el monopolio mediático cuando afirman que queremos cooptar la Justicia y que pretendemos hacer esta reforma para buscar impunidad. ¡No necesitamos ninguna impunidad, señores! El pueblo requiere una Justicia penal rápida, juicios orales y transparentes, y fiscales que caminen de la mano de la víctima y procuren que el derecho penal se aplique. Estas normas para la implementación del Código Procesal Penal tienen como objetivo consagrar, ya que no pudimos modificar el Código Penal por idénticas mezquindades, un instrumento que pone a la Capital Federal de la República y a la justicia federal del país a la altura de veinte provincias que ya tienen sistema acusatorio.

Sé que muchos no han transitado como consejeros en el Consejo de la Magistratura. En mi caso, lo integré en todas sus composiciones. El problema de por qué lo denuncian penalmente para ver si el doctor Fayt está en condiciones de idoneidad—quien viola la Constitución para continuar en su cargo— es el mismo por lo que se oponen a que estas leyes caminen. La mitad de los argumentos son discursivos, porque en el fondo de su alma saben que muchas disposiciones serán perfectibles pero no están tan en desacuerdo con ellas.

La cuestión es política, porque una oposición que no puede caminar y construir territorio busca los estrados judiciales y a la Corte para apañarse y jugar en contra de los intereses populares y a favor de los intereses corporativos, que los bancan en todas las formas posibles.

Cuando la Corte presidía el Consejo de la Magistratura a ninguno de ustedes les importaba ni cómo se cubrían las subrogancias, y lo hacía el Consejo de la Magistratura, obviamente con acuerdo de la Corte. Entonces, el Partido Judicial ponía sus subrogantes, y ahí ustedes no tenían ningún problema de inconstitucionalidad. No tenían problemas en que con la mitad más uno se resolviera un concurso y se seleccionaran los jueces.

Todo lo que hoy les parece inconstitucional y por lo que se rasgan las vestiduras, cuando ustedes tenían la funcionalidad del Partido Judicial y del monopolio mediático y corporativo, era todo constitucional. No había nada inconstitucional.

El Consejo de la Magistratura nombra subrogantes desde su creación, y nombra secretarios del subrogante. Hace mil años que los subrogantes los nombra el Consejo de la Magistratura. El primer Consejo de la Magistratura tenía un reglamento específico para nombrar subrogantes, y muchos no tenían ni acuerdo del Senado ni eran propuestos por concurso ni nada por el estilo. Sin embargo, acá de parte de ustedes no escuché ni pío. La ruptura, el inicio de esta interpelación kirchnerista al Poder Judicial para su democratización, se da reformando primero el Consejo de la Magistratura, sacándole al presidente de la Corte —y no era a Lorenzetti sino al que le toque, porque esto es institucional— la potestad de mandonear y decidir en el Consejo de la Magistratura la utilización de recursos y las roscas judiciales, que también las hay y que favorecen a las corporaciones por sobre los intereses populares.

Dimos la lucha; las leyes de democratización, sin causa, sin expediente. Ustedes ven cómo la Corte Suprema declara inaplicable por inconstitucionalidad una ley, función que la Corte no tiene legislada ni prevista en la Constitución, y ustedes no dijeron ni pío. ¿Y se rasgan las vestiduras porque en uso de nuestras facultades constitucionales controlamos, como Cámara acusadora en un eventual juicio político, si hay idoneidad en una Corte inconclusa a propósito, con un señor de 97 años sentado en ella, y manipulado por los otros tres? ¿Qué República y qué institucionalidad reclaman cuando reclaman? Les pido un poco de generosidad. Antes comentábamos con el señor diputado Cigogna que nos resulta indignante la poca autoestima que se tienen como legisladores. Cuando atacan una parte, están dejando que se agrede al todo, y la totalidad de esta Cámara es agredida cuando ustedes aplauden a jueces complacientes, que van a ser denunciados en juicio político, como el doctor Ercolini, que pretende inmiscuirse en nuestras cuestiones internas y soberanas.

Entonces, estamos hablando de una ley del Ministerio Público Fiscal, de la implementación gradual de un Código Procesal. En esa implementación nos están ayudando los técnicos de la democracia que pertenecen a sus propios partidos y a los nuestros. ¡Por favor! Compañeros, correligionarios, ¡un gesto de solidaridad! ¡Den dignidad a este Parlamento! ¡Defendamos nuestra soberanía parlamentaria! Hay cosas que se pueden corregir y lo haremos; la potestad va a quedar en la comisión bicameral del Congreso. Ustedes no se dan cuenta de que somos nosotros con nuestra perpetuación en la administración pública nacional –que sin duda lograremos– quienes les vamos a asegurar a ustedes la legitimidad de sus cargos, porque lo único que hacen ustedes por ustedes solos es hundir a la democracia y no respetar la soberanía popular.

Entonces, los dictámenes de minoría sobre los que hablaron y seguirán hablando, en realidad son más de lo mismo que vienen haciendo en estos últimos dos años. No es “me opongo porque me opongo”; es me opongo porque juego, porque soy funcional, sin querer o porque lo soy a todas luces, a la parte más conservadora que también anida en el Poder Judicial y de cuya reforma nosotros vamos a ser garantes.

Estas leyes constituyen uno de los instrumentos –todavía faltan otros– que van a asegurar que la Justicia real llegue al pueblo y que los poderosos también vayan presos cuando corresponde. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos, que comparte su tiempo de treinta minutos con los señores diputados Valdés y Burayle.

Sr. D’Agostino. – Señora presidenta: he escuchado atentamente los discursos de las señoras diputadas Fernández Sagasti y Conti, y he advertido que tenemos muchísimas cosas en común. Aclaro que estoy dentro del sistema democrático y pienso diferente desde el modelo conceptual.

Creo que desde el punto de vista del gobierno se está planteando que las reformas son necesarias por los fines que deben cumplir. Entonces, con todo respeto hacia la no solamente estimada sino también respetada diputada Conti, no es un problema político. Me parece

que estamos en un proceso en el que, sin negar la honorabilidad de todo el Frente para la Victoria, hay una cuestión ideológica clara que muestra las diferencias. No estamos interrumpiendo el proceso de cooptación de la Justicia. No creo eso. Me parece que ustedes están de acuerdo con esto, que están convencidos de que es un modelo que protege al justiciable, como bien se ha dicho, en función de creer que está bien.

También se ha dicho –y coincido– que hay una suerte de reducción de capacidades dentro del Congreso, que los romanos llamaban *capitis diminutio*. Es la reducción de la capacidad o quite del estatus, la disminución de la categoría para tomar una decisión. La única diferencia es que los romanos se lo aplicaban a un tercero, y en cambio, aquí aparece el Congreso, de la mano de la mayoría, haciéndoselo a sí mismo.

En primer lugar, el Senado aprueba una *capitis diminutio*. El proyecto de creación de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal y el referido al régimen de subrogancias claramente demuestran que se ha reducido la capacidad prevista en el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución Nacional. Y aquí, la bancada oficialista, quizás con toda convicción de su parte, está reduciendo la capacidad de la comisión bicameral que debe monitorear el Código Procesal.

Para simplificar, no nos referiremos a la distribución de los jueces ni de las Cámaras, sino que vamos a hablar de la violación absoluta, total, transparente, frontal y violenta del principio del juez natural. Este principio no está hecho por los asesores ni plasmado por los diputados; tampoco está en la teoría constitucional, sino que figura en la ley.

El principio del juez natural no significa otra cosa que cumplir con la designación de un tercero aislado, independiente, transparente y autónomo, para que tome una decisión respecto de derechos que han entrado en tensión. ¿Se cumple en este paquete de leyes? Claro que ustedes dirán que quieren una Justicia rápida, que llegue al más pobre y que resuelva la problemática carcelaria. ¿Quién no lo quiere? Nosotros también lo queremos. Ahora bien, lo que nosotros tenemos es un problema ideológico, porque queremos cumplir la Constitución y ustedes no. Esa es la diferencia sustancial.

En primer lugar, nosotros tenemos que recordar los casos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comenzando con el caso “Rosza”, de 2007. En dicho caso se identifica claramente cuáles son las tres patas que se necesitan para dar legitimidad a la designación de un juez: el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación. Eso es lo que nosotros pedimos. No pedimos que no se nombren jueces o fiscales, sino que se los nombre de acuerdo con lo que hemos pactado desde 1853 a la fecha; pedimos nombrarlos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional, y a través de esta norma, respetando también lo que dicen las leyes infraconstitucionales.

Y si les parece poco lo que estableció la Corte en el caso “Rosza”, de 2007, también podemos mencionar el caso “Barbera c/Venezuela”, de 2008, en el que la doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció claramente que la regla es el juez estable, el que se queda, el designado por la vía de la Constitución, y la excepción es el juez transitorio, que debe ser designado también por la vía de la Constitución, de acuerdo con la doctrina judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¿Cuál es el punto crucial, señora presidenta? Estaba esperando que volviera el presidente de la Cámara, pero se ha retirado un momento. Quería preguntarle si él había firmado la ley por la que se aprobó el Código Procesal Penal, pero como estamos todos aquí, y a pesar de que no la hemos aprobado nosotros, este Congreso sí lo hizo, me gustaría preguntar si se dan cuenta de que vamos a modificar en este momento esa normativa de nivel inferior. Para quien no lo sabe, aquella es una ley especial, de la cual estas que estamos tratando ahora serían normas complementarias. Nosotros no podemos reformar, mediante estas leyes, la norma que estamos complementando.

Sin embargo, el artículo 7º dice: “Juez natural. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por la ley con anteriori-

dad al hecho objeto del proceso”, que se corresponde con el artículo 18 de la Constitución Nacional. ¿Qué hacemos con este artículo? Si la miembro informante tuviese un minuto, me gustaría que me contestara. Digo esto porque cuando designamos jueces subrogantes sin seguir el mecanismo de la escalera del Consejo de la Magistratura más el Poder Ejecutivo más el Senado, no estamos cumpliendo con lo que nos está ordenando el artículo 7º.

Para concluir, quiero dejar sentada una posición que creo que será relevante en el futuro. Me parece que las designaciones de las subrogancias violan el Código Procesal Penal que estamos complementando y contienen altísimos visos de nulidad. Me refiero en especial al artículo 9º que, entre otras cosas, señala: “La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerado causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115, del Jurado de Enjuiciamiento”.

Quiero advertir a quienes van a postularse en la lista de subrogantes que uno de los requisitos establecidos en la ley es tener tiempo para serlo. Además la facultad de designar el juez natural corresponde a la idea del completo justiciable sobre la base de que el órgano que decide es autónomo, constante y estable. Esa estabilidad está dada por nuestra República y la división de los poderes. Pero no se trata de una división realizada con una cuchilla sino de una división marcando la independencia para lograr la autonomía de la justicia. Cuando logremos eso, tendremos una justicia justa. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Valdés. – Señora presidenta: no me voy a referir al paquete de leyes en concreto ya que considero que lo hizo muy bien el diputado Garrido, cuyo dictamen de minoría suscribimos.

Sí quiero detenerme en las subrogaciones porque me parece que es una ley que venimos a modificar supuestamente para completar, por ejemplo, el fallo Rosza. Pareciera que venimos a cumplir con un fallo de la Corte cuando en realidad venimos a hacer exactamente lo con-

trario porque no vamos a cumplir con el fallo “Rosza”. Esta ley es mucho más perfectible y aunque se pueden hacer aportes verdaderamente excepcionales, se va muy atrás precarizando el sistema de subrogaciones, lo que no me parece atendible.

Más allá de los recovecos y de lo que fueron diciendo los distintos miembros de la oposición, el sistema es muy fácil. A aquellos jueces que pedían licencia por un plazo menor a sesenta días, la Cámara les otorgaba la facultad de ser reemplazados y daban el nombre del reemplazante. Sin embargo cuando al juzgado se le pedía licencia por más de sesenta días, la Cámara sugería al Consejo de la Magistratura la designación del subrogante.

Ahora bien, en este caso el Consejo de la Magistratura toma el control total y absoluto de lo que tiene que ver con las subrogaciones. Entonces en el plazo de sesenta días otorgado por el Consejo de la Magistratura, se puede cambiar el nombre propuesto. Por supuesto esto también puede hacerse en el caso de las subrogaciones más largas. Así ha pasado con el caso del doctor Durán, donde la Cámara había sugerido un subrogante. Sin embargo, el Consejo de la Magistratura decidió que el doctor Durán fuera el reemplazante nada más y nada menos que de un tribunal clave como el juzgado de La Plata, aquel que maneja las cuestiones electorales con el 40 por ciento de los votos.

Por lo visto, este gustito lo fue tomando el Ejecutivo y ha mandado este proyecto de ley. Éste no es un proyecto de ley inocente, donde se vienen a proponer grandes cambios y modificaciones. Viene a asumir un papel central, que es justamente bloquear en el futuro lo que tiene que ver con la designación de jueces en la Nación Argentina.

Ninguna institución, ningún colegio público va a poder hacer una designación. Simplemente deberán ir a inscribirse al Consejo de la Magistratura todos aquellos colegas de la matrícula, y seguramente el Consejo hará una lista independiente e inocente para que sean jueces de la Nación. El que crea esto está absolutamente equivocado y alienado porque esto no va a ocurrir, como no ocurrió nunca. Nosotros no podemos permitir que se nos tome con esta ligereza para la confección de la lista. Luego se seguirá el trámite con el Poder Ejecutivo, y

posteriormente vendrá una sanción del Senado prestando acuerdo a esos conjuces.

Pero durante seis años esta lista de conjuces no va a poder ser modificada, y esto lo hacen simplemente por una sencilla razón, porque están viendo que en el Consejo de la Magistratura tienen la mayoría para poder hacerlo, no hay otra razón.

De manera que cauterizan la posibilidad de que en el futuro se puedan designar jueces subrogantes. Y hay una cuestión más grave, porque ahora el Consejo de la Magistratura —si se sanciona esta norma— va a poder decidir los jueces, las subrogancias de las cámaras, y también las subrogancias de todos los tribunales superiores, y antes no lo podía hacer; esto tenía un orden de prelación. Siempre eran preferibles para tener una subrogancia aquellos jueces que eran designados conforme a la Constitución.

Hoy ha cambiado uno de los artículos de la ley de subrogaciones, concretamente el artículo 2º, y le han puesto “o”. No hay una prelación, es decir no se prefiere para la subrogación un juez de la Nación; se va a dar la opción al Consejo de la Magistratura, y éste va a poder optar por cualquiera, por un juez o por un secretario, como se lo ha venido haciendo hasta ahora.

—Ocupa la Presidencia la señora presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctora Diana Beatriz Conti.

Sr. Valdés. — Nosotros no votábamos a aquellos que eran secretarios porque queríamos que se cumpliera el fallo de la Corte.

Hoy están poniendo la posibilidad de que los secretarios también puedan ser jueces, pero esto realmente no satisface los requerimientos que tiene la Nación. Tiene que haber una prelación. Nosotros no podemos convertir la excepcionalidad de quién puede subrogar en una facultad que sea clara, que sea primordial.

El que esté delante de un juzgado y aplique una sentencia debe ser un juez de la Nación, y preferiblemente para la subrogación debe elegirse a otro juez de la Nación, y en el caso de que no se pueda cumplir con este rol, deberá elegirse a un subrogante. Además de estas normas hay cuestiones que son más graves aún. Yo miraba que en el Consejo de la Magistratura y en el Senado de la Nación hasta hace poco tiempo había siete pliegos; en el Poder Ejecu-

tivo nacional, 22 pliegos. En el Consejo de la Magistratura, con trámite, 193 jueces para ser designados, y sin trámite, 19.

Yo pregunto: ¿con esta nueva ley de subrogaciones qué va a pasar? ¿Le asignamos partida presupuestaria y ya el gobierno va a quedar en condiciones de designar 193 o casi 200 jueces? ¿Para aquellos que han sido creados van a poder hacerse designaciones de manera inmediata?

Éstas son las cosas que nosotros tenemos que establecer en la norma que estamos sancionando del Consejo de la Magistratura. De lo contrario, no se va a entender cuál va a ser la calidad que se va a requerir para un juez subrogante. Por supuesto que desde ya me parece que este proyecto de ley es absolutamente inconstitucional, ya que se está espiando bajo la venda de la Justicia. ¿Por qué? Porque en el Consejo de la Magistratura se va a tener la lista de quiénes son conjuces. Además, desaparecerán los sorteos. Es decir que la comisión de turno simplemente va a mirar quién es el conjuce, cuál es el juzgado, cuáles son las causas radicadas en ese juzgado, y va a designar al juez subrogante.

Lo que no se logra con este proyecto de ley es que exista más transparencia e independencia. Vemos que estamos muy lejos de tener una ley de subrogancia como corresponde. Por eso la vamos a tener que cambiar pero teniendo otra visión y no una de momento; no una visión corta ni una visión como la que hoy tiene el oficialismo. Nos vamos a manejar con una visión democrática en serio. Si no, terminamos con un planteo que parece antidemocrático y ustedes aparecen apropiándose de Raúl Alfonsín, sin hacerse responsables de Carlos Saúl Menem. ¡Háganse cargo de Carlos Saúl Menem! ¡No se apropien de las ideas y de los principios de la Unión Cívica Radical! Nosotros somos profundamente democráticos. Lo fuimos siempre y lo continuaremos siendo.

Lamentablemente, debo decirles que por ahí la futura norma parece tener nombre y apellido. Esto ya se dijo desde la oposición, porque existe una discusión que es clave en el Consejo de la Magistratura. Justamente hay tres jueces que no cumplen con una condición que es clara: tener tres años de antigüedad en el cargo para ser designados. Estamos hablando de car-

gos importantes y claves. Pero hoy, ¿qué estamos haciendo? Estamos derogando una norma para que estos muchachos –que por lo visto ya tienen el número puesto– puedan ser designados jueces de la Nación. La verdad es que no sé si es así pero me parece que esto es un trajecito legal a medida para cubrir un par de retiradas. Yo no digo que nosotros no podamos sancionar una ley de subrogancia adecuada, pero creo que podemos sentarnos y trabajar en forma conjunta para elaborar una norma superadora de ésta.

Lo que no puedo soportar es que acá existan diputados que digan que nosotros –en nuestro rol de opositores– no cumplimos con la misión que nos dio el pueblo.

Permanentemente dijimos que no queremos sesiones especiales solamente, porque de esta forma incumplíamos con nuestro mandato popular. Queríamos discutir todo teniendo en cuenta los problemas de la Nación Argentina y que sin embargo el oficialismo se niega sistemáticamente a discutir.

Venimos a cumplir con el mandato que nos dio el pueblo pero no nos digan a viva voz que son ustedes los que cumplen con ese mandato.

Hay muchos que cumplen solamente la orden derivada del Poder Ejecutivo y quieren avanzar sobre la Justicia. La democratización de la Justicia es, nada más y nada menos, que lograr que el Poder Judicial cumpla con los designios del Poder Ejecutivo.

Por eso no estoy de acuerdo con aprobar este proyecto de ley de subrogancia en la justicia nacional. *(Aplausos en las bancas.)*

Sra. Presidenta (Conti). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Buryaile. – Señora presidenta: ¿hablo o va a asumir la vicepresidenta 2ª?

Sra. Presidenta (Conti). – Le di la palabra, señor diputado.

Sr. Buryaile. – Señora presidenta: debería asumir la vicepresidenta 2ª, estando presente. Creo que el reglamento de la Cámara es claro.

Sra. Presidenta (Conti). – Señor diputado: cuando la señora diputada quiera asumir, se parará y vendrá a ocupar este sitio.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa y pido que ya le corra el tiempo del que dispone para hacer uso de la palabra.

Sr. Buryaile. – Señora presidenta: estamos debatiendo proyectos fundamentales para la administración de Justicia de nuestro país, y la pregunta que debemos hacernos como legisladores es qué queremos hacer con la Justicia.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. Buryaile. – ¿Realmente estamos de acuerdo con establecer una Justicia independiente? ¿Estamos de acuerdo con un sistema republicano donde reine la división de poderes o simplemente estamos haciendo una colonización de la Justicia, como bien se ha expresado anteriormente?

Hoy hemos escuchado extensos discursos y fundamentaciones de voto con mucho respeto acerca de los proyectos en debate, pero no puedo olvidar que las intervenciones anteriores tenían que ver con cuestiones de privilegio acerca del caso del juez Fayt, un hombre con una trayectoria impecable en la Corte Suprema de Justicia.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Buryaile. – Pareciera que hoy el oficialismo habla de los 97 años de Fayt, pero el año pasado tenía 96 años y no se acordaban de la idoneidad de este juez de la Corte Suprema.

Tampoco debemos olvidar que mucho tiempo atrás –allá por abril de 2013– debatíamos la famosa democratización de la Justicia. Nosotros decíamos que aquello no era democratización sino un intento de domesticación a la Justicia, particularmente con la reforma del Consejo de la Magistratura. Hablábamos entonces acerca de la institucionalidad y de la inconstitucionalidad insalvable de la que se trataba esa reforma. El tiempo nos dio la razón y la ley sancionada por este Congreso fue declarada inconstitucional poco después por la Corte Suprema de Justicia.

Hoy, una vez más, los diputados de mi bloque han dado más que suficientes argumentos que obran en la Constitución acerca del proyecto al que me voy a referir en particular, que

es el que trata de la subrogancia de los jueces para los casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para asegurar la independencia del Poder Judicial –uno de los pilares centrales de nuestro sistema democrático–, la Constitución Nacional prevé claramente mecanismos de selección para todos los jueces del territorio nacional y los inviste de garantías tales como la inamovilidad en sus cargos y la intangibilidad de sus remuneraciones.

Cuando hablo de intangibilidad quiero hacer una salvedad importante. No considero que pagar impuesto a las ganancias afecte la intangibilidad de los sueldos de los jueces y creo que deberían pagar los impuestos como lo hacemos todos los ciudadanos de la República Argentina.

El aparato judicial hoy adolece de muchas falencias. Las acefalías que se crean por las ausencias de los titulares de los juzgados por diversos motivos llegan a extenderse por años. Esta realidad se ha tratado de subsanar mediante la figura del juez subrogante, cuya selección carece de los mínimos requisitos de objetividad que pueden requerirse para tan importante tarea, así como tampoco goza de las mismas garantías que la Constitución otorga a los que sí lo han sido. Lo inestable de la situación de estos magistrados da lugar a presiones de distinto tipo que afectan la independencia de sus decisiones. Así, lo que comenzó como una excepción se ha convertido en una regla, cerceñando la independencia del Poder Judicial y la constitucionalidad del proceso de selección.

Las subrogancias necesariamente deben ser excepcionales. Por ello debemos limitar cualquier discrecionalidad y reafirmar lo establecido en la Constitución.

Según un informe de la Asociación por los Derechos Civiles, hoy casi el 20 por ciento de los jueces son subrogantes. Es decir, uno de cada cinco jueces no fue designado por el sistema establecido por la Constitución. De un total de casi 900 juzgados, el 22,6 por ciento está vacante.

El sistema de subrogancia propuesto por el oficialismo permite que el gobierno siga presionando a los jueces en su afán de impunidad, escondido detrás de discursos engañosos que pretenden solucionar una verdadera problemática que afecta a la Justicia nacional.

Lamentamos que estas normas no se debatan ni sancionen como verdaderas políticas de Estado con el objeto firme de dar respuesta a un grave problema institucional, teniendo en cuenta la guía de nuestra Carta Magna y de la jurisprudencia de la Corte para votar entre todos y por unanimidad leyes útiles para el país.

Para elaborar una verdadera política en materia judicial debemos debatir en profundidad y decidir si queremos o no una Justicia verdaderamente independiente, que brinde un servicio rápido, eficaz y transparente en pos de la ciudadanía. En este sentido la Constitución Nacional es muy clara y establece como uno de los pilares fundamentales la independencia del Poder Judicial. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que comparte el término de treinta minutos con la señora diputada Schmidt Liermann.

Sra. Bullrich. – Señora presidenta...

Sr. Asseff. – Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia informa al señor diputado que existe una lista de oradores. Oportunamente le daré el uso de la palabra.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señora presidenta: deseo comenzar recordando a la señora diputada Fernández Sagasti, aunque parezca que ya no está de moda la Constitución, la razón por la cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pide la transferencia, de acuerdo con nuestra Carta Magna.

Justamente es la Constitución Nacional la que plantea que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene estatus de ciudad autónoma. Señalo esto porque la señora diputada dijo que no sabía de dónde salía este planteo. La Constitución Nacional, en su artículo 75, inciso 2, dice textualmente: “No habrá transferencia de

competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la Ciudad de Buenos Aires en su caso”.

Esto quiere decir que en cualquier provincia o en la ciudad de Buenos Aires, cuando se transfiere una función o, en este caso, la Justicia, también se transfieren recursos, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución Nacional. No se trata de que la ciudad de Buenos Aires esté quitando recursos al país; todo lo contrario, quien hoy está pagando la Justicia nacional, la Policía Federal y la IGJ es la Nación. Quien no quiere generar transferencias a la ciudad de Buenos Aires justamente es la Nación. En consecuencia, ¿quién en su sano juicio plantearía que el Congreso puede arrogarse facultades para que las provincias de Córdoba, Corrientes o Jujuy tengan un código procesal penal nacional en lugar de regirse por su código procesal penal provincial?

En este momento, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación comienza por la Ciudad de Buenos Aires, cuando hay un proceso de transferencia hacia la ciudad, que puede terminar, y aún no se votaron los convenios que ha realizado el Congreso de la Nación; esto es justamente porque deben estar adecuados al inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional. En este tiempo, antes del 1º de marzo, todos los convenios de las materias restantes se producen en el Congreso de la Nación; esto es lo que falta. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya tiene capacidad para crear su propia Justicia. Ahora lo que necesita es la transferencia para poder complementar un procedimiento que está previsto en la Constitución Nacional. Por eso lo que nosotros nos preguntamos es por qué el Código Procesal Penal Federal empieza implementándose en el ámbito de la justicia nacional y no en el de la Justicia federal.

La señora diputada Conti dijo que los asesores que han trabajado durante todo este tiempo en el presente código junto con el doctor Garavano hoy plantean problemas con este plexo normativo. Quiero decir a la señora diputada Conti que nosotros no planteamos problemas con el código acusatorio, sino que señalamos las dificultades que existen, en cuanto al modelo de su implementación, con la capacidad

de haber discutido este nuevo Código Procesal Penal Federal.

Asimismo, señalamos que esta transferencia, este proceso de implementación, en lugar de avanzar sobre aquellos convenios respecto de los cuales tiene que hacerlo el Congreso Nacional, comienza por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Constitucional Nacional es clara al respecto.

Entonces, lo que se está planteando –y esto es lo que queremos discutir– no es la letra sino el espíritu real de la norma que se está debatiendo, tal como ha ocurrido con tantas otras leyes, entre ellas la de medios de comunicación audiovisual.

Cuando se dice que no se sabe cuándo va a comenzar la transferencia en la justicia federal, ¿cómo no vamos a pensar que acá hay una negociación para que ella se siga rigiendo por el código actual durante muchos años? ¿Por qué no vamos a pensar eso, si justamente estamos discutiendo un código federal? ¿Cuál es el problema más importante que tiene hoy el país? ¿Cuáles fueron los argumentos expresados por los señores diputados del bloque del Frente para la Victoria cuando se votó el proyecto que establecía el Código Procesal Penal Federal? En ese momento dijeron que necesitaban un código acusatorio nuevo, moderno, ágil y con fiscales jóvenes para combatir el narcotráfico, la trata de personas y los delitos federales.

Ahora, en la implementación, están haciendo exactamente lo contrario: en lugar de comenzar a hacer que este Código Procesal Penal Federal moderno, ágil y con fiscales jóvenes empiece a regir en aquellas zonas donde el narcotráfico constituye un problema concreto, comenzamos por aplicarlo en el ámbito de la Justicia nacional, que no contempla ningún delito federal.

De manera tal que los problemas derivados del narcotráfico, de la trata de personas y de la realidad concreta de los delitos federales los tiramos para adelante, ya que no sabemos cuándo comenzará a implementarse el nuevo código.

Nosotros estamos contentos de que el Congreso Nacional, a través de una comisión bicameral y no del engendro de esa comisión en la que se había pensado en un primer momento

y cuyos miembros iban a ser inamovibles durante seis años, sea el encargado de regir este procedimiento.

También estamos contentos de que esta realidad se inicie el 1° de marzo del año próximo.

Ahora bien, el Código Procesal Penal será regido por una comisión bicameral, pero los nombramientos que pueda efectuar el Ministerio Público podrán tener lugar a partir de ahora. ¿Qué es lo que se pretende? ¿Por qué no vamos a pensar que detrás de la letra de este Código transparente y moderno se esconde el nombramiento de aquellas personas que estarán en la Justicia durante los próximos años? Se trata de un autoblindaje, es decir, de un intento de blindarse frente a la posibilidad de que en el ámbito de la Justicia federal se sustancien juicios, así como también respecto de aquellas causas por corrupción que hoy están vigentes. De golpe no se habló más de esos juicios. Hay juicios que tramitaban a la velocidad normal del Código Procesal Penal actual y de golpe se paralizaron. No se habló más de ellos, pareciera que esos juicios no existen. ¿Qué pasó en el medio? Se implementaron primero en la Justicia nacional.

¿Qué tenemos que pensar? Justamente lo mismo que dice Garavano en sus artículos. Si se empieza por la justicia nacional es que no se quiere empezar por la Justicia federal, porque seguramente se está planteando algún tipo de pacto de implementación de la justicia federal y no se sabe cuándo ni cómo comenzará a regir. Si esto no se llama pacto, explíquenme entonces cómo se llama.

¿Por qué no empezamos por donde corresponde? ¿Por qué no empezamos por la justicia federal en la provincia de Salta, que tiene los índices más altos de presos por narcotráfico? ¿Por qué no empezamos por la provincia de Santa Fe, que tiene un enorme problema? ¿Por qué no empezamos por aquellas provincias donde el narcotráfico ha entrado y se ha instalado y tienen la necesidad de generar una Justicia rápida para la gente y la sociedad?

En consecuencia, este nuevo Código Procesal Penal no va a comenzar a regir para el crimen organizado, el narcotráfico, la trata de personas, el contrabando, el lavado de dinero, la corrupción de los funcionarios públicos. Este nuevo Código Procesal Penal va a empezar a

regir nada más que para los delitos penales de la ciudad de Buenos Aires. Esto no puede suceder porque el Código Procesal Penal es para los delitos federales. ¿Qué estamos haciendo si no generando una especie de realidad donde la justicia federal se va a regir, durante los años que vienen, por el mismo Código Procesal Penal actual?

Entonces, ¿cuál es el análisis que nosotros hacemos? Seguimos teniendo el mismo problema: no diferenciamos entre cáscara y contenido. La cáscara es el título y cuando vamos al contenido nos encontramos con la flecha envenenada.

Por lo tanto, si realmente queremos comenzar bien, la propuesta es concreta e inmediata, es decir, proponer al bloque oficialista que comience la implementación del Código Procesal Penal para la justicia federal a fin de ser coherentes con la modificación al código que estamos votando y para que la ciudad de Buenos Aires no tenga tres códigos a la vez.

Además, de este modo se podrá seguir adelante con el proceso de transferencia y se respetará a la ciudad de Buenos Aires con su código procesal propio a fin de atacar los problemas que preocupan a la gente.

Si vamos a hablar sobre lavado de dinero no están solamente, como dijo la señora diputada Conti, los sectores más humildes. Estamos apuntando arriba, a los de la FIFA, a los que roban plata, a la corrupción de los funcionarios públicos y no a los sectores más humildes que están en las cárceles. Repito, apuntamos a los de arriba, a los que viven en Puerto Madero.

Si vamos contra la trata de personas, nos encontramos con redes complicadas con el narcotráfico. Si vamos contra el narcotráfico, nos topamos con bandas internacionales repletas de dinero. Estamos yendo contra los de arriba, no contra los de abajo. Los de abajo son los de la Justicia nacional, los que son detenidos por robo y otros delitos. Entonces, seamos coherentes y empecemos el código por donde corresponde.

En consecuencia, señora presidenta, quiero plantear que nosotros estamos de acuerdo con el sistema acusatorio. Nos parece un buen sistema y, como ya dijeron varios diputados, rige

en muchas de las provincias de nuestro país y en nuestra Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Simplemente quiero referirme a algunos temas del código que nos hubiera gustado discutir, como nos hubiera gustado discutir también en la ley de organización y competencia de la justicia federal y la Justicia nacional penal.

Hay cuestiones que nosotros queremos plantear al Congreso en este momento. Fíjese, señora presidenta, que según este proyecto el juez ya no puede preguntar, no puede resolver ni sacarse una duda. Queremos que el juez pueda preguntar y pueda sacarse una duda. Es algo razonable lo que estamos planteando.

¿Por qué no se pueden discutir las cosas razonables que planteamos? ¿Por qué en este proyecto en el que justamente estamos reorganizando la competencia de la justicia federal no aprovechamos para dar este paso hacia la autonomía de la ciudad de Buenos Aires?

Por eso, señora presidenta, planteamos que es necesario discutir en torno a las leyes que estamos analizando, pero sobre todo en función del modelo de implementación que estamos planteando.

Se está discutiendo la edad del juez Fayt. Pero no estamos discutiendo el cargo vitalicio del procurador general de la Nación ni el Ministerio Público Fiscal con un control parlamentario útil y oportuno.

Estamos dejando un extrapoder sin ningún tipo de control.

Planteamos que el colegio de fiscales tenía que contar con una serie de atribuciones pero quedó como algo decorativo y simbólico. Queremos un colegio de fiscales con capacidad de decisión.

Quiero hacer una pregunta concreta. Si la reforma empieza a ser operativa el 1° de marzo de 2016, ¿por qué la ley del Ministerio Público Fiscal empieza a ser operativa ahora? ¿Por qué no empieza en el mismo día? ¿Por qué se quiere nombrar al personal y a los fiscales antes?

Entonces, ¿por qué no vamos a dudar si en cada uno de los paquetes que abrimos nos salen los nombramientos y el intento de cooptación de la Justicia?

Para que podamos no dudar, quiero hacer otra propuesta concreta: que la reforma del Ministerio Público Fiscal comience a regir en el

mismo momento en que va a regir el nuevo Código Procesal Penal Federal. Empecemos por la Justicia federal y arranquemos el mismo día. De lo contrario, no nos vamos a sacar las dudas de que quieren nombrar antes a los fiscales y al personal, además de mover a los fiscales de cualquier manera.

Por eso, lo que estamos tratando de plantear no es una cuestión coyuntural. No queremos que la discrecionalidad del Ministerio Público la tenga este ministerio público o el que venga. Estamos planteando algo que va a regir durante este gobierno, el próximo, el siguiente y el subsiguiente, si es que el Congreso no cambia la ley de acuerdo con sus facultades.

No estamos pensando tan solo en este momento; estamos autorregulando la posibilidad de discrecionalidad del presente y del futuro. Así se legisla de acuerdo con los valores, es decir, cuando esa limitación rige tanto para la oposición como para el oficialismo.

La diputada Conti habló del cambio de la ley que rige el Consejo de la Magistratura, que fue sancionada por unanimidad por el Congreso de la Nación. Fue votada absolutamente por todos los sectores. Cuando estuvieron en el gobierno, ahí dijeron “ahora queremos un Consejo de la Magistratura más controlado”. Justamente nosotros estamos planteando que este Ministerio Público Fiscal va a estar más controlado ahora y para el futuro.

Fíjese, señora presidenta, que estamos hablando del principio de oportunidad y disponibilidad de la acción penal, que permite que se decida qué delitos se persiguen y cuáles no. En consecuencia, cuando nosotros decimos que el Colegio de Fiscales tiene que ser un órgano que coadyuve a la decisión institucional del Ministerio Público estamos diciendo que la política criminal, la decisión de quién dispone qué delito se persigue y cuál no, no vaya a estar a cargo de una institución absolutamente unipersonal, vitalicia, con el control absoluto, sino que estamos planteando una posibilidad de distribución del poder, que permita que haya más miradas, más posibilidades de entender la realidad, más visiones de acuerdo a la realidad de nuestras provincias y no solamente un Ministerio Público pensado para la Justicia Nacional y la Ciudad de Buenos Aires. Justamente eso es lo que estamos planteando.

Por eso, señora presidenta, y para dar lugar a la exposición de la señora diputada Cornelia Schmidt Liermann, quiero plantear que nosotros estamos con la disposición para pensar en una implementación del Código Procesal Penal de acuerdo a estos principios que señalé. Empecemos por los delitos federales; arranquemos también en el Ministerio Público Fiscal el 1° de marzo. De esa manera, estas sombras, esta flecha envenenada de una cáscara bonita, van a ser despejadas de toda duda y podremos comenzar con un Código Procesal Penal que no sea del oficialismo sino de todos los argentinos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Le restan nueve minutos.

Sra. Schmidt Liermann. – Señora presidenta: voy a ser breve.

La verdad es que me encantaría que en este recinto se diera respuesta tanto a las recomendaciones y reparos que hizo el colega Pablo Tonelli como a las propuestas concretas de la diputada Patricia Bullrich. Pero no creo que obtenga esas respuestas porque últimamente este recinto es un festival de unipersonales. Acá están todos mirando, ven a los diputados hablar, pero nadie realmente toma nota en serio de lo que estamos diciendo. Este recinto debería servir para debatir y no para unipersonales donde cada uno se pueda lucir.

En segundo lugar, escuchando a mis colegas me doy cuenta realmente de que lo que estamos por aprobar –pero que nosotros no vamos a acompañar– no va a mejorar la Justicia; al contrario, va a ser un laberinto para el ciudadano. Entonces, no sé cuál va a ser esa salida para que los ciudadanos, en especial los más vulnerables, tengan un acceso más eficaz y mejor a la Justicia. Lamentablemente, no lo he visto aquí.

Alberdi decía que la propiedad, el honor y la vida son bienes nominales cuando la Justicia es mala. Entonces, si realmente queremos una Justicia buena, tratemos de aprobar un paquete de leyes donde todos estemos convencidos de que va a servir para el ciudadano. La verdad es que la Justicia y el Poder Judicial gracias a Dios no son dominados, o no deberían ser dominados, por los poderes y las mayorías de

este recinto, ni tampoco deberían ser nominados o dominados por los grupos económicos, etcétera.

Entonces, es importante que vayan contestando una a una las propuestas que por lo menos desde el bloque del PRO y de otros bloques se han realizado. Si no lo hacen, entonces cerramos este recinto y demos vuelta el sistema: votemos primero, volvamos a nuestras casas y escuchémonos hablar. De lo contrario, nada de esto tiene sentido.

Como lo han recalcado algunos colegas de distintos bloques, el procedimiento para la designación de jueces y procuradores no estará basado en la elección de los más probos ni de los mejores. Al parecer se nombrará a los semejantes, quienes dejan mucho que desear. Esto me lleva a pensar que quizás estemos sancionando un paquete de leyes para que algunos fortalezcan la “doble C”, es decir, la “cofradía camporista”. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien comparte el término de treinta minutos con el señor diputado Roberti. La Presidenta informa al señor diputado Asseff que éste es el tiempo que corresponde a su bloque; luego volverá a darle el uso de la palabra para que plantee su cuestión de privilegio.

Sr. Asseff. – Señora presidenta: a esta altura me siento bastante relevado de la necesidad de profundizar en este paquete de proyectos de ley dirigidos a reformar la Justicia. Las exposiciones de los diputados Tonelli, Valdés, Bullrich y otros realmente me permiten omitir algunas consideraciones porque nos han ilustrado de manera suficiente sobre las iniciativas en tratamiento. Sin embargo, quiero detenerme en la que a mi juicio es la cuestión angular.

En esta circunstancia teníamos la gran oportunidad de internarnos en la que podría llegar a ser una de las primeras grandes políticas de Estado que estamos debiendo a nuestro pueblo. Es evidente que la Justicia sería una de las materias principalísimas de esos acuerdos de Estado, pero para tomar el rumbo hacia su concreción necesitamos empezar por el consenso. Si soslayamos, gambeteamos o eludimos los consensos y hacemos hincapié en las doctrinas de Estado –no en los acuerdos, sino en las doctrinas de Estado– conforme al gobierno de

turno y creemos que la mayoría manda, que éste es el reino de la mayoría, que el sistema es mayoritario, que la mayoría de la Cámara es la que elabora las leyes y que no importa ningún consenso, ni aun en materia judicial –que lo exige a gritos–, estamos desvirtuando el concepto genuino de democracia.

La democracia no es solamente el gobierno de la mayoría, sino también el respeto por el pensamiento de las minorías. Es decir que engendra y encumbra un gobierno del Estado; un gobierno de todos.

Parto de esta base para manifestar nuestro disenso con la falta de consenso. Repito: nuestro disenso con la falta de consenso. Llamo la atención, y se lo digo a nuestro pueblo desde esta banca, donde lo representamos y desde este bloque que lo interpreta, en que en este caso ni siquiera se intentó el consenso. Por el contrario, se ha impuesto la mayoría.

Otro tema que es muy importante subrayar parte del viejo adagio que dice: “Del dicho al hecho hay largo trecho”. Realmente son muy rimbombantes, pretendidamente elocuentes, las palabras con las que se redactan y, sobre todo, titulan las leyes. También son rimbombantes las palabras con las que se trata de argumentar en su favor: “mejor justicia”, “más accesibilidad a la justicia”, y todos esos conceptos con los que, obviamente, ninguno puede estar en desacuerdo y todos suscribimos y compartimos.

¿Pero qué tiene que ver la “mejor justicia” con una justicia de subrogantes? ¿Qué tiene que ver la “mejor justicia” con una justicia donde se trata de gambetear y eludir el sorteo? ¿Qué tiene que ver la “mejor justicia” con omnímodas facultades a la Procuraduría General de la Nación para que nombre personal y, fundamentalmente, a los subrogantes? ¿Qué tiene que ver la “mejor justicia” si creamos una Cámara Federal en un poblado muy argentino y muy querido, como es Comandante Luis Piedrabuena, en Santa Cruz, de 4.100 habitantes? Acá quiero hacer un paréntesis para rendir un homenaje a Luis Piedrabuena. Además, pido por favor que su población no interprete nuestra objeción a esta Cámara Federal como una mácula al nombre del patriota, que fundó una colonia en el Estrecho de Magallanes y que,

lamentablemente, el gobierno federal de entonces no pudo mantener activa.

Acá estamos creando literalmente una cámara *ad hoc*, de las que prohíbe la Constitución si la interpretamos plena, cabal y meticulosamente. Estamos creando una cámara para que allí desemboque el tratamiento de las causas de Lázaro Báez. Esa es la intencionalidad. No estamos mejorando y descentralizando la Justicia.

Estamos creando un tribunal que, además, de acuerdo con las mismas normas y el paquete de leyes que se van a sancionar, terminará con designaciones que eludirán la normal forma de designación de los jueces.

La señora diputada Graciela Camaño ha hecho algunas observaciones por escrito a las que remito, porque realmente ahí está en forma acabada todo lo que nosotros observamos y planteamos sobre este paquete de leyes.

El proyecto de Código Procesal Penal que nosotros habíamos presentado como proyecto de ley ponía el énfasis en la víctima como el centro de las causas penales, que es algo que reclama la ciudadanía, sobre todo frente al desamparo que significa ser doblemente víctima, es decir, víctima por el hecho criminal que se sufrió y víctima porque después le resulta muy empinado, difícil y complejo lograr siquiera conocer cómo marcha la causa. Por eso en el código que nosotros proyectamos planteamos la centralidad de la víctima, cosa que creo que este proyecto de implementación no hace.

El señor diputado Javkin expresó muy bien que esta era una gran oportunidad para introducir el juicio por jurados. Se habla mucho de la democratización de la Justicia, de terminar con las roscas, con las castas judiciales, con la corporación judicial, y tantos otros apelativos y términos peyorativos sobre la Justicia, que obviamente todos sabemos que deja mucho que desear. Pero si realmente queríamos meter el cuchillo a fondo en la Justicia para una reforma de verdad, muy seria y muy profunda, tendríamos que haber introducido el juicio por jurados. No tengan ninguna duda de que el juicio por jurados que establece nuestra Constitución significa la única y verdadera democratización de la Justicia y la única y verdadera participación del pueblo en la administración de la Justicia a través de un proceso donde, además,

practicamos algo que no nos sobra mucho en la Argentina, que es plenitud de civismo.

Por otra parte, en el proyecto contenido en el Orden del Día N° 2017, cuando se establece que el Consejo de la Magistratura solamente con la mayoría de los miembros presentes puede ratificar o modificar el nombramiento de un juez designado en subrogación, evidentemente le hace un *per saltum* al sorteo, que es la única garantía verdadera de imparcialidad.

Asimismo, la cuestión de que con este proyecto se puede eludir lo que establecía la ley 26.484, es decir, que se debía tener por lo menos tres años en el ejercicio del actual cargo para poder aspirar a otra función judicial, es algo que está hecho a la medida de algunos jueces a quienes se quiere premiar por su fidelidad. Lamentablemente, no se trata de una fidelidad a impartir justicia imparcial, ciega y verdaderamente legal, sino por su fidelidad y por su sensibilidad a escuchar lo que le susurra al oído el Poder Ejecutivo.

Como bien lo señalaron la señora diputada Bullrich y otros señores diputados, se pierde la oportunidad de hacer una transferencia como corresponde, de acuerdo con la Constitución y las leyes que se dictaron en consecuencia. Era la gran oportunidad de transferir plenamente algunos de los fueros que hoy corresponden a la Justicia nacional con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con respecto al Ministerio Público Fiscal, es evidente que se otorga al procurador general facultades demasiado amplias y discrecionales como para que podamos pensar en que estamos avanzando en el plano de la institucionalidad, que es en definitiva uno de los grandes objetivos en los que todos tendríamos que empeñarnos como política de Estado. La idea es robustecer las instituciones, pero nunca vamos a lograrlo por la vía de otorgar facultades o prerrogativas discrecionales a quienes las desempeñen.

También quiero señalar que nuestro bloque tiene el más hondo convencimiento de que estamos ante la continuidad del intento de colonizar, controlar, dominar y manipular la Justicia, y de ninguna manera de democratizarla o mejorar su funcionalidad, su eficacia, su celeridad o su accesibilidad. No hay nada tan noble como lo que acabo de mencionar, sino

simplemente el intento de dominar la Justicia, y sobre todo, el intento absolutamente ostensible, evidente, notorio, que no resiste ninguna refutación posible, de garantizarse una pléyade de jueces subrogantes, de jueces que puedan llegar sin el proceso normal de designación y de conjueces que van a durar seis años. Por este camino vamos hacia los conjueces vitalicios.

Realmente, yo diría que es hasta burdo lo que se intenta hacer en nombre de la búsqueda –ficticia y falaz– de una justicia mejor.

También advierto, señora presidenta, que la Cámara no me escucha. Evidentemente, como decía la diputada Schmidt Liermann, no solamente hay ausencia de debate en el recinto, sino que incluso hay signos de falta de urbanidad o de respeto, no sé cómo llamarlo.

Quizás la señora presidenta podría pedir a los señores diputados que guarden silencio, porque yo no estoy agrediendo. Estoy razonando, estoy planteando mis dudas, mis convicciones, que creo que son respetables. Hay mucho murmullo en el recinto.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: creo que usted escuchó que durante toda la sesión estuve pidiendo que, por favor, hicieran silencio. Pero también debemos ser honestos y reconocer que cuando habla algún diputado de otro bloque, los opositores no lo escuchan. Así que yo creo que aquí todos hacemos lo mismo, porque todos conversan cuando no les interesa. Me parece que es una falta de respeto llamar la atención a un bloque cuando todos actúan de la misma manera.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Asseff. – Muy bien, señora presidenta. Entonces, como algunos faltan el respeto, vamos a consagrar la irrespetuosidad como norma en el recinto.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Está equivocado, señor diputado. Creo que usted me conoce y sabe cómo cumplo con el reglamento y cómo me desempeño como diputada. Pero también debemos reconocer que muchas veces, mientras hablan desde un bloque, los otros están charlando. Me parece que todos somos mayores como para que tenga que estar cada minuto pidiendo que se callen porque hay otro diputado que está hablando.

Considero que todos tenemos la misma responsabilidad de respetar a los demás bloques, de hablar y de escuchar.

Sr. Asseff. – Es cierto, señora presidenta, que todos tenemos esa responsabilidad recíproca y nos debemos respeto mutuo. Simplemente lo quería señalar porque estamos tratando un paquete de leyes referidos a la Justicia, a la implementación del Código Procesal Penal y a las subrogancias...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Asseff. – Para terminar mi intervención, simplemente quiero señalar que nosotros tenemos la convicción de que esto no sirve. Lo vamos a votar negativamente. No creemos en una Justicia de subrogantes. No creemos en una Justicia de conjueces. No creemos en una Justicia con facultades discrecionales para la procuradora general. No creemos en una Justicia que no introduce el sistema del juicio por jurados que establece nuestra Constitución. No creemos que sea inoportuno transferir la justicia nacional con sus recursos a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, sino todo lo contrario. Digo esto porque no se trata de recursos del Estado nacional, sino de la administración de justicia sobre un segmento de la población argentina. Por lo expuesto, las transferencias de jurisdicción deben ir junto con los recursos correspondientes.

Asimismo quiero señalar que para nada estamos de acuerdo con la elusión del sorteo, ni siquiera en situaciones excepcionales. El único caso es, precisamente, por excepción y por un muy corto lapso, que no puede superar los noventa días, cuando la situación lo amerite.

Finalmente, nos remitimos a las observaciones formuladas por escrito a los dictámenes de la oposición.

Cierro mi intervención diciendo que realmente estoy muy preocupado porque teníamos la oportunidad de escucharnos, debatir y consensuar, no en el recinto, sino en comisión, que es el ámbito correspondiente. De ese modo hubiéramos podido extraer un lineamiento traducido en proyectos de ley que reflejen los acuerdos de Estado y los consensos que la justicia amerita.

Lamento muchísimo que en lugar de consenso hubo murmullo cuando hablaba. El di-

putado Kunkel me gritó no sé qué cosa, porque no lo escuché. Pero agradezco a la señora presidenta que haya recordado que este recinto necesita respeto, que es el principio básico para el tratamiento de cualquier proyecto de ley de la importancia o no del que estamos abordando. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Continuando con los oradores del Frente Renovador, tendría la palabra el señor diputado Roberti, pero no se encuentra presente en este momento en el recinto.

Quiero decirle al señor diputado Asseff que interpretó mal lo que dije. En esta Cámara de Diputados existe el respeto y siempre existió.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señora presidenta: una vez más el oficialismo trae a este recinto un paquete de proyectos con la intención de impulsar una reforma judicial. Se trata de un paquete destinado a lograr una reforma estructural anunciada por ellos mismos como necesaria. Si tuviéramos que atenernos a las buenas intenciones, obviamente, es una reforma necesaria para todo el sistema judicial.

Sin embargo, una vez más advertimos, tal como ocurrió con el paquete anterior destinado a impulsar una reforma judicial, que esto no aporta ninguna solución a los problemas que sí reconocemos que efectivamente tiene el funcionamiento del sistema judicial en la Argentina.

Asimismo, quiero señalar que todos nos merecemos otro tipo de debate y otro tipo de reforma. Como dije antes, una reforma seriamente estructural legitimada a partir de la construcción de los consensos necesarios para que no volvamos a tener lo que se ha ido naturalizando en el Congreso, que son reformas estructurales importantes. Esto se viene haciendo nada menos que con la sanción de códigos o leyes, que son de la mitad del Congreso.

Me da la impresión de que una vez más, y como parte de una práctica recurrente, el oficialismo ha decidido tener leyes con la mitad del Congreso, lo cual insisto en que no es bueno, porque le quita legitimidad al producto del trabajo.

Nosotros necesitamos una reforma, no sólo basada en consenso, sino en que nos permita utilizar los buenos recursos y las mejores personas con que hoy cuenta la Justicia e incorporar el resto –lo que haga falta– a través de verdaderos concursos, en los que no exista ningún tipo de duda ni de sospecha respecto a prejuicios ideológicos o la posibilidad de maniobras que, justamente, pongan en duda la transparencia que deberían tener esos procesos.

Esta reforma no debería ser impuesta a través de un mecanismo abrupto, inconsulto, porque lo que va a generar es un grave daño al funcionamiento del servicio de Justicia y, por lo tanto, a la ciudadanía en su conjunto.

Es más, me animaría a decir que va a poner en tela de juicio a los propios funcionarios que sean designados a partir de esta reforma, aun cuando muchos de ellos puedan ser probos e independientes, pero van a quedar bajo este paraguas de una reforma mal habida.

La Justicia debe, de manera independiente y con un alto nivel de profesionalismo, aplicar siempre la Constitución y las leyes en forma eficiente y, además, bajo dos grandes pilares: la igualdad para todas las personas y, obviamente, la decencia.

Sin embargo, nosotros vemos que –pese al fuerte reclamo de la sociedad para que la Justicia brinde respuestas en temas que se han vuelto tan terribles para nuestra vida cotidiana y para el funcionamiento de nuestras instituciones, como el narcotráfico, la corrupción, la violencia o los episodios de inseguridad en general– la forma en la que se propone implementar esta reforma no va a contribuir a mejorar esta situación. Una vez más, las formas terminan afectando al fondo y a la buena intencionalidad que se proclama.

Hay, sin ninguna duda, una maniobra que se pretende concretar con la incorporación masiva, muy fuerte, de nuevo personal no formado –me preguntaría si es personal adicto–, no contaminado –dicen algunos– con la antigua Justicia, y esto deja en evidencia la intención –es el argumento central de nuestra queja– de generar una justicia paralela.

Así como hemos advertido en los últimos años sobre la existencia de una diplomacia paralela, que ha afectado seriamente el funcio-

namiento de las instituciones y la credibilidad pública hacia dentro y fuera de la Argentina, no hay ninguna duda de que la posibilidad de la existencia de una justicia paralela no es neutra: estas cuestiones se terminan pagando. Los costos que se pagan tienen que ver, por supuesto, con la pérdida de previsibilidad, de credibilidad y de confiabilidad que una nación debe tener para sus ciudadanos y también para el mundo.

Se habla de duplicar el personal judicial; se habla, obviamente, de generar una purificación ideológica detrás de esto. En contra de un permanente reclamo ciudadano de transparencia, lo que este proyecto también busca es impulsar en la Procuración General de la Nación un poder absolutamente ilimitado, valga la redundancia, un poder absoluto, ilimitado y una enorme discrecionalidad para la designación de funcionarios, para la asignación de casos a esos funcionarios y también para la posibilidad de que ellos puedan tomar decisiones sobre el archivo de otras causas.

Voy a referirme a algunos de los proyectos que están en consideración; en principio, al régimen orgánico del Ministerio Público.

El año pasado, durante el tratamiento de este código, que también se hizo en tiempo récord, no importó la construcción de los consensos. Discutiendo en este recinto sobre el mecanismo de implementación, nosotros reiteramos lo que dejamos en claro como oposición en su momento: primero que nada, estamos a favor del sistema acusatorio. Sin ninguna duda nos encontramos ante una deuda histórica de nuestro sistema de justicia federal para reemplazar el sistema inquisitivo e incorporar el modelo que exige la Constitución y los pactos internacionales de derechos humanos.

Hemos presentado una gran cantidad de proyectos y hemos reclamado que todo eso se hiciera. Sin embargo, se ha venido procediendo a contramano de los avances que se lograron en muchas de las provincias. Entiendo que hay que desmitificar algunas cuestiones, porque ningún sistema es puro en sí mismo, sino que la clave para el resultado que se pretende obtener es la implementación.

Cuando nos referimos a la implementación, volvemos a hablar de formas, prácticas y los propósitos que inspira la reforma. Esto pode-

mos apreciarlo teniendo en cuenta las experiencias de las distintas jurisdicciones provinciales.

Un nuevo Código Procesal significa un primer paso en la elaboración de una respuesta constitucional frente a los problemas que tiene la sociedad y lo que ésta demanda en cuanto a la administración de justicia.

En consecuencia, partimos de que se trata de un instrumento necesario, pero sin embargo, nos quedan muchos interrogantes sobre la implementación de esta reforma.

¿Se desprende la existencia de una voluntad política en relación con la garantía que se debería dar en cuanto a estándares de eficiencia y de calidad democrática en el funcionamiento del sistema de persecución penal de lo que nos ha enviado el Poder Ejecutivo? Creemos que no. De ninguna manera esa garantía existe porque, para ello –entre otras tantas cosas–, sería necesario debatir una reforma que estuviera exenta de cualquier tipo de modificación coyuntural y que obviamente respondiera a un propósito para establecer una verdadera política de Estado. Para esto siempre se necesita de la legitimidad del consenso. La política de Estado no es la impuesta por el que gobierna, sino la política que se consensúa entre los que piensan distinto y que se sostiene a lo largo de los tiempos.

La sostenibilidad en el tiempo también requiere la legitimidad de origen, porque los que sostienen todo son los que vienen después de uno, cuando uno tiene la virtud de no considerarse eterno.

Este paquete de proyectos no puede ser evaluado si no se lo hace integralmente, como parte de un modelo de sobredimensionamiento del Ministerio Público y/o en particular de la Procuración General de la Nación.

Estamos hablando de una Procuración que si por algo se ha caracterizado en estos últimos tiempos ha sido por su arbitrariedad y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Recuerdo que hace pocos días la Comisión de Juicio Político de esta Cámara en un mismo acto en el que decidiera abrir un proceso de investigación sobre la salud física y mental de un juez de la Corte, de un plumazo decidió archivar nada menos que los múltiples pedidos de juicio político del vicepresidente de la Na-

ción –varias veces procesado, entre otros delitos, por el de corrupción– y también enviar al archivo varios pedidos de juicio político contra la procuradora, justamente por este ejercicio abusivo en sus funciones.

Además, la procuradora manipuló los concursos, y ella misma dictó el reglamento ampliando sus facultades para esos concursos al designarse presidenta. Por ejemplo, anuló las designaciones que se efectuaron por sorteo de los evaluadores. Es decir que existieron un montón de irregularidades, y todos conocemos la convalidación que se ha hecho para que un fiscal no concurriera a una citación que le efectuara un juez.

En la manipulación de todo el sistema, la procuradora ha designado fiscales ad hoc. Por eso digo que esta reforma hay que leerla sí o sí en el contexto de esta intencionalidad dotada de un poder absoluto, ilimitado y sin control a esta procuradora.

En su cabeza recaen amplias facultades que son de carácter absolutamente discrecional y sin controles. Esperábamos haber tenido incluso un mecanismo más participativo para el establecimiento de sanciones y remoción de los magistrados. Esperábamos haber podido debatir de otra manera esta cuestión.

Hemos resaltado también la importancia de los procedimientos para designar a los miembros del Ministerio Público, fiscales y defensores, a través de llamados a concurso, y la necesidad de contar con acuerdos del Senado. Si bien para ser fiscal hay que rendir concurso y contar con la aprobación del Senado, el problema radica en que los fiscales de distrito a los que se refiere el proyecto van a ser designados a voluntad de la procuradora. Tampoco se establece un criterio objetivo respecto de los casos en que cada fiscalía va a intervenir. Esto también queda a merced de la discrecionalidad decisoria de la procuradora.

Los titulares de las fiscalías van a salir del cuerpo de fiscales que ya cuentan con acuerdo del Senado, pero no deberán rendir ningún tipo de prueba o concurso de antecedentes para acceder al cargo. Vuelve a haber también respecto de ellos una asignación muy subjetiva de los casos que van a considerar, y nosotros creemos que sobre esto puede caer una severa objeción de constitucionalidad.

El fin último de la reforma es establecer una suerte de justicia paralela y de poder ilimitado. El otro indicador de esto que estamos planteando es que claramente hay un objetivo de urgencia –digamos–, que es la posibilidad de disponer del nombramiento de algo más de 2.300 nuevos magistrados, funcionarios y empleados antes de la finalización de este gobierno.

No quisiera extenderme demasiado en este punto, pero advierto también –ya lo venimos planteando– de qué manera se viene utilizando la administración pública para el reclutamiento masivo de militantes a los que se garantizan tribunas de actuación dentro del espacio público, en muchos casos a costa de muchos otros que son injustamente desplazados del ámbito de la administración pública. Además, los propios decretos de designación realizados en los meses de enero y febrero por cientos en la administración –dentro de la Justicia se va a hacer igual– dicen que los nombrados se exceptúan del cumplimiento de los requisitos que establecen las leyes y los convenios de empleo público, porque no tienen la edad para acceder a los cargos ni el título habilitante ni la instrucción necesaria para los cargos que ocupan.

El riesgo aquí termina siendo más o menos el mismo. Esta proliferación de cargos públicos de designaciones de esta manera produce, sin ninguna duda, la destrucción de la carrera judicial. Han intentado disfrazar la situación de los trabajadores con el maquillaje que han puesto a las reformas de último momento, pero no hay ninguna duda de que existe una destrucción de la carrera judicial a través de la discrecionalidad en las designaciones.

Me referiré ahora al régimen para la designación de los jueces subrogantes. Uno de los pilares de la reforma de 1994 fue la modificación del sistema de selección y remoción de los jueces. En ese entonces el sistema había comenzado a demostrar la incapacidad en su funcionamiento para designar a los mejores magistrados, y las designaciones siempre recaían sobre aquellos que tenían vinculaciones políticas, económicas o familiares con los mandatarios de turno. El objetivo de la reforma fue garantizar independencia y transparencia en la designación de los jueces y establecer un sistema objetivo y meritocrático en el proceso de selección.

Eso tuvo algunas imperfecciones propias de un sistema que recién se inicia, pero funcionó. Sin embargo, a raíz de los sucesivos cambios que se fueron haciendo con posterioridad en el Consejo de la Magistratura, por sobre todas las cosas cambiando el número, la composición, el régimen de mayorías y demás, empezaron a suscitarse los problemas que conocemos producto de las vacancias no cubiertas a lo largo y lo ancho del país.

En este punto el Poder Ejecutivo tiene una enorme responsabilidad, porque justamente en los despachos presidenciales durmieron durante mucho tiempo las propuestas de designación. Fomentada o no, la justicia federal nacional fue entrando en una situación de crisis que era necesario atender. Los cargos se comenzaron a cubrir con jueces subrogantes, provisorios por naturaleza, que no cuentan con el aval de los órganos constitucionales, y cuya selección carece de los mínimos requisitos de objetividad que se deben requerir para una tarea de esas características.

El sistema de subrogancias funcionó históricamente de manera excepcional para cubrir unos pocos cargos —que es como debería haberse concebido— y por un tiempo corto. Sin embargo, el sistema entró en crisis, la dispersión en la forma de selección generó múltiples criterios para asignar las subrogancias y fomentó una falta de transparencia y verificabilidad en la aplicación de criterios objetivos. Esto dañó seriamente el funcionamiento del sistema. El punto de inflexión fue el fallo “Rosza”, de la Corte Suprema, que declaró la inconstitucionalidad del sistema de designación y pidió al Congreso y al Poder Ejecutivo generar un nuevo sistema. Un año después, el oficialismo impulsó la sanción de la ley 26.736, habilitando al Poder Ejecutivo para elaborar nóminas.

No quiero extenderme demasiado sobre este tema. Directamente iré a las objeciones que planteamos a la iniciativa. En el artículo 1º, se prevé la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura designe subrogantes en los tribunales recientemente creados; me refiero a los que no han sido puestos en funcionamiento. Éste sería el caso de las cámaras de casación, que fueron recientemente creadas por el Congreso por medio de la ley 26.853 para los fueros contencioso-administrativo, civil y comer-

cial, y del trabajo y la seguridad. Esas cámaras tienen en sus manos trascendentes decisiones. Con esta ley que se va a aprobar, podrían comenzar a funcionar de inmediato con jueces que no tuvieron ni siquiera que pasar por un examen de idoneidad. Esto es un disparate por donde se lo mire.

A continuación, me referiré a tres aspectos puntuales. El primero tiene que ver con los plazos. Es absolutamente irrazonable que las listas de candidatos tengan una vigencia de seis años. En primer lugar, porque seis años en la vida de una persona es muchísimo; en segundo término, porque el transcurso de dicho lapso es más significativo aún en la vida de un profesional que ocupa esos cargos o cumple esas funciones, y en tercer lugar, porque establecer un plazo tan largo no considera la posibilidad de que los nuevos aspirantes se encuentren en mejores condiciones que los que están en el cargo. Si uno mira el funcionamiento del sistema constitucional y los mandatos, los consejeros del Consejo de la Magistratura tienen un mandato más corto; un diputado tiene un mandato más corto. Por lo tanto, no hay razonabilidad para asignar un plazo de duración de seis años, como establece el artículo 3º.

Respecto del número de las listas que se fija en veinte abogados y veinte secretarios, creo que es antojadizo, porque en algunos casos puede resultar demasiado —cuando uno habla de los juzgados del interior del país—, y en otros, podría no significar algo relevante.

Ahora deseo referirme al tema de la idoneidad. El proyecto de ley no establece en qué forma la comisión de selección de los magistrados y la escuela judicial —primero, para emitir dictamen o el plenario del Consejo de la Magistratura, después, para aprobar las listas— van a evaluar la idoneidad de los postulantes. Esto es algo elemental. Simplemente, se establece que deberán ser tenidos en cuenta sus antecedentes profesionales, disciplinarios y la posibilidad de que tengan una dedicación exclusiva. Ni siquiera hay un criterio para saber de dónde se sacará la información sobre la disponibilidad para una atención exclusiva o *full time*, solamente basta con lo que pueda decirse.

Plantear la idoneidad exigiría establecer parámetros más objetivos de evaluación de antecedentes, que para cargos como los que

estamos previendo, sería una cuestión más que elemental a considerar. Si la integración de las listas está definida de modo tan vago, la idoneidad y la contracción al trabajo no pueden pasarse por alto en las cámaras.

El artículo 4° establece, para el supuesto excepcional de que no hubiere disponible una lista de conjuces con el acuerdo del Senado, que el Consejo de la Magistratura designará los subrogantes de la lista aprobada por el plenario. Esto significa, lisa y llanamente, que el Poder Ejecutivo designa jueces y camaristas sin pasar por el Senado, lo que a nuestro juicio también constituye una flagrante inconstitucionalidad.

Por otra parte, vemos con preocupación la disposición del artículo 6°, que permite que funcionarios del Poder Ejecutivo tomen una licencia y asuman los cargos como subrogantes para regresar luego a sus puestos. Resulta ocioso aclarar que a nuestro juicio esta norma no pasa un filtro de constitucionalidad.

Finalmente, me voy a referir al proyecto de implementación del Código Procesal, cuyo objetivo es la puesta en marcha del Código. Sin embargo, no parece adecuada a la verdadera esencia de la reforma, que sería brindar un servicio de justicia propio para la investigación y la sanción de las conductas más lesivas, es decir, aquellas a las que me referí anteriormente y que tienen que ver con las demandas sociales y los conflictos de nuestro tiempo.

Estoy hablando de un servicio de justicia que respete las garantías de las que goza toda persona incurso en un delito, pero que también dé respuesta a la ciudadanía sobre la existencia de un servicio eficiente que dicte una sentencia en un lapso razonable y que además pueda ser explicada en términos claros y sencillos para que todos sepamos qué es lo que ocurre y cuál es la sanción que se aplica.

Me refiero a una justicia que, como reclamó la señora diputada Conti, sirva para controlar y sancionar a los poderosos que cometen delitos. En rigor de verdad, éste es el gran sueño o utopía que tenemos muchos de nosotros, es decir, que en algún momento la Argentina pueda tener una justicia por la cual los poderosos que cometen delitos a partir de un abuso en el ejercicio del poder —muchos de ellos transitan entre Puerto Madero y la Casa de Gobierno, o

bien, entre Puerto Madero y el Congreso Nacional— puedan pagar efectivamente por ellos.

El proyecto de ley de implementación del Código no permite lograr esos objetivos y, en definitiva, ha pretendido dejar conformes a todos sin producir la reforma que nuestro sistema y sociedad necesitan.

Cuando la ciudadanía discute sobre la falta de seriedad y duración de los procesos de investigación, aun en el caso de los delitos más conmocionantes, en definitiva nos está reclamando seriedad en cuanto a las reformas. Insisto en que si algo nos falta hoy en este tipo de deliberaciones respecto de las formas, y afectando el fondo a aquellos que tenemos a cargo el debate sobre el modo de implementar un mejor servicio de justicia, es su seriedad y profesionalización. En consecuencia, eso termina siendo simplemente un nuevo parche de los modelos que tenemos y sobre los cuales la reforma no terminará incidiendo positivamente.

Tal como se ha señalado, también creemos que ésta era una muy buena oportunidad para discutir en esta Honorable Cámara el tema del juicio por jurados. A pesar de los numerosos proyectos que hay sobre esa materia, ninguno de ellos ha sido debatido. Todos los bloques han elaborado iniciativas en ese sentido; sin embargo, parecería que este tipo de cuestiones no tiene cabida en la voluntad política de la señora presidenta de la Nación, a la que responde el funcionamiento del bloque mayoritario en esta Honorable Cámara. Realmente es una lástima que volvamos a desperdiciar una oportunidad para hacerlo.

Fundamentalmente veníamos impulsando la necesidad del establecimiento del juicio por jurados, de manera particular para los delitos cometidos por los funcionarios públicos. Tal vez hasta es una necesidad que todos los funcionarios sepamos que debemos estar sometidos antes que nadie al juicio público de los jurados populares. Es impensable que el Congreso Nacional no esté en condiciones de debatir este instituto, que además ya fue puesto en funcionamiento en varias provincias. Por eso también consideramos que estamos frente a una deuda.

Una vez más los proyectos dejan en evidencia que los fines que persigue el gobierno no son en realidad los que se proclaman.

Además, a último momento se ha intentado introducir algunos cambios que constituyen una mera cosmética sobre el proyecto. Uno de ellos consiste en postergar la implementación hasta marzo de 2016; por supuesto, el mes de septiembre era inviable.

Otro cambio consiste en tomar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único, eliminando también la tan ridícula idea de la división de las cuadrículas, sobre la que se había trabajado y que, además, era susceptible de inconstitucionalidad.

También se pretende que la comisión de implementación y seguimiento continúe en el ámbito parlamentario.

Finalmente, se quieren preservar los derechos de los trabajadores. Se trata de cuestiones básicas y elementales, pero –digamos– de ningún avance notable.

Por último, quiero referirme a dos paradojas que encierran estas cuestiones. La primera creo que fue planteada por algunos colegas y tiene que ver con una justicia federal que es, sin ninguna duda, el foco de los cuestionamientos que hoy existen sobre el funcionamiento de nuestro sistema federal de justicia, que queda fuera de la reforma. ¿No era acaso una deuda pendiente?

Esto ha sido planteado por muchos de nosotros, pero especialmente por el oficialismo. Me refiero a la necesidad de instaurar un sistema acusatorio, que desdoble la función de investigar y juzgar con mayor oralidad, celeridad, intermediación y formalidad.

Ahora bien, ¿no era ésa la mejor herramienta para perseguir e investigar al crimen organizado, al narcotráfico, la trata de personas, la evasión impositiva, el lavado de activos y la corrupción? ¿Qué pasó? Parece que se optó por implementarlo en el fuero ordinario nacional, y está pendiente el traspaso de la Justicia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto genera serios cuestionamientos en materia de autonomía, mientras que el fuero federal quedó excluido. Es decir, se posterga, no hay plazos ni cronogramas y no existe previsibilidad alguna. Me parece que ésta es una paradoja que es necesario mencionar.

¿Cuál es la verdadera intención, si en realidad deberíamos estar apuntando y profundi-

zando una reforma de este tipo sobre la justicia federal y los crímenes que ella investiga?

La segunda paradoja se refiere a que se ha hablado mucho sobre el cáncer del Poder Judicial en la delegación de funciones. Se dijo que los operadores están contaminados, ¿pero acaso los auxiliares fiscales son designados por concurso? No. Entonces, ¿qué es lo que se dice? Contaminemos el Ministerio Público Fiscal, convalidemos prácticas discrecionales, más facultades, más delegación de funciones, menos control, reproduciendo todas las fallas institucionales que se venían marcando. No se puede hacer la vista gorda frente a este tipo de cuestiones. El código no cuenta siquiera con un buen diagnóstico de situación que nos permita valorar estas cosas.

La democracia argentina está sacudida por una alta concentración de poder, por una fuerte tendencia al abuso de poder, y esto reclama el funcionamiento de una Justicia, y en particular de un Ministerio Público Fiscal, que debeira prestigiarse por su independencia y su imparcialidad. Sin embargo, vamos por un camino distinto.

Esto tiene que ver con que el oficialismo quiere reglas e instituciones propias, y no cree en una justicia independiente, sino en una justicia militante. Se trata de una cuestión de concepción, y ésa es la razón de ser de la búsqueda de una justicia paralela.

La Justicia es independiente cuando está al servicio del pueblo y no de los poderosos, pero con el proyecto de ley que hoy se impulsa va a suceder lo contrario. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señora presidenta: utilizaré pocos minutos, porque si bien son muchos los proyectos que estamos tratando en este segmento, y muy importantes por los objetivos que persiguen, el diputado Javkin, miembro informante de nuestro interbloque, ya fue lo suficientemente claro y preciso. Además, otros diputadas también echaron luz a cada uno de los proyectos que fuimos analizando. Sin embargo, no quiero dejar pasar por alto lo siguiente.

Como diputados de la Nación electos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nosotros

tenemos una doble obligación: por un lado, defender una buena administración de Justicia a nivel nacional, que es lo que nos toca como diputados de la Nación, y por el otro, al representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en realidad, diría que todos tienen esa obligación–, tenemos el deber de defender la autonomía de este distrito.

No se asuste, señora presidenta, no voy a repetir los conceptos expresados por las diputadas Bullrich y Stolbizer, pero quiero decir lo siguiente. Tenemos que dejar de lado el doble discurso. Son poquitos en el Frente para la Victoria –le agradezco al diputado Cigogna–, pero la verdad es que tenemos que terminar con el doble discurso. ¿Qué queremos lograr con esto? Que el que las haga las pague; que el que viola la ley termine en un proceso condenado, y el que no la violó sea absuelto.

La Argentina es un país que tiene sus cárceles repletas de procesados y muy pocos condenados, y en realidad muchos van a ser absueltos después de haber pasado varios años de su vida allí adentro. Tanto es así que la demanda de los ciudadanos comunes apunta a meter preso a alguien, sea como sea, confundiendo lo que debería ser el verdadero objetivo, que es dirimir quién es culpable y quién, inocente. Nos alcanza con que alguien esté encerrado, y no hacemos el esfuerzo de pedir saber con justicia y justeza si es culpable o no.

Todos estamos de acuerdo –no escuché a nadie estar en contra– con que deberíamos haber cambiado el sistema. Todos estábamos de acuerdo con que las provincias se habían adelantado al cambio que la Nación empezaba a ensayar. Pero lamentablemente, la Cámara se dividió al medio una vez más, pues muchos advertíamos que tras esa modificación doctrinaria necesaria existía una muy mala manera de implementarla, que además escondía un objetivo que para nada ayuda a la administración de justicia: la designación de más de 1.700 cargos antes de irse del poder.

Todos sabemos que cuando uno lleva la administración y el ejercicio del poder de mala manera, violando la ley, tarde o temprano tiene que responder ante la Justicia. Por eso, antes de irse del poder, y sobre todo cuando uno está en el poder durante mucho tiempo, mejor si puede designar 1.750 funcionarios, porque por ahí le

tocan más amigos que enemigos, o lo que es peor, más amigos que funcionarios justos de la Justicia que busquen a los culpables hasta que los encuentren.

Quiero hacer hincapié en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque creo que ninguna de las dos jurisdicciones está llevando adelante su tarea como corresponde. Fíjense la contradicción. Se lo pregunto a todos. Se lo pregunto a la presidenta –sin ánimo de que me conteste teniendo en cuenta que está ejerciendo la Presidencia del cuerpo–, y también a muchos de ustedes como diputados del interior. ¿Qué clase de federalismo defienden? No lo entiendo.

Por un lado, nos dicen que no nos quieren pagar más los servicios que la Nación está abonando en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es cierto, nos pagan la justicia, la policía y muchas otras cosas. La verdad es que los ciudadanos de esta ciudad no queremos que nos paguen más. Queremos que, tal como establece la reforma de la Constitución Nacional y lo sostiene la nueva Constitución de la Ciudad, un día digan: “Transfíranse esas obligaciones con sus correspondientes recursos”. Se terminó la historia, no es tan difícil.

Cuando se resuelva definitivamente la transferencia, ¿por qué van a tener que pagar más que ayer? ¿Por qué un catamarqueño, un mendocino o un fueguino van a tener que pagar más todavía por administración de justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? Esta reforma obliga a todo el país a pagar más, especialmente a quienes no viven en esta ciudad.

¿Alguien me puede explicar desde el oficialismo –porque desde la oposición nos cansamos de advertirlo– por qué empezaron la reforma por la justicia ordinaria? Muchos de ustedes saben de lo que estamos hablando, pero no tienen respuesta. Mejor dicho, tienen respuesta, pero no lo quieren confesar porque, tal cual como las tienen pensadas, la reforma y la implementación se caen.

Señora presidenta: no sirve empezar por lo que en serio hay que empezar, que es con la justicia federal de las provincias. Sirve empezar con la justicia nacional ordinaria porque hicieron un acuerdo con la justicia federal de la Capital, que es donde cae la mayoría de las causas.

Quiero hacer una pregunta y no dejar mi inquietud en términos de afirmación, porque se supone que esto es un debate. Aunque muy pocos creamos que lo es, quiero volver a la lógica del debate.

Como sé que ustedes, como miembros de la mayoría, son los que cierran el debate, quisiera que tomen las siguientes preguntas.

¿Por qué la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires? Si saben que ayer, no mañana, tendría que haber estado transferida.

Pregunto además a la Ciudad de Buenos Aires, en su administración, ¿por qué no aceptar el tercer convenio de transferencias penales? Todos sabemos que ahí está en serio el grueso de las transferencias, y no es sólo por una cuestión de recursos, si todos ratificamos y reivindicamos la obligación de la Nación de una transferencia con recursos.

Ahora, señora presidenta, se puede aceptar el tercer convenio y se puede hacer ese reclamo por la vía judicial, como corresponde. ¿O no lo hizo así la provincia de Santa Fe cuando correspondía? ¿O no lo hizo así la provincia de Córdoba cuando correspondía? ¿O no lo hizo así la provincia de San Luis cuando correspondió?

Entonces, unos deben hacerse responsables de lo que les toca, y otros no ocultar el triste objetivo de quedarse manipulando la Justicia con el solo hecho de decir “vamos a implementar un cambio radical”, cuando en realidad no corresponde.

Les aclaro: la Ciudad de Buenos Aires ya tiene un Código Procesal Penal que fue –porque ya está implementado– en el mismo sentido del que estamos implementando nosotros ahora.

Entonces, aquí hay malos administradores de recursos y malos administradores de una reforma que es tan necesaria para un país que muchas veces llora pidiendo justicia y que ninguno de todos ustedes parece que se la piensa dar. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Arenas. – Señora presidenta: me voy a referir al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre la implementa-

ción del Código Procesal Penal de la Nación modificado el año pasado.

La sanción de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación es una cuestión de gran relevancia institucional y, como tal, lo debemos tomar. La presidenta de la Nación propuso un texto que, según su opinión, contribuiría a que la justicia federal funcionara mejor y más rápido. Ojalá que así sea.

Sabemos también, y lo han mencionado quienes me precedieron en la palabra, que en la elaboración de este proyecto y de este código trabajaron catedráticos notables. Pero también sabemos que algunas disposiciones tratan de reflejar las ideas que el oficialismo sostiene, principalmente, sobre la realidad social y delictiva.

Históricamente, nuestro país ha actuado con tardanza, con lentitud y tímidamente con respecto a esto y, por qué no decir, ha tenido atraso y desidia; no ha ido en concordancia con la realidad de los nuevos tiempos. Todavía el código que está vigente tiene el mote de inquisitivo, lo cual evidencia por sí mismo el atraso del que somos víctimas.

¿Cómo no voy a estar de acuerdo con la modificación del Código Procesal Penal si pertenezco a la provincia de quien fuera el fundador de la ciencia del derecho procesal de la Argentina, un hijo dilecto de la provincia de San Luis, el gran maestro Tomás Jofré? Abogado, decano, ejerció la titularidad de las cátedras de derecho procesal de la Universidad de Buenos Aires y de La Plata.

Don Tomás Jofré era partidario de la oralidad en el juicio. Estamos hablando de hace ochenta años. Proponía juicios ágiles y expeditos, y así lo manifestó en diversos códigos, que para ese entonces eran novedosos.

En resumen, Tomás Jofré refundó las ideas penales, tratando de oponerse a los ideales coloniales que entonces existían. Puso en práctica el majestuoso artículo 18 de la Constitución Nacional y luchó contra el oscurantismo y la persecución penal.

Por todo esto, a esta altura difícilmente encontremos a alguien que se oponga a los serios argumentos del denominado proceso acusatorio, un imperativo constitucional establecido

en el artículo 120 de la Carta Magna reformada en 1994.

Algunas de sus características más notables son la oralidad, que da dinamismo al proceso penal; la publicidad, que supera el tradicional secreto del sistema inquisitivo; la posibilidad de satisfacer el derecho a la información que tienen todos los ciudadanos, y la mediación, donde las partes pueden debatir ante la presencia de un juez, viéndose las caras como corresponde. El juez permanece constantemente en contacto con las partes y es el único capaz de tomar las decisiones.

Llama mi atención que en esta reforma del Código Procesal Penal siga pendiente la participación ciudadana. El nuevo código, que contiene una cláusula que se refiere solamente al juicio por jurados –previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional–, dispone que el Poder Legislativo deberá sancionar una nueva norma para crear esa figura. Por lo tanto, sigue siendo letra muerta aquello que ya se visualizaba en la Constitución de 1853.

El proyecto en tratamiento menciona en cuatro oportunidades el juicio por jurados, pero en todos los casos patea el tema hacia adelante. Alguna vez llegará la hora en que sancionemos la ley pertinente y cumplamos con la participación popular, que en estos momentos se encuentra en las inexpugnables criptas judiciales. Para el Poder Ejecutivo nacional se trató de una urgencia, no de adecuar la Justicia a los mandatos de nuestra Carta Magna, que por supuesto sigue durmiendo el sueño de los justos.

Respecto de la prisión preventiva, entiendo que la regulación del nuevo Código Procesal Penal debió ser más estricta y contemplar –como ya se ha dicho– aquellos casos en que los imputados son miembros de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, la trata de personas y otros delitos de extrema gravedad.

El nuevo Código Procesal Penal fija el plazo máximo de un año para la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal y promueve el tratamiento de las incidencias del proceso en audiencias orales. Si se cumple, esto será un gran paso hacia adelante.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sra. Arenas. – Asimismo, se instaura un programa de capacitación dedicado a la formación de empleados y funcionarios del Ministerio Público con el fin de fortalecer las estructuras existentes; pero además, si seguimos leyendo, advertiremos que se crea una multitud de nuevas estructuras orgánicas funcionales, lo que significa miles de cargos para cubrir.

Por otra parte, se crea la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Para la implementación de este conjunto de normas se le asignan numerosas funciones, que se suman a las ya asignadas por la ley 27.063. La convierten en un superorganismo cuya constitucionalidad es por demás dudosa. Originalmente fue creada para monitorear, pero tengamos cuidado de que no se transforme en una especie de Congreso paralelo.

Hay un tema que se ha mencionado, pero sobre el cual nadie ha dicho nada, y me preocupa mucho. Supongamos que estas reformas tengan un resultado positivo, es decir, que la justicia federal argentina pase a ser un ejemplo, una pinturita, un poder del Estado que derroche calidad institucional, eficiencia y, fundamentalmente, justicia. A nosotros, que precisamente conformamos un bloque que se llama Compromiso Federal, que no es un nombre marketinero, sino que habla de lo que somos y representamos, nos preocupa lo siguiente.

Mientras se agiganta la dotación presupuestaria de la justicia federal penal, las justicias provinciales viven su propia realidad, que es muy diferente. Básicamente, poseen menos recursos pese a que atienden más del 90 por ciento de las causas penales que preocupan a los ciudadanos.

Coincidirán conmigo en que ello significa generar una brecha, una mayor desigualdad entre lo federal y lo provincial, una brecha más que, por supuesto, en esta dinámica de federalismo que está en vías de extinción, no se presenta solamente con las leyes que estamos tratando, sino que se da prácticamente en todos los temas institucionales e interjurisdiccionales. Así, las provincias pasan a ser una especie de convidados de piedra del Estado argentino.

Nosotros denunciaremos estas situaciones cada vez que tengamos oportunidad, porque son inconstitucionales. Las autonomías pro-

vinciales se vuelven una quimera si no tienen presupuesto.

En resumen, hay cosas buenas y otras no tan buenas. Hay cuestiones que realmente no son de mi agrado, como la regulación inculcablemente discriminatoria en el caso de los delitos cometidos por extranjeros y el hecho de que se creen miles de cargos con total liviandad dentro de la misma ley sin fundamentos estadísticos.

—Ocupa la Presidencia la vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sra. Arenas. — En definitiva, quisiera que esta reforma y esta implementación no respondan a lo que se ha dicho en forma reiterada anteriormente, es decir, que no respondan a las necesidades de la justicia federal, que se parezcan demasiado a las necesidades judiciales del oficialismo, que evidentemente, por todo lo que se ha mencionado, ha decidido colonizar la justicia federal. El tiempo nos dirá si tuvieron razón los impulsores o nosotros, que tenemos una actitud crítica.

De todas formas, en base a lo positivo de cambiar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio y a las cosas buenas que he destacado, nosotros vamos a acompañar este proceso de implementación del Código Procesal Penal.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien dispone de quince minutos.

Sr. Raimundi. — Señora presidenta: primero quiero plantear dos cuestiones preliminares que tienen que ver con argumentos señalados por la oposición.

Más temprano un diputado de la provincia de Santa Fe, con mucho bagaje técnico, planteó que cuando se discutió el nuevo Código Procesal Penal él estaba de acuerdo con los principios, pero iba a votar en contra porque difería con la ubicación de uno de los anexos. Insisto en lo contradictorio que es este argumento, porque ¿qué pasaría si ganara esa votación? Seguramente nos quedaríamos sin el anexo, pero fundamentalmente sin esos principios con los cuales ellos dicen haber estado de acuerdo. Quiere decir que hay una dificultad en distinguir lo central de lo accesorio cuando se

discuten normas fundacionales como todo este paquete que estamos debatiendo.

Asimismo, en otros diputados siempre rondó el planteo de un exceso de atribuciones del Ministerio Público, fundamentalmente en la persona de quien ejerce hoy la Procuración General. Allí tenemos otra diferencia fundamental, porque esta nueva gestión de la Procuración ha fortalecido áreas de investigación como la del narcotráfico y la de prevención contra la violencia institucional y contra la corrupción en las cárceles. También ha establecido una actividad muy intensa de la Procelac, que al momento de la visita de la doctora Gils Carbó a la comisión bicameral ya tenía 56 indagados por lavado de dinero en pleno proceso. Ha fortalecido el área de trata, la de los crímenes de lesa humanidad y la de los fiscales ad hoc para tratar cuestiones de género. Es decir, difiero sustancialmente con esa concepción de que hay un exceso de atribuciones. Estoy contento y orgulloso de esas mayores atribuciones que ha asumido la Procuración General, todas ellas vinculadas a la investigación de delitos por parte del crimen organizado en nuestro país y en la región.

La tercera diferencia radica en la perspectiva desde la cual observamos este proceso: o se mira desde la coma de un artículo, que siempre es mejorable, o se lo hace —como intentamos hacerlo muchos de nosotros— desde la perspectiva de dar un paso adelante en el sentido correcto para la reformulación integral de todo un sistema institucional.

El Poder Judicial es un soporte fundamental del sistema institucional, pero en el caso de nuestros países está organizado de una manera que heredamos de todo el período liberal que reemplazó a las viejas monarquías a finales del siglo XVIII. Me refiero a ese liberalismo construido por Locke, por Rousseau, por Stuart Mill, y al sistema de división de poderes establecido por Montesquieu y por los padres fundadores que redactaron la Constitución de los Estados Unidos en 1787.

¿Cuál era el contexto económico y social de ese cambio de época? Surgía una nueva clase dominante que reemplazaba a la vieja nobleza terrateniente que sostenía a las monarquías y que estaba fundada en la actividad económica. Era una clase pujante vinculada con la

producción y que necesitaba que el Estado no la molestase en todo lo que tenía que ver con la iniciativa privada. Es decir, buscaban las libertades políticas para defender las libertades económicas propias de ese modelo de época.

Entonces, como herencia de ese sistema de gobierno inmediatamente anterior que era el de las monarquías, en aquel momento los particulares tenían que defenderse de que los nuevos gobiernos surgidos esta vez de la voluntad general no cometieran desde el Estado los mismos abusos de poder que anteriormente habían cometido las monarquías absolutas.

Es así que crean lo que ellos llaman un sistema de frenos y contrapesos para poder prevenir esos abusos de poder que pudieran llegar de ese nuevo poder mayoritario que asumía ahora el poder del Estado en lugar de las viejas monarquías absolutas. Entonces crean lo que ellos llaman un sistema de frenos y contrapesos para evitar o prevenir los abusos de poder que pudieran generarse desde ese nuevo poder mayoritario que ahora asumía el poder del Estado en lugar de las viejas monarquías. A su vez, un poder judicial contramayoritario, un poder judicial minoritario, era el principal contrapeso que el sistema tenía.

Pero resulta que el sistema capitalista, en el que se han aplicado estos mecanismos, ha evolucionado de tal manera que lo que ha crecido no es el poder de los Estados sino el poder del capital financiero concentrado, tanto en la región como en el mundo. Quiere decir que lo que representa el abuso a los derechos populares no es el Estado sino el poder financiero, el poder concentrado.

La presidenta de la Nación ha comparado más de una vez el volumen de riqueza de los países con el volumen de su endeudamiento, estableciendo un coeficiente de tres veces la deuda por una vez la riqueza de los países. Esto es lo que determina la subordinación de los poderes públicos a los poderes financieros concentrados.

Entonces, si el principal motivo de oposición es prevenir o rechazar la injerencia del Estado, nos parece que con ese argumento lo que en definitiva se trata de hacer, voluntaria o involuntariamente, es estar a favor de los grandes poderes concentrados.

No es ingenuo entonces que, si hay que hablar de la propaganda, se critique la pauta oficial; si hay que hablar de la información, se critique la cadena nacional; si hay que hablar de la ineficiencia, se hable de las ineficiencias de las empresas estatales; si hay que hablar de lo social, se opine en contra de los planes de inclusión. El ataque siempre está dirigido al Estado, cuando para nosotros es la acción del Estado en defensa de los sectores más vulnerables lo que de alguna manera va a interpelar el avance de los poderes financieros concentrados.

De allí entonces que nosotros proponemos esta reforma profunda del sistema institucional, de toda la arquitectura institucional heredada del liberalismo.

Sin embargo, lo que está instalado es que el Poder Judicial se encuentra integrado por una serie de notables que se van a encargar de custodiar la calidad de nuestra democracia. En otras palabras, esto es lo que recientemente señaló el presidente de la Corte Suprema al sostener: “Nuestro rol es ponerle límites a la política”.

Ahora bien, ¿sobre qué pilares está construido ese supuesto sistema de custodia democrática? Primero, en el carácter vitalicio de sus miembros, algo que en la mayoría de los casos es, además, hereditario. Vitalicio y hereditario son rasgos más de la monarquía que de la democracia.

Pero además no pagan impuestos, y el privilegio de no pagar impuestos es de la monarquía, no de la democracia.

Lo más importante de todo es que, a pesar de sus falencias, nosotros tenemos un sistema judicial mucho más preparado para sancionar los delitos contra la propiedad individual que los delitos contra la propiedad social. Con esto de ninguna manera estoy queriendo decir que no haya que sancionar los delitos contra la propiedad individual. Lo que estoy diciendo es que para una sociedad como la nuestra, en términos históricos, estructurales y conceptuales, lo que más daño le causó fue que funcionarios, desde políticas públicas, estatizaran las deudas contraídas cíclicamente por las empresas privadas. Lo que más daño nos causó fueron las comisiones cobradas por quienes iban a refinanciar indefinidamente nuestro endeudamiento externo

en un sistema financiero perverso. Porque eso le costó al país miles de millones de dólares de arrebato también a una propiedad: a la propiedad del pueblo que tiene de la educación pública, a la propiedad de los hospitales públicos, a la propiedad de calles iluminadas como política contra la inseguridad. Además, si tuviéramos un sistema mucho mejor preparado para defendernos de los delitos contra la propiedad social, tendríamos una sociedad más igualitaria y menos margen para los delitos contra la propiedad individual.

Nuestro sistema institucional en general y el Poder Judicial forman parte de eso. Está tan mediatizado, es tan complejo, aleja tanto la voluntad de los pueblos de la decisión de los gobiernos, que nuestros países durante muchas décadas terminaron endeudándose, empobreciéndose y generando desempleo. Ahora bien, nadie votó crisis, nadie votó deuda, nadie votó desempleo. Entonces, si nadie votó eso, ¿por qué los gobiernos terminaron en ese tipo de políticas? Justamente por esa enorme mediación que hay en un sistema institucional que está mucho más preparado para la defensa de los actores de poder del liberalismo que de los pueblos. Ese proceso de acercar la voluntad popular con la decisión política de los gobernantes, de los líderes populares, es lo que el poder del *establishment* peyorativamente llama “populismo” y de lo que nosotros estamos orgullosos. También estamos orgullosos de una resignificación de la palabra “república”. La palabra “república” deriva de *res publica*. Es la protección de la cosa pública, de los derechos del pueblo.

Señora presidenta: por todas estas cosas y más en términos conceptuales que técnicos, porque eso ya fue agotado en el debate de los dictámenes, es que creo haber dado al menos algunos fundamentos para justificar nuestro apoyo al conjunto de reformas que se están discutiendo en esta sesión.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Rossi. – Señora presidenta: hemos escuchado realmente ponencias impecables en cuanto a lo técnico-jurídico.

Quiero ponerme en el medio, como seguramente harían los ciudadanos que no conocen

profundamente los temas jurídicos y utilizan el sentido común. He escuchado atentamente todas las ponencias y me quedan muchísimas preguntas.

¿Por qué no esperar a un nuevo titular del Poder Ejecutivo para que pueda participar de este tema? ¿La lista de jueces subrogantes propuesta será sometida a pautas objetivas? ¿Se contempla la realización de concursos públicos o será la discrecionalidad del Consejo de la Magistratura quien digite quién va? ¿Es constitucional el sistema que propone este proyecto? ¿Por qué la duración del mandato de los conjuces es de seis años? ¿La comisión bicameral funcionará, controlará el poder que se le da a la titular o al titular de la Procuraduría? ¿Por qué no auditar como corresponde?

Votamos leyes y luego debemos agregar nuevas normas para solucionar omisiones que por apuro, y no juzgo por qué será, se ponen a nuestra consideración. Tal como dijo el señor diputado Zabalza, la democracia permite el debate, el escucharnos, consensuar y poder mejorar los proyectos. Esto no sucede. Y creo que por eso debemos votar nuevas leyes para cubrir los errores que hemos tenido con otras iniciativas.

¿Este proyecto, este paquete de leyes, nos asegura una mejor justicia? ¿Habrá mayor celeridad? Y, por sobre todas las cosas, me pregunto por la transparencia. Me parece que ha quedado oculta por un grueso vidrio que no nos beneficia en la credibilidad y responsabilidad que la sociedad nos está reclamando a gritos.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por el Neuquén.

Sra. Comelli. – Señora presidenta: en representación de mi bloque, el Movimiento Popular Neuquino, quiero decir que nos sentimos satisfechos porque hoy venimos con este paquete de leyes a cumplir en dar las herramientas legales que complementan la reforma del Código Procesal Penal y hacen a su implementación.

Tal como dijimos en aquella oportunidad, en el debate de diciembre del año pasado hemos reemplazado el modelo del código que ya tiene más de veinte años, debatido en los años

1991/1992, que adoptó un sistema procesal mixto que reflejaba una primera etapa investigativa, de contenido netamente inquisitivo, y una segunda etapa en la que resaltaban los principios del sistema acusatorio. Era un sistema mixto que tenía sus raíces en viejos códigos de fines del 1700, como el Código Terpidoriano de 1795 y el Código Napoleónico de 1808, que dieron vida a este modelo en el cual predominaba –como decíamos– el sistema inquisitivo, con esa fase escrita, secreta, oscura, dominada por la acusación pública y exenta de la participación del inculpado –ni hablar de la víctima, que no existía–, y tendencialmente acusatorio en la fase oral, pero que en realidad no era más que una puesta en escena de esa primera fase inquisitiva.

Ese código –como decimos, de 1991/1992– fue objeto de un montón de reformas parciales y a lo largo de los años terminó siendo una maraña de normas inconexas, aisladas, que no tenían ni respondían a ningún ideario político concreto. Lo único concreto es que ni la jurisprudencia ni la reforma legislativa lograron solucionar la ineficacia en la cual estaba el servicio de justicia para toda la sociedad. En realidad, aún hoy sigue presentándose una falta de adecuación procesal a los parámetros constitucionales, nacionales y también internacionales, porque –como se dijo acá– nosotros tenemos una deuda con la Corte Interamericana de Justicia.

De la reforma que aprobamos en diciembre surge la necesidad insoslayable de modernizar los caminos procesales a fin de poder revestir a ese proceso de principios más actuales.

Si me preguntan –como escuchaba– si va a haber más justicia, más celeridad, tengo que decir que sí, a la luz de todos los procesos que en el mismo sentido se están dando en la mayoría de las provincias. Obviamente vamos a avanzar con un sistema acusatorio por sobre el sistema inquisitivo.

El Código Procesal que aprobamos, juntamente con este paquete de leyes que hoy estamos tratando, nos brinda un nuevo panorama, un nuevo sistema procesal que se ajusta en todo al sistema de garantías constitucionales argentino.

Así, teniendo como objeto central la búsqueda del dominio definitivo de las garantías cons-

titucionales que asisten a todo proceso penal de un Estado de derecho que se precie de tal, el sistema acusatorio triunfó finalmente y nos permite hoy avanzar con criterios renovados, justamente entendiendo que los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

Tenemos como consecuencia la necesidad de avanzar en hacer letra lo de la reforma del año 94 y no quedar, como ya se hizo en 1992, en una ley del Ministerio Público, que se sancionó en 1998, que quiso empezar a avanzar en la separación de las funciones del Ministerio Público pero que no hizo más que una organización que refleja a la de la judicatura de entonces, con las unidades de representación permanentes ante cada tribunal, con ese apego a una legalidad procesal y funciones delimitadas por la instancia. O sea, todo lo que hoy conocemos y se vincula con la falta de respuesta en tiempo y forma por parte de la justicia penal.

Para quienes venimos llevando adelante estos debates desde hace mucho tiempo en las provincias, no nos son ajenas las reformas procesales penales, porque han avanzado muy rápidamente.

Por ejemplo, en el Neuquén, la implementación del nuevo código realmente revolucionó tanto la práctica profesional de los abogados que ejercemos como la percepción ciudadana de la labor judicial.

Me parece que sería muy importante si todos pudieran apreciar eso de parte de los protagonistas y actores de las distintas provincias que por ejemplo cuentan con el juicio por jurados. En mi provincia tenemos el juicio por jurados, al igual que Córdoba, que tiene un jurado escabinado. En el caso del Neuquén es un modelo clásico donde las decisiones las ponemos en manos de ciudadanos legos en forma exclusiva. En esta Cámara creo que también debemos avanzar rápidamente en discutir el tema del juicio por jurados.

En cuanto a la implementación de este Código, les digo que para las oficinas judiciales provinciales significó un enorme desafío la organización de los juicios, no solamente en lo que se refiere a la docencia que hay que realizar con

los jurados sino también en lo que conlleva a la propia oralidad del sistema, donde hay profesionales, jueces técnicos, y los abogados de la acusación y de la defensa. Realmente se trató de una logística enorme que llevaban adelante las oficinas judiciales, reservando y preservando al juez para la función que le compete: la conducción del juicio, conversación y contacto con conocimiento para poder llevar adelante la audiencia.

Se ha debatido mucho y conocemos de lo que estamos hablando. Algunos traen mayor experiencia de sus provincias, por lo que considero que llegó la hora de exorcizar los fantasmas y poner en marcha en todo el país los mecanismos que las provincias han implementado en materia procesal.

Una reforma de esta naturaleza, con una inmediata respuesta tanto a la víctima como al imputado, con audiencias, publicidad del proceso, igualdad de herramientas para las partes, participación ciudadana y, sobre todo, la plena adopción de un sistema acusatorio, significan una enorme transformación que seguramente va a generar ruido en la corporación judicial tan reacia a los cambios y que mantiene una relación distante con la ciudadanía en general.

La reforma del Código Procesal Penal supone un mensaje de este Poder Legislativo. Estamos hablando del poder que posee mayor densidad de representación democrática en el sistema. Les estamos dando un mensaje a los actores judiciales para promover desde este ámbito las transformaciones democráticas para que ese poder realice prácticas que hoy no son las que requiere una ciudadanía que exige y reclama una justicia que sea oportuna. Hablamos de una justicia que repare víctimas, que no se mire el ombligo y que pueda ver a los ciudadanos. Queremos una justicia que tribute impuestos, como cualquier otro compatriota.

Con una profunda convicción para tener mejor justicia, celeridad en los procesos penales y estar acorde con lo que nos exigen la manda constitucional y los organismos internacionales, adelanto que mi bloque va a votar favorablemente este paquete de proyectos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Brown. – Señora presidenta: en primer lugar quiero recordar la posición del bloque FE con respecto al sistema acusatorio previsto en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que ya fue expresada oportunamente. Del mismo modo, en su momento manifestamos nuestra opinión negativa con respecto a la modificación planteada desde el oficialismo para adelantar su puesta en vigencia. Hoy la posición del bloque FE no ha sido modificada y por lo tanto adelantamos que no vamos a acompañar los presentes proyectos.

Para empezar, debemos decir una vez más que esta iniciativa, que viene preformateada por el Poder Ejecutivo nacional, no cuenta con el tratamiento y el análisis pertinente por parte de este Parlamento.

¿Por qué no damos a una cuestión tan esencial para el futuro de nuestro país la seriedad, complejidad y profundidad que amerita, sobre todo en una coyuntura política en la que se elegirán las nuevas autoridades en poco más de cuatro meses?

En este marco, el proyecto que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal será motivo de esta exposición. Nos preocupa particularmente, dado que no sólo otorga facultades ilimitadas al procurador general de la Nación sino que además es sumamente ambigua, incompleta y contradictoria.

Entre tantos atributos que este proyecto de ley pretende poner a disposición del procurador general, es potencialmente peligroso el poder de designar discrecionalmente, sin ningún concurso, a los fiscales de distrito, quienes a su vez pueden escoger simplemente a dedo, sin sorteos ni turnos, a los fiscales que consideren convenientes para conducir una investigación.

Esta designación arbitraria no es un tema menor. En palabras del fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo criminal Ricardo Sáenz, ésta “remueve la mayor garantía que tienen los justiciables respecto de sus fiscales que consiste en que no se pueda elegir quién lo va a investigar con posterioridad al hecho de que se trate. Con la reforma, la organización y adjudicación de los casos queda en manos del fiscal coordinador de distrito, una nueva figura hoy inexistente, que es designado directamente por el procurador sin ningún tipo de concurso”.

Por otra parte, entendemos que las facultades ilimitadas que el presente proyecto confiere al procurador general de la Nación se suman a las ya conferidas a partir de la sanción modificatoria de la ley 25.520, por la que se otorgaban auténticas facultades de inteligencia, a pesar de que el Ministerio Público Fiscal no integra la Agencia Federal de Inteligencia ni el Sistema de Inteligencia Nacional.

Asimismo decimos que el proyecto es ambiguo y contradictorio en función de que si bien en su artículo 48 prevé la designación de los procuradores fiscales, fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, fiscales generales y fiscales de la Procuración General a través de un procedimiento de concursos públicos de oposición y antecedentes de los cuales surgirían las ternas de candidatos que el procurador general de la Nación presentará al Poder Ejecutivo, quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado –lo que parecería ser a priori un sistema muy bueno–, lo cierto es que el artículo 49 establece que la designación será sustanciada ante un tribunal convocado por el procurador general de la Nación.

A su vez, el artículo 50 establece la integración de ese tribunal, pero no dice cómo serán elegidos los miembros de dicho tribunal, lo que abre la posibilidad, en caso de que este proyecto sea aprobado, de que en el marco de la reglamentación de la norma se disponga un sistema de elección que otorgue facultades exclusivas al procurador general de la Nación a dichos fines, lo que aseguraría que las ternas de magistrados a ser presentadas ante el Poder Ejecutivo estén integradas de acuerdo con su propio interés.

Sin embargo, esta prerrogativa no es la más importante o, en rigor, la más escandalosa desde el punto de vista jurídico, sino que además el proyecto otorga a dicho funcionario absoluta discrecionalidad para designar a los magistrados en los distintos organismos que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con su exclusivo criterio.

En efecto, sin perjuicio de que el proyecto de ley exige para la elección del procurador general de la Nación que sea designado por el Poder Ejecutivo, con el acuerdo de las dos ter-

ceras partes de los miembros presentes en el Senado, lo cierto es que establece que tanto las secretarías generales, integrantes de la Secretaría General de la Procuración General –conforme al artículo 14 *in fine*, que establece que será nombrado y sustituido en esa función directamente por el procurador general de la Nación–, como los fiscales coordinadores de distrito serán elegidos por el procurador general de la Nación bajo la condición de la presentación de un plan de trabajo y en función de su propuesta e idoneidad laboral –conforme al artículo 18–, lo que obviamente otorga facultades ilimitadas para su nombramiento, en función de que sólo será el procurador general de la Nación quien evaluará las propuestas del plan de trabajo así como la idoneidad de los postulantes.

Aquí vale recordar la importancia de las funciones que cumplen los fiscales coordinadores de distrito, que de acuerdo con el artículo 19 son: *a)* Coordinar y organizar las unidades fiscales, priorizando la distribución del trabajo por el flujo de ingreso y egreso de casos; *b)* Conformar equipos temporales para la realización de investigaciones genéricas y complejas; *c)* Organizar administrativamente la distribución de los casos que ingresen a la fiscalía de distrito, y sólo se distribuirá la tarea por sistema de turnos o sorteo, cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado. Acto seguido, el mismo artículo vuelve sobre sus pasos al prever que dicho sistema podrá ser dejado sin efecto cuando el coordinador lo estime conveniente. *h)* Asignar a las procuradurías especializadas los casos que requieran una actuación centralizada en virtud de la complejidad, extensión territorial, diversidad de fenómenos involucrados, conexión con otros casos y demás cuestiones que lo hagan aconsejable para una mayor eficiencia de la persecución penal. El fiscal de la fiscalía de distrito correspondiente deberá estar informado y podrá colaborar en el caso.

Resulta evidente que las facultades del procurador general de la Nación, a través del fiscal coordinador de distrito, lucen ilimitadas en cuanto a la distribución de las causas según su mero criterio discrecional o conveniencia; incluso, el inciso *h)* facultaría al procurador general de la Nación a sacar la investigación de un delito de su fiscal natural so pretexto de la

existencia de una investigación que requiera la asignación a una procuraduría especializada.

Sin perjuicio de ello, el artículo 32 otorga al procurador general de la Nación la facultad de crear unidades fiscales especializadas con el objeto de investigar y abordar fenómenos generales que por su trascendencia pública o institucional o razones de especialización o eficiencia así lo requieran. En otras palabras, se trata de una nueva modalidad prevista por el proyecto para sacar la investigación de un delito al fiscal natural –figura equiparable a la garantía del juez natural garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional– para otorgársela a una comisión especial investigadora.

A su vez, el artículo 20 habla de los deberes del fiscal coordinador de distrito y en particular el inciso *e*) señala el deber de designar al fiscal revisor mediante sorteo o sistema de turnos entre todos los magistrados del distrito. A continuación las buenas intenciones nuevamente ceden ante la discrecionalidad, al establecer “...salvo que por consenso se convenga otro criterio”.

Cabe preguntarse: ¿por consenso entre quiénes? ¿Entre el procurador general de la Nación y el fiscal coordinador de distrito, que dicho sea de paso es elegido por el mismísimo procurador general de la Nación?

En rigor, no habrá consenso sino absoluta discrecionalidad, y muy posiblemente arbitrariedad de parte del procurador general de la Nación.

El artículo 21 establece que las unidades de fiscalía de distrito ejercerán la acción penal y llevarán adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito.

Nuevamente aquí el proyecto establece que los fiscales generales, los fiscales, los auxiliares fiscales, los asistentes fiscales, los funcionarios y los empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, así como también el personal de la Unidad Fiscal, serán designados por el procurador general de la Nación a propuesta de su titular. La redacción del artículo es sumamente confusa: si el titular de la Unidad Fiscal fuese el fiscal general, ¿cómo se entiende que el propio fiscal general se autoproponga para el cargo?

Esto nos lleva a una segunda interpretación en el siguiente sentido: quien propondría los candidatos sería en rigor el fiscal coordinador de distrito, quien a su vez es designado por el procurador general de la Nación. Evidentemente, todos los caminos conducen a Roma.

En relación con las procuradurías especializadas, el artículo 23 dispone que el procurador general de la Nación designará a los titulares entre los fiscales generales. Es decir que ésta es una nueva facultad ilimitada para la autoridad máxima del Ministerio Público Fiscal.

El único magistrado respecto del cual se dispone un sistema único y diferente del resto es el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, quien será designado por concurso para ese cargo y no podrá ser separado de él salvo por los motivos previstos en este proyecto.

No obstante, en razón de lo que ya manifestáramos en relación con el sistema de concursos públicos de oposición y antecedentes y la composición del tribunal, lo cierto es que el procurador general de la Nación podrá elegir a quien se supone que podría llegar a investigar, por lo que en los hechos la finalidad de dicho organismo quedará completamente desvirtuada.

En efecto, dentro de las facultades y deberes conferidos por el artículo 27 al fiscal nacional de Investigaciones Administrativas se destaca que las iniciativas se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación.

Es decir que la fiscalía competente para investigar posibles casos de corrupción en la administración pública, incluido el Ministerio Público Fiscal de la Nación, deberá seguir expresas instrucciones generales del procurador general de la Nación.

El proyecto también prevé la designación por parte del procurador general de la Nación de los directores generales cuyas atribuciones se desprenden del artículo 34, así como también de los auxiliares fiscales a propuesta del fiscal coordinador de distrito y de los titulares de las unidades fiscales.

En definitiva, como dijimos al principio, el proyecto no sólo otorga facultades inéditas y peligrosas al procurador general de la Nación sino que además es sumamente ambiguo y contradictorio, lo que eventualmente permitiría que dichas atribuciones se amplíen al momento de la reglamentación de la ley.

Por su parte, la vinculación entre la ley 25.520 y el presente proyecto no es para nada caprichosa, sino que se compadece con el hecho de que el proyecto bajo análisis omite flagrantemente contemplar la transferencia de la Dirección de Observaciones Judiciales al ámbito de la Procuración General de la Nación.

Es decir que para el proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación la Dirección de Observaciones Judiciales no existe, dejando a este organismo y al personal que lo integra huérfano de padre y madre, en tanto tampoco integra, a partir de la sanción de la ley 25.520, la Agencia Federal de Inteligencia ni el Sistema de Inteligencia Nacional.

Es inaceptable que la Ley Orgánica del Ministerio Público no contemple entre las atribuciones del procurador general de la Nación aquellas vinculadas con las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

Por lo expuesto, el bloque FE manifiesta su voto negativo a los presentes proyectos, dado que una vez más el Poder Ejecutivo nacional intenta enmascarar detrás de pretendidas banderas nacionales su arbitrariedad y premura en el tratamiento de esas iniciativas, lo que claramente deja en evidencia su urgencia por resguardar los intereses de los funcionarios de turno y sus socios del poder.

Defendemos la división y particularmente la independencia del Poder Judicial como la esencia de un sistema republicano que asegure el sistema democrático en nuestro país.

Por todo ello reiteramos nuestro rechazo al paquete de proyectos de ley en consideración.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señora presidenta: estamos debatiendo un paquete de leyes que tiene que ver con la implementación de una reforma al Código Procesal Penal que en su momento desde el

Partido Obrero y el Frente de Izquierda hemos rechazado.

Hoy hemos escuchado a la mayoría de los diputados de la oposición plantear que están de acuerdo con las cuestiones de fondo de esa reforma. Solamente han cuestionado las designaciones, por procedimientos legislativos y por falta de consenso, ya que les preocupa que se hagan ahora porque querrían hacerlas en caso de que llegaran al gobierno.

Desde nuestro bloque hemos rechazado las reformas al Código Procesal Penal por su contenido y por las cuestiones de fondo que ellas plantean.

Aquí se ha reivindicado el sistema acusatorio y se ha dicho que hará más ágil a la Justicia. Sin embargo, y tal cual lo denunció muy claramente mi compañero de bancada Néstor Pitrola, éste es un combo de reformas y de aceleraciones de la Justicia que van a afectar a los sectores más vulnerables, entre ellos a las víctimas del gatillo fácil y a las organizaciones populares a través de la criminalización de la protesta social.

Aquí también se ha hecho un balance de la aplicación de este sistema en algunas provincias y tenemos, por ejemplo, el caso de Tucumán, con un sistema mixto, donde el fiscal Albahaca ha sido el vértice de una pirámide de impunidad que incluye a todo el aparato del Estado en el caso de Paulina Lebbos.

Por otra parte, se ha dado el ejemplo de la provincia del Chubut, con el caso emblemático de Iván Torres, a quien se le ha armado un prontuario porque se negó a ser parte de la delincuencia organizada por la propia policía. Lo mismo le ocurrió a Luciano Arruga.

Esta reforma del Código Procesal Penal forma parte de una tendencia internacional a crear estados de excepción. En este sentido, este paquete de leyes que estamos tratando, particularmente el artículo 8° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, plantea algo que ya hemos cuestionado en su momento: las investigaciones genéricas. No se trata de investigaciones sobre hechos concretos sino sobre hipótesis que van a ser un verdadero cheque en blanco utilizado contra las organizaciones populares. En nuestro país existe una ley antiterrorista preparada para atacar y hacer es-

pionaje sobre las organizaciones populares de izquierda.

Si tenemos en cuenta lo que ya está ocurriendo en la Argentina, que se ha conocido a través de la muerte del fiscal Nisman, observaremos que existe una enorme descomposición en el interior de los servicios de inteligencia.

Otro caso muy importante que quiero mencionar es el referido al artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, sobre los recursos propios que dicho ministerio puede obtener.

En términos generales nosotros rechazamos este mecanismo de los recursos propios que se ha instalado en muchos organismos del Estado, hospitales y universidades, y que se ha implementado en el proceso de privatización que se dio en nuestro país. Ello permitirá la posibilidad de transferencia de organismos internacionales, por lo que tendremos la participación de organismos y potencias extranjeras en nuestro Ministerio Público Fiscal, como ya ha ocurrido y como se ha detectado y comprobado a partir de la crisis también desatada en enero de este año por la injerencia de potencias extranjeras y sus servicios de inteligencia sobre los servicios de inteligencia de la Argentina.

Incluso, se plantea algo muy grave: la posibilidad del Ministerio Público de obtener recursos propios sobre la base de las operaciones financieras que dicho ministerio haga con los remanentes de fondos. Es decir que vamos a tener en el Ministerio Público claramente un especulador financiero más en la Argentina debido a esta nueva posibilidad.

Este proyecto de ley orgánica también plantea algo que para nosotros es importante y atañe a los trabajadores de la Justicia. En este caso, el artículo 37 del proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público establece la posibilidad de realizar actividades voluntarias con estudiantes avanzados de las universidades, es decir, ultraprecarización laboral, como ya ocurre incluso en las universidades con los trabajadores ad honorem y con las pasantías. Se trata de un régimen absoluto de precarización laboral que hemos venido denunciando y contra el que seguimos dando una gran batalla.

Ayer en nuestro país hubo un paro nacional que también hemos llevado adelante desde el

Frente de Izquierda, dándole un carácter activo en contra de esa precarización laboral.

Hoy los trabajadores precarizados de una compañía telefónica ubicada muy cerca de aquí están llevando a cabo un acampe de protesta, y existe una larga lucha en distintos sectores en contra de la precarización del trabajo, que fue enfrentada por nuestro compañero Mariano Ferreyra, quien fue asesinado por la burocracia de la Unión Ferroviaria.

Esta precarización también ha sido enfrentada por los trabajadores de la Justicia, sobre todo los del fuero penal, que están en situación de contratados e interinos de una Corte Suprema de Justicia cuyo presidente exhibe galardones republicanos cada vez que se pronuncia públicamente. Sin embargo, él mismo tiene trabajadores precarizados bajo su dependencia y no quiere recibir a los trabajadores que son los representantes de sus compañeros del fuero penal.

En este Congreso hemos llevado a cabo una masiva audiencia pública con los trabajadores del fuero penal, en la que se denunció la precarización laboral que lleva a los trabajadores a ser rehenes de los jueces, con contratos que le dan una enorme inestabilidad laboral, porque hoy los tienen, pero no saben si mañana los seguirán teniendo. Esto, incluso, lleva a los jueces a dar a estos trabajadores tareas que responden a trámites particulares, haciéndoles trabajar fuera de horario, sin gozar del cobro de horas extras.

En esta audiencia pública hemos discutido con ellos un proyecto de resolución por el que instamos a la Justicia, y particularmente a la Corte Suprema de Justicia, a pasar a la planta permanente a estos trabajadores del fuero penal y a todos los trabajadores precarizados de la Justicia.

Invito a los diputados de todos los bloques políticos de esta Cámara a firmar nuestro proyecto de resolución para acabar con la precarización laboral en la Justicia.

Ellos han hecho nueve paros en el fuero penal, asambleas y autoconvocatorias, y el resultado de esta lucha ha sido que el Senado tuvo que hacer una modificación en cuanto al proyecto de ley de implementación del Código Procesal Penal en sus artículos 31, 32 y

33, donde se establece una garantía para sus puestos de trabajo. Ellos han denunciado que esta reforma planteaba la incorporación de más de 1.600 trabajadores nuevos –que llamaban “paracaidistas”– que iban a llegar y afectar los puestos de trabajo de empleados que hace muchos años estaban de manera precarizada. Ellos han conseguido esta garantía que esperamos que se cumpla.

Insisto: llamo a todos los señores diputados a firmar nuestro proyecto de resolución para instar a la Justicia, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a que pase a planta permanente a estos trabajadores y que el doctor Lorenzetti reciba a los representantes de los trabajadores del fuero penal para discutir esta situación.

Esta conquista de los trabajadores nos lleva a que nos abstengamos en el caso específico de este proyecto, pero que rechazemos el resto de los proyectos que plantean cómo se implementa el Código Procesal Penal, ya que le va a dar más arbitrariedad al Estado. Por otro lado, se trata de una reforma completamente reaccionaria que, incluso, tiene artículos, como denunciábamos en su momento, que nos remiten a la Ley de Residencia. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Como no se encuentra presente la última oradora, la señora diputada Ramona Pucheta, comenzaremos con los cierres.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe, que dispone de diez minutos.

Sra. Ciciliani. – Señora presidenta: quiero hacer del interbloque FAP las palabras que han pronunciado en este recinto durante este extenso debate los señores diputados Margarita Stolbizer y Juan Carlos Zabalza, que con toda claridad han expuesto las razones por las cuales no vamos a acompañar este paquete de medidas.

Ellos decían con toda claridad que estos proyectos no garantizan la puesta en funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal y del nuevo modelo, porque creemos que debe haber otro tipo de modificaciones en el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, los concursos deben asegurar idoneidad e independencia. El segundo aspecto esencial que queremos plantear y que apoya nuestra decisión de no acompañar este

paquete de medidas es el tema de la temporalidad, que involucra a la propia procuradora general de la Nación, a la defensora pública y que también debería involucrar a los fiscales de distrito y a los fiscales especiales.

Asimismo, no creemos que tenga lógica que los fiscales de distrito sean designados a dedo por la Procuración General de la Nación. Consideramos que esto es muy grave, porque son fiscales que tienen gran poder, tanto en la asignación de causas como en decidir cuándo se desestima una acción penal.

Por otro lado, creemos necesario un control interno y externo de la acusación dentro del Ministerio Público y no vemos ningún mecanismo previsto para ello; no hay ninguna posibilidad de apelar un dictamen de un fiscal.

Por eso nos preocupa este curso de implementación y queremos plantear otro aspecto que nos parece esencial. Los delitos complejos han avanzado y creemos que debemos darle instrumentos a la Justicia, los que este Parlamento debe debatir a la brevedad.

Desde el interbloque FAP lamentamos profundamente no poder acompañar este paquete de iniciativas, porque consideramos que es esencial para el funcionamiento de uno de los poderes vitales del Estado, que necesita una verdadera reforma. Se solicita una verdadera reforma debatida y consensuada como política de Estado por todos los bloques y por todos los partidos políticos que tienen representación en esta causa.

Por las razones expuestas precedentemente y por lo que han expuesto con toda claridad los diputados informantes Margarita Stolbizer y Juan Carlos Zabalza, reiteramos el no acompañamiento a este paquete de proyectos, y lo lamentamos profundamente. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. – Señora presidenta: el tratamiento de estos proyectos me parece que nos debe hacer reflexionar sobre qué es lo que nos pasa como sociedad. Algunos les echan la culpa a otros; otros les echan la culpa a unos; nos acusamos de cosas espantosas; no produce ningún efecto la acusación de cosas espantosas. La sociedad no se preocupa demasiado cuando

lo que estamos discutiendo son las bases mismas de la posibilidad de convivir en paz.

Entonces, me parece que tenemos que reflexionar y pensar qué es lo que nos está pasando a los argentinos para que estemos discutiendo lo que estamos discutiendo y resolviendo lo que estamos resolviendo.

Es posible que tengan razón algunos oficialistas, los que sean de buena fe y que tengan posiciones ideológicas que hagan que no les importe que existan o no instituciones, porque lo que les importa es cuidar o preocuparse por temas vitales de la vida de la sociedad.

Es posible que algunos oficialistas de buena fe piensen que el pueblo no se preocupa por estas cosas, porque ha visto demasiadas veces que los poderosos arreglan sus cosas entre ellos, o en algunas ocasiones con los jueces, a espaldas del pueblo. Entonces, cuando se habla de que nos vamos a quedar sin justicia, mucha gente común piensa: “Bueno, ya estamos sin justicia”. En ese sentido, algunas argumentaciones del oficialismo pueden tener algún asidero.

De todas maneras, señora presidenta, hasta en las sociedades más primitivas existía un rol central en la organización social, que es el del que imparte justicia. Hasta en las sociedades más primitivas se buscaban algunos funcionarios respetados para que impartan justicia: consejo de ancianos, algún viejo ilustre, gente de confianza para impartir justicia.

Por supuesto, en las sociedades más avanzadas eso se perfeccionó y entonces, hoy por hoy, en ninguna democracia que se precie existe la posibilidad de que se pueda convivir en paz, que no sea la ley de la selva, si no hay un sistema que garantice que haya jueces imparciales.

El oficialismo de mala fe, que también debe haber alguno, lo que está buscando es impunidad; impunidad para los amigos o impunidad para sí mismos. Entonces, están inventando un mecanismo por el cual la mayoría kirchnerista o funcionarios kirchneristas pueden designar a los jueces que juzgan y pueden designar a los fiscales que acusan. Entonces, si uno elige a los que lo van a acusar y elige a los que lo van a juzgar, sencillamente es impune.

No hay mucha diferencia entre este pensamiento y el pensamiento de Yabrán, que cuan-

do le preguntaron qué es el poder dijo: “El poder es la impunidad”. Y eso es un poder mafioso, no un poder democrático. Entonces, es muy grave todo esto, porque nos aprestamos a aprobar un sistema que va en contra de lo que dispone la Constitución Nacional. Lo que pensaron en su momento los convencionales constituyentes fue en instaurar un mecanismo para garantizar el derecho del pueblo a tener jueces imparciales. Contrariamente a lo que establece nuestra Carta Magna, se recurre a algunos manejos para que una mayoría circunstancial del kirchnerismo en el Consejo de la Magistratura designe a los magistrados que quiera.

A esto debemos agregar que la jefa de los fiscales, la doctora Gils Carbó, quien ha sido denunciada penalmente por incumplir su deber y no acusar a quienes debía acusar, designe a los fiscales que quiere.

Estamos ante un retroceso hasta la Edad de Piedra; obviamente, es la ley de la selva. A mi entender, se están tomando decisiones que van en contra del tratado de paz de los argentinos: la Constitución Nacional. Por eso pienso que no podrán sostenerse en el tiempo y que tal vez ni siquiera logren su cometido, que es dar impunidad.

Lo que no perciben quienes actúan de esta manera es que el derecho a tener jueces y fiscales de la ley y no jueces y fiscales del poder no es de los políticos; es un derecho del pueblo. Pretenden quitar al pueblo argentino el derecho de contar con jueces imparciales y fiscales que acusen de acuerdo con la ley; no según su amistad con los políticos.

Un gobierno que siempre ha sostenido que quiere ensanchar los derechos del pueblo, no puede quitarle aquel que es el principal: convivir en paz, un derecho basado en la presencia de fiscales y jueces de la ley.

Las iniciativas en consideración son un bochorno para este Congreso, pero seguramente en poco tiempo serán reemplazadas por otras normas que estén de acuerdo con la Constitución Nacional. *(Aplausos en las bancas.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señora presidenta: desde 2013, después de aquel gran debate sobre la llamada “democratización de la Justicia”, he tratado de

desentrañar la estrategia, la filosofía o la concepción del gobierno respecto de su relación con el Poder Judicial. He intentado desentrañar el clic que quebró la idea originaria que derivó en la propuesta y designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia con la que Néstor Kirchner se ganó el respeto durante su gobierno.

En verdad creo que se produjo un clic a partir de un momento determinado: cuando el gobierno empezó a tener problemas con la Justicia. Ésta comenzó a incomodarlo, a molestarlo. Subyacía la concepción de que el Poder Judicial podía ser bueno y eficiente en la resolución de los problemas del sector privado, ¡pero ojo con meterse con las cuestiones del Estado, porque eso molestaba al poder!

Esto comenzó a suceder aproximadamente en 2006, cuando se produjo la primera contradicción, no sólo con el discurso y los fundamentos, sino también con el concepto expresado por quien entonces era legisladora y hoy está próxima a terminar su mandato como presidenta de la Nación: la doctora Cristina Fernández de Kirchner. Cambió radicalmente el concepto de lo que era el Consejo de la Magistratura, del equilibrio en su representación y de la composición del mismo. Se modificó la representación, menos la del Ejecutivo, y conformaron la primera mayoría, que hoy al terminar en el análisis de este paquete de cinco leyes de implementación del Código de Procedimiento Penal –como se ha expresado a lo largo del debate y veremos en dos palabras– hace de ese lugar y de ese seno del Consejo de la Magistratura el ejercicio de mayor discrecionalidad, no sólo en el presente, sino que se puede proyectar en el tiempo en la medida en que tengan mayoría en él; inclusive, “bypassando” al propio Senado y en contradicción con las propias decisiones de la Corte Suprema, cuando en el año 1999 mandó a modificar, después del caso “Rozas”, la forma de establecer las subrogancias que estaba prevista en la Ley del Consejo de la Magistratura.

Ahí comenzó un camino a toda velocidad, a veces desprolijo, de recusaciones, apelaciones en masa, nuevas cámaras de casación que en vez de agilizar buscaban trabar los procedimientos judiciales.

El punto de inflexión fue la decisión de ir por el Ministerio Público, y ahí vino Reposo y se fue rápido. Después vino Gils Carbó, que trajo currículum, pero nadie se fijó en la política.

Por primera vez en la historia del Ministerio Público se comenzó a desarrollar una estrategia basada sobre la discrecionalidad, y la concentración de poder. Nunca jamás, ni aun al principio de este gobierno, un procurador se hubiese animado con tanta discrecionalidad a superponer facultades que no le correspondían, por ejemplo en designaciones, en traslados, en subrogancia de fiscales.

Obligó a doscientos funcionarios que ganaban más de 50 mil pesos a que rápidamente se afiliaran a la Asociación de Magistrados para que fueran a las elecciones de la asociación. Juró defender los intereses de la ciudadanía y en el acto armó Justicia Legítima. Partidizó políticamente la decisión.

Después fue por el segundo hito, que marcó la actitud de la procuradora por la voracidad de la discrecionalidad, pero que tuvo que retroceder por lo grosero. Me refiero al caso “Campagnoli”. Mostró en esencia cómo la discrecionalidad podía desafiarse a sí misma, constituyendo un tribunal a contrapelo para sacarlo de cualquier manera. Pero, como dije, tuvo que retroceder; no hubo forma.

Entre 2012 y 2014 vino una asonada de designaciones de conjueces que en parte importante fue declarada inconstitucional por no respetar el procedimiento que establece la Constitución: diez conjueces de la Corte Suprema, trescientos conjueces inferiores y dieciséis conjueces de juzgados de primera instancia en lo civil y comercial de la Capital Federal.

Luego vino el pleito con Clarín y ahí nomás inventaron la ley del *per saltum*. Todo con nombre y apellido, sobre la marcha, para que no moleste la pelea del poder. Ahí nomás, en menos de un mes, el paquete de democratización de la Justicia. No me voy a detener en este último, pero recuerdo aquella anécdota de los jueces siendo candidatos por los partidos políticos, respecto de lo cual advertimos el grado de inconstitucionalidad que iba a tener.

Sobre el pucho fueron con medidas cautelares que tendían a trabar el proceso del ejercicio

del derecho legítimo para reparar un derecho que el Estado no pudiera avasallar. Eligieron el nuevo Consejo de la Magistratura. Pusieron una presidenta que en el acto juró y antes de saludar se puso la camiseta, y sus primeras palabras fueron para confrontar con el máximo tribunal. Denunciaron por sedición a los senadores. ¿Recuerdan lo que pasó? No obstante ello, el gobierno trató de instalar siempre la teoría de que acá había un partido judicial. A lo mejor tenía razón. Pero quiero recordarles que la totalidad de los jueces del país asciende a 950 o 960. Desde la administración de Néstor Kirchner hasta hoy, fueron designados 560 por el Frente para la Victoria, y hay un 25 por ciento de subrogancias en ejercicio. Después de que se apruebe –si tienen número– este proyecto de ley de subrogancias, van a poner en cabeza del Consejo de la Magistratura –que más que de selección va a ser de designación– otra tronada de subrogantes. Es decir que, si fuese así –yo no lo creo–, no menos del 60 o 65 por ciento de los jueces de la Argentina correspondería a un partido judicial: al del gobierno, que es el que los designó.

Finalmente, y aquí no me voy a detener, porque es la obra más grotesca y motivo de nuestro primer debate, está el tema de Fayt. Eso va a ser memorable. ¿Qué dirá la presidenta del Tribunal Superior de Santa Cruz, que en buena hora está muy bien de salud a los ochenta y seis años y preside esa institución como si tuviese quince?

Señora presidenta: en diciembre de 2014 votamos la reforma al Código de Procedimientos en Materia Penal. Fue la antesala de este paquete, con el que el gobierno termina de conformar su última visión de la escultura que está diseñando. Sabe que en la democracia se puede ganar o perder, es decir que admite como una posibilidad el que pueda irse; lo que no admite es que pueda irse del Estado, no cabe en su concepción. Por eso casi todas las acciones están precedidas de dos datos básicos. El primero, cuando se designa o se crea un organismo, es la temporalidad y que dure en el mandato más allá del próximo gobierno. El segundo es que esté cargado de alguna estabilidad que cree un obstáculo para que no pueda ser removido después. Eso se da esencialmente en el caso del Poder Judicial.

Con respecto al paquete de cinco proyectos, no me voy a detener mucho. Todos sabemos que se invocó algo que es muy caro para todos, que es salir del sistema inquisitivo para ir al sistema acusatorio. Córdoba fue una de las primeras provincias en hacerlo. Nadie puede estar en contra de la oralidad, de la división del proceso y de las funciones de cada una de las partes, del ejercicio de la defensa, del que acusa. Es una vieja rémora.

Ahora bien, en cuanto a la ley de implementación –como bien se dijo acá–, aunque parezca repetitivo, el nuevo Código es para la justicia federal, para los delitos complejos, para buscar a los dueños del poder, pero para su entrada en vigencia arrancamos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la justicia nacional, y tiene plazo: un año. Para la justicia federal, en el resto de la Argentina, no hay ni fecha ni tiempo.

Es más: incorporaron un dato novedoso, que en el fútbol lo llaman incentivo. Se trata de que como primero habían elegido una única circunscripción de la justicia nacional dentro de la Ciudad de Buenos Aires, le daban el 25 por ciento más de sueldo al juez que se ofreciera para esa circunscripción y empezara a aplicar el nuevo Código. Pero como eso de la entrada en vigencia por circunscripciones no cerraba del todo, lo modificaron en el Senado y lo extendieron a la vigencia para toda la Ciudad de Buenos Aires a la vez. Y ahora, el incentivo quedó para todos. Entonces, ya no es incentivo; es directamente un aumento del 25 por ciento para todos los jueces, que se va a aplicar en la justicia nacional de la CABA.

Así que los jueces federales del interior se tienen que preparar para hacer una manifestación para pedir igualdad salarial o que se empiece a aplicar en sus jurisdicciones el Código de Procedimientos por desigualdad de salario, frente al Código que se invocó que venía con un destino y que terminó en otro. Está claro que todos sabemos, como dijo el diputado Sánchez, que eso obedecía a un acuerdo de otra naturaleza. No nos caemos del catre.

Además del proyecto de ley de implementación está el proyecto sobre el Ministerio Público Fiscal. Pensamos que iban a corregir lo que había pasado con Gils Carbó. Se había tomado atribuciones y venía con mucho entusiasmo.

Pero no, le legitimaron la discrecionalidad y se la aumentaron más todavía, ni siquiera le pusieron fecha a la temporalidad en el cargo, como se proponía en muchos de los proyectos presentados. Algunos insinuaron cuatro o cinco años, pero no, directamente quedó con carácter vitalicio.

No me voy a detener, porque no me queda mucho tiempo, pero por supuesto no modificaron el Anexo II de la ley que aprobamos en diciembre. En la reunión de la Comisión Bicameral, Gils Carbó dijo que 1.700 cargos le parecían una barbaridad, pero que no lo decidía ella. Ahora bien, si se los crea, habrá que utilizarlos.

Si le van a legitimar que el procurador pueda poner a dedo y sin criterio objetivo a los titulares de las procuradurías y de las unidades fiscales, que son tan importantes, que se han creado por primera vez como la Procelac. También puede realizar modificaciones respecto a los procuradores que estaban frente a la Corte Suprema, que ahora designa ella. Los sacó del cargo en el que estaban.

Respecto del Ministerio Público –cuestión que admitió que hubiese sido importante– no propuso la modificación necesaria para que la Auditoría lo controle. El propósito del sistema acusatorio invocado, no aplicado y que quedará colgado en el tiempo para la justicia federal, es el argumento de que viene a legitimar la necesidad de una mayor discrecionalidad puesta en la ley de Ministerio Público y en la ley de subrogancias para que el Consejo de la Magistratura ya no sea el lugar ni el ámbito en el que se seleccione, sino que se designe *a piacere*, de la manera que quiera, sin concurso y solamente con antecedentes.

El gobierno tiene el libre juego de “bypasear” al Senado, puede jugar con los tiempos si tiene mayoría en el Consejo de la Magistratura y designar conjueces o subrogantes; hay 37 que están esperando para ser puestos en el cargo.

Además, eliminaron uno de los puntos más importantes, que tiene nombre y apellido. Todos ustedes saben que quien concursa para un cargo por tres años no puede volver a concursar. Pero hay tres que volvieron a concursar aunque la ley se los impide, y ahora se elimina definitivamente la restricción. Es decir que

habilitan con nombre y apellido quién puede ir a concursar, eliminando el límite de los tres años. Ni hablar de otras restricciones; suprimieron los concursos y derogaron los artículos 6° y 7° a los que hice referencia.

Por eso, señora presidenta, nosotros no podemos acompañar esta iniciativa y presentamos un dictamen de minoría. Pero quiero señalar dos cosas, porque casi al cierre del año estamos languideciendo. Si el gobierno hubiese puesto la misma persistencia y voluntad para llevar a cabo un plan antiinflacionario durante seis años, a lo mejor no estarían negando la realidad que los invade. Por el contrario, pusieron esa persistencia y esa voluntad al servicio de armar una justicia del poder que los proteja. Si estas cinco leyes que hoy se van a sancionar son puestas en marcha a gran velocidad, serán 3.900 cargos los que quedarán incluidos en este paquetito; repito, 3.900 cargos. Para que tengan una idea, son 504 cargos para el Poder Judicial; para el Ministerio Público de la Defensa, 1.711 cargos, y para el Ministerio Público Fiscal, 1.650 cargos.

Al Poder Judicial hay que sumarle la hegemonía, con el 65 por ciento de los jueces de la “patria judicial” que nombró el gobierno, pero que se ve que están en contra del gobierno.

Además, vemos cómo la temporalidad ha jugado con los cargos designados para ver si pueden permanecer en el tiempo, como el caso de “Sbatella”, que podría seguir hasta 2018; el de Sabbatella, que podría seguir hasta 2017, según la ley, o el de la comisión de seguimiento, que menos mal después derogaron, con un cargo por seis años, para pasar otro mandato completo designando mayorías desde el gobierno. Todo esto demuestra palmariamente que acá la discusión no es si estamos peleando o no contra los poderosos; esto es equivocado.

La discusión es si es posible concebir un sistema democrático de contrapeso que se banque el control de la Justicia y que la Justicia se banque el control como corresponde, para un lado o para el otro. Me refiero a un sistema de contrapeso que haga funcionar la independencia de los poderes, una democracia que no tenga temor de que al término de un mandato a alguien lo corra el miedo del pasado, que se traduce en que la Justicia corre al que gobierna para meterlo preso.

Para eso no hay que tener miedo sino asegurar la independencia de la Justicia y actuar con independencia. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Adbala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señora presidenta: en primer lugar quiero agradecer a la presidenta de mi bloque la oportunidad que me brinda de cerrar este debate.

En segundo término, es importante destacar por qué hoy estamos debatiendo estas leyes que servirán para poder implementar el nuevo Código Procesal Penal.

Nosotros no estuvimos debatiendo leyes desde la individualidad de cada una. A fin del año pasado, por una decisión política impulsada por nuestro gobierno, decidimos dar un debate reclamado por todos los argentinos y lo hicimos desde una profunda convicción.

Ese debate que hoy nos reclaman los argentinos implica ir construyendo una justicia capaz de dar respuestas a la demanda del pueblo argentino, que es cada vez una mejor y más eficiente administración de Justicia.

Al respecto creo que debemos hacernos algunas preguntas. En este debate escuchamos algunas apreciaciones desde el punto de vista técnico que no sé si eran planteos de las convicciones o resultantes de ser voceros de determinados intereses corporativos.

Entonces, la primera pregunta es quién debe diseñar y para quién las políticas públicas de la Justicia en la Argentina. ¿Son los operadores de la Justicia los que deben diseñarlas? ¿O es este órgano donde reside la soberanía política y popular el que debe diseñarlas y decidir? ¿Debemos legislar para esos operadores de la Justicia o para satisfacer el requerimiento del pueblo argentino? Ésta no es una pregunta menor.

Nosotros estamos convencidos de que el Congreso Nacional, donde estamos los representantes de la voluntad popular, es el que debe diseñar y decidir las políticas públicas sin presión alguna de ningún tipo de operador interno o externo de la justicia argentina.

Este debate ha sido uno de los de mayor contenido federal. Algo ya se ha dicho aquí al respecto y se ha avanzado sobre ello. No por casualidad la mayoría de las provincias argentinas ya ha dado este debate y ha decidido

pasar del sistema inquisitivo al acusatorio; del sistema de concentración de poder en los jueces al de descentralización, donde los fiscales investigan y los jueces no tienen tanto poder concentrado.

Ahora bien, ¿es casualidad que nuestro proyecto político esté planteando esta iniciativa? No; en la Argentina se han dado las circunstancias políticas históricas porque desde hace más de 10 años tenemos una estabilidad que nos permite avanzar en la modificación de cuestiones estructurales de fondo. Esto sucede en esta Argentina en la que hay un tejido social reconstituido, un aparato productivo en marcha y seguramente muchas cosas pendientes, pero no es el país donde los presidentes no terminan su mandato y se van en helicóptero. Éste es un país donde hay estabilidad política no construida por un partido sino por todos los argentinos.

Éste es el país donde en su momento Néstor Kirchner y ahora la presidenta han asumido el desafío de debatir cómo construir una Corte Suprema mejor a través del decreto 222/2003.

Creemos que el Consejo de la Magistratura debe responder mucho más al sentir de la voluntad popular que al de los intereses corporativos. Seguimos reivindicando ese modelo del Consejo de la Magistratura, la reforma de la Justicia, como asimismo la necesidad de democratizar cada vez más la Justicia y de que los integrantes del Consejo de la Magistratura sean electos por la voluntad popular. (*Aplausos.*) Es un debate que no se ha agotado en esta Argentina.

Hemos dado los debates de las leyes cautelares del Estado, del carácter público de las declaraciones juradas de los funcionarios, del ingreso democrático e igualitario del personal al Poder Judicial, y queremos dar el debate para que los jueces paguen el impuesto a las ganancias. (*Aplausos.*)

Hemos dado los debates sobre la responsabilidad del Estado, y las relaciones de la producción y el consumo. Recuerdo cuando acá decían: “Cuidado, van a entrar a los campos, se van a llevar la soja, van a abrir y romper los silos bolsa, se van a quedar con la riqueza de lo que están produciendo”. Díganme un solo caso de los que denunciaron aquí que se haya concretado. ¡Mentían! Buscaban asustar al pueblo

argentino, pero como lo ha hecho cada vez que tuvo que elegir, éste se va dando cuenta de quién realmente defiende sus intereses.

Si hoy estamos poniendo en debate el sistema procesal penal argentino es porque queremos defender a los más vulnerables, que tengan derecho las víctimas y sus familiares. Queremos un sistema procesal público, abierto, con control social, y no oscuro, con expedientes a los cuales nadie puede acceder.

Estamos nuevamente aquí discutiendo sobre una de las políticas públicas judiciales porque hemos querido dar el debate que muchos han prometido y no pudieron cumplir, el de la unificación del Código Civil y el Código Comercial. Hemos podido avanzar a pesar de muchos obstáculos y de que en este mismo recinto aquellos que dicen defender las voces de la minoría abandonaron el debate. Aquellos que hoy dicen que defienden las instituciones abandonaron el debate, no supieron representar a sus votantes, y ese Código Civil que tendría que haberse sancionado con la expresión de las distintas voces en este recinto fue sostenido con responsabilidad por nuestra bancada y los bloques aliados, como asimismo algunos bloques de la oposición que no rehusaron discutir.

Quería mencionar todas esas iniciativas que hemos debatido por la sencilla razón de que una vez más éste no es un proyecto aislado. Hemos asumido el desafío de construir también durante estos diez años, políticas públicas en materia de justicia, pero ello no significa ser funcionales a los sectores del poder concentrado. Solamente significa ser funcional a los intereses del pueblo. ¡Ésa es la gran diferencia!

Cuando hablamos de las virtudes de este sistema de enjuiciamiento dijimos que estaba basado en los intereses de la gente. Es un sistema mucho más rápido, ágil y desburocratizado, que cuenta con plazos razonables, previendo la participación de la víctima.

En realidad, no hace otra cosa que recoger grandes avances en materia de control social. Aquí se ha expresado claramente un detalle técnico por parte de mis compañeros y compañeras de bloque.

Cuando la defensora general acudió al Senado utilizó uno de los fundamentos a mi criterio

muy importantes, que tiene que ver con algo que por aquí quedó flotando: ¿por qué ahora una o dos leyes importantes? Que el Ministerio Público por un lado... La defensora general dijo que existía un documento de la Organización de Estados Americanos llamado "Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia", que habla de algo que para nosotros es fundamental, otra de las cuestiones que sirven para diferenciar nuestra postura ideológica y política en relación con muchos sectores: el acceso a la Justicia.

Muchos hablan de acceso a la Justicia como una cuestión de forma, como si lo que importara fuera solamente el ingreso a Tribunales, pero ese documento de la OEA que cité puntualmente habla de la justicia como un derecho humano esencial.

Por eso para nosotros este nuevo Código Procesal Penal es vital para ir viendo la manera en que se resuelven en el futuro las expectativas que tiene la sociedad por contar con una mejor y eficiente justicia.

Queremos trabajar en lo que tiene que ver con el acceso a la justicia como un derecho humano esencial en cuanto a la eliminación de los obstáculos. También queremos asegurar el acceso a la libre administración de justicia, permitiendo restablecer el derecho de los más vulnerables. Éste no es un dato menor, seguramente lo será para el que tiene todo resuelto y cuenta con la capacidad económica para contratar los estudios jurídicos más importantes de la Argentina. No me cabe duda alguna de que desde diciembre muchos de ellos operaron todos los días desde la Capital Federal para que este Código no se sancionara y lo siguen haciendo. Digo esto porque ciertos estudios jurídicos de la Argentina creen que son los dueños de la justicia, que si no se sigue la receta justa con el punto y coma en las leyes que ellos sugieren, éstas no deben ser sancionadas. Por suerte acá está representada la voluntad popular, que es la que en definitiva tiene la soberanía política para definir.

Las distintas leyes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa tienen relación con la accesibilidad a la justicia definida como un derecho humano. Ese derecho humano no sólo

debe estar garantizado en el ingreso a la justicia, sino durante todo el proceso.

Por eso este modelo de justicia acusatoria coincide con una definición política de nuestro proyecto que es gobierno desde hace muchos años. Nosotros bregamos por el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables. También queremos que tengan la posibilidad de algo que fue debatido en las correspondientes comisiones, que se vincula con el control social del cual casi nadie habló.

Nosotros decimos que vamos a pasar de un sistema oscuro, de los expedientes a los cuales nadie puede acceder, a uno transparente. Por eso se manifestó ese celo en el debate sobre la democratización de la justicia cuando planteamos que se publique el estado de cada una de las causas, no una síntesis. Queríamos saber por qué en algunos juzgados hay algunos expedientes que salen más rápido y otros no; por qué algunos juzgados se detienen en determinadas causas y por qué otros tienen mayor agilidad.

Todo esto tiene que ver con este control social, con la posibilidad de que todo sea público, que la oralidad reemplace al secreto, que lo público reemplace a las cuatro paredes inexpugnables, que los jueces dejen de delegar en funcionarios inferiores aquellas audiencias donde deben estar presentes para dar certeza de sus actos, para que con esa publicidad el imputado y la víctima tengan la garantía de saber que todos pueden enterarse de lo que pasa en esa audiencia, que todo se haga ante el juez de la causa.

Creo que allí radica uno de los valores fundamentales de esta reforma: que a partir de ese control social se pueda saber en base a qué pruebas acusa el fiscal o condena o absuelve un juez. Se debe controlar mediante la presencia en las audiencias de las víctimas y de toda persona que quiera saber qué sucede, incluso con la presencia de los medios de comunicación, aun de aquellos que dicen que deben mejorar las instituciones.

Sin embargo, no sabemos por qué cuando se plantean este tipo de proyectos se niegan a ver el avance realmente trascendente que significa para aquellos que no tienen voz, aquellos que muchas veces deambulan por los tribunales sin

poder obtener la respuesta que ellos y sus familias necesitan.

Es verdad que la sociedad espera que la protejamos contra el delito, pero no que eso sólo se hace desde el voluntarismo. No es verdad que la protección contra el delito se haga desde las posturas oportunistas o mediáticas de recetas fáciles, de frases armadas.

Hay que empujar el lápiz con convicción, es la única manera de transformar la realidad. Hay que trabajar, plantear desafíos, debates, propuestas. Y si hay algo que ha hecho nuestro proyecto político durante diez años ha sido reivindicar el rol del Congreso como el escenario de la discusión de las mayores políticas públicas en la Argentina. (*Aplausos.*) Como nunca este Congreso ha debatido cada una de las políticas públicas que tienen que ver con las transformaciones de todos los sectores en la Argentina.

En algunos discursos se han planteado algunas sospechas. Se ha dicho que se sospecha por qué se recurre a esta serie de iniciativas independientes; se ha hablado de determinadas atribuciones excesivas para el Ministerio Público Fiscal; se ha sospechado de determinadas órdenes de los fiscales.

No han entendido absolutamente nada de este sistema. No han entendido nada de lo que representa el control social. No han entendido el cambio de paradigma. No hay manera de que un fiscal o un juez se aparte de lo que dice la nueva normativa de los códigos porque el sistema pasa a ser público; porque la víctima, el imputado, los medios de comunicación, la sociedad en general, las organizaciones no gubernamentales pueden participar de cada una de las audiencias relacionadas con los juicios de trascendencia, con los juicios que generan impacto social.

No han entendido absolutamente nada del cambio de paradigma, de lo que representa un sistema oscuro y cerrado frente a otro sistema nuevo que se basa fundamentalmente en el control social del pueblo argentino.

También se ha dicho que este diseño es para que este código no entre a funcionar jamás en las provincias. Esto es una gran mentira. El artículo 3º, inciso a) de la ley de implementación establece que la comisión bicameral tendrá a

cargo definir un cronograma de implementación. ¿Dónde dice que está postergada definitivamente la aplicación de este código en las provincias? Ésta es otra gran mentira, otra fábula que tiene como objetivo presionar desde los sectores funcionales para que la realidad nunca cambie.

En definitiva, da pena decirlo, pero hay sectores que están siendo funcionales para que nada cambie, para que siga habiendo sectores privilegiados con una justicia para pocos, y esto lo han demostrado en este debate.

Cuando sostienen que a este bloque político, a este proyecto de gobierno, a Néstor Kirchner –primero– y a la presidenta –después– no les interesa que las instituciones funcionen, ¿en qué país vivieron hasta el año 2003? Si alguien es responsable de haber recuperado las instituciones argentinas es este proyecto político, son Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner... (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)... acompañados por todo el pueblo argentino. ¿Acaso se han olvidado de que las instituciones de la República se habían derrumbado, que los argentinos se enfrentaban en las calles, que había muertos, hambre, sangre, saqueos, jóvenes asesinados? ¿Cómo puede existir la osadía de acusar a este proyecto político de que no le interesan las instituciones? Debería caérseles la cara de vergüenza.

Este gobierno es el que ha liderado un proceso; pero no es obra solamente del gobierno, si el pueblo no hubiera confiado en él, la tarea de poner en pie a la Argentina nunca se habría desarrollado.

Para finalizar, quiero hacer algunas consideraciones. Este debate tiene connotaciones de acceso a la justicia. Para nosotros, el acceso a la justicia fue definido como política de derechos humanos. Esto es muy importante. Consideramos que los derechos humanos incluyen el acceso y los procedimientos de justicia; para otros, los derechos humanos son un curro. Ayer algunos decían que había que reivindicar la complicidad dialoguista con el proceso militar, que derogó los derechos humanos al pueblo argentino. Ésa es la gran diferencia. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*) Son estos mismos sectores los que hoy están organizando una quermés para ver

quién se lleva el premio de la candidatura sin tener un proyecto político; la cosa es ser candidato a algo, no importa qué proyecto van a proponer al pueblo argentino.

Para finalizar, voy a citar una frase dicha por Néstor Kirchner en este recinto el 25 de mayo de 2003: “Gobernabilidad es garantizar la prestación de un servicio de justicia próximo al ciudadano, con estándares de rendimiento, de eficiencia y de equidad que garanticen una real seguridad para todos los habitantes, cualquiera sea su estatus económico o social”.

Cuando él hablaba en la Asamblea Legislativa aquel 25 de mayo de 2003 planteaba una línea directriz, que es la que estamos por sancionar hoy. La gobernabilidad pasa por brindar un servicio de justicia eficiente a los sectores más vulnerables, a aquellos respecto de los cuales nosotros, que venimos del interior del país, sabemos que tocan puertas y piden ayuda. A veces quienes están sentados en el estrado de la gran justicia o se hacen llamar “Su Señoría” no se dignan a mirar a estas personas a la cara y mandan a otros funcionarios para que las atiendan.

Néstor Kirchner planteó el tema de la gobernabilidad en el sentido de que el acceso a la justicia constituye un derecho humano.

Alguien dijo que algunos miembros de este bloque podíamos tener buena o mala fe para aprobar este proyecto. Esto me lleva a hablar de las convicciones. Estoy convencido de que nos encontramos en el rumbo correcto y de que, como dice la señora diputada di Tullio, los compañeros nuevamente vamos a votar esta iniciativa con felicidad. Hace varios meses vi llorar a militantes jóvenes de un partido centenario, acusando de traidores a sus dirigentes al finalizar una convención. Lloraban porque decían que esos dirigentes habían entregado las banderas del partido al liberalismo, a los conservadores. Pero también vi a compañeros jóvenes de mi partido, a militantes juveniles de organizaciones sociales, reivindicar nuestras banderas con alegría.

Quiero decir a los compañeros y compañeras que hay un destino cuando hay un joven que llora, insulta a sus dirigentes y los acusa de traidores, y al mismo tiempo otro levanta la bandera de ese partido, reivindicando el discurso,

acompañá las transformaciones y marcha con alegría. Ése es el camino de la Argentina que crece. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – De acuerdo con lo acordado en la reunión de presidentes de bloque y lo aprobado oportunamente por la Honorable Cámara, se procederá a votar nominalmente cada proyecto en general y en particular.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de mayoría de la Comisión de Justicia recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se establece un régimen para la designación de jueces subrogantes (Orden del Día N° 2.017).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 219 señores diputados presentes, 130 han votado por la afirmativa y 88 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 130 votos por la afirmativa y 88 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcopulos, Martínez (Oscar Anselmo) Martínez Campos, Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puigros, Raimundi, Recalde,

Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Alegre, Alfonsín, Alonso (L.), Arenas, Argumedo, Barchetta, Bazze, Bergman, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Bregman, Briuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Carrió, Carrizo, Casañas, Caserio, Ciciliani, Cobos, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'Agostino, D'Alessandro, De Ferrari Rueda, De Narváez, Del Caño, Donda Pérez, Duclós, Durand Cornejo, Echosor, Esper, Fiad, Garrido, Giménez, González (G. E.), Gribaudo, Javkin, Juárez (M. V.), Kroneberger, Laspina, Linares, López, Lousteau, Mac Allister, Majdalani, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Mestre, Moyano, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pinedo, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Rossi, Salino, Sánchez, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Valdés, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La votación resulta afirmativa.

Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y otras, recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el régimen sobre la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (Orden del Día N° 2.018).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 219 señores diputados presentes, 130 han votado por la afirmativa y 88 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 130 votos por la afirmativa y 88 por la negativa.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.).

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo, Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Juárez, (M. H.) Junio, Kosiner, Kunkel, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Villarriño, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Alegre, Alfonsín, Alonso (L.), Arenas, Argumedo, Barchetta, Basse, Bergman, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Bregman, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Carrió, Carrizo (A. C.), Casañas, Caserio, Ciciliani, Cobos, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'agostino, D'alessandro, De Ferrari Rueda, De Narváez, Del Caño, Donda Pérez, Duclós, Durand Cornejo, Ehcosor, Esper, Fiad, Garrido, Giménez, González (G. E.), Gribaudo, Javkin, Juárez (M. V.), Kroneberger, Laspina, Linares, López, Lousteau, Mac Allister, Majdalani, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Mestre, Moyano, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pinedo, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Rossi, Salino, Sánchez, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Valdés, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la mayoría de las comisiones de Justicia y otras, recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el Código Penal sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba (Orden del Día 2.019).

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Buryaile. – Señora presidenta: nosotros vamos a votar afirmativamente en general este Orden del Día y nos vamos a abstener en el artículo 4°, según los fundamentos que constan en nuestro dictamen.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Del Caño. – Señora presidenta: deseo solicitar autorización para abstenerme y la señora diputada Bregman se expresa en el mismo sentido.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda registrado su pedido, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señora presidenta: deseo dejar constancia de la abstención del interbloque en el artículo 4°.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda registrado su pedido, señor diputado.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 219 señores diputados presentes, 187 han votado por la afirmativa y 29 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 187 votos por la afirmativa y 29 por la negativa.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alfonsín, Alonso (L.), Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bazze, Bedano, Bergman, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Costa, D'Agostino, Dato, De Ferrari Rueda, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkín, Durand Cornejo, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendia, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Gómez Bull, González (G. E.), González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Gribaudo, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Larroque, Laspina, Leverberg, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Majdalani, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (S.), Mazure, Mendoza (M. S.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Navarro, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero (O. A.), Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Spinuzzi, Sturzenegger, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torroba, Triaca, Uñac, Valdés, Vaquié, Vilarriño, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Alegre, Barchetta, Brown, Casañas, Caserio, Ciciliani, Cortina, Cremer de Busti, D'Alessandro, De Narváez, Donda Pérez, Duclós, Ehcosor, Esper, Linares, López, Peralta, Pradines, Rasino, Rossi, Schwindt, Sciutto, Solá, Stolzizer, Troiano, Tundis, Valinotto, Villata y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Bregman y Del Caño.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y otras, recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre régimen orgánico del Ministerio Público Fiscal (Orden del Día N° 2.020).

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 219 señores diputados presentes, 131 han votado por la afirmativa y 87 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). — Se han registrado 131 votos por la afirmativa y 87 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkín, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendia, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero (O. A.), Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini,

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilarino, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Alegre, Alfonsín, Alonso (L.), Arenas, Argumedo, Barchetta, Basse, Bergman, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Bregman, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Carrió, Carrizo (A. C.), Casañas, Caserio, Ciciliani, Cobos, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'Agostino, D'Alessandro, De Ferrari Rueda, De Narváez, Del Caño, Donda Pérez, Duclós, Durand Cornejo, Ehcosor, Esper, Fiad, Garrido, Giménez, González (G. E.), Gribaudo, Javkin, Juárez (M. V.), Kroneberger, Laspina, Linares, López, Lousteau, Mac Allister, Majdalani, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Mestre, Moyano, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pinedo, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Rossi, Salino, Sánchez, Schmidt-Liermann, Schwindt, Scitutto, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Valdés, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi (I. M.). – Señora presidenta: quiero aclarar que mi voto fue negativo y que quede constancia de ello.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda registrado su pedido, señora diputada.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y otras recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Orden del Día N° 2.022).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme a lo registrado en el tablero electrónico, sobre 219 señores diputados

presentes votaron 163 por la afirmativa y 55 por la negativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 163 votos por la afirmativa y 55 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas, Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Basse, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Burgos, Buryaile, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Costa, D'Agostino, Dato, De Ferrari Rueda, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Larroque, Leverberg, Lotto, Lousteau, Madera, Margario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, País, Parrilli, Pasini, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Riccardo, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tomassi, Torroba, Uñac, Valdés, Vaquié, Vilarino, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Alegre, Alonso (L.), Argumedo, Barchetta, Bergman, Biella Calvet, Bregman, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Cáceres, Casañas, Caserio, Ciciliani, Cortina, Cremer de Busti, D'Alessandro, De Narváez, Del Caño, Donda Pérez, Duclós, Durand Cornejo, Ehcosor, Esper, González (G. E.), Gribaudo, Juárez (M. V.), Laspina, Linares, López, Mac Allister, Majdalani,

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

Martínez (S.), Moyano, Peralta, Pérez (A.), Pinedo, Pradines, Rasino, Riestra, Rossi, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tonelli, Triaca, Troiano, Tundis, Valinotto, Villata y Zabalza.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y otras recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre implementación del Código Procesal Penal de la Nación (Orden del Día N° 2.021).

Sr. Del Caño. – Señora presidenta: solicito permiso para abstenernos.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda registrado su pedido, señor diputado.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme a lo registrado en el tablero electrónico, sobre 218 señores diputados presentes votaron 133 por la afirmativa y 81 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 133 votos por la afirmativa y 81 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arenas, Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Felletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herre-

ra (J. A.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Alegre, Alfonsín, Alonso (L.), Argumedo, Barchetta, Basse, Bergman, Biella Calvet, Brizuela del Moral, Brown, Bultrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Carrizo (A. C.), Casañas, Caserio, Ciciliani, Cobos, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'Agostino, D'Alessandro, De Ferrari Rueda, De Narváez, Donda Pérez, Duclós, Durand Cornejo, Ehcosor, Esper, Fiad, Garrido, Giménez, González (G. E.), Gribaudo, Javkin, Juárez, Kroneberger, Laspina, Linares, Lousteau, Mac Allister, Majdalani, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Mestre, Moyano, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pinedo, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Rossi, Sánchez, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Valdés, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados Bregman, Del Caño y López.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

14

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – En la reunión de presidentes de bloque se acordó votar en una sola votación en general y en

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

particular los proyectos sin disidencias ni observaciones: Orden del Día N° 2.016, entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de fuerzas nacionales fuera de él para participar en el Programa de Ejercitaciones Combinadas desde el 1° de setiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016; Orden del Día N° 2.014, aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe; Orden del Día N° 2.015, aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe; expediente 38-S.-15, resolución 612 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; expediente 402-D.12, régimen para el ejercicio profesional de la musicoterapia; aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, y expediente 3.299-D.15, de resolución, homenaje al 10 de junio, Día de la Reafirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur y Sector Antártico.

I

Entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de fuerzas nacionales fuera de él

(Orden del Día N° 2016)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas, a realizarse desde el 1° de setiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

1. Artículo 108 del Reglamento.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Juan M. Pais. – Guillermo R. Carmona. – Alberto E. Asseff. – Juan C. Zabalza. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Gilberto O. Alegre. – Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Gloria M. Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Jorge M. D'Agostino. – Alfredo C. Dato. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Stella M. Leverberg. – Mario N. Oporto. – Julia A. Perié. – Carlos A. Raimundi. – Oscar Romero.

Buenos Aires, 15 de abril de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas, a realizarse desde el 1° de setiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016. Los ejercicios combinados que componen el presente programa anual se detallan en los anexos: I: "SACI", II: "Duende", III: "Yaguareté", IV: "SAR SUB" (con la Marina de la República Federativa del Brasil), V: "Atlasur", VI: "ARAEX", VII: "Fraterno", VIII: "PASSEX", IX: "Integración", X: "Viekaren", XI: "Anfibio Combinado", XII: "SAR SUB" (con la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay), XIII: "INALAF", XIV: "SAREX", XV: "Sociedad de las Américas", XVI: "ACRUX", XVII: "Tanque", XVIII: "Salitre", XIX: "RÍO", XX: "Ujllachay", XXI: "Arpa", XXII: "Chiclayo", XXIII: "Árbol", XXIV: "SAR Río", XXV: "SAR Plata", XXVI: "SAR Andes", XXVII: "Plata", los cuales forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

ANEXO I

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Operaciones Convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, "SACI".

2. Origen del proyecto

a. VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores de los EJÉRCITOS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2008.

b. IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2010.

c. X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, celebrada del 28 al 30 de agosto de 2012.

d. XI Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, año 2014.

e. Este ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos en los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas, en especial la interoperabilidad de las Fuerzas Aerotransportadas.

b. De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el EJÉRCITO ARGENTINO realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2015, con una duración de entre CINCO (5) días y QUINCE (15) días.

c. Países Participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

- 1) Efectivos: UNA (1) sección de paracaidistas reforzada, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.
- 2) Cantidad: Hasta CUARENTA (40) efectivos.
- 3) Tipo: son tropas con la especialidad de Paracaidista Militar, que prestan servicios en unidades del EJÉRCITO ARGENTINO, con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.
- 4) Equipo: Los integrantes de la sección llevarán su equipo individual. El equipo de campaña, el equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, puñales y materiales varios de arsenales, intendencia y sanidad, serán provistos por el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

- 5) Armamento: La sección no lleva armamento individual. El mismo será provisto por el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

d. Despliegue de tropas y medios

El personal se desplazará de modo aéreo desde la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, zona de ejecución del ejercicio y viceversa, pudiendo ser en aeronave militar o civil comercial.

Si el desplazamiento del personal se realizase en aeronaves militares, el mismo se ejecutará mediante un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, trasladará desde la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a la sección de paracaidistas argentinos que participará del ejercicio combinado “SACI”.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la FUERZA AÉREA ARGENTINA trasladará al país, desde la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA, a los paracaidistas argentinos.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan:

No se requiere.

f. Costo aproximado

Programados y presupuestados por la Fuerza, son PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$483.196).

g. Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al EJÉRCITO ARGENTINO, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Asuntos Internacionales / División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Es una actividad operacional, que consiste en una operación aerotransportada que ejecutará la BRIGADA PARACAIDISTA del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a la que se integrará la sección de paracaidistas reforzada del EJÉRCITO ARGENTINO.

El ejercicio incluye actividades de planificación, el apresto de las tropas paracaidistas, el asalto y la conquista de un objetivo, y la formación de una cabeza aérea, finalizando con una operación de conexión a través del empleo de medios terrestres orgánicos del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Las tropas aerotransportadas resultan especialmente aptas para ejecutar operaciones detrás de la primera línea de Fuerzas enemigas, en la profundidad de su dispositivo, aprovechando su especial aptitud para superar obstáculos importantes y cubrir rápidamente grandes distancias. Sin embargo, estas Fuerzas presentan una capacidad de permanencia o resistencia limitada, por lo que el factor tiempo resulta crítico.

Se denomina cabeza aérea a una zona en territorio hostil, que una vez conquistada y consolidada mediante el lanzamiento o desembarco aéreo de Fuerzas de Combate Terrestres, proporciona el espacio de maniobra necesario para la prosecución de las operaciones.

La conexión es la operación que se desarrolla para lograr la reunión de Fuerzas en un terreno bajo control del enemigo, con la finalidad de recuperar o relevar a una Fuerza para que pueda ser empleada en otro lugar, o bien reforzarla, o apoyarla para su permanencia en ese objetivo.

Durante el ejercicio se efectuará un lanzamiento diurno, en masa, con equipo completo, desde aeronaves pertenecientes a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, del tipo C-130 "HÉRCULES" y C-95 BANDEIRANTE.

ANEXO II

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Operaciones Convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, "DUENDE".

2. Origen del proyecto

- a. VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2008.
- b. IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2010.
- c. X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, celebrada del 28 al 30 de agosto de 2012.
- d. XI Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, año 2014.
- e. Este ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos en los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas, en especial la interoperabilidad de las Fuerzas Aerotransportadas.

b. De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el EJÉRCITO ARGENTINO realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2015, con una duración de entre CINCO (5) días y QUINCE (15) días.

c. Países Participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

- 1) Efectivos: UNA (1) sección de paracaidistas reforzada perteneciente al EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.
- 2) Cantidad: Hasta CUARENTA (40) efectivos.
- 3) Tipo: Tropas con la especialidad de Paracaidista Militar, orgánicas de unidades del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.
- 4) Equipo: La sección del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa al país sin equipo. Éste será provisto por el EJÉRCITO ARGENTINO e incluirá: equipo de campaña individual, equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, puñales, efectos varios de arsenales, intendencia y sanidad.

5) Armamento: La sección del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa sin armamento al territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Despliegue de tropas y medios

El personal del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que ingresará a la REPÚBLICA ARGENTINA se desplazará de modo aéreo desde la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA, zona de ejecución del ejercicio y viceversa, pudiendo ser, dicho desplazamiento, en aeronave militar o civil comercial.

Si el desplazamiento del personal se realizase en aeronaves militares, el mismo se ejecutará mediante un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, trasladará desde la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA, a la sección de paracaidistas brasileños que participará del ejercicio combinado “DUENDE”.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL trasladará de regreso desde la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a los paracaidistas brasileños.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan:

No se requiere.

f. Costo aproximado

Programado y presupuestado por la Fuerza, son PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$387.667).

g. Financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al EJÉRCITO ARGENTINO, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección

General de Organización y Doctrina (Departamento Asuntos Internacionales / División Ejercicios Combinados).

5. Marco Situacional

Consistirá en una operación de tropas aerotransportadas, ejecutada por la IV BRIGADA PARACAIDISTA DEL EJÉRCITO ARGENTINO, en la que se integrará la sección de paracaidistas del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. El ejercicio incluye el planeamiento de la operación, el apresto de las Fuerzas, el desplazamiento aéreo, su lanzamiento, el asalto a un objetivo, la conquista del mismo y la formación de la cabeza aérea.

Durante el ejercicio combinado se efectuará un lanzamiento diurno en masa, con equipo completo, desde aeronaves del tipo C-130 HÉRCULES.

Se trata de una actividad operacional, con participación de fracciones con tropas, que se ejecutará respetando todas las normas y medidas de seguridad vigentes, pero bajo condiciones cercanas a la real complejidad y al riesgo propio de este tipo de operación.

ANEXO III

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Operaciones Convencionales (aeromóviles – asalto aéreo), con tropas en el terreno, “YAGUARETÉ”.

2. Origen del proyecto

XI Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas, en especial la interoperabilidad de las Fuerzas de Asalto Aéreo.

b. De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el EJÉRCITO ARGENTINO realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2015, con una duración de entre CINCO (5) y QUINCE (15) días.

c. Países Participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

- 1) Efectivos: UNA (1) Compañía de Asalto Aéreo reforzada perteneciente al EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.
- 2) Cantidad: Hasta SESENTA (60) efectivos.
- 3) Tipo: Tropas con la especialidad de Asalto Aéreo, orgánicas de unidades del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL con aptitud para el desarrollo de operaciones de asalto aéreo.
- 4) Equipo: La Compañía del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa al país con equipo que incluirá: equipo de campaña individual, efectos varios de arsenales, intendencia y sanidad.
- 5) Armamento: La Compañía de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa sin armamento.

d. Despliegue de tropas y medios

El personal se desplazará por modo aéreo o terrestre desde la ciudad de SAN PABLO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA y viceversa, pudiendo ser en medios militares o civiles comerciales. La zona de ejecución del ejercicio estará ubicada en la Provincia de Buenos Aires.

Si el desplazamiento del personal se realizase en aeronaves militares, el mismo se ejecutará mediante un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, trasladará desde la ciudad de SAN PABLO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la provincia de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA, a los efectivos brasileños que participarán del ejercicio combinado “YAGUARETÉ”.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL trasladará de regreso desde la provincia de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de SAN PABLO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a los efectivos brasileños.

Si el desplazamiento se efectúa por vía terrestre, el punto fronterizo por el que los efectivos de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresarán a territorio argentino, así como los medios mediante los cuales se realice dicho ingreso, serán determinados durante las reuniones de planificación del ejercicio.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

Programado y presupuestado por la Fuerza, son PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO (\$1.468.048).

- g. Financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al EJÉRCITO ARGENTINO, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco Situacional

El ejercicio consistirá en una operación de tropas de asalto aéreo, ejecutada por el Regimiento de Asalto Aéreo 601 del EJÉRCITO ARGENTINO, a la que se integrará la Compañía de Asalto Aéreo del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA

FEDERATIVA DEL BRASIL. El ejercicio incluye el planeamiento de la operación, el apresto de las Fuerzas, el desplazamiento aéreo, el desembarco, el asalto a un objetivo, la conquista del mismo y la posterior conexión y relevo por otras fuerzas. Durante el ejercicio combinado se efectuará el embarque, el movimiento aéreo y el desembarque con equipo completo desde helicópteros UH-1H.

Se trata de una actividad operacional, con participación de fracciones con tropas, que se ejecutará respetando todas las normas y medidas de seguridad vigentes, pero bajo condiciones cercanas a la complejidad real y al riesgo propio de este tipo de operación.

ANEXO IV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar “SAR SUB” (con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral de rescate de submarinos ejecutada por primera vez en el año 2004, como resultado de la decisión de incrementar la interoperatividad entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado “SAR SUB” con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos, mediante el intercambio de información sobre los sistemas de comando y control, de procedimientos, adiestramiento combinado, aprovechando la capacidad de auxilio que tiene la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al disponer de un buque de salvamento de submarinos.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o entre los meses de mayo y agosto del 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de los medios de ambos países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de SIETE (7) días de operación.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento:

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque de Combate Tipo MEKO-360/140, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UN (1) Helicóptero FENNEC, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- UN (1) Submarino TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UN (1) Grupo Operativo del Servicio de Salvamento de la Armada, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Buque de Salvamento de Submarinos, con un máximo de SESENTA Y CINCO (65) efectivos.
- UN (1) Grupo de Buceo, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

El detalle final de los medios participantes, como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Los medios propios y los de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL operarán en una zona apta para este tipo de adiestramiento, con el objetivo de realizar la ejercitación de forma controlada y segura.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia la zona de realización del ejercicio para llevarlo a cabo. Una vez que el ejercicio haya concluido, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$4.207.728).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE (\$1.791.139)

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia en un submarino posado en el fondo del mar, imposibilitado de salir a la superficie. El mismo deberá ser buscado, localizado y auxiliado por el resto de las unidades navales participantes. Para ello, es utilizado el buque de salvamento de submarinos y buzos para la evacuación del personal de la nave siniestrada.

La Corbeta MEKO-360/140 será empleada para proveer apoyo general y para dar seguridad náutica en la maniobra. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de fuerzas navales en operaciones de Búsqueda y Rescate de submarinos.

ANEXO V

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado Multilateral de Adiestramiento en el Mar, "ATLASUR".

2. Origen del proyecto

Este ejercicio se enmarca en el acuerdo suscrito con el Gobierno de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA sobre "Cooperación en Tiempo de Paz entre sus Respectivas Armadas", que fuera aprobado por medio de la Ley N° 25.142.

El ejercicio se inició entre nuestro país y la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA en 1993, en forma bilateral y con frecuencia bienal, alternando el país anfitrión. A partir de su segunda edición, en 1995, participaron por invitación unidades de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, y observadores de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. A partir de la tercera edición, los dos primeros se incorporaron como organizadores de la citada ejercitación.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "ATLASUR", contribuye fundamentalmente a mejorar el grado de interoperabilidad entre las Armadas participantes, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos y aéreos participantes, de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado.

Mediante la realización de este tipo de ejercicios, enmarcados en la cooperación militar internacional, se contribuye a fortalecer la confianza mutua y la integración con las Armadas amigas que comparten intereses en el Océano Atlántico Sur.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

0 Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de julio y agosto del año 2016. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de OCHO (8) días de operación (navegación y puerto) y TREINTA Y CUATRO (34) días de traslado.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- DOS (2) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico A.R.A. "PATAGONIA", con un máximo de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- UN (1) Submarino tipo TR-1700 con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- DOS (2) Fragatas, con un máximo de QUINIETOS (500) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico, con un máximo de CIENTO VEINTIÚN (121) efectivos.
- UN (1) Submarino, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Sostén Logístico Móvil, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA:

- DOS (2) Fragatas, con un máximo de QUINIETOS (500) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico, con un máximo de CIENTO SESENTA Y TRES (163) efectivos.
- DOS (2) Submarinos, con un máximo de SESENTA Y CINCO (65) efectivos.

Medio de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- UNA (1) Fragata, con un máximo de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones se llevaran a cabo en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA.

Las unidades de la Armada Argentina ingresarán a aguas territoriales de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA y tomarán puerto en una Base Naval de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA a determinar en las reuniones de planificación del ejercicio, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de los países participantes se dirigirán hacia aguas de la zona económica exclusiva sudafricana para la realización del ejercicio.

Concluido el mismo, las unidades navales de los países participantes ingresarán nuevamente a aguas territoriales de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA y tomarán puerto en una Base Naval de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA a determinar en las reuniones de planificación del ejercicio, en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS (\$26.832.092).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de una fuerza naval multinacional hacia un área de operaciones simulada, bajo el supuesto de una amenaza de tipo submarina, aérea, de superficie y/o electrónica.

En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar, involucrando una cantidad considerable de buques de diferentes tipos y aeronaves basadas en tierra y a bordo.

Los variados tipos de ejercitaciones a realizarse, permiten a los comandantes y a las tripulaciones de las unidades participantes, adiestrarse en la conducción y ejecución de operaciones navales defensivas contra amenazas aéreas, de superficie y submarinas y en procedimientos de reaprovisionamiento en el mar, comunicaciones y guerra electrónica.

ANEXO VI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en Operaciones Aéreas desde Portaaviones "ARAEX".

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral ARAEX que se realiza con la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se inició en el año 1993 con el objeto de adiestrar a los pilotos aeronavales en operaciones de anavizaje y decolaje desde portaaviones.

Su ejecución resulta de gran interés por el alto grado de especialización que se requiere y la tecnología que demanda el adiestramiento de pilotos aeronavales, operando en plataformas móviles.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Las operaciones de portaaviones representan la máxima exigencia de adiestramiento coordinado entre tripulaciones de vuelo y de abordaje, y entre todos los buques participantes. El logro de los objetivos de las ejercitaciones constituye una contribución sustancial a la interoperabilidad entre ambas Armadas, al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad entre las tripulaciones.

Se realizan simultáneamente prácticas de operaciones de rescate de pilotos y maniobras con unidades de superficie de protección y escolta.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y agosto del año 2016, con una duración aproximada de OCHO (8) días de operación.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios, si se realiza en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- DOS (2) aeronaves “SÚPER ETENDARD”, con un máximo de DIECISIETE (17) efectivos.
- DOS (2) aeronaves S2-T TRACKER, con un máximo de VEINTITRÉS (23) efectivos.
- UN (1) avión FOCKER FK-28, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios propios, si se realiza en la REPÚBLICA ARGENTINA:

- DOS (2) aeronaves “SÚPER ETENDARD”, con un máximo de DOS (2) efectivos.
- DOS (2) aeronaves S2-T TRACKER, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- TRES (3) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de VEINTICUATRO (24) efectivos.
- UNA (1) Corbeta tipo MEKO-140, con un máximo de CIEN (100) efectivos.
- UN (1) Destructor tipo MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UN (1) Avión FOCKER FK-28, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Portaaviones con su dotación de aeronaves, con un máximo de MIL TREINTA (1030) efectivos.
- UNA (1) Fragata con UN (1) helicóptero embarcado, con un máximo de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

El ejercicio se llevará a cabo en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia las aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para la realización del ejercicio.

Concluido el ejercicio, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.946.462).

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE (\$4.034.020).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la práctica de operaciones de anavizaje y decolaje de aeronaves desde el portaaviones de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Las aeronaves propias tendrán así la oportunidad de adiestrarse sobre la cubierta de un portaaviones e interactuar con otras aeronaves. Las unidades de superficie efectuarán operaciones de escolta y se adiestrarán en tareas específicas de las estaciones de rescate, el control aéreo de aeronaves, y en otras actividades tácticas particulares de una fuerza naval nucleada alrededor de un portaaviones.

ANEXO VII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar, "FRATERNOS".

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral iniciada en el año 1978, y que se realiza anualmente como resultado de la firme voluntad de integración e interoperatividad entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado FRATERNOS con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, contribuye fundamentalmente a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas instituciones, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos, aéreos y de Infantería de Marina, aplicándose doctrinas, procedimientos y adiestramiento combinado.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA entre la ciudad de MAR DEL PLATA y la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO – REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015 o entre los meses de mayo y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de

ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento. Tendrá una duración aproximada de DIEZ (10) días de operación (navegación y puerto) y DIEZ (10) días de traslado en caso de realizarse en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios si el ejercicio se realiza en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Destructor Tipo MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- DOS (2) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico A.R.A. "PATAGONIA", con un máximo de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) efectivos.
- UN (1) Submarino TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

Medios propios si el ejercicio se realiza en la REPÚBLICA ARGENTINA:

- DOS (2) Destrucción Tipo MEKO-360, con un máximo de CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) efectivos.
- CUATRO (4) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de CUATROCIENTOS (400) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico A.R.A. "PATAGONIA", con un máximo de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) efectivos.
- UN (1) Buque Transporte Rápido A.R.A. "HÉRCULES", con un máximo de CIENTO NOVENTA (190) efectivos.
- DOS (2) Buques auxiliares tipo Aviso/Multipropósito, con un máximo de SETENTA Y CINCO (75) efectivos.

- UN (1) Buque de Transporte, con un máximo de SETENTA Y CINCO (75) efectivos.
- DOS (2) Submarinos TR-1700, con un máximo de NOVENTA Y SEIS (96) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración P3-B ORION, con un máximo de DOCE (12) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Guerra Antisubmarina S2-T TRACKER, con un máximo de CUATRO (4) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves “SÚPER ETENDARD”, con un máximo de DOS (2) efectivos.
- TRES (3) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de VEINTICUATRO (24) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- DOS (2) Fragatas, con un máximo de QUINIENTOS (500) efectivos.
- UN (1) Submarino, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico, con un máximo de CIENTO VEINTIÚN (121) efectivos.
- UN (1) Buque de Desembarco de Tropas, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- CUATRO (4) Aeronaves tipo A4 (Escuadrón VF-1), con un máximo de CUATRO (4) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves de Reabastecimiento y Sostén Logístico VF-1, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

El ejercicio se llevará a cabo en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de

visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio. Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia las aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para la realización del ejercicio.

Una vez concluido el mismo, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

Las unidades aeronavales de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL podrán desplegarse con anterioridad a la ejercitación, operando desde Bases Aeronavales de la Armada Argentina si el ejercicio se desarrolla en la REPÚBLICA ARGENTINA.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL. (\$24.500.000).

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE. (\$16.387.387).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, tanto durante el traslado de la fuerza naval binacional hacia un área de operaciones simulada, como durante las prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar involucrando buques de diferentes tipos, aeronaves basadas en tierra y a bordo, y personal de Infantería de Marina.

ANEXO VIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar “PASSEX”.

2. Origen del proyecto

Con anterioridad, se han realizado ejercitaciones similares en las siguientes oportunidades:

- AÑO 1999: PASSEX con Fragata “MECKLENBURG” – MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
- AÑO 2002: PASSEX con Fragata “REINA SOFÍA” – ARMADA DEL REINO DE ESPAÑA.
- AÑO 2006: PASSEX con Buque Patrullero “LE EITHNE” – SERVICIO NAVAL DE IRLANDA.
- AÑO 2008: PASSEX con Fragata “PRAIRIAL” – MARINA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FRANCESA.
- AÑO 2009: PASSEX con Portahelicópteros “JEANNE D’ARC” – MARINA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FRANCESA.
- AÑO 2010: PASSEX con Fragata “CHEVALIER PAUL” – MARINA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FRANCESA.
- AÑO 2013: PASSEX con la Corbeta M.B. “BARROSO” – MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Es una operación combinada de carácter bilateral, de mediana complejidad, que involucra a medios navales propios con medios navales de las naciones participantes en circunstancias que, por razones de tránsito en aguas de la zona económica exclusiva argentina o por acuerdos previos, y contando con la autorización previa del MINISTERIO DE DEFENSA para cada caso específico, permiten materializar un oportuno grado de interoperabilidad y confianza mutua.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Por ser un ejercicio de oportunidad, el mismo podrá realizarse durante el período de vigencia de la ley. La oportunidad de ejecución se ajustará en función del itinerario del buque de guerra extranjero participante y la disponibilidad operativa de nuestros medios, con una duración aproximada de CUATRO (4) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REINO DE ESPAÑA, IRLANDA, REPÚBLICA ITALIANA, REPÚBLICA FRANCESA, REINO DE BÉLGICA, CANADÁ, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DE LA INDIA, REPÚBLICA POPULAR CHINA y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UNA (1) Unidad tipo Corbeta o Destructor, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UNA (1) Unidad Tipo Corbeta MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UNA (1) Unidad Tipo Corbeta MEKO-140, con un máximo de CIEN (100) efectivos.
- UNA (1) Unidad Tipo Corbeta A-69, con un máximo de CIEN (100) efectivos.

- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

Medios de las Naciones extranjeras:

- UNA (1) Unidad de Superficie de una de las naciones que están en el listado detallado precedentemente, en tránsito por aguas dentro de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores o intercambio temporario de personal embarcado, resultará de las coordinaciones previas que se llevan a cabo.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas dentro de la zona económica exclusiva argentina, fuera del mar territorial de nuestro país, conforme a los criterios fijados en la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Las unidades de superficie extranjeras podrían hacer escala en algún puerto argentino con fines logísticos.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE. (\$2.045.817).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio permite ejecutar procedimientos de técnicas y tácticas navales básicas de uso común en todas las Armadas del mundo, coordinando las operaciones en el mar entre los medios participantes y afianzando la interoperabilidad. Normalmente

se materializa cuando un buque de combate extranjero realiza un crucero por distintas partes del mundo o cuando desarrolla un viaje de instrucción y su itinerario resulta próximo a nuestro litoral marítimo.

ANEXO IX

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar, “INTEGRACIÓN”.

2. Origen del proyecto

La primera de estas ejercitaciones bilaterales se llevó a cabo en el Océano Pacífico en el año 1998, como resultado de la decisión de incrementar la interoperatividad entre las Armadas de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la REPÚBLICA DE CHILE.

Durante el año 2000 se realizó la segunda edición en aguas argentinas, contando con una mayor cantidad de medios de ambos países.

Con el transcurrir de los años se ha logrado un importante grado de acercamiento entre ambas Armadas, lo cual permitió incrementar la complejidad en las ejercitaciones combinadas.

Actualmente el ejercicio se desarrolla alternadamente en aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE, en la zona insular austral, previéndose visitas operativas a puertos del litoral marítimo de ambos países.

La realización del ejercicio plasmada en el presente Anexo está contemplada en el Acta de la XXIX Reunión de Estados Mayores entre la ARMADA ARGENTINA y la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, celebrada entre el 25 y 29 de agosto de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado “INTEGRACIÓN” contribuye a optimizar el grado de interoperabilidad con la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales y aéreos participantes, así como de doctrinas y procedimientos navales en general. Permite, además, preservar, reforzar y desarrollar los vínculos de paz, confianza mutua y de intercambio profesional entre ambas Armadas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

En aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE CHILE, y en ambos mares territoriales en calidad de visita con fines logísticos.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o en el mes de agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento. Tendrá una duración aproximada de SIETE (7) días de operación (navegación y puerto) y DIEZ (10) días de traslado.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- DOS (2) Buques Tipo MEKO-360/140, con un máximo de CUATROCIENTOS TREINTA (430) efectivos.
- UN (1) Buque de Transporte/Logístico, con un máximo de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) efectivos.
- UN (1) Submarino tipo TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA (130) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

- TRES (3) Fragatas con helicópteros embarcados, con un máximo de QUINIENTOS OCHO (508) efectivos.
- UN (1) Submarino, con un máximo de TREINTA Y TRES (33) efectivos.
- UN (1) Buque Transporte/Anfibio, con un máximo de CIENTO SESENTA (160) efectivos.
- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de CUARENTA Y DOS (42) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

El ejercicio se realizará en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE CHILE.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de USHUAIA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE y amarrarán en el Puerto de PUNTA ARENAS – REPÚBLICA DE CHILE (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia las aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE CHILE, para la realización del ejercicio.

Una vez concluido el mismo, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de USHUAIA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE y amarrarán en el Puerto de PUNTA ARENAS – REPÚBLICA DE CHILE (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE (\$20.343.614).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de las ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de unidades navales de ambos países hacia un área de operaciones simulada, bajo el supuesto de una amenaza de tipo submarina, aérea, de superficie y/o electrónica.

En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales, y se coordinan las operaciones en el mar involucrando buques de diferentes tipos y aeronaves basadas a bordo.

Los diferentes tipos de ejercitaciones a ejecutarse, permiten a los buques adiestrarse en la participación y conducción de operaciones contra amenazas aéreas, submarinas y de superficie, de comunicaciones y guerra electrónica, así como llevar a cabo las maniobras marineras que se requieran durante una navegación bajo condiciones hidrometeorológicas adversas.

ANEXO X

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado Bilateral en el Mar, “VIEKAREN”.

2. Origen del proyecto

El Jefe de Estado Mayor General de la ARMADA ARGENTINA y el Comandante en Jefe de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, firmaron en BUENOS AIRES, el 8 de abril de 1999, un Acuerdo que prevé efectuar anualmente un ejercicio combinado de Control Naval de Tráfico Marítimo y Salvamento Marítimo, circunscripto al Área Austral correspondiente al Límite Internacional definido en el Tratado de Paz y Amistad de 1984, firmado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE.

En dicho Acuerdo, se especifica que el ejercicio debe ser materializado con medios navales y aeronavales que ambas Armadas tienen normalmente asentados en dicha zona, bajo la dirección del Comandante del Área Naval Austral de la ARMADA ARGENTINA y del Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

El primer ejercicio se ejecutó en el año 1999 y desde entonces se realiza de forma anual.

La realización del ejercicio plasmada en el presente Anexo está contemplada en el Acta de la XXIX Reunión de Estados Mayores entre la ARMADA ARGENTINA y la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, celebrada entre el 25 y 29 de agosto de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Tiene por objetivo incrementar la interoperabilidad entre ambas Armadas y mejorar la capacidad de respuesta combinada frente a una emergencia en el marco del “Apoyo Humanitario”, “Control del Tránsito Marítimo”, “Control de la Contaminación” y “Búsqueda y Rescate”.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Las unidades participantes se integrarán en una Fuerza Binacional que operará en el espacio marítimo correspondiente al CANAL BEAGLE – REPÚBLICA DE CHILE.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará en el mes de septiembre del año 2015, o entre los meses de julio y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento. Tendrá una duración aproximada de SEIS (6) días de operación (navegación y puerto).

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque Auxiliar Tipo Aviso (A.R.A. “TENIENTE OLIVIERI” o A.R.A. “GURRUCHAGA”) con un máximo de SETENTA Y CINCO (75) efectivos.
- UNA (1) Lancha Rápida, con un máximo de CUARENTA (40) efectivos.
- DOS (2) Lanchas Patrulleras (Tipo A.R.A. “BARADERO”) con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

- DOS (2) Lanchas de Servicios Generales, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.

- DOS (2) Patrulleros de Servicios Generales, con un máximo de SETENTA (70) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las unidades participantes se integrarán en una Fuerza Binacional que operará en el espacio marítimo correspondiente al CANAL BEAGLE – REPÚBLICA DE CHILE.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE y amarrarán en PUERTO WILLIAMS – REPÚBLICA DE CHILE en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio. Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia la zona de realización del ejercicio.

Una vez finalizado el mismo, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de USHUAIA – REPÚBLICA ARGENTINA, en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$712.400).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

La orientación general del ejercicio consiste en afrontar, en forma combinada, una emergencia simulada en un buque de pasajeros, empleando los medios y capacidades que se disponen. Para ello se pondrán en práctica las experiencias obtenidas en los ejercicios de búsqueda, rescate, salvamento marítimo y control de la contaminación desarrolladas en un marco geográfico particular caracterizado por condiciones hidrometeorológicas adversas.

ANEXO XI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar, “ANFIBIO COMBINADO”.

2. Origen del proyecto

Ejercicio anfibia bilateral cuya realización fue acordada durante la XI Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL del año 2008.

Acta de la XIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, del 25 de octubre de 2013.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio “ANFIBIO COMBINADO” con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, contribuye fundamentalmente a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas instituciones, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control, tácticas, doctrina y procedimientos operativos entre la Infantería de Marina y Fusileros Navales con la participación de medios navales de superficie y aéreos.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Zona costera de la BASE NAVAL DE INFANTERÍA DE MARINA “BATERÍAS”, PUERTO BELGRANO – REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o entre los meses de julio y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de SEIS (6) días de operación.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento:

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque de Transporte Tipo “HÉRCULES” o “COSTA SUR”, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.
- UN (1) Buque de Transporte. Transporte Rápido A.R.A. “HÉRCULES”, con un máximo de CIENTO NOVENTA (190) efectivos.
- UN (1) Buque de Combate de Superficie, Destructor MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- DOS (2) Buques de Combate de Superficie, Corbeta MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- DOS (2) Buques tipo Aviso o Multipropósito, con un máximo de CIENTO CINCUENTA (150) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves Ataque “SUPER ETENDARD”, con UN (1) piloto cada una.
- DOS (2) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- UN (1) Grupo de Buzos Tácticos, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- UN (1) Batallón de Infantería de Marina, con un máximo de SETECIENTOS CINCUENTA (750) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Buque Anfibia con un helicóptero embarcado, con un máximo de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) efectivos.
- UN (1) Buque de Combate de Superficie, con un máximo de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) efectivos.
- UN (1) Batallón de Infantería de Marina, con un máximo de QUINIENTOS TREINTA (530) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en la zona costera de la BASE NAVAL DE INFANTERÍA DE MARINA “BATERÍAS”, PUERTO BELGRANO – REPÚBLICA ARGENTINA. Las unidades participantes realizarán amarre en PUERTO BELGRANO, en calidad de visita operativa con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$6.721.973).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y la aplicación de las reglas de empeñamiento, durante el cual se realizarán prácticas de desembarco de

tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. Mediante estas ejercitaciones, se busca desarrollar y mejorar tácticas, doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de fuerzas de Infantería de Marina y Fusileros Navales.

ANEXO XII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar “SAR SUB” (con la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

2. Origen del proyecto

Ejercitación que se planificó para ser ejecutada por primera vez en el año 2007.

Es el resultado de la firme voluntad de integración y de perfeccionamiento de la interoperabilidad entre las Armadas de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Acta de la XVII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada el 19 de Abril del año 2013.

Acta de la XVIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada entre el 3 y el 5 de Junio del año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado “SAR SUB” con la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, contribuye fundamentalmente a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos, a través del intercambio de información de los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie y submarinos, así como la utilización de procedimientos combinados, aprovechando las capacidades que tiene el buque ROU “VANGUARDIA” para tareas de salvamento.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA frente a la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o en el mes de agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de CINCO (5) días de operación (navegación y puerto).

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización.

Medios propios:

- UNA (1) Corbeta Tipo MEKO-140 o UNA (1) tipo A-69 como alternativa, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de CIEN (100) efectivos.
- UN (1) Submarino TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UN (1) Grupo operativo del Servicio de Salvamento de la ARMADA ARGENTINA, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de SEIS (6) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o UN (1) AS-555 como alternativa, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

Medios de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- UN (1) Buque de Salvamento (ROU “VANGUARDIA”).
- El total del personal que ingresará al país es de CINCUENTA (50) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA DE ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Concluido el ejercicio, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE (\$1.791.139).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia de un submarino posado en el fondo del mar e imposibilitado de salir a la superficie, siendo localizado y auxiliado por el resto de las unidades navales participantes. Para ello se utilizarán los buques de salvamento y personal de buzos para la evacuación de la nave siniestrada. En este contexto, se desarrollan y mejoran doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de medios combinados en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos.

ANEXO XIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado "INALAF".

2. Origen del proyecto

Este ejercicio surgió de una invitación de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, efectuada en el marco de las XVII y XVIII Reuniones de Estados Mayores de ambas Armadas, a modo de reciprocidad por la participación chilena como parte del contingente argentino que actúa en la REPÚBLICA DE CHIPRE bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Durante el año 2006, se ejecutó este ejercicio en zonas costeras de la REPÚBLICA DE CHILE, con participación de una fracción de infantes de marina argentinos. En el año 2007 se desarrolló en nuestro país, en proximidades de la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, configurándose así un ciclo anual, alternando el país anfitrión. El ejercicio se desarrolló de manera ininterrumpida hasta que, debido al terremoto y posterior maremoto que afectó a su país en 2010, la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE debió cancelarlo, reanudándose la ejercitación en 2011 en dicho país. En 2012, se realizó en la REPÚBLICA ARGENTINA y en 2013 en la REPÚBLICA DE CHILE.

La realización del ejercicio plasmada en el presente Anexo está contemplada en el Acta de la XXIX Reunión de Estados Mayores entre la ARMADA ARGENTINA y la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, celebrada entre el 25 y 29 de agosto de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La realización de este ejercicio contribuye a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas, a través del intercambio de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado con medios navales de superficie, aéreos y de Infantería de Marina. Asimismo, la ejercitación contribuye al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

En las zonas costeras bajo jurisdicción de la REPÚBLICA DE CHILE o zona costera bajo jurisdicción de la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará en el mes de septiembre 2015, o entre los meses de junio y julio del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de QUINCE (15) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios si se realiza en la REPÚBLICA DE CHILE:

- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

- UN (1) Batallón de Infantería de Marina, con un máximo de QUINIENTOS (500) efectivos.
- Unidades Anfibias de la Escuadra de Mar.

Medios propios si se realiza en la REPÚBLICA ARGENTINA:

- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina (con fracciones de apoyo agregadas de artillería de campaña, artillería antiaérea, vehículos anfibios y comunicaciones), con un máximo de DOSCIENTOS SESENTA (260) efectivos.
- UN (1) Buque de Transporte, con un máximo de SETENTA Y SIETE (77) efectivos.

- UN (1) Destructor MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- DOS (2) Corbetas MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves SÚPER ETENDARD, con un máximo de DOS (2) efectivos.
- DOS (2) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- Unidades de Combate y Auxiliares de Superficie, con un máximo de CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) efectivos.

Medios de la ARMADA DE CHILE:

- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Los elementos de Infantería de Marina se desplegarán en el terreno, con el apoyo de los medios y capacidades que la Armada del país anfitrión utiliza para este tipo de adiestramiento.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (\$8.534.633).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA DE CHILE asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$220.596).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y la aplicación de reglas de empeñamiento, durante el cual se realizarán prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros, en un ambiente simulado bajo el supuesto de amenazas de tipo submarina, aérea, de superficie y/o electrónica. Mediante estas ejercitaciones se busca desarrollar y mejorar tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina.

ANEXO XIV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Búsqueda y Salvamento Marítimo “SAREX”.

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral “SAREX” tiene su origen en el antes denominado Ejercicio “JÚPITER”, iniciado en el año 1993 como un ejercicio de tablero entre los Centros de Búsqueda y Rescate Marítimo y Fluvial de la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Con posterioridad se avanzó hacia la realización efectiva del ejercicio, con la participación de unidades navales de superficie y aéreas de ambas Armadas.

Hasta la fecha se han realizado OCHO (8) ejercicios de tablero y OCHO (8) con despliegue real de medios.

Acta XVII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 19 de abril de 2013.

Acta de la XVIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada entre el 3 y el 5 de junio del año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del ejercicio “SAREX” permite adiestrar a las Organizaciones de Búsqueda y Rescate (personal de las unidades participantes y de los Centros Coordinadores SAR de ambos países), a la vez que contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas mediante el intercambio de información de los medios navales participantes, de doctrinas y procedimientos navales en general, y de búsqueda y rescate marítimo y fluvial en particular.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de Realización

Las ejercitaciones de búsqueda y rescate marítimo se efectuarán en aguas territoriales de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, frente al límite exterior del RÍO DE LA PLATA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará en el mes de septiembre del año 2015, o en el mes de julio del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración de CINCO (5) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque Tipo Multipropósito (CIUDAD DE ROSARIO), con un máximo de TREINTA Y DOS (32) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de SEIS (6) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o UN (1) AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de DOCE (12) efectivos.

Medios de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- UN (1) Patrullero de Mar.
- UNA (1) Aeronave de Exploración.
- El total del personal que ingresará al país es de TREINTA Y CUATRO (34) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y amarrarán en el Puerto de MONTEVIDEO – REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, frente al límite exterior del RÍO DE LA PLATA.

Concluido el ejercicio, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el hundimiento simulado de un buque mercante de una tercer bandera. Al recibirse la señal de auxilio, se inician los procedimientos de búsqueda y salvamento marítimo.

En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, como también se coordinan las operaciones entre unidades destacadas en la zona.

Durante las ejercitaciones, las dotaciones de los buques, así como las de los Centros de Búsqueda y Salvamento Marítimo y Fluvial, se adiestran en la coordinación y conducción de este tipo de operaciones, como así también en una variedad de maniobras marineras desarrolladas en un marco geográfico determinado.

ANEXO XV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado “SOCIEDAD DE LAS AMÉRICAS”.

2. Origen del proyecto

Durante la Conferencia Naval Multilateral celebrada en la ciudad de MONTEVIDEO en el año 2006, las Armadas participantes acordaron la realización de ejercitaciones anfibia combinadas en reemplazo de la Fase Anfibia del ejercicio “UNITAS”.

Tal acuerdo dio lugar al ejercicio combinado “INTERCAMBIO SUR”, que se llevó a cabo en la REPÚBLICA DE CHILE en 2007; en la REPÚBLICA ARGENTINA en 2008; en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en 2009; y en la REPÚBLICA DEL PERÚ en 2010. Para el año 2011, estando prevista su realización en nuestro país y debido a razones técnicas y presupuestarias se llevó a cabo como ejercicio de gabinete. En 2012 y 2013 se realizó en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La inclusión de otras Marinas de América del Norte, como la de CANADÁ y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, indujo al cambio de nombre de la ejercitación, pasando de llamarse “INTERCAMBIO SUR” a “SOCIEDAD DE LAS AMÉRICAS”, sin alterarse el espíritu ni el principio rector de este adiestramiento combinado.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejercitación contribuye a incrementar el adiestramiento en operaciones anfibia de una fuerza naval multinacional, en ejercitaciones de mantenimiento de la paz, apoyo, ayuda humanitaria y alivio de desastres.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

En la zona costera bajo jurisdicción de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y noviembre del año 2015, o entre los meses de julio y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de QUINCE (15) días de operación (operación y puerto).

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, CANADÁ, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DEL ECUADOR, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

- 1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento. Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque de Transporte, con un máximo de SETENTA Y SIETE (77) efectivos.
- UN (1) Buque de Combate Tipo MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.
- UNA (1) Agrupación de Buzos Tácticos, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

Los Medios de los restantes países participantes se determinarán en las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Los participantes arribarán a la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en calidad de visita con fines logísticos y para efectuar los ajustes finales y conferencias de pre-zarpada.

Una vez finalizadas, los mismos se trasladarán hacia la zona de realización del ejercicio.

Una vez concluido el mismo, los participantes retornarán a la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (\$40.177.726).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros en el marco de una operación anfibia. En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas de Infantería de Marina de los países participantes.

Se trata de un ejercicio de conducción a nivel de Batallones y Fuerzas de Infantería de Marina Combinadas, con prácticas en el terreno que incluirán

operaciones de Mantenimiento de la Paz, de Apoyo, de Ayuda Humanitaria y Alivio de Desastres, para capacitar al personal de cuadros –suboficiales y oficiales– en técnicas, tácticas y procedimientos operativos.

ANEXO XVI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado Multilateral de Adiestramiento en el Río, “ACRUX”.

2. Origen del proyecto

El Ejercicio de Operaciones Fluviales “ACRUX”, se inició en el año 1999 con la participación de nuestro país, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la entonces REPÚBLICA DE BOLIVIA (actualmente ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA), la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Su ejecución resulta de interés por el avanzado grado de especialización en técnicas y tácticas que requiere un ambiente fluvial, permitiendo integrar a otras Armadas que no cuentan con unidades para operar en alta mar tales como la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Este ejercicio tiene un desarrollo bianual, con sedes rotativas. Durante el año 2001, se realizó en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, concretándose únicamente el planeamiento y el desarrollo como Juego de Tablero.

En el año 2005, se realizó en la REPÚBLICA ARGENTINA. En el 2008, el ejercicio se desarrolló en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el 2009, en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL; en 2011, en la REPÚBLICA ARGENTINA; y en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en 2013.

Acta XVII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 19 de abril del año 2013.

Acta de la XVIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada entre el 3 y el 5 de junio del año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Mediante la realización de este ejercicio combinado multinacional se refuerza la cooperación militar y se contribuye a mejorar la interoperabilidad entre las Armadas de los países participantes, mediante la conducción de ejercitaciones fluviales integradas con medios de superficie, aéreos y de Infantería de Marina.

Asimismo, las actividades en puerto contribuyen a incrementar el conocimiento mutuo y los lazos de amistad entre los países participantes.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Las ejercitaciones se realizarán en aguas de la HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ, RÍO URUGUAY y RÍO DE LA PLATA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y noviembre del año 2015. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de DIEZ (10) días de operación (navegación y puerto) y TREINTA (30) días de traslado.

c. Países participantes y observadores

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- DOS (2) Buques Tipo Multipropósito (A.R.A. “CIUDAD DE ROSARIO”) con un máximo de SESENTA Y CINCO (65) efectivos.
- UNA (1) Lancha Patrullera Tipo (A.R.A. “RÍO SANTIAGO”), con un máximo de DIEZ (10) efectivos.

- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA (130) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Embarcaciones Menores, con un máximo de CUARENTA (40) efectivos.
- DOS (2) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Buque de Transporte de Tropas, con un máximo de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) efectivos.
- DOS (2) Lanchas Patrulleras de Río, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- Embarcaciones Menores, con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY:

- UN (1) Buque de Patrulla de Río, con un máximo de VEINTISIETE (27) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.
- DOS (2) Lanchas Patrulleras, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.

Medios de la ARMADA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:

- DOS (2) Lanchas Patrulleras Costeras, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- Embarcaciones Menores, con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.

Medios de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- DOS (2) Lanchas Patrulleras Costeras, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- Embarcaciones Menores, con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de los ríos de la CUENCA DEL PLATA. El detalle del despliegue se determinará una vez que se finalice el proceso de planeamiento. Las unidades de las diferentes armadas ingresarán a un puerto perteneciente a alguno de los países participantes (el cual se determinará en las reuniones de planeamiento) en calidad de visita operativa con fines logísticos, y para efectuar la crítica final del ejercicio a efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL o en la REPÚBLICA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, asciende a la suma de PESOS SIETE MILLONES (\$7.000.000).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante la cual se realizan prácticas de desembarco de tropas en una

zona fluvial, mediante la utilización de medios navales de superficie, aéreos y de infantería de marina en un ambiente simulado bajo el supuesto de amenazas de tipo aérea, de superficie y/o electrónica. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, se analizan procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan operaciones en los ríos.

ANEXO XVII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “TANQUE”.

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmada el 4 de octubre de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, firmada el 9 de octubre de 2013.

Acta de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmada el 15 de mayo de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2005, 2006, 2008, 2010, 2012 y 2013.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y a la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Ejecutar operaciones áreas combinadas de reabastecimiento.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de reabastecimiento de combustible, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las operaciones de reabastecimiento aéreo de combustible con Fuerzas Aéreas de distintas características y medios, para alcanzar y mantener una integración óptima de los mismos.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

El ejercicio se realizará en la ciudad de DURAZNO – REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para su realización.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y duración de la actividad

Se realizará durante el primer semestre de 2016, con una duración aproximada de CINCO (5) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para su realización.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ARGENTINA y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- UN (1) avión "HÉRCULES" KC-130.
- DIECIOCHO (18) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY participará con los siguientes medios:

- UN (1) escuadrón de aviones A-37.
- TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY serán los siguientes:

- UN (1) avión "HÉRCULES" KC-130.
- DIECIOCHO (18) oficiales y suboficiales (tripulación del HÉRCULES KC-130, instructores de sistema de armas A-4AR y personal del Estado Mayor).

No se desplegará armamento argentino a territorio uruguayo.

f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$240.683).

h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

El ejercicio bilateral buscará integrar las capacidades de ambas Fuerzas Aéreas, las cuales concurren con sus medios para realizar operaciones aéreas de reabastecimiento de combustible.

La representación argentina que se desplegará estará conformada con tripulantes del avión reabastecedor, quienes empleando un avión KC-130 realizarán la transferencia de combustible en vuelo, y con personal de instructores de reabastecimiento en vuelo que desarrollarán su actividad tanto en el avión tanque KC-130 de la FUERZA AÉREA ARGENTINA como en las aeronaves uruguayas (A-37) que reciban el combustible.

El personal de instructores será responsable de impartir las clases de repaso, participando asimismo de las correspondientes reuniones previas y posteriores al vuelo.

El periodo de trabajo prevé UN (1) día para el despliegue de los medios a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la participación en la reunión inicial del ejercicio, TRES (3) días para operaciones aéreas combinadas de reabastecimiento de combustible en vuelo, y UN (1) día para la reunión final (extracción de conclusiones y lecciones aprendidas), finalizando con el repliegue de los medios a sus unidades de origen.

ANEXO XVIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “SALITRE”.

2. Origen del proyecto

XX Ronda de Conversaciones entre el Jefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y el Subjefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada entre el 23 y el 27 de septiembre de 2013.

XXI Ronda de Conversaciones entre el Jefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y el Subjefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada entre el 17 y el 19 de junio de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2004, 2009 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Contribuir a la estabilidad y paz regional fortaleciendo los lazos de paz y amistad entre países amigos, realizando ejercicios combinados como una forma de fomentar las Medidas de la Confianza Mutua y la Seguridad.

b. Estratégicos

Incrementar experiencias a efectos de adquirir un adecuado nivel de interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes y capitalizar, a nivel regional, las obtenidas en ejercicios específicos combinados realizados con anterioridad.

c. Operativos

Alcanzar un nivel de planeamiento y ejecución de operaciones aéreas, actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, que permita operar con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal del Estado Mayor en la planificación de Operaciones Aéreas Combinadas.

Adiestrar a los pilotos en la ejecución de operaciones aéreas que contemplan el empleo de grandes fuerzas.

Comprobar la capacidad de alistamiento y despliegue de la fuerza requerida.

f. Operaciones combinadas

El ejercicio multilateral buscará integrar las capacidades de las Fuerzas Aéreas participantes que concurran con sus medios debiendo hacer frente a un conflicto simulado, que deriva en la conformación de una Coalición bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Incrementar la capacidad de planificar, conducir y operar en forma combinada, integrando una coalición aérea.

Lograr la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, mediante la normalización de los procedimientos a aplicar en la planificación y ejecución de las Operaciones Aéreas Combinadas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

BASE AÉREA DE ANTOFAGASTA, en proximidades de la ciudad de ANTOFAGASTA – REPÚBLICA DE CHILE.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso, tiempo de duración de la actividad

Se realizará durante el segundo trimestre de 2016, por una extensión máxima de DIECISEIS (16) días.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ARGENTINA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPÚBLICA FRANCESA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DEL PERÚ y REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- UN (1) avión “HÉRCULES” KC-130.
- SEIS (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de CIENTO QUINCE (115) efectivos.

Los países participantes concurrirán con medios y personal de acuerdo a las capacidades de cada Fuerza Aérea y los mismos serán confirmados durante las reuniones de planeamiento.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DE CHILE para participar del ejercicio serán los siguientes:

- UN (1) avión “HÉRCULES” KC-130.
- SEIS (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de CIENTO QUINCE (115) efectivos.

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se utilizarán en apoyo al despliegue y al repliegue del personal y material serán los siguientes:

- UN (1) “HÉRCULES” C-130.
- UN (1) F-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar DOS (2) SAAB-340 o UN (1) L-100 “HÉRCULES” según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.

No se desplegará armamento argentino a territorio chileno.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$7.056.526).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

La situación contempla una hipotética misión de paz, en el marco de la cual se conforma una Coalición bajo mandato de ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Coalición establece un comando conjunto combinado, del que depende el componente aeroespacial combinado, cuyo Estado Mayor debe realizar la planificación de las operaciones aéreas combinadas, que ejecutarán las unidades aéreas dependientes con empleo de grandes fuerzas.

ANEXO XIX

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “RÍO”.

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 4 de octubre de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 9 de octubre de 2013.

Acta de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmada el 15 de mayo de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2008, 2010, 2011, 2012 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control del Espacio Aéreo, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves No Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares.

f. Operaciones combinadas

Comprobar las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aeroespacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, con el fin de lograr la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, operando desde la II Brigada Aérea de PARANÁ, el aeroclub de la ciudad de CONCEPCIÓN DEL URUGUAY – REPÚBLICA ARGENTINA, y la II Brigada Aérea en la ciudad de DURAZNO – REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Durante el primer semestre del año 2016, con una duración aproximada de CINCO (5) días.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aeronaves de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, o LJ-35, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Durante los días de duración del mismo, estas aeronaves volarán diariamente desde la REPÚBLICA ARGENTINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, regresando en el día, con una tripulación de hasta CUATRO (4) efectivos por avión.
- TRES (3) IA-58 PUCARÁ. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar TRES (3) TUCANO, TRES (3) A-4AR, o TRES (3) MIRAGE, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UN (1) radar móvil con su equipo de apoyo, UNA (1) cisterna, UN (1) vehículo liviano tipo camioneta y UN (1) grupo electrógeno.
- Hasta un máximo de NOVENTA (90) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte.
- Hasta un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY serán los siguientes:

- DOS (2) aeronaves de enlace/transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, LJ-35 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Durante los días de duración del mismo, esta aeronave desplegará durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, con una tripulación máxima de OCHO (8) efectivos.
- UNA (1) aeronave C-130 "HÉRCULES". Como aeronave alternativa se podrá utilizar UNA (1) aeronave L-100 "HÉRCULES". La misma realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. Esta aeronave no permanecerá en territorio extranjero.
- DOS (2) efectivos pertenecientes al escuadrón de interceptores durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- DOS (2) efectivos del personal de radaristas del sistema de vigilancia y control del espacio aéreo durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- No se desplegará armamento argentino a territorio uruguayo.

Los aviones IA-58 PUCARÁ operarán desde la II Brigada Aérea de la ciudad de PARANÁ – REPÚBLICA ARGENTINA, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA son:

- DOS (2) aviones de transporte, que durante los días del ejercicio volarán diariamente desde la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY a la REPÚBLICA ARGENTINA, regresando en el día, con una tripulación de hasta CUATRO (4) efectivos por avión.
- CUATRO (4) efectivos desplegarán, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- QUINCE (15) efectivos participarán de una reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), durante un día.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$907.838).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, integrará a los medios participantes de ambas Fuerzas Aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los Centros de Control del Espacio Aéreo de cada país y, eventualmente, las interceptaciones de Tránsitos Aéreos Irregulares simulados provenientes de ambos países mediante la aplicación de Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

El ejercicio comenzará con una reunión inicial y finalizará con una reunión de cierre que permitirá extraer las principales conclusiones. Dichas reuniones se realizarán una en cada país, y asistirán los efectivos participantes de ambas Fuerzas Aéreas.

Cada Fuerza Aérea realizará cruces diarios de la frontera, de ida y de regreso, utilizando DOS (2) aeronaves, alertando en forma simulada con su vuelo irregular el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el cual podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

ANEXO XX

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “UJLLACHAY”.

2. Origen del proyecto

Acta de la XI Reunión Bilateral de Jefes de Estado Mayor de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 06 de julio de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XII Reunión Bilateral de los Jefes de los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 11 de marzo de 2013.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XIII Reunión Bilateral de los Jefes de los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 11 de abril de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecer el proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Incrementar la interoperabilidad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas, actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar, en forma combinada, al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Ciudad de RECONQUISTA – REPÚBLICA ARGENTINA (III Brigada Aérea).

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Se realizará en el segundo semestre del 2015, con una extensión máxima de DIECISEIS (16) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DEL PERÚ y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- UN (1) avión KC-130 “HÉRCULES” y UN (1) avión C-130. Como aeronave alternativa se podrá utilizar UN (1) L-100 “HÉRCULES”.
- SEIS (6) aviones A-4AR.
- TRES (3) aviones MIRAGE.
- TRES (3) aviones IA-58 PUCARÁ.
- TRES (3) aviones PAMPA.
- UN (1) helicóptero Bell-212. Como aeronave alternativa se podrá utilizar UN (1) Bell-412 o UN (1) MI-17.
- Un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ participará con los siguientes medios:

- SEIS (6) aviones A-37/M-2000.
- DOS (2) aviones de transporte C-130 “HÉRCULES” o DOS (2) aviones L-100 “HÉRCULES”.
- El personal que participará en la Dirección, en el Estado Mayor del ejercicio, las tripulaciones y el personal técnico totalizan un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

e. Despliegue de tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y participarán del ejercicio serán los siguientes:

- SEIS (6) aviones A-37/M-2000.
- Personal que participará en la Dirección y el Estado Mayor del ejercicio, totalizando hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ que se utilizarán en apoyo para el despliegue y repliegue del personal y material serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de transporte C-130 o DOS (2) aviones L-100 “HÉRCULES” para apoyo en el despliegue y en el repliegue de los medios.
- La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ no desplegará armamento al territorio argentino.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan.

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOCE (\$1.940.912).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

Este ejercicio bilateral buscará integrar las capacidades de ambas Fuerzas Aéreas, las cuales concurren con sus medios para participar de una Coalición conformada en el marco de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Coalición conforma un Comando Conjunto Combinado, del que depende el Componente Aeroespacial Combinado, cuyo Estado Mayor debe realizar la planificación de las operaciones aéreas. Estas operaciones serán ejecutadas por las unidades dependientes mediante el empleo de grandes fuerzas.

Mediante la estructura de Comando y Control para el uso y la coordinación del espacio aéreo, las unidades dependientes, con medios aéreos de combate, transporte pesado, mediano, liviano y helicópteros, conformadas en grandes fuerzas, ejecutarán las operaciones aéreas necesarias para atender los requerimientos que permitan el desarrollo de la Campaña Aérea.

Haciendo uso eficiente de los medios y tomando en consideración los esfuerzos logísticos que se demanden, se desarrollarán tareas específicas de Defensa Aérea, para lo cual se planificarán y ejecutarán operaciones en un sector definido, en el cual se ejercitarán los distintos estados de alerta y disponibilidad de medios dispuestos para la tarea.

Con el propósito de optimizar el adiestramiento adecuado de los medios participantes en las tareas de reabastecimiento aéreo, combate aire-aire y defensa aeroespacial previstas, se contempla un primer momento de integración de los medios, el que permitirá ir incrementando en forma paulatina las exigencias propias de las operaciones de forma tal de posibilitar, en un segundo momento, su integración completa y segura ejecutando las tareas planificadas.

ANEXO XXI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “ARPA”.

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 9 de septiembre de 2013.

La última edición del ejercicio fue en el año 2011.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

La consolidación de los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes mediante el establecimiento y comprobación de un sistema de cooperación y coordinación del control de la actividad aérea en la zona fronteriza entre ambas Naciones y la aplicación de Medidas de Fomento de Confianza Mutua.

b. Estratégicos

El fortalecimiento de la capacidad de control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

La colaboración con la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY en la instrucción y adiestramiento del personal que ejecutará tareas de detección e identificación de tránsitos aéreos, contribuirá a mejorar la eficacia del sistema una vez que dicha Fuerza incorpore los sensores previstos a su sistema de vigilancia y control aeroespacial.

c. Operativos

El adiestramiento y comprobación de los procedimientos de transferencia de información entre los sistemas de defensa aeroespacial de los países participantes.

La ejecución del ejercicio permitirá, además, determinar las áreas de responsabilidad y materializar los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales. Asimismo, buscará establecer y/o modificar los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo de ambas Fuerzas, así como intercambiar experiencias.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

El adiestramiento del personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas en ambos países normalizando, especialmente, los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares para asegurar de esta forma la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

f. Operaciones combinadas

Capacidad de operar en forma combinada con países limítrofes, estableciendo y comprobando las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirá la ubicación específica de las bases de operación de uno y otro país, conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y noviembre del año 2015, con una duración aproximada de SEIS (6) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DEL PARAGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con:

- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, o LJ-35, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- TRES (3) aviones IA-58 PUCARÁ, (operando en territorio argentino). Como aeronaves alternativas se podrán utilizar TRES (3) TUCANOS, TRES (3) A4-AR, o TRES (3) IA-63 PAMPA, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UN (1) Centro de Información y Control móvil y las estaciones de vigilancia operativas en el noreste argentino, cuyo personal totaliza hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY participará con:

- DOS (2) aviones de transporte.
- DOS (2) aviones de entrenamiento.
- El personal que participará totaliza un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DEL PARAGUAY serán los siguientes:

- UN (1) Centro de Información y Control Móvil y una Estación Móvil de Comunicaciones Satelitales con un máximo de VEINTIDOS (22) efectivos, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, o

LJ-35, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Los mismos desplegarán durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, llevando a bordo un máximo de SEIS (6) efectivos.

- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- UN (1) C-130 HERCULES o UN (1) L-100 realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- No se desplegará armamento argentino a territorio paraguayo.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de transporte liviano, con ida y regreso en el día, durante TRES (3) días.
- DOS (2) aviones de entrenamiento, con ida y regreso en el día, durante TRES (3) días.
- Un máximo de SEIS (6) efectivos. Los mismos desplegarán diariamente ida y regreso en el día durante TRES (3) días.
- No se desplegará armamento paraguayo a territorio argentino.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$1.218.242).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

El ejercicio comenzará con la realización de vuelos efectuados por DOS (2) aeronaves de cada Fuerza Aérea las cuales harán cruces diarios de la frontera común, de ida y regreso con aterrizaje en el país vecino, alertando en forma simulada con su vuelo irregular al sistema de defensa aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) sobre esos vuelos irregulares. Con dicha información, la Fuerza Aérea de cada país podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

Ante la falta de radares de vigilancia en la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la FUERZA AÉREA ARGENTINA desplegará un Centro de Información y Control móvil al país vecino, desde el cual se recibirá la señal del radar ubicado en el Centro de Vigilancia Aeroespacial Resistencia, lo cual permitirá a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ejecutar las tareas de detección e identificación de aquellos vuelos irregulares que ingresen o salgan de su territorio, con la asistencia de especialistas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

El ejercicio de transferencia de información de Tránsitos Aéreos Irregulares que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, se llevará a cabo mediante la aplicación de las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

ANEXO XXII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “CHICLAYO”.

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, firmada en XII Reunión Bilateral entre Jefes de Estados Mayores, celebrada el 11 de marzo de 2013.

Revisión del Acta de Acuerdo Bilateral entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, firmada durante la XIII Reunión Bilateral entre Jefes de Estados Mayores celebrada el 11 de abril de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y a la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Estandarizar y afianzar procedimientos para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de reabastecimiento de combustible.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de reabastecimiento de combustible, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar, en forma combinada, al personal que planifica y ejecuta las operaciones de reabastecimiento aéreo de combustible con Fuerzas Aéreas de distintas características y medios, para alcanzar y mantener una integración óptima de los mismos.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización.

El ejercicio se realizará en la ciudad de CHICLAYO – REPÚBLICA DEL PERÚ. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente de realización.

b. Fechas tentativas de egreso y duración de la actividad

Se realizará entre los meses de noviembre y diciembre del año 2015. La fecha alternativa estará comprendida durante el primer semestre del año 2016, con una duración aproximada de NUEVE (9) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DEL PERÚ y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

UN (1) KC-130 "HÉRCULES".

- Un máximo de DIECINUEVE (19) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ participará con los siguientes medios:

- Aviones A-37 o M-2000.
- Un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DEL PERÚ serán los siguientes:

- UN (1) KC-130 “HÉRCULES”.
- DIECINUEVE (19) efectivos oficiales y suboficiales, entre QUINCE (15) tripulantes del KC-130, TRES (3) instructores de A-4AR y UN (1) Oficial del Estado Mayor.
- No se desplegará armamento argentino a territorio peruano.

f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL (\$270.000).

h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

El ejercicio bilateral integrará las capacidades de ambas Fuerzas Aéreas, las cuales participarán con sus medios, para realizar operaciones aéreas de reabastecimiento de combustible.

La representación argentina que desplegará estará conformada por tripulantes del avión reabastecedor quienes, empleando un KC-130, realizarán la transferencia de combustible en vuelo. También participará con personal de instructores de

reabastecimiento en vuelo del SARM A4-AR, el cual desarrollará su actividad tanto en el avión tanque KC-130 de la FUERZA AÉREA ARGENTINA como en las aeronaves peruanas A-37 y M-2000 que reciban el combustible.

El personal de instructores será responsable de impartir las clases de repaso, participando, asimismo, de las correspondientes reuniones previas y posteriores al vuelo.

El período de trabajo prevé UN (1) día para el despliegue de los medios a territorio de la REPÚBLICA DEL PERÚ y la participación en la reunión inicial del ejercicio; DOS (2) días de capacitación teórica para operaciones aéreas combinadas de reabastecimiento de combustible en vuelo; CINCO (5) días para la operación real y UN (1) día para la reunión final, en la cual se plantearán las conclusiones y las lecciones aprendidas, finalizando con el repliegue de los medios a sus unidades de origen.

ANEXO XXIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “ÁRBOL”.

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 28 de agosto de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 27 de agosto de 2013.

Acta de Acuerdo Bilateral de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 9 de septiembre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

La consolidación de los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes mediante el establecimiento y la comprobación de un sistema de cooperación y coordinación del control de la actividad aérea en la zona fronteriza entre ambas Naciones y la aplicación de Medidas de Fomento de Confianza Mutua.

b. Estratégicos

El fortalecimiento de la capacidad de control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

La colaboración con la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en la instrucción y adiestramiento del personal que ejecutará tareas de detección e identificación de tránsitos aéreos, contribuirá a mejorar la eficacia del sistema una vez que dicha Fuerza incorpore los sensores previstos a su sistema de vigilancia y control aeroespacial.

c. Operativos

El adiestramiento y comprobación de los procedimientos de transferencia de información entre los sistemas de defensa aeroespacial de los países participantes. La ejecución del ejercicio permitirá, además, determinar las áreas de responsabilidad y materializar los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales. Asimismo, permitirá establecer los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de información, adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo de ambas fuerzas e intercambiar experiencias.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

El adiestramiento del personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas en ambos países normalizando, especialmente, los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas y a Tránsitos Aéreos Irregulares para asegurar la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

f. Operaciones combinadas

Capacidad de operar en forma combinada con países limítrofes, estableciendo y comprobando las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del espacio en zonas fronterizas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirá la ubicación específica de las bases de operación de uno y otro país, conforme a la oportunidad más conveniente de realización.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará durante el segundo semestre del año 2015, con una duración aproximada de SEIS (6) días. Como alternativa se podrá realizar durante el primer semestre del año 2016.

c. Países participantes y observadores

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340 o LJ-35, según disponibilidad al momento de la realización del Ejercicio.
- UN (1) escuadrón de aviones A4-AR. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados el MIRAGE, IA-58, el IA-63 o el TUCANO (operando en territorio argentino).
- UN (1) Centro de Información y Control móvil y las estaciones de vigilancia operativas en el noreste argentino.
- Todos los medios totalizan hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán al ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA serán los siguientes:

- UN (1) Centro de Información y Control Móvil y una Estación Móvil de Comunicaciones Satelitales con un máximo de VEINTIDOS (22) efectivos, durante los SEIS (6) días previstos de duración del ejercicio.
- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340 o LJ-35. Las aeronaves se desplegarán durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, con una tripulación máxima de SEIS (6) efectivos.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- UN (1) avión de transporte C-130 "HÉRCULES" o UN (1) L-100 "HÉRCULES" realizará el despliegue y el repliegue de los medios y el personal argentino. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- No se desplegará armamento argentino a territorio boliviano.

Los medios de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de transporte que desplegarán, con ida y regreso en el día, durante TRES días.
- Un máximo de SEIS (6) efectivos que participarán de las actividades del Centro de Información y Control Móvil y de la Estación Móvil de Comunicaciones Satelitales en territorio argentino.
- No se desplegará armamento boliviano a territorio argentino.

f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SETECIENTOS DOS MIL (\$702.000).

h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

DOS (2) aeronaves de cada Fuerza Aérea realizarán cruces diarios de la frontera común, de ida y regreso con aterrizaje en el país vecino, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, al sistema de defensa aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia). Esta información permitirá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

Ante la falta de radares de vigilancia en el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, la FUERZA AÉREA ARGENTINA desplegará un Centro de Información y Control Móvil al país vecino, desde el cual se recibirá la señal del radar ubicado en el Centro de Vigilancia Aeroespacial Resistencia. Esto le permitirá a la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ejecutar las tareas de detección e identificación de aquellos vuelos irregulares que ingresen o salgan de su territorio, con la asistencia de especialistas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

El ejercicio de transferencia de información de Tránsitos Aéreos Irregulares que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, se llevará a cabo mediante la aplicación de las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

ANEXO XXIV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “SAR RÍO”.

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 15 de mayo de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Fortalecer la capacidad de búsqueda y salvamento de aeronaves, el control de los aeroespacios respectivos. Para ello se realizan actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de búsqueda y salvamento, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas de búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas, normalizando los procedimientos entre ambas fuerzas.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirá la ubicación específica de las bases de operaciones de uno y otro país, conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Segundo trimestre del año 2016, con una duración aproximada de SIETE (7) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- DOS (2) helicópteros tipo Bell-212 o Bell-412. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos MI-17 o H-500 o su combinación según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de OCHENTA (80) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte liviano.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY serán los siguientes:

- UN (1) avión C-130 "HERCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500. Esta aeronave realizará el despliegue y el repliegue de los efectivos argentinos. El personal afectado a los mismos no permanecerá en territorio extranjero.
- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- No se desplegará armamento argentino a territorio uruguayo.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
 - Un máximo de QUINCE (15) efectivos que participarán de una reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), con ida y regreso en el día.
 - DOS (2) aviones de transporte, los cuales, durante los días del ejercicio, volarán diariamente desde la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY a la REPÚBLICA ARGENTINA, regresando en el día. Los mismos contarán con una tripulación de hasta CUATRO (4) efectivos por avión.
 - No se desplegará armamento uruguayo a territorio argentino.
- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$580.000).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio de Búsqueda y Salvamento se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. El mismo se llevará a cabo aplicando las normas y procedimientos internacionales establecidos en esta materia.

El concepto rector del ejercicio se basa en la simulación de una emergencia en una aeronave que se traslada a través de la frontera entre ambos países en condiciones de vuelo instrumental bajo condiciones meteorológicas adversas. Perdiendo contacto por radar y por radio con los servicios de tránsito aéreo de ambos países, debe ser buscado, localizado y auxiliado por las unidades aéreas participantes.

ANEXO XXV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “SAR PLATA”.

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la XXI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 29 y 30 de julio de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Fortalecer la capacidad de búsqueda y salvamento de aeronaves, el control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de búsqueda y salvamento, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas de búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas, normalizando los procedimientos entre ambas fuerzas.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización.

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Los medios aéreos y las Estaciones de Vigilancia, operarán en los Aeródromos de IGUAZÚ, PARANÁ, RECONQUISTA, POSADAS – REPÚBLICA ARGENTINA y FOZ DO IGUAZÚ – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Segundo trimestre del año 2016, con una duración aproximada de SIETE (7) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- DOS (2) helicópteros tipo Bell-212 o Bell-412. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos SA-315, MI-17 o H-500 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de OCHENTA (80) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones o DOS (2) helicópteros de enlace/transporte, totalizando hasta un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL serán los siguientes:

- UN (1) avión C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Esta aeronave realizará el traslado del personal argentino para el despliegue y el repliegue. La misma no permanecerá en territorio extranjero.
- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- No se desplegará armamento argentino a territorio brasileño.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- UNA (1) aeronave de transporte o UN (1) helicóptero para realizar el traslado del personal brasileño en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio nacional.
 - Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
 - Un máximo de QUINCE (15) efectivos que participarán de la reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), con ida y regreso en el día.
 - No se desplegará armamento brasileño a territorio argentino.
- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio de Búsqueda y Salvamento se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. El mismo se llevará a cabo mediante la aplicación de normas y procedimientos internacionales.

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia en una aeronave que se traslada a través de la frontera entre ambos países en condiciones de vuelo visual bajo condiciones meteorológicas adversas, perdiendo contacto por radar y por radio con los servicios de tránsito aéreo de ambos países. La aeronave deberá ser buscada, localizada y auxiliada por las unidades aéreas de los países participantes.

ANEXO XXVI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “SAR ANDES”.

2. Origen del proyecto

Invitación del Comandante en Jefe de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE al Jefe del Estado Mayor de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, ratificada por el Acta Acuerdo Bilateral de la XVI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 27 de mayo de 2009.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XXI Ronda de Conversaciones entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 17 de junio de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Fortalecer la capacidad de búsqueda y salvamento de aeronaves, el control de los aeropacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información,

- entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.
- d. De adiestramiento
- Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de búsqueda y salvamento, así como los procedimientos operativos.
- e. De adiestramiento combinado
- Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas de búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas, normalizando los procedimientos entre ambas fuerzas.
- f. Operaciones combinadas
- Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.
4. Configuración de la actividad
- a. Lugar de realización
- Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE.
- Los medios aéreos y las Estaciones de Vigilancia, operarán en los Aeródromos de BARILOCHE, ESQUEL, COMODORO RIVADAVIA, PERITO MORENO y RÍO MAYO – REPÚBLICA ARGENTINA.
- De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dichos lugares pueden ser modificados conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.
- b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad
- Segundo trimestre del año 2016, con una duración aproximada de SIETE (7) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte Tipo C-130 “HÉRCULES”. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- DOS (2) helicópteros tipo Bell-212 o Bell-412, SA-315, MI-17 o H-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de OCHENTA (80) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones o DOS (2) helicópteros de enlace/transporte, totalizando hasta un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DE CHILE serán los siguientes:

- UN (1) C-130 “HÉRCULES”. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. La aeronave realizará el traslado del personal argentino en el despliegue y en el repliegue.
- La aeronave no permanecerá en territorio extranjero.
- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- No se desplegará armamento argentino a territorio chileno.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- UNA (1) aeronave de transporte o UN (1) helicóptero para realizar el traslado del personal chileno en el despliegue y en el repliegue.
 - La aeronave no permanecerá en territorio nacional.
 - Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
 - Un máximo de QUINCE (15) efectivos que participarán de una reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), con ida y regreso en el día.
 - No se desplegará armamento chileno a territorio argentino.
- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio de Búsqueda y Salvamento se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE. El mismo se llevará a cabo mediante la aplicación de normas y procedimientos internacionales.

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia en una aeronave que se traslada a través de la frontera entre ambos países en condiciones de vuelo instrumental bajo condiciones meteorológicas adversas, perdiendo contacto por radar y por radio con los servicios de tránsito aéreo de ambos países. La aeronave deberá ser buscada, localizada y auxiliada por las unidades aéreas de los países participantes.

ANEXO XXVII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “PLATA”.

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la XIX Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 4 de agosto de 2011.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XX Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 16 de agosto de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XXI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 29 y 30 julio de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2001, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

La consolidación de los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes mediante el establecimiento y comprobación de un sistema de cooperación y coordinación del control de la actividad aérea en la zona fronteriza entre ambas Naciones y la aplicación de Medidas de Fomento de Confianza Mutua.

b. Estratégicos

El fortalecimiento de la capacidad de control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

La colaboración con la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en la instrucción y adiestramiento del personal que ejecutará tareas de detección e identificación de Tránsitos Aéreos Irregulares, contribuirá a mejorar la eficacia del sistema una vez que dicha Fuerza incorpore los sensores previstos a su sistema de vigilancia y control aeroespacial.

c. Operativos

Adiestramiento y comprobación de los procedimientos de transferencia de información entre los sistemas de defensa aeroespacial de los países participantes. La ejecución del ejercicio permitirá, además, determinar las áreas de responsabilidad, materializar los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales. Establecer o modificar los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información. Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo de ambas fuerzas e intercambiar experiencias.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas en ambos países normalizando, especialmente, los procedimientos de transferencia de información relativos a Aeronaves no Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares para asegurar la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

f. Operaciones combinadas

Perfeccionar la capacidad de operar en forma combinada con países limítrofes, estableciendo y comprobando las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirán las bases de operaciones conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y junio del año 2016, con una duración aproximada de SEIS (6) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con:

- DOS (2) aeronaves de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, DHC-6, o LJ-35 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Durante los días de ejercitación estas aeronaves volarán desde la REPÚBLICA ARGENTINA a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL regresando en el día, con una tripulación máxima de CUATRO (4) efectivos por avión.
- TRES (3) aviones IA-58 PUCARÁ. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados el TUCANO, A4-AR o MIRAGE según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UN (1) Centro de Información y Control Móvil y las estaciones de vigilancia operativa.
- Personal: hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.
- UN (1) C-130 "HÉRCULES" o UN (1) L-100 "HÉRCULES" realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- No se desplegará armamento argentino a territorio brasileño.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones o DOS (2) helicópteros de enlace/transporte.
- Un máximo de TREINTA (30) efectivos.
- No se desplegará armamento brasileño a territorio argentino.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL serán los siguientes:

- DOS (2) representantes del escuadrón de interceptores y TRES (3) representantes del escuadrón de vigilancia y control, durante los SEIS (6) días previstos de duración del ejercicio.
- Hasta DOS (2) aeronaves de transporte tipo PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, DHC-6, o LJ-35 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Las mismas se desplegarán durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, con una tripulación máxima de CUATRO (4) efectivos por avión.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- UN (1) C-130 "HÉRCULES" o UN (1) L-100 "HÉRCULES" realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- La FUERZA AÉREA ARGENTINA no desplegará armamento a territorio Brasileño.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de enlace/transporte que desplegarán diariamente, con ida y regreso en el día, durante TRES (3) días, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- DOS (2) representantes del escuadrón de interceptores y DOS (2) representantes del sistema de vigilancia y control, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de una reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), será de un máximo de QUINCE (15) efectivos.

- Un medio de transporte aéreo para el traslado del personal, a las reuniones.
 - La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no desplegará armamento a territorio Argentino.
- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$907.838).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

DOS (2) aeronaves de cada Fuerza Aérea realizarán cruces diarios de la frontera común, de ida y regreso con aterrizaje en el país vecino, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, al Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia). A partir de este intercambio de información se podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

El ejercicio de transferencia de información de Tránsitos Aéreos Irregulares que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se llevará a cabo mediante la aplicación de las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas, a realizarse desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, no encuentran objeciones que formular al mismo y creen necesario dictaminar la propuesta original.

Juan M. Pais.

II

**Creación de aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe
(Orden del Día N° 2.014)**

Dictamen de las comisiones^{1,2}

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Perotti por el que se crea una aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de junio de 2015.

Víctor H. Maldonado. – Roberto J. Feletti. – Juan D. González. – Miguel A. Basse. – Eric Calcagno y Maillmann. – Néstor N. Tomassi. – Juan M. Pedrini. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Isaac B. Bromberg. – Juan Cabandié. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Eduardo A. Fabiani. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Carlos G. Rubin. – Federico Sturzenegger. – José R. Uñac. – María E. Zamarreño.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase una aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe.

1. Reproducido.

2. Artículo 108 del Reglamento.

Art. 2° – La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma conforme a lo establecido en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

Art. 3° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con créditos presupuestarios que asignen a la Dirección General de Aduanas.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Omar A. Perotti.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Perotti, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Víctor H. Maldonado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el transcurso del año 2008 se instituyó en la ciudad de Venado Tuerto la Sección Resguardo de Registro y Depósito Fiscal General dependiente de la Aduana de Villa Constitución, a partir de las distintas instancias de articulación y gestión entre el Estado nacional y capitales privados. Estos logros tuvieron sus comienzos a principios de 1973, constituyéndose la Cooperativa de Parques Industriales, Comercialización, Provisión y de Servicios Públicos de Venado Tuerto Ltda., a partir de la donación de un predio de 100 hectáreas que pertenecían a la estancia La Victoria, con el fin de promover y administrar el parque industrial y de tender a la ubicación estratégica y al desarrollo de las empresas de la región.

Posteriormente, el complejo edilicio se fue constituyendo por capitales locales –Cooperación Seguros y Mutual entre Asociados de Cooperación Mutual Patronal– agrupados en lo que se denominó el Centro de Logística para la Importación y Exportación (Celimex), con el objetivo de garantizar la infraestructura y los servicios de logística necesarios para potenciar la proyección global de las empresas locales y regionales. De ese modo, y a partir de un convenio de la cooperativa con Celimex S.A. y la Cooperación Mutual Patronal para la radicación del depósito fiscal y resguardo aduanero en el Parque Industrial La Victoria y teniendo como fin principal la cesión de dos lotes de terrenos tendientes a instalar un centro de logística integral para la importación y exportación, se obtuvo la materialización de la zona primaria aduanera que

permitió a las empresas locales oficializar y despachar las operaciones de importación, exportación, despacho y transporte.

El Centro de Logística para la Importación y Exportación (Celimex) se encuentra ubicado estratégicamente en el centro de la Pampa Húmeda, con una extensión de 44.500 m² en el acceso al Parque Industrial de Venado Tuerto, en la ruta nacional 8. Esta alianza estratégica ha promovido el desarrollo de las relaciones comerciales de las empresas locales a partir de la oferta de servicios de asistencia técnica favoreciendo la internacionalización de las pymes y la planificación de una marca regional, destacando las ventajas comparativas con alto valor agregado en un mercado competitivo. La creación de la zona primaria aduanera generó un fuerte impulso del perfil exportador de la región, otorgando a las empresas notables ventajas en materia de tiempo y costos en las operaciones de importación y exportación. Estos servicios de logística integral; coordinación de carga internacional; comercialización con marca propia de identidad regional para los sectores agroalimentarios, textiles, metalmecánico, plásticos, tecnológicos; despachos aduaneros y supervisión de procesos de importación y exportación se complementaron con las políticas de promoción, ampliación y adquisición de terrenos e infraestructura tendientes a la radicación industrial atendiendo a la preservación del medio ambiente y al acceso de servicios comunes.

La ciudad de Venado Tuerto, ubicada al sur de la provincia de Santa Fe, representa uno de los polos productivos más importantes de la región pampeana. En este contexto, la provincia de Santa Fe constituye la segunda provincia exportadora del país y representa el centro neurálgico del complejo agroalimentario exportador argentino y de aquellos sectores claves como el petroquímico, el automotriz y el siderúrgico. En este marco, uno de los ejes centrales de su política de comercio exterior es la internacionalización a partir de la promoción de sus empresas y el posicionamiento estratégico de sus productos mediante el desarrollo e incremento de las exportaciones de productos con valor agregado y la diversificación de la oferta exportable y los mercados de destino.

En el proceso competitivo, el componente logístico del comercio exterior representa uno de los factores fundamentales de desarrollo, centrándose en una extensa red de aduanas –convertidas en centros neurálgicos– que concentran diversas funciones y servicios especializados, de almacenamiento, de carga y despacho, de registro, de transporte, etcetera. La utilización de estos centros aduaneros representa para las empresas locales potenciales ganancias en la captación del valor agregado del producto o servicio destinado a la comercialización externa. Los logros obtenidos desde la creación de la zona primaria aduanera en la ciudad de Venado Tuerto han implicado la consolidación de las operaciones de importación y exportación, significando un fuerte y sustancial posicionamiento de los productos regionales y locales en el mercado internacional.

Por último, es preciso consignar que el presente proyecto se encuentra inspirado y recoge las aspiraciones y demandas de operadores productivos y comerciales emplazados en la ciudad de Venado Tuerto, que en todo momento han señalado la urgente necesidad de disponer de los ámbitos institucionales apropiados a fin de potenciar el desarrollo local de las exportaciones en la región.

Por las razones expuestas, y considerando las atribuciones conferidas a este Honorable Congreso mediante el artículo 75, inciso 10, de nuestra Constitución Nacional, solicito de mis pares la consideración del presente proyecto de ley.

Omar A. Perotti.

III

Creación de aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe

(Orden del Día N° 2.015)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Perotti por el que se crea una aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de junio de 2015.

Victor H. Maldonado. – Roberto J. Feletti. – Juan D. González. – Miguel A. Bазze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Néstor Tomassi. – Juan M. Pedrini. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Isaac B. Bromberg. – Juan Cabandié. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Eduardo A. Fabiani. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Carlos G. Rubin. – Federico Sturzenegger. – José R. Uñac. – María E. Zamarreño.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase una aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe.

Art. 2° – La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la clase, naturaleza e importancia de

1. Artículo 108 del Reglamento.

las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma conforme a lo establecido en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

Art. 3° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con créditos presupuestarios que asignen a la Dirección General de Aduanas.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Omar A. Perotti.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Perotti, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Victor H. Maldonado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 2008 fue instalada la zona primaria aduanera en el Parque de Actividades Económicas (PAER), situado sobre la ruta nacional 34 a la altura de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe dichos terrenos fueron cedidos en comodato por la Municipalidad de Rafaela a la AFIP.

La instalación de la zona primaria aduanera tuvo como antecedentes la habilitación del resguardo jurisdiccional de registro en la ciudad de Rafaela –también llamado resguardo aduanero– que funcionó inicialmente en la sede del Centro Comercial e Industrial del Departamento Castellanos y respondió a la política de descentralización de la Dirección General de Aduanas (DGA) basada en la apertura de dependencias aduaneras en ciudades que registren un considerado volumen exportador. De esta forma, en esta primera etapa y a partir de la creación del resguardo aduanero jurisdiccional Rafaela, las empresas de la región que actuaban en comercio exterior pudieron realizar sus operaciones directamente en la ciudad de Rafaela, disminuyendo los costos y agilizando su operatoria. La creación de la zona primaria aduanera generó un fuerte impulso del perfil exportador de la región, otorgando a las empresas notables ventajas en materia de tiempo y costos en las operaciones de importación y exportación. Estos servicios de logística integral; coordinación de carga internacional; comercialización con marca propia de identidad regional para los sectores agroalimentarios, textiles, metalmecánico, plásticos, tecnológicos; despachos aduaneros y supervisión de procesos de importación y exportación; se complementaron con las políticas de promoción, ampliación

y adquisición de terrenos e infraestructura tendientes a la radicación industrial atendiendo a la preservación del medio ambiente y al acceso de servicios comunes.

Cabe destacar que desde entonces, estas operatorias fueron incrementándose en forma constante, convirtiéndose en un servicio estratégico para el empresariado local y de la región.

La provincia de Santa Fe es la segunda provincia exportadora del país y representa el centro neurálgico del complejo agroalimentario exportador argentino y de aquellos sectores clave como el petroquímico, el metalmecánico, el automotriz y el siderúrgico.

En este contexto, la economía de la región centro oeste de la provincia de Santa Fe, con centro en la ciudad de Rafaela se distingue por un alto índice de diversificación de la producción, principalmente sobre un sólido entramado pyme agroindustrial. En ese sentido, se observa que los bienes exportados desde Rafaela son alimentos y lácteos, autopartes y el resto, productos varios, siendo los principales destinos Brasil, Argelia, USA, Alemania, Paraguay, China y Japón entre otros destinos.

La ciudad de Rafaela es reconocida por su cultura exportadora y por su política de diversificación de destinos. Ello en tanto que, desde los diversos sectores públicos y privados se ha trabajado en forma.

En el proceso competitivo el componente del comercio exterior logístico representa uno de los factores fundamentales de desarrollo, centrándose en una extensa red de aduanas –convertidas en centros neurálgicos– que concentran diversas funciones y servicios especializados, de almacenamiento, de carga y despacho, de registro, de transporte. Estos centros aduaneros representan, para las empresas regionales, una excelente herramienta para su gestión.

La política de descentralización aduanera, acercando sus servicios a las necesidades regionales, ha impactado positivamente en las pymes que pudieron optimizar su inserción en los mercados internacionales.

En lo expuesto anteriormente, subyace la importancia política, económica y socio-cultural de contar con una aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, a fin de profundizar un proceso productivo federal, con una fuerte presencia de nuestros productores locales y regionales.

Es preciso consignar que el presente proyecto se encuentra inspirado y recoge las aspiraciones productivas y comerciales de una amplia región, que en todo momento han señalado la necesidad de potenciar el desarrollo local de las exportaciones en la región.

Por las razones expuestas, y considerando las atribuciones conferidas a este Honorable Congreso mediante el artículo 75, inciso 10, de nuestra Constitución Nacional, solicito de mis pares la consideración del presente proyecto de ley.

Omar A. Perotti.

IV

Resolución N° 612 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (expediente 38-S.-2015)

Buenos Aires, 10 de julio de 2014.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad la aprobación e instrumentación de la suscripción de la totalidad de las acciones que le corresponden a la República Argentina de conformidad con las resoluciones 612, 613 y 614, todas ellas de fecha 16 de marzo de 2011, de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), tituladas “Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición”, “Aumento general del capital de 2010 y Aumento Adicional del Capital Autorizado para suscripciones de nuevos miembros 2010”, respectivamente.

Asimismo, propone la aprobación e instrumentación de la resolución 256 de fecha 9 de marzo de 2012 de la Junta de Gobernadores de la Corporación Financiera Internacional (CFI), titulada “Enmienda del convenio constitutivo y aumento selectivo del capital 2010”.

Por otra parte, se propone la cancelación de las reposiciones séptima, octava, novena, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y de la iniciativa para el alivio de la deuda multilateral, pendientes en la Asociación Internacional de Fomento (AIF) y de la implementación de la decimosexta reposición de recursos de la mencionada asociación, de conformidad con la resolución 227 de fecha 26 de abril de 2011 de dicha asociación.

Tanto el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) como la Asociación Internacional de Fomento (AIF) forman parte del Grupo del Banco Mundial (GBM).

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) entró en vigor el 31 de diciembre de 1945 cuando veintiocho (28) países aprobaron su convenio constitutivo, es su objetivo lograr la reducción de la pobreza en los países en vías de desarrollo y de mediano ingreso con capacidad crediticia, brindándoles asesoría financiera en materia de gestión económica, préstamos, garantías, productos de gestión de riesgos y servicios analíticos.

Mediante el decreto ley 15.970 de fecha 31 de agosto de 1956 se aprobó el ingreso de la República Argentina al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y, asimismo, se aprobó el convenio constitutivo del mencionado banco.

La Corporación Financiera Internacional (CFI) fue creada en 1956 para promover mercados abiertos y competitivos en los países en desarrollo, apoyar a las empresas privadas y a otros socios del sector donde existe una brecha, ayudar a generar empleos productivos y prestar servicios esenciales.

Mediante la ley 14.842 se aprobó el ingreso de la República Argentina a la Corporación Financiera Internacional (CFI) y, asimismo, se aprobó el convenio constitutivo del mencionado Banco.

Por otra parte, la Asociación Internacional de Fomento (AIF) es un organismo que fue creado en 1960 para brindar ayuda a los países más pobres del mundo a fin de reducir la pobreza financiando programas que fomenten el crecimiento económico, reduzcan las desigualdades y mejoren las condiciones de vida de la población.

Mediante la ley 15.950 se aprobó el ingreso de la República Argentina como miembro de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) y, asimismo, su convenio constitutivo.

En cuanto a la resolución 612/11 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), titulada: “Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición”, resolvió implementar un aumento selectivo del capital (ASC) de dólares estadounidenses veintisiete mil setecientos noventa y un millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos noventa (u\$s 27.791.167.490), correspondientes a doscientas treinta mil trescientas setenta y cuatro (230.374) acciones de capital.

Los miembros contarán con cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aprobación de la citada resolución 612/11 para suscribir las acciones que se le asignen, considerándose la posibilidad de proceder a una eventual prórroga por un período de hasta veinticuatro (24) meses después de los cuatro (4) años iniciales. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce (12) meses deberá ser aprobada por la administración, mientras que toda prórroga más allá de los primeros doce (12) meses tendrá que ser aprobada por los directores ejecutivos del banco.

En virtud de este acuerdo, la República Argentina estaría autorizada a suscribir hasta dos mil seiscientas cuarenta y tres (2.643) acciones que equivaldrían a la suma de dólares estadounidenses trescientos dieciocho millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos cinco (u\$s 318.838.305), de los cuales el noventa y cuatro por ciento (94 %) de la asignación corresponde al capital exigible, es decir, la suma de dólares estadounidenses doscientos noventa y nueve millones setecientos ocho mil seis con setenta centavos (u\$s 299.708.006,70) y, asimismo, el seis por ciento (6 %) restante se divide en un cero coma seis por ciento (0,6 %) de capital a pagar en dólares estadounidenses, equivalente a la suma de dólares estadounidenses un

millón novecientos trece mil veintinueve con ochenta y tres centavos (u\$s 1.913.029,83) y un cinco coma cuatro por ciento (5,4 %) de capital pagadero en cualquier otra moneda de libre convertibilidad, equivalente a la suma de dólares estadounidenses diecisiete millones doscientos diecisiete mil doscientos sesenta y ocho con cuarenta y siete centavos (u\$s 17.217.268,47).

Por otra parte, con relación al aumento general del capital de 2010 dispuesto por la resolución 613/11 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), se resolvió un aumento general de capital de dólares estadounidenses cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta (u\$s 58.399.644.770) correspondientes a la suma de cuatrocientas ochenta y cuatro mil ciento dos (484.102) acciones de capital que se asignarán de manera prorrateada.

En este caso, los miembros contarán con cinco (5) años contados a partir de la fecha de aprobación de la citada resolución 613/11 para suscribir las acciones que se le asignen, considerándose la posibilidad de proceder a una eventual prórroga por un período de hasta veinticuatro (24) meses después de los cinco (5) años iniciales. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce (12) meses deberá ser aprobada por la administración, mientras que toda prórroga más allá de los primeros doce (12) meses tendrá que ser aprobada por los directores ejecutivos del banco.

En virtud de la resolución citada, a la República Argentina le correspondería suscribir una asignación de cinco mil quinientas sesenta y cuatro (5.564) acciones que equivalen a la suma de dólares estadounidenses seiscientos setenta y un millones doscientos trece mil ciento cuarenta (u\$s 671.213.140) de los cuales el noventa y cuatro por ciento (94 %) corresponde al capital exigible, es decir, la suma de dólares estadounidenses seiscientos treinta millones novecientos cuarenta mil trescientos cincuenta y uno con sesenta centavos (u\$s 630.940.351,60), y el seis por ciento (6 %) restante se divide en un cero coma seis por ciento (0,6 %) de capital a pagar en dólares estadounidenses, equivalente a dólares estadounidenses cuatro millones veintisiete mil doscientos setenta y ocho con ochenta y cuatro centavos (u\$s 4.027.278,84) y un cinco coma cuatro por ciento (5,4 %) de capital pagadero en cualquier otra moneda de libre convertibilidad, equivalente a dólares estadounidenses treinta y seis millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos nueve con cincuenta y seis centavos (u\$s 36.245.509,56).

Por último, mediante la resolución 614/11 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) titulada "Aumento adicional del capital autorizado para suscripciones de nuevos miembros 2010", se resolvió incrementar el capital autorizado del Banco en once mil cuatrocientas

(11.400) acciones de capital social, "cada una con un valor nominal de dólares estadounidenses cien mil (u\$s 100.000) en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1º de julio de 1944".

Sobre el particular, cabe señalar que mediante nota 133 de fecha 17 de septiembre de 2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas fueron comunicados los votos favorables a las resoluciones 612: aumento selectivo del capital autorizado para dar mayor representación y participación a los países en desarrollo y en transición 2010, 613: "Aumento general del capital 2010" y 614: "Aumento adicional del capital autorizado para suscripciones de nuevos miembros 2010"; las cuales fueron aprobadas con fecha 16 de marzo de 2011, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Por otra parte, con relación al aumento selectivo del capital 2010 dispuesto por la resolución 256/12 de la Junta de Gobernadores de la Corporación Financiera Internacional (CFI), se resolvió un aumento selectivo de capital de dólares estadounidenses ciento treinta millones (u\$s 130.000.000), correspondientes a ciento treinta mil (130.000) acciones de capital.

Al respecto, los miembros podrán efectuar el pago antes del tercer aniversario de la fecha de efectividad del incremento de capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (CFI) mediante el pago de la totalidad de las acciones suscritas o mediante la programación de pagos anuales.

En virtud de este acuerdo, la República Argentina estaría autorizada a suscribir hasta cuatro mil doscientas setenta y seis (4.276) acciones que equivaldrían a la suma de dólares estadounidenses cuatro millones doscientos setenta y seis mil (u\$s 4.276.000) realizando el pago en dólares estadounidenses o mediante la emisión de pagarés expresados en la misma moneda.

Cabe señalar que mediante nota 133/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas fue comunicado el voto favorable de la resolución 256/12 de la Corporación Financiera Internacional (CFI).

En lo que respecta a la cancelación de las reposiciones séptima, octava, novena, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y de la iniciativa para el alivio de la deuda multilateral, pendientes en la Asociación Internacional de Fomento (AIF), cabe señalar que por nota 140 de fecha 1º de octubre de 2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se informó que la República Argentina cancelará las suscripciones pendientes correspondientes a las mencionadas reposiciones, suscribiendo un total de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientas sesenta y tres (152.463) acciones, por un monto total de dólares estadounidenses tres millones ochocientos once mil quinientos treinta y ocho (u\$s 3.811.538).

Cabe aclarar que el monto mencionado en el considerando anterior será abonado mediante pagarés, en tres (3) cuotas, de las cuales la primera se abonará a los treinta y un (31) días después de efectivizarse el

instrumento por un monto de dólares estadounidenses tres millones ciento noventa y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro (u\$s 3.198.554); la segunda cuota a abonar con fecha 15 de enero de 2016 será por un monto de dólares estadounidenses trescientos seis mil cuatrocientos noventa y dos (u\$s 306.492) y, por último, la tercer cuota se pagará con fecha 15 de enero de 2026 y será equivalente a la suma de dólares estadounidenses trescientos seis mil cuatrocientos noventa y dos (u\$s 306.492).

Finalmente, mediante la resolución 227 de fecha 26 de abril de 2011 de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) denominada: “Aumento de los recursos: decimosexta reposición” se resolvió realizar una contribución por un monto total de dólares estadounidenses cuarenta y nueve mil trescientos millones (u\$s 49.300.000.000), teniendo vigencia por un período de tres (3) años (desde julio de 2011 hasta junio de 2014).

En este contexto, por nota 044 de fecha 26 de abril de 2011 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se remitió el voto favorable al proyecto de resolución titulado: “Aumento de los recursos: decimosexta reposición”, teniendo en cuenta que en diciembre de 2010 la República Argentina se comprometió a contribuir con la suma de dólares estadounidenses sesenta y siete millones seiscientos mil (u\$s 67.600.000) realizando los pagos por medio de pagarés, en tres (3) cuotas, a abonar en un plazo de nueve (9) años, a ejecutar entre los años 2012 y 2020.

Atento lo expuesto, se solicita a vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se remite a su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.061

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase lo dispuesto por la resolución 612 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) denominada: “Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición”, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley como Anexo I, en lo que respecta a que la República Argentina suscriba dos mil seiscientos cuarenta y tres (2.643) acciones del mencionado banco y abone al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) la suma de dólares estadounidenses trescientos dieciocho millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos cinco (u\$s 318.838.305), de los cuales el noventa y cuatro por ciento (94 %) equivalen a dólares estadounidenses

doscientos noventa y nueve millones setecientos ocho mil seis con setenta centavos (u\$s 299.708.006,70) corresponden al capital exigible y el seis por ciento (6 %) restante se divide en un cero coma seis por ciento (0,6 %) de capital a pagar en dólares estadounidenses, equivalente a la suma de dólares estadounidenses un millón novecientos trece mil veintinueve con ochenta y tres centavos (u\$s 1.913.029,83) y un cinco coma cuatro por ciento (5,4 %) de capital pagadero en cualquier otra moneda de libre convertibilidad, equivalente a dólares estadounidenses diecisiete millones doscientos diecisiete mil doscientos sesenta y ocho con cuarenta y siete centavos (u\$s 17.217.268,47). El pago podrá efectuarse en cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aprobación de la resolución 612/11 para suscribir las acciones que se le asignen, considerándose la posibilidad de proceder a una eventual prórroga por un período de hasta veinticuatro (24) meses después de los cuatro (4) años iniciales. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce (12) meses deberá ser aprobada por la administración, mientras que toda prórroga más allá de los primeros doce (12) meses tendrá que ser aprobada por los directores ejecutivos del banco.

Art. 2º – Apruébase lo dispuesto por la resolución 613 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) denominada: “Aumento general del capital de 2010”, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como Anexo II, en lo que respecta a que la República Argentina suscriba cinco mil quinientas sesenta y cuatro (5.564) acciones que equivalen a la suma de dólares estadounidenses seiscientos setenta y un millones doscientos trece mil ciento cuarenta (u\$s 671.213.140), de los cuales el noventa y cuatro por ciento (94 %) que equivalen a dólares estadounidenses seiscientos treinta millones novecientos cuarenta mil trescientos cincuenta y uno con sesenta centavos (u\$s 630.940.351,60) corresponde al capital exigible y el seis por ciento (6 %) restante, a su vez se divide en un cero coma seis por ciento (0,6 %) de capital a pagar equivalente a la suma de dólares estadounidenses cuatro millones veintisiete mil doscientos setenta y ocho con ochenta y cuatro centavos (u\$s 4.027.278,84) y un cinco coma cuatro por ciento (5,4 %) de capital pagadero en cualquier otra moneda de libre convertibilidad equivalente a la suma de dólares estadounidenses treinta y seis millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos nueve con cincuenta y seis centavos (u\$s 36.245.509,56). El pago podrá efectuarse en cinco (5) años contados a partir de la fecha de aprobación de la citada resolución 613/11 para suscribir las acciones que se le asignen, considerándose la posibilidad de proceder a una eventual prórroga por un período de hasta veinticuatro (24) meses después de los cinco (5) años iniciales. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce (12) meses deberá ser aprobada por la administración, mientras que toda prórroga más allá de los prime-

ros doce (12) meses tendrá que ser aprobada por los directores ejecutivos del banco.

Art. 3° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 614 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) denominada: Aumento Adicional del Capital Autorizado para Suscripciones de Nuevos Miembros 2010, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como Anexo III.

Art. 4° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 256/12 de la Junta de Gobernadores, de la Corporación Financiera Internacional (CFI) denominada: Enmienda del Convenio Constitutivo y Aumento Selectivo del Capital 2010, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como Anexo IV; en lo que respecta a que la República Argentina suscriba cuatro mil doscientas setenta y seis (4.276) acciones que equivalen a la suma de dólares estadounidenses cuatro millones doscientos setenta y seis mil (u\$S 4.276.000) a pagar en dólares estadounidenses o mediante la emisión de pagarés expresados en la misma moneda. El pago podrá efectuarse antes del tercer aniversario de la fecha de efectividad del incremento del capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (CFI) abonando la totalidad de las acciones suscritas o estableciendo una programación de pagos anuales.

Art. 5° – Apruébase la cancelación de las reposiciones séptima, octava, novena, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y de la iniciativa para el alivio de la deuda multilateral, pendientes en la Asociación Internacional de Fomento (AIF) por la cual la República Argentina suscribirá un total de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientas sesenta y tres (152.463) acciones, que equivalen a un monto total de dólares estadounidenses tres millones ochocientos once mil quinientos treinta y ocho (u\$S 3.811.538), de acuerdo con lo expresado en nota 140 de fecha 1° de octubre de 2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como Anexo V, a ser abonado mediante pagarés en tres (3) cuotas de las cuales la primera cuota se abonará a los treinta y un (31) días después de efectivizarse el instrumento y equivaldrá a la suma de dólares estadounidenses tres millones ciento noventa y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro (u\$S 3.198.554); la segunda cuota se abonará con fecha 15 de enero de 2016 y equivaldrá a la suma de dólares estadounidenses trescientos seis mil cuatrocientos noventa y dos (u\$S 306.492) y la tercera cuota a abonar con fecha 15 de enero de 2026 equivaldrá a la suma de dólares estadounidenses trescientos seis mil cuatrocientos noventa y dos (u\$S 306.492).

Art. 6° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 227 de fecha 26 de abril de 2011 de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) denominada Aumento de los recursos: decimosexta reposición por la cual la República Argentina se comprometió a contribuir con dólares es-

tadounidenses sesenta y siete millones seiscientos mil (u\$S 67.600.000) realizando los pagos por medio de pagarés en tres (3) cuotas a abonar en un plazo de nueve (9) años a ejecutar entre los años 2012 y 2020, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como Anexo VI.

Art. 7° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 8° – A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para los Ejercicios Pertinentes.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof.

V

Régimen para el ejercicio profesional de la musicoterapia (expediente 402-D.-2012)

(Orden del Día N° 2.543)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se establece un régimen del ejercicio profesional de la musicoterapia, y el proyecto de ley de la señora diputada Bernal sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

1. Artículo 108 del reglamento.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su incumbencia, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que las experiencias con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad.

Art. 3° – El musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta o de licenciado en musicoterapia otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país.

Los profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados al ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fueron contratados o convocados.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 6° – Los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y de la comunidad a partir de las experiencias con el sonido y la música;

- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
- c) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
- d) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
- e) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y de posgrado en musicoterapia;
- f) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario;
- g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- i) Ejercer la dirección y otros cargos y tareas en los servicios de musicoterapia de las instituciones de salud y en unidades de tratamiento público y privado;
- j) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas;
- k) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 7° – No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena;
- b) Estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Art. 8° – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 9° – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Prohibiciones

Art. 10. – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VII

Matriculación

Art. 11. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional, musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5º, de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 12. – *Reempadronamiento.* En el plazo de noventa (90) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley ante la autoridad nacional.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 13. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 14. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Marta G. Michetti. – Carlos G. Donkin. – Alicia M. Comelli. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart. – Agustín A. Portela. – Nancy S. González. – Celia I. Arena. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella

Calvet. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Miriam G. Gallardo. – Olga E. Guzmán. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Eduardo Santín. – María L. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se establece un régimen del ejercicio profesional de la musicoterapia y el proyecto de ley de la señora diputada Bernal sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones introducidas en el dictamen que antecede.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
MUSICOTERAPIA

Artículo 1º – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento de musicoterapia para la prevención de las enfermedades, promoción de la salud, los tratamientos a aplicar teniendo en cuenta cada patología y la rehabilitación de las mismas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos;
- d) El asesoramiento, la planificación, la organización, la dirección, la supervisión, la evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas o privadas;

- f)* La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramientos, estudios e informes cuando fuera solicitado.

Art. 2º – El ejercicio de la musicoterapia queda sujeto a las normas de la presente ley y su reglamentación que al efecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 3º – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será por la autoridad sanitaria que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Art. 4º – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos específicos, ya sea en forma privada como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 5º – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a)* Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditados y certificados;
- b)* Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que hayan revalidado el título en el país;
- c)* Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido revalidado por una universidad de la República Argentina;
- d)* Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Dicha autorización no habilita al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado.

Toda persona que sin reunir los requisitos establecidos en el presente artículo ejerciera prácticas de esta naturaleza estará incluso en las previsiones del artículo 247 y concordantes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que establezca otras normas.

Art. 6º – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a)* Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b)* Emitir las conclusiones diagnósticas referentes a las patologías de las personas que han solicitado una consulta;
- c)* Crear tratamientos de musicoterapia según cada patología;
- d)* Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- e)* Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;

- f)* Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;

- g)* Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;

- h)* Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiriera.

Art. 7º – Los profesionales musicoterapeutas están obligados a:

- a)* A que su desempeño profesional sea realizado con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b)* Concluir la intervención cuando ya no resulte beneficiosa para quien recibe la prestación;
- c)* Proteger a las personas que están en tratamiento, a que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales;
- d)* Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia;
- e)* Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado, personalísimo o privado a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- f)* Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;
- g)* Respetar y preservar la privacidad de las personas que reciban tratamiento;
- h)* Proporcionar amplia información sobre los procedimientos, métodos y técnicas musicoterapeutas que se implementaran, según cada patología, la persona o a sus familiares para con esta información obtener la aprobación de los mismos.

Art. 8º – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a)* Realizar acciones ajenas a su incumbencia;
- b)* Practicar, propiciar, inducir o colaborar en metodologías que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c)* Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d)* Publicar o hacer publicar su actividad profesional aduciendo falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier afirmación engañosa;
- e)* Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en

la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;

- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

Art. 9° – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud Pública de la Nación o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarlo, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y procederá a reglamentar la misma.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ESTABLECIENDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) La protección, promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento para la preservación, rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la preservación, re-

habilitación y recuperación de la salud de las personas;

- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la preservación, rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, la planificación, la organización, la dirección, la supervisión, la evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

Art. 3° – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes y/o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país;
- d) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- e) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

CAPÍTULO IV

Incumbencias

Art. 6º – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos interdisciplinarios;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

CAPÍTULO V

Prohibiciones

Art. 7º – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI

Registro y matriculación

Art. 8º – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 9º – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Bernal.

VI

Homenaje al 10 de junio, Día de la Reafirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur y Sector Antártico (expediente 3.299-D.-2015)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Expresar hoy, 10 de junio de 2015, Día de la Reafirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur y Sector Antártico, el firme y sostenido acompañamiento a los reclamos que el gobierno nacional de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner ha llevado adelante en cada uno de los foros internacionales en defensa de la soberanía sobre nuestras islas Malvinas.

2. Repudiar una vez más los episodios profundamente agraviantes y cargados de veladas provocaciones, en los que oscuros personajes de nacionalidad británica pretendieron burlarse desde la misma provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de los gloriosos veteranos de Malvinas y del pueblo de la República Argentina.

3. Denunciar de manera ineludible la pretendida intención de Gran Bretaña de militarizar las islas Malvinas.

4. Reafirmar el reconocimiento a los caídos y veteranos que nos ofrendaron con sus vidas en el conflicto bélico de 1982, y reiterar nuestro apoyo en su búsqueda de justicia por las torturas y vejámenes de la que fueron víctima.

5. Declarar de interés legislativo las actividades que, por el Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur y Sector Antártico, llevan adelante los veteranos de guerra de Malvinas y en particular la marcha convocada en Río Grande, provincia de Tierra del Fuego y capital nacional de la vigilia.

Oscar Anselmo Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El reclamo de soberanía sobre nuestras islas Malvinas es uno de los temas que une a varias generaciones

y a la inmensa mayoría, si no a todo el pueblo argentino.

Es para nosotros, habitantes de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un firme compromiso expresarnos en cada oportunidad que nos sea posible reclamando por Malvinas como parte del territorio irredento de nuestra provincia grande.

Cumplimos de esta manera con el imperativo de mantener, difundir y reafirmar los contenidos de la ley 20.561, impulsada por la diputada nacional por Tierra del Fuego (m.c.) Esther Fadul de Sobrino.

El 10 de junio, Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, Islas y Sector Antártico, la Nación Argentina recuerda la fecha de la creación, en 1829, de la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas y las adyacentes al cabo de Hornos en el Mar Atlántico, por decreto del gobernador interino de la provincia de Buenos Aires, brigadier general Martín Rodríguez.

En momento alguno la República Argentina, desde su surgimiento como nación independiente, renunció a su soberanía sobre los territorios australes y los espacios marítimos, ni permitió que una potencia, continental o extracontinental, ejerciera actos de jurisdicción sobre dichos territorios y espacios.

El legítimo reclamo argentino cuenta con el muy apreciado respaldo de todos los países de nuestra región. A ello se agregan los numerosos y permanentes pronunciamientos de múltiples organismos y foros internacionales, entre los cuales se destacan la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, las cumbres iberoamericanas, la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), la Comunidad de Estados de América Latina y el Caribe (CELAC), el Mercosur, las cumbres de países sudamericanos y árabes y de países latinoamericanos y africanos, todos los cuales insisten en renovar el llamamiento a ambas partes a reanudar las negociaciones para poner fin, de manera pacífica y justa, a la disputa de soberanía.

Lamentablemente, a pesar de la permanente voluntad negociadora argentina, el Reino Unido continúa desoyendo los llamados a la comunidad internacional, no sólo mantiene la situación colonial sino que persiste en la realización de innumerables actos ilegales unilaterales, mediante la explotación ilícita de los recursos naturales renovables y no renovables argentinos, a la vez que consolida una creciente militarización en el Atlántico Sur que resulta ofensiva para toda la región, tal como fue recientemente denunciado por el gobierno argentino a los presidentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, y al secretario general de las Naciones Unidas.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento para el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Oscar Anselmo Martínez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Corresponde votar en forma conjunta los proyectos sin disidencias: Órdenes del Día N° 2.016, N° 2.014, N° 2.015; expediente 38-S.-15; expediente 402-D.-12, y expediente 3.299-D.-15.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Buryaile. – Señora presidenta: no habíamos consensuado con respecto a ese último proyecto de resolución que ha enunciado. Se incorporaba si había consenso; por lo tanto, le pido que nos dé tiempo para analizarlo y ver si lo podemos votar.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – ¿El expediente 3.299-D.-15, de resolución, homenaje al 10 de junio?

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señora presidenta: es un proyecto de resolución. Lo tuvieron las bancadas al principio de la sesión. La forma de salvarlo era que se aprobaba el proyecto de resolución de un diputado, que lo había pedido en la Comisión de Labor Parlamentaria, y se incorporaba al plan de labor que ya habíamos aprobado.

Es cierto que nosotros hacemos una expresión conjunta de esta Cámara sobre el tema Malvinas.

Me parece que no es para tanto: se trata de un proyecto de resolución que estuvo en poder de todas las bancadas.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Lo podemos votar por separado.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señora presidenta: no hay ningún inconveniente. Acabo de leer el proyecto y estamos de acuerdo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señora presidenta: quiero hacer una consulta y luego deseo explicar la forma de votación.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: estamos por votar.

Sr. López. – Quiero explicar cómo vamos a votar ya que se trata de un paquete de proyectos. Lo haré en algunos en forma negativa y en otros me voy a abstener.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Puede manifestarse, señor diputado.

Sr. López. – Quisiera saber si está incluido el proyecto contenido en el expediente 241-D.-2012.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: he leído los números de expedientes pero el que usted menciona no está incluido.

Por otro lado, usted participó de la Comisión de Labor Parlamentaria y debería tener registrados los expedientes.

Sr. López. – Pero como no lo leyó, quiero saber si está incluido en esta votación. Habían dicho que lo iban a incluir.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – No está incluido en el temario, señor diputado.

Sr. López. – Paso a informar cómo voy a votar los proyectos. En el Orden del Día N° 2.023, me abstengo; en el N° 2.013, sobre expropiación de un inmueble en Mar de Plata, votaré a favor...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – No estamos votando eso, señor diputado.

Sr. López. – Perdón, ese proyecto es con disidencias.

En los Órdenes del Día números 2.016, 2.014 y 2.015, votaré en contra; en el expediente 402-D.-2012, de musicoterapia, lo haré a favor, y me abstendré en el proyecto de resolución sobre Malvinas.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Del Caño. – Señora presidenta: quiero aclarar mi voto y el de la señora diputada Bregman. En el Orden del Día N° 2.023, nos abstendremos; en el Orden del Día N° 2.016, votaremos en contra...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: lo que usted está mencionando no está incluido dentro del paquete que se está por votar. Y si no lo he leído es porque no está.

Sr. Del Caño. – Sí, señora presidenta, el Orden del Día N° 2.016 está incluido y votaremos en contra. En los Órdenes del Día números 2.014, 2.015 y 2.012 también nos abstendremos.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – El Orden del Día N° 2.012 no se encuentra, señor diputado.

Sr. Del Caño. – Y en el proyecto sobre musicoterapia, votaremos a favor.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 216 señores diputados presentes, 213 han votado por la afirmativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 213 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alegre, Alfonsín, Alonso (L.), Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bazze, Bedano, Bergman, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (N. M.), Casañas, Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'Agostino, D'Alessandro, Dato, De Ferrari Rueda, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donda Pérez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Ehcósor, Eloorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferrera, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Gómez Bull, González (G. E.), González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Gribaudo, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Larroque, Laspina, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Majdalani, Marcópolos, Martí-

nez Campos, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (S.), Mazure, Mendoza (M. S.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Navarro, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Plaini, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Uñac, Valdés, Valinoto, Vaquié, Vilariño, Villar Molina, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Se abstienen de votar los señores diputados Bregman y Del Caño.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Quedan sancionados los proyectos de ley.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

15

CREACIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES CON ASIENTO EN COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA, PROVINCIA DE SANTA CRUZ

(Orden del Día N° 2.023)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual se crea una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. — Roberto J. Feletti. — Miguel A. Basse. — Eric Calcagno y Maillmann. — Pablo F. J. Kosiner. — Jorge R. Barreto. — María E. Soria. — María L. Alonso. — Andrés

R. Arregui. — Luis E. Basterra. — Juan Cabandié. — Jorge A. Cejas. — Luis F. J. Cigogna. — Marcos Cleri. — Diana B. Conti. — Alfredo C. Dato. — Guillermo Durand Cornejo. — Eduardo A. Fabiani. — Anabel Fernández Sagasti. — Ana C. Gaillard. — María T. García. — Andrea F. García. — Josefina V. González. — Carlos S. Heller. — Pablo L. Javkin. — Manuel H. Juárez. — Carlos M. Kunkel. — Carlos J. Moreno. — Juan M. Pais. — Juan M. Pedrini. — Carlos G. Rubin. — Federico Sturzenegger. — Hector D. Tomas. — Pablo G. Tonelli. — José R. Uñac. — Enrique A. Vaquié. — Juan C. Zabalza. — María E. Zamarreño.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle, que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° — Créase una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz, que estará integrada por tres (3) vocales y tendrá competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, ejecución; fiscal, penal, y de derechos humanos.

Art. 2° — La jurisdicción territorial de esta cámara de apelaciones comprenderá las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y será tribunal de alzada de los juzgados federales con asiento en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 3° — La cámara que se crea por la presente ley contará con cuatro (4) secretarías: una (1) con competencia en materia civil, comercial y laboral; una (1) con competencia en materia contencioso administrativa y de ejecución fiscal; una (1) con competencia en materia penal y una (1) con competencia en materia de derechos humanos.

Art. 4° — Créanse una (1) fiscalía general de cámara y una (1) defensoría pública oficial de cámara que actuarán ante la cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena.

Art. 5° — Créanse los cargos de juez de cámara, fiscal general de cámara, Defensor Público Oficial de Cámara, secretarios, prosecretarios y personal administrativo y técnico y personal de servicio y maestran-

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 526.)

za que se detallan en los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 6º – Modificase la competencia territorial de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, al entrar en funcionamiento la Cámara que se crea por la presente ley, será tribunal de alzada de los juzgados federales con asiento en las ciudades de Rawson, Comodoro Rivadavia y Esquel, provincia del Chubut.

Art. 7º – Las causas provenientes de los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que al momento de la puesta en funcionamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comandante Luis Piedra Buena se encuentren en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia o sometidas a su jurisdicción continuarán radicadas en ella, hasta su definitiva terminación.

Art. 8º – El Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público adoptarán las medidas y mecanismos necesarios para la designación de los magistrados e instalación de los cargos creados por esta ley y para el cumplimiento de los demás efectos derivados de su implementación.

Art. 9º – Las disposiciones de esta ley se implementarán una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, a cuyo efecto el jefe de Gabinete dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional vigente. Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé tal condición financiera.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GERARDO ZAMORA.

Juan H. Estrada.

ANEXO I

Poder Judicial de la Nación

Juez de Cámara	3
Secretario de Cámara	4
Prosecretario administrativo	4
Jefe de Despacho	1
Oficial	4
Escribiente	4
Personal de servicio y maestranza	4
Total	24

ANEXO II

Ministerio Público Fiscal

Fiscal General de Cámara	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Oficial	3
Auxiliar	3
Personal de servicio y maestranza	1
Total	10

ANEXO III

Ministerio Público de la Defensa

Defensor Público Oficial de Cámara	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Oficial	3
Auxiliar	3
Personal de servicio y maestranza	1
Total	10

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

(Suplemento 1 al Orden del Día N° 2.023)

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones a la Orden del Día N° 2.023, que contiene el dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda por el que ha considerado el expediente 139-S.-2014 referido a la creación de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz.

Se deja constancia que las presentes observaciones se presentan conforme al reglamento de la Cámara, artículo 113: Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5°, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observaciones durante siete días hábiles.

La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

El término del artículo 113, conforme el orden del día, vence el 17 de junio de 2015.

Por las razones que fundamentaré seguidamente y desarrollaré en el recinto, postulo su rechazo.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Graciela Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si bien es competencia del Congreso el establecimiento de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 75, inciso 20 de la C.N.), una lectura adecuada en punto a la oportunidad, el mérito y la conveniencia de hacerlo persuade acerca de una extrema discrecionalidad rayana en la arbitrariedad y razonabilidad al disponerse la creación de una Cámara Federal de Apelaciones en la pequeña localidad santacruceña de Comandante Luis Piedra Buena.

Para ello, y sin que pueda leerse esta observación como subestimación de ninguna localidad del país, lo cierto y real es que el territorio argentino, en su considerable extensión, muestra que la presencia de cámaras federales obtiene arraigo en enclaves de significativa importancia, teniendo en cuenta los intereses federales en juego.

La propia praxis en el ejercicio de esta distribución por parte del Congreso, ilustra acerca de una asignación y distribución que tiene en cuenta tales parámetros.

En este caso, se trata de una localidad de escasos 4.100 habitantes de población.

Lo grave es que todas las causas que tramitan en los juzgados federales de Tierra del Fuego y Santa Cruz ya no irán a parar en apelación a las cámaras de Comodoro Rivadavia, en Chubut, sino a este tribunal por

crearse en la provincia de Santa Cruz. Lo que muestra, además, una situación de desvío de poder, teniendo en cuenta particularmente que se trata de una provincia en que se encuentra enquistado, en todas sus esferas, el poder de quienes han gobernado los destinos de esta Nación durante los últimos doce años.

Sintomático de esto último es el hecho de que, recién ahora, a meses de expirar el segundo mandato de la presidente Cristina Fernández de Kirchner, vea la luz esta iniciativa. Es dable suponer, en consecuencia, que el propósito que lo anima no es funcional a los intereses de la República en órdenes a dotarla de una mejor administración de justicia, sino el de absorber hacia el nuevo tribunal muchas de las causas de corrupción actualmente en trámite.

Por caso, pueden señalarse las denuncias contra el empresario Lázaro Báez y, eventualmente, el caso "Hotesur", si es que éste finalmente se traslada al Sur como pretenden desde las más altas esferas del gobierno y lo demuestran con su actuar distintos operadores ligados a este último.

Es evidente que se quiere aprovechar al máximo estos seis meses que le restan de una conformación favorable en ambas cámaras y que podía perder tras el recambio presidencial.

Por otra parte, esto explica el apuro en sancionar, en escasos días, un blindaje judicial. No es un dato a soslayar en línea con ello, que en el Consejo de la Magistratura también el oficialismo intentará sacar provecho de su actual conformación para integrar dicha cámara con funcionarios afines.

Graciela Camaño.

(Suplemento 2 al Orden del Día N° 2.023)

Buenos Aires, 10 de junio de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Me dirijo a usted a fin de formular observaciones a la Orden del Día N° 2.023, que contiene el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de creación de una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

El proyecto en revisión crea una cámara federal de apelaciones que se integrará por tres (3) vocales, con competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativa, de ejecución fiscal, penal y de derechos humanos y jurisdicción territorial en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Esto implica una modificación a la competencia territorial de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que de aprobarse este proyecto actuaría como tribunal de alzada únicamente de los juzgados con asiento en las ciudades de Rawson, Comodoro Rivadavia y Esquel, de la provincia del Chubut. Ahora bien, cabe analizar si

corresponde la creación de una nueva cámara federal de apelaciones en función de la extensión territorial, de la población y del número de causas que tramitan actualmente ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

De acuerdo con el dictamen en minoría de la Comisión de Administración y Financiera, Subcomisión de Mapa Judicial del Consejo de la Magistratura del 9 de abril de 2015: “En el año 2013 ingresaron en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia un total de 769 expedientes civiles y 445 trámites penales”. Asimismo, se señaló que “entre los años 2009 y 2013 ingresaron, en el citado tribunal, un promedio de: 1.324,6 expedientes civiles y 462,8 trámites penales.” Por otro lado, de acuerdo con el “Informe sobre necesidad de creación de juzgados federales del Interior”, plasmado en la resolución 592/05, la cantidad de causas que debería tener una cámara de apelaciones para que exista una distribución racional y eficiente, debería ser de 1.800 expedientes y 600 causas. Es decir que, no es necesario crear una nueva cámara de apelaciones en ese ámbito territorial, pues la existente da abasto con el flujo de expedientes en su jurisdicción.

Luego, con respecto a las significativas distancias entre las ciudades con juzgados federales y la Cámara Federal de Apelaciones en Comodoro Rivadavia, que la Cámara Federal de Apelaciones en Comandante Luis Piedra Buena vendría a salvar, la misma Subcomisión de Mapa Judicial sostuvo que contrariamente a lo argumentado por el proyecto de los senadores, el obstáculo se mantendría en tanto juzgados como los de Ushuaia o Caleta Olivia se encuentran alejados de la futura cámara y tampoco existe una mejor accesibilidad ni transporte aéreo comercial directo.

Por otro lado, la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena tiene alrededor de 6.000 habitantes (de acuerdo al censo 2010) y ninguna infraestructura para recibir una cámara federal de apelaciones. En definitiva, esta iniciativa requerirá de una inversión desproporcionada para la cantidad de expedientes y causas que la cámara puede llegar a recibir y que por otro lado ya está en funcionamiento una alzada que satisface las necesidades de la región.

En conclusión, la creación de esta nueva cámara no responde a ninguna exigencia de la labor judicial en la Patagonia, sino que pareciera ser más acorde a una necesidad de generar una alzada federal afín y obsecuente. En particular, si tenemos en cuenta el próximo sistema de subrogancias que dará piedra libre al Consejo de la Magistratura para nombrar jueces sin acuerdo del Senado.

La presente observación está en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara, sin perjuicio de hacer reserva del derecho a ampliarla en el recinto, en oportunidad del debate pertinente.

Manuel Garrido.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar el dictamen de comisiones de Justicia y otras recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz. (Orden del Día N° 2.023)

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: queremos plantear lo siguiente. El expediente que se formó en la comisión pertinente de este Congreso en su momento incorporó un dictamen del Consejo de la Magistratura, pero llamativamente no se incorporó el dictamen completo de ese Consejo, que tenía una opinión en contra de varios de los miembros del Consejo de la Magistratura, donde planteaban objeciones serias a la creación de esta Cámara Federal en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena de la provincia de Santa Cruz.

En principio quiero plantear esto hacia el futuro; es decir, que el Congreso esté creando juzgados federales o cámaras federales basándose en la incorporación de dictámenes a medias, donde uno no puede evaluar seriamente argumentos y contraargumentos, me parece un tema que no es serio por parte de la labor que debe desarrollar el Congreso; además de que puede inducir a error –como de hecho ha sucedido en este caso– a legisladores de bancadas que no estén de acuerdo o que puedan valorar esas opiniones contrarias, en este caso a la creación de este tribunal.

Quiero detenerme en los argumentos del dictamen que se opone a la creación de este tribunal, que son argumentos estrictamente técnicos y que tienen que ver con el promedio de casos en la Cámara Federal que actualmente existe, que es la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Los casos en trámite ante esa Cámara Federal no superan para nada los promedios establecidos por un dictamen, informe o reglamento técnico del año 2005, donde se determina un promedio específico para basar la necesidad de creación de nuevos juzgados federales o cámaras federales. Según ese informe sobre necesidad de creación de juzgados federales en el interior, que está en una resolución del Con-

sejo de la Magistratura, el promedio debería ser de 1.800 expedientes civiles y 600 causas penales. En la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia el promedio es de 1.300 expedientes civiles y 462 trámites penales, y no de 1.800 y 600 como surge del informe técnico establecido hace tiempo, y no para este caso particular, por el Consejo de la Magistratura.

Está claro que acá hay una decisión política, apoyada por la mayoría del Consejo de la Magistratura para la creación de esta Cámara. ¡Qué casualidad! Es una Cámara que se crea nada más y nada menos que en la provincia de Santa Cruz, faltando pocos meses para que termine este gobierno. Ni siquiera se tomaron el cuidado de no mostrar la hilacha en el artículo 9º, que claramente dice que debe contarse con un crédito presupuestario, que se encomienda al jefe de Gabinete. ¡Oh, casualidad! Coincide con la ley que acabamos de aprobar sobre designación de subrogantes, donde a diferencia de lo que ocurría antes con la designación de subrogantes, se incluye la designación de éstos para tribunales recientemente creados que tengan partida presupuestaria. Ni siquiera se va a esperar a que este Congreso dicte a fin de año el presupuesto del año próximo, porque tienen que cubrir la Cámara inmediatamente, antes de que este gobierno se vaya, para cubrir las espaldas a los funcionarios que tienen domicilio fiscal en la provincia de Santa Cruz, al señor Lázaro Báez, que tiene domicilio fiscal en la provincia de Santa Cruz, y a otros que están buscando desplazar las causas penales a la provincia de Santa Cruz para garantizar la impunidad. ¡Oh, casualidad!

Además, en el informe en disidencia del Consejo de la Magistratura hay otro criterio, que es que las cámaras se crean donde haya al menos un juzgado federal, y en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena no hay ningún juzgado federal ni existe la infraestructura mínima para que funcione ahí una cabecera de una cámara federal. Hay un solo banco y de ninguna manera están dadas las condiciones para que allí funcione una cámara federal.

La verdad es que nosotros no podemos acompañar este proyecto. Está claro cuál es la intención que se persigue. No vamos a acompañar para que nombren jueces provisorios

también acá. No nos parece serio y por supuesto no lo vamos a acompañar. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señora presidenta: ingresó en la Comisión de Justicia un informe del Consejo de la Magistratura, contenido en la resolución 93/15, que fue recibido por dos auxiliares de su secretaría administrativa que todos conocen porque hace muchos años –más de veinte– que se desempeñan en ella.

Dice así: “En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año 2015, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ‘Doctor Lino E. Palacio’, con la presidencia de la Doctora Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y;

”Visto: el expediente AAD 13/2015, caratulado ‘Solicitud. Proyecto de ley 139-S.-14. Creación Cámara Federal de Apelaciones en la ciudad Comandante Luis Piedra Buena, Santa Cruz’ y;

”Considerando: 1º) Que la Cámara de Diputados de la Nación remitió un proyecto de ley en revisión por medio del cual se propone la creación de una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz, remitiendo copia a este Consejo a fin de que emita opinión en los términos del artículo 5º *in fine* de la ley 23.853.

”2º) Que el tribunal propuesto estará integrado por tres (3) vocales y tendrá competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, ejecución fiscal, penal y de derechos humanos.

”3º) Que la jurisdicción territorial de la Cámara comprenderá las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; siendo tribunal de alzada de los Juzgados Federales con asiento en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

”4º) Que actualmente todas las causas (en grado de apelación) de los Juzgados de las provincias de Santa Cruz y de Tierra del Fuego, en cualquiera de sus competencias, deben elevarse para su resolución a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

”5°) Que a ello debe añadirse que en la causa COM.766.XLIX, ‘Pedraza, Héctor Hugo contra ANSES sobre acción de amparo’, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la aplicación del artículo 18 de la ley 24.463 –en tanto asigna competencia exclusiva a la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer, en grado de apelación, de todas las sentencias que dicten los juzgados federales con asiento en las provincias en los términos del artículo 15 de la citada ley– importaba una clara afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva de los jubilados y pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.”

Pido a la señora presidenta que por favor solicite a los señores diputados que guarden silencio.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio para que podamos escuchar a la oradora.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señora presidenta: la resolución 93/15 sigue así: “De esta manera, el máximo tribunal estableció que la Cámara Federal de la Seguridad Social dejaría de intervenir en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces federales con asiento en las provincias, por lo que actualmente, ellas son analizadas por las cámaras federales que seanalzada de los juzgados competentes.

”6°) Que el actual tribunal de alzada tiene una amplia competencia territorial, toda vez que la ciudad de Comodoro Rivadavia se encuentra a 1.430 km de la ciudad de Ushuaia, 1.130 km de la ciudad de Río Grande y 783 km de Río Gallegos, circunstancia que conlleva diversas dificultades para la administración del servicio de justicia de la jurisdicción.

”7°) Que como se apunta en los fundamentos del proyecto de ley, para determinar cuál era la ciudad más conveniente para la instalación de la Cámara Federal, se tuvo especialmente en cuenta que la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena se encuentra a una distancia equidistante de las ciudades de Río Gallegos (231 km), Caleta Olivia (478 km), Río Grande (588 km) y Ushuaia (808 km).

”Siendo ello así, es fácil advertir que la creación del tribunal proyectado lograría mayor celeridad en el trámite de los procesos judiciales

como así también una disminución en los costos de traslados.

”8°) Que en cuanto a la cantidad de justiciables bajo la jurisdicción de la Cámara de Comodoro Rivadavia, cabe adunar que se ha incrementado sustancialmente desde el año 1980, cuando se sancionó la ley 22.176 que propició su creación.

”En aquel momento, la cantidad de habitantes en la provincia de Chubut era de 263.116, en Santa Cruz ascendía a 114.941 y en Tierra del Fuego a 23.392. Mientras que el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010 arrojó la cantidad de 509.108, 273.964 y 127.205, respectivamente. Del citado Censo surge que las provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego tuvieron una tasa de crecimiento medio anual intercensal (2001-2010) del 23,6%, 37,6% y 26,0%, respectivamente.”

Continúa diciendo: “9°) Que de las estadísticas del Poder Judicial de la Nación surge que ingresaron y reingresaron en el año 2012 en la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia (último año con datos publicados por la Secretaría de Estadísticas) un total de 623 causas penales y 1.078 expedientes civiles.

”10°) Que de conformidad con el ‘Informe sobre necesidad de creación de Juzgados Federales del Interior’, elaborado por el Programa para la Reforma de la Administración de Justicia –Mapa Judicial– de este Consejo, que fuera aprobado por resolución plenaria 592/05, se estableció en el punto “j” que la cantidad de causas y expedientes posibles de tramitar para una sola sala con dos secretarías ascendía a 600 causas y 1.800 expedientes.

”11°) Que los indicadores estadísticos que arroja el período comprendido entre los años 2003 y 2012 evidencian en materia penal un crecimiento sostenido que se aproxima al parámetro *ut supra* mencionado; mientras que los expedientes tramitados en la Secretaría Civil de la Cámara superan las pautas establecidas.

”Por ello, y por mayoría de los Señores Consejeros, de acuerdo al Dictamen N° 7/15 de la Comisión de Administración y Financiera,

”Se resuelve:

”Emitir opinión favorable respecto a la creación de una Cámara Federal de Apelaciones

con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz.”

Está firmado por Gabriela A. Vázquez, presidenta del Consejo de la Magistratura. Esto fue recibido en la Secretaría de la Comisión de Justicia y fue leído dado que la objeción presentada por los diputados que fueron mencionados tenía que ver con la cantidad de causas, la inoportunidad de la creación y la distancia mayor a la existente en la actualidad.

Teniendo en cuenta que se ha acreditado que los extremos no existen, no por pedido de la comisión sino por expresión directa del Consejo de la Magistratura, entiendo que ha concluido y puede seguir el trámite.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Martínez (J. C.). – Señora presidenta: he escuchado atentamente todos los justificativos que daban los miembros del Consejo de la Magistratura que la señora diputada ha leído. Quiero decir que no son ecuanímenes ya que no en todos los casos actúan de la misma manera; no hacen evaluaciones adecuadas.

Varios diputados de La Rioja, inclusive del Frente para la Victoria, hemos presentado un proyecto al respecto. En cada uno de los puntos que argumentaron ahí –es decir, la cantidad de causas, las problemáticas, los kilómetros– es superada la justificación para la instalación de una Cámara Nacional de Apelaciones de Catamarca y de un juzgado nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. Sin embargo, nunca se avanzó en estos temas.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada miembro informante.

Sra. Giannettasio. – Señora presidenta: simplemente quiero agregar que la respuesta del Consejo de la Magistratura es producto de una solicitud que hizo –como en todos los casos– la Comisión de Justicia, como todas las solicitudes que se presentan respecto del mapa judicial. La pormenorización tuvo que ver con el caso particular que planteaba esta Cámara, pero no fue pedido así por la comisión.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por favor, ocupen sus bancas porque vamos a proceder a la votación.

Sra. Bianchi. – Señora presidenta: pido permiso para que mi bloque se abstenga en esta votación.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda registrado, señora diputada.

Se va a votar en general y en particular el dictamen de la Comisión de Justicia y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz. Orden del Día N° 2.023.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 208 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 67 por la negativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Chedrese). – Han votado 134 señores diputados por la afirmativa y 67 por la negativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Santín, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Alegre, Alfonsín, Barchetta, Basse, Bergman, Biella Calvet, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Carrizo (A. C.), Casañas, Ciciliani, Cobos, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'Agostino, De Ferrari Rueda, Duclós, Durand Cornejo, Esper, Fiad, Garrido, Giménez, González (G. E.), Gribaudo, Javkin, Juárez (M. V.), Kroneberger, Laspina, Linares, Lousteau, Mac Allister, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Mestre, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pinedo, Pradines, Rasino, Rossi, Sánchez, Schmidt-Liermann, Schwindt, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Valdés, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Arenas, Bianchi (I. M.), Bregman, Del Caño, López y Salino.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

16

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN DE OBRAS SOCIALES DE MAR DEL PLATA

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y otras recaído en el proyecto de ley tendiente a declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble, sito en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata (Orden del Día N° 2.013).

(Orden del Día N° 2.013)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 645 del 17 de abril de 2015 y proyecto de ley tendiente a declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble, sito en la avenida Juan B.

Justo 1776 de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de junio 2015.

Diana B. Conti. — Andrea F. García. — Roberto J. Feletti. — Jorge M. D'Agostino. — Miguel A. Basse. — Jorge A. Landau. — Eric Calcagno y Maillmann. — Marcos Cleri. — Jorge Rivas.² — Carlos G. Donkin. — María V. Linares. — María L. Alonso. — Ricardo L. Alfonsín. — Andrés R. Arregui. — Luis E. Bastera. — Gloria M. Bidegain. — Mara Brawer. — Juan Cabandié. — Susana M. Canela. — Nilda M. Carrizo. — Luis F. Cigogna. — Alfredo C. Dato. — Omar A. Duclós. — Eduardo A. Fabiani. — Mario R. Fiad. — Fabián M. Francioni. — Ana C. Gaillard. — María T. García. — Manuel Garrido. — Graciela M. Giannettasio. — Martín R. Gill. — Mauricio R. Gómez Bull. — Leonardo Grosso. — Mónica E. Gutiérrez. — Gastón Harispe. — Carlos S. Heller. — Manuel H. Juárez. — Pablo F. J. Kosiner. — Carlos Kunkel. — Pablo S. López. — Inés B. Lotto. — Carlos J. Moreno. — Juan M. Pais. — Juan M. Pedrini. — Ana M. Perroni. — Carlos Raimundi. — Fabián D. Rogel. — Carlos G. Rubin. — Adela R. Segarra. — Enrique A. Vaquié. — María E. Zamarreño.

En disidencia:

Laura Alonso. — Fernando Sánchez. — Alicia Terada. — Pablo G. Tonelli.

En disidencia total:

Elisa M. A. Carrió.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, entre las calles A. Fleming y Solís, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata, identificado según nomenclatura catastral: circunscripción VI; sección H; manzana 5-II-a; parcela 3-a, junto con todas sus instalaciones, mobiliario y equipamiento.

El proceso de expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499 y actuará como expropiante

2. Consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Francisco Uriondo.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

el organismo que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – El precio de los bienes sujetos a expropiación se determinará conforme lo previsto en el artículo 10 y concordantes de la ley 21.499, debiendo el Tribunal de Tasaciones de la Nación efectuar la tasación de los mismos.

Art. 3° – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada –hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación– con las deudas que la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata registre por el inmueble en cuestión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, u organismos de recaudación del ámbito provincial o municipal.

En caso de que existieran deudas con organismos de recaudación del ámbito provincial o municipal, el expropiante adoptará las medidas conducentes a fin de saldarlas.

Art. 4° – Una vez culminado el proceso de expropiación, la totalidad de los bienes pasará a integrar el patrimonio del expropiante.

Art. 5° – El personal que actualmente presta servicios en el inmueble identificado en el artículo 1°, será absorbido por el expropiante, conservando su régimen laboral, todos los derechos laborales adquiridos, la afiliación gremial que posean en la actualidad y la vigencia de su convenio colectivo de trabajo.

Art. 6° – Para garantizar la continuidad de las actividades que se realizan en el inmueble identificado en el artículo 1°, el mantenimiento de las fuentes laborales y el propio resguardo de los bienes, el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que designe, en los términos de los artículos 57 y 59 de la ley 21.499, ejercerá desde el momento de la entrada en vigencia de la presente ley todos los derechos que la titularidad de dichos bienes le confiere.

Art. 7° – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 el contenido de la presente medida, con agregación de copia certificada.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Aníbal F. Randazzo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de abril de 2015.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, entre las calles A. Fleming y Solís, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata, identificado según nomenclatura catastral: circunscripción VI; sección H; manzana 5-II-a; parcela 3-a, junto con todas sus instalaciones, mobiliario y equipamiento.

La Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata, con domicilio legal en la calle 25 de Mayo 3139 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, es una asociación civil constituida el 1° de julio de 1977, con personería jurídica reconocida por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires.

Tal como lo determina su estatuto, es una persona jurídica de carácter privado que encuadra en lo previsto por el inciso 2 del apartado 2 del artículo 33 del Código Civil, pudiendo adherir a la misma todas las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales y todas aquellas entidades de bien público que, no siendo obras sociales, tengan por finalidad principal la prestación de servicios médicos asistenciales a sus asociados.

Por su parte, su objeto estatutario es coordinar e instrumentar las prestaciones médico-asistenciales, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y cualquier otro tipo de beneficio que por sí o por terceros provea, con el fin de mejorar el nivel de servicios que las entidades asociadas brindan a sus beneficiarios.

La Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata suscribió en fecha 1° de mayo de 2005 un contrato de locación del inmueble en cuestión por el término de diez (10) años con la empresa Emprendimientos Médico Hospitalarios S.A. (EMHSA). Se emplaza allí, actualmente, el Sanatorio Central EMHSA, en el que trabajan aproximadamente cuatrocientas (400) personas y que tiene como principales beneficiarios de sus servicios a los afiliados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

En fecha 11 de febrero de 2015, en la causa “Emprendimientos Médicos Hospitalarios S.A. s/ quiebra” (expediente 23.393/2014), en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10, Secretaría N° 19, se decretó la quiebra de Emprendimientos Médico Hospitalarios S.A. (EMHSA) en los términos del artículo 86 de la ley 24.522 y modificatorias. La resolución judicial determinó, asimismo, la clausura del inmueble en cuestión.

Resulta patente que la situación descrita no sólo pone en peligro cuantiosos puestos de trabajo, sino

que impacta directamente en la cobertura sanitaria de un importante número de personas.

A ello debe sumarse la inevitable incertidumbre que existe respecto a las reales posibilidades de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata —que oportunamente había cedido la explotación del inmueble a la fallida— para asumir una normal prestación de los servicios y asegurar el mantenimiento de cada uno de los puestos de trabajo.

En el contexto reseñado, y sin perjuicio de las responsabilidades que deban deslindarse oportunamente, es indudable que los servicios que actualmente se prestan en el inmueble en cuestión no pueden interrumpirse, en tanto ello redundaría en un perjuicio irremediable para los pacientes y para los trabajadores que de allí obtienen su sustento.

En consecuencia, se propicia la declaración de utilidad pública y la sujeción a expropiación del inmueble, junto con todas sus instalaciones, mobiliario y equipamiento. El proceso de expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499 y actuará como expropiante el organismo que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo nacional.

La presente medida no importará pérdida de puestos de trabajo alguno en tanto prevé expresamente la absorción por parte del expropiante del personal que actualmente allí presta servicios, conservando su régimen laboral, todos los derechos laborales adquiridos, la afiliación gremial que posean en la actualidad y la vigencia de su convenio colectivo de trabajo.

Por último, a los fines de asegurar la continuidad en la prestación de servicios y la integridad de los bienes y, de esta manera, evitar perjuicios a sus beneficiarios, se establece que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que designe, en los términos de los artículos 57 y 59 de la ley 21.499, ejercerá desde el momento de la entrada en vigencia de la presente ley todos los derechos que la titularidad de dichos bienes le confieren.

Por las razones precedentemente expresadas, se eleva el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 645

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández. — Anibal F. Randazzo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. — Señora presidenta: mi bloque se va a abstener.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Queda registrado, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. — Señor presidente: solicito que quede constancia de nuestro voto afirmativo en este proyecto.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Rossi. — Señora presidenta: pido permiso para abstenerme.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Queda registrado, señora diputada.

Se va a votar nominalmente en general y en particular.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 207 señores diputados presentes, 185 han votado por la afirmativa y 5 por la negativa, registrándose además 16 abstenciones.

Sr. Secretario (Chedrese). — Han votado 185 señores diputados por la afirmativa y 5 por la negativa. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alegre, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Bardeggia, Barreto, Basterra, Basse, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bregman, Brizuela del Moral, Burgos, Buryaile, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Casañas, Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'Agostino, Dato, De Ferrari Rueda, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Navarro, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Plaini, Pucheta, Pui-

ggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Santillán, Santín, Schwindt, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Stolbizer, Tentor, Toledo, Tomas, Tomassi, Torroba, Troiano, Tundis, Uñac, Valdés, Valinoto, Vaquié, Vilarriño, Villar Molina, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart, Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Carrizo (A. C.), Javkin, Lousteau, Sánchez y Terada.

–Se abstienen de votar los señores diputados Bergman, Biella Calvet, Bullrich, Cáceres, Durand Cornejo, González (G. E.), Gribaudo, Laspina, Mac Allister, Martínez (S.), Pinedo, Pradines, Rossi, Schmidt-Liermann, Spinozzi y Sturzenegger.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

17

MARCO REGULATORIO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL PÚBLICO DE GUARDAVIDAS

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación General y otras por el cual se insiste en la sanción original de la Cámara de Diputados en el proyecto de ley venido con modificaciones del Honorable Senado por el que se establece el marco regulatorio para el ejercicio profesional de los guardavidas y creación del Registro Nacional Público de Guardavidas (Orden del Día N° 1.956).

(Orden del Día N° 1.956)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le remitiera en revisión sobre marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro Nacional Público de Guardavidas; y, por las

razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan insistir en su sanción original.

Sala de las comisiones, 29 de abril de 2015.

Anabel Fernández Sagasti. – Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – Alicia M. Comelli. – Eric Calcagno y Maillmann. – Carlos G. Donkin. – Mónica G. Contrera. – Luis M. Pastori. – José M. Díaz Bancalari. – Antonio S. Riestra. – Alejandro Abraham. – Lino W. Aguilar. – Andrés R. Arregui. – Jorge R. Barreto. – Luis E. Basterra. – Ivana M. Bianchi. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – María C. Cremer de Busti. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Ana C. Gaillard. – Carlos E. Gdanský. – Graciela M. Giannettasio. – Miguel Á. Giubergia. – Mauricio R. Gómez Bull. – Evita N. Isa. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Pablo S. López. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Luis A. Petri. – Néstor A. Pitrola. – Fabián D. Rogel. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Silvia R. Simoncini. – Julio R. Solanas. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli. – Enrique A. Vaquié. – Graciela S. Villata. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Víctor N. De Gennaro. – Omar A. Duclós.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

- presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;
- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;
 - c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;
 - d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas;
 - e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y restate en casos de emergencia;
 - f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descrito en la presente ley;
 - g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

Art. 2° – *Fuentes de regulación*. El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se registrarán:

- a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;
- b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;
- c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t. o. 2004) y 23.546 (t. o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales;
- d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 3° – *Del trabajador guardavidas*. El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Art. 4° – *Actividad de riesgo*. La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

Art. 5° – *Ámbito de aplicación territorial*. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

Art. 6° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. *Ambiente acuático*. Es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.
2. *Área de responsabilidad*. Es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. *Entrenamiento para el servicio*. Son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. *Primeros auxilios de emergencia*. Es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.
5. *Rescate en ambiente acuático*. Destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

TÍTULO II

Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

Art. 7° – *Obligación del trabajador guardavidas*:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;

- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo; dejando constancia en el Libro de Agua;
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
- k) Abstenerse de ingerir heбidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la libreta de guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 8° – *Derechos del trabajador guardavidas.* Gozan de los siguientes derechos:

- a) *Espacio físico y equipo.* Deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) *Jornada laboral diferencial.* Con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder la de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;
- d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.

TÍTULO III

De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 9° – Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) *De la formación.* La formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) *Habilitación.* Para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
 - Ser mayor de edad.
 - Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
 - Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
 - Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente;
- c) *Homologaciones.* Se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;
- d) *Reválida de libreta de guardavidas.* Será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales cuando establezcan exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

TÍTULO IV

De las obligaciones del empleador

Art. 10. – Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

a) *Contratación y previsión social:*

1. Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la seguridad social de los guardavidas a su cargo, como así también del pago correspondiente a la parte patronal.

2. Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.
3. Los estados municipales, provinciales y nacional que requiera la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso público a los fines de cubrir las vacantes, conforme a la legislación vigente.
4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.

b) Seguridad:

1. Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.
2. Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 9º de esta ley.
4. Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.

c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:

1. Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo, deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.
2. Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

Art. 11. – *Cantidad mínima de guardavidas a emplear.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 12. – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

Art. 13. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
- b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
- c) Emitir la libreta de guardavidas requerida en el artículo 9º, inciso b), cuarto párrafo;
- d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas;
- e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático;
- f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;
- g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta a los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.

Art. 14. – *Integración.* El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.

Art. 15. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las

demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les compete.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 16. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO VÍCTOR DE GENNARO

Señor presidente:

Comparto plenamente la necesidad de regular la actividad de los guardavidas. La falta de regulación para este sector de trabajadores hace que se imponga a los mismos condiciones de trabajo precarias.

Por todo lo dicho, el proyecto debe ser acompañado.

No obstante ello el proyecto discrimina arbitrariamente a los sindicatos simplemente inscritos, por lo tanto a los trabajadores del sector. En efecto, al establecer en su artículo 14 que la integración del Registro Nacional Público de Guardavidas, se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas, se está discriminando al resto de las organizaciones que decidieron constituir los trabajadores y trabajadoras de la actividad, y que no poseen inscripción gremial. Cabe destacar que los gremios con personería gremial no alcanzan a representar siquiera el 10 % de los trabajadores en actividad. En efecto, la representación de los trabajadores de la actividad no es exclusiva ni mayoritaria por parte de los gremios con personería gremial, ya que SUGARA, su par; el Sindicato de Guardavidas de General Pueyrredón, dividido en dos gremios zonales (UGA) y la Asociación Sindical de Pinamar no llegan a superar los 5.000 afiliados guardavidas sobre un aproximado de

120.000 guardavidas en todo el país. Por otra parte la FAG (Federación Argentina de Guardavidas) agrupa a una treintena de organizaciones de trabajadores de la actividad.

Se adjuntan al presente dictamen de disidencia parcial, dos notas de la Federación Argentina de Guardavidas a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. La primera fue remitida con anterioridad al tratamiento del proyecto, y la segunda, en ocasión de tratarse el proyecto nuevamente en diputados, con las modificaciones introducidas por el Senado.

Se acompañan dichas notas por dos motivos: el primero es porque entendemos que cuando se regula una actividad, hay que oír principalmente a los trabajadores de la misma, que son quienes tienen el conocimiento de la profesión. En segundo lugar, porque para nosotros las banderas de Libertad y Democracia Sindical no son ideas o conceptos abstractos. Son acciones concretas que llevamos adelante cotidianamente.

En la actualidad, ya no es posible desconocer que el principio/derecho de Libertad Sindical ha sido definitivamente incorporado a la conciencia universal. Se trata de un derecho de naturaleza eminentemente instrumental, cuyo ejercicio impulsa y enriquece los contenidos del conjunto de los derechos humanos. Dada su importancia para el bienestar de las naciones, es que cuenta con una estructura internacional de reconocimiento y mecanismos de protección orientados a su defensa, promoción y tutela.

La realización de la Libertad Sindical promueve el progreso y la justicia social. Por tal razón es que integra los contenidos mínimos y esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho. No es posible profundizar los estándares democráticos y la calidad de vida de los pueblos sin la garantía del goce pleno de la Libertad Sindical.

La Organización Internacional del Trabajo, las diversas constituciones que han regido el país, y la Justicia han reconocido como principios fundamentales a la Libertad y Democracia Sindical. En efecto, el mencionado Bloque de Constitucionalidad no hace más que rechazar el monopolio de representación gremial que ha sido impuesto por sobre la voluntad organizativa de los trabajadores.

En efecto, la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551, que reglamenta el mandato constitucional de asegurar al trabajador la organización sindical libre y democrática, lejos está de cumplir con el compromiso citado. El cúmulo de derechos exclusivos que otorga al sindicato que goza de personería gremial agota, prácticamente, todas las atribuciones que el orden jurídico puede reconocer a una entidad sindical. De tal manera, el sistema legal priva a las organizaciones de trabajadores que no acceden a la personería gremial de disponer de las facultades normativas necesarias para ejercer las más elementales funciones de representación gremial.

La incompatibilidad de la ley vigente con los postulados de los convenios OIT 87 y 98 viene siendo denunciada por los órganos de la OIT casi sin interrupciones desde el año 1989, en simultáneo con la promulgación de la ley 23.551 en el año 1988. Desde entonces, la CEACyR cuestionó en dieciséis oportunidades, aspectos centrales del sistema sindical argentino, mientras que la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) lo hizo en los años 1998, 2005 y 2007.

También el Comité de Libertad Sindical (CLS) sindicó en reiteradas oportunidades la incompatibilidad de la ley 23.551 con las disposiciones del convenio 87 cuando debió pronunciarse respecto a las persistentes denuncias presentadas por distintas organizaciones de trabajadores, destacándose en tal sentido el activismo de la Central de Trabajadores de la Argentina y los distintos colectivos de trabajadores que la integran.

La prolífica “cuasi jurisprudencia” elaborada por los Órganos de Control de OIT junto a las garantías previstas en el Bloque de Constitucionalidad dieron soporte jurídico para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad de la ley 23.551 en tres artículos que regulan aspectos fundamentales para la vida de las organizaciones de los trabajadores: el artículo 41.a que refiere a la representación en el lugar de trabajo (“Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo”); el artículo 52 que refiere a la exclusividad de la tutela gremial intensa (“Rossi, Adriana María c/Estado nacional-Armada Argentina”) y el artículo 31.a (“ATE c/ Municipalidad de Salta”) que dispone la representación exclusiva ante el Estado y los empleadores de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. En todos los casos se puso de manifiesto la contradicción constitucional del régimen sindical basado en la concentración de derechos exclusivos en el sindicato que detenta personería gremial.

De esta forma, diversos fallos de la Justicia Nacional del Trabajo y de la CSJN ampliaron los conceptos de libertad y democracia sindical, reconociendo y tutelando los derechos de los trabajadores y de las organizaciones que ellos mismos decidan construir. Estos fallos equiparan algunos de los derechos de las organizaciones simplemente inscritas con las que poseen personería gremial, tal como la Organización Internacional del Trabajo venía solicitando al Estado argentino a través de sus observaciones, cuestión necesaria pero no suficiente.

Este cuestionado “modelo sindical argentino” no ha sido más que la consecuencia de un determinado patrón de acumulación del capital. El “modelo legal” de organización vigente condiciona el modelo “voluntario-decisional” de los trabajadores.

El régimen normativo plasmado en la ley 23.551 y su reglamentación, imposibilita el desenvolvimiento de nuevos sujetos sindicales y, por ende, impide otras formas de organización que puedan expresar

adecuadamente una nueva composición de la clase trabajadora (en razón de las condiciones impuestas por el capital) y del conjunto de la sociedad en general.

La continuidad de este desajuste puede determinar, no sólo que el sistema legal sea antifuncional respecto a las necesarias estructuras sindicales para responder al modelo económico productivo, sino (lo más grave) que se convierta, como en muchos casos, en funcional a los intereses de los empleadores, conspirando de tal modo contra el principio-derecho fundamental de libertad sindical.

Queda claro hasta aquí que cuando el Estado les otorga a las organizaciones con personería gremial tantas prerrogativas y prioridades con respecto al resto de las organizaciones gremiales (que no poseen dicha personería), está influyendo directamente en la decisión del trabajador a cuál organización afiliarse.

A pesar de ello, en la Argentina existen más organizaciones simplemente inscritas que con personería gremial. La existencia de más de dos mil organizaciones simplemente inscritas –y otras tantas en cantidad similar con trámite de inscripción iniciado–, a las cuales legalmente se les garantiza y reconoce poco y nada, demuestra la voluntad de los trabajadores de organizarse y pelear pese a todas las dificultades.

El artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional establece claramente el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, con el solo requisito de su inscripción en un registro especial. Recordemos que el citado artículo garantiza a los trabajadores la “organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

El reconocimiento de un sindicato “por la simple inscripción en un registro especial”, como lo dispone el artículo 14 bis, resulta un elemento reforzador de la libertad sindical. La democracia, a su turno, fue reconocida como prenda de convivencia, de apertura franca y amplia hacia el pluralismo y la participación, tanto para la persona que libremente se incorpora a una organización, cuanto para las relaciones entre todas y cada una de éstas en el concierto de los sindicatos que, no menos libremente, los trabajadores deseen formar. La democracia gremial es un “signo” expresamente consagrado por el art. 14 bis (Albornoz c/ Nación Argentina, *Fallos*: 306:2060, 2064-1984; Sindicato de Empleados de Comercio Capital Federal, *Fallos* 310:1707-1987).

El precepto constitucional, en consecuencia, manda que el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que impedir o entorpecer, debe dejar en libertad las mentadas actividades y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud, vale decir, sin menguar de la participación, y del eventual pluralismo de sindicatos, que el propio universo laboral quiera darse.

Los pronunciamientos de la CSJN que han sido mencionados con anterioridad en el presente escrito –y que equiparan algunos derechos entre las organi-

zaciones con personería gremial y las simplemente inscritas—, encuentran uno de sus principales fundamentos en el mencionado art. 14 bis.

Los fallos de la Corte Suprema que garantizan el derecho de asociación no derivan de una mera abstracción teórica. Reflejan una realidad preexistente, interpretando el orden legal constitucional a esa nueva realidad. Dan cuenta de todas las experiencias acumuladas por el activismo de los colectivos de trabajadores que enfrentaron los obstáculos organizativos instaurados por la ley 23.551. El mérito de los fallos de la Corte Suprema de Justicia radica, precisamente, en que interpretando la Constitución y los Tratados Internacionales en forma concreta y cumpliendo el mandato institucional de tutelar la plena vigencia y eficacia de los derechos reconocidos a los trabajadores y sus organizaciones, recogen estas experiencias y necesidades y establecen nuevos paradigmas garantistas que operan como un nuevo piso desde el cual debe partir la nueva norma que reemplace a la ley 23.551.

En suma, ya no puede ponerse en discusión que la libertad y la democracia sindical son derechos de todos los trabajadores. Todos los trabajadores son titulares del derecho “de” organizarse para asumir la defensa de sus derechos e intereses individuales y colectivos y para transformar la sociedad.

Por todo lo hasta aquí expresado, entendemos que el modelo sindical argentino se encuentra actualmente en una severa crisis, no sólo por las observaciones de la Organización Internacional del Trabajo y por los fallos de la CSJN, sino fundamentalmente por la voluntad de los trabajadores de avanzar en función de las decisiones que ellos mismos tomen respecto de cómo y dónde organizarse, sin aceptar ninguna injerencia por parte de ninguna patronal (claro está), pero tampoco por parte de ningún gobierno. Seguir insistiendo en dicho modelo, como lo pretende el artículo cuestionado, es mirar hacia atrás.

En concordancia con lo expresado, entendemos que la redacción con que debería ser sancionado el artículo 1º de esta iniciativa es la siguiente:

Artículo 14: *Integración*. La integración del Registro Nacional Público de Guardavidas, se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos y organizaciones de trabajadores que agrupen a los trabajadores guardavidas. Dichos representantes deberán ser postulados por las organizaciones que agrupan a los trabajadores de la actividad, y elegidos por el voto secreto y directo de los guardavidas.

Queda así fundamentada por escrito mi firma en disidencia parcial al dictamen de las comisiones.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Víctor N. De Gennaro.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le remitiera en revisión sobre marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro Nacional de Guardavidas; ha estimado conveniente insistir en su sanción original.

Anabel Fernández Sagasti.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el siguiente proyecto de ley venido en revisión sobre el Estatuto de los Guardavidas, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional) de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ESTATUTO DE LOS GUARDAVIDAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;
- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;
- c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;
- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas;
- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia;

- f) Crear el Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático tal como será descrito en la presente ley;
- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

Art. 2º – *Fuentes de regulación.* El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se registrarán:

- a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;
- b) Por la ley 20.744 (t. o. 1976) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;
- c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados en conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t. o. 2004) y 23.546 (t. o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales.

Art. 3º – *Del trabajador guardavidas.* El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Art. 4º – *Ámbito de aplicación territorial.* El ámbito de aplicación de la presente ley es todo el ambiente acuático del territorio nacional.

Art. 5º – *Definiciones.* A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, ya sea nacional, provincial o municipal, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo;
2. Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores;
3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrollan sus tareas y fuera del horario laboral;
4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en

una situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas;

5. Rescate en ambiente acuático: es la destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua;
6. Libro de Agua: es el documento en el cual se registran las consignas y novedades del servicio, debiendo ser rubricado por la autoridad competente.

TÍTULO II

Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

Art. 6º – Son obligaciones del trabajador guardavidas:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia de materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;
- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo, dejando constancia en el “Libro de Agua”;
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Asistir a las autoridades que ejerzan el poder de policía en el cumplimiento de las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambiente acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
- k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;

- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la libreta de guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 7° – Son derechos del trabajador guardavidas:

- a) Espacio físico y equipo: contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran. La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;
- b) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas, así como perfeccionar su preparación técnica;
- c) La jornada de trabajo diaria no podrá exceder de seis (6) horas cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen sus actividades.

TÍTULO III

De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 8° – Son requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) Formación: se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) Habilitación: para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
 - Ser mayor de edad.
 - Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
 - Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
 - Contar con la libreta de guardavidas expedida por la autoridad competente.
- c) Homologaciones: se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;
- d) Reválida de la libreta de guardavidas: será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denomi-

nada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones provinciales y municipales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

TÍTULO IV

De las obligaciones del empleador

Art. 9° – Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente:

- a) Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley;
- b) Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- c) Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen;
- d) Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 8° de esta ley;
- e) Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación;
- f) Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal;
- g) Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

Art. 10. – *Cantidad mínima de guardavidas a emplear.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 11. – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

Art. 12. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Registro Nacional Público de Guardavidas, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
- b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
- c) Emitir la libreta de guardavidas requerida en el artículo 8, inciso b), cuarto párrafo;
- d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante actualización de los guardavidas;
- e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático;
- f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;
- g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta los diversos ambientes acuáticos y distintas áreas geográficas del país. Ello, sin perjuicio de la prevalencia de normas provinciales y locales que regulen la materia.

Art. 13. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder del policía que les compete.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 14. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de no-

viembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento, pudiendo así mismo celebrar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines del efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.

Juan H. Estrada.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – En consideración. Se va a votar en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 207 señores diputados presentes, 206 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Han votado 206 señores diputados por la afirmativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alegre, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Bardeggia, Barreto, Basterra, Basse, Bedano, Bergman, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Bregman, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (N. M.), Casañas, Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cortina, Costa, Cremer de Busti, D'Agostino, Dato, De Ferrari Rueda, Del Caño, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendiá, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Gómez Bull, González (G. E.), González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Gribaudo, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger,

Kunkel, Landau, Larroque, Laspina, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (S.), Mazure, Mendoza (M. S.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Navarro, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Plaini, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Schwindt, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tomassi, Torroba, Troiano, Tundis, Uñac, Valdés, Valinoto, Vaquié, Vilariño, Villar Molina, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

18

AGRAVAMIENTO DE PENAS EN CASO DE MUERTE O SITUACIÓN DE PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS CAUSADAS POR EL USO DE AUTOMOTORES

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación Penal recaído en el proyecto de ley por el cual se modifica el Código Penal agravándose las penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas causadas por el uso de automotores (Orden del Día N° 2.012).

(Orden del Día N° 2.012)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los/as señores/as diputados/as Abraham, Bianchi (I. M.), Comelli, Martínez (S.), Ehcosor y otros, Mac Allister, Bullrich y otros, Tomas, Schmidt Liermann, Petri, Granados, Conti, y Cleri y

Zamarreño por los que se modifican los artículos 84 y 94 del Código Penal sobre agravamiento de penas por el uso de automotores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y el conductor se diese a la

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 526.)

fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria.

Art. 4° – Modifícase el artículo 193 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de mayo de 2015.

Patricia Bullrich. – Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – Mara Brawer. – Eduardo Cáceres. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Leonardo Grosso. – Pablo L. Javkin. – Luis A. Petri. – Jorge Rivas.¹ – María E. Zamarreño.

En disidencia parcial:

Victoria A. Donda Pérez. – Manuel Garrido.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar los proyectos de ley de los/as señores/as diputados/as Abraham, Bianchi (I. M.), Comelli, Martínez (S.), Ehcosor, Mac Allister, Bullrich, Tomas, Schmidt Liermann,

1. Preguntado el señor diputado Jorge Rivas, presta consentimiento en la firma. Luis E. Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

Petri, Granados, Conti y Cleri, y Zamarreño por los que se modifican los artículos 84 y 94 del Código Penal sobre agravamiento de penas por el uso de automotores; y luego su estudio ha creído conveniente unificar los referidos antecedentes dictaminando al respecto.

Patricia Bullrich.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese al Código Penal Argentino el artículo 197 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 197 bis: Aplicase pena de prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena a quien conduzca un automotor en estado de ebriedad o alcoholización, entendiéndose por tal aquel que lo hace con 0,5 gramos o más de alcohol por litro de sangre o 0,25 gramos o más por litro de aire expirado, o lo haga excediendo en un cincuenta por ciento o más la velocidad máxima permitida en el lugar donde circula.

Si los hechos referidos en el párrafo anterior fueron cometidos por personas con carnet habilitante para conducir de tipo profesional, las penas se aumentarán de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación por el doble tiempo de la condena. En este caso se entenderá que conduce en estado de ebriedad o alcoholización cuando lo haga con 0,3 gramos o más de alcohol en sangre o 0,15 gramos o más por litro de aire expirado y excediendo en un veinticinco por ciento o más la velocidad máxima permitida en el lugar donde circula.

Art. 2° – Incorpórese al Código Penal Argentino el artículo 197 ter, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 197 ter: Si el conductor del automotor fuere responsable de un accidente de tránsito causado por el estado de ebriedad o alcoholización o por el exceso de la velocidad máxima, en las condiciones que lo prevé el artículo anterior y del accidente se causare la muerte o lesiones a terceros, el conductor sufrirá las penas previstas en los artículos 79, 89, 90 y 91 según corresponda del Código Penal.

Art. 3° – Entiéndase por automotor a los fines de los dos artículos precedentes, a todo vehículo impulsado por motorización, sean ciclomotores, motos o similares, moto cargas, automóviles, *pick up*, furgones, *motorhome*, camiones, colectivos, maquinas viales o similares, y cualquier otro que requiera carnet habilitante para conducirlo.

Art. 4° – La presente ley comenzará a tener plena vigencia a partir de los seis meses de su publicación.

Art. 5° – Se solicita al Poder Ejecutivo nacional que prevea dar amplia difusión de la presente ley y sus modificatorias.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro Abraham.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 94
DEL CÓDIGO PENAL. INCORPORACIÓN
DE LA INHABILITACIÓN PREVENTIVA
Y PROVISORIA**

Artículo 1° – Modificase el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto: “Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Asimismo, en los casos de muerte por accidente de tránsito, hasta tanto quede firme o se revoque la sentencia que el tribunal dictó, la autoridad interviniente le decretará al imputado la inhabilitación preventiva y provisoria de conducir”.

Art. 2° – Modificase el artículo 94 del Código Penal, por el siguiente texto: “Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Asimismo, en los casos de lesiones por accidente de tránsito, hasta tanto quede firme o se revoque la sentencia que el tribunal dictó, la autoridad interviniente le decretará al imputado la inhabilitación preventiva y provisoria de conducir.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**PROYECTO DE LEY SOBRE
LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
84 y 94 DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo 1° – Modificase el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto: “Será reprimido con prisión de un año a seis años e inhabilitación especial, en su caso por seis a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

“El mínimo de la pena se elevará a tres años y el máximo a diez años, si el hecho hubiere sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, antirreglamentaria o con dolo eventual de un conductor de un vehículo y a consecuencia de ello se causare la muerte a una persona.

“La misma pena se aplicará cuando el conductor del mismo se encontrare bajo los efectos del alcohol o hubiera ingerido alguna sustancia prohibida, o bien cuando el vehículo haya desarrollado una velocidad mayor que la permitida de acuerdo a las disposiciones vigentes, y a consecuencia de ello le causare la muerte a otra persona.

“La pena se elevará a quince años cuando por las circunstancias mencionadas precedentemente, las víctimas fueran mas de una”.

Art. 2° – Modificase el artículo 94 del Código Penal, por el siguiente texto: “Se impondrá prisión de uno a cuatro años o multa de diez a cincuenta mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, o con dolo eventual causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

“Si las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 y 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de dos años y el máximo será de seis años o multa de cien mil pesos e inhabilitación especial por tres años.”

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Modificase el artículo 84 del libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas, del capítulo I, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2º – Incorporase el artículo 84 bis al libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas capítulo I, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de 3 a 10 años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a veinte años el que por su conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor causare a otro la muerte.

Se consideran agravantes las siguientes circunstancias:

1. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando de manera pública o privada pasajeros sin los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes. La misma pena será aplicada si el agente entorpeciere la recolección de elementos probatorios por parte de las autoridades pertinentes.
2. Si al momento de cometer la conducta el conductor no tiene licencia de conducir o le ha sido suspendida por autoridad competente, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.
3. Si el hecho fuera cometido mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
4. Si el conductor abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.
5. Si al momento de cometer la conducta el conductor se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Art. 3º – Modificase el artículo 94 del libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas, capítulo II, Lesiones, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a tres años y multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia

en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 84 bis, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de dos años y multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por 3 años.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 94 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

Artículo 1º – Modificase el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado del siguiente modo:

Se reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, se impondrá prisión de cinco a quince años e inhabilitación especial definitiva:

- a) A quien cometiere el hecho bajo los efectos de estupefacientes, y/o con un nivel de alcohol en sangre superior al límite tolerado por las jurisdicciones locales;
- b) Aquel que condujese en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida para el lugar del hecho;
- c) Aquel que condujere estando inhabilitado para conducir por sanción penal, contravencional o pérdida de puntos habilitantes de licencia, o cualquier otro tipo de inhabilitación o sanción aplicada por autoridad administrativa.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o

profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses. En este caso, cuando concurriera alguna de las circunstancias previstas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 84, la pena prevista será de tres años y seis meses a cinco años e inhabilitación especial por diez años.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Martínez.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 311 BIS
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 311 bis del Código Procesal Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Dicha inhabilitación provisoria debe ser dictada fundadamente por el juez competente y la misma durará como mínimo seis meses, pudiendo ser prorrogada por períodos no inferiores al mes hasta el dictado de la sentencia. La inhabilitación provisoria y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso *d)*, de la ley de tránsito y seguridad vial.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Martínez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.189, el que resultará redactado de la siguiente manera:

Sustitúyese el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La pena será de tres años a ocho años, y la aplicación del máximo se considerará especialmente justificada, cuando el hecho hubiese sido perpetrado por la conducción de un vehículo automotor, consumando una falta grave de la ley de tránsito, excediéndose en la ingesta de bebidas alcohólicas, sobrepasando el límite legal, consumiendo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. O cuando el autor se diera o procurara darse a la fuga con la intención de eludir el accionar de la Justicia.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 25.189, el que resultará redactado de la siguiente manera:

Sustitúyese el artículo 94 del Código Penal por el siguiente texto: Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 1° de la presente ley, el mínimo de la pena prevista será de un año o multa de quince mil a cincuenta mil pesos e inhabilitación especial por dos a cinco años.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 1° de la presente ley, el mínimo de la pena prevista será de dos años o multa de treinta mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por tres a seis años.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. Ehcósor. – Laura Esper. – María L. Schwindt.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase al artículo 193 bis del Código Penal el siguiente párrafo, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Serán reprimidos por el doble de la pena establecida en el primer párrafo de este artículo quienes condujeren su vehículo automotor habiendo ingerido alcohol en mayor cantidad de la permitida por ley o se encuentren bajo los efectos del consumo de estupefacientes. También serán reprimidos por el doble de la pena establecida en el primer párrafo de este artículo quienes con ánimo de lucro, organicen o promocionen pruebas de velocidad o destreza automotor sin estar debidamente autorizados por la autoridad competente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos J. Mac Allister.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS VIALES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 5° del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa, inhabilitación y prestación de servicios comunitarios.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 21 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta, además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Si la pena consistiera en la prestación de servicios comunitarios y el condenado no los cumpliere o los cumpliere en forma manifiestamente insuficiente, sufrirá prisión de un (1) día por cada día de incumplimiento o cumplimiento insuficiente, según lo determine el tribunal.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 22 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 22 ter: La pena de prestación de servicios comunitarios importa la obligación del condenado de realizar tareas no remuneradas a favor del Estado o de instituciones de bien público por la cantidad de horas que determine la sentencia que la imponga. Al imponer la pena de servicios comunitarios, el tribunal cuidará de disponer que las condiciones de su cumplimiento resulten compatibles con las obligaciones laborales del condenado.

Una vez dictada la sentencia que imponga la pena de prestación de servicios comunitarios, el tribunal dispondrá la realización de un examen psicofísico sobre el condenado que permita conocer sus capacidades, a los fines de establecer adecuadamente el servicio comunitario que deberá prestar y ordenará, de corresponder, su sometimiento a los tratamientos educativos médicos y psicoterapéuticos que sean recomendados o que se estimen pertinentes. La sentencia condenatoria por cualquiera de los delitos contenidos en el capítulo V, título VII del libro II de este código contendrá en todos los casos la obligación del condenado de asistir a los cursos de educación vial que el tribunal determine.

Los responsables de las instituciones donde los condenados deban cumplir la pena son los encargados de:

1. Asignarles las tareas en función de las necesidades de la institución y las capacidades del condenado, las que serán informadas por el tribunal correspondiente. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de decididas las tareas a asignar, los responsables de la institución informarán lo decidido al tribunal, el que deberá aprobar o rechazar dicha decisión mediante

resolución fundada, en un plazo similar. En caso de rechazo, la institución deberá resolver la asignación de otras tareas, reiterándose en tal caso el mecanismo de información, aprobación o rechazo descripto. Una vez aprobadas por el tribunal las tareas asignadas al condenado, el expediente será remitido al juez de ejecución penal competente.

2. De ser necesario, brindarles la capacitación requerida para el cumplimiento de las tareas asignadas.
3. Supervisar su cumplimiento.
4. Elevar un informe al juez de ejecución penal sobre el cumplimiento de la pena.

La pena de prestación de servicio comunitario se suspende por licencia otorgada por el juez por enfermedad u otra causa justificada, y se reanuda una vez concluida la licencia.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 26 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres (3) años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres (3) años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa, inhabilitación o prestación de servicios comunitarios.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 51 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51: Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

1. Después de transcurridos diez (10) años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales.
2. Después de transcurridos diez (10) años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad.
3. Después de transcurridos cinco (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa, inhabilitación o prestación de servicios comunitarios.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1. Cuando se extingan las penas perpetuas.
2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo.
3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa y prestación de servicio comunitario, en caso de su sustitución por prisión (artículo 21, párrafos 2 y 5), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta.
4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 56 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación, la multa y la prestación de servicios comunitarios se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 62 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1. A los quince (15) años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.
2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de dos (2) años.
3. A los cinco (5) años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.
4. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal.
5. A los dos (2) años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa o prestación de servicios comunitarios.

Art. 8º – Modifíquese el artículo 65 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1. La de reclusión perpetua, a los veinte (20) años.
2. La de prisión perpetua, a los veinte (20) años.
3. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena.
4. La de multa y prestación de servicios comunitarios, a los dos (2) años.

Art. 9º – Incorpórese como artículo 78 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 78 bis: Los términos “automotor” y “vehículo automotor” se emplean indistintamente para designar a toda máquina que tenga motor y tracción propia, y a sus acoplados, semiacoplados y remolques.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. Si se produjere más de una víctima fatal la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Art. 11. – Incorpórese como artículo 84 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 84 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

La pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena si mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El conductor condujere el automotor a velocidad superior a las siguientes: *a)* Sesenta (60) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona urbana. *b)* Ochenta (80) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona rural, semiautopista y autopista. *c)* Cincuenta (50) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en las encrucijadas urbanas sin semáforo o al cruzar una bocacalle en una de cuyas cuadras se encuentre un establecimiento escolar.
2. El conductor condujere el automotor con un nivel de alcoholemia igual o superior en aire espirado superior a sesenta centésimos (0,60) miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a mil doscientos miligramos (1.200) por litro de sangre o estuviese bajo los efectos de estupefacientes.
3. El conductor condujere el automotor estando inhabilitado para conducir.
4. El conductor violare la señalización del semáforo.
5. El conductor violare las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.
6. El conductor que cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.
7. El conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años e inhabilitación o multa de mil pesos (\$ 1.000) a quince mil pesos (\$ 15.000) e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años al que por imprudencia o negligencia, por

impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 84, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión o multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 13. – Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 94 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor, y las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 o 91, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión o multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión, multa de quince mil pesos (\$ 15.000) a doscientos veinticinco mil pesos (\$ 225.000) e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena si mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El conductor condujere el automotor a velocidad superior a las siguientes: *a)* Sesenta (60) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona urbana. *b)* Ochenta (80) kilómetros por hora más, respecto de la permitida reglamentariamente en zona rural, semiautopista y autopista. *c)* Cincuenta (50) kilómetros por hora más a la permitida reglamentariamente en las encrucijadas urbanas sin semáforo o al cruzar una bocacalle en una de cuyas cuadras se encuentre un establecimiento escolar.
2. El conductor condujere el automotor con un nivel de alcoholemia igual o superior a sesenta centésimos (0,60) miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a mil doscientos (1.200) miligramos por litro de sangre o estuviese bajo los efectos de estupefacientes.
3. El conductor condujere el automotor estando inhabilitado para conducir.
4. El conductor violare la señalización del semáforo.
5. El conductor violare las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.

6. El conductor cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.

7. El conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima.

Art. 14. – Incorpórese al título VII del libro II del Código Penal, el capítulo V con la denominación “Delitos contra la seguridad vial”.

Art. 15. – Derógase el artículo 193 bis del Código Penal.

Art. 16. – Incorpórese como artículo 208 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Art. 17. – Incorpórese como artículo 208 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 ter: Se impondrá pena de inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años, multa de seis mil pesos (\$ 6.000) a dieciocho mil pesos (\$ 18.000) y prestación de servicios comunitarios por un mínimo de treinta y dos (32) horas mensuales y un máximo de sesenta y cuatro (64) horas mensuales, durante un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de dos (2) años, al que condujere un vehículo automotor sin haber obtenido registro habilitante.

La pena prevista en este artículo se aplicará también al conductor de un automotor que se negara a someterse a las pruebas de comprobación de alcoholemia o presencia de estupefaciente u otra sustancia, cuando fuere requerido a tal fin por las autoridades competentes.

Art. 18. – Incorpórese como artículo 208 quáter del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 quáter: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial de uno (1) a seis (6) años, el que condujere un vehículo automotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

Art. 19. – Incorpórese como artículo 208 quinquies del Código Penal el siguiente:

Artículo 208 quinquies: Será reprimido con prisión de un mes a tres años e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años el que condujere un vehículo automotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena será de inhabilitación especial para conducir de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Patricia Bullrich. – Ivana Bianchi. – Carlos Mac Allister. – Pablo G. Tonelli.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 del libro segundo, De los delitos, del título I Delitos contra las personas del capítulo I, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Será reprimido con prisión de tres a seis años e inhabilitación, en su caso, por cinco a quince años, si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

El máximo de la pena de prisión se elevará a ocho años si la muerte hubiese sido ocasionada por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, en los siguientes supuestos:

Si el hecho fuera cometido mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

Si el vehículo tenía desperfectos técnicos conocidos por el conductor, y aquéllos fuesen determinantes para la producción del resultado.

Si el conductor no tuvo pleno dominio del vehículo por ingesta de bebidas alcohólicas, de estupefacientes u otras sustancias enajenantes.

Art. 2° – Modifícase el artículo 94 del libro segundo, De los delitos, del título I, Delitos contra las personas, del capítulo II, Delitos contra la vida, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a cinco años, multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de dos años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor Tomas.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

Si fueren más de una las víctimas fatales, la pena será de tres a seis años de prisión.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 84 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, la pena será de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial por cinco a diez años.

La pena se elevará de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción de un vehículo automotor a una velocidad superior en un tercio a la máxima permitida reglamentariamente para el lugar del hecho.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Será reprimido con prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones causadas fueran las descriptas en los artículos 90 o 91 y concurriera la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 84, la pena será de uno a cuatro años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años o multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años, si las lesiones descriptas en los artículos 90 y 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La pena se elevará de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial por cuatro a ocho años cuando las lesiones descriptas en el párrafo anterior hubiesen sido ocasionadas por la conducción de un vehículo automotor a una velocidad superior en un tercio a la máxima permitida reglamentariamente para el lugar del hecho.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cornelia Schmidt-Liermann.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 de la ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

El mínimo de la pena se elevará cuatro años y el máximo se elevará a diez años si se causare a otro la muerte conduciendo un vehículo automotor con culpa temeraria, en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Luis Petri.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 94 DEL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO COMO AGRAVANTE LA CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES CON ALCOHOLEMIA SUPERIOR A LA PERMITIDA O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES

Artículo 1°– Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor. El mínimo de la pena prevista se elevará al doble y el máximo de la pena prevista se elevará en un medio, si el hecho hubiese sido ocasionado por el estado de intoxicación por el consumo de alcohol o drogas de quien condujere el automotor que causare la muerte.

Art. 2°– Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses. El mínimo de la pena prevista se elevará al doble y el

máximo de la pena prevista se elevará en un medio, si el hecho hubiese sido ocasionado por el estado de intoxicación por el consumo de alcohol o drogas de quien condujere el automotor que causare la lesión.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dulce Granados.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA AL CÓDIGO PENAL,
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 84
E INCORPORACIÓN DE LOS DELITOS VIALES

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupeficientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 3º – Incorpórese como artículo 94 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de diez meses a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas de conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la

víctima, o estuviese bajo los efectos de estupeficientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti. – Marcos Cleri.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 84
Y 94 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Aquel que causare la muerte de otro, por su imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial, si el caso lo requiere, por cinco (5) a diez (10) años.

Si el resultado fuere plural, o se produjera por la utilización de un vehículo automotor o ciclomotor y el autor ha obrado a título de culpa con representación en forma grave o temeraria, el mínimo de la pena de prisión será de cuatro (4) años y el máximo de la pena de prisión será de diez (10) años e inhabilitación especial hasta veinte (20) años.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Aquel que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se le impondrá multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años.

Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de tres mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a seis años, si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91.

Cuando concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el máximo de la pena de prisión se elevará a cinco (5) años, la multa hasta veinte mil pesos y la inhabilitación especial será de dos a seis años.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Zamarreño.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señora presidenta: todos conocemos –la sociedad entera conoce– el problema que representan los accidentes de tránsito en nuestra vida diaria, en nuestros pueblos, en nuestras rutas y calles, y la cantidad de muertes que se producen en nuestro país como consecuencia de estos accidentes.

Venimos aquí a hablar de algo que va un poco más allá de los accidentes. Un accidente puede representar una situación no buscada, una situación no pensada y, como dijimos anteriormente, una negligencia o imprudencia. Acá estamos yendo a la causa de los delitos viales, tal como los denominamos hace dos años en el dictamen de la Comisión de Legislación Penal aprobado en ese entonces en esta Cámara de Diputados.

En este sentido, muchos diputados de la Nación han tomado esa figura y aquí estamos haciendo una síntesis de los proyectos de los señores diputados Abraham, María del Carmen Bianchi –con dos iniciativas–, Comelli, Martínez –también con dos proyectos–, Ehcosor, Mac Allister, Bullrich –quien les habla–, Tonelli, Ivana María Bianchi, Tomas, Schmidt-Liermann, Petri, Granados, Conti, Cleri y Zamarreño. Es decir que la necesidad de trabajar sobre el problema de los delitos viales ha cruzado esta Cámara. En esto hemos incorporado algunos temas enormemente importantes que llamamos los agravantes en el caso de los delitos viales.

Cuando la conducción ya no es imprudente o negligente sino que es temeraria –es decir, alguien que sabe que maneja con una situación tóxica, luego de consumir estupefaciente o alcohol, o bien que circula a una velocidad excesiva respecto de las velocidades máximas permitidas o de una manera absolutamente antirreglamentaria habiendo sido dado de baja su registro y sabiendo, en consecuencia, que lo que está haciendo es utilizar ese auto o moto de manera totalmente temeraria–, hemos llegado a un acuerdo. Este último ha significado un proyecto común de todos los diputados de la Comisión de Legislación Penal.

Hemos recibido –están en mi banca y en la del señor diputado Pinedo– algunas de las cien mil firmas para que esta Cámara de Diputados insista en el tratamiento de este proyecto de ley que enviamos hace dos años al Senado de la Nación y que no fue considerado.

Aquí nos hemos esmerado y lo corregimos. Hemos trabajado sobre la base de lo que se ha considerado en la legislación de otros países del mundo, aumentando las penas y planteando esta nueva noción de la culpa temeraria, que es algo más que la circulación imprudente que significa que una persona sabe lo que hace y sin embargo sigue adelante con esa acción, pudiendo dañar o matar a alguien o a muchos, como ha sucedido hace poco en picadas.

Por eso, más que hacer un largo discurso queremos que este proyecto sea sancionado porque va a ser un avance importante para que las calles y las rutas argentinas no sean un lugar de muerte sino de esparcimiento para las familias de nuestro país.

Espero que esta iniciativa sea votada por unanimidad, como lo hemos hecho en la Comisión de Legislación Penal. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: dado que hubo modificaciones en el dictamen de comisión, quisiera que fuera leído el texto que será sometido a votación.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Chedrese). – El tercer párrafo del artículo 2º, que modifica el artículo 84 bis, quedará redactado de la siguiente manera: “La pena máxima se elevará en tres años de prisión si mediando las circunstancias enumeradas en los párrafos anteriores fueran más de una las víctimas fatales.”

El artículo 3º quedará redactado del siguiente modo: “Modificase el artículo 94 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: ‘Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de 1.000 a 15.000 pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su

cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueran más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de seis meses o multa de 3.000 pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.”

El artículo 4º, que modifica el artículo 94 bis, queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

“La pena será de dos a cuatro años de prisión si se verificase algunas de las circunstancias previstas en el párrafo anterior...”

El tercer párrafo queda redactado de la siguiente manera: “La pena máxima se elevará en dos años de prisión, si mediando las circunstancias enumeradas en los párrafos anteriores fueren más de una las víctimas lesionadas.”

En función de estos cambios se renumera el resto de los artículos.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señora presidenta: solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones. Yo valoro la construcción del consenso, pero me gustaría, pese a votar afirmativamente, dejar planteada nuestra posición.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: quiero hacer una observación sobre el texto y por eso pedí la lectura, porque no era el texto que estaba en el Orden del Día.

Si se va a votar en general y en particular quiero dejar a salvo observaciones que ya hice en la comisión. Más allá de la intención y el consenso con las modificaciones generales que se introducen, quiero dejar a salvo mi opinión discordante con el incremento derivado de la conducción bajo inhabilitación, porque entiendo que a diferencia de los demás agravantes que se están previendo, no es una situación que

augmente el riesgo por parte del responsable de estos delitos de tránsito.

También manifiesto mi diferencia de opinión respecto del concepto de culpa temeraria, que entiendo que es una categoría abierta, impropia de la legislación penal.

Quiero hacer una propuesta al agregado que se propone de los párrafos finales, tanto del final del artículo 84 bis como del 94 bis, en donde se elevan los máximos de las penas en caso de pluralidad de víctimas fatales, lo cual es algo distinto a lo que estaba regulado en el Código Penal y va a generar una falta de proporcionalidad con las penas previstas para la figura básica de homicidio culposo y la figura básica de las lesiones culposas de los artículos 84 y 94, e inclusive también una discordancia con la pena prevista para el propio homicidio simple doloso.

Propongo, y quizás esto pueda ser considerado por mis colegas presidenta y vicepresidenta de la Comisión de Legislación Penal, que este agravante de pluralidad de víctimas fatales se incorpore en el cuerpo de los agravantes generales, tanto del artículo 84 bis como del 94 bis, que no agreguemos un párrafo adicional sino que la pluralidad de víctimas sea sancionada con la pena ya agravada del segundo párrafo tanto del 84 bis como del 94 bis.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Tomas. – Señora presidenta: simplemente como uno de los autores del proyecto solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Queda registrada su solicitud.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señora presidenta: acepto la modificación que plantea el señor diputado Garrido para los artículos 84 bis y 94 bis.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: ¿puede leer desde su banca cuál es la modificación?

Sr. Garrido. – Cómo no, señora presidenta.

La modificación que propongo en el artículo 2º, que modifica la redacción del artículo 84 bis del Código Penal, consiste en agregar des-

pués de “culpa temeraria” la expresión “, o si fueren más de una las víctimas fatales.”

Y para el artículo 3º, que modifica la redacción del 94 bis del Código Penal, propongo agregar a continuación de “culpa temeraria” la expresión “, o si fueren más de una las víctimas”.

Después les acerco por Secretaría la redacción definitiva.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia desea saber si los señores diputados están de acuerdo con el texto propuesto.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente en general y en particular con las modificaciones propuestas el dictamen de la Comisión de Legislación Penal recaído en el proyecto de ley por el que se modifica el Código Penal agravándose las penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas causadas por el uso de automotores. Orden del Día N° 2012.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 206 señores diputados presentes, 202 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 202 votos afirmativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bazze, Bedano, Bergman, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (N. M.), Casañas, Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cortina, Costa, D’Agostino, D’Alessandro, Dato, De Ferrari Rueda, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino,

Giannettasio, Gill, Giménez, Gómez Bull, González (G. E.), González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Gribaudo, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Landau, Larroque, Laspina, Leverberg, Linares, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (S.), Mazure, Mendoza (M. S.), Mestre, Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Navarro, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pasini, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié (J. A.), Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Plaini, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivarola, Rivas, Rodríguez (E. A.), Rossi, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Schwindt, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tomassi, Torroba, Troiano, Gagliardi, Uñac, Valdés, Valinoto, Vaquié, Vilariño, Villar Molina, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados Bregman, Del Caño y López.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La votación ha resultado afirmativa. (*Aplausos.*)

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizarán las inserciones solicitadas por los señores diputados durante el transcurso de la sesión.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.²

Habiendo concluido el temario de la convocatoria, queda levantada la sesión especial.

–Es la hora 0 y 49 del día 11.

GUILLERMO A. CASTELLANO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos. (a/c.)

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. .)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. .)

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE FUERON SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase la cuenta de inversión presentada por el Poder ejecutivo, correspondiente al ejercicio 2011.

Art. 2° – Lo estatuido en el artículo 1° de la presente, no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuanta de inversión que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de la misma se originen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.144)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

2

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – El Consejo de la Magistratura procederá a designar subrogantes de acuerdo con lo prescrito por la presente ley en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación será realizada por la cámara del fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla.

En los casos de tribunales con competencia electoral, la propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional Electoral.

En el caso de tribunales respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento, se contara con

el crédito presupuestario necesario para la habilitación y se encontrara en trámite el concurso para cubrir la vacante, el Consejo de la Magistratura podrá designar un/a subrogante de acuerdo con los términos de la presente ley y hacer efectivo su inmediato funcionamiento.

Art. 2° – El Consejo de la Magistratura designará subrogantes por mayoría absoluta de los miembros presentes.

La designación se realizará con un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o con un miembro de la lista de conjuces confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Las cámaras deberán comunicar la necesidad de nombrar subrogantes al Consejo de la Magistratura.

Art. 3° – La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura confeccionarán, cada seis (6) años, una lista de conjuces para cada fuero, jurisdicción e instancia, la que se integrará con veinte (20) abogados y abogadas, y veinte (20) secretarios y secretarías judiciales. Tales listas serán sometidas a consideración del plenario del nombrado consejo. Una vez aprobadas, serán enviadas al Poder Ejecutivo nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo.

Los integrantes de la lista serán abogados y abogadas de la matrícula federal y secretarios y secretarías de la justicia nacional o federal, que cuenten con los demás requisitos legales exigidos para el titular del cargo.

Los abogados y abogadas que deseen integrar la lista de conjuces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y escuela judicial del Consejo de la Magistratura, las que establecerán la oportunidad y el procedimiento correspondiente a tales inscripciones.

Las cámaras nacionales y federales remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, las nóminas y los currículum vitae de los secretarios y secretarías judiciales de todas las instancias de su jurisdicción, que hubieran manifestado conformidad para integrar las listas de conjuces. Ello sin perjuicio que la inscripción pueda realizarse directamente ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la oportunidad y de acuerdo al procedimiento aprobado por dicha comisión.

Las listas de conjuces para subrogar en tribunales con competencia electoral se conformarán con las nóminas remitidas por la Cámara Nacional Electoral.

Las listas podrán ser ampliadas, de conformidad con lo previsto en este artículo, en el caso de que se hubieran agotado los conjuces y no existiera ninguno en condiciones de subrogar.

A los efectos de seleccionar a los subrogantes, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, emitirá un dictamen que será puesto a consideración del plenario del nombrado consejo.

Se deberán tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos y candidatas, y se considerará especialmente su disponibilidad para dedicarse de manera exclusiva al cumplimiento de la función que se le asigne.

Art. 4° – Para el supuesto excepcional que no hubiere disponible una lista de conjuces con acuerdo del Honorable Senado de la Nación para la aplicación inmediata de la presente ley, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista aprobada por el plenario. Estas designaciones tendrán un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles, prorrogable por única vez por igual término.

Art. 5° – Quienes resulten designados como subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen.

Si se tratara de magistrados o magistradas que ejercen su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponde a la función que subroga.

Art. 6° – A quienes provengan de la función pública y hubieran sido designados subrogantes, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación.

Art. 7° – Los subrogantes designados ocuparán el cargo en cuestión hasta que cese la causal que generó su designación, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones propias de la función.

Art. 8° – El Consejo de la Magistratura será autoridad de aplicación de las subrogaciones de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 9° – Deróganse el párrafo segundo del artículo 7° y el artículo 31 del decreto ley 1.285/58, las leyes 26.372 y 26.376 y toda otra norma que se oponga a la presente.

La derogación a la que alude la primera parte del artículo producirá efectos en todos los concursos, cualquiera sea el estado en que se encuentren.

Art. 10. – Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Las listas de conjuces que a ese momento contaran con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, en los términos de las leyes

26.372 y 26.376, continuarán vigentes a los fines de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.145)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL PENAL

TÍTULO I

Jurisdicción

CAPÍTULO 1

Principios generales

Artículo 1° – *Jurisdicción.* Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley especial de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local.

La función jurisdiccional es indelegable. Los jueces y los jurados se limitarán a resolver la controversia que las partes presenten para su conocimiento y decisión en las audiencias.

Art. 2° – *Imparcialidad e independencia.* Los jueces en el desarrollo de la función judicial deben:

- a) Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados;
- b) Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes;
- c) Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario;
- d) Ejercer sus funciones libres de interferencias;
- e) Comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo;
- f) Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún

caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias;

- g) Evitar valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Art. 3° – *Condiciones esenciales de la jurisdicción.* Los jueces deben observar y garantizar durante todo el proceso el cumplimiento estricto de los principios de oralidad, publicidad, igualdad entre las partes, contradicción, intermediación, simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.

Art. 4° – *Oralidad y publicidad.* Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias.

Los actos del proceso serán públicos con las condiciones y excepciones previstas en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley especial de Juicio por Jurados.

La Oficina Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la publicidad, dispondrá salas de audiencias adecuadas para el ingreso del público y los medios de comunicación y brindará información sobre lo acontecido.

Los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo, que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.

Art. 5° – *Igualdad entre las partes, contradicción e intermediación.* Los jueces garantizarán el ejercicio del derecho de las partes a exponer sus posiciones en las audiencias y a contradecir las de la contraparte. Podrán imponer límites razonables a la duración de dichas exposiciones.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas. En las audiencias podrán exclusivamente formular preguntas aclaratorias a testigos y peritos.

Art. 6° – *Simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.* Todos los actos procesales deben ser claros, concisos e idóneos para procurar la obtención de su objeto. Se evitarán formalidades innecesarias que dilaten el proceso. Los jueces deben garantizar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, de ser necesario, sancionar cualquier tipo de actividad de las partes contraria a la buena fe o dilatoria.

De igual modo deben procurar el tratamiento unificado de las cuestiones sometidas a su intervención durante las audiencias, siempre que no afecte los derechos de las partes, con el objeto de concentrar la actividad procesal en el menor número de actos posibles.

Art. 7° – *Motivación.* Los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones para permitir controlar las razones que las fundan y la correcta aplicación de la ley. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las sentencias definitivas deben fundarse por escrito con un lenguaje claro y sencillo, sin perjuicio de su explicación oral en las audiencias. Las demás decisiones podrán fundarse oralmente, dejando suficiente registro de ellas.

Art. 8° – *Facultades disciplinarias de los jueces.* Los jueces deben asegurar el normal desarrollo de las audiencias y la regularidad del litigio. A tal fin poseerán el poder de policía y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso de incumplimiento reiterado o grave los jueces deberán formular las denuncias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Art. 9° – *Deber de cooperación.* Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias necesarias en los procesos judiciales y deben cumplir las disposiciones de los jueces actuantes, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento por parte de una autoridad pública, los jueces podrán dirigirse a su superior jerárquico para que satisfaga el requerimiento judicial, sin perjuicio de promover las sanciones administrativas y penales correspondientes. Si el requerido fuere una entidad privada, los jueces podrán urgir el cumplimiento mediante la fijación de conminaciones pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará las unidades, valores y escalas de las conminaciones pecuniarias.

Art. 10. – *Actividad administrativa.* Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO II

Competencia

Art. 11. – *Competencia material penal federal.* La justicia federal penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales;
- b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional;

- c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal;
- f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 12. – *Competencia material federal en lo penal económico.* La Justicia Federal en lo Penal Económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos:

- a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias;
- b) Los previstos en el Código Aduanero –ley 22.415–, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.027 de ese cuerpo legal;
- c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

Art. 13. – *Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

Art. 14. – *Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La justicia nacional penal de adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho.

Si en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, la justicia nacional penal de adolescentes conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal penal, ésta conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la justicia federal en lo penal económico, ésta conocerá en el caso.

TÍTULO II

Órganos judiciales y competencia territorial

CAPÍTULO I

Justicia federal penal

Art. 15. – *Distritos federales.* A los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los siguientes distritos federales:

- a) Paraná (provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná;
- b) Rosario (provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario;
- c) Posadas (provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas;
- d) Resistencia (provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia;
- e) Tucumán (provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán;
- f) Córdoba (provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba;
- g) Mendoza (provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza;
- h) General Roca (provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca;
- i) Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia;

- j) Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca;
- k) San Martín (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín;
- l) La Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata;
- m) Mar del Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;
- n) Corrientes (provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes;
- o) Salta (provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta;
- p) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Órganos*. Constituyen órganos judiciales de la justicia federal penal los siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Cámara Federal de Casación Penal;
- c) Cámaras Federales de Apelaciones de Distrito;
- d) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;
- e) Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
- f) Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- g) Juzgados Federales de Garantías de Distrito;
- h) Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Art. 17. – *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en materia penal en el marco de sus competencias constitucionales y de conformidad con las leyes especiales.

En los supuestos de competencia originaria, uno de sus miembros ejercerá la función de garantías y otro las funciones de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Las funciones del Tribunal de Juicio serán ejercidas por otros tres miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18. – *Cámara Federal de Casación Penal*. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adopta-

das por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de las cámaras de apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Art. 19. – *Cámaras Federales de Apelaciones*. La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Federales de Garantías de ese distrito. Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de ese distrito respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 20. – *Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico*. En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones dictadas por los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 21. – *Tribunales Federales de Juicio de distrito*. Los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 22. – *Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico*. En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Tribunales de Juicio Federales en lo Penal Económico, que cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 23. – *Juzgados Federales de Garantías de distrito*. Los Juzgados Federales de Garantías de cada dis-

trito cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 24. – *Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico*. En el distrito judicial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico, que cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO 2

Justicia nacional penal

Art. 25. – *División territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá un único distrito para la justicia nacional penal. La misma podrá dividirse en circunscripciones.

Art. 26. – *Órganos*. Constituyen órganos judiciales de la justicia nacional penal los siguientes:

- a) Cámara Nacional de Casación Penal;
- b) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal;
- c) Tribunales Nacionales de Juicio;
- d) Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes;
- e) Juzgados Nacionales de Garantías;
- f) Juzgados Nacional de Garantías de Adolescentes;
- g) Juzgados Nacionales de Ejecución Penal;
- h) Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

Art. 27. – *Cámara Nacional de Casación Penal*. La Cámara Nacional de Casación Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Nacionales de Juicio y los Tribunales Nacionales de Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Podrá revisar las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Nacional de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

Art. 28. – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Nacionales de Garantías, los Juzgados Nacionales de Garan-

tías de Adolescentes y los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

Art. 29. – *Tribunales Nacionales de Juicio*. Los Tribunales Nacionales de Juicio tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 30. – *Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes*. Los Tribunales Nacionales de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 31. – *Juzgados Nacionales de Garantías*. Los Juzgados Nacionales de Garantías tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 32. – *Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes*. Los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 33. – *Equipo interdisciplinario*. Los Tribunales nacionales de Juicio de Adolescentes y los Juzgados nacionales de Garantías de Adolescentes contarán con la asistencia de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en temáticas infanto-juveniles.

El equipo funcionará bajo la órbita de la Oficina Judicial, y deberá realizar el control de las medidas de coerción y de protección impuestas durante el desarrollo del proceso.

Art. 34. – *Juzgados Nacionales de Ejecución Penal*. Los Juzgados Nacionales de ejecución Penal tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerán en la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales previstas en el artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias*. El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias conocerá en los supuestos previstos en la Ley 22.777 y en los que se le asignen en las leyes especiales.

CAPÍTULO 3

Colegio de Jueces

Art. 36. – *Colegio de Jueces*. El Colegio de Jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su

funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada colegio dicte a tal efecto.

La conformación de los Colegios de Jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente.

Art. 37. – *Presidente y vicepresidente del colegio. Funciones.* Cada colegio elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Tendrán por función:

- a) Llevar a cabo la representación protocolar del colegio;
- b) Coordinar las actividades institucionales del colegio;
- c) Coordinar el funcionamiento administrativo del colegio con el director de la Oficina Judicial;
- d) Confeccionar un informe anual relativo a la gestión, resultados de la actividad jurisdiccional y recursos con los que se cuenta, que será elevado a la Cámara de Casación respectiva.

El presidente deberá cumplir en forma simultánea sus funciones judiciales, sin perjuicio del tiempo que le insuma el ejercicio de la presidencia.

CAPÍTULO 4

Equipo trabajo

Art. 38. – *Equipos de trabajo.* Los juzgados, tribunales de juicio y cámaras de apelaciones serán asistidos por un equipo de trabajo integrado por personal técnico, administrativo y de maestranza, que actuará bajo dirección técnica de un secretario judicial.

El equipo de trabajo cumplirá las siguientes funciones:

- a) Prestar la asistencia técnico-jurídica a los jueces en su función jurisdiccional;
- b) Asistir a los jueces en el control de gestión y el cumplimiento de los plazos procesales;
- c) Facilitar la coordinación entre el juez o tribunal y las oficinas de gestión.

El equipo de trabajo no desempeñará, en ningún caso, funciones jurisdiccionales encomendadas a los jueces ni funciones administrativas encomendadas a las oficinas judiciales.

TÍTULO III

Oficinas judiciales

Art. 39. – *Oficinas Judiciales.* Las Oficinas Judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal, para que

los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

Art. 40. – *Principios rectores de actuación.* Las Oficinas Judiciales se regirán bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso.

Art. 41. – *Funciones en la gestión de las audiencias.* La Oficina Judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias y exclusivas previstas en el artículo 57 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Tendrá por funciones:

- a) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces;
- b) Asistir a los jueces en las tareas administrativas;
- c) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran;
- d) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias;
- e) Fijar el día y hora de las audiencias establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes especiales;
- f) Administrar la agenda del tribunal;
- g) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias;
- h) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina;
- i) Convocar a los sujetos procesales;
- j) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas;
- k) Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización;
- l) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación;
- m) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo;
- n) Recibir la documentación que las partes acompañen y remitir, si correspondiera, copias a las demás;
- o) Organizar todas las cuestiones relativas al juicio por jurados, de conformidad con las disposiciones que fije la ley especial que se dicte a tal efecto;
- p) Llevar adelante las estadísticas sobre el funcionamiento de la justicia penal;
- q) Registrar las quejas por retardo de justicia;
- r) Designar un mediador habilitado en las causas de acción privada;
- s) Comprobar la satisfacción de los acuerdos conciliatorios;

- t) Practicar la liquidación de gastos del proceso y tasas judiciales;
- u) Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en el proceso penal.

Art. 42. – *Asignación de casos y fijación de audiencias.* La asignación de casos será por sorteo.

Durante la etapa preparatoria, la asignación de un caso a un magistrado determinará su intervención hasta la finalización del control de la acusación. No obstante, se podrán establecer parámetros objetivos de compensación del trabajo.

Se evitará la fijación de cuadros de turnos, sin perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un juez.

Art. 43. – *Funciones en la ejecución de la pena.* Respecto de la ejecución de penas, las oficinas judiciales tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir copia de la sentencia condenatoria;
- b) Formar, administrar y gestionar la carpeta de ejecución penal;
- c) Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal los casos en que deberá practicar el control y supervisión;
- d) Comunicar a las partes el cómputo de la pena y los informes del Servicio Penitenciario y de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de condenados no privados de la libertad;
- e) Solicitar los informes y gestionar el trámite previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación;
- f) Organizar las visitas a las unidades carcelarias de los jueces con funciones de ejecución;
- g) Controlar el pago de la pena de multa;
- h) Controlar y coordinar con dependencias públicas y privadas el cumplimiento de penas de inhabilitación;
- i) Comunicar cualquier incumplimiento del condenado.

Art. 44. – *Dirección.* Cada Oficina Judicial estará a cargo de un director, con rango equivalente a secretario letrado o Director General de la Corte Suprema, que deberá contar con conocimientos específicos en el área de gestión y administración de recursos judiciales.

Art. 45. – *Organización.* Las Oficinas Judiciales estarán conformadas por los funcionarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones, quienes sólo recibirán órdenes y directivas de los directores y sus dependientes.

Las Oficinas Judiciales se organizarán en base a las siguientes coordinaciones funcionales, sin perjuicio de que se podrán establecer otras áreas de trabajo con

el objeto de garantizar la adecuada administración del servicio de justicia de cada órgano judicial:

- a) Una de administración y logística;
- b) Una de atención al público;
- c) Una de gestión de casos;
- d) Una de ejecución de la pena para las jurisdicciones federales.

Art. 46. – *Ubicación y dependencia funcional.* Cada distrito de la justicia federal y nacional contará con las oficinas judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación.

Si la disposición territorial de los tribunales lo requiriera, se dispondrán subsedes de estas oficinas judiciales para garantizar su actuación en el territorio de esa jurisdicción.

Las oficinas judiciales responderán directamente al pleno del tribunal o colegio ante el cual intervengan, pero rendirán cuentas sólo a través de su presidente, quien actuará de interlocutor entre el director de la oficina judicial y los jueces de ese órgano.

Los juzgados nacionales de ejecución penal contarán con una oficina judicial propia, que tendrá a su cargo cumplimentar en el ámbito de la justicia nacional las funciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta ley.

Art. 47. – *Coordinación institucional.* Las Oficinas Judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal tendrán a su cargo la coordinación institucional de todas las oficinas judiciales de la justicia federal y nacional, respectivamente. Constituyen actividades de coordinación:

- a) Elaborar el reglamento operativo y los protocolos de actuación;
- b) Supervisar el funcionamiento operativo de las oficinas judiciales;
- c) Generar reuniones periódicas entre los encargados de las oficinas judiciales o áreas que intervengan ante cada órgano, para fomentar el intercambio de experiencias;
- d) Realizar informes anuales sobre los servicios que brindan las oficinas judiciales;
- e) Establecer procesos de monitoreo con el objeto de evitar la frustración de las audiencias programadas;
- f) Elevar propuestas para mejorar las prestaciones de las oficinas judiciales;
- g) Poner en conocimiento del presidente de la cámara respectiva los conflictos de gestión administrativa que se generen en los tribunales;
- h) Gestionar convenios con organismos públicos estatales y no estatales a fin de coordinar acciones comunes;
- i) Elaborar el presupuesto anual de las oficinas judiciales;
- j) Elaborar planes de capacitación del personal;

- k) Generar canales de diálogos con todos los usuarios del servicio de justicia;
- l) Diseñar y coordinar estrategias de comunicación.

TÍTULO IV

Normas complementarias

CAPÍTULO 1

Superintendencia

Art. 48. – *Facultades de superintendencia.* Las cámaras previstas en esta ley ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales que surjan de las normas legales y reglamentarias. El pleno de cada una de ellas deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, sin afectar las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.

CAPÍTULO 2

Modificación de normas

Art. 49. – *Sustitución.* Sustitúyanse los artículos 5º, 11, 19, 31, 32 y 49 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificaciones por los siguientes:

Artículo 5º: Para ser juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de los tribunales federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

Artículo 11: Los jueces de primera instancia, de garantías, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de tribunales de juicio federales y nacionales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el Tribunal.

Los jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 19: Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

Artículo 31: La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los tribunales federales de juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales nacionales de juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de juicio en lo penal económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial y del trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5.046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación Penal.
6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal;
 - b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal;

- c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Nacional en lo Civil;
- e) Nacional en lo Comercial;
- f) Nacional del Trabajo;
- g) Nacional en lo Penal;
- h) Nacional Federal de la Seguridad Social;
- i) Nacional Electoral;
- j) Federal en lo Penal Económico.

7. Tribunales de Juicio:

- a) Nacional de Juicio;
- b) Federal en lo Penal Económico;
- c) Nacional de Juicio de Adolescentes;
- d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8. Jueces de Primera Instancia:

- a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal;
- b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal;
- c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Nacionales en lo Civil;
- e) Nacionales en lo Comercial;
- f) Nacionales de Garantías;
- g) Nacionales de Garantías de Adolescentes;
- h) Federales de Garantías en lo Penal Económico;
- i) Nacionales del Trabajo;
- j) Nacionales de Ejecución Penal;
- k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
- l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;
- m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

Artículo 49: Los tribunales federales con asiento en las provincias estarán integrados por:

1. Las Cámaras Federales de Apelaciones.
2. Los Tribunales Federales de Juicio de Distrito.
3. Los Juzgados Federales de Primera Instancia y Juzgados Federales de Garantías.

Art. 50. – *Efectos sobre otras normas.* Déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 51. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.146)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

4

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 59 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 59: La acción penal se extinguirá:

1. Por la muerte del imputado.
2. Por la amnistía.
3. Por la prescripción.
4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.
5. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.
6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.
7. Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este código y las leyes procesales correspondientes.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1. Las que dependieren de instancia privada.
2. Las acciones privadas.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 73 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 73: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Calumnias e injurias.
2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157.
3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 76 del Código Penal, por el siguiente texto, que se insertará en dicho código integrando el título XII de su libro primero, “De la suspensión del juicio a prueba”:

Artículo 76: La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título.

Art. 5º – Derógase el artículo 75 del Código Penal.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.147)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL

TÍTULO I

Funciones y principios generales

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 1º – *Misión general.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la Justicia de todos los habitantes.

Art. 2º – *Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad.* Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá:

- a) Dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; ello será determinado por el procurador general de la Nación a partir del análisis de disposiciones normativas o de las circunstancias y particularidades de la causa;
- b) Dictaminar en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de:

- c) Conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos;
- d) Conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente;
- e) Conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la Justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas;
- f) Conflictos de competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales;
- g) Casos en que una norma especial lo determine.

Art. 3º – *Funciones en materia penal.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias, en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local.

Asimismo, interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados.

CAPÍTULO II

Principios de actuación

Art. 4° – *Autonomía funcional e independencia.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 5° – *Relaciones con el Poder Ejecutivo.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el que cumpla dichas funciones.

Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación la representación del Estado o del fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo nacional. No obstante, el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador general de la Nación a fin de coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de los intereses generales de la sociedad y la persecución penal.

Art. 6° – *Relaciones con el Poder Legislativo.* En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el procurador general de la Nación remitirá a la comisión bicameral, cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Art. 7° – *Requerimiento de colaboración.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. Los organismos públicos y las fuerzas de seguridad deberán prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 8° – *Investigaciones genéricas.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán realizar las investigaciones genéricas previstas en el

artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin, los titulares de las fiscalías de distrito, las procuradurías especializadas y las unidades fiscales especializadas deberán informar su inicio a la Procuración General de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

En las investigaciones genéricas se podrá solicitar y producir información tendiente a la identificación de fenómenos criminales que orienten la constatación de hipótesis delictivas a partir de una o varias investigaciones preliminares. No procederá la aplicación de medidas de coerción personal.

Art. 9° – *Principios funcionales.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Unidad de actuación:* el Ministerio Público Fiscal de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el procurador general de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley;
- b) *Organización dinámica:* la organización y estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación se regirá bajo criterios de flexibilidad y dinamismo, en miras a atender las necesidades que la complejidad y conflictividad social le demanden;
- c) *Respeto por los derechos humanos:* desarrollará su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia;
- d) *Objetividad:* requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado;
- e) *Gestión de los conflictos:* procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social;
- f) *Orientación a la víctima:* deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Informará a ésta acerca del resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, conforme a las normas procesales vigentes. Procurará la máxima cooperación con los querellantes;

- g) *Accesibilidad y gratuidad*: promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la ley, facilitando su acceso al sistema de justicia de manera gratuita;
- h) *Eficiencia y desformalización*: velará por la eficiente e idónea administración de la información, recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes;
- i) *Transparencia*: sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución y selectividad penal, los objetivos anuales propuestos y los resultados de su gestión, de tal manera que se pueda evaluar el desempeño de sus funcionarios y de la institución en su conjunto;
- j) *Responsabilidad*: los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y penal correspondiente.

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO I

Órganos

Art. 10. – *Órganos permanentes*. El Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los siguientes órganos con carácter permanente, sin perjuicio de aquellos que se creen por resolución del procurador general de la Nación para atender un conjunto de casos o un fenómeno criminal en particular:

- a) Procuración General de la Nación;
- b) Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Fiscalías de distrito;
- d) Fiscalías en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Unidades fiscales de fiscalía de distrito;
- f) Procuradurías especializadas;
- g) Unidades fiscales especializadas;
- h) Direcciones generales.

CAPÍTULO II

Procuración General de la Nación

Art. 11. – *Procurador General de la Nación. Designación*. El procurador general de la Nación es el jefe del ministerio público fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El procurador general de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Para ser procurador general de la Nación se requiere

ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación.

Art. 12. – *Funciones y atribuciones*. Las funciones y atribuciones del procurador general de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública;
- b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración;
- c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito;
- d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito;
- e) Disponer la actuación de los fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva;
- f) Ejercer la superintendencia general sobre todos los miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado;
- h) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio

- del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia;
- j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con ministerios públicos fiscales de otras naciones;
 - k) Conceder licencias a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
 - l) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos que resulten de los concursos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
 - m) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
 - n) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
 - o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley;
 - p) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El procurador general de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de la procuración general de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por un fiscal coordinador de distrito, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en tal cargo.

Art. 13. – *Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* El procurador general de la Nación intervendrá directamente o a través de los procuradores fiscales en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del procurador general de la Nación, sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia

de la Nación serán ejercidas por un procurador fiscal, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en el cargo.

Art. 14. – *Secretaría General de la Procuración General de la Nación.* El procurador general de la Nación será asistido por una Secretaría General de la Procuración General de la Nación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Prestar asistencia y asesoramiento en todos los asuntos propios de las facultades de la Procuración General de la Nación y en los que se haya asumido participación;
- b) Coordinar el funcionamiento de todos los órganos de la Procuración General de la Nación y mantener informado al procurador general de la Nación sobre el avance o dificultades de los asuntos en particular;
- c) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las instrucciones generales o reglamentos dictados por el procurador general de la Nación;
- d) Organizar el despacho de la Procuración General de la Nación, dar curso a los pedidos de informe, tramitar los asuntos que deban resolverse en el ámbito de la Procuración General de la Nación y supervisar el trabajo de todos los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Los secretarios generales serán nombrados y sustituidos en esa función directamente por el procurador general de la Nación.

CAPÍTULO III

Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación

Art. 15. – *Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al procurador general de la Nación en el diseño de la política de persecución penal y en otros temas que éste le solicite;
- b) Proponer medidas de corrección o instrucciones generales para el mejor funcionamiento de la institución;
- c) Convocar a personas e instituciones que, por su experiencia profesional o capacidad técnica, estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la institución;
- d) Dictaminar cuando una instrucción general del procurador general de la Nación o una disposición reglamentaria fuese objetada por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto;

e) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias le asignen.

Art. 16. – *Integración y sesiones.* El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el procurador general de la Nación, quien lo presidirá, y por seis (6) vocales con cargo de fiscal general.

Sus vocales durarán dos (2) años en esta función y serán elegidos por el sufragio directo de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. Podrán ser reelegidos por un (1) solo período consecutivo.

El Consejo sesionará ordinariamente al menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el procurador general de la Nación. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Fiscalías de distrito

Art. 17. – *Fiscalías de distrito.* La fiscalía de distrito es el órgano encargado de llevar adelante las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en un ámbito territorial determinado, a través de las sedes descentralizadas y unidades fiscales que la integran, en coordinación con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 18. – *Fiscal coordinador de distrito.* El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el procurador general de la Nación, quien los elegirá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el procurador general de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 19. – *Funciones.* El fiscal coordinador de distrito tiene como función:

- a) Coordinar y organizar las unidades fiscales según criterios que eviten compartimientos estancos y desempeños aislados, priorizando la distribución del trabajo por el flujo de ingreso y egreso de casos;
- b) Conformar equipos temporales para la realización de investigaciones genéricas o complejas;
- c) Organizar administrativamente la distribución de los casos que ingresen a la fiscalía de distrito, mediante reglas generales y objetivas, entre las distintas unidades fiscales, según sus funciones, especialidad y criterios de actuación. Cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por un sistema de turnos o sorteo, salvo que junto al fiscal coordinador de distrito convengan otro criterio de asignación de casos;
- d) Centralizar información con fines investigativos y examinar las vinculaciones entre los distintos casos;
- e) Establecer relaciones de actuación conjunta e intercambio de información con las demás fiscalías de distrito de su región;
- f) Establecer relaciones de coordinación, actuación, intercambio de información, asistencia y apoyo con las direcciones generales;
- g) Disponer la intervención conjunta de unidades fiscales y procuradurías especializadas en uno o más casos;
- h) Asignar a las procuradurías especializadas los casos que requieran una actuación centralizada en virtud de su complejidad, extensión territorial, diversidad de fenómenos involucrados, conexión con otros casos y demás cuestiones que lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal. El fiscal de la fiscalía de distrito correspondiente deberá estar informado y podrá colaborar en el caso;
- i) Interactuar con las autoridades y organismos provinciales, municipales y comunales para la investigación de hechos delictivos federales que tengan conexión o efectos con delitos o infracciones locales;
- j) Resolver las cuestiones administrativas relativas a las licencias y traslados del personal de las fiscalías de distrito, con los alcances que fije la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación.

Art. 20. – *Deberes.* El fiscal coordinador de distrito tiene como deber:

- a) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- b) Llevar adelante toda otra función que el procurador general de la Nación le encomiende, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto;

- c) Concurrir periódicamente a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, para tomar conocimiento y controlar la situación de las personas allí alojadas, promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- d) Coordinar la actuación de las unidades fiscales con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, y garantizar la participación de éstas en su distrito cuando así corresponda;
- e) Designar al fiscal revisor para todos los casos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación que correspondan territorialmente al distrito, incluyendo aquellos en los que actúen procuradurías o unidades fiscales especializadas. La designación se realizará por sorteo o un sistema de turnos que asegure una distribución equitativa de la carga de trabajo entre todos los magistrados del distrito, salvo que por consenso se convenga otro criterio;
- f) Procurar que la investigación de los casos se realice de manera ágil y desformalizada.

Art. 21. – *Unidades fiscales de fiscalía de distrito.* Las unidades fiscales tendrán una composición dinámica y flexible y estarán integradas por fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ejercerán la acción penal y llevarán adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito territorial y la gestión de las salidas alternativas al proceso penal. El personal de la unidad fiscal será designado por el procurador general a propuesta de su titular.

Las unidades fiscales de fiscalía de distrito se organizarán priorizando las siguientes funciones:

- a) Atención a las víctimas;
- b) Atención al público;
- c) Servicios comunes para el ingreso, registro y distribución de casos;
- d) Gestión de los legajos de investigación y comunicaciones;
- e) Salidas alternativas al proceso penal en forma temprana y acuerdos;
- f) Investigación;
- g) Investigaciones complejas;
- h) Litigio, juicio e impugnaciones;
- i) Ejecución penal;
- j) Litigación de casos en materia no penal federal con asiento en las provincias.

Cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por

sorteo, salvo que junto al fiscal coordinador de distrito convengan otro criterio de asignación de casos.

La función de ejecución penal estará a cargo de una unidad fiscal de la Procuración General de la Nación respecto de los delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO V

Procuradurías especializadas

Art. 22. – *Procuradurías especializadas.* La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución;
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos;
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad;
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.

El procurador general de la Nación establecerá por resolución los alcances y organización interna de las procuradurías especializadas. Asimismo, podrá disponer la creación de otras procuradurías especializadas cuando la política de persecución penal pública o el interés general de la sociedad así lo requieran.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una unidad fiscal especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito.

Art. 23. – *Titular de procuraduría.* El procurador general de la Nación designará a los titulares de las procuradurías especializadas entre los fiscales generales, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.

Art. 24. – *Funciones de las procuradurías especializadas.* Las procuradurías especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a) Investigar los casos de su competencia asignados por los fiscales coordinadores de distrito o coadyuvar en las investigaciones cuando así se requiera, ejerciendo todas las funciones y facultades del Ministerio Público Fiscal de la Nación previstas en el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales;

- b) Diseñar estrategias de investigación para casos complejos y coordinar con las fuerzas de seguridad federales y otras instituciones con actuación preventiva la articulación de la persecución penal con las actividades preventivas;
- c) Planificar, juntamente con los titulares de las fiscalías de distrito y las direcciones generales correspondientes, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por el procurador general de la Nación;
- d) Disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;
- e) Proponer al procurador general de la Nación capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- f) Proponer al procurador general de la Nación la creación de dependencias en las regiones;
- g) Elevar al procurador general de la Nación el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones preliminares o genéricas que lleven adelante;
- h) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- i) Las demás funciones previstas en esta ley.

Art. 25. – *Procuraduría de Investigaciones Administrativas*. La Procuraduría de Investigaciones Administrativas estará integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 26. – *Designación*. El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas será designado por concurso para ese cargo y no podrá ser separado de él salvo por los motivos previstos en esta ley.

Art. 27. – *Funciones*. El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;
- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en

forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos;

- c) Ejercer en todo el territorio de la República la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación lo constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a);
- d) Someter a la aprobación del procurador general de la Nación el reglamento interno de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- e) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- f) Elevar al procurador general de la Nación un informe anual sobre la gestión de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

Art. 28. – *Investigaciones disciplinarias*. Cuando en la investigación practicada por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional de investigaciones administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el reglamento de investigaciones administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones, que se regirán por el reglamento de investigaciones administrativas, la Procuraduría será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones; todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 29. – *Procuraduría de Defensa de la Constitución*. La Procuraduría de Defensa de la Constitución tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los casos que involucren cuestiones constitucionales relevantes para el organismo;
- b) Realizar investigaciones sobre el estado de cumplimiento de las normas de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y proponer la formulación de recomendaciones al procurador general de la Nación;
- c) Responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- d) Las demás funciones previstas en esta ley o en la reglamentación que se dicte al respecto.

CAPÍTULO VI

Actuación en materia no penal

Art. 30. – *Unidades Fiscales en materia no penal con asiento en las provincias.* La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia no penal en el ámbito de la justicia federal con asiento en las provincias estará a cargo de una unidad fiscal que formará parte de cada fiscalía de distrito.

Art. 31. – *Actuación en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia Civil, Comercial, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Laboral, Seguridad Social y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estará a cargo de los fiscales y fiscales generales con competencia en esos asuntos.

Estos magistrados y los titulares de las unidades fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán como función:

- a) Velar por el debido proceso legal;
- b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional;
- c) Solicitar la recusación con causa de los jueces intervinientes, producir, ofrecer y solicitar la incorporación de prueba, peticionar el dictado de medidas cautelares o dictaminar sobre su procedencia, plantear nulidades, plantear inconstitucionalidades, interponer recursos, interponer las acciones previstas en la Ley 24.240 y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso;
- d) Intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud pública y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan;
- e) Intervenir en cuestiones de competencia, habilitación de instancia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público;
- f) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los re-

- lativos al estado civil y nombres de las personas, venias supletorias y declaraciones de pobreza;
- g) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina;
- h) Realizar investigaciones con relación a los casos en los que interviene a fin de esclarecer si hay afectaciones a la legalidad, a los intereses generales de la sociedad y/o a los derechos humanos y las garantías constitucionales;
- i) Impulsar la actuación conjunta con las fiscalías de distrito y las procuradurías especializadas;
- j) Responder los pedidos de informes que les formule el procurador general de la Nación;
- k) Organizar el trabajo y supervisar el desempeño de las tareas de los funcionarios y del personal a su cargo;
- l) Ejercer las demás funciones previstas por leyes especiales.

CAPÍTULO VII

Unidades fiscales especializadas

Art. 32. – *Unidades fiscales especializadas.* El procurador general de la Nación podrá crear unidades fiscales especializadas con el objeto de investigar y abordar fenómenos generales que por su trascendencia pública o institucional o razones de especialización o eficiencia así lo requieran. Designará a los titulares entre los fiscales generales y fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La resolución de creación establecerá sus funciones, organización, integración y ámbito de actuación, así como su existencia temporal o permanente.

CAPÍTULO VIII

Direcciones generales

Art. 33. – *Direcciones generales.* Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del procurador general de la Nación para brindar nuevos servicios o auxiliar en asuntos de una manera especializada:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;

- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;
- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 34. – *Directores generales. Nombramiento y función.* Los directores generales serán nombrados por el procurador general de la Nación y serán los responsables directos del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los funcionarios y empleados a su cargo.

Art. 35. – *Funciones.* Las direcciones generales cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se les asignen por instrucción o reglamentación del procurador general:

- a) La Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas tendrá como función garantizar a las víctimas de cualquier delito los derechos de acompañamiento, orientación, protección e información general previstos en el Código Procesal Penal, desde el primer contacto de la víctima con la institución y a lo largo de todo el proceso penal, a través de un abordaje interdisciplinario o la derivación necesaria a fin de garantizar su asistencia técnica;
- b) La Dirección General de Acceso a la Justicia tendrá como función instalar y gestionar dependencias descentralizadas del Ministerio Público Fiscal de la Nación en territorios vulnerables a los fines de recibir y derivar denuncias, evacuar consultas, brindar acceso a información judicial, facilitar la resolución alternativa de conflictos, generar mecanismos de prevención de delitos y desarrollar acciones de promoción de derechos para fortalecer los vínculos comunitarios y consolidar los canales de comunicación entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y la comunidad;
- c) La Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal tendrá a su cargo los laboratorios forenses, el cuerpo de investigadores y la realización de medidas técnicas o que requieran la utilización de medios tecnológicos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a los fines de asistir a los fiscales en las investigaciones que lleven adelante;
- d) La Dirección General de Políticas de Género tendrá como función el asesoramiento y asistencia técnica sobre cuestiones de género cuando así le sea requerido por cualquier magistrado del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, se encargará de la difusión, sensibilización y capacitación sobre la temática de género y de

- rechos de las mujeres y de la articulación intra e interministerial con organismos encargados de asuntos pertinentes para su materia;
- e) La Dirección General de Cooperación Regional e Internacional tendrá como función el seguimiento de los expedientes administrativos de extradición, la intervención en las asistencias internacionales activas y pasivas, con el consecuente asesoramiento y colaboración en lo atinente con los fiscales de la Nación, el asesoramiento a los fiscales en las causas referidas a pedidos de extradición y la interrelación con los organismos de colaboración institucional regionales e internacionales;
- f) La Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones tendrá como función asesorar, elaborar informes y sugerir medidas de investigación, a pedido de los fiscales, en causas en las que se investiguen maniobras vinculadas a la criminalidad compleja y el crimen organizado, así como actuar como perito del Ministerio Público Fiscal de la Nación en aquellas causas que se consideren de relevancia institucional;
- g) La Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes tendrá como función desarrollar una política activa orientada a detectar, cautelar, identificar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos y fenómenos criminales, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado;
- h) La Dirección de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal tendrá como función solicitar, producir, organizar, procesar, analizar y comunicar información relevante para la persecución penal estratégica de fenómenos y organizaciones criminales. Asimismo, intervendrá en el diseño y planificación de la persecución penal en conjunto con las áreas respectivas de las procuradurías especializadas y las fiscalías de distrito;
- i) La Dirección General de Desempeño Institucional tendrá como función producir información sobre el Ministerio Público Fiscal de la Nación a partir de la elaboración de indicadores que permitan medir el desempeño institucional. También efectuará un seguimiento y diagnóstico permanente del organismo con el fin de identificar buenas prácticas, contribuir a promoverlas, detectar procesos críticos que comprometan el cumplimiento de los cometidos institucionales y colaborar con su superación;
- j) La Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías tendrá como función diseñar, desarrollar y coordinar los sistemas informáticos y de comunicaciones con el propósito de lograr mayor eficacia en relación

a las actividades del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

- k) La Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendrá como función proponer e implementar modelos y estrategias de capacitación para mejorar el desempeño institucional y fortalecer la labor de los fiscales y su equipo de trabajo.

TÍTULO III

Relaciones con la comunidad

Art. 36. – *Relaciones con la comunidad.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación, en su función de promover los intereses generales ante la administración de justicia, procurará conocer los reclamos y necesidades de los distintos sectores sociales, mantendrá informada a la comunidad y promoverá el acceso a la justicia, en particular de las personas con menores recursos para hacerlo.

Art. 37. – *Convenios de cooperación.* El Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá celebrar convenios con instituciones públicas, académicas y organizaciones sin fines de lucro, con el fin de llevar adelante investigaciones sobre fenómenos criminales, preparar un caso o un conjunto de casos, para fortalecer la asistencia técnica a las víctimas o para desarrollar cualquier otro servicio propio del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

También podrá celebrar convenios con universidades con el fin de que los estudiantes de los cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación como parte de su práctica profesional.

TÍTULO IV

Autarquía financiera y gestión económica y financiera

Art. 38. – *Autarquía financiera.* A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público Fiscal de la Nación contará con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro Nacional y con recursos propios.

Art. 39. – *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo

precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 40. – *Recursos propios.* Constituyen recursos propios del Ministerio Público Fiscal de la Nación los siguientes:

- a) Donaciones;
- b) Aranceles, costas, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para financiar el presupuesto de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público nacional u organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de éstos vinculadas a la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos;
- e) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

Art. 41. – *Elaboración del presupuesto.* La Procuración General de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal de la Nación para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El procurador general de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público Fiscal de la Nación, en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 42. – *Ejecución presupuestaria.* En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9, 34 y 117 de la ley 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la medida en que sean producto de

modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

La Procuración General de la Nación reglamentará la puesta en práctica del sistema instituido en la ley 24.156 con relación al Ministerio Público Fiscal de la Nación, basada en criterios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos.

Art. 43. – *Nuevas estructuras y funciones.* Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público Fiscal de la Nación debe ser acompañado de la correspondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro Nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

TÍTULO V

Integrantes

CAPÍTULO I

Integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación

Art. 44. – *Integrantes.* Son magistrados y funcionarios de carrera del Ministerio Público Fiscal de la Nación quienes detenten los cargos siguientes:

- a) Procuradores fiscales;
- b) Fiscales generales;
- c) Fiscales generales de la Procuración General de la Nación;
- d) Fiscal nacional de investigaciones administrativas;
- e) Fiscales;
- f) Fiscales de la Procuración General de la Nación;
- g) Auxiliares fiscales;
- h) Asistentes fiscales.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por los funcionarios y empleados de conformidad con la carrera laboral que se establezca en la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 45. – *Procuradores fiscales.* Para ser procurador fiscal se requieren las mismas condiciones previstas para el cargo de procurador general de la Nación.

Art. 46. – *Fiscales generales y fiscales generales de la Procuración General de la Nación.* Para ser fiscal general y fiscal general de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Art. 47. – *Fiscales y fiscales de la Procuración General de la Nación.* Para ser fiscal y fiscal de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar

con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con al menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Art. 48. – *Procedimiento para la designación de magistrados.* Para la designación de los procuradores fiscales, fiscal nacional de investigaciones administrativas, fiscales generales, fiscales generales de la Procuración General, fiscales y fiscales de la Procuración General, se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

El procurador general de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular.

Art. 49. – *Concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el procurador general de la Nación de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato. La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Art. 50. – *Integración del tribunal.* El tribunal será presidido por el procurador general de la Nación o por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El tribunal estará integrado, además, por tres (3) magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un jurista invitado. Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

Art. 51. – *Auxiliares fiscales.* Los auxiliares fiscales son funcionarios que colaborarán con los magistrados del Ministerio Público Fiscal y siempre actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de ellos.

En particular, los auxiliares fiscales tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar la actividad asignada al Ministerio Público Fiscal de la Nación en el Código Procesal

Penal de la Nación en la investigación de los casos, cuando el fiscal así lo disponga;

- b) Asistir a las audiencias que el fiscal le indique y litigar con los alcances y pretensiones que aquél disponga.

Art. 52. – *Designación de auxiliares fiscales.* Los auxiliares fiscales deberán reunir los requisitos para ser fiscal. La designación estará a cargo del procurador general de la Nación, a propuesta del fiscal coordinador de distrito y de los titulares de las unidades fiscales, procuradurías especializadas y unidades fiscales especializadas, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Los auxiliares fiscales percibirán un incremento salarial por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 53. – *Asistentes fiscales.* Los asistentes fiscales serán designados por los fiscales a quienes deban asistir y actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de los fiscales, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Tendrán por función:

- a) Recibir declaraciones, practicar entrevistas o efectuar pedidos de informes;
- b) Comparecer al lugar de los hechos;
- c) Coordinar el trabajo de los funcionarios y empleados.

Art. 54. – *Juramento.* Los fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación prestará juramento ante el presidente de la Nación en su calidad de jefe supremo de la Nación. Los fiscales lo harán ante el procurador general de la Nación o ante el magistrado que éste designe a tal efecto.

CAPÍTULO II

Desempeño

Art. 55. – *Carrera.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación tienen derecho al desarrollo de una carrera laboral. Se entiende por tal al conjunto de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso conforme a los principios de igualdad, idoneidad y capacidad que definen la trayectoria laboral y profesional de los distintos integrantes.

Art. 56. – *Capacitación.* La capacitación es una condición esencial de desempeño y como tal constituye un derecho y un deber de todos los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Comprende el acceso a actividades formativas y/o de actualización, tanto para mejorar el desempeño en la plaza laboral

respectiva como para acceder a otras posiciones dentro del organismo.

La capacitación que se brinde será integral, permanente y gratuita. Se ejecutará a través de recursos propios o por medio de convenios con instituciones públicas o privadas, todo ello en consonancia con las reglamentaciones específicas que para esta temática se dispongan.

Art. 57. – *Estructura escalafonaria.* Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación se integrarán en tres agrupamientos:

- a) Técnico jurídico;
- b) Técnico administrativo;
- c) Servicios auxiliares.

Dichos agrupamientos se conformarán en base a un escalafón que privilegiará un mayor nivel de profesionalización y especialización de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con el objetivo de ampliar la capacidad institucional del organismo.

A tales efectos, se tendrá en cuenta la jerarquía de las funciones desempeñadas, el mérito y la idoneidad comprobados, el nivel de las remuneraciones y el logro de resultados en su función.

En todos los casos, el progreso en la carrera operará de acuerdo con los sistemas de selección y los procedimientos de evaluación del desempeño que se establezcan.

Art. 58. – *Incompatibilidades.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

Podrán ejercer la docencia sólo con dedicación simple, de un modo que no interfiera con el desarrollo de sus funciones y nunca en horarios hábiles de funcionamiento de la institución, salvo casos expresamente autorizados por resolución del organismo.

Art. 59. – *Excusación y recusación.* Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán excusarse o ser recusados por las causales que prevean las normas procesales y reglamentarias.

Art. 60. – *Sustitución.* En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes.

Art. 61. – *Remuneración y prestaciones sociales.* Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación se determinarán del siguiente modo:

- a) El procurador general de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

- b) Los procuradores fiscales percibirán un veinte por ciento (20 %) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada C.S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) Los fiscales generales que actúen ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal y los fiscales generales que se desempeñen como fiscales coordinadores de distrito percibirán una remuneración equivalente a la de juez de casación;
- d) El fiscal de investigaciones administrativas y los fiscales generales percibirán una remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- e) Los fiscales percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia;
- f) El resto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación percibirán retribuciones equivalentes o superiores que las conferidas a funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación.

Las equivalencias precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, así como en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación son afiliados naturales de la obra social del Poder Judicial de la Nación. Tienen derecho al goce de idénticas coberturas médicas y prestacionales que los agentes del Poder Judicial de la Nación, por cuanto sus aportes y contribuciones no podrán ser objeto de un tratamiento diferenciado.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Poder Judicial de la Nación no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

Art. 62. – *Estabilidad.* El procurador general de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber

alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 63. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación gozan de las siguientes inmunidades:

- a) No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al procurador general de la Nación, con la información sumaria del hecho;
- b) Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes;
- c) No podrán ser perturbados en el ejercicio de sus funciones;
- d) Los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Art. 64. – *Traslados.* Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario

Art. 65. – *Sujetos comprendidos.* Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente capítulo.

Art. 66. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad, salvo la sanción de arresto. Estas sanciones serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al procurador general de la Nación la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Art. 67. – *Poder disciplinario.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación podrá imponer a los magistrados las sanciones disciplinarias establecidas en el presente capítulo.

Art. 68. – *Faltas graves.* Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Abandonar su trabajo en forma prolongada o reiterada y sin justificación;

- b) Incumplir en forma reiterada las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Incumplir reiteradamente instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;
- d) Violar las reglas de confidencialidad respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o extraer, duplicar, exhibir o transmitir documentación que debía permanecer reservada poniendo en riesgo las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) Actuar con grave negligencia en la atención de asuntos encomendados o en cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- f) No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima o a su representado, según corresponda, cuando éstos lo requieran respecto de las circunstancias del proceso y ello afecte su derecho de defensa en juicio;
- g) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones o la obstaculización del trámite o del servicio de justicia;
- h) No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos para su apartamiento;
- i) Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial;
- j) Incumplir injustificada y reiteradamente los plazos procesales;
- k) Ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hiciere en cumplimiento de un deber legal;
- l) Desempeñar profesión, empleo público o privado, aun con carácter interino, sin previa autorización del Procurador General de la Nación exceptuando el ejercicio de la docencia y las comisiones de investigación y estudio académico, siempre y cuando la práctica no obstaculice el cumplimiento de sus funciones;
- m) Asesorar o evacuar consultas fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función;
- n) Recibir dádivas, concesiones o gratificaciones de cualquier clase por la realización de sus funciones, en tanto ellas revistan de entidad en su valoración material;
- ñ) No presentar en tiempo y forma la declaración jurada patrimonial y su actualización;

- o) Acumular más de cinco (5) faltas leves cometidas en el mismo año;
- p) Ejercer maltrato físico, psicológico o verbal en el ejercicio de sus funciones.

Art. 69. – *Faltas leves*. Se consideran faltas leves las siguientes:

- a) Incumplir las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- b) Incumplir instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;
- c) Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización;
- d) Actuar en forma irrespetuosa con relación a las partes o cualquier persona que intervenga en una diligencia en que actúe el magistrado o que acuda a las respectivas oficinas;
- e) Descuidar el uso de los muebles y demás elementos provistos para el ejercicio de la función.

Art. 70. – *Sanciones*. Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales;
- c) Suspensión hasta por treinta (30) días sin goce de sueldo;
- d) Remoción.

Art. 71. – *Determinación de las sanciones y criterios de valoración*. Las faltas leves podrán ser sancionadas con apercibimiento. Las sanciones de multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de las remuneraciones mensuales, de suspensión y de remoción sólo procederán por la comisión de faltas graves.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reincidencias en que hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se repunte como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.

Art. 72. – *Inicio de las actuaciones*. El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, defenso-

res o de otros integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Art. 73. – *Intervención del Consejo Evaluador.* Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el Procurador General de la Nación podrá archivarla sin más trámite. En los demás casos, dará intervención a un Consejo Evaluador, integrado conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones.

Art. 74. – *Procedimiento.* Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el procurador general de la Nación entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 75. – *Prescripción.* La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente.

En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento y no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del magistrado pueda configurar causal de remoción.

Art. 76. – *Mecanismos de remoción.* El procurador general de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

Art. 77. – *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para

ser procurador general de la Nación y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por la mayoría de la Cámara de Senadores y otro por el Consejo Interuniversitario Nacional;

b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser procurador general de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por aquél. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, designados por el procurador general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Art. 78. – *Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del procurador general de la Nación, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

Art. 79. – *Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el procurador general de la Nación, quien podrá darle curso conforme al artículo 78 o desestimarla según lo previsto en el artículo 73.

Art. 80. – *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) Durante el debate el acusador deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento;
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes;
- h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se

dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;

- i) La sentencia podrá ser recurrida por el magistrado condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto;
- j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.

TÍTULO VI

Normas de implementación

Art. 81. – *Adecuación progresiva.* El procurador general de la Nación, por vía reglamentaria, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la adecuación de la actual organización de la institución a los lineamientos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) y el sistema organizacional previsto en la presente y normas complementarias, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente.

Sin perjuicio de ello, todas las disposiciones de la presente ley que no dependan de la efectiva aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) tendrán plena operatividad a partir de su entrada en vigor.

Art. 82. – *Mapa fiscal.* El territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se organizará en un único distrito fiscal federal y en los distritos fiscales nacionales necesarios para la adecuada implementación del sistema. En los territorios provinciales se organizarán tantos distritos fiscales federales como provincias, salvo que el procurador general de la Nación considere aconsejable su subdivisión y la creación de más distritos fiscales de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 11 de la presente.

Cada distrito fiscal contará con una sede cabecera y tantas sedes descentralizadas como sean necesarias en función de criterios objetivos basados en la extensión de su ámbito territorial y distancia con otras sedes, infraestructura y vías de comunicación disponibles, densidad poblacional y niveles, tipos y mercados de criminalidad.

La Procuración General de la Nación deberá elaborar y mantener actualizado un mapa fiscal con la organización del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el que contendrá los órganos, áreas y demás cuestiones que faciliten el acceso a sus servicios y funciones.

Art. 83. – *Conformación de los nuevos órganos.* Al momento de la asignación de funciones de los magis-

trados del Ministerio Público Fiscal de la Nación en las distintas unidades fiscales se respetarán las funciones que actualmente prestan en materia de investigación, juicio oral e impugnación, salvo pretensión en contrario del interesado. Las Fiscalías Nacionales en lo Correccional y en lo Criminal de Instrucción, las Fiscalías Descentralizadas de Distrito y las Fiscalías Federales en lo Criminal y Correccional se convertirán en Unidades Fiscales de Investigación de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales ante Tribunales Orales en lo Criminal y Tribunales Orales Federales pasarán a ser Unidades Fiscales de Juicio de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales ante las Cámaras de Apelación y Casación pasarán a ser Unidades Fiscales de Impugnación de las Fiscalías de Distrito.

Los funcionarios y empleados continuarán prestando funciones con los titulares de las actuales dependencias, salvo pretensión en contrario del interesado.

Art. 84. – *Denominación de cargos.* Los actuales cargos del Ministerio Público Fiscal de la Nación modificarán su denominación de acuerdo con las siguientes equiparaciones:

- a) El Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso a), de la presente;
- b) Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación en el previsto en el artículo 44, inciso b), de la presente;
- c) Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de segunda instancia y de instancia única, y los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas en el previsto en el artículo 44 inciso b); de la presente;
- d) Los Fiscales Generales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso c), de la presente;
- e) Los Fiscales Generales Adjuntos, Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas, Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y Fiscales de Investigaciones Administrativas, en el previsto en el artículo 44, inciso e) de la presente;
- f) Los Fiscales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso f), de la presente;
- g) El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas conservará su actual denominación.

Art. 85. – *Compensación funcional y derechos adquiridos.* Los cargos de los magistrados de primera instancia que, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por ley 27.063, serán equiparados salarialmente y contarán con las mismas facultades y obligaciones reconocidas por esta ley a los fiscales generales.

Los derechos adquiridos por los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación con anterioridad a la vigencia de esta ley no podrán ser alterados ni afectados en su perjuicio de ningún modo.

Art. 86. – *Traspaso de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con la reglamentación que dicte el procurador general de la Nación.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

Art. 87. – *Creación de cargos para los distritos federales con asiento en las provincias.* A medida que se disponga la implementación progresiva del Código Procesal Penal de la Nación en los distritos federales con asiento en las provincias, deberán crearse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia penal.

Art. 88. – *Implementación de la autarquía financiera.* La autarquía financiera del Ministerio Público Fiscal de la Nación se implementará a partir del ejercicio presupuestario que inicia el 1º de enero de 2016.

Art. 89. – *Derogación de disposiciones contrarias a la presente.* Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el procurador general de la Nación dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento de la institución.

Art. 90. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.148)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Principios generales y resguardos institucionales

Artículo 1° – *Función principal*. El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la Justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la presente ley. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Art. 2° – *Independencia y autonomía funcional*. El Ministerio Público de la Defensa goza de independencia y autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 3° – *Autarquía financiera*. El Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En orden a ello, tendrá crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo al Tesoro nacional y con recursos propios.

Art. 4° – *Organización funcional*. El Ministerio Público de la Defensa se estructura jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas y para el diseño y ejecución de políticas sobre defensa pública y acceso a la Justicia. La unidad de actuación no afecta la autonomía y especificidad propia del desempeño de los defensores públicos ni puede perjudicar a los asistidos o defendidos. Las recomendaciones generales e indicaciones particulares que se dicten en el ámbito del servicio de defensa pública tendrán como finalidad asegurar su ejercicio efectivo y adecuado.

Art. 5° – *Principios específicos*. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa desarrollan su actividad de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Protección jurídica. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la Justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial;
- b) Interés predominante del asistido o defendido. Actúa, en cumplimiento de diversos objetivos de acuerdo a su competencia funcional, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando

dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido;

- c) Intervención supletoria. Cesan su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del Servicio de Defensa Pública;
- d) Reserva. Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas;
- e) Transparencia e información pública. Garantizan la transparencia de su actividad, informan mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de Internet oficial;
- f) Gratuidad e intervención. Los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación.

El Ministerio Público de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del Servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada.

Los jueces dispondrán la percepción de honorarios por parte del Ministerio Público de la Defensa, si correspondiera en virtud de esta ley y demás normativas.

Art. 6° – *Difusión de derechos y del modo de ejercitarlos*. El Ministerio Público de la Defensa desarrolla programas y actividades permanentes sobre el acceso al derecho y a la Justicia y establece mecanismos para su interacción efectiva con distintos sectores sociales, a cuyo efecto podrá participar a organismos públicos y privados involucrados con la defensa y protección de derechos, mediante la colaboración interinstitucional y el trabajo en red.

Art. 7° – *Relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo*. El Ministerio Público de la Defensa se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una comisión bicameral cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias de dicho cuerpo legislativo, el defensor general de la Nación le remitirá a la comisión bicameral un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo

realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia y problemática del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

El Ministerio Público de la Defensa debe ser consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

TÍTULO II

Estructura del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Órganos del Ministerio Público de la Defensa

Art. 8º – *Integración y funciones.* Integran el Ministerio Público de la Defensa:

- a) La Defensoría General de la Nación, en su carácter de órgano superior, administra y gestiona la provisión del Servicio de Defensa Pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada, y diseña y ejecuta sus políticas públicas. Es la sede de actuación del Defensor General de la Nación;
- b) La Defensoría Pública es responsable primaria de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias;
- c) El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa es el órgano consultivo del Defensor General de la Nación.

Art. 9º – *Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión. Miembros del Ministerio Público de la Defensa.* El Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, creado por la ley 26.657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren son designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

CAPÍTULO II

Defensoría General de la Nación

Art. 10. – *Titularidad. Estructura.* La Defensoría General de la Nación es dirigida por el Defensor General de la Nación e integrada por magistrados, funcionarios y empleados según sus diversos deberes funcionales.

La Defensoría General de la Nación se estructura de la siguiente manera:

- a) Una (1) oficina de administración general y financiera;
- b) Secretarías generales de superintendencia y recursos humanos; capacitación y jurisprudencia; política institucional; y coordinación;
- c) Una (1) asesoría jurídica;
- d) Una (1) auditoría y control de gestión;

- e) Unidad de defensores públicos tutores y defensores públicos curadores;
- f) Área de comunicación institucional;
- g) Área de prensa y difusión;
- h) Área informática;
- i) Áreas de colaboración:

1. Cuerpo de peritos, consultores técnicos e investigadores.
2. Intérpretes lingüísticos.
3. Laboratorio.
4. Programa de atención de problemáticas sociales y relaciones con la comunidad.
5. Programa para la aplicación de instrumentos de derechos humanos.
6. Otros programas y comisiones relacionados con temáticas vinculadas con sectores vulnerables, en especial detenidos; víctimas de violencia institucional; niños, niñas y adolescentes; migrantes; refugiados y solicitantes de refugio; género; derechos económicos, sociales y culturales; diversidad cultural; personas con discapacidad; adultos mayores; mecanismos alternativos de resolución de conflictos; trata de personas.
7. Grupos de abordaje territorial para sectores sociales desaventajados.
8. Bancos de datos sobre materias de incumbencia.

El Defensor General de la Nación puede crear todo otro órgano que resulte necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.

Art. 11. – *Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos.* La Defensoría General de la Nación establecerá, conforme los requisitos que determine la reglamentación, un programa de asistencia técnica y patrocinio jurídico a quien solicite constituirse en el proceso penal como querellante particular y, eventualmente, como actor civil, y que por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

CAPÍTULO III

Defensorías públicas

Art. 12. – *Titularidad. Estructura.* Cada defensoría pública tiene un titular que es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados a su cargo, con las facultades de superintendencia y disciplinarias que establezca la reglamentación.

Si en virtud de disposiciones legales, gestión de casos o cualquier otra situación resultare exigible establecer modelos de cobertura del servicio en base a unidades funcionales con una coordinación centralizada, o fuere recomendable la constitución de equipos de trabajo entre diversos magistrados, funcionarios o

empleados de la defensa pública, la modalidad a adoptarse deberá asegurar el número de colaboradores con dependencia directa del titular de que se trate.

CAPÍTULO IV

Consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa

Art. 13. – *Conformación.* El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa está conformado por:

- a) Un (1) defensor público de la Defensoría General de la Nación elegido por el Defensor General de la Nación;
- b) Un (1) defensor público del interior del país con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público;
- c) Un (1) defensor público con actuación en la Ciudad de Buenos Aires con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público;
- d) Un (1) defensor público con rango no inferior a juez de primera instancia elegido por sorteo público;
- e) Un (1) defensor público tutor o un (1) defensor público curador elegido por sorteo público;
- f) Un (1) representante de una organización no gubernamental con amplio reconocimiento en temas de administración de justicia y protección de derechos;
- g) Un (1) representante de un colegio público de abogados.

La duración en el cargo es de dos (2) años. La reglamentación dispondrá lo pertinente sobre los aspectos de su funcionamiento y elección de miembros, que deben sesionar al menos dos (2) veces al año y en toda ocasión que fueran convocados por el Defensor General de la Nación, quien presidirá el consejo.

Art. 14. – *Funciones específicas.* El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Defensor General de la Nación sobre el Servicio de Defensa Pública y las necesidades de expansión;
- b) Proponer vías de acción respecto a las recomendaciones generales del Defensor General de la Nación;
- c) Evacuar las consultas que le realice el Defensor General de la Nación.

TÍTULO III

Prestación del Servicio de Defensa Pública

CAPÍTULO I

Integración del Ministerio Público de la Defensa

Art. 15. – *Integrantes.* El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

- a) Magistrados:

1. Defensor General de la Nación.
2. Defensores generales adjuntos.
3. Defensores públicos oficiales y defensores públicos de menores e incapaces ante las cámaras de casación.
4. Defensores públicos de coordinación.
5. Defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal de menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y defensores públicos oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
6. Defensores públicos de menores e incapaces de instancia única en lo penal nacional y federal y defensores públicos de menores e incapaces ante los tribunales de segunda instancia.
7. Defensores públicos oficiales ante los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y defensores públicos oficiales federales del interior del país.
8. Defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación, defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia, defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones, defensores públicos oficiales en las relaciones de consumo y defensores públicos oficiales ante los juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias.
9. Defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.
10. Defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación;
- b) Defensores públicos coadyuvantes;
- c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza.

CAPÍTULO II

Deberes y garantías para la gestión de casos de la defensa pública

Art. 16. – *Deber esencial.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa deben gestionar sus ca-

sos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.

A tales fines, pueden solicitar a los registros u oficinas públicas y privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos, informes y actuaciones necesarias para su gestión.

Art. 17. – *Autonomía e independencia técnica.* Se garantizan la autonomía e independencia técnica de quien gestione casos de la defensa pública. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales.

Deben fundamentar las presentaciones judiciales que realice su asistido o defendido, salvo que fueren notoriamente improcedentes, en cuyo caso se lo hará saber.

No pueden obligar a sus asistidos o defendidos a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de la voluntad de aquéllos.

Art. 18. – *Deber de observancia.* Si un integrante del Ministerio Público de la Defensa actuare en cumplimiento de indicaciones emanadas del superior, podrá dejar a salvo la opinión personal. Si la considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento del defensor general de la Nación el criterio disidente mediante un informe fundado.

Si la indicación objetada concierne a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la indicación objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Toda indicación particular está encaminada a asegurar la defensa pública efectiva y adecuada.

Si se tratare de recomendaciones generales, se explicará que deberá siempre prevalecer, en el caso concreto, la solución que más favorezca al asistido o defendido.

Art. 19. – *Deber de asistencia o representación. Continuidad. Excusación y recusación.* La asignación de un caso a un integrante de la defensa pública torna obligatoria su gestión en él.

La obligación señalada sólo puede quedar exceptuada por resolución de autoridad de superintendencia y conforme la reglamentación, en los siguientes casos:

- a) Si se encontrare imposibilitado en forma física o psíquica de asumir la asistencia o representación;
- b) Si se encontrare en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal todo conflicto de interés que comprometa o pudiera comprometer la integridad del defensor o impida el ejercicio de una defensa pública efectiva y adecuada;

- c) Si el asistido o defendido rechazare la actuación del defensor por alguna causa justificada.

Art. 20. – *Confidencialidad. Trato reservado y frecuente.* Debe protegerse especialmente la confidencialidad e instarse el trato reservado y frecuente con el asistido o defendido, quien debe ser informado sobre las contingencias de su proceso en un lenguaje que le resulte comprensible.

Los integrantes del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal de la Nación o de las fuerzas de seguridad garantizan y favorecen, en todo lugar y de manera efectiva, la comunicación privada entre la defensa pública y su asistido o defendido.

Art. 21. – *Estabilidad.* Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Art. 22. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen las siguientes inmunidades:

- a) No pueden ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al defensor general de la Nación y al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, con la información sumaria del hecho;
- b) Están exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deben responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes;
- c) No pueden ser perturbados en el ejercicio de sus funciones; las denuncias que los miembros del Ministerio Público de la Defensa efectúen en tal sentido se sustanciarán ante el Defensor General de la Nación, el cual tiene la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente y requerir las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones;
- d) No pueden ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Art. 23. – *Prohibiciones.* Sin perjuicio de los diversos impedimentos que se prevén en los respectivos regímenes jurídicos de la administración de justicia, los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen especialmente prohibido:

- a) Atender consultas como profesionales de derecho o dar asesoramiento en casos de contienda

judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función;

- b) Ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge o con quien se encontrare en unión convivencial, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal;
- c) Ejercer el comercio o actividad lucrativa o empleo público o privado, sin autorización previa del Defensor General de la Nación, salvo el ejercicio de la docencia universitaria o las comisiones de investigación y estudio, siempre y cuando la práctica de estas últimas no obstaculice el cumplimiento de su labor.

Art. 24. – *Deber de informar.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen el deber de informar a la Defensoría General de la Nación los asuntos a su cargo que, por su trascendencia o complejidad, requieran su puesta en conocimiento o una asistencia especial, indicando eventualmente las dificultades y propuesta de soluciones que estimen adecuadas.

Art. 25. – *Declaración enunciativa.* Los deberes y garantías contenidos en este capítulo no excluyen otros derivados de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes de la Nación, los reglamentos que en su consecuencia se dicten, las normas y protocolos aprobados para el ámbito específico de cumplimiento de la función.

CAPÍTULO III

Designaciones

Art. 26. – *Designación del Defensor General de la Nación.* El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 27. – *Designación de magistrados del Ministerio Público de la Defensa.* Las designaciones de los defensores públicos previstos en esta ley se efectúan mediante concurso público de oposición y antecedentes del cual surgirá la terna de candidatos que el Defensor General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo, quien elegirá a un candidato, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Las designaciones de los defensores de coordinación, seleccionados entre los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, conforme las previsiones de esta ley, son dispuestas mediante resolución fundada del Defensor General de la Nación y de acuerdo a la pertinente previsión presupuestaria.

Art. 28. – *Concurso público de oposición y antecedentes.* La elaboración de la terna de defensores públicos oficiales se realiza mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, en base al mérito personal y la capacidad profesional. El con-

curso de oposición y antecedentes se sustancia ante un jurado de concurso convocado por el Defensor General de la Nación de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 29. – *Plazo.* El concurso de oposición y antecedentes debe ser convocado por el Defensor General de la Nación en un plazo no mayor a sesenta (60) días de producida la vacante.

Art. 30. – *Integración del jurado de concurso.* El jurado de concurso será presidido por el Defensor General de la Nación o por otro magistrado de la defensa pública de conformidad a la reglamentación que se dicte a tal efecto. El tribunal estará integrado además por tres (3) magistrados del Ministerio Público de la Defensa con rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, y por un jurista invitado.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrados con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del jurado de concurso debe tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los magistrados de la defensa pública que integren el jurado de concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante un sorteo público.

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos por sorteo público de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria, previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la especialidad funcional, diversidad geográfica y de género de quienes lo integren.

Art. 31. – *Requisitos.* Para ser Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir los demás requisitos exigidos para ser senador nacional.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en el punto 10 del inciso *a*) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

No podrá concursar para el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa quien haya sido removido de su cargo por juicio político o quien haya sido exonerado del empleo público.

Art. 32. – *Juramento*. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, al tomar posesión de sus cargos, deben prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y las leyes de la Nación.

El defensor general de la Nación presta juramento ante el presidente de la Nación. Los demás integrantes lo hacen ante el defensor general de la Nación, o ante el magistrado o funcionario que éste designe a tal efecto.

Art. 33. – *Traslados definitivos*. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa pueden ser trasladados en forma definitiva, con su conformidad, para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

Art. 34. – *Designación de los defensores públicos coadyuvantes*. Los defensores públicos coadyuvantes son designados por la Defensoría General de la Nación, que dictará la reglamentación que establecerá los requisitos de idoneidad para la designación y el ejercicio de la función, sus derechos, obligaciones y la remuneración correspondiente.

Los defensores públicos coadyuvantes actúan bajo la supervisión de magistrados titulares de dependencias o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. De acuerdo a las categorías y especialidad que establezca la reglamentación, pueden intervenir en la gestión de casos de la defensa pública según la asignación que realice quien propuso su designación y ejercite su contralor.

En los casos de defensores coadyuvantes que actúen como colaboradores de los magistrados de la defensa pública, la propuesta de su designación y el contralor dependen del magistrado con el cual se desempeñen.

En los casos de defensores coadyuvantes que cumplieren otras funciones en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, la propuesta de designación y

su contralor dependen del área pertinente de la Defensoría General de la Nación.

TÍTULO IV

Actuación funcional de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Defensor general de la Nación

Art. 35. – *Funciones y atribuciones*. El defensor general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa instando todas las acciones para la remoción de obstáculos en el acceso a la Justicia y el aseguramiento del derecho de defensa;
- b) Impulsar mecanismos de protección colectiva de derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- c) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación las facultades del Ministerio Público de la Defensa, función que puede ser delegada en los defensores generales adjuntos;
- d) Tomar intervención, por sí o por medio de un defensor público de la Defensoría General de la Nación, en aquellos casos en que la muestra o reiteración de patrones de desconocimiento y violación de derechos y garantías trasciendan el caso individual, alcanzando impacto institucional;
- e) Diseñar y ejecutar políticas públicas para la protección de sectores en condición de vulnerabilidad, implementando programas y comisiones que coadyuven para una mejor gestión de casos;
- f) Disponer, mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una defensa pública efectiva y adecuada;
- g) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos generales necesarios para la eficaz prestación del servicio; establecer una adecuada distribución del trabajo y supervisión del desempeño, mediante sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos así como también un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente

- del servicio de defensa pública, y garantizar el contralor inmediato de toda detención o internación involuntaria;
- h)* Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del organismo, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran el Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos la hicieren aconsejable;
- i)* Efectuar la propuesta en terna de magistrados del Ministerio Público de la Defensa regulada en esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de concursos;
- j)* Asegurar, en todo proceso, la debida asistencia por la defensa pública de cada una de las partes con intereses diversos o contrapuestos, y designar tantos integrantes del Ministerio Público de la Defensa como lo exija la naturaleza del caso;
- k)* Asegurar, en los procesos en que se encuentran comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas ligadas a procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos, la separación entre las funciones correspondientes a la intervención complementaria o principal conforme la normativa pertinente y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al defensor público;
- l)* Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley si se hallaren incursos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de las facultades propias de cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en el artículo citado;
- m)* Elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, si se tratara de reformas reglamentarias;
- n)* Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y los organismos internacionales;
- o)* Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación ante las diversas autoridades nacionales, provinciales, municipales, organismos internacionales y autoridades de otros países;
- p)* Reglamentar la actuación de los defensores públicos coadyuvantes conforme lo previsto en esta ley, se trate de integrantes del Ministerio Público de la Defensa o de abogados de la matrícula, atendiendo especialmente a una gestión eficaz del servicio, a la solución de conflictos de interés y a la sobrecarga de trabajo;
- q)* Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación;
- r)* Organizar y reglamentar el organigrama general de la Defensoría General de la Nación, estableciendo las misiones y funciones de sus diversas áreas;
- s)* Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- t)* Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta a la que asistirán todos los magistrados, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige la presente ley y se procurará la homogeneización de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa, tratándose todas las cuestiones que el defensor general de la Nación incluya en la convocatoria;
- u)* Fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las dependencias del Ministerio Público de la Defensa, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- v)* Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa y establecer mecanismos ágiles y eficaces para la atención del público;
- w)* Aceptar, en representación del Ministerio Público de la Defensa, donaciones o legados de personas físicas o jurídicas, conforme establezca la reglamentación;
- x)* Patrocinar y asistir técnicamente ante los organismos internacionales, en los casos que corresponda, por sí o por delegación en un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación específica que regule ese accionar;
- y)* Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, para el fortalecimiento institucional y formación permanente de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa;
- z)* Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del órgano nacional de revisión de salud mental creado por la ley 26.657,

a través de la designación de una secretaria ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano;

- aa) Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal;
- bb) Asegurar la intervención de la defensa pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional;
- cc) Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación.

CAPÍTULO II

Defensores públicos de la Defensoría General de la Nación

Art. 36. – *Defensores Generales Adjuntos. Función.* Los defensores generales adjuntos tienen por función:

- a) Realizar las presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos casos en que intervengan por decisión del Defensor General de la Nación;
- b) Mantener informado al Defensor General de la Nación respecto de los casos en que intervengan;
- c) Actuar por delegación del Defensor General de la Nación en ámbitos relacionados con su ejercicio funcional;
- d) Sustituir al Defensor General de la Nación en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia. La reglamentación sobre subrogancias establecerá el orden de intervención; a falta de designación, interviene quien tenga más antigüedad en el cargo;
- e) Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 37. – *Funciones de los defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación.* Los defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación, de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones, su especialidad y jerarquía, y por decisión del defensor general de la Nación, tienen las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema en los que intervengan el Defensor General de la Nación o los defensores generales adjuntos;
- b) Actuar en casos de interés institucional o litigio estratégico;
- c) Subrogar a otros magistrados del Ministerio Público de la Defensa en la gestión de sus dependencias;
- d) Integrar unidades para la gestión de casos y equipos de trabajo según las necesidades de la cobertura;
- e) Participar de la actividad del gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el defensor general de la Nación disponga encomendarles;
- f) Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

Defensores públicos oficiales ante las cámaras de casación

Art. 38. – *Funciones.* Los defensores públicos oficiales ante las cámaras de casación ejercen la defensa de los asistidos o defendidos en tal instancia, efectivizando el derecho al recurso de acuerdo a los intereses de éstos. Peticionan la reunión de las cámaras de casación en pleno para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, de conformidad con los intereses de sus asistidos o defendidos. Deben mantener un fluido contacto con los defensores públicos que intervienen en otras instancias, en especial con los defensores de coordinación, para la mejor gestión de los casos e intereses de asistidos y representados y realizar los informes relativos a su función que fueren solicitados por la Defensoría General de la Nación.

CAPÍTULO IV

Defensores públicos de coordinación

Art. 39. – *Designación.* Los defensores públicos de coordinación son designados por decisión fundada del Defensor General de la Nación, de una terna propuesta por los defensores públicos oficiales de cada distrito o ámbito funcional. A esos fines, se deben considerar especialmente los antecedentes profesionales y experiencia en defensa y gestión.

Duran un (1) año en el ejercicio de la función y pueden ser reelegidos. Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, deficiente desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley y en sus resoluciones reglamentarias. Los defensores públicos de coordinación pueden renunciar a

(Continúa en la Tercera Parte.)

esta asignación por causales que, a juicio del defensor general de la Nación, resulten atendibles y no perjudiquen al servicio.

Art. 40. – *Funciones.* Los defensores públicos de coordinación tienen, en el ámbito territorial y funcional asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública en su distrito o ámbito funcional coordinando y distribuyendo adecuadamente las tareas, en orden al mejor desenvolvimiento del servicio. A tal fin, deben promover y ejecutar los cursos de acción necesarios para garantizar, en forma permanente y conforme a principio de continuidad, la prestación del servicio;
- b) Aplicar, de acuerdo a lo dispuesto por el defensor general de la Nación, los sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos y un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de defensa pública, garantizando el contralor de la detención en sede policial y la intervención en los casos penales cuando el fiscal, previo a la formalización de la investigación, comunica al imputado que lo está investigando y le hace conocer los derechos que le asisten;
- c) Disponer en el ámbito de su competencia, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos lo hicieren aconsejable;
- d) Producir informes periódicos de su gestión y remitir las estadísticas sobre la labor desarrollada en su ámbito territorial o funcional.

El defensor general de la Nación autoriza a los defensores coordinadores a continuar en la gestión de los casos que les corresponda en su rol de defensores públicos oficiales, en la medida que la carga de trabajo, naturaleza o coyuntura de la cobertura del servicio, realidad territorial y demás circunstancias no perjudiquen las funciones asignadas.

Los defensores públicos de coordinación con actuación en el interior del país, además de las funciones encomendadas, organizan los equipos técnicos de apoyo, la capacitación y la comunicación institucional.

CAPÍTULO V

Defensores públicos oficiales

Art. 41. – *Funciones.* Los defensores públicos oficiales son los magistrados del Ministerio Público de la Defensa que llevan la gestión de casos ante los fueros asignados en virtud de cada rol funcional y brindan asistencia o defensa técnica en los diversos fueros e instancias, conforme los requisitos y según la materia que se trate.

Art. 42. – *Deberes y atribuciones.* Los defensores públicos oficiales, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás, propios de la naturaleza del cargo:

- a) Ejercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos;
- b) Ejercer la defensa de las personas imputadas en causas penales en los supuestos en que se requiera, y realizar las medidas de investigación de la defensa que resulten necesarias, conforme lo previsto por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Nación. La asistencia a las personas que lo requieran debe iniciarse desde que se encuentran detenidas en sedes policiales o de otros organismos de seguridad y hasta la conclusión de la etapa de ejecución de la pena;
- c) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación del consumidor o usuario ante conflictos en las relaciones de consumo;
- d) Intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda. En su caso, presentan a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación;
- e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente. Su intervención cesa cuando se le hace saber la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- f) Contestar las consultas formuladas por personas con recursos limitados para afrontar los gastos del proceso o en situación de vulnerabilidad y asistirles en los trámites pertinentes y dar respuesta a las consultas en materia penal efectuadas por cualquier persona que requiera la asistencia de un defensor público;
- g) Intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus asistidos o defendidos. En el marco del proceso penal deberán estar presentes en cada ocasión en la que se cite al imputado;
- h) Responder los pedidos de informes que les formulen el defensor general de la Nación y el defensor público de coordinación;
- i) Convocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio;
- j) Realizar visitas y tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los asistidos o defendidos alojados en establecimientos de detención, de internación o que impliquen cualquier forma de privación de la libertad;

- k) Intervenir en todos los procesos disciplinarios que se realicen en los ámbitos de privación de libertad o de internación;
 - l) Requerir a los fines de su gestión y más allá de las funciones de los organismos de apoyo del Ministerio Público de la Defensa, la actuación de los cuerpos periciales del Poder Judicial y la colaboración de las fuerzas de seguridad y de otras instituciones nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - m) Desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigen, para la optimización de la prestación del servicio;
 - n) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
 - o) Promover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo;
 - p) Actuar mediante carta poder del patrocinado para presentaciones administrativas y judiciales en caso de imposibilidad de asistencia a la sede del tribunal;
 - q) Ejercer la representación de las personas en sede administrativa cuando la naturaleza de los derechos en juego exija la actuación de un defensor público oficial, de conformidad con la normativa establecida al efecto;
 - r) Actuar en coordinación con la Defensoría General de la Nación en la representación de intereses colectivos o difusos;
 - s) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos.
- a) Intervenir en los procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias;
 - b) Intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias;
 - c) Promover o intervenir en forma principal cuando los derechos o intereses de sus asistidos estén comprometidos y existiera inacción de sus representantes; cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de sus representantes o apoyos, y cuando carecieren de representante o apoyo y fuera necesario proveer la representación o el sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica;
 - d) Intervenir en el ámbito extrajudicial ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes, cuando estén comprometidos los derechos económicos, sociales y culturales. En su caso, pueden adoptar aquellas medidas urgentes propias de su ámbito funcional y de acuerdo con la normativa específica en la materia;
 - e) Intervenir como salvaguardia de los apoyos proporcionados judicialmente o en otros ámbitos, cuando ello fuera resuelto en la esfera del Ministerio Público de la Defensa, según las circunstancias específicas del caso;
 - f) Ser parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral. Deben intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos y estar presentes en cada ocasión en que éstos fueren citados;
 - g) Asesorar a sus asistidos y a toda persona ligada al efectivo resguardo de sus derechos acerca de las acciones conducentes para tales fines;
 - h) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto al derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a mantenerlos informados de los asuntos inherentes a su intervención, en función del grado de evolución de sus facultades, teniendo en cuenta el progresivo reconocimiento de la capacidad;
 - i) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y prefe-

CAPÍTULO VI

Defensores públicos de menores e incapaces

Art. 43. – *Defensores públicos de menores e incapaces. Funciones para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias.* En el supuesto en el que se encuentren comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, los defensores públicos de menores e incapaces, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás, propios de la naturaleza del cargo:

- rencias, a la implementación de los ajustes que sean necesarios para asegurar su participación en el procedimiento, y a la no discriminación;
- j) Postular una visión de la defensa o asistencia que tome en consideración la perspectiva de género y la diversidad cultural;
 - k) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados sus asistidos, controlando que sus derechos e intereses sean respetados y efectuar, en su caso, las acciones que fueren pertinentes;
 - l) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos;
 - m) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
 - n) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación

CAPÍTULO VII

Defensores públicos tutores y defensores públicos curadores

Art. 44. – *Intervención de defensores públicos tutores.* Los defensores públicos tutores actúan para brindar protección a los derechos, intereses o bienes de un niño, niña o adolescente, sin perjuicio de los demás casos propios de la naturaleza del cargo y los que les encomiende el Defensor General de la Nación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental;
- b) Cuando exista conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente y sus representantes, u oposición de intereses entre diversos niños, niñas y adolescentes que poseen el mismo representante legal; con las salvedades que disponga la ley respecto de la actuación por sí de la persona menor de edad;
- c) Cuando los padres o tutores del niño, niña o adolescente no pudieran ejercer actos de administración sobre uno o más bienes de éstos;
- d) Hasta el discernimiento judicial de la tutela en casos de urgencia.

Art. 45. – *Función de los defensores públicos tutores.* En el ejercicio de sus funciones, los defensores públicos tutores deben:

- a) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto a su derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a poner en su conocimiento las garantías procesales que pueden ejercitar y orientarlos para que logren hacerlas efectivas; a mantenerlos informados sobre

los asuntos inherentes a la tutela, en función de la edad y grado de madurez suficiente, a la procura de su mejor interés y al principio de autonomía progresiva;

- b) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
- c) Proceder de oficio, judicial y extrajudicialmente en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente;
- d) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados los niños, niñas y adolescentes asistidos;
- e) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos;
- f) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
- g) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

Art. 46. – *Defensores públicos curadores.* Los defensores públicos curadores actúan en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica y de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica, cuando no existieran bienes suficientes que permitan la designación a cargo económicamente de la persona involucrada o de quien, presumiblemente, debiera asumir las costas; o en ausencia de familiar o referente comunitario que pudiera hacerse cargo de tal función.

Tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza de su cargo y aquellos que le encomiende el defensor general de la Nación:

- a) Ejercer la defensa técnica en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de la implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en orden a garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, el derecho a ser oído y debidamente informado, a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que puedan requerirse, en respeto a la autonomía y reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas. En el ejercicio de la función, deben tener en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- b) Ejercer la función de representación que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica, con relación a los actos comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- c) Ejercer la función de apoyo que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, con relación a los actos

- comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- d) Ejercer la función de apoyo que se establezca por decisiones no jurisdiccionales, siempre que así fuera dispuesto en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las particularidades específicas de cada caso y los niveles de cobertura de la prestación del servicio;
- e) Instar la revisión judicial de las sentencias dictadas en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en un plazo no superior a tres (3) años desde que fue dictada o en un término menor si ello fuere pertinente;
- f) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, al derecho a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que sean necesarios, y a la no discriminación;
- g) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
- h) Proceder de oficio, en el ámbito judicial y extrajudicial en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente;
- i) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos;
- j) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojadas las personas asistidas;
- k) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
- l) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.
- nos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental;
- b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así correspondiere;
- c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento;
- d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se debe procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anticipadas que pudieran existir;
- e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolla su internación, por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad;
- f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones;
- g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso;
- h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada;
- i) Realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

TÍTULO V

Defensa de las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental

Art. 47. – *Personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el defensor general de la Nación deben ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos huma-

TÍTULO VI

Remuneraciones y subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

Art. 48. – *Intangibilidad de las remuneraciones.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa,

en virtud de la función que desempeñan y de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, gozan de intangibilidad en sus remuneraciones.

Art. 49. – *Remuneraciones.* Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa se determinan del siguiente modo:

- a) El cargo establecido en el punto 1 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley recibe la retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) El cargo establecido en el punto 2 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, percibe un veinte por ciento (20 %) más de las remuneraciones que corresponden a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada CSJN 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) Los cargos establecidos en los puntos 3 y 4 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a juez de casación;
- d) Los cargos establecidos en los puntos 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- e) Los cargos establecidos en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben una remuneración equivalente a la de juez de primera instancia;
- f) El cargo establecido en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a la de un secretario de cámara;
- g) Los cargos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración que corresponda al ejercicio de sus funciones, establecida en las leyes y reglamentación del servicio de defensa pública.

Art. 50. – *Equiparaciones.* Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser inferiores a la de los miembros del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal de la Nación, encontrándose equiparados en trato, escalafón y jerarquía. Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios.

CAPÍTULO II

Régimen de subrogancia de magistrados del Ministerio Público de la Defensa

Art. 51. – *Reglamentación. Principios.* En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de magistrados del Ministerio Público de la Defensa, se procurará el reemplazo

por otro magistrado de este ministerio. Si ello fuera desaconsejable o fuera necesario evitar conflictos de interés, se asignará un defensor público coadyuvante para asegurar la eficiente prestación y cobertura del servicio de defensa pública.

Esta ley y la reglamentación específica del servicio de defensa pública establecen el orden de subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, asegurando sus deberes y garantías.

TÍTULO VII

De los funcionarios y empleados

Art. 52. – *Designación.* Los funcionarios, empleados administrativos y de maestranza del Ministerio Público de la Defensa son designados por el Defensor General de la Nación, a propuesta de los respectivos defensores públicos. Gozan de estabilidad en sus cargos y cumplen las funciones que resulten necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo del servicio conforme lo dispuesto por el Defensor General de la Nación y sus superiores jerárquicos. Todo ello, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y la reglamentación correspondiente.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial de la Nación no afecta los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenden el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

Art. 53. – *Estructura escalafonaria.* Los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa se integran en tres agrupamientos:

- a) Técnico jurídico;
- b) Técnico administrativo;
- c) Servicios auxiliares.

Tales agrupamientos están divididos en categorías que constituyen los grados que pueden ir alcanzando los agentes durante su carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

TÍTULO VIII

Sistemas de control de gestión

Art. 54. – *Reglas de funcionamiento y control de gestión.* El Defensor General de la Nación establece criterios generales y protocolos de actuación y asegura una defensa eficiente y adecuada. Implementa un sistema de gestión específico para el control y asignación ponderada y por turno de los casos y procura la mejora continua de los procesos de trabajo.

Debe evaluar la calidad de los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa, especialmente en cuanto a la observancia de la ley, el cumplimiento de

los plazos y de las recomendaciones generales que se hayan dictado.

TÍTULO IX

Régimen disciplinario

Art. 55. – *Poder disciplinario.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el defensor general de la Nación puede imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el Defensor General de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa son recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 56. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces y tribunales sólo pueden imponer a los miembros del Ministerio Público de la Defensa las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales son recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal debe comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 57. – *Mecanismos de remoción.* El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 58. – *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento está integrado por siete (7) miembros:

- a) Tres (3) vocales, que deben cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno (1) por el Poder Ejecutivo, uno (1) por el Senado de la Nación y uno (1) por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Dos (2) vocales, que deben ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;
- c) Dos (2) vocales, que deben ser elegidos por sorteo público entre los Defensores Públicos Oficiales que tengan un rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, uno entre quienes se desempeñan en el interior del país y uno entre quienes se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de su subrogación, se elige igual número de miembros suplentes.

Art. 59. – *Convocatoria. Integración.* El Tribunal de Enjuiciamiento es convocado por el Defensor General de la Nación. En caso de que el Defensor General de la Nación hubiese desestimado la denuncia que haya dado lugar a una queja, la convocatoria es realizada por el presidente del tribunal. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se puede constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento duran tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se consideran prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización. Una vez integrado el tribunal designa su presidente por sorteo. La presidencia rota cada seis (6) meses, según el orden del sorteo. Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art. 60. – *Instancia.* La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del Defensor General de la Nación de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Art. 61. – *Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento debe ser presentada ante el Defensor General de la

Nación, quien puede darle curso conforme el artículo 59 o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante puede ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja debe presentarse ante el Defensor General de la Nación, quien debe girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

Art. 62. – *Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento.* El procedimiento ante el tribunal se realiza conforme la reglamentación que dicte el Defensor General de la Nación, que debe respetar el debido proceso legal y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación debe atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no puede constituirse en parte;
- b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes;
- c) Durante el debate el acusador debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde;
- d) El tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el acusado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El tribunal sesiona con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se toman por mayoría simple, pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes;
- h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese

condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente;

- i) La sentencia puede ser recurrida por el acusador o el condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

TÍTULO X

Autarquía financiera y gestión económica y financiera

CAPÍTULO I

Administración

Art. 63. – *Administración.* El defensor general de la Nación tiene a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.

CAPÍTULO II

Autarquía financiera

Art. 64. – *Autarquía financiera.* A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público de la Defensa cuenta con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro nacional, y con recursos propios.

Art. 65. – *Recursos del Tesoro nacional.* Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente al sesenta centésimos por ciento (0,60 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4, bienes de uso, de acuerdo al presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de acuerdo al porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 66. – *Recursos propios.* Constituyen recursos propios del Ministerio Público de la Defensa los siguientes:

- a) Donaciones;

- b) Aranceles, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para financiar el presupuesto de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa;
- c) Transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público nacional u organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de éstos vinculadas a la actuación del Ministerio Público de la Defensa;
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos;
- e) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público de la Defensa;
- f) Los honorarios regulados por la actuación del Ministerio Público de la Defensa conforme se establece en la presente ley.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

Art. 67. – *Elaboración del presupuesto.* La defensoría general de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El defensor general de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público de la Defensa, en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 68. – *Ejecución presupuestaria.* En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público de la Defensa en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

Art. 69. – *Nuevas estructuras y funciones.* Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público de la Defensa debe ser acompañado de la corres-

pondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público de la Defensa.

CAPÍTULO III

Honorarios del Ministerio Público de la Defensa

Art. 70. – *Honorarios.* En todas las causas en que actúan los defensores públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.

En las causas penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un defensor público oficial, debe solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes para ello. Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios se practicará un informe socioambiental que debe contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si el imputado no tuviere medios suficientes para contratar a un abogado al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Para el caso de que hubiera querellante particular, de resultar vencido en costas, se regularán honorarios por la actuación de un defensor público oficial en defensa del imputado.

En las causas que versen sobre materia no penal, deberán cobrarse honorarios al vencido después de que los defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de éstos.

En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios e ingresarán a una cuenta especial del organismo, destinada a la capacitación de sus agentes, al Fondo Especial de Asistencia Social del Asistido y Defendido, y a toda otra actividad dirigida al mejoramiento de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente.

TÍTULO XI

Capacitación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

Art. 71. – *Capacitación.* El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal efecto. Cada uno de los agentes tiene derecho a recibir la capacitación establecida por el programa y el deber de cumplir con las actividades generales y específicas

que se fijen. Se instará el funcionamiento de una escuela del servicio de justicia.

Art. 72. – *Empleados y funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.* Dentro del Ministerio Público de la Defensa se implementa un régimen de carrera para la promoción y permanencia de los funcionarios y empleados, que se basa en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función, a través de la reglamentación que se dicte a tal efecto.

TÍTULO XII

Transformación de cargos de magistrados del Ministerio Público de la Defensa

Art. 73. – *Transformación de cargos de Defensores Públicos.* Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modifican su denominación de acuerdo a la siguiente manera:

- a) El defensor general de la Nación mantiene su denominación, conforme a lo previsto en el punto 1, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- b) Los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se denominan conforme a lo previsto en el punto 2, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- c) Los defensores públicos oficiales ante las Cámaras de Casación Penal, los Defensores Públicos Oficiales Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- d) Los defensores públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- e) Los defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- f) Los defensores públicos oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal, los Defensores Públicos Oficiales adjuntos ante los tribunales orales en lo Criminal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- g) Los defensores públicos oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal federal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- h) Los defensores públicos oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal económica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- i) Los defensores públicos oficiales ante los tribunales orales en lo criminal de menores y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal de menores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- j) Los defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en la etapa de ejecución de la pena en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- k) Los defensores públicos oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de

- Consumo, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- l)* Los defensores públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, se denominan Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal, conforme el punto 6, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- m)* Los defensores públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 6, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- n)* Los defensores públicos oficiales ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, se denominan Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 7, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- o)* Los defensores públicos oficiales ante las Cámaras Federales del interior del país, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales Federales del interior del país, los Defensores Públicos Oficiales de Primera y Segunda Instancia del interior del país y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en el interior del país, se denominan Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país, conforme el punto 7, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- p)* Los defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- q)* Los defensores públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- r)* Los defensores públicos oficiales ante los jueces y Cámara de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantienen su denominación conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- s)* Los defensores públicos oficiales en las Relaciones de Consumo mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso *a)* del artículo 15 de esta ley;
- t)* Los defensores públicos oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- u)* Los tutores y curadores públicos se denominarán Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores, conforme a lo previsto en el punto 9, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley;
- v)* Los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 10, del inciso *a)*, del artículo 15 de esta ley.

Los cargos de magistrados que resulten de las transformaciones previstas en el presente artículo gozan los derechos adquiridos en razón de la estabilidad prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Toda creación de nuevos juzgados debe ir acompañada de la pertinente creación de igual cantidad de defensorías públicas.

Art. 74. – *Magistrados tutores y curadores públicos. Transformación.* Los actuales tutores y curadores públicos del Ministerio Público de la Defensa se transforman en magistrados conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

TÍTULO XIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 75. – *Implementación progresiva. Cargos.* La transformación de cargos del fuero penal nacional y federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y federal del interior del país, establecida en la presente ley, entrará en vigencia de manera progresiva en la medida en que lo disponga la ley de implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, que se encuentren en distritos donde aún no se haya implementado la reforma establecida en la ley 27.063, mantienen los cargos y ámbitos funcionales con sus pertinentes retribuciones establecidas en los artículos 4º, 12 y concordantes de la ley 24.946 y leyes complementarias. De igual forma se regirán por los requisitos de acceso a aquellos cargos establecidos en el artículo 7º de la ley 24.946.

Art. 76. – *Creación de defensorías en el fuero en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* En virtud de la puesta en marcha progresiva del sistema acusatorio establecido en la ley 27.063, la necesaria igualdad de armas entre las partes del proceso y la falta de equiparación existente entre las actuales fiscalías y defensorías en la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los fueros criminal, correccional, de menores y de ejecución, créanse cincuenta y cuatro (54) defensorías públicas oficiales de instancia única en lo penal nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, seis (6) defensorías públicas oficiales de instancia única en lo penal de menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tres (3) defensorías públicas oficiales de instancia única en la ejecución de

la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 77. – *Creación de cargos en el fuero en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Créanse para cada una de las defensorías mencionadas en el artículo anterior un (1) cargo de Defensor Público Oficial de instancia única en lo penal nacional, en lo penal de menores o de ejecución de la pena según corresponda, un (1) cargo de secretario de primera instancia, un (1) cargo de prosecretario administrativo, un (1) cargo de jefe de despacho, un (1) cargo de oficial mayor, un (1) cargo de oficial, un (1) cargo de escribiente auxiliar y un (1) cargo de medio oficial, conforme al anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 78. – *Creación de cargos en el fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del interior del país.* En la medida en que se lleve a cabo la implementación de la ley 27.063 en las distintas circunscripciones federales del país, deberá disponerse la pertinente creación de defensorías públicas oficiales que sean necesarias, con la dotación de personal y partida presupuestaria correspondiente.

Art. 79. – *Creación de cargos. Funcionarios y empleados.* Créanse dos (2) cargos de Secretario, dos (2) cargos de Prosecretario Administrativo Relator, dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Jefe de Despacho Relator con funciones de Secretario Privado para todas las Defensorías Públicas Nacionales y Federales de Primera Instancia de todo el país con competencia penal existentes hasta el momento de la aprobación de la presente ley, de conformidad con el anexo I.

Art. 80. – *Traspaso de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con la reglamentación que dicte la Defensoría General de la Nación.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

Art. 81. – *Partidas presupuestarias.* Se otorgará el correspondiente crédito presupuestario para la creación de los órganos y cargos mencionados, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público de la Defensa.

El defensor general de la Nación solicitará las partidas presupuestarias pertinentes para la designación de los Defensores Públicos Oficiales de coordinación según las necesidades de cobertura del sistema de defensa pública.

Art. 82. – *Obra social.* Todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa conservan su afiliación a

la obra social del Poder Judicial de la Nación, con idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.

Art. 83. – *Implementación de la autarquía financiera.* La autarquía financiera del Ministerio Público de la Defensa se implementará a partir del ejercicio presupuestario que inicia el 1º de enero de 2016.

Art. 84. – *Derogación.* Deróguese la ley 24.946 y sus modificatorias en lo pertinente al Ministerio Público de la Defensa y a las disposiciones referentes a sus integrantes, salvo lo expresamente dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la presente.

Deróguese asimismo toda otra disposición contraria a esta ley.

Art. 85. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

CREACIÓN DE CARGOS EN EL FUERO EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Defensorías Públicas Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única en lo Penal Nacional	54
Secretario de Primera Instancia	54
Prosecretario Administrativo	54
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	54
Oficial Mayor	54
Oficial	54
Escribiente auxiliar	54
<i>Personal de Servicios Auxiliares</i>	
Medio Oficial	54

Defensorías Públicas Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única en lo Penal de Menores	6
Secretario de Primera Instancia	6
Prosecretario Administrativo	6
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	6
Oficial Mayor	6

Oficial	6
Escribiente auxiliar	6
<i>Personal de Servicio, Obrero y Maestranza</i>	
Medio Oficial	6

Defensoría Pública Oficial de Instancia Única de la Ejecución de la Pena

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única de la Ejecución de la Pena	3
Secretario de Primera Instancia	3
Prosecretario Administrativo	3
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	3
Oficial Mayor	3
Oficial	3
Escribiente Auxiliar	3
<i>Personal de Servicio, Obrero y Maestranza</i>	
Medio Oficial	3

CREACIÓN DE CARGOS EN EL FUERO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y DEL INTERIOR DEL PAÍS
Defensorías Públicas Oficiales Federales de Primera Instancia con Competencia Penal

<i>Funcionarios</i>	
Secretario Letrado de Defensoría de Primera Instancia	198
Prosecretario Administrativo	198
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Escribiente	198
<i>Cuerpo de Relatores</i>	
Jefe de Despacho Relator	99

Defensorías Públicas Oficiales Nacionales de Primera Instancia en Materia Penal

<i>Funcionarios</i>	
Secretario Letrado de Defensoría de Primera Instancia	60
Prosecretario Administrativo	60

<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Escribiente	60
<i>Cuerpo de Relatores</i>	
Jefe de Despacho Relator	30

(Ley 27.149)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. <i>Lucas Chedrese.</i> Secretario Parlamentario de la HCD.	AMADO BOUDOU. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
---	--

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Normas de implementación

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 1° – *Implementación progresiva.* El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 se implementará en forma progresiva, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – *Entrada en vigencia.* El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia:

- En el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1° de marzo de 2016;
- En el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

CAPÍTULO II

Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación

Art. 3° – *Funciones.* Además de las previstas en el artículo 7° de la ley 27.063, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal

- Penal de la Nación en los distritos de la justicia federal;
- b) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales;
 - c) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en la justicia federal y nacional penal, y elevarlas a los órganos competentes;
 - d) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
 - e) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación;
 - f) Constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura, instituciones del Poder Judicial de la Nación, de los ministerios públicos, asociaciones y organizaciones gremiales vinculadas con el Poder Judicial de la Nación;
 - g) Establecer el criterio de asignación y distribución de los juzgados de garantías respecto a las oficinas judiciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – *Secretaría Técnica*. La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación contará con una Secretaría Técnica que funcionará dentro de su estructura. La Secretaría Técnica estará a cargo de un director elegido por la comisión, con título de abogado o de especialista en disciplinas inherentes a la implementación de políticas públicas, y tendrá equipos de trabajo que se encargarán de los asuntos específicos que se les encomienden.

TÍTULO II

Denominación, integración y distribución de órganos

CAPÍTULO I

Denominación e integración de la justicia federal

Art. 5° – *Cámara Federal de Casación Penal*. La Cámara Federal de Casación Penal conservará su actual integración y denominación.

Art. 6° – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – *Cámaras federales de apelaciones con asiento en el interior del país*. Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país conservarán su actual integración y denominación.

Art. 8° – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

Art. 9° – *Tribunales Orales en lo Criminal Federal*. Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en el interior del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Tribunales Federales de Juicio.

Art. 10. – *Tribunales Orales en lo Penal Económico*. Los Tribunales Orales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

Art. 11. – *Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*. Los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

Art. 12. – *Juzgados federales con asiento en el interior del país*. Los Juzgados Federales con asiento en el interior del país con competencias múltiples conservarán su actual denominación e integración.

Los juzgados federales con competencia penal exclusiva conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías.

La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito resolverá, si fuera necesario, la numeración definitiva que identificará a los juzgados federales comprendidos en este artículo.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

Art. 13. – *Juzgados Nacionales en lo Penal Económico*. Los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

CAPÍTULO II

Denominación e integración de la justicia nacional

Art. 14. – *Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 15. – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Tribunales Orales en lo Criminal*. Los Tribunales Orales en lo Criminal conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio.

Art. 17. – *Tribunales Orales de Menores*. Los Tribunales Orales de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

Art. 18. – *Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Juzgados Nacionales en lo Correccional*. Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los Juzgados Nacionales en lo Correccional conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías.

Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción mantendrán como Juzgados Nacionales de Garantías su numeración actual.

Los Juzgados Nacionales en lo Correccional N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 adecuarán su numeración actual y se denominarán como Juzgados Nacionales de Garantías N° 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente.

Art. 19. – *Juzgados de Menores*. Los Juzgados de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

Art. 20. – *Juzgados Nacionales de Ejecución Penal*. Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal conservarán su actual integración, numeración y denominación.

Art. 21. – *Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias*. El Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias pasará a denominarse Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias y conservará su actual integración.

CAPÍTULO III

Distribución de órganos en la justicia nacional

Art. 22. – *Distribución de Juzgados Nacionales de Garantías*. El órgano que ejerza facultades de superintendencia establecerá por vía reglamentaria la distribución de los Juzgados Nacionales de Garantías en las distintas circunscripciones y los criterios de rotación periódica en relación con las Oficinas Judiciales.

TÍTULO III

Trámite de causas

Art. 23. – *Causas en trámite*. Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la justicia federal y nacional penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos, sin perjuicio de los cambios de denominación previstos en esta ley. La Corte Suprema de Justicia de la Nación asegurará una dotación de personal adecuada a tales fines.

Art. 24. – *Intervención simultánea*. A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la justicia federal o nacional, los jueces intervendrán de forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las reglas del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

TÍTULO IV

Oficinas de gestión

CAPÍTULO I

Oficinas Judiciales

Art. 25. – *Creación de Oficinas Judiciales en el distrito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Créanse siete (7) Oficinas Judiciales en el distrito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Casación Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Las Oficinas Judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico dependerán del pleno de cada tribunal. En los restantes casos, la Cámara Federal de Casación Penal establecerá el funcionamiento y dependencia de las Oficinas Judiciales.

Art. 26. – *Creación de Oficinas Judiciales en los distritos federales con asiento en las provincias*. Créanse quince (15) Oficinas Judiciales para los distritos federales con asiento en las provincias, las que se establecerán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Paraná;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Rosario;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Posadas;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Resistencia;

- e) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Tucumán;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Córdoba;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mendoza;
- h) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de General Roca;
- i) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Comodoro Rivadavia;
- j) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Bahía Blanca;
- k) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de San Martín;
- l) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de La Plata;
- m) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mar del Plata;
- n) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Corrientes;
- o) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Salta.

Las Oficinas Judiciales con asiento en las provincias dependerán del pleno de las Cámaras Federales de cada distrito. En su reglamentación se establecerán las subsedes necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de la Oficina Judicial ante todos los órganos judiciales del distrito.

Art. 27. – *Creación de Oficinas Judiciales en la Justicia Nacional.* Créanse diez (10) Oficinas Judiciales en el Distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Justicia Nacional, las que se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Casación Penal;
- b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal;
- c) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio;
- d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes;
- e) Cuatro (4) Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes;
- g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución.

Las Oficinas Judiciales ante la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal dependerán del pleno de cada tribunal.

Las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías dependerán del pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

En los restantes casos, el órgano que ejerza las funciones de superintendencia establecerá el funcionamiento y dependencia de las oficinas judiciales.

Art. 28. – *Puesta en funcionamiento.* Las Oficinas Judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1° de junio de 2016.

CAPÍTULO II

Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas

Art. 29. – *Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas.* La Comisión prevista en el artículo 1° de la ley 27.080 creará por vía reglamentaria, bajo la órbita de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas que resulten necesarias para cumplir las funciones indicadas en el artículo 190 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y supervisar las medidas establecidas en el artículo 177, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), de dicho código.

Art. 30. – *Puesta en funcionamiento.* Hasta tanto se conformen las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas y se reglamente su funcionamiento, la supervisión de dichas medidas seguirá a cargo de los órganos competentes con la asistencia de las Oficinas Judiciales.

TÍTULO V

Funcionarios, empleados y magistrados

Art. 31. – *Derechos adquiridos.* La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio

Público de la Defensa de la Nación, sean efectivos, interinos o contratados.

Art. 32. – *Adecuación de funciones.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Estos funcionarios y empleados podrán integrar los equipos de asistentes de los jueces o las oficinas de gestión previstas en esta ley. En todos los casos se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

Art. 33. – *Traspaso a otros organismos.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que estos organismos dicten a tal efecto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán garantizar que los traspasos se realicen junto a la transferencia de los cargos y previsiones presupuestarias correspondientes.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica. Respecto del personal contratado e interino, a los fines de considerar su efectivización, en el traspaso al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa se computará el tiempo de las prestaciones cumplidas en el Poder Judicial de la Nación.

Art. 34. – *Integración de órganos.* Los equipos de trabajo de los juzgados, tribunales y cámaras de apelación serán conformados por al menos un secretario judicial y personal técnico, administrativo, de servicio y de maestranza, y se integrarán con personal de las secretarías y vocalías de los órganos judiciales. Los órganos que ejerzan funciones de superintendencia elevarán al Consejo de la Magistratura una propuesta para la conformación de la dotación necesaria para cada jurisdicción. En ningún caso se afectarán las estructuras técnicas o administrativas de los juzgados federales con competencia múltiple.

Las Oficinas Judiciales y las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas se integrarán, en forma prioritaria, con el traspaso voluntario de funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 35. – *Carrera judicial y administrativa.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamenta-

rá la carrera judicial en los equipos de asistentes de los jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. Se deberá basar en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

Art. 36. – *Creación de cargos para las Oficinas Judiciales.* Créanse treinta y dos (32) cargos de Director de Oficina Judicial, con rango equivalente a Secretario Letrado o Director General de la Corte Suprema, y los cargos de personal técnico-administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el Anexo I.

Los órganos que ejerzan superintendencia sobre las Oficinas Judiciales nombrarán al personal en los cargos creados en el párrafo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos vigentes.

Art. 37. – *Creación de cargos para la Cámara Nacional de Casación Penal.* Créanse los cargos del personal técnico, administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el Anexo II, dentro de la planta de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el objeto de poder dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 38. – *Programas de capacitación.* El Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 39. – *Compensación funcional.* Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán equiparados salarialmente al rango de Jueces de Cámara.

Art. 40. – *Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal.* Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de un juez. Las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas.

Art. 41. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley en lo que hace a la implementación y funcionamiento del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán incluidos en el Presupuesto de Gastos y Recursos

del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en la ley 23.853 y en las partidas correspondientes a la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

Art. 42. – *Adecuación normativa.* A partir de la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren en forma total o parcial a las previsiones de la presente ley u obstaculizaren su cumplimiento.

Los órganos jurisdiccionales deberán adecuar las disposiciones y reglamentos que regulen u organicen su funcionamiento, sin afectar las atribuciones de la Oficina Judicial.

Art. 43. – *Sustituciones.* Sustitúyese el artículo 2º del anexo II de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 2º: Créanse dos (2) cargos de secretario, dos (2) cargos de prosecretario administrativo, dos (2) cargos de escribiente y un (1) cargo de jefe de despacho relator con funciones de secretario privado, para todas las fiscalías nacionales y federales de primera instancia con competencia penal de todo el país, conforme al anexo II.I que forma parte de esta ley.

Sustitúyese el anexo II.I de la ley 27.063 por el texto anexo al presente párrafo de este artículo.

ANEXO II.I

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

CARGOS QUE SE CREAN DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

Fiscalías Federales de Primera Instancia con Competencia Penal

<i>Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Secretario de Fiscalía de Primera Instancia	214
Prosecretario Administrativo	214
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Escribiente	214
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	107

Fiscalías Nacionales de Instrucción

<i>Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Secretario de Fiscalía de Primera Instancia	170
Prosecretario Administrativo	170
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Escribiente	170
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	85

Fiscalías Generales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones y ante las Cámaras Federales de Apelaciones

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones	14
Secretario de Fiscalía General	14
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	14
Prosecretario Administrativo	42
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Oficial Mayor	42
Oficial	14
Escribiente	14
Escribiente auxiliar	42
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Medio Oficial	14
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	42

Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	3
Secretario de Fiscalía General	3
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	3
Prosecretario Administrativo	9
<i>Personal administrativo y técnico</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Oficial Mayor	9
Oficial	3
Escribiente	3
Escribiente auxiliar	9
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Medio Oficial	3
<i>Cuerpo de relatores</i>	<i>Cantidad de Cargos</i>
Jefe de Despacho Relator	9

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.150)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO I

CARGOS QUE SE CREAN PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LAS OFICINAS JUDICIALES EN TODO EL PAÍS:

Justicia Nacional Penal

1. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

2. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

3. Cargos para la Oficina Judicial ante los tribunales nacionales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	3
	Jefe de Despacho	3
	Oficial	4
	Escribiente	8
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	3
Total		25

4. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías de las circunscripciones Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	4
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	4
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	4
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	4
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	8
	Jefe de Despacho	8
	Oficial	12
	Escribiente	28
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	8
Total		80

5. Cargos para la Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

6. Cargos para la Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

7. Cargos para la Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

Justicia Federal Penal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Casación Penal.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

2. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

3. Cargos para la Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
Total		4

4. Cargos para las Oficinas Judiciales ante los Tribunales Federales de Juicio y ante los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	2
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	2
Coordinador de ejecución	Secretario de Primera Instancia	2
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	2
	Escribiente	4
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		22

5. Cargos para la Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	1
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	1
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	1
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	2
	Jefe de Despacho	2
	Oficial	3
	Escribiente	7
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	2
Total		20

Justicia Federal Penal con asiento en las provincias

1. Cargos para las Oficinas Judiciales de los distritos federales con asiento en las provincias.

<i>Funcionarios</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
Director	Secretario Letrado	15
Coordinador de administración y logística	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de atención al público	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de gestión de casos	Secretario de Primera Instancia	15
Coordinador de ejecución	Secretario de Primera Instancia	15
<i>Personal técnico y administrativo</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Prosecretario Administrativo	30
	Jefe de Despacho	30
	Oficial	30
	Escribiente	60
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	<i>Cargos</i>	<i>Cantidad</i>
	Ayudante	15
Total		240

ANEXO II

Cargos que se crean para el funcionamiento de la
Cámara Nacional de Casación Penal:

<i>Magistrados y funcionarios</i>	
Secretario netrado de Corte Suprema	1
Secretario de Cámara	3
Prosecretario de Cámara	10
<i>Personal técnico y administrativo</i>	
Jefe de despacho	10
Oficial	10
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza</i>	
Encargado de sección	3
Total	37

8

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas, a realizarse desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016. Los ejercicios combinados que componen el presente programa anual se detallan en los anexos: I: “SACI”, II: “Duende”, III: “Yaguareté”, IV: “Sar Sub” (con la Marina de la República Federativa del Brasil), V: “Atlasur”, VI: “Araex”, VII: “Fraterno”, VIII: “Passex”, IX: “Integración”, X: “Viekaren”, XI: “Anfibio Combinado”, XII: “Sar Sub” (con la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay), XIII: “Inalaf”, XIV: “Sa-

rex”, XV: “Sociedad de las Américas”, XVI: “Acrux”, XVII: “Tanque”, XVIII: “Salitre”, XIX: “Río”, XX: “Ujllachay”, XXI: “Arpa”, XXII: “Chiclayo”, XXIII: “Árbol”, XXIV: “Sar Río”, XXV: “Sar Plata”, XXVI: “Sar Andes”, XXVII: “Plata”, los cuales forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.151)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO I

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Operaciones Convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, "SACI".

2. Origen del proyecto

- a. VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores de los EJÉRCITOS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2008.
- b. IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2010.
- c. X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, celebrada del 28 al 30 de agosto de 2012.
- d. XI Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, año 2014.
- e. Este ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos en los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Estratégicos**

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas, en especial la interoperabilidad de las Fuerzas Aerotransportadas.

b. De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el EJÉRCITO ARGENTINO realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2015, con una duración de entre CINCO (5) días y QUINCE (15) días.

c. Países Participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos: UNA (1) sección de paracaidistas reforzada, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.

2) Cantidad: Hasta CUARENTA (40) efectivos.

3) Tipo: son tropas con la especialidad de Paracaidista Militar, que prestan servicios en unidades del EJÉRCITO ARGENTINO, con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.

4) Equipo: Los integrantes de la sección llevarán su equipo individual. El equipo de campaña, el equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, puñales y materiales varios de arsenales, intendencia y sanidad, serán provistos por el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

5) Armamento: La sección no lleva armamento individual. El mismo será provisto por el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

d. Despliegue de tropas y medios

El personal se desplazará de modo aéreo desde la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, zona de ejecución del ejercicio y viceversa, pudiendo ser en aeronave militar o civil comercial.

Si el desplazamiento del personal se realizase en aeronaves militares, el mismo se ejecutará mediante un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, trasladará desde la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a la sección de paracaidistas argentinos que participará del ejercicio combinado "SACT".

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la FUERZA AÉREA ARGENTINA trasladará al país, desde la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA, a los paracaidistas argentinos.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan:

No se requiere.

f. Costo aproximado

Programados y presupuestados por la Fuerza, son PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$483.196).

g. Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al EJÉRCITO ARGENTINO, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Asuntos Internacionales / División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Es una actividad operacional, que consiste en una operación aerotransportada que ejecutará la BRIGADA PARACAIDISTA del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a la que se integrará la sección de paracaidistas reforzada del EJÉRCITO ARGENTINO.

El ejercicio incluye actividades de planificación, el apresto de las tropas paracaidistas, el asalto y la conquista de un objetivo, y la formación de una cabeza aérea, finalizando con una operación de conexión a través del empleo de medios terrestres orgánicos del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Las tropas aerotransportadas resultan especialmente aptas para ejecutar operaciones detrás de la primera línea de Fuerzas enemigas, en la profundidad de su dispositivo, aprovechando su especial aptitud para superar obstáculos importantes y cubrir rápidamente grandes distancias. Sin embargo, estas Fuerzas presentan una capacidad de permanencia o resistencia limitada, por lo que el factor tiempo resulta crítico.

Se denomina cabeza aérea a una zona en territorio hostil, que una vez conquistada y consolidada mediante el lanzamiento o desembarco aéreo de Fuerzas de Combate Terrestres, proporciona el espacio de maniobra necesario para la prosecución de las operaciones.

La conexión es la operación que se desarrolla para lograr la reunión de Fuerzas en un terreno bajo control del enemigo, con la finalidad de recuperar o relevar a una Fuerza para que pueda ser empleada en otro lugar, o bien reforzarla, o apoyarla para su permanencia en ese objetivo.

Durante el ejercicio se efectuará un lanzamiento diurno, en masa, con equipo completo, desde aeronaves pertenecientes a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, del tipo C-130 "HÉRCULES" y C-95 BANDEIRANTE.

ANEXO II

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Operaciones Convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, "DUENDE".

2. Origen del proyecto

- a. VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2008.
- b. IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO de la REPÚBLICA ARGENTINA, año 2010.
- c. X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, celebrada del 28 al 30 de agosto de 2012.
- d. XI Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, año 2014.
- e. Este ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos en los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas, en especial la interoperabilidad de las Fuerzas Aerotransportadas.

A

b. De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el EJÉRCITO ARGENTINO realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2015, con una duración de entre CINCO (5) días y QUINCE (15) días.

c. Países Participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

- 1) Efectivos: UNA (1) sección de paracaidistas reforzada perteneciente al EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.
- 2) Cantidad: Hasta CUARENTA (40) efectivos.
- 3) Tipo: Tropas con la especialidad de Paracaidista Militar, orgánicas de unidades del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.
- 4) Equipo: La sección del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa al país sin equipo. Éste será provisto por el EJÉRCITO ARGENTINO e incluirá: equipo de campaña individual, equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, duñales, efectos varios de arsenales, intendencia y sanidad. A

5) Armamento: La sección del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa sin armamento al territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Despliegue de tropas y medios

El personal del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que ingresará a la REPÚBLICA ARGENTINA se desplazará de modo aéreo desde la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA, zona de ejecución del ejercicio y viceversa, pudiendo ser, dicho desplazamiento, en aeronave militar o civil comercial.

Si el desplazamiento del personal se realizase en aeronaves militares, el mismo se ejecutará mediante un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, trasladará desde la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA, a la sección de paracaidistas brasileños que participará del ejercicio combinado “DUENDE”.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL trasladará de regreso desde la ciudad de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a los paracaidistas brasileños.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan:

No se requiere.

f. Costo aproximado

Programado y presupuestado por la Fuerza, son PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$387.667).

g. Financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al EJÉRCITO ARGENTINO, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección

General de Organización y Doctrina (Departamento Asuntos Internacionales / División Ejercicios Combinados).

5. Marco Situacional

Consistirá en una operación de tropas aerotransportadas, ejecutada por la IV BRIGADA PARACAIDISTA DEL EJÉRCITO ARGENTINO, en la que se integrará la sección de paracaidistas del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. El ejercicio incluye el planeamiento de la operación, el apresto de las Fuerzas, el desplazamiento aéreo, su lanzamiento, el asalto a un objetivo, la conquista del mismo y la formación de la cabeza aérea.

Durante el ejercicio combinado se efectuará un lanzamiento diurno en masa, con equipo completo, desde aeronaves del tipo C-130 HÉRCULES.

Se trata de una actividad operacional, con participación de fracciones con tropas, que se ejecutará respetando todas las normas y medidas de seguridad vigentes, pero bajo condiciones cercanas a la real complejidad y al riesgo propio de este tipo de operación.

ANEXO III

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Operaciones Convencionales (aeromóviles – asalto aéreo), con tropas en el terreno, “YAGUARETÉ”.

2. Origen del proyecto

XI Conferencia Bilateral de Estados Mayores del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Estratégicos**

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas, en especial la interoperabilidad de las Fuerzas de Asalto Aéreo.

b. De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el EJÉRCITO ARGENTINO realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2015, con una duración de entre CINCO (5) y QUINCE (15) días.

c. Países Participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

- 1) Efectivos: UNA (1) Compañía de Asalto Aéreo reforzada perteneciente al EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.
- 2) Cantidad: Hasta SESENTA (60) efectivos.
- 3) Tipo: Tropas con la especialidad de Asalto Aéreo, orgánicas de unidades del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL con aptitud para el desarrollo de operaciones de asalto aéreo.
- 4) Equipo: La Compañía del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa al país con equipo que incluirá: equipo de campaña individual, efectos varios de arsenales, intendencia y sanidad.
- 5) Armamento: La Compañía de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresa sin armamento.

d. Despliegue de tropas y medios

El personal se desplazará por modo aéreo o terrestre desde la ciudad de SAN PABLO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la ciudad de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA y viceversa, pudiendo ser en medios militares o civiles comerciales. La zona de ejecución del ejercicio estará ubicada en la Provincia de Buenos Aires.

Si el desplazamiento del personal se realizase en aeronaves militares, el mismo se ejecutará mediante un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, trasladará desde la ciudad de SAN PABLO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL hasta la provincia de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA, a los efectivos brasileños que participarán del ejercicio combinado “YAGUARETÉ”.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL trasladará de regreso desde la provincia de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA hasta la ciudad de SAN PABLO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a los efectivos brasileños.

Si el desplazamiento se efectúa por vía terrestre, el punto fronterizo por el que los efectivos de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ingresarán a territorio argentino, así como los medios mediante los cuales se realice dicho ingreso, serán determinados durante las reuniones de planificación del ejercicio.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

Programado y presupuestado por la Fuerza, son PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO (\$1.468.048).

- g. Financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al EJÉRCITO ARGENTINO, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco Situacional

El ejercicio consistirá en una operación de tropas de asalto aéreo, ejecutada por el Regimiento de Asalto Aéreo 601 del EJÉRCITO ARGENTINO, a la que se integrará la Compañía de Asalto Aéreo del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA

FEDERATIVA DEL BRASIL. El ejercicio incluye el planeamiento de la operación, el apresto de las Fuerzas, el desplazamiento aéreo, el desembarco, el asalto a un objetivo, la conquista del mismo y la posterior conexión y relevo por otras fuerzas. Durante el ejercicio combinado se efectuará el embarque, el movimiento aéreo y el desembarque con equipo completo desde helicópteros UH-1H.

Se trata de una actividad operacional, con participación de fracciones con tropas, que se ejecutará respetando todas las normas y medidas de seguridad vigentes, pero bajo condiciones cercanas a la complejidad real y al riesgo propio de este tipo de operación.

ANEXO IV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar "SAR SUB" (con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral de rescate de submarinos ejecutada por primera vez en el año 2004, como resultado de la decisión de incrementar la interoperatividad entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "SAR SUB" con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos, mediante el intercambio de información sobre los sistemas de comando y control, de procedimientos, adiestramiento combinado, aprovechando la capacidad de auxilio que tiene la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al disponer de un buque de salvamento de submarinos.

4. Configuración de la actividad**a. Lugar de realización**

Aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o entre los meses de mayo y agosto del 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de los medios de ambos países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de SIETE (7) días de operación.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento:

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque de Combate Tipo MEKO-360/140, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UN (1) Helicóptero FENNEC, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- UN (1) Submarino TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UN (1) Grupo Operativo del Servicio de Salvamento de la Armada, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Buque de Salvamento de Submarinos, con un máximo de SESENTA Y CINCO (65) efectivos.
- UN (1) Grupo de Buceo, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

El detalle final de los medios participantes, como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Los medios propios y los de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL operarán en una zona apta para este tipo de adiestramiento, con el objetivo de realizar la ejercitación de forma controlada y segura.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia la zona de realización del ejercicio para llevarlo a cabo. Una vez que el ejercicio haya concluido, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$4.207.728).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE (\$1.791.139)

ANEXO V

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado Multilateral de Adiestramiento en el Mar, "ATLASUR".

2. Origen del proyecto

Este ejercicio se enmarca en el acuerdo suscripto con el Gobierno de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA sobre "Cooperación en Tiempo de Paz entre sus Respectivas Armadas", que fuera aprobado por medio de la Ley N° 25.142.

El ejercicio se inició entre nuestro país y la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA en 1993, en forma bilateral y con frecuencia bienal, alternando el país anfitrión. A partir de su segunda edición, en 1995, participaron por invitación unidades de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, y observadores de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. A partir de la tercera edición, los dos primeros se incorporaron como organizadores de la citada ejercitación.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "ATLASUR", contribuye fundamentalmente a mejorar el grado de interoperabilidad entre las Armadas participantes, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos y aéreos participantes, de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado.

Mediante la realización de este tipo de ejercicios, enmarcados en la cooperación militar internacional, se contribuye a fortalecer la confianza mutua y la integración con las Armadas amigas que comparten intereses en el Océano Atlántico Sur.

4. Configuración de la actividad**a. Lugar de realización**

n Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de julio y agosto del año 2016. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de OCHO (8) días de operación (navegación y puerto) y TREINTA Y CUATRO (34) días de traslado.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- DOS (2) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico A.R.A. "PATAGONIA", con un máximo de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- UN (1) Submarino tipo TR-1700 con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- DOS (2) Fragatas, con un máximo de QUINIETOS (500) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico, con un máximo de CIENTO VEINTIÚN (121) efectivos.
- UN (1) Submarino, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Sostén Logístico Móvil, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA:

- DOS (2) Fragatas, con un máximo de QUINIENTOS (500) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico, con un máximo de CIENTO SESENTA Y TRES (163) efectivos.
- DOS (2) Submarinos, con un máximo de SESENTA Y CINCO (65) efectivos.

Medio de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- UNA (1) Fragata, con un máximo de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones se llevarán a cabo en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA.

Las unidades de la Armada Argentina ingresarán a aguas territoriales de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA y tomarán puerto en una Base Naval de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA a determinar en las reuniones de planificación del ejercicio, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de los países participantes se dirigirán hacia aguas de la zona económica exclusiva sudafricana para la realización del ejercicio.

Concluido el mismo, las unidades navales de los países participantes ingresarán nuevamente a aguas territoriales de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA y tomarán puerto en una Base Naval de la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA a determinar en las reuniones de planificación del ejercicio, en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS (\$26.832.092).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de una fuerza naval multinacional hacia un área de operaciones simulada, bajo el supuesto de una amenaza de tipo submarina, aérea, de superficie y/o electrónica.

En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar, involucrando una cantidad considerable de buques de diferentes tipos y aeronaves basadas en tierra y a bordo.

Los variados tipos de ejercitaciones a realizarse, permiten a los comandantes y a las tripulaciones de las unidades participantes, adiestrarse en la conducción y ejecución de operaciones navales defensivas contra amenazas aéreas, de superficie y submarinas y en procedimientos de reaprovisionamiento en el mar, comunicaciones y guerra electrónica.

ANEXO VI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en Operaciones Aéreas desde Portaaviones "ARAEX".

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral ARAEX que se realiza con la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se inició en el año 1993 con el objeto de adiestrar a los pilotos aeronavales en operaciones de anavizaje y decolaje desde portaaviones.

Su ejecución resulta de gran interés por el alto grado de especialización que se requiere y la tecnología que demanda el adiestramiento de pilotos aeronavales, operando en plataformas móviles.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Las operaciones de portaaviones representan la máxima exigencia de adiestramiento coordinado entre tripulaciones de vuelo y de abordaje, y entre todos los buques participantes. El logro de los objetivos de las ejercitaciones constituye una contribución sustancial a la interoperabilidad entre ambas Armadas, al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad entre las tripulaciones.

Se realizan simultáneamente prácticas de operaciones de rescate de pilotos y maniobras con unidades de superficie de protección y escolta.

4. Configuración de la actividad**a. Lugar de realización**

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y agosto del año 2016, con una duración aproximada de OCHO (8) días de operación.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios, si se realiza en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- DOS (2) aeronaves "SÚPER ETENDARD", con un máximo de DIECISIETE (17) efectivos.
- DOS (2) aeronaves S2-T TRACKER, con un máximo de VEINTITRÉS (23) efectivos.
- UN (1) avión FOCKER FK-28, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios propios, si se realiza en la REPÚBLICA ARGENTINA:

- DOS (2) aeronaves "SÚPER ETENDARD", con un máximo de DOS (2) efectivos.
- DOS (2) aeronaves S2-T TRACKER, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- TRES (3) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de VEINTICUATRO (24) efectivos.
- UNA (1) Corbeta tipo MEKO-140, con un máximo de CIEN (100) efectivos.
- UN (1) Destructor tipo MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UN (1) Avión FOCKER FK-28, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Portaaviones con su dotación de aeronaves, con un máximo de MIL TREINTA (1030) efectivos.
- UNA (1) Fragata con UN (1) helicóptero embarcado, con un máximo de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

El ejercicio se llevará a cabo en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia las aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para la realización del ejercicio.

Concluido el ejercicio, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$1.946.462).

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE (\$4.034.020).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la práctica de operaciones de anavizaje y decolaje de aeronaves desde el portaaviones de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Las aeronaves propias tendrán así la oportunidad de adiestrarse sobre la cubierta de un portaaviones e interactuar con otras aeronaves. Las unidades de superficie efectuarán operaciones de escolta y se adiestrarán en tareas específicas de las estaciones de rescate, el control aéreo de aeronaves, y en otras actividades tácticas particulares de una fuerza naval nucleada alrededor de un portaaviones.

ANEXO VII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar, "FRATERO".

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral iniciada en el año 1978, y que se realiza anualmente como resultado de la firme voluntad de integración e interoperatividad entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado FRATERNO con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, contribuye fundamentalmente a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas instituciones, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos, aéreos y de Infantería de Marina, aplicándose doctrinas, procedimientos y adiestramiento combinado.

4. Configuración de la actividad**a. Lugar de realización**

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA entre la ciudad de MAR DEL PLATA y la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO – REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015 o entre los meses de mayo y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de

ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento. Tendrá una duración aproximada de DIEZ (10) días de operación (navegación y puerto) y DIEZ (10) días de traslado en caso de realizarse en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios si el ejercicio se realiza en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Destructor Tipo MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- DOS (2) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico A.R.A. "PATAGONIA", con un máximo de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) efectivos.
- UN (1) Submarino TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

Medios propios si el ejercicio se realiza en la REPÚBLICA ARGENTINA:

- DOS (2) Destrucciones Tipo MEKO-360, con un máximo de CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) efectivos.
- CUATRO (4) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de CUATROCIENTOS (400) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico A.R.A. "PATAGONIA", con un máximo de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) efectivos.
- UN (1) Buque Transporte Rápido A.R.A. "HÉRCULES", con un máximo de CIENTO NOVENTA (190) efectivos.
- DOS (2) Buques auxiliares tipo Aviso/Multipropósito, con un máximo de SETENTA Y CINCO (75) efectivos.

- UN (1) Buque de Transporte, con un máximo de SETENTA Y CINCO (75) efectivos.
- DOS (2) Submarinos TR-1700, con un máximo de NOVENTA Y SEIS (96) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración P3-B ORION, con un máximo de DOCE (12) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Guerra Antisubmarina S2-T TRACKER, con un máximo de CUATRO (4) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves "SÚPER ETENDARD", con un máximo de DOS (2) efectivos.
- TRES (3) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de VEINTICUATRO (24) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- DOS (2) Fragatas, con un máximo de QUINIENTOS (500) efectivos.
- UN (1) Submarino, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.
- UN (1) Buque Logístico, con un máximo de CIENTO VEINTIÚN (121) efectivos.
- UN (1) Buque de Desembarco de Tropas, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- CUATRO (4) Aeronaves tipo A4 (Escuadrón VF-1), con un máximo de CUATRO (4) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves de Reabastecimiento y Sostén Logístico VF-1, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

El ejercicio se llevará a cabo en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según Cuil oficie como país sede), en calidad de

visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio. Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia las aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para la realización del ejercicio.

Una vez concluido el mismo, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y amarrarán en el Puerto de la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

Las unidades aeronavales de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL podrán desplegarse con anterioridad a la ejercitación, operando desde Bases Aeronavales de la Armada Argentina si el ejercicio se desarrolla en la REPÚBLICA ARGENTINA.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL. (\$24.500.000).

El costo de la operación de nuestros medios, efectuándose el ejercicio en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE. (\$16.387.387).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, tanto durante el traslado de la fuerza naval binacional hacia un área de operaciones simulada, como durante las prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar involucrando buques de diferentes tipos, aeronaves basadas en tierra y a bordo, y personal de Infantería de Marina.

ANEXO VIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar "PASSEX".

2. Origen del proyecto

Con anterioridad, se han realizado ejercitaciones similares en las siguientes oportunidades:

- AÑO 1999: PASSEX con Fragata "MECKLENBURG" – MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
- AÑO 2002: PASSEX con Fragata "REINA SOFÍA" – ARMADA DEL REINO DE ESPAÑA.
- AÑO 2006: PASSEX con Buque Patrullero "LE EITHNE" – SERVICIO NAVAL DE IRLANDA.
- AÑO 2008: PASSEX con Fragata "PRAIRIAL" – MARINA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FRANCESA.
- AÑO 2009: PASSEX con Portahelicópteros "JEANNE D'ARC" – MARINA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FRANCESA.
- AÑO 2010: PASSEX con Fragata "CHEVALIER PAUL" – MARINA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FRANCESA.
- AÑO 2013: PASSEX con la Corbeta M.B. "BARROSO" – MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Es una operación combinada de carácter bilateral, de mediana complejidad, que involucra a medios navales propios con medios navales de las naciones participantes en circunstancias que, por razones de tránsito en aguas de la zona económica exclusiva argentina o por acuerdos previos, y contando con la autorización previa del MINISTERIO DE DEFENSA para cada caso específico, permiten materializar un oportuno grado de interoperabilidad y confianza mutua.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Por ser un ejercicio de oportunidad, el mismo podrá realizarse durante el período de vigencia de la ley. La oportunidad de ejecución se ajustará en función del itinerario del buque de guerra extranjero participante y la disponibilidad operativa de nuestros medios, con una duración aproximada de CUATRO (4) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REINO DE ESPAÑA, IRLANDA, REPÚBLICA ITALIANA, REPÚBLICA FRANCESA, REINO DE BÉLGICA, CANADÁ, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DE LA INDIA, REPÚBLICA POPULAR CHINA y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UNA (1) Unidad tipo Corbeta o Destructor, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UNA (1) Unidad Tipo Corbeta MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UNA (1) Unidad Tipo Corbeta MEKO-140, con un máximo de CIEN (100) efectivos.
- UNA (1) Unidad Tipo Corbeta A-69, con un máximo de CIEN (100) efectivos.

- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

Medios de las Naciones extranjeras:

- UNA (1) Unidad de Superficie de una de las naciones que están en el listado detallado precedentemente, en tránsito por aguas dentro de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores o intercambio temporario de personal embarcado, resultará de las coordinaciones previas que se llevan a cabo.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas dentro de la zona económica exclusiva argentina, fuera del mar territorial de nuestro país, conforme a los criterios fijados en la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Las unidades de superficie extranjeras podrían hacer escala en algún puerto argentino con fines logísticos.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE. (\$2.045.817).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio permite ejecutar procedimientos de técnicas y tácticas navales básicas de uso común en todas las Armadas del mundo, coordinando las operaciones en el mar entre los medios participantes, y afianzando la interoperabilidad. Normalmente

se materializa cuando un buque de combate extranjero realiza un crucero por distintas partes del mundo o cuando desarrolla un viaje de instrucción y su itinerario resulta próximo a nuestro litoral marítimo.

ANEXO IX

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar, "INTEGRACIÓN".

2. Origen del proyecto

La primera de estas ejercitaciones bilaterales se llevó a cabo en el Océano Pacífico en el año 1998, como resultado de la decisión de incrementar la interoperatividad entre las Armadas de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la REPÚBLICA DE CHILE.

Durante el año 2000 se realizó la segunda edición en aguas argentinas, contando con una mayor cantidad de medios de ambos países.

Con el transcurrir de los años se ha logrado un importante grado de acercamiento entre ambas Armadas, lo cual permitió incrementar la complejidad en las ejercitaciones combinadas.

Actualmente el ejercicio se desarrolla alternadamente en aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE, en la zona insular austral, previéndose visitas operativas a puertos del litoral marítimo de ambos países.

La realización del ejercicio plasmada en el presente Anexo está contemplada en el Acta de la XXIX Reunión de Estados Mayores entre la ARMADA ARGENTINA y la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, celebrada entre el 25 y 29 de agosto de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "INTEGRACIÓN" contribuye a optimizar el grado de interoperabilidad con la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales y aéreos participantes, así como de doctrinas y procedimientos navales en general. Permite, además, preservar, reforzar y desarrollar los vínculos de paz, confianza mutua y de intercambio profesional entre ambas Armadas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

En aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE CHILE, y en ambos mares territoriales en calidad de visita con fines logísticos.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o en el mes de agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento. Tendrá una duración aproximada de SIETE (7) días de operación (navegación y puerto) y DIEZ (10) días de traslado.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

- Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- DOS (2) Buques Tipo MEKO-360/140, con un máximo de CUATROCIENTOS TREINTA (430) efectivos.
- UN (1) Buque de Transporte/Logístico, con un máximo de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) efectivos.
- UN (1) Submarino tipo TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA (130) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

- TRES (3) Fragatas con helicópteros embarcados, con un máximo de QUINIENTOS OCHO (508) efectivos.
- UN (1) Submarino, con un máximo de TREINTA Y TRES (33) efectivos.
- UN (1) Buque Transporte/Anfibio, con un máximo de CIENTO SESENTA (160) efectivos.
- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de CUARENTA Y DOS (42) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

El ejercicio se realizará en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o en aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE CHILE.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de USHUAIA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE y amarrarán en el Puerto de PUNTA ARENAS – REPÚBLICA DE CHILE (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia las aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA DE CHILE, para la realización del ejercicio.

Una vez concluido el mismo, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán nuevamente hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de USHUAIA – REPÚBLICA ARGENTINA, o bien se trasladarán hacia las aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE y amarrarán en el Puerto de PUNTA ARENAS – REPÚBLICA DE CHILE (según cuál oficie como país sede), en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

- e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE (\$20.343.614).

- g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de las ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de unidades navales de ambos países hacia un área de operaciones simulada, bajo el supuesto de una amenaza de tipo submarina, aérea, de superficie y/o electrónica.

En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales, y se coordinan las operaciones en el mar involucrando buques de diferentes tipos y aeronaves basadas a bordo.

Los diferentes tipos de ejercitaciones a ejecutarse, permiten a los buques adiestrarse en la participación y conducción de operaciones contra amenazas aéreas, submarinas y de superficie, de comunicaciones y guerra electrónica, así como llevar a cabo las maniobras marineras que se requieran durante una navegación bajo condiciones hidrometeorológicas adversas.

ANEXO X

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado Bilateral en el Mar, "VIEKAREN".

2. Origen del proyecto

El Jefe de Estado Mayor General de la ARMADA ARGENTINA y el Comandante en Jefe de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, firmaron en BUENOS AIRES, el 8 de abril de 1999, un Acuerdo que prevé efectuar anualmente un ejercicio combinado de Control Naval de Tráfico Marítimo y Salvamento Marítimo, circunscripto al Área Austral correspondiente al Límite Internacional definido en el Tratado de Paz y Amistad de 1984, firmado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE.

En dicho Acuerdo, se especifica que el ejercicio debe ser materializado con medios navales y aeronavales que ambas Armadas tienen normalmente asentados en dicha zona, bajo la dirección del Comandante del Área Naval Austral de la ARMADA ARGENTINA y del Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

El primer ejercicio se ejecutó en el año 1999 y desde entonces se realiza de forma anual.

La realización del ejercicio plasmada en el presente Anexo está contemplada en el Acta de la XXIX Reunión de Estados Mayores entre la ARMADA ARGENTINA y la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, celebrada entre el 25 y 29 de agosto de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Tiene por objetivo incrementar la interoperabilidad entre ambas Armadas y mejorar la capacidad de respuesta combinada frente a una emergencia en el marco del "Apoyo Humanitario", "Control del Tránsito Marítimo", "Control de la Contaminación" y "Búsqueda y Rescate".

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Las unidades participantes se integrarán en una Fuerza Binacional que operará en el espacio marítimo correspondiente al CANAL BEAGLE – REPÚBLICA DE CHILE.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará en el mes de septiembre del año 2015, o entre los meses de julio y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento. Tendrá una duración aproximada de SEIS (6) días de operación (navegación y puerto).

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque Auxiliar Tipo Aviso (A.R.A. “TENIENTE OLIVIERI” o A.R.A. “GURRUCHAGA”) con un máximo de SETENTA Y CINCO (75) efectivos.
- UNA (1) Lancha Rápida, con un máximo de CUARENTA (40) efectivos.
- DOS (2) Lanchas Patrulleras (Tipo A.R.A. “BARADERO”) con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

- DOS (2) Lanchas de Servicios Generales, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.

- DOS (2) Patrulleros de Servicios Generales, con un máximo de SETENTA (70) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración, con un máximo de SEIS (6) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las unidades participantes se integrarán en una Fuerza Binacional que operará en el espacio marítimo correspondiente al CANAL BEAGLE – REPÚBLICA DE CHILE.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA DE CHILE y amarrarán en PUERTO WILLIAMS – REPÚBLICA DE CHILE en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio. Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se dirigirán hacia la zona de realización del ejercicio.

Una vez finalizado el mismo, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de USHUAIA – REPÚBLICA ARGENTINA, en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$712.400).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.



5. Marco situacional

La orientación general del ejercicio consiste en afrontar, en forma combinada, una emergencia simulada en un buque de pasajeros, empleando los medios y capacidades que se disponen. Para ello se pondrán en práctica las experiencias obtenidas en los ejercicios de búsqueda, rescate, salvamento marítimo y control de la contaminación desarrolladas en un marco geográfico particular caracterizado por condiciones hidrometeorológicas adversas.

ANEXO XI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar, "ANFIBIO COMBINADO".

2. Origen del proyecto

Ejercicio anfibia bilateral cuya realización fue acordada durante la XI Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL del año 2008.

Acta de la XIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, del 25 de octubre de 2013.

Acta de la XIV Reunión del Comité Naval Operativo entre la ARMADA ARGENTINA y la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, celebrada entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio "ANFIBIO COMBINADO" con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, contribuye fundamentalmente a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas instituciones, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control, tácticas, doctrina y procedimientos operativos entre la Infantería de Marina y Fusileros Navales con la participación de medios navales de superficie y aéreos.

4. Configuración de la actividad**a. Lugar de realización**

Zona costera de la BASE NAVAL DE INFANTERÍA DE MARINA "BATERÍAS". PUERTO BELGRANO – REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o entre los meses de julio y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de SEIS (6) días de operación.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento:

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque de Transporte Tipo “HÉRCULES” o “COSTA SUR”, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.
- UN (1) Buque de Transporte. Transporte Rápido A.R.A. “HÉRCULES”, con un máximo de CIENTO NOVENTA (190) efectivos.
- UN (1) Buque de Combate de Superficie, Destructor MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- DOS (2) Buques de Combate de Superficie, Corbeta MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- DOS (2) Buques tipo Aviso o Multipropósito, con un máximo de CIENTO CINCUENTA (150) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves Ataque “SUPER ETENDARD”, con UN (1) piloto cada una.
- DOS (2) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- UN (1) Grupo de Buzos Tácticos, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- UN (1) Batallón de Infantería de Marina, con un máximo de SETECIENTOS CINCUENTA (750) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Buque Anfibio con un helicóptero embarcado, con un máximo de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) efectivos.
- UN (1) Buque de Combate de Superficie, con un máximo de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) efectivos.
- UN (1) Batallón de Infantería de Marina, con un máximo de QUINIENTOS TREINTA (530) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en la zona costera de la BASE NAVAL DE INFANTERÍA DE MARINA "BATERÍAS", PUERTO BELGRANO – REPÚBLICA ARGENTINA. Las unidades participantes realizarán amarre en PUERTO BELGRANO, en calidad de visita operativa con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$6.721.973).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y la aplicación de las reglas de empeñamiento, durante el cual se realizarán prácticas de desembarco de

tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. Mediante estas ejercitaciones, se busca desarrollar y mejorar tácticas, doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de fuerzas de Infantería de Marina y Fusileros Navales.

ANEXO XII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar "SAR SUB" (con la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

2. Origen del proyecto

Ejercitación que se planificó para ser ejecutada por primera vez en el año 2007.

Es el resultado de la firme voluntad de integración y de perfeccionamiento de la interoperabilidad entre las Armadas de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Acta de la XVII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada el 19 de Abril del año 2013.

Acta de la XVIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada entre el 3 y el 5 de Junio del año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "SAR SUB" con la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, contribuye fundamentalmente a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos, a través del intercambio de información de los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie y submarinos, así como la utilización de procedimientos combinados, aprovechando las capacidades que tiene el buque ROU "VANGUARDIA" para tareas de salvamento.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA frente a la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y octubre del año 2015, o en el mes de agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de CINCO (5) días de operación (navegación y puerto).

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización.

Medios propios:

- UNA (1) Corbeta Tipo MEKO-140 o UNA (1) tipo A-69 como alternativa, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de CIEN (100) efectivos.
- UN (1) Submarino TR-1700, con un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) efectivos.
- UN (1) Grupo operativo del Servicio de Salvamento de la ARMADA ARGENTINA, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de SEIS (6) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o UN (1) AS-555 como alternativa, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de OCHO (8) efectivos.

Medios de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- UN (1) Buque de Salvamento (ROU “VANGUARDIA”).
- El total del personal que ingresará al país es de CINCUENTA (50) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina.

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA DE ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Concluido el ejercicio, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de la ciudad de MAR DEL PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE (\$1.791.139).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia de un submarino posado en el fondo del mar e imposibilitado de salir a la superficie, siendo localizado y auxiliado por el resto de las unidades navales participantes. Para ello se utilizarán los buques de salvamento y personal de buzos para la evacuación de la nave siniestrada. En este contexto, se desarrollan y mejoran doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de medios combinados en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos.

ANEXO XIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado "INALAF".

2. Origen del proyecto

Este ejercicio surgió de una invitación de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, efectuada en el marco de las XVII y XVIII Reuniones de Estados Mayores de ambas Armadas, a modo de reciprocidad por la participación chilena como parte del contingente argentino que actúa en la REPÚBLICA DE CHIPRE bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Durante el año 2006, se ejecutó este ejercicio en zonas costeras de la REPÚBLICA DE CHILE, con participación de una fracción de infantes de marina argentinos. En el año 2007 se desarrolló en nuestro país, en proximidades de la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, configurándose así un ciclo anual, alternando el país anfitrión. El ejercicio se desarrolló de manera ininterrumpida hasta que, debido al terremoto y posterior maremoto que afectó a su país en 2010, la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE debió cancelarlo, reanudándose la ejercitación en 2011 en dicho país. En 2012, se realizó en la REPÚBLICA ARGENTINA y en 2013 en la REPÚBLICA DE CHILE.

La realización del ejercicio plasmada en el presente Anexo está contemplada en el Acta de la XXIX Reunión de Estados Mayores entre la ARMADA ARGENTINA y la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, celebrada entre el 25 y 29 de agosto de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La realización de este ejercicio contribuye a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas, a través del intercambio de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado con medios navales de superficie, aéreos y de Infantería de Marina. Asimismo, la ejercitación contribuye al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

En las zonas costeras bajo jurisdicción de la REPÚBLICA DE CHILE o zona costera bajo jurisdicción de la REPÚBLICA ARGENTINA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará en el mes de septiembre 2015, o entre los meses de junio y julio del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de QUINCE (15) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios si se realiza en la REPÚBLICA DE CHILE:

- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

- UN (1) Batallón de Infantería de Marina, con un máximo de QUINIENTOS (500) efectivos.
- Unidades Anfibias de la Escuadra de Mar.

Medios propios si se realiza en la REPÚBLICA ARGENTINA:

- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina (con fracciones de apoyo agregadas de artillería de campaña, artillería antiaérea, vehículos anfibios y comunicaciones), con un máximo de DOSCIENTOS SESENTA (260) efectivos.
- UN (1) Buque de Transporte, con un máximo de SETENTA Y SIETE (77) efectivos.

- UN (1) Destructor MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- DOS (2) Corbetas MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.
- DOS (2) Aeronaves SÚPER ETENDARD, con un máximo de DOS (2) efectivos.
- DOS (2) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.
- Unidades de Combate y Auxiliares de Superficie, con un máximo de CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) efectivos.

Medios de la ARMADA DE CHILE:

- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Los elementos de Infantería de Marina se desplegarán en el terreno, con el apoyo de los medios y capacidades que la Armada del país anfitrión utiliza para este tipo de adiestramiento.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (\$8.534.633).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA DE CHILE asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$220.596).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y la aplicación de reglas de empeñamiento, durante el cual se realizarán prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros, en un ambiente simulado bajo el supuesto de amenazas de tipo submarina, aérea, de superficie y/o electrónica. Mediante estas ejercitaciones se busca desarrollar y mejorar tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina.

ANEXO XIV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado de Búsqueda y Salvamento Marítimo "SAREX".

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral "SAREX" tiene su origen en el antes denominado Ejercicio "JÚPITER", iniciado en el año 1993 como un ejercicio de tablero entre los Centros de Búsqueda y Rescate Marítimo y Fluvial de la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Con posterioridad se avanzó hacia la realización efectiva del ejercicio, con la participación de unidades navales de superficie y aéreas de ambas Armadas.

Hasta la fecha se han realizado OCHO (8) ejercicios de tablero y OCHO (8) con despliegue real de medios.

Acta XVII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 19 de abril de 2013.

Acta de la XVIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada entre el 3 y el 5 de junio del año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del ejercicio "SAREX" permite adiestrar a las Organizaciones de Búsqueda y Rescate (personal de las unidades participantes y de los Centros Coordinadores SAR de ambos países), a la vez que contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas mediante el intercambio de información de los medios navales participantes, de doctrinas y procedimientos navales en general, y de búsqueda y rescate marítimo y fluvial en particular.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de Realización

Las ejercitaciones de búsqueda y rescate marítimo se efectuarán en aguas territoriales de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, frente al límite exterior del RÍO DE LA PLATA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará en el mes de septiembre del año 2015, o en el mes de julio del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración de CINCO (5) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque Tipo Multipropósito (CIUDAD DE ROSARIO), con un máximo de TREINTA Y DOS (32) efectivos.
- UNA (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de SEIS (6) efectivos.
- UN (1) Helicóptero PH-3 SEA KING o UN (1) AS-555, según disponibilidad al momento de la realización del ejercicio, con un máximo de DOCE (12) efectivos.

Medios de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- UN (1) Patrullero de Mar.
- UNA (1) Aeronave de Exploración.
- El total del personal que ingresará al país es de TREINTA Y CUATRO (34) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las unidades de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y amarrarán en el Puerto de MONTEVIDEO – REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones previas a la ejecución del ejercicio.

Una vez finalizada la misma, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, frente al límite exterior del RÍO DE LA PLATA.

Concluido el ejercicio, las unidades navales de ambas Armadas se trasladarán hacia aguas territoriales de la REPÚBLICA ARGENTINA y amarrarán en el Puerto de BUENOS AIRES – REPÚBLICA ARGENTINA en calidad de visita operativa y para efectuar la crítica final a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el hundimiento simulado de un buque mercante de una tercer bandera. Al recibirse la señal de auxilio, se inician los procedimientos de búsqueda y salvamento marítimo.

En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, como también se coordinan las operaciones entre unidades destacadas en la zona.

Durante las ejercitaciones, las dotaciones de los buques, así como las de los Centros de Búsqueda y Salvamento Marítimo y Fluvial, se adiestran en la coordinación y conducción de este tipo de operaciones, como así también en una variedad de maniobras marineras desarrolladas en un marco geográfico determinado.

ANEXO XV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Combinado "SOCIEDAD DE LAS AMÉRICAS".

2. Origen del proyecto

Durante la Conferencia Naval Multilateral celebrada en la ciudad de MONTEVIDEO en el año 2006, las Armadas participantes acordaron la realización de ejercitaciones anfibas combinadas en reemplazo de la Fase Anfibia del ejercicio "UNITAS".

Tal acuerdo dio lugar al ejercicio combinado "INTERCAMBIO SUR", que se llevó a cabo en la REPÚBLICA DE CHILE en 2007; en la REPÚBLICA ARGENTINA en 2008; en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en 2009; y en la REPÚBLICA DEL PERÚ en 2010. Para el año 2011, estando prevista su realización en nuestro país y debido a razones técnicas y presupuestarias se llevó a cabo como ejercicio de gabinete. En 2012 y 2013 se realizó en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La inclusión de otras Marinas de América del Norte, como la de CANADÁ y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, indujo al cambio de nombre de la ejercitación, pasando de llamarse "INTERCAMBIO SUR" a "SOCIEDAD DE LAS AMÉRICAS", sin alterarse el espíritu ni el principio rector de este adiestramiento combinado.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejercitación contribuye a incrementar el adiestramiento en operaciones anfibas de una fuerza naval multinacional, en ejercitaciones de mantenimiento de la paz, apoyo, ayuda humanitaria y alivio de desastres.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

En la zona costera bajo jurisdicción de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y noviembre del año 2015, o entre los meses de julio y agosto del año 2016 como fecha alternativa. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de QUINCE (15) días de operación (operación y puerto).

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, CANADÁ, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DEL ECUADOR, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

- 1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento. Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- UN (1) Buque de Transporte, con un máximo de SETENTA Y SIETE (77) efectivos.
- UN (1) Buque de Combate Tipo MEKO-360, con un máximo de DOSCIENTOS QUINCE (215) efectivos.
- UNA (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de TREINTA (30) efectivos.
- UNA (1) Agrupación de Buzos Tácticos, con un máximo de QUINCE (15) efectivos.

Los Medios de los restantes países participantes se determinarán en las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Los participantes arribarán a la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en calidad de visita con fines logísticos y para efectuar los ajustes finales y conferencias de pre-zarpada.

Una vez finalizadas, los mismos se trasladarán hacia la zona de realización del ejercicio.

Una vez concluido el mismo, los participantes retornarán a la ciudad de RÍO DE JANEIRO – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de PESOS CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (\$40.177.726).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros en el marco de una operación anfibia. En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas de Infantería de Marina de los países participantes.

Se trata de un ejercicio de conducción a nivel de Batallones y Fuerzas de Infantería de Marina ~~Combinadas~~ con prácticas en el terreno que incluirán

operaciones de Mantenimiento de la Paz, de Apoyo, de Ayuda Humanitaria y Alivio de Desastres, para capacitar al personal de cuadros –suboficiales y oficiales– en técnicas, tácticas y procedimientos operativos.

ANEXO XVI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado Multilateral de Adiestramiento en el Río, "ACRUX".

2. Origen del proyecto

El Ejercicio de Operaciones Fluviales "ACRUX", se inició en el año 1999 con la participación de nuestro país, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la entonces REPÚBLICA DE BOLIVIA (actualmente ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA), la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Su ejecución resulta de interés por el avanzado grado de especialización en técnicas y tácticas que requiere un ambiente fluvial, permitiendo integrar a otras Armadas que no cuentan con unidades para operar en alta mar tales como la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Este ejercicio tiene un desarrollo bianual, con sedes rotativas. Durante el año 2001, se realizó en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, concretándose únicamente el planeamiento y el desarrollo como Juego de Tablero.

En el año 2005, se realizó en la REPÚBLICA ARGENTINA. En el 2008, el ejercicio se desarrolló en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; en el 2009, en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL; en 2011, en la REPÚBLICA ARGENTINA; y en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en 2013.

Acta XVII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 19 de abril del año 2013.

Acta de la XVIII Reunión de Estados Mayores de la ARMADA ARGENTINA y de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrada entre el 3 y el 5 de junio del año 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Mediante la realización de este ejercicio combinado multinacional se refuerza la cooperación militar y se contribuye a mejorar la interoperabilidad entre las Armadas de los países participantes, mediante la conducción de ejercitaciones fluviales integradas con medios de superficie, aéreos y de Infantería de Marina.

Asimismo, las actividades en puerto contribuyen a incrementar el conocimiento mutuo y los lazos de amistad entre los países participantes.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Las ejercitaciones se realizarán en aguas de la HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ, RÍO URUGUAY y RÍO DE LA PLATA.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y noviembre del año 2015. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de DIEZ (10) días de operación (navegación y puerto) y TREINTA (30) días de traslado.

c. Países participantes y observadores

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- DOS (2) Buques Tipo Multipropósito (A.R.A. "CIUDAD DE ROSARIO") con un máximo de SESENTA Y CINCO (65) efectivos.
- UNA (1) Lancha Patrullera Tipo (A.R.A. "RÍO SANTIAGO"), con un máximo de DIEZ (10) efectivos.

- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA (130) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Embarcaciones Menores, con un máximo de CUARENTA (40) efectivos.
- DOS (2) Corbetas Tipo MEKO-140, con un máximo de DOSCIENTOS (200) efectivos.

Medios de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

- UN (1) Buque de Transporte de Tropas, con un máximo de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) efectivos.
- DOS (2) Lanchas Patrulleras de Río, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- Embarcaciones Menores, con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.

Medios de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY:

- UN (1) Buque de Patrulla de Río, con un máximo de VEINTISIETE (27) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.
- DOS (2) Lanchas Patrulleras, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.

Medios de la ARMADA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:

- DOS (2) Lanchas Patrulleras Costeras, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- Embarcaciones Menores, con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.

Medios de la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

- DOS (2) Lanchas Patrulleras Costeras, con un máximo de SESENTA (60) efectivos.
- Embarcaciones Menores, con un máximo de VEINTE (20) efectivos.
- UNA (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) efectivos.

El detalle final de los medios participantes como así también la presencia de observadores de otros países, resultará de las reuniones de planeamiento.

d. Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de los ríos de la CUENCA DEL PLATA. El detalle del despliegue se determinará una vez que se finalice el proceso de planeamiento. Las unidades de las diferentes armadas ingresarán a un puerto perteneciente a alguno de los países participantes (el cual se determinará en las reuniones de planeamiento) en calidad de visita operativa con fines logísticos, y para efectuar la crítica final del ejercicio a efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

f. Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL o en la REPÚBLICA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, asciende a la suma de PESOS SIETE MILLONES (\$7.000.000).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000).

El costo de la operación de nuestros medios efectuándose en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000).

g. Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la ARMADA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empuñamiento, durante la cual se realizan prácticas de desembarco de tropas en una

zona fluvial, mediante la utilización de medios navales de superficie, aéreos y de infantería de marina en un ambiente simulado bajo el supuesto de amenazas de tipo aérea, de superficie y/o electrónica. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, se analizan procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan operaciones en los ríos.

ANEXO XVII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "TANQUE".

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmada el 4 de octubre de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, firmada el 9 de octubre de 2013.

Acta de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmada el 15 de mayo de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2005, 2006, 2008, 2010, 2012 y 2013.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y a la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Ejecutar operaciones áreas combinadas de reabastecimiento.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de reabastecimiento de combustible, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las operaciones de reabastecimiento aéreo de combustible con Fuerzas Aéreas de distintas características y medios, para alcanzar y mantener una integración óptima de los mismos.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

El ejercicio se realizará en la ciudad de DURAZNO – REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para su realización.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y duración de la actividad

Se realizará durante el primer semestre de 2016, con una duración aproximada de CINCO (5) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para su realización.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ARGENTINA y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- UN (1) avión "HÉRCULES" KC-130.
- DIECIOCHO (18) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY participará con los siguientes medios:

- UN (1) escuadrón de aviones A-37.
- TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY serán los siguientes:

- UN (1) avión "HÉRCULES" KC-130.
- DIECIOCHO (18) oficiales y suboficiales (tripulación del HÉRCULES KC-130, instructores de sistema de armas A-4AR y personal del Estado Mayor).

No se desplegará armamento argentino a territorio uruguayo.

f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$240.683).

h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

IVVO DE LA W

n

5. Marco Situacional

El ejercicio bilateral buscará integrar las capacidades de ambas Fuerzas Aéreas, las cuales concurren con sus medios para realizar operaciones aéreas de reabastecimiento de combustible.

La representación argentina que se desplegará estará conformada con tripulantes del avión reabastecedor, quienes empleando un avión KC-130 realizarán la transferencia de combustible en vuelo, y con personal de instructores de reabastecimiento en vuelo que desarrollarán su actividad tanto en el avión tanque KC-130 de la FUERZA AÉREA ARGENTINA como en las aeronaves uruguayas (A-37) que reciban el combustible.

El personal de instructores será responsable de impartir las clases de repaso, participando asimismo de las correspondientes reuniones previas y posteriores al vuelo.

El periodo de trabajo prevé UN (1) día para el despliegue de los medios a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la participación en la reunión inicial del ejercicio, TRES (3) días para operaciones aéreas combinadas de reabastecimiento de combustible en vuelo, y UN (1) día para la reunión final (extracción de conclusiones y lecciones aprendidas), finalizando con el repliegue de los medios a sus unidades de origen.

ANEXO XVIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "SALITRE".

2. Origen del proyecto

XX Ronda de Conversaciones entre el Jefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y el Subjefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada entre el 23 y el 27 de septiembre de 2013.

XXI Ronda de Conversaciones entre el Jefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y el Subjefe de Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada entre el 17 y el 19 de junio de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2004, 2009 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

Contribuir a la estabilidad y paz regional fortaleciendo los lazos de paz y amistad entre países amigos, realizando ejercicios combinados como una forma de fomentar las Medidas de la Confianza Mutua y la Seguridad.

b. Estratégicos

Incrementar experiencias a efectos de adquirir un adecuado nivel de interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes y capitalizar, a nivel regional, las obtenidas en ejercicios específicos combinados realizados con anterioridad.

c. Operativos

Alcanzar un nivel de planeamiento y ejecución de operaciones aéreas, actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, que permita operar con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal del Estado Mayor en la planificación de Operaciones Aéreas Combinadas.

Adiestrar a los pilotos en la ejecución de operaciones aéreas que contemplan el empleo de grandes fuerzas.

Comprobar la capacidad de alistamiento y despliegue de la fuerza requerida.

f. Operaciones combinadas

El ejercicio multilateral buscará integrar las capacidades de las Fuerzas Aéreas participantes que concurran con sus medios debiendo hacer frente a un conflicto simulado, que deriva en la conformación de una Coalición bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Incrementar la capacidad de planificar, conducir y operar en forma combinada, integrando una coalición aérea.

Lograr la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, mediante la normalización de los procedimientos a aplicar en la planificación y ejecución de las Operaciones Aéreas Combinadas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

BASE AÉREA DE ANTOFAGASTA, en proximidades de la ciudad de ANTOFAGASTA – REPÚBLICA DE CHILE.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso, tiempo de duración de la actividad

Se realizará durante el segundo trimestre de 2016, por una extensión máxima de DIECISEIS (16) días.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ARGENTINA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPÚBLICA FRANCESA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DEL PERÚ y REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- UN (1) avión "HÉRCULES" KC-130.
- SEIS (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de CIENTO QUINCE (115) efectivos.

Los países participantes concurrirán con medios y personal de acuerdo a las capacidades de cada Fuerza Aérea y los mismos serán confirmados durante las reuniones de planeamiento.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DE CHILE para participar del ejercicio serán los siguientes:

- UN (1) avión "HÉRCULES" KC-130.
- SEIS (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de CIENTO QUINCE (115) efectivos.

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se utilizarán en apoyo al despliegue y al repliegue del personal y material serán los siguientes:

- UN (1) "HÉRCULES" C-130.
- UN (1) F-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar DOS (2) SAAB-340 o UN (1) L-100 "HÉRCULES" según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.

No se desplegará armamento argentino a territorio chileno.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$7.056.526).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

La situación contempla una hipotética misión de paz, en el marco de la cual se conforma una Coalición bajo mandato de ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Coalición establece un comando conjunto combinado, del que depende el componente aeroespacial combinado, cuyo Estado Mayor debe realizar la planificación de las operaciones aéreas combinadas, que ejecutarán las unidades aéreas dependientes con empleo de grandes fuerzas.

ANEXO XIX

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "RÍO".

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 4 de octubre de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 9 de octubre de 2013.

Acta de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmada el 15 de mayo de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2008, 2010, 2011, 2012 y 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.



c. Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los aerospacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control del Espacio Aéreo, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves No Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares.

f. Operaciones combinadas

Comprobar las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, con el fin de lograr la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, operando desde la II Brigada Aérea de PARANÁ, el aeroclub de la ciudad de CONCEPCIÓN DEL URUGUAY – REPÚBLICA ARGENTINA, y la II Brigada Aérea en la ciudad de DURAZNO – REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Durante el primer semestre del año 2016, con una duración aproximada de CINCO (5) días.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aeronaves de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, o LJ-35, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Durante los días de duración del mismo, estas aeronaves volarán diariamente desde la REPÚBLICA ARGENTINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, regresando en el día, con una tripulación de hasta CUATRO (4) efectivos por avión.
- TRES (3) IA-58 PUCARÁ. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar TRES (3) TUCANO, TRES (3) A-4AR, o TRES (3) MIRAGE, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UN (1) radar móvil con su equipo de apoyo, UNA (1) cisterna, UN (1) vehículo liviano tipo camioneta y UN (1) grupo electrógeno.
- Hasta un máximo de NOVENTA (90) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte.
- Hasta un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY serán los siguientes:

- DOS (2) aeronaves de enlace/transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, LJ-35 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Durante los días de duración del mismo, esta aeronave desplegará durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, con una tripulación máxima de OCHO (8) efectivos.
- UNA (1) aeronave C-130 "HÉRCULES". Como aeronave alternativa se podrá utilizar UNA (1) aeronave L-100 "HÉRCULES". La misma realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. Esta aeronave no permanecerá en territorio extranjero.
- DOS (2) efectivos pertenecientes al escuadrón de interceptores durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- DOS (2) efectivos del personal de radaristas del sistema de vigilancia y control del espacio aéreo durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- No se desplegará armamento argentino a territorio uruguayo.

Los aviones IA-58 PUCARÁ operarán desde la II Brigada Aérea de la ciudad de PARANÁ – REPÚBLICA ARGENTINA, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA son:

- DOS (2) aviones de transporte, que durante los días del ejercicio volarán diariamente desde la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY a la REPÚBLICA ARGENTINA, regresando en el día, con una tripulación de hasta CUATRO (4) efectivos por avión.
- CUATRO (4) efectivos desplegarán, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- QUINCE (15) efectivos participarán de una reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), durante un día.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$907.838).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, integrará a los medios participantes de ambas Fuerzas Aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los Centros de Control del Espacio Aéreo de cada país y, eventualmente, las interceptaciones de Tránsitos Aéreos Irregulares simulados provenientes de ambos países mediante la aplicación de Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

El ejercicio comenzará con una reunión inicial y finalizará con una reunión de cierre que permitirá extraer las principales conclusiones. Dichas reuniones se realizarán una en cada país, y asistirán los efectivos participantes de ambas Fuerzas Aéreas.

Cada Fuerza Aérea realizará cruces diarios de la frontera, de ida y de regreso, utilizando DOS (2) aeronaves, alertando en forma simulada con su vuelo irregular el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el cual podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

ANEXO XX

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "UJLLACHAY".

2. Origen del proyecto

Acta de la XI Reunión Bilateral de Jefes de Estado Mayor de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 06 de julio de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XII Reunión Bilateral de los Jefes de los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 11 de marzo de 2013.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XIII Reunión Bilateral de los Jefes de los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 11 de abril de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecer el proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Incrementar la interoperabilidad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas, actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar, en forma combinada, al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Ciudad de RECONQUISTA – REPÚBLICA ARGENTINA (III Brigada Aérea).

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Se realizará en el segundo semestre del 2015, con una extensión máxima de DIECISEIS (16) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DEL PERÚ y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- UN (1) avión KC-130 "HÉRCULES" y UN (1) avión C-130. Como aeronave alternativa se podrá utilizar UN (1) L-100 "HÉRCULES".
- SEIS (6) aviones A-4AR.
- TRES (3) aviones MIRAGE.
- TRES (3) aviones IA-58 PUCARÁ.
- TRES (3) aviones PAMPA.
- UN (1) helicóptero Bell-212. Como aeronave alternativa se podrá utilizar UN (1) Bell-412 o UN (1) MI-17.
- Un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ participará con los siguientes medios:

- SEIS (6) aviones A-37/M-2000.
- DOS (2) aviones de transporte C-130 "HÉRCULES" o DOS (2) aviones L-100 "HÉRCULES".
- El personal que participará en la Dirección, en el Estado Mayor del ejercicio, las tripulaciones y el personal técnico totalizan un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

e. Despliegue de tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y participarán del ejercicio serán los siguientes:

- SEIS (6) aviones A-37/M-2000.
- Personal que participará en la Dirección y el Estado Mayor del ejercicio, totalizando hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ que se utilizaran en apoyo para el despliegue y repliegue del personal y material serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de transporte C-130 o DOS (2) aviones L-100 "HÉRCULES" para apoyo en el despliegue y en el repliegue de los medios.
 - La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ no desplegará armamento al territorio argentino.
- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan.

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOCE (\$1.940.912).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

Este ejercicio bilateral buscará integrar las capacidades de ambas Fuerzas Aéreas, las cuales concurren con sus medios para participar de una Coalición conformada en el marco de una hipotética misión de paz bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Coalición conforma un Comando Conjunto Combinado, del que depende el Componente Aeroespacial Combinado, cuyo Estado Mayor debe realizar la planificación de las operaciones aéreas. Estas operaciones serán ejecutadas por las unidades dependientes mediante el empleo de grandes fuerzas.

Mediante la estructura de Comando y Control para el uso y la coordinación del espacio aéreo, las unidades dependientes, con medios aéreos de combate, transporte pesado, mediano, liviano y helicópteros, conformadas en grandes fuerzas, ejecutarán las operaciones aéreas necesarias para atender los requerimientos que permitan el desarrollo de la Campaña Aérea de la

Haciendo uso eficiente de los medios y tomando en consideración los esfuerzos logísticos que se demanden, se desarrollarán tareas específicas de Defensa Aérea, para lo cual se planificarán y ejecutarán operaciones en un sector definido, en el cual se ejercitarán los distintos estados de alerta y disponibilidad de medios dispuestos para la tarea.

Con el propósito de optimizar el adiestramiento adecuado de los medios participantes en las tareas de reabastecimiento aéreo, combate aire-aire y defensa acroespacial previstas, se contempla un primer momento de integración de los medios, el que permitirá ir incrementando en forma paulatina las exigencias propias de las operaciones de forma tal de posibilitar, en un segundo momento, su integración completa y segura ejecutando las tareas planificadas.

ANEXO XXI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "ARPA".

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 9 de septiembre de 2013.

La última edición del ejercicio fue en el año 2011.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

La consolidación de los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes mediante el establecimiento y comprobación de un sistema de cooperación y coordinación del control de la actividad aérea en la zona fronteriza entre ambas Naciones y la aplicación de Medidas de Fomento de Confianza Mutua.

b. Estratégicos

El fortalecimiento de la capacidad de control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

La colaboración con la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY en la instrucción y adiestramiento del personal que ejecutará tareas de detección e identificación de tránsitos aéreos, contribuirá a mejorar la eficacia del sistema una vez que dicha Fuerza incorpore los sensores previstos a su sistema de vigilancia y control aeroespacial.

c. Operativos

El adiestramiento y comprobación de los procedimientos de transferencia de información entre los sistemas de defensa aeroespacial de los países participantes.

La ejecución del ejercicio permitirá, además, determinar las áreas de responsabilidad y materializar los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales. Asimismo, buscará establecer y/o modificar los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo de ambas Fuerzas, así como intercambiar experiencias.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

El adiestramiento del personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas en ambos países normalizando, especialmente, los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares para asegurar de esta forma la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

f. Operaciones combinadas

Capacidad de operar en forma combinada con países limítrofes, estableciendo y comprobando las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirá la ubicación específica de las bases de operación de uno y otro país, conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.



b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de septiembre y noviembre del año 2015, con una duración aproximada de SEIS (6) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DEL PARAGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con:

- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, o LJ-35, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- TRES (3) aviones IA-58 PUCARÁ, (operando en territorio argentino). Como aeronaves alternativas se podrán utilizar TRES (3) TUCANOS, TRES (3) A4-AR, o TRES (3) IA-63 PAMPA, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UN (1) Centro de Información y Control móvil y las estaciones de vigilancia operativas en el noreste argentino, cuyo personal totaliza hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY participará con:

- DOS (2) aviones de transporte.
- DOS (2) aviones de entrenamiento.
- El personal que participará totaliza un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DEL PARAGUAY serán los siguientes:

- UN (1) Centro de Información y Control Móvil y una Estación Móvil de Comunicaciones Satelitales con un máximo de VEINTIDOS (22) efectivos, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas se podrán utilizar los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, o

LJ-35, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Los mismos desplegarán durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, llevando a bordo un máximo de SEIS (6) efectivos.

- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- UN (1) C-130 HERCULES o UN (1) L-100 realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- No se desplegará armamento argentino a territorio paraguayo.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de transporte liviano, con ida y regreso en el día, durante TRES (3) días.
- DOS (2) aviones de entrenamiento, con ida y regreso en el día, durante TRES (3) días.
- Un máximo de SEIS (6) efectivos. Los mismos desplegarán diariamente ida y regreso en el día durante TRES (3) días.
- No se desplegará armamento paraguayo a territorio argentino.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$1.218.242).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

El ejercicio comenzará con la realización de vuelos efectuados por DOS (2) aeronaves de cada Fuerza Aérea las cuales harán cruces diarios de la frontera común, de ida y regreso con aterrizaje en el país vecino, alertando en forma simulada con su vuelo irregular al sistema de defensa aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) sobre esos vuelos irregulares. Con dicha información, la Fuerza Aérea de cada país podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

Ante la falta de radares de vigilancia en la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la FUERZA AÉREA ARGENTINA desplegará un Centro de Información y Control móvil al país vecino, desde el cual se recibirá la señal del radar ubicado en el Centro de Vigilancia Aeroespacial Resistencia, lo cual permitirá a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ejecutar las tareas de detección e identificación de aquellos vuelos irregulares que ingresen o salgan de su territorio, con la asistencia de especialistas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

El ejercicio de transferencia de información de Tránsitos Aéreos Irregulares que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, se llevará a cabo mediante la aplicación de las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

ANEXO XXII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "CHICLAYO".

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, firmada en XII Reunión Bilateral entre Jefes de Estados Mayores, celebrada el 11 de marzo de 2013.

Revisión del Acta de Acuerdo Bilateral entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, firmada durante la XIII Reunión Bilateral entre Jefes de Estados Mayores celebrada el 11 de abril de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a. Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y a la paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Estandarizar y afianzar procedimientos para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de reabastecimiento de combustible.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de reabastecimiento de combustible, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar, en forma combinada, al personal que planifica y ejecuta las operaciones de reabastecimiento aéreo de combustible con Fuerzas Aéreas de distintas características y medios, para alcanzar y mantener una integración óptima de los mismos.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización.

El ejercicio se realizará en la ciudad de CHICLAYO – REPÚBLICA DEL PERÚ. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente de realización.

b. Fechas tentativas de egreso y duración de la actividad

Se realizará entre los meses de noviembre y diciembre del año 2015. La fecha alternativa estará comprendida durante el primer semestre del año 2016, con una duración aproximada de NUEVE (9) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DEL PERÚ y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

UN (1) KC-130 "HERCULES".

- Un máximo de DIECINUEVE (19) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ participará con los siguientes medios:

- Aviones A-37 o M-2000.
- Un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DEL PERÚ serán los siguientes:

- UN (1) KC-130 "HÉRCULES".
- DIECINUEVE (19) efectivos oficiales y suboficiales, entre QUINCE (15) tripulantes del KC-130, TRES (3) instructores de A-4AR y UN (1) Oficial del Estado Mayor.
- No se desplegará armamento argentino a territorio peruano.

f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL (\$270.000).

h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

El ejercicio bilateral integrará las capacidades de ambas Fuerzas Aéreas, las cuales participarán con sus medios, para realizar operaciones aéreas de reabastecimiento de combustible.

- La representación argentina que desplegará estará conformada por tripulantes del avión reabastecedor quienes, empleando un KC-130, realizarán la transferencia de combustible en vuelo. También participará con personal de instructores de

reabastecimiento en vuelo del SARM A4-AR, el cual desarrollará su actividad tanto en el avión tanque KC-130 de la FUERZA AÉREA ARGENTINA como en las aeronaves peruanas A-37 y M-2000 que reciban el combustible.

El personal de instructores será responsable de impartir las clases de repaso, participando, asimismo, de las correspondientes reuniones previas y posteriores al vuelo.

El período de trabajo prevé UN (1) día para el despliegue de los medios a territorio de la REPÚBLICA DEL PERÚ y la participación en la reunión inicial del ejercicio; DOS (2) días de capacitación teórica para operaciones aéreas combinadas de reabastecimiento de combustible en vuelo; CINCO (5) días para la operación real y UN (1) día para la reunión final, en la cual se plantearán las conclusiones y las lecciones aprendidas, finalizando con el repliegue de los medios a sus unidades de origen.

ANEXO XXIII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas “ÁRBOL”.

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 28 de agosto de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la VII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 27 de agosto de 2013.

Acta de Acuerdo Bilateral de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 9 de septiembre de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

La consolidación de los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes mediante el establecimiento y la comprobación de un sistema de cooperación y coordinación del control de la actividad aérea en la zona fronteriza entre ambas Naciones y la aplicación de Medidas de Fomento de Confianza Mutua.

b. Estratégicos

El fortalecimiento de la capacidad de control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

La colaboración con la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en la instrucción y adiestramiento del personal que ejecutará tareas de detección e identificación de tránsitos aéreos, contribuirá a mejorar la eficacia del sistema una vez que dicha Fuerza incorpore los sensores previstos a su sistema de vigilancia y control aeroespacial.

c. Operativos

El adiestramiento y comprobación de los procedimientos de transferencia de información entre los sistemas de defensa aeroespacial de los países participantes. La ejecución del ejercicio permitirá, además, determinar las áreas de responsabilidad y materializar los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales. Asimismo, permitirá establecer los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de información, adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo de ambas fuerzas e intercambiar experiencias.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

El adiestramiento del personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas en ambos países normalizando, especialmente, los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas y a Tránsitos Aéreos Irregulares para asegurar la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

f. Operaciones combinadas

Capacidad de operar en forma combinada con países limítrofes, estableciendo y comprobando las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirá la ubicación específica de las bases de operación de uno y otro país, conforme a la oportunidad más conveniente de realización.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará durante el segundo semestre del año 2015, con una duración aproximada de SEIS (6) días. Como alternativa se podrá realizar durante el primer semestre del año 2016.

c. Países participantes y observadores

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340 o LJ-35, según disponibilidad al momento de la realización del Ejercicio.
- UN (1) escuadrón de aviones A4-AR. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados el MIRAGE, IA-58, el IA-63 o el TUCANO (operando en territorio argentino).
- UN (1) Centro de Información y Control móvil y las estaciones de vigilancia operativas en el noreste argentino.
- Todos los medios totalizan hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que desplegarán al ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA serán los siguientes:

- UN (1) Centro de Información y Control Móvil y una Estación Móvil de Comunicaciones Satelitales con un máximo de VEINTIDOS (22) efectivos, durante los SEIS (6) días previstos de duración del ejercicio.
- DOS (2) aviones de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340 o LJ-35. Las aeronaves se desplegarán durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, con una tripulación máxima de SEIS (6) efectivos.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- UN (1) avión de transporte C-130 "HÉRCULES" o UN (1) L-100 "HÉRCULES" realizará el despliegue y el repliegue de los medios y el personal argentino. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- No se desplegará armamento argentino a territorio boliviano.

Los medios de la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA que desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de transporte que desplegarán, con ida y regreso en el día, durante TRES días.
- Un máximo de SEIS (6) efectivos que participarán de las actividades del Centro de Información y Control Móvil y de la Estación Móvil de Comunicaciones Satelitales en territorio argentino.
- No se desplegará armamento boliviano a territorio argentino.

f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SETECIENTOS DOS MIL (\$702.000).

h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

DOS (2) aeronaves de cada Fuerza Aérea realizarán cruces diarios de la frontera común, de ida y regreso con aterrizaje en el país vecino, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, al sistema de defensa aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia). Esta información permitirá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

Ante la falta de radares de vigilancia en el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, la FUERZA AÉREA ARGENTINA desplegará un Centro de Información y Control Móvil al país vecino, desde el cual se recibirá la señal del radar ubicado en el Centro de Vigilancia Aeroespacial Resistencia. Esto le permitirá a la FUERZA AÉREA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ejecutar las tareas de detección e identificación de aquellos vuelos irregulares que ingresen o salgan de su territorio, con la asistencia de especialistas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

El ejercicio de transferencia de información de Tránsitos Aéreos Irregulares que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, se llevará a cabo mediante la aplicación de las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

ANEXO XXIV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "SAR RÍO".

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la VIII Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 15 de mayo de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Fortalecer la capacidad de búsqueda y salvamento de aeronaves, el control de los aeroespacios respectivos. Para ello se realizan actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de búsqueda y salvamento, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas de búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas, normalizando los procedimientos entre ambas fuerzas.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirá la ubicación específica de las bases de operaciones de uno y otro país, conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Segundo trimestre del año 2016, con una duración aproximada de SIETE (7) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- DOS (2) helicópteros tipo Bell-212 o Bell-412. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos MI-17 o H-500 o su combinación según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de OCHENTA (80) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte liviano.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY serán los siguientes:

- UN (1) avión C-130 "HERCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500. Esta aeronave realizará el despliegue y el repliegue de los efectivos argentinos. El personal afectado a los mismos no permanecerá en territorio extranjero.
- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- ¶ No se desplegará armamento argentino a territorio uruguayo.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
 - Un máximo de QUINCE (15) efectivos que participarán de una reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), con ida y regreso en el día.
 - DOS (2) aviones de transporte, los cuales, durante los días del ejercicio, volarán diariamente desde la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY a la REPÚBLICA ARGENTINA, regresando en el día. Los mismos contarán con una tripulación de hasta CUATRO (4) efectivos por avión.
 - No se desplegará armamento uruguayo a territorio argentino.
- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$580.000).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio de Búsqueda y Salvamento se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. El mismo se llevará a cabo aplicando las normas y procedimientos internacionales establecidos en esta materia.

El concepto rector del ejercicio se basa en la simulación de una emergencia en una aeronave que se traslada a través de la frontera entre ambos países en condiciones de vuelo instrumental bajo condiciones meteorológicas adversas. Perdiendo contacto por radar y por radio con los servicios de tránsito aéreo de ambos países, debe ser buscado, localizado y auxiliado por las unidades aéreas participantes.

ANEXO XXV

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "SAR PLATA".

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la XXI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 29 y 30 de julio de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Fortalecer la capacidad de búsqueda y salvamento de aeronaves, el control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de búsqueda y salvamento, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas de búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas, normalizando los procedimientos entre ambas fuerzas.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización.

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Los medios aéreos y las Estaciones de Vigilancia, operarán en los Aeródromos de IGUAZÚ, PARANÁ, RECONQUISTA, POSADAS – REPÚBLICA ARGENTINA y FOZ DO IGUAZÚ – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicho lugar puede ser modificado conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Segundo trimestre del año 2016, con una duración aproximada de SIETE (7) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- DOS (2) helicópteros tipo Bell-212 o Bell-412. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos SA-315, MI-17 o H-500 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de OCHENTA (80) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones o DOS (2) helicópteros de enlace/transporte, totalizando hasta un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL serán los siguientes:

- UN (1) avión C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Esta aeronave realizará el traslado del personal argentino para el despliegue y el repliegue. La misma no permanecerá en territorio extranjero.
- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- No se desplegará armamento argentino a territorio brasileño.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- UNA (1) aeronave de transporte o UN (1) helicóptero para realizar el traslado del personal brasileño en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio nacional.
- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
- Un máximo de QUINCE (15) efectivos que participarán de la reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), con ida y regreso en el día.
- No se desplegará armamento brasileño a territorio argentino.

- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio de Búsqueda y Salvamento se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. El mismo se llevará a cabo mediante la aplicación de normas y procedimientos internacionales.

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia en una aeronave que se traslada a través de la frontera entre ambos países en condiciones de vuelo visual bajo condiciones meteorológicas adversas, perdiendo contacto por radar y por radio con los servicios de tránsito aéreo de ambos países. La aeronave deberá ser buscada, localizada y auxiliada por las unidades aéreas de los países participantes.

VO DE LA

A

ANEXO XXVI

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "SAR ANDES".

2. Origen del proyecto

Invitación del Comandante en Jefe de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE al Jefe del Estado Mayor de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, ratificada por el Acta Acuerdo Bilateral de la XVI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 27 de mayo de 2009.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XXI Ronda de Conversaciones entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 17 de junio de 2014.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b. Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c. Operativos

Fortalecer la capacidad de búsqueda y salvamento de aeronaves, el control de los espacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información,

entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de búsqueda y salvamento, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas de búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas, normalizando los procedimientos entre ambas fuerzas.

f. Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE.

Los medios aéreos y las Estaciones de Vigilancia, operarán en los Aeródromos de BARILOCHE, ESQUEL, COMODORO RIVADAVIA, PERITO MORENO y RIO MAYO – REPÚBLICA ARGENTINA.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dichos lugares pueden ser modificados conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Segundo trimestre del año 2016, con una duración aproximada de SIETE (7) días.

c. Países participantes y observadores

REPÚBLICA DE CHILE y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones de transporte Tipo C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- DOS (2) helicópteros tipo Bell-212 o Bell-412, SA-315, MI-17 o H-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- El total del personal desplegado asciende a un máximo de OCHENTA (80) efectivos.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones o DOS (2) helicópteros de enlace/transporte, totalizando hasta un máximo de TREINTA (30) efectivos.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA DE CHILE serán los siguientes:

- UN (1) C-130 "HÉRCULES". Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos KC-130, L-100, DHC-6, FK-27, SAAB-340, PA-28, PA-34, o AC-500, según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. La aeronave realizará el traslado del personal argentino en el despliegue y en el repliegue.
- La aeronave no permanecerá en territorio extranjero.
- Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- No se desplegará armamento argentino a territorio chileno.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DE CHILE que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- UNA (1) aeronave de transporte o UN (1) helicóptero para realizar el traslado del personal chileno en el despliegue y en el repliegue.
 - La aeronave no permanecerá en territorio nacional.
 - Hasta SIETE (7) efectivos, para integrar el centro coordinador SAR, durante los SIETE (7) días previstos de duración del ejercicio.
 - Un máximo de QUINCE (15) efectivos que participarán de una reunión de inicio o finalización del ejercicio (según corresponda), con ida y regreso en el día.
 - No se desplegará armamento chileno a territorio argentino.
- f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

- g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000).

- h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco situacional

El ejercicio de Búsqueda y Salvamento se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE. El mismo se llevará a cabo mediante la aplicación de normas y procedimientos internacionales.

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia en una aeronave que se traslada a través de la frontera entre ambos países en condiciones de vuelo instrumental bajo condiciones meteorológicas adversas, perdiendo contacto por radar y por radio con los servicios de tránsito aéreo de ambos países. La aeronave deberá ser buscada, localizada y auxiliada por las unidades aéreas de los países participantes.

ANEXO XXVII

INFORMACIÓN BÁSICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN Y LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE ÉL.**1. Tipo de actividad a desarrollar**

Ejercicio Específico Combinado de Fuerzas Aéreas "PLATA".

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la XIX Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 4 de agosto de 2011.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XX Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 16 de agosto de 2012.

Acta de Acuerdo Bilateral de la XXI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, celebrada el 29 y 30 julio de 2014.

El ejercicio fue realizado en los años 2001, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad**a. Políticos**

La consolidación de los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes mediante el establecimiento y comprobación de un sistema de cooperación y coordinación del control de la actividad aérea en la zona fronteriza entre ambas Naciones y la aplicación de Medidas de Fomento de Confianza Mutua.

b. Estratégicos

El fortalecimiento de la capacidad de control de los aeroespacios respectivos, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

La colaboración con la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en la instrucción y adiestramiento del personal que ejecutará tareas de detección e identificación de Tránsitos Aéreos Irregulares, contribuirá a mejorar la eficacia del sistema una vez que dicha Fuerza incorpore los sensores previstos a su sistema de vigilancia y control aeroespacial.

c. Operativos

Adiestramiento y comprobación de los procedimientos de transferencia de información entre los sistemas de defensa aeroespacial de los países participantes. La ejecución del ejercicio permitirá, además, determinar las áreas de responsabilidad, materializar los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales. Establecer o modificar los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información. Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo de ambas fuerzas e intercambiar experiencias.

d. De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y ejecución de las operaciones aeroespaciales de Vigilancia y Control, así como los procedimientos operativos.

e. De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas en ambos países normalizando, especialmente, los procedimientos de transferencia de información relativos a Aeronaves no Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares para asegurar la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

f. Operaciones combinadas

Perfeccionar la capacidad de operar en forma combinada con países limítrofes, estableciendo y comprobando las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del acroespacio en zonas fronterizas.

4. Configuración de la actividad

a. Lugar de realización

Frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, se definirán las bases de operaciones conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

b. Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y junio del año 2016, con una duración aproximada de SEIS (6) días. De acuerdo a las coordinaciones que se realicen en las reuniones de planeamiento, dicha fecha puede ser modificada conforme a la oportunidad más conveniente para la realización del ejercicio.

c. Países participantes

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA ARGENTINA.

d. Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La FUERZA AÉREA ARGENTINA participará con:

- DOS (2) aeronaves de transporte PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, DHC-6, o LJ-35 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Durante los días de ejercitación estas aeronaves volarán desde la REPÚBLICA ARGENTINA a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL regresando en el día, con una tripulación máxima de CUATRO (4) efectivos por avión.
- TRES (3) aviones IA-58 PUCARÁ. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados el TUCANO, A4-AR o MIRAGE según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio.
- UN (1) Centro de Información y Control Móvil y las estaciones de vigilancia operativa.
- Personal: hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) efectivos.
- UN (1) C-130 "HÉRCULES" o UN (1) L-100 "HÉRCULES" realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- No se desplegará armamento argentino a territorio brasileño.

La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL participará con los siguientes medios:

- DOS (2) aviones o DOS (2) helicópteros de enlace/transporte.
- Un máximo de TREINTA (30) efectivos.
- No se desplegará armamento brasileño a territorio argentino.

e. Despliegue de las tropas y medios

Los medios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA que se desplegarán a territorio de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL serán los siguientes:

- DOS (2) representantes del escuadrón de interceptores y TRES (3) representantes del escuadrón de vigilancia y control, durante los SEIS (6) días previstos de duración del ejercicio.
- Hasta DOS (2) aeronaves de transporte tipo PA-28. Como aeronaves alternativas podrán ser utilizados los modelos PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27, SAAB-340, DHC-6, o LJ-35 según la disponibilidad al momento de la realización del ejercicio. Las mismas se desplegarán durante TRES (3) días, con ida y regreso en el día, con una tripulación máxima de CUATRO (4) efectivos por avión.
- El personal que participará de la reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), el cual tendrá un máximo de QUINCE (15) efectivos. Dicho personal realizará la ida y el regreso en el mismo día.
- UN (1) C-130 "HÉRCULES" o UN (1) L-100 "HÉRCULES" realizará el traslado de los medios y personal argentino en el despliegue y en el repliegue. El mismo no permanecerá en territorio extranjero.
- La FUERZA AÉREA ARGENTINA no desplegará armamento a territorio Brasileño.

Los medios de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se desplegarán a territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA serán los siguientes:

- DOS (2) aviones de enlace/transporte que desplegarán diariamente, con ida y regreso en el día, durante TRES (3) días, con un máximo de OCHO (8) efectivos.
- DOS (2) representantes del escuadrón de interceptores y DOS (2) representantes del sistema de vigilancia y control, durante los CINCO (5) días previstos de duración del ejercicio.
- El personal que participará de una reunión de inicio o de finalización del ejercicio (según corresponda), será de un máximo de QUINCE (15) efectivos.

ATIVO DE LA NACIÓN

- Un medio de transporte aéreo para el traslado del personal, a las reuniones.
- La FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no desplegará armamento a territorio Argentino.

f. Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g. Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$907.838).

h. Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

DOS (2) aeronaves de cada Fuerza Aérea realizarán cruces diarios de la frontera común, de ida y regreso con aterrizaje en el país vecino, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, al Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia). A partir de este intercambio de información se podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos mediante el empleo de cazas interceptores.

El ejercicio de transferencia de información de Tránsitos Aéreos Irregulares que se desarrollará en el espacio aéreo de la frontera común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se llevará a cabo mediante la aplicación de las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 612 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) denominada: “Aumento Selectivo del Capital Social Autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición”, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley como anexo I, en lo que respecta a que la República Argentina suscriba dos mil seiscientos cuarenta y tres (2.643) acciones del mencionado Banco y abone al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) la suma de dólares estadounidenses trescientos dieciocho millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos cinco (u\$s 318.838.305) de los cuales el noventa y cuatro por ciento (94%) equivalen a dólares estadounidenses doscientos noventa y nueve millones setecientos ocho mil seis con setenta centavos (u\$s 299.708.006,70) corresponden al capital exigible y el seis por ciento (6%) restante se divide en un cero coma seis por ciento (0,6%) de capital a pagar en dólares estadounidenses, equivalente a la suma de dólares estadounidenses un millón novecientos trece mil veintinueve con ochenta y tres centavos (u\$s 1.913.029,83) y un cinco coma cuatro por ciento (5,4%) de capital pagadero en cualquier otra moneda de libre convertibilidad, equivalente a dólares estadounidenses diecisiete millones doscientos diecisiete mil doscientos sesenta y ocho con cuarenta y siete centavos (u\$s 17.217.268,47). El pago podrá efectuarse en cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aprobación de la resolución 612/11 para suscribir las acciones que se le asignen, considerándose la posibilidad de proceder a una eventual prórroga por un período de hasta veinticuatro (24) meses después de los cuatro (4) años iniciales. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce (12) meses deberá ser aprobada por la administración, mientras que toda prórroga más allá de los primeros doce (12) meses tendrá que ser aprobada por los directores ejecutivos del Banco.

Art. 2° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 613 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) denominada: “Aumento General del Capital de 2010”, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como Anexo II, en lo que respecta a que la República Argentina suscriba cinco mil quinientas sesenta y cuatro (5.564) acciones que equivalen a la suma de dólares estadounidenses seiscientos setenta y un millones doscientos trece mil ciento cuarenta (u\$s 671.213.140) de los cuales el noventa y cuatro por ciento (94%) que equivalen a dólares estadounidenses seiscientos treinta millones novecientos cuarenta mil trescientos cincuenta y uno con sesenta centavos (u\$s 630.940.351,60) corresponde al capital exigible y el seis por ciento (6%) restante, a su vez se divide en un

cero coma seis por ciento (0,6%) de capital a pagar equivalente a la suma de dólares estadounidenses cuatro millones veintisiete mil doscientos setenta y ocho con ochenta y cuatro centavos (u\$s 4.027.278,84) y un cinco coma cuatro por ciento (5,4%) de capital pagadero en cualquier otra moneda de libre convertibilidad equivalente a la suma de dólares estadounidenses treinta y seis millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos nueve con cincuenta y seis centavos (U\$S 36.245.509,56). El pago podrá efectuarse en cinco (5) años contados a partir de la fecha de aprobación de la citada Resolución N° 613/11 para suscribir las acciones que se le asignen, considerándose la posibilidad de proceder a una eventual prórroga por un período de hasta veinticuatro (24) meses después de los cinco (5) años iniciales. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce (12) meses deberá ser aprobada por la Administración, mientras que toda prórroga más allá de los primeros doce (12) meses tendrá que ser aprobada por los Directores Ejecutivos del Banco.

Art. 3° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 614 de fecha 16 de marzo de 2011 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) denominada: “Aumento Adicional del Capital Autorizado para suscripciones de nuevos miembros 2010”, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como anexo III.

Art. 4° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 256/12 de la Junta de Gobernadores de la Corporación Financiera Internacional (CFI) denominada: “Enmienda del Convenio Constitutivo y Aumento Selectivo del Capital 2010”, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como anexo IV; en lo que respecta a que la República Argentina suscriba cuatro mil doscientas setenta y seis (4.276) acciones que equivalen a la suma de dólares estadounidenses cuatro millones doscientos setenta y seis mil (U\$S 4.276.000) a pagar en dólares estadounidenses o mediante la emisión de pagarés expresados en la misma moneda. El pago podrá efectuarse antes del tercer aniversario de la fecha de efectividad del incremento de capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (CFI) abonando la totalidad de las acciones suscriptas o estableciendo una programación de pagos anuales.

Art. 5° – Apruébase la cancelación de las Reposiciones Séptima, Octava, Novena, Duodécima, Decimotercera, Decimocuarta, Decimoquinta y de la Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral, pendientes en la Asociación Internacional de Fomento (AIF) por la cual la República Argentina suscribirá un total de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientas sesenta y tres (152.463) acciones, que equivalen a un monto total de dólares estadounidenses tres millones ochocientos once mil quinientos treinta y ocho (u\$s 3.811.538), de acuerdo con lo expresado en nota 140 de fecha 1° de octubre de 2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como Anexo V, a ser abonado mediante pagarés en tres (3) cuotas de las cuales la

primera cuota se abonará a los treinta y un (31) días después de efectivizarse el instrumento y equivaldrá a la suma de dólares estadounidenses tres millones ciento noventa y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro (u\$s 3.198.554); la segunda cuota se abonará con fecha 15 de enero de 2016 y equivaldrá a la suma de dólares estadounidenses trescientos seis mil cuatrocientos noventa y dos (u\$s 306.492) y la tercer cuota a abonar con fecha 15 de enero de 2026 equivaldrá a la suma de dólares estadounidenses trescientos seis mil cuatrocientos noventa y dos (u\$s 306.492).

Art. 6° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 227 de fecha 26 de abril de 2011 de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento (AIF) denominada: ‘Aumento de los recursos: decimosexta reposición’ por la cual la República Argentina se comprometió a contribuir con dólares estadounidenses sesenta y siete millones seiscientos mil (u\$s 67.600.000) realizando los pagos por medio de pagarés en tres (3) cuotas a abonar en un plazo de nueve (9) años a ejecutar entre los años 2012 y 2020, cuya copia autenticada se adjunta a la presente ley como anexo VI.

Art. 7° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 8° – A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina, deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.152)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

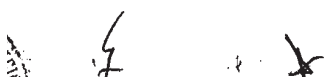
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

77152



AUMENTO SELECTIVO DEL CAPITAL DE 2010

**PROCEDIMIENTOS PARA LAS SUSCRIPCIONES DE CAPITAL SOCIAL
DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N.º 612
DE LA JUNTA DE GOBERNADORES**



Washington, D.C.
Marzo de 2011

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de marzo de 2011, la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco) aprobó la Resolución n.º 612 titulada "Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición" (Resolución de ASC), una copia de la cual se adjunta en el anexo A. En la Resolución de ASC se aumentó el capital autorizado del Banco y se autorizó al Banco a aceptar suscripciones adicionales de acciones de miembros habilitados.

2. El propósito de este fascículo es describir los pasos para la suscripción de las acciones adicionales autorizadas para cada miembro en el párrafo 2 de la Resolución de ASC.

II. NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE SUSCRIBIR

3. Los miembros que quieran suscribir acciones conforme a la Resolución de ASC deben comunicar cuanto antes su intención al Banco. Dicha notificación, que no constituye un compromiso jurídicamente vinculante por parte del miembro, facilita la planificación financiera del Banco.

4. Esta notificación puede comunicarse por correo electrónico, fax o correo postal. La dirección para el envío como documento adjunto por correo electrónico es corpsecmembers@worldbank.org; el número para el envío por fax es el (202)522-1642 ó (202)477-6391; la dirección para el envío por correo postal es The World Bank Group, MSN-MC11-1115, 1818 H Street, NW, Washington, D.C. 20433, U.S.A.

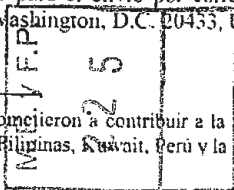
III. FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN

5. Se requiere que cada miembro que suscriba acciones adicionales del capital social del Banco suministre un Formulario de Suscripción de dicho aumento de participación, que debe ajustarse sustancialmente al modelo adjunto en el anexo B. El párrafo 3 de la Resolución de ASC contiene los términos y las condiciones de dichas suscripciones.

6. De conformidad con el párrafo 3f)iv) de la Resolución de ASC, aquellos miembros¹ a los que se asignaron acciones conforme a la columna T del párrafo 2 sobre la base de su compromiso de aportar las contribuciones acordadas para la Decimosexta Reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), tendrán que depositar primero un Instrumento de Compromiso de contribución a dicha reposición por el valor acordado entre el miembro y el Banco.

7. Este Formulario de Suscripción y el Instrumento de Contribución pueden transmitirse por correo electrónico, fax o correo postal. La dirección para el envío como documento adjunto por correo electrónico es corpsecmembers@worldbank.org; el número para el envío por fax es el (202)522-1642 ó (202)477-6391; la dirección para el envío por correo postal es The World Bank Group, MSN-MC11-1115, 1818 H Street, NW, Washington, D.C. 20433, U.S.A.

¹ Los miembros que se comprometieron a contribuir a la 6ª Reposición de la AIF son Arabia Saudita, Argentina, Chile, la Federación de Rusia, Filipinas, Kuwait, Perú y la República Islámica del Irán.





De acuerdo con la Resolución de ASC, la suscripción de acciones de un miembro dependerá del uso libre e inmediato del capital pagadero en moneda nacional. Con el fin de garantizar que los fondos pagados puedan ser usados inmediatamente en las operaciones del Banco, los pagos de suscripciones para el ASC se efectuarán en efectivo. En el caso de los miembros que tengan restricciones legislativas que exijan el pago de suscripciones mediante pagaré, el Banco también aceptará los pagarés depositados por dichos miembros. El anexo C contiene los montos específicos a pagar por cada miembro.

El Convenio Constitutivo del Banco expresa su capital social en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944 (dólares de 1944). El 14 de octubre de 1986, los Directores Ejecutivos del Banco tomaron la decisión, que entraría en vigor el 30 de junio de 1987, de mantenerla hasta el momento en que se modificaran las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo, de interpretar las palabras "dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944", dentro de la sección 2a) del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco, de la misma manera que el derecho especial de giro (DEG) introducido por el Fondo Monetario Internacional, ya que el DEG se valoró en dólares de los Estados Unidos inmediatamente antes de la introducción, el 1 de julio de 1974, de la cesta de valoración del DEG, cuyo valor equivale a 1.20635 dólares corrientes de los Estados Unidos por cada DEG (el DEG de 1974). Conforme a esta decisión, los pagos de suscripciones se calcularán aplicando una tasa de 1.20635 dólares corrientes de los Estados Unidos equivalente a un dólar de 1944 (o el DEG de 1974), lo que corresponde a 120 635 dólares de los Estados Unidos por acción.

10. La parte pagadera equivale al 6% del precio total de suscripción de las acciones que se pagará como se indica a continuación:

A. Pago de la parte en dólares de los Estados Unidos

El miembro suscriptor pagará el 0,6% en dólares de los Estados Unidos. El pago de este 0,6% se efectuará en la cuenta del BIRF en Wells Fargo Bank N.A., New York, con número de cuenta 2000192003476 (ABA 026005092). Wells Fargo Bank N.A. tendrá que confirmar el pago antes de que se haga efectivo.

B. Pago de la parte en moneda nacional

El miembro suscriptor pagará el 5,4% en una moneda nacional de libre convertibilidad. El pago de este 5,4% se efectuará en la cuenta "A" del BIRF en el depositario del miembro (normalmente el Banco Central). Este monto se computará con el tipo de cambio de mercado vigente en el momento del pago o la fecha inmediatamente anterior al pago. El depositario tendrá que confirmar el pago antes de que se haga efectivo. Si la moneda nacional del miembro no es de libre convertibilidad, el pago del 5,4% se podrá efectuar en cualquier moneda de libre convertibilidad. A los efectos de este aumento de capital, el Banco considerará que una moneda "es de libre convertibilidad" cuando determine que es adecuadamente convertible en dólares de

los Estados Unidos². Con el fin de lograr la utilización sin restricciones de la parte pagadera en moneda nacional, el Banco convertirá inmediatamente los montos pagados en moneda nacional por los miembros en sus bancos centrales mediante su transferencia a una cuenta operativa del BIRF y su conversión en dólares de los Estados Unidos para su uso en las operaciones del Banco.

C. Pago mediante pagaré

i) Conforme a los términos de la Resolución de ASC, cada miembro reconoce que la parte pagadera de su suscripción es necesaria para las operaciones del Banco y que el derecho permanente, contemplado en la sección 12 del artículo V del Convenio Constitutivo, de sustituir el pago en moneda nacional por pagarés no se aplica a esta suscripción. Sin embargo, en el caso de que un miembro tenga que pagar su suscripción mediante pagaré debido a restricciones legislativas, la Resolución de ASC permite a los miembros efectuar el pago mediante el depósito de pagarés a la vista no negociables y sin intereses emitidos por el miembro o su depositario. Los pagarés pueden estar denominados en la moneda nacional del miembro³ o en dólares de los Estados Unidos. Con el fin de garantizar su utilización inmediata, el Banco cobrará dichos pagarés inmediatamente después de su depósito. En el caso de cualquier incumplimiento del pago de los pagarés, los derechos de voto correspondientes a dichas acciones podrán suspenderse en un plazo de siete días. Los miembros que quieran pagar mediante pagaré tienen que solicitarlo conforme al modelo contenido en el anexo E.

ii) En el caso de cualquier insuficiencia del pago de las acciones debido a las fluctuaciones del tipo de cambio entre la fecha de la emisión de un pagaré y la fecha de cobro, los miembros efectuarán un pago suplementario al Banco en un plazo de siete días. Si el Banco no recibe el pago suplementario, se suspenderán los derechos de participación accionaria (incluidos los derechos de voto) con respecto a las acciones correspondientes a esta insuficiencia de pago en un plazo de siete días hasta que se reciba la totalidad del pago. Si las fluctuaciones del tipo de cambio generan un exceso de pago del miembro, el Banco aplicará todo pago excedente a la adquisición de acciones adicionales hasta el número máximo de acciones asignadas al miembro. Una vez que el miembro haya suscrito todas las acciones asignadas, el Banco reembolsará inmediatamente cualquier exceso de pago al miembro.

D. Miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF

Dado que el requisito de pago en moneda de libre convertibilidad puede imponer una carga sustancial sobre las reservas de divisas de países de ingreso bajo, los miembros beneficiarios de los recursos de la AIF y que no puedan recibir financiamiento del BIRF (miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF), al 1 de julio de 2010 (los miembros

² Por regla general, las monedas de libre convertibilidad son aquellas que pueden comprarse, venderse y convertirse fácilmente en otras monedas sin necesidad de autorización de un banco central o un organismo oficial, y sin restricciones gubernamentales sobre la manera de comercializarlas o la cantidad que se comercializa. Por el contrario, una moneda no es de libre convertibilidad cuando puede cambiarse en ciertas circunstancias pero no en otras. Por ejemplo, un país puede permitir la libre convertibilidad para las operaciones comerciales nacionales, pero exigir una autorización especial para inversiones internacionales, con el fin de mantener un control gubernamental sobre la circulación de dichas inversiones dentro y fuera del país. Asimismo, una moneda no es de libre convertibilidad si el gobierno controla el tipo de cambio o exige autorización para el cambio de monedas por encima de cierto nivel.

³ Siempre que la moneda sea de libre convertibilidad como se dispone en el párrafo 10 B de la presente publicación. En el caso de los miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF, como se describe en el párrafo 10 D de la presente publicación, los pagarés sí podrían estar denominados en moneda local aunque no sea de libre convertibilidad.

están enumerados en el anexo D) pueden pagar en su moneda nacional aunque no sea de libre convertibilidad. Esta moneda nacional debe estar a libre disposición del BIRF para su uso, lo que incluye poder transferir dicha moneda del Banco Central a una cuenta a nombre del BIRF en un banco comercial.

AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA DE SUSCRIPCIONES ADICIONALES

El Banco reconoce que la autorización legislativa para suscribir acciones adicionales variará en función del país. En caso de que lo solicitara algún país miembro, el Banco está dispuesto a examinar y comentar cualquier proyecto de ley para la autorización.

VI. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN

12. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3e) de la Resolución de ASC, antes de que el Banco acepte cada suscripción, cada miembro suscriptor tiene que suministrarle un Instrumento de Ratificación (opinión legal), firmado por un funcionario jurídico del Gobierno con autorización para ofrecer dichas opiniones con respecto a las acciones del Gobierno. El Instrumento de Ratificación debe establecer:

- a) Los requisitos dispuestos en la legislación del miembro para poder suscribir acciones adicionales del capital social del Banco: se debe hacer referencia a las disposiciones constitucionales aplicables y las leyes que autoricen la suscripción de dichas acciones adicionales.
- b) La manera en que se han cumplido los requisitos dispuestos en la legislación del miembro: se debe hacer referencia al documento mediante el que se realiza la suscripción y la autoridad de la persona que firma válidamente dicho documento para que imponga obligaciones legales al miembro.
- c) Los requisitos dispuestos en la legislación del miembro para efectuar los pagos del capital suscrito, lo que incluye las partes de dichas suscripciones que puedan ser exigidas en el futuro o cualquier monto que tenga que desembolsarse con el fin de mantener el valor de la parte en moneda nacional de la suscripción de capital²; se debe hacer referencia a la legislación aplicable que posibilita dichos pagos en la manera y el plazo estipulados.

13. El Instrumento de Ratificación debe concluir con una demostración, partiendo de lo antes señalado, de que el miembro suscriptor ha adoptado todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones conforme al Convenio Constitutivo del Banco con respecto a las acciones adicionales de capital social suscritas, y debe ir acompañado de copias de todos los documentos mencionados en dicho instrumento.

² Véanse las secciones 5, 7 y 9 del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco. Además, el requisito de efectuar pagos con el fin de mantener el valor de la parte en moneda nacional de la suscripción de capital del miembro únicamente se aplicará en el caso de los miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF que decidan pagar en su moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto al final del párrafo 3c) de la Resolución de ASC.

VII. DECLARACIÓN

14. Se requiere también que cada miembro suscriptor suministre al Banco una declaración, ya sea en combinación con el Formulario de Suscripción (anexo B) o en una declaración por separado, señalando que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción.

VIII. PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN

15. La Resolución de ASC dispone que los miembros cuenten con cuatro años desde el 16 de marzo de 2011, la fecha de adopción de la Resolución de ASC, hasta el 16 de marzo de 2015 para suscribir las acciones que se les han asignado. Después de los cuatro años iniciales, se considerará una prórroga de hasta 24 meses para ciertos países. Cada solicitud de prórroga tendrá que ir acompañada de un calendario específico de las medidas legislativas que se adoptarán para suscribir las acciones. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce meses deberá ser aprobada por la administración. Toda prórroga más allá de los primeros 12 meses tendrá que ser aprobada por los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos tienen previsto que la Administración del Banco informe periódicamente sobre la situación de las suscripciones y las prórrogas. Aunque se les insta a suscribir pronto, los miembros podrán adaptar su propio calendario de suscripción dentro del plazo de cuatro años.

IX. AJUSTE DE LOS DERECHOS DE VOTO

16. Los derechos de voto de cada uno de los miembros se ajustarán en los intervalos en que se suscriban y se emitan dichas acciones. Por lo tanto, se considerará que las acciones han sido suscritas y emitidas al miembro, y se ajustarán los derechos de voto correspondientes, una vez que el Banco haya recibido: a) el Formulario de Suscripción de dichas acciones; b) el Instrumento de Ratificación relativo a dichas acciones; c) el pago requerido para dichas acciones; todo ello de conformidad con el párrafo 3 de la Resolución de ASC.

X. INFORMACIÓN ADICIONAL

17. Los miembros que deseen obtener información adicional acerca de las cuestiones tratadas en este texto deben dirigirse por escrito al:

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América

N.º de fax: (302) 522-1642 ó (202) 477-6391

Dirección de correo electrónico: corpsecmembers@worldbank.org



ANEXO A**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO****Resolución n.º 612****Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010****para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición**

CONSIDERANDO que, en su reunión de abril de 2010, el Comité Ministerial Conjunto de las Juntas de Gobernadores del Banco y del Fondo para la Transferencia de Recursos Reales a los Países en Desarrollo refrendaron las propuestas de la segunda fase de reformas para la mejora de las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición en el Grupo del Banco Mundial;

CONSIDERANDO que, en su informe aprobado el 20 de julio de 2010, los Directores Ejecutivos recomendaron que la Junta de Gobernadores aprobara:

- a) un aumento del capital social autorizado del Banco y de las acciones asignadas a los miembros, como se estipula en la Parte A) de esta Resolución;
- b) una revisión quinquenal de la participación accionaria en el Banco, a partir de 2015, como se estipula en la Parte B) de esta Resolución;

CONSIDERANDO que los Directores Ejecutivos han constatado que, para lograr el objetivo de los aumentos especiales de las suscripciones de miembros, es necesario que todos los miembros renuncien a sus derechos, estipulados en la sección 3c) del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco (en adelante, "Convenio"), de suscribir una parte proporcional del aumento del capital social autorizado conforme a esta Resolución;

POR TANTO, la Junta de Gobernadores por la presente resuelve lo siguiente:

A) Aumentar el capital social autorizado y las acciones asignadas

1. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 230 374 acciones, cada una con un valor nominal de \$100 000 en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944, conforme a la interpretación de los Directores Ejecutivos.
2. Cada miembro del Banco está autorizado a suscribir hasta el número total de acciones indicadas al lado de su nombre en el cuadro siguiente, con sujeción a las condiciones dispuestas a continuación en el párrafo 3:

Miembro	NÚMERO DE ACCIONES ASIGNADAS		Miembro	NÚMERO DE ACCIONES ASIGNADAS	
	6% A PAGAR; EXIGIBLE EL 94% Columna 1)	TOTALMENTE EXIGIBLE Columna 2)		6% A PAGAR; EXIGIBLE EL 94% Columna 1)	TOTALMENTE EXIGIBLE Columna 2)
AFGANISTÁN	99	-	CONGO, REP. DEM. DEL	-	250
ALBANIA	-	107	COREA, REPÚBLICA DE	13,586	-
ALEMANIA	3812	-	COSTA RICA	653	-
ANGOLA	-	250	CÔTE D'IVOIRE	-	250
ARABIA SAUDITA	6651	-	DINAMARCA	593	-
ARGENTINA	2643	-	DJIBOUTI	-	73
ARMENIA	-	160	ECUADOR	-	250
AUSTRALIA	467	-	EGIPTO, REPÚBLICA ÁRABE DE	1322	-
AUSTRIA	467	-	EL SALVADOR	566	-
AZERBAIYÁN	-	225	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	1831	-
BANGLADESH	-	250	ERITREA	-	77
BÉLGICA	541	-	ESLOVENIA	88	-
BELICE	-	84	ESPAÑA	6851	-
BENIN	-	126	ESTADOS UNIDOS	38,459	-
BHUTÁN	-	58	ETIOPÍA	182	-
BOLIVIA	-	239	FILIPINAS	971	-
BOSNIA Y HERZEGOVINA	104	-	FINLANDIA	467	-
BRASIL	8314	-	FRANCIA	1945	-
BURKINA FASO	-	126	GAMBIA	-	70
BURUNDI	-	107	GEORGIA	-	211
CABO VERDE	-	67	GHANA	-	213
CAMBOYA	175	-	GRECIA	4142	-
CAMERÚN	-	211	GUATEMALA	-	250
CANADÁ	1255	-	GUINEA	-	179
CHAD	-	113	GUINEA-BISSAU	-	73
CHILE	971	-	GUYANA	-	146
CHINA	38,283	-	HAÍTÍ	-	156
COLOMBIA	1326	-	HONDURAS	-	86
COMORAS	-	45	HUNGRÍA	487	-
CONGO, REPÚBLICA DEL	-	124	INDIA	938	-

Miembro	NÚMERO DE ACCIONES ASIGNADAS		Miembro	NÚMERO DE ACCIONES ASIGNADAS	
	6% A PAGAR; EXIGIBLE EL 94% Columna 1)	TOTALMENTE EXIGIBLE Columna 2)		6% A PAGAR; EXIGIBLE EL 94% Columna 1)	TOTALMENTE EXIGIBLE Columna 2)
INDONESIA	3009	-	PARAGUAY	-	165
IRÁN, REP. ISLÁMICA DEL	3474	-	PERÚ	738	-
IRAQ	-	250	POLONIA	2540	-
IRLANDA	874	-	PORTUGAL	467	-
ISLANDIA	117	-	REINO UNIDO	1945	-
ISLAS MARSHALL	-	68	REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	-	250
ISLAS SALOMÓN	-	62	REPÚBLICA CENTROAFRICANA	-	113
ITALIA	5215	-	REPÚBLICA KIRGUISA	-	154
JAPÓN	3559	-	RUMANIA	1407	-
JORDANIA	-	197	RUSIA, FEDERACIÓN DE	6651	-
KAZAJISTÁN	624	-	RWANDA	-	139
KENYA	-	250	SAMOA	-	82
KIRIBATI	-	72	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	-	61
KOSOVO	-	145	SENEGAL	-	250
KUWAIT	1919	-	SIERRA LEONA	-	165
LAO, REP. DEM. POPULAR	37	-	SINGAPUR	4498	-
LESOTHO	-	83	SOMALIA	-	80
LÍBANO	498	-	SRI LANKA	-	250
LIBERIA	-	74	SUDÁFRICA	467	-
LUXEMBURGO	154	-	SUDÁN	720	-
MADAGASCAR	-	201	SUECIA	677	-
MALAWI	-	148	SUIZA	746	-
MALDIVAS	-	68	SWAZILANDIA	-	59
MALÍ	-	196	TAILANDIA	2417	-
MARRUECOS	-	250	TANZANÍA, REP. UNIDA DE	-	176
MAURITANIA	-	132	TAYIKISTÁN	-	144
MÉXICO	12.562	-	TIMOR-LESTE	-	77
MICRONESIA, EST. FED. DE	-	58	TOGO	-	156
MOLDOVA, REPÚBLICA DE	-	198	TONGA	-	62
MONGOLIA	-	71	TÚNEZ	617	-
MOZAMBIQUE	-	121	TURKMENISTÁN	101	-
MYANMAR	-	250	TURQUÍA	11.908	-
NEPAL	-	141	UGANDA	115	-
NICARAGUA	-	81	UZBEKISTÁN	-	250
NÍGER	-	123	VANUATÚ	-	84
NORUEGA	607	-	VIET NAM	2325	-
NUEVA ZELANDIA	467	-	YEMEN, REPÚBLICA DEL	-	250
PAÍSES BAJOS	663	-	ZAMBIA	-	250
PANAMÁ	318	-	ZIMBABWE	-	250
PAPÚA NUEVA GUINEA	-	177	TOTAL	219.017	11.357

3. Cada suscripción autorizada de conformidad con el párrafo 2 anterior cumplirá los siguientes términos y condiciones:

- a) el precio de suscripción de cada acción será nominal;
- b) cada miembro puede suscribir de vez en cuando hasta el número total de acciones indicadas al lado de su nombre en el cuadro del párrafo 2 anterior hasta que se cumplan cuatro (4) años desde la fecha de adopción de esta Resolución, o una fecha posterior que pueda decidirse.

después de considerar una solicitud de prórroga del período de suscripción por parte de un miembro, que contenga un calendario de las medidas que va a adoptar para suscribir las acciones; siempre, no obstante, que:

- i) la prórroga del período de suscripción con respecto a un miembro hasta un plazo máximo de cinco (5) años desde la fecha de adopción de esta Resolución cuente con la autorización del Presidente, y que dicha prórroga hasta un plazo superior a cinco (5) años desde la fecha de adopción de esta Resolución sea decidida por los Directores Ejecutivos;
 - ii) en cualquier caso, el período de suscripción no se prorrogue más allá de un plazo de seis (6) años desde la fecha de adopción de esta Resolución;
- c) con respecto a cada una de las suscripciones mencionadas en la columna 1 del párrafo 2 anterior, el miembro suscriptor pagará al Banco conforme a la sección 7i) del artículo II del Convenio:
- i) en oro o dólares de los Estados Unidos equivalentes al 0,6% (seis décimas porcentuales) del precio de suscripción de las acciones suscritas;
 - ii) en su propia moneda o cualquier otra moneda un monto equivalente al 5,4% (cinco puntos y cuatro décimas porcentuales) de dicho precio de suscripción,
- siempre que en cada caso dicha moneda: A) se pague en efectivo o, en el caso de los montos dispuestos en el subpárrafo c)ii) anterior, de conformidad con el párrafo d) siguiente; B) sea de libre convertibilidad para su uso en las operaciones del Banco, salvo en el caso de los miembros que puedan obtener financiamiento de la Asociación Internacional de Fomento (en adelante, la "Asociación") y no del Banco, al 1 de julio de 2010, los cuales estarán exentos del cumplimiento del requisito de la cláusula B) si su moneda no es de libre convertibilidad;
- d) el pago de los montos estipulados en el párrafo c)ii) anterior puede efectuarse mediante el depósito de pagarés a la vista sin intereses en forma aceptable por el Banco, que este cobrará

i) inmediatamente, a condición de que, si dicho pagaré está denominado en una moneda distinta de los dólares de los Estados Unidos y el monto del pagaré no llega a cubrir la cantidad adeudada en dólares de los Estados Unidos en la fecha del cobro, el miembro efectúe un pago suplementario al Banco en un plazo de siete días desde la presentación del pagaré para su cobro, con el fin de garantizar que el Banco reciba el precio total de compra de las acciones suscritas:

ii) con respecto a cada una de las suscripciones mencionadas en las columnas 1 y 2 del párrafo 2 anterior, el Banco declarará el 2% y el 18% de las suscripciones exigibles de conformidad con la sección 7i) del artículo II del Convenio, cuyo pago no se requiere de acuerdo con el párrafo 3c) anterior, solamente cuando sea necesario para hacer frente a obligaciones del Banco por concepto de fondos tomados en préstamo o de préstamos garantizados por él, y no para su uso en sus actividades crediticias o gastos administrativos:

iii) antes de que el Banco acepte cada suscripción, el miembro habrá:

i) adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción y proporcionado al Banco toda la información al respecto que este pueda solicitarle;

ii) efectuado los pagos estipulados en los párrafos 3c) y d) anteriores;

iii) adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la utilización sin restricciones e inmediata en las operaciones del Banco de la parte del precio de suscripción de las acciones pagadera en la moneda del miembro, de conformidad con la sección 7i) del artículo II del Convenio;

iv) en el caso de las acciones asignadas de conformidad con el párrafo 2 anterior, sobre la base del compromiso del miembro de aportar las contribuciones acordadas para la Decimosexta Reposición de recursos de la Asociación, el miembro tendrá que depositar primero a dicha Asociación un Instrumento de Compromiso de contribución a dicha reposición por el valor acordado entre el miembro y el Banco; y



A) Cuando termine el plazo de suscripción establecido en el párrafo 3b) anterior:

a) quedará anulada la suscripción de cualquier acción cuyos derechos correspondientes hayan sido suspendidos de conformidad con el párrafo 5 anterior:

el capital social asignado del Banco que no haya sido suscrito, incluidas las acciones cuya suscripción haya quedado anulada en cumplimiento del párrafo 6a) anterior, pasará a formar parte del capital social no asignado del Banco.

B) Examen periódico de la participación accionaria

A partir de 2015, se revisará la participación accionaria del Banco cada cinco años

Las Partes A) y B) de esta Resolución no se harán efectivas a menos que todos los miembros hayan renunciado a su derecho, conforme a la sección 3e) del artículo II del Convenio, de suscribir una parte proporcional del aumento del capital social autorizado dispuesto en esta Resolución

(Aprobada el 16 de marzo de 2011)

ANEXO B

FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN

De nuestra consideración:

(PAÍS) cuenta actualmente con (NUMERO) acciones en el capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y suscribe por la presente (NUMERO) acciones adicionales conforme a los términos y las condiciones establecidos en el párrafo 3 de la Resolución n° 612 de la Junta de Gobernadores, titulada "Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición".

En representación de (PAÍS), declaro que el Gobierno ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción.

Se adjunta un Instrumento de Ratificación al presente formulario

Atentamente,

Por (PAÍS)



Firma

(Nombre y cargo oficial de la persona firmante)



Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América



ANEXO C

AUMENTO SELECTIVO DEL CAPITAL DE 2010

Número de acciones asignadas y montos a pagar

Miembro	Número de acciones asignadas	Costo total (en \$ corrientes)	PARTE A PAGAR *			Parte exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
			0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
	A	B=A*120 635				
AFGANISTÁN	99	11,942,865.00	71,657.19	644,914.71	716,571.90	11,226,293.10
ALBANIA	107	12,907,945.00	-	-	-	12,907,945.00
ALEMANIA	3812	459,860,620.00	2,759,163.72	24,832,473.48	27,591,637.20	432,268,982.80
ANGOLA	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
ARABIA SAUDITA	6651	802,343,385.00	4,814,060.31	43,326,542.79	48,140,603.10	754,202,781.90
ARGENTINA	2643	318,838,305.00	1,913,029.83	17,217,268.47	19,130,298.30	299,708,006.70
ARMENIA	160	19,301,600.00	-	-	-	19,301,600.00
AUSTRALIA	467	56,336,545.00	338,019.27	3,042,173.43	3,380,192.70	52,956,352.30
AUSTRIA	467	56,336,545.00	338,019.27	3,042,173.43	3,380,192.70	52,956,352.30
AZERBAIYÁN	225	27,142,875.00	-	-	-	27,142,875.00
BANGLADESH	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
BÉLGICA	541	65,263,535.00	391,581.21	3,524,230.89	3,915,812.10	61,347,722.90
BELICE	84	10,133,340.00	-	-	-	10,133,340.00
BENÍN	126	15,200,010.00	-	-	-	15,200,010.00
BHUTÁN	58	6,996,830.00	-	-	-	6,996,830.00
BOLIVIA	239	28,831,765.00	-	-	-	28,831,765.00
BOSNIA Y HERZEGOVINA	104	12,546,040.00	75,276.24	677,486.16	752,762.40	11,793,277.60
BRASIL	8314	1,002,959,390.00	6,017,756.34	54,159,807.06	60,177,563.40	942,781,826.60
BURKINA FASO	126	15,200,010.00	-	-	-	15,200,010.00
BURUNDI	107	12,907,945.00	-	-	-	12,907,945.00
CABO VERDE	67	8,082,545.00	-	-	-	8,082,545.00
CAMBOYA	175	21,111,125.00	126,666.75	1 140 000,75 **	1,266,667.50	19,844,457.50
CAMERÚN	211	25,453,985.00	-	-	-	25,453,985.00
CANADÁ	1255	151,396,925.00	908,381.55	8,175,433.95	9,083,815.50	142,313,109.50
CHAD	113	13,631,755.00	-	-	-	13,631,755.00
CHILE	971	117,136,585.00	702,819.51	6,325,375.59	7,028,195.10	110,108,389.90
CHINA	38,283	4,618,269,705.00	27,709,618.23	249,386,564.07	277,096,182.30	4,341,173,522.70
COLOMBIA	1326	159,962,010.00	959,772.06	8,637,948.54	9,597,720.60	150,364,289.40
COMORAS	45	5,428,575.00	-	-	-	5,428,575.00
CONGO, REPÚBLICA DEL	124	14,958,740.00	-	-	-	14,958,740.00
CONGO, REP. DEMOCRÁTICA DEL	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
COREA, REPÚBLICA DE	13,386	1,638,947,110.00	9,833,682.66	88,503,143.94	98,336,826.60	1,540,610,283.40
COSTA RICA	653	78,774,655.00	472,647.93	4,253,831.37	4,726,479.30	74,048,175.70
CÔTE D'IVOIRE	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
DINAMARCA	593	71,536,555.00	429,219.33	3,862,973.97	4,292,193.30	67,244,361.70
DJIBOUTI	73	8,806,355.00	-	-	-	8,806,355.00
ECUADOR	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
EGIPTO, REPÚBLICA ÁRABE DE	1322	159,479,470.00	956,876.82	8,611,891.38	9,568,768.20	149,910,701.80
EL SALVADOR	568	68,520,680.00	411,124.08	3,700,116.72	4,111,240.80	64,409,439.20
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	1831	220,882,685.00	1,325,296.11	11,927,664.99	13,252,961.10	207,629,723.90
ERITREA	77	9,288,895.00	-	-	-	9,288,895.00
ESLOVENIA	88	10,615,880.00	63,695.28	573,257.52	636,952.80	9,978,927.20
ESPAÑA	6851	826,470,385.00	4,958,822.31	44,629,400.79	49,588,223.10	776,882,161.90
ESTADOS UNIDOS	38,459	4,639,501,465.00	27,837,008.79	250,533,079.11	278,370,087.90	4,361,131,377.10

AUMENTO SELECTIVO DEL CAPITAL DE 2010

Número de acciones asignadas y montos a pagar

Miembro	Número de acciones asignadas	Costo total (en \$ corrientes)	PARTE A PAGAR *			Parto exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
			0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
	A	B=A*120 635				
ETIOPÍA	182	21,955,570.00	131,733.42	1 185 600,78 **	1,317,334.20	20,638,235.80
FILIPINAS	971	117,136,585.00	702,819.51	6,325,375.59	7,028,195.10	110,108,389.90
FINLANDIA	467	56,336,545.00	338,019.27	3,042,173.43	3,380,192.70	52,956,352.30
FRANCIA	1945	234,635,075.00	1,407,810.45	12,670,294.05	14,078,104.50	220,556,970.50
GAMBIA	70	8,444,450.00	-	-	-	8,444,450.00
GEORGIA	211	25,453,985.00	-	-	-	25,453,985.00
GHANA	213	25,695,255.00	-	-	-	25,695,255.00
GRECIA	4142	499,670,170.00	2,998,021.02	26,982,189.18	29,980,210.20	469,689,959.80
GUATEMALA	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
GUINEA	179	21,593,665.00	-	-	-	21,593,665.00
GUINEA-BISSAU	73	8,806,355.00	-	-	-	8,806,355.00
GUYANA	146	17,612,710.00	-	-	-	17,612,710.00
HAITI	156	18,819,060.00	-	-	-	18,819,060.00
HONDURAS	86	10,374,610.00	-	-	-	10,374,610.00
HUNGRÍA	467	56,336,545.00	338,019.27	3,042,173.43	3,380,192.70	52,956,352.30
INDIA	9348	1,127,695,980.00	6,766,175.88	60,895,582.92	67,661,758.80	1,060,034,221.20
INDONESIA	3009	362,990,715.00	2,177,944.29	19,601,498.61	21,779,442.90	341,211,272.10
IRÁN, REPÚBLICA ISLÁMICA DEL	3474	419,085,990.00	2,514,515.94	22,630,643.46	25,145,159.40	393,940,830.60
IRAQ	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
IRLANDA	874	105,434,990.00	632,609.94	5,693,489.46	6,326,099.40	99,108,890.60
ISLANDIA	117	14,114,295.00	84,685.77	762,171.93	846,857.70	13,267,437.30
ISLAS SALOMÓN	62	7,479,370.00	-	-	-	7,479,370.00
ISLAS MARSHALL	68	8,203,180.00	-	-	-	8,203,180.00
ITALIA	5215	629,111,525.00	3,774,669.15	33,972,022.35	37,746,691.50	591,364,833.50
JAPÓN	3559	429,339,965.00	2,576,039.79	23,184,358.11	25,760,397.90	403,579,567.10
JORDANIA	197	23,765,095.00	-	-	-	23,765,095.00
KAZAJSTÁN	624	75,276,240.00	451,657.44	4,064,916.96	4,516,574.40	70,759,665.60
KENYA	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
KIRGUISTÁN	154	18,577,790.00	-	-	-	18,577,790.00
KIRIBATI	72	8,685,720.00	-	-	-	8,685,720.00
KOSOVO	143	17,250,805.00	-	-	-	17,250,805.00
KUWAIT	1919	231,498,565.00	1,388,991.39	12,500,922.51	13,889,913.90	217,608,651.10
LAO, REP. DEMOCRÁTICA POPULAR	37	4,463,495.00	26,780.97	241,028.73 **	267,809.70	4,195,685.30
LESOTHO	83	10,012,705.00	-	-	-	10,012,705.00
LIBANO	498	60,076,230.00	360,457.38	3,244,116.42	3,604,573.80	56,471,656.20
LIBERIA	74	8,926,990.00	-	-	-	8,926,990.00
LUXEMBURGO	154	18,577,790.00	111,466.74	1,003,200.66	1,114,667.40	17,463,122.60
MADAGASCAR	201	24,247,635.00	-	-	-	24,247,635.00
MALAWI	148	17,853,980.00	-	-	-	17,853,980.00
MALDIVAS	68	8,203,180.00	-	-	-	8,203,180.00
MALÍ	156	18,819,060.00	-	-	-	18,819,060.00
MARRUECOS	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
MAURTANIA	132	15,923,820.00	-	-	-	15,923,820.00
MÉXICO	12,562	1,515,416,870.00	9,092,501.22	81,832,510.98	90,925,012.20	1,424,491,857.80

AUMENTO SELECTIVO DEL CAPITAL DE 2010

Número de acciones asignadas y montos a pagar

Miembro	Número de acciones asignadas	Costo total (en \$ corrientes)	PARTE A PAGAR *			Parte exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
			0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
	A	B=A*120 635				
MICRONESIA, ESTADOS FEDERADOS DE	58	6,996,830.00	-	-	-	6,996,830.00
MOLDOVA, REPÚBLICA DE	198	23,885,730.00	-	-	-	23,885,730.00
MONGOLIA	71	8,565,085.00	-	-	-	8,565,085.00
MOZAMBIQUE	121	14,596,835.00	-	-	-	14,596,835.00
MYANMAR	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
NEPAL	141	17,009,535.00	-	-	-	17,009,535.00
NICARAGUA	81	9,771,435.00	-	-	-	9,771,435.00
NÍGER	123	14,838,105.00	-	-	-	14,838,105.00
NORUEGA	607	73,225,445.00	439,352.67	3,954,174.03	4,393,526.70	68,831,918.30
NUEVA ZELANDIA	467	56,336,545.00	338,019.27	3,042,173.43	3,380,192.70	52,956,352.30
PAÍSES BAJOS	663	79,981,005.00	479,886.03	4,318,974.27	4,798,860.30	75,182,144.70
PANAMÁ	318	38,361,930.00	230,171.58	2,071,544.22	2,301,715.80	36,060,214.20
PAPUA NUEVA GUINEA	177	21,352,395.00	-	-	-	21,352,395.00
PARAGUAY	165	19,904,775.00	-	-	-	19,904,775.00
PERÚ	738	89,028,630.00	534,171.78	4,807,546.02	5,341,717.80	83,686,912.20
POLONIA	2540	306,412,900.00	1,838,477.40	16,546,296.60	18,384,774.00	288,028,126.00
PORTUGAL	467	56,336,545.00	338,019.27	3,042,173.43	3,380,192.70	52,956,352.30
REINO UNIDO	1945	234,635,075.00	1,407,810.45	12,670,294.05	14,078,104.50	220,556,970.50
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	113	13,631,755.00	-	-	-	13,631,755.00
RUMANIA	1407	169,733,445.00	1,018,400.67	9,165,606.03	10,184,006.70	159,549,438.30
RUSIA, FEDERACIÓN DE	6651	802,343,385.00	4,814,060.31	43,326,542.79	48,140,603.10	754,202,781.90
RWANDA	139	16,768,265.00	-	-	-	16,768,265.00
SAMOA	82	9,892,070.00	-	-	-	9,892,070.00
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	61	7,358,735.00	-	-	-	7,358,735.00
SENEGAL	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
SIERRA LEONA	105	12,666,675.00	-	-	-	12,666,675.00
SINGAPUR	4498	542,616,230.00	3,255,697.38	29,301,276.42	32,556,973.80	510,059,256.20
SOMALIA	80	9,650,800.00	-	-	-	9,650,800.00
SRI LANKA	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
SUDÁFRICA	467	56,336,545.00	338,019.27	3,042,173.43	3,380,192.70	52,956,352.30
SUDÁN	720	86,857,200.00	521,143.20	4,690,288.80 **	5,211,432.00	81,645,768.00
SUECIA	677	81,669,895.00	490,019.37	4,410,174.33	4,900,193.70	76,769,701.30
SUIZA	746	89,993,710.00	539,962.26	4,859,660.34	5,399,622.60	84,594,087.40
SWAZILANDIA	59	7,117,465.00	-	-	-	7,117,465.00
TAILANDIA	2417	291,574,795.00	1,749,448.77	15,745,038.93	17,494,487.70	274,080,307.30
TANZANIA, REPÚBLICA UNIDA DE	176	21,231,760.00	-	-	-	21,231,760.00
TAYIKISTÁN	144	17,371,440.00	-	-	-	17,371,440.00
TIMOR-LESTE	77	9,288,895.00	-	-	-	9,288,895.00
TOGO	156	18,819,060.00	-	-	-	18,819,060.00
TONGA	62	7,479,370.00	-	-	-	7,479,370.00
TÚNEZ	617	74,431,795.00	446,590.77	4,019,316.93	4,465,907.70	69,965,887.30
TURKMENISTÁN	101	12,184,135.00	73,104.81	657,943.29	731,048.10	11,453,086.90
TURQUÍA	11,908	1,436,521,580.00	8,619,129.48	77,572,165.32	86,191,294.80	1,350,330,285.20

AUMENTO SELECTIVO DEL CAPITAL DE 2010

Número de acciones asignadas y montos a pagar

Miembro	Número de acciones asignadas	Costo total (en \$ corrientes)	PARTE A PAGAR *			Parte exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
			0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
	A	B=A*120 635				
UGANDA	115	13,873,025.00	83,238.15	749 143,35 **	832,381.50	13,040,643.50
UZBEKISTÁN	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
VANUATU	84	10,133,340.00	-	-	-	10,133,340.00
VIENT NAM	2325	280,476,375.00	1,682,858.25	15,145,724.25	16,828,582.50	263,647,792.50
YEMEN	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
ZAMBIA	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
ZIMBABWE	250	30,158,750.00	-	-	-	30,158,750.00
Total	230,374	27,791,167,490	158,526,695	1,426,740,253	1,585,266,948	26,205,900,542
Total (en miles de millones de US\$)		27.79	0.16	1.43	1.59	26.21

* La parte desembolsada equivale al 6% del precio total de suscripción de las acciones. De este 6%; el 0,6% puede pagarse en dólares de los Estados Unidos y el 5,4% en la moneda nacional de un miembro, si es de libre convertibilidad.

** Estos montos corresponden a los miembros que solamente pueden recibir financiamiento de la AIF a los que se asignaron acciones sobre la base de la representación insuficiente de su peso económico. Estas acciones requieren un pago del 6% del capital y están sujetas a los procedimientos de pago estipulados en el párrafo 3c) de la Resolución de ASC. Se asignaron acciones a Afganistán, Camboya y Sudán sobre la base de su representación insuficiente calculada mediante la combinación 60/40 del PIB, mientras que la asignación para Etiopía y Sudán fue un refuerzo de sus acciones basado en la paridad del poder adquisitivo. La República Democrática Popular Lao pudo obtener acciones adicionales debido a su representación insuficiente calculada mediante la combinación 60/40 del PIB y un refuerzo de sus acciones basado en la paridad del poder adquisitivo.

ANEXO D

AN



Lista de miembros de la AIF que no pueden recibir financiamiento del BIRF*.

AFGANISTÁN
CAMBOYA
ETIOPIA
LAO. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR
SUDÁN
UGANDA

* Clasificación del anexo D de la PO 3.10, al 1 de julio de 2010. La lista anterior solo incluye a los miembros que solamente pueden recibir financiamiento de la AIF a los que se asignaron acciones sobre la base de la representación insuficiente de su peso económico. Todos los países que reciben acciones sobre la base de esta asignación están sujetos al requisito de pago del 6% del capital y los términos de procedimiento de pago estipulados en el párrafo 3c) de la Resolución de ASC.

ANEXO E**INSTRUCCIONES DE PAGO CON PAGARÉ**

En este anexo se establecen los términos y las condiciones y el procedimiento mediante los cuales el miembro puede efectuar un pago con pagaré de la parte de moneda nacional de su suscripción.

No se permitirá pago alguno con pagaré, a menos y hasta que se haya solicitado dicho pago al Banco, conformidad con las disposiciones de este anexo, y dicha solicitud haya sido aprobada por el Banco.

A SOLICITUDES DE PAGO CON PAGARÉ

1. Todo miembro que desee pagar mediante pagaré proporcionará una solicitud por escrito en inglés al Banco, que debe ajustarse sustancialmente al modelo de Formulario de solicitud de pagos de capital suscrito con pagaré contenido en el apéndice A de este anexo, firmada en nombre y en representación del miembro por un funcionario autorizado por las leyes del miembro para firmar dicha solicitud. Dicha solicitud está firmada normalmente por el ministro de Finanzas del miembro o un funcionario con un cargo equivalente.

2. La solicitud irá acompañada de un modelo de los pagarés que el miembro propone depositar. Los pagarés se ajustarán sustancialmente al Modelo de pagaré estipulado en el apéndice B de este anexo.

3. Cada solicitud se efectuará por duplicado. Un ejemplar se presentará al Banco a la atención del Vicepresidente y Secretario, y se puede transmitir por correo electrónico, fax o correo postal. El otro ejemplar se depositará en el seno del depositario del miembro.

4. Después de examinar la solicitud y antes de aprobarla, el Banco puede requerir pruebas adicionales a un miembro que demuestren satisfactoriamente que su solicitud y los pagarés han sido debidamente autorizados, y que, cuando se ejecuten y entreguen al depositario por cuenta del Banco, dichos pagarés constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes del miembro o depositario, según corresponda, y que dicho depositario los mantendrá legalmente por cuenta y a la orden del Banco. Las características de las pruebas que han de presentarse variarán necesariamente entre los miembros debido a las diferencias de su legislación habilitante y dependiendo de si los pagarés constituirán obligaciones del miembro o del depositario. Todos los documentos se presentarán en forma y contenidos satisfactorios para el Banco.

B. PROCEDIMIENTO DE PAGO

1. Cuando el Banco apruebe una solicitud presentada de conformidad con este anexo, notificará al miembro y al depositario de dicha aprobación, y de cualquier modificación de dicha solicitud que el Banco haya tenido que aprobar y autorizará al depositario a recibir, por cuenta del Banco, pagarés en la forma y las denominaciones aprobadas, y por el monto total de principal aprobado, con la debida autorización de las personas designadas en dicha solicitud.

2. Cuando el depositario haya recibido dichos pagarés en respuesta a dicha aprobación, notificará inmediatamente al Banco y los salvaguardará por cuenta y a la orden del Banco.

El depositario cumplirá todas las peticiones, órdenes y otras instrucciones debidamente autorizadas, con respecto a dichos pagarés, de aquellos funcionarios que puedan ser designados de vez en cuando por el Banco, y gozará de total protección legal en el cumplimiento de dichas peticiones, órdenes o instrucciones.



ANEXO E
APÉNDICE A
Página 1 de 2

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PAGOS DE CAPITAL SUSCRITO CON PAGARÉ

[Fecha]

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América

De nuestra consideración:

1. (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL PAÍS QUE PRESENTA LA SOLICITUD) notifica por la presente su deseo de efectuar el pago de la parte pagadera en moneda nacional de su suscripción mediante pagarés a la vista no negociables y sin intereses, de conformidad con el párrafo 3d) de la Resolución n.º 612 de la Junta de Gobernadores titulada "Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición" de (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL DEUDOR DE DICHOS PAGARÉS).
2. El monto principal agregado de dichos pagarés es (CONSIGNAR AQUI EL MONTO).
3. Dichos pagarés estarán denominados en (CONSIGNAR AQUI LAS DENOMINACIONES) y se ajustarán al modelo de pagaré adjunto a este formulario y que forma parte del mismo.
4. Por la presente, se declara y certifica que la ejecución y la entrega de dichos pagarés han sido debidamente autorizadas, de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables, y que, en dicha forma y una vez firmados por una de dichas personas autorizadas y recibidos por (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL DEPOSITARIO), como depositario por cuenta de su Banco, dichos pagarés constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes del deudor de conformidad con sus términos, y que el depositario los mantendrá legalmente por cuenta y a la orden de su Banco.
5. Se entiende y acuerda que, sin perjuicio de la entrega y aceptación de dichos pagarés:
 - a) la obligación del infrascrito, en virtud del Convenio Constitutivo de su Banco, de pagar a este el monto de dicha moneda representado por dicho pagaré sólo podrá cumplirse mediante el pago a su Banco de dicho monto en la moneda mencionada y en la medida en que se haya efectuado el pago:

- 21 -

ANEXO E
APENDICE A
Página 2 de 2

- b) los derechos y obligaciones de su Banco y del infrascrito, en virtud de dicho Convenio Constitutivo, respecto del valor de dicha moneda que deba pagarse a su Banco y el mantenimiento de dicho valor seguirán teniendo plena vigencia y efecto y, a tal fin, se considerará que el monto de dicho pagaré que en cualquier momento esté pendiente e impagado será la moneda del infrascrito mantenida por su Banco por concepto de la suscripción del infrascrito al capital social de su Banco.

6. (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL PAÍS) acuerda por la presente ejecutar y proporcionar a su Banco todos y cualesquiera otros instrumentos y suministrarle cualquier otra información que solicite razonablemente con el fin de cumplir plenamente las disposiciones del anexo E de la publicación del Banco titulada "Procedimientos para las suscripciones de capital social de conformidad con la Resolución n.º 612 de la Junta de Gobernadores" (marzo de 2011).

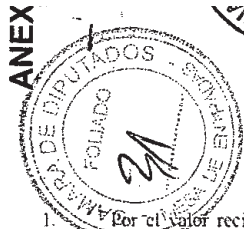
Atentamente.

Por (PAÍS)

Firma
(Nombre y cargo oficial de la persona firmante)

W A
[Firma manuscrita]

NOTA: La solicitud debe estar firmada en nombre y representación del miembro por un funcionario o representante autorizado de este para firmar dicha solicitud



ANEXO E
APÉNDICE B

MODELO DE PAGARÉ

1. Por el valor recibido, (CONSIGNAR AQUÍ EL NOMBRE DEL PAÍS O EL DEPOSITARIO QUE SEA EL DEUDOR DEL PAGARÉ) se compromete por este medio a pagar al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, a la vista, la suma de (CONSIGNAR AQUÍ EL MONTO DE PRINCIPAL DEL PAGARÉ) sin intereses.
2. La totalidad o cualquier parte de dicha suma deberá pagarse a la vista, cuando así se solicite por escrito o por fax o mensaje SWIFT a (CONSIGNAR AQUÍ EL NOMBRE DEL ORGANISMO QUE VAYA A RECIBIR LA SOLICITUD) mediante crédito del monto solicitado de esa manera a la cuenta que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento mantiene en el depositario debidamente designado por (CONSIGNAR AQUÍ EL NOMBRE DEL PAÍS) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) de la sección II del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Si sólo se solicitara y efectuara el pago de una parte de la suma indicada, se deberá dejar constancia de dicho pago parcial en el reverso de este pagaré, o bien, a opción del mencionado Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y a cambio de este pagaré, se deberá firmar y entregar un nuevo pagaré, que se ajuste sustancialmente al modelo de este pagaré, por el monto pendiente de pago.
3. Este pagaré se firma y entrega conforme al párrafo 3d) de la Resolución n.º 612 de la Junta de Gobernadores titulada "Aumento selectivo del capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición".
4. Este pagaré no es negociable.

(NOMBRE DEL DEUDOR)

Firma
(Nombre y cargo oficial de la persona firmante)

Fecha. _____

ANEXO E
APÉNDICE C

[MEMBRETE DEL BANCO DEPOSITARIO]

FORMULARIO DE CONFIRMACIÓN DE DEPÓSITO DE PAGARÉ

[Fecha]

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América

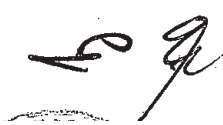
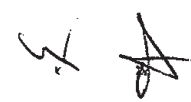
De nuestra consideración:

Nos complace confirmar la recepción el (CONSIGNAR AQUÍ LA FECHA DE RECEPCIÓN) de un Pagaré por valor de (CONSIGNAR AQUÍ EL MONTO INDICADO EN EL PAGARÉ) de (PAÍS)

Le adjuntamos una copia firmada del Pagaré.

Atentamente,

Firma
(Nombre y cargo oficial de la persona que
firma en representación del Banco Depositario)



Se adjunta: Copia firmada del Pagaré



ANEXO II



BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO



AUMENTO GENERAL DEL CAPITAL DE 2010

**PROCEDIMIENTOS PARA LAS SUSCRIPCIONES DE CAPITAL SOCIAL
DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N.º 613
DE LA JUNTA DE GOBERNADORES**

X



h

S

Washington, D.C.
Marzo de 2011

- 1 -

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de marzo de 2011, la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco) aprobó la Resolución n.º 613 titulada "Aumento General del Capital de 2010" (Resolución de AGC), una copia de la cual se adjunta en el anexo A. En la Resolución de AGC se aumentó el capital autorizado del Banco y se autorizó al Banco a aceptar suscripciones adicionales de acciones de miembros habilitados.
2. El propósito de este fascículo es describir los pasos para la suscripción de las acciones adicionales autorizadas para cada miembro en el párrafo 2 de la Resolución de AGC.

II. NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE SUSCRIBIR

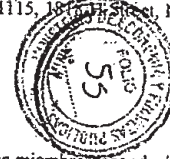
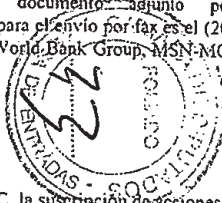
3. Los miembros que quieran suscribir acciones conforme a la Resolución de AGC deben comunicar cuanto antes su intención al Banco. Dicha notificación, que no constituye un compromiso jurídicamente vinculante por parte del miembro, facilita la planificación financiera del Banco.
4. Esta notificación puede comunicarse por correo electrónico, fax o correo postal. La dirección para el envío como documento adjunto por correo electrónico es corpsecmembers@worldbank.org; el número para el envío por fax es el (202)522-1642 ó (202)477-6391; la dirección para el envío por correo postal es The World Bank Group, MSN-MC11-1115, 1818 H Street, NW, Washington, D.C. 20433, U.S.A.

III. FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN

5. Se requiere que cada miembro que suscriba acciones adicionales del capital social del Banco suministre un Formulario de Suscripción de dicho aumento de participación, que debe ajustarse sustancialmente al modelo adjunto en el anexo B. El párrafo 3 de la Resolución de AGC contiene los términos y las condiciones de dichas suscripciones.
6. Este Formulario de Suscripción puede comunicarse por correo electrónico, fax o correo postal. La dirección para el envío como documento adjunto por correo electrónico es corpsecmembers@worldbank.org; el número para el envío por fax es el (202)522-1642 ó (202)477-6391; la dirección para el envío por correo es The World Bank Group, MSN-MC11-1115, 1818 H Street, NW, Washington, D.C. 20433, U.S.A.

IV. MECANISMOS DE PAGO

7. De acuerdo con la Resolución de AGC, la suscripción de acciones de un miembro dependerá del uso libre e inmediato del capital pagadero en moneda nacional. Con el fin de garantizar que los fondos pagados puedan ser usados inmediatamente en las operaciones del Banco, los pagos de suscripciones para el AGC se efectuarán en efectivo. En el caso de los miembros que tengan restricciones legislativas que exijan el pago de suscripciones mediante pagaré, el Banco también aceptará los pagarés depositados por dichos miembros. El anexo C contiene los montos específicos a pagar por cada miembro.



8. El Convenio Constitutivo del Banco expresá su capital social en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944 (dólares de 1944). El 14 de octubre de 1986, los Directores Ejecutivos del Banco tomaron la decisión, que entraría en vigor el 30 de junio de 1987 y se mantendría hasta el momento en que se modificaran las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo, de interpretar las palabras "dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944", dentro de la sección 2a) del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco, de la misma manera que el derecho especial de giro (DEG) introducido por el Fondo Monetario Internacional, ya que el DEG se valoró en dólares de los Estados Unidos inmediatamente antes de la introducción, el 1 de julio de 1974, de la cesta de valoración del DEG, cuyo valor equivale a 1,20635 dólares corrientes de los Estados Unidos por cada DEG (el DEG de 1974). Conforme a esta decisión, los pagos de suscripciones se calcularán aplicando una tasa de 1,20635 dólares corrientes de Estados Unidos equivalente a un dólar de 1944 (o el DEG de 1974), lo que corresponde a 120 635 dólares de los Estados Unidos por acción.

9. La parte pagadera equivale al 6% del precio total de suscripción de las acciones que se pagará como se indica a continuación:

A. Pago de la parte en dólares de los Estados Unidos

El miembro suscriptor pagará el 0,6% en dólares de los Estados Unidos. El pago de este 0,6% se efectuará en la cuenta del BIRF en Wells Fargo Bank N.A., New York, con número de cuenta 2000192003476 (ABA 026005092). Wells Fargo Bank N.A. tendrá que confirmar el pago antes de que se haga efectivo.

B. Pago de la parte en moneda nacional

El miembro suscriptor pagará el 5,4% en una moneda nacional de libre convertibilidad. El pago de este 5,4% se efectuará en la cuenta "A" del BIRF en el depositario del miembro (normalmente el Banco Central). Este monto se computará con el tipo de cambio de mercado vigente en el momento del pago o la fecha inmediatamente anterior al pago. El depositario tendrá que confirmar el pago antes de que se haga efectivo. Si la moneda nacional del miembro no es de libre convertibilidad, el pago del 5,4% se podrá efectuar en cualquier moneda de libre convertibilidad. A los efectos de este aumento de capital, el Banco considerará que una moneda "es de libre convertibilidad" cuando determine que es adecuadamente convertible en dólares de los Estados Unidos¹. Con el fin de lograr la utilización sin restricciones de la parte pagadera en moneda nacional, el Banco convertirá inmediatamente los montos pagados en moneda nacional por los miembros en sus bancos centrales mediante su transferencia a una cuenta operativa del BIRF y su conversión en dólares de los Estados Unidos para su uso en las operaciones del Banco.

¹Por regla general, las monedas de libre convertibilidad son aquellas que pueden comprarse, venderse y convertirse fácilmente en otras monedas sin necesidad de autorización de un banco central o un organismo oficial, y sin restricciones gubernamentales sobre la manera de comercializarlas o la cantidad que se comercializa. Por el contrario, una moneda no es de libre convertibilidad cuando puede cambiarse en ciertas circunstancias pero no en otras. Por ejemplo, un país puede permitir la libre convertibilidad para las operaciones comerciales nacionales, pero exigir una autorización especial para inversiones internacionales, con el fin de mantener un control gubernamental sobre la circulación de dichas inversiones dentro y fuera del país. Asimismo, una moneda no es de libre convertibilidad si el Gobierno controla el tipo de cambio o exige autorización para el cambio de montos por encima de cierto nivel.

- 3 -

C. Pago mediante pagaré

i) Conforme a los términos de la Resolución de AGC, cada miembro reconoce que la parte pagadera de su suscripción es necesaria para las operaciones del Banco y que el derecho permanente, contemplado en la sección 12 del artículo V del Convenio Constitutivo, de sustituir el pago en moneda nacional por pagarés no se aplica a esta suscripción. Sin embargo, en el caso de que un miembro tenga que pagar su suscripción mediante pagaré debido a restricciones legislativas, la Resolución de AGC permite a los miembros efectuar el pago mediante el depósito de pagarés a la vista no negociables y sin intereses emitidos por el miembro o su depositario. Los pagarés pueden estar denominados en la moneda nacional del miembro² o en dólares de los Estados Unidos. Con el fin de garantizar su utilización inmediata, el Banco cobrará dichos pagarés inmediatamente después de su depósito. En el caso de cualquier incumplimiento del pago de los pagarés, los derechos de voto correspondientes a dichas acciones podrán suspenderse en un plazo de siete días. Los miembros que quieran pagar mediante pagaré tienen que solicitarlo conforme al modelo contenido en el anexo E.

ii) En el caso de cualquier insuficiencia del pago de las acciones debido a las fluctuaciones del tipo de cambio entre la fecha de la emisión de un pagaré y la fecha de cobro, los miembros efectuarán un pago suplementario al Banco en un plazo de siete días. Si el Banco no recibe el pago suplementario, se suspenderán los derechos de participación accionaria (incluidos los derechos de voto) con respecto a las acciones correspondientes a esta insuficiencia de pago en un plazo de siete días hasta que se reciba la totalidad del pago. Si las fluctuaciones del tipo de cambio generan un exceso de pago del miembro, el Banco aplicará todo pago excedente a la adquisición de acciones adicionales hasta el número máximo de acciones asignadas al miembro. Una vez que el miembro haya suscrito todas las acciones asignadas, el Banco reembolsará inmediatamente cualquier exceso de pago al miembro.

D. Miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF

Dado que el requisito de pago en moneda de libre convertibilidad puede imponer una carga sustancial sobre las reservas de divisas de países de ingreso bajo, los miembros beneficiarios de los recursos de la AIF y que no puedan recibir financiamiento del BIRF (miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF), al 1 de julio de 2010 (los miembros están enumerados en el anexo D) pueden pagar en su moneda nacional aunque no sea de libre convertibilidad. Esta moneda nacional debe estar a libre disposición del BIRF para su uso, lo que incluye poder transferir dicha moneda del Banco Central a una cuenta a nombre del BIRF en un banco comercial.

V. AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA DE SUSCRIPCIONES ADICIONALES

10. El Banco reconoce que la autorización legislativa para suscribir acciones adicionales variará en función del país. En caso de que lo solicitara algún país miembro, el Banco está dispuesto a examinar y comentar cualquier proyecto de ley para la autorización.

² Siempre que la moneda sea de libre convertibilidad como se dispone en el párrafo 9 B de la presente publicación. En el caso de los miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF, como se describe en el párrafo 9 D de la presente publicación, los pagarés podrán denominarse en moneda local aunque no sea de libre convertibilidad.



VI. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN

11. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3e) de la Resolución de AGC, antes de que el Banco acepte cada suscripción, cada miembro suscriptor tiene que suministrarle un Instrumento de Ratificación (opinión legal), firmado por un funcionario jurídico del Gobierno con autorización para ofrecer dichas opiniones con respecto a las acciones del Gobierno. El Instrumento de Ratificación debe establecer:

- a) Los requisitos dispuestos en la legislación del miembro para poder suscribir acciones adicionales del capital social del Banco; se debe hacer referencia a las disposiciones constitucionales aplicables y las leyes que autoricen la suscripción de dichas acciones adicionales.
- b) La manera en que se han cumplido los requisitos dispuestos en la legislación del miembro; se debe hacer referencia al documento mediante el que se realiza la suscripción y la autoridad de la persona que firma válidamente dicho documento para que imponga obligaciones legales al miembro.
- c) Los requisitos dispuestos en la legislación del miembro para efectuar los pagos del capital suscrito, lo que incluye las partes de dichas suscripciones que puedan ser exigidas en el futuro o cualquier monto que tenga que desembolsarse con el fin de mantener el valor de la parte en moneda nacional de la suscripción de capital³; se debe hacer referencia a la legislación aplicable que posibilita dichos pagos en la manera y el plazo estipulados.

12. El Instrumento de Ratificación debe concluir con una demostración, partiendo de lo antes señalado, de que el miembro suscriptor ha adoptado todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones conforme al Convenio Constitutivo del Banco con respecto a las acciones adicionales de capital social suscritas, y debe ir acompañado de copias de todos los documentos mencionados en dicho instrumento.

VII. DECLARACIÓN

13. Se requiere también que cada miembro suscriptor suministre al Banco una declaración, ya sea en combinación con el Formulario de Suscripción (anexo B) o en una declaración por separado, señalando que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción.

VIII. PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN

14. La Resolución de AGC dispone que los miembros cuentan con cinco años desde el 16 de marzo de 2011, la fecha de adopción de la Resolución de AGC, hasta el 16 de marzo de 2016 para suscribir las acciones que se les han asignado. Después de los cinco años iniciales, se considerará una prórroga de hasta 24 meses para ciertos países. Cada solicitud de prórroga tendrá que ir acompañada de un calendario

³Véanse las secciones 5, 7 y 9 del artículo 11 del Convenio Constitutivo del Banco. Además, el requisito de efectuar pagos con el fin de mantener el valor de la parte en moneda nacional de la suscripción de capital del miembro únicamente se aplicará en el caso de los miembros que solo pueden recibir financiamiento de la AIF que decidan pagar en su moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto al final del párrafo 3c) de la Resolución de AGC.

- 5 -

específico de las medidas legislativas que se adoptarán para suscribir las acciones. Toda prórroga correspondiente a los primeros doce meses deberá ser aprobada por la administración. Toda prórroga más allá de los primeros 12 meses tendrá que ser aprobada por los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos tienen previsto que la Administración del Banco informe periódicamente sobre la situación de las suscripciones y las prórrogas. Aunque se les insta a suscribir pronto, los miembros podrán adaptar su propio calendario de suscripción dentro del plazo de cinco años.

IX. AJUSTE DE LOS DERECHOS DE VOTO

15. Los derechos de voto de cada uno de los miembros se ajustarán en los intervalos en que se suscriban y se emitan dichas acciones. Por lo tanto, se considerará que las acciones han sido suscritas y emitidas al miembro, y se ajustarán los derechos de voto correspondientes, una vez que el Banco haya recibido: a) el Formulario de Suscripción de dichas acciones; b) el Instrumento de Ratificación relativo a dichas acciones; c) el pago requerido para dichas acciones; todo ello de conformidad con el párrafo 3 de la Resolución de AGC.

X. INFORMACIÓN ADICIONAL

16. Los miembros que deseen obtener información adicional acerca de las cuestiones tratadas en este texto deben dirigirse por escrito al:

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América

N.º de fax: (202)522-1642 ó (202)477-6391

Dirección de correo electrónico: comsecmembers@worldbank.org

ANEXO A**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Resolución n.º 613

Aumento General del Capital de 2010

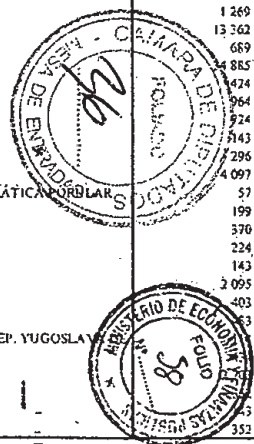
CONSIDERANDO que los Directores Ejecutivos, después de examinar la cuestión de la ampliación de los recursos del Banco mediante un aumento de su capital autorizado, han concluido que dicho aumento sería deseable y, en su informe aprobado el 20 de julio de 2010, han presentado una propuesta para dicho aumento a la Junta de Gobernadores;

CONSIDERANDO que los Directores Ejecutivos han propuesto que se autorice a cada uno de los miembros, con sujeción a ciertas condiciones, a suscribir acciones del capital recientemente autorizado de manera proporcional al número total de acciones que dicho miembro ha suscrito o está autorizado a suscribir, lo que incluye las acciones que pueden suscribir ciertos miembros de conformidad con la propuesta de resolución titulada "Aumento selectivo de capital social autorizado de 2010 para mejorar las voces y la participación de los países en desarrollo y en transición" (en adelante, "Resolución de Aumento Selectivo del Capital").

POR TANTO, la Junta de Gobernadores por la presente resuelve lo siguiente:

1. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 484 102 acciones, cada una con un valor nominal de \$100 000 en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944, conforme a la interpretación de los Directores Ejecutivos;
2. Cada miembro del Banco está autorizado a suscribir hasta el número total de acciones indicadas al lado de su nombre en el cuadro siguiente, con sujeción a las condiciones dispuestas a continuación en el párrafo 3:

Miembro	Número de acciones asignadas	Miembro	Número de acciones asignadas
AFGANISTÁN	107	ESPAÑA	9311
ALBANIA	250	ESTADOS UNIDOS	81074
ALEMANIA	20363	ESTONIA	247
ANGOLA	782	ETIOPÍA	310
ANTIGUA Y BARBUDA	159	FIJI	264
ARABIA SAUDITA	14023	FILIPINAS	2088
ARGELIA	2472	FINLANDIA	2412
ARGENTINA	5364	FRANCIA	19062
ARMENIA	147	GABÓN	264
AUSTRALIA	6661	GAMBIA	164
AUSTRIA	3081	GEORGIA	480
AZERBAIYÁN	500	GHANA	464
BAHAMAS	286	GRANADA	142
BAHREIN	295	GRECIA	1557
BANGLADESH	1364	GUATEMALA	601
BARBADOS	253	GUINEA	393
BELARÚS	688	GUINEA-BISSAU	164
BÉLGICA	7889	GUINEA ECUATORIAL	191
BELICE	179	GUYANA	322
BENIN	266	HAITI	327
BHUTÁN	143	HONDURAS	194
BOLIVIA	541	HUNGRÍA	2276
BOSNIA Y HERZEGOVINA	174	INDIA	14744
BOTSWANA	164	INDONESIA	4856
BRASIL	11305	IRÁN, REPÚBLICA ISLÁMICA DEL	7373
BRUNEI DARUSSALAM	654	IRAQ	817
BULGARIA	1393	IRLANDA	1642
BURKINA FASO	266	ISLANDIA	567
BURUNDI	220	ISLAS MARSHALL	143
CABO VERDE	154	ISLAS SALOMÓN	154
CAMBOYA	104	ISRAEL	1269
CAMERÚN	464	ITALIA	13362
CANADÁ	12304	JAMAICA	689
CHAD	261	JAPÓN	4885
CHILE	2111	JORDANIA	474
CHINA	22476	KAZAJSTÁN	964
CHIPRE	390	KENYA	924
COLOMBIA	2052	KIRIBATI	943
COMORAS	87	KOSOVO	296
CONGO, REPÚBLICA DEL	281	KUWAIT	4097
CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL	773	LAO, REP. DEMOCRÁTICA DEL	57
COREA, REPÚBLICA DE	7912	LESOTHO	199
COSTA RICA	237	LETONIA	370
CÔTE D'IVOIRE	739	LÍBANO	224
CROACIA	613	LIBERIA	143
DINAMARCA	3752	LIBIA	2095
DJIBOUTI	169	LITUANIA	403
DOMINICA	135	LUXEMBURGO	43
ECUADOR	807	MACEDONIA, EX REP. YUGOSLAVA	3
EGIPTO, REPÚBLICA ÁRABE DE	2252	MADAGASCAR	3
EL SALVADOR	189	MALASIA	3
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	1126	MALAWI	3
ENTREA	179	MALDIVAS	3
ESLOVENIA	360	MALI	352



Miembro	Número de acciones asignadas	Miembro	Número de acciones asignadas
MALTA	287	SAN MARINO	159
MARRUECOS	1 396	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	74
MAURICIO	332	SANTA LUCÍA	147
MAURITANIA	276	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	149
MÉXICO	8 459	SENEGAL	620
MICRONESIA, ESTADOS FEDERADOS DE	143	SERBIA	760
MOLDOVA, REPÚBLICA DE	418	SEYCHELLES	70
MONGOLIA	143	SIERRA LEONA	220
MONTENEGRO	184	SINGAPUR	1 287
MOZAMBIQUE	281	SOMALIA	160
MYANMAR	751	SRI LANKA	1 087
NAKIBIA	407	ST. KITTS Y NEVIS	73
NEPAL	296	SUDÁFRICA	3 760
NICARAGUA	184	SUDÁN	419
NÍGER	261	SUECIA	4 182
NIGERIA	3 413	SUIZA	7 308
NORUEGA	2 829	SURINAME	110
NUEVA ZELANDIA	2 058	SWAZILANDIA	133
OMÁN	417	TAILANDIA	2 342
PAÍSES BAJOS	9 663	TANZANIA, REPÚBLICA UNIDA DE	393
PAKISTÁN	2 495	TAYIKISTÁN	322
PALAU	4	TIMOR-LESTE	159
PANAMÁ	188	TOGO	337
PAPUA NUEVA GUINEA	393	TONGA	149
PARAGUAY	372	TRINIDAD Y TABAGO	712
PERÚ	1 622	TÚNEZ	357
POLOÑA	3 612	TURKMEENISTÁN	168
PORTUGAL	1 584	TURQUÍA	5 407
QATAR	293	UCRANIA	2 933
REINO UNIDO	19 082	UGANDA	196
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	655	URUGUAY	751
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	261	UZBEKISTÁN	753
REPÚBLICA CHECA	1 685	VANUATU	179
REPÚBLICA DOMINICANA	559	VENEZUELA, REP. BOLIVARIANA DE	5 531
REPÚBLICA ESLOVACA	859	VIET NAM	680
REPÚBLICA KIRGUISA	337	YEMEN, REPÚBLICA DEL	658
RUMANÍA	1 448	ZAMBIA	818
RUSSIA, FEDERACIÓN DE	14 023	ZIMBABWE	955
RWANDA	317		
SAMOA	164	TOTAL	484 102

3. Cada suscripción autorizada de conformidad con el párrafo 2 anterior cumplirá los siguientes términos y condiciones:

- a) el precio de suscripción de cada acción será nominal;
- b) cada miembro puede suscribir de vez en cuando hasta el número total de acciones indicadas al lado de su nombre en el cuadro del párrafo 2 anterior hasta que se cumplan cinco (5) años desde la fecha de adopción de esta Resolución, o una fecha posterior que pueda decidirse después de considerar una solicitud de prórroga del periodo de suscripción por parte de un

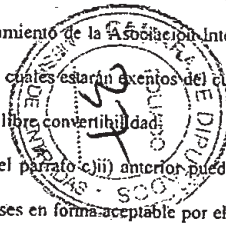
- 9 -

miembro, que contenga un calendario de las medidas que va a adoptar para suscribir las acciones; siempre, no obstante, que:

- i) la prórroga del período de suscripción con respecto a un miembro hasta un plazo máximo de seis (6) años desde la fecha de adopción de esta Resolución cuente con la autorización del Presidente, y que dicha prórroga hasta un plazo superior a seis (6) años desde la fecha de adopción de esta Resolución sea decidida por los Directores Ejecutivos;
 - ii) en cualquier caso, el período de suscripción no se prorrogue más allá de un plazo de siete (7) años desde la fecha de adopción de esta Resolución;
- c) el miembro suscriptor pagará al Banco, de conformidad con la sección 7i) del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco (en adelante, "Convenio"):
- i) en oro o dólares de los Estados Unidos equivalentes al 0,6% (seis décimas porcentuales) del precio de suscripción de las acciones suscritas;
 - ii) en su propia moneda o cualquier otra moneda un monto equivalente al 5,4% (cinco puntos y cuatro décimas porcentuales) de dicho precio de suscripción.

siempre que en cada caso dicha moneda: A) se pague en efectivo o, en el caso de los montos dispuestos en el subpárrafo c)ii) anterior, de conformidad con el párrafo d) siguiente; B) sea de libre convertibilidad para su uso en las operaciones del Banco, salvo en el caso de los miembros que puedan obtener financiamiento de la Asociación Internacional de Fomento y no del Banco, al 1 de julio de 2010, los cuales estarán exentos del cumplimiento del requisito de la cláusula B) si su moneda no es de libre convertibilidad;

d) el pago de los montos estipulados en el párrafo c)ii) anterior puede efectuarse mediante el depósito de pagarés a la vista sin intereses en forma aceptable por el Banco, que serán cobrados inmediatamente, a condición de que, si dicho pagaré está denominado en una moneda distinta de los dólares de los Estados Unidos y el monto del pagaré no llega a cubrir la cantidad adeudada en dólares de los Estados Unidos en la fecha del cobro, el miembro efectúe un pago



- suplementario al Banco en un plazo de siete días desde la presentación del pagaré para su cobro, con el fin de garantizar que el Banco reciba el precio total de compra de las acciones suscritas;
- e) el Banco declarará el 2% y el 18% de las suscripciones exigibles de conformidad con la sección 7i) del artículo II del Convenio, cuyo pago no se requiere de acuerdo con el párrafo 3c) anterior, solamente cuando sea necesario para hacer frente a obligaciones del Banco por concepto de fondos tomados en préstamo o de préstamos garantizados por él, y no para su uso en sus actividades crediticias o gastos administrativos;
 - f) antes de que el Banco acepte cada suscripción, el miembro habrá:
 - i) adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción y proporcionado al Banco toda la información al respecto que este pueda solicitarle;
 - ii) efectuado los pagos estipulados en los párrafos 3c) y d) anteriores;
 - iii) adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la utilización sin restricciones e inmediata en las operaciones del Banco de la parte del precio de suscripción de las acciones pagadera en la moneda del miembro, de conformidad con la sección 7i) del artículo II del Convenio;
 - g) al suscribir dichas acciones, se entenderá que el miembro ha:
 - i) ofrecido su consentimiento irrevocable del uso sin restricciones e inmediato del capital desembolsado por él, sin que afecte a su derecho de aprobación, conforme a las secciones 2a) y b) del artículo IV del Convenio, su derecho de reemplazar pagarés u obligaciones similares, de conformidad con la Sección 12 del Artículo V del Convenio o cualquier otro derecho o restricción;
 - ii) reconocido que la parte pagadera de su suscripción es necesaria para las operaciones del Banco y que los pagarés u obligaciones similares no pueden reemplazarse por la moneda de algún miembro;

- 11 -

- h) en el caso de que no se adopte la Resolución de Aumento Selectivo del Capital en el momento o antes de la fecha de adopción de la presente Resolución, el Banco no aceptará ninguna suscripción hasta i) la fecha en que la Junta de Gobernadores adopte la Resolución de Aumento Selectivo del Capital o ii) en caso de prórroga, la fecha de cierre del plazo de votación de la Resolución de Aumento Selectivo del Capital que el Banco notifique a cada uno de los miembros. Si se cierra el plazo de votación de la Resolución de Aumento Selectivo del Capital sin que la Junta de Gobernadores adopte dicha Resolución, el número de acciones que cada miembro está autorizado a suscribir, según lo estipulado en el párrafo 2 anterior, se ajustará de manera que la parte proporcional asignada a cada miembro después de hacer efectivo el aumento del capital social contemplado en la presente Resolución sea equivalente a la parte proporcional asignada a cada miembro sin que entre en vigor la Resolución de Aumento Selectivo del Capital.
4. Todos los derechos, incluidos los derechos de voto, adquiridos con respecto a las acciones cuyo pago se haya efectuado mediante pagaré, de conformidad con el párrafo 3d) anterior, quedarán suspendidos:
- a) si el pago no se efectúa en un plazo de siete días desde su presentación para el cobro;
 - b) si el cobro de cualquier pagaré denominado en una moneda que no sea dólares de los Estados Unidos genera un monto insuficiente con respecto al precio de compra de las acciones y el pago suplementario no se realiza dentro de un plazo de siete días desde la fecha de pago correspondiente,
- en cada uno de estos casos, solamente con respecto a las acciones cuyo pago no haya sido recibido y hasta que el Banco reciba el pago completo en efectivo.
5. Cuando termine el plazo de suscripción establecido en el párrafo 3b) anterior:
- a) quedará anulada la suscripción de cualquier acción cuyos derechos correspondientes hayan sido suspendidos de conformidad con el párrafo 4 anterior:



- b) el capital social asignado del Banco que no haya sido suscrito, incluidas las acciones cuya suscripción haya quedado anulada en cumplimiento del párrafo 5ª) anterior, pasará a formar parte del capital social no asignado del Banco.

(Aprobada el 16 de marzo de 2011)

ANEXO-B

FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN

De nuestra consideración:

(PAÍS) cuenta actualmente con (NÚMERO) acciones en el capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y suscribe por la presente (NÚMERO) acciones adicionales conforme a los términos y las condiciones establecidos en el párrafo 3 de la Resolución n.º 613 de la Junta de Gobernadores, titulada "Aumento General del Capital de 2010".

En representación de (PAÍS), declaro que el Gobierno ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción.

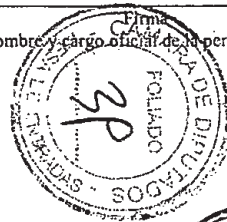
Se adjunta un Instrumento de Ratificación al presente formulario.

Atentamente,

Por (PAÍS)

(Nombre y cargo oficial de la persona firmante)

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América



ANEXO C

AUMENTO GENERAL DEL CAPITAL DE 2010
Número de acciones asignadas y montos a pagar

País	Número de acciones asignadas	Costo total (en \$ corrientes)	PARTE A PAGAR *			Parte exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
			0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
			B * 0,6%	B * 5,4%	B * 6%	
	A	B = A * 120,655				B * 92%
AFGANISTÁN	107	12.907.945,00	77.447,67	697.029,03	774.476,70	12.133.468,30
ALBANIA	250	30.150.750,00	180.952,20	1.628.572,90	1.809.525,00	28.349.225,00
ALEMANIA	20.363	2.456.490.505,00	14.738.943,03	132.650.457,27	147.389.390,30	2.309.101.074,70
ANGOLA	782	91.336.570,00	566.019,42	5.094.174,78	5.660.194,20	88.676.375,80
ANTIGUA Y BARBUDA	139	16.765.285,00	100.609,59	905.456,31	1.006.065,90	15.762.169,10
ARABIA SAUDITA	14.003	1.691.664.605,00	10.149.957,63	91.349.858,67	101.499.816,30	1.590.164.728,70
ARGELIA	242	298.209.720,00	1.789.258,32	16.103.324,88	17.892.583,20	280.317.136,80
ARGENTINA	5564	671.213.140,00	4.027.278,84	36.243.509,56	40.272.788,40	630.940.351,60
ARMENIA	247	41.560.345,00	251.162,07	2.280.478,23	2.531.640,30	39.028.723,30
AUSTRALIA	6661	801.549.735,00	4.821.295,41	43.391.655,69	48.212.951,10	755.336.750,90
AUSTRIA	3051	371.676.435,00	2.230.058,61	20.070.527,69	22.300.586,30	349.375.848,90
AZERBAIYÁN	500	60.317.500,00	361.905,00	3.251.145,00	3.619,050,00	56.698.450,00
BAHAMAS	285	34.501.610,00	207.009,66	1.863.056,94	2.070.066,60	32.431.513,40
BAHREIN	295	35.357.325,00	213.523,95	1.921.715,55	2.135.239,50	33.452.085,50
BANGLADESH	1364	164.546.140,00	987.276,84	8.885.491,56	9.872.768,40	154.673.371,60
BARBADOS	253	30.520.655,00	183.123,93	1.644.115,37	1.827.239,30	28.693.415,70
BELARÚS	588	107.123.860,00	642.743,28	5.764.689,52	6.407.432,80	100.696.427,20
BÉLGICA	7539	951.683.515,00	5.710.137,00	51.391.333,61	57.101.570,60	894.581.944,40
BELICE	179	21.593.665,00	129.561,99	1.165.057,91	1.294.619,90	20.299.045,10
BENÍN	265	32.083.910,00	192.533,46	1.732.801,14	1.925.334,60	30.163.575,40
BHUTÁN	143	17.230.805,00	103.504,83	931.542,47	1.035.047,30	16.215.758,70
BOLIVIA	541	65.263.535,00	391.581,21	3.524.230,89	3.915.812,10	61.347.722,90
BOSNIA Y HERZEGOVINA	174	20.990.490,00	125.042,94	1.133.456,46	1.258.499,40	19.731.990,60
BOTSWANA	164	19.784.140,00	118.704,84	1.065.343,56	1.184.048,40	18.597.091,60
BRASIL	11.305	1.363.778.615,00	8.182.672,05	73.644.028,45	81.826.700,50	1.281.951.914,50
BRUNÉI DARUSSALAM	634	76.482.550,00	458.895,34	4.130.059,86	4.588.955,20	71.893.634,60
BULGARIA	1393	168.044.555,00	1.008.267,33	9.074.405,97	10.082.673,30	157.961.861,70
BURKINA FASO	266	32.083.910,00	192.533,46	1.732.801,14	1.925.334,60	30.163.575,40
BURUNDI	220	26.557.700,00	159.238,20	1.433.143,80	1.592.382,00	24.947.318,00
CABO VERDE	154	18.577.790,00	111.466,74	1.003.200,66	1.114.667,40	17.463.122,60
CAMBOYA	104	12.548.040,00	75.276,24	677.456,16	752.732,40	11.795.372,60
CAMERÚN	464	55.974.640,00	335.847,84	3.022.610,56	3.358.478,40	52.616.161,60
CANADÁ	12.304	1.454.293.040,00	8.905.758,24	80.151.524,16	89.057.282,40	1.365.235.757,60
CHAD	261	31.483.735,00	188.914,41	1.700.229,69	1.889.144,10	29.594.590,90
CHILE	2111	254.660.485,00	1.527.962,91	13.731.664,19	15.259.627,10	239.380.859,90
CHINA	22.476	2.711.392.260,00	16.265.353,56	146.415.182,64	162.680.536,20	2.548.708.724,40
CHIPRE	390	47.047.650,00	282.289,90	2.540.573,10	2.822.863,00	44.224.791,00
COLOMBIA	2052	247.543.020,00	1.485.258,12	13.367.323,08	14.852.581,20	232.690.438,80
COMORAS	87	10.495.245,00	62.971,47	566.735,23	629.714,70	9.965.530,30
CONGO, REP. DEMOCRÁTICA DEL	773	93.250.855,00	559.505,13	5.035.546,17	5.595.051,30	87.655.803,70
CONGO, REPÚBLICA DEL	281	33.891.435,00	203.390,61	1.830.515,49	2.033.906,10	31.864.528,90
COREA, REPÚBLICA DE	7912	954.464.120,00	5.726.784,72	51.541.062,48	57.267.847,20	897.196.272,80
COSTA RICA	237	28.590.495,00	171.542,97	1.543.886,73	1.715.429,70	26.875.065,30
CÔTE D'IVOIRE	729	89.149.265,00	534.895,39	4.814.060,31	5.348.955,70	83.800.309,10
CROACIA	613	73.949.255,00	443.695,53	3.993.259,77	4.436.955,30	69.512.299,70
DINAMARCA	3752	452.622.520,00	2.715.735,12	24.441.616,08	27.157.351,20	425.465.168,80
DIBOUTI	169	20.357.315,00	122.323,89	1.100.915,01	1.223.238,90	19.134.076,10
DOMINICA	135	16.255.725,00	97.714,35	879.429,15	977.143,50	15.378.581,50
ECUADOR	807	97.352.445,00	584.114,67	5.257.032,03	5.841.146,70	91.511.298,30

ANEXO C

AUMENTO GENERAL DEL CAPITAL DE 2010
Número de acciones asignadas y montos a pagar

Miembro	Número de acciones asignadas	Costo total (en \$ corrientes)	PARTE A PAGAR *			Parte exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
			0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
			A	B = A * 120.635	B * 0,6%	
EGIPTO, REPÚBLICA ARÁBE DE	2252	271.670.020.00	1.630.020.12	14.670.151.06	16.300.201.20	255.369.818.50
EL SALVADOR	159	22.800.015.00	136.900.09	1.231.200.81	1.368.000.90	21.432.014.10
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	1126	135.835.010.00	815.010.66	7.335.090.54	8.150.100.50	127.684.909.40
ERITREA	179	21.593.656.00	129.564.99	1.166.057.91	1.295.619.90	20.298.045.10
ESLOVENIA	340	43.428.600.00	260.571.60	2.343.144.40	2.603.716.00	40.822.884.00
ESPAÑA	9311	1.123.232.485.00	6.739.395.91	60.654.554.19	67.393.942.10	1.055.838.535.90
ESTADOS UNIDOS	81.074	9.780.361.990.00	58.682.171.94	528.139.547.46	586.821.719.40	9.193.540.270.60
ESTONIA	247	29.796.645.00	178.781.07	1.609.029.63	1.787.810.70	28.009.034.30
ETIOPÍA	310	37.296.650.00	224.384.10	2.019.429.90	2.243.811.00	35.153.039.00
FEDERACION DE RUSIA	14.023	1.691.664.603.00	10.149.987.63	91.349.588.67	101.499.576.30	1.590.164.778.70
FIJI	264	31.847.640.00	191.085.54	1.719.772.55	1.910.858.40	29.936.781.60
FILIPINAS	2088	251.585.550.00	1.511.315.28	13.501.837.52	15.113.152.80	236.722.727.20
FINLANDIA	2412	290.971.620.00	1.745.879.73	15.712.467.49	17.458.347.20	273.513.322.80
FRANCIA	19.062	2.299.544.370.00	13.797.266.22	124.175.395.99	137.972.662.20	2.161.571.707.80
GABÓN	264	31.847.640.00	191.085.54	1.719.772.55	1.910.858.40	29.936.781.60
GAMBIA	164	19.784.140.00	118.704.84	1.068.343.56	1.187.048.40	18.597.091.60
GEORGIA	480	57.904.609.00	347.428.80	3.126.659.20	3.474.288.00	54.430.512.00
GHANA	464	55.974.640.00	335.847.54	3.022.638.56	3.358.486.10	52.616.161.60
GRANADA	142	17.130.170.00	102.751.02	925.029.18	1.027.810.20	16.102.359.80
GRECIA	1553	187.828.695.00	1.126.972.17	10.142.749.53	11.269.721.70	176.558.973.30
GUATEMALA	601	72.501.635.00	435.009.81	3.915.058.29	4.350.068.10	68.151.536.90
GUINEA	393	47.409.555.00	284.457.33	2.560.115.07	2.844.573.30	44.564.981.70
GUINEA ECUATORIAL	191	23.041.285.00	138.247.71	1.244.228.39	1.382.477.10	21.658.807.90
GUINEA-BISSAU	164	19.784.140.00	118.704.84	1.068.343.56	1.187.048.40	18.597.091.60
GUYANA	322	38.844.470.00	233.066.82	2.097.601.28	2.330.668.20	36.513.801.80
HAITI	327	39.417.645.00	236.655.87	2.130.172.83	2.366.828.70	37.050.786.30
HONDURAS	194	23.403.190.00	140.419.14	1.263.772.26	1.404.191.40	21.998.998.60
HUNGRÍA	2276	274.562.260.00	1.647.391.56	14.826.524.04	16.473.915.60	258.091.344.40
INDIA	14.744	1.778.642.440.00	10.671.854.64	96.045.691.76	106.718.546.40	1.671.923.893.60
INDONESIA	4855	585.803.560.00	3.514.821.36	31.633.392.24	35.148.213.60	550.655.346.40
IRAQ	817	98.558.795.00	591.352.77	5.322.174.93	5.913.527.70	92.645.267.30
IRÁN, REPÚBLICA	7373	839.441.855.00	5.335.651.13	48.029.860.17	53.365.511.30	836.075.343.70
IRLANDA	1642	195.032.670.00	1.189.455.02	10.696.464.18	11.884.960.20	186.197.709.80
ISLANDIA	367	44.273.045.00	265.255.27	2.300.744.43	2.666.382.70	41.616.662.30
ISLAS MARSHALL	143	17.250.805.00	102.904.85	931.543.47	1.034.448.30	16.215.756.70
ISLAS SALOMÓN	154	18.577.790.00	111.456.74	1.000.200.65	1.111.667.40	17.463.122.60
ISRAEL	1269	153.085.815.00	938.581.87	8.366.634.01	9.185.148.90	143.900.666.10
ITALIA	13.362	1.611.924.370.00	9.974.607.22	87.041.842.98	97.016.450.20	1.515.209.377.80
JAMAICA	689	83.117.515.00	498.705.00	4.348.245.81	4.847.050.90	78.130.464.10
JAPÓN	34.555	4.208.351.975.00	25.250.111.45	227.251.006.63	252.501.118.50	3.955.850.856.50
JORDANIA	424	51.149.240.00	306.595.44	2.762.058.96	3.068.654.40	43.080.285.60
KAZAJSTÁN	964	116.292.140.00	677.752.84	5.979.775.56	6.657.528.40	104.611.660.00
KENYA	724	87.339.740.00	521.658.34	4.716.345.96	5.238.004.30	82.101.744.60
KURGUISTÁN	337	40.653.995.00	249.923.67	2.193.315.73	2.443.239.40	35.210.755.30
KIRIBATI	143	17.250.805.00	102.904.83	931.543.47	1.034.448.30	16.215.756.70
KOSOVO	296	35.707.960.00	214.247.76	1.928.229.84	2.142.477.60	32.565.482.40
KUWAIT	4097	494.241.595.00	2.965.449.57	26.689.046.13	29.654.495.70	465.206.091.30
LAO, REP. DEMOCRÁTICA POPULAR	57	6.876.195.00	41.257.17	371.314.53	412.571.70	6.463.623.30

ANEXO C

AUMENTO GENERAL DEL CAPITAL DE 2010
Número de acciones asignadas y montos a pagar

Miembro	Número de acciones asignadas	Costo (en \$)	PARTE A PAGAR *			Parte exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
			0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
			A	B = A * 120.635	B * 0,6%	
LESOTHO	199	24.006.365,00	144.038,19	1.296.343,71	1.440.381,90	22.565.983,10
LETONIA	370	44.634.930,00	267.809,70	2.410.227,30	2.678.037,00	41.956.893,00
LÍBANO	224	27.022.240,00	162.133,44	1.459.200,96	1.621.334,40	25.400.905,60
LIBERIA	143	17.250.805,00	103.504,83	931.543,47	1.035.048,30	16.215.756,70
LIBIA	2095	352.730.325,00	1.516.381,95	13.677.437,55	15.193.819,50	237.536.505,50
LITUANIA	402	48.615.905,00	291.695,43	2.625.258,87	2.916.954,30	45.698.950,70
LUXEMBURGO	485	58.266.705,00	349.600,23	3.146.402,07	3.496.002,30	54.770.702,70
MACEDONIA, EX REP. YUG. DE	114	13.752.390,00	82.514,34	742.629,06	825.143,40	12.927.246,60
MADAGASCAR	434	52.335.590,00	314.133,54	2.827.201,56	3.141.335,10	49.194.254,90
MALASIA	2203	265.758.905,00	1.594.553,43	14.350.980,87	15.945.534,30	249.813.370,70
MALAWI	332	40.050.820,00	240.304,92	2.162.744,28	2.403.049,20	37.647.770,80
MALDIVAS	143	17.250.805,00	103.504,83	931.543,47	1.035.048,30	16.215.756,70
MALÍ	352	42.463.520,00	254.781,12	2.293.030,00	2.547.811,20	39.915.709,80
MALTA	257	34.622.245,00	207.733,47	1.849.601,23	2.057.334,70	32.564.910,30
MARRUECOS	1396	168.406.460,00	1.010.438,76	9.093.938,54	10.104.377,30	158.302.082,70
MAURICIO	332	40.050.820,00	240.304,92	2.162.744,28	2.403.049,20	37.647.770,80
MAURITANIA	276	33.295.260,00	199.771,56	1.797.944,04	1.997.715,60	31.297.544,40
MÉXICO	8459	1.020.451.465,00	6.122.705,39	55.104.379,11	61.227.084,50	959.224.377,50
MICRONESIA, ESTADOS FED. DE	143	17.250.805,00	103.504,83	931.543,47	1.035.048,30	16.215.756,70
MOLDOVA, REPÚBLICA DE	418	50.425.430,00	302.552,56	2.722.973,22	3.025.525,78	47.399.904,20
MONGOLIA	143	17.250.805,00	103.504,83	931.543,47	1.035.048,30	16.215.756,70
MONTENEGRO	184	22.196.840,00	135.181,04	1.195.639,36	1.330.820,40	20.866.019,60
MOZAMBIQUE	281	33.898.435,00	203.390,61	1.830.515,49	2.033.906,10	31.864.528,90
MYANMAR	731	88.184.183,00	529.105,11	4.761.945,99	5.291.051,10	82.893.132,90
NAMIBIA	407	49.098.445,00	294.590,67	2.651.316,03	2.945.906,70	46.152.538,30
NÉPAL	296	35.707.960,00	214.247,76	1.928.228,84	2.142.476,60	33.565.484,00
NICARAGUA	184	22.196.840,00	135.181,04	1.195.639,36	1.330.820,40	20.866.019,60
NÍGER	261	31.485.735,00	188.914,41	1.700.229,69	1.889.144,10	29.596.590,90
NIGERIA	3413	411.727.255,00	2.470.363,53	22.233.271,77	24.703.635,30	387.023.619,70
NORUEGA	2829	341.216.415,00	2.047.658,49	18.425.926,41	20.473.584,90	320.742.830,10
NUEVA ZELANDIA	2058	248.266.830,00	1.489.690,98	13.406.408,52	14.896.099,50	233.370.730,50
OMÁN	417	50.304.795,00	301.825,77	2.716.438,93	3.018.264,70	47.286.530,30
PAÍSES BAJOS	9663	1.165.696.005,00	6.994.176,03	62.947.584,27	69.941.760,30	1.095.754.244,70
PAKISTÁN	2495	302.984.325,00	1.805.905,95	16.233.153,55	18.039.059,50	284.945.265,50
PALAU	4	482.540,00	2.895,24	26.057,16	28.952,40	453.587,60
PANAMÁ	188	22.679.380,00	136.076,28	1.224.656,52	1.360.732,80	21.318.647,20
PAPUA NUEVA GUINEA	393	47.409.555,00	284.452,33	2.560.115,97	2.844.568,30	44.564.986,70
PARAGUAY	372	44.876.220,00	269.257,32	2.423.315,88	2.692.573,20	42.183.646,80
PERÚ	1622	195.669.970,00	1.174.019,82	10.566.178,38	11.740.198,20	183.929.771,80
POLONIA	3612	435.733.620,00	2.614.401,72	23.529.615,48	26.144.017,20	409.589.602,80
PORTUGAL	1584	191.095.840,00	1.146.515,04	10.318.835,36	11.465.350,40	179.620.489,60
QATAR	293	35.346.055,00	212.076,33	1.908.686,97	2.120.763,30	33.225.291,70
REINO UNIDO	19.062	2.299.544.370,00	13.797.266,22	124.175.395,96	137.972.662,18	2.161.571.707,80
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	655	79.015.925,00	474.095,55	4.266.859,95	4.740.955,50	74.274.969,50
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	261	31.485.735,00	188.914,41	1.700.229,69	1.889.144,10	29.596.590,90
REPÚBLICA CHECA	1685	203.269.975,00	1.219.619,85	10.976.578,65	12.196.198,50	191.073.776,50
REPÚBLICA DOMINICANA	559	67.434.965,00	404.609,79	3.641.458,11	4.046.067,90	63.388.867,10
REPÚBLICA ESLOVACA	659	103.625.465,00	621.752,79	5.595.775,11	6.217.527,90	97.407.937,10

ANEXO C

AUMENTO GENERAL DEL CAPITAL DE 2010
Número de acciones asignadas y montos a pagar

Miembro	Número de acciones asignadas	Costo total (en \$ corrientes)		PARTE A PAGAR *			Parte exigible de la suscripción (en \$ corrientes)
		A	B = A * 120.635	0,6% de la suscripción (en \$ corrientes)	5,4% de la suscripción (en \$ corrientes)	Total a pagar (en \$ corrientes)	
			B * 0,6%	B * 5,4%	B * 6%	B * 94%	
RUMANIA	1448	174.079.480,00	1.045.076,58	9.432.691,92	10.480.786,60	164.195.711,20	
RWANDA	317	38.241.295,00	225.447,77	2.065.039,93	2.294.477,70	35.946.817,30	
SAINT KITS Y NEVIS	73	8.805.355,00	52.835,13	475.545,17	528.381,30	8.277.973,70	
SAMOA	164	19.784.140,00	115.704,84	1.065.340,56	1.181.045,40	18.597.091,60	
SAN MARINO	159	19.180.965,00	115.035,79	1.035.772,11	1.150.807,90	18.030.107,10	
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	74	8.926.960,00	53.561,94	482.057,45	535.619,40	8.391.370,60	
SANTA LUCÍA	147	17.733.345,00	106.409,07	937.609,63	1.044.000,70	16.689.344,30	
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	149	17.974.615,00	107.847,89	970.629,21	1.078.476,90	16.896.138,10	
SENEGAL	620	74.793.700,00	448.762,20	4.038.859,89	4.487.622,00	70.306.078,00	
SERBIA	760	91.652.600,00	550.095,60	4.930.860,40	5.520.956,00	86.131.644,00	
SEYCHELLES	70	8.444.650,00	50.666,70	456.000,30	506.667,00	7.937.983,00	
SIERRA LEONA	220	26.539.700,00	159.238,20	1.435.143,80	1.594.382,00	24.945.318,00	
SINGAPUR	1257	155.257.245,00	931.543,47	8.383.891,23	9.315.434,70	145.941.810,30	
SOMALIA	169	20.187.315,00	122.323,89	1.100.915,01	1.223.238,90	19.164.076,10	
SRI LANKA	1067	131.130.245,00	786.781,47	7.051.633,25	7.838.314,70	123.203.420,20	
SUDÁFRICA	3760	453.587.600,00	2.721.525,60	24.403.730,40	27.215.256,00	430.572.344,00	
SUDÁN	419	50.546.065,00	303.276,39	2.729.457,51	3.032.763,90	47.513.201,10	
SUDIA	4182	504.495.570,00	3.026.973,42	27.242.760,78	30.269.734,20	474.225.835,80	
SUIZA	7305	881.600.580,00	5.289.603,45	47.606.431,52	52.896.034,80	828.704.545,20	
SURINAME	110	13.269.550,00	79.619,10	716.571,90	796.191,00	12.473.659,00	
SWAZILANDIA	133	16.044.455,00	96.266,73	866.490,57	962.767,30	15.081.787,70	
TAILANDIA	2342	282.527.170,00	1.695.163,02	15.256.487,18	16.951.650,20	265.575.539,80	
TANZANIA, REPÚBLICA	393	47.409.555,00	284.437,33	2.566.115,97	2.850.553,30	44.559.001,70	
TAYIKISTÁN	322	35.544.470,00	213.065,82	2.097.691,38	2.310.757,20	33.233.712,80	
TIMOR-LESTE	159	19.180.965,00	115.035,79	1.035.772,11	1.150.807,90	18.030.107,10	
TOGO	337	40.653.995,00	243.923,97	2.195.315,73	2.439.239,70	38.214.755,50	
TONGA	149	17.974.615,00	107.847,89	970.629,21	1.078.476,90	16.896.138,10	
TRINIDAD Y TABAGO	712	85.892.120,00	515.352,72	4.638.174,48	5.153.527,20	80.738.592,80	
TÚNEZ	357	43.066.695,00	258.409,17	2.325.601,53	2.584.010,70	40.482.684,30	
TURKEMENISTÁN	168	20.266.680,00	121.600,08	1.094.490,72	1.216.090,80	19.050.679,20	
TURQUÍA	5407	652.275.445,00	3.913.640,67	35.222.766,03	39.136.406,70	613.137.038,50	
UCRAÑA	2993	353.522.455,00	2.122.554,75	18.905.412,57	21.229.347,30	332.593.107,70	
UGANDA	196	23.644.460,00	141.695,76	1.276.800,84	1.418.667,40	22.225.792,40	
URUGUAY	751	90.395.885,00	543.586,61	4.892.231,09	5.435.813,10	84.960.071,90	
UZBEKISTÁN	733	88.425.435,00	530.552,73	4.747.074,55	5.305.527,30	83.119.927,70	
VANGUATU	179	21.593.665,00	129.563,99	1.166.063,93	1.295.627,90	20.298.037,10	
VENEZUELA, REP. BOLIVARIANA DE	5531	667.232.185,00	4.003.393,11	36.036.559,97	40.039.953,10	627.192.231,90	
VIET NAM	850	106.158.800,00	636.952,89	5.732.573,20	6.369.526,00	99.789.272,00	
YEMEN, REPÚBLICA DEL	655	79.737.830,00	476.266,95	4.286.401,82	4.762.668,80	74.975.161,20	
ZAMBIA	818	98.679.430,00	592.076,55	5.275.659,22	5.867.735,70	92.811.694,20	
ZIMBABWE	955	115.206.425,00	691.238,55	6.231.145,95	6.922.384,50	108.284.039,50	
Total	454.102	58.399.644.770	350.397.869	3.155.550.818	3.507.107.634	57.892.666.034	
Total (en miles de millones de US\$)		58,40	0,35	3,15	3,50	57,89	

* La parte desembolsada equivale al 6% del precio total de suscripción de las acciones. De este 6%; el 0,6% puede pagarse en dólares de los Estados Unidos y el 5,4% en la moneda nacional de un miembro que es de libre convertibilidad.

ANEXO D

Lista de miembros de la AIF que no pueden recibir financiamiento del BIRF*

Miembro	Miembro
AFGANISTÁN	MALAWI
ANGOLA	MALDIVAS
BANGLADESH	MALÍ
BENÍN	MAURITANIA
BHUTÁN	MOLDOVA, REPÚBLICA DE
BURKINA FASO	MONGOLIA
BURUNDI	MOZAMBIQUE
CAMBOYA	MYANMAR
CAMERÚN	NEPAL
CHAD	NICARAGUA
COMORAS	NÍGER
CONGO, REPÚBLICA DEL	NIGERIA
CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL	REPÚBLICA CENTROAFRICANA
CÔTE D'IVOIRE	REPÚBLICA KIRGUISA
DJIBOUTI	RWANDA
ERITREA	SAMOÁ
ETIOPÍA	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
GAMBIA	SENEGAL
GHANA	SIERRA LEONA
GUINEA	SOMALIA
GUINEA-BISSAU	SRI LANKA
GUYANA	SUDÁN
HAITÍ	TANZANIA, REPÚBLICA UNIDA DE
HONDURAS	TAYIKISTÁN
ISLAS SALOMÓN	TIMOR-LESTE
KENYA	TOGO
KIRIBATI	TONGA
KOSOVO	UGANDA
LAO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR	VANUATU
LESOTHO	YEMEN, REPÚBLICA DEL
LIBERIA	ZAMBIA
MADAGASCAR	

* Clasificación del anexo D de la PO 3.10, al 1 de julio de 2010.

ANEXO E**INSTRUCCIONES DE PAGO CON PAGARÉ**

1. En este anexo se establecen los términos y las condiciones y el procedimiento mediante los cuales un miembro puede efectuar un pago con pagaré de la parte de moneda nacional de su suscripción.

2. No se permitirá pago alguno con pagaré, a menos y hasta que se haya solicitado dicho pago al Banco, de conformidad con las disposiciones de este anexo, y dicha solicitud haya sido aprobada por el Banco.

A. SOLICITUDES DE PAGO CON PAGARÉ

1. Todo miembro que desee pagar mediante pagaré proporcionará una solicitud por escrito en inglés al Banco, que debe ajustarse sustancialmente al modelo de Formulario de solicitud de pagos de capital suscrito con pagaré contenido en el apéndice A de este anexo, firmada en nombre y en representación del miembro por un funcionario autorizado por las leyes del miembro para firmar dicha solicitud. Dicha solicitud está firmada normalmente por el ministro de Finanzas del miembro o un funcionario con un cargo equivalente.

2. La solicitud irá acompañada de un modelo de los pagarés que el miembro propone depositar. Los pagarés se ajustarán sustancialmente al Modelo de pagaré estipulado en el apéndice B de este anexo.

3. Cada solicitud se efectuará por duplicado. Un ejemplar se presentará al Banco a la atención del Vicepresidente y Secretario, y se puede transmitir por correo electrónico, fax o correo postal. El otro ejemplar se depositará en el seno del depositario del miembro.

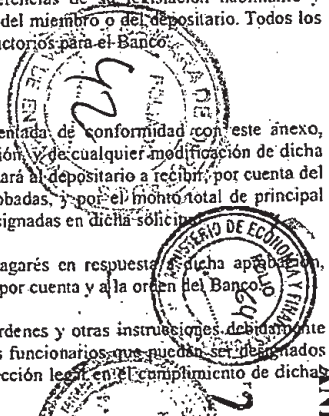
4. Después de examinar la solicitud y antes de aprobarla, el Banco puede requerir pruebas adicionales a un miembro que demuestren satisfactoriamente que su solicitud y los pagarés han sido debidamente autorizados, y que, cuando se ejecuten y entreguen al depositario por cuenta del Banco, dichos pagarés constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes del miembro o depositario, según corresponda, y que dicho depositario los mantendrá legalmente por cuenta y a la orden del Banco. Las características de las pruebas que han de presentarse variarán necesariamente entre los miembros debido a las diferencias de su legislación habilitante y dependiendo de si los pagarés constituirán obligaciones del miembro o del depositario. Todos los documentos se presentarán en forma y contenidos satisfactorios para el Banco.

B. PROCEDIMIENTO DE PAGO

1. Cuando el Banco apruebe una solicitud presentada de conformidad con este anexo, notificará al miembro y al depositario de dicha aprobación, y de cualquier modificación de dicha solicitud que el Banco haya tenido que aprobar y autorizará al depositario a recibir, por cuenta del Banco, pagarés en la forma y las denominaciones aprobadas, y por el monto total de principal aprobado, con la debida autorización de las personas designadas en dicha solicitud.

2. Cuando el depositario haya recibido dichos pagarés en respuesta a dicha aprobación, notificará inmediatamente al Banco y los salvaguardará por cuenta y a la orden del Banco.

3. El depositario cumplirá todas las peticiones, órdenes y otras instrucciones debidamente autorizadas, con respecto a dichos pagarés, de aquellos funcionarios que puedan ser designados de vez en cuando por el Banco, y gozará de total protección legal en el cumplimiento de dichas peticiones, órdenes o instrucciones.



ANEXO E
APENDICE A
Página 1 de 2

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PAGOS DE CAPITAL SUSCRITO CON PAGARÉ

[Fecha]

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América

De nuestra consideración:

1. (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL PAÍS QUE PRESENTA LA SOLICITUD) notifica por la presente su deseo de efectuar el pago de la parte pagadera en moneda nacional de su suscripción mediante pagarés a la vista no negociables y sin intereses; de conformidad con el párrafo 3d) de la Resolución n.º 613 de la Junta de Gobernadores titulada "Aumento General del Capital de 2010", de (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL DEUDOR DE DICHOS PAGARÉS).
2. El monto principal agregado de dichos pagarés es (CONSIGNAR AQUI EL MONTO).
3. Dichos pagarés estarán denominados en (CONSIGNAR AQUI LAS DENOMINACIONES) y se ajustarán al modelo de pagaré adjunto a este formulario y que forma parte del mismo.
4. Por la presente, se declara y certifica que la ejecución y la entrega de dichos pagarés han sido debidamente autorizadas, de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables, y que, en dicha forma y una vez firmados por una de dichas personas autorizadas y recibidos por (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL DEPOSITARIO), como depositario por cuenta de su Banco, dichos pagarés constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes del deudor de conformidad con sus términos, y que el depositario los mantendrá legalmente por cuenta y a la orden de su Banco.
5. Se entiende y acuerda que, sin perjuicio de la entrega y aceptación de dichos pagarés:
 - a) la obligación del infrascrito, en virtud del Convenio Constitutivo de su Banco, de pagar a este el monto de dicha moneda representado por dicho pagaré sólo podrá cumplirse mediante el pago a su Banco de dicho monto en la moneda mencionada y en la medida en que se haya efectuado el pago;

ANEXO E
APÉNDICE A
Página 2 de 2

b) los derechos y obligaciones de su Banco y del infrascrito, en virtud de dicho Convenio Constitutivo, respecto del valor de dicha moneda que deba pagarse a su Banco y el mantenimiento de dicho valor seguirán teniendo plena vigencia y efecto y, a tal fin, se considerará que el monto de dicho pagaré que en cualquier momento esté pendiente e impagado será la moneda del infrascrito mantenida por su Banco por concepto de la suscripción del infrascrito al capital social de su Banco.

6. (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL PAÍS) acuerda por la presente ejecutar y proporcionar a su Banco todos y cualesquiera otros instrumentos y suministrarle cualquier otra información que solicite razonablemente con el fin de cumplir plenamente las disposiciones del anexo E de la publicación del Banco titulada "Procedimientos para las suscripciones de capital social de conformidad con la Resolución n.º 613 de la Junta de Gobernadores" (marzo de 2011).

Atentamente,

Por (PAÍS)

Firma

(Nombre y cargo oficial de la persona firmante)



NOTA: La solicitud debe estar firmada en nombre y representación del miembro por un funcionario o representante autorizado de este para firmar dicha solicitud.

ANEXO E
APÉNDICE B

MODELO DE PAGARÉ

1. Por el valor recibido, (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL PAÍS O EL DEPOSITARIO QUE SEA EL DEUDOR DEL PAGARÉ) se compromete por este medio a pagar al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, a la vista, la suma de (CONSIGNAR AQUI EL MONTO DE PRINCIPAL DEL PAGARÉ) sin intereses.
2. La totalidad o cualquier parte de dicha suma deberá pagarse a la vista, cuando así se solicite por escrito o por fax o mensaje SWIFT a (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL ORGANISMO QUE VAYA A RECIBIR LA SOLICITUD) mediante crédito del monto solicitado de esa manera a la cuenta que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento mantiene en el depositario debidamente designado por (CONSIGNAR AQUI EL NOMBRE DEL PAÍS) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) de la sección 11 del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Si sólo se solicitara y efectuara el pago de una parte de la suma indicada, se deberá dejar constancia de dicho pago parcial en el reverso de este pagaré, o bien, a opción del mencionado Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y a cambio de este pagaré, se deberá firmar y entregar un nuevo pagaré, que se ajuste sustancialmente al modelo de este pagaré, por el monto pendiente de pago.
3. Este pagaré se firma y entrega conforme al párrafo 3d) de la Resolución n.º 613 de la Junta de Gobernadores titulada "Aumento General del Capital de 2010".
4. Este pagaré no es negociable.

(NOMBRE DEL DEUDOR)

Firma
(Nombre y cargo oficial de la persona firmante)

Fecha: _____

- 23 -

ANEXO E
APÉNDICE C

[MEMBRETE DEL BANCO DEPOSITARIO]

FORMULARIO DE CONFIRMACIÓN DE DEPÓSITO DE PAGARÉ

[Fecha]

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street NW
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América

De nuestra consideración:

Nos complace confirmar la recepción el (CONSIGNAR AQUÍ LA FECHA DE RECEPCIÓN) de un Pagaré por valor de (CONSIGNAR AQUÍ EL MONTO INDICADO EN EL PAGARÉ) de (PAÍS).

Le adjuntamos una copia firmada del Pagaré.

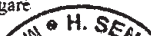
Atentamente,



Firma

(Nombre y cargo oficial de la persona que firma en representación del Banco Depositario)

Se adjunta: Copia firmada del Pagaré



**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO****Junta de Gobernadores****Resolución n.º 614****Aumento adicional del capital autorizado para suscripciones de nuevos miembros 2010****CONSIDERANDO:**

Que los Directores Ejecutivos, en su informe aprobado el 20 de julio de 2010, han recomendado a la Junta de Gobernadores aumentar el capital autorizado del Banco a fin de dar cabida a la adhesión de nuevos miembros;

Que los Directores Ejecutivos han observado que para alcanzar el objetivo de los aumentos especiales en las suscripciones de los miembros es necesario que todos los miembros renuncien a sus derechos en el marco del párrafo c) de la Sección 3 del Artículo II del Convenio Constitutivo del Banco (en adelante, el "Convenio") a suscribir una parte proporcional del aumento del capital autorizado previsto en la presente Resolución;

POR TANTO, la Junta de Gobernadores por la presente resuelve lo siguiente:

1. Se incrementa el capital autorizado del Banco en 11 400 acciones de capital social, cada una con un valor nominal de US\$100 000 en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de julio de 1944, conforme lo determinaron los Directores Ejecutivos.
2. Si dentro de los veintiún (21) días de la fecha en que se envíe esta Resolución a los Gobernadores para su votación el Banco no recibe una notificación de alguno de sus miembros en el sentido de que tiene intención de ejercer su derecho, en virtud del párrafo c) de la Sección 3 del Artículo II del Convenio, a suscribir una parte proporcional del aumento del capital autorizado estipulado en la presente Resolución, se considerará que dicho miembro ha renunciado a ese derecho.
3. La presente Resolución no entrará en vigor a menos que todos los miembros hayan renunciado a su derecho, en virtud del párrafo c) de la Sección 3 del Artículo II del Convenio, a suscribir la parte proporcional que les corresponde del aumento del capital autorizado estipulado en la presente Resolución.

(Aprobada el 16 de marzo de 2011)

ANEXO IV



CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL

La Junta de Gobernadores

Resolución n.º 256

**Enmienda del Convenio Constitutivo y aumento selectivo del capital 2010**

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ministerial Conjunto de las Juntas de Gobernadores del Banco y del Fondo para la Transferencia de Recursos Reales a los Países en Desarrollo aprobó, en su reunión de abril de 2010, las propuestas relativas a la segunda fase de las reformas para dar mayor representación y participación a los países en desarrollo y en transición en el Grupo del Banco Mundial.

Que la Junta de Directores, en su informe aprobado el 20 de julio de 2010, recomienda que la Junta de Gobernadores apruebe:

- a) un aumento de los votos básicos, a cuyos efectos se requiere una modificación del Convenio Constitutivo de la Corporación, conforme se establece en la Parte A) de la presente Resolución;
- b) un aumento del capital autorizado de la Corporación, conforme se establece en la Parte B) de la presente Resolución;
- c) una asignación de acciones a países miembros, conforme se establece en la Parte C) de la presente Resolución, y
- d) un examen periódico de la participación accionaria en la Corporación, conforme se establece en la Parte D) de la presente Resolución.

POR TANTO, la Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones y el mencionado informe de la Junta de Directores, por la presente resuelve aprobar las medidas que se establecen a continuación.

A) Aumento de los votos básicos y enmienda del Convenio Constitutivo de la Corporación

La Junta de Gobernadores por la presente resuelve lo siguiente:

Se modifica el párrafo a) de la Sección 3 del Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Corporación de la siguiente manera:

Sección 3. Votación

- a) Los derechos de voto de cada miembro serán equivalentes a la suma de sus votos básicos y sus votos por acciones.
 - i) Los votos básicos de cada miembro constituirán el número de votos que resulte de la distribución equitativa entre todos los miembros del 5,55% de la suma total de los derechos de voto de todos los miembros, estipulándose que los votos básicos no se fraccionarán.
 - ii) Los votos por acciones de cada miembro constituirán el número de votos que resulte de la asignación de un voto por cada acción en su poder.

2. La enmienda precedente entrará en vigor para todos los miembros a partir de la fecha en que cumplan tres meses de la fecha en que la Corporación certifique, mediante una comunicación dirigida a todos los miembros, que las tres quintas partes de los Gobernadores que ejercen el 85% del total de derechos de votos han aceptado la enmienda.

B) Aumento del capital autorizado de la Corporación

La Junta de Gobernadores por la presente resuelve lo siguiente:

1. Por la presente, se incrementa el capital autorizado de la Corporación en US\$130 millones en términos de dólares de los Estados Unidos, mediante la creación de 130 000 acciones adicionales con un valor nominal de mil dólares de los Estados Unidos (US\$1000) cada una.

2. Si dentro de los 21 días de la fecha en que se envíe esta Resolución a los Gobernadores para su votación, la Corporación no recibe una notificación de alguno de sus miembros en el sentido de que tiene intención de ejercer su derecho, en virtud del párrafo d) de la Sección 2 del Artículo II del Convenio Constitutivo, a suscribir una parte proporcional del aumento del capital autorizado estipulado en el párrafo 1 *supra*, se considerará que dicho miembro ha renunciado a ese derecho.

3. El aumento del capital autorizado de la Corporación entrará en vigor cuando i) la enmienda estipulada en la Parte A) de la presente Resolución haya entrado en vigor; ii) los Gobernadores que ejercen como mínimo una mayoría de las cuatro quintas partes del total de derechos de voto, hayan emitido su voto a favor de la Parte B de la presente Resolución, y iii) todos los miembros hayan renunciado a su derecho a suscribir una parte proporcional del aumento del capital autorizado de la Corporación en virtud del párrafo 2 *supra*.

C) Asignación de acciones, términos y condiciones de la suscripción y pago

La Junta de Gobernadores por la presente resuelve que la Corporación está autorizada para aceptar suscripciones adicionales de acciones de su capital en las siguientes condiciones:

1. Cada uno de los miembros de la Corporación incluidos en el siguiente cuadro puede suscribir como máximo el número de acciones del capital de la Corporación consignado frente a su nombre.

PAÍS MIEMBRO	CANTIDAD DE ACCIONES ASIGNADAS
ARABIA SAUDITA	18 512
ARGELIA	163
ARGENTINA	4276
BANGLADESH	595
BELARÚS	105
BRASIL	21 394
BULGARIA	67
CHILE	933
CHINA	37 093
COLOMBIA	1047
COREA, REPÚBLICA DE	12 149
EGIPTO, REPÚBLICA ÁRABE DE	1016

-3-

PAÍS MIEMBRO	CANTIDAD DE ACCIONES ASIGNADAS
FEDERACIÓN RUSA	21 511
FILIPINAS	1 047
GHANA	475
HUNGRÍA	835
INDIA	21 511
INDONESIA	3 063
JAPÓN	21 360
KAZAJSTÁN	38
KUWAIT	4 704
MACEDONIA, EX REP. YUG. DE	108
MALASIA	1 378
MARRUECOS	595
MÉXICO	2 943
NIGERIA	6 004
PAKISTÁN	1 904
PERÚ	1 469
POLONIA	367
REP. BOLIVARIANA DE VENEZUELA	2 942
REPÚBLICA CHECA	579
REPÚBLICA ESLOVACA	16
RUMANIA	1 617
SRI LANKA	354
SUDÁFRICA	1 470
SUIZA	2 483
TAILANDIA	836
TURQUÍA	1 292
UCRANIA	654
ZIMBABWE	1 095
TOTAL	200 000

2. Cada suscripción autorizada en virtud del párrafo 1 *supra* se llevará a cabo en los siguientes términos y condiciones:

- a) Ninguno de los miembros podrá suscribir acciones antes de la entrada en vigor del aumento del capital autorizado establecido en la Parte B) de la presente Resolución.
- b) Para realizar cada suscripción, el miembro suscriptor entregará a la Corporación a más tardar en el segundo aniversario de la fecha de entrada en vigor del aumento del capital autorizado de la Corporación (o la fecha posterior que establezca la Junta de Directores), un instrumento de suscripción en forma aceptable para la Corporación, por el cual el miembro:
 - i) suscribe el número total de acciones especificado en el mencionado instrumento;
 - ii) se compromete a pagar ese número total de acciones de una manera coherente con los términos de la presente Resolución;
 - iii) declara a la Corporación que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción, y

- iv) se compromete a suministrar a la Corporación toda la información relativa a las cuestiones precedentes que esta pudiera solicitar.
- c) Se invita a los miembros que no estén interesados en ejercer su derecho de suscripción respecto del total o una parte de las acciones mencionadas en el párrafo 1 precedente a notificar de su decisión a la Corporación lo antes posible, preferentemente antes de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del aumento del capital autorizado de la IFC, mediante el depósito ante la Corporación, en una forma que le resulte aceptable a esta, de un instrumento de renuncia, por el cual el país miembro renuncia irrevocable e incondicionalmente a suscribir las acciones allí descritas.
- d) El precio de suscripción por acción será US\$1000 en términos de dólares de los Estados Unidos u otra moneda o monedas de libre convertibilidad; estipulándose que, si el pago se efectúa en tal moneda o tales monedas distintas del dólar de los Estados Unidos, la Corporación pondrá su mayor empeño para disponer su pronta conversión en dólares de los Estados Unidos y dicha suma constituirá el pago, o parte del pago, del precio de suscripción únicamente en la medida en que la Corporación haya recibido un pago efectivo de dólares de los Estados Unidos.
- e) El precio de suscripción de las acciones suscritas se pagará para todas esas acciones en cualquier momento o para algunas de esas acciones periódicamente antes del tercer aniversario de la fecha de entrada en vigor del aumento del capital autorizado de la Corporación, estipulándose que, si alguno de los miembros lo solicita, la Junta de Directores podrá, en cualquier momento, ampliar ese período por un plazo adicional que en ninguna circunstancia será posterior al 31 de diciembre de 2014, conforme lo determine la Junta de Directores a pedido de ese miembro.
- f) El pago del precio de suscripción se realizará en efectivo o a través de pagarés a la vista sin interés denominados en dólares de los Estados Unidos y de una forma que resulte aceptable para la Corporación. La Corporación presentará sin demora esos pagarés para su cobro.
- g) Se emitirán acciones de capital social a los miembros suscriptores que hayan depositado un instrumento de suscripción de conformidad con el párrafo 2 b) *supra*, únicamente en la medida en que se efectúe el pago total en efectivo o, si fuera el caso, se entreguen pagarés por esas acciones en cualquier momento o periódicamente, y dicho miembro tendrá las acciones a partir de la mencionada emisión; sin embargo, se establece que todos los derechos, incluidos los derechos de voto, adquiridos en relación con las acciones emitidas a cambio de un pagaré cuyo pago no se ha concretado dentro de un plazo de dos meses a partir de su presentación para cobro, se suspenderán hasta que se efectúe el pago, y dichas acciones emitidas y los pagarés conexos se cancelarán si el pago correspondiente no se realiza antes de la fecha en que las suscripciones no pagadas se anulan, en consonancia con el párrafo j) *infra*.
- h) Las acciones de capital social mencionadas en un instrumento de renuncia o que no se hubieren suscrito después de la fecha establecida en el párrafo 2 b) *supra* se asignarán periódicamente, según su disponibilidad, a Arabia Saudita y Kuwait en la siguiente proporción: Arabia Saudita (85,57%) y Kuwait (14,43%), siempre que el máximo de estas acciones no exceda las 2372 acciones para Arabia Saudita y 400 acciones para Kuwait. El resto de las acciones se asignará a los miembros consignados en el párrafo 1 *supra* (incluidos Arabia Saudita y Kuwait), salvo los miembros que no entregaron un instrumento de suscripción de conformidad con el párrafo 2 b) *supra*, para su suscripción en forma proporcional al número de acciones ofrecido inicialmente a dichos miembros de conformidad con el párrafo 1 *supra* (el número de acciones para Arabia Saudita y Kuwait se ajusta a 20 884 y 5104 respectivamente, solo a los fines de este cálculo).
- i) La suscripción de las acciones mencionadas en el párrafo h) precedente deberá realizarse sin demora una vez que se hayan asignado dichas acciones, pero antes de los seis meses siguientes a la fecha indicada en virtud del párrafo 2 b) precedente, depositando ante la Corporación un instrumento de suscripción en una forma que resulte aceptable para la Corporación y que sea sustancialmente idéntico al instrumento de suscripción mencionado en

el párrafo 2 b) precedente. El pago de dichas acciones se realizará de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los párrafos d), e), f) y g) precedentes.

- j) En la medida que las acciones de capital social que se suscriban en virtud de la presente Resolución no se hubiesen pagado total y efectivamente en dólares de los Estados Unidos en o antes de la última fecha estipulada para el pago de esas acciones de conformidad con la presente Resolución, la suscripción de esas acciones resultará nula.
- k) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 h) *supra*, las acciones de capital social que no se hubieren suscrito o pagado después de las fechas estipuladas en la presente Resolución constituirán acciones autorizadas y no emitidas, que la Corporación podrá emitir de conformidad con su Convenio Constitutivo.

D) Examen periódico de la participación accionaria

La Junta de Gobernadores por la presente resuelve que la participación accionaria de la IFC será examinada cada cinco años a partir de 2015.

(Aprobada el 9 de marzo de 2012)

TRADUCCIÓN PÚBLICA

El Banco Mundial, Washington, D.C. 20433, EE.UU. -----

1 de junio de 2010 -----

Su excelencia, Sr. Amado Boudou, Ministro de Economía y Finanzas Públicas,
Hipólito Yrigoyen 250, 1310, Buenos Aires, Argentina. -----

De nuestra mayor consideración:-----

Nos dirigimos a usted con el objeto de informarle que a fin de continuar fortaleciendo la voz y participación de los países emergentes con economías de transición (DTC *por sus siglas en inglés*), los accionistas del Grupo Banco Mundial (WBG *por sus siglas en inglés*) acordaron en el otoño de 2008 implementar un paquete de reformas en dos etapas. Las actuales discusiones denominadas "Reforma del régimen de cuotas" han progresado en varias dimensiones. Sin embargo, esta carta se relaciona específicamente con la Reforma del régimen de cuotas en la Asociación Internacional de Fomento (AIF) y las acciones que su gobierno podría implementar para aumentar el poder de voto de la República Argentina en la AIF.-----

Los miembros de AIF se dividen en países Parte I y Parte II. Los pertenecientes a esta última categoría son en general países emergentes con economías de transición. El sistema de derecho a voto de la AIF protege el poder de voto de los países Parte II asignándoles acciones adicionales en cada reposición a fin de alcanzar un poder de voto potencial total en la AIF de aproximadamente 48 por ciento. Sin embargo, muchos países pertenecientes a la Parte II no han suscripto las acciones que les fueron asignadas luego de cada reposición. En consecuencia, poder de voto actual de los países Parte II se encuentra por debajo del nivel potencial de 48 por ciento. -----

Con posterioridad a las iniciativas de difusión de los años 2004, 2008 y 2009 y de la creación del Fondo Fiduciario de Votación (VTF *por sus siglas en inglés*) cuyo objeto consiste en prestar respaldo a los países miembros sólo de la AIF para que suscriban sus acciones de AIF pendientes, el poder de voto de la Parte II en AIF se ha incrementado 45,6 por ciento a partir del 31 de marzo de 2010. Esto representa un progreso realmente significativo sobre el porcentaje de 38,2 anterior a la primera iniciativa de asistencia que tuvo lugar en marzo de 2004. -----



ANEXO V

27152

Quisiéramos construir a partir de este resultado positivo continuando nuestros esfuerzos por mejorar el régimen de cuotas de los países Parte II alentando a los restantes miembros a suscribir la totalidad de sus acciones de AIF. Esto representa una importante oportunidad para que los países integrantes del grupo Parte II, entre los que se encuentra la República Argentina, se beneficien con las acciones de AIF asignadas al bajo costo nominal de US\$ 25 por voto. -- A fin de facilitar el proceso para la República Argentina, adjuntamos instrucciones detalladas con muestras de los documentos que se requieren para suscribir sus acciones de AIF pendientes. Una vez que hayamos recibido los documentos completos procederemos a modificar el poder de voto de la República Argentina. -----

En caso de necesitar información adicional o aclaraciones, se ruega comunicarse por correo electrónico con la Sra. Rinki Singh, analista financiera, Departamento de Movilización de Recursos del Banco Mundial: IDACapital@worldbank.org. -----

Atentamente [*sigue una firma ilegible*] Antonella Bassani, Directora del Departamento de Movilización de Recursos de AIF. -----

Anexos. -----

Cc: Sr. Dante Contreras, Director Ejecutivo para la República Argentina, Banco Mundial. -----

Banco Central de la Republica Argentina, Reconquista 266, C1003ABF Buenos Aires, Argentina. -----

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF) -----

ESTADO DE LAS SUSCRIPCIONES. -----

ARGENTINA -----

Monto de la suscripción adeudado a la fecha: US\$ 3.198.554

DOCUMENTACIÓN (incluir los anexos sólo si corresponde). -----

- 1) **En caso de reposiciones AIF periódicas:** Se ruega presentar el Instrumento de Compromiso (IoC *por sus siglas en inglés*) con el formato requerido en el ANEXO I que debe ser firmado por un representante debidamente autorizado del Gobierno de la República Argentina. -----
- 2) **En caso de reposición de la Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral [IADM]:** Se ruega presentar el Instrumento de Compromiso con el formato requerido en el ANEXO I (a) que debe ser firmado por un representante



ANEXO V

77152



debidamente autorizado del Gobierno de la República Argentina.

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL PAGO: -----

Para pagos en EFECTIVO, el depósito deberá efectuarse en el Banco Depositario que a continuación se menciona: -----

WELLS FARGO BANK, N.A. -----

Ciudad: Nueva York. -----

Tipo de Cuenta: IDA. -----

Número de Cuenta: 2000192003492 -----

SWIFT: PNBPNY -----

Se ruega instruir al banco depositario para que confirme el pago mediante extracto bancario enviado por fax. Atención: Sra. Rinki Singh, al número: +1 (202) 614-0236. -----

Para pagos con PAGARÉS, el depósito deberá efectuarse en el Banco Depositario que a continuación se menciona: -----

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. -----

Ciudad: BUENOS AIRES. -----

Tipo de Cuenta: IDAG. -----

Número de cuenta: IDAG. -----

SWIFT: BCAZAR -----

Asimismo se deberá presentar una copia firmada de la Solicitud de Reemplazo de Pagarés (ANEXO II) conjuntamente con una copia firmada del pagaré (ANEXO III) por fax. Atención: Sra. Rinki Singh, al número: +1 (202) 614-0236.

Se ruega instruir al banco depositario para que confirme el pago mediante la entrega de una copia firmada del ANEXO IV y una copia firmada del pagaré por fax. Atención: Sra. Rinki Singh, al número. +1 (202) 614-0236. -----

SUSCRIPCIONES PENDIENTES Y SUS CORRESPONDIENTES VOTOS.

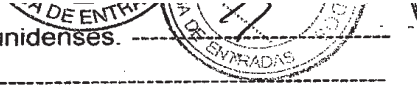
Reposición	Resolución	Monto de la suscripción en US\$ b/	Votos correspondientes		
			Membresía	Suscripción	Total
IDA 3	77	-	-	-	-
IDA 4	92	-	-	-	-
IDA 5	102	-	-	-	-
IDA 6	117	-	-	-	-
IDA 7	132	122.640	1.200	4.906	6.106
IDA 8	142	498.175	3.000	19.927	22.927
IDA 9	150	557.042	4.200	22.282	26.482
IDA 10	174	-	-	-	-
IDA 11	183	-	-	-	-
IDA 12	194	358.150	2.700	14.326	17.026
IDA 13	204	386.170	2.600	15.447	18.047
IDA 14	209	524.628	3.300	20.985	24.285
IDA 15	219	445.257	2.900	17.810	20.710
INTF	184	-	-	-	-
IADM (1/3) a/	211	306.492	5.800	12.260	18.060
Sub total		3.198.554	25.700	127.943	153.643
IADM (2/3) a/		612.985	-	24.520	24.520
Total		3.811.539	25.700	152.463	178.163

Nota: Cuando la entrada se encuentre en blanco significa que no existen suscripciones o votos pendientes.

a/ A diferencia de lo que ocurre con las reposiciones ordinarias de la AIF, las suscripciones a la IADM se pagan en tres cuotas iguales (referirse al punto 3a de la Resolución número 211). En este momento solo se adeuda la primera cuota. Las dos restantes vencen el 15 de enero de 2016 y el 15 de enero de 2026 respectivamente (para conocer mayores detalles referirse al anexo I(a)). AIF enviará una notificación oficial 30 días antes de cada una de las fechas de vencimiento.

b/ Basándose en el historial de pagos de la República Argentina, se suministran

los montos de la suscripción en dólares estadounidenses.



ASIGNACIÓN DE VOTOS

Votos actuales al 31 de marzo de 2010.	134.439
Votos para ser asignados a todas las suscripciones pendientes que no sean de donantes.	153.643
Subtotal correspondiente a los votos potenciales.	288.082
Votos IADM restantes para ser asignados en los años 2016 y 2026. c/	24.520
Total de votos potenciales incluyendo el total de votos IADM	312.602

c/ Referirse al párrafo 8 (a) de la Resolución número 211 del IADM.

ANEXO I

[MEMBRETE DEL ORGANISMO GUBERNAMENTAL EMISOR]

FORMULARIO DEL INSTRUMENTO DE COMPROMISO*

Sres. Vice Presidente y Secretario Corporativo de la Asociación Internacional de Fomento, H Street, número 1818, N.W. Washington, D.C. 20433, Estados Unidos de América.

De mi consideración:

Se hace referencia a las siguientes Resoluciones del Consejo de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento:

Resolución Número	Título	Adoptada con fecha
132	Aumentos en los recursos: Séptima Reposición.	6 de agosto de 1984.
142	Aumentos en los recursos: Octava Reposición.	26 de junio de 1987.
150	Aumentos en los recursos: Novena Reposición.	8 de mayo de 1990.
194	Aumentos en los recursos: Decimosegunda Reposición.	8 de abril de 1999
204	Aumentos en los recursos:	29 de septiembre de

	Decimotercera Reposición.	13 de abril de 2005
209	Aumentos en los recursos: Decimocuarta Reposición.	
219	Aumentos en los recursos: Decimoquinta Reposición.	23 de abril de 2008.

Por medio del presente, el gobierno de la República Argentina notifica que suscribirá las acciones autorizadas por este documento para el gobierno argentino de conformidad con las cláusulas de cada una de las Resoluciones anteriormente mencionadas.

Fecha, nombre y cargo.

*Este documento debe ser firmado por un representante debidamente autorizado del Gobierno de la República Argentina.

ANEXO I(a)

[MEMBRETE DEL ORGANISMO GUBERNAMENTAL EMISOR].

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO.

AUMENTO DE LOS RECURSOS: INICIATIVA PARA EL ALIVIO DE LA DEUDA MULTILATERAL.

INSTRUMENTO DE COMPROMISO.

1. Se hace referencia a la Resolución número 211 del Consejo de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento denominada "Aumento en los Recursos: Financiamiento de la Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral" adoptada el 21 de abril de 2006 ("la Resolución") y a la suscripción de la República Argentina especificada en la Tabla 3 adjunta a dicha Resolución.

2. El gobierno argentino notifica por medio del presente a la Asociación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 de la Resolución que pagará a dicha Asociación la suma de dólares estadounidenses 919.477¹ de conformidad con las cláusulas de la Resolución y el calendario de pagos adjunto.

¹ Este es el monto acordado por el país miembro de la cuota de AIF del total del financiamiento IADM para alivio de la deuda multilateral que se proporcionará de acuerdo a lo especificado en la Tabla 3.

3. El Gobierno de la República Argentina confirma también que modificará su Instrumento de Compromiso y el calendario de pagos adjunto a fin de reflejar los ajustes que se realizaren de conformidad con las disposiciones del párrafo 2(d) de la Resolución.

4. Por medio del presente, en representación del Gobierno de la República Argentina confirmo que se han tomado todas las medidas necesarias para autorizar el compromiso expresado precedentemente y que el mismo constituye una obligación vinculante de la República Argentina de conformidad con lo dispuesto por la Resolución.

²(Firma de la persona debidamente autorizada).

Argentina. Cronograma de Pagos.

Fechas de Pago	Montos adeudados
31 días desde la fecha de entrada en vigor	US\$ 306.492
15 de enero de 2016	US\$ 306.492
15 de enero de 2026	US\$ 306.493

ANEXO II

[MEMBRETE DEL ORGANISMO GUBERNAMENTAL EMISOR].
**FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA SUBSTITUCIÓN DE PAGARÉS
 PARA REPOSICIONES AIF**

Sr. Vicepresidente y Secretario Corporativo de la Asociación Internacional de Fomento. Calle H, número 1818, N.W., Washington D.C. 20433. EE.UU.

De mi consideración:

1. Por medio del presente, el gobierno de la República Argentina desea notificar acerca de su deseo de acogerse a las disposiciones de la Sección 2 (e) del Artículo II del Convenio de la Asociación y del párrafo 4(a) de las resoluciones del Consejo de Gobernadores números 132, 142, 150, 194, 204, 209, 211 y 219 substituyendo por un pagaré a la vista no negociable y sin interés del Gobierno de la República Argentina las divisas del abajo firmante pagaderas en sus suscripciones adicionales a las reposiciones autorizadas por las resoluciones antedichas.

² La persona que firme este documento debe estar debidamente autorizada para actuar en representación del país miembro.



ANEXO V

27 15 2015

2. El monto en divisas reemplazado por el pagaré y el monto total del capital del mismo es US\$ 3.811.539.-----
3. El pagaré estará expresado en dólares estadounidenses y deberá completarse según las instrucciones del formulario modelo adjunto al presente que formará parte de este documento. -----
4. Se adjuntan al presente las muestras de firmas de la/s persona/s debidamente autorizada/s para firmar y otorgar dicho instrumento.-----
5. Por medio del presente declaramos y certificamos que la firma y otorgamiento de este pagaré están debidamente autorizados en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones en vigencia y que dicho instrumento firmado por alguna de las personas autorizadas y recibido por el Banco Central de la Republica Argentina como Depositario para la cuenta de la Asociación constituye obligación válida y vinculante para el deudor en relación con los pagarés de conformidad con las cláusulas de los mismos que estarán legalmente en poder del Depositario por cuenta de y sujeto a la orden de la Asociación.-----
6. Se entiende y acuerda que independientemente del otorgamiento y aceptación de los pagarés como sustituto de las divisas anteriormente mencionadas: -----
 - (a) la obligación del que suscribe de conformidad con el Convenio de la Asociación y las cláusulas y condiciones de todas las suscripciones adicionales realizadas en virtud de las reposiciones autorizadas por las Resoluciones mencionadas precedentemente para pagar a la Asociación el monto en divisas representado por el pagaré se considerará cumplida sólo cuando el monto pagado a la Asociación se abone en la divisa acordada y con el alcance de dicho pago, y -----
 - (b) a todos los efectos, el monto del pagaré impago y pendiente en cualquier momento se considerará equivalente la divisa del que suscribe en poder de la Asociación que fue originalmente pagada por éste a la Asociación a cuenta de las suscripciones del firmante a las reposiciones de recursos de la Asociación autorizadas por las Resoluciones anteriormente mencionadas.-----
7. Por medio del presente, el Gobierno de la República Argentina acuerda ejecutar y otorgar a la Asociación todos y cada uno de los instrumentos futuros y presentar toda otra información necesaria que la Asociación pudiera solicitar



ANEXO V

27152

razonablemente a fin de cumplir con la totalidad de las disposiciones del Convenio de la Asociación y las Resoluciones de la Junta de Gobernadores números 132, 142, 150, 194, 204, 209, 211 y 219 y la Circular número 1 de la Asociación con fecha 1 de julio de 1974 (y modificaciones).
 Atentamente: [sigue un espacio en blanco]. A continuación inserte el nombre del país miembro

Por: [sigue un espacio en blanco]^{1/} (Firma y cargo oficial del que suscribe).

1/ La solicitud debe estar firmada en nombre y representación del país miembro por el representante oficial de este autorizado a tal efecto.

ANEXO III

FORMULARIO DEL PAGARÉ PARA LAS SUSCRIPCIONES AIF

1. Por valor recibido, el gobierno de la República Argentina se compromete por medio del presente a pagar a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO ("la Asociación") a la vista la suma de US\$ 3.198.554 sin intereses.
2. La totalidad o parte de esa suma se pagará cuando le sea requerido por escrito o por fax, SWIFT autenticado o telex a [sigue un espacio en blanco] (insertar el nombre de organismo o de la persona a quien debe dirigirse la solicitud) como crédito por la suma solicitada a la cuenta de la Asociación con el depositario debidamente designado por el Gobierno de la República Argentina de conformidad con la Sección 9 del Artículo VI del Convenio de la Asociación. Si se solicitara sólo el pago de parte de dicha suma, deberá anotarse el pago parcial en el reverso del pagaré al momento de realizarlo, o a criterio de la Asociación, se podrá emitir un nuevo pagaré por el monto pendiente de pago respetando el mismo formato del anterior, el que deberá ser firmado y otorgado a cambio del pagaré anterior.
3. Este pagaré se firma y otorga de conformidad con las Resoluciones número 132, 142, 150, 194, 204, 209, 211 y 219 y las adoptadas por el Consejo de Gobernadores de la Asociación y de la Sección 2(e) del Artículo II del Convenio de la Asociación.
4. Este pagaré no es negociable.
 [Sigue un espacio en blanco]. (Nombre del deudor).
 Fecha: [sigue un espacio en blanco].



ANEXO V



7 152

Por: [sigue un espacio en blanco] (Firma y cargo oficial del representante del deudor).

ANEXO IV

[MEMBRETE DEL BANCO DEPOSITARIO].

FORMULARIO DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DEL DEPÓSITO

Sr. Director del Departamento de Movilización de Recursos de la AIF, Asociación Internacional de Fomento, Calle H número 1818, N.W., Washington, D.C., EE.UU.

Atención: Sra. Rinki Singh. Fax Número: (202) 614-0236

De mi consideración:

Por medio del presente nos es grato confirmar la recepción con fecha [sigue un espacio en blanco] (insertar fecha de recepción) de un pagaré por la suma de [sigue un espacio en blanco] (monto indicado en el pagaré) del gobierno de la República Argentina.

Se adjunta copia firmada del pagaré.

Atentamente: [sigue un espacio en blanco] (firma y cargo oficial del representante del Banco Depositario).

Fecha: [Sigue un espacio en blanco].

Archivo adjunto: Copia firmada del pagaré.

ES TRADUCCIÓN FIEL al idioma español del documento original adjunto redactado en idioma inglés que he tenido a la vista y al cual me remito. EN FE DE LO CUAL, estampo mi firma y sello en la ciudad de Buenos Aires a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil once.

DEPTO DE LEGISLACIÓN JURÍDICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
Correspondiente a la legislación
92407/11
GUSTAVO ADRIÁN SIGALOFF

Evangelina M. Tenreiro Anaya

EVANGELINA M. TENREIRO ANAYA
Traductora Pública
Inglés
Mat. 17 XI Fº 345 Cap. Fed.
Inscrp. C.T.P.C.B.A. Nro. 3522



Handwritten marks: a lightning bolt symbol, a star, and a checkmark.



100759 92407
29/11/2011

ANEXO V



COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA
LEY 20.305

LEGALIZACIÓN



Por la presente, el *COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES*, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10, inc.d) de la ley 20.305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes a/la Traductor/a Público/a **TENREYRO ANAYA, EVANGELINA MARÍA** que obran en los registros de esta institución en el folio 345 del Tomo 11 en el idioma **INGLES**

Legalización Número: 92407

Buenos Aires, 29/11/2011

M.E. y F.P.
225



Handwritten initials and marks

MARCELO F. SIGALOFF
 Gerente de Legalizaciones
 Colegio de Traductores Públicos
 de la Ciudad de Buenos Aires

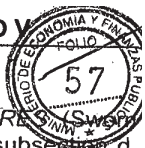
ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control Interno: 10075992407



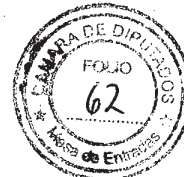


ANEXO V



THE COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Sworn translators association of the city of Buenos Aires) pursuant to 20305 act, section 10, subsection d, hereby certifies that the signature and the seal on the translation attached hereto match the signature and seal of the Sworn Translator (Traductor Público) in our files.

THIS CERTIFICATION IS NOT VALID WITHOUT THE PERTINENT CONTROL STAMP ON THE LAST PAGE OF THE TRANSLATION ATTACHED HERETO.



Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre de Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions que lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FÉRA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

Con la presente il COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Collegio dei Traduttori Giurati della Città di Buenos Aires) ai sensi della facoltà conferitagli dall'articolo 10, comma d), della Legge 20.305, CERTIFICA, esclusivamente, la firma ed il timbro del Traductor Público (Traduttore Giurato), apposti in calce alla qui unita traduzione, in conformità alla firma ed al timbro depositati nei propri registri.

LA PRESENTE LEGALIZZAZIONE SARÀ PRIVA DI VALIDITÀ OVE NON VENGA TIMBRATA NELL' ULTIMO FOGLIO DELLA TRADUZIONE.

A.E. Y F.P.

225

Através da presente, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio de Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições, de conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, certifica unicamente que a assinatura e o carimbo do Traductor Público (Tradutor Público) que subscreve a tradução anexa conferem com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

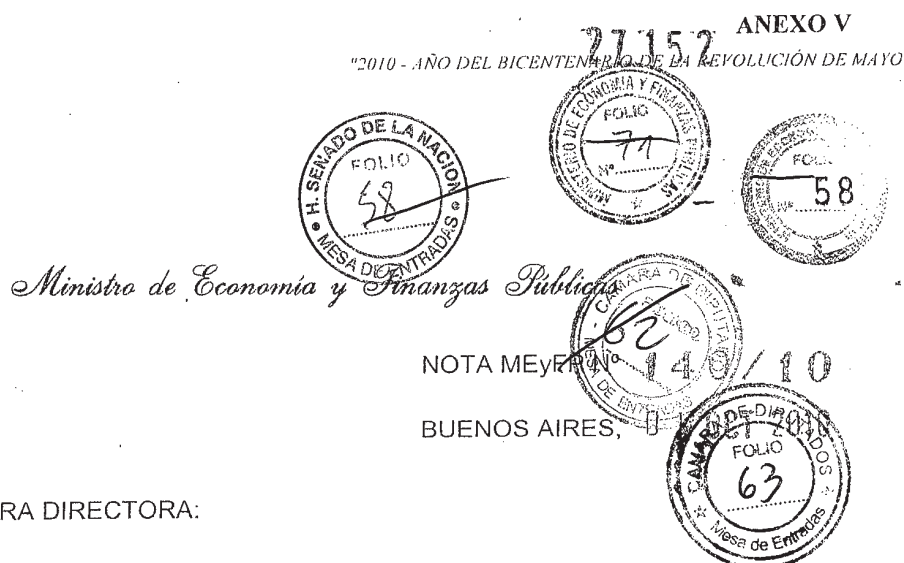
A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ SERÁ CONSIDERADA VÁLIDA COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO

Handwritten signature

BEGLAUBIGUNG. Der COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der Vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires), kraft der Befugnisse, die ihr nach Artikel 10, Abs.d) des Gesetzes 20.305 zustehen, bescheinigt hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des Traductor Público (Vereidigten Übersetzers), die in den Registern dieser Institution hinterlegt worden sind.



DIESE BEGLAUBIGUNG IST NICHT GÜLTIG OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG.



SEÑORA DIRECTORA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Nota de fecha 1 de junio de 2010 de ese Departamento de Movilización de Recursos de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF) referida a la posibilidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA participe de la cancelación de suscripciones pendientes en la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF), perteneciente al Grupo BANCO MUNDIAL (BM).

Al respecto, en mi carácter de Gobernador por la REPÚBLICA ARGENTINA ante la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF), se comunica que nuestro país cancelará las suscripciones pendientes correspondientes a las Reposiciones Séptima, Octava, Novena, Duodécima, Décimotercera, Décimocuarta, Décimoquinta y de la Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral, suscribiendo un total de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y TRES (152.463) acciones por un monto total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (U\$S 3.811.538).

Cabe señalar, que el monto mencionado se abonará con pagarés en TRES (3) cuotas, de las cuales la primera será por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (U\$S 3.198.554) y se abonará a los TREINTA Y UN (31) días después de efectivizarse el instrumento; la segunda por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (U\$S 306.492) se abonará el día 15 de enero



27.152 ANEXO V "2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Ministro de Economía y Finanzas Públicas

de 2016 y la tercera por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (U\$S 306.492) se abonará el día 15 de enero de 2026.

Por último, es de señalar, que la participación de la REPÚBLICA ARGENTINA en las citadas Reposiciones de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF) están sujetas a la aprobación por parte del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

Saludo a usted atentamente.

AMADO BOUDOU

A LA SEÑORA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF)
Da. Antonella BASANI
S / D

The World Bank
Washington, D.C. 20433
U.S.A.



June 1, 2010



His Excellency
Amado Boudou
Minister of Economy and Public Finance
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Hipólito Yrigoyen 250
1310 Buenos Aires
Argentina

Dear Governor:

In an effort to continue to strengthen the voice and participation of developing countries and countries with economies in transition (DTC), the Shareholders of the World Bank Group (WBG) agreed in Fall 2008 to undertake a two-phase package of reforms. The current 'Voice Reform' discussions have progressed along several dimensions, however this correspondence relates specifically to the Voice Reform in the International Development Association (IDA) and the actions that your Government could take to increase Argentina's voting power in IDA.

IDA's membership is divided into Part I and Part II countries where Part II countries are mostly DTC. IDA's voting rights system protects the voting power of Part II countries by allocating additional shares to Part II countries at each replenishment in order to achieve their total potential voting power in IDA at about 48 percent. However, many Part II countries have not taken up their allocated subscriptions after each replenishment. Therefore, the actual Part II voting power is below the potential level of 48 percent.

Following the outreach initiatives in 2004, 2008 and 2009 and the creation of the Voice Trust Fund (VTF) to support IDA-only countries in taking up their outstanding IDA subscriptions, Part II voting power in IDA has increased to 45.6 percent as of March 31, 2010. This represents very significant progress, up from 38.2 percent before the first outreach initiative in March 2004.

We would like to build on this positive result and continue the effort to enhance the voice of Part II countries by encouraging the remaining members to take up all of their allocated IDA subscriptions. This is an important opportunity for Part II countries, such as Argentina, to benefit from IDA subscriptions which are allocated to them at the low and nominal cost of \$25 per vote.



- 2 -

27/157
Mesa de Entradas

In order to facilitate the process for Argentina, we have enclosed detailed instructions with samples of the documents required to take up its outstanding subscriptions in IDA. The resulting adjustment of Argentina's voting power will be made upon our receipt of the duly completed documentation.

If you require additional information or clarification, kindly contact Ms. Rinki Singh, Financial Analyst, IDA Resource Mobilization Department, The World Bank by email: IDACapital@worldbank.org.

Yours sincerely,

Antonella Bassani
Director

IDA Resource Mobilization Department



Enclosures

cc: Mr. Dante Contreras, Executive Director for Argentina, The World Bank

Banco Central de la Republica Argentina
Reconquista 266
C1003ABF Buenos Aires
Argentina

**INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION (IDA)
STATUS OF SUBSCRIPTIONS
ARGENTINA**

Subscription Amount Currently Due: _____ USD

DOCUMENTATION: (attachments included only if applicable)

1) For regular IDA replenishments:
Kindly arrange for the Instrument of Commitment (IoC), substantially in the form set forth in the enclosed ATTACHMENT I, to be signed on behalf of the Government by a duly authorized representative.

2) For MDRI Replenishment:
Kindly arrange for the Instrument of Commitment (IoC), substantially in the form set forth in the enclosed ATTACHMENT I (a), to be signed on behalf of the Government by a duly authorized representative.

PAYMENT INSTRUCTIONS:

If paying by CASH, please deposit to the Depository Bank:

WELLS FARGO BANK, N.A.
City: NEW YORK
Account Type: IDA
Account Number: 2000192003492
SWIFT: PNBPNY

Kindly instruct the depository bank to confirm payment by sending a bank statement by fax, Attn: Ms. Rinki Singh, No. +1 (202) 614-0236.

OR

If paying by NOTE, please deposit to the Depository Bank:

HANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
City: BUENOS AIRES
Account Type: IDAG
Account Number: IDAG
SWIFT: BCAZAR

Kindly submit a signed copy of the Request for Substitution of Notes (ATTACHMENT II) together with a signed copy of the promissory note (ATTACHMENT III) by fax, Attn: Ms. Rinki Singh, No. +1 (202) 614-0236.

Please instruct the depository bank to confirm payment by forwarding a signed copy of ATTACHMENT IV along with a signed copy of the promissory note by fax, Attn: Ms. Rinki Singh, No. +1 (202) 614-0236.

OUTSTANDING SUBSCRIPTIONS AND CORRESPONDING VOTES:

Replenishment	Resolution	Subscription Amount in USD b/	Corresponding Votes		Total
			Membership	Subscription	
IDA3	77	-	-	-	-
IDA4	92	-	-	-	-
IDA5	102	-	-	-	-
IDA6	117	-	-	-	-
IDA7	132	122,640	1,200	4,906	6,106
IDA8	142	498,175	3,000	19,927	22,927
IDA9	150	557,042	4,200	22,282	26,482
IDA10	174	-	-	-	-
IDA11	183	-	-	-	-
IDA12	194	358,150	2,700	14,326	17,026
IDA13	204	386,170	2,600	15,447	18,047
IDA14	209	524,628	3,300	20,985	24,285
IDA15	219	445,257	2,900	17,810	20,710
INTF	184	-	-	-	-
MDRI (1/3rd) a/	211	306,492	5,800	12,260	18,060
Sub-Total		3,198,554	25,700	127,943	153,643
MDRI (2/3rd) a/		612,985	-	24,520	24,520
Total		3,811,539	25,700	152,463	178,163

Note: Where entry is blank no subscriptions or votes are outstanding.

a/ Unlike regular IDA replenishments, subscriptions to the MDRI are payable in 3 equal installments (see para 3a of Resolution No. 211). Only the first installment is due at this time. The other two installments will become due on January 15, 2016 and January 15, 2026 (see details in attachment I(a)).

IDA will send an official notification 30 days before each due date.

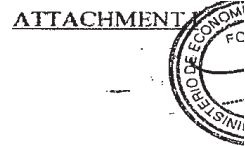
b/ Based on Argentina's payment history, the subscription amounts are provided in USD.

ALLOCATION OF VOTES:

Current votes as of March 31, 2010	134,439
Votes to be allocated for all outstanding non-donor subscriptions	153,643
Sub-total of potential votes	288,082
Remaining MDRI votes to be allocated in years 2016 and 2026 c/	24,520
Total Potential Votes including total MDRI votes	312,602

c/ See para. 8 (a) of the MDRI Resolution No. 211.

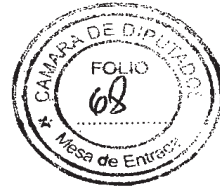
SA DE ENT



[LETTERHEAD OF ISSUING GOVERNMENT ENTITY]

FORM OF INSTRUMENT OF COMMITMENT*

Vice President and Corporate Secretary
International Development Association
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America



Dear Sir/ Madam:

Reference is made to the following Resolutions of the Board of Governors of the International Development Association:

<u>Resolution No.</u>	<u>Entitled</u>	<u>Adopted On</u>
132	Additions to Resources: Seventh Replenishment	August 6, 1984
142	Additions to Resources: Eighth Replenishment	June 26, 1987
150	Additions to Resources: Ninth Replenishment	May 8, 1990
194	Additions to Resources: Twelfth Replenishment	April 8, 1999
204	Additions to Resources: Thirteenth Replenishment	September 29, 2002
209	Additions to Resources: Fourteenth Replenishment	April 13, 2005
219	Additions to Resources: Fifteenth Replenishment	April 23, 2008

The Government of Argentina hereby gives notification that it will make the subscriptions authorized thereunder for the Government of Argentina in accordance with the terms of each of the said Resolutions.

Date

Name and Office



Handwritten signatures and initials

* This instrument is required to be signed on behalf of the Government by a duly authorized representative thereof.



ATTACHMENT I



[LETTERHEAD OF ISSUING GOVERNMENT ENTITY]

INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION

ADDITIONS TO RESOURCES: MULTILATERAL DEBT RELIEF INITIATIVE

INSTRUMENT OF COMMITMENT



1. Reference is made to Resolution No. 211 of the Board of Governors of the International Development Association entitled "Additions to Resources: Financing Multilateral Debt Relief Initiative" which was adopted on April 21, 2006 (the "Resolution") and to the subscription of Argentina specified in Table 3 attached to the Resolution.
2. The Government of Argentina hereby notifies the Association pursuant to paragraph 2 of the Resolution that it will pay to the Association an amount of USD 919,477¹ in accordance with the terms of the Resolution and the attached payment schedule.
3. The Government of Argentina also confirms that it will amend this Instrument of Commitment and the attached payment schedule to reflect any adjustments made pursuant to paragraph 2(d) of the Resolution.
4. I hereby confirm, on behalf of the Government of Argentina that all necessary action has been taken to authorize the commitment set out above and that this commitment constitutes a binding obligation of Argentina in accordance with the terms of the Resolution.

2

(Signed by duly authorized signatory)

¹ This is the amount of the Member's agreed share of IDA's total MDRI financing for debt relief to be provided as specified in Table 3.

² This instrument is to be signed on behalf of the member by a duly authorized representative.



Argentina



ENTRADA

Payment Schedule

Payment Dates	Amounts Due
31 days after Effective Date	USD 306,492
January 15, 2016	USD 306,492
January 15, 2026	USD 306,493

ATTACHMENT I

[LETTERHEAD OF ISSUING GOVERNMENT ENTITY]

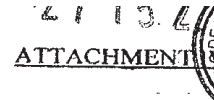
**FORM OF REQUEST FOR SUBSTITUTION OF NOTES
FOR IDA REPLENISHMENTS**



Vice President and Corporate Secretary
International Development Association
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Dear Sir/ Madam:

1. The Government of Argentina hereby gives notice of its desire to avail itself of the provisions of Section 2(e) of Article II of the Articles of Agreement of the Association and paragraph 4(a) of Board of Governors' Resolution Nos. 132, 142, 150, 194, 204, 209, 211 and 219 by substituting for currency of the undersigned which is payable on its additional subscriptions to the replenishments authorized by the above Resolution numbers, a non-negotiable, non-interest-bearing demand note of the Government of Argentina.
2. The amount of such currency for which such note is to be substituted and the aggregate principal amount of such note is USD 3,811,539.
3. Such note will be in denomination of United States Dollars and is to be in the form of the specimen note attached hereto and made a part hereof.
4. Attached hereto are the specimen signatures of the person or persons who have been duly authorized to sign and deliver such note.
5. It is hereby represented and certified that the execution and delivery of such note has been duly authorized in accordance with applicable laws and regulations and such note, in such form, when signed by one of such authorized persons and received by the Banco Central De La Republica Argentina, as Depository, for the account of the Association will constitute valid and binding obligations of the obligor on such notes in accordance with their terms and that they will be lawfully held by said Depository for account of and subject to the order of the Association.



[LETTERHEAD OF DEPOSITORY BANK]

ENCIO V

FORM OF CONFIRMATION RECEIPT OF DEPOSIT



Director
IDA Resource Mobilization Department
International Development Association
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C.
United States of America

Attention: Ms. Rinki Singh
Fax No. (202) 614-0236

Dear Madam:

We are pleased to confirm receipt on _____ of a Promissory Note in the
(insert date of receipt)
amount of _____ from the Government of Argentina.
(amount indicated in the Note)
Attached is a signed copy of the Promissory Note.

Yours sincerely,

(Signature and official title of person
signing of behalf of the Depository Bank)

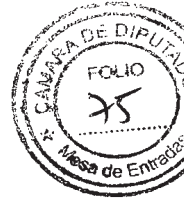
Date: _____

Attachment: Signed copy of Promissory Note



ANEXO VI

27152



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

JUNTA DE GOBERNADORES

Resolución N.º 227

AUMENTO DE LOS RECURSOS: DECIMOSEXTA REPOSICIÓN

Aprobado por la Junta de Gobernadores de la AIF
el 26 de abril de 2011



ANEXO VI

27



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

JUNTA DE GOBERNADORES

RESOLUCIÓN N.º 227

Aumento de los recursos: Decimosexta reposición

CONSIDERANDO:

- A) Que los Directores Ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento (la "Asociación") han examinado las necesidades financieras previstas de la Asociación y han llegado a la conclusión de que es conveniente autorizar una reposición de los recursos de la Asociación para contraer nuevos compromisos de crédito durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2014 (la "decimosexta reposición"), por la cantidad y sobre la base que se establecen en el informe de los Suplentes de la AIF titulado "Aumento de los recursos: Decimosexta reposición" (el "informe"), aprobado por los Directores Ejecutivos el 15 de febrero de 2011 (modificado el 18 de marzo de 2011) y sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores;
- B) Que los países miembros de la Asociación estiman que se necesita un aumento de los recursos de esta y tienen la intención de adoptar todas las medidas gubernamentales y legislativas necesarias para autorizar y aprobar la asignación de recursos adicionales a la Asociación por la cantidad y en las condiciones establecidas en la presente resolución;
- C) Que los países miembros de la Asociación que aportan recursos a esta además de sus suscripciones ("miembros contribuyentes") como parte de la decimosexta reposición deberán efectuar sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en el Convenio Constitutivo de la Asociación (el "Convenio"), en parte en forma de suscripciones que confieren derechos de voto y en parte como recursos suplementarios en forma de contribuciones que no confieren derechos de voto;
- D) Que en la presente resolución se autorizarán suscripciones adicionales para los miembros contribuyentes sobre la base de su acuerdo con respecto a sus derechos preferentes de conformidad con lo establecido en la Sección 1 c) del Artículo III del Convenio, y se dispone que los demás miembros de la Asociación ("miembros suscriptores") que tengan la intención de ejercer sus derechos de conformidad con esa disposición así lo hagan;
- E) Que es conveniente prever que una parte de los recursos que hayan de aportar los países miembros sea pagada a la Asociación como contribuciones anticipadas;

ANEXO VI



F) Que se autorizarán suscripciones y contribuciones adicionales a los miembros contribuyentes a fin de compensar los compromisos de condonación de la deuda contraídos por la Asociación en el marco de la Iniciativa para la Reducción de la deuda de los Países Pobres muy Endeudados (PPME), de proporcionar financiamiento para las operaciones de liquidación de pagos en mora de la Asociación, de proporcionar compensación para los reembolsos no percibidos de principal provenientes de las donaciones, y de proporcionar financiamiento para el mecanismo de respuesta a la crisis;

G) Que es aconsejable autorizar a la Asociación a que, además de los créditos, proporcione financiamiento en forma de donaciones y garantías y mediante la intermediación de instrumentos de gestión de riesgos;

H) Que es conveniente administrar todos los fondos que queden de la reposición autorizada en virtud de la Resolución n.º 219 de la Junta de Gobernadores de la Asociación (la "decimoquinta reposición") como parte de la decimosexta reposición.

POR TANTO, LA JUNTA DE GOBERNADORES POR LA PRESENTE ACEPTA el informe aprobado por los Directores Ejecutivos, **ADOPTA** sus conclusiones y recomendaciones **Y RESUELVE** autorizar un aumento general de las suscripciones de la Asociación en los siguientes términos y condiciones:

1. **Autorización de las suscripciones y contribuciones.**

- a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de cada miembro contribuyente en las cantidades especificadas para cada uno en las columnas 2, 3, 7 y 10 del cuadro 1 adjunto a la presente resolución, dividiéndose esas cantidades en suscripciones que confieren derechos de voto y contribuciones que no confieren derechos de voto, según lo especificado en el cuadro 2 adjunto a esta resolución.
 - i) Como parte de los recursos mencionados en el inciso a) del párrafo 1 precedente, se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones y contribuciones adicionales de los miembros contribuyentes a fin de compensar los compromisos de condonación de la deuda de la Asociación en el marco de la Iniciativa para la deuda de los PPME, por los montos y en las condiciones que se especifican en la columna 7 del cuadro 1 adjunto a esta resolución.
 - ii) Como parte de los recursos descritos en el inciso a) del párrafo 1 precedente, se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones y contribuciones adicionales de los miembros contribuyentes para financiar operaciones de liquidación de pagos en mora, por los montos y en las condiciones que se especifican en la columna 10 del cuadro 1 adjunto a esta resolución.
 - iii) Como parte de los recursos descritos en el inciso a) del párrafo 1 precedente, se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones y contribuciones adicionales de los miembros contribuyentes para financiar reembolsos no

- 3 -



ANEXO VI 2715



percibidos de principal provenientes de donaciones, por los montos y en las condiciones que se especifican en la columna 12 del cuadro I adjunto a esta resolución.

- b) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de cualquier país miembro para el cual no se especifique ninguna contribución en el cuadro 2, así como suscripciones y contribuciones adicionales de los miembros contribuyentes además de los montos especificados para cada uno de dichos miembros en el cuadro 1.
 - c) Se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones adicionales de cada miembro suscriptor por el monto especificado para cada uno de dichos miembros en el cuadro 2.
 - d) Los derechos y las obligaciones de la Asociación y los miembros contribuyentes respecto de las suscripciones y contribuciones autorizadas en los párrafos a) y b) precedentes serán los mismos (salvo disposición en contrario en la presente resolución) que los aplicables a la porción del 90% de las suscripciones iniciales de los miembros originales pagaderas en virtud de lo dispuesto en la sección 2 d) del artículo II del Convenio por los países miembros enumerados en la parte I del anexo A del Convenio.
2. **Acuerdo de pago.**
- a) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar su suscripción y contribución, o un miembro suscriptor convenga en pagar su suscripción, depositará en la Asociación un instrumento de compromiso que se ajuste sustancialmente al presentado en el apéndice I de esta resolución (“instrumento de compromiso”) y, respecto de su contribución para la condonación de la deuda en virtud de la Iniciativa para la deuda de los PPME o para las operaciones de liquidación de pagos en mora, el miembro contribuyente incluirá dicha contribución en un instrumento de compromiso, o bien hará una contribución de transferencia para el alivio de la deuda, según se especifica en el inciso a) del párrafo 9 de la presente resolución.
 - b) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar una parte de su suscripción y contribución en forma no condicionada y el resto esté sujeto a que la legislatura promulgue una ley para la asignación presupuestaria del caso, depositará un instrumento de compromiso condicionado en forma aceptable para la Asociación (“instrumento de compromiso condicionado”) y además:
 - i) desplegará todos los esfuerzos posibles para obtener la aprobación legislativa de la cantidad completa de su suscripción y contribución para las fechas de pago que se indican en el inciso b) del párrafo 3 de la presente resolución;

ANEXO VI

- 4 -

- ii) accederá a notificar a la Asociación, una vez obtenida dicha aprobación, que alguna parte de su instrumento de compromiso condicionado ha dejado de estar condicionada.

3. **Pago.**

- a) Todo miembro suscriptor pagará a la Asociación la totalidad de su suscripción dentro de los 31 días siguientes a la fecha del depósito de su instrumento de compromiso; queda entendido que si la decimosexta reposición no hubiera entrado en vigor el 15 de diciembre de 2011, el país miembro podrá aplazar el pago por un máximo de 31 días a contar desde la fecha de entrada en vigor, según se la define en el inciso a) del párrafo 6 de esta resolución.
- b) Todo miembro contribuyente que deposite un instrumento de compromiso que no esté condicionado pagará a la Asociación el monto de su suscripción y contribución en tres cuotas anuales iguales, a más tardar 31 días después de la fecha de entrada en vigor o la fecha acordada con la Asociación, el 15 de enero de 2013 y el 15 de enero de 2014; queda entendido que:
- i) la Asociación y cada miembro contribuyente pueden acordar que el pago se efectúe antes;
 - ii) si la decimosexta reposición no hubiera entrado en vigor el 15 de diciembre de 2011, el país miembro podrá aplazar el pago de la primera cuota por un máximo de 31 días a contar desde la fecha de entrada en vigor de la decimosexta reposición;
 - iii) la Asociación podrá aceptar el aplazamiento del pago de cualquier cuota, o parte de una cuota, a condición de que el monto pagado, junto con cualquier otro saldo no utilizado de pagos anteriores del país miembro contribuyente del caso, sea por lo menos igual al monto que la Asociación estime que precisará que dicho miembro facilite, hasta la fecha de pago de la cuota siguiente, para fines de desembolsos por concepto de créditos comprometidos en virtud de la decimosexta reposición;
 - iv) cuando un miembro contribuyente deposite un instrumento de compromiso en la Asociación después de la fecha en que ha de pagarse la primera cuota de la suscripción y contribución, el pago de toda cuota, o de parte de la misma, se efectuará a la Asociación dentro de los 31 días siguientes a la fecha de dicho depósito.
- c) Cuando un miembro contribuyente haya depositado un instrumento de compromiso condicionado y, al sancionarse la legislación de autorización presupuestaria, notifique a la Asociación que una cuota, o una parte de ella, no está condicionada con posterioridad a la fecha en que vencía, entonces el pago de dicha cuota, o de parte de ella, se efectuará dentro de los 31 días siguientes a la fecha de esa notificación.

- 5 -



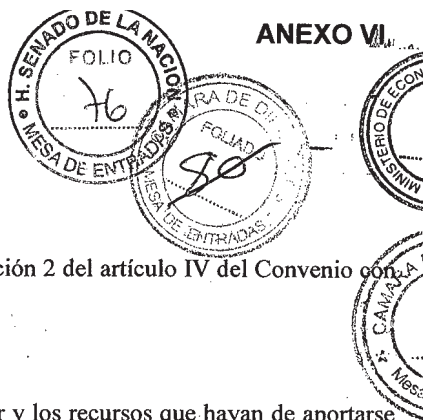
4. **Forma de pago.**

- a) De conformidad con la presente resolución, los pagos se efectuarán a opción de cada país miembro: i) en efectivo, en condiciones convenidas entre el país miembro y la Asociación; ii) mediante el depósito de pagarés u obligaciones semejantes emitidas por el Gobierno del país miembro en cuestión o por el depositario designado por dicho país miembro, los cuales serán no negociables, sin intereses y pagaderos a su valor nominal a la vista en la cuenta de la Asociación.
- b) La Asociación convertirá en efectivo los pagarés o las obligaciones semejantes de los miembros contribuyentes, en forma aproximadamente prorrateada entre los donantes, de conformidad con el plan de conversión que figura en el apéndice II de la presente resolución, o según lo convenido entre el miembro contribuyente y la Asociación. En el caso de un miembro contribuyente que no pueda cumplir con una o más solicitudes de conversión en efectivo, la Asociación puede convenir con el país miembro un plan revisado de conversión que produzca, como mínimo, un valor equivalente para la Asociación.
- c) Las disposiciones de la sección 1 a) del artículo IV del Convenio se aplicarán al uso de la moneda de un miembro suscriptor pagada a la Asociación de conformidad con la presente resolución.

5. **Moneda de denominación y pago.**

- a) Los países miembros denominarán en DEG, en su propia moneda (si es de libre convertibilidad), o, con la aprobación de la Asociación, en la moneda de libre convertibilidad de otro país miembro, los recursos que se hayan de facilitar en virtud de la presente resolución, con la salvedad de que si un miembro contribuyente hubiera experimentado, durante el período de 2007 a 2009, una tasa de inflación superior al 10% anual en promedio, según lo determine la Asociación, su suscripción y contribución se denominarán en DEG o en cualquier otra moneda utilizada para la valoración del DEG y acordada con la Asociación.
- b) Los miembros contribuyentes efectuarán los pagos que hayan de hacerse conforme a la presente resolución en DEG, en una moneda usada para la valoración del DEG o, con la aprobación de la Asociación, en otra moneda de libre convertibilidad, y la Asociación podrá intercambiar libremente los montos recibidos según lo requieran sus operaciones. Los miembros suscriptores efectuarán los pagos en su propia moneda o en una moneda de libre convertibilidad, con la aprobación de la Asociación.
- c) Cada país miembro mantendrá, en lo que respecta a la moneda de sus pagos en virtud de la presente resolución y a la moneda de dicho país miembro derivada de aquella en calidad de principal, intereses u otros cargos, la misma convertibilidad que existía en la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

- 6 -



- d) No se aplicarán las disposiciones de la sección 2 del artículo IV del Convenio con respecto al mantenimiento de valor.

6. **Fecha de entrada en vigor.**

- a) La decimosexta reposición entrará en vigor y los recursos que hayan de aportarse de conformidad con la presente resolución serán pagaderos a la Asociación en la fecha (la “fecha de entrada en vigor”) en que los miembros contribuyentes cuyas suscripciones y contribuciones asciendan a un total de por lo menos DEG 10 395 millones hayan depositado en la Asociación sus instrumentos de compromiso, sus instrumentos de compromiso condicionados o sus notificaciones de transferencia para el alivio de la deuda (según las definiciones del inciso *b*) del párrafo 9 de la presente resolución), siempre y cuando esta fecha no sea posterior al 15 de diciembre de 2011 o a otra fecha posterior que los Directores Ejecutivos de la Asociación puedan determinar.
- b) Si la Asociación determinare que es probable que la disponibilidad de recursos adicionales que haya de recibir en virtud de la presente resolución se demore excesivamente, convocará con prontitud a los miembros contribuyentes a una reunión, a fin de examinar la situación y considerar las medidas que hayan de tomarse para evitar una interrupción de las operaciones crediticias de la Asociación para los países receptores elegibles.

7. **Contribuciones anticipadas.**

- a) A fin de evitar verse imposibilitada de comprometer financiamiento para los países receptores elegibles mientras entra en vigor la decimosexta reposición, la Asociación, antes de la fecha de entrada en vigor, podrá considerar como “contribución anticipada” la tercera parte del monto total de cada suscripción y contribución respecto de las cuales se haya depositado en la Asociación un instrumento de compromiso o una notificación de transferencia para el alivio de la deuda (según las definiciones del inciso *b*) del párrafo 9 de la presente resolución), a menos que el miembro contribuyente del caso haya especificado lo contrario en su instrumento de compromiso o notificación de transferencia para el alivio de la deuda.
- b) La Asociación especificará cuándo le serán pagaderas las contribuciones anticipadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) anterior.
- c) Los términos y condiciones aplicables a las contribuciones a la decimosexta reposición serán aplicables también a las contribuciones anticipadas hasta la fecha de entrada en vigor, en la cual se considerará que esas contribuciones constituyen el pago parcial del monto adeudado por cada miembro contribuyente en concepto de su suscripción y contribución.

ANEXO VI

- 7 -

- d) En caso de que la decimosexta reposición no entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 6 de la presente resolución, i) se asignarán derechos de voto a cada país miembro respecto de su contribución anticipada como si esta contribución se hubiera efectuado en calidad de suscripción y contribución de conformidad con esta resolución, y ii) todo país miembro que no efectúe una contribución anticipada tendrá la oportunidad de ejercer sus derechos prioritarios en virtud de la sección 1 c) del artículo III del Convenio con respecto a dicha suscripción, como la Asociación lo especificare.

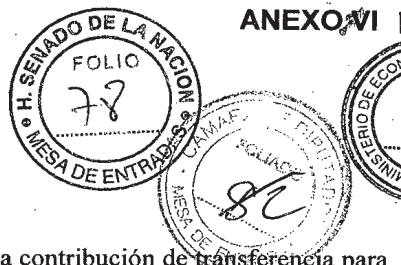
8. **Facultad para contraer compromisos.**

- a) A los efectos del compromiso por parte de la Asociación de otorgar créditos a los países elegibles, las suscripciones y contribuciones se efectuarán en tres cuotas anuales iguales: i) la primera cuota se facilitará a la Asociación para contraer compromisos de crédito a partir de la fecha de entrada en vigor, siempre y cuando las contribuciones anticipadas estén disponibles con anterioridad, en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 7 de la presente resolución; ii) la segunda cuota estará disponible a partir del 1 de julio de 2012, y iii) la tercera cuota estará disponible a partir del 1 de julio de 2013.
- b) Cualquier parte condicionada de una suscripción y contribución que se haya notificado mediante un instrumento de compromiso condicionado estará disponible para que la Asociación comprometa financiamiento en el momento en que se haya notificado a la Asociación, de conformidad con la sección ii) del inciso b) del párrafo 2 de la presente resolución, de que dicha parte ha dejado de estar condicionada.
- c) La Asociación podrá contraer compromisos de crédito con países receptores elegibles a condición de que aquellos entren en vigor y sean obligatorios para la Asociación cuando se faciliten a esta los recursos de la decimosexta reposición para contraer compromisos de esa índole.

9. **Contribuciones a la Iniciativa para los PPME y para la liquidación de pagos en mora.**

- a) Los miembros contribuyentes que efectúen una suscripción y contribución adicional para compensar a la Asociación por la condonación de la deuda en virtud de la Iniciativa para el alivio de la deuda de los PPME o para financiar operaciones de liquidación de pagos en mora lo harán: i) mediante una suscripción y contribución adicional a los recursos ordinarios de la Asociación (una "contribución adicional para el alivio de la deuda"), o bien ii) a través de una contribución específica del acreedor para beneficio de la Asociación al sector para PPME del fondo fiduciario para el alivio de la deuda o una contribución al sector de liquidación de pagos en mora del fondo fiduciario para el alivio de la deuda (cada una de las cuales constituirá una "contribución de transferencia para el alivio de la deuda").

- 8 -



- b) Los miembros contribuyentes que efectúen una contribución de transferencia para el alivio de la deuda: i) firmarán un acuerdo de contribución con la Asociación en calidad de administradora del fondo fiduciario para el alivio de la deuda, o bien ii) en el caso de los miembros contribuyentes que estén aportando al fondo fiduciario para el alivio de la deuda, enviarán a la Asociación una notificación de contribución o asignación adicional al sector correspondiente del fondo fiduciario para el alivio de la deuda (cada una de las cuales constituirá una “notificación de transferencia para el alivio de la deuda”). Dicha notificación de transferencia para el alivio de la deuda dispondrá que se efectúe una contribución al sector correspondiente del fondo fiduciario para el alivio de la deuda por los montos fijados en las columnas 7 y 10 del cuadro 1 de la presente resolución, cada una de las cuales deberá pagarse en tres cuotas anuales iguales a más tardar 31 días después de la fecha de entrada en vigor, el 15 de enero de 2013 y el 15 de enero de 2014, estipulándose que la Asociación y cada miembro contribuyente podrán acordar una fecha de pago más temprana.
- c) Cuando se efectúe el pago de cualquier monto de una contribución de transferencia para el alivio de la deuda a fin de compensar a la Asociación por la condonación de la deuda en virtud de la Iniciativa para la deuda de los PPME o para financiar operaciones de liquidación de pagos en mora, dicho monto de la contribución de transferencia para el alivio de la deuda será tratado como una suscripción y contribución en el marco de la decimosexta reposición.

10. **Compensación por reembolsos no percibidos de principal.**

- (a) Los miembros contribuyentes que efectúen una suscripción y contribución adicional para financiar reembolsos no percibidos de principal por el otorgamiento de donaciones lo harán a través de una suscripción y contribución adicional a los recursos ordinarios de la Asociación (una “contribución adicional de compensación por donación”).

11. **Autorización para otorgar donaciones, garantías e intermediación de instrumentos de gestión de riesgos.** Por este medio se autoriza a la Asociación a suministrar financiamiento en virtud de la decimosexta reposición en forma de donaciones y garantías, y a través de la intermediación de instrumentos de gestión de riesgos.

12. **Administración de los fondos de la decimoquinta reposición en el marco de la decimosexta reposición**

- a) En la fecha de entrada en vigor, todos los fondos, ingresos, activos y pasivos que estén en posesión de la Asociación en virtud de la decimoquinta reposición serán administrados en el marco de la decimosexta reposición, con sujeción, según proceda, a los términos y condiciones aplicables a la decimoquinta reposición.



- 9 -

- b) De conformidad con lo dispuesto en la sección 2 a) i) del artículo V del Convenio Constitutivo de la Asociación, se autoriza a la Asociación a utilizar los fondos a los que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 11, y los fondos que de ellos se deriven en forma de principal, intereses u otros cargos, para proporcionar financiamiento en forma de donaciones y garantías de acuerdo con los términos, las condiciones y las normas aplicables en virtud de la decimosexta reposición.
13. **Asignación de derechos de voto en virtud de la decimosexta reposición.** Conforme a la decimosexta reposición, los derechos de voto correspondientes a las suscripciones, calculados según el actual sistema de derechos de voto, se asignarán a los países miembros de la siguiente manera:
- a) En cada fecha de pago efectivo, de conformidad con las disposiciones del inciso a) del párrafo 3 de la presente resolución, a cada miembro suscriptor que haya depositado en la Asociación un instrumento de compromiso se le asignarán los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2. Se asignarán a cada miembro suscriptor los votos de adhesión adicionales que se especifican en la columna c-3 del cuadro 2 cuando se asignen a ese miembro los votos de suscripción que le corresponden.
- b) En cada fecha de pago efectivo, de conformidad con las disposiciones del inciso b) del párrafo 3 de la presente resolución, a cada miembro contribuyente que haya depositado en la Asociación un instrumento de compromiso se le asignará un tercio de los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2. En la fecha en que se asigne a cada miembro contribuyente el primer tercio de sus votos de suscripción, se le asignarán también los votos de adhesión adicionales que se especifican en la columna b-4 del cuadro 2 correspondientes a su suscripción.
- c) A cada miembro contribuyente que haya hecho una contribución de transferencia para el alivio de la deuda se le asignará una parte proporcional de los votos de suscripción que le corresponden según lo especificado en la columna b-3 del cuadro 2, periódicamente y por lo menos dos veces al año después del pago de cualquier monto de su contribución de transferencia para el alivio de la deuda, a fin de compensar a la Asociación por la condonación de la deuda en virtud de la Iniciativa para la deuda de los PPME o para financiar operaciones de liquidación de pagos en mora.
- d) A cada país miembro que haya depositado en la Asociación un instrumento de compromiso condicionado se le asignarán votos de suscripción en el momento y en la medida de los pagos efectuados respecto de su suscripción y contribución.
- e) A todo país miembro que deposite su instrumento de compromiso con posterioridad a cualquiera de estas fechas se le asignarán, dentro de los 31 días contados a partir de la fecha de dicho depósito, los votos de suscripción a los que el miembro tenga derecho en razón de tal depósito.

ANEXO VI

- 10 -

- f) Si un país miembro no efectúa alguno de los pagos de su suscripción o su suscripción y contribución a su vencimiento, el número de votos de suscripción asignados periódicamente a tal miembro en virtud de la presente resolución con respecto a la decimosexta reposición se reducirá en forma proporcional a la insuficiencia de esos pagos, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente cuando se cubra la insuficiencia que haya dado lugar a tal ajuste.

(Adoptada el 26 de abril de 2011)

Cuadro I: Contribuciones a la decimosexta repetición

Miembros contribuyentes	Contribuciones básicas		Subvenciones		Subtotal de contribuciones		Cuentas de la iniciativa para los PIME		Liquidación de pasivos en nom.		Compensación por donaciones		Total de contribuciones de reservas		Crédito (18) Millones/AN ¹⁶	Tipo de cambio	Moneda de referencia	
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)				(15)
Albania	3/4/	0,01%	1.238.61	-	1.238.61	157,76	157,76	42,49	42,49	103,9%	6,18	6,18	0,02%	1.448,69	23,34	1,000000	DEG	
Arabia Saudita	3/	0,02%	4.015	-	4.015	1.000	1.000	1.000	1.000	0,02%	0,02	0,02	0,02%	110,54	-	1,200330	USD	
Austria	3/	0,02%	41,30	-	41,30	0,28	0,28	0,80	0,80	0,02%	0,02	0,02	0,02%	75,38	-	1,200330	USD	
Australia	3/5/	1,88%	376,87	59,44	436,31	22,34	37,58	161,9%	10,84	1,61%	0,97	1,63	2,05%	459,86	73,64	1,682330	AUD	
Bahamas	3/	0,01%	2,37	-	2,37	0,16	0,16	0,05	0,05	0,01%	0,01	0,01	0,01%	348,44	12,86	1,171980	USD	
Baréin	3/	0,02%	0,41	-	0,41	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02%	0,02	0,02	0,02%	0,45	3,35	1,502330	USD	
Bélgica	3/	1,53%	319,51	374,46	693,97	23,73	27,81	1,27%	0,84	1,27%	1,03	1,20	1,56%	351,10	41,49	1,171980	EUR	
Bolivia	3/	3,98%	820,12	11,99	832,11	41,64	57,44	14,0%	10,7	1,07%	1,07	1,07%	4,05%	177,09	-	2,660540	BSL	
Bosnia y Herzegovina	3/	0,06%	21,08	-	21,08	31,66	31,66	1,42%	1,65	1,42%	1,42	1,42%	0,06%	908,56	34,50	1,171980	USD	
Brasil	3/	0,15%	31,43	73,74	105,17	158,00	1,09%	1,29	2,08	0,10%	0,06	0,09	0,48%	107,02	160,78	1,502330	USD	
Canadá	3/	0,02%	4,12	-	4,12	0,28	0,28	0,23	0,23	0,02%	0,01	0,01	0,02%	4,49	5,26	1,171980	EUR	
Chile	3/	1,00%	206,14	-	206,14	369,49	13,87	24,46	1,00%	1,00%	0,60	0,60	1,00%	224,61	396,128	1,765181920	KRW	
China	3/	1,08%	222,63	-	222,63	1.942,73	1,21%	16,79	146,50	1,21%	4,84	4,23	1,09%	244,98	2.137,81	8,729440	DKK	
Colombia	3/	0,01%	1,71	-	1,71	0,12	0,12	0,01	0,01	0,01%	0,01	0,01	0,01%	0,15	0,14	1,200330	USD	
Costa Rica	3/4/	0,01%	5,42	-	5,42	6,35	6,35	0,12	0,12	0,01%	0,01	0,01	0,01%	0,15	0,14	1,200330	USD	
Eslovenia	3/4/	3,17%	652,58	-	652,58	724,76	32,36	1,99%	1,99%	3,17%	1,19	1,40	3,07%	689,34	767,85	1,171980	EUR	
Estados Unidos	3/	11,56%	2.341,05	-	2.341,05	3.517,03	20,12%	419,39	20,12%	80,50	12,07	18,14	12,08%	2.712,79	4.075,50	1,502330	USD	
Estonia	3/	0,01%	2,67	-	2,67	3,13	3,13	0,11%	0,11	0,01%	0,01	0,01	0,01%	2,85	3,35	1,171980	EUR	
Eslovaquia	3/4/	0,03%	6,90	-	6,90	10,37	10,37	0,69%	0,45	0,70	0,03%	0,03	0,03%	7,52	11,30	1,502330	USD	
Francia	3/	0,84%	193,44	12,80	206,24	241,71	0,66%	9,16	10,73	0,66%	0,40	0,48	0,97%	218,43	256,00	1,171980	EUR	
Reino Unido	3/	4,88%	1.066,11	-	1.066,11	1.311,51	1,06%	9,125	13,739	6,62%	26,49	3,97	5,97	5,07%	1.128,42	1.695,26	1,502330	USD
Hungría	3/	0,06%	12,37	-	12,37	4.038,74	0,06%	0,83	271,84	0,06%	0,04	0,04	0,06%	13,48	4.400,73	1,171980	HUF	
India	3/	0,05%	11,24	-	11,24	16,89	0,05%	0,76	1,14	0,05%	0,03	0,05	0,05%	12,25	18,40	1,502330	USD	
Indonesia	3/	0,03%	6,18	-	6,18	0,03%	0,42	0,42	0,03%	0,12	0,12	0,02	0,03%	6,74	6,74	1,171980	EUR	
Irlanda	3/	0,07%	14,43	-	14,43	8,14	0,18%	0,11%	0,44	0,11%	0,07	0,08	0,07%	16,46	9,71	1,000000	DEG	
Italia	3/	1,01%	2.464,61	-	2.464,61	28.910,50	1,01%	6,48	10,00	1,01%	0,28	0,28	1,01%	2.464,61	326,00	1,171980	EUR	
Jamaica	3/	0,01%	1,83	-	1,83	2,75	2,75	0,12	0,12	0,01%	0,01	0,01	0,01%	2,40	3,00	1,502330	USD	
Corea del Sur	3/	0,24%	49,01	-	49,01	21,28	0,15%	0,30	0,15%	0,60	0,26	0,26	0,23%	51,78	22,48	0,434080	KWD	
Letonia	3/	0,01%	2,06	-	2,06	2,42	0,01%	0,14	0,16	0,01%	0,01	0,01	0,01%	2,25	2,63	1,171980	EUR	
Lituania	3/	0,01%	1,88	-	1,88	2,20	0,01%	0,13	0,15	0,01%	0,04	0,04	0,01%	2,40	2,40	1,171980	EUR	
Luxemburgo	3/	0,19%	38,17	-	38,17	44,74	0,19%	2,64	3,09	0,21%	0,84	0,59	0,19%	4,75	48,55	1,171980	EUR	
Malasia	3/4/	0,13%	269,38	-	269,38	2.370,80	0,13%	1,88	2,33	0,08%	0,28	0,28	0,13%	30,18	30,18	1,502330	USD	
México	3/4/	1,11%	269,38	-	269,38	2.370,80	1,11%	1,88	2,33	1,08%	0,28	0,28	1,08%	30,18	30,18	1,502330	USD	
Nueva Zelandia	3/	0,12%	24,74	-	24,74	52,40	0,12%	1,80	3,82	0,13%	0,53	0,53	0,13%	67,14	57,49	1,171980	NZD	
Paraguay	3/	3,09%	618,41	-	618,41	724,76	2,87%	39,82	46,67	2,87%	11,48	13,46	2,99%	671,43	786,91	1,171980	EUR	
Perú	3/	0,05%	9,47	-	9,47	14,23	0,05%	0,64	0,96	0,05%	0,18	0,28	0,05%	10,32	15,50	1,502330	USD	
Polonia	3/	0,03%	6,18	-	6,18	0,03%	0,42	0,42	0,03%	0,12	0,12	0,03%	0,02	6,74	6,74	1,000000	DEG	
Portugal	3/	0,08%	15,56	-	15,56	18,24	0,08%	3,05	3,48	0,23%	0,88	1,03	0,09%	19,62	23,00	1,171980	EUR	
Reino Unido	3/	12,08%	2.489,34	-	2.489,34	2.659,72	11,9%	153,26	153,41	11,9%	4,77	4,24	12,00%	2.664,00	3.000,00	0,988100	GBP	
Rumanía	3/	0,01%	1,74	-	1,74	2,42	0,01%	0,14	0,16	0,01%	0,01	0,01	0,01%	1,95	2,19	1,171980	EUR	
República Eslovaca	3/	0,01%	2,06	-	2,06	2,42	0,01%	0,14	0,16	0,01%	0,01	0,01	0,01%	2,25	2,63	1,171980	EUR	
Rusia	3/	0,53%	72,15	36,89	109,03	109,03	0,53%	4,86	4,86	0,35%	1,40	0,59%	0,51%	115,50	115,50	1,000000	DEG	
Singapur	3/	0,15%	31,14	-	31,14	46,78	0,08%	1,11	1,67	0,08%	0,32	0,48	0,15%	32,62	49,00	1,502330	USD	
Suecia	3/	0,09%	18,55	-	18,55	22,14	0,09%	1,23	1,39	0,09%	0,36	0,40	0,09%	23,14	24,72	1,172980	ZAR	
Suecia	3/	2,86%	610,16	-	610,16	6.801,31	2,89%	40,10	446,96	2,89%	11,56	128,89	2,99%	663,36	7.396,48	11,146730	SEK	
Suecia	3/	2,10%	432,88	-	432,88	432,88	2,10%	29,14	29,14	2,10%	8,40	8,40	2,10%	471,68	471,68	1,000000	DEG	
Turquía	3/	0,06%	13,97	-	13,97	30,00	0,06%	-	-	0,06%	-	-	0,06%	13,07	30,00	2,289950	TRY	
Subtotal		74,42%	15.340,17	229,77	15.569,94		95,14%	1.320,01	380,73	95,16%	56,44	56,44	77,14%	17.327,12				
Financiamiento adicional 2/		1,14%	233,99	-	233,99		4,86%	19,37	-	4,84%	3,56	3,56	1,04%	233,99				
Deficit de financiamiento estructural		24,65%	5.039,41	-	5.039,41		48,06%	67,47	-	48,06%	67,47	-	21,82%	4.900,03				
Total		100,00%	20.613,56	-	20.613,56		100,00%	400,10	-	100,00%	60,00	-	100,00%	22.461,14				



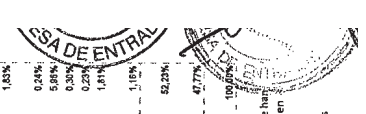
1/ Las contribuciones de los países con una tasa de inflación superior al 10% durante el período 2007-09 se denominaron en DEG en cualquier caso, moneda utilizada para la valuación del DEEY acordada con la Asociación.
 2/ El financiamiento adicional se refiere a los recursos que se destinaron a la compra de acciones de la empresa pública de energía eléctrica.
 3/ Contribución adicional a seguir la aprobación del Gobierno o el Parlamento.
 4/ Incluye un sueldo del porcentaje básico abonado a través de la convención anticipada en efectivo.
 5/ Contribuciones suplementarias proporcionadas a través de conversiones anticipadas en efectivo.
 6/ El país aún no es miembro de la ALE.
 7/ Propuesto por la administración, para someterlo a la consideración del Gobierno.
 8/ Sujeto a que la Junta de Gobernadores del BID apruebe la transición antes el aumento mínimo de capital de 2010.
 10/ Los montos en moneda nacional (MNA) incluyen los créditos individuales por adelantado (cuando es el caso), que se incluyen en los montos en MNA de los créditos individuales por adelantado por separado en la columna 18.

Cuadro 2: Suscripciones, contribuciones y votos

País miembro	Situación actual (antes de la AIF-16)				Votos adicionales derivados de la AIF-16 (Montos en equivalentes en US\$)				Situación teniendo en cuenta la AIF-16				Derechos de voto después del ajuste			
	Suscripciones que continúan derechos de voto (a-1)	Contribuciones (b-1)	Total de recursos acumulados (b-3)	Votos de adhesión (b-4)	Total de recursos de voto (b-5)	Total de recursos acumulados (d-1)	Porcentaje de recursos de la Parte equitativa derechos de voto (d-2)	Suscripciones en cuenta de voto (d-3)	Contribuciones (d-4)	Total de recursos de voto (d-5)	Porcentaje de suscripción (f-1)	Votos de adhesión (f-2)	Total de votos (f-4)	Porcentaje de votos (f-5)		
ALBANIA	58.162.850	21.185.688.849	21.263.823.918	12.742.24	137.804	22.386.976.837	10,67%	10.183.000	23.386.976.837	48.600	1,11%	149.228	5,29%			
ALEMANYA	30.055.852	3.843.561.653	3.843.561.653	21.184	48.57	4.343.943.281	2,01%	31.282.277	4.372.653.281	281.105	2,01%	309.591	1,13%			
AUSTRIA	9.254.813	2.012.120.220	2.022.465.133	120.828	32.397	2.569.874.389	1,9%	10.668.838	2.569.874.389	1.500	0,00%	201.725	0,73%			
BELGICA	15.394.432	3.341.206.471	3.356.674.903	291.206	32.657	3.890.338.213	1,8%	16.201.107	3.874.736.106	233.873	1,8%	282.273	1,03%			
CANADÁ	60.577.216	8.936.324.082	8.996.901.338	538.858	84.507	1.383.026.465	4,8%	62.899.391	10.377.227.872	623.906	4,8%	672.306	2,43%			
DINAMARCA	15.269.814	2.912.241.328	2.916.511.143	173.288	22.423	3.289.267.546	1,52%	15.830.389	3.273.457.157	197.709	1,52%	246.109	0,89%			
EMIRATOS ÁR. UNIDOS	10.729	5.188.119	5.198.848	619	748	5.199.846	0,0%	10.729	5.185.119	619	0,00%	748	0,00%			
ESLOVENIA	13.027.387	2.388.457	30.386.044	2.316	893.300	47.468.144	0,0%	13.046.637	34.448.377	2.654	0,02%	51.254	0,19%			
ESPAÑA	19.716.898	3.192.554.158	3.212.270.856	182.783	63.386	4.261.362.514	1,97%	21.301.348	4.240.061.168	256.139	1,97%	48.600	0,18%			
ESTADOS UNIDOS	459.411.287	42.411.518.995	42.870.928.282	3.570.148	41.700	47.002.269.888	21,8%	465.788.712	46.538.483.176	2.825.165	21,76%	47.500	0,18%			
ESTONIA	270.952	3.914.542	4.194.484	249	4.347.880	8.542.454	0,0%	288.552	8.253.902	510	0,00%	47.500	0,17%			
FINLANDIA	6.852.226	1.460.158.611	1.447.042.037	89.932	332.636.537	1.778.678.574	0,6%	7.284.261	1.772.284.373	108.371	0,62%	48.600	0,18%			
FRANCIA	66.540.893	13.975.003.021	14.061.546.824	842.480	1.717.079.573	15.776.626.447	7,3%	89.188.878	15.885.457.119	944.465	7,3%	48.600	0,18%			
GRECIA	4.000.015	211.804.325	215.812.340	12.972	1.048.111.658	4.261.362.514	1,97%	4.008.015	211.804.325	12.972	0,1%	42.800	0,20%			
IRLANDIA	4.514.550	469.859.457	483.324.027	28.655	3.419.474	495.324.007	0,2%	4.517.475	490.805.502	29.772	0,23%	42.800	0,20%			
ISLANDIA	234.175	74.058.046	74.292.220	4.459	10.258.423	84.550.643	0,0%	248.750	84.301.893	5.382	0,0%	48.600	0,18%			
ITALIA	96.359.238	8.910.525.883	8.946.382.281	585.235	865.653.607	9.755.035.688	4,5%	8.717.428.615	9.834.346	585.235	4,52%	48.600	0,18%			
JAPÓN	66.375.998	32.723.728	32.365.613.178	1.927.787	3.718.991.063	36.081.004.239	16,70%	81.150.955.000	35.885.453.581	2.189.757	16,70%	48.600	0,18%			
KUWAIT	5.451.615	85.021.507	87.074.322	5.816	78.555.009	846.328.131	0,4%	5.562.740	843.745.871	57.081	0,4%	47.500	0,18%			
LETONIA	730.389	7.527.058	7.557.405	454	3.419.474	10.978.879	0,0%	255.518	10.741.360	680	0,01%	48.600	0,18%			
LITUANIA	552.275	4.651.778	5.157.051	308	3.212.586	8.278.617	0,0%	530.073	7.748.544	498	0,00%	47.500	0,17%			
LUXEMBURGO	782.780	21.071.520	21.853.230	12.880	63.994.472	218.451.772	0,1%	877.205	217.574.597	16.737	0,1%	48.600	0,18%			
NORUEGA	12.884.637	3.183.829.975	3.211.316.652	190.029	457.146.397	3.888.520.469	1,70%	13.846.312	3.884.675.797	220.504	1,70%	48.600	0,18%			
NEUEZELANDIA	397.702	27.374.657.8	27.418.274	15.888	41.236.304	31.551.1592	0,1%	474.102	31.057.489	18.864	0,1%	67.354	0,24%			
PAISES BAJOS	43.793.477	6.532.201.043	6.574.094.520	393.882	1.022.534.426	7.596.588.846	3,5%	45.382.127	7.551.226.819	458.008	3,52%	48.600	0,18%			
PORTUGAL	4.700.033	280.337.816	285.046.889	17.187	29.888.718	314.934.587	0,1%	4.700.033	280.337.816	18.330	0,1%	48.600	0,18%			
REINO UNIDO	19.829.041	22.253.373.504	22.446.162.546	1.320.081	4.105.803.033	26.550.965.578	12,2%	20.538.168	26.344.989.412	1.393.146	12,29%	48.600	0,18%			
RUSIA	2.544.316	31.871.722	34.416.038	2.973	170.821.786	3.888.520.469	0,2%	2.701.941	3.876.675.797	34.280	0,2%	48.600	0,18%			
SUDAFRICA	12.444.822	19.937.246	21.235.268	12.802	35.209.488	57.030.884	0,2%	12.444.822	19.937.246	14.882	0,1%	48.600	0,18%			
SUECIA	22.306.380	6.462.862.244	6.505.666.524	389.621	1.010.535.426	7.516.201.956	3,4%	24.758.385	7.481.864.893	451.790	3,4%	48.600	0,18%			
SUEZ	15.023.514	3.833.378.357	3.923.804.871	229.884	716.035.058	4.640.154.877	2,1%	15.189.014	4.628.615.863	273.014	2,1%	48.600	0,18%			
Subtotal Parte I	1.265.997.044	183.574.406.989	183.783.733.933	11.402.867	1.582.337	216.033.193.430	100,0%	1.305.528.339	214.777.093.849	12.858.411	100%	14.422.599	52,29%			
Subtotal Parte II	611.294.071	6.527.058.542	6.688.352.615	5.582.919	5.999.485	12.687.842.104	47,6%	6.972.139	12.615.671.975	6.972.139	100%	6.972.139	47,7%			
Gran total	1.877.291.115	189.101.465.531	190.472.086.548	11.535.787	7.274.348	228.720.035.534	100,0%	19.949.478	227.392.771.824	19.830.558	100%	21.394.738	100,0%			

Situación actual (a-1) hasta (a-6): Se presupone que los países miembros con compromisos pendientes de suscripción o contribución a alguna reposición anterior de los recursos cumplirán sus obligaciones. A los efectos del ajuste de los derechos de voto, los montos se han calculado multiplicando las suscripciones y contribuciones hasta la tercera reposición de los recursos inclusive (las cuales estaban expresadas en dólares estadounidenses del peso) y el vigentes el 1 de enero de 1969) por 1,20635 y sumando al resultado el equivalente en dólares de las suscripciones y contribuciones realizadas en el marco de las reposiciones cuarta a décimoquinta. Los valores se usaron los tipos de cambio convenidos.

Asignación de votos adicionales con respecto a la conversión en efectivo: Los votos de suscripción se han asignado teniendo en cuenta el valor imputado de estas contribuciones sobre la base del plan de conversión en efectivo conexas en lugar de los montos nominales indicados en los cuadros de las contribuciones. Con respecto a la decimosexta reposición, estos valores se incluyen en la columna (b-3) para los países de la Parte I y en la columna (e-4) para los países de la Parte II.



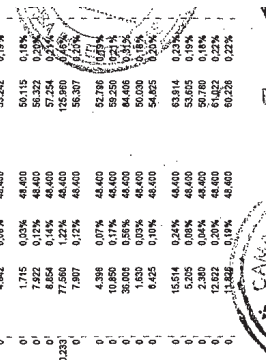
Cuadro 2. Suscripciones, contribuciones y votos
(Moneda equivalente en US\$)

Asignación para el ejercicio de derechos prioritarios a fin de mantener los derechos de voto de la Parte II

Recursos adicionales proporcionados en el marco de la AIF-16 en DIC o en monedas de libre convertibilidad

Derechos de voto después del ajuste

País/miembro	Suscripciones que confieren derechos de voto (a-1)	Contribuciones (a-2)	Total de recursos acumulados (a-3)	Votos de suscripción (a-4)	Total de derechos adicionales (a-5)	Suscripción que confiere derechos de voto (b-1)	Votos de suscripción (b-2)	Total de derechos de voto (b-3)	Total de derechos de voto (b-3) / (a-5)	Total de suscripción (b-4)	Total de recursos adicionales (b-5)	Total de recursos (b-6)	Votos de suscripción (b-7)	como % Pareil (b-8)	Total de derechos de voto (b-9)
Países miembros	138,971	0	138,971	13,589	42,600	41,192	110	41,302	0,970	0	0	41,302	0	0,970	41,302
AFGHANISTÁN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ALBANIA	6,888,681	0	6,888,681	63,860	42,600	2,882,275	11,851	5,800	0,528	0	0	5,800	0	0,528	5,800
ANGOLA	21,344,424	2,483,072,341	2,484,416,765	705,186	42,600	2,488,450	99,538	5,800	3,104	164,650	109,403,094	112,053,144	85,811	12,734	88,400
ARGENTINA	29,823,146	45,227,838	75,050,984	270,001	42,600	189,500	7,580	5,800	0,409	101,950	67,477,035	68,531,445	32,175	4,804	48,400
ARMENIA	668,981	0	668,981	5,908	42,600	20,850	834	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
AZERBAIYÁN	1,137,799	0	1,137,799	8,912	42,600	34,975	1,389	5,800	0,224	5,900	3,916,443	3,940,009	11,311	0,184	48,400
BANGLADESH	584,017	0	584,017	4,971	42,600	17,550	792	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
BARRADOS	473,443	1,218,192	1,691,635	4,104	42,600	14,475	579	5,800	0,194	1,025	67,404	68,936	41	0,074	48,400
BELGICA	330,521	0	330,521	2,932	42,600	10,350	414	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
BERLÍN	791,301	0	791,301	6,930	42,600	24,465	978	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
BRITÁNIA	85,939	0	85,939	752	42,600	1,428	12	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
BULGARIA	1,697,201	0	1,697,201	14,839	42,600	39,425	2,017	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
BOSNIA Y HERZEGOVINA	10,159,514	0	10,159,514	10,315	42,600	36,400	1,456	5,800	0,224	0	0	0	0	0,224	5,800
BOTSWANA	253,071	1,515,277	1,778,348	2,813	42,600	11,225	359	5,800	0,194	159,955	103,387,130	103,547,078	2,892	0,054	48,400
BRASIL	31,742,726	737,722,351	769,465,077	38,929	42,600	24,465	978	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
BURUNDI	1,188,635	0	1,188,635	10,363	42,600	31,575	1,463	5,800	0,224	0	0	0	0	0,224	5,800
CABO VERDE	132,928	0	132,928	1,381	42,600	4,800	192	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
CAMBODIA	1,468,000	0	1,468,000	12,826	42,600	47,975	1,919	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
CANADÁ	1,987,601	0	1,987,601	13,985	42,600	24,465	978	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
CHAD	791,277	0	791,277	6,929	42,600	16,650	6,958	5,800	0,371	52,300	34,748,872	34,965,721	55,919	0,681	48,400
CHILE	5,542,425	0	5,542,425	47,769	42,600	1,855,295	59,633	5,800	1,904	342,225	161,270,875	162,988,425	483,728	7,584	48,400
CHINA	47,189,704	0	47,189,704	415,394	42,600	37,815	1,515	5,800	0,224	10,225	8,793,649	8,838,849	62,979	0,584	48,400
COLOMBIA	5,730,131	5,813,426	11,543,557	10,720	42,600	192,900	7,716	5,800	0,409	0	0	0	0	0,409	5,800
COMORAS	25,659,256	0	25,659,256	32,399,397	42,600	4,800	192	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
CONGO, REP. DEL	132,828	0	132,828	1,351	42,600	24,465	978	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
CONGO, REP. DEM. DEL	791,277	0	791,277	6,929	42,600	14,275	579	5,800	0,340	0	0	0	0	0,340	5,800
COREA	4,743,236	0	4,743,236	40,405	42,600	142,575	5,793	5,800	0,205	513,325	341,060,881	342,067,631	20,533	2,674	48,400
COSTA RICA	4,732,159	1,200,203,763	1,204,935,922	131,286	42,600	483,235	18,533	5,800	0,724	0	0	0	0	0,724	48,400
COTE D'IVOIRE	320,566	0	320,566	2,898	42,600	10,225	409	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
CROACIA	1,587,821	0	1,587,821	13,985	42,600	47,975	1,919	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
CUBA	23,885,013	0	23,885,013	23,884	42,600	84,175	3,387	5,800	0,274	0	0	0	0	0,274	5,800
DIBOUTI	258,555	0	258,555	2,433	42,600	8,575	343	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
DOMINICA	132,928	0	132,928	1,351	42,600	4,800	192	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
ECUADOR	1,028,942	0	1,028,942	8,927	42,600	31,900	1,280	5,800	0,214	0	0	0	0	0,214	5,800
EGIPTO, REP. ARÁBICA DE	8,012,253	1,927,253	9,939,506	83,343	42,600	344,700	9,788	5,800	0,409	3,200	2,122,096	2,169,996	128	0,003	48,400
EL SALVADOR	476,114	23,107	499,221	4,243	42,600	14,973	589	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
ERITREA	148,843	0	148,843	1,593	42,600	5,200	212	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
ETIOPÍA	791,278	23,707	815,455	6,942	42,600	24,500	980	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
FIJI	85,939	0	85,939	752	42,600	1,428	12	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
FRANCIA	6,888,681	180,176	7,068,857	63,860	42,600	237,269	9,539	5,800	0,424	16,850	11,185,633	11,408,233	674	1,224	48,400
GABÓN	791,277	0	791,277	6,929	42,600	24,465	978	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
GAMBIA	426,222	0	426,222	3,652	42,600	13,600	544	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
GEORGIA	1,099,397	0	1,099,397	9,382	42,600	4,452	180	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
GUINEA	1,137,799	0	1,137,799	9,912	42,600	34,975	1,389	5,800	0,224	0	0	0	0	0,224	5,800
GUINEA-BISSAU	1,188,635	0	1,188,635	10,363	42,600	31,575	1,463	5,800	0,224	0	0	0	0	0,224	5,800
GUATEMALA	635,032	0	635,032	5,670	42,600	19,875	795	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
HAITI	1,597,201	0	1,597,201	13,926	42,600	47,025	1,910	5,800	0,205	0	0	0	0	0,205	5,800
HONDURAS	509,404	0	509,404	4,461	42,600	14,100	644	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
GUINEA ECUATORIAL	228,911	0	228,911	2,066	42,600	7,350	294	5,800	0,194	0	0	0	0	0,194	5,800
GUINEA-BISSAU	1,277,825	0	1,277,825	11,061	42,600	39,023	1,551	5,800	0,224	0	0	0	0	0,224	5,800
GUAYANA FRANCESA	1,188,635	0	1,188,635	10,363	42,600	31,575	1,463	5,800	0,224	0	0	0	0	0,224	5,800



Cuadro 2. Suscripciones, contribuciones y votos
(*en unidades equivalentes en US\$*)
Asignación para el ejercicio de derechos
Recursos adicionales proporcionados en el marco de la AIF-16 en DEG o en monedas de libre convertibilidad.

País miembro	Situación actual (antes de la AIF-16)				Situación actual (después del ajuste)			
	Suscripciones que conllevan derechos de voto	Total de recursos acumulados	Votos de suscripción	Total de derechos de voto (%)	Suscripciones que conllevan derechos de voto	Total de recursos adicionales	Votos de suscripción	Total de derechos de voto (%)
	(e-1)	(e-2)	(e-3)	(e-4)	(e-5)	(e-6)	(e-7)	(e-8)
ANDORRA	478,375	0	4,235	42,000	0	0	4,833	46,400
ARGENTINA	114,872,621	17,020,255	112,222	42,000	30,225	20,090,397	129,272	2,034
AUSTRIA	84,450,000	17,400,000	147,547	42,000	0	0	655,500	10,446
INDONESIA	17,400,000	0	520,675	42,000	0	0	70,184	1,106
IRÁN, REP. ISLAMICA DEL	7,125,461	0	213,800	42,000	27,700	18,414,096	11,628	0,194
IRAQ	11,908,835	0	38,575	42,000	0	0	1,859	0,034
ISLAS MARSHALL	23,197	0	1,525	42,000	0	0	0	0
ISLAS SALOMÓN	146,897	0	5,650	42,000	0	0	0	0
ISRAEL	2,798,653	68,717,865	101,350	42,000	37,253	24,837,761	34,273	0,844
JORDANIA	478,375	0	14,950	42,000	0	0	4,833	0,084
KAZAJSTÁN	2,408,121	0	72,973	42,000	4,475	2,967,820	23,775	0,374
KENIA	2,600,074	0	79,600	42,000	0	0	0	0
KIRGUISTÁN	1,100,000	0	3,825	42,000	0	0	0	0
KOREA, REP. DE	874,556	0	25,800	42,000	0	0	0	0
LAO, REP. DEM. POP.	791,277	0	24,450	42,000	0	0	0	0
LESOTHO	258,555	0	8,575	42,000	0	0	0	0
LITUANIA	714,314	0	5,235	42,000	0	0	0	0
LIBERIA	1,198,835	0	36,975	42,000	0	0	0	0
LIBIA	1,587,921	0	47,975	42,000	0	0	0	0
MACEDONIA DEL NOR. YUG. DE	4,474,352	0	16,000	42,000	0	0	0	0
MADAGASCAR	1,587,921	0	47,975	42,000	0	0	0	0
MALASIA	3,985,112	2,080,753	6,040,865	42,000	0	0	0	0
MALDIVAS	1,100,000	0	3,825	42,000	0	0	0	0
MAU	1,370,395	0	41,925	42,000	0	0	0	0
MARNECO	5,542,435	0	165,450	42,000	0	0	0	0
MAURICIO	1,383,986	35,580	16,650	42,000	0	0	0	0
MAURITANIA	791,277	0	24,450	42,000	0	0	0	0
MÉJICO	14,322,558	178,848,711	520,175	42,000	150,975	100,052,298	6,623	2,734
MICRONESIA, EST. FED. DE	38,992	0	2,000	42,000	0	0	0	0
MOLDOVA	886,656	0	27,450	42,000	0	0	0	0
MONGOLIA	368,520	0	11,475	42,000	0	0	0	0
MONTECARLO	7,271,989	0	20,800	42,000	0	0	0	0
MONTENEGRO	2,122,189	0	6,825	42,000	0	0	0	0
MOROCCO	3,175,817	0	85,800	42,000	0	0	0	0
MYANMAR	791,277	0	24,450	42,000	0	0	0	0
NEPAL	791,277	0	24,450	42,000	0	0	0	0
NETHERLANDS	1,100,000	0	3,825	42,000	0	0	0	0
NIGER	791,277	0	24,450	42,000	0	0	0	0
NIGERIA	5,273,664	0	153,125	42,000	0	0	0	0
OMÁN	479,877	1,031,875	15,425	42,000	0	0	0	0
PANISTÁN	15,933,928	118,333	488,525	42,000	0	0	0	0
PAPUA	38,150	0	1,000	42,000	0	0	0	0
PANAMÁ	40,687	0	2,225	42,000	0	0	0	0
PAPUA NUEVA GUINEA	1,357,200	0	41,925	42,000	0	0	0	0
PARAGUAY	478,375	0	14,950	42,000	0	0	0	0
PERU	2,798,653	57,122,760	84,175	42,000	23,475	15,602,678	15,702,325	5,494
REP. ARAB. SAUDÍ	1,100,000	0	3,825	42,000	0	0	0	0
REP. ARAB. SIRIA	1,455,330	0	4,125	42,000	0	0	0	0
REP. CENTROAFRICANA	791,277	0	24,450	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA CHECA	5,807,481	82,757,627	88,565,108	42,000	1,101	18,231,988	42,563	0,984
REPÚBLICA DOMINICANA	688,328	0	20,025	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA ESTADOUNIDENSE	2,625,941	21,270,194	85,075	42,000	5,000	3,416,424	3,416,424	8,104
REPÚBLICA ESTADOUNIDENSE DE VIRGINIA OCCIDENTAL	634,889	0	18,825	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA HUNGARÍA	5,983,797	0	176,375	42,000	0	0	0	0
RUMANIA	1,188,635	0	36,975	42,000	0	0	0	0
RUSSIA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA SUDAFRICANA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA SUDANESA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA TAIWÁN	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA TAYIK	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA UCRRAINA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA UZBECA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA VIEETNAMITA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA YEMANITA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA ZAMBIANA	0	0	0	42,000	0	0	0	0
REPÚBLICA ZANZIBARÍ	0	0	0	42,000	0	0	0	0



Cuadro 2. Suscripciones, contribuciones y votos
(Montos en equivalentes en US\$)

Asignación para el ejercicio de derechos de la AIF-16 en DEG o en monedas de libre convertibilidad

País miembro	Situación actual (antes de la AIF-16)				Asignación para el ejercicio de derechos de la AIF-16 en DEG o en monedas de libre convertibilidad				Derechos de voto después del ajuste			
	Suscripciones que conllevan derechos de voto (a-1)	Total de recursos acumulados (a-3)	Votos de suscripción (a-4)	Total de derechos de voto (a-5)	Suscripción que conlleva derechos de voto (b-1)	Votos de suscripción (b-2)	Total de derechos de voto (b-3)	Total de recursos adicionales (b-4)	Votos de suscripción (c-1)	como % del Panel (c-2)	Votos de suscripción (c-3)	Total de derechos de voto (c-4)
SANTO ESPÍRITO	211,171	0	2,000	42,800	7,125	285	5,800	0	0	2,305	48,400	50,000
SANTO ESPÍRITO	148,887	0	1,420	42,800	3,520	202	5,800	0	0	1,800	48,400	50,000
GRANADINAS	117,104	0	1,229	42,800	4,325	173	5,800	0	0	1,385	48,400	48,795
SANTA LUCÍA	242,394	0	2,279	42,800	8,050	322	5,800	0	0	2,305	48,400	51,001
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	117,261	0	1,229	42,800	4,325	173	5,800	0	0	1,402	48,400	48,802
SEYSEL	2,650,674	0	22,956	42,800	79,200	3,184	5,800	0	0	25,740	48,400	74,140
SERALEONA	20,651,474	0	20,383	42,800	104,250	4,170	5,800	0	0	33,714	48,400	82,114
SINGAPUR	1,188,635	0	10,383	42,800	48,875	1,433	5,800	48,678,049	74,970	11,828	48,400	60,226
SOMALIA	1,188,635	0	10,383	42,800	36,574	1,463	5,800	48,655,559	74,970	17,821	47,500	65,221
SRI LANKA	4,756,257	0	40,445	42,800	142,725	5,709	5,800	0	0	11,626	48,400	60,226
SUDAN	1,897,821	0	13,596	42,800	47,875	1,919	5,800	0	0	46,154	48,400	94,554
SWAZILANDIA	508,586	0	4,955	42,800	16,100	644	5,800	0	0	15,514	48,400	63,914
Tailandia	4,756,257	0	40,445	42,800	142,725	5,709	5,800	0	0	5,209	48,400	53,609
TANZANIA	2,640,674	0	22,956	42,800	79,200	3,184	5,800	0	0	46,154	48,400	94,554
TAYIKISTÁN	588,521	0	5,248	42,800	18,500	740	5,800	0	0	25,740	48,400	74,140
TIMOR-LESTE	452,425	0	3,759	42,800	13,250	530	5,800	0	0	5,988	48,400	54,388
TOGO	1,188,635	0	10,383	42,800	36,575	1,463	5,800	0	0	4,208	48,400	51,708
TONGA	117,104	0	1,223	42,800	4,325	173	5,800	0	0	11,626	48,400	60,226
TRINIDAD Y Tобаго	2,123,884	0	18,209	42,800	64,250	2,570	5,800	0	0	1,386	48,400	49,786
TUNEZ	2,376,705	0	20,387	42,800	71,950	2,878	5,800	0	0	20,779	48,400	69,179
TURQUÍA	9,464,830	148,002,290	95,847	42,800	333,575	13,543	5,800	15,986,148	28,400	23,385	48,400	71,685
TUVALU	31,342	0	284	42,800	925	37	5,800	0	0	110,665	48,400	150,965
UCRANIA	9,827,391	0	81,108	42,800	283,225	11,449	5,800	0	0	307	48,400	49,207
UGANDA	2,640,674	0	22,956	42,800	79,200	3,184	5,800	0	0	32,567	48,400	80,967
UZBEKISTÁN	1,937,848	0	16,897	42,800	58,825	2,357	5,800	0	0	25,740	48,400	74,140
Vanuatu	304,881	0	2,802	42,800	8,800	396	5,800	0	0	19,054	48,400	67,454
Vietnam	2,376,705	0	20,387	42,800	71,950	2,878	5,800	0	0	18,054	48,400	66,454
YEMEN, REPUBLICA DEL	2,478,942	0	19,651	42,800	69,025	2,791	5,800	0	0	23,385	48,400	71,785
ZAMBIA	4,225,912	0	36,044	42,800	127,200	5,098	5,800	0	0	22,322	48,400	70,722
ZIMBABWE	6,461,143	0	54,740	42,800	103,175	7,797	5,800	0	0	41,132	48,400	89,532
Subtotal Parte II	611,224,471	5,337,685,540	5,335,110	5,996,400	19,463,230	778,360	617,800	1,120,262,412	1,583,900	62,467	49,400	1,119,967
Subtotal Parte I	1,265,967,044	189,517,486,989	14,402,957	1,235,146	19,463,230	778,360	617,800	1,120,262,412	1,583,900	72,933	681,200	1,519,639
Grand total	1,877,251,516	194,875,043,451	16,208,676	7,271,546	38,926,460	1,556,720	1,235,400	2,240,524,824	3,167,800	135,399	1,181,200	2,739,606

Notas:

Situación actual (a-1) hasta (a-6). Se presume que los países miembros con compromisos pendientes de suscripción o contribución a alguna reposición anterior de los recursos cumplieron sus obligaciones. A los efectos de los derechos de voto, los montos se han calculado multiplicando las suscripciones y contribuciones hasta la tercera reposición de los recursos inclusive (los cuales estaban expresados en dólares estadounidenses del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960) por 1,0065 y sumando el equivalente en dólares de las suscripciones y contribuciones realizadas en el marco de las reposiciones, con la excepción de las contribuciones de los países que se detallan en el cuadro 1. El equivalente en dólares estadounidenses del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960 por 1,0065 y sumando el equivalente en dólares de las suscripciones y contribuciones realizadas en el marco de las reposiciones, con la excepción de las contribuciones de los países que se detallan en el cuadro 1.

Asignación de votos adicionales con respecto a la conversión en efectivo: los votos de suscripción se han asignado teniendo en cuenta el valor imputado de estas contribuciones sobre la base del plan de conversión en efectivo con los montos nominales indicados en los cuadros de las contribuciones. Con respecto a la decimosexta reposición, estos valores se incluyen en la columna (b-1) para los países de la Parte I y en la columna (e-4) para los países de la Parte II.

Recursos adicionales proporcionados en el marco de la AIF-16 en DEG o en monedas de libre convertibilidad: los montos que se muestran en la columna (e-4) representan los recursos adicionales proporcionados en el marco de la AIF-16 por los países miembros de la Parte I en DEG o en monedas de libre convertibilidad, como se establece en el cuadro 1. El equivalente en dólares estadounidenses se obtuvo al convertir el monto en DEG con los tipos de cambio para el dólar estadounidense frente al DEG durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2010 (DEG 1 = US\$1,50233). Estos montos se dividen en suscripciones que conllevan derechos de voto (columnas (c-1) y (e-1)) y contribuciones (columna (e-3)).

Actualización de los países miembros de la Parte II: el cuadro se ha actualizado para reflejar la condición de adhesión prevista de los países miembros de la Parte II. Se han agregado nuevos países miembros de la AIF, como Kosovo, Rumania y Tuvalu, mientras que Venezuela se ha retirado de la lista, con los ajustes necesarios.



- 16 -



ANEXO VI



Apéndice I

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

Aumento de los recursos: Decimosexta reposición



Instrumento de compromiso

Se hace referencia a la Resolución n.º _____ de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento titulada “Aumento de los recursos: Decimosexta reposición”, que se adoptó el _____ de 2011 (la “resolución”).

El Gobierno de _____ POR ESTE MEDIO NOTIFICA a la Asociación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución, que efectuará la(s) _____¹ que allí se autoriza(n) de acuerdo con las disposiciones de la resolución en la cantidad de _____^{2/}.

(Fecha)

(Nombre y cargo) ^{3/}



Este modelo de instrumento de compromiso podrá utilizarse a los fines de la contribución regular del miembro contribuyente, de toda contribución adicional para el alivio de la deuda y de toda contribución adicional para compensación por donación, ya sea en instrumentos independientes o en un instrumento conjunto. Los miembros contribuyentes deberán consignar las palabras “suscripción y contribución” tanto en el caso de las contribuciones regulares como en el de las contribuciones adicionales para el alivio de la deuda y los miembros suscriptores deberán consignar la palabra “suscripción” solamente.

^{2/} Conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 5 de la resolución sobre la decimosexta reposición, se requiere que los países miembros expresen su suscripción y contribución o solamente su suscripción, según corresponda, ya sea en DEG, en su propia moneda (si es de libre convertibilidad) o, con la aprobación de la Asociación, en la moneda de libre convertibilidad de otro país miembro. El pago se efectuará conforme a las disposiciones del inciso b) del párrafo 5 de la resolución.

^{3/} El instrumento de compromiso deberá ser suscrito en nombre del Gobierno por un representante debidamente autorizado.



- 17 -



ANEXO VI



Apéndice II

**Plan de conversión para las contribuciones a la AIF-16
(porcentaje del total de las contribuciones)**

<u>Ejercicio</u>	<u>Calendario regular</u>
2012	6,0
2013	12,3
2014	17,8
2015	16,2
2016	14,4
2017	11,7
2018	9,0
2019	7,2
2020	5,4
TOTAL	100,0



10

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su incumbencia, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que las experiencias con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad.

Art. 3° – El musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas, cuyos planes o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta o de licenciado en musicoterapia otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país.

Los profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados al ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fueron contratados o convocados.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 6° – Los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y de la comunidad a partir de las experiencias con el sonido y la música;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
- c) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
- d) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
- e) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y de posgrado en musicoterapia;
- f) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario;
- g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- i) Ejercer la dirección y otros cargos y tareas en los servicios de musicoterapia de las instituciones de salud y en unidades de tratamiento público y privado;
- j) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas;
- k) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 7° – No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena;
- b) Estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Art. 8° – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 9° – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las san-

ciones que pudieran corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI
Prohibiciones

Art. 10. – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VII
Matriculación

Art. 11. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional, musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5º de la presente ley por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 12. – *Reempadronamiento.* En el plazo de noventa (90) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley ante la autoridad nacional.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones generales

Art. 13. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 14. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.153)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz, que estará integrada por tres (3) vocales y tendrá competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, ejecución fiscal, penal, y de derechos humanos.

Art. 2º – La jurisdicción territorial de esta cámara de apelaciones comprenderá las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y será tribunal de alzada de los juzgados federales con asiento en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 3º – La cámara que se crea por la presente ley contará con cuatro (4) secretarías: una (1) con competencia en materia civil, comercial y laboral; una (1) con competencia en materia contencioso administrativa y de ejecución fiscal; una (1) con competencia en materia penal y una (1) con competencia en materia de derechos humanos.

Art. 4º – Créanse una (1) fiscalía general de cámara y una (1) defensoría pública oficial de cámara que actuarán ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena.

Art. 5º – Créanse los cargos de juez de cámara, fiscal general de cámara, defensor público oficial de cámara, secretarios, prosecretarios y personal administrativo y técnico y personal de servicio y maestranza que se detallan en los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 6º – Modifícase la competencia territorial de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, al entrar en funcionamiento la cámara que se crea por la presente ley, será tribunal de alzada de los juzgados federales con asiento en las ciudades de Rawson, Comodoro Rivadavia y Esquel, provincia del Chubut.

Art. 7º – Las causas provenientes de los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que al momento de la puesta en funcionamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comandante Luis Piedra Buena se encuentren en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia o sometidas a su jurisdicción continuarán radicadas en ella, hasta su definitiva terminación.

Art. 8º – El Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público adoptarán las medidas y mecanismos necesarios para la designación de los magistrados e instalación de los cargos creados por esta ley y para el cumplimiento de los demás efectos derivados de su implementación.

Art. 9º – Las disposiciones de esta ley se implementarán una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, a cuyo efecto el jefe de Gabinete dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional vigente. Los magistrados, funcionarios y empleados que se

designen en los cargos creados sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé tal condición financiera.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.154)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO I
Poder Judicial de la Nación

Juez de cámara	3
Secretario de cámara	4
Prosecretario administrativo	4
Jefe de despacho	1
Oficial	4
Escribiente	4
Personal de servicio y maestranza	4
Total	24

ANEXO II
Ministerio Público Fiscal

Fiscal general de cámara	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Oficial	3
Auxiliar	3
Personal de servicio y maestranza	1
Total	10

ANEXO III
Ministerio Público de la Defensa

Defensor público oficial de cámara	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Oficial	3
Auxiliar	3
Personal de servicio y maestranza	1
Total	10

Buenos Aires, 10 de junio de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, entre las calles A. Fleming y Solís, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata, identificado según nomenclatura catastral: circunscripción VI; sección H; manzana 5-II-a; parcela 3-a, junto con todas sus instalaciones, mobiliario y equipamiento.

El proceso de expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499 y actuará como expropiante el organismo que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – El precio de los bienes sujetos a expropiación se determinará conforme lo previsto en el artículo 10 y concordantes de la ley 21.499, debiendo el Tribunal de Tasaciones de la Nación efectuar la tasación de los mismos.

Art. 3° – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada –hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación– con las deudas que la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata registre por el inmueble en cuestión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, u organismos de recaudación del ámbito provincial o municipal.

En caso de que existieran deudas con organismos de recaudación del ámbito provincial o municipal, el expropiante adoptará las medidas conducentes a fin de saldarlas.

Art. 4° – Una vez culminado el proceso de expropiación la totalidad de los bienes pasará a integrar el patrimonio del expropiante.

Art. 5° – El personal que actualmente presta servicios en el inmueble identificado en el artículo 1° será absorbido por el expropiante, conservando su régimen laboral, todos los derechos laborales adquiridos, la afiliación gremial que posean en la actualidad y la vigencia de su convenio colectivo de trabajo.

Art. 6° – Para garantizar la continuidad de las actividades que se realizan en el inmueble identificado en el artículo 1°, el mantenimiento de las fuentes laborales y el propio resguardo de los bienes, el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que designe, en los términos de los artículos 57 y 59 de la ley 21.499, ejercerá desde el momento de la entrada en vigencia de la presente ley todos los derechos que la titularidad de dichos bienes le confiere.

Art. 7° – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 el contenido de la presente medida, con agregación de copia certificada.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario de la HCD.

12

El Senado y Cámara de Diputados,...

**EJERCICIO PROFESIONAL
DE LOS GUARDAVIDAS**

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;
- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;
- c) Disponer las funciones específicas así como también las responsabilidades en el desempeño de su labor;
- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas;
- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia;
- f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descrito en la presente ley;
- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

Art. 2° – *Fuentes de regulación.* El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se registrarán:

- a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;
- b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;
- c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t. o. 2004) y 23.546 (t. o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales;
- d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 3° – *Del trabajador guardavidas.* El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar,

prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Art. 4° – *Actividad de riesgo.* La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

Art. 5° – *Ámbito de aplicación territorial.* El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

Art. 6° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. *Ambiente acuático.* Es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.
2. *Área de responsabilidad.* Es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. *Entrenamiento para el servicio.* Son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. *Primeros auxilios de emergencia.* Es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.
5. *Rescate en ambiente acuático.* Destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

TÍTULO II

**Obligaciones y derechos
del trabajador guardavidas**

Art. 7° – Obligación del trabajador guardavidas:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;
- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;

- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo; dejando constancia en el Libro de Agua;
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
- k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la libreta de guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 8° – *Derechos del trabajador guardavidas.* Gozan de los siguientes derechos:

- a) *Espacio físico y equipo.* Deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) *Jornada laboral diferencial.* Con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder la de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;
- d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.

TÍTULO III

De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 9° – Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) *De la formación.* La formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales

finés y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;

- b) *Habilitación.* Para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:

- Ser mayor de edad.
- Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
- Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
- Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente;

- c) *Homologaciones.* Se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;

- d) *Reválida de la libreta de guardavidas.* Será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

TÍTULO IV

De las obligaciones del empleador

Art. 10. – Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

- a) *Contratación y previsión social:*

1. Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la seguridad social de los guardavidas a su cargo, así como también del pago correspondiente a la parte patronal.
2. Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático, los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los

requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.

3. Los estados municipales, provinciales y nacional que requieran la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso público a los fines de cubrir las vacantes, conforme a la legislación vigente.
4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.

b) Seguridad:

1. Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.
2. Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo, y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 9º de esta ley.
4. Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.

c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:

1. Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo, deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.
2. Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

Art. 11. – *Cantidad mínima de guardavidas a emplear.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 12. – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

Art. 13. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
- b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
- c) Emitir la libreta de guardavidas requerida en el artículo 9º, inciso b), cuarto párrafo;
- d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas;
- e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático;
- f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;
- g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta a los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.

Art. 14. – *Integración.* El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.

Art. 15. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les compete.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 16. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.155)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.
Secretario Parlamentario
de la HCD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase una aduana con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe.

Art. 2° – La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma conforme a lo establecido en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

Art. 3° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con créditos presupuestarios que asignen a la Dirección General de Aduanas.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.
Secretario de la C. de DD.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase una aduana con asiento en la ciudad de Rafaela, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe.

Art. 2° – La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma conforme a lo establecido en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

Art. 3° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con

créditos presupuestarios que asignen a la Dirección General de Aduanas.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.
Secretario de la C. de DD.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la avenida Juan B. Justo 1776, entre las calles A. Fleming y Solís, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata, identificado según nomenclatura catastral: circunscripción VI; sección H; manzana 5-II-a; parcela 3-a, junto con todas sus instalaciones, mobiliario y equipamiento.

El proceso de expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499 y actuará como expropiante el organismo que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – El precio de los bienes sujetos a expropiación se determinará conforme lo previsto en el artículo 10 y concordantes de la ley 21.499, debiendo el Tribunal de Tasaciones de la Nación efectuar la tasación de los mismos.

Art. 3° – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada –hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación– con las deudas que la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata registre por el inmueble en cuestión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, u organismos de recaudación del ámbito provincial o municipal.

En caso de que existieran deudas con organismos de recaudación del ámbito provincial o municipal, el expropiante adoptará las medidas conducentes a fin de saldarlas.

Art. 4° – Una vez culminado el proceso de expropiación, la totalidad de los bienes pasará a integrar el patrimonio del expropiante.

Art. 5° – El personal que actualmente presta servicios en el inmueble identificado en el artículo 1° será absorbido por el expropiante, conservando su régimen laboral, todos los derechos laborales adquiridos, la afiliación gremial que posean en la actualidad y la vigencia de su convenio colectivo de trabajo.

Art. 6° – Para garantizar la continuidad de las actividades que se realizan en el inmueble identificado en el artículo 1°, el mantenimiento de las fuentes laborales y el propio resguardo de los bienes, el Poder Ejecutivo

nacional, a través del organismo que designe, en los términos de los artículos 57 y 59 de la ley 21.499, ejercerá desde el momento de la entrada en vigencia de la presente ley todos los derechos que la titularidad de dichos bienes le confiere.

Art. 7° – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 el contenido de la presente medida, con agregación de copia certificada.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.
 Secretario de la C. de DD.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito

que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones de los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueren ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. La pena será de dos a cuatro años de prisión imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista por el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro en sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitados para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

Art. 5° – Modifícase el artículo 193 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro

para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

3. RESOLUCIONES¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar en el Día de la Reafirmación de los Derechos Argentinos sobre Malvinas, Islas y Sector Antártico, el firme y sostenido reclamo de los diputados de la Nación Argentina en defensa de la soberanía inalienable e imprescindible sobre nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y espacios marítimos circundantes, reiterando lo expresado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina en la declaración de Ushuaia (declaración 1-D.-2012).

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

Instar nuevamente al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 2.065/65 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, destacando que se cumple en el presente año el 50° aniversario de su aprobación.

Ratificar nuestra evocación y homenaje a los caídos y veteranos, y declarar de interés de esta Honorable Cámara a las actividades programadas por los veteranos de guerra en todo el país, en especial la marcha convocada en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Capital Nacional de la Vigilia por la Gloriosa Gesta de Malvinas, según ley 26.846.

Advertir que mantendremos una permanente vigilia y no cesaremos en los reclamos en todos los foros internacionales y regionales contra la militarización y explotación ilegal de nuestros recursos naturales en el Atlántico Sur.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación en Buenos Aires, el diez de junio de dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor Néstor Antonio Pitrola al cargo de diputado nacional a partir del día 9 de junio del año 2015.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C. de DD.

II. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ABDALA DE MATARAZZO

Proyectos relacionados con la reforma procesal penal y organización de la Justicia

Nos encontramos hoy en este recinto para tratar los proyectos que permitan la correcta implementación de la reforma al Código Procesal Penal de la Nación.

Estos proyectos fueron tratados en la comisión bicameral que estuvo trabajando durante abril y mayo.

Se han escuchado durante ese lapso a juristas y a representantes de asociaciones de magistrados, del Consejo de la Magistratura, de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Ciudad, de la Universidad de Buenos Aires, del INECIP, de asociaciones de fiscales, de juristas, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de asociaciones de empleados y funcionarios judiciales, entre otros.

También estuvieron exponiendo la titular del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, doctora Stella Maris Martínez, así como también la procuradora general, que es la titular del Ministerio Público Fiscal, la doctora Gils Carbó.

En dichas reuniones se han debatido los proyectos, se han realizado modificaciones en las formas y el fondo de la cuestión y se llegó a los textos que el Senado de la Nación nos envía para su sanción definitiva.

Quisiera recordar que cuando se modificó el Código Procesal Penal de la Nación se dio un gran paso para acentuar el principio acusatorio. Esto implica que la atribución la tendrá el Ministerio Público Fiscal.

A su vez, con dicha reforma logramos, entre otras cuestiones:

–Preservar y fortalecer el poder de los jueces. Es decir, reservar la intervención de los jueces a lo estrictamente jurisdiccional y afianzar el principio de imparcialidad mediante el retiro de las funciones que pueden condicionar su pronunciamiento.

–Valorizar el juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales.

–Procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal tanto en relación a la persecución de los delitos, como en la tutela de los derechos y garantías individuales.

–Procurar un mayor acotamiento en los plazos de duración del proceso.

–Desarrollo del proceso de forma oral, evitando dilaciones y formalismos extremos a la hora de la investigación.

–Desarrollar una mayor capacidad de investigación, especialmente en relación con delitos complejos o de alto impacto social.

–Procurar la participación del ciudadano en el juzgamiento del delito.

Con todas estas cuestiones tuvimos un gran avance en nuestra legislación en materia procesal, ya que pasamos de un sistema inquisitivo, que data del derecho romano donde el proceso era escrito y secreto y quien juzgaba no tenía limitaciones, a un sistema acusatorio donde el carácter esencial de este sistema se define como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial.

De esta manera, nuestra legislación hoy propugna los principios del sistema acusatorio, resaltando la necesidad de que se observen los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Por ello es que, en virtud de la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, hoy nos vemos en la obligación de elaborar un plan atinente a reglamentar su correcta entrada en vigencia.

Así, se hace indispensable la sanción del proyecto de ley de implementación del Código Procesal Penal de la Nación, en donde encontramos, entre otras cuestiones, aspectos netamente funcionales y que hacen a la correcta implementación del nuevo código de procedimiento.

En principio, se posterga la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la ley 27.063, a partir del 1º de marzo de 2016.

Por otro lado, se establece la necesidad de una implementación progresiva de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

A su vez, será la comisión bicameral permanente (comisión conformada por los presidentes de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal) quien establezca el cronograma para la implementación progresiva del nuevo código.

Dentro de los cambios que plantea el proyecto, algunos de ellos refieren al cambio de denominación de los órganos judiciales.

Por otro lado, también en los proyectos que estamos debatiendo vemos que las modificaciones que se introducen al Código Penal se vinculan todas ellas al régimen que regula la vigencia y ejercicio de la acción penal, derivadas de la incorporación al ordenamiento procesal de los criterios de oportunidad, la conciliación o reparación integral del perjuicio o el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba.

Asimismo, se regula el ejercicio de la acción penal privada, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal, para los casos en que se produzca la conversión de la acción pública en privada o la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

Finalmente, se establece que las disposiciones del Código Penal en materia de suspensión del juicio a prueba serán de aplicación supletoria ante la falta de regulación total o parcial en las leyes procesales.

Por otro lado, se hace indispensable la sanción del proyecto de ley orgánica Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

En dicho proyecto se trata todo lo concerniente al desarrollo, competencia, funciones y obligaciones del Ministerio Público de Defensa. Y se señala que el Ministerio Público de la Defensa es una institución que tiene como función promover toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

A su vez, tiene independencia y autonomía funcional y exhibe autarquía financiera, dando ello un marco más seguro de acceso legítimo a la defensa.

Dentro de sus principios se encuentra el de gratuidad e intervención de los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa, en una clara alusión a

la necesidad de orientar y garantizar derechos a personas en situación de vulnerabilidad.

Por último, a raíz de los cambios por los que se instaura en el ámbito de la justicia federal y la justicia nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el denominado sistema acusatorio, se hace indispensable la sanción del proyecto de la nueva ley orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Su misión general es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, velando por la efectiva vigencia de la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Para ello deberá dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia requiera su opinión, y podrá intervenir en cualquier tribunal federal del país o nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En materia penal tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación, en todos los delitos federales y en los delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local.

Por estas cuestiones, por las razones que ya han expuesto muchos de los diputados preopinantes, y con la clara convicción y el convencimiento de estar logrando un cambio de paradigma en nuestra legislación procesal, a la vez que dotamos de mayor institucionalidad al Poder Judicial, es que adelanto mi voto positivo a los proyectos de implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CASERIO

Régimen para la designación de jueces subrogantes

El proyecto que viene en tratamiento a esta Cámara de Diputados sobre régimen para la designación de jueces subrogantes vulnera el principio constitucional que la designación de los jueces subrogantes debe ser de manera similar a la de los jueces con competencia ordinaria, según ha expresado categóricamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de allí que proceder a la designación de un juez subrogante sin que tome participación el Senado de la Nación, el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo de la Magistratura deja de lado el principio esencial de independencia e idoneidad que conlleva la designación de todo juez de la Nación.

Este criterio fue sostenido en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el caso “Rosa” ha indicado que a los fines de garantizar “los principios de independencia e inamovilidad” para la

designación del magistrado es necesaria la participación de los tres poderes del Estado.

Es llamativo que en este proyecto que se manda para su tratamiento se desconozca expresamente lo que en forma reiterada ha planteado la Corte Suprema y, en tal sentido, debemos recordar lo expresado por ella: “El hecho de que la intervención de los conjuces resulte excepcional y se circunscriba exclusivamente a la causa que se somete a su consideración, no obsta el principio que antecede en el sentido de que pasa a integrar la máxima instancia jurisdiccional y su designación debe ser en paridad de condiciones con los restantes titulares del tribunal”.

Esta arbitrariedad se extiende en el proyecto a la facultad que tienen los jueces de cámara de designar por el plazo de 60 días a jueces de manera arbitraria desoyendo las cláusulas constitucionales sobre designación de jueces.

Inclusive el proyecto plantea la posibilidad de designar jueces subrogantes no sólo en los casos de licencias, recusación y excusación, sino también para el caso de que tras la creación de un juzgado nuevo, éste se encontrara vacante y, en consecuencia, su cobertura se termina haciendo mediante un mecanismo expresamente prohibido por el régimen constitucional.

Si tomamos en consideración que en la actualidad el 22 por ciento de los juzgados federales se encuentran en situación de vacancia, la atribución que la ley le aporta de designación arbitraria significa la discrecionalidad en la designación de un significativo número de jueces, que sin haber pasado por el examen riguroso que indica el procedimiento normativo del Consejo de la Magistratura, directamente asume funciones jurisdiccionales, violentando normas constitucionales, fundadas en el principio del concurso público de antecedentes y oposición.

El único modo en que puede ser designado un juez de la Nación, subrogante o no, debe ser a través del mecanismo constitucional de la participación de los tres poderes del Estado, es decir, el acuerdo del Senado de la Nación, el examen del Consejo de la Magistratura y la designación por parte del Poder Ejecutivo nacional. De lo contrario, la sola designación a través del Consejo de la Magistratura le otorga a éste facultades extraordinarias y arbitrarias, y elude de manera deliberada la exigencia de transparencia y equidad que conlleva el concurso público de antecedentes y oposición.

Asimismo, la lista de conjuces surge de una presentación de antecedentes que refleja el currículum vitae de cada candidato, pero no se realiza un concurso de antecedentes y oposición como sí lo exige para la designación de jueces ordinarios y titulares de juzgados federales. Esto vulnera el principio de igualdad que conlleva la propia Constitución, ya que algunos llegan al cargo luego de un riguroso proceso de concursos y otros llegan al mismo cargo mediante una mera designación.

La Constitución exige un concurso público que garantiza la idoneidad e imparcialidad, cualquier otro mecanismo que se utilice, aun en el caso de los jueces subrogantes, sólo significa cristalizar la arbitrariedad, el oportunismo y la discrecionalidad al momento de designar los jueces de la Nación.

En función de los argumentos expuestos es que rechazamos la presentación de este proyecto.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CASERIO

Proyectos relacionados con la reforma procesal penal y organización de la Justicia

Como se expresó al momento del tratamiento en primera instancia de este proyecto, reiteramos la necesidad de que se debe incorporar en la reforma procesal penal la institución del juicio por jurados, instituto jurídico que ya existe desde hace una decena de años en la provincia de Córdoba y que ha significado la participación directa de la ciudadanía en la acción jurisdiccional.

La experiencia cordobesa en esta materia indica el grado de reflexión y prudencia de ciudadanos legos a la hora de emitir su opinión sobre el juzgamiento de una causa penal y que la sociedad se encuentra suficientemente madura y capacitada como para incorporar sin riesgo alguno esta institución en la vida judicial argentina.

La falta de incorporación de la norma propuesta es una consecuencia de la manera de impulsar el tratamiento por parte del oficialismo, con escaso tiempo de análisis en las comisiones respectivas y la poca voluntad para incorporar modificaciones propuestas por los bloques de la oposición.

Asimismo, destacamos la sustancial mejora que implica impulsar la oralidad en el sistema acusatorio tal como lo tiene implementado Córdoba desde hace muchísimo tiempo. Esto redundará en mayores condiciones de oralidad, publicidad, inmediatez, simplicidad, celeridad a la hora del juzgamiento de las causas penales.

Esta reforma adolece de una planificación acorde a lo que se quiere implementar, de modo tal que no se sabe cómo se procederá a instrumentar el traslado de funciones a los órganos ya existentes para que los tribunales puedan con eficacia llevar adelante las causas bajo el nuevo sistema de oralidad.

Es recurrente, en tal sentido, escuchar de propios voceros de la justicia federal que los tribunales penales están abarrotados de causas y que esta reforma sólo designa nuevos funcionarios y no contempla el modo por el cual los tribunales se abocarán al tratamiento bajo el nuevo sistema.

No es menor la carencia de una adecuada infraestructura edilicia y la disposición de recursos materiales esenciales a la hora de implementar la reforma propuesta.

Como parte de la reforma, además, consideramos prioritario que se debió examinar la posibilidad de instaurar el sistema de Policía judicial, para de ese modo articular en el ámbito del Poder Judicial (tal como funciona actualmente en Córdoba) la investigación y el juzgamiento, delimitando de esa manera la actuación de la Policía Federal como auxiliar del poder jurisdiccional.

Una cuestión que tampoco ha contemplado la reforma es el traspaso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la competencia para el juzgamiento de todos los delitos que no sean de jurisdicción federal obligatoria (artículo 129 de la Constitución Nacional), como también de la transferencia de todas las competencias judiciales ordinarias no federales (artículo 175, inciso 12, de la Constitución Nacional).

Es necesario corregir esta rémora en la organización nacional de la justicia federal para que de ese modo la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires sea verdaderamente tal, como está planteado en la Constitución Nacional. Y, del mismo modo que en el resto de las provincias, la Ciudad Autónoma sumaría en plenitud la obligación institucional y material de sostener el sistema judicial local para el caso del tratamiento de delitos de carácter ordinarios o comunes, que por su naturaleza no están expresamente reservados a la competencia de la justicia federal.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DE NARVÁEZ

Cuestión de privilegio

En primer lugar, quiero expresar mis disculpas a los 257 integrantes de la Cámara de Diputados por haber incurrido en un hecho de violencia física que no se debe ni puede justificar.

Por eso, no para justificar sino para informar, quiero decir que ese mismo día comenzamos con mi mujer, Agustina Ayllón, en el ámbito de la justicia penal y civil las acciones pertinentes contra ese pseudoperiodista que, como bien decía la señora diputada Mónica Gutiérrez, utiliza como pantalla una agencia de noticias para extorsionar, mentir, difamar y cobrar dinero.

Éste es el argumento que presentamos al FOPEA, entidad que agrupa a periodistas, y que mañana llevaremos a ADEPA, organismo que nuclea a propietarios de medios de comunicación, porque entendemos que el periodismo debe tener toda la libertad para informar, investigar y opinar, pero no el derecho de difamar, menos aún a quienes no integran el arco de la política; en este caso, mi familia.

Nuestra intención es seguir adelante hasta las últimas instancias, porque como muchos de los que forman parte de esta Cámara sabemos de la actividad de esta supuesta agencia de noticias. Por habernos sentido no solamente agraviados, sino también en una situación indigna, sobre todo mi mujer, nuestro pro-

pósito es llevar adelante las acciones pertinentes en el ámbito judicial hasta las últimas consecuencias.

Utilizo este procedimiento, que me ampara, conforme los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Honorable Cámara.

La cuestión de privilegio que voy a plantear es hacia Mario Casalongue, director de la Agencia Nova, quien intentó condicionarme, mediante la extorsión, bien definido por la diputada Mónica Gutiérrez como: “mercenarios de información basura, que buscan transar al mejor postor y luego pretenden las prerrogativas que en democracia tiene –y debe tener– la prensa para cobijarse tras ellas”.

Solicito que la cuestión planteada pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DE NARVÁEZ

Proyectos relacionados con la reforma procesal penal y organización de la Justicia

Voy a adelantar mi posición respecto del tema. Voy a votar negativamente.

Dicho ello expondré las razones por las cuales sostengo mi postura.

El problema que nos azota a lo largo y ancho del país, sobre todo en la provincia de Buenos Aires, provincia por la cual fui electo como diputado nacional, es la inseguridad.

Quienes cometen delitos no son atrapados; si son atrapados, son liberados sin sanción alguna, y aquellos pocos casos que son condenados, no terminan de cumplir sus condenas y reinciden. Funcionarios públicos procesados por delitos cometidos en sus funciones son apañados por el poder político, son los mismos funcionarios que primero niegan la existencia de la inseguridad y luego nos ofrecen la pócima mágica para que haya justicia.

Me pregunto si los proyectos que hoy tratamos resuelven el problema que nos azota. Hay cantidad de proyectos durmiendo en carpetas que no son tratados por las comisiones con mayoría kirchnerista. ¿De qué estamos hablando? ¿A quién estamos dándole más poder y a quién estamos protegiendo?

Volviendo a las leyes que hoy se sancionarán creemos que la sanción del Código Procesal Penal sin duda fue un avance (cambio del sistema de enjuiciamiento hacia uno acusatorio), que garantiza no sólo celeridad y eficiencia, sino también mayor transparencia y publicidad de las decisiones jurisdiccionales.

La mayoría de las provincias argentinas ya han pasado por procesos de transición de un código inquisitivo o mixto hacia uno acusatorio. Cada provincia ha impulsado distintos modelos de implementación, graduales, por región o circunscripción, por monto de la pena, etcétera. Pero, en todos esos procesos se han

tenido en cuenta la necesidad de adaptar la infraestructura edilicia y la capacitación de sus funcionarios y empleados.

La provincia de Buenos Aires modificó su Código de Procedimientos en el año 1998, siendo una de las primeras en avanzar en este cambio de paradigma. Lamentablemente su proceso de implementación no fue acompañado con una planificación adecuada ni recursos suficientes. Ello ha significado que aún frente a una norma moderna los resultados no fueron los esperados y hoy la provincia tiene una baja tasa de condena en procesos penales y éstos duran un promedio de tres a cuatro años.

Respecto de la media sanción referida a la implementación y su fecha de entrada en vigencia, el plazo previsto resulta evidentemente exiguo, teniendo en cuenta que es preciso encarar reformas edilicias que apunten a la ampliación de espacios destinados a salas de audiencia; a espacios comunes destinados a albergar las nuevas oficinas administrativas, en un modelo que hoy gestiona las causas en compartimentos estancos; asimismo se plantea la necesidad de contar con nuevos sistemas de software y hardware para el trámite de los casos. Es aún más preocupante la ausencia de estudios previos respecto de la carga de trabajo y la capacitación de los recursos humanos que permitan estimar un plazo razonable para el arranque del nuevo sistema.

Respecto del cronograma de entrada en vigencia de la reforma procesal, no estamos de acuerdo en absoluto con que se haya optado porque este sistema empiece a funcionar en la Justicia Penal Ordinaria que tiene asiento en la Capital Federal, cuya competencia debe trasladarse a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la reforma constitucional ocurrida en el año 1994.

Asimismo constituye una contradicción insostenible que un Código Procesal Penal Federal no se aplique a la Justicia Federal. En verdad no hay ninguna otra explicación que un fundamento político y un acuerdo con los jueces federales de la Capital Federal, que no quieren ceder su poder.

Respecto de la media sanción sobre la ley de subrogancias, no puedo más que expresar mi negativa a su aprobación atento a que plantea un procedimiento a todas luces inconstitucional.

Todas estas leyes sucesivas que han ido estableciendo regímenes de designación de jueces subrogantes o provisorios han establecido un sistema paralelo que permitió que durante varios años secretarios judiciales se hayan quedado ejerciendo funciones esenciales, sin que esos cargos se hayan cubierto de acuerdo con el sistema establecido por la Constitución.

En primer lugar, la ley que estamos votando permite que las Cámaras designen, durante un período limitado, pero sin ajuste al texto constitucional, jueces subrogantes. Esto es claramente inconstitucional, por más que sea por un período de sesenta días.

En segundo término, se faculta al Consejo de la Magistratura a designar a esos jueces, inclusive ampliando la posibilidad no solamente en los casos tradicionales de recusación, licencia o excusación, sino que viene también a introducir la posibilidad de que se lleven a cabo esas designaciones respecto de juzgados aprobados y que nunca hayan sido cubiertos.

Está claro que, aunque se ponga un plazo de noventa días, se está abriendo la posibilidad de la perpetuación de un juez que no tenga acuerdo del Senado o la designación de sucesivos jueces, que van a ser cambiados según convenga y resulten convincentes al Poder Ejecutivo o al que tenga la facultad de designarlo.

Ello se combina con otra cuestión peligrosísima, que introduce este proyecto de ley de jueces subrogantes y es el plazo de seis años durante el cual va a estar vigente esta lista. Es decir que se propone una lista sobre la base de una nómina que va a hacer el Consejo de la Magistratura, sin concursos, simplemente con alguna recomendación, por ejemplo que se deben tener en cuenta los antecedentes.

Las presentes leyes le otorgan enormes facultades al Consejo de la Magistratura. El oficialismo ha demostrado a lo largo de estos doce años su vocación de manipular para condicionar a jueces y magistrados, ejerciendo sus mayorías y en muchos casos violando abiertamente los procedimientos. Esta ley no hace más que plasmar esa costumbre, obviando el procedimiento constitucional previsto para el nombramiento de jueces y magistrados.

Aprobar este proyecto determina además la existencia de una lista de conjuces “amigos” aun finalizado el período constitucional del presente gobierno, en un claro intento de garantizar impunidad cuando dicho período finalice.

Más bien, da la impresión de que el oficialismo está preocupado por algunas causas que tramitan o que pueden llegar a tramitarse en la justicia penal, por lo que está organizando el modo de designar jueces y fiscales que le respondan.

Sobre el Ministerio Público, el sistema diseñado y que ha venido funcionando contempla un órgano con un poder unipersonal sin ningún tipo de control interno ni externo, sin ningún freno, contrapeso o balance de poder, tanto dentro como fuera del Ministerio Público. El único límite que contempla la ley vigente –y que se mantiene en la norma que hoy se está por aprobar– es una comisión bicameral del Ministerio Público en el ámbito de este Congreso, la cual no ha sido constituida en veinte años. Probablemente, el Congreso continúe en ese estado de hibernación al momento de ejercer su facultad esencial de controlar a los demás poderes. No puede ser que estemos ante un órgano que tiene cabeza en una sola persona, un cargo al que la ley le asigna carácter vitalicio.

Asimismo no estamos de acuerdo con que el procurador pueda designar interinamente fiscales sin concurso. Esto también es un incentivo para que los

cargos no se cubran de la manera que establece la ley y como recomienda la Constitución.

Por otro lado, no se entiende por qué no se introduce el juicio por jurados, una vieja aspiración democrática que lleva más de ciento cincuenta años en nuestra Constitución Nacional.

Por último, sostenemos que garantizar los recursos es fundamental para el rápido avance de este proceso de implementación y el proyecto de presupuesto que enviará el Poder Ejecutivo durante este año legislativo no puede obviar su inclusión dentro de los recursos asignados al sector Justicia. Que no sea ésta otra oportunidad de querer condicionar a la Justicia a través de la negativa a otorgar los recursos necesarios para que pueda llevar a delante sus funciones.

Lamentamos que una vez más se haya utilizado una tan necesaria reforma en la justicia penal, tan reclamada por la ciudadanía que no tolera ya vivir a merced de los delincuentes, para intentar manipular y someter al Poder Judicial, con el fin último de garantizar la impunidad de muchos funcionarios.

Es por lo expuesto que el bloque Unión Celeste y Blanco vota por la negativa.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Proyectos relacionados con la reforma procesal penal y organización de la Justicia

Estamos analizando los proyectos elaborados para llevar adelante la implementación de la reforma del Código Procesal Penal, que estableció el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, y que, de no mediar ningún inconveniente, entraría en vigencia a partir de marzo de 2016. Su aplicación comenzará por la Justicia Nacional Penal Ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para luego ir extendiéndose gradualmente, bajo monitoreo parlamentario, a toda la justicia federal.

En este debate incluimos todos los proyectos de leyes complementarias del Código Procesal Penal de la Nación que ya tienen media sanción del Senado: Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación, Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa y Régimen de Subrogancias; y las modificaciones correspondientes al Código Penal (artículos 59, 71, 73 y 76, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba). Todas las normas están sustentadas en la intención de alcanzar un orden jurídico más justo y transparente, que proteja a las víctimas sin conculcar garantías constitucionales.

Existen en la actualidad 22 provincias argentinas que ya ostentan este sistema de enjuiciamiento penal

con códigos procesales idénticos al de la Nación, y en cuya adaptación e instauración práctica se ha contado con normativas similares a las que estamos tratando aquí. Cuerpos legales que conceden un rol preponderante a los fiscales, quienes, a partir de la aplicación de estos nuevos códigos de forma, serán los que lleven adelante la investigación penal. En este estadio, recordemos que los fiscales no actúan aislados e impunemente sino que lo hacen dentro de un proceso que tiene un juez que controla y admite o rechaza tanto el inicio de la acción penal como la producción de la prueba, los allanamientos y las medidas que puedan afectar los derechos individuales de las personas. En este mismo orden, estamos dotando al proceso penal de mayor celeridad dándosele una relevancia trascendente a las audiencias públicas y al principio de oralidad.

Las iniciativas originales han sido modificadas en el marco de la comisión bicameral, recibiendo mejoras y correcciones aportadas por diversas instituciones, juristas y gremios, a lo largo de tres semanas de audiencias. Entre ellas se destaca la creación de una procuraduría especial para la investigación de la apropiación de niños nacidos en cautiverio durante la última dictadura. Asimismo, se agregó la facultad de la Procuraduría General de realizar investigaciones genéricas ante delitos que no tengan imputados señalados.

Dentro de la organización del Ministerio Público Fiscal, y a pedido del sector gremial, se eliminará la categoría de “relator” de las fiscalías nacionales de primera instancia y se establecerá que los cargos serán creados por la carrera judicial, el escalafón y el examen, para que los nombramientos de empleados no dependan únicamente del titular de las fiscalías, sino que queden incorporados al escalafón judicial, dándose así cumplimiento a la Ley de Acceso Democrático a la Justicia.

También se incluyó entre las modificaciones la iniciativa para incorporar diversas nuevas causales de *probation*, actualizándose la redacción del artículo 76 del Código Penal, que se insertará integrando el título XII de su libro primero, “De la suspensión del juicio a prueba”.

Otra importante mejora es la decisión de establecer que la Ley de Implementación del Código Procesal Penal elimine la creación de la Comisión de Implementación del Código y le otorgue esa facultad a la actual Bicameral de Implementación y Monitoreo del Código, que tendrá un consejo asesor que estará integrado por funcionarios judiciales, miembros de la Suprema Corte, técnicos en materia de justicia integrando una secretaría técnica y representantes gremiales.

En cuanto al régimen de subrogantes, se destaca la decisión de que los jueces subrogantes sean designados por el Consejo de la Magistratura y que sus nombramientos se extiendan por seis años. El consejo elegirá a los jueces subrogantes de entre la lista de

conjuces que exista en cada jurisdicción. Esa lista se conforma por abogados de la matrícula federal y por todos los secretarios de cámaras federales. De no haber lista de conjuces, el Consejo de la Magistratura podrá designar excepcionalmente y por un plazo de hasta 90 días a subrogantes que no formen parte de la lista de conjuces.

Este sistema que se pondrá en funcionamiento contará con una extraordinaria practicidad y responde a la constante existencia de vacantes que hacen que el servicio de Justicia se vea demorado por la falta de titulares.

La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación demandará al Estado un total de 867,4 millones de pesos anuales, de los cuales 655,5 millones irán al Ministerio Público Fiscal que incorporará 2.154 nuevos cargos, para cubrir la demanda de fiscales que deberán llevar adelante las investigaciones judiciales. En tanto, para el Ministerio Público de la Defensa se destinarán 211,9 millones de pesos, que abarcan otros 1.407 cargos.

Nosotros tenemos la firme convicción de defender estas iniciativas avaladas con apoyo parcial de la oposición en las comisiones de Justicia, Legislación Penal y Presupuesto y Hacienda, por lo que concurrimos a este recinto a expresar nuestra perspectiva política y nuestros fundamentos jurídicos. Hemos escuchado con atención las críticas referidas al proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, pero no podemos prestarnos al juego chicanero de los cuestionamientos personales, porque estamos legislando instituciones que trascienden al funcionario que temporalmente se encuentra asumiendo la responsabilidad de ocupar un cargo público. Y porque, además, existen los controles suficientes para que este proceso, que contribuye a la democratización del servicio de Justicia, cuente con el debido y cristalino seguimiento de los organismos específicamente creados para ese fin.

Por otro lado, aquellos que se quejan de la supuesta falta de respeto a la autonomía distrital en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires olvidan que la Legislatura porteña todavía no aprobó el traspaso de una serie de delitos que impiden el accionar independiente de sus tribunales, como los relativos a la libertad de trabajo y asociación, el desarmado de autos y las actividades deportivas. En este sentido se han aprobado tres convenios de transferencia de la Justicia Penal Nacional avalados por el Congreso Nacional, pero la Legislatura porteña aún no los ratificó. Al mismo tiempo, los legisladores de la Ciudad de Buenos Aires que realizan estas observaciones, exigen fondos públicos que no les corresponden, porque no es posible querer acceder a la plena autonomía judicial y pretender no hacerse cargo de los costos que esta genera.

Por todo lo expuesto, es que vengo a apoyar los proyectos en cuestión, votando afirmativamente el dictamen de la mayoría.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO FERNÁNDEZ MENDÍA

Proyectos relacionados con la reforma procesal penal y organización de la Justicia

Desde el bloque del PJ – La Pampa, voy a acompañar las iniciativas en tratamiento que componen el marco de un nuevo sistema judicial en base a los paradigmas de un sistema judicial acusatorio, adecuado a las modernas tendencias que imperan en la materia, tanto en nuestras provincias como en la legislación comparada.

Para llevar adelante esta implementación, resulta indispensable la consideración del conjunto de iniciativas que hoy tenemos en tratamiento, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, el Régimen de Designación de Jueces Subrogantes, las Modificaciones del Código Penal y la Ley de Organización de la Justicia Federal y Nacional Penal.

En este nuevo sistema, se atribuye un papel preponderante en la investigación delictiva al Ministerio Público Fiscal, dotándolo de herramientas procesales que lo colocan en una situación de verdadero promotor e impulsor de la acción penal pública.

Por otro lado se limita el campo de disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público, en la medida que se indican con precisión los supuestos en los que puede dejar sin efecto la acción.

Asimismo se otorga un rol más activo tanto de la víctima como del querellante, al permitir el impulso y continuidad de la investigación cuando el fiscal pretendiera hacer uso de los criterios de oportunidad de manera de limitar el margen de discrecionalidad por parte del mismo.

Hemos escuchado objeciones respecto del principio de oportunidad establecido para que el Ministerio Público Fiscal pueda desistir de la acción penal, sin embargo la renuncia de la acción penal sólo podrá llevarse adelante dentro de un esquema reglado cuando se reúnan los presupuestos y condiciones establecidos en la ley y siempre bajo el control de legalidad por parte del juez de garantías, con competencia para controlar la razonabilidad de un dictamen desestimatorio de la acción penal, cuando el mismo resulte arbitrario o infundado en relación al delito objeto de la acción.

El nuevo Código Procesal Penal importa un notable avance en el mejoramiento de las nuevas herramientas procesales con las que se dota a los órganos que intervinieren en el proceso penal.

Este sistema garantiza una mayor celeridad y al mismo tiempo mayores garantías a la persona sometida a proceso judicial, ya que se establece una completa y total separación entre las funciones de acusación y de juzgamiento.

Tenemos entonces una primera etapa de investigación preliminar de la causa que permitirá la tramitación del proceso sin dilaciones, para pasar luego al órgano juzgador, quien actuará con total imparcialidad.

El éxito en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación tiene una directa relación con la implementación de las estructuras suficientes tanto dentro del Ministerio Público Fiscal como del Poder Judicial, que garanticen recursos humanos y técnicos suficientes para desarrollar con eficiencia la asignación de las múltiples funciones establecidas en los proyectos en tratamiento.

También resulta adecuada la modificación del régimen de la acción penal en el Código Penal en sintonía con la incorporación de los criterios de oportunidad incorporados en el nuevo Código Procesal Penal (artículo 30 y subsiguientes y la posibilidad del querellante de continuar con el impulso de la acción).

En cuanto a la Ley de Organización de la Justicia Federal y Nacional Penal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del nuevo CPPN, se reemplaza el actual régimen regulando la composición y competencia de los tribunales penales tanto federales como nacionales.

Se reiteran los principios de independencia, oralidad, publicidad, igualdad y desformalización, así como también el deber de motivación de las decisiones judiciales.

En materia de competencia originaria, se establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuará con uno de sus miembros como juez de garantías, otro como órgano de revisión, y los tres restantes como tribunal de juicio de manera de establecer distintas funciones entre los mismos integrantes del cuerpo (artículo 17 del proyecto).

Las facultades de superintendencia de las Cámaras se amplían respecto de aquellos órganos judiciales que se crean a través de este nuevo sistema procesal.

En cuanto el régimen de subrogancias, se pone fin a los sistemas superpuestos mediante la derogación de la pluralidad de regímenes vigentes a la fecha, instituyendo al Consejo de la Magistratura como autoridad de aplicación de este nuevo sistema.

En lo que respecta específicamente al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, éste responde a lo establecido en el artículo 3º de la ley 27.063 (nuevo CPPN), que dispuso que entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación que hoy tenemos en tratamiento.

El proyecto establece un sistema progresivo para la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedi-

mientos en materia penal, en el que se distingue la justicia penal federal de la justicia penal nacional.

En tal sentido se establece que entrará en vigencia en el ámbito de la Justicia nacional a partir del 1° de marzo de 2016, y en el ámbito de la justicia federal su aplicación se efectuará de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, constituida en la órbita de este Congreso de la Nación.

Como ya se establece en el artículo 7° de la ley 27.063, esta Comisión Bicameral tiene como finalidad evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación del nuevo CPPN, toda modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación de este nuevo cuerpo normativo.

A tal fin se amplían las funciones de la Comisión Bicameral y se la faculta para establecer un cronograma para la implementación progresiva en los distintos distritos de la justicia federal, diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal.

También se faculta a la comisión para constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura e instituciones del Poder Judicial de la Nación, y demás instituciones.

Otro acierto del proyecto lo constituye la creación de una secretaría técnica que funcionará dentro de la estructura de la Comisión y que contará con equipos de trabajo que se encargarán de asuntos específicos en la materia.

Se establece una nueva denominación e integración de la Justicia federal y de la Justicia nacional adecuándolas a las nuevas estructuras.

Con buen criterio se establecen los efectos de la aplicación de la nueva normativa respecto de los juicios en trámite y de aquellos que se generen en relación a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo CPPN.

En el artículo 23 se establece que en tales supuestos las causas se sustanciarán y terminarán ante los mismos juzgados intervinientes.

En concordancia con lo expuesto, se prevé la intervención simultánea por parte de los jueces en los procesos que continúen con el régimen vigente y en los que se aplique el nuevo Código de Procedimiento Penal.

La creación de las oficinas judiciales es otro acierto en esta reforma y comenzarán a funcionar antes del 1° de junio de 2016 ante los órganos de la Justicia Nacional.

En tal sentido, el artículo 57 del proyecto de implementación del CPPN, establece que los jueces serán asistidos por una oficina judicial que tendrá a su cargo la organización de las audiencias, las cuestiones administrativas relativas a los jurados, el dictado de decretos de mero trámite, la regularidad de los registros y

estadísticas, la dirección de personal auxiliar y demás tareas que aliviarán sensiblemente la multiplicidad de tareas que deben llevarse a cabo a lo largo de un proceso judicial cuya simplificación permitirá una mayor celeridad a la hora de administrar justicia.

También se crean las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas dentro de la órbita de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que entenderá en la etapa posterior al proceso netamente judicial, es decir que serán competentes en la etapa que transcurre desde el dictado de la sentencia firme hasta la finalización de la condena o hasta la obtención de la libertad condicional con el consecuente contralor que dicha medida requiere para evitar una nueva incursión en el delito y daños a terceros.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, podemos concluir que el conjunto de normas que estamos aprobando se ajusta adecuadamente al cambio de paradigma y el nacimiento de un nuevo Ministerio Público Fiscal de la Nación centrado en el rol activo de los fiscales como protagonistas del escenario procesal, que cuenta con una estructura procesal adecuada para que la acción penal se canalice por la vía judicial, garantizando mayor celeridad y el debido proceso propios de una organización judicial que responde al carácter federal del Estado argentino.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GALLARDO

Proyectos relacionados con la reforma procesal penal y organización de la justicia

Lo que tratamos hoy son proyectos que permitirán aplicar el Nuevo Código Procesal Penal a partir del 1° de marzo del próximo año en la Justicia nacional. Estos proyectos fueron analizados en la Comisión Bicameral que se formó a partir de la reforma del Código Procesal Penal, con participación plena de todas las fuerzas políticas, tanto de esta Cámara como del Senado, y a través de numerosas reuniones se ha escuchado la opinión de las instituciones y todos los que de alguna manera u otra están relacionados con el quehacer judicial y, específicamente, en el ámbito penal. Es así que se han expresado en este tema juristas y representantes de asociaciones de magistrados, del Consejo de la Magistratura, de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Ciudad, de la Universidad de Buenos Aires, del INECIP, de asociaciones de fiscales, de juristas, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de asociaciones de empleados y funcionarios judiciales, entre otros, lo que permitió realizar numerosas modificaciones a los proyectos originales.

La reforma al Código Procesal Penal constituye una de las acciones de gobierno más importantes, de las cuales me enorgullezco de estar participando en re-

presentación de mi provincia. El presentar un sistema procesal penal abierto, transparente y moderno, donde se reemplaza el sistema inquisitivo por otro acusatorio, donde los jueces se limitarán a juzgar y los fiscales a investigar. A partir de este nuevo esquema procesal, es el juez quien tutela y vela por el respeto a las garantías constitucionales y de defensa en juicio, mientras que la investigación del proceso queda en manos de los fiscales que a su vez son controlados por las partes del proceso. La oralidad y la publicidad con la que se da a conocer a la sociedad con total transparencia todo el proceso judicial empodera a la sociedad misma, quien tiene así un control sobre la actuación ministerial y judicial del proceso.

Hasta hoy existe una sola Ley Orgánica del Ministerio Público que no distingue las funciones de la defensa respecto de las funciones de la fiscalía. Dos de las leyes que vienen a la aprobación son leyes orgánicas bien diferenciadas con todas sus estructuras, con todas sus características, que básicamente tienen que ver con el ejercicio de la acción pública en el caso del Ministerio Público Fiscal y el ejercicio de la defensa pública en el caso de la Defensoría Oficial.

En cuanto a la competencia de la justicia federal y nacional penal, tenemos a la Justicia nacional de la Capital Federal que se llamó así cuando se federalizó la Ciudad de Buenos Aires como sede de la capital de la Argentina, que existe con cientos de magistrados a los cuales se plantea defender y respetar, que tienen sus fueros, que tienen su historia, que tienen su estabilidad como jueces.

En cuanto a la implementación del Código Procesal Penal, se estipula aquí que comenzará a regir el 1º de marzo del año que viene en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un sistema de implementación gradual en todos los distritos federales del país, que será definido por la Comisión Bicameral; mientras que para las oficinas judiciales el plazo estipulado es el 1º de junio del 2016.

En relación a los derechos de los trabajadores judiciales, cuyo rol durante los últimos veinte años fue el de investigar y tomar indagatorias, parecería que hoy se quedaban sin función, por más que se le respetara el sueldo. Así el artículo 33 explicita que los funcionarios y empleados de los juzgados de tribunales involucrados en la implementación de este nuevo Código Procesal Penal también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que estos organismos dicten a tal efecto. Para lo cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán garantizar que los traspasos se realicen junto con la transferencia de los cargos y previsiones presupuestarias correspondientes.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, a los

efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la designación de funciones, respetándose en todos los casos sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica. Respecto del personal contratado o interino, a los fines de considerar su efectivización en el traspaso del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, se computará el tiempo de las prestaciones cumplidas en el Poder Judicial de la Nación. De esta manera se garantiza tanto un derecho adquirido como la posibilidad de mejorar su situación laboral ya que todos los cargos creados serán provistos por el escalafón y por la carrera judicial.

Las acefalías de los juzgados, tanto las temporarias como las permanentes, generan a diario innumerables inconvenientes ya que afectan la atención y el cuidado institucional que los justiciables merecen.

Cuando el Consejo de la Magistratura comenzó a ejercer su función de designar subrogantes en ejercicio de las atribuciones que le daba la Constitución del 94, la Corte Suprema establece claramente que ese subrogante, para cumplir con los estándares constitucionales, tiene que tener acuerdo del Senado, se desata la sanción de una cascada de leyes, generando así los conjueces o jueces eventuales que sólo pueden ser designados por el Consejo de la Magistratura a partir de una lista de conjueces que existe en cada jurisdicción a la que debe acudir cuando se quiere cubrir una vacante de un juzgado o de una cámara. El artículo 4º establece una excepción; diciendo que el Consejo de la Magistratura podrá, excepcionalmente, designar un subrogante que no sea conjuez, o sea que no esté en la lista de conjueces, pero aclara con la expresión "ante la ausencia de conjueces". Casos que ocurren actualmente en algunas cámaras federales.

En el caso de que el juez que deba ser subrogado sea federal con competencia electoral, va a ser la Cámara Nacional Electoral la que va a tener la atribución de proponer el subrogante dando así una mayor transparencia al proceso.

Cuando hay una subrogancia breve la Cámara respectiva puede designar subrogante sin acudir al procedimiento del Consejo de la Magistratura; esto, en orden a la agilidad, a la velocidad de resolver estas cuestiones en ciertos tribunales que tienen ausencia de sus titulares.

Este proyecto armoniza una totalidad de disposiciones que se traduce en una importante simplificación jurídica que dará una eficaz respuesta a la problemática planteada por las licencias, las vacancias y los demás supuestos de ausencia de juez contemplados, en esta norma, mejorando efectivamente la calidad institucional del Poder Judicial de la Nación.

La implementación de este código es todo un desafío que requiere por parte de nosotros, los legisladores, un gran compromiso. Por eso quiero terminar no solamente votando afirmativamente estos proyectos, sino formando parte, ayudando a seguir cumpliendo

esta idea de dejar a la Argentina un orden jurídico más justo, eficiente y transparente para todos los argentinos.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GARRIDO

**Agravamiento de penas en caso de muerte
o situación de peligro para la vida e integridad
física de las personas causadas por el uso
de automotores**

En la pasada sesión del 10 de junio de este año se sancionó el Orden del Día N° 2012, por la que se agravaron las penas e incorporaron nuevas conductas al tipo penal en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas causadas por la conducción de vehículos con motor.

Dado lo avanzado de la hora, no nos explayamos en esa oportunidad sobre nuestra opinión, dejando a salvo unos pocos aspectos sobre los que entendimos necesario plantear nuestra posición, amén de la corrección que propiciamos en el recinto, enderezada a suprimir un agravante que consideramos que alteraba la proporcionalidad de las penas previstas en el Código Penal.

En consecuencia, más allá de haber votado favorablemente en general el texto aprobado respetando el consenso general alcanzado, a continuación desgranaremos algunas discrepancias que anticipamos en aquella oportunidad.

En primer lugar, me gustaría resaltar que el agravamiento de penas o la creación de nuevos tipos penales no son la solución para las 21 muertes por día que ocurren en la República Argentina a causa de accidentes de tránsito o siniestros viales.¹ Por el contrario, la reducción de esa cifra se logra con tareas de prevención y control por parte de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo y de las autoridades provinciales y municipales, junto con un plan de concientización de la sociedad, es decir, con el derecho administrativo y no con el derecho penal.

El derecho penal debe ser entendido como la última ratio estatal y debe intentar buscar soluciones alternativas a las penas de prisión dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social, más aún cuando nos encontramos frente a delitos culposos, que por definición implican que el sujeto no tiene la intención de provocar el resultado que finalmente ocurre, aunque sí deba responder por él.

Ésta fue la intención de la ley 26.363 –modificatoria de la ley 24.449–, por la cual se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se creó un Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, se creó la li-

encia nacional de conducir, se incorporaron faltas y se procuró mejorar los mecanismos de prevención y sanción.

Sin embargo, como es sabido, no todas las jurisdicciones se han adherido a la ley; la infraestructura vial en muchos casos es la misma que hace treinta años, cuando la cantidad de vehículos era inmensamente menor, y los controles son esporádicos y espasmódicos.

El derecho penal constituye una respuesta tardía e ineficiente a un grave problema social, cuya solución debería involucrar un conjunto de políticas públicas. La ausencia de planificación y realización de aquellas hace renacer constantemente este tipo de discusiones, que no son sino intentos, desesperados quizás, de poner de resalto una cruda realidad que debemos cambiar. No es ésta, en mi opinión, la solución.

En cuanto a los cuestionamientos técnicos al texto sancionado, se observa en primer lugar que se modificó en todos los artículos el término “vehículo automotor” por “vehículo con motor”. Esta modificación responde a la necesidad de ampliar el espectro de vehículos que pueden ser considerados para que se tipifique el delito y busca que vehículos como las motocicletas no queden fuera de él. Sin embargo, considero que es un término equivocado que en lugar de generar mayores certezas, puede provocar confusiones en tanto tipifica de igual manera si el hecho se produjera con la conducción de un camión, un auto, un cuatriciclo o incluso una bicicleta con motor a batería. El término “vehículo con motor” no está presente en el ordenamiento argentino, por lo cual considero que la ley sancionada sería más consistente con las normas nacionales si respetara la terminología allí utilizada, como ocurre en la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, que ya incluye dentro de esta categoría a automóviles, camiones, camionetas, ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados, entre otros.

La segunda observación que realizo se refiere a los segundos párrafos de los artículos 84 bis y 94 bis, añadidos por la norma sancionada, en los que se agravan los mínimos y máximos de las penas del homicidio culposo y lesiones culposas causadas por la conducción de un *vehículo con motor*, cuando ocurran junto con alguna de las circunstancias ahí especificadas. La gran cantidad de circunstancias mencionadas, separadas entre ellas con un “o” hace que la redacción de este párrafo sea deficiente y pueda dar lugar a interpretaciones disímiles. Algunas de las circunstancias mencionadas, como el nivel de alcoholemia, el exceso de velocidad y la violación de las señales de tránsito ya son consideradas actualmente como causales de la conducta negligente o imprudente del tipo penal. Cabe preguntarse: ¿podría conducirse de manera imprudente, negligente o antirreglamentaria sin caer en alguna de las circunstancias enumeradas en estos párrafos?

En el mismo sentido, la norma sancionada incurre en una forma de tipificar delitos que no es propia de un sistema penal claro y preciso, ya que con el agregado

1. <http://www.luchemos.org.ar/es/accidentes-argentina>.

de las circunstancias especiales que suponen un incremento de la pena se está *agravando el agravante* que ya existe para las figuras básicas de homicidio culposo y lesiones culposas, en el caso de que el delito fuera cometido por la conducción de un vehículo automotor.

Analizadas individualmente, las circunstancias agravantes de estos párrafos presentan algunas imprecisiones. La norma menciona “*o estuviere bajo los efectos de estupefacientes*”. Esta causal presenta problemas al momento de probar si la persona se encontraba realmente bajo dichos efectos. A diferencia de lo que ocurre con el alcohol, no existen métodos certeros de probar que al momento del accidente las capacidades del conductor se encontraban mermadas, excepto que se lo observe de manera manifiesta. Pero, por lo general, ocurre que la detección de algunos estupefacientes como la marihuana o la cocaína puede dar positiva aunque se haya consumido varios días antes del examen. Frente a un caso de estas características, se estaría penando a una persona por el solo hecho de haber consumido estupefacientes, aunque dicha conducta no hubiera afectado su capacidad de conducir, con lo cual estaríamos frente a un delito propio del derecho penal de autor en lugar de centrar la atención en las conductas realizadas, independientemente de las personas que las ejecuten.

Asimismo, no se justificaron técnicamente los niveles de alcohol en sangre, los cuales parecen arbitrarios, y nuevamente se agrava la pena por una circunstancia objetiva que no necesariamente guarda relación con el resultado. Es decir, lo que se presenta como una agravante de un delito de resultado, puede tratarse en realidad de un delito de peligro abstracto, con las consecuentes objeciones constitucionales que estos tipos penales tienen.

Otro de los agravantes añadidos en los párrafos analizados es el de “*si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente*”. Esto es problemático ya que en primer lugar no queda aclarado a qué tipo de inhabilitación se refiere. Por un lado, podría tratarse de una inhabilitación administrativa. Si así fuera, se estaría agravando la pena de prisión por una circunstancia que, a diferencia de las demás presentes en ese párrafo, no implica un incremento del riesgo sino un incumplimiento meramente formal. Otro tanto ocurre si en cambio se tratara de la pena de inhabilitación establecida en el título II del libro primero del Código Penal. En este caso, además de no configurar tampoco un incremento del riesgo, se estaría aplicando una *pena sobre otra pena*, ya prevista en el artículo 281 bis del mismo código, es decir que se efectuaría una doble valoración que colisiona con la prohibición de la persecución penal múltiple (*ne bis in idem*).

Finalmente, los segundos párrafos de los artículos 84 bis y 94 bis añadidos por la norma sancionada añaden la circunstancia de que se esté conduciendo “*con culpa temeraria*”. Si bien este concepto se encuentra aceptado en el Anteproyecto del Código Penal, el

mismo está enmarcado en un contexto en el que el anteproyecto establece algunas clarificaciones en relación al dolo y a la culpa y al mismo tiempo “*elimina*” la noción de “*dolo eventual*”. En sus fundamentos, el anteproyecto explica: “(se) introduce la culpa temeraria. Como es sabido, la culpa requiere siempre la violación de un deber de cuidado. Este deber de cuidado puede ser muy diferente, según las personas y circunstancias, pues no existe un general deber de cuidado, sino que son siempre deberes particulares (del conductor, del electricista, del ingeniero, del médico, etcétera). Por ende, media una cuestión de jerarquía e importancia de los deberes que cada quien tiene a su cargo, que el juez deberá valorar. Pero además, un mismo deber de cuidado puede ser violado con diferente intensidad, o sea que su violación puede ser más o menos grave en cada caso (no es igual la violación al cuidado del electricista que no observa la humedad en una caja de electricidad, que la de quien se marcha dejando todos los cables sueltos).

”Tales deberían ser los criterios a evaluar por el juez en cada caso: la jerarquía del deber que le incumbía al actor por un lado, y el grado de violación en que incurrió por otro.

”Si la gravedad de la lesión al deber de cuidado resultante de las dos evaluaciones lo indica, decidirá que se halla ante una culpa temeraria...”

En cuanto a los debates que se darán en torno a dicho concepto, en los fundamentos del anteproyecto se lee: “Es posible que se observe que el concepto de culpa temeraria provocará una seria discusión doctrinaria y que ésta demorará en aclararse, creando situaciones de eventual arbitrariedad. En principio, cualquier concepto nuevo requiere una discusión doctrinaria y jurisprudencial; si ése fuese un suficiente motivo de rechazo, nunca se podrían incorporar conceptos nuevos al derecho penal, que quedaría limitado al arsenal doctrinario disponible”.

Las consideraciones precedentes revelan que la Comisión de Reforma del Código Penal apuntaba a introducir este concepto en el marco de la creación de un nuevo código, junto con otras modificaciones que le dieran un sentido armónico y definido.

Nada de ello ocurre ahora, con esta introducción huérfana de sentido, explicación o definición en el artículo 77 del Código, tal como hubiera correspondido.

Considero inadecuado agregar en este nuevo remiendo de la legislación penal el concepto de culpa temeraria cuando no está presente en la parte general del Código Penal actual. La inclusión de una categoría como la que se crea debería ser analizada, en todo caso, en una discusión más profunda acerca de la responsabilidad penal y no ser incorporada de manera acrítica y aislada en un tipo penal específico.

La introducción de una categoría que no se define y que se caracteriza por la vaguedad es incompatible con la taxatividad exigida a la legislación penal por la

Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos que ostentan igual jerarquía.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GRANADOS

**Proyectos relacionados con la reforma procesal
penal y organización de la Justicia**

Sobre este proyecto en particular podemos decir con seguridad que es un avance en la consolidación de un sistema de defensa fuerte e independiente por sobre todas las cosas, y lo que es más importante, al servicio de los más vulnerables.

Ya lo menciona su primer artículo de la ley, este organismo “promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad”.

Pero los siguientes artículos no son menos importantes debido a que tratan sobre la independencia y autonomía funcional de este Ministerio Público de la Defensa, sobre la autarquía financiera y su organización, no dependiendo ya de las directivas dispuestas por otros órganos ajenos a éste.

Este proyecto de ley hay que analizarlo conjuntamente con la Ley del Ministerio Público, sustentada en la ley 24.946, ya que al derogar ésta y sancionar dos leyes nuevas, una para el Ministerio Público de la Defensa y otra para el Ministerio Público Fiscal, estamos entendiendo la autonomía que le corresponde a cada ministerio como consecuencia de las distintas funciones que tienen a cargo, por un lado los fiscales y por otro los defensores y tutores públicos.

Pero como todos sabemos, este proyecto es un eslabón más de los otros cuatro proyectos que estamos tratando en el día de hoy con el objetivo primordial de garantizar un sistema acusatorio.

Y en este punto hay que aclarar que delegar toda la investigación en el fiscal no le quita las facultades que le son propias al juez. Es el juez el que decide sobre las resoluciones judiciales, es el que juzga, es el que absuelve, es el que condena, pero la investigación es dirigida y está a cargo del fiscal.

Volviendo al Ministerio Público de la Defensa, con este proyecto de ley ponemos énfasis en una prestación del servicio de la defensa pública más eficiente, más útil, con más presencia y calidad en los que realmente necesitan acceder por falta de medios económicos, apuntando así a encontrarnos en una sociedad más justa.

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal

No podemos divorciar el tratamiento de este proyecto juntamente con el del Ministerio Público de la Defensa, ya que ambos ministerios estaban comprendidos dentro de una misma ley, porque como dijimos

anteriormente, estamos entendiendo la autonomía que le corresponde a cada ministerio.

Con este proyecto estamos sancionando la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, ley fundamental que organiza y dicta el funcionamiento de este ministerio.

Hemos recibido muchas críticas al respecto, porque dicen que se le está otorgando un cúmulo de atribuciones a la procuradora general, pero lo cierto es que se está legislando en busca de una mayor practicidad, de una mayor igualdad en materia de justicia igualitaria.

Juntamente con el resto de los proyectos que estamos tratando en el día de hoy, más precisamente con la implementación del Código Procesal Penal de la Nación, es que estamos tratando nada más y nada menos que la desconcentración de poder buscando la transparencia en el proceso penal, para terminar con el poder de investigar y juzgar al mismo tiempo.

Es necesaria entonces toda esta transformación a través de estos proyectos de ley. Los fiscales tendrán un rol central ya que deberán estar a cargo de la investigación de los delitos, mientras que los jueces tendrán que definir los fallos sobre esos delitos cometidos. Por estos motivos es necesario sancionar este nuevo régimen orgánico del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Con este nuevo sistema, incorporando nuevas formas de trabajo y un diseño institucional dinámico, este Ministerio Público Fiscal se pondrá en condiciones de dar respuestas efectivas en tiempo y forma a las demandas sociales que cada día crecen en materia de seguridad pública.

Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación

El nuevo código aprobado el año pasado reemplaza, como venimos mencionando anteriormente, el sistema inquisitivo por otro acusatorio, donde los jueces se limitarán a juzgar y los fiscales tendrán la facultad de investigar.

Como podemos ver, la implementación del Código Procesal Penal no es ajena al resto de los proyectos que estamos tratando, no podemos divorciarlo. Se trata entonces de afianzar el cambio hacia un modelo definitivamente acusatorio.

El régimen actual nos muestra la necesidad de la modernización del procedimiento penal, sobre todo en su capacidad de respuesta frente a formas de criminalidad cada vez más complejas.

Si bien en este código los representantes del Ministerio Público Fiscal asumen definitivamente la dirección de las investigaciones penales, es de importancia señalar que respecto a los jueces se les asigna el control de las garantías del procedimiento. Además la víctima toma un rol preponderante ya que se le amplían sus facultades procesales brindándoles herramientas de control sobre la actuación de los fiscales.

Los otros dos proyectos que son necesarios para poner en funcionamiento este sistema son el de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, y la iniciativa que plantea modificaciones al Código Penal referidas a la suspensión del juicio a prueba.

La aprobación de esas dos últimas iniciativas por parte de esta Honorable Cámara son necesarias para comenzar a aplicar, como se define en la ley, progresivamente el nuevo Código Procesal Penal, que empezará a regir en los tribunales de la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, como distrito único, a partir del 1º de marzo del año próximo.

Por eso, creo necesario la aprobación de estos proyectos de ley.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GRANADOS

**Agravamiento de penas en caso de muerte
o situación de peligro para la vida e integridad
física de las personas causadas por el uso
de automotores**

Dada la brevedad del tiempo simplemente me limitaré a decir que en 2013 presenté un proyecto de ley bajo el número 835/13 para aumentar las penas de las personas que conducen bajo el efecto del alcohol y droga, el que fue aprobado con despacho de comisión, habiendo perdido estado parlamentario.

Así nuevamente presenté dicho proyecto esta vez bajo el número 2.393/15.

Hoy, estamos sometiendo a votación el Orden del Día 2012, que es una unificación de distintos proyectos de distintos diputados: Abraham, Bianchi, Comelli, Conti, Martínez, Ehcosor, Esper, Schwindt, Mac Allister, Tonelli, Bianchi, Bullrich, Tomas, Petri, Cleri, Zamarreño y también la suscripta.

En relación con dicho proyecto estamos haciendo pasibles de detención a todos aquellos que conduzcan y maten bajo los efectos del alcohol y estupefacientes.

En igual sentido en el caso de las lesiones, elevando las penas, a aquellos que condujeran automotores con alcoholemia superior a la permitida o bajo el efecto de estupefacientes.

También se modifican las penas en el caso de lesiones, cuando el conductor se diere a la fuga o no intenta socorrer a la víctima siempre que no incurra lo tipificado en el artículo 106 del Código Penal, o si lo hiciere conduciendo en exceso de velocidad de más de 30 km a la permitida, y también modifica el artículo que tipifica de lo que comúnmente conocemos como "picadas".

"Todos sabemos de las consecuencias de los excesos del alcohol y la droga cuando se está al volante.

"Sin embargo, todos también sabemos que en el estado de ebriedad podemos hacer una separación entre

un mínimo y un máximo. Cuando me refiero al mínimo me estoy refiriendo a que la persona pierde todos los frenos inhibitorios. Cuando aludo al máximo me refiero al artículo 34 inciso primero del Código Penal y que es la inimputabilidad". "A lo que quiero llegar", "es que hay un estadio anterior a estos dos, y que tiene que ver cuando una persona se sienta a tomar.

"En este momento el sujeto está sobrio y es entonces donde debe elegir no manejar porque sabe que va a beber. Lo que vemos a diario es que salen a divertirse en el auto, sabiendo que van a tomar, como también saben que van a volver conduciendo.

"O sea, conocen las consecuencias y las asumen, ya que saben lo que va a pasar aunque sea potencialmente".

Finalmente, todos sabemos que "lo eventual es muy difícil de acreditar procesalmente porque no se puede probar que salió con el auto sabiendo que iba a emborracharse o a drogarse. Entonces es necesario tomar conciencia cuando se sale con un auto, en que no se deben consumir bebidas alcohólicas.

"La ley penal tiene una función preventiva y justamente a eso apuntamos con este proyecto de reforma al Código Penal".

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO HERRERA (J. A.)

**Proyectos relacionados con la reforma procesal
penal y organización de la Justicia**

El proyecto con sanción del Honorable Senado ha sido minuciosamente tratado por la Comisión Bicameral, la que con una integración de todas las fuerzas políticas, tanto de esta Cámara como del Senado de la Nación, ha llevado a cabo extensísimas jornadas para escuchar básicamente a todas las instituciones, personas, juristas, gremios y demás que tienen que ver con el quehacer judicial y, específicamente, con el ámbito penal. Ha sido una labor muy interesante. En verdad, ha sido muy enriquecedor, se ha escuchado todo tipo de propuestas, sobre todo en orden a la practicidad de la implementación de este código. En tal sentido, debo decir que prácticamente ningún sector ha discutido el paradigma de cambio de este Código, pero sí han hecho aportes muy sustanciales para ver de qué manera se podía implementar y concretamente lo han planteado. Esto ha llevado efectivamente a hacer muchísimas modificaciones y si uno observa los dictámenes, comparados con los proyectos originales, advertirá que realmente existen diferencias no solamente de forma sino también de fondo muy importantes.

En primer lugar, quiero empezar refiriéndome al proyecto sobre la implementación de la ley 27.063, con la que el Congreso de la Nación nos dio las facultades para que nosotros pudiéramos diseñar, idear el plexo legislativo necesario para poder poner en marcha el Código Procesal Penal. Como sabemos, el Có-

digo Procesal Penal es para la Ciudad de Buenos Aires y para la Justicia federal, no para la Justicia provincial. Esto ha sido muy importante, porque el sistema acusatorio necesita, sí o sí, que la investigación esté separada de la represión del delito, y que esté separada la investigación del juzgamiento. Consecuentemente, el avance de la ley de implementación era absolutamente imprescindible, como ya se ha comentado acá. Pero la verdad es que se había ideado una comisión que era absolutamente aristocrática, y donde además, las Cámaras de Diputados y de Senadores iban a estar representadas por otras personas. Ni siquiera íbamos a ser aquellos que somos fruto de la elección soberana del pueblo para cumplir en este lugar.

Sin lugar a dudas, éste ha sido uno de los grandes cambios. ¿Por qué digo uno de los grandes cambios? Porque ha sido uno de los importantes cambios democráticos. Nunca podía ser que los propios operadores de la norma fueran los que la diseñaran y prácticamente la sancionaran. Había una subrogación en los derechos de los legisladores. Se trabajó en un consenso respecto de las distintas opiniones y se llegó a que esta misma comisión fuera la que siguiera adelante. ¿Eso por qué hay que resaltarlo? Porque, en realidad, no es que no pasó nunca en nuestra historia. En nuestra historia, se han dictado códigos en los que el Congreso ha delegado la tarea en un conjunto de catedráticos aristocrático, la aristocracia intelectual; consecuentemente, no han sido fruto de la soberanía del pueblo, que está expresada en el Congreso. Entonces, la ley de implementación tiene un gran avance de consenso entre todas las fuerzas, que es la forma en que se hizo, en que se constituyó la comisión.

Muchas son las razones y argumentos manifestados por mis pares en los que estamos totalmente de acuerdo, referidos al cambio de sistema que ya se operó a fines de 2014, donde comenzó a consagrarse el acusatorio, dejando de lado el viejo sistema inquisitorio. No digo en todas las provincias argentinas, pero en la gran mayoría de ellas el sistema acusatorio se ha ido consagrando. Y si bien es cierto que no se va aplicando en todo el territorio provincial de manera igualitaria, por razones que se explican por sí mismas, sino que es una aplicación progresiva, lógicamente este sistema hoy no admite discusión entre las distintas bancadas políticas. Estamos absolutamente de acuerdo en que es el mejor sistema que podemos aplicar al Código de Procedimiento Penal. Porque además de la oralidad, que es un buen sistema, como explicaba bien la diputada Giannettasio, acorta totalmente los plazos.

Creemos que el sistema acusatorio va a ser muy importante para lograr los objetivos en materia judicial, en especial de la justicia penal y de la seguridad como una herramienta esencial para la protección de toda la sociedad. Estamos dotando y otorgando institutos tales como el juicio abreviado y la conciliación, así como también procesos menores por los que, fundamentalmente, se va a buscar la reparación del daño material o moral. En este sentido también debemos

mencionar procesos que en poco tiempo tengan una resolución judicial adecuada.

Por los demás motivos expuestos es que voy a votar a favor del proyecto con sanción del Senado.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PARRILLI

Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo correspondiente al ejercicio 2011

En esta oportunidad se nos convoca a tratar la Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo de la Nación correspondiente al ejercicio 2011.

La Cuenta de Inversión nos brinda información relevante para evaluar la gestión gubernamental y la situación del patrimonio público, constituyendo una herramienta fundamental para analizar los planes del gobierno nacional en materia económica, financiera y patrimonial, detallados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal. Asimismo, nos permite evaluar si los objetivos y metas que se plantean en el presupuesto han sido cumplidos.

Desde la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas hemos venido desarrollando la tarea de análisis y control de la Cuenta de Inversión, con debate, acuerdos y desacuerdos, de lo que ha ocurrido durante el año en relación al presupuesto.

Como es sabido, para el ejercicio 2011 el Congreso de la Nación jamás aprobó una ley de presupuesto, producto de la falta de acuerdo de la oposición, la que considerada de conjunto tenía la mayoría de los votos. Así es que, lamentablemente, por primera vez en democracia la Nación Argentina no tuvo presupuesto, privando a la presidenta de la Nación de una herramienta fundamental para gobernar, justamente en un año electoral.

De esta manera, durante 2011 rigió la ley 26.546, de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2010, prorrogada en los términos del artículo 27 de la ley 24.156, de Administración Financiera.

El presupuesto no aprobado ascendía a los 380.416 millones de pesos, mientras que el ejecutado fue de 468.991 millones. En ese marco, se objetan dos decretos de necesidad y urgencia, así como dos decisiones administrativas de Jefatura de Gabinete, los cuales de conjunto totalizaron 88.575 millones de pesos.

Estas objeciones se realizan sin tener en cuenta que se gobernó sin un presupuesto diseñado para 2011 (producto del rechazo de éste por parte de quienes ahora realizan estas objeciones), en el marco una coyuntura económica internacional fluctuante, como consecuencia de la crisis desatada unos años atrás en los países centrales.

A pesar de todo, las mencionadas decisiones representan un incremento del 23 por ciento entre lo pre-

supuestado por el Ejecutivo y lo ejecutado, lo que se encuentra en línea con lo ocurrido años anteriores.

Con respecto a los estados contables consolidados al cierre del 31 de diciembre de 2011, éstos fueron aprobados por la Auditoría General de la Nación, con abstención de minoría por parte de la oposición. Esta abstención se basa en sus observaciones a los estados contables de la ANSES.

No obstante, los estados contables de la ANSES correspondientes al ejercicio 2011 fueron aprobados por la Auditoría General de la Nación por primera vez en veinte años. Esto constituye un paso muy importante, dado que siempre habían sido objeto de abstención de opinión. Evidentemente se han reducido los márgenes de incertidumbre y se demuestra que no existe discrecionalidad en el tratamiento de los juicios, a pesar de que una opinión en minoría se haya abstenido de pronunciarse.

Que la ANSES obtenga dictamen favorable no es casualidad, desde 2011 se informatizaron los pagos de las sentencias para agilizar los tiempos de liquidación, implementando un orden operativo de trabajo de los expedientes de sentencias judiciales previsionales, en base a rangos de haber, edad y antigüedad de los trámites, evitando la discrecionalidad en su selección. Asimismo, existe una política que privilegia los casos de personas mayores de 80 años o con enfermedades graves o terminales.

Además, desde 2010, existe un descenso de los juicios previsionales año tras año, debido a que la gran mayoría de nuevos jubilados no inicia acciones legales, producto de la obtención de haberes con altas tasas de sustitución del salario y de que la Ley de Movilidad ha dado respuesta al histórico problema del cálculo de las prestaciones.

Resumiendo, a pesar de no tener presupuesto sancionado en 2011, desde el gobierno se ha sostenido y cumplido con los objetivos propuestos para dicho año, de crecimiento económico, de continuar con la política de desendeudamiento, de profundizar la política de inclusión social con mejoras en la salud, educación, en la política de seguridad social, etcétera.

Por las razones expuestas, acompaño con una fuerte convicción la aprobación de la Cuenta Inversión de 2011.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA PARRILLI

**Agravamiento de penas en caso de muerte
o situación de peligro para la vida e integridad
física de las personas causadas por el uso
de automotores**

El proyecto que venimos a debatir en este Congreso lleva varios años de debates e idas y venidas entre diputados y senadores.

Yo formé parte en su momento con una iniciativa que fue trabajada en amplio consenso en el Senado de la Nación con distintos actores, ya sean funcionarios, organizaciones no gubernamentales, especialistas en temas viales, familiares y víctimas de accidentes.

Dicha iniciativa tuvo sanción en Senado, fue modificada en gran parte por diputados y luego perdió estado parlamentario. En dicho momento entendíamos la necesidad de establecer criterios concretos para lograr disminuir los siniestros viales.

Puntualmente, en dicho dictamen incorporamos penas en el Código Penal Argentino referidas a la prestación de servicios comunitarios, entendiendo la necesidad de imponer al condenado la obligación de realizar tareas no remuneradas a favor del Estado o de instituciones de bien público, por la cantidad de horas que determine la sentencia que la imponga.

También las penas en caso de accidente y muerte fatal pasaban de tres (3) a ocho (8) años de prisión e incorporaba al código la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria para tipificar las carreras clandestinas.

Ahora bien, en el Orden del Día N° 2.012 de 2015 que estamos tratando, se ha trabajado de gran manera y en la línea de búsquedas de consensos entre los distintos bloques.

Son varios los proyectos que trataban de legislar sobre esta problemática, por un lado, un grupo de proyectos se centraba en establecer, como figuras delictuales autónomas, tipos penales específicos para cuando se producen homicidios culposos o lesiones culposas a causa de accidentes de tránsito, agravando además las penas para los casos en que la conducción imprudente resulta consecuencia de un consumo excesivo de alcohol, consumo de estupefacientes, o grave violación a los límites máximos de velocidad permitida (modificando los actuales artículos 84 y 94 del Código Penal).

Por otro lado, algunos proyectos pretendían también incorporar como delitos autónomos de peligro la conducción de rodados bajo esas condiciones, con independencia de si se producía o no un accidente con resultado lesivo o de muerte, (creando figuras similares al actual artículo 193 bis, “pruebas de velocidad picadas”).

También fueron escuchadas y se mantuvieron reuniones con distintas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática, para exponer sus puntos de vista y propuestas legislativas en la materia.

En el texto de dictamen que estamos debatiendo, y al cual adelanto mi voto afirmativo, se acordó avanzar con una propuesta de dictamen consensuado entre oposición, oficialismo y organizaciones no gubernamentales, más en línea con la primera de las posiciones; dejando los supuestos de peligro para que sean severamente sancionados en el ámbito administrativo, a través de modificaciones a introducirse en la Ley Nacional de Tránsito.

Por tal razón el proyecto establece figuras penales especiales para los casos de homicidios y lesiones producto de una conducción imprudente, agravando además las penas en los siguientes casos:

1. Si el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima;
2. O estuviese bajo los efectos de estupefacientes;
3. O con un nivel de alcoholemia igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o 1 gramo por litro de sangre en los demás casos;
4. O estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho;
5. O si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente;
6. O violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular;
7. O cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis (pruebas de velocidad);
8. O con culpa temeraria.

Por ello, se modifica el actual artículo 84 del Código Penal dejando sólo su actual primera parte que contempla los homicidios culposos en general, pero no los producidos en accidentes de tránsito.

Para los homicidios culposos producto de accidentes de tránsito se incorpora al Código Penal el nuevo artículo 84 bis, que contempla un primer párrafo de tipo general y un segundo párrafo con agravantes para cuando se den particulares situaciones que así lo ameriten.

En el texto se establece la prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años al que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor, causare a otro la muerte.

Y a su vez, la pena será de prisión de tres a seis años si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria.

Con la misma lógica, se incorpora el artículo 94 bis del Código Penal, para los casos de lesiones producidas a consecuencia de un accidente de tránsito.

Finalmente se corrige la actual redacción del artículo 193 bis del Código Penal, cambiándose sólo el término “vehículo automotor”, por el de “vehículo con motor”, a fin de aventar cualquier confusión o interpretación restrictiva a la que pudiere prestarse la primera de las acepciones.

Por estas razones, entendiendo que el proyecto que hoy tenemos a consideración intenta dar una respuesta jurídico-penal a las conductas imprudentes graves que ponen en riesgo la seguridad del tránsito en la vía pública o constituyen un peligro concreto para la vida y salud de sus usuarios o le causen lesiones o muerte y complementa nuestra legislación en la materia, es por lo que adelanto mi voto afirmativo a dicho texto.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA SCHMIDT LIERMANN

Agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas causadas por el uso de automotores

Año tras año, mes tras mes, día tras día, familias enteras resultan diezgadas como consecuencia de las conductas totalmente desaprensivas de algunos conductores de vehículos motorizados.

De acuerdo a la asociación civil Luchemos por la Vida, la cantidad de víctimas fatales en hechos de tránsito durante el año 2014 ascendió a 7.613. En los cinco años previos, el promedio fue de 7.688. Es decir que en los últimos años, veintiuna personas fallecieron diariamente.

A su vez, según información de la Policía Federal Argentina, en el último año se registró tan sólo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 9457 incidentes viales, en los que perdieron la vida 82 personas y resultaron heridas 10.228.

Pero detrás de cada cifra, mujeres, hombres, jóvenes y niños se encontraron, sin buscarlo y en un abrir y cerrar de ojos, con que sus sueños y proyectos se truncaban. En algunos casos, con que su propia vida se esfumaba.

En el año 1999, esto es hace dieciséis años, se sancionó la ley 25.189 mediante la que incrementó las penas previstas en ese entonces en el Código Penal para los delitos de homicidio y lesiones culposas y, asimismo, se establecieron agravantes para los supuestos de que el homicidio culposo o las lesiones graves y gravísimas hubieran sido ocasionadas por la conducción de un vehículo automotor, o cuando hubiesen sido más de una las víctimas.

Sin embargo, la realidad judicial nos demostró que en la práctica las condenas por cumplimiento efectivo, particularmente en los casos de homicidios ocasionados por la conducción imprudente, negligente, inexpertista o antirreglamentaria de un vehículo auto-

motor, fueron prácticamente inexistentes aun cuando el máximo de la pena prevista para esos supuestos era (y, por el momento, continúa siéndolo) de cinco años de prisión.

La indignación social es aún mayor cuando diariamente se observa la no imposición de condenas de cumplimiento efectivo por parte de los operadores judiciales a pesar de que el conductor incurrió en una grave infracción al deber de cuidado a su cargo.

En tal sentido, resulta un dato sumamente relevante que entre las causas más frecuentes que propician los siniestros viales, el 90 por ciento obedece al factor humano y el 10 por ciento restante a las condiciones del vehículo y/o infraestructura vial.

Entre las principales conductas del hombre que originan los siniestros podemos mencionar la conducción en exceso de velocidad o, bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes, la violación de la señalización del semáforo, entre otras.

La conducción vehicular es una actividad riesgosa en sí misma y precisamente por ello se encuentra reglamentada. Sin embargo, la realidad nos demuestra que la mayoría de los siniestros se producen como consecuencia del incumplimiento deliberado de normas de tránsito.

Por ello, considero que en esos casos no se está en presencia de simples infracciones a la normativa de tránsito sino el reflejo de conductas totalmente desaprensivas hacia la vida e integridad física de los demás y que tales conductas merecen ser pasible de un mayor reproche penal.

Y por ese motivo, tampoco es correcto en estos supuestos referirse a ellos como “accidentes” de tránsito, en términos de hecho eventuales, fuera de toda previsión y por lo tanto, inevitables o impredecibles. Es decir, como una situación que al ser humano le resulta imposible de controlar.

Por el contrario, necesariamente estamos fuera de dicha definición, cuando el resultado típico era evitable para el victimario de haber actuado dentro del margen del riesgo social permitido y en cumplimiento de la normativa que regula su actividad. Esto es, situaciones que el ser humano puede controlar y que, por ello, no constituyen accidentes sino que debemos hacer alusión a ellos como “siniestros o hechos viales”.

En ese entendimiento, celebro que esta Cámara de Diputados finalmente aprobara este proyecto de ley que incorpora supuestos específicos de agravantes para los delitos de homicidio o lesiones culposas causadas por la conducción de un vehículo con motor, brindando así respuesta a una demanda que la sociedad venía reclamando.

Celebro además, que el texto finalmente aprobado haya sido producto del debate y que haya obtenido tan amplio consenso en los distintos bloques.

Pero al mismo tiempo, tampoco ignoro que las víctimas de tránsito y sus familiares no están del todo

conformes con el mínimo de la pena de prisión establecida cuando se causa la muerte de una persona. Los comprendo y respeto.

Incluso coincido con la asociación Madres del Dolor, quienes vienen luchando y reclamando hace años por una modificación de la legislación vigente, en cuanto a que hubiera sido importante que el mínimo de la pena de prisión fuera superior a tres años para que la pena a imponer por los jueces en el caso concreto sea realmente de cumplimiento efectivo.

Como mencioné anteriormente, la realidad tribunalicia nos ha demostrado hasta ahora que a pesar de que la figura de homicidio culposo causado por la conducción vehicular prevé una pena de prisión en abstracto de dos a cinco años, prácticamente no se han impuesto condenas de prisión efectivas.

Otra de las recomendaciones que me hiciera llegar la asociación Madres del Dolor, se refiere al margen que se da con respecto a quien causa la muerte o lesión a otro conduciendo alcoholizado.

La legislación que regula la cantidad de alcohol autorizada para conducir un vehículo establece como límite de alcoholemia 0,5 g/l (gramos de alcohol por litro de sangre) para el conductor de un vehículo particular, 0,2 g/l para el conductor de motocicletas o ciclomotores y para los vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

Cuestionan entonces que para que proceda la aplicación de la pena agravada del párrafo segundo de los incorporados artículos 84 bis y 94 bis del Código Penal, se requiera que quien causó el resultado típico (muerte o lesión) haya conducido con un nivel de alcoholemia igual o superior a 0,5 g/l en el caso de conductores de transporte público o un gramo de litro de sangre en los demás casos, sobre todo cuando se han lesionado los principales bienes jurídicos: vida e integridad física.

Sin embargo, este proyecto resulta un paso sumamente importante y necesario para priorizar aún más la seguridad vial y concientizar sobre el respeto por la vida del otro. En este sentido, transcribo las palabras que Ema Cibotti, presidente de ACTIVVAS, escribía en la edición de la revista del mismo nombre de junio de 2013: “Sostenemos que la seguridad vial debe ser considerada como un derecho humano, pues protege otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y a la integridad física”.

La sociedad toda debemos seguir trabajando para que no haya más víctimas como consecuencia de la comisión de delitos viales. Y recordemos que para ello, la concientización acerca de lo importante que resulta la prevención comienza por nosotros mismos.

Por ello, y sin perjuicio de las observaciones formuladas, me complace que en el día en que se celebra el Día Nacional de la Seguridad Vial el presente proyecto haya sido aprobado y deseo que a la brevedad se trate en el Senado para su sanción.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO TOMAS

**Agravamiento de penas en caso de muerte o
situación de peligro para la vida e integridad
física de las personas causadas por el uso
de automotores**

El presente argentino muestra una triste realidad en lo concerniente a accidentes viales. No sólo el número de accidentes aumenta constantemente, sino también la cantidad de víctimas fatales y heridos graves. Todo lo cual, impide hablar llanamente de accidentes, sino que obliga a reflexionar sobre la situación general en la que ocurren estos hechos fatídicos.

Las escalofrantes estadísticas hablan de más de 20 muertos por día. Estos son números que nos aportan asociaciones civiles, que también se toman la tarea de compararlos con otros países. Obviamente, los resultados comparativos tampoco dejan en una buena posición a nuestro país.

La situación es acuciante y preocupante. Y a su vez, muy compleja.

Por ende, exige múltiples abordajes. Hay que encararla desde muchos puntos de vista y aplicar muchos recursos y estrategias diferentes: por ejemplo, obras viales, mejor educación, controles administrativos más efectivos, prevención de las fuerzas de seguridad y también una mejor respuesta penal.

Hoy venimos a tratar este último punto. Obviamente queda mucho por hacer, y es mejor reconocerlo. Pero como siempre decimos aquí, todos estamos conscientes de que las respuestas penales no brindan soluciones integrales inmediatas. De todas formas, es uno de los elementos a mejorar y por eso es muy importante este debate.

Concretamente, esta iniciativa legislativa que hoy nos convoca viene a aumentar la pena para aquellos que produjeran muertes por negligencia o impericia en la conducción de vehículos automotores. Es decir, elevar la pena por homicidio culposo derivado de accidentes viales. Y también en caso de lesiones derivadas de accidentes.

Vale recordar que el Congreso intentó brindar una respuesta al flagelo de los accidentes viales con la sanción de la ley 26.362, en el año 2008. Mediante esa ley se incorporó el artículo 193 bis al Código Penal. Aquel artículo previó la punibilidad de la conducción vehicular en prueba de destreza o velocidad no autorizada que pudiese implicar un riesgo para terceros: las trágicas picadas. No obstante, también hay que mencionar que el proyecto inicial que dio lugar a esa ley comprendía otros supuestos, como la conducción peligrosa por ingesta de sustancias enajenantes o por conocimiento de desperfectos; en otras palabras, otros supuestos de peligro para la vida e integridad física

derivados de la conducción vehicular, que hoy tampoco tratamos, pero que conviene seguir estudiando.

A su vez, es preciso destacar que todas estas cuestiones han merecido respuesta legal positiva en el derecho comparado.

Luego, un razonamiento coherente y lógico permite discernir que si aquellos son supuestos procedentes para un delito de peligro, con mayor razón aun deberían estar integrados en el caso de homicidio culposo o lesiones por accidente vial provocado por conducción de vehículos con motor. En este caso, integrados como figuras agravadas de homicidio culposos o lesiones.

Con la iniciativa que debatimos hoy, se persigue una respuesta penal integral y sistemática a este duro escenario que afecta a todos los argentinos. Con el dictamen aprobado, que recoge múltiples iniciativas que varios diputados fueron presentando a lo largo de los años, habría una pena mínima de dos años por el homicidio causado debido a la conducción no sólo imprudente o negligente sino también antirreglamentaria de vehículos con motores, especialmente, autos, camionetas, camiones y motos.

Es decir, en primer lugar, se diferencia definitivamente el tipo penal de homicidio culposo vial y se le atribuye una escala penal específica: dos a cinco años, mientras que el homicidio culposo genérico del artículo 84 mantiene la escala de uno a cinco años.

Esta iniciativa supone, además, un punto de inflexión en el derecho penal ya que implicaría la sanción de agravantes en tipos culposos, los cuales no son corrientes, pero la importancia de estos delitos hacen necesarios a los agravantes para los casos viales. Todos supuestos que, si bien son muy graves, son tristemente muy corrientes. Y por eso nos impide hablar de simples accidentes y nos lleva, además, a prever penas agravadas, como una forma para luchar contra las tragedias viales.

Los mismos agravantes se aplicarían para el nuevo artículo 94 bis, sobre lesiones provocadas por conducción de vehículos con motor.

Asimismo, no quiero dejar de remarcar que con el mínimo de pena de prisión en tres años estos delitos tendrán casi prisión efectiva en todos sus casos, dejando no obstante margen al juez para conceder el mínimo de acuerdo a las circunstancias de cada situación.

No fue sencillo llegar hasta aquí, pero me alegra que se haya podido acordar un texto en común para luchar contra este flagelo nacional. Desde hace mucho tiempo venimos trabajando con asociaciones civiles y con otros partidos para alcanzar una solución penal para estos casos de delitos viales. Personalmente hace algunos años presenté unos proyectos que van en la misma línea de lo aprobado por la comisión. Sin embargo, también presenté un proyecto para penar la mera conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes. Habrá que seguir trabajando para concretar todos los cambios jurídicos que hagan falta para hacerle frente a este gran problema de

los delitos viales. Para eso también hará falta un cambio cultural y modificaciones a otras leyes nacionales, como la Ley de Tránsito, y a leyes locales sobre sanciones administrativas por infracciones viales. Como ya dije, hay que corregir muchos aspectos en muchas áreas y jurisdicciones. Se trata de un tema muy sensible y muy complejo.

Lo importante, en todo caso, es que se haya podido debatir el tema y alcanzar una primera solución entre los partidos políticos y las asociaciones civiles. Luego, nos tenemos que comprometer a seguir trabajando para resolver esas otras cuestiones.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO TOMASSI

Entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de fuerzas nacionales fuera de él

El proyecto que tenemos hoy en consideración (13-S.-2015) resulta de vital importancia para la calidad y la reputación del Ejército Argentino. Los ejercicios de entrenamiento combinado son para nuestras fuerzas una instancia de entrenamiento, capacitación e integración con el resto de los principales ejércitos del mundo. La participación en el Programa de Ejercitaciones Combinadas le da jerarquía a nuestro principal órgano de defensa nacional.

Además, es importante destacar que la Argentina ha logrado introducir en estas prácticas lineamientos de preservación y defensa de los derechos humanos; así como nuevas prácticas militares, lo cual nos coloca a la vanguardia de la región en esa materia.

Así como también es importante resaltar que los ejercicios bilaterales están en su totalidad enfocados en el contexto de los países integrantes de la UNASUR. Desde el Ministerio de Defensa y con Cancillería se propuso seguir esa línea directriz privilegiando ese tipo de ejercitaciones por sobre otras.

Confianza en la vital importancia de contar con una defensa nacional capacitada y formada para enfrentar los embates del mundo contemporáneo, así como también destacando la unión latinoamericana en todas sus formas y particularmente en materia de defensa regional (materia sobre la que he presentado iniciativas parlamentarias), es que celebro con convicción que podamos desde la Cámara de Diputados dar sanción definitiva a este proyecto.

La habilitación por parte del Honorable Congreso de la Nación es condición sine qua non para que las tropas argentinas entren y salgan del país para realizar estos ejercicios combinados en territorio extranjero; lo mismo para el ingreso y egreso de tropas extranjeras al territorio nacional. Por lo tanto, la aprobación de este proyecto resulta clave para que la Argentina vuelva a posicionar su Ejército y la participación en

estos espacios contribuye a ese objetivo así como a la mejora en la calidad de nuestras fuerzas.

En años anteriores, el Ejército no pudo participar del Programa de Ejercitaciones Combinadas debido a la presentación fuera de término del proyecto que permite su entrada o salida del territorio, por lo tanto, celebro que este año se haga con antelación y que sea aprobado por esta Cámara para darle sanción definitiva al proyecto y que nuestras fuerzas armadas puedan participar de estas instancias.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
ZAMARREÑO

Proyectos relacionados con la reforma procesal penal y organización de la Justicia

Este Congreso Nacional ha sancionado el Código de Procedimiento Penal nacional que vino a saldar una deuda pendiente con nuestra democracia.

Distintos diputados y senadores han presentado proyectos de leyes que definen la puesta en marcha de este modelo de persecución penal constitucional a nivel federal y a nivel local nacional.

Es importante remarcar que la aplicación de este código se debe a nuestro sistema federal de gobierno, que en cada provincia convive.

La particularidad histórica de la Ciudad de Buenos Aires, en lo que a la competencia jurisdiccional se refiere, dejó coexistiendo una justicia federal, una local y una nacional.

Con este paquete de leyes de implementación se viene a saldar una deuda pendiente con el ordenamiento jurídico procesal, a nivel federal y nacional.

Venimos a votar cinco leyes de importante envergadura, tres orgánicas de los estamentos que intervienen en todo proceso penal, la del Poder Judicial (conformado por los jueces), y la de los ministerios públicos de la Defensa y Fiscal, que claramente reafirman la independencia de cada uno de estos ministerios.

En estas leyes se definen las funciones de los respectivos estamentos, su estructura, las facultades, obligaciones y deberes que tienen sus máximos responsables, así como también cada uno de los magistrados, funcionarios y empleados que la conforman.

Venimos a instaurar un modelo normativamente ambicioso, donde el Poder Judicial va a tener que asumir el rol de garante de la legalidad que siempre debió tener, y donde el Ministerio Público de la Defensa y de la Fiscalía asumirán un rol protagónico que hasta el momento no tuvieron, todo ello bajo el reinante principio procesal de igualdad de armas.

La ley de implementación del CPPN propiamente dicha es la que estipula cómo, dónde y cuándo se va a ejecutar este nuevo procedimiento.

Nos parece atinado que el 1° de marzo de 2016 sea la fecha en que comience a regir el nuevo CPPN, según ley 27.063, tomando como base a la Capital Federal como un distrito único, para la aplicación del CPPN y no dividirla en cuatro jurisdicciones, tal como lo preveía el texto original.

La implementación será progresiva, es decir, en orden a los avances que registre la comisión. Esta comisión de seguimiento quedará a cargo de la propia Comisión Bicameral del Congreso Nacional, modificación que sufriera el texto original, y que también compartimos.

En este mismo sentido, comparto plenamente que sean los Juzgados Nacionales de Garantías y los Tribunales Nacionales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los que primero comiencen a funcionar, ya que se encuentran más aceitados con la oralidad.

Este proyecto nacional y popular encabezado por Néstor y continuado por Cristina Fernández de Kirchner, siempre fue ambicioso en lo que al ordenamiento jurídico nacional se refiere, modificó el Código Civil, unificándolo con el Código de Comercio, sancionó la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Cobertura Social a la Fertilización Asistida, la Ley de Trata de Personas, la Ley de Violencia de Género, reformó íntegramente el CPPN y encomendó lo que hoy es el anteproyecto de reforma al Código Penal, entre otras normas jurídicas salientes.

Hasta que esto último no suceda, el Código Penal vigente seguirá sufriendo modificaciones parciales. Por eso, este paquete de leyes también contiene una importante modificación al Código Penal, la que desde ya adelanto que comparto plenamente.

Se trata de una modificación sustancial de la Parte General del Código Penal (artículos 59, 71, 73 y 76).

Esta modificación la viene pidiendo desde antaño la doctrina procesalista.

En materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, se propone modificar el código de fondo, producto de las innovaciones introducidas al código de forma, modificaciones que también han sido implementadas en distintas provincias de nuestro país, me estoy refiriendo a institutos procesales que al momento de sancionarse en el Código Penal eran inexistentes (criterios de oportunidad, mediación y conciliación).

Sabido es que las provincias conservan en materia legislativa todo el poder no delegado a la Nación (artículo 75, incisos 12 y 121, de la Constitución Nacional). En este orden de idea los procesalistas han reclamado la regulación local de distintos institutos que hasta el momento han sido contemplados por el Código Penal.

Por este motivo es sumamente importante que el artículo 59 del Código Penal contemple nuevas formas de extinción de la acción, así como también se modi-

fique el inicio y persecución de las acciones (artículo 71 del Código Penal.)

Por último, creemos conveniente no derogar la suspensión de juicio a prueba del Código Penal, sino otorgarle a cada jurisdicción local la exclusiva competencia para su regulación y que aquellas jurisdicciones que no la tengan contempladas puedan aplicar el título XII del libro primero del Código Penal que quedará subsistente.

Por todos estos argumentos y muchos otros que he obviado por razones de celeridad y economía procesal es que mi voto es positivo.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ZAMARREÑO

Agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro para la vida e integridad física de las personas causadas por el uso de automotores

Sin perjuicio de haber presentado en forma personal un proyecto de reforma a los artículos 84 y 94 del Código Penal, que está a la vista, y más allá de los diferentes tecnicismos que puedan tener uno y otro proyecto, adelanto que voy a acompañar el presentado por mi bloque, por cuanto buscan el mismo sentido y tienen la misma finalidad, cual es sino solucionar y aportar legislativamente una herramienta más eficaz contra la inseguridad vial.

Mucho se ha dicho en los últimos años sobre la necesidad de aumentar las penas en los delitos culposos y poco o nada se ha aportado legislativamente a la constitución típica de la figura culposa.

En efecto, los tipos abiertos de nuestro Código Penal han sido innumerables veces cuestionados a lo largo de estos años, fundamentalmente los artículos 84 y 94 del Código Penal.

Se ha confundido en reiteradas oportunidades las conductas disvaliosas de acción y de resultado. También se ha cuestionado seriamente la fina línea que separa el dolo eventual (conocimiento y voluntad de realización del resultado) de la culpa con representación (donde el resultado aparece como algo no querido).

Ambas conductas, tanto la dolosa como la culposa, se diferencian fundamentalmente en su punición. Esto hace que se pretenda forzosamente hacer pasar una conducta culposa como dolosa, porque esta última tiene mayor punición.

Una cosa es un resultado querido –doloso–, de otro no querido aunque previsible y evitable –culposo–.

Por primera vez en la historia del Código Penal se tipifica una conducta culposa bajo el concepto de culpa grave o temeraria, así lo han receptado los artículos 84 bis y 94 bis último párrafo del presente proyecto.

En efecto, las lesiones culposas y el homicidio culposo que sean producto de la conducta imprudente, negligente o violatoria de un deber de cuidado, llevada a cabo con la utilización de un vehículo automotor, serán pasibles de una mayor sanción penal, si se obra con culpa temeraria.

De la misma manera se perseguirá a quien produzca las lesiones o el resultado mortal, bajo los efectos del consumo de alcohol, estupefacientes, omitiendo socorrer a la víctima, etcétera.

La sociedad nos reclama mayor compromiso a la dirigencia política y fundamentalmente a la judicial.

El flagelo social del alcohol y las drogas ha desbordado a nuestra juventud, se han perdido valores, compromiso ético y fundamentalmente social. Hoy la juventud se comporta con una violencia desmedida y consecuentemente a ello, las víctimas del dolor ante la aparición de un suceso de esta índole, buscan y reclaman la prisionización.

En este sentido, se ha criticado este proyecto porque la pena mínima del artículo 84 bis último párrafo, de tres años de prisión, le permite a los jueces seguir imponiendo penas que pueden ser dejadas en suspenso o que su ejecución sea de carácter condicional.

No comparto esta apreciación. En efecto, no debemos olvidar que a la hora de producirse la mensuración de la pena y su fundamentación los jueces deben aplicar las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, por lo cual difícilmente puedan no encontrar un agravante ante semejantes conductas típicas. La aplicación de un solo agravante a la figura del artículo 84 bis último párrafo, implica que la pena en expectativa sea superior a los tres años de prisión.

Todo esto no alcanza si no continuamos apoyando las políticas públicas que refuercen el sentido de la norma, me estoy refiriendo al incansable y constante apoyo que en materia de seguridad vial se ha emprendido desde el gobierno de Néstor Kirchner y continuado por Cristina Fernández de Kirchner.

Por eso, como ya dijera nuestro ministro del Interior y Transporte de la Nación –Aníbal Florencio Randazzo–, es sumamente importante insistir con la sanción de la ya muchas veces mencionada ley de tolerancia cero, para que no haya un solo conductor con un solo gramo de alcohol en sangre al momento de conducir, y consecuentemente a ello, no haya una sola víctima más de estos mal llamados, nefastos, accidentes de tránsito.

En atención a todo lo expuesto, por los argumentos dados, doy mi voto positivo.